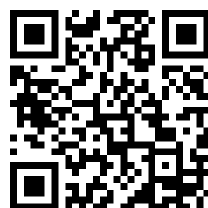
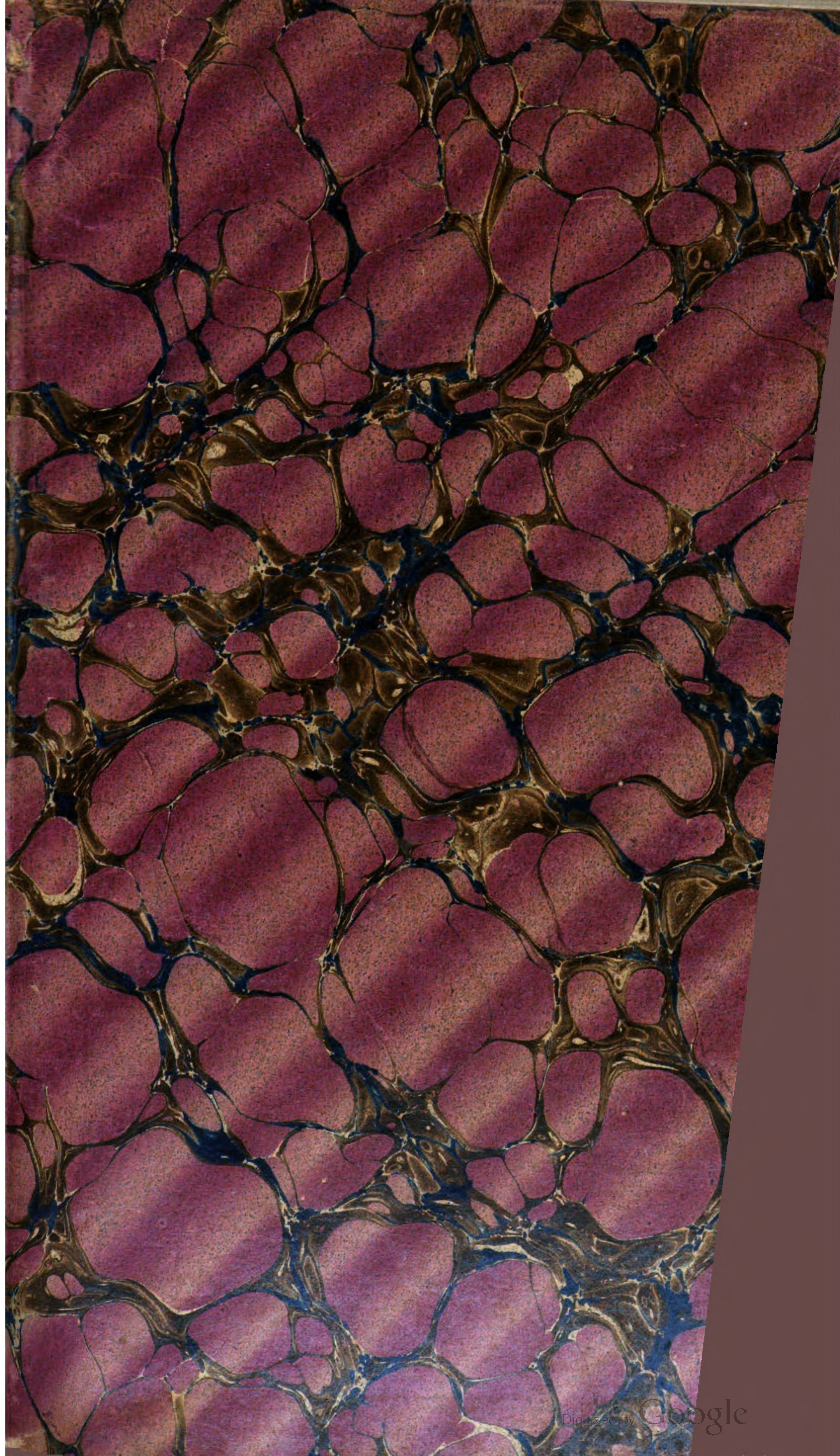


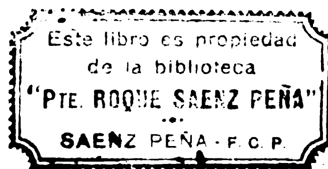

UC-NRLF
B 4 690 611










Este libro es propiedad
de la biblioteca
"Pte. ROQUE SAENZ PEÑA"
SAENZ PEÑA - F. C. P.

NUEVA RECOPILACION

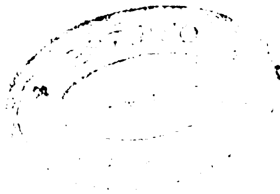
DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.



LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

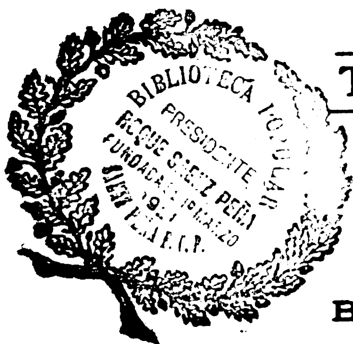
Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Ex-Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.



TOMO VII.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «Mercurio», Potosí 270 á 274

1878.

1866.

Nº 2078 Dejando sin efecto el acuerdo que dispone la formacion de un Pueblo sobre el Arroyo "Pillahuinco Grande."

Buenos Aires, Enero 9 de 1866.

Habiendo manifestado el Gobierno Nacional que la division costa Sud no pasa á « Pillahuinco Grande, » como lo habia dispuesto, en cuya virtud se ordenó la formacion de un pueblo en dicho lugar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda sin efecto el Acuerdo de 13 del ppdo., relativo á la formacion de un pueblo sobre el Arroyo de « Pillahuinco Grande, » y restablecido por consecuencia el Decreto de 8 de Abril último, que dispone lo sea en el paraje denominado de los « Tres Arroyos. »

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número anterior.

Nº 2079 Disponiendo que los Partidos de nueva creacion, al esterior del Salado, queden adscriptos, hasta que se les nombren autoridades, á los que ántes pertenecian.

Buenos Aires, Enero 16 de 1866.

Habiendo empezado á rejir desde el 1.º de Enero la nueva division de los Partidos al esterior del Rio Salado segun la cual

resultan diez de nueva creacion; y siendo necesario en tanto no se nombren las autoridades de estos nuevos Partidos y se adopten las demás medidas para hacerlos funcionar debidamente, que queden adscriptos á los Partidos á que ántes pertenecian en su principal parte; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Por ahora y hasta nueva resolucion, los siguientes Partidos de nueva creacion, quedan adscriptos á los Partidos á que ántes pertenecian en su principal parte, á saber:

Castelli al del Tordillo.

Tuyú al de Monsalvo.

Balcarce al de la Mar-Chiquita.

Necochea y Tres Arroyos al de la Lobería.

Rauch al de Pila.

Lincoln al del Bragado.

Art. 2.º Siendo conveniente que desde el presente mes empiece á funcionar el Partido de *Arenales*, nómbrase Juez de Paz de dicho Partido á D. José Zoilo Miguens.

3.º Queda por ahora adscripto al Partido de *Arenales*, el nuevo Partido de *Ayacucho*.

4.º El Juez de Paz nombrado para el Partido de *Arenales*, y el que fué nombrado por Decreto de Diciembre 20 para el nuevo Partido del *9 de Julio*, recibirán del Ministro de Gobierno las instrucciones necesarias, en todo lo concerniente á los gastos de instalacion, y demás medidas que convengan adoptarse para hacer funcionar dichos Partidos.

5.º Las partidas de policía por ahora, de estos dos Partidos, se compondrán de catorce hombres para el de *Arenales* y ocho para el del *9 de Julio*.

6.º Para llenar la vacante que deja la remocion del Juez de Paz del *Tandil* D. José Zoilo Miguens, al Juzgado de *Arenales*, queda nombrado Juez de Paz del *Tandil* D. Cárlos A. Diaz.

7.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2064.

N.° 2080 Ordenando el levantamiento de un Cuadro Estadístico en todos los Partidos de Campaña.

Buenos Aires, Enero 21 de 1866.

El estado de guerra en que entró el país á principios del anterior, no permitió al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la Ley de 24 de Julio de 1864, levantar el censo general de la poblacion de toda la Provincia, en la forma conveniente, y á los objetos requeridos por la Constitucion provincial; pero considerando que el levantamiento de un Cuadro Estadístico jeneral de la Campaña, á la vez que suministrará conocimientos importantes sobre su poblacion, riqueza é industrias, servirá de un preciso ensayo para facilitar mas adelante la formacion exacta del censo ordenado, el Gobierno ha acordado: Que en todos los Partidos de Campaña se proceda inmediatamente, al levantamiento de un Cuadro Estadístico que demuestre su poblacion y propiedades; las profesiones é industrias que allí se ejerzan; la estraccion de productos pastoriles y agrícolas; autoridades existentes; inspeccion pública y administracion de justicia, con sujecion á las planillas que se remitirán, é instrucciones de la circular acompañada.

Ese cuadro deberá quedar terminado antes del 15 de Marzo, á efecto de que pueda recibirse de él, el Gobierno, antes del fin de dicho mes.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.° 2082 Declarando obligatorio un año de Química á los alumnos del 1.° de Matemáticas.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1866.

Considerando el gobierno la utilidad que reportarán los alumnos de estudios preparatorios de la Universidad de Buenos Aires, cursando un año de Química general; y oido el dictámen del Rector de dicho Establecimiento y del Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los alumnos de 1er. año de Matemáticas, cursarán

obligatoria y simultáneamente, el curso de Química General, ó sea 1er. año de Química.

2.° La disposicion del artículo anterior, comenzará á regir desde el curso de 1866 inclusive.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Nº 2083 Imponiendo á las Compañías de Ferro-carriles, el deber de pasar estados mensuales, y suprimiendo el cercado de las vías.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1866.

El Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las administraciones de los ferro-carriles garantidos por el Estado, pasarán mensualmente al Ministro de Hacienda, un estado general de su movimiento en cargas y pasageros, y la cuenta de sus entradas y gastos de esplotacion y conservacion.

2.° Exhonérase á las compañías de ferro-carriles de la obligacion de cercar la vía, escepto en ciertos lugares donde espresamente lo prescribe el Gobierno, por requerirlo asi la conveniencia pública. Las compañías pueden enagenar los postes y alambre, y aplicar su producto á las mejoras de las estaciones, de lo que darán cuenta al Gobierno.

3.° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2204, 2386, 2487, 2507, 2664, 2675 y 2690.

N.° 2084 Arreglando el procedimiento que ha de seguirse cuando se denuncien campos de propiedad pública dentro de los límites de propiedades privadas.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1866.

En vista de los reclamos que recientemente se han hecho con motivo de haberse denunciado terrenos de propiedad pública

dentro de los límites de ciertos campos de propiedad particular, el Gobierno ha resuelto dictar una providencia general, que, sin afectar el derecho de los propietarios de la área amojonada, conserve al denunciante el que la ley le acuerda, y salve en todo caso la propiedad pública detentada. A este fin, consultado el Asesor, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cuando la denuncia de tierras de propiedad pública recaiga sobre campos poseidos como propiedad particular, y medidos ántes del año de 1858, se procederá como se ha hecho hasta ahora, segun lo prescribe el Decreto fecha 31 de Agosto de 1857.

2.º Si la denuncia recae en campos medidos despues de esa fecha, se dará traslado al propietario de la área amojonada; y si no se opone á que se haga la mensura de ella, para descubrir el esceso de propiedad pública, se procederá á practicarla por cuenta del denunciante. Si se opone entónces, éste manifestará los motivos ó pruebas en que funda su denuncia, y segun su mérito, el Gobierno nombrará un agrimensor que haga la mensura del campo, tambien por cuenta del denunciante.

3.º Las prescripciones de este Decreto, servirán para resolver los casos pendientes.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1716.
Véase en el indice general *Tierras Públicas.*

Nº 2085 Nombrando autoridades para los partidos de Balcarce y el nuevo de la Loberia.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1866.

Siendo de reconocida conveniencia, que empiecen á funcionar el Partido de Balcarce, actualmente adscripto al de la Mar-Chiquita, y el de la Loberia, que es uno de los tres en que ha quedado dividido el antiguo Partido que llevaba ese nombre; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art 1.º Nómbrase Juez de Paz del Partido de Balcarce, á D. Juan A. Peña; y del nuevo Partido de la Loberia á D. Fabio

Otamendi. En consecuencia, D. Alberto Marquez, actual Juez de Paz de los nuevos Partidos de Loberia, Necochea y Tres Arroyos, continuará como Juez de Paz del Partido de Necochea, teniendo adscripto el de los Tres Arroyos.

2.º Los Jueces de Paz nombrados, recibirán del Ministro de Gobierno las instrucciones necesarias en todo lo concerniente á los gastos de instalacion y demás medidas que convengan adoptarse para hacer funcionar los nuevos Partidos.

3.º Las partidas de policía se compondrán de diez hombres en cada Partido, los cuales serán nombrados por los Jueces de Paz respectivos.

4.º El 1.º de Abril se hará la recepcion de los nuevos Jueces en la forma de costumbre, encargándose para ponerlos en posesion del puesto, al Juez de Paz de la Mar-Chiquita, para el de Balcarce; y al Juez de Paz D. Alberto Marquez, para el de la Loberia.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.º 2086 Prorogando los plazos para llenar las condiciones de poblacion en las tierras concedidas fuera de frontera.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1865.

En vista de las dificultades que el estado de guerra ha creado para que los concesionarios de tierras públicas, al esterior de frontera, puedan llenar las condiciones de la concesion dentro del plazo que se les señaló, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Prorróganse los plazos de las concesiones hechas para la ocupacion gratuita de tierras al esterior de frontera, hasta que regresen á la Provincia sus Guardias Nacionales, que están en campaña sobre el Paraguay.

2.º Los que durante la guerra se presenten á pedir tierras al esterior de frontera, estarán sujetos á las disposiciones vigentes, sin que en caso alguno puedan acojerse á la escepcion establecida por este decreto.

3.° A los concesionarios que prefieran renunciar á la concesion que han obtenido, se les devolverá sin réditos el depósito que hicieron en garantía.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase en el índice general *tierras públicas fuera de frontera,*

N° 2087 **Creacion de una Escribania Pública en Chascomús.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1866.

Visto lo manifestado por el solicitante; y siendo urjente dotar al pueblo de Chascomús de una Escribania Pública, el Gobierno resuelve: 1.° Se establece en Chascomús una Escribania Pública con rejistro de contratos públicos, testamentos é hipotecas, para toda la jurisdiccion del Partido; cuya Escribania nunca constituirá un derecho privado, correspondiendo su dominio siempre al Gobierno. 2.° El Escribano que sirva la mencionada Escribania, procederá en el ejercicio de sus funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vijentes, y bajo las responsabilidades que las mismas establecen. 3.° Pagará por arrendamiento la suma de 3,600 pesos anuales. 4.° Nómbrase para servir esta Escribania al Escribano D. José A. Castillo. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.° 2088 **Disponiendo que empiece á funcionar el Partido de los «Tres Arroyos» y nombrando su Juez de Paz.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1866.

Reconocida por el Gobierno la conveniencia de que empiece á funcionar el Partido de los «Tres Arroyos», que es uno de los tres en que quedó dividido el antiguo Partido de la «Loberia»,

y el cual se halla adscripto actualmente al de «Necochea» ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase Juez de Paz del Partido de los «Tres Arroyos» á D. Benigno Macias.

2.º El Juez de Paz nombrado, recibirá del Ministro de Gobierno, las instrucciones necesarias en todo lo concerniente á los gastos de instalacion, y demás medidas que convenga adoptarse para hacer funcionar el nuevo Partido.

3.º La partida de Policía se compondrá de diez hombres, los cuales serán nombrados por el Juez de Paz.

4.º El 1º de Mayo se hará la recepcion del nuevo Juez de Paz en la forma de costumbre, encargándose para ponerlo en posesion del puesto al Juez de Paz de «Necochea», D. Alberto Marquez.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.º 2039 **Reservando terrenos para centros de poblacion.**

Buenos Aires, Abril 17 de 1866.

De los sesenta y dos Partidos en que ha quedado dividida toda la Provincia, solo cincuenta y cuatro tienen pueblos creados ó á crearse en la actualidad, faltándoles á los diez y ocho Partidos restantes.

De estos últimos Partidos, cinco tienen ya enagenada toda la tierra pública, sin que les quede ninguna área para destinar á la fundacion de un pueblo y su correspondiente éjido. Los otros trece conservan aun terrenos de propiedad pública, pero su venta está ordenada por la Ley de 14 de Noviembre de 1864.

El P. E. considera que la Lejislatura al dictar esa Ley, ha escluido implícitamente de esa venta las fracciones de tierra pública, necesario para la creácion de los pueblos que reclaman tantos Partidos de nuestra campaña.

Fundado en esa consideracion, ha resuelto reservar de la venta ordenáda, todos aquellos terrenos á los que su posicion los

haga mas á propósito, para ubicar en ellos los futuros pueblos y sus éjidos.

Y á fin de no incurrir en la misma imprevision que en épocas anteriores, consintió la enagenacion de todas las tierras públicas en los Partidos que aun no tenian pueblos; el Gobierno piensa al presente, en todos aquellos que por su mucha estension tienen que ser subdivididos mas adelante, reservar los terrenos necesarios, no solo para uno, sino para dos ó mas pueblos, situándolos á distancias convenientes, unos de otros.

Estas áreas reservadas, ha considerado el Gobierno que no podian desde ahora ser limitadas á las cuatro leguas ó su equivalente en metros destinado en general para los éjidos, por cuanto no está estudiada aun la naturaleza de todos esos terrenos; juzgando, por lo tanto, mas conveniente que contengan una estension mayor, para poder cuando se trate de ubicar cada pueblo segun las necesidades lo vayan requiriendo, elegir aquellas fracciones mas adaptables á las condiciones exijidas para su fundacion.

Y esto mismo redundará en beneficio de los actuales arrendatarios, pues ademas de conservar en arrendamiento estos terrenos, hasta que llegue la oportunidad de la creacion sucesiva de esos pueblos, aun despues de creados, no serán privados de todos sus terrenos, sino de la área con que proporcionalmente haya debido concurrir; manteniendo el resto en la ventajosa situacion que tendrá que darle la vecindad de un centro de poblacion.

Por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébase el proyecto presentado por el Departamento Topográfico, por el cual se reservan para la fundacion de nuevos pueblos y sus correspondientes éjidos, los siguientes terrenos, en los Partidos que á continuacion se espresan, á saber:

En el Partido de Dolores: los terrenos en que se hallan situados los « Montes del Tordillo », segun su limitacion actual, por los terrenos medios que lo circundan.

En el Partido de Rauch: los terrenos números 87, 88 y 104, poseidos en arrendamiento por D. Antonio Licate, D. Romualdo Nuñez, Da. Úrsula Sosa de Serpa de Gonzalez; cuya estension es de seis leguas cuadradas.

En el Partido de Arenales: los terrenos número 13, en la es-

tension de doce leguas cuadradas, que llevan el nombre de D. Francisco Balbin, Martin Iraola y Leonardo Pereyra.

En el Partido del Vecino: se reservará el terreno número 11, que lleva el nombre de Manuel Castaño, en la estension de tres leguas cuadradas, único de propiedad pública, que existe en este Partido.

En el Partido de Monsalvo; los terrenos número 121, que llevan los nombres: Esteban Varela, José Maria Imbaldi, Fernando Centurion, Félix Pereira, Francisco Pereira y Nicolás F. de Rodriguez; siendo los únicos de propiedad pública que existen en este Partido, y contienen seis leguas cuadradas próximamente.

En el Partido de la Mar-Chiquita: los sobrantes que existen dentro de los campos de la propiedad de D. Patricio P. Ramos; cuyos sobrantes constan de tres fracciones que ascienden á cuatro leguas cuadradas próximamente; y cuya ubicacion, acordada con el mismo Peralta Ramos, consta en el Departamento Topográfico.

En el Partido de la Loberia: el terreno núm. 31 que lleva el nombre de Pedro Arruda; y los de Vega, Augusto Picres y Cipriano y Adolfo Reinoso, que llevan el número 108; teniendo ambos la área de trece leguas próximamente.

En el partido de Necochea: los terrenos números 25, de Marcelino Rodriguez, de seis leguas cuadradas; 61 de Antonio Olivera, de doce leguas cuadradas; y el 180, de Pastor Martinez, de seis leguas tambien cuadradas.

En el Partido de los « Tres Arroyos »: los terrenos números 59, de seis leguas cuadradas, de Federico Lefrançois; 44 de Benigno A. Jardin; 13, terreno conocido por de D. José Ramon y Benigno Gomez, de seis leguas cuadradas; y el conocido por de Leon Vela, de doce leguas tambien cuadradas, en las nacientes del Arroyo « Pillahuinco Grande. »

En el Partido de Tapalqué: el terreno donde se halla situado el Fortin Esperanza », conocido con el nombre de Meliton Ruiz; y el número 13, conocido por de Loreto Saedz, situado á la banda Occidental del Arroyo Tapalqué, entre sus puntas y la sierra del mismo nombre, donde se fundó un fortin abandonado hoy.

En el Partido del Saladillo: el terreno núm. 175, de Emilio Carranza, de seis leguas cuadradas.

En el del « 25 de Mayo: » los terrenos número 1 de Peralta y

Pestaña con doce leguas cuadradas, situados sobre la costa Sur del Rio Salado; y el número 96, que lleva el nombre de Mariano Fernandez; siendo su estension de seis leguas cuadradas.

En el Partido «9 de Julio:» el terreno número 59, de Jacinto Malbran, compuesto de seis leguas cuadradas; y el núm. 125, de Segundo Rubio, de seis leguas cuadradas tambien.

En el Partido del Bragado: el terreno número 80, de Francisco Lavao, compuesto de seis leguas cuadradas, sobre la costa del Rio Salado, á su banda Sur.

En el Partido Lincoln: seis leguas cuadradas que lindan con Guerri, Córdoba y Manuel Rodriguez, que no han sido aún medidas; y otras seis leguas lindando con Gowland, Francisco del Sar, y Antonio Luis Pereira, tambien sin medirse; y el número 128 de Nazarri, donde debe fundarse el pueblo Lincoln.

En el Partido de Junin: las dos áreas que se registran bajo los nombres de Marcelino Caudevilla y Lecuna, sobre la costa Norte del Rio Salado.

En el Partido de Rojas: las cuatro leguas cuadradas del «Fortin Mercedes»; y las seis leguas del número 124, donde está el «Fortin Pelado,» sobre el Arroyo de este nombre; registrados bajo el nombre de Angel Sagasta.

En el partido del Pergamino: el terreno número 146 de Juan C. Boer, de tres leguas cuadradas.

2.º Este decreto será sometido á la aprobacion de la próxima Legislatura.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 2022.
Véanse los números 1971, 2127 bis y 2128.

N.º 2090 Disponiendo el cése de las dobles funciones de Jueces de Paz y Comandantes de Campaña, reunidas en una sola persona, y haciendo los nombramientos respectivos.

Buenos Aires, Junio 11 de 1866.

Considerando: que la reunion en una sola persona de las funciones de Juez de Paz, Comisario y Comandante Militar, es opuesto

á las prácticas de una buena administracion, y peligrosa, por cuanto crea una autoridad omnipotente: Que si se comete un abuso cualquiera contra los derechos y garantias individuales, es conveniente que haya otra autoridad, la del Juez de Paz ó Comandante, segun el caso, que pueda servirle de amparo; y por último: que las atenciones y deberes que pesan sobre los Jueces de Paz y Comisarios, Presidentes tambien de las Municipalidades, son demasiado importantes y numerosas para que puedan ser recargados sin grave perjuicio público, con las funciones de Comandates Militares.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cesan como Jueces de Paz de los Partidos: Pergamino, Mercedes, Giles y Tapalqué, los Gefes de los Rejimientos 4 °, 7.°, 8.° y 22, D. Ventura Velez, D. Juan Connor, D. Antonio Llorente y D. Máximo Gomez.

2.° Cesan como Gefes de los Regimientos 14 y 18, los Jueces de Paz de Dolores y Chivilcoy, D. Calisto Alvarez y D. Federico Soarez.

3.° Quedan nombrados Jueces de Paz: del Pergamino, D. Gavino Martinez; de Mercedes, D. Martin Cardoso; de Giles, D. Julio Saraví, y de Tapalqué, D. José Maria Jurado.

4.° Quedan nombrados Comandantes Militares: del Regimiento núm. 14, D. José Castellanos y del 18, el Teniente Coronel D. Angel Basso.

5.° Comuníquese á la Inspeccion de Milicias en la parte que le corresponde, hágase saber á los nombrados, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Véase el número 2111.

N.° 2091 **Derogando el artículo 8.° de la ley de 12 de Octubre del 58.**

Buenos Aires, Julio 25 de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Derógase el artículo 8.º de la Ley de 12 de Octubre de 1858.

2.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Julio 25 de 1866.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Se refiere al número 1781.

Nº 2092 **Autorizando al Gefe del Departamento de Escuelas, para llenar por si las vacantes que ocurran, si el Consejo no pudiera reunirse.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1866.

Al Gefe del Departamento de Escuelas.

El Gobernador me ha encargado devolver á V. la terna de profesores que fué elevada para la provision de la Escuela vacante en San Isidro.

El nombramiento y la remocion de los Preceptores, se hallan deferidos por el artículo 3.º del decreto de 11 de Abril de 1865 al Consejo de Instruccion Pública; y es, por lo tanto, á él á quien compete el hacer la eleccion del que debe dirijir la Escuela mencionada.

El Gobierno considera que es necesario dar, concluyendo con las antiguas prácticas, á los diversos ramos de la Administracion y á los que los presiden, la independencia que es indispensable para el buen desempeño de sus funciones. La centralizacion escesiva, no solamente lo esteriliza todo, anulando el pensamiento y la iniciativa de los que están principalmente llamados á tenerla, sinó que saca la responsabilidad, de donde naturalmente se halla colocada.

Los que dirijen la Instruccion primaria que costea el Estado,

deben tener á su cargo el nombramiento y la remocion de los Profesores, para que pueda siempre serles imputado el buen ó mal estado de las Escuelas.

Si el Consejo de Instruccion Pública no pudiera reunirse por los motivos que V. ha espuesto verbalmente, queda V. autorizado para llenar por si la vacante, y para proceder del mismo modo en los casos análogos.

Dios guarde á V. muchos años.

N Avellaneda.

Véase el número 2688.

N.° 2093 **Declarando que no se admitirán las peticiones de reconsideracion, que versen sobre sentencias definitivas, en asuntos contencioso-administrativos.**

Buenos Aires, Agosto 2 de 1866.

Considerando: que la falta de una Ley que rija el procedimiento en lo contencioso-administrativo, ha dado oríjen á la introduccion de varias prácticas, tan contrarias al bien público, como al objeto de los juicios, cualquiera que sea su naturaleza; figurando, entre ellas, principalmente, la de pedir *reconsideracion* de las sentencias definitivas del Gobierno, aunque haya transcurrido mucho tiempo, desde que fueron pronunciadas. Que la libre admision de un recurso semejante, que no puede ni aun por analojia derivarse de las Leyes generales, para las que es desconocido, quitaria toda estabilidad á las resoluciones del Gobierno, manteniendo inciertos los intereses y haciendo interminables los pleitos; al mismo tiempo que tiende á establecer un antagonismo pernicioso entre las Administraciones que se suceden.

Considerando, por otra parte: que si bien razones de equidad hacen admisible la reconsideracion de las decisiones administrativas en la que no hay recurso para ante otra autoridad, estas razones no son aplicables á las fallos en lo contencioso-administrativo, que se encuentran sujetos á la apelacion que ha establecido la Ley.

Por lo tanto; y habiendo oido el parecer del Fiscal y de su Asesor—

El Gobierno ha acordado, por regla general que no se ad-

mitirán las peticiones de reconsideracion que versen sobre sentencias definitivas en los asuntos contencioso administrativos.

Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.—M. Varela.

Véase el art. 218 del número 2590.

Nº 2094 Reglamentando el pago de los terrenos que se vendan con arreglo á la Ley de 10 de Noviembre del 64.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1866.

Habiendo demostrado la esperiencia, los inconvenientes que ofrece el órden establecido para el pago de los terrenos que se venden con arreglo á la Ley de 10 de Noviembre de 1864; pues en muchos casos los compradores están domiciliados en la Campaña, á largas distancias de la Capital, lo que hace difícil la percepcion de los plazos que se vencen, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Hecha por la oficina de Tierras Públicas, la liquidacion del terreno vendido, y anotada que sea por la Contaduría General, volverá á aquella, para que gire las letras á los plazos estipulados, y sean firmadas por el comprador y un fiador á satisfaccion del Gobierno, como se practica en la venta de los demás terrenos.

2.º Firmadas que sean las letras, las entregará el interesado en la Tesorería General, con la parte que debe pagar al contado, y el oficio de aviso dirijido por la Oficina de Tierras Públicas.

3.º La Tosorería General remitirá inmediatamente al Banco la moneda corriente y letras, para ser aplicadas á los objetos de la Ley.

4.º Este decreto empezará á tener efecto desde el 1.º de Setiembre próximo.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Se refiere al número 2022.

N.° 2095 Resolucion recaida en el espediente de D. Santiago Duhalde, D. Antonio y D. Silverio Pomes, pidiendo permiso para establecer un molino de agua en el Partido de Arrecifes.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1866.

De conformidad con la vista fiscal y con lo espuesto, tanto por la Municipalidad de Arrecifes, como por varios propietarios ribereños, se acuerda á los recurrentes el permiso que solicitan para establecer un molino de agua en la ribera izquierda del Rio Arrecifes, sobre las bases siguientes:

1.ª Que no se construirá en el Rio represa ó tajamar, que embaraze el libre curso de las aguas. 2.ª Que las construcciones, al efecto, se harán de manera que la cantidad de agua que se estraiga para motor, por medio del Canal, vuelva á su cauce natural. 3.ª Que no siendo por ahora transitable la ribera en la lonjitud del canal, los peticionarios levantarán oportunamente los dos puentes que indica el Departamento Topográfico, toda vez que, en lo sucesivo, se repute necesario establecer otra línea de tránsito—Hágase saber esta resolucion al Fiscal y al Departamento Topográfico; comuníquese á la Municipalidad de Arrecifes, la cual queda encargada de vijilar el cumplimiento de las condiciones estipuladas; publíquese é insértese en el R. O.

Alsina.
N. Avellaneda.

Véase el número 2120.

N.° 2096 Aprobando el estatuto provisorio de la Sociedad "Paleontológica."

Buenos Aires, Agosto 8 de 1866.

Apruébase el Estatuto provisorio de la Sociedad «Paleontológica,» y comuníquese al Dr. Burmeister, que el Gobierno contribuirá con los *dos mil pesos* m[c. anuales que solicita; suscribiéndose, á más por veinte ejemplares á la publicacion de los «Anales». Dése el competente aviso al Ministro de Hacienda.

Alsina.
N. Avellaneda.

Estatuto provisorio de la Sociedad Paleontológica de Buenos Aires.

1. La Sociedad Paleontológica de Bnenos Aires, se forma, por la libre union de los Sócios fundadores y con aprobacion prévia del Superior Gobierno.

2. El fin principal de la Sociedad es estudiar y dar á conocer los fósiles del Estado de Buenos Aires y fomentar el Museo público en su marcha científica.

3. Para este fin los Sócios se obligan á aumentar, como es en su poder, las colecciones de los dichos objetos del Establecimiento y fundar por contribuciones de 400 pesos moneda corriente al año, pagaderos por trimestres á razon de 100 pesos moneda corriente, un fondo destinado á la publicacion de los Anales del Museo Público de Buenos Aires, como tambien al acrecentamiento de la Biblioteca especial del Establecimiento. Cada Sócio recibirá por esta contribucion un ejemplar de las publicaciones de la Sociedad.

4. La Sociedad nombra para integrar su comision directiva:

Un Presidente.

Un Director científico.

Dos Secretarios.

Un Tesorero.

Dos Vocales.

5. El Director científico será, por disposicion del Estatuto, y permanente, el Director del Museo Público de Buenos Aires, y tiene la obligacion de dirijir la publicacion de los Anales y dar sus informes científicos sobre el progreso del Museo en las reuniones mensuales.

6. Los otros empleados de la Sociedad serán nombrados por eleccion de los Sócios por un año cada uno.

7. Los Sócios se reunirán mensualmente, por invitacion del Presidente, á una sesion general en la gran sala de la Universidad, para oir los progresos científicos del Museo y de la Sociedad, y tomar las resoluciones necesarias para la seguridad de su existencia, por medio de votacion.

8. La mayoría absoluta de los Sócios presentes en cada reunion, es obligatoria para todos, tanto ausentes como presentes.

9. Una vez fundada con aprobacion del Superior Gobierno la Sociedad se aumenta con nuevos Sócios del modo siguiente:

La persona que desease ingresar debe ser presentada por tres Sócios y votado sobre cada uno, en la primera sesion mensual despues de la presentacion.

10. La Sociedad nombra Sócios honorarios y Sócios estranjeros del mismo modo.

11. Sócio honorario puede ser nombrado solamente un hijo del pais muy meritorio por sus estudios y publicaciones en otros ramos de las ciencias y por servicios notables como ciudadano.

12. Sócio estranjero puede ser cualquier persona distinguida, estranjera, no residente en Buenos Aires.

13. Los Sócios honorarios y estranjeros no pagan contribuciones, pero los honorarios reciben un ejemplar de los Anales.

14. El Presidente reglamenta y mantiene el órden de la Sociedad. El convoca á las reuniones, abre y cierra las sesiones, comunica las proposiciones hechas á la Sociedad, y anuncia la órden del dia.

15. El Tesorero recibe las entradas y abonos de todos los Sócios, y dá recibo de ellas al Presidente. El guarda los fondos de la Sociedad y da cuenta en las reuniones públicas, de la situacion de la caja, paga los gastos ordenados, y no acepta cuentas que no tengan el visto bueno del Presidente, ó cuando correspondan éstas á los Anales tambien llevarán el V.º B.º del Director Científico.

16. Los Secretarios funcionan en las sesiones para formar el Acta, alternativamente, es decir, uno en cada reunion mensual. Leen el acta de la sesion antecedente y reciben la aprobacion por medio de la firma del Presidente.

17. Los Vocales asistirán á cada reunion Directiva que el Presidente crea necesaria, con su discusion y sus votos, como tambien los otros empleados de la Direccion.

18. La Comision Directiva se reunirá tantas veces como parezca necesarias al Presidente, en la casa de éste ó en otro lugar que el Presidente señalare.

19. La Comision Directiva proporcionará un ordenanza de la Sociedad, que será pagado con 300 pesos moneda corriente mensuales, para todos los servicios de la Sociedad, durante y fuera de las Sesiones.

Conclusion.

20. Despues de aprobado el Estatuto por el Superior Gobierno, no podrá introducirse en él modificacion alguna sino en sesion general de la asociacion, ó propuesta por escrito por un número de diez Sócios cuando ménos. Si la sesion general aprueba estas modificaciones por su mayoria, deberán ser presentadas por el Presidente tambien à la aprobacion del Superior Gobierno

Dr. D. Marcos Paz.—Dr. D. Guillermo Rawson.—Dr. D. Eduardo Costa.— D. Manuel J. Guerrico.—Dr. D. Juan Maria Gutierrez.—Dr. D. Francisco de las Carreras.—Dr. D. Salvador María del Carril. — Dr. D. Francisco Delgado.— Dr. D. José Barros Pasos.—Dr. D. J. B. Gorostiaga.

N.° 2097

Estatutos y reglamento del Colegio de Escribanos.

Capítulo I.

Art. 1.° Se establece una asociacion bajo la denominacion de *Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires;* la que usará un sello con la inscripcion de su título; siendo su primordial objeto, propender á la mayor ilustracion y respetabilidad del grémio.

Capítulo II.

Art. 2.° Para ser miembro de esta asociacion se requiere estar en el ejercicio de la profesion.

3.° Para ingresar al *Colegio,* deberá dirigirse el solicitante á la Comision Directiva, la que dispondrá su inscripcion en el libro que se llevará al efecto, dando cuenta á la Corporacion en su primera reunion.

4.° Los sócios que actualmente forman el *Colegio* y los que ingresaren en lo sucesivo, oblarán, como cuota de entrada, la suma de trescientos pesos moneda corriente, y otra mensual de cincuenta pesos de igual moneda.

5.° Ningun sócio podrá legalizar la firma de sus asociados, sin que se le entregue, por el que la solicite, una de las estampillas litografiadas que el *Colegio* adoptará al efecto; la que llevará la fecha en que se use y rúbrica del Escribano que la exhiba, debiendo el legalizante inutilizarla en seguida. En el caso de solicitarse la legalizacion por un Escribano que no forme parte del *Colegio*, le serán exijidos los derechos correspondientes, que pasarán al Tesorero.

6.° Para proveerse de las estampillas necesarias, segun el artículo anterior, deberán los Escribanos solicitarlas del Tesorero, abonándole en el acto el valor que corresponda, y poniendo constancia de las que reciban en el libro que aquel llevará á ese fin.

7.° Siempre que un sócio tuviere necesidad de ser reemplazado en el ejercicio de su profesion, ya sea por enfermedad ó por suspension, el que fuere nombrado por el Tribunal, ó propuesto por el interesado, está obligado á desempeñar ese cometido gratuitamente por el término de tres meses, y despues mediante convenio con el reemplazado, hasta la cesacion de las causas que lo motivaren.

Capitulo III.

De los fondos del Colegio y de su inversion.

Art. 8.° Los constituyen: — las cuotas de entrada, las mensuales y los derechos de legalizacion; y se invertirán: — 1.° en las compras de los muebles y demás útiles que necesite el *Colegio* para el arreglo de la casa en que debe instalarse. 2.° En el pago de alquileres, conserje, alumbrado y otros gastos que crea necesarios la Comision Directiva y 3.° En la adquisicion de obras para formar la biblioteca. — Los fondos sobrantes serán depositados mensualmente á interés, en el Banco de la Provincia, como pertenecientes á la corporacion y á la órden de su Presidente y Tesorero.

Capítulo IV.

De las elecciones.

Art. 9.° El *Colegio* tendrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero; un Vice-Presidente, un Sub-secretario y un Sub-teso-

rero; cuyos cargos ejercerán durante el tèrmino de un año, y no podrán ser reelejidos antes de que hubiese trascurrido dos desde su cesacion.

10. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, deberán ser elejidos en Asamblea General, que se reunirá al efecto un dia del último mes de cada año; sirviéndose de cedulillas en las que se inscribirá separadamente el nombre de cada candidato; y reunidas aquellas por el Secretario, practicará el escrutinio en union con el Presidente, proclamando éste en seguida los que resultaren electos por mayoria relativa; debiendo en los casos de empate decidir el Presidente.

Capítulo V.

De la Comision Directiva.

Art. 11. Para el réjimen interior del *Colegio*, habrá una Comision Directiva que se compondrá del Presidente, Secretario, Tesorero, y dos vocales; siendo estos dos últimos elejidos en la forma que aquellos y con las mismas restricciones.

Capítulo VI.

Deberes y atribuciones del Presidente.

Art. 12. Presidir las Asambleas; dar cuenta de los asuntos que ocurran; dirijir la discusion; acordar la palabra por turno; firmar las actas que se redacten y foliar y rubricar todos los libros que lleve la asociacion.

13. Representar al *Colegio* ante cualesquier autoridad, siempre que se le confiera este encargo por la Corporacion, la que nombrará en caso necesario el abogado director.

14. Dar los certificados que los sócios exijieren para hacer constar su calidad de tales.

15. Convocará los miembros del *Colegio* para sus Asambleas, siempre que lo crea conveniente.

Capítulo VII.

Deberes y atribuciones del Secretario.

Art. 16. Redactar el acta de cada sesion, la que autorizará, leida y aprobada que sea, en la próxima reunion.

17. Refrendar los documentos que el Presidente suscriba en virtud de las atribuciones que este Reglamento le acuerda.

18. Llevar los libros de inscripciones y de practicantes, á que se refieren los artículos 3.° y 32.

19. Conservar el sello del *Colegio* y timbrar con él los documentos que lo requieran.

Capítulo VIII.

Deberes y atribuciones del Tesorero.

Art. 20. Recaudar los fondos que por cualquier título correspondan al *Colegio*, llevando un libro de caja en debida forma.

21. Depositar en el Banco los fondos sobrantes que se indican al final del artículo 8°, capitalizando los intereses, siempre que sea posible.

22. Munirse de los documentos necesarios para acreditar la inversion de los fondos.

23. Llevar el libro que prescribe el artículo 6°.

24. Realizar los pagos ordinarios y los estraordinarios, que dispusiere la Comision Directiva.

25. Presentar las cuentas de su administracion á la Comision Directiva, quince dias antes de la reunion general, que deberá tener lugar en el último mes de cada año, para ser pasadas con los comprobantes respectivos, á la que se nombrará para su exámen.

Capítulo IX.

Deberes y atribuciones de la Comision Directiva.

Art. 26. Decretar los pagos y hacer las inversiones de fondos de que habla el artículo 8°.

27. Nombrar y remover el conserje, y cualquier otro empleado que necesite el *Colegio*.

28. Presentar á la Asamblea, al fin de cada año, el presupuesto de gastos y el de recursos para el subsiguiente.

Capítulo X.

Disposiciones Generales.

Art. 29. La asociacion solo se disolverá cuando no pueda llenar sus compromisos, procediendo, en tal caso, á su liquidacion

y adjudicacion de lo que le pertenezca entre los sócios existentes, lo que será resuelto en Asamblea General.

30. Se tendrá por número bastante, para celebrar sesion, la mitad mas uno de todos los sócios, teniendo voto los miembros de la Comision Directiva á escepcion del Presidente que solo lo emitirá en caso de empate.

31. En el caso de que, en virtud de la citacion hecha por medio del conserje, no se reuniese el número de sócios fijado por el artículo anterior, para celebrar sesion, se procederá á una segunda citacion por avisos en dos diarios, bastando entonces la concurrencia de diez miembros del *Colegio* para que legalmente pueda celebrarse aquella.

32. Todo sócio está obligado á dar cuenta por escrito al Presidente del *Colegio*, del dia en que reciba como practicante á cualquier individuo, espresando su nombre y edad. Asi mismo deberá avisar, en la propia forma, el dia de su salida. Estos datos serán registrados en un libro que el Secretario llevará al efecto.

33. Como, segun se desprende del artículo que antecede, será el *Colegio* el que se hallará en posesion de los mejores datos para informar sobre el tiempo de práctica, aptitudes y demás circunstancias que, con arreglo á la Ley, debe reunir el que solicite ser recibido Escribano, podrá el Presidente, oyendo à la Corporacion y consultando el Registro espresado, dar ese informe á la autoridad que lo pidiere.

34. El *Colegio* tendrá sus reuniones ordinarias mensualmente, siendo atribucion del Presidente, señalar los dias en que deba verificarse.

35. Las causas por las que deben ser separados los sócios del *Colegio* son:

1.ª No pagar la cuota mensual, prescrita, por el artículo 4º, durante tres meses consecutivos.

2.ª Prescindir de exijir las estampillas de que habla el artículo 5.º.

3.ª Negarse á prestar el servicio obligatorio que establece el artículo 7º; y

4.ª El ser privado del oficio.

Art. 36. Siempre que tres sócios pidiesen la reunion del *Colegio*, deberá el Presidente hacer citar á sus miembros.

37. En la Asamblea General que debe tener lugar al fin de cada año, se nombrará una Comision que examine las cuentas que, segun el artículo 25, debe rendir el Tesorero, informando sobre ellas. Dichas cuentas é informes, se someterán en la primera reunion del año subsiguiente á la consideracion del *Colegio.*

38. Los presentes *Estatutos y Reglamento,* solo podrán ser reformados despues de un año de estar en vijencia, si así se solicitase por algunos de los sócios apoyados por las dos terceras partes de todos los que compongan el *Colegio.*

39. Firmados estos *Estatutos y Reglamento,* por todos los que quieran formar parte del *Colegio,* serán elevados, para su aprobacion, al Superior Gobierno de la Provincia, con conocimiento del Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1866.

José Victoriano Cabral.—Francisco Raggio, — Cárlos Barrera. — Eduardo Munilla. — Mariano B. Echenagucia. — Laudelino Cruz. — Adolfo Saldias. — Francisco M. Ramiro.—Manuel Granados.—Segundo C. Garrido.—Leandro M. Gonzalez.— Ramon F. Lagos.—Pedro Medina.—Adolfo Conde.—Félix Sagasta.—Bernabé Demaria.—Alejandro Araujo.—Juan Salvadores. —José M. Vayo.—Juan Gonzalez.—Melquisedek Godoy.—Justo Carballeda.—Laureano Carballeda. — Ramon Peralta. — Justo Argerich.—José Fernandez.—Nemecio Zanoletty. — Clodomiro Gallardo. — José Boado.—Pedro Deagustini.—Manuel Malmierca. — Tulio Mendez. — Ramon Garrido.

Agosto 24 de 1866.

Visto lo pedido por el Fiscal, aconsejado por el Asesor; y atenta la recomendacion del Superior Tribunal de Justicia, se aprueban los *Estatutos* que se han presentado para la formacion del *Colegio de Escribanos*; declarándose, al mismo tiempo, que el valor de las estampillas á que se refiere al artículo 5°, lo mis-

mo que los derechos que debe pagar el Escribano que no haga parte del *Colegio,* por legalizacion, serán siempre los que se hallan establecidos por el arancel vijente.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avelladeda.

N.° 2098 **Amortizacion de fondos públicos.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el siguiente proyecto de ley que ha tenido á bien sancionar la Cámara que presido, en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° De los fondos públicos del 6 y 4 p. 0|0, creados hasta 1859 y retirados de la circulacion por la caja del Crédito Público, se tendrá por definitivamente amortizada la suma de 64 millones trescientos sesenta mil pesos.

2.° Cesa en su consecuencia desde la fecha, la renta y amortizacion asignadas, con arreglo á la ley, á dichos sesenta y cuatro millones, trescientos sesenta mil pesos.

3.° Comuníquese al P. E. y á la Junta de Administracion del Crédito Público, por quienes corresponda.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

VENTURA MARTINEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Agosto 28 de 1866.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase en el índice general *Fondos Públicos.*

N.° 2099 **Sobre construccion de edificios para Escuelas.**

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1866.

Considerando el Gobierno que es necesario adoptar algunas providencias, que garantan la buena construccion de los edificios que se destinan á las Escuelas, como el que ellos sean levantados con sujecion á los planos y demás estipulaciones convenidas, ha resuelto que en todos los contratos sobre construccion de edificios para las Escuelas, se reserve una cantidad, que no será entregada al contratista, hasta que la obra se encuentre terminada, y haya sido reconocida. Este reconocimiento se practicará por el Inspector de Escuelas, acompañado con el Ingeniero, á que se hubiere confiado la vigilancia de los trabajos.

Cuando no haya un Ingeniero encargado de la obra, el servicio anterior será prestado por los Ingenieros del Departamento Topográfico en turno, quedando esceptuados de él el Presidente y el Secretario. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 67, 1775, 1883 y 2183.

N.° 2100 **Reglamento del Colegio de Procuradores.**

CAPITULO I.

Art. 1.° Los Procuradores del Foro de Buenos Aires, constituyen una asociacion profesional, bajo la denominacion de *Colegio de Procuradores*.

2.° Los objetos de la asociacion, son:

1.° Promover y estimular la proteccion mútua, sin perjuicio de los deberes de la profesion.

2.° Moralizarla para dignificarla, contribuyendo á darla respetabilidad y decoro, devolviéndole la importancia de que la han despojado los errores y preocupaciones de la antigua legislacion.

3.° Propender al progreso y libertad de la misma por todos los medios legítimos que nos acuerda la Constitucion del Estado,

Capítulo II.

Requisitos para la admision y permanencia de los sócios.

Art. 3.° Para ser en adelante miembro del Colegio de Procuradores, se requiere:

1.° Ser procurador titulado en la forma que prescriben las Leyes vijentes, en cuanto no se oponen á la Ley fundamental.

2.° Gozar de buen nombre y reputacion, acreditándolo ante la asociacion por el informe que espedirá una comision *permanente* compuesta de tres miembros, aconsejando la admision ó rechazo del solicitante. El *nombramiento* de estos miembros *se hará al principio de cada año*, por medio del sorteo, del seno de la asociacion, teniendo en cada caso el término de ocho dias para tomar informes que estimen necesarios para fundar su dictámen.

Este será discutido por la asociacion convocada al efecto, ó aun sin serlo, aprobado ó desechado con *quorum legal* en la forma que establece el inciso 3.°; dicha resolucion fijará la admision ó rechazo del candidato.

3.° Hecha lectura del dictámen por el Secretario, el Presidente presentará tantas bolas blancas y negras, cuantos sean los miembros del *Colegio* que se hallen presentes. Las blancas significarán admision; las negras repulsa. Los sufragantes colocarán el signo de su voto en una urna cerrada, colocada en la mesa del Presidente. Hecho público el escrutinio, bastarán dos bolas negras para sancionar el rechazo del candidato cuando el informe de la comision le hubiese sido desfavorable y si le favoreciese se requerirán seis.

4.° En caso de que el solicitante tuviese que fundar recusacion contra algun miembro de la comision, deberá establecerla y fundarla en causa legítima al hacer su solicitud de ingreso; debiendo dicha comision ser integrada en este caso por el Presidente, con otro miembro sacado á la suerte de entre diez de los sócios. Integrada la comision con esta eleccion, no se admitirá recusacion alguna, á no ser que se funde en causa *grave*. En este caso, hecho que sea nuevo sorteo, el que resulte electo será irrecusable.

Art. 4.° Tanto los miembros fundadores, como los que en adelante ingresen al *Colegio*, dejarán de pertenecerle, toda vez que se hagan culpables de algun acto que desdore la profesion, compro-

meta el crédito y decoro del *Colegio*, ó manche el buen nombre del que lo ejecute, cuando sea aquel peculiar á la profesion.

5.° Todo sócio puede acusar ante la sociedad ó denunciar á su fiscal, al culpable de las faltas de que habla el artículo anterior, y justificado el hecho, deberá ser espulsado como indigno de pertenecer á ella, no pudiendo en adelante volver á ser admitido.

6.° A efecto de oir las denuncias, formular las acusaciones é informarse de las quejas que el público ó algun Magistrado formule contra alguno de los miembros, tendrá el *Colegio* un celador fiscal, elejido como los demás empleados, en la forma que espresa el artículo 18: el cual durará un año en sus funciones.

7.° Para conocer de las acusaciones á que se refieren los artículos precedentes, se sorteará, en la forma que prescribe el artículo 19, una comision especial compuesta de tres miembros, ante quien el acusado deberá ser oido y esponer sus descargos, fallando prévia audiencia del celador fiscal, sobre su espulsion ó permanencia.

8.° La parte agraviada podrá apelar de este fallo para ante el Presidente, que asociado de cuatro vocales, igualmente sorteados, fallará definitivamente sin apelacion.

Capítulo III.

Del asiento del Colegio y del fondo de reserva.

Art. 9.° El *Colegio* tomará para su asiento y reuniones un local inmediato al Cabildo, y acordará en una sesion particular su arreglo y amueblado.

10. En las reuniones diarias deberá guardarse el órden y moderacion compatibles con el objeto de la asociacion.

11. Cuando lo permita el estado del tesoro social, deberá fundarse, sin perjuicio de los donativos particulares, una biblioteca principalmente de obras que tengan relacion con la profesion, la cual estarà á disposicion de los sócios, siempre que deseen consultarlas; no siendo permitido sacar ningun volúmen fuera del recinto de la sociedad.

12. Para atender á los gastos de fundacion del *Colegio*, cada miembro deberá contribuir con la cuota que proporcionalmente venga á tocarle, despues de hecho y aprobado en junta general el presupuesto.

Art. 13. Todo Procurador que desee ingresar al *Colejio* despues de fundado, abonará una cuota doble de la que le haya correspondido á cada miembro fundador.

14. Siendo uno de los objetos primordiales de la asociacion la mútua proteccion en los términos de que habla el artículo 2.°, cada uno de los sócios deberá contribuir mensualmente con la suma de cincuenta pesos, que enterará en tesorería, á los fines que espresan los artículos siguientes.

15. Dichos fondos se destinarán á los gastos generales de la asociacion, y si hay sobrante, atender con él al sócio ó sócios, que ya por enfermedad ú otra causa justa, quedase imposibilitado de atender á la subsistencia; pudiendo gozar todo el tiempo que dure este estado, de la pension que la asociacion, en junta general y prévios los informes que el Presidente recabará, le asigne.

16. Si los fondos no alcanzasen para atender á los fines indicados en el artículo anterior, el Presidente citará á reunion general, para que en vista de la situacion resuelva lo conveniente.

Capítulo IV.

De los Empleados.

Art. 17. El *Colejio de Procuradores* nombrará de su seno un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Celador fiscal y dos Vocales; los cuales compondrán la Comision Directiva.

18. Estos empleados serán elejidos singularmente á pluralidad de sufragios por el *Colejio* reunido, con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, y durarán en sus funciones un año; pudiendo ser reelegidos hasta dos veces.

19. Las atribuciones del Presidente, son:

1.° Hacer cumplir el Reglamento en todas sus partes.

2.° Presidir las sesiones, dirijir la discusion y decidir la votacion en caso de empate.

3.° Convocar ordinaria y estraordinariamente, por medio del Secretario, al *Colejio*, para todos aquellos objetos qne por el Reglamento ó su naturaleza exijan su reunion.

4.° Dar curso á las solicitudes de los nuevos Procuradores que deseen formar parte de la asociacion, corriendo vista de ellas al celador fiscal, prévio el informe de la Comision Directiva.

5.° Ordenar y presidir el sorteo de las Comisiones especiales,

de que hablan los artículos 3.º y 7.º del Reglamento, que practicará el Secretario, en presencia de la Comision Directiva.

6.º Autorizar los pagos, visando las órdenes contra el Tesorero; quedando además facultado para proveer á las necesidades imprevistas; debiendo, para los que fuesen de alguna importancia, tomar acuerdo de la Comision Directiva.

7.º Ejercer la personería esterna de la asociacion.

Art. 20. En caso de ausencia ó imposibilidad del Presidente, entrará a sustituirlo en todas sus atribuciones el Vice-Presidente.

Capítulo V.

Del Secretario.

Art. 21. Son atribuciones del Secretario:

1.º Levantar el acta de cada una de las sesiones, firmándolas en el libro correspondiente, en seguida del Presidente.

2.º Redactar las notas que conciernan á la sociedad.

3.º Acompañar al Presidente en los sorteos de que hablan los artículos anteriores.

4.º Autorizar todos los actos del Presidente que tengan relacion con su cometido.

5.º Tomar parte como los demás socios, en las discusiones pidiendo al Presidente, lo reemplace entre tanto uno de los sócios.

6.º Tener la llave del Establecimiento y presidir á su cuidado y conservacion por todos los medios, que de acuerdo con el Presidente, fuese necesario adoptar; debiendo asistir diariamente á la oficina.

7.º Atender al cuidado de la Biblioteca, que estará bajo su custodia y responsabilidad; debiendo recibirla y entregarla bajo inventario, como los muebles y enseres de la oficina ú oficinas.

8.º Proporcionar á los demás sócios, con los fondos de la sociedad, los útiles de escritorio que necesitaren para la mesa destinada al servicio de sus asuntos.

Capítulo VI.

Del Tesorero.

Art. 22. El Tesorero recolectará los fondos de la sociedad provenientes de las cuotas de los sócios, los tendrá bajo su cus-

todia; y escediendo de la suma de mil pesos, los depositará en el Banco en la caja de Ahorros, llevando en un libro especial, rubricado por el Presidente, cuenta exacta de las entradas y salidas; pudiendo cubrir los gastos de la Sociedad con el V° B° del mismo Presidente, ó del que haga sus veces, y rindiendo cuenta al Presidente, trimestralmente, acompañada del balance y justificativos correspondientes.

23. La sociedad deberá fijar su nombramiento para desempeñar este cargo, en un sócio de reconocida responsabilidad.

Capítulo VII.

Del Celador Fiscal.

Art. 24. Son atribuciones del Celador Fiscal:

1.° Oir las denuncias que se le hicieren sobre la conducta de los miembros é informarse de la veracidad de las quejas formuladas por el público contra alguno ó algunos, entablando prévio el acuerdo de la Comision, segun el mérito de una y otras, la acusacion competente.

2.° Velar con verdadero celo por el crédito, decoro y moralidad interior de la asociacion; pudiendo en caso de faltas leves, que no dé mérito á una acusacion de las que habla el artículo precedente, amonestar privadamente al miembro ó miembros que en ella incurran, invocando para ello el crédito y buen nombre del *Colegio*, que todos tienen el deber de guardar.

3.° Espedirse como parte, representando al *Colegio* en las acciones, que tanto él, como alguno de los sócios, entablen.

4.° Formar parte de la Comision Directiva.

Capítulo VIII.

Disposiciones Generales.

Art. 25. El sócio que por enfermedad ú otra causa justa, se halle imposibilitado de atender personalmente sus asuntos ó negocios, presentará en Secretaria la nómina y estado circunstanciado de ellos, para ser repartidos entre los demás miembros de la asociacion y ser atendidos por estos, con escepcion de los que sean partes contrarias.

26. Cuando alguno de los sócios sufriera alguna contrariedad, como la pérdida de algun espediente, documento, etc, todos le

ayudarán en su busca, esforzándose en salvarlo del conflicto en que se halle, constando que no ha procedido de mala fé.

27. La semi-plena prueba de lo contrario, dará mérito á fundar una acusacion, y probado el hecho, á su espulsion del *Colegio*.

28. El sócio que hubiese sido espulsado del seno de la asociacion, no podrá ingresar á ella sino despues de tres años de su espulsion, y de haber probado por medio de una informacion sumaria, ante la Comision Directiva, su revindicacion, sin obligacion de pagar la cuota de ingreso.

29. Los Procuradores que no fuesen aceptados á formar parte del *Colegio*, podrán ser admitidos con las mismas condiciones estipuladas en el artículo 28; debiendo estos pagar la cuota de ingreso.

30. Todo sócio que deje de abonar por tres meses la cuota mensual, se le considerará borrado del *Colegio*; no pudiendo volver á ingresar á él, sin prévio pago de lo que adeudare, con mas una multa de cincuenta pesos.

31. A efecto de darse cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, el Tesorero dará aviso al Presidente, para que este, á su vez trasmita sus órdenes al Secretario.

32. Siempre que se presentase un caso no previsto en este Reglamento, el Presidente convocará al *Colegio*, y su acuerdo se tendrá por artículo adicional.

33. La infraccion por tres veces de las prescripciones del presente Reglamento, es motivo bastante á fundar una acusacion.

34. El Secretario, en el márgen de cada acta, asentará el nombre de los sócios que hayan asistido á la sesion, pasando inmediatamente, despues del último, unas rayas, para evitar alteraciones. Toda enmendatura será salvada en el acto, en el siguiente renglon.

35. Tanto para las sesiones ordinarias como estraordinarias, con escepcion de las que habla el artículo 8, la mitad mas uno del número total de sócios, formará *quorum legal*, y se tendrá por resolucion lo que tal número acuerde y resuelva.

36. El *Colegio* se instalará debidamente el dia que el Presidente, con acuerdo de la Asamblea, señale para su convocacion, labrándose el acta respectiva, que será suscrita por todos los sócios.

37. El mismo dia será firmado por todos los sócios el presente Reglamento, en el ejemplar original, que quedará archivado en Secretaria.

38. Cada año la Comision rendirá la cuenta general de su administracion, ante la nueva electa. Si resultase reeleccion, lo hará ante una Comision, que al efecto nombrará en este caso el *Colegio*.

39. Será levantado un inventario del mobiliario, y se llevará una lista de los libros que se compren y de los que se donen, en el libro que al efecto se planteará.

40. Ningun miembro del *Colegio* admitirá en juicio agentes intrusos, ni parientes supuestos, ni menos prestará su firma al efecto, bajo pena, por primera vez, de quinientos pesos de multa, del duplo por la segunda y de espulsion por la tercera.

41. Este Reglamento será elevado en copia debidamente autorizada, á la autoridad competente, á fin de obtener su aprobacion.

42. Obtenida esta, se instalará solemnemente el *Colegio*, publicará el Reglamento, y desde entónces, será obligatorio á sus miembros llenar estrictamente los deberes que se han impuesto.

43. Instalado definitivamente el *Colegio*, se espedirá á cada uno de sus miembros un Díploma que lo acredite como tal, y se le entregará un ejemplar impreso de este Reglamento.

44. A los actuales Procuradores en ejercicio, que á juicio de la Comision Directiva sean dignos de pertenecer al *Colegio*, se les admitirá con las mismas condiciones que los sócios fundadores, acordándoseles el plazo de un mes, á contar desde el 15 de Junio, en que el *Colegio* ha quedado instalado provisoriamente, y haciéndoseles saber por medio de un aviso especial.

Buenos Aires, Junio 15 de 1866.

J. Luis Lamas, Presidente.—Laurindo Lapuente, vice-Presidente.—Angel Floro Costa, vocal.—Federico C. Jonas, vocal.—Cipriano Ballestero, Celador Fiscal.—Lorenzo J. Doyhenard, Tesorero.

Juan Sagasta,
Secretario.

Setiembre 20 de 1866.

Visto lo pedido por el Fiscal, aconsejado por el Asesor; y atenta la recomendacion del Superior Tribunal de Justicia, se aprueban los Estatutos que se presentan para la formacion del *Colegio de Procuradores*. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

N.° 2101 **Concediendo al Cacique Coliqueo y su tribu la propiedad de las dos leguas de tierras que ocupan.**

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 29 de Setiembre ppdo.

« El Senado y Cámara de R.R. etc. »

Art. 1.° Acuérdase al Cacique Coliqueo y su tribu, sin perjuicio de tercero, la propiedad de las dos leguas de tierras que han ocupado hasta la fecha.

2.° Ni el citado Cacique, ni su tribu, podrán enagenar ni el todo, ni parte de dichas tierras, hasta despues de transcurrido diez años desde la promulgacion de la presente Ley, y esta prévia autorizacion del Gobierno.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 2 de 1866.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véanse los números 2203 y 2556.

Nº 2102 Autorizando al Ejecutivo para escriturar en propiedad dos leguas de tierra al Cacique Ancalao y su tribu.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de R.R.»

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para escriturar en propiedad dos legnas de tierra al Cacique Ancalao y su tribu, en los términos que este solicita.

2.º Ni el citado Cacique, ni su tribu, podrán enagenar ni el todo, ni parte de dichas tierras, hasta despues de trascurridos diez años, desde que se otorgue el respectivo título de propiedad; y esta, prévia autorizacion del Gobierno de la Provincia.

3 º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 12 de 1866.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

N.º 2103 Creando un Juez de Mercado con dos suplentes, en cada uno de los Mercados de frutos de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º En cada uno de los Mercados de frutos del pais, esta-

blecidos en la Capital, habrá un Juez de Mercado, con dos suplentes para los casos de recusacion, ausencia ú otro impedimento del titular.

2.° Este Juez conocerá y decidirá en primera instancia, sea cual fuere la calidad de las personas ó la importancia del asunto ó diferencia disputada, estando las partes conformes sobre la existencia del contrato, en todas las cuestiones relativas á las transacciones del Mercado que versen:

1.° Sobre venta y entrega de granos y frutos.

2.° Sobre fletamentos de los transportes que los conduzcan.

3.° Velara tambien sobre la exactitud de los pesos y medidas.

Art. 3.° Cuando el valor de la diferencia no escediere de la cantidad de *tres mil pesos moneda corriente*, la resolucion del Juez será inapelable, procediéndose á su inmediata ejecucion, y siendo del cargo del vencido en el juicio, los gastos causados.

4.° En los casos que escediere la cuestion, de la cantidad fijada, podra interponerse recurso de apelacion para ante un Jury de segunda instancia, que será compuesto de tres miembros titulares con igual número de suplentes, y cuya resolucion, sea confirmatoria, sea revocatoria de la del Juez de Mercado, hará cosa juzgada.

5.° La sustanciacion de estos juicios será breve y sumaria en audiencias verbales, para cuya constancia llevará cada Juzgado un libro de actas en el cual se asentarán los nombres y apellidos de los contendentes, motivos de la cuestion, relacion detallada de las pruebas producidas y el fallo: firmando el Juez ó Jueces y los interesados en el juicio.

6.° Cuando la causa hubiere de recibirse á prueba, el término de esta será fijado prudencialmente por el Juez ó Jury, teniendo en consideracion las circunstancias de cada caso y la naturaleza breve y sumaria que estos juicios revisten.

7.° El recurso de apelacion deberá ser entablado dentro de las veinte y cuatro horas de pronunciada la sentencia, haciéndose constar en el libro de actas.

Otorgada la apelacion, el Juez de Mercado remitirá en el dia, cópia del acta ó actas, con los documentos que se hubiesen presentado, al Presidente del Jury de 2.ª instancia.

8.° El Juez de 1.ª instancia proveerá, si lo creyere necesario,

al depósito de los granos ó frutos, y en caso de apelacion, los gastos que se causen ó hayan causado, serán de cuenta del apelante, si fuere confirmada la resolucion, pagándose por mitad si fuere revocada.

9.° La apelacion de hecho deberá ser entablada dentro de veinte y cuatro horas, despues de negada la apelacion, y los antecedentes del caso serán pedidos en el dia al Juez de 1.ª Instancia, quien. antes de remitirlos, procederá con arreglo á lo prescripto en el artículo anterior.

10. Si una de las partes fuese rebelde á la citacion, ó abandonare el juicio, el Juez lo seguirá por todos sus trámites, en beldía del remitente.

1. El juicio de 1.ª Instancia no podrá durar mas de seis dia y el de 2.ª mas de cuatro; siendo á cargo del Juez ó de miembros del Jury, los gastos que se causen, pasado el térm respectivo.

12. as partes tendrán el derecho de recusar sin causa al Juez de Mercado y á uno de los miembros del Jury, pero los suplente asi en 1.ª como en 2.ª Instancia, no podrán ser recusados causa probada. Deducida la recusacion sin causa, se llamara nmediatamente al suplente respectivo. La recusacion con causa Juez, se interpondrá ante el mismo, debiendo ser resuelta por suplente respectivo, y su resolucion será inapelable. La de ida contra alguno de los miembros del Jury, será resuelta po l mismo Tribunal integrado con un suplente. En caso de r ltar inhabilitados el Juez ó los miembros del Jury y sus suple , entrarán á desempeñar respectivamente sus funciones, el Juez Jury del Mercado próximo.

13. El Comisar de Policía de cada Mercado prestará el auxilio de la fuerz ública á los Juzgados para la ejecucion de sus resoluciones, sie e que le fuese requerida.

14. El Poder Ejecu nombrará los Jueces y miembros que han de formar el Jury ntre los comerciantes de cada Mercado, designando el que de presidirlos, debiendo los nombrados prestar juramento el Superior Tribunal de Justicia, sobre el fiel desempeño su cargo.

15. Durarán un año e ejercicio de sus funciones, y no cesarán en ellas hasta que nombrados para subrogarlos hayan tomado posesion del ca.

16. Solo será admitida escusacion para el desempeño del cargo, cuando se funde en causa que impida al nombrado la asistencia al Mercado, ó en la circunstancia de haber desempeñado las funciones de Juez ó miembro del Jury en el año anterior.

El nombrado que, sin escusarse ó despues de rechazada su escusacion, se niegue á desempeñar el cargo, pagará *dos mil pesos* por cada caso, desempeñándose sus funciones por el suplente respectivo.

17. El Poder Ejecutivo establecerá inmediatamente los Tribunales en aquellos mercados cuya importancia comercial los reclamare.

18. En caso de suscitarse contienda de competencia ante los Jueces de Mercado y otro de la Jurisdiccion ordinaria, será brevemente resuelta por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

19 Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á los empleos subalternos que sean indispensables á los Juzgados, é invertir de las rentas generales de la Provincia, los fondos que fueren necesarios para la ejecucion de esta Ley.

20. Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre de 1866.

Téngase por Ley, avísese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 1351 y 2105.

N.° 2104 **Aprobando la propuesta de los Señores Hunt y Schroder, para la construccion de un puente sobre el Rio del Salto.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.

Siendo necesario construir cuantos puentes, para facilitar la comunicacion de la campaña del Norte, un puente sobre el Rio

del Salto, y habiendo tomado en consideracion las propuestas presentadas para la construccion de esta obra, el Gobierno resuelve, de acuerdo con lo informado por el Departamento Topográfico, aceptar la de los Señores Hunt y Schroder, que se comprometen á construir dicho puente por la suma de *ciento noventa mil* pesos moneda corriente, que serán pagados en cinco mensualidades.

Hágase así saber á estos Señores, y estiéndase el contrato correspondiente, para lo que se comisiona al Departamento Topográfico.

Comuníquese al Juez de Paz del Salto en los términos acordados, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Nº 210. **Organizando los Tribunales de Mercado, creados por la Ley de 13 de Octubre.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.

Siendo cesario proveer á la organizacion de los « Tribunales de Mercad que han sido establecidos por la Ley de 13 del mes corrien y usando de la autorizacion conferida por sus artículos 17 y .

El Gobiern cuerda y decreta:

Art. 1.º Cré e los Tribunales de Mercado en los Mercados « 11 de Setiem. » y « Constitucion, » quedando agregado al primero, para los fectos de este Decreto, el Mercado del Norte, situado en la pla « 6 de Junio » y al segundo el de « Santa Lucia. »

2.º Nómbrase pa desempeñar en el Mercado « 11 de Setiembre, » el Juzgad 1.ª Instancia, al comerciante D. Saturnino Unzué, siendo s uplentes, para los casos determinados en el art. 1.º de la Ley, José Ruiz y D. Adolfo Klengel.

El Jury de segunda ancia será compuesto en este Mercado por los comerciantes D. illermo Levingston, D. Juan Robbio y D. Ventura Linch, con itulares, y por los comerciantes D. Julio Moreno, D. Bernabé umburú y D. Ezequiel Barrenechea, como suplentes.

3.º Quedan igualmente nombrados para desempeñar el Juzgado de primera Instancia en el Mercado «Constitucion,» el comerciante D. Emeterio de la Llave, y como sus suplentes los comerciantes D. Benito Casal y D. Manuel Patiño.

El Jury de segunda Instancia será compuesto en este Mercado, por los comerciantes D. Luis A. Martinez, D. Gustavo Dessein y D. Francisco Martinez, en calidad de titulares, y por los comerciantes D. Arístides Bazin, D. Enrique Ocampo, y D. José M. Reyes, como suplentes.

4.º Todos los nombrados, tanto titulares como suplentes, comparecerán el dia 2 de Noviembre á prestar juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que prescribe el art. 14 de la Ley.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda

Véase el número 2103 y sus referencias.

N.º 2106 **Estableciendo una Escribania con Registro en el Mercado «Once de Setiembre,» y otra en la «Constitucion.»**

Buenos Aires, Octubre 1 de 1866.

Considerando que han sido organizados por decreto de esta fecha, los Tribunales de Mercado, establecidos por la Ley de 13 del corriente, y que es necesario proveerlos con los empleos subalternos que se requieren para el buen desempeño de sus funciones; que esta provision debe hacerse, evitando en cuanto sea posible, el aumento en los gastos, no solo por el estado del Erario, sino porque se trata de una jurisdiccion especial, que no estiende su proteccion mas allá de ciertos y determinados intereses.

Considerando que la economía se ha atendida adscribiendo á cada uno de los Tribunales, tanto en la primera como en la segunda instancia, un Escribano que no percibirá otra renta, sino sus emolumentos ordinarios, al mismo tiempo que se consulta de esta suerte el mejor arreglo en la tramitacion de los asuntos.

Considerando, finalmente—Que el establecimiento de los Tribunales en los Mercados, trae consigo necesidades que se relacionan con ellos, como otorgamientos de contratos, poderes, y á las que es tambien conveniente proveer.

Por lo tanto, y usando de la autorizacion acordada por el artículo 19 de la Ley mencionada.

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Establécese una Escribania con Registro en el Mercado « Once de Setiembre, » y otra en el Mercado « Constitucion. »

2.° Los Escribanos que las desempeñen, actuarán en todos los asuntos que se promuevan ante los Jueces del Mercado, tanto en la primera como en la segunda instancia; no pudiendo cobrar á los interesados otros derechos, sino los que designa el arancel general.

3.° Los Tribunales de Mercado cuidarán que los Escribanos se sujeten rigorosamente á la prescripcion del artículo anterior.

4.° Créase para cada uno de los Tribunales de Mercado, una plaza de Portero citador, la cual tendrá, por ahora, la dotacion de seiscientos pesos mensuales, hasta que sea designada por el « Presupuesto. »

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Se refiere al número 2103.
Véase el número 648.

N° 2107 Los Gefes de los diferentes ramos de la Administracion, deben remitir una Memoria el 1.° de Enero de cada año, al Ministerio respectivo.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1866.

Al Señor.....

El Gobierno quiere que la publicacion mas completa acompañe á los actos de la Administracion, á fin de que todos se encuentren en aptitud de juzgar con conocimiento exacto, las reglas que dirijen sus procedimientos, como el estado en que se halla cada una de sus Reparticiones principales, y que están vinculadas con grandes intereses públicos.

El Gobierno procura atender á lo primero, dando á la prensa todos los documentos que significan un acto administrativo; pero, estos no bastan para mostrar en sus detalles y en su conjunto la situacion de cada Departamento de la Administracion.

El *Mensaje* anual, que cumpliendo con el precepto Constitucional, presenta el Gobierno á la Honorable Legislatura, no alcanza tampoco á llenar de un modo completo este propósito. Un documento de su género tiene límites naturales, que no es dado sobrepasar, y debe contraerse á la esposicion de vistas generales, y á la narracion de los actos mas importantes de la Administracion, durante el año transcurrido.

El Gobierno ha pensado, por estas razones, que lo mas conveniente es adoptar la práctica verdaderamente útil que se observa en otros paises, de que cada Gefe de una Reparticion, presente al Ministerio de que dependa, una *Memoria Anual*, dando cuenta clara y detallada del movimiento de las Oficinas que están bajo su direccion inmediata, señalando los vacios ó defectos que se hubieren sentido en ese ramo de la Administracion pública, y proponiendo las reformas que pueden adoptarse para su mejora y sucesivo perfeccionamiento.

La publicidad que el Gobierno dará inmediatamente á estas Memorias, habilitará á cada uno para formar su opinion sobre materias que afectan directamente á todos los habitantes del país; su comparacion servirá para mostrar cuales son las Reparticiones del servicio público que mejoran, cuales las que permanecen estacionarias, haciéndose de esta suerte efectiva para los empleados la mas eficaz de las responsabilidades en los paises libres, la responsabilidad ante la *opinion*.

Estos trabajos serán sin duda, en los primeros tiempos defectuosos ó embrionarios, pero, ellos pueden avanzar ideas que la discusion fecunde, promover la manifestacion de otras nuevas, asociando la razon pública á los progresos de la Administracion, y concluyendo con ese divorcio que todo lo esteriliza y que no debe existir jamás entre el administrador y el administrado.

El Gobierno, ha tenido tambien en consideracion, al adoptar esta medida, que por ella se defiere la iniciativa en la reforma, á los que están llamados á tenerla, por su práctica diaria, como por su estudio especial é inmediato de los negocios. Así,

espera, que respondiendo todos los Gefes de los Departamentos de la Administracion á este llamamiento, contribuirán con sus esfuerzos á convertir en útil y fecunda la práctica que se inicia.

Las *Memorias* serán presentadas el 1.° de Enero de cada año.

Dios guarde á V. muchos años.

N. Avellaneda.

Véase el número 2135.

N.° 2108 **Autorizando al Banco de la Provincia para emitir billetes hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, pagaderos en moneda metálica, al portador y á la vista.**

Buenos Aires, Octubre 22 de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E., á sus efectos, la siguiente Ley, sancionada por esta Cámara en sesion de 20 del corriente.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Banco de la Provincia para emitir billetes hasta la suma de *cuatro millones de pesos fuertes*, pagaderos en moneda metálica al portador y á la vista.

2.° La impresion de estos billetes se efectuará haciendo constar en ellos la cantidad metálica que representen y su equivalente en moneda corriente, en el modo y forma que el Poder Ejecutivo lo determine, no pudiendo representar estos billetes un valor menos de *veinte pesos fuertes*.

3.° Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales, en cuenta corriente, al Gobierno Nacional, reembolsables con el producido de los derechos adicionales, creados por la Ley del Congreso, de Setiembre 1.° del corriente año, siempre que los billetes creados por el artículo 1.° sean admitidos en pagos de contribuciones nacionales en toda la República.

4.° El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del Establecimiento.

5.° Quedan especialmente afectos á la garantia de estos billetes:

1.º Los cinco millones de fondos públicos nacionales que forman parte del capital del Banco.

2.º Los billetes del Tesoro que recibirá el Banco del Gobierno Nacional, en garantía del crédito que se le acuerda.

Art. 6.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Véanse los números 1384, 1417, 1454, 1462, 1522 bis, 1546, 1551, 1552, 1553, 1555, 1808, 1822, 1829 bis, 1880, 1885 y 2540.

N.º 2109 **Prescribiendo vuelva la Municipalidad de Buenos Aires á la jurisdiccion esclusiva de los Poderes Públicos de la Provincia.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1866.

Haciendo uso de la autorizacion conferida por la Ley de las Honorables Cámaras de la Provincia, fecha 6 del actual, para recibir la Municipalidad de la Capital, y habiendo espedido el Gobierno Nacional, con fecha 22 del corriente el decreto respectivo, en virtud de la autorizacion que le acordó al efecto el Congreso de la República, en 29 de Setiembre pasado.

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Desde la fecha, vuelve la Municipalidad de Buenos Aires á la jurisdiccion esclusiva de los Poderes Públicos de la Provincia.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

La ley á que se refiere este decreto se compone de un solo artículo y se limita á autorizar al P. E. para recibirse de la Municipalidad que estaba bajo la jurisdiccion Nacional en virtud de lo dispuesto en el número 1913.

N.º 2110 **Creando una comision de tres personas para desempeñar en nombre del Gobierno, las funciones anexas á la Directiva del ferro carril del Oeste.**

Habiéndose aceptado en la fecha las renuncias de los miembros que componian la Comision Directiva del Ferro-carril del

Oeste, y siendo necesario crear una nueva que tome la administracion de ese camino de propiedad del Estado,

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase una Comision compuesta de tres personas para desempeñar, en nombre del Gobierno de la Provincia, todas las funciones anexas á los Directores de las Compañias por acciones en la direccion, esplotacion y prolongacion de la via.

2.º La Comision Directiva se recibirá del camino por inventario, quedando bajo su dependencia todos los empleados de él.

3.º Quedan nombrados para componer la Comision Directiva del Ferro-carril del Oeste, los ciudadanos Dr. D. José B. Gorostiaga, D. Emilio Castro y D. Juan Martin Estrada.

4.º Esta Comision se pondrá de acuerdo con el Presidente de la Comision saliente, para la fijacion del dia en que deba recibirse del camino.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase el número 2372. Para nombrar à los Directores, el P. E. necesita el acuerdo del Senado (inciso 18, art. 142 de la Constitucion, número 2590.)

N.º 2111 **Resolucion espedida en el incidente promovido para el enrolamiento de Guardias Nacionales.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1866.

Resultando de lo informado por el Juez de Paz de Arenales, en cuanto á los pases, que si algunos han sido espedidos por ese Juzgado sin la licencia prévia del Comandante, fué en virtud de autorizacion especial que este le acordó, el Gobierno declara que el Juez de Paz de Arenales no ha incurrido en falta alguna, y que el Gefe del Regimiento número 22, no ha podido hacer esa renuncia, porque es indispensable para el buen servicio, que en el acto de espedirse el pase, intervengan las dos autoridades.

Y por lo que respecta á las dificultades para el enrolamiento, denunciadas por el mencionado Gefe, como promovidas por el

Juez de Paz, hágase saber á este, como regla general á que deben sujetar su procedimiento todos los Jueces de Paz de campaña: 1.° Que el enrolamiento es una operacion puramente militar, cuya responsabilidad recae esclusivamente sobre el Gefe que la practica: 2.° Que los Jueces de Paz no concurren á ella sino como auxiliares, prestando la cooperacon que puedan, ya para la citacion, ya para facilitar el local aparente en los centros de poblacion, y si estos no existen, en el lugar mas central del Partido; y 3.° Que la intervencion de los Jueces de Paz es completamente indirecta en el enrolamiento, por medio de las matrículas ó certificados que deben espedir oportunamente, para que, los que las obtengan, se presenten con ellas á ser enrolados.

Y en cuanto á la renuncia que presenta del cargo el Juez de Paz del Partido de Arenales, el Gobierno espera que las esplicaciones contenidas en esta resolucion, lo dejarán plenamente satisfecho; y, si asi no lo fuere, preséntela en forma para la resolucion que corresponda. Comuníquese al Juez de Paz, á la Inspeccion General de Milicias, á los fines consiguientes, y publíquese, insertándose en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

El *Pase* está suprimido por el número 2485.

Nº 2112 Reglamentando la forma en que debe hacerse la impresion de los billetes de Banco á que se refiere el art. 2.° de la Ley de 22 de Octubre.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1866.

Debiendo el Gobierno reglamentar la forma en que debe hacerse la impresion de los billetes de Banco, con arreglo al artículo 2.° de la Ley de 22 del corriente; se acuerda que esa impresion se haga consignando en una faz del billete la obligacion que contrae el Banco de pagarlo en moneda metálica, á su presentacion y á la vista, y en el reverso llevando esta inscripcion: *Al tipo fijado por la Ley de 3 de Noviembre de 1864 para la conversion del papel moneda, representa* (aquí la cantidad.)

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Se refiere al número 2108.
La conversion de los billetes del Banco fué suspendida por los números 2720 y 2721.

N.° 2113 **Sobre venta de terrenos en los éjidos de los pueblos de Campaña.**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1866.

Considerando: Que la Ley de Octubre 9 de 1858, fijando las condiciones de venta para los terrenos públicos que se encuentren fuera de la traza de los Pueblos y dentro de sus éjidos, estableció que ellos fueran enajenados en remate público y prévia tasacion: Que la misma Ley por sus artículos 2.° y 3.°, mandó que no fueran vendidos aquellos terrenos, cuya tasacion no escediera del *mínimum* de valor que estos determinan, segun su ubicacion en los diferentes Partidos: Que el Decreto reglamentario de Julio 1.° de 1864, amplió considerablemente este *mínimum*, llegando hasta triplicarlo, de tal suerte, que vino á esceptuar de la venta los terrenos que no alcanzaran al precio de $ 1,600 por cuadra, en la primera categoria; al de $ 800 en la segunda, y al de $ 400 en la tercera.

Considerando: Que esta medida haciendo mas costosa la adquisicion por los particulares, de la tierra de los éjidos, ha disminuido sensiblemente su venta, conteniendo el aumento de la poblacion y de los cultivos en varios Pueblos de la Campaña: Que las Municipalidades y vecindarios de San Vicente, Cármen de Areco, Lujan, Arenales y otros Partidos, han manifestado al Gobierno en reiteradas esposiciones, que mientras se mantengan los altos precios como *mínimum* para las ventas, estas solo se verificarán de un modo lento y en pequeña escala, quedando entretanto retardado el progreso de aquellos pueblos.

Considerando por otra parte: Que la legislacion sobre los terrenos en los éjidos, debe ser esencialmente liberal, ya porque los compradores están obligados á dedicarlos á la labranza, como porque las demás restricciones que acompañan la venta, im-

piden su acumulacion en pocas manos; á lo que se agrega la necesidad de fomentar por todos los medios el desarrollo de los pocos centros de poblacion, que se encuentran diseminados en nuestra vasta campaña; y que finalmente, este es el espíritu que preside á todas las disposiciones de la mencionada Ley de Octubre 9 de 1858, espíritu que no debe ser contrariado por las disposiciones reglamentarias.

Por estas razones: El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el artículo 9.º del Decreto de 1.º de Julio de 1864.

2.º Las Municipalidades y Jueces de Paz, donde aquellas no estuvieren establecidas, observarán para la venta de los terrenos en los éjidos, el *mínimum* fijado por los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 9 de Octubre de 1858.

3.º No habiendo la Ley fijado el *mínimum* para los Partidos de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moreno, Moron, San Justo, San Martin, Merlo, Lomas de Zamora, Ensenada y Barracas al Sud, este será establecido por sus Municipalidades, dando cada una cuenta al Gobierno del que hubiese fijado, sin que puedan proceder á las ventas antes de llenar este requisito.

4.º Las Municipalidades no podrán acordar á los compradores para el pago de los terrenos, un plazo mayor que el de seis meses, que fué señalado como *máximum* por el artículo 4.º de la Ley mencionada.

5.º La tasacion que debe preceder á la venta, segun la Ley, será verificada en cada Partido por las respectivas Municipalidades, y donde estas no funcionen, por peritos nombrados al efecto, segun lo prescribe el artículo 7.º del Decreto de 1.º de Julio de 1864.

6.º Quedan vijentes los Decretos de 25 de Octubre de 1858, y de 1.º de Julio de 1864, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

7.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Se refiere al número 1780 y 2001.
Véanse los números 1787, 2058 bis, 2070, 2116, 2118, 2119, 2191, 2252, 2330, 2372 y 2415.

N.º 2114 Bases para contratar en Europa un Profesor de Historia Natural, para la Universidad de Buenos Aires.

El Señor Dr. D. Pablo Mantegazza, etc., etc., en nombre y por autorizacion del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (República Argentina) por una parte, y por la otra el profesor D. Juan Ramorino etc., han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El profesor D. Juan Ramorino, con el objeto de formar (en el ramo de Historia Natural á que se destina en la Universidad de Buenos Aires en su Departamento de Ciencias Exactas), discípulos que puedan llegar alguna vez a ser profesores, se compromete á enseñar las ciencias naturales en general, y especialmente la Geologia, en vista de la Mineralogia, esplotacion de los metales y clasificacion de los terrenos.

2.º La enseñanza á que es llamado el profesor de Historia Natural, es de carácter permanente en el plan de estudios de la Universidad de Buenos Aires; pero la duracion del presente contrato será de cinco años, al fin de los cuales podrá renovarse por consentimiento de las partes contrayentes, es decir, del profesor y del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

3.º La enseñanza del profesor D. Juan Ramorino, será arreglado al programa establecido en la Universidad de Buenos Aires, para el curso de Historia Natural, publicado como parte integrante del Superior decreto de 16 de Junio de 1865, que se acompaña á las presentes bases.

4.º El profesor de Historia Natural, no podrá contraerse á trabajo alguno profesional en servicio ó por cuenta de personas ó sociedades privadas, como direccion de fábricas, de establecimientos industriales, ó de aclimatacion de animales, plantas etc., etc.

5.º En caso que el Superior Gobierno, las Municipalidades (con consentimiento de este,) ó alguna corporacion, bajo igual requisito, solicitaren informes ú oponion del profesor de historia natural sobre materias de su profesion y con fines administrativos ó de bien público, será recompensado por el servicio especial que prestáre, si él lo exijiere, en proporcion á la importancia del mismo servicio.

6.º Si la Universidad ó el Gobierno hallasen por conveniente

dar á luz por medio de la imprenta el testo orijinal de las lecciones dictadas por el mencionado profesor de historia natural, de conformidad con las prácticas actuales del pais, será hecha dicha impresion á espensas del Tesoro de la Provincia, quedando á beneficio propio del autor y de sus herederos, el provecho pecuniario que resulte, despues de rembolsado de los gastos dicho tesoro de la Provincia de Buenos Aires.

7.° Las lecciones, tanto orales como las que se den á la prensa, serán en lengua castellana, que es la del pais.

8.° Si el profesor de Historia Natural, con el objeto de ensanchar los conocimientos de la ciencia, se propusiese hacer algunos viages de esploracion, dentro del territorio Argentino, no podrá verificarlo sino durante el período de las vacaciones universitarias. En caso que el viaje emprendido por el profesor naturalista fuese indicado ó solicitado por el Gobierno, con algun fin inmediatamente útil al pais; en este caso, los gastos de viaje y transporte de objetos será por cuenta del Gobierno, á más de una recompensa de honra ó de dinero. Esta última será préviamente estipulada, y la honra acordada, en caso de denegacion de la remuneracion pecuniaria por parte del profesor viagero.

9.° En caso que el Superior Gobierno tuviese á bien decretar la formacion de un Jardin Botánico, ya para completar los servicios que presta á la ciencia el Museo Público de Historia Natural, ya para utilidad de los alumnos de la Escuela de Medicina, será obligacion del profesor de Historia Natural, D. Juan Ramorino etc., presidir la formacion del espresado Jardin Botánico; debiendo presentar el plan del Establecimiento, su presupuesto y reglamentacion. La direccion le corresponderá como profesor de Historia Natural.

10. Toda memoria científica original del profesor de Historia Natural, escrita en idioma castellano, que el Gobierno juzgue digna de publicarse, se imprimirá por cuenta de éste bajo las condiciones señaladas en el art. 6.°, si es que dicho profesor no prefiriese hacer la impresion de cuenta propia.

11. Fuera de las horas de la enseñanza universitaria ú oficial que se señala en el programa de que habla el art. 3.°, el Señor profesor de Historia Natural podrá dar lecciones particulares, gratuitamente ó por recompensas estipuladas libremente con los discípulos.

12. El profesor de Historia Natural, en su carácter docente, gozará de las mismas consideraciones de que gozan ó gozaren en adelante, dentro y fuera de la Universidad, los demás Señores Catedráticos de ella.

13. El puesto y sueldo del profesor de Historia Natural, le será conservado y abonado conforme á los términos de este contrato, aún durante el tiempo en que no dictase lecciones públicas por falta de discípulos y durante las vacaciones.

14. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se obliga á pagar al profesor de Historia Natural, D. Juan Ramorino, el honorario mensual de *ciento cincuenta pesos fuertes*, mientras permanezca ejerciendo sus funciones.

15. Los pesos fuertes de que habla el artículo anterior, se entenderán á razon de *diez y seis pesos* por onza de oro sellada.

16. El sueldo estipulado en el art. 14, será percibido por el interesado de mano del habilitado de la Universidad sin ningun descuento, prévio recibo.

17. El Gobierno de Buenos Aires se obliga á poner á disposicion del profesor de Historia Natural, D. Juan Ramorino, y como donativo gratuito, la cantidad de *quinientos* pesos de igual moneda que la de los honorarios, para gastos de viaje á bordo de los vapores que hacen la carrera entre los puertos de Europa y de Buenos Aires.

18. El Gobierno de Buenos Aires, se obliga á adelantar al profesor de Historia Natural, D. Juan Ramorino, los honorarios correspondientes á tres meses, es décir, *cuatro cientos cincuenta* pesos fuertes; debiéndoseles entregar el donativo y el adelanto de sueldos en el acto que él declare al Dr. D. Pablo Mantegazza que se halla dispuesto, y pronto para emprender viaje.

19. La cantidad adelantada de que habla el artículo anterior, es descontable de los honorarios del profesor, por cuartas partes mensuales, á contar desde el segundo del percibo de dichos honorarios.

20. El honorario estipulado comenzará á correr desde el dia en que el profesor de Historia Natural, D. Juan Ramorino, se apersone ante el Gobierno de la provincia y se declare ante él, dispuesto á comenzar sus tareas.

21. Un mes (cuando mas tarde) despues, y á contar desde el dia de la fecha de la celebracion de este contrato, el profesor de

Historia Natural, D. Juan Ramorino, queda obligado á embarcarse para Buenos Aires, en alguno de los paquetes á vapor que salga del puerto mas cercano al domicilio de dicho señor.

22. Los gastos de carácter judicial para la formalidad y legalizacion del presente contrato en Europa, y cualquiera otro que ocasionare, serán por cuenta del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y abonados por el individuo que haga la personeria de dicho Gobierno, en este mismo contrato.

Buenos Aires, Junio 25 de 1866.

N. Avellaneda.

Este contrato fué firmado en Génova, el dia diez del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis por las dos partes.

Por autorizacion del Exmo. Gobierno de Buenos Aires.

Profesor— *Pablo Mantegazza.*
« *Juan Ramorino.*

N.° 2115 **Resolucion recaida en el espediente sobre mensura del Partido de Moron.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1866.

Visto este espediente, lo dictaminado por el Fiscal y Asesor, apruébase la mensura general, del Partido de Moron, practicada por el agrimensor Sourdeaux, bajo las reservas contenidas en el informe del Departamento Topográfico de 21 de Setiembre último, y con las siguientes declaraciones:

1.ª Que quedarán definitivamente deslindadas aquellas propiedades, cuyos dueños acepten el amojonamiento que debe practicarse.

2.ª Que las cuestiones á que dicha operacion pueda dar lugar entre la Municipalidad y los particulares serán falladas en 1.ª Instancia por el Gobierno, siempre que revistan el caracter contencioso administrativo, con arreglo á lo que prescribe el artículo 9 de la Ley de 28 de Setiembre de 1857.

3.ª Que los comprendidos en el artículo anterior, deberán ocurrir al Gobierno en el término de cuarenta dias, contados desde el amojonamiento, á deducir sus respectivas acciones: vencido

aquel plazo, el amojonamiento, se considerará definitivamente aceptado.

4.ª Que todas las cuestiones que surjieren entre los particulares, y que de ningun modo afectan á los intereses fiscales, serán decididas por los Tribunales ordinarios, á quienes compete su conocimiento.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial, pasando al Departamento Topográfico á los efectos competentes.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Se refiere al número 1725.
Véase el número 2060.

N.º 2116 **Sobre venta de los terrenos pertenecientes á los éjidos.**

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1866.

Al Presidente de la Municipalidad de....

El Gobierno ha espedido con esta fecha el Decreto que se le adjunta, derogando el art. 9 del Decreto de 1.º de Julio de 1864, y restituyendo los precios que fueron establecidos por la Ley de 9 de Octubre de 1858, para la venta de los terrenos en los éjidos de los Pueblos.

Los considerandos que preceden á la parte dispositiva del Decreto, esplican suficientemente sus motivos, que se hallan todos concretados en la necesidad que hay de apresurar la venta de los terrenos valdíos que rodean a los Pueblos de la Campaña, á fin de entregarlos á la propiedad y al cultivo, de concentrar por estos medios las poblaciones dispersas. Es esta una cuestion, no solamente de riqueza, sino tambien de porvenir y de civilizacion.

Apesar de que los términos del nuevo Decreto son bien esplícitos, y de no haber tampoco oscuridad alguna en las disposiciones de la Ley de 1858, que deben ser aplicadas por esa Municipalidad, no reputo, sin embargo, inconducente entrar en algunas esplicaciones.

El precio *mínimum,* segun la Ley de 1858, no importa forzosamente ni el valor que la tasacion debe adjudicar á cada terreno,

ni el precio que se obtenga por su venta. La tasacion puede y debe seguir libremente las variaciones de valor que hay de un terreno à otro, siendo el *mínimum* tan solo el término, que le sirve como punto de partida. La concurrencia de los compradores en la subasta, dará en seguida el precio especial de cada venta, sobre la base de la tasacion ya practicada.

Pero, al restituir los precios mínimos de la Ley de 1858, que son sin duda inferiores en muchos Partidos, al valor real de los terrenos, el Gobierno ha creido que era necesario dar mayores garantias de exactitud á la práctica de esta última operacion. Las tasaciones han sido hechas hasta hoy, segun el art. 7.º del Decreto de 1.º de Julio de 1864, por comisiones eventuales que se nombran en cada caso; y el Decreto prescribe que ellas se ejecuten en adelante por las mismas Municipalidades, á las que se debe suponer estrañas á las influencias del interés privado, y que son el representante genuino de las conveniencias generales del municipio.

El Decreto reglamentario de 25 de Octubre de 1858, ordenó á las Municipalidades de los Pueblos, que remitieran al Gobierno una relacion de los terrenos públicos que existiesen dentro de los respectivos municipios; y esta prescripcion no ha sido cumplida. Es necesario entretanto, su observancia, á fin de poder estimular las compras, empleando uno de los resortes mas eficaces, como lo es la publicidad de su anuncio.

Estas *relaciones* serán publicadas, y entonces se sabrá cuáles son los Pueblos de Campaña que ofrecen sus terrenos en venta, y á donde tienen que trasladarse los que quieran hacerse propietarios de una estension considerable de tierra, sin otro esfuerzo que el abono de una cantidad que puede adquirirse en pocos meses de trabajo.

Algunos éjidos han sido ya medidos, y sus planos existen en el Departamento Topográfico. Esta oficina, teniendo á la vista, el informe municipal, podrá fácilmente marcar en ellos los lotes vacios, para esponerlos en seguida á la investigacion de todos los que busquen informes exactos.

El Gobierno espera que la Municipalidad de........enviará á la brevedad posible la relacion mencionada en lo concerniente á ese Partido. Nuestra legislacion sobre terrenos de los éjidos, inspirada por los propósitos mas liberales, no ha producido has-

ta hoy sus resultados naturales, entre otras causas, por la ignorancia que de ella se tiene, y porque no son conocidos fuera de las localidades, los terrenos que tan fácilmente se pueden adquirir.

Dios guarde á vd. muchos años.

Nicolás Avellaneda.

Se refiere á los números 1780 y 2001.
Véase el número 2113 y sus referencias.

N.° 2117 **Cambio en los estudios preparatorios.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1866.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

Si V. S. se sirve poner la vista sobre el cuadro adjunto de las materias que abraza en la actualidad el «Departamento de Estudios preparatorios», y de la distribucion de ellas en los seis años de su duracion, se apercibirá inmediatamente de una irregularidad, ó mas bien, de un error que se perpetua en las prácticas de esta Universidad, como una mala herencia y una rutina perniciosa.

Segun la práctica actual, los jóvenes, ó mejor dicho los niños que entran á la Universidad con los escasos rudimentos que adquieren en las Escuelas primarias, comienzan el estudio de la gramática latina, y la continuan durante dos años á par de un idioma vivo y de las nociones superficiales de Historia general antigua que les habilita apenas para comprender con menos dificultad el testo de los autores clásicos.

En este período de dos años, puede decirse que no han cultivado otra facultad intelectual que la memoria, y sin mas que esta preparacion se incorporan al curso de Filosofía, el cual se dicta, como es natural, segun los testos y programas mas adelantados, escluyendo del terreno de esta enseñanza, la Retórica, las definiciones axiomáticas de física, etc. etc. que antes completaban los conocimientos del *filósofo*, y ahora deben adquirirse en cursos especiales de estas materias.

Un curso de filosofía elemental abraza hoy, esclusivamente, las materias siguientes: Sipcologia, Lógica, Moral, Teodicea, Histo-

ria de la Filosofía. De manera que el niño, cuya inteligencia carece por entero de cultivo y de fuerza, es el que ha de escuchar la palabra del profesor, esplicándole «el método con cuyo auxilio se asciende al conocimiento de lo infinito, estudiando lo que es finito», segun la definicion mas abstracta de la filosofía.

El profesor mas distinguido de este ramo, hará todo género de esfuerzos para sacar provecho de sus tareas, pero este provecho será muy escaso mientras tenga que labrar un campo, sin duda generoso, pero mal preparado para recibir la mas delicada de las semillas. Hasta que el jóven no está capaz de entrar dentro de sí mismo, para sorprender, por decirlo así, el modo como nacen y se modifican los fenómenos de la conciencia, se hallará en imposibilidad de comprender la teoría de las facultades del alma con cuyo estudio se abren las lecciones del curso de filosofía. Estudiará mas adelante la lógica, con los mismos inconvenientes, por cuanto el hombre que comienza á vivir en la sociedad, no ha tenido aun bastantes ocasiones para ejercitar, en la indagacion de las verdades desconocidas para él, las facultades en cuyo empleo y direccion ha de iniciarle el arte de la lógica. Esto puede compararse al de la gramática. Estudiamos las reglas para hablar con propiedad, cuando ya sabemos darnos á entender en la lengua materna, y del mismo modo, solo será fructuosa la iniciacion en los métodos artificiales de discurrir, despues de haber empleado en materias sérias, aunque comunes, la lógica natural que es uno de los atributos de todo ser dotado de razon.

Para no fatigar á V. S. con consideraciones sobre materia que le es tan familiar, me limitaré á recordar por último, que tambien es materia de nuestro curso de filosofía, la Teodicea que no siendo mas que la Teología racional, tiene por objeto convencer de la existencia de Dios y dar á conocer sus atributos y sus relaciones con el mundo. Estas árduas esplicaciones solo pueden comprenderse cuando el juicio ha tomado cierta solidez por la edad y la reflexion, y cuando un mediano conocimiento de la economia y de la grandeza de lo creado habilita al jóven para admirar con su razon la omnipotencia y la sabiduria de aquel que organizó y dió leyes á la materia, poniéndola al servicio del hombre.

Estas ligeras consideraciones, son suficientes para persuadir la necesidad de trasponer el órden de nuestros estudios preparatorios, colocando el de la filosofía elemental, despues del de las ciencias matemáticas puras, que completan el cuadro obligatorio de esos mismos estudios.

Esta evolucion en el órden de la enseñanza preparatoria de la Universidad, es la que propongo á V. S. como una verdadera mejora que ha de tener influencia saludable en la seriedad de la educacion científica, y en el mejor aprovechamiento del tiempo que á ella consagra nuestra inteligente juventud. Los profesores del ramo son los primeros en apoyar este pensamiento, y al proponerlo á la consideracion del Gobierno, no soy mas que intérprete de los generosos deseos de los mismos, fundados en una larga práctica profesional.

Esta mutacion no ofrece dificultad alguna considerable, y cualquiera que pudiera presentarse se salvaria sencillamente, como puede verse por el adjunto proyecto de Decreto, que reasume el objeto y la idea de la presente comunicacion. Tambien van adjuntos dos cuadros en los cuales se especifican las mutaciones que resultarian en el orden de materias, si fuese aceptado el pensamiento que acabo de indicar, y si á mas se introdujese el curso completo de literatura, enseñado de la manera que he tenido el honor de proponer á V. S. en una reciente nota.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan Maria Gutierrez.

Noviembre 9 de 1866.

Al Asesor.

AVELLANEDA.

Exmo. Señor:

Por las consideraciones espuestas por el Señor Rector de la Universidad, y á las cuales nada tengo que agregar, apoyo por mi parte la mutacion que se propone en el órden de estudios preparatorios.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1866.

Cárlos Tejedor.

Noviembre 24 de 1866.

Visto lo aconsejado por el Asesor, encontrando el Gobierno perfectamente fundadas las razones aducidas por el Rector en apoyo de la reforma que propone, y no importando ella sino un cambio en el órden de los «Estudios preparatorios,» autorízase al Rector para verificarlo. El Rector publicará el «Programa de los estudios preparatorios.» tal como queda constituido, despues de introducirse en él la modificacion aceptada.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Nº 2118 Ordenando se remita al Ministerio de Hacienda el producido de la venta de los terrenos de éjidos, en los Partidos de Campaña, y autorizando á las Municipalidades para invertir el de los arrendamientos.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1866.

Disponiendo la Ley de 28 de Octubre de 1865, que el producido de la venta y arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los Partidos de Campaña, sea depositado á interés en el Banco, á disposicion del Poder Ejecutivo; y considerando respecto de las ventas practicadas, que muy pocas son las Municipalidades que han dado cuenta al Gobierno al cumplir aquella prescripcion legal, lo que hace que no exista en ninguna oficina de la Administracion, una cuenta completa de las enajenaciones hechas con arreglo á la Ley citada: y por lo que respecta á los arrendamientos: teniendo presente que ellos constituyen en casi todas las Municipalidades de Campaña, el principal recurso para atender á sus necesidades, y considerando: que por el artículo 2.° de la Ley de 28 de Octubre de 1865, tanto el producido de las ventas, como el de los arrendamientos de éjido, se pone á disposicion del Ejecutivo para ser invertido en beneficio de los respectivos Partidos.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Toda venta que se haga de terreno de propiedad pública de los éjidos de los Partidos de Campaña, será inmediatamente comunicada al Ministerio de Hacienda por la Muni-

cipalidad respectiva, especificando la cantidad de tierra vendida, el precio y condiciones del pago.

2.º El producido de las ventas de terrenos de éjido, será directamente remitido al Ministerio, para que sea depositado en el Banco de la Provincia á nombre de la Municipalidad respectiva, y á la órden del Gobierno.

3.º Las Municipalidades que hubiesen hecho algunas ventas con anterioridad á este Decreto, lo comunicarán detalladamente al Ministerio de Hacienda, transcribiendo en cópia la autorizacion que hayan recibido para la inversion de su producido, las que lo hubiesen gastado, y remitiendo las libretas que acrediten el depósito en el Banco, las que no hayan hecho inversion del producido de las ventas.

4.º El producido de los arrendamientos de los terrenos de éjidos, será invertido en cada Partido para atender á las necesidades que la Municipalidad designe; debiendo dar cuenta al Ministerio de Hacienda de lo que los arrendamientos producen actualmente, así como de toda alteracion que en ellos se haga.

5.º La Contaduría General abrirá una cuenta especial á la venta y arrendamiento de tierras públicas de los éjidos de los Partidos de Campaña, haciendo en ella todas las anotaciones respectivas.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Se refiere al número 2070.
Véase el número 2113 y sus referencias y el número 2124 bis.

Nº 2119 Sobre otorgamiento de escrituras de los terrenos en las trazas y éjidos de los Pueblos de Campaña.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1866.

Considerando:

1.º Que es necesario hacer menos onerosos los trámites para la adquisicion de los terrenos dentro de la traza y éjidos de los Pueblos, y que esto se consigue evitando á los interesados el que abandonen los lugares de su residencia, para venir á esta Ciudad, á jestionar el despacho de sus asuntos.

2.° Que no puede igualmente controvertirse la conveniencia que hay en que los títulos que acreditan la propiedad privada, se otorguen allí donde se encuentran situados los bienes y tienen sus domicilios los dueños.

Considerando, por otra parte: Que las Escribanías últimamente creadas en los Pueblos de Campaña, deben responder al objeto de su institucion, que no pudo ser otro que el de servir las necesidades de los lugares en que se encuentran establecidas.

Por estas razones, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Las escrituras ordenadas por el Gobierno, sobre la propiedad de los solares, chácras y quintas dentro de la traza y éjidos de los Pueblos, se otorgarán en el Registro de la Escribania del Partido, á no ser que los interesados prefiriesen el ser escriturados en la Capital.

2.° Los Escribanos, para el otorgamiento de estas Escrituras, se sujetarán á las prescripciones que contienen los artículos 4.° y 5.° del Decreto de 20 de Abril de 1865.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número anterior y sus referencias.

Nº 2120 **Resolucion recaida en el espediente de D. Estefano Jeanmaire y Ca., solicitando establecer un molino sobre el Rio Arrecifes.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1866.

Visto este espediente, lo dictaminado por el Fiscal y el Asesor, lo pedido por la Municipalidad del Baradero é informado por el Departamento Topográfico; se acuerda á los recurrentes el permiso que solicitan para establecer un molino de agua en el lugar que se determina, sobre el Rio de Arrecifes, frente á la *Colonia Suiza* y á inmediaciones del pueblo del Baradero, sobre las bases siguientes:

1.ª Que no se practicará en el Rio represa ó tajamar, que embarace el libre curso de las aguas, ni construccion alguna que impida su navegacion.

2.ª Que as construcciones al efecto, se harán de manera que la cantidad de agua que se estraiga para motor, por medio del canal, vuelva á su cauce natural.

3.ª Que todas las obras del molino deberán ser hechas fuera de las cuarenta varas que han de quedar libres sobre la ribera del Rio, salvo el canal de desagüe.

4.ª Que no siendo por ahora transitable la ribera en la lonjitud del canal, los peticionarios levantarán oportunamente los dos puentes que indica el Departamento Topográfico.

5.ª Cuando estén terminadas las obras del molino, el concesionario lo hará saber inmediatamente á la Municipalidad, que dará cuenta al Gobierno, á fin de que este pueda decretar la inspeccion, para verificar si se han cumplido todas las condiciones impuestas.

6.ª El concesionario pagará á beneficio de la Municipalidad del Partido, la multa de veinte mil pesos, si á consecuencia de dicho reconocimiento resultase que no se han cumplido las condiciones estipuladas, sin perjuicio de la demolicion de lo construido contra ellas.

7.ª La autoridad se reserva el derecho de hacer en todo tiempo, las obras necesarias, para facilitar la comunicacion terrestre, ó la navegacion artificial en el Rio, sobre que el molino se construye, sin que pueda oponerse el concesionario, ni reclamar indemnizacion alguna por la suspension temporal de sus trabajos.

Cuando el tajamar ó represa de dicho molino hubiese de ser alterada de cualquier manera, por requerirlo así la navegacion, los trabajos se practicarán por cuenta del Estado.

8.ª Esta concesion quedará sin efecto, siempre que no principiase á funcionar el molino, á lo mas, dentro del término de un año contado desde la fecha.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número 2095.

N.° 2121 Prescribiendo que sean los Jueces de Paz de Campaña, quienes espidan los pases á los Guardias Nacionales que lo soliciten.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.

El servicio de frontera que tienen que llenar por ahora los ciudadanos de la Campaña, hace necesario, desgraciadamente, que subsista todavia la práctica de obligárseles á que saquen licencia de la Autoridad local, para trasladarse de un punto á otro de la Provincia, cuando asi les convenga y siempre que sea un objeto lícito. El deber, pues, del Gobierno, es adoptar todas aquellas medidas que propendan á que la práctica referida ofrezca al habitante de la Campaña los menores perjuicios y trastornos, y esto se consigue simplificando, en cuanto posible sea, la participacion que, tanto la Autoridad Militar, como la Civil, deben tener en la concesion de las licencias.

Siendo por otra parte notorio, que el permiso que tienen que sacar préviamente los Guardias Nacionales del Gefe del Rejimiento, para recabar con él el pase del Juez de Paz, los obliga á recorrer inútilmente largas distancias, sobre todo en aquellos Partidos donde no hay centros de poblacion, el Gobierno ha acordado: 1.° Que desde el 5 de Enero próximo, en adelante, los pases sean espedidos por los Jueces de Paz, sin que pueda exijirse al que lo solicite, licencia espresa de su Gefe: 2° Que los Gefes de Regimiento, dos meses antes del dia en que deban mandar el relevo del contingente, remitirá al Juez Paz respectivo una nómina de los Guardias Nacionales que deben componerlo, segun el escalafon del servicio, á fin de que aquel, ó les niegue la licencia, ó solo se la acuerde por un mes cuando mas.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

El pase está abolido por el número 2485.

N° 2122 Ampliando hasta dos meses, el término de quince dias que tenian los Jueces de Paz de Campaña para espedir Pases.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.

Siendo frecuentes y fundados los reclamos que se hacen al Gobierno sobre la limitacion á quince dias del término por el

cual pueden ser espedidos los pases en la Campaña, el Gobierno ha acordado ampliar dicho término hasta dos meses; quedando autorizados los Jueces de Paz para dar licencias dentro del máximum fijado, segun las distancias, y segun los objetos para que se pidan. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número anterior.

N.º 2123 **Resolucion recaida en el espediente iniciado por la Municipalidad de Belgrano, pidiendo el aumento de la traza del Pueblo.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1866.

Visto este espediente y lo espuesto por el Juez de Paz, autorízase á la Municipalidad de Belgrano para prolongar la traza del Pueblo, en la forma que se proyecta en el plano número 2, sujetándose, por lo que respecta á la distribucion de solares de las manzanas agregadas, á las disposiciones vigentes sobre la materia. Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. O. y publíquese.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 1665, 1692 y 1707.

N.º 2124 **Fijando un impuesto, con destino á las rentas generales de la Provincia, por cabeza de animal vacuno, caballar y lanar que se mate y beneficie en los saladeros, graserias y vapores.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1866.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de hoy.

«El Senado y Cámara de R.R. etc.

Art. 1.º El ganado vacuno que se mate y se beneficie en los

saladeros, graserias y vapores, pagará un impuesto de cuatro pesos por cabeza; dos pesos el caballar, y cuatro reales el lanar.

2.° El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de recaudacion de este impuesto, destinado á las rentas generales de la Provincia.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo».

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Diciembre 31 de 1866.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase en el índice general, *Ganado.*

N.° 2124 bis **Se destina el producto de los arrendamientos de tierras públicas á los gastos generales de la Administracion.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1866.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Destínase el producto de los arrendamientos de tierras públicas á los gastos ordinarios de la Administracion.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones de la Cámara de DD. Apéndice, pág 7.)

1867.

Nº 2125 Autorizando al Banco de la Provincia, para entregar veinte y cinco pesos papel por un peso fuerte, á todo el que lo solicite, y vice-versa.

Buenos Aires, Enero 3 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1.º Queda autorizado el Banco de la Provincia para entregar veinte y cinco pesos papel por un peso fuerte, á todo el que lo solicite.

2.º Queda igualmente autorizado para dar las cantidades de metálico así recibidas en cambio de papel moneda, al dicho tipo de veinte y cinco pesos papel, por un peso fuerte.

3.º En el caso de que el papel moneda se despreciára mas allá del tipo, y cuando haya devuelto el metálico recibido en cambio de la suma mandada emitir por esta Ley, el Banco continuará dando metálico en cambio de papel moneda al mismo tipo, hasta el límite de su capital metálico.

4.º Los deudores al Banco y al Fisco de la Provincia, en papel moneda, podran satisfacer sus deudas indistintamente en papel moneda ó en metálico, al tipo de veinte y cinco por uno.

5.º El Banco de la Provincia podrá emitir el papel moneda necesario para la ejecucion de la presente Ley.

6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para oir propuestas

sobre la conversion del papel moneda, las que someterá oportunamente á la consideracion de la Legislatura, en la forma que creyere mas conveniente.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Enero 3 de 1867.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véanse los números 2108, 2742, 2744 y 2745. Los efectos de esta ley fueron suspendidos por los números 2720 y 2721.

N.° 2126 **Venta de tierras públicas dentro de la actual línea de frontera.**

Buenos Aires, Enero 10 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E., á los fines correspondientes, la siguiente Ley que la Cámara de Diputados, en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente.

«El Senado y Cámara de Diputados etc.

SECCION PRIMERA.

Venta á los arrendatarios y sub-arrendatarios.

Art. 1.° Queda prohibida la renovacion de los contratos de arrendamiento sobre tierras públicas, existentes dentro de la línea de fronteras, que fué demarcada por el Decreto de 19 de Julio de 1858, con escepcion de los que se versen sobre las que se mandan reservar por la presente Ley.

El Gobierno procederá á vender dichas tierras bajo las formas y condiciones que detallan los artículos siguientes:

2.° Los actuales arrendatarios podrán tomar en compra los campos que ocupan, con tal que se presenten á solicitarlos dentro de *noventa dias,* contados desde el dia en que se hubiesen vencido sus contratos. Los arrendatarios cuyos contratos se hubieren vencido durante el aplazamiento de la Ley de Noviembre 14 de 1864, tendrán, para presentarse á la compra, el plazo de cinco meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta Ley.

3.° Los sub-arrendatarios serán preferidos para la compra á los arrendatarios, en la parte de campos que posean, siempre que se presenten á solicitarla dentro del mismo plazo.

4.° El sub-arrendatario podrá establecer la existencia del contrato que le dá esta calidad, usando de todos los medios ordinarios de prueba que establecen las leyes generales.

5.° En caso de suscitarse alguna cuestion entre el arrendatario y sub-arrendatario, ya sobre la existencia del contrato de este último, como sobre la estension del campo que ocupe, será tramitada en audiencias verbales ante uno de los Ministros, el Fiscal y el Asesor de Gobierno

La prueba podrá rendirse en la forma ordinaria, cuando los testigos no pudieran presentarse en la audiencia verbal.

6.° El plazo para ventilar estas cuestiones no podrá pasar de *noventa dias.*

El fallo del Gobierno deberá ser fundado, precedido del dictámen escrito del Fiscal y Asesor, y espedido en acuerdo pleno é irrecurrible.

7.° Las gestiones de los arrendatarios y sub-arrendatarios para la compra de tierras, quedan sujetas en su tramitacion á las disposiciones contenidas en el Decreto de 15 de Noviembre de 1864, en cuanto no resulten derogadas por las de la presente Ley.

8.° El Gefe de la oficina de tierras, publicará el 1.° de Enero de cada año, y en el presente, á los ocho dias de la promulgacion de esta ley, un aviso que contenga la especificacion de los contratos que concluyen durante ese año; espresando, al mismo tiempo, el nombre de los arrendatarios, las áreas de campo que ocupan y sus ubicaciones. El *aviso* hará igualmente saber á los sub-arrendatarios la preferencia que por esta ley tienen para la compra.

SECCION SEGUNDA.

Precio y modo de su pago.

Art. 9.º Queda dividida la tierra pública existente dentro de la línea de fronteras, para los efectos de la presente ley, en cuatro secciones.

Componen la primera: el Partido Tapalqué, Nueve de Julio, la parte del Partido del Saladillo que queda al Sud-Oeste del terreno en que se hallan trazados el pueblo y su éjido, y la parte del Partido 25 de Mayo, que queda hácia afuera del costado Nor-Oeste del terreno conocido por de Ford y Baudrix, prolongándose hasta llegar á los arroyos Saladillo y Las Flores. (Estas dos líneas se hallan marcadas en la carta de la provincia remitida por el Poder Ejecutivo.)

Componen la segunda: las superficies restantes de los Partidos arriba nombrados, y los Partidos Lincoln, Junin, Azul, Necochea, Castelli, Dolores, Tordillo, Ajó, Monsalvo, Arenales, Ayacucho, Rauch, Pila, Tandil, Lobería, Balcarce, Mar Chiquita, Vecino, Las Flores y Tuyú.

Componen la tercera: los Partidos del Pergamino, Rojas y Chacabuco.

Componen la cuarta: todos los demás Partidos que no se hallan comprendidos en las denominaciones anteriores, esceptuando los terrenos sobre los que se lejisló separadamente por las leyes especiales de 29 de Julio de 1857 (1), Octubre 16 de 1857 (2), de Octubre 22 (3) y Octubre 25 de 1858 (4), los Montes del Tordillo, y la Punta y Monte de Santiago en el Partido de la Ensenada.

10. La tierra pública de la *primera seccion*, será vendida á razon de ciento veinte mil pesos por cada legua cuadrada. La de la *segunda*, á razon de ciento cincuenta mil pesos por cada legua cuadrada. La de la *tercera*, á razon de doscientos mil

(1) Tierras llamadas de Rosas.

(2) Terrenos de Chivilcoy.

(3) Terrenos fuera de los éjidos en los Partidos Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes.

(4) Terrenos de la Ribera, entre la Aduana y la Boca.

pesos por cada legua cuadrada. La de la *cuarta*, á razon de cuatrocientos mil pesos por cada legua cuadrada.

11. Los arrendatarios y sub-arrendatarios que se presenten con arreglo á los artículos 2.° y 3.° obtendrán la propiedad de los campos que ocupan, mediante la entrega de los precios señalados en el artículo anterior.

12. Los arrendatarios y sub-arrendatarios, cuyos contratos terminen hasta el 31 de Diciembre de 1869, como aquellos que se presenten á la compra hasta esa fecha, aunque sus contratos vencieren despues, darán al contado la *sesta parte* del precio, abonando lo restante á *uno, dos, tres, cuatro* y *cinco* años por cantidades iguales. Aquellos cuyos contratos se vencieren despues del 31 de Diciembre de 1869, pagarán la misma parte al contado teniendo solamente tres años para el abono de las otras cinco partes, que serán siempre divididas en cantidades iguales.

SECCION TERCERA.

Venta en remate.

Art. 13. Las tierras que no hubieran sido solicitadas en compra durante los plazos que señalan los artículos 2.° y 3.°, se venderán en subasta pública. Presidirá la subasta el Gefe de la Oficina de tierras, con asistencia de uno de los Contadores y del Escribano de Gobierno.

14. No podrá ser puesto en subasta, terreno alguno, sin que haya sido anunciada su venta durante tres meses. El Poder Ejecutivo señalará la época en que deba verificarse la subasta, y los dias de su duracion, segun la cantidad mayor ó menor de terrenos que se haya acomulado en cada ocasion.

15. La venta de la tierra en subasta se hará por fracciones que no pasen de *una legua cuadrada*. No será aceptada en la subasta postura que sea inferior á los precios designados en el artículo 10.

16. El comprador en la subasta pagará la sesta parte del precio al contado, y lo restante en cinco anualidades, por partes iguales.

17. Las fracciones que no se hayan vendido en el remate, continuarán enagenándose en ventas privadas por la Oficina de Tierras, bajo los mismos precios y plazos.

18. Las fracciones que no alcanzaren á venderse hasta *dos años despues* del remate, serán nuevamente sacadas á la subasta con el descuento de *un veinte y cinco por ciento* sobre los precios señalados; pudiendo ser enagenados de este modo, durante cuatro años, por ventas privadas.

Las que despues del transcurso de este tiempo no hubieren sido todavia vendidas, saldrán á la subasta con un descuento de *un cincuenta por ciento*, en su precio, y cuatro años despues con un *setenta y cinco por ciento.*

19. El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de reglamentar esta parte de la Ley.

SECCION CUARTA.

Condiciones comunes á todas las ventas.

Art. 20. Cuando el comprador haya oblado el importe de la sesta parte del precio, el Gobierno le otorgará la escritura de venta, quedando hipotecado el terreno hasta el pago total. El comprador firmará pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

21. El adquirente de un terreno público que quiera pagar *al contado*, podrá verificarlo, teniendo en este caso el descuento del *nueve por ciento anual* sobre cada uno de los plazos.

22. Podrá igualmente pagar en metálico, ya la totalidad del precio, ya la cantidad de alguno de los plazos; haciéndose entónces por la Oficina de tierras la reduccion completa al tipo fijado por el artículo 1.º de la ley de 3 de Noviembre de 1864, (veinticinco pesos papel por un peso fuerte de diez y seis en onza de oro.)

23. Desde el otorgamiento de la escritura, el terreno será considerado de propiedad particular y sufrirá la carga de la contribucion directa.

24. Si el comprador en venta privada ó pública no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, será esperado dos meses por la Oficina de Tierras, pagando entre tanto el interés de *uno por ciento mensual*; y si todavia no lo verificase, perderá la mitad de la sesta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido.

La Oficina pondrá en subasta el terreno que abandonára el comprador, prévias las formalidades que establece esta ley.

25. Cuando un terreno de los dados hoy en arrendamiento, fuera vendido á otro que el arrendatario, ó sub-arrendatario, por no haberlo solicitado dentro del plazo de los artículos 2.° y 3.°, tendrán estos, derecho á ser indemnizados por el comprador, del importe de las mejoras, á justa tasacion.

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 26. Resérvanse de la venta ordenada, cuatro leguas cuadradas en cada uno de los partidos que no tienen actualmente sus pueblos formados. El Poder Ejecutivo fijará oportunamente la ubicacion de estas reservas.

27. Se entregará al Directorio del Banco el importe de las ventas que se hagan, á medida que se recaude. Le serán igualmente entregados los pagarés de que habla el artículo 20, corriendo á su cargo el cobro de estos documentos.

28. Queda derogada la ley de Noviembre 14 de 1864.

29. Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 11 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Se refiere al número 1706, 1732, 1765, 1783, 1784, 2019, 2022 y 2024.
Véanse los números 2195, 2758, 2761 y en el índice general, Tierras Públicas.

N.° 2117 **Declarando de propiedad pública los sobrantes que resulten dentro de las áreas de los propietarios particulares llenados que sean sus títulos lejítimos.**

Buenos Aires, Enero 10 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la siguiente ley que la Cámara que presido, ha tenido á bien sancionar definitivamente en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Declárase de propiedad pública todos los sobrantes que resulten dentro de las áreas de los propietarios particulares llenados que sean sus títulos legítimos, con tal que ellos escedan al *uno por ciento* en medida lineal.

2.º Ejecutada una mensura de campos del dominio privado, el propietario tendrá, para solicitar en compra el sobrante que resultare, el plazo de seis meses contados desde la fecha de la aprobacion de la mensura.

3.º En el caso en que el propietario de que habla el artículo anterior no solicitase los sobrantes, tendrá preferencia á su compra el lindero ó linderos *que lo sean en su mayor parte,* siempre que no escedan dichos sobrantes de *diez y ocho millones de varas cuadradas.* A ese fin, será requerido el lindero por la Oficina de Tierras Públicas, para que manifieste si quiere ó no comprarlos.

4.º Cuando el propietario dejase pasar el término de que habla el artículo 2.º, ó lindero ó linderos no quisiesen comprar el sobrante, será este vendido al primero que lo solicite, denunciando su existencia y la omision de aquellos.

5.º Quedan prohibidas en todo otro caso las denuncias sobre compra de sobrantes, dentro de los campos de propiedad particular.

6.º El Departamento Topográfico, como los Jueces, no podrá despachar mensura alguna, que determine la existencia de un sobrante, sin dar aviso á la Oficina de Tierras.

7.º Cuando el propietario no comprase el sobrante, tendrá sin embargo el derecho de fijar el lugar donde se ha de hacer su ubicacion, con tal que se le deje sobre un solo costado del terreno y en superficie contínua sobre toda su longitud. No haciéndose por el propietario esta designacion, el sobrante será ubicado en la forma que previene el artículo 20 de las Instrucciones para los Agrimensores. [1]

[1] «Art. 20. El agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que vá á medir, para hacer partir de él su operacion. Averiguado dicho punto, los sobrantes que hubiere, los dejará donde resulten despues de integrar el título de propiedad, á menos que, estando ellos dentro de límites reconocidos, el propietario le manifieste su resolucion de solicitarlos del Superior Gobierno, con arreglo á la ley; en cuyo caso los incluirá en la mensura, haciéndolo constar en sus deligencias.»

8.º Los sobrantes que no fuesen solicitados por el propietario ó linderos, ni denunciados en la forma que establece el artículo 4.º, serán vendidos en subasta pública, bajo las condiciones que determina la ley general sobre venta de tierras al interior de la frontera.

9.º Serán vendidos del mismo modo en subasta los terrenos que, hallándose en poder de los particulares, retrovirtiesen por cualquier título al dominio del Estado; á no ser que, por ley ó sentencia, se confiera preferencia para la compra á los ocupantes.

10. El propietario, el lindero ó el denunciante de los sobrantes, en su caso, como los ocupantes de los terrenos retrovertidos en el caso del artículo anterior, verificarán su compra con arreglo á los precios y plazos que asigna la ley sobre venta de tierras públicas al interior de la frontera.

11. Cuando el sobrante ó el terreno retrovertido, no alcanzase á tener la estension de una legua cuadrada, los plazos que se concedan tanto en la venta pública como en la privada, despues de abonada la sesta parte del precio al contado, no podrán pasar de dos años. Si el pago se hiciese al contado, el descuento será proporcional, con arreglo á lo establecido en la ley mencion da.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 11 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número 1893.

N° 2127 bis **Mandando reservar en cada Partido un terreno para la fundacion de pueblo.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1867.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

Hallándose en vigencia la ley de Noviembre 14 de 1864, un decreto del Gobierno que separó de la venta estensas y nume-

rosas porciones de terrenos destinándolos á la formacion de Pueblos nuevos. Este Decreto debia ser sometido á la aprobacion de la Legislatura.

Pero otras ideas han prevalecido en la nueva ley; y considerando sin duda cuán dificil es fijar con acierto el asiento futuro de un pueblo cuando no se hallan siquiera diseñados los elementos que han de concurrir á su formacion, ella ha creido que bastaba como una prevision para el porvenir, lo que contiene su artículo veinte y seis.

Este artículo prescribe que se separen de la venta cuatro leguas cuadradas en cada uno de los partidos que no tienen actualmente sus pueblos, cometiendo al Gobierno la facultad de ubicar las reservas.

Es necesario por lo tanto, proceder á esta designacion y el Señor Gobernador ha resuelto que ella sea proyectada por ese Departamento, que se encuentra en aptitudes de verificarla con el debido conocimiento de las localidades.

Aunque al prescribir las reservas no se ha tenido el pensamiento de que se planteen forzosamente los nuevos pueblos en los parages que se designen para aquellas, sinó el de dotar á estos últimos con un valor en tierras que los habilite para costear sus edificios públicos, el Gobierno reputa sin embargo conveniente que el Departamento procure hacer su ubicacion en los puntos mas centrales de los partidos.

El Gobierno espera que el Departamento se espedirá en esta Comision con el acierto que tiene tan acreditados sus buenos servicios.

Dios guarde á Vd.

Nicolás Avellaneda.

Coleccion de Leyes de Tierras, pág. 24.
Véanse los números 1971, 1972, 2089 y 2128.

N.° 2128 **Terrenos que se reservan de la venta.**

Buenos Aires, Enero 21 de 1867.

Considerando: Que la ley del 11 del presente prescribe en su artículo 26, que se separen de la venta de tierras cuatro leguas cuadradas en los Partidos que no tienen actualmente sus pueblos

formados, y que es conveniente proceder cuanto antes á su designacion, á fin de que ella pueda verificarse en los lugares mas adecuados.

Por estas razones, siguiendo las indicaciones del Departamento Topografico y usando de la facultad que le confiere el mencionado artículo, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Quedan reservados de la venta, al objeto espresado en el artículo 26 de la Ley de 11 de Enero, los siguientes terrenos:

En el Partido de *Rauch*, cuatro leguas cuadradas que se compondrán de fracciones tomadas de los terrenos arrendados á Antonio Licate, Romualdo Nuñez, Manuela Serpa de Gonzalez y Ursula Sosa de Serpa. designados en el Registro Gráfico con los números 87, 88 y 104. Las fracciones que se tomaran son: del terreno de Licate, seis mil varas de frente al arroyo Chapaleofú, con once mil de fondo; del de Nuñez, tres mil varas de frente, con once mil de fondo; del de Serpa de Gonzalez, cuatro mil quinientas varas de frente al arroyo dicho, y seis mil ochocientas de fondo; y del de Sosa de Serpa, cuatro mil quinientas varas de frente con cuatro mil ochocientas de fondo; debiendo estas y las demás distancias que en adelante se mencionen, sufrir las rectificaciones á que hubiere lugar, llegado el caso de la mensura.

En el Partido de *Monsalvo* cuatro leguas cuadradas que se compondrán de los terrenos arrendados á Nicolasa F. Rodriguez, Félix Pereira, Fernando Centurion y Francisco Pereira, señalados todos en el Registro Gráfico con el número 121. La parte que todavia falte para integrar las cuatro leguas cuadradas, se tomarán sobre el costado Nord-Oeste del terreno lindero, arrendado á José M. Imbaldy.

En el Partido de *Arenales*, cuatro leguas cuadradas, que se tomarán de los terrenos de D. Francisco Balbin y de D. Martin J. Iraola designados en el Registro Gráfico de la Provincia con el número 13, para lo que se trazará una paralela al costado Nord-Oeste del terreno de la propiedad de D. Leonardo Pereira, distante de dicho costado nueve mil varas, ó lo que fuere necesario para que sobre el ancho de los terrenos designados se comprendan las cuatro leguas que se reservan; las que lindarán por el Sud-Este con la propiedad de D. Leonardo Pereira; por el Sud-

Oeste con la de Da. Carolina Alzaga de Lezama; por el Nord-Oeste con el terreno que queda á Balbin é Iraola, y por el Nord-Este con el terreno público arrendado por Pereira.

En el Partido del *Tuyú*, el terreno que en el Registro Gráfico se designa con el nombre de *Varios* y lleva el núm. 53, lindero con Anchorena, Herrera, Serantes, Areco y Ramos Mejia, y cuya superficie es de tres leguas cuadradas próximamente.

En el Partido de la *Mar-Chiquita*, dos fracciones de las tres entregadas al Gobierno por D. Patricio Peralta Ramos, que componen tres leguas cuadradas próximamente; no existiendo mas tierra pública en este Partido.

En el Partido de *Balcarce*, la tercera fraccion de las tres entregadas por Peralta Ramos, (que acaban de mencionarse), la que se compone de una legua cuadrada próximamente; y ademas los terrenos arrendados á Deodrià y Claudio Castro, señalados en el Registro Gráfico con el número 53, cuya superficie se compone de tres leguas cuadradas próximamente.

En el Partido de la *Loberia*, cuatro leguas cuadradas del terreno arrendado á Nicolás Dasso, señalado con el número 70, de modo que queden linderas por el Sud-Este con Francisco Arce y Ruperto Albarellos; por el Nord-Este con el mismo Albarellos y herederos de Juan Otamendi, por el Sud-Oeste con el mismo Francisco Arce, y por el Nord-Oeste con la parte que del mismo terreno le queda al dicho Dasso.

En el Partido de *Pila*, el terreno arrendado á Victoriano Durao, señalado con el número 118, compuesto de tres cuartos de legua cuadrada; y la porcion del terreno lindero conocido por de *Saens*, que aun no hubiese sido enajenado.

En el Partido de *Castelli*, cuatro leguas cuadradas, que se compondrán del terreno arrendado á Dolores A. de Carreras; de una legua cuadrada señalada en el Registro Gráfico con el número 112; del arrendado á Manuel Maria Diaz, compuesto de dos leguas y cuarenta y siete centèsimos de otra, señalado con el número 116; y de una fraccion de 53 centésimos de legua cuadrada, del terreno público lindero al de Diaz por el Nord-Este.

En el Partido del *Tordillo* cuatro leguas cuadradas, que la formarán los terrenos arrendados á Manuel Ramirez y Manuel Salvatierra, señalados con el número 117, en la parte que aun no ha sido enagenada; y el terreno lindero por la parte del Nord-

Oeste, arrendado á Manuel Vallejo, señalado con el número 152, en la parte necesaria para completar cuatro leguas cuadradas.

En el Partido de *Tapalqué* y á la banda Oriental del arroyo de las Flores, se reservará toda la porcion de terreno comprendida entre dicho arroyo y una línea que se trazará de Nord-Este á Sud-Oeste por el ángulo Sud-Este del éjido que se designó al fortin *Esperanza*, la que se prolongará hasta tocar con los costados Nord-Este y Sud-Oeste del terreno arrendado á Meliton Ruiz.

A este terreno se agregará el que en el Registro Gráfico lleva el nombre de *El Estado*, y es lindero con el designado anteriormente por el Sud-Oeste; cuyas dos superficies no alcanzan á cuatro leguas cuadradas.

En el Partido de *Lincoln*, cuatro leguas cuadradas en los campos aún no medidos, al costado Nord-Oeste del medio para Manuel Rodriguez, señalado con el número 131.

2.° Los actuales arrendatarios continuarán ocupando los campos arriba mencionados y tendrán preferencia para obtener la renovacion de sus contratos.

Esta preferencia se entenderá, siempre subordinada al derecho que tienen los sub arrendatarios para hacerse sustituir á los arrendatarios.

3.° Los contratos renovados llevarán la cláusula espresa de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de los campos sobre que versan, dando á los arrendatarios, para su desalojo en todo ó en parte, un plazo de seis meses.

4.° El precio de los nuevos arrendamientos será fijado en cada caso por el Gobierno.

5.° El Departamento Topográfico anotará en los duplicados de mensura y en un ejemplar del Registro Gráfico, los terrenos que quedan reservados de la venta por este Decreto, con la ubicacion que respectivamente les corresponde.

6.° Queda derogado el Decreto de Abril 17 de 1866.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número precedente y sus referencias.

Nº 2129 **Reglamentando la ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública.**

Buenos Aires, Enero 21 de 1867.

Siendo necesario reglamentar la Ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública en el interior de la frontera, á fin de evitar dificultades en su ejecucion, y especialmente en lo que se refiere á su seccion 3.ª, que trata de la venta en remate, sin fijar de un modo prolijo el procedimiento que deba observarse.

Por lo tanto, y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha Ley.

El Gobierno acuerda y decreta:

Venta en remate.

Art. 1.° El Gobierno señalará, á lo ménos con una antelacion de tres meses, la época en que deba verificarse la venta de las tierras en remate, y los dias de la duracion de este, segun la cantidad de terrenos que se hubiere acumulado en cada ocasion. Presidirá el remate, el Gefe de la Oficina de Tierras, debiendo, á mas, asistir á él uno de los Contadores y el Escribano de Gobierno.

2.° El remate durará en cada uno de los dias designados desde las dos hasta las cuatro de la tarde, ménos en el último dia, en el que se prolongará, mientras hayan postores.

Llegada aquella hora, se levantará por el Escribano una acta en la que conste cada una de las propuestas hechas, con el nombre del postor, el precio ofrecido y la designacion del terreno sobre que se verse. Esta acta será firmada por el Gefe de la Oficina, el Contador y el Escribano, leida en alta voz por el último, pudiendo además suscribirla los concurrentes.

El remate se iniciara en el segundo dia, con la lectura del acta del dia anterior, que quedará en seguida á la disposicion de los que quieran consultarla, y terminará en la forma designada, procediéndose del mismo modo en lo sucesivo.

3.° Finalizado el remate del último dia, el Gefe de la Oficina de Tierras proclamará su resultado, adjudicando cada fraccion de las ofrecidas al mejor postor. Este resultado será consignado en una acta especial, que se publicará por los diarios.

4.° Inmediatamente de terminada la subasta, el Contador en-

tregará á cada uno de los compradores un boleto que contenga 1.º la designacion del terreno que le haya sido adjudicado—2.º su precio—3.º las cantidades que deban ser pagadas en cada uno de los plazos, y la que debe oblar al contado.

5.º Si alguno de los compradores no compareciere dentro de cinco dias contados desde la terminacion del remate, á recojer el boleto de que habla el artículo anterior, y dentro de ocho à presentar el recibo del Banco de la Provincia, por la cantidad que deba pagar al contado, el Contador pasará aviso inmediato de ello al Gefe de la Oficina de Tierras.

Este lo dará entónces por desistido de la compra, pudiendo admitir la propuesta del postor ó postores que le siguieren, en el órden de las cantidades ofrecidas, siempre que éstas fueran superiores, ó á lo menos, iguales al precio mínimo de la Ley.

Venta privada.

Art. 6.º Las fracciones que no se hayan vendido en el remate, continuarán enagenándose en ventas privadas por la Oficina de Tierras, bajo los mismos precios y plazos.

7.º Las peticiones de compra se dirijirán al Gefe de la Oficina de Tierras, verbales ó por escrito, debiendo este hacerlas inmediatamente anotar en un libro especial, con especificacion del nombre del comprador, del terreno que quiere adquirir, designando su estension y el parage donde se halle ubicado, como igualmente el dia y hora de su presentacion.

8.º Cuando dos ó mas compradores solicitasen un terreno en el mismo dia, el Gefe de Oficina dará preferencia al que de ellos ofreciese mayor cantidad. Si fuese igual la cantidad ofrecida, será preferido el primer presentante, aunque la antelacion solo fuese de horas.

Cuando mediaren uno ó mas dias entre una y otra propuesta, la prioridad de tiempo será siempre decisiva.

Deberes del Gefe de la Oficina, del Escribano y del Contador.

Art. 9.º Son deberes del Gefe de la Oficina:

1.º Informar por sí ó por sus subalternos á todos los que quieran comprar tierras, si el terreno que pretenden ha sido ó no pedido y comprado ó pagado por otros.

2.º Marcar en una carta de la Provincia que se hallará ex-

puesta en un lugar visible de la Oficina, con letras ó otros signos convencionales, las tierras que se hallen vacantes, las que se encuentren ocupadas por arrendatarios que hubiesen perdido sus derechos, las que han sido compradas y pagadas desde la promulgacion de la Ley, y las que no hubieren sido pagadas sino en parte.

3.° Mandar que se dén cópias por el Escribano de las peticiones de tierras, registradas en el libro competente, y que se certifiquen por el Contador los pagos hechos.

4.° Recoger y remitir para su cobro al Banco de la Provincia, los pagarés hipotecarios que los compradores dieren por cada una de las cantidades de los plazos.

5.° Chancelar la hipoteca en la escritura de propiedad, cuando recibiere el aviso del último pago.

6.° Remitir al Ministerio de Hacienda, al Departamento Topográfico y al Directorio del Banco, una enumeracion prolija de las ventas hechas.

Art. 10. Son deberes del Escribano:

1.° Estender las actas que se mencionan en los artículos 2° y 3.° debiendo reunirlas en un libro que será rubricado en cada una de sus pájinas por el Ministro de Hacienda.

2.° Llevar bajo la direccion del Gefe de la Oficina el libro de que habla el artículo 7.° firmando cada una de sus anotaciones, de las que podrá dar cópias, prévio mandato de aquel.

Art. 11. Son deberes del Contador:

1.° Espedir los boletos de que habla el artículo 4.° dejándolos copiados en un libro especial por el órden de sus fechas.

2.° Exijir á los compradores los pagarés hipotecarios que determina la Ley por cada uno de los plazos, y entregarlos al Gefe de la Oficina de Tierras.

3.° Practicar la liquidacion competente, verificando el descuento que establece el artículo 21 de la Ley, cuando el comprador quiera pagarlo al contado.

4.° Llevar un libro que contenga los asientos de las ventas hechas, de las cantidades pagadas, como igualmente de los pagarés hipotecarios que hubieren firmado los compradores.

Art. 12. El Inspector del Banco de la Provincia dará inmediato aviso á la Oficina de Tierras ó á la Contaduría, cuando se

hubiere cobrado alguno de los pagarés por *tierras* remitidos á aquel Establecimiento con este objeto.

13. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Se refiere al número 2126.

Nº 2130 **Sobre el Decreto de 21 de Enero relativo á la venta de tierra pública.**

Buenos Aires, Enero 23 de 1867.

Al Señor Gefe de la Oficina de Tierras.

Habiendo sido promulgada la Ley sobre venta de tierras, el Gobierno ha reputado necesario proceder á reglamentarla, á fin de proveer á todas las necesidades de su ejecucion, y cumplir el encargo esplícito que le confiere uno de sus artículos (artículo 19.)

Examinando las diversas secciones de esta Ley, se encuentra que ella comprende tres clases de venta:—1.ª la que se ofrece á los arrendatarios y sub-arrendarios—2.ª la que debe practicarse en remate de las fracciones vacantes, ó que apesar de hallarse ocupadas, no fueren pedidas en compra por aquellos, dentro de los términos competentes—y 3.ª la que continuará ejecutándose por la Oficina de Tierras en contratos privados, de las fracciones que no hnbieren sido enajenadas en el remate.

Cada una de las tres clases de venta, necesita tener un procedimiento propio; y es conveniente que sea él consignado en reglas claras y sencillas, que puedan ser fácilmente conocidas y aplicadas por todos. Este es, precisamente, uno de los resortes que ha empleado con mas acreditadas ventajas la Legislacion Norte-Americana, señalando trámites breves para la adquisicion de sus tierras, y cuidando en seguida de no alterarlos, á fin de que se propague su conocimiento por el mundo y el inmigrante, venido de paises lejanos, llegue sabiendo el dinero que ha de invertir, y los actos que ha de practicar para constituirse propietario de una porcion de suelo.

Los trámites que deben seguir los arrendatarios y sub-arrendatarios, para obtener en propiedad los terrenos que ocupan, se encuentran designados en la primera parte de la Ley y en

el Decreto de 17 de Noviembre de 1864, que su artículo 7.º pone en vigencia. Solo han quedado, en consecuencia, reservadas á la reglamentacion administrativa, las dos últimas especies de ventas; y el Gobierno acaba de fijar el procedimiento que ha de observarse en ellas, por medio del Decreto que se le acompaña.

El Gobierno no ignora que la *Subasta* no tendrá sinó una aplicacion escasa respecto de las tierras que comprende la nueva Ley, porque hallándose ocupadas casi en la totalidad, los pobladores se apresurarán á usar de la preferencia que se les acuerda para su compra. Pero, no ha creido por eso ménos conveniente reglar sus procedimientos, aunque no fuera si no con el designio de concluir con prácticas informes, sacando esta parte de la administracion de la incoherencia que hoy la distingue.

De esta manera, se simplifica tambien la tarea de las Leyes futuras, dejando ya establecido el método que servirá para poner en ejecucion sus disposiciones.

Pronto vendrá la Ley que regle la trasmision al dominio privado de los vastos territorios que se encuentran mas allá de la línea de fronteras; y cuando esta Ley determine que tales ó cuales fracciones se venderán á sus actuales ocupantes, que tales otras serán ofrecidas en subasta pública, continuándose despues las enagenaciones por contratos privados, no necesitará agregar nada, porque sus prescripciones hallarán el procedimiento adoptado para su realizacion.

Dios guarde á Vd.

Nicolás Avellaneda.

Véase el número anterior.

Nº 2131 **Sobre tierras de Rosas.**

Buenos Aires, Enero 30 de 1867.

Atentas las consideraciones espuestas en la nota precedente, el Gobierno resuelve:

Art. 1.º Deróganse los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto de 13 de Enero de 1865.

2.º Las fracciones que permanezcan sin haberse enagenado, de los campos que apesar de ser conocidos con el nombre de Ro-

sas, no hubieren sido de su propiedad, y que se hallan comprendidos en los números 10 al 13 inclusive de la planilla formada en 1857 por el Departamento Topográfico, serán vendidos con arreglo á las prescripciones de la ley general sobre la materia.

3.° Este decreto será oportunamente sometido á la Legislatura, para que resuelva lo que deba hacerse respecto de los contratos celebrados, y á los que se refieren los artículos arriba mencionados del Decreto de 21 de Enero de 1867.

4.° Comuníquese á quienes corresponda y al Fiscal con la nota acordada, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Se refiere al número 2033.

Nº 2132 Sobre la inteligencia que debe darse á la ley de Julio 29 de 1857, referente á los terrenos de Rosas; y decreto derogando los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del de 13 Enero de 1865.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1867.

Al Sr. Fiscal del Estado.

La Ley de 29 de Julio de 1857, ordenó que fueran vendidos los terrenos que habian pertenecido á D. Juan Manuel Rosas, señalando un precio y determinando formas especiales para su enajenacion.

Este precio era inferior al que fijaba la ley general da tierras, y se le habia señalado calculadamente, para facilitar la venta de estos terrenos, venciendo la resistencia que pudiera suscitar en el ánimo de los compradores el temor de futuras reclamaciones. Se prescribia igualmente que la venta no se haria sinó por fracciones de una legua, á fin de que la desmembracion de estos bienes constituyera una garantia de seguridad para los nuevos poseedores.

Un pensamiento elevado de reparacion presidia tal vez, al mismo tiempo, á estas disposiciones; y se queria con ellas atraer al mayor número á la posesion de una parte de esa fortuna que

Rosas habia acumulado, perpetrando despojos y espoliaciones que han dejado tantas víctimas.

Para proceder á la ejecucion de la Ley, era necesario designar cuáles eran los terrenos á los que debia aplicarse, y el decreto reglamentario de Octubre 7 del mismo año, indica que el Gobierno se ocupaba activamente de esta investigacion. Las ventas principiaron un poco despues sin que se hubiere hecho declaracion alguna al respecto, y tomando por base una enumeracion presentada por el Departamento Topográfico de todos los terrenos conocidos por de Rosas.

Estos comprendian una estension de ciento cuarenta y cinco leguas, que habian sido enagenadas en su mayor parte, cuando se suscitó en 1865 un debate sobre la aplicacion que venia dándose á la Ley. ¿Esta abarcaba todos los terrenos que eran designados con el nombre de Rosas, aunque este solo los hubiera ocupado, poseido ó detentado, sin ser su dueño, ó debia limitarse á los que habian sido de su propiedad, propiedad que habia pasado al dominio público?

La ley parece indicar claramente que solo se ocupa de los últimos. Su artículo tercero habla de los bienes *que pertenecieron* al tirano Juan Manuel Rosas; y el decreto reglamentario de 7 de Octubre se refiere tan solo á las *tierras que hubieren sido de su propiedad.* Los motivos impulsivos de la ley son perfectamente racionales y conducentes, contrayéndose á los terrenos de que Rosas era dueño; y dejan de tener aplicacion, cuando se la quiere estender á los que, apesar de llevar el nombre de Rosas, no habian salido jamás del dominio del Estado.

Entretanto las enagenaciones no habian seguido esta regla, habiendo sido indistintamente vendida una gran parte de los campos conocidos por el nombre de Rosas por los precios inferiores de la Ley de 29 de Julio de 1857; y se trataba de saber cuál seria la conducta que debiera observarse en lo sucesivo, como de decidir la situacion en que quedaban los contratos celebrados bajo esta base, que era equivocada.

El decreto de Enero 13 de 1865, vino á resolver estas cuestiones; 1.º Reconociendo la validéz de las ventas que se hubieren hecho por la ley de 1857, de las tierras sobre las que Rosas tenia dominio, y mandando que continuara en la misma forma la enajenacion de las fracciones que hubieran aun quedado.

2.º Declarando nulas las ventas practicadas de los terrenos, que sin ser verdaderamente de Rosas, habian sido incluidas en esta clasificacion, y estableciendo que los compradores podrian legitimar sus adquisiciones, siempre que entregaran las cantidades de dinero necesarias para integrar los precios de la ley general.

El Gobierno inducido por la conveniencia de poner un término á las cuestiones pendientes, ha vuelto á examinar este asunto. La inteligencia de la Ley de Julio de 1857, se encuentra á su juicio establecida con acierto por el Decreto mencionado; y ella no debe continuarse aplicando, sino á los terrenos que hubieren sido reconocidamente de la propiedad de Rosas. Los otros que no tienen este carácter, aunque hubieran estado confundidos bajo la misma denominacion, solo pueden pasar al dominio privado, segun las prescripciones de la Ley general.

Pero el Gobierno no acepta del mismo modo las demás declaraciones del Decreto. Una venta es un contrato; y los contratos no pueden ser modificados, y mucho menos destruidos por un acto gubernativo. El Poder Legislativo mismo, segun nuestras instituciones, es un poder limitado, y hasta sus leyes, que tanta autoridad revisten, serian impotentes para aniquilar los derechos que nacen de las convenciones legítimas, y que á tener imperio, dejarian las relaciones civiles fluctuantes y sin base.

La nulidad de un contrato solo puede ser pronunciada por sentencia; y la sentencia implica, el Juez competente, la audiencia de las partes y su debate que debe precederla; al mismo tiempo que sus efectos se restringen al caso especial que la motiva, sin que pueda contener declaraciones generales.

Estos principios se hallan consagrados por la Jurisprudencia Constitucional de los Estados-Unidos, y su Córte Suprema ha declarado en diferentes ocasiones—« que ningun poder público puede por sí alterar las obligaciones nacidas de sus contratos—que á un Estado le está prohibido cambiar sus propios contratos, ó un contrato en el que es parte, como cambiar la obligacion de los contratos entre dos individuos y que una parte, por fin, no puede declarar nulo su propio instrumento, aunque la declaracion se haga por una ley, y la parte sea la Legislatura de un Estado. »—Estas decisiones deben igualmente guiarnos, y ser severamente aplicadas, si es que queremos que la propiedad ter-

ritorial derivada del Estado, descanse entre nosotros, como en la Union Americana, sobre cimientos inmutables, al abrigo de las veleidades legislativas, de la pasion política, y del imperio reaccionario de los partidos. (1)

De esta suerte, el Gobierno ha resuelto derogar los artículos del Decreto que declaraban la nulidad de las ventas practicadas; pero una vez adoptado este pensamiento, se presentaba por sí mismo una grave dificultad: ¿qué debia hacerse con esas ventas? ¿Induciria el Gobierno á su Fiscal, para que dedujera las acciones requeridas, ya gestionando su rescision, ó simplemente el reintegro de los precios competentes?

Este sería sin duda el procedimiento estrictamente legal, desde que las ventas referidas han sido hechas, á juicio por lo menos del Gobierno, tomando por base un error manifiesto. Pero hay reflexiones de otro órden que han impedido al Gobierno á no adoptarlo, teniendo, sobre todo, presente que no puede haber conveniencia en conmover crecidos intereses, y perturbar propiedades que llevan diez años de existencia, dando pávulo a los recelos vulgares, que señalan como inseguros los títulos que se derivan del Estado, sin obtener siquiera en cambio un beneficio considerable para el Fisco.

La diferencia, en efecto, entre los cien mil pesos que se abonaron por los terrenos y los ciento cincuenta mil que constituyen su precio, segun la nueva ley; es casi mínima, si se considera que este no debe ser pagado sino despues de largos plazos, durante los que el Erario no percibe rédito alguno. No hay, por otra parte, principios comprometidos; desde que el error ha estado principalmente en el Gobierno, ejecutor de la ley, sin que se puedan imputar engaño ni malicia á los compradores.

Otras ideas pueden, sin embargo, prevalecer en las administraciones venideras; y como se trata de una concesion, que menoscaba en cierto modo los intereses fiscales, el Gobierno ha resuelto someter este punto á la aprobacion de la Legislatura, apenas inicie sus sesiones ordinarias, á fin de que sea definitivamente resuelto. Asi, cesará la situacion indecisa en que se encuentran hoy las propiedades indicadas, y se les habrá restituido con la se-

(1) Causas de Jerset contra Taylor—del Estado de New—Jersey contra Wilson—de Hetcher contra Peek sobre uua concesion de tierras hecha y revocada posteriormente por la Legislatura de Georgia.

guridad la plenitud de su movimiento, para que circulen libremente, y los dueños procuren sin inquietudes su mejora y adelanto.

Entre tanto, el Gobierno ha dictado el decreto que se le acompaña en copia, y que tiene por objeto prescribir nuevamente la inteligencia que debe darse en lo sucesivo á la ley de Junio de 1857, derogando al mismo tiempo las otras declaraciones que contenia el decreto de 13 de Enero de 1863.

Las razones que lo motivaron, son las que acabo de esponer á V. S. por encargo del Sr. Gobernador, á fin de que el Sr. Fiscal conozca detalladamente las ideas de la administracion sobre este importante asunto.

Dios guarde á V. S.

Nicolás Avellaneda.

Se refiere á los números 1706 y 2033.

N.° 2133 **Reglamentando el servicio en lo relativo á la administracion de la renta de sellos.**

Buenos Aires, Febrero 18 de 1867.

Teniendo en consideracion el mejor servicio, en todo lo relativo á la Administracion de la renta de Papel Sellado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, los escudos de las diversas clases de sellos se guardarán en la Contaduría General, y estarán bajo la inmediata responsabilidad de uno de los Contadores, alternándose en este servicio cada año.

2.° El contra-sello se guardará en la Tesorería General, y estará á cargo del Tesorero, y en caso de enfermedad ó ausencia, al del oficial 1.° de Tesorería.

3.° Los sellos de color continuarán á cargo del Administrador General de Sellos.

4.° El Administrador segun las necesidades del servicio lo demande, remitirá á la Contaduría con una nota detallada, el papel con los sellos de color, y esta, despues de puesto el valor del sello correspondiente, devolverá el papel suscribiendo la nota del Administrador, y anotando en el libro de cargo la partida que firmará dicho Administrador.

5.º El papel asi sellado se llevará á la oficina del contra-sello, donde se procederá bajo las mismas formalidades y constancias que determina el artículo anterior.

6.º El Administrador General de Sellos pasará semanalmente á la Colecturia de la Provincia el producto de la venta.

7.º El dia 1.º de cada mes entregará el Administrador por triplicado en la Colecturia General, la cuenta del mes anterior, acompañando los certificados firmados por los encargados del sello y contra-sello á que se refieren los artículos 4.º y 5.º

8.º Quedará en la Colecturia una de las cuentas, otra será elevada al Gobierno con el recuento practicado por el Contador que no esté á cargo del sello, y la última firmada por el mismo será devuelta al Administrador de sellos.

9.º Al fin de cada año se cerrará la cuenta del Administrador en la Contaduría General, sirviendo de comprobantes las cuentas mensuales, y los certificados de los encargados del sello y contra-sello que determina el artículo 7.º

10. La Contaduría General elevará al Gobierno, con las observaciones á que hubiere lugar, dicha cuenta para los fines que sean consiguientes.

11. El papel sobrante de cada año, será inutilizado en presencia del Contador encargado del sello, del Tesorero General y del Administrador de Sellos; y la razon certificada por estos funcionarios, pasará á la Contaduría General para el finiquito de la cuenta.

12. Los encargados de la venta de sellos en la campaña, remitirán indefectiblemente en todo el mes de Enero, el papel sobrante del año anterior, chancelando en dicho término, sus cuentas con la Administracion.

13. Los encargados de la venta que no cumpliesen lo prescripto en el artículo anterior, quedarán inhábiles para continuar en aquella Comision, sin perjuicio de obligarlos, á su inmediata ejecucion, á cuyo efecto el Administrador pasará al Colector la relacion de los que se hallasen en ese caso.

14. Queda encargado del sello en el año corriente, el Contador D. Benjamin Villegas.

15. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véanse los números 2397, 2405, 2406, 2476, 2764, y en el índice general, *papel sellado.*

Nº 2134 **Nombramiento de una Comision para los Partidos que no tienen Municipalidad.**

Buenos Aires, Febrero 19 de 1867.

Considerando—Que los Partidos de Campaña que no tienen sus centros de poblacion formados, no han podido, por esta causa, crear sus Municipalidades, y que es necesario que se principie á formar en ellos el espíritu y los hábitos que deben preparar la pronta organizacion de estas, demostrando prácticamente sus ventajas, y acostumbrando á los vecinos al manejo directo de los intereses comunes de la localidad.

Considerando por otra parte—Qne el régimen administrativo y económico en cada uno de los mencionados Partidos, viene á quedar por la falta de una Corporacion Municipal, confiada esclusivamente á la direccion del Juez de Paz, lo que trae para este funcionario un cúmulo de atribuciones que no puede desempeñar con acierto, y que no es conveniente, bajo otros aspectos, conferir á una sola persona.

Por estas razones, y teniendo en vista las manifestaciones hechas por los Jueces de Paz de Chacabuco, Las Heras y otros Partidos.

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Los Partidos de Campaña, donde no se halle establecida la Municipalidad que prescribe la ley, tendrán una comision municipal compuesta de cuatro vecinos y presidida por el Juez de Paz.

2.º Esta comision será nombrada por el Gobierno, tomando los cuatro vecinos de una lista de ocho, que remitirá en esta ocasion el Juez de Paz, diez dias despues de tener conocimiento del presente decreto, y posteriormente á los diez de aceptar el cargo.

3.º Además de las condiciones generales de respetabilidad, inteligencia y honradez, el Juez de Paz procurará formar la lista con vecinos que residan, tan cerca cuanto posible sea, del asiento del Juzgado.

4.º Las comisiones municipales se reunirán indispensablemente en el Juzgado una vez al mes, y sus atribuciones serán:

1.ª Contestar las consultas y resolver las dudas que los Jueces de Paz le sometan.

2.ª Intervenir en la construccion de las obras públicas ya iniciadas ó que en adelante se inicien, segun el reglamento interno que ellos se den para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

3.ª Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja en cada una de las reuniones mensuales.

4.ª Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestrales de gastos y de entradas, antes de ser remitidos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 5.º Toda resolucion ó acuerdo se hará constar en una acta levantada por el miembro de la comision que sea designado para Secretario, y firmado por todos los presentes.

6.º Las atribuciones contenidas en el artículo 4.º implican necesariamente el deber impuesto á los Jueces de Paz, de facilitar á cada miembro de la comision su pleno ejercicio en lo que respecta á los incisos 2.º, 3.º y 4.º.

7.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 2756 y 2765.

N.º 2133 **Ordenando á las Municipalidades de Campaña, el envio de una «Memoria» el 1.º de Abril de cada año.**

Buenos Aires, Febrero 21 de 1867.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de......

La opinion pública ha comprendido por fin la vital importancia de la institucion municipal; y buscando en ella el agente

de las mejoras que han de cambiar la faz de nuestras campañas y embellecer nuestras ciudades, principia a reclamar que sea mas estensa su esfera de accion, como que se la emancipe, para que pueda obrar el bien sin trabas, de toda dependencia administrativa.

El Gobierno piensa que este movimiento de ideas bien dirijido nos llevará á restablecer nuestras Municipalidades en su verdadero carácter; y apénas haya iniciado la Legislatura sus sesiones, le pedirá la revision de la Ley que las organizó en 1854, proponiendo en ella algunas enmiendas que formulen los designios antes indicados.

Pero, el Gobierno quiere al mismo tiempo que las Municipalidades se revelen dignas de la independencia que la opinion trata de darles, porque no se habria consignado de otro modo un adelanto, confiriendo nuevas atribuciones y libertando de la inspeccion superior á los que no se muestren capaces de atender y vigilar por sí mismo los intereses que les han sido confiados. No basta que la institucion tome mayores desenvolvimientos en la letra escrita de la Ley. Es necesario que el espíritu municipal progrese igualmente, que se propague en los vecindarios, concitando el anhelo por el bien comunal, y que se manifieste, por fin, activo y apto para fecundar con obras el campo que se entrega á su accion.

Esta transformacion no puede ser sino el resultado de la razon pública aleccionada por la esperiencia y dirijida por la educacion, sin que al Gobierno le sea dado emplear otros medios que los medios indirectos para ayudarla á producirse. Entre ellos, ha creido que seria uno de los mas eficaces el que las Municipalidades hagan públicos sus trabajos, esponiendo en una «Memoria Anual» el estado en que se encuentran los diversos ramos del servicio local que se hallan encomendados á su administracion.

Las «Memorias» serán reunidas y publicadas por el Gobierno en un volúmen, que irá reflejando de año en año el desarrollo gradual del réjimen administrativo y económico en cada uno de los Partidos que componen nuestra vasta campaña, sirviendo al mismo tiempo de escala para medir los adelantos que fuesen verificando en la viabilidad, en la hijiene pública, en la formacion de pueblos que concentren las poblaciones dispersas, y so-

bre todo, en la educacion de los niños y de los adultos, obra que es esencialmente municipal, porque es por escelencia la obra del pueblo, que para realizarla, necesita encontrar sus primeros agentes en sus mas inmediatos representantes.

La comparacion de estas « Memorias, » vendrá á mostrar cuales son los municipios que adelantan, cuales son los que permanecen estacionarios: el ejemplo de los unos alentará á los otros; y cada vecino se hallará por fin habilitado para apreciar la conducta de sus comitentes sobre intereses que tan de cerca le conciernen, haciéndose de esta suerte efectiva la mas eficaz de las responsabilidades en los paises libres, la responsabilidad ante la opinion.

Pero, hay un punto sobre el que debo llamar la atencion del Sr. Presidente. La independencia de las Municipalidades, será siempre nominal y efímera, hasta que no hayan alcanzado á reunir la renta propia que baste para cubrir todos sus gastos. Una Municipalidad que requiera como condicion de su existencia las subvenciones que se acuerdan del Tesoro General, no tendrá jamas libertad de accion.

La subvencion constituye por si misma un estado de dependencia, como de perpétua incertidumbre, desde que puede ser rehusada, disminuida ó aplazada, dejando entre tanto sin atenderse los objetos á que debia aplicarse. El Gobierno, por otra parte, administrador del tesoro que suministra estos auxilios, no puede concederlos sin traer antes á su juicio el empleo que de ellos va á hacerse, y necesita en seguida vigilar su inversion, para que aquel no sea defraudado.

Constituir su renta propia, y distribuirla acertadamente, he ahí en su conjunto la tarea que pesa sobre las Municipalidades, problema que concierne igualmente á todas y que deben ellas resolver prestándose el ausilio recíproco del ejemplo, para colocarse en condiciones de vida verdaderamente independiente.

En este sentido, la publicidad de las « Memorias » podrá serles altamente útil, poniéndoles de manifiesto, ya los impuestos que hubiesen sido establecidos con mejor resultado, ya las reglas mas adecuadas para su percepcion, y haciendo, en una palabra, visible para cada una la conducta de todas sobre esta materia de de labor comun.

El Sr. Gobernador, me ha encargado tambien, que encarezca

á esa Corporacion la publicidad de las cuentas. No basta que ellas sean presentadas al Gobierno sino que deben ser rendidas ante el contribuyente que ha concurrido á la formacion de la renta invertida, que se complace en seguir la direccion dada al dinero que ha sustraido á su capital ó á sus ganancias, para llevar su cuota al fondo comun, y que no lo rehusará en adelante, aunque le sea exijido en mayor cantidad, cuando vea cuan fecundo es en bienes el empleo que encuentra bajo la mano discreta y honrada de sus administradores Es necesario que las cuentas sean conocidas allí, sobre todo, donde se han efectuado los gastos, y pueden fácilmente verificarse todas sus referencias.

La administracion mas honrada ofrece el mayor incentivo á las sospechas, cuando envuelve en el misterio sus procedimientos. La publicidad de sus actos, aunque atraiga sobre ellos la censura que lo discute, imposibilita, por el contrario, la calumnia que los denigra. Estas reflexiones, han sido mas de una vez comprobadas por la esperiencia entre nosotros mismos.

Hay dos Municipalidades que vienen desde algunos años distinguiéndose por las mejoras que han realizado, por el prestigio que las rodea y por el concurso que saben encontrar en sus vecindarios para proseguir las obras de interés comun. Es la Municipalidad de Chivilcoy que espone mes por mes á la vista del público sus cuentas minuciosamente redactadas, fijándolas en todos los parajes públicos, en las puertas del Juzgado y en las del Templo. Es la Municipalidad de Barracas al Sud, que hace tres años inició la práctica que hoy se recomienda, publicando al principio de cada uno una « Memoria » que contiene la narracion de sus actos, y que tanto por su plan como por su ejecucion, deberian adoptar las demás por modelo.

El Gobierno espera que esa Corporacion atenderá debidamente las indicaciones anteriores. Las « Memorias » serán presentadas el 1.º de Abril de cada año, debiendo observarse, además en su confeccion, las prescripciones ya contenidas en la circular de 7 de Noviembre de 1862, que versa sobre este mismo asunto.

Dios guarde al Sr. Presidente.

N. Avellaneda.

Véase el número 2107.

Nº 2136 **Sobre la fundacion de una Escuela en el Partido del Tordillo.**

Buenos Aires, Febrero 26 de 1867.

Al Señor Gefe del Departamento General de Escuelas.

El Gobierno por la resolucion que se le acompaña en cópia, ha autorizado la fundacion de una Escuela primaria en el Partido del Tordillo.

Hace dos años, que esta Escuela se hallaba ya incluida en el Presupuesto, sin que hubiera podido instalarse por los inconvenientes naturales que presenta la falta de un centro de poblacion en aquel estenso Partido. Pero la dedicacion del actual Juez de Paz ha superado todos los obstáculos, acudiendo á la cooperacion de los vecinos á fin de establecer con la Escuela un internado costeado por sus suscriciones, donde puedan reunirse y vivir los niños que se eduquen. Esta clase de Establecimientos es muy conocida en los Estados Unidos, donde se les denominan Asilos rurales.

El ejemplo dado por el Juez de Paz del Tordillo ha venido á mostrar lo que puede hacerse en los demas Partidos, que no tienen hasta hoy una Escuela por la misma causa antes espresada, y es por tanto altamente recomendable. El Sr. Gefe se servirá entenderse con el mencionado Juez de Paz en todo lo concerniente á la instalacion de la nueva Escuela.

Dios guarde á vd.

N. Avellaneda.

Nº 2137 **Sobre la fundacion de una Cátedra de Literatura en la Universidad.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1867.

Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

El tenor del artículo 9.º del Reglamento Universitario, limita á determinados casos la intervencion del Consejo de la direccion de los estudios, y por esta razon, creo que al proponer la planteacion de una nueva enseñanza que supone la creacion de las clases y Catedráticos que no todos se hallan incluidos en el

plan y presupuesto actual de la Universidad, debo dirijirme al Gobierno de la Provincia, como tengo el honor de hacerlo, por medio de la presente nota.

Considero, Sr. Ministro de la más urgente necesidad llenar el vacío que se advierte en el Departamento de estudios preparatorios. El arte de hablar y de escribir, la espresion razonada de las ideas y de los sentimientos, y las reglas del gusto literario, la de la oratoria, y en una palabra, la retórica y la literatura, están completamente descuidadas en esta Universidad, de manera que la juventud que se educa en ella, carece al fin de su carrera teórica, de los principales instrumentos de que ha de valerse en las ocupaciones intelectuales á que se dedica.

Esta situacion no puede prolongarse, y si antes de ahora no he llamado la atencion del Gobierno sobre una materia tan trascendental, es porque he estado á espera del éxito de algunos pasos que he dado privadamente para conseguir un profesor estrangero que se encargase de desempeñar la parte mas árdua del programa de la nueva asignatura. Hoy estoy convencido de que mi empeño aislado seria completamente infructuoso sin el auxilio de la Autoridad, á la que únicamente corresponde señalar las recompensas de los servicios públicos.

Me tomo la libertad de acompañar un ensayo de *programa* de las materias de curso de Literatura, en el cual se indican en globo esas mismas, y se propone su distribucion entre los *seis años* que duran los estudios preparatorios. Esta distribucion tiene la ventaja de permitir un desarrollo mayor en la enseñanza que abraza el programa, sin recargo de los estudiantes, por cuanto pueden reducirse las lecciones en número ó en duracion, y hacerse amenas por su simultaneidad con los demás estudios preparatorios.

El programa que se propone, se aparta un tanto de los que se siguen en otras Universidades y Liceos, pero las diferencias provienen de las necesidades especiales que, en mi concepto, tiene la sociedad á que pertenecemos, y porque creo conveniente dar á todo género de conocimientos un carácter práctico y de inmediata aplicacion. Escribiendo y hablando, poniendo en ejercicio la doctrina ó la regla, es como se han de formar nuestros escritores y oradores, en todo aquello que no depende de las aptitudes naturales, sino de la escuela y del arte.

Debo hacer presénte á V. E. que este programa no podria desempeñarse por un solo catedrático, y que en mi concepto exije tres, cuando menos, puesto que cada año se abrirán nuevos cursos de cada una de las matérias separadas que comprende el programa. En cuanto á este, lo someto completamente al ilustrado juicio del Gobierno, y creo que si lograse merecer su atencion y ser modificado, no podria menos que ganar en ventaja de la buena educacion universitaria, que es el único móvil que me guia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan Maria Gutierrez.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1867.

Al Sr. Rector de la Universidad.

El Gobierno ha tomado en consideracion la nota de V. S. proponiendo la fundacion de una Cátedra de Literatura, que incluida en el Departamento de estudios preparatorios, complemente la educacion de los jóvenes que se dedican á las profesiones científicas que forman las materias de enseñanza en nuestra Universidad.

El Gobierno aprecia en su debida importancia las razones que V. S. aduce, demostrando la necesidad de esta nueva Cátedra; y siente que no le sea posible prestar por ahora su aprobacion definitiva al proyecto que V. S. le somete, y sobre todo en la amplitud que propone V. S. dar á su ejecucion.

La Universidad, como el Sr. Rector lo sabe, se halla sometida á un presupuesto limitado que se ajusta en todas sus partidas al plan que hoy se observa en sus estudios; y el Gobierno no puede por sí solo introducir ni en este ni en aquel una variacion considerable.

Pero teniendo presente que la nueva enseñanza, bajo la forma en que V. S. la distribuye, no trae consigo un aumento en el tiempo que ocupa á los alumnos el curso de los estudios preparatorios, y que bastaria para establecerla, el que se designára un pequeño sueldo al profesor que principie á desempeñarla, el Sr. Gobernador me ha autorizado para decir á V. S., que puede proceder á la fundacion de la Cátedra indicada. Ella será oportunamente incluida en el Presupuesto, que antes de mucho debe

someterse á la Legislatura, y esta podrá dotarla de un modo mas completo y permanente.

El Sr. Gobernador quiere tambien manifestar de este modo, cuán satisfactorio le es el celo que el Sr. Rector muestra por los adelantos de ese Establecimiento y que está dispuesto á secundar, en cuanto pueda, su ilustrada iniciativa.

Dios guarde á V. S.

N. Avellaneda.

Nº 2138 A los Jueces de Paz de Campaña para que remitan una MEMORIA sobre el Código Rural.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1867.

Al Juez de Paz del Partido de......

Aunque el artículo 315 del Código Rural autoriza á todo habitante de la Provincia para dirigir al Gobierno sus observaciones y reparos contra cualquiera de las prescripciones de aquel, para perfeccionarlo gradualmente con el auxilio de la esperiencia, esta misma ha demostrado que el medio adoptado es ineficaz, por cuanto ningun ganadero ó agricultor ha hecho hasta hoy uso de aquella autorizacion.

En el deseo de que el Código Rural, llamado á ejercer una influencia tan benéfica sobre la campaña, responda eficazmente á los objetos de su sancion, el Sr. Gobernador ha dispuesto que todos los Jueces de Paz dirijan á este Ministerio, á la brevedad posible, una MEMORIA en que se detallen:

1.º Los casos dudosos que hayan ocurrido en la interpretacion y aplicacion del Código.

2.º Los vacios que la práctica haya demostrado.

3.º Las disposiciones del mismo que resulten impracticables, ó por lo menos difíciles de practicarse, ya sean consideradas en sí mismas, ya bajo el punto de vista de la carencia de agentes para cumplirlas.

4.º Todas aquellas ideas que importen la iniciacion de una reforma tendente á facilitar la ejecucion, ó á mejorar las prescripciones del Código.

Para que la MEMORIA sea mas completa, seria conveniente que vd. se dirijiese á los ganaderos y agricultores principales de

ese Partido invitándolos á contribuir á su confeccion con el concurso de sus conocimientos, adquiridos en la práctica de la vida agrícola ó pastoril.

El infrascripto espera que el Sr. Juez de Paz dará cumplimiento con inteligencia y prontitud á lo que en esta circular se dispone, por cuanto el Gobierno, consultando, como siempre, los verdaderos intereses de la campaña, procederá inmediatamente, de acuerdo con lo que determina la parte final del citado artículo 315 del Código Rural.

Dios guarde á vd.

Nº 2139 **Escuela Normal.**

Buenos Aires, Marzo 9 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

La direccion de la Escuela Normal, que el Gobierno me ha confiado, me impone el deber de compartir con el Sub-Director y los otros dos profesores, las lecciones de la Escuela. Asi lo he hecho desde Setiembre de 1865.

Este recargo sobre todas las demás tareas públicas que desempeño, ha debilitado en algo mi salud y dificulta el desempeño activo y eficaz, que exije la direccion de todas las Escuelas públicas.

Permaneciendo firme en mi resolucion de consagrarme al servicio de la educacion pública, hasta donde me sea posible, y muy especialmente de continuar el impulso dado á la Escuela Normal, cuyos resultados conoce el Gobierno, ruego á su señoría, se digne presentar al Exmo. Sr. Gobernador la súplica que hago de ser sustituido temporalmente, en el desempeño de algunas de las lecciones que me corresponden en la Escuela Normal, por el profesor de Historia en la misma, D. José Manuel Estrada. La acreditada capacidad, y los conocimientos de este profesor, son una garantía completa del exacto desempeño de las tareas que se les confian.

La nueva tarea que el Sr. Estrada ocupa, si bien demanda una justa compensacion, no impone gravámen alguno al presupuesto actual de la Escuela.

El Gobierno sabe que acepté la direccion de la Escuela re-

nunciando, por entero, al sueldo que le está asignado, el cual con autorizacion Superior, ha sido distribuido entre los profesores que estaban impagos del modo siguiente: *mil pesos* al profesor de Caligrafía y Aritmética Comercial: *mil pesos* al profesor de Enseñanza Primaria Superior: y *quinientos pesos* al profesor de Historia D. José M. Estrada.

Por el Presupuesto vigente en el presente año, el profesor de caligrafía tiene la dotacion de *mil quinientos pesos*, é igual suma el de Historia, quedando sólo sin asignacion el profesor de Enseñanza Primaria.

Si el Gobierno lo tuviere á bien, pueden hacerse las alteraciones siguientes en la aplicacion de las cantidades asignadas:

1.° Al sustituto del Director de la Escuela, D. José Manuel Estrada, *dos mil quinientos pesos*.

2.° De los mil quinientos asignados al profesor de Historia, se abonarán *mil* al de Enseñanza Primaria Superior, que actualmente disfruta.

Los *quinientos* restantes, convendria destinarlos á pensiones de cuatro alumnos que se dedicaren á seguir el curso de la Escuela, para prepararse para el preceptorado.

Este es un punto importante, sobre el que llamo la atencion del Sr. Ministro.

Los alumnos que han hecho el primer curso de la Escuela Normal, *forzosamente*, han sido los segundos preceptores, y ayudantes de las escuelas públicas, que terminadas las tareas en sus respectivos destinos han sido recargados con tres horas mas de lecciones. Pero esos mismos alumnos, seis han concluido el curso, y han recibido el diploma de capacidad para maestros. No están pues, en el caso de ser obligados á continuar asistiendo á las lecciones.

Preciso es llenar esas vacantes, y crear algun estímulo para que se consagren al estudio de una profesion de gran importancia, pero que hasta hoy no ofrece, en nuestro pais, alicientes bastantes para la consagracion que demanda.

Es por esto que solicito de V. S. destine, por ahora, la pequeña pension indicada, como un estímulo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Luis J. de la Peña.

Marzo 13 de 1867.

Autorízase al Director de la Escuela Normal, para sustituir temporalmente una parte de sus funciones en el Sr. Estrada, y para que ejecute los demás arreglos que propone en los sueldos, que no traen, por otra parte, una alteracion en la cantidad votada, segun el Presupuesto, para el mantenimiento de este Establecimiento.

Manifiéstesele igualmente la conformidad del Gobierno en que aplique los quinientos pesos mensuales que designa, al sosten de algunos jóvenes que quieran dedicarse al profesorado, agradeciéndose al Director el generoso desprendimiento que muestra destinando su sueldo al fomento de la Escuela.

Publíquese con la nota de su referencia.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 2584, 2621 y 2622.

N.º 2140 **Autorizando al Directorio del Banco para estender á seis meses el préstamo sobre pagarés de comercio; y derogando el art. 10 del decreto de Marzo 27 de 1854.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1867.

Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Mariano Varela.

Señor:

Ocupado el Directorio de este Banco de dar mayores facilidades al comercio, y salida á las reservas de la caja, ha encontrado conducente estender á seis meses, el préstamo sobre pagarés de Comercio.

Siendo la costumbre del Banco, que las obligaciones de esta clase deban ser cubiertas á su vencimiento por entero el descuento continuará siendo de noventa dias para las demás obligaciones en general.

Y oponiéndose el artículo 10 del superior decreto de 27 de Marzo de 1854, vengo en nombre del Directorio, á pedir á S. E. la ampliacion del precitado artículo.

Saluda al Sr. Ministro con todo respeto.

Francisco Balbin.

Marzo 15 de 1867.

De conformidad con la indicacion contenida en la presente nota, queda autorizado el Directorio del Banco á proceder como en ella lo indica; derogándose en cuanto á esta resolucion se oponga el artículo 10 del Decreto de 27 de Marzo de 1854. Hágase asi saber en contestacion, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Mariano Varela.

Se refiere al número 1597.

N.° 2141 **Sobre las Salinas que se encuentren en los terrenos de Patagones y los de Bahía Blanca.**

Marzo 28 de 1867.

Visto este espediente; y resultando del anterior informe del Juez de Paz de Patagones, que las Salinas se encuentran en terrenos de propiedad del Estado, se declara, de acuerdo con el Fiscal y el Asesor, que no se enagenarán estos, si no escluyendo las Salinas, que quedarán como hasta aquí, perteneciendo al dominio público y sujetas en su esplotacion á los reglamentos que la Municipalidad podrá dictar de conformidad con el artículo 271 del « Código Rural. »

Comuníquese á quienes corresponde, y al Gefe de la Oficina de Tierras, para que tenga presente esta resolucion en los espedientes sobre escrituracion de terrenos en Patagones y Bahía Blanca, haciéndose saber á las Municipalidades de estos Partidos, para que manifiesten en cada uno de sus informes, si el terreno de que se trata contiene ó no Salinas.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
N. Avellaneda.

N° 2142 **Se suspenden las faenas de los saladeros.**

Abril 26 de 1866.

Atento lo manifestado en la nota precedente, teniendo en vista las indicaciones reiteradas que han sido dirijidas, tanto al Go-

bierno como á la Municipalidad por el Consejo de Higiene y la Facultad de Medicina; y considerando:

1.° Que la prohibicion hecha á los saladeros de arrojar al Riachuelo la sangre, no puede hacerse efectivo por sus dueños sino formando dentro de los establecimientos mismos grandes depósitos que viene luego á corromperse, lo que produce un mal igual ó mayor al que se trata de evitar.

2.° Que la prohibicion para obtener el resultado de preservar de la infeccion al Riachuelo, debe igualmente comprender, segun lo indican el Consejo de Higiene y la Facultad de Medicina, las aguas de cola que sirven para la elaboracion, y que estas, dejándose de arrojar al rio, no tienen ni pueden tener por su gran cantidad, acomodo alguno dentro de los saladeros mismos en sus condiciones actuales.

Considerando por otra parte—1.° Que los intereses privados por respetables que sean, no pueden ser antepuestos al grave interés de la salubridad pública, cuando esta se encuentra, sobre todo, bajo el flajelo de una epidemia dominante—2.° Que los esplotadores de los saladeros no pueden invocar derecho alguno á continuar en el uso que han hecho hasta hoy de las aguas del Riachuelo porque el uso de las cosas comunes solo es permitido á cada uno en cuanto no perjudican ni contraria el de los demás.

Considerando por último—Que es necesario adoptar las medidas radicales que concilien al establecimiento de los Saladeros con la hijiene pública, ya transfiriéndolos á otros lugares, ya dejándolos donde se encuentran, modificando las condiciones y el método de elaboracion, que los hacen hoy tan insalubres.

Por estas razones, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1 ° Quedan suspendidas las faenas de los saladeros, mientras dure la epidemia que se hace actualmente sentir.

2.° Los saladeros solo podrán beneficiar los animales que se hallan hoy destinados á este objeto en los corrales.

3.° Los Jueces de Paz de Barracas al Sud y de Barracas al Norte, quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, adoptando las providencias conducentes á este objeto.

4.° Nómbrase una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Higiene, del Sr. D. Miguel Puiggari, de D. Miguel Az-

ciénaga, de D. Antonio Alves Pinto y de D. Juan Coghlan, para que propongan al Gobierno las medidas que mejor concilien las faenas de los saladeros con las condiciones requeridas por la Higiene Pública.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 2143, 2144, 2179, 2180, 2209, 2240, 2301, 2340, 2390, 2391, 2396, 2402, 2532 y 2603.

N.º 2143 Permitiendo continuen las faenas de los Saladeros bajo las prescripciones que se establecen y mientras no se practiquen los esperimentos que van á ensayarse.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1867.

Considerando: Primero —Que el Decreto mandando suspender las faenas de los Saladeros, establecia que la prohibicion tendría lugar mientras durase la epidemia, y que esta casi ha desaparecido; Segundo—Que la causa de la suspension era, como lo espresaba claramente aquel Decreto, la de impedir que se arrojaran al Riachuelo la sangre de los animales muertos y las aguas que sirven para la elaboracion; Tercero—Que mientras se puedan conciliar las condiciones de salubridad con el ejercicio de una industria lejítima, no hay razon para ponerle trabas: oido el parecer de la Comision, el Gobierno acuerda lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha pueden continuar las faenas de los Saladeros, sujetándose á las prescripciones siguientes:

1.º Que para evitar que se produzca la agua de cola, las osamentas de los animales, en vez de ser beneficiadas, serán quemadas.

2.º Que la sangre y la salmuera serán desinfectadas.

2.º Las disposiciones de este Acuerdo rejirán hasta tanto que se practiquen los esperimentos que van á ensayarse sobre el sistema aconsejado por la Comision para permitir la libre faena de Saladeros, subordinándolos á las condiciones que oportunamente se determinen.

3.° Los Jueces de Páz de Barracas al Norte y Sud, quedan encargados de vigilar el cumplimiento de este Acuerdo.

4.° Comuníquese, y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.
Mariano Varela.

Véase el número anterior y sus referencias.

N.° 2144 **Saladeros, se autoriza la continuacion de las faenas.**

Buenos Aires, Mayo 18 de 1867.

Atento el informe presentado por la Comision que se nombró con el objeto de que, examinando las faenas de los saladeros, propusiera las medidas qne reputara mas adecuadas para conciliarlas con las condiciones de la buena hijiene pública y teniendo presente:

1.° Que la suspension decretada de estas faenas fué puramente provisoria mientras durara la epidemia, y que esta felizmente ha pasado.

2.° Que causando aquella perjucios á intereses muy considerables del pais, no habia razon ni conveniencia en prolongarla sin motivo inmediato y grave que la justifique.

Considerando, por otra parte—1.° Que las medidas propuestas por la Comision, son puramente provisorias y que aunque mejoran la calidad del agua de cola que se arroja al Riachuelo, esta no se halla totalmente separada de los elementos componentes que producen la putrufaccion en el Riachuelo—2.° Qne es necesario adoptar una resolucion radical que evite de todo punto los males que traen á la salubridad pública las faenas de los saladeros en sus condiciones actuales—3.° Que la equidad aconseja dar un término bastante dentro del cual puedan los Saladeristas prepararse para la época en que no será permitido echar al Rio resíduo alguno, tanto mas, cuanto que se ha presentado ya al Gobierno una solicitud particular que cortará los males de raiz y para siempre.

Por estas razones, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Quedan permitidas las faenas de los saladeros, debiendo someterse la sangre, la salmuera y el agua de cola á los procedimientos designados por la Comision, y con la prohibicion absoluta de arrojar las dos primeras al Riachuelo.

2.° A los seis meses contados desde la fecha de este decreto, quedará prohibido arrojar al Riachuelo las aguas que proceden del beneficio de los saladeros, como las que hayan servido en las fábricas donde se elaboran materias animales.

3.° Los Jueces de Paz de Barracas al Sud y al Norte, quedan encargados de vijilar el estricto cumplimiento de este Decreto.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.
Mariano Varela.

Véase el número 2142 y sus referencias.

N.° 2145 **Derogando el artículo 1° del decreto de 2 de Agosto del 66, que prescribia la fianza para los que suscribieren letras por parte del precio de la tierra que compraren.**

Buenos Aires, Mayo 22 de 1867.

Deseando el Gobierno dar á los compradores de la tierra pública todas las facilidades compatibles con la ley de 11 de Enero del corriente año, y con la seguridad de los intereses fiscales; y siendo la fianza que se les exijia un requisito oneroso é inconveniente que puede ser sustituido con ventaja por otras disposiciones; y visto lo informado por la Oficina de tierras públicas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el artículo 1° del Decreto de 2 de Agosto de 1866, que prescribia la fianza para los que suscribieran letras por parte del precio de la tierra pública que hubieran comprado.

2.° La Oficina de Tierras avisará en los periódicos, con un mes de anticipacion, el vencimiento de los plazos en que deba abonarse el importe de las letras.

3.° Vencidos los plazos establecidos por la referida Ley, y no habiendo verificado el abono, se hará constar y publicar el he-

cho por la Oficina de Tierras, y se declarará la caducidad del contrato.

4.° Declarada la caducidad, se procederá á la venta en pública subasta, en los términos del artículo 24 de la citada Ley.

5.° Los compradores cuya compra hubiera sido rescindida por la falta de abono de alguno de los plazos, quedan obligados al pago de arrendamiento por el tiempo que hubiera mediado entre la concesion y la caducidad, además de la pérdida de la mitad de la sesta parte oblada al contado.

6.° Comuníquese, publíquese, é insertese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Se refiere al número 2094.

N.° 2146 **Estableciendo en el Partido del Azul un comisario interino de Policia y de Tablada, con un escribiente.**

Buenos Aires, Mayo 23 de 1867.

Hallándose el Partido del Azul en condiciones especiales, no tanto por ser fronterizo, como por encontrarse situado en él dos tribus de indios llamados amigos; siendo repetidas las quejas que llegan á oidos del Gobierno sobre cuereadas, venta y compra de cueros robados; y, en general, sobre la necesidad de establecer una policia capaz de reprimir estos y otros abusos.

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Establécese en el Pueblo del Azul una Comisaria de Policia y de Tablada, cuyas atribuciones serán las mismas que corresponden en la Capital á los Comisarios respectivos, y con el carácter de interina mientras las HH. CC. votan y autorizan su creacion.

2.° El Comisario de Policia tendrá á su cargo un escribiente, gozando el primero de la compensacion de dos mil pesos mensuales, y el segundo de ochocientos, que serán pagados de eventuales hasta la sancion del Presupuesto.

3.° Nómbrase Comisario al Capitan de línea D. Isidoro Baez, y escribiente del mismo á D. Ceferino Luque.

4.° Por el Ministerio de Gobierno se pasarán al Comisario nombrado las instrucciones convenientes.

5.º Hágase saber á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Nº 2147 **Nombramiento de Ingenieros Municipales en los Pueblos de Campaña, inmediatos á las vias férreas.**

Buenos Aires, Julio 13 de 1867.

Resultando de los informes trasmitidos al Gobierno por el Departamento Topográfico y dictámen del Asesor y Fiscal, que el Establecimiento de Agrimensores ó Ingenieros Municipales en los Partidos de Campaña, es de gran conveniencia, no solo para practicar en debida forma la delineacion de sus Pueblos, calles y caminos, para la medicion de los terrenos públicos de los éjidos mandados vender, sino tambien para los diversos reconocimientos, nivelaciones y demas trabajos que requieren conocimientos facultativos, sin los cuales no seria posible evitar irregularidades, que traen despues sérios perjuicios á la propiedad.

Y teniendo presente que, aunque seria conveniente hacer estensiva esta medida á todas las Municipalidades de Campaña no se considera por ahora practicable sino en las que están ligadas á esta Ciudad por las líneas férreas, y que estas consultadas oportunamente sobre el particular, han manifestado su aprobacion.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las Municipalidades de los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San Martin, San José de Flores, San Justo, Moron, Merlo, Moreno, Villa de Lujan, Mercedes, Lobos, Chivilcoy, Quilmes, San Vicente, Lomas de Zamora y Chascomús, nombrarán cada una un Ingeniero municipal.

2.º El nombramiento debera hacerse con sujecion á las siguientes bases:

1.ª El Agrimensor municipal debe obligarse á concurrir al pueblo en que lo sea, dos veces en el mes, en los dias que de antemano fije la Municipalidad; debiendo permanecer allí todo el tiempo que sea necesario para dejar terminados los trabajos de delineacion ó mensuras que debe ejecutar.

2.ª En caso de no poder concurrir en alguno ó algunos de

los dias acordados, deberá asistir un sustituto, (que deberá ser siempre Agrimensor recibido en la Provincia,) el que habrá sido nombrado con noticia de la Municipalidad, y al que debe dar el Agrimensor municipal todos los conocimientos necesarios para que pueda espedirse con acierto.

3.ª El Agrimensor municipal es responsable siempre de las omisiones, ó faltas del sustituto que haya nombrado, como por las suyas propias.

En el caso de inasistencia en los dias convenidos, la Municipalidad podrá inmediatamente, si lo tiene á bien, rescindir el contrato, y nombrar otro Agrimensor.

Por cualquier otra falta, de que provenga perjuicio á los intereses públicos, la Municipalidad podrá demandar del Agrimensor la competente indemnizacion ante los Tribunales; y declarado por estos que hay lugar á la indemnizacion, podrá aquella rescindir además su contrato con el Agrimensor, sin perjuicio de exijirle la indemnizacion á que hubiese sido condenado.

4.ª Competen al Agrimensor Municipal las siguientes atribuciones:

1.ª Practicar todas las delineaciones que se pidan á la Municipalidad para la construccion de edificios, lo mismo que las que se pidan para establecer paredes, cercos ó zanjeados sobre las vías públicas.

En todo caso de delineacion el Agrimensor Municipal deberá sujetarse á la traza de calles y caminos consignada en los respectivos planos; y caso de no existir estos, á las disposiciones vijentes insertas en el Registro Oficial.

El Agrimensor Municipal, tendrá por cada delineacion que practique, los cien pesos moneda corriente, que la Ley de Municipalidades de Campaña establece en su artículo 17.

2.ª Ninguna mensura de solares, quintas ó chacras que hayan de darse, arrendarse, ó venderse por la Municipalidad, podrá ser ejecutada por otro que por el Agrimensor Municipal del Partido.

Su honorario por estos trabajos será el siguiente:

Cien pesos moneda corriente, por la mensura de cada solar.

Doscientos pesos moneda corriente, por cada quinta cuya área no esceda de dos cuadras cuadradas. Si escediere de dicha área, cobrará á razon de cien pesos por cada cuadra cuadrada, seis-

cientos pesos moneda corriente, por cada lote de chacra, cuya área no esceda de diez y seis cuadras cuadradas. Escediendo de dicha área, cobrará á razon de cincuenta pesos moneda corriente, por cada cuadra cuadrada.

Este honorario será satisfecho por los compradores, arrendatarios ó agraciados con los solares, quintas y chacras; siendo de cuenta de la Municipalidad verificar el cobro y pasarlo al Agrimensor.

5.ª El Agrimensor pondrá en cada espediente de los que se promuevan en solicitud de solares, quintas ó chacras, una diligencia escrita y plano de la mensura que ejecutase; sujetándose, á este respecto, á lo prevenido en las instrucciones para los Agrimensores.

Llevará además, un registro en el que sentará una cópia exacta de las diligencias y planos que estendiese; y cada seis meses, por lo menos, pasará una cópia literal de dicho registro con sus planos á la Municipalidad respectiva, y otra al Departamento Topográfico.

6.ª En la ubicacion y mensura de los solares, quintas y chacras, el Agrimensor Municipal se sujetará estrictamente á la traza consignada en los planos respectivos, y en falta de estos, á las Leyes, Decretos y demás disposiciones vijentes.

7.ª La obligacion de estender una diligencia y planos de los terrenos que se midieron, como la relativa al registro y sus cópias, es estensiva al Agrimensor sustituto, quien deberá cumplirla respecto de aquellos terrenos que hubiese mensurado.

8.ª No existiendo un plano del Pueblo con proyecto de traza aprobada, ó una division general de los terrenos públicos del éjido, el Agrimensor podrá contratar separadamente la ejecucion de estos trabajos con la Municipalidad; pero tales contratos deberán ser elevados préviamente á la aprobacion del Superior Gobierno; y una vez aprobados, el Agrimensor deberá tomar las correspondientes instrucciones del Departamento Topográfico.

Lo mismo deberá hacerse en el caso de contratar cualquier otro trabajo facultativo con la Municipalidad.

9.ª De todos los trabajos que el Agrimensor ejecute por órden y cuenta de la Municipalidad, deberá pasar al tiempo mismo que presente el orijinal, una cópia del Departamento Topográfi-

co para su exámen, y otra á la Municipalidad inmediatamente despues de haber sido aprobados.

10.º La Municipalidad deberá pagar los viajes de ida y vuelta del Agrimensor en los dias señalados para asistir al pueblo. Será de su cuenta tambien suministrar al Agrimensor municipal, los peones y mojones que sean necesarios para la ejecucion de las delineaciones y medicion de quintas y chacras; pudiendo la Municipalidad cobrar de los interesados lo que en esto se gastare. En los demás trabajos que la Municipalidad contrate con el Agrimensor municipal, los gastos que se orijinen se pagarán por quien se hubiese convenido.

Art. 3.º Los nombramientos de Agrimensores que hagan las Municipalidades, con arreglo á estas bases, deberán ser comunicados al Gobierno para su aprobacion, y al Departamento Topográfico.

4.º Apruébanse los nombramientos de Agrimensores hechos por las Municipalidades de Chascomús, San Vicente, Lujan, Belgrano, Moron, Mercedes y Lobos.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

N.º 2148 **Declarando que es suficiente título la posesion por 40 años, sin interrupcion para los terrenos del municipio de la Ciudad y de los éjidos de los pueblos de Campaña.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 27 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º La posesion de terrenos situados en el Municipio de esta Ciudad, y en los éjidos de los Pueblos de Campaña, continuada sin interrupcion por cuarenta ó mas años, forma sufi-

ciente título de propiedad contra toda jestion de dominio por parte del Fisco ó de las Municipalidades.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 29 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véanse los artículos 5, 53 y siguientes del título « De la prescripcion » en el Código Civil.

Nº 2149 Declarando que corresponde á la Lejislatura el permiso para el Establecimiento de Ferro-Carriles, y otras obras que puedan entorpecer el libre uso de las calles ó caminos públicos.

Buenos Aires, Julio 29 de 1867

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 27 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc. »

Art. 1.º Se declara que corresponde á la Lejislatura de la Provincia la concesion del permiso necesario, y la determinacion de las condiciones, con que haya de darse, para el establecimiento de ferro-carriles, tramways y demas obras que han de ejecutarse en la Provincia, y que por su naturaleza puedan entorpecer de algun modo el libre uso de las calles ó caminos públicos.

2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 29 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase los incisos 10 y 12 del artículo 83 del número 2756.

Nº 2150 Aprobando la ordenanza para « un peaje de bajadas y caminos » de los muelles propiedad de la Municipalidad de Zárate.

Exmo Señor:

No veo inconveniente alguno en que sea aprobada la Ordenanza de « peaje de bajadas y caminos de los muelles de Zárate, » pues nada se contiene en ella que constituya un impuesto sobre la libre viabilidad, sinó una retribucion para los vehículos que crucen de los muelles.

Esto, es el supuesto de que los muelles sean propiedad municipal, no de particular alguno: pues en ese caso, ningun peaje ni impuesto podrá ser fijado por la Municipalidad.

En cuanto al Reglamento de los muelles, y siempre bajo el supuesto de ser municipales, puede, á mi juicio, ser aprobado, con la declaratoria: que la tarifa en él establecida, solo es para los buques que descarguen; pero en manera alguna para los que simplemente atraquen ó hagan estadía.

En el primer caso, la razon para abonar un derecho que se fija, es el que se tiene por la Corporacion dueña de un bien para cobrar por el uso que se haga de su propiedad. En el segundo, no debe permitirse, porque ello importaria un impuesto sobre los buques en puerto, y una reglamentacion de la navegacion; atribuciones peculiares al Congreso General de la Nacion. (Art. 12 é inciso 9.º del artículo 67 de la Constitucion Nacional.)

Buenos Aires, Febrero 16 de 1867.

Beccar.

Agosto 14 de 1867.

De conformidad con la vista fiscal asesorada, se aprueba la Ordenanza dictada por la Municipalidad de Zárate, estableciendo

un peaje de bajadas y caminos de los muelles de su propiedad. Se aprueba igualmente al Reglamento para dichos muelles en la inteligencia de que la tarifa en él establecida, solo es para los buques que descarguen; pero en manera alguna para los que simplemente atraquen ó hagan estadías, por que ello importaria un impuesto sobre los buques en puerto, y una reglamentacion de la navegacion; atribuciones peculiares al Congreso General de la Nacion.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese con el dictámen fiscal, insertándose en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Nº 2151 Autorizando al Ejecutivo para invertir hasta un millon de pesos en la Prolongacion del Telégrafo Eléctrico del Ferro-Carril del Oeste, hasta San Nicolás y Pueblos del tránsito.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millon de pesos en la Prolongacion del Telégrafo Eléctrico del Ferro-Carril del Oeste, hasta la Ciudad de San Nicolás y Pueblos del tránsito.

2.° Los gastos votados por el artículo anterior, serán cubiertos con los fondos depositados en el Banco, previnientes de la Ley de 15 de Octubre de 1859.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

JULIO CAMPOS.
José C. Paz,
Secretario.

Agosto 20 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Se refiere al número 1824.

N.° 2152 Sobre si deben ser considerados con la escepcion de Capataces, los que administran sus propios intereses.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

Elevo á V. S. la nota que he recibido del Gefe interino del Regimiento núm. 5, consultando si deben ser considerados con la escepcion de capataces, aquellos ciudadanos que ellos mismos administren sus intereses.

Como esta Inspeccion no tiene al respecto instrucciones sobre el particular, V. S. se ha de servir comunicarle la resolucion del Gobierno en el caso citado.

Dios guarde á V. S.

Ventura Martinez.

Agosto 26 de 1867.

Contéstese al Gefe del Rejimiento núm. 5, que la resolucion de fecha 22 de Setiembre de 1865 exhoneró provisoriamente del servicio militar á los capataces, entendiéndose por estos á los que cuidan intereses ajenos; que los que cuidan los que les pertenecen, no son capataces, sinó dueños ó propietarios, que están mas obligados que los primeros á servir á la Nacion ó á la Provincia, segun las circunstancias; y que en esta virtud debe proceder como queda indicado, sirviéndole como regla general de conducta la de que el servicio debe recaer preferentemente sobre los que tienen fortuna, pues estos pueden poner un personero, lo cual no pueden hacer aquellos que viven sujetos á un salario.

Y como pueden ofrecerse dudas sobre la manera en que debe considerarse a los medianeros, con arreglo á las cargas militares, hágase saber al Gefe mencionado, que aquellos tampoco deben ser reputados como capataces; pues sean cuales sean las cláusulas del contrato, administran siempre intereses que les pertenecen.

Pase á la Inspeccion General de Milicias para que transcriba esta resolucion á todos los Gefes de Rejimientos; téngase por regla general, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Nº 2153 **Sobre la reforma del artículo 140 de la Constitucion de la Provincia.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., la resolucion que ha tomado la Asamblea General en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR., etc. »

Art. 1.° La Asamblea General procederá á la reforma del artículo 140 de la Constitucion de la Provincia.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, á los efectos del artículo 136 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.
José C. Paz,
Secretario de la Cámara de DD.

Setiembre 2 de 1867.

Contéstese en los términos acordados, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Se refiere al número 1599 que fué reemplazado en 1873 por el número 2590.
Véase el número 2208.

N.° 2154 **Sobre quejas ó denuncias de abusos de los Jueces de Paz ante el Gobierno.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1867.

Siendo frecuentes los casos en que los habitantes de la Provincia se dirijen al Gobierno, entablando quejas ó denunciando

abusos de los Jueces de Paz, sin tener en cuenta ni la naturaleza de los hechos, ni el carácter en que han procedido aquellos, lo cual es una práctica opuesta á todo principio de buena administracion, y aun atentoria contra las facultades que tiene cada Poder del Estado segun su Constitucion; y considerando: 1.° que es conveniente descentralizar en lo posible la administracion; como ya ha empezado á practicarse, á fin de que la atencion del Gobierno no se disperse entendiendo en quejas y reyertas que además de no ser de su competencia, no dán, por lo general, resultado alguno práctico en el juicio administrativo; y 2.° que es preciso que los habitantes se acostumbren á tener fé en la accion de los Tribunales, dejando así de acudir para todo al Gobierno como Juez único, resábios que ha dejado sin duda la época funesta en que todos los Poderes residian en una sola persona: por estas razones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En las Oficinas de Gobierno no se dará tramitacion á ningun escrito, que tenga por objeto denunciar quejas ó abusos de los Jueces de Paz: 1.° cuando estos han procedido como funcionarios de la Administracion de Justicia; 2.° como Presidente de la Municipalidad, cumpliendo los acuerdos ó las ordenanzas de ella, ó ejerciendo las funciones que la Ley les encomienda; y 3.° cuando se trata de ejercer acciones que nazcan de contrato entre el particular y la Corporacion Municipal, salvo los casos en que aquel haya sido aprobado ó espresamente autorizado por el Gobierno.

2.° Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número 536.

Nº 2155 Autorizando al Directorio del Banco para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de RR., etc. etc.

Art. 1.º Queda autorizado el Directorio del Banco para hacer anticipos mensuales en cuenta corriente, al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que este préstamo, como el que se verificó por la Ley de 30 de Mayo de 1865, será cubierto con el 6 o/o de las rentas generales de la Nacion, y á mas con el derecho adicional á la importacion, tan luego como sea chancelado el empréstito autorizado por la Ley de 22 de Octubre de 1866.

2.º Que el Gobierno Nacional remita, á ser descontadas en el Banco de la Provincia, las letras de Aduana, hasta la chancelacion definitiva de su cuenta.

Art. 2.º El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del Establecimiento.

3.º El servicio en este empréstito, será hecho con los billetes autorizados por la Ley de 22 de Octubre de 1866, cuya impresion se hará de aquí en adelante, sin consignar en ellos la equivalencia que representen en moneda corriente.

4.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

JULIO CAMPOS.
José C. Paz,
Secretario.

Setiembre 21 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véanse los números 2049, 2216, 2273, 2323, 2385, 2738, 2740 y 2742.

Nº 2156 **Declarando que el terreno que fué de Wrigth, forma parte del éjido de Lobos.**

Setiembre 21 de 1867.

Vista la peticion de la Municipalidad de Lobos; atendiendo á que el terreno que fué de Wrigth, cuya estension es de cuatro

leguas cuadradas, ha sido por disposiciones anteriores, destinado á ser distribuido en suertes de chacras entre sus pobladores, habiéndose negado el Gobierno por repetidas veces á las peticiones de compra que se le hicieron para dedicarlo al pastoreo. Y considerando: que el Pueblo de Lobos no tiene terreno bastante de propiedad pública, para ser entregado á los pobladores que desean dedicarse á la labranza: que la agricultura trae el desenvolvimiento de la riqueza, y es la base para el desarrollo de los Pueblos.

Por estas consideraciones, se declara: que la mencionada área forma parte del éjido de Lobos, y como tal, está sujeta á las Leyes y disposiciones especiales que rijen á las tierras públicas de éjido en los Partidos de Campaña, en cuanto á su distribucion únicamente en suertes de quintas y chacras; pero no respecto al producido de la venta, que la Municipalidad remitirá al Banco de la Provincia, á la órden del Gobierno, para reembolsar al Tesoro General los valores por los que ha adquirido dichas tierras.

En esta virtud, y de conformidad con lo informado por el Departamento Topográfico, se acepta la propuesta hecha por el Agrimensor Meirelles para la mensura y division en quintas y chacras, del terreno mencionado; debiendo proceder en dicho fraccionamiento, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las instrucciones que recibirá de aquel Departamento, al cual se pasará este espediente al objeto indicado.

Previniéndose que el honorario del perito, como los demás gastos de la mensura, serán abonados con el producido de la venta de los mismos terrenos. Comuníquese á quien corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número 1858 bis.

N.° 2157 **Sobre la fundacion de un pueblo para el Partido de la Mar Chiquita.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1867.

Visto lo pedido por el Juez de Paz de la Mar-Chiquita sobre la fundacion de un Pueblo para aquel Partido; y considerando

que del informe del Departamento Topográfico resulta: que los terrenos reservados para Pueblos en dicho Partido, y en el de Balcarce, no son convenientes para fundar en ellos los Pueblo que han de servir de cabeza de Partido.

Que la Ley 11 de Enero último, al esceptuar de la venta los terrenos espresados, no ha tenido el pensamiento de que los nuevos Pueblos se planteen forzosamente en los parajes que se designan, sino el de dotarlos con un valor en tierras, que los habilite para costear sus edificios públicos, como para la adquisicion de terrenos mas adecuados, en lugares mas convenientes para su planteacion.

Por estas razones, el Gobierno ha resuelto se vendan los mencionados terrenos, á fin de llenar con su producido los objetos que la Ley se propuso; á sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda, que deberá dar ejecucion al presente Decreto; comuníquese al Departamento Topográfico, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 1948 bis y 2028.

N.° 2158 **Acordando á la tribu Rondeau, la propiedad de cuatro leguas de terreno.**

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion tengo el honor de transcribir á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc. »

Art. 1.° Acuérdase á los capitanejos Martin, Francisco y Manuel Rondeau y su tribu, la propiedad de cuatro leguas de terreno, que solicitan, en el lugar en que están poblados, prefiriéndolos á cualquier otro que no tenga lejítimo derecho reconocido.

2.° Ni los citados capitanejos, ni su tribu, podrán enajenar, ni el todo, ni parte de dichas tierras, hasta despues de transcurridos diez años desde que se otorgue el respectivo título de

propiedad; y esto, prévia autorizacion del Gobierno de la Provincia.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

JULIO CAMPOS.
José C. Paz,
Secretario.

Octubre 1° de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Nº 2159 **Devolviendo el Municipio á la jurisdiccion de la Provincia.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1867.

Debiendo cesar en el dia de mañana los efectos de la Ley de 8 de Octubre de 1862, que establece la residencia de las Autoridades Nacionales en el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, con jurisdiccion en el referido Municipio, el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y decreta:

Art. 1.° Devuélvase á la Provincia de Buenos Aires la jurisdiccion que le acuerda la mencionada Ley.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Paz.—G. Rawson.—Marcelino Ugarte.—Lúcas Gonzalez.—José E. Uriburu.—José Maria Moreno, Sub-Secretario encargado del despacho.

Está conforme.

J. M. Cantilo,
Sub-Secretario.

Véanse los números 1909, 1910, 1913, 1988 y 2165.

N.º 2160 **Establecimiento de una Escuela en el cuartel 2.º del Partido del Bragado.**

Bragado, Setiembre 27 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

En virtud de las indicaciones que el Sr. Gobernador se ha servido hacerme, tengo el honor de dirijirme á V. S. proponiendo á los Ciudadanos D. Guillermo Doll y D. Blas Bonahora para que, asociados al infrascrito, dirijan las obras y demas necesario a la planteacion de una Escuela en el 2.º Cuartel de este Partido, en el Campo denominado « Palantelen. »

Como el Señor Gobernador me autorizó para empezar la construccion del edificio, manifestándome su deseo de que dicha Escuela funcione á la mayor brevedad, el que firma dió principio á la obra y esta se halla próxima á su conclusion, por lo que ruego á V. S. se digne disponer que le sea entregada al Sargento Mayor D. Ramon Monterroso, la suma de veinte y dos mil pesos, que S. E. tuvo á bien acordar, y de cuya inversion la Comision dará cuenta oportunamente.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Manuel Gache.

Octubre 8 de 1867.

Visto lo espuesto por el Gefe del Regimiento número 6 de Campaña sobre la fundacion de una Escuela en el Cuartel 2.º Partido del Bragado; y atendiendo á que el mencionado Gefe, fué autorizado para su plantacion, líbrese oficio al Ministerio de Hacienda, para la entrega de los *veinte y dos mil pesos* que se solicitan, y que importa la obra, á la persona que se indica; imputándose esta suma á los fondos para Escuelas. Y en cuanto á la Comision que propone para la ereccion de la mencionada Escuela, contéstese que se aprueba. Comuníquese al Departamento de Escuelas, avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

N.° 2161 **Sobre la inteligencia del artículo 56 de la Constitucion, en lo relativo á la ereccion y aprobacion de Reglamentos de Bancos.**

Buenos Aires, Octubre 9 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Es un principio reconocido, que las prescripciones constitucionales son de derecho estricto, y que en consecuencia, no pueden ser estendidas ni limitadas mas ó menos que su letra.

Esta inmutabilidad, conviene particularmente á la índole de las instituciones democráticas, que no confiriendo á los poderes públicos sino funciones determinadas, solo el pueblo que ha constituido esos poderes, es el único que puede modificarlo en la forma constitucional.

Partiendo de estos principios, la Asamblea General no puede reconocer otra inteligencia al artículo 56 de la Constitucion de la Provincia, sobre cuya estension consulta V. E., que la que establece su letra: que es una facultad privativa de esta Corporacion, la ereccion y aprobacion de los reglamentos de toda clase de Bancos.

No obstante, la Asamblea comprende la duda de V. E., en vista de la jurisprudencia contraria, indebidamente establecida.

Todo lo que participo á V. E., por encargo de la Asamblea General, devolviendo los antecedentes de este asunto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 10 de 1867.

Avísese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela,

Véase el artículo 34 del número 2590.

Nº 2162 Disponiendo que la Municipalidad entregue un terreno á la « Asociacion Protectora de los Inválidos », con destino á la construccion de un Hospicio para estos.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º La Municipalidad entregará á la Asociacion Protectora de los Inválidos, para el Hospicio de estos, el terreno comprendido entre el triángulo formado en la « Calle Sola », el camino del puente « Alsina », y una línea que se trazará paralela al costado Norte del actual edificio del Hospital de San Buenaventura, á doscientas varas al Norte de dicho costado.

2.º No construyéndose ese Hospicio dentro de tres años contados desde el dia de la concesion de dicho terreno, ó si este dejase de destinarse al objeto indicado, volverá el terreno donado al dominio Municipal.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 11 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Nº 2163 Disponiendo que sean cobrados por los Municipios de la Ciudad y Campaña, los derechos que deben pagarse por el ganado que se mate para el abasto de los mismos.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1867.

Habiendo ocurrido dudas sobre la interpretacion que debe darse á la Ley de 13 de Julio del corriente año, referente al ga-

nado que se mata para el abasto de los Municipios de la Ciudad y Campaña, el Gobierno acuerda por punto general, y de conformidad á lo que dispone la espresada Ley, que los derechos establecidos por ella sean cobrados en los Municipios donde se verifique dicha matanza; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

N.º 2164 Dividiendo en dos el Partido de «Necochea,» y denominando el nuevo, Partido de «Juarez.»

Buenos Aires, Octubre 30 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, ha sancionado definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion se trascribe á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º El actual Partido de Necochea, será dividido en dos, en la forma siguiente:

2.º Se llamará Partido de Necochea la parte comprendida entre los límites siguientes:

Por el Nord-Este:—El Rio Quequen Grande y el Arroyo Quequen Chico, hasta incluir el terreno de José R. Perez. Linda por esta parte con los terrenos que quedan á la Banda Oriental del rio Quequen Grande y el arroyo Quequen Chico, en el Partido de la Loberia, y con Norberto Ramirez y Lorenzo A. de Uriarte, en el Partido del Tandil.

Por el Nord-Oeste:—José Roque Perez, Félix Echeverria, Raimundo Prat, Pedro Picot y Antonio Bauzá, Cornelio Viera, Juan Real y Francisco Eugenio Torres. Linda por esta parte con Antonio Ortiz y hermanos, Juan C. Zavala y Domingo Ezeiza, Juan Cáñas, Emilio Chaila, Teófilo Lanuz, Juan Crisol, y Jose M. Imbaldi: que quedan en la parte que por esta Ley se separa del Partido de Necochea.

Por el Sud-Oeste:—El arroyo « Cristiano Muerto » hasta su desagüe en el mar. Linda por esta parte con José M. Soage, Daniel Soage, Felipe M. Briznela, José Maria Miró, el Estado, pedido por varios, Pedro Rodriguez, Cárlos M. Baigorria, Ma-

nuel Rosseti y Pedro Saenz-Valiente, Julian Dupuy y Jorge Sanders, en el Partido de los Tres Arroyos.

Por el Sud-Este:—El Océano Atlántico.

3.º La parte que se separa del Partido de Necochea, formará un nuevo Partido que llevará el nombre de «Juarez» siendo sus límites:

Por el Nord-Este:—Antonio Ortiz y hermanos, Petrona Vazquez de Vela, herederos de Gervasio Lopez, Nicolás Anchorena, Juvenal Rico, Felipe Botet, el Estado, Dionisio Gutierrez, Andrés Aguirre y demas terrenos que sigue al Nord-Este. Linda por esta parte con Alejo Mado, José Buteler, José Leon Velas, Vicente Casares é hijos, y Anchorena, en el Partido del Tandil; y con Juan y Nicolás Anchorena, Pedro Iturralde y suertes del Azul, en el Partido del Azul.

Por el Nord-Oeste:—Andrés Aguirre, Belisario Roldan, Ceferino Peñalva, Federico y Alejandro Leloir, Blas Hornos y demás que siguen al Nord-Oeste.

Por el Sud-Oeste:—Blas Hornos, Juan Antonio Areco é hijos, Mariano Cleofe y Mariano Bernardino Echenagucia, Edelmiro Casas y Jose Maria Imbaldi. Linda por esta parte con Juan Aldao, Valdez y hermanos, Augusto Rolet, José Elizalde, Benigno Macias, Joaquin Bernarder, Rafael Cárdenas y José Manuel Soage, en el Partido de los Tres Arroyos.

Por el Sud-Este:—José Maria Imbaldi, Emilio Chaila, Teófilo Lanuz y Juan Crisol, Juan Cañás, Juan C. Zavala y Domingo Ezelza y Antonio Ortiz y hermanos. Linda por esta parte, con Francisco Eujenio Torres, Cornelio Viera y Juan Real, Pedro Picot y Antonio Bauzá, Raimundo Prat, Félix Echeverria y José Roque Perez, en el Partido de Necochea.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

JULIO CAMPOS.
José C. Paz,
Secretario.

Octubre 31 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

N.° 2165 **Demarcando nuevos límites al Municipio de la Ciudad.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el proyecto de Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de esta noche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° El Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, tendrá, desde la promulgacion de la presente Ley, los siguientes límites:

Por el Norte:—El Arroyo de Maldonado, desde su desembocadura en el Rio de la Plata, hasta tocar el límite Este del terreno conocido en el Plano de Sourdeaux, con el nombre de Calderon.

Al Oeste, una línea que, limitando los terrenos conocidos en el mismo plano con los nombres Marcos y Lumb, termine en el ángulo Sud-Este de este último terreno; y desde aquí por una línea que termine en el ángulo Sud-Oeste del terreno designado con el nombre de Arroyo; y desde este punto hácia el Este hasta tocar el ángulo Nord Oeste del terreno Albin; desde aquí, en direccion al Sud, por la calle que limita las propiedades Paso, Bejarano, Roy y Pereyra, hasta la intercepcion con la calle de la Arena; y desde este punto, una recta hasta el puente Alsina.

Al Sud:—El Riachuelo de Barracas hasta su confluencia con el Plata.

Al Este:—El litoral del Plata hasta la boca de Maldonado.

2.° La Municipalidad de la Ciudad abonará anualmente á las Municipalidades de Belgrano y San José de Flores las rentas que actualmente percibe, como provinientes de la parte de territorio de que se les priva por el art. 1.°, hasta tanto la Lejislatura provea lo conveniente.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 2 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

N.° 2166 **Disponiendo que la fecha en los contratos de arrendamiento para los efectos de la presentacion á la compra, se cuente desde la escritura.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1867.

Habiendo ocurrido dudas sobre la fecha desde la cual deben contarse los contratos de arrendamiento, para los efectos de la presentacion á la compra, el Gobierno resuelve, por punto general, que se contará á partir de la fecha de la escritura: á sus efectos, hágase saber, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase el número 2195.

N.° 2167 **Construccion de un puente sobre el Rio de las Conchas, en el Paso de Morales.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1867.

Considerando: que durante el curso de este asunto, se ha demostrado la indisputable conveniencia que hay en establecer un puente sobre el Rio de las Conchas, inmediato al Paso denominado de « Morales » para facilitar la comunicacion entre Moron y los demas Partidos del Norte de la Provincia. Por esta razon, y atento lo espuesto por el Departamento Topográfico, el Fiscal y el Asesor, el Gobierno otorga el competente permiso á los Empresarios para que construyan dicho puente y habiliten un camino que, partiendo desde este, llegue á las barrancas del bañado en el Partido de Moron, bajo las bases siguientes:

1.ª El Gobierno concede á la Empresa, representada por D. José Maria Casullo y D. Adolfo Sourdeaux, el permiso para construir un puente sobre el Rio de las Conchas, en las inmediaciones del « Paso de Morales. »

2.ª La Empresa presentará por duplicado los planos del puente, quedando una de las copias depositada en el Departamento Topográfico, y no pudiendo darse principio á la obra sin que dichos planos hayan sido aprobados por el Gobierno.

3.ª La empresa construirá un camino que, partiendo de dicho puente, llegue á las barrancas del bañado, en el Partido de Moron, y en direccion á la Villa de este nombre. Dicho camino será de forma abovedada, y con el ancho de veinte y seis metros; debiendo macadamizarse en el centro una calzada de seis metros de ancho.

4.ª Las obras empezarán inmediatamente de firmada la escritura, con inclusion de estas bases, y de ser aprobados los planos ante dichos.

5.ª La Empresa se obliga á dar por terminados el camino y puente dentro de doce meses á contar desde la fecha de la aprobacion de los planos; debiendo pagar de multa, por cada dia de demora, cien pesos.

6.ª Una vez terminados los trabajos, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que ordene su reconocimiento, y se haga constar si se han cumplido ó nó, todas las condiciones de este contrato.

7.ª Si del exámen que se haga, resultan cumplidas las condiciones dichas, y el puente con la solidez necesaria, el Gobierno autorizará se abra al tránsito público, y permitirá á la Empresa cobrar, desde entónces, el peaje que mas adelante se espresará.

8.ª Será obligacion de la Empresa mantener el camino y puentes en perfecto estado de conservacion, durante todo el tiempo de la concesion. Su falta á este respecto, justificada en la forma bastante, á juicio del Gobierno, hará cesar el cobro del peaje, hasta que se termine las refacciones que sean necesarias, y prévio el exámen competente.

9.ª La Empresa en ningun tiempo, y por ningun motivo, podrá obstruir ni perjudicar el actual «Paso de Morales» ya sea con sus construcciones, ó por medio de la estraccion de tierra y toscas de sus inmediaciones, ni de otro modo; y para el efecto, situará su puente á la distancia de cincuenta metros de dicho paso, y aguas abajo.

10. El presente contrato durará por veinte años, contados desde la fecha del Decreto del Gobierno que autorice el tránsito

público por el puente que se construya; y terminando dicho período, camino y puente, pasarán á ser propiedad pública ó Municipal, segun lo determine el Gobierno.

11. La Empresa podrá utilizar los barrancos de tosca con el permiso espreso de la Municipalidad respectiva, que lo dará solamente bajo la condicion de que con tal estraccion no se perjudique, ni la orilla del Rio, ni las cuarenta varas de camino que deben quedar sobre sus márgenes.

12. El peaje que cobrará la Empresa, por el tránsito del *Puente*, será el siguiente, por cada vez que se use:

Por rodados de toda especie, *un peso* moneda corriente. Por animales uncidos que conduzcan rodados, animales montados con esclusion de los uncidos, los con cargueros y los vacunos en tropa, *cuatro reales* moneda corriente por cabeza.

Por animales caballares en tropa, *tres reales* moneda corriente por cabeza.

Por animales lanares y cerdos en tropa, *un real* moneda corriente por cabeza.

Los que solo usen el camino pagarán, por cada vez que transiten por él, lo siguiente:

Los rodados de toda especie *cuatro reales* moneda corriente; animales uncidos, que conduzcan rodados; animales montados, con exclusion de los uncidos, los con cargueros y los vacunos en tropa *dos reales* moneda corriente por cabeza.

Los animales caballares en tropa, *uno y medio reales* moneda corriente, por cabeza. Los animales lanares y cerdos en tropa, *medio real* moneda corriente por cabeza.

Comuníquese á quienes corresponda, baje este espediente á Escribania, para que se estienda la competente escritura, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Véanse los números 2196 y 2355.

N.° 2168 Disponiendo la formacion de un nuevo pueblo, bajo la denominacion de «Olavarria,» en el paraje conocido por el nombre de "Puntas del Arroyo Tapalqué".

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1867.

Considerando—1.° Que las medidas administrativas deben fomentar el establecimiento de pueblos nuevos en aquellos parajes

donde la afluencia espontánea de la poblacion ha venido á desmostrar, tanto su conveniencia, como la posibilidad de imprimirles un pronto desarrollo; y que esta consideracion es todavía mas atendible cuando estos pueblos pueden servir por su colocacion para fortalecer la defensa de la línea de frontera.

2.º Que estas circunstancias se encuentran reunidas respecto de la poblacion establecida en el lugar denominado «Puntas del Arroyo Papalqué» (Partido del Azul,) y que ocupa ya mas de cuatro manzanas con sus habitaciones, segun los informes repetidos del Gefe militar de esa parte de la Frontera.

3.º Que la Ley de 8 de Octubre de 1862 autorizó al Gobierno para distribuir gratuitamente á los pobladores la cuarta parte de los terrenos de los éjidos en los pueblos fronterizos.

Por estas razones, el gobierno ha resuelto:

Art. 1.º Decrétase la formacion de un pueblo que llevará la denominacion de « Olavarria » en el paraje llamado « Puntas del Arroyo Tapalqué».

2.º El Departamento Topográfico enviará uno de sus oficiales, para que practique la traza del nuevo pueblo, con sujecion á las disposiciones vijentes y á las instrucciones del mismo Departamento; debiendo dejar completamente á salvo las suertes destinadas á los pobladores del « Azul. »

3.º Nómbrase una comision compuesta del Gefe militar de la frontera, del Juez de Paz del Partido, y del Comandante D. Máximo Gomez, bajo la presidencia del primero, cuyas atribuciones son :

1.º Hacer el reparto de los solares á los pobladores bajo las condiciones contenidas en el Decreto de 19 de Enero de 1825.

Cada concesion de un solar, se acreditará con un boleto; y este será enviado por la Comision al Gobierno, siempre que el interesado hubiera llenado las condiciones de poblacion, para que se le otorgue gratuitamente el título competente de propiedad.

2.º Distribuir entre los pobladores la cuarta parte de las chacras y quintas comprendidas dentro del éjido.

Cada concesion de una chacra ó quinta se acreditará igualmente con un boleto, debiendo el que lo hubiere obtenido poblar y cultivar el terreno dentro del término de dos años.

Una vez llenadas las condiciones de poblacion, la Comision enviará al Gobierno los boletos con los certificados de hallarse

aquellas cumplidas, para que se otorgue gratuitamente á los pobladores la escritura de propiedad.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véanse los números 2194 y 2572.

N.º 2169 **Sobre la formacion de Registros para los estrangeros, en las elecciones Municipales.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1867.

Considerando: 1.º Que la Ley de Setiembre 22 de 1858, estableció en su artículo 3º las condiciones que debian revestir los estrangeros para ser electores Municipales, imponiéndoles, ademas, por el artículo 4º la obligacion de inscribirse en un Registro especial.

2.º Que la mencionada Ley dejó sin designar, tanto la forma en que debia llevarse el Registro, como el tiempo en que debia abrirse y cerrarse, resultando de esta omision que no se forma el Registro en la mayor parte de los Partidos, y que los estrangeros vienen á quedar escluidos del sufragio, ó que son admitidos á votar sin hallarse inscriptos; hechos ambos, que son de todo punto contrarios á las prescripciones y al espíritu de la Ley citada.

Por estas razones, y habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de reglamentar la Ley de Setiembre 22 de 1858, para hacer efectivo el cumplimiento de sus disposiciones, y para dar formas mas regulares á la eleccion Municipal en los Partidos de la Campaña, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Cuarenta y dos dias antes del primer Domingo de Noviembre en que debe practicarse la eleccion Municipal, cada Municipalidad mandará abrir el competente Registro para la inscripcion de los estrangeros.

2.º El Rejistro permanecerá abierto durante treinta dias, verificándose las inscripciones en todos los dias festivos que hubieren durante este intérvalo de tiempo.

La inscripcion será hecha por el Procurador Municipal y el Se-

cretario de la Municipalidad; y debe contener el nombre, domicilio y la profesion ó industria del estranjero que se presentare á solicitarla.

En caso de que el Procurador Municipal tenga algun inconveniente ó no se halle actualmente funcionando, la Municipalidad designará á cualquiera otro de sus miembros para que lleve el Registro.

3.° No podrán ser inscriptos, sino los estrangeros que reunan las condiciones designadas por el artículo 3° de la Ley de Setiembre 22 de 1858.

4.° Una vez cerrado el Registro, será este publicado durante seis dias, fijándolo en la puerta de la Casa Municipal y en los demas parajes públicos.

5.° Los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebida, podrán hacerse durante ocho dias, desde la clausura del Registro, ante la Municipalidad del Partido.

Esta se reunirá en uno ó mas de los cuatro dias restantes; y escuchando los reclamos, decidirá sobre ellos mandando, al mismo tiempo, que se ejecuten en el Rejistro las rectificaciones competentes. El Municipal que hubiere llevado el Registro, no podrá votar en la resolucion de estos asuntos, pero si dar sobre ellos los informes que repute conducentes.

6.° Las elecciones parciales que se practiquen durante el año, se harán en lo que concierne á los electores estrangeros, bajo la base de la inscripcion anual.

7.° Este decreto será oportunamente sometido á la probacion de la Honorable Lejislatura.

8.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Se refiere al número 1778.

N.° 2170 **Fijando un impuesto de dos pesos por cada carro de arena que se estraiga del Rio, en la parte que corresponde al Municipio.**

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la Ley que, en sesion de 7 de Diciembre, ha tenido sancion en la Cámara que presido.

«El Senado y Cámara de R.R., etc.

Art. 1.º La estraccion de arena del Rio, en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad, queda grabada en dos pesos por carro de caballos; impuesto que recaudará la Municipalidad.

2.º Dicha estraccion no podrá verificarse en otros vehículos que los carros del tráfico, sin permiso de la Municipalidad, y bajo las condiciones que la misma determine.

3.º Queda la misma encargada de reglamentar, de acuerdo con el P. E., la ejecucion de la presente Ley, que no empezará á tener efecto, hasta que aquella no practique en la ribera del rio, las entradas necesarias para el fácil acceso á este de los carros.

4.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Diciembre 10 de 1867.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véanse los números 2303 ter, 2223 y 2584 ter.

Nº 2171 Autorizando la construccion de un ramal del Ferro-carril del Oeste.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar el contrato sobre construccion de un ramal del Ferro-Carril del Oeste, segun la propuesta hecha por los ciudadanos Pombo, Rubio y Foley.

2.° Las bases 5ª y 17ª del proyecto presentado, serán modificadas como sigue:

El Gobierno se reservará el derecho de espropiacion sobre el ramal del Ferro-Carril y sus obras.

La base 10ª se reducirá á que el Gobierno recabará del Nacional la exencion de derechos.

3.° Comuníquese etc.

Dios guarde á V. E.

JULIO CAMPOS.
José C. Paz,
Secretario.

Véase en el índice general, *Ferro-Carril del Oeste.*

N.° 2172 **Nombramiento de Médicos y Boticas Parroquiales en el Municipio.**

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

De acuerdo con lo indicado verbalmente por V. S., el Consejo tiene el honor de proponer para llenar las plazas de Médicos Parroquiales, institucion que vá á crear el Gobierno en las presentes circunstancias; los cuales deberán asistir á los pobres de la Parroquia y hacer la visita preventiva con el objeto de atender en tiempo á la diarrea premonitora, de que casi siempre es precedido el Cólera; el Consejo tiene el honor de proponer á V. S. á los Señores que figuran en la adjunta lista.

Al mismo tiempo, y tambien de acuerdo con lo manifestado por V. S., el Consejo designa para Boticas parroquiales, obligadas á quedar abiertas durante el dia y la noche, á las que constan en la adjunta lista. Estas Boticas, además de la obligacion antedicha, tendrán la de dar gratis los medicamentos á los pobres, los cuales serán abonados por el Erario.

Parece innecesario decir que los Médicos designados serán remunerados debidamente, y que las Boticas tendrán una subvencion mensual que compense los gastos y el trabajo consiguiente.

Dios guarde á V. S.

Luis Maria Drago.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Médicos Parroquiales.

Catedral al Sud—Dr. D. Pedro A. Pardo.
Catedral al Norte—Dr. D. Pedro E. Quinche.
San Nicolás—Dr. D. Antonio T. Ballester.
Socorro—Dr. D. Juan Garcia Fernandez.
San Miguel—Dr. D. Tomás Peron.
Monserrat—Dr. D. Manuel Arauz.
Concepcion—Dr. D. Aurelio French.
San Telmo—Dr. D. Luis Tamini.
Piedad—Dr. D. Domingo Salvareza.
Balvanera—Dr. D. Domingo Matheu.
Pilar—Dr. D. Pedro A. Mattos.
Barracas al Norte—Dr. D. Federico de la Serna.

Boticas Parroquiales.

Catedral al Sud—Botica de Wolf.
Catedral al Norte—Botica de Murray y Cranwell.
San Nicolás—Botica del Parque.
Socorro—Botica del Vapor (Canessa.)
San Miguel—Botica de Podestá.
Monserrat—Botica de Puiggari.
Concepcion—Botica de Amoedo (Rafael.)
San Telmo—Botica French.
Piedad—Botica Fuselli (Plaza de Lorea.)
Pilar—Botica del Cármen (Giovanelli.)
Balvanera—Botica de Bettinotti.
Barracas al Norte—Botica de Amoedo (Felipe.)

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1867.

LUIS MARIA DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Diciembre 19 de 1867.

Acéptanse las propuestas que hace el Consejo de Hijiene Pública en la presente nota. Hágase así saber á los nombrados, convocándolos para mañana á las tres de la tarde al salon del Gobernador; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

N.º 2173 **Prohibiendo arrojar al Riachuelo los resíduos de las faenas de los Saladeros desde el 1.º de Enero de 1868.**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1867.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º del Decreto de 18 de Mayo del corriente año, que á los seis meses contados desde aquella fecha, quedaria prohibido arrojar al Riachuelo las aguas que procediesen del beneficio de los Saladeros, como las que hubieren servido en las fábricas donde se elaboran materias animales; y no obstante haber trascurrido con esceso dicho término, el Gobierno, para evitar mayores perjuicios dando tiempo para que se trasmitan los avisos convenientes, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1868, es absolutamente prohibido arrojar al Riachuelo los resíduos especificados en los considerandos de este Decreto.

2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase el número 2142 y sus referencias.

N.º 2173 bis **Autorizando al P. E. para tomar todas las medidas hijiénicas convenientes en la Ciudad de Buenos Aires, así como para comprar el edificio del Hospital Italiano; y al Banco de la Provincia para hacer al P. E. un empréstito de 10 millones de pesos moneda corriente.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de hoy, ha sancionado definitivamente el proyecto de Ley que se transcribe á V. E.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que pueda adoptar todas las medidas convenientes para mejora de las condiciones hijiénicas de la Ciudad de Buenos Aires.

2.º Autorízasele igualmente para comprar el edificio destinado para Hospital Italiano.

3.° Autorízase al Directorio del Banco para hacer un empréstito al Poder Ejecutivo, hasta la suma de *diez millones* de pesos moneda corriente.

4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

JULIO CAMPOS.
José C. Paz,
Secretario.

Diciembre 24 de 1867.

Avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Anchorena.

Véase el número 1919 y sus referencias.

1868.

Nº 2174 **Ordenando la cesacion de toda clase de faenas en los Saladeros, desde el 15 de Enero inclusive.**

Buenos Aires, Enero 4 de 1868.

Siendo una medida de hijiene, recomendada por los facultativos en las circunstancias actuales, la suspension total de las faenas de los saladeros, el Gobierno ha acordado:

1.º Que desde el dia 15 del corriente inclusive, cese toda clase de faenas de los Saladeros, sujetándose entre tanto, á las condiciones fijadas en el Decreto de 20 de Diciembre próximo pasado, que prohibió espresamente el arrojar al Riachuelo todo género de resíduos.

2.º Que mientras dure la prohibicion de echar resíduos al Riachuelo, los Saladeros y otros establecimientos industriales, estarán obligados á conservarlos en perfecto estado de hijiene.

3.º Que los contraventores á este decreto, tanto en lo que se refiere á la prohibicion de echar los resíduos al Riachuelo, como á la cesacion total de las faenas, despues del 15 del corriente, pagarán una multa de 20,000 pesos por cada dia de contravencion.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.
Mariano Varela.

Véase el número 2142 y sus referencias.

N.° 2175 **Disponiendo la formacion de un pueblo en la orqueta que forman el Rio Quequen Salado con el Arroyo Dulce, bajo la denominacion de « Brandzen. »**

Buenos Aires, Enero 17 de 1868.

Teniendo en consideracion el Gobierno las mismas razones que le indujeron á decretar la formacion del pueblo sobre las puntas del Arroyo « Tapalquen » que fueron entre otras, aprovechar la aglomeracion de poblacion en puntos apartados de la Frontera para hacerla servir á su defensa; y constándole que, donde está el campamento de la Frontera Costa Sud, existe ya una base importante sobre la cual puede levantarse con el tiempo un gran Pueblo: por todas estas razones, y de acuerdo con lo solicitado por el Gefe de la Frontera Costa Sud, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el Partido de los Tres Arroyos, y en la orqueta que forman el Rio Quequen Salado con el Arroyo Dulce, punto en que está situado actualmente el campamento, se decreta la formacion de un Pueblo que llevará la denominacion de « Brandzen. »

2.° El Departamento Topográfico enviarà á uno de sus oficiales, para que de acuerdo con el Gefe de la Frontera, Coronel Lopez Osornio, practique la traza del Pueblo, con la division en quintas ó chacras, segun lo considere mas oportuno, pasándolo todo oportunamente al Gobierno para su aprobacion.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Con el mismo nombre ha sido creado un partido por los números 2695, 2704 y 2729.

N° 2176 **Esceptuando del pago de Contribucion Directa, las fincas en la Campaña, cuyo valor no esceda de veinte mil pesos, y sean habitadas por sus dueños.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

Art. 1.º Quedan exceptuadas del pago de la Contribucion Directa, las fincas en la Campaña, cuyo valor no exceda de veinte mil pesos, y que sean habitadas por sus dueños, no teniendo estos otros bienes.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MARIANO MORENO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Enero 25 de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

N.º 2177 **Prescribiendo que las reposiciones de Papel Sellado, que se hacian foja por foja, se hagan en adelante solo con relacion al valor, empleando el menor número de Sellos.**

Buenos Aires, Enero 23 de 1868.

Siendo de práctica hacer la reposicion de que habla el artículo 17 de la Ley de Papel Sellado, foja por foja, lo que aumenta considerablemente el volúmen de los espedientes, pudiendo reponerse con ventaja para los intereses fiscales, no las fojas sinó el valor que representan las que deben ser repuestas; el Gobierno resuelve que en lo sucesivo las reposiciones se hagan solo con relacion al valor, empleando el menor número de sellos posible.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase el número 407 y 2763.

N.º 2178 **Prescribiendo que la Administracion de Sellos no admita resellar las letras escritas, en papel que no corresponda á su valor escrito.**

Buenos Aires, Enero 28 de 1868.

Habiendo comunicado el Administrador de Papel Sellado, que se estienden letras en papel inferior al que les corresponde y que

despues acuden á la Oficina á pedir el aumento en el valor de los sellos; y siendo esto un abuso en detrimento de las rentas fiscales y en oposicion á la letra y al espíritu del artículo 21 de la Ley de la materia, el Gobierno resuelve: que quince dias despues de la publicacion de este acuerdo, la Administracion de Sellos no admitirá resellar las letras escritas en papel que no corresponda á su valor escrito: á sus efectos, hágase saber, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Mariano Varela.

Véase el número 2763.

Nº 2179 **Condiciones bajo las que se permite trabajar á los Saladeros.**

Febrero 20 de 1868.

Vista la anterior solicitud, y considerando: 1.º Que las faenas de los Saladeros fueron suspendidas por el Decreto de 4 de Enero próximo pasado, porque despues de habérseles prohibido que arrojáran al Riachuelo los resíduos sólidos y líquidos que resultan de la elaboracion de los animales, se averiguó por una inspeccion ocular, que estos establecimientos se hallaban bajo las peores condiciones higiénicas, habiéndose formado en cada uno de ellos un lago de sangre infecta. 2.º Que no habria razon ni derecho para mantener suspensas las faenas de los Saladeros, siempre que los que los esplotan se avengan á respetar las prohibiciones que hacen compatibles sus trabajos con el réjimen sanitario de la Ciudad. 3.º Que tanto el solicitante, como otros saladeristas, han manifestado al Gobierno la posibilidad que tienen para ejecutar sus faenas, sin contravenir las prohibiciones mencionadas; á lo que tienden igualmente los esperimentos que en este momento se practican por personas competentes, con la autorizacion del Gobierno.

Por estas razones, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Acuérdase á D. Manuel Lopez la autorizacion que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No arrojar al Riachuelo los resíduos orgánicos, sólidos ó líquidos de las faenas, pudiendo llevarlos al Canal exterior.

2.ª No derramarlos en pozos ó sobre la tierra, ni enterrar-

los, esparcirlos ó acumularlos, á no ser que se les aplique en proporciones convenientes al abono ó irrigacion de las tierras cultivadas.

3.ª Hacer desaparecer los residuos destinados á la alimentacion de los animales, en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 2.º Todos los demás saladeristas que quieran emprender sus faenas, sujetándose al cumplimiento de las condiciones anteriores, podrán verificarlo sin otro trámite que el de dar aviso al Inspector de los Saladeros.

3.º Nómbrase á D. José G. Botet, Inspector de los Saladeros y será su deber vigilar por los medios mas eficaces si los saladeristas ejecutan ó nó sus faenas, subordinándose exactamente al cumplimiento de las condiciones requeridas.

4.º Los saladeristas que infringieren las condiciones establecidas, sufrirán por cada contravencion, un mes de suspension en sus faenas.

5.º El Inspector de los Saladeros podrá impartir directamente á los Comisarios de las Secciones 13 y 14 las órdenes convenientes, á fin de que las disposiciones contenidas en este Decreto sean exactamente cumplidas.

6.º El Inspector de los Saladeros tendrá el sueldo que le sea señalado por la Honorable Legislatura, á la que se someterá el presente Decreto en lo concerniente á la creacion de este empleo.

7.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Véase el número 2142 y sus referencias.

N.º 2180 **Se reglamentan las faenas de los Saladeros.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1868.

Visto lo informado por la Comision nombrada por Decreto de Noviembre del año pasado; atenta la manifestacion elevada por los Saladeristas; y considerando:

1.º Que segun los informes recojidos por el Gobierno, y que

coinciden con la opinion de la Comision, los saladeristas no pueden emprender sus faenas, cumpliendo las condiciones que le fueron impuestas al saladerista D. Manuel Lopez, con fecha 20 del corriente.

2.° Que hay una necesidad verdaderamente sentida, de que los establecimientos que estos esplotan vuelvan á sus trabajos ordinarios para evitar que se interrumpa el envio regular de nuestros productos rurales á los mercados de su consumo, lo que no podria verificarse sin traer un desequilibrio en los cambios, y graves trastornos en la primera de nuestras industrias.

3.° Que al reabrirse las faenas de los Saladeros, la prudencia y cuidado de la salud pública aconsejan que se las sujete á aquellas condiciones, que, siendo de fácil é inmediata ejecucion, las hagan sin embargo menos insalubres, como son las que indica la Comision con el nombre de « medidas provisorias. »

Considerando por otra parte:

1.° Que siendo, segun el dictámen de las corporaciones científicas consuladas por el Gobierno los procedimientos que emplean actualmente los Saladeros incompatibles con el régimen sanitario de la Ciudad, puesto que corrompen el suelo, el aire y las aguas que son los tres agentes de las infecciones mas perniciosas, no pueden aquellos ser tolerados sino mientras dure el imperio de las necesidades espuestas y por el tiempo que los dueños de estos establecimientos necesiten racionalmente para sujetarse á las prescripciones higiénicas.

2.° Que los saladeristas mismos y en general los industriales que benefician materias animales, se hallan principalmente interesados en conciliar definitivamente sus faenas con las condiciones higiénicas; por que sin esto, no tendrán la seguridad, que es la base del trabajo industrial y se hallarán espuestos, mes por mes, á interrupciones imprevistas que no pueden sobrevenir sino perturbando gravemente sus intereses.

3.° Que la accion del Gobierno sobre las industrias, es en estos casos limitada, debiendo reducirse al objeto que lo obliga á intervenir y á señalar, en consecuencia, las reglas que ellas han de obedecer para no dañar la salubridad pública que constituye el mas fuerte de los derechos, puesto que es el primer derecho de todos; pero dejando á los industriales libertad completa para elejir los procedimientos que encuentren mas venta-

josos ó adecuados siempre que los conduzcan al cumplimiento de las prescripciones que se les imponen.

4.° Que son, por lo tanto, los dueños ó esplotadores de los establecimientos mencionados á quienes incumbe arreglar sus faenas á las condiciones prescritas; habiendo el Gobierno hecho por su parte, cuando le ha sido posible, para ayudarles en esta tarea, promoviendo la presentacion de proyectos, nombrando comisiones para que los examinen, é impulsando esperimentos para verificar su eficacia ó practicabilidad: esperimentos que segun los datos comunicados al Gobierno, han dado un resultado satisfactorio.

Considerando por último:

1.° Que es conveniente oir el pronunciamiento de la Honorable Legislatura sobre un asunto que envuelve intereses de la mayor magnitud, bajo cualquier aspecto que se le considere.

2.° Que para la garantía de la salud de estas poblaciones y para la seguridad de los intereses afectados, es necesario que las resoluciones adoptadas reposen sobre una base mas firme, que la que les daria un Decreto administrativo, y que no pueden adquirir esta consistencia si no acudiendo á la sancion Legislativa.

Por estas razones, y adoptando las conclusiones de la Comision, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Quedan reabiertas desde la fecha de este Decreto las faenas de los Saladeros, bajo las siguientes condiciones provisorias:

1.ª Que los Saladeristas quemen diariamente los resíduos sólidos que resulten de la matanza y de las tinas, incluyéndose en ellos las materias escrementicias y la parte sólida de la sangre. Los que quieran utilizar las materias escrementicias, solo podrán conservarlas en sus establecimientos 48 horas en primavera, y verano, y ocho dias en otoño é invierno.

2.ª Que los resíduos que se conserven para combustible del establecimiento, sean frecuentemente regados con alquitran.

3.ª Que solo podrán arrojar al Riachuelo el suero de la sangre, el agua de cola y la salmuera, empapando las canaletas con alquitran de hulla ó coaltar en la proporcion de media pipa por cada cien pipas de cada uno de los tres líquidos.

Art. 2.° El Inspector de los Saladeros vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones anteriores.

3.° Las infracciones serán castigadas, segun su gravedad ó reiteracion, con multas que no podrán ser inferiores á la cantidad de cinco mil pesos, ni esceder de cuarenta mil.

4.° Para hacerse efectiva la aplicacion de la multa, se constituye un Juri compuesto del Inspector y de los Municipales de Barracas al Sud, D. Eduardo Cisneros y D. Eduardo Barceló, bajo la presidencia del primero.

5.° Descubierta una infraccion cualquiera, el Inspector convocará á los dos Municipales, para constituir con ellos el Júri; y éste, trasladándose al terreno, impondrá la multa que corresponde, una vez comprobado el hecho, segun las circunstancias que lo hayan acompañado. Su fallo será inapelable.

6.° La autorizacion para faenar, sujetándose solamente á las condiciones espuestas, terminará el 15 de Noviembre del presente año.

7.° Una vez vencido el término anterior, los Saladeristas que continúen establecidos en Barracas, solo podrán continuar sus faenas sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª No arrojar al Riachuelo los resíduos orgánicos, sólidos ó líquidos de las faenas.

2.ª No derramarlos en pozos ó sobre la tierra, ni enterrarlos, espacirlos ó acumularlos, á no ser que les aplique en proporciones convenientes al abono ó irrigacion de las tierras cultivadas.

3.ª Hacer desaparecer los resíduos destinados á la alimentacion de los animales, en el término de veinte cuatro horas.

4.ª Que los resíduos sólidos de las tinas que sirven de combustible, solo podrán ser conservados bañándolos en alquitran.

Art. 8.° Los Saladeristas podrán adoptar libremente cualquier procedimiento, siempre que dé por resultado el fiel cumplimiento, por su parte, de las prescripciones anteriores.

9.° Es libre la planteacion de Saladeros en cualquiera localidad, sin otro trámite que el de dar aviso al Gobierno, para que este determine las condiciones hijiénicas que deben observarse segun su situacion y demas circunstancias.

10. Todos los establecimientos que benefician materias animales se hallan estrictamente sujetos á las prescripciones del presente Decreto.

11. Este Decreto será inmediatamente sometido á la Honorable Legislatura con un mensaje especial.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.
Mariano Varela.

Véase el número anterior.

N.° 2181 **Prescribiendo que sean aceptados como válidos en la Universidad y Facultad de Medicina, los certificados de estudios del Colegio Nacional de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Marzo 12 de 1868.

Considerando:—1.° Que los certificados de estudios espedidos por el Colegio Nacional del Uruguay son aceptados en esta Universidad para la continuacion de los cursos, siempre que hayan sido revalidados en la Universidad de Córdoba; acto que se ejecuta con la sola presentacion de los certificados, y sin que aquella Universidad someta á los alumnos á un nuevo exámen.—2.° Que los alumnos del Colegio Nacional establecido en esta Ciudad no deben ser puestos en una condicion inferior á los del Uruguay, siendo, como son conocidos el plan de sus estudios, que comprenden todos los que se hacen en la Universidad bajo la denominacion de « preparatorios, » la duracion análoga de sus cursos y la idoneidad de los profesores que los dirijen.

Por estas razones; y teniendo presente la conveniencia que hay en relacionar la Universidad de Buenos Aires con los otros establecimientos de enseñanza, para hacer menos difícil la prosecucion de sus estudios a los jóvenes que se dedican á las profesiones científicas; despues de oido el dictámen del Rector, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Los certificados de estudios espedidos por el Colegio Nacional de Buenos Aires, serán aceptados como válidos en la Universidad y en la Facultad de Medicina.

Los alumnos que presenten estos certificados, serán admitidos, sin otro requisito, á ingresar oportunamente en los cursos superiores.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

Véase el número 2061.

N.° 2182 Establecimiento de cuatro Escuelas Superiores, en Mercedes, Chivilcoy, Chascomús y San Nicolás.

Buenos Aires, Abril 2 de 1868.

Habiendo la Ley del Presupuesto sancionado las dotaciones para cuatro Escuelas Superiores, que deben establecerse en la Campaña, y para otras cuatro inferiores que se agregan á las que actualmente dependen del Departamento de Escuelas, el Gobierno acuerda y decreta, despues de haber oido el dictámen del Consejo de Instruccion Pública.

Art. 1.° El Departamento de Escuelas procederá al inmediato establecimiento de cuatro Escuelas Superiores, en Mercedes, Chivilcoy, Chascomús y San Nicolás; debiendo cada una de ellas tener la dotacion que les designa la Ley del Presupuesto.

2.° Apruébase como programa de los estudios que han de hacerse en estas Escuelas, el formado por el Gefe del Departamento, con fecha 2 del corriente, y el que será publicado en el «Boletin Oficial» con este Decreto.

3.° El Consejo de Instruccion Pública, procurará, en cuanto sea posible, que la provision de los profesores para estas Escuelas, se haga por medio de un *concurso público*.

4.° Las cuatro Escuelas nuevamente introducidas en el Presupuesto, se establecerán del modo siguiente: dos en esta Ciudad, otra en el Pueblo de Arenales, y la última, en el lugar que designe el Departamento, de tal manera, que pueda servir á los Partidos de Quilmes, y San Vicente.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

N.° 2183 Disponiendo que el Consejo de Instruccion Pública señale un plano para los edificios de las Escuelas que se construyan en lo sucesivo.

Buenos Aires, Abril 3 de 1868.

Habiendo demostrado la esperiencia, la conveniencia que hay en adoptar un plano para la construccion de los edificios que se destinan al servicio de las Escuelas, á fin de evitar que estos

resulten, como ha sucedido en algunas ocasiones, inadecuados, defectuosos ó sin capacidad bastante para su objeto,—El Gobierno ha acordado—que el Consejo de Instruccion Pública señale un «Plano» que servirá para las construcciones que se hagan en lo sucesivo, consultando la economia en los gastos y las condiciones que deben tener los edificios de esta clase, como el que puedan ser agrandados sin irregularidad, cuando nuevas necesidades lo requieran.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Véanse los números 1775, 1883 y 2099.

N.° 2184 **Disponiendo se deposite separadamente en el Banco, los arrendamientos de las leguas reservadas en cada uno de los Partidos que no tienen sus Pueblos formados.**

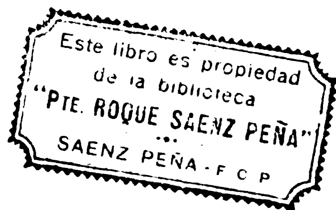
Buenos Aires, Abril 3 de 1868.

Habiendo la Ley de 11 de Enero de 1867 reservado de la venta cuatro leguas cuadradas en cada uno de los Partidos que no tienen sus Pueblos formados y considerando: 1.° Que el designio de estas reservas no es el que se planteen forzosamente los nuevos Pueblos en los parajes donde aquellas han sido ubicadas, sino el de designar un valor en tierras que habilite para costear sus edificios públicos, cuando se proceda á la formacion de estos Pueblos. 2.° Que es por lo tanto conforme al espíritu de la Ley citada que el producto anual de las tierras reservadas se destine á los mismos objetos en que debe ser invertido su valor total. Por estas razones, el Gobierno ha acordado que se depositen separadamente en el Banco, los arrendamientos de las leguas reservadas, designándose en cada caso el nombre del Partido á que pertenezcan.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, á la Oficina de Tierras, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Se refiere al número 2126.



N.° 2185 Disponiendo que en adelante se denomine « Ayacucho » el Partido conocido actualmente por de « Arenales. »

Buenos Aires, Abril 3 de 1868.

Considerando:

1.° Que los Partidos de la Campaña se denominan generalmente con el nombre de la poblacion principal donde tienen asiento sus autoridades.

2.° Que el nombre de « Arenales » dado al Pueblo único que se halla establecido en el Partido de « Ayacucho » ocasiona por este motivo, y hasta en los actos oficiales, confusiones que hacen todavia mas frecuentes las circunstancias de ser el Partido de « Arenales » limítrofe, y la de estar, ademas, adscripto á este el de « Ayacucho. » Por estas razones, el Gobierno ha resuelto que el Pueblo de «Arenales» se denomine en adelante «Ayacucho.»

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

N.° 2186 A las Municipalidades de Campaña, indicándoles algunas reglas para la colocacion de los huérfanos quedados por la epidemia.

Buenos Aires, Abril 13 de 1868.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de....

La epidemia que se ha hecho sentir de un modo tan cruel en nuestra vasta Campaña, ha dejado por todas partes numerosos huérfanos, que estando privados del amparo de sus familias, se hallan naturalmente bajo la guarda del funcionario que la Ley ha instituido para su proteccion. Este funcionario es el Procurador Municipal que ejerce en cada Partido las funciones del Ministerio de Menores.

El Gobierno espera que antes de mucho, el mayor número de estos huérfanos podrá ser recojido en un Asilo, donde sean educados, y empleará todos sus esfuerzos para que esta institucion, tan útil como humanitaria, se encuentre cuanto antes planteada.

Entre tanto, habiendo llegado al conocimiento del Sr. Go-

bernador, que los Procuradores Municipales han principiado á entregar los huérfanos á las personas que los solicitan, me ha encargado que me dirija á esa Municipalidad, proponiéndole la adopcion de algunas reglas para evitar que estos niños sean esclusivamente destinados al servicio doméstico, quedando destituidos de toda educacion.

Estas reglas son las siguientes:

1.° Que toda persona que reciba un niño huérfano, se obligue por un documento firmado, á enviarlo á la Escuela, hasta que un certificado del Preceptor, visado por la Comision que haya presidido sus últimos exámenes, acredite que sabe leer, escribir y contar.

2.° El cumplimiento de esta obligacion será justificada ante el Procurador Municipal, presentándole cada cuatro meses la persona que recibió el niño, y un certificado del Preceptor, por el que conste la asistencia de aquel á la Escuela durante este período.

El tenedor del huérfano pagará una multa de cien pesos, por cada mes que este hubiere dejado de asistir á la Escuela, sin causa lejítima.

3.° Los huérfanos solo podrán ser confiados á las personas que tengan su domicilio en el Partido, y que ofrezcan por su moralidad y educacion, la garantía de que cumplirán sus deberes respecto de los que toman á su cargo.

4.° El Procurador Municipal se reservará en el documento de que habla la regla primera, el derecho de recoger en cualquier momento, al niño, para enviarlo al establecimiento de educacion que designará la Municipalidad ó el Gobierno.

El Sr. Gobernador espera que la Municipalidad de.......... conmovida por el espectáculo doloroso de tantos niños que yacen y que se criarán en el abandono, si esa Corporacion no los toma bajo su proteccion, prestara á este asunto la solicitud que merece, adoptando para la colocacion de los huérfanos las reglas anteriores.

Con este motivo, tengo el honor de saludar atentamente al Señor Presidente.

Nicolás Avellaneda.

Véanse los números 2310, 2349, 2365, 2418 y 2469.

Nº 2187 Aumentando á 75 el número de internas en el Colegio que dirige la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Abril 30 de 1868.

Aceptando el Gobierno la medida propuesta por la Sociedad de Beneficencia en la precedente nota, á fin de que el Colejio de Huérfanas responda al objeto de su institucion, admitiendo solamente en calidad de internas aquellas niñas que carezcan, por su horfandad, de los medios para procurarse por sí ó sus familias la educacion que les es tan necesaria, contéstese que queda aprobada su anterior propuesta felicitando al mismo tiempo á la Sociedad por su celo. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, con prevencion de que los *diez mil trescientos cincuenta pesos* de gastos mensuales que esta medida origina, se imputarán á eventuales de Gobierno; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Véanse los números 699 y 1870.

N.º 2188 Se cambia el dia establecido para la distribucion de premios por la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1868.

Encontrando fundadas las razones aducidas por la Sociedad de Beneficencia, para la alteracion del art 9.º de su Reglamento, en lo relativo á la fijacion del dia en que debe tener lugar la solemne distribucion de premios á las niñas que se educan en las Escuelas á cargo de aquella Sociedad, el Gobierno resuelve aceptar la modificacion propuesta, designando el dia 23 de Mayo para la celebracion de aquel acto. Comuníquese en respuesta á la Sociedad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Véanse los números 1014 y 1260.

N.° 2189 **Construccion de un Puente sobre el Arroyo de las Piedras, Partido de Quilmes.**

Buenos Aires, Mayo 27 de 1868.

Visto este espediente, y considerando la conveniencia que hay en establecer un Puente sobre el Arroyo de las Piedras, en el Partido de Quilmes, el Gobierno acuerda al empresario D. José Pombo el competente permiso para su construccion, bajo las siguientes bases propuestas por el Departamento Topográfico.

1.ª El Gobierno autoriza á D. José Pombo, para construir un Puente sobre el Arroyo de las Piedras, Partido de Quilmes, y en terreno de la propiedad del empresario, donde sea mas conveniente.

2.ª El mencionado Puente será construido con sujecion al plano presentado, con las modificaciones indicadas por el Departamento Topográfico, á saber: que la tablazon del Puente será de tirantes de quebracho de tres pulgadas por nueve, ligados por medio de pernos con los seis caballetes; y que las maderas de los puntos designados en el plano que se acompaña, con las letras A y B, deben introducirse entre el macizo de los estribos, cuando menos, cincuenta centímetros; debiendo depositar el empresario un plano completo, y con arreglo á esas modificaciones, en el Departamento Topográfico.

3.ª La obra empezará inmediatamente despues de depositado el mencionado plano, y firmada la escritura con insercion de estas bases.

4.ª El empresario se obligará á concluir la obra del Puente dentro de doce meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura; debiendo pagar de multa, por cada dia de demora, cien pesos.

5.ª Una vez terminado el Puente, el empresario lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que ordene su reconocimiento, y se haga constar si se han cumplido ó no todas las condiciones estipuladas.

6.ª Si del exámen que se haga, resultasen cumplidas las condiciones dichas, y el Puente con la solidéz necesaria, el Gobierno concederá permiso para que se abra al tránsito público, y permitirá al empresario cobrar desde entónces, el peaje que mas adelante se espresará.

7.ª Será obligacion del empresario mantener el Puente en perfecto estado de conservacion durante todo el tiempo de la concesion; su falta á este respecto, denunciada por la autoridad local y justificada por medio de una inspeccion ordenada por el Gobierno, hará cesar el cobro del peaje, hasta que se terminen las refacciones que sean necesarias, y prévio el exámen competente.

8.ª El empresario, en ningun tiempo y bajo ningun pretesto, podrá obstruir ni perjudicar el paso ó pasos actuales en el Arroyo de las Piedras, ó Cañada de Gaete, ya sea con sus construcciones, ó por medio de estraccion de tierra ó tosca de sus inmediaciones, ni de otro medio; para cuyo efecto debe haber una distancia de cincuenta metros entre el Puente y cualquiera de los pasos mencionados.

9.ª Despues de veinte años de esplotacion, contados desde la fecha en que se abra al tránsito, el Puente quedará al libre uso del público.

10. El peaje que cobrará la empresa por el tránsito del Puente, será el siguiente, por cada vez que se use:

Por rodados de toda especie, sin distincion entre cargados y vacios, cuatro reales m|c.

Por animales uncidos que conduzcan rodados, animales montados con esclusion de los cerdos, los con cargueros y los vacunos y caballares en tropa, dos reales m|c. por cabeza.

Por animales lanares y cerdos en tropa, un real m|c. por cabeza.

11. El empresario se obliga á tener fijada en lugar visible y en letra muy clara é inmediata al Puente, la tarifa correspondiente, cesando el peaje desde el momento que desaparezca la tablilla, ó se deterioren los letreros á tal punto de quedar ilejibles.

Baje este espediente á Escribania para que se estienda la competente escritura; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

N.° 2190 **Construccion de un Puente en el « Arroyo de Luna. »**

Arrecifes, Mayo 12 de 1868.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

El que firma, en nombre de esta Corporacion, se dirije á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, que teniendo la imperiosa necesidad de construir un puente en el Arroyo de Luna, distante cinco leguas de este Pueblo, por la via que viene de la Ciudad de Mercedes; y siendo tan contínuos los atrasos de la diligencia y tropas de carretas, se ha presupuestado la construccion de uno, y su costo de *treinta y cinco mil pesos;* y contando con la mitad entre los fondos de esta Municipalidad y las donaciones de algunos vecinos, esta Corporacion solicita del Superior Gobierno, que siempre se ha mostrado tan deferente al progreso de la Campaña, contribuya con la otra mitad para llevar á cabo una obra tan trascendental al bien de este Partido.

Si el Sr. Gobernador se dignase atender al justo pedido que se solicita, y quisiese oir algunos pormenores sobre la necesidad que se siente de llevar á cabo esta obra, podria darlos el Sr. D. Jorge R. Stegman, quien vá suficientemente autorizado para ello, asi como para percibir lo que V. S. se dignase conceder.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan A. Valle.

Mayo 29 de 1868.

Contéstese al Juez de Paz del Partido de Arrecifes, autorizándolo para que proceda á hacer construir sobre el Arroyo de Luna el puente que proyecta; para la realizacion de cuya obra, el Gobierno resuelve contribuir con la mitad de su costo, es decir de *diez y siete mil quinientos* pesos, que serán entregados al Sr. D. Jorge R. Stegman. Líbrese al Ministerio de Hacienda la órden respectiva con tal objeto; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Nicolás Avellaneda.

Nº 2191 Prescribiendo que la Contaduria abra una cuenta á cada Municipalidad, por la venta de los terrenos de Ejidos, y que el Escribano de Gobierno forme una relacion de las escrituras, otorgadas á favor de particulares desde el 1.º de Mayo del 66 hasta esta fecha.

Buenos Aires, Junio 30 de 1868.

Disponiendo la Ley de 28 de Octubre de 1865, que el producido de la venta de terrenos de Ejidos en los Partidos de Campaña, sea depositado en el Banco de la Provincia á la órden del Gobierno para ser invertido en beneficio de los mismos Partidos: Considerando que esta disposicion no se cumple por algunas Municipalidades con la regularidad que es de desear, y que corresponde á una buena administracion, por tanto:

Para evitar pues, este inconveniente, y á fin de que el Gobierno pueda tener en el momento que lo necesite un dato cierto sobre las ventas de esta clase de terrenos en cada Partido, acuerda:

1.º La Oficina de Tierras dará aviso á la Contaduria de las escrituras que se otorguen á favor de particulares, de los terrenos de propiedad pública situados dentro de los Ejidos de los Pueblos de Campaña.

2.º La Contaduria abrirá una cuenta á cada Municipalidad, por venta de los terrenos de Ejidos, en la cual se anotará el área y precio del terreno vendido.

3.º El Escribano Mayor formará una relacion de las escrituras que, de esta clase de terrenos hayan sido otorgadas por el Gobierno á favor de particulares, desde el 1.º de Mayo de 1866 hasta la fecha, en la que consignará el área, el precio de la venta y el Partido á que pertenezca. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez,
Oficial Mayor.

Véase el número 2330.

N.° 2192 **Universidad.**
Se establece una Cátedra de idioma aleman.

Buenos Aires, Julio 4 de 1868.

Visto lo espuesto por el Rector de la Universidad, y en el deseo el Gobierno de fomentar la instruccion pública, acuerda la creacion de la cátedra del idioma Aleman, y se nombra para desempeñarla al Sr. D. Rafael Block, á quien se le acepta su ofrecimiento de servir dicha cátedra sin recompensa por ahora.

Avísese en respuesta al Rector de la Universidad, para que lo anuncie al público, y téngase presente al formar el Presupuesto general; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez,
Oficial Mayor.

Nº 2193 **Estableciendo las condiciones que se requieren para optar al título de Traductor Público.**

Buenos Aires, Julio 17 de 1868.

Habiendo sido hasta hoy la práctica que aquellos que deseen obtener el título de Traductor Público se presenten al Gobierno sin haber producido informacion que acredite la moralidad y buena conducta del que lo solicita, lo cual es sumamente inconveniente, por cuanto ese título es para poder ejercer un puesto de confianza, á lo cual se agrega que las traducciones hacen fé en juicio y son las que deciden muchas veces en la resolucion de asuntos de importancia; y no habiendo hasta hoy reglas fijas establecidas, á las cuales deben ajustarse los interesados para comprobar la idoneidad, por estas razones, el Gobierno decreta:

Art. 1.° Todos los que deseen obtener el título de Traductor público, producirán ante uno de los Juzgados de 1.ª Instancia, la informacion que la práctica y las disposiciones vigentes exijen para optar á los cargos de Escribano, Procurador y otros, al objeto de hacer constar la moralidad y buena conducta.

2.° Aprobada la informacion, los interesados se presentarán al Rector de la Universidad para que este reciba el examen, pre-

sidiendo el Tribunal, que será compuesto de los Catedráticos de idiomas.

3.° Llenadas las formalidades contenidas en los artículos anteriores, el Gobierno acordará ó no el título segun resulte de lo obrado en el espediente.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez,
Oficial Mayor.

N.° 2193 bis **Sobre exhoneración de arrendamiento de un terreno situado fuera de frontera.**

Buenos Aires, Julio 18 de 1868.

Visto este espediente, y constando de los informes del Departamento Topográfico de fojas 44 y 121, que del terreno concedido á D Emilio Castro en la estension de seis leguas cuadradas, mas cuatrocientas cinco milésimas de otra, solo se encuentra una legua y cuatrocientas veinticinco milésimas de otra dentro de la línea de frontera, y el resto al esterior de ella; no obstante, lo aconsejado por el Asesor, el Gobierno resuelve que sea exhonerado de todo arrendamiento por la fraccion al esterior de frontera, continuando vijente el impuesto por la fraccion al interior. Pase este espediente á la Oficina de Tierras Públicas para que practique la liquidacion de los arrendamientos satisfechos por la parte que queda exhonerada del pago, cuyo importe se devolverá al interesado. Téngase por regla general esta resolucion, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez,
Oficial Mayor.

N.° 2194 **Sobre fundacion de un nuevo Pueblo en las puntas del Arroyo Tapalqué.**

Exmo. Señor:

No fijándose de una manera exacta para el Departamento Topográfico, la situacion que el Comandante D. Alvaro Barros

trata de dar al Pueblo que trata de fundarse en las puntas del Arroyo Tapalqué, el Departamento dijo en su informe anterior que no verá otro inconveniente que el que pudiera ofrecer las suertes del Azúl, el que se salvaria fácilmente ubicando el Pueblo en el terreno siguiente al de las suertes dichas, que queda tambien sobre las puntas del Tapalqué que, segun los datos que tiene esta Oficina, toma allí el nombre de « Perdido. »

Esto es lo que ha pasado, sin que hayan mediado los intereses mezquinos que le ocurre suponer al Comandante Barros, sin que tal suposicion pueda afectar a quien trata los intereses públicos con la altura que corresponde.

V. E. puede, pues, resolver si esas suertes del Azúl, no medidas hasta hoy, pero sí reclamadas por los pobladores, son un obstáculo á la fundacion del nuevo Pueblo, á cuyo fin podria oir con preferencia el parecer del Sr. Fiscal del Estado.

Si no fuese invencible el obstáculo, seria necesario arbitrar desde ya donde ha de ubicarse las suertes que el Pueblo llegase á ocupar, en presencia de la mayor utilidad pública que resulta de fundar allí un Pueblo, que en parte se encuentra establecido de hecho y que servirá á aumentar la defensa de la frontera.

Buenos Aires, Junio 30 de 1868.

Saturnino Salas—German Kuhr—Ignacio Casagemas.

Julio 23 de 1868.

Visto lo espuesto por el Comandante D. Alvaro Barros, no obstante lo informado por el Departamento Topográfico en 17 de Junio próximo pasado, y atendiendo a que el Pueblo proyectado en las nacientes del arroyo Tapalqué, se encuentra á diez leguas de el del Azul en la línea de fronteras, en la cual debe procurarse la mayor cercania posible de los centros de poblacion, como garantia para su defensa; y considerando, por otra parte, que existen hoy en el paraje indicado por aquel Gefe, diez manzanas pobladas y divididas en solares.

Por estas razones el Gobierno resuelve:

Art. 1.° Queda subsistente lo dispuesto por los artículos 1.° y 3.° del Decreto de 25 de Noviembre de 1867, que obra en este

espediente, relativo á la formacion de un nuevo Pueblo en las puntas del arroyo Tapalqué, con el nombre de « Olavarria. »

2.º Nómbrase para levantar la traza de dicho Pueblo al Injeniero D. Juan F. Cetz propuesto últimamente al efecto, en reemplazo del Agrimensor D. Juan Coquet, debiendo dejar á salvo, en lo posible, las suertes de los pobladores del Azul.

3.º Se acuerda la suma de quince mil pesos moneda corriente, que se solicitan, para ayudar á los gastos que demande aquella operacion.

4.º Los propietarios cuyas suertes fueren comprendidas en la traza mencionada, podrán entablar sus reclamos ante el Gobierno.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez.

Se refiere al número 2168.
Véase el número 2372.

N.º 2195 **Señalando un nuevo plazo para que se presenten á la compra los arrendatarios y sub-arrendatarios de terrenos, para quienes se hubiesen vencido los plazos fijados en la de 11 de Enero de 1867.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

En sesion de hoy la Cámara que presido, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley, que á continuacion tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos prescritos por la Constitucion.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Los arrendatarios y sub-arrendatarios para quienes se hubiesen vencido los plazos señalados en el artículo 2.º de la Ley de 11 de Enero de 1867, sin que se hubiesen presentado á la compra en tiempo oportuno, podrán hacerlo en el término de treinta dias contados desde la promulgacion de la presente Ley.

2.º Los sub-arrendatarios que se presenten en virtud del artículo anterior, solo podrán ser preferidos en la compra, en el ca-

so en que los arrendatarios respectivos no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en la Ley de 11 de Enero.

3.º Los plazos señalados en la mencionada Ley de 11 de Enero de 1867, solo empezaran á correr para los que se encuentren formando parte del Ejército en operaciones, desde el dia en que termine la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Julio 25 de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Dardo Rocha,
Oficial Mayor.

Se refiere al número 2126.

N.º 2196 **Construccion de un Puente sobre el Rio de las Conchas.**

Buenos Aires, Julio 28 de 1868.

Visto lo pedido por D. Juan Milberg, lo espuesto por la Municipalidad de las Conchas y lo informado por el Departamento Topográfico, se concede a aquel el permiso que solicita para la construccion de un puente sobre el Rio de las Conchas, en el paraje que indica, debiendo sujetarse el solicitante á las prescripciones establecidas en el anterior informe, á saber: que el ancho que deberá tener el puente será de seis varas, el alto deberá ser de media vara mas que el terraplen actual; que las vigas para las armaduras deberán ser de quebracho ó urunday, de siete pulgadas, por siete, á lo menos, y que estas deberán entrar en la tierra hasta tocar la tosca en el lecho del rio; finalmente, las tablas de la cubierta serán de tirantes de quebracho de tres pulgadas de grueso; tambien deberá tener tirantes en sus costados, colocados de modo que impidan que se

desmorone la capa de tierra, la cual no deberá bajar de ocho pulgadas Queda igualmente obligado el solicitante á no cobrar derecho alguno de peaje por dicho puente, que cede á beneficio público, segun lo manifiesta el Departamento Topográfico.

El cumplimiento de estas bases debera ser vijilado por la Municipalidad de aquel Partido, quien avisará al Gobierno, una vez concluida la obra, para ser reconocida por un Ingeniero antes de ser librada al servicio público. Transcríbase esta resolucion á la Municipalidad de las Conchas para su conocimiento y efectos consiguientes, quien la hará saber al interesado á fin de que se ratifique préviamente en cuanto á la donacion y demás condiciones que contiene el presente Decreto. Comuníquese al Departamento Topográfico y publíquese, insertándose en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez.

Véanse los números 2167 y 2355.

N.° 2197 Derogando las leyes que se refieren á los delitos esceptuados, á los efectos de la facultad acordada al Ejecutivo por el art. 108 de la Constitucion.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trasmitir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 1.° del presente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Quedan derogadas las leyes sobre delitos esceptuados, á los efectos de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 108 de la Constitucion.

2.° Estiéndese á veinte años el máximun de la pena de presidio á que se refiere la Ley 13, tít. 24, libro 8.° de la Recopilacion Castellana.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo».

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 4 de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José M. Nuñez.

Véanse los artículos 99, 100 y 105 del Código Penal.

N.° 2198 **Sobre creacion de un Curato en el Partido de Junin.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1868.

Visto lo pedido nuevamente por la Municipalidad de Junin, y lo manifestado por S. S. I. y R., el Gobierno resuelve prestar su acuerdo para la creacion en Curato del Partido de Junin.

Comuníquese á aquella Municipalidad y al Sr. Arzobispo, á quien se le remitirá el espediente de la materia que se solicita, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José M. Nuñez.

Véanse los números 1701 bis, 1997 y 2045.

N.° 2199 **Construccion de un edificio para el Banco de la Provincia.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1868.

Siendo urgente dar principio cuanto antes á la construccion del edificio para el Banco de la Provincia, y haciendo uso el Gobierno de la autorizacion que para ello ha recibido de las Honorables Cámaras, resuelve se devuelvan al Directorio los planos presentados, á fin de que, bajo su esclusiva inspeccion, se lleve á cabo, con la brevedad posible, el pensamiento enunciado, pudiendo el Directorio, para consultar la economia, la buena calidad de los materiales ó cualesquiera otras circunstancias, nombrar comisiones de su seno ó fuera de él, que dirijan la

construccion, despues de adoptado por aquel el sistema mas conveniente.

Hágase saber y publíquese insertándose en el Registro Oficial.

ALSINA.
Dardo Rocha,
Oficial Mayor.

N.° 2200 **Se autoriza la publicacion de la Revista del Archivo General.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1868.

Contéstese al Gefe del Archivo General, que el Gobierno, comprendiendo la gran importancia para la Historia y para la Administracion de la publicacion que propone, le ofrece al efecto, todo el concurso material que para llevar á cabo la idea necesite, que cuando lo considere oportuno, puede pasar el presupuesto respectivo, quedando plenamente autorizado para ajustar las condiciones de la impresion; y, por último, que el Gobierno le felicita, en nombre del país, por la idea feliz que ha concebido de reunir, publicar y anotar bajo el título modesto de *Revista del Archivo General de Buenos Aires,* los documentos que tanto servirán algun dia para la Historia y para la Administracion del Rio de la Plata.—Publíquese esta resolucion con la nota de su referencia, insertándose en el Registro Oficial.

ALSIÑA.
José M. Nuñez.

N.° 2201 **Autorizando al Poder Fjecutivo para el Establecimiento de un Instituto Agrícola.**

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion en la Asamblea General, en sesion de 28 del presente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer un

Instituto Agrícola en el lugar que resulte mas conveniente, despues de las investigaciones que al efecto hará practicar.

2.º Destínase para la fundacion del Instituto la suma de *un millon y quinientos mil* pesos moneda corriente, de los fondos depositados en el Banco de la Provincia, provenientes de la Ley de 18 de Octubre de 1859.

3.º El Poder Ejecutivo someterá á la aprobacion de la Lejislatura, en el año próximo, el presupuesto de gastos ordinarios del Instituto, y el plan de enseñanza que sea adaptable debiendo comprenderse en este, el estudio de la Agricultura practica y el de las artes y ciencias que se relacionen con ella.

4.º En el caso en que los recursos votados por esta Ley no alcanzasen al objeto á que son destinados el Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura.

5.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

Emilio Castro.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.
José C Paz,
Secretario de la CC. de DD.

Setiembre 30 de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez.

Se refiere al número 1824.

N.º 2202 **Declarando abolido el derecho de retracto gentilicio.**

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion en Asamblea General, en sesion de 28 del presente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda abolido el derecho de retracto gentilicio.
2.° Comuníquese al P. E. »
Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.
José C. Paz,
Secretario de la CC. de DD.

Setiembre 30 de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José M. Nuñez.

N.° 2203 Concediendo al Cacique Coliqueo y su tribu, la propiedad de cuatro leguas de terreno.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Concédense en propiedad cuatro leguas de terreno al Cacique Coliqueo y su tribu, en el lugar que se halla establecido, fuera de las dos concedidas en la sancion del 29 de Setiembre ppdo.

2.° Serán ubicadas en los terrenos que estuviesen vacantes.

3.° La misma condicion impuesta por el artículo segundo de la sancion de 29 de Setiembre ppdo., rejirá para la presente concesion.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo».

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Octubre 1.° de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Dardo Rocha,
Oficial Mayor.

(Esta Ley se inserta en el Registro Oficial tal cual se ha recibido de la Cámara de Representantes, pero la cita que se hace al final del artículo primero, no es Setiembre ppdo., sinó Setiembre de 1866, promulgada en Octubre 2 del mismo año.)

Se refiere al número 2101.

N.° 2204 **Autorizando al Delegado del Gobierno para la Inspeccion de los ferro-carriles garantidos, á fin de que procure arribar á un arreglo con los Empresarios, para el cese de dichas garantías.**

Octubre 6 de 1868.

Considerando: 1.° Que el sistema de acordar una garantía á los capitales que se invierten en la construccion de ferro-carriles, ha sido aceptada por los poderes públicos de la Provincia, en razon de que, al parecer, solo se introducen al país dichos capitales con ese aliciente que es tambien una seguridad:—2.° Que se comprende sin dificultad que un país como el nuestro, no se detenga ante ciertos sacrificios cuando ellos se hacen por tener ferro-carriles con capitales estranjeros:—3.° Que en la práctica, el sistema de las garantías, ofrece sérias dificultades al liquidar las cuentas, á lo cual se agrega ser enteramente incierta y eventual la cifra á que monta la obligacion con que el Estado carga anualmente:—4.° Que hay motivos para creer que las mismas empresas de los ferro carriles garantidos, aceptarán talvez una modificacion en los respectivos contratos, y en armonía con las ideas espresadas:—5.° Que á la Provincia le conviene que sus obligaciones sean líquidas é inmutables, para arreglar á ello su presupuesto del mismo modo que á las Empresas, porque el abono de lo que se les deba pueda hacerse con aquella regularidad que siempre ha distinguido á Buenos Aires, y

que tanto ha contribuido á afianzar su crédito en el exterior; por todas estas consideraciones, el Gobierno resuelve, que el Delegado para la Inspeccion de los ferro-carriles garantidos, teniendo á la vista las Leyes de concesion, las cuentas presentadas por los representantes de las Empresas, y las cantidades recibidas, procure arribar á un arreglo con aquellos, sobre la base de las ideas consignadas en este Acuerdo, elevándolo oportunamente á la aprobacion del Gobierno, para que éste, dado caso que lo otorgue, lo someta á las HH. CC.

Transcríbase al Delegado del Gobierno, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Dardo Rocha,
Oficial Mayor.

Véase el número 2274.

N.° 2205 **Reglamento General de Policia, bases de organizacion.**

La Reparticion de Policia creada por la Ley de 24 de Diciembre de 1821, queda organizada desde la sancion de este Reglamento, con las Oficinas, dotacion de empleados y atribuciones que á continuacion se determinan.

OFICINAS

Habrá una casa Central para la Administracion de Policia, y en ella estarán instaladas las siguientes Oficinas:

Oficina del Gefe de Policia.
« « Oficial 1.°.
« Principal del Despacho y Oficial 2.°.
« de pagos.
« « marcas.
« « la Comisaria de Ordenes.
« « « Alcaidía y Mayordomía.
Cuerpo de Guardia.
Sala de Autopsia.

Para hacer práctica la Policia de seguridad y las disposiciones Superiores, existirán tantas Comisarias de Seccion, cuantos sean los distritos en que el Municipio se divida.

4.º Presentar diariamente al despacho todos los asuntos que se hubieren acordado y vijilará que las Oficinas de la casa Central lleven sus libros al dia, siendo tambien de su incumbencia, proponer al Gefe las modificaciones que para el mejor desempeño de dichas Oficinas sea conveniente introducir, siempre que ellas no importen una alteracion del Reglamento sancionado.

5.º Asistirá diariamente al despacho del Gefe de Policía y acordará con él las resoluciones de los asuntos entrados, y las órdenes que haya de trasmitirse á las dependencias de Policía, ó comunicaciones á otras Autoridades.

Art. 7.º Podrá ordenar el pronto despacho de los asuntos en trámite, indagaciones, informes ó diligencias á cumplir y pedir conocimientos á los Gefes de Oficina sobre el curso de cualquier espediente ó mandamiento.

8.º Tendrá obligacion de informar á los particulares sobre el estado de sus asuntos ó la providencia que haya recaido en ellos.

9.º En caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los empleados de la Casa Central, propondrá al Gefe de Policía el que haya de reemplazarlo interinamente, pero estas suplencias no podrán hacerse sin el acuerdo del Gefe.

Oficial 2.º

Art. 10. El Oficial 2.º tendrá bajo su inmediata direccion la Oficina principal del despacho con la dotacion de personal y atribuciones siguientes:

Un oficial encargado del Archivo.
Oficiales de mesa.
Idem escribientes.

11. El Oficial 2.º recojerá diariamente del Oficial 1.º todos los asuntos entrados para tramitar, mandamientos de Jueces, informes, notas y demás que constituyen el movimiento diario del despacho, debiendo hacer su reparto en las diferentes mesas segun á cada una corresponda.

12. Luego que cada mesa se haya espedido en el trabajo que se le encomendó, recibirá el despacho general para la firma, colocándolo en una carpeta destinada al efecto, y prévia confrontacion de lo escrito, la entregará al Oficial 1.º para hacerlo

legalizar, debiendo despues de llenada esta formalidad, darle la direccion correspondiente.

13. Los empleados de la Oficina principal le están subordinados en todos los actos del servicio, y es por su conducto que recibirán las órdenes á cumplir, debiendo ser dicho Oficial, quien en caso de duda, sobre direccion ó redaccion de un asunto, resuelva el punto consultado.

14. Inspeccionará los asientos de los libros en cada mesa para hacer que se lleven al dia, y en la forma mandada observar, lo mismo que la coleccion de carpetas borradores que forman el archivo ó antecedentes.

15. Cuidará que durante las horas de oficina conserven los empleados de su reparticion el mayor órden, y que ocupen sus respectivos puestos.

16. Tendrá obligacion de trasmitir á los interesados los conocimientos que le soliciten respecto al estado ó jiro de sus espedientes, presentaciones ó mandamientos que corran por la oficina principal, pero no podrá espedir certificaciones escritas ni pasar á poder de particulares ningun documento sin que preceda órden del Gefe de Policía.

17. Será responsable de los documentos que se le entreguen para el despacho, así como del buen cumplimiento de las obligaciones de los que le están subordinados, de la exactitud en los asientos de los libros y conservacion de los útiles de servicio de su oficina.

18. En los casos de inhabilitacion de alguno de los empleados para desempeñar satisfactoriamente el puesto que le esté sometido, propondrá al Oficial 1.º su reemplazo con el que considere mas idóneo, y se resolverá de acuerdo con el Gefe de Policía.

Oficial encargado del archivo.

Art. 19. Este oficial tendrá á su cargo una mesa que será servida por él y un oficial auxiliar, siendo sus atribuciones las siguientes:

1.º Llevar por órden cronológico todos los espedientes, libros, documentos y demás papeles que forman el Archivo de Policía, con el índice respectivo mensual, al frente de cada legajo segun la estension de la materia que trate.

2.° Recibir diariamente del Oficial 2.° todos los asuntos que estén por decreto, destinados al Archivo; todos los que estén pendientes de algun procedimiento ulterior, ó diligencia á cumplir: los que haya que agregarles antecedentes, ó espedir alguna informacion, debiendo à los primeros distribuirlos en las carpetas respectivas, que llevará el auxiliar, para ser enlegajadas al fin de cada mes, con el índice que corresponda, conservando las segundas hasta ser complementadas con los requisitos que le falten y despachando las demás en el dia.

Art. 20. Los informes que espida serán suscritos, y si à pedido de Juez ó autoridad competente, tuviera que agregar algun espediente ó documento original, lo hará constar por medio de un estracto del pedido del Juez, la fecha y contenido del documento eliminado, colocando en su lugar esta constancia.

21. Tendrá en su poder las llaves de los armarios todos del Archivo y será responsable, segun haya lugar, del estravío de cualquier libro, espediente ó papel que haya recibido bajo inventario ó constase de los índices.

22. Llevará en la forma practicada hasta hoy, los libros siguientes:

Registros de Alcaldes y Tenientes, idem de asientos de cartas de ciudadania espedidas por el Superior Gobierno.

Art. 23. Propondrá cuando sea necesario la encuadernacion de los documentos que se encontráran en estado de recibir tal condicion, é indicará al Oficial 2.° todas las reformas ó modificaciones que en el sistema de recopilacion juzgue mas conveniente introducir al objeto de la mas fácil trasmision de los conocimientos.

Oficiales de mesa.

Art. 24 El Despacho de la Oficina principal, estará distribuido entre los Oficiales de Mesa con las siguientes designaciones, teniendo para su ejecucion los oficiales escribientes necesarios.

1.° Redactar.
2.° Estractar.
3.° Copiar.

Art. 25. Corresponde á la Mesa de redaccion, proyectar to-

das las notas de trámite ordinario, circulares y demás documentos que se dirijan ó contesten á las siguientes reparticiones:

Ministerios Nacionales y Provinciales.
Justicia Nacional.
Administracion de Rentas Nacionales.
Autoridades Militares.
Tribunal Superior.
Exma. Cámara de Justicia.
Agentes Estrangeros.
Autoridades Eclesiásticas.
Defensores de Menores.
Tribunal de Comercio.
Departamento Topográfico.
Idem de Escuelas.
Autoridades de Campaña.
Jueces de Paz de Ciudad.
Municipalidad.
Banco de la Provincia.
Sociedad de Beneficencia.
Subalternos de Policía.
Hospitales y Hospicios.
Comisiones Especiales.

Art. 26. Estos proyectos de notas, circulares etc., luego de presentados al Oficial 2.º y correjidos, si fuere necesario, serán entregados á la Mesa de copiar, para ser puestos en limpio y copiados en el libro que corresponda á la autoridad, funcionario ó asociacion á quien fueren dirijidas, devolviendo á la Mesa de redaccion el trabajo verificado, á fin de confrontarse antes de ser llevado á la firma.

27. Los Oficiales encargados de la Mesa de redaccion, recibirán diariamente del Oficial 2.º todas las indagaciones, espedientes ó documentos sobre que haya de formularse nota de remision, y luego de enterados del contenido de cada asunto, proyectarán el oficio con que ha de elevarse, limitando su esposicion á un estracto de lo mas esencial que contenga.

28. La Mesa de redaccion estará exenta de llevar libro alguno y tendrá obligacion de dejar despachado en el dia el trabajo de redaccion, confrontacion y archivo de borradores de todo lo que se haya distribuido.

MESA DE ESTRACTOS.

Art. 29. La Mesa de estractos será servida por Oficiales de Mesa y escribientes entre los que se distribuirán los libros que siguen:

Tribunal de Justicia.
Juzgado Nacional.
Ministerio de Menores.
Curia Eclesiástica.
Departamento Topográfico.
Municipalidad.
Consejo de Hijiene.
Tribunal de Comercio.
Juez Correccional.
Jueces de Paz de Ciudad y Campaña.
Solicitudes particulares.

Art 30. Cada mandamiento ó diligencia de cualesquiera de las reparticiones antedichas, será estractado en el libro respectivo, debiendo contener el estracto, la fecha, el nombre del que pide la ejecucion, el de la persona que ha de ser ejecutada y el objeto ó condicion del mandamiento. Verificada esta operacion se sentará en seguida el decreto recaido, anotándose al márgen del escrito el fólio de su anotacion.

31. El encargado ó encargados de estas mesas recojerán de poder del Oficial 2.° todos los asuntos que han de ser despachados, y luego de estractados y ponerse al pié de cada uno el decreto que recaiga, le serán devueltos para ser legalizados por el Gefe de Policía ú Oficial 1.°

32. Diligenciado un mandamiento por el Comisario ó Agente á quien se le sometió, volverá á la mesa de estractos, donde será asentado al márgen de la anotacion primitiva el *cumplimiento y devuelto*.

33. Todos aquellos mandamientos que se refieran al secuestro de personas ó cosas y que puedan importar en su ejecucion un cargo de responsabilidad ulterior para el funcionario que las cumple, se reservarán orijinales en el Archivo, y se dará cuenta de su cumplimiento por nota especial, cuya redaccion estará á cargo de la misma mesa por donde el asunto tramite; todos los demás espedientes, citaciones, notificaciones, etc., se devolverán originales y con la simple nota de haberse cumplido.

34. Tanto el estracto, como los decretos y notas de remision, con que queda concluido el despacho de cada asunto, corresponde particularmente hacerse por el Oficial á cuyo cargo esté el libro en que tal asunto deba estractarse.

35. De la regularidad, órden y despacho de cada mesa, es responsable el Oficial que la regentea y es á él á quien el Oficial 2.º pedirá cuenta de lo que necesite saber y por cuyo conducto trasmitirá las órdenes á cumplir.

Mesa de copiar.

Art. 36. La Mesa de Copiar será servida por un Oficial de Mesa y Oficiales Escribientes que estarán bajo la direccion del primero y siendo sus obligaciones:

1.º Recibir diariamente de la Mesa de redaccion, todos los borradores de notas, carpetas ó circulares que haya de poner en limpio, y de las mesas de estractos los que despues de fechas hubiere que pasar á los libros respectivos.

2.º Llevar los libros en que se asienten todas las comunicaciones que el Departamento dirija á las diversas Autoridades ya mencionadas en los artículos 28 y 29.

3.º Confrontar las piezas que se hayan puesto en limpio y devolverlas á la Mesa de redaccion, despues de firmado cada borrador al marjen por el escribiente que hizo la copia.

Art. 37. La Mesa de Copiar tiene á su cargo el cierro diario y timbre de direccion de todas las comunicaciones que constituyen el despacho ordinario de la Oficina Principal, debiendo hacer siempre este trabajo bajo la direccion del Oficial de Mesa, que será responsable de su buen desempeño.

38. El Oficial de Mesa luego de concluido el cierro, timbre y direccion de los asuntos del despacho, sentará en el libro de recibos una por una, segun la direccion de los oficios, y las entregará en la Oficina de Ordenes, recojiendo la constancia al pié del asiento mencionado.

Oficina de pagos.

Capítulo 2.º

Art. 39. La Oficina de pagos tiene por objeto recibir de Tesoreria mensualmente las sumas de dinero que importan las

asignaciones que el Presupuesto de Policia señala, tanto para los sueldos de empleados y vijilantes, cuanto para los gastos ordinarios de todo lo que constituye su servicio mecánico, asi como la rendicion mensual de las cuentas de estos ramos. Su administracion estará á cargo del Oficial 2.° asistido de un oficial auxiliar, y sus procedimientos los siguientes:

1.° Pasar mensualmente á la Contaduria las listas de revista de empleados y vijilantes, y las planillas de los gastos mensuales.

2.° Recibir de Tesoreria cada mes los dineros que importan los sueldos y gastos, y verificar los pagos en la forma siguiente: á los empleados mediante el recibo de su haber, y á los vijilantes en tabla y mano propia á cada uno, haciéndolo constar por certificado, como es de práctica al pié de la lista, por el oficial encargado del cuerpo. A los particulares sus cuentas, por gastos, mediante decreto de pago recaido al pié de cada cuenta y firmado por el Gefe de Policía.

3.° Rendir las cuentas luego de verificados los pagos, cada una por separada y hacer devolucion de los sobrantes que resultaren.

Art. 40. Llevará un libro de caja en el que anotará las sumas recibidas de Tesorería y los pagos que practique, cuya cuenta será saldada mensualmente.

41. Llevará otro libro con destino á la anotacion esclusiva de los depósitos transitorios, ya de dineros ó alhajas de diversas procedencias, debiendo hacer constar en cada asiento, el nombre de la persona á quien pertenezca, la procedencia del depósito y la autoridad á cuya disposicion se retiene.

42. Llevará un cuaderno en que anotará las sumas que el Comisario de Ordenes entregue como líquido producto de las multas policiales y municipales, debiendo firmar la planilla mensual de unas y otras, justificadas con las relaciones orijinales de la Comisaria de Ordenes y entregar el importe de las primeras en la Tesoreria de la Provincia, y el de las segundas en la Municipalidad, todo bajo recibo que conservará en legajos numerados por órden de fechas.

43. Dará balance diariamente de la caja y pasará al Gefe de Policía el conocimiento de su estado.

Comisario de órdenes.

Capítulo 3.°

Art. 44. La Oficina de Ordenes será servida con los empleados siguientes, cuyos deberes se determinan á continuacion:

Un Comisario de Ordenes.
Un id supernumerario.
Dos oficiales escribientes.

Deberes del comisario de órdenes.

Art. 45. El Comisario de Ordenes es el empleado por cuyo intermedio trasmite el Gefe de Policía á todos los demás encargados de Secciones, y agentes de seguridad, todas las órdenes á cumplir. Es de su atribucion nombrar el servicio de guardia dentro y fuera del Departamento, y el estraordinario de comisiones ú otros actos que hagan necesaria la presencia de fuerza pública. Dirime en caso de consulta toda duda sobre la ejecucion ó cumplimiento de un mandato de Autoridad Superior ó Juez competente, trasmitida por su conducto.

46. Es de su deber recaudar de los Comisarios de Seccion todas las multas policiales ó municipales que se impongan, las que recibira con las relaciones originales para ser asentadas en los libros correspondientes, debiendo formar cada semana por órden de Secciones la lista general de los multados, y con la legalizacion del Gefe de Policía, entregar su importe en la oficina de pagos, cuyo acto justificará con el recibo al pié de cada entrega en los asientos de sus libros. Practicada esta operacion mandará hacer la publicacion de costumbre por los diarios.

47. Legalizará todas las órdenes circulares y demás mandamientos á cumplir, que dirija á los agentes de policía, siendo responsable de la regularidad de su despacho y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda, toda vez que no se verificase oportunamente.

48. Es de obligacion del Comisario de Ordenes proponer al Gefe de Policía todas aquellas medidas que se relacionen con el mejor servicio de la Policía de seguridad, renova la publicacion de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose; introducir las modificaciones necesarias en las que juzgue que lo me-

recen, y formular las que crea que deben hacerse observar por el público.

DEBERES DEL COMISARIO SUPERNUMERARIO

Art. 49. El Comisario Supernumerario tiene por objeto, reemplazar al de Ordenes en los casos de ausencia, estándole discernidos todos los deberes y atribuciones de éste. Le corresponde como deber especial el desempeño de toda comision estraordinaria, que requiera ser confiada a un empleado superior, ya para levantar un sumario fuera de los límites del municipio, ya para instruir una indagacion sobre hechos particulares que sea la mente del Gefe de Policía conocer especialmente, y ya tambien para clasificar detenidos ó personas sospechosas, cuya procedencia ó condiciones quiera la Policía conocer particularmente.

50. La ejecucion de los trabajos que corresponda á la Comisaria de Ordenes, será alternada por el titular y el supernumerario, sirviéndose al efecto de los oficiales escribientes, que serán dirijidos por ambos en las operaciones ordinarias.

SERVICIO DE LA COMISARIA DE ÓRDENES.

Art. 51. La Oficina de Ordenes llevará un libro en que conste la entrada de todos los individuos que se conducen al Departamento de Policía, en calidad de arrestados, anotando el nombre de cada uno, su patria, su edad, su estado, su ejercicio, y la procedencia ó autoridad que lo remite, no debiendo admitirse en detencion á ninguna persona, sin parte que acredite la causa de su arresto y la competencia de quien lo envia.

Llevará igualmente un libro de órdenes, uno de clasificaciones, uno para copiar las notas que dirija, un índice de prófugos y desertores, otro libro de estracto de órdenes á cumplir, los ya mencionados de multas, un rejistro para la anotacion de pasaportes, y otro para matrículas. En el primero quedarán copiados y rubricados por el Comisario de Ordenes ó supernumerario, todas las disposiciones que se dicten cada dia, el servicio de guardia y otros estraordinarios que fuese necesario hacer cumplir.

En el libro de clasificaciones se anotará el nombre del individuo que haya de clasificarse, la fecha de su clasificacion y los trámites que el espediente tenga hasta la resolucion final. En el copiador de notas, índice de prófugos y estracto de manda-

mientos, se llevarán segun su indicacion ya lo designe y con las modificaciones que la práctica aconseje.

En los libros de multas constará por órden de secciones y fechas el nombre de cada multado, la ordenanza ó disposicion infrinjida, y la cantidad impuesta.

52. La Oficina de Ordenes espedirá las matrículas para acarreadores de ganados, y en consecuencia deberá llevar un rejistro en que anotará el nombre del matriculado y su filiacion, el de la persona que lo afianza, y su domicilio, la fecha en que se espida, y el término de su duracion, de acuerdo con lo que dispone el Código Rural, llenándose con igual anotacion el boleto, que será sellado con el timbre de Policía, y legalizado por el Comisario de Ordenes. Para espedirse una matrícula debe preceder la presentacion de una carta fianza, segun el Código lo ordena, cuyo documento quedará archivado en la oficina.

53. Llevará tambien un rejistro de las licencias ó pasaportes que se concedan para transitar la Campaña, ó para el esterior, otorgándose en el papel sellado correspondiente, y con la legalizacion del Gefe de Policía, dejándose constancia de la filiacion del individuo, y el Partido ó Estado á que se dirija, y el tiempo porque se dá licencia.

54. El Comisario de Ordenes ó supernumerario hará sacar cópia diaria de la órden del dia, servicio de guardia y demas disposiciones que hayan de hacerse ejecutivas, á fin de que los oficiales de Seccion, puedan tomar esos conocimientos y transmitirlos á sus respectivos distritos.

ALCAIDIA Y MAYORDOMIA

Capítulo 4.º

Art. 55. El Departamento ó Casa Central de Policía estará al cuidado de un Alcaide ó Mayordomo, teniendo por auxiliares un segundo ó un llavero, siendo sus deberes los siguientes.

56. Conservará bajo inventario, legalizado por el Gefe de Policía todas las existencias que se contienen en la Casa Central, tanto el moviliario y útiles de todas las oficinas que en ella funcionan, como de los objetos que contienen sus almacenes, ya sean depósitos de detenidos ó prófugos, ya ropas, armamento, monturas y demás artículos de servicio, que en ella se guarden,

no pudiendo hacer entrega de ningun objeto de que haya formado cargo, sin una órden del Gefe, ó de quien lo represente, siendo estos documentos los que servirán para justificar la salida.

57. Es de obligacion del Alcaide mandar practicar diariamente el aseo de las oficinas y demás limpieza de la casa, por los sirvientes que están subordinados, debiendo vijilar que ella se haga convenientemente. Ordenando por medio del segundo Alcaide y los presos destinados al servicio interior en la crujia ó alojamientos de detenidos, igual operacion.

58. Procederá á la vijilancia de los arrestados disponiendo la distribucion de la guardia, que le será puesta á sus órdenes diariamente por el oficial encargado del cuerpo, y será responsable de la seguridad de los présos, y del órden y celo que deben guardarse en sus departamentos, como así mismo, de la puntualidad en la distribucion de la comida y la buena condicion de los alimentos.

59. Cuidará de que ningun preso sea maltratado por los capataces, ó encargados de su vijilancia, y en caso de que cometieren alguna falta, dará cuenta por escrito diariamente al Gefe de Policía, pudiendo en el interin separar de los demás presos, el desordenado, colocándolo en un calabozo hasta la resolucion correspondiente.

60. Prohibirá la introduccion de bebidas, armas ó herramientas de cualquierá clase, y pasará al efecto tantas veces cuantas las creyere convenientes, prolijas requisas en las salas y en las personas de los presos.

61. No dará entrada á preso alguno, cuya remision ó procedencia no esté justificada por mandato de Juez ó autoridad competente, ni consentirá la detencion interina de nadie, sin darle entrada en el libro de presos, no pudiendo otorgar la salida de ningun arrestado sinó en virtud de órden del Gefe que será anotada en el libro.

62. La entrada de visita diaria de particulares, á los presos, se establecerá con acuerdo del Gefe de Policía, fijando las horas que se consideren hábiles, fuera de las cuales, solo podrán tener aceso las personas que lo soliciten, y obtengan el permiso correspondiente.

63. Toda resolucion definitiva recaida en la indagacion, ó cau-

sa de un preso, le será notificada en el acto, y se hará constar al pié del decreto con la palabra *cumplido*.

64. Llevará dos libros con sus correspondientes índices, para anotar la entrada de los presos, en uno la de los hombres, en otro la de las mugeres, espresando el nombre, la nacionalidad, la edad, el ejercicio, la autoridad que le remite y la causa de su prision, debiendo conservarse un espacio siempre entre la filiacion y el nombre, para anotar el destino ó la resolucion que recaiga en la causa.

65. Al fin de cada mes, presentará un cuadro estadístico del movimiento de los detenidos, con designacion de sexos, edades, nacionalidades, estados, ejercicios y causas.

66. Todas las funciones designadas al Alcaide en los artículos anteriores, son atributivas al segundo, en caso de ausencia, estándole cometido en el servicio ordinario de cada dia, todo aquel trabajo que se relaciona con el movimiento de presos, en el pase de listas, requizas, limpiezas, inspeccion de alimentos y vijilancia, teniendo de auxiliar, á su vez, para estas operaciones, al llavero.

67. El llavero tendrá la obligacion especial de recorrer los alrededores de las salas de presos, y cuidar de que guarden silencio, no consintiéndoles juegos de naipes, ú otros de asar. Hará ejecutar los trabajos de limpieza con los presos destinados á tal objeto, cuya lista tendrá en su poder, y se servirá de los mismos, para la conduccion de algun cadáver ó herido.

Cuerpo de guardia.

Capítulo 5.º

Art. 68. La distribucion de la fuerza de vijilantes en sus distintos destinos, y el servicio mecánico del Cuerpo será ordenado por la oficina denominada « Cuerpo de Guardia »—Esta Oficina la servirán el oficial encargado de la fuerza, el Sargento Brigada y los demás que por turno les corresponda su permanencia en la casa.

69. El Oficial encargado llevará un libro de altas y bajas del cuerpo de vijilantes, anotando en él, el nombre de la persona que haya garantido la conducta del que entra en servicio, el domicilio de cada vijilante y la causa porque se la dá de baja.

70. Llevará un libro índice que contenga la lista nominal y numérica de la fuerza efectiva, y los cuadernos auxiliares en que se hagan constar los que obtuvieren licencia, los que pasen al Hospital ó se asistan en sus casas.

71. Llevará un libro de órdenes del dia, en que asentará la distribucion del servicio ordinario y estraordinario y toda órden que se mande cumplir por los agentes subalternos. Llevará otro de entrada y salida del vestuario, monturas y armamento del cuerpo.

72. El cuerpo de guardia dependerá directamente de la Oficina de Ordenes, en cuanto á la distribucion del servicio ordinario y estraordinario y ejecucion de las órdenes que se relacionen con el personal de agentes subalternos, y tanto el encargado del cuerpo como los sargentos del servicio, cumplirán las indicaciones y órdenes trasmitidas por el Comisario de aquella Oficina, sin perjuicio de las que directamente el Gefe de Policía mande cumplir.

73. El encargado del cuerpo pasará parte diario de la fuerza efectiva, y de las faltas ocurridas en las listas, así como de cualquier incidente ó novedad que merezca ponerse en conocimiento del Gefe, debiendo dirijir dichos partes al Comisario de Ordenes.

74. Las faltas cometidas por los vijilantes en el desempeño de sus funciones y todas aquellas que acusen mal cumplimiento de sus deberes, la de embriaguez, inutilidad, etc, se harán constar por escrito, y su represion solo se hará en virtud de resolucion del Gefe de Policía.

75. Las indagaciones que por tales actos hubiese mérito á levantarse, se harán por el Comisario supernumerario, si ellas se cometieron en la casa ó en servicio de comision estraordinaria; correspondiendo al Comisario de la seccion respectiva, los que tuvieren lugar en la calle.

76. Las faltas simples en el servicio mecánico del cuerpo, serán penadas por el oficial encargado con un recargo de horas, ó la limpieza del armamento.

77. El oficial encargado del cuerpo, presentará cada mes las listas de revista á la oficina de pagos, donde serán confrontadas antes de recibir el visto bueno del Gefe de Policía, debiendo el primero de cada mes, presenciar el pago que debe ha-

cerse en tabla, y mano propia y certificar al pié de la lista haberse verificado.

OFICINA DE MARCAS

Capítulo 6.°

Art. 78. La Oficina de Marcas, creada por Decreto de 22 de Febrero de 1828, aunque independiente en su administracion por la especialidad de su objeto, en lo que concierne á la Policia de seguridad, serán sin embargo, todos sus procedimientos legalizados por el Gefe de Policía, escepto aquellos actos de simple trámite, ó que no asuman responsabilidad ulterior.

79. La ejecucion del despacho de la Oficina de Marcas estará bajo la superitendencia de un encargado principal, auxiliado por un oficial de mesa y tres oficiales escribientes.

80. La distribucion del trabajo diario, dictado de notas ó informes, espedicion de certificados, revisacion de diseños y archivo de marcas, se hará bajo la superintendencia del encargado principal, é inspeccion del oficial de mesa, que será empleado que le reemplaze en caso de ausencia.

81. La designacion del empleado subalterno que haya de tomar á su cargo el desempeño de cualesquiera de los trabajos que ejecute la oficina, en sus operaciones mecánicas, queda á la voluntad del encargado, quien apreciará para el caso, la idoneidad de cada uno para el mejor desempeño.

82. La oficina llevará un libro Rejistro de todas las marcas que se archiven, en el que anotará el nombre de cada dueño, la fecha en que hace el asiento y el Partido en que va á usarse, dibujando al márjen la figura otorgada. Igual anotacion se hará en el boleto de papel sellado que representa el título de propiedad, con mas la indicacion del libro y fólio del Registro.— Ambas operaciones serán legalizadas por el Gefe de Policía.

83. Para obtener el derecho de usar una marca, el interesado ó quien lo represente, pedirá la revisacion del diseño ó figura que fuere de su voluntad. La oficina tomará razon del pedido en un cuaderno que llevará al efecto, y entregará el dibujo al revisador, para su confrontacion en los mapas, otorgando su despacho si no resultase inconveniente.

84. Los dibujos revisados por la oficina y cuyos interesados no hubiesen ocurrido á verificar su Registro, ocho dias despues

de notificados de su despacho, podràn espedirse en favor de cualesquiera otras personas que la solicitasen, con escepcion de los que fueren de marcas caducas.

85. Es deber principal del encargado de la oficina arbitrar los medios del mas pronto despacho de los pedidos diarios, y le incumbe por tanto, presentar al Gefe de Policía las modificaciones que crea necerario introducir en el sistema de sus operaciones, á fin de conseguir tal objeto.

86. Las transferencias que se hicieren de marcas archivadas, ya sean ante el encargado de la oficina, ya ante el Juzgado respectivo ó por mandatos de los Tribunales, se sentarán en un libro destinado espresamente á este objeto, observándose para establecer la diligencia del acto, la forma designada en el formulario.

87. En el caso de que el dueño de una marca solicitase la certificacion de la oficina para acreditar su derecho, ya por que hubiese perdido el boleto que justifica su propiedad, ó por que así conviniese á sus intereses, la oficina llenará este requisito anotando al pié de la órden del Gefe, recaida en la peticion, la fecha en que se archivó la marca, el dibujo de la misma, el libro y fólio en que se halle archivada y el Partido á que corresponda. Estas peticiones serán estractadas en un libro que se llevará con tal fin y cuya designacion y fólio se inscribirá al márgen de la peticion despachada.

Sala de autopsia

Capítulo 7.°

Art. 88. A los fines que establece el Reglamento de Policía respecto à certificaciones médico-legales y reconocimiento de cadáveres, heridos, contusos y alienados, el Departamento tendrá la dotacion de facultativos que juzgue indispensable al mejor servicio y desempeño de los deberes que se detallan mas adelante, habilitándose en la Casa Central, una sala de consultas y otra de autopsias, que servirán tambien para depósito ó esposicion de cadáveres, interin se designa un local especial con tal destino.

89. La sala de consultas estará provista de moviliario y útiles de escribir, é instrumentos que sean precisos, tanto para los re-

conocimientos de heridos ó autopsias que haya que practicar, cuanto para la espedicion de certificados ó informes que se pidan.

90. Los útiles de que habla el artículo anterior y los que correspondan á la sala de autopsias, serán designados por los Médicos y provista su dotacion por la Policía.

91. A indicacion de los Médicos de Policía, se nombrará á un asistente que tenga á su cargo el cuidado de las salas y sirva durante las horas de reunion de aquellos.

Deberes del médico de policía.

Art. 92. El Médico de Policía tiene el deber de reconocer por mandato del Gefe del Departamento, los cadáveres que apareciesen en los parajes públicos, y que arrojaren la sospecha de ser el oríjen de un crímen, y todos aquellos que, sin ese motivo, fuera necesario hacer constar las condiciones en que se encontraren.

93. Los certificados en estos casos, contendrán la clasificacion que la Medicina Legal prevenga, y cualquier circunstancia estraordinaria que á juicio del Médico sea de interés hacer constar.

94. Procederá á la autopsia de los cadàveres cuando considere que ella es indispensable á evidenciar las presunciones que orijinaron el reconocimiento, ó en aquellos casos en que sea preciso proceder á un análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente de una intoxicacion.

95. Reconocerá igualmente los heridos, contusos ó alienados que los Comisarios de Policía remitan en detencion á la Casa Central, ó cuyo domicilio indicaran, y certificarán al pié del aviso ó pedido del Comisario remitente.

96. Los individuos que no siendo delincuentes, hubieren recibido heridas ó contusiones cuya gravedad fuera necesario clasificar oficialmente y se asistieran en su domicilio por un Facultativo particular, serán reconocidos tambien por los Médicos de Policía, y en el caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, lo harán constar para pedirse el certificado al que lo asista, quien lo espedirá asociado al Médico de Policía.

97. Para cumplir el mandamiento de un Juez ú otra Autoridad sobre reconocimientos y certificaciones de cadàveres ó heridos, es indispensable que el documento contenga el *cúmplase* del Gefe

de Policía, sin cuyo requisito no tendrá deber de espedirlos.

98. El depósito de arrestados en la Casa Central será visitado diariamente por los Médicos de Policía y observadas las condiciones hijiénicas en que se mantiene, debiendo proponer los medios de su mejoramiento, cuando los juzguen del caso, é indicar las prescripciones sobre salubridad que deban observarse.

99. Espedirán las bajas para el Hospital de los detenidos que se enfermaren durante su arresto, y que deban ser atendidos inmediatamente, asi como de los vijilantes que durante su servicio se hallasen en igual caso, y de los que ingresaran al cuerpo.

100 Los reconocimientos y certificados oficiales que se manden practicar á domicilio, en heridos, contusos ó alienados, no constituyen, la obligacion de su asistencia médica, hasta la radical curacion del enfermo, ni lo inhibe particularmente de tratarlo, si para ello fuese solicitado.

101. Para la mas pronta espedicion en el cumplimiento de los deberes que quedan designados, se dividirán el servicio, compartiéndolo por Secciones de Ciudad con igual número de Comisarias cada una.

Policia de seguridad

Capítulo 8.º

Art. 102. Para hacer efectivo el celo público en el municipio, de una manera regular, será dividido su territorio por secciones departamentales, cuya estension no escederá en la parte mas poblada, de dos cuarteles, ó sean treinta y dos manzanas, debiendo trazarse los distritos de menos poblacion, por fracciones uniformes en cuanto lo permita la ubicacion de las propiedades particulares, buscando siempre por las líneas divisorias, las calles no cortadas por quintas.

103. En el centro de cada Seccion, se establecerá la Oficina de Comisaria, servida por un Comisario titular, los escribientes necesarios para el despacho interno, los oficiales ó ayudantes, para vijilar el servicio de calles, y los celadores ó agentes subalternos para dicho servicio.

Oficina de comisaria.

Art. 104. El Comisario titular de un distrito tiene la mision de hacer cumplir en el local que le esté encomendado, todas las

disposiciones de Policía y Ordenanzas Municipales que rijan, y todo mandato de Juez ó Autoridad Superior que se refiera á personas ó cosas de su Departamento.

105. Le corresponde la indagacion de todo hecho criminal, esclarecimiento ó averiguacion de actos que se relacionen con la policía de seguridad, aun cuando las personas que figuren comprendidas en tales incidentes, no tuviesen allí su domicilio.

106. Como delegado del Gefe de Policía, en su localidad, tiene la responsabilidad directa sobre el exacto cumplimiento de todos los agentes, que tanto para el servicio interno y mecánico de la oficina, como para el esterno y general de vijilancia, le esten subordinados.

107. Todos los empleados ó auxiliares de Policía, que hagan servicio en una Seccion, ya en comision transitoria ó permanente, dependerán del Comisario del distrito, y toda ocurrencia del local sera llevada á su conocimiento y dirimida por él. Si los nombrados en comision para investigar algun hecho, fueren empleados superiores, y penetraren en una Seccion, no podrán adoptar procedimientos sobre personas ó cosas de la localidad, sin intervencion del Comisario del punto.

108. Es de su obligacion dictar á los agentes á sus órdenes, todas las medidas y prevenciones que sean oportunas para iniciar cualesquiera pesquizas, é inquirir datos sobre individuos sospechosos, y hacer espeditiva la aprehension de delincuentes ó infractores.

109. Le incumbe imponer las penas pecuniarias establecidas por disposiciones de Policía, y Ordenanzas Municipales, debiendo dar cuenta semanalmente por conducto del Comisario de Órdenes, de las infracciones ocurridas, pasando una relacion nominal de los penados, con conocimiento de la causa y valor de las multas aplicadas.

110. Le es prohibida la imposicion de multas discrecionales, y bajo ninguna circunstancia será justificada su aplicacion, aun cuando el hecho que se pene, estuviese agravado con reincidencias continuadas, siempre que la Ordenanza ó disposicion infrinjida, nada estableciese sobre el particular, debiendo en estos casos remitir en arresto al reincidente.

111. Los individuos arrestados en una Seccion, no podrán tener entrada en la Policia sin conocimiento del Comisario res-

pectivo, quien al efecto espresará por escrito la causa porque hace tal detencion, ya sea en un parte preventivo, si el incidente mereciese algunos detalles, ó ya con el completo conocimiento de los hechos.

112. Si el envio de un delincuente tuviese lugar en altas horas de la noche, se remitirá al Departamento con aviso escrito del ayudante que se encuentre en la Comisaria; pero antes de las doce del dia siguiente, el Comisario deberá pasar el parte correspondiente.

113. En el caso de heridas graves, el Comisario remitirá directamente al Hospital al que requiriese la asistencia médica inmediata, debiendo préviamente ordenar que en la botica mas cercana, se practique la primera curacion; dando conocimiento del lance que se haya producido y ofreciendo la remision del certificado médico legal, que lo pedirá siempre en estos casos, al Administrador del Hospital.

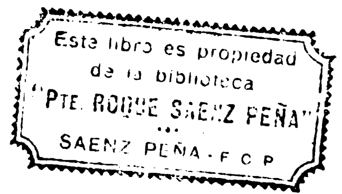
114. Cuando las heridas fuesen leves, la primera curacion la ordenará el Alcaide de Policía, siendo el Médico del Departamento quien certificará sobre ellas, mediante el pedido del Comisario remitente, á cuya Comisaria enviará el certificado.

115. Aquellos heridos que por no resultar culpables, quedasen asistiéndose en sus casas, corresponderá pedirse la informacion médico legal, á los Facultativos de Policia, y en el caso de que no la pudieran verificar, por ofrecer peligro á la vida del herido, la remocion de los apósitos, y estar su asistencia á cargo de un Médico particular, se hará constar el hecho, y entónces el informe se pedirá al que lo asista, asociado al Médico de Policia.

116. Al Comisario de Seccion le corresponde la averiguacion de todo hecho criminal, que llegue á su noticia haberse cometido en su localidad, aun cuando en el acto de perpetrarse no se hubiese hallado presente ajente alguno de su dependencia.

117. Le corresponde del mismo modo, la aprehension de todo delincuente que, habiendo cometido el delito en otra jurisdiccion, se asilase en su distrito, debiendo remitirlo al Departamento, si resultasen indicios vehementes contra él; trasmitiendo conocimiento al Comisario respectivo, sin perjuicio del parte con que debe acompañarlo á la Policia.

118. El Comisario de Seccion tiene el deber de presentar au-



xilio á todo vecino ó transeunte que se lo demandare contra la agresion de ladrones ó malhechores ó para reprimir algun desordenado, evitar alguna pelea ó deshacer algun tumulto, pero solo procederá al arresto, en el caso de *infraganti delito* ó cuando recaigan sospechas vehementes de culpabilidad contra un acusado, justificando siempre este proceder con la cita de testigos.

119. En ningun caso prestará el auxilio de la fuerza para el arresto de una persona, bajo garantía de particulares, ni dará cumplimiento á órdenes que se refieran á prision ó secuestro de objetos, sino vá autorizada por el Gefe de Polícia, ó quien en su despacho lo representa.

120. No admitirá demanda alguna por cobro de pesos, ni de injurias, ni por indemnizacion de daños, y en el caso de duda sobre el carácter de una demanda, consultará al Gefe de Policia, antes de proceder al arresto del demandado.

121. Tampoco procederá contra personas acusadas por particulares de crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio de la Provincia, ni en el caso de que le exhibiesen documentos de autoridades donde se perpetró el hecho; pudiendo, sin embargo, recojer los datos y hacer vijilar el domicilio, para en el caso de que las autoridades competentes pidiesen la captura del acusado, darle cumplimiento.

122. Corresponde al Comisario de Seccion asegurar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparicion ó muerte de sus dueños, debiendo proceder en tales casos á tomar inventario de los objetos existentes, asociado del Alcalde del barrio y dos vecinos, tomando las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas interiores y esteriores de la casa, y debiendo en el dia, dar cuenta del hecho circunstanciadamente y remitir las llaves y el inventario, así como el dinero, alhajas ó documentos que corrieran riesgo de ser robados.

123. Los inventarios de que habla el artículo anterior, solo se levantarán cuando fuere reducido el número de existencias y en los casos que solo comprendan el moviliario y útiles del servicio de una casa, pero se prescindirá de él cuando se trate de establecimientos comerciales ó negocios que contengan variedad y número de artículos que hagan dilatoria y laboriosa la operacion, procediéndose entónces á asegurar la casa, con indicacion

solamente de la clase de existencias, pero llenando siempre para estos actos los requisitos de testigos.

124. En el caso de un fallecimiento estrangero, que por falta de familia dejase en abandono sus intereses, el Comisario procederá á dar aviso al Cónsul respectivo para que presencie el acto de la seguridad é inventario de los objetos, pudiendo colocar los sellos del Consulado al lado de los de Policia; pero no consentirá que tome posesion de ninguna de las cosas quedadas, ni dineros, ni alhajas, ni documentos. El aviso al Consulado, no obstará para que la diligencia se llene en el dia, si el agente consular no concurriese al aviso de la Comisaria.

125. Cuando el Comisario de Seccion recibiese aviso de hallarse un cadáver en las vías ó plazas públicas ó dentro de una casa y fuese ignorado el orígen de su muerte, ordenará que se cuide el cuerpo sin ser removido, é inmediatamente pasará parte al Médico de Policia, para su reconocimiento, enviándose al depósito despues de cumplido este requisito, y se llenarán entonces las demás diligencias relativas á la familia ó bienes.

126. Pueden, sin embargo, removerse del punto encontrado, sin esperar la presencia del Médico, todos los cuerpos sobre cuya muerte se adquiera certidumbre de su causa, por el testimonio de vecinos ó antecedentes que se conozcan; pues teniendo por objeto el reconocimiento médico en los casos dudosos ó ignorados, la clasificacion de las lesiones y apreciacion de todos los antecedentes que rodean un cadáver, para poder deducir la perpetracion de un crímen, si lo hubiere, desaparece el motivo de la esposicion en público de todo cadáver cuya causa se conoce, y debe sin pérdida de tiempo apartarse del local en que se halle, remitiéndolo al depósito y dándose aviso en seguida al Médico.

127. El Comisario de Seccion solo podrá penetrar al asilo doméstico, prévio allanamiento del fuero, por el Gefe de Policia, ó en virtud de órden de Autoridad ó Juez competente, para la aprehension de un individuo, ó secuestro de objetos ó documentos, cuya órden vaya autorizada por el Gefe del Departamento, debiendo por punto general considerarse asi todo mandamiento de prision que lleve el *cúmplase*, por estar aparejado al arresto el desafuero de la persona y por consiguiente el de su domicilio.

128. En persecucion de criminales ó delincuentes podrán pene-

trar en el interior de las casas ó establecimientos públicos siempre que sus dueños se lo permitiesen y en el caso de denegacion, pedirá por escrito al Gefe de Policia la órden de allanamiento, designando la calle y número de la casa, nombre de la persona oculta ó asilada en ella y causa porque se le persigue, esto sin perjuicio de tomar las medidas precaucionales en las adyacencias para impedir su evasion.

129. En los Establecimientos públicos ó casas de negocio ó de recreo, patentadas ó reglamentadas oficialmente, tendrá acceso el Comisario de Policia para aprehender un delincuente, hasta donde lo tengan los particulares, pudiendo por tanto penetrar hasta allí, sin necesidad de allanamiento ni vénia del dueño de la casa.

130. En los casos de resistencia armada á la Autoridad, despues de repetida la intimacion de arresto, podrá autorizar el uso de las armas para someter al delincuente, procurando que siempre tales actos puedan justificarse con testimonios que no dejen duda sobre la necesidad imp[illegible]cible de haber usado de ellas en defensa propia; y cuan[illegible] la resistencia se hiciese sin armas, debe serlo así el sometimiento, empleando los agentes que fuera preciso en tal caso, ó pidiendo á los particulares el auxilio necesario para conseguirlo.

131. Todo acto por parte de Agentes de Policía en contravencion al artículo anterior, se considerará punible y será sometido á Juez segun su gravedad ó penado con arresto por parte del Gefe del Departamento.

132. A los Comisarios de Seccion corresponde hacer cumplir los mandamientos de apremio por deudas ó entregas de espedientes, ú objetos, tanto de los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil, como de Comercio, de Mercado ó de Parroquia, siempre que lleven la autorizacion del Gefe de Policia, y para su ejecucion estarán al tenor terminante de la órden, en la parte ejecutiva, que es la que incumbe á la Policia, debiendo abstenerse de los procedimientos privativos de los Oficiales de Justicia ó Escribanos, aun cuando fueren consignados en la órden, como complemento de redaccion ó fórmula legal.

133. A los Comisarios de Seccion corresponde recojer en detencion á los menores que se encuentren por las calles y plazas ó átrios de los Templos:—entretenidos en juegos prohibidos, ver-

tiendo palabras obscenas, ó molestando al público con grupos que obstruyan el tránsito, ó arrojen piedras. En estos casos procederá á indagar de sus padres ó tutores la ocupacion ó colocacion en que los tengan, y por primera vez se los entregarán bajo apercibimiento, remitiendo á la Policia á aquellos que anden huidos, ó no justifiquen lejítima dependencia de las personas á cuyo cargo estén, como así mismo los que fueren reincidentes en las faltas antedichas, aún cuando sus padres ó encargados los tengan en colocacion.

134. Harán recojer de las calles los ébrios ó mendigos, multando á los primeros si alterasen el órden y haciéndolos conducir á sus casas ó alojamientos; y remitiendo los segundos al Asilo de Mendigos.

135. El Comisario de Seccion podrá arrestar á todo individuo que fuese denunciado como desertor, y lo remitirá al Departamento toda vez que no justificase tener en forma su papeleta de enrolamiento, pero no requerirá de los transeuntes este requisito, ni detendrá á ninguno sobre quien no haya denuncia formal de serlo.

136. El Comisario de Seccion tiene el deber de procurar por los medios de que dispone, obtener el padron de su distrito, el número de casas de negocio, talleres industriales, establecimientos de diversion, de hospedaje ó lupanares, y tratar de adquirir todos aquellos datos que puedan contribuir á producirle el mayor conocimiento sobre la condicion particular de los habitantes de su Seccion.

137. Tendrá un plano topográfico de su localidad con la numeracion correspondiente á cada cuadra, y designacion de cuarteles, y otro que indique la colocacion de los vijilantes que hagan el servicio de calles, en el dia y en la noche, con designacion de los puntos de parada

138. En las Secciones menos pobladas, el cuidado del distrito se hará por vijilantes á caballo á cargo de un cabo ó sargento.

Servicios de oficina.

Art. 139. La Oficina de una Comisaria de Seccion estará habilitada á toda hora del dia y de la noche, para atender al servicio público, y prestar el auxilio que fuese preciso al vecindario ó transeuntes por el local, turnándose en este servicio el escri-

biente y los auxiliares, en las horas de ausencia del Comisario.

140. El trabajo mecánico de la Oficina será dirijido por el Comisario, y ya sean informaciones, sumarios, declaraciones, partes al Gefe ú otros actos que lleven su legalizacion, deberá dictarlos personalmente y asumir la responsabilidad de lo que autoriza.

141. Para la regularidad del réjimen interno llevará cada Oficina de Comisaria los libros siguientes:

1.º Un libro copiador de todas las notas ó partes que dirija al Gefe de Policia.

2.º Un idem idem de las notas ó carpetas á los Comisarios ú otros agentes subalternos.

3.º Un idem de las órdenes del dia.

4.º Un idem idem de las demandas ó quejas de vecinos en denuncia de hechos que correspondan al Comisario conocer.

5.º Un idem índice de los presos remitidos al Departamento de Policía.

6.º Un idem de diligencias cumplidas por mandato del Gefe ó Jueces de la Administracion.

7.º Un libro índice para anotacion de prófugos y desertores cuya captura esté recomendada.

8.º Un libro copiador de todos los informes espedidos en peticiones particulares ó por providencia de Jueces.

9.º Y un cuaderno del movimiento de Alcaldes y Tenientes.

Art. 142. Los libros de que habla el artículo anterior, serán llevados en la forma que se designa mas adelante en las planillas de formulario.

143. El moviliario de cada Oficina y sus principales útiles de escritorio, constarán de inventario, y será responsable de su mantenimiento en buen estado el Comisario titular, debiendo cada vez que hiciese entrega del puesto á otro empleado, por reemplazo ó suplencia interina, hacer constar por escrito las existencias y el estado de los libros en que hace la entrega.

144. Como responsable del mejor desempeño y mas activo despacho de todos los asuntos de la Oficina podrá pedir la exhoneracion del servicio de cualquiera de los agentes que le están subordinados, é indicar tambien los que considere idóneos para espedirse mejor.

145. Tanto el despacho de informaciones, sumarios, como no-

tas ó diligencias cumplidas, cuya constancia de haberse espedido, deba quedar anotada, se llevará con el dia, y no será permitida la postergacion de los asientos de un libro bajo ningun pretesto.

146. Los partes sobre presos remitidos á la Casa Central, se reducirán á la esposicion sustancial de los hechos, la cita de testigos y sus domicilios, nombre del arrestado, pátria, edad, estado y ejercicio, y si tiene en forma su papeleta de nacionalidad ó enrolamiento.

147. El parte relativo á un crímen no podrá ser demorado mas de tres dias, ni cuando las diligencias necesarias á complementarlo lo requiriesen, debiendo en estos casos anunciar la prosecucion del asunto, y referir en otro parte el resultado de las diligencias pendientes.

148. En ningun caso el Comisario de Seccion levantará proceso, sumarios, ni tomará declaraciones bajo juramento, ni empleará medio alguno de violencia, ni otro que pueda influir moralmente en un acusado para arrancarle la confesion de su delito.

149. Las averiguaciones de los delitos ó crímenes y toda esposicion para esclarecerlos, que sea necesario tomar, se harán personalmente por el Comisario, ya sea que tengan lugar en la Oficina, en el local de detencion ó en el domicilio de la persona á quien se haya de interrogar.

150. Las órdenes del dia que recomiendan la aprehension de prófugos ó desertores serán circuladas á todos los agentes subalternos, por conducto de los ayudantes ó auxiliares de Comisaria, copiándose por separado del libro respectivo, cuyo trabajo estará á cargo del escribiente de la Comisaria.

151. Cada Oficina de Seccion mandará diariamente á la Casa Central á recibir la órden del dia, que hará transcribir en su libro de órdenes para ser trasmitida á los agentes, del modo ordenado.

152. Tanto las disposiciones vijentes de Policia como las ordenanzas Municipales, cuya infraccion tenga una pena pecuniaria determinada, se tendrán impresas en un cuadro á la vista en la Oficina de cada Comisaria, sin perjuicio de colocarlas en carteles, de vez en cuando, en los parajes mas públicos de la Seccion.

153. La Oficina de Comisaria munirá tambien á cada vijilante de un ejemplar impreso en que estén recopiladas todas las disposiciones de que habla el artículo anterior, y que contenga á mas las obligaciones de los celadores en el desempeño oficial de su servicio, todo sin perjuicio de la instruccion separada que de los mismos deberes, se les hará cada dia á la hora de lista por el auxiliar ó ayudante de Comisaria.

154. Pasará mensualmente al Departamento la relacion de los trabajos y movimiento de Oficina, y una memoria anual que abrace el resúmen de todas las operaciones, y el conocimiento estadístico á que se refiere el artículo 137.

DEBERES DEL AYUDANTE Ó AUXILIAR DE COMISARIA.

Capítulo 9.º

Art. 155. El oficial ó ayudante de Comisaria tiene á su cargo la vijilancia del servicio de calles, la colocacion en sus puestos de los que cuidan las manzanas, y está obligado á presidir diariamente la lista de todos los ajentes que estén á sus órdenes.

156. El punto de parada mas permanente del auxiliar de Seccion, será la Oficina de la Comisaria, donde, en los casos de ausencia del Comisario, lo representará y podrá dirimir todo asunto cuya solucion esté prevista por este Reglamento, y no sea especialmente privativa del Comisario titular.

157. En su servicio de calles, despues de distribuir los vijilantes en sus respectivas paradas, tendrá el deber de recorrer todos los puestos durante las horas que le esten señaladas, y si rondan uniformemente sus cuadras, recojer de cada uno el parte verbal de las novedades que hubieren, los nombres de los presos que cada uno hubiese enviado á la Comisaria, y tomar noticia de los incidentes que merezcan ser conocidos por el Comisario.

158. Hará relevar á todo celador que encuentre ébrio ó que cometiere alguna falta durante su servicio, pasando al Comisario, por escrito, el conocimiento del hecho.

159. En el caso de haber abandonado un vijilante su puesto, encargará el cuidado al mas cercano, y procurará sea remediada inmediatamente esta falta, colocando un suplente en el punto abandonado.

160. La inspeccion ó visita de los puntos de parada, se practicará por el auxiliar ó ayudante, cada tres horas, debiendo, sin embargo, concurrir cada vez que lo requiera el caso por alguna circunstancia estraordinaria ó para la trasmision de alguna órden vijente.

161. En los casos de incendio, el auxiliar ó ayudante tomará de sus puestos los agentes bastantes á mantener el órden en el paraje del fuego y cuidar que los concurrentes oficiosos no sustraigan los objetos salvados, interin pasa aviso de lo que ocurra al Departamento de Policia, y al Comisario de Seccion. Luego de ser revelado por la guardia de la Casa Central y la presencia del Comisario, volverá á colocar en sus paradas a los celadores de calles.

162. Si ocurriesen tumultos ó asonadas, procederá del mismo modo pidiendo auxilio á la Casa Central, ó Comisaria mas inmediata, no abandonando el puesto hasta dejar restablecido el órden.

163. El auxiliar ó ayudante llevará siempre consigo la lista nominal y numérica de todos los celadores de calle que tiene á su cuidado y dará cuenta diariamente al Comisario de las faltas, para pasarlas al encargado del Cuerpo.

164. Será deber del auxiliar tomar noticias de los vecinos sobre la comportacion de los celadores y procederá á la averiguacion de los hechos abusivos, ó faltas que se le denunciasen.

165. Los auxiliares ayudantes de Comisarias, no podrán percibir multa alguna de las prescriptas por disposiciones de Policia ú Ordenanzas Municipales, y deberán conducir á la Comisaria á los infractores transeuntes, ó citarlos á comparecer ante el Comisario, si fuesen vecinos.

166. En caso de desórden, lucha, robo ú homicidio en cualquiera de los distritos vecinos, procederá á prestar el auxilio que se le pidiese por los agentes del punto, y á falta de estos, procederá a tomar las medidas correspondientes, haciendo conducir á la Comisaria del local los perpetradores del delito, dando cuenta al Comisario de lo ocurrido.

167. En persecucion de un criminal, podrà en los casos urgentes, penetrar en el distrito de otra Seccion y aun en el domicilio en que se asilase el prófugo, si su dueño se lo permitiese; pero de todo esto tendrá obligacion de darle parte al Comisario respectivo, justificando la causa del procedimiento.

168. En iguales casos, en el rádio de su Seccion, prestará el auxilio de la fuerza para la aprehension de delincuentes, perseguidos por empleados de Policia, debiendo luego de ser aprehendidos conducirlos a presencia del Comisario, para hacer constar el hecho, y la causa del procedimiento de dichos Ajentes.

169. Los auxiliares que hagan el servicio en la noche, tendrán la obligacion de visitar las Academias ó casas de diversion reglamentadas oficialmente, á fin de observar si se cumplen las disposiciones policiales, haciéndolas cesar á la hora que los reglamentos prescriban, limitándose en caso de desobediencia por el dueño del Establecimiento, á dar cuenta al Comisario; no pudiendo permanecer en estas casas mas que el tiempo necesario para llenar el objeto indicado y siéndoles prohibido tomar parte en la diversion.

170. Les es prohibido penetrar en los cafés, billares, bodegones etc, fuera de los casos en que lo requiera el servicio público.

171. Cada auxiliar ó ayudante llevará consigo un cuaderno que contenga estas instrucciones.

Capítulo 10.°

Ayudante mayor.

Art. 172. En la Casa Central, existirá una Oficina destinada á dirijir las operaciones jenerales del servicio de noche, atendida por un encargado ó ayudante mayor, que presidirá la lista por Secciones, de todos los Ajentes que celan las manzanas, desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana.

173 Esta Oficina de guardia, estará abierta desde las ocho de la noche, hasta la hora del relevo de calles, por los vijilantes del dia, permaneciendo en ella un ayudante y el número de suplentes preciso á servir las manzanas de los que falten, ó fuesen relevados por algun incidente.

174. El ayudante de guardia tendrá el deber de mandar á la Seccion de donde se pidiere el auxilio de suplentes, para los casos espresados, dando cuenta al ayudante mayor de las ocurrencias de la noche.

175. Es deber del ayudante mayor, recorrer todas las Secciones y examinar si se cumplen las prescripciones impuestas á los

agentes, y en caso de notar alguna falta, proceder de acuerdo con el Comisario del distrito para remediarla, dando cuenta en un parte diario de las novedades ocurridas.

176. Tendrá en la Oficina el cuadro que demarque todas las Secciones en que se haga el servicio nocturno de manzanas, con la indicacion de los números de paradas.

177. Llevará la lista general de todos los individuos que ingresen al cuerpo espresamente para el servicio de la noche, y legalizará las planillas de revista que debe pasar mensualmente por conducto de la Comisaria de Ordenes.

178. Librará los pedidos de vestuario, armamento y demás útiles de servicio.

179. Presidirá el pago mensual de los agentes á sus órdenes, certificándolo al pié de las listas en la forma de costumbre.

Capítulo II.

VIJILANTES DE SECCION—SERVICIO DE DIA.

Art. 180. Los Agentes que hacen el celo público en las calles, dependen del Comisario de la Seccion cuyas manzanas recorren, y están bajo la vijilancia del auxiliar ó ayudante de la Comisaria cuyas órdenes trasmitidas por su conducto están en el deber de cumplir.

181. Ocuparán los puestos en que el auxiliar los coloque, despues de pasar la lista diaria en el punto que se designe de reunion, ya sea la Comisaria ó Casa Central.

182. Harán su ronda en las manzanas cuyo cuidado se les encargue, recorriéndolas en cuadro al paso ordinario, y deteniéndose para descansar en las boca-calles por diez minutos, á lo mas, á fin de observar en todas direcciones si se produce algun incidente que reclame su presencia.

183. Verificada la ronda y vuelto al punto de partida, hará una parada de veinte minutos antes de volver á emprender la marcha.

184. La permanencia de este servicio para cada relevo será de ocho horas, y en este tiempo les es prohibido entrar á las pulperias ú otras casas, á no ser por necesidad urgente justificada, ó por asuntos del servicio.

185. Durante su turno, cada Agente tiene el deber de hacer

que se cumplan todas las disposiciones de Policía y Ordenanzas Municipales, contenidas en su Manual.

186. En los casos de infraccion, conducirá á la persona ó personas que deben ser penadas á la Comisaria de Seccion, entregándolas de puesto en puesto hasta ser presentadas en la Oficina, y trasmitiendo al celador à quien se entrega la causa porque se remiten, sin perjuicio del parte que de cada incidente debe darle al auxiliar cuando se presente á saber las novedades ocurridas.

187. No usará de sus armas sino en defensa propia y cuando la resistencia sea armada, lo que estará obligado á justificar; debiendo someter al delincuente, siempre que sea posible, sin violencia y con el auxilio de otros ajentes ó particulares.

188 Para pedir auxilio á los celadores hará uso del toque de pito, cuya señal tendrá obligacion de repetir el que la oiga y marchar en direccion á donde se pida el auxilio.

189. Justificada la falta de proteccion en estos casos, el ajente que no la prestara será castigado segun la gravedad de lo ocurrido.

190. El vigilante prestarà tambien el auxilio que le demanden los particulares, para la aprehension de algun delincuente, á quien remitirá á la Comisaria acompañado del acusador ó denunciantes, para que manifiesten la causa porque pidieron su arresto. Si estos se negasen á concurrir ante el Comisario y el delito no fuese *infraganti*, se abstendra de hacer la detencion.

191. Si el auxilio le fuese pedido para penetrar al interior de una casa, á tomar algun criminal, podrá verificar su arresto, mediante la facultad del dueño de casa, pero se abstendrá en caso de denegacion y dará cuenta de lo ocurrido al oficial auxiliar.

192. De las infracciones cometidas por los vecinos, dará igualmente aviso á la Comisaria en su parte verbal, notificando á los infractores la órden de presentarse en la Oficina.

193 Dará aviso de toda casa pública que se establezca en la localidad que cuida, sea negocio, taller, bodegon, hospedaje, hotel ó burdel.

194. El vijilante de calle percibirá de la Comisaria la tercera parte de las multas que se impongan por las infracciones que denunciare, pero le está prohibido imponer esas multas, ni recibir de los particulares su importe.

195. No podrá separarse de su distrito ningun vijilante, sinó es para prestar auxilio, ó aprehender algun delincuente, y el que abandonase su puesto, sin causa que lo justifique, será constituido en arresto y penado segun el caso.

SERVICIO DE NOCHE.

Art. 196. Los vijilantes que entren à hacer el servicio desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, observarán las prescripciones siguientes.

197. Colocado en su puesto por el ayudante de noche de la Seccion, empezará á rondar su manzana con marcha pausada, sin detenerse á conversar en pulperias, ó con persona alguna, y solo hará alto en las boca calles, para descansar, no escediendo de diez minutos, colocando en paraje visible la linterna de que estará munido, à fin de comunicarse con sus compañeros adyacentes. En su marcha de ronda ocultará la luz de la linterna.

198. Cada vijilante tendrá cuatro compañeros que lo serán los que se encuentren mas inmediatos y en línea recta á su parada.

199. Usará del toque de pito para pedir auxilio ó comunicar al ayudante alguna ocurrencia extraordinaria

200. Todo vijilante al oir el pedido de auxilio, repetirá la señal y se pondrá en marcha hacia el punto de donde se pida, retirándose sin demora á su puesto, luego que haya cesado la causa.

201. Solo despues de las doce de la noche, le será permitido sentarse en la vereda de su parada, de modo que pueda estar en observacion de las calles en todas direcciones.

202. Toda vez que viere venir una ó mas personas, se pondrá de pié fuera de la vereda, á fin de observar mejor, contestando con atencion si le dirijiesen alguna pregunta.

203. Siempre que en su marcha de ronda sintiese la aproximacion de alguien, deberá bajar de la vereda, tanto para observar, cuanto para garantirse contra cualquier avance.

204. Detendrá á todo individuo que encontrase cargado, ó que en caballo ó carruage condujese atado, baul, lio, cajon con ropa, muebles, ó alhajas; todo ello y el conductor será llevado á la Comisaria de su Seccion por los vijilantes del tránsito, á menos que fuese persona conocida y justificase la inocencia de su viaje y su carga.

205. Si con pretesto de baile ú otra diversion en alguna casa, advirtiese desórden, dará aviso al ayudante, pasando la voz por los vijilantes del tránsito.

206. Siempre que fuere llamado por el dueño de una casa para prestar auxilio, queda autorizado para penetrar en ellas.

207. Si en las horas avanzadas observase alguna puerta abierta ó postigo que crea de poca seguridad, llamará al dueño de la casa, dando golpes sin entrar y le prevendrá que la cierre; y en caso de estar sola la habitacion dará aviso al ayudante.

208. En el caso de incendio en la manzana, dará inmediatamente aviso al ayudante, y á todos los vecinos de las inmediaciones, haciendo que por los vijilantes sucesivos, llegue la noticia á la Iglesia mas cercana para que toquen á fuego.

209. Dará parte de toda reunion que se hiciere con frecuencia y que por el local ó condicion de las personas, pudiera reputarse sospechosa, así como lo dará igualmente de las faltas que notase en el alumbrado de calles.

210. Cuando viere una ó mas personas detenidas en conversacion cerca de la puerta de una casa, procederá á observarlas hasta que se retiren.

211. En el mero hecho de hacerse un robo en una manzana, el vijilante que la cuide será arrestado hasta que el hecho se averigüe y quede ó no justificado si ha podido evitarlo.

212. Todo vijilante en servicio de calle, tendrá el deber de llevar consigo un ejemplar de las obligaciones que se le impongan y estar perfectamente impuesto de los toques y señales que debe usar para pedir auxilio ó llamar al ayudante, de cuya combinacion llevará un conocimiento separado con la reserva necesaria.

Señales de que se servirán los vijilantes de noche.

Art 213. Cuando necesite el auxilio de algunos de sus compañeros deberá dar una pitada corta, subiendo y bajando la linterna con la luz en direccion al compañero que quiera llamar.

214. Si necesitase á los cuatro compañeros deberá llamarlos por medio de dos pitadas y la misma señal de la linterna.

215 La misma señal indicará á los compañeros que deben detener á toda persona que dispare, acercándose con ella al punto de donde haya partido la señal.

216. Al toque de una pitada larga todos los vigilantes que la oigan deberán prestar atencion, situándose en el acto en el mismo medio de la calle con la luz de la linterna en direccion al punto de la pitada.

217. Permanecerán asi hasta la señal de ocupar su puesto, que será un movimiento horizontal de la linterna hecha por el mismo que dió la pitada.

218. Si alguno de los vijilantes tuviera novedad ó que consultar algo á su ayudante antes de ocupar su puesto, hará una señal con la linterna, subiendo y bajándola perpendicularmente en direccion al punto de la pitada.

219. Al toque de dos pitadas por un vijilante, sus cuatro compañeros deberán acudir inmediatamente á su parada, permaneciendo en observacion todos los demás de la Seccion, por si una nueva señal los llamase al mismo punto.

220. Para llamar al ayudante de la Seccion pasará la palabra de vijilante en vijilante, designando el número de la manzana en que se le precisa.

221. Si el toque de reunion fuera en los límites de una Seccion, los mas próximos de la inmediata deberán acudir tambien allí, pero sin repetir la señal á fin de evitar confusion.

222. Siendo la reunion con motivo de incendio, se agregará al toque de pito un movimiento circular de la linterna, de la manera que se indicará, repitiéndolo del mismo modo todos los demás de la Seccion á fin de que sabiendo éstos el objeto de la reunion, pueda cada vijilante dar aviso del suceso al Comisario é individuos del Cuerpo de bomberos que tenga en la manzana.

223. Si el incendio fuera de poca importancia que bastára ser estinguido por los presentes, se evitará el toque de campanas para no alarmar inútilmente al vecindario.

224. Despues de las doce de la noche empezará á tocar las puertas para cerciorarse si están cerradas, y encontrando abierta alguna llamará, sin entrar, para prevenir que la cierren, si por ventura la hubiesen dejado abierta, no debiendo insistir en que lo hagan si los dueños quisiesen tenerla abierta.

225. Toda vez que de una casa fuese requerido el auxilio del vijilante por sentir ladrones ó por otra novedad cualquiera, debera llamar á sus cuatro compañeros, sin perjuicio de acudir en el acto y prestar el auxilio penetrando en la casa.

Capítulo 12.

OFICINAS ESTERIORES

Tabladas.

Art. 226. En cada una de las Tabladas existentes y en las que se establecieren para revisar las haciendas que se introducen con destino al abasto de la Ciudad, existirá una Oficina servida por un Comisario, un escribiente y los vijilantes precisos, segun el movimiento de trópas que hubiere.

227. El Comisario de Tablada tiene el deber de subordinar sus procedimientos generales á las prescripciònes contenidas en el Código Rural, en la Seccion décima, sesta y artículos 110 y 111, debiendo ser sus procedimientos particulares ó mecánicos, los siguientes.

228. La revisacion de las tropas empezará á hacerse de las entradas, una hora despues de la salida del sol; y terminará una hora antes de su entrada, con un descanso de una hora á medio dia En los dias festivos el despacho se hará hasta las doce.

229 Al presentarse el Capatáz de una tropa a exhibir la guia, el Comisario le designara el punto de parada de su hacienda y llegado el turno de la revisacion, pasara á confrontar las marcas de los animales con lo que contenga la guia; contara si se halla exacto el número de la hacienda y estando todo conforme le estenderá el pase con la constancia del número de animales revisados y especificacion de ser para saladero ó matadero.

230. Precederá al despacho de toda tropa el asiento en un libro de entradas que llevará con tal objeto para cada clase de hacienda, anotando la fecha, el número que corresponde á la guia, el nombre del consignatario ó dueño y el del capataz conductor, copiando en seguida todo el contenido del documento, debiendo pintar las marcas claramente.

231. El Comisario de Tablada no demorará el despacho de una tropa por falta de algun requisito de los mandados observar á los Juzgados que los espiden, debiendo sin embargo, hacerlo saber de oficio para pedir su cumplimiento, ni detendrá hacienda alguna por no venir consignada á saladeristas ó abastecedor matriculado, aún cuando el cobrador del impuesto se lo pidiese para garantir el derecho.

232. Cuando otorgare el pase de animales fuera de guia, bajo la fianza de un abastecedor, saladerista ó persona de responsabilidad, lo avisará al Departamento para hacer efectivo el depósito de su valor, luego de espirar el plazo, hasta la justificacion de la lejítima procedencia.

233. Llevará un libro de estractos para todas las notas ó mandamientos de Jueces que le sean dirijidos, y sobre los cuales tenga que cumplir diligencias ó espedir informe, debiendo dejar copia, tanto de las informaciones como de los oficios que dirija, y archivarlos por órden de fechas, meses y años.

234. Mensualmente pasará al Departamento de Policia el conocimiento estadístico de toda la introduccion de hacienda y la relacion de los trabajos de la Oficina.

235 Propondrá cuando lo crea conveniente, toda modificacion que tienda á producir una mejora en el servicio ó á remover todo procedimiento que pueda ser una traba innecesaria á la garantía de los intereses comunes.

Capítulo 13.

Mercados de frutos.

236. En cada Mercado de frutos habrá una Oficina de Policia servida por un Comisario, un escribiente y los vijilantes que fuesen precisos, segun lo requiera el movimiento de la introduccion.

237. Es deber del Comisario de Mercado, cuidar que no se haga introduccion alguna de frutos, sin presentar á la Oficina la guia que acredite su legal procedencia, y en caso de infraccion, le corresponde decomisar la carga y aplicar al introductor ó dueño de la casa donde se descargue, la multa de igual valor al de los frutos introducidos.

238. Cuando la introduccion se hiciese al Mercado y no pudiese presentarse la guia por alguna causa justificada, podrá otorgar un plazo prudencial para su presentacion, bajo la garantía de persona abonada y tomando préviamente razon del número, condicion y señales ó marcas de los frutos.

239. Si cumplido el término otorgado para exhibir la guia, no se presentase y quedara sin comprobar su procedencia, el Comisario embargará los frutos si no se hubiesen vendido, y en

este caso hará oblar su importe al fiador, dando cuenta al Gefe de Policia de lo ocurrido.

240 Cuando resultase exeso en una carga, procederá de igual manera á lo dispuesto en los anteriores artículos, perc solamente respecto de lo que viniese fuera de guia; debiendo dar despacho á lo que estuviese comprobado.

241. La colocacion de las tropas en el Mercado, el órden que debe guardarse en la plaza y la vijilancia sobre la seguridad de los intereses, son atribuciones que le están especialmente cometidas al Comisario de Mercado y tiene el deber de hacerlas cumplir, remitiendo en arresto á los contraventores.

242. El Comisario de Mercado tiene obligacion de hacer ejecutivas las decisiones del Juez de la localidad, toda vez que se le pida el auxilio de la fuerza para llevar á cabo un mandamiento, sobre personas ó cosas de aquel punto; pero si se refiriese á individuos establecidos fuera del Mercado ó á objetos de otro distrito, corresponde al Comisario de la Seccion respectiva su ejecucion en la forma prescrita para estos procedimientos.

243. La revisacion de los frutos que deben confrontarse con las guias, se hará personalmente por el Comisario.

244. El Comisario de Mercado llevará el archivo de las guias, por órden de fechas y enlegajados por años, lo mismo que los demás documentos que se le dirijan de la Policia ó del Juez de Mercado ú otras Autoridades y en los cuales no tenga que espedir dilijencia.

245. Llevará un libro de todas las entradas diarias de frutos que contenga en cada página el conocimiento estadístico de toda la introduccion, en sus diversos artículos y cantidades; nombre del capataz ó conductor; del dueño ó consignatario; fecha de entrada y Partido de donde procede la carga.

246. Llevará así mismo un libro en que se sentará en estracto las peticiones de los consignatarios ó dueños de carga sobre libre despacho de sus frutos hasta presentar la guia, haciendo suscribir el estracto por el que se constituya fiador. Luego de presentado el documento que justifique la lejitima procedencia, lo anotará al márgen del asiento del libro, indicando el número de la guía y dará por levantada la fianza.

247. De las notas que pase sobre remision de infractores, decomiso de una carga de frutos etc., así como de los informes

que espida, dejará borrador ó copia en el archivo por órden de fechas, meses y años.

248. Pasará mensualmente al Departamento de Policia, un conocimiento estadístico de la introduccion y otro de los trabajos de la Oficina.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1868.

Enrique O' Gorman.

Setiembre 15 de 1868.

Al Asesor.

Nuñez.

Exmo. Señor:

Ajustado á las prescripciones legales el buen trabajo reglamentando el Departamento de Policia urbana, que me ha sido pasado en vista, diré á su respecto: que en mi juicio debe merecer, no solo la completa aprobacion de S. E., sino alguna especial demostracion para su autor.

El no determina innovacion alguna acerca de las atribuciones policiales, como acerca de los deberes que á los demas incumben en cuanto se relacionan con aquella; pues esa es materia lejislativa acerca de la que V. E., no seria competente para resolver; apesar de que desde 1821 que se creó este Departamento, que hoy queda reducido á la Ciudad, innumerables son las disposiciones gubernativas que fueron dándole atribuciones. La Ley Municipal vino á reparar las que no se relacionan con la seguridad, salvo en la noche, lo que aun quedó á cargo de la Corporacion Municipal, y parece que va á pasar á la Policia, atento la seccion especial que en el Reglamento se le consagra; pero lo que será materia de una resolucion lejislativa, como antes he dicho.

El Reglamento, pues, no altera la jurisdiccion existente, sinó que sistematiza las respectivas funciones y determina los deberes relativos á cada empleado, manera de efectuar el servicio y demás que concierne al órden interno, mecánico y administrativo.

Sintiendo, ya que el Reglamento se ha ocupado del servicio de noche, no se haya estendido al relativo á bomberos, aunque esto es municipal; pero no teniendo esa institucion otra fuerza

ejecutiva que la Policia, es ella quien debe comprender lo indicado en Policia de seguridad.

Muy leves observaciones haré á algunos de los artículos del Reglamento, siguiendo su órden numérico para la mayor facilidad.

Art. 2.º El Gefe no debe proponer al Gobierno todos los empleados: esto es contrario á la ingerencia que a un Gefe de tal Reparticion debe concederse, para que pueda responsabilizarse por sus subalternos. Bastaria, en mi opinion, que propusiera á los Oficiales 1.º y 2.º y Comisarios.

Art. 5.º El acuerdo que este artículo previene debe tener el Gefe con el Oficial 1.º, no debe importar, y así debe establecerse, privar á aquel de resolver por sí, como mejor juzgue; pues es él directa y únicamente responsable.

Art. 39. Los pagos, para mayor seguridad, deben efectuarse, no solo por el Oficial 2.º á presencia del encargado del Cuerpo de Vijilantes, sino á presencia tambien del Gefe del Departamento, ó de alguno especialmente delegado por él para ello.

Art. 61. Se establece en este que el Alcaide no dará entrada á preso alguno, cuya remision no esté justificada por órden escrita de Autoridad competente. Esta justificacion la recabará el Gefe de Policia, Comisario de Ordenes, de guardia ó inmediato al Gefe que presida al Departamento, y bastará que cualquiera de estos en su caso, ordene al Alcaide, para que este reciba al preso, sin exijir sea a él á quien se muestre la órden, desde que él obra por mandato y bajo la responsabilidad de su Superior.

Art. 94. Los Médicos de Policia, no solo á mandato del Gefe, sinó tambien del Juez que conozca de una causa, deberán espedirse en los reconocimientos ó autopsias que se les ordenaren. Si hubiere parte causante del hecho, será á costa de ellos. Pero esto no debe incluirse en materia judicial.

Art. 132. Todo Ajente de Policia debe prestar su ayuda á cualesquiera Autoridad que la requiera para ejecutar sus mandatos; y no necesitan los Comisarios, como se establece, autorizacion espresa del Gefe. Ello, las mas veces, importaria frustrar la accion de la justicia. Si un Escribano, un Oficial de Justicia, Juez de Paz u otros semejantes llaman á un Comisario, este debe auxiliarlos, y ejecutar lo que se trate de cumplir, muniéndose de órden y dando cuenta.

Art. 147. El parte relativo á un crímen no debiera, á mi juicio, demorarse mas de veinte y cuatro horas: considero inconveniente el término de tres dias por ocultaciones, pérdida de oportunidad, etc.

Art. 228. Una hora en todo el dia me parece muy poco para los empleados que van á trabajar á la intempérie. Podria este descanso estenderse á dos horas en verano.

En los capítulos 12 y 13 que se refieren á Mercados de frutos y Tabladas, deben ser observados por los Comisarios, no solo los artículos 110 y 111 del Código Rural, como se determina, sinó que le incumbe muy especialmente los artículos 127 á 135 del mismo, á los que debe ajustarse en cuanto se prescribe en ellos y en el 240, anexo, del Reglamento para el pago de lo fuera de guia y multas.

Las precedentes observaciones no resistirán quizá al juicio práctico de los autores del Reglamento; pero, aunque talvez ajenas á mi mision, son ocasionadas por la especial recomendacion de V. E. acerca de toda indicacion que juzgara oportuna. Reproduciendo lo espuesto al principio, aseguro haber hecho cuanto posible es por cumplir el encargo de V. E., atento tambien, los muy pocos dias de que he podido disponer.

Setiembre 24 de 1868.

C. Becar.

Octubre 9 de 1868.

Visto este Reglamento y lo dictaminado por el Asesor, apruébase aquel con las reformas aconsejadas por este a los artículos 39, 94, 132 y 147; y considerando que trabajos estraordinarios como el presente Reglamento es justo que sean compensados, el Gobierno resuelve sea puesta á disposicion del Gefe de Policia, la suma de diez mil pesos moneda corriente para que la entregue al empleado encargado de la redaccion del mencionado trabajo, manifestándose al mismo tiempo, que el Gobierno reconoce el celo é interés que ha prestado el Señor Gefe para llenar cumplidamente la obra que le fué encomendada por Decreto de 20 de Noviembre de 1867. Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

ALSINA.
José Miguel Nuñez.

Véanse los números, 92, 93, 93 bis 1104 y en el índice general *Policia*.

N.° 2206 **Autorizando al Ejecutivo para el establecimiento de Tramways en las calles de la Ciudad.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el proyecto de ley, que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido, en sesion del 22 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita el establecimiento de Tramways en las calles de esta Ciudad, bajo las bases siguientes:

1.ª La empresa que solicitase el establecimiento de un Tramway, acompañara por duplicado á la solicitud que eleve al Poder Ejecutivo, los planos de las calles que ha de recorrer, espresando la forma y colocacion de los rieles, la calidad de los materiales que han de emplearse en la construccion, la fecha en que han de empezar, con la designacion de los puntos estremos y estaciones intermedias.

2.ª Acompañará la tarifa que se cobrará por carga y pasajeros, la que no podrá aumentarse antes de un año de puesta en ejercicio.

3.ª El empedrado de las calles en que se establezca un Tramway será conservado en buen estado por la empresa, y en aquellas donde no existe empedrado, será de cuenta de el'a la construccion del empedrado ó macadam entre los rieles y cinco decímetros mas de cada lado.

4.ª La via se construirá á un lado de la calle y á distancia de 0m, 60 centímetros del cordon de la vereda, cuando aquella tenga menos de 10 metros de ancho, y en medio de aquella, cuando tenga mas.

5.ª La distancia entre uno y otro riel será uniforme en todos los Tramways que se establezcan. El Poder Ejecutivo la determinará al hacer la concesion, no pudiendo aquella esceder de un metro y 44 centímetros. Los rieles serán colocados al nivel de la calzada.

6.ª El ancho de los carruages no escederá de dos metros, aun contando las molduras que puedan tener.

7.ª Terminada la obra, el empresario lo anunciará al Poder

Ejecutivo para que este la mande reconocer por una comision de peritos, y si la encontrase conforme á las condiciones de la Ley y lo estipulado en el contrato, conceda el permiso para su esplotacion.

8.ª La falta de cumplimiento en el plazo estipulado para principiar ó terminar la obra, será penada con una multa de cincuenta mil pesos moneda corriente.

9.ª El Poder Ejecutivo determinará la multa que deberá pagar el empresario, si emplease materiales inferiores á los estipulados en el contrato, sin perjuicio de llenar las obligaciones impuestas en aquel.

10.ª Puesta al servicio público la via, no podrán cambiarse las horas de salida de los trenes, sinó despues de quince dias de anunciado en los periódicos.

11.ª Cada tren se compondrá de un solo carruage, el que será tirado por dos caballos solamente, escepto cuando la pendiente sea mayor de tres por ciento, donde se podrá agregar un caballo de refuerzo.

12.ª La distancia que guardarán dos trenes siguiendo una misma direccion, no será menos de ciento treinta metros, siéndoles absolutamente prohibido pararse en las boca-calles.

13.ª La velocidad media de los carruages, no podrá pasar de seis millas por hora.

14.ª Toda vez que ocurra una desgracia, será inmediatamente reducido á prision el conductor del carruaje, y puesto á disposicion de la justicia para el correspondiente castigo, si hubiese lugar á él, sin perjuicio de la indemnizacion por la empresa, del daño inferido.

15.ª La empresa pasará trimestralmente al Poder Ejecutivo una relacion de las obras ejecutadas en el Tramway, el número de carruajes en servicio, la cantidad de carga y pasajeros que la han recorrido, el número de desgracias ó accidentes que hayan ocurrido, con la especificacion de las causas que las hayan motivado.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario

Octubre 26 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 1939, 2207, 2277, 2297, 2308, 2379, 2380, 2394, 2454, 2542, 2605, 2705, 2727, 2757.

N.° 2207 **Sobre la interpretacion auténtica de la Ley relativa al establecimiento de Tramways.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de hoy, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de minuta de comunicacion que á continuacion trascribo á V. E.

« Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito cumple con el deber de dirijirse al P. E., haciéndole saber que la Asamblea General al ocuparse de la nota de V. E. fecha 27 de Agosto del corriente año, pidiendo la interpretacion auténtica de la Ley últimamente dictada, sobre el establecimiento de Tramways, ha tenido á bien declarar que ella es facultativa. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Octubre 26 de 1868.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insèrtese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número anterior.

N.° 2208 **Reforma del artículo 140 de la Constitucion.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

En cumplimiento del artículo 136 de la Constitucion, tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos que corresponde, que

la Asamblea General, en sesion de ayer, ha sancionado la siguiente reforma del artículo 140:

« Art. 140. Esta Constitucion podrá ser reformada, en todo ó
« en parte, por una convencion *ad hoc*, convocada en virtud de
« una Ley especial, prévia declaratoria de la Asamblea General,
« que designará si ha de ser en todo ó en parte. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Cárlos Alfredo D' Amico,
Secretario del Senado.
Alberto Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 30 de 1868.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Véanse los números 1599 y 2153.

N.° 2209 **Aprobando el Decreto del Ejecutivo, fecha 27 de Febrero de 1868, relativo á la hijiene de los Saladeros.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 31 de Octubre.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Apruébase el Decreto de Gobierno, fecha Febrero 27 del corriente, obligando á los Saladeros á guardar las condiciones hijiénicas que en él se detallan.

2.° El Gobierno queda autorizado á celebrar el contrato respectivo, en que se adopten los procedimientos químicos necesarios para la desinfeccion de las materias animales de los Saladeros.

3.° Los gastos y remuneracion que se acuerden al contratista, serán cubiertos con el producido del derecho sobre introduccion de ganados para Saladeros.

4.º Mientras no pueden aplicarse los procedimientos químicos, los Saladeros podrán continuar sus faenas, en las condiciones establecidas por los artículos 1º á 6º del Decreto de 27 de Febrero del presente año.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 2 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Se refiere al número 2180.

N.º 2210 **Autorizando á las Municipalidades de Campaña para cobrar un impuesto por el alumbrado á gas, una vez establecido.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Autorízase á las Municipalidades de Campaña, para que puedan cobrar, establecido que sea el alumbrado á gas, un impuesto que no esceda al que se percibe actualmente por la Municipalidad de esta Ciudad.

2.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÊS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 2 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2735.

N.° 2211 Concediendo el establecimiento de una Sociedad Anónima, denominada «Crédito Moviliario del Rio de la Plata.»

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de 31 de Octubre pasado, ha tenido a bien sancionar definitivamente el proyecto de decreto que á continuacion trascribo á V E.

« El Senado y Cámara de DD, etc.

Concédese el permiso que se solicita para el establecimiento de crédito por sociedad anónima denominada « Crédito Moviliario del Rio de la Plata, » debiendo sujetarse á las prescripciones de las Leyes generales existentes y á las que en adelante se dictaren sobre esta clase de establecimientos.

Es prohibida la emision de notas al portador y á la vista.

Deberá publicar cada trimestre el estado de su jiro y operaciones.

El Gobierno tendrá el derecho de inspeccion, cuyos gastos serán retribuidos por el establecimiento; y podrá disponer su cesacion en caso de infraccion justificada de los estatutos ó de las condiciones del permiso, en cuyo caso podrá usar del recurso de apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia. El Directorio y los Gerentes serán responsables solidariamente de las infracciones que cometan, así como los inspectores en el caso de connivencia ó culpabilidad. Es prohibido establecer sucursales fuera de la jurisdiccion de la Provincia, como igualmente hacer empréstitos á Gobiernos estranjeros.

Esto se comunicará al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Noviembre 6 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2212 Permitiendo el establecimiento de crédito por una Sociedad anónima, denominada «Banco Hipotecario Nacional».

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion del 31 del pasado, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de decreto que á continuacion transcribo á V. E.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Concédese el permiso que se solicita para el establecimiento de Crédito por Sociedad anónima, denominada «Banco Hipotecario Nacional», debiendo sujetarse á las prescripciones de las Leyes generales existentes y á las que en adelante se dictaren sobre esta clase de establecimientos.

Es prohibida la emision de notas al portador y á la vista.

Deberá publicar cada trimestre el estado de su giro y operaciones.

El Gobierno tendrá el derecho de Inspeccion cuyos gastos serán retribuidos por el establecimiento, y podrá disponer su cesacion en caso de infraccion justificada de los estatutos ó de las condiciones del permiso, en cuyo caso podrá usar del recurso de apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia.

El Directorio y los Gerentes serán responsables solidariamente de las infracciones que cometan, así como los inspectores en el caso de connivencia ó culpabilidad. Es prohibido establecer sucursales fuera de la jurisdiccion de la Provincia, como igualmente hacer empréstitos á Gobiernos estrangeros.

Esto se comunicará al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Noviembre 6 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2213 **Acordando el establecimiento de crédito por una Sociedad Anónima, denominada « Banco Hipotecario de Buenos Aires. »**

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Camara que presido, en sesion de 31 del próximo pasado, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de decreto que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Concédese el permiso que se solicita para el establecimiento de Crédito por sociedad anónima, denominada « Banco Hipotecario de Buenos Aires, » debiendo sujetarse á las prescripciones de las Leyes generales existentes, y á las que en adelante se dictaren sobre esta clase de establecimientos.

Es prohibida la emision de notas al portador y á la vista.

Deberá publicar cada trimestre el estado de su giro y operaciones.

El Gobierno tendrá el derecho de inspeccion, cuyos gastos serán retribuidos por el establecimiento, y podrá disponer su cesacion en caso de infraccion justificada de los Estatutos ó de las condiciones del permiso, en cuyo caso podrá usar del recurso de apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia. El Directorio y los Gerentes serán responsables solidariamente de las infracciones que cometan, asi como los Inspectores, en el caso de connivencia ó culpabilidad. Es prohibido establecer sucursales fuera de la jurisdiccion de la Provincia como igualmente hacer empréstitos á Gobiernos estranjeros.

Esto se comunicará al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Noviembre 6 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

El Banco Hipotecario fué establecido por el número 2384.

N.º 2214 Permitiendo el Establecimiento de Crédito por Sociedad Anónima, denominada «Banco Argentino».

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Camara que presido, en sesion de 31 de Octubre ppdo. ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de decreto que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Concédese el permiso que se solicita para el establecimiento de crédito por sociedad anónima denominada « Banco Argentino », debiendo sujetarse á las prescripciones de las leyes generales existentes y á las que en adelante se dictáren sobre esta clase de establecimientos.

Es prohibida la emision de notas al portador y á la vista.

Deberá publicar cada trimestre el estado de su jiro y operaciones.

El Gobierno tendrá el derecho de inspeccion, cuyos gastos serán retribuidos por el establecimiento, y podrá disponer su cesacion en caso de infraccion justificada de los estatutos ó de las condiciones del permiso, en cuyo caso podrá usar del recurso de apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia. El Directorio y los Gerentes serán responsables solidariamente de las infracciones que cometan, así como los inspectores, en el caso de connivencia ó culpabilidad Es prohibido establecer sucursales fuera de la jurisdiccion de la Provincia, como igualmente hacer empréstitos á Gobiernos estrangeros.

Esto se comunicará al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Noviembre 6 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2215 Concediendo el establecimiento de crédito por una Sociedad Anónima denominada «Caja de Préstamos»

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion del 31 de Octubre pasado, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de decreto que á continuacion transcribo á V. E.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Concédese el permiso que se solicita para el establecimiento de Crédito por Sociedad Anónima, denominada «Caja de Préstamos», debiendo sujetarse á las prescripciones de las Leyes generales existentes y á las que en adelante se dictaren sobre esta clase de establecimientos.

Es prohibida la emision de notas al portador y á la vista.

Deberá publicar cada trimestre el estado de su giro y operaciones.

El Gobierno tendrá el derecho de inspeccion, cuyos gastos serán retribuidos por el establecimiento, y podrá disponer su cesacion en caso de infraccion justificada de sus estatutos ó de las condiciones del permiso, en cuyo caso podrá usar del recurso de apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia.

El Directorio y los Gerentes serán responsables solidariamente de las infracciones que cometan, así como los inspectores en el caso de connivencia ó culpabilidad. Es prohibido establecer sucursales fuera de la jurisdisccion de la Provincia, como igualmente hacer empréstitos á Gobiernos estrangeros.

Esto se comunicará al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde a V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Noviembre 6 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Nº 2216 Autorizando al Directorio del Banco para hacer anticipos mensuales en cuenta corriente al Gobierno Nacional, hasta la suma de cuatro millones de fuertes.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia, para hacer anticipos mensuales en cuenta corriente al Gobierno Nacional, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que este préstamo será cubierto con el producido del derecho adicional á la esportacion, y ademas con el derecho adicional á la importacion, tan luego como sea chancelado el empréstito autorizado por la Ley de 21 de Setiembre de 1867.

2.ª Que el Gobierno Nacional continuará remitiendo para ser descontadas en el Banco de la Provincia, las letras de Aduana, mientras duren las obligaciones contraidas con dicho Establecimiento.

Art 2.º El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del Establecimiento.

3.º El servicio de este empréstito será hecho con los billetes autorizados por las Leyes de 22 de Octubre de 1866 y 21 de Setiembre de 1867.

4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 13 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2155 y sus referencias.

N.° 2217 Señalando la hora de entrada y la de salida de las Oficinas, para todos los empleados de la Administracion.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1868.

Considerando: 1.° Que entre las causas principales que retardan el despacho de los asuntos que tramitan por las diversas Oficinas de la Aministracion, se hacen notables la asistencia irregular y el corto tiempo que permanecen en muchas de ellas los empleados que las sirven, con grave daño de los intereses públicos y privados: 2.° Que pugna con los preceptos de la equidad el que la remision en el cumplimiento de sus deberes por parte de algunos empleados, sirva para recargar de trabajo á los que son exactos en su asistencia y en el desempeño de sus funciones: 3.° Que debe evitarse el ejemplo desmoralizador que estimule su imitacion, no solo entre los empleados de una misma Oficina, sinó entre una y otra Reparticion, y 4.° Que una regla uniforme y general es imperiosamente reclamada por el buen servicio público, el Gobierno acuerda:

1.° Todos los empleados de la Administracion, deberán concurrir á sus respectivas Oficinas á las once de la mañana, y retirarse á las cuatro de la tarde, á no ser en los casos en que el servicio exija que permanezcan mas tiempo.

2.° Ningun empleado podrá faltar al desempeño diario de sus funciones, sin motivo justificado, que debera comunicar al Gefe de la Oficina a que pertenezca, debiendo este, en caso de infraccion, dar cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda.

3.° Los Gefes de las Oficinas quedan especialmente encargados de vijilar la exacta observancia de las disposiciones de este Acuerdo.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Véanse los números 1239, 1302, 1843, 1925, 2541 y 2602.

N.° 2218 Trasporte por el Ferro-Carril del Oeste, de las basuras de la Ciudad y las carnes de los corrales de abasto del Sud.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para agregar á las obras que deben cerrar el período de construccion del Ferro-Carril del Oeste, las que fueren necesarias para el transporte de las basuras de esta Ciudad, y de las carnes de los corrales de abasto del Sud.

2.° La suma que se invertirá en las obras á que se refiere el artículo anterior, no podrá exeder de dos millones de pesos moneda corriente.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 18 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO
Pedro Agote.

N.° 2219 Prolongacion del Ferro-Carril del Oeste en direccion al mismo rumbo, buscando el paso de la Cordillera para ligar los Océanos Atlántico y Pacífico.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir al Poder Ejecutivo la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de ancche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° El Ferro-Carril del Oeste, será prolongado en direccion al Oeste, buscando el paso de la Cordillera, para ligar los Océanos Atlántico y Pacífico.

2.° El Poder Ejecutivo mandará practicar inmediatamente un estudio de la vía en línea recta, hasta la Cordillera.

3.° El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno Nacional la cooperacion conveniente á la realizacion de este pensamiento.

4.° El Poder Ejecutivo dará cuenta en la próxima Legislatura, de los trabajos preparatorios que se encargan por los artículos anteriores, para que esta provea los medios de dar principio á la construccion, destinándose para este objeto, desde ahora, el producto de la venta de tierras fuera de fronteras, bajo las condiciones que se determinaran por una Ley especial.

5.° Mientras se dicte la Ley á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo proveerá á los gastos que demande el estudio de la vía, de las rentas generales de la Provincia.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde al P. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 18 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2229 y 2366.

N.° 2220 Construccion de un ramal del Ferro-Carril del Oeste hasta el Pueblo de Lobos.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia, el capital de treinta millones de pesos moneda corriente, quedando instituida la renta del 6 p.o/o correspondiente á dicho capital, y asegurada la suma de trescientos mil pesos anuales para su amortizacion, con arreglo á la Ley de 30 de Octubre de 1821.

2.° Destínase el producto de los fondos creados por el artículo anterior, á la constuccion de un ramal del Ferro-Carril del Oeste hasta el Pueblo de Lobos.

3.° El producto líquido de dicho ramal queda afecto al pago de la renta y amortizacion de los fondos públicos, abonándose de renta general el déficit que resultase.

4.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar en la forma y porciones que juzgue convenientes, los treinta millones de fondos mencionados, á un precio que no baje del *ochenta por ciento*.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 18 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Nº 2221 Regularizando las épocas en que deben rendir cuentas todas las autoridades que administran fondos públicos.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1863.

Siendo necesario regularizar las épocas en que deben rendir cuenta todas las autoridades que administran fondos públicos, y encontrándose en estos los impuestos de Patentes, Contribucion Directa, derecho de graserías y las ventas de los terrenos de

Ejido, el Gobierno resuelve se remita mensualmente á este Ministerio lo producido, con especificacion de su procedencia.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 1196, 1225, 1310, 1663, 1838 y en el índice general *Contaduría.*

N.° 2222 Sobre nuevas propuestas para la desinfeccion de las materias animales resultantes de las faenas de los Saladeros.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1868.

Para dar cumplimiento al artículo 2.° de la Ley fecha 2 del presente mes, por el que se autoriza al Gobierno para contratar bajo el sistema de los procedimientos químicos la desinfeccion de las materias animales de los Saladeros y—

Considerando:—1.° Que atentas, la gravedad y trascendencia de este asunto, no solo por el principal interés que en él tiene la salud de la poblacion, sino tambien por la fuerte renta que la nueva Ley deja afectada al pago del servicio de la desinfeccion, el Gobierno está en el deber de no omitir diligencia alguna que sea tendente á conseguir el mayor acierto en su resolucion, sin olvidar por eso la brevedad con que la opinion pública reclama la solucion de esta cuestion, que desde tanto tiempo la viene preocupando:—2.° Que siendo muy limitado el número de propuestas anteriormente presentadas, y habiendo, por esta parte, la Ley recientemente dictada establecido dos novedades capitales, invistiendo al Gobierno con el carácter de contratante directo y poniendo á su cargo el pago de la remuneracion del servicio, se hace necesario para considerarlas subsistentes que sean renovadas y ajustadas a las condiciones que se establecen por este acuerdo. El Gobierno ha acordado:

1.° Oir nuevas propuestas, basadas en los procedimientos químicos, para la desinfeccion de todas las materias animales, resultantes de las faenas de los Saladeros, debiendo ser presentadas dentro de los 40 dias siguientes á la fecha de este Acuerdo.

2.° Cada proponente deberá:—1.° Determinar el plazo que ne-

cesite para preparar y poner su establecimiento de elaboracion, en estado de realizar la desinfeccion mencionada en todos los saladeros que arrojan sus desperdicios al Riachuelo.—2.º Obligarse al pago de una multa de 300,000 pesos, aplicables á las Escuelas del Estado, para el caso de que espirando el plazo á que se refiere el inciso anterior, no pueda inmediatamente realizar la desinfeccion de los resíduos de todos los saladeros, cuya obligacion será garantida por un fiador abonado y á satisfaccion, que responderá solidariamente con el principal obligado.— 3.º Fijar la remuneracion ó precio que cobrará por la laboracion de las materias resultantes de cada animal beneficiado en los saladeros.—4.º Obligarse á practicar por vía de prueba, uno ó mas esperimentos, segun lo determine el Gobierno, del sistema propuesto, fijando tambien en la propuesta el término dentro del cual se compromete á verificar el primer esperimento.

3.º Examinadas las propuestas que se presentaren durante los 40 dias que quedan señalados, el Gobierno declara, para la conveniente inteligencia de los interesados, que se reserva la facultad de separarse de todas las propuestas, si ninguna de ellas se presenta en condiciones que á su juicio sean aceptables.

4.º Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Véase el número 2142 y sus referencias.

Nº 2223 Señalando un impuesto sobre la estraccion de arena de la ribera del rio, en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º La estraccion de la arena del rio en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad, queda gravada en dos pesos por carro de caballos, impuesto que recaudará la Municipalidad.

2.º Dicha estraccion no podrá verificarse en otros vehículos que los carros del tráfico, sin permiso de la Municipalidad, y bajo las condiciones que la misma determine.

3.º Queda la misma encargada de reglamentar, de acuerdo con el P. E., la ejecucion de la presente Ley, que no empezará á tener efecto hasta que aquella no practique en la ribera del rio, las entradas necesarias para el fácil acceso á éste de los carros.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 30 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2170, 2303 ter y 2584 ter.

N.º 2224 **Disponiendo el nombramiento de tres Ingenieros, á fin de que presenten al Gobierno los planos respectivos, para la construccion de los Puentes que sean necesarios en los principales caminos de la Campaña al interior de la frontera.**

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.

Considerando:—1.º Que la mejora de las vias públicas es uno de los medios mas eficaces para cambiar la situacion industrial y económica de los pueblos, puesto que la facilidad ó baratura del transporte, deciden del éxito de todo negocio, influyendo directamente en el desarrollo del comercio y de la industria.

2.º Que el obstáculo principal con que tropiezan estos dos ajentes poderosos de todo adelanto, son los rios, arroyos y cañadas que cortan los caminos públicos, demorando el transporte de los productos rurales y gravándolos con gastos exhorbitantes, lo que causa un inmenso perjuicio á la industria rural, que constituye el principal elemento de riqueza de esta Provincia.

3.° Que uno de los medios que el Gobierno puede emplear para remover en parte el obstáculo que ofrecen los rios y arroyos, ya que no es posible llevar los ferro-carriles á todos los ángulos de la Provincia, es la construccion de puentes en los puntos que las vias públicas los cruzan.

4.° Que el bien público exije estender cuanto antes este beneficio á toda la Provincia, sin que la distancia en que se hallan colocados algunos Departamentos, sea un motivo para que no participen de esta ventaja, tan urgentemente reclamada por los intereses rurales, tanto mas dignos de atencion por parte del Gobierno, cuanto mas distantes se encuentran de los centros comerciales de la Provincia, y—

5.° Que para llevar á cabo medida tan trascendental, se requiere el estudio prévio de rios y arroyos, para designar los puntos en que deben colocarse los puentes, su forma y materiales de que deben construirse y el presupuesto del costo total de ellos, para que el Gobierno pueda con perfecto conocimiento promover la realizacion de estas obras, que la Campaña tiene derecho á esperar en atencion á los impuestos que la gravan.

Por todas estas razones, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Se nombrarán tres Injenieros, para que cada uno en la Seccion que se le señala en el art. 2.° procedan en toda la Campaña y al interior de la línea de frontera:—1.° á formar una relacion de todos los rios, arroyos y cañadas que cruzen los caminos principales y cuyo pasaje no se halle facilitado por puentes:—2.° á determinar el sitio conveniente para construirlos:—3.° á levantar un plano y perfil del rio, arroyo ó cañada en una estension de ribera de ciento cincuenta métros á cada lado del punto elegido para la construccion, relacionando este punto con el camino existente y—4.° á presentar un plano y presupuesto de cada puente.

2.° La Seccion 1.ª tendrá por límites el ferro-carril del Oeste, hasta Chivilcoy;—la cañada de Chivilcoy, hasta el Salado, y siguiendo por él hasta el límite divisorio entre los Partidos de 25 de Mayo y Bragado—el mismo límite divisorio entre ambos Partidos—el divisorio entre el 9 de Julio y el 25 de Mayo—hasta la línea de frontera—la línea de frontera hasta el arroyo del medio y el arroyo del medio hasta el Paraná.

La Seccion segunda, tendrá por límites: el deslinde Sud-Es-

te de la Seccion primera, quedando á cargo de este Injeniero el determinar las obras necesarias en la parte de la cañada de Chivilcoy y del rio Salado, que señalan como límites—el Salado, comprendiéndola desde su embocadura, hasta el límite divisorio entre el Partido de las Flores y el de Pila—el Arroyo Azul, comprendiéndolo hasta la frontera—la línea de frontera hasta llegar al límite del Partido « 9 de Julio. »

La Seccion tercera, comprende la parte restante de la Campaña, hasta el mar y línea de frontera.

Art. 3 º Cada uno de los Ingenieros que se nombren gozará de una retribucion de ocho mil pesos mensuales, siendo de cuenta del Gobierno los gastos de viaje.

4 º Los materiales que hayan de emplearse en cada caso, y que servirán de base para los presupuestos, serán aquellos que ofrezcan la solidez conveniente, y la mayor economia con relacion á la situacion de los lugares.

5.º Los puentes que proyecten los Ingenieros, serán construidos por cuenta del Gobierno, quien solicitará en oportunidad de la Lejislatura la autorizacion competente para la inversion de los fondos necesarios.

6.º La autorizacion que el Gobierno solicitará de las Cámaras, no será un impedimento para que antes de obtenerla, algunos de los puentes puedan ser construidos por empresas particulares ó por las Municipalidades, en sus territorios respectivos, prévia la concesion del permiso por parte del Gobierno, y con arreglo á las bases y condiciones que dictáre en el caso.

7.º El Gobierno acompañará, á la autorizacion que solicite, los proyectos que sean conducentes á crear los fondos que deban invertirse en las obras proyectadas.

8.º Los gastos que demanden los estudios preparatorios que se mandan practicar por este Decreto, serán imputados á la partida presupuestada para vias públicas.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.
Juan S. Fernandez.

Véanse los números 2495, 2549 y 2655.

N.° 2225 Fijando el impuesto que debe pagarse por los animales que se beneficien en los Saladeros, Graserias y Vapores.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El ganado vacuno que se mate, y beneficie en los Saladeros, Graserias y Vapores, pagará un impuesto de cuatro pesos por cabeza, de dos pesos el caballar y de cuatro reales el lanar.

2.° El P. E. reglamentará la forma de recaudacion de este impuesto, destinado á las rentas generales de la Provincia.

3.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Diciembre 7 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase en el índice general: *Ganados.*

N.° 2226 Concesion de las Islas del Paraná, segun el Decreto de 18 de Febrero de 1867.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1868.

A los Jueces de Paz de Zárate, San Fernando, Baradero, San Pedro y San Nicolás.

El Gobierno á quien está confiada la Administracion de las tierras del dominio de la Provincia, y que en consecuencia tiene el deber de conocer en todos los momentos cual es el estado y el movimiento de las concesiones por cualquier título rea-

lizadas, no puede prescindir de obtener ese conocimiento, que reclaman imperiosamente el órden y el sistema que deben observarse en un ramo de tan vital interés para el pais. El Gobierno permaneciendo estraño é ignorante del uso que se haya hecho de autorizaciones por él conferidas para el repartimiento de la tierra pública, no haría mas que olvidar uno de los preceptos mas claros de buena Administracion.

Facultados varios Juzgados de Paz, entre los que se cuenta el que vd. desempeña, por Decreto de 18 de Febrero de 1857 para conceder en posesion las Islas del Paraná dependientes de sus respectivas jurisdicciones, el Gobierno necesita saber cuáles son los resultados producidos por la aplicacion de ese Decreto, la manera como se ha cumplido y la importancia de las concesiones hechas.

Para la consecucion de estos propósitos, tengo encargo del Sr. Gobernador de pedir á vd. una relacion de las concesiones detallando su fecha, estension y linderos, lo mismo que las condiciones impuestas y el nombre de los concesionarios.

Espero que se apresurará vd. à dar cumplimiento á este pedido, no solo por la urgencia con que es reclamado y que la fundan las consideraciones espuestas, sino tambien por que el dato solicitado es necesario para medidas ulteriores que el Gobierno proyecta actualmente sobre las Islas del Paraná, tendentes á hacer desaparecer las dificultades que han obstado hasta el presente para que su trasmision al dominio de los particulares, sea ya un hecho, como debiera serlo, atendiendo á consideraciones de alta conveniencia social.

Dios guarde á V.

Juan S. Fernandez.

Se refiere al número 1696.
Véanse los números 1680, 2238 y 2256.

Nº 2227 **Dando una nueva organizacion á las Reparticiones de la Contaduria General.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1868.

Habiendo cesado de hecho en Octubre de 1862, por haberse nacionalizado varios ramos de la Administracion, el Reglamento provisorio de la Contaduria General de 26 de Diciembre de 1857; y conviniendo organizar la de Rentas de la Provincia, de

modo que responda al mejor servicio público, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1869, la primera Reparticion de la Contaduria General, desempeñará las funciones de Administracion de Rentas de la Provincia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda, y sus atribuciones serán:

1.º Todas las que correspondian á la Colecturia General, y que por Decreto de 3 de Octubre de 1862, se agregaron á la Tesorería General.

2.º Reglamentar el órden de la contabilidad de las Oficinas de Hacienda, cuidando de uniformar el sistema, en cuanto le sea posible.

3.º Llevar las cuentas generales del Estado.

4.º Llevar una cuenta especial de la deuda que se fuere liquidando.

5.º Razon de los deudores al Tesoro y de las propiedades fiscales.

6.º Formar la estadística de las Rentas.

7.º Y finalmente, formar la cuenta general que el Gobierno debe presentar á la Asamblea el 1.º de Mayo de cada año, con arreglo al artículo 104 de la Constitucion.

Art. 2.º La segunda reparticion tendrá á su cargo:—1.º Todo lo relativo á la Contaduría General interventora, pasando diariamente á la primera reparticion la relacion de las entradas y pagos de la Tesoreria General, acompañada de los documentos comprobantes á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes en los libros de éstas.

2.º Formará los cargos.

3.º Revisará las cuentas de los que administran caudales públicos.

4.º Espedirá los informes, hará los ajustes mensuales y toda clase de liquidacion.

Art. 3.º Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 1749.

1869.

N.° 2228 **Tarifa para las Aguas Corrientes.**

Buenos Aires, Enero 28 de 1869.

Visto el informe precedente, apruébase la tarifa que se propone para la provision de agua; igualmente, el medio indicado para estender esa provision, á cuyo efecto se autoriza á la comision para que nombre comisiones auxiliares y tome las demás medidas que sean del caso como así mismo para reunir nuevos datos á fin de que el Gobierno pueda trasmitirlos á la Lejislatura al proponer el impuesto que se indica para la construccion de cloacas; hágase así saber á la comision, agradeciéndole á nombre del Gobierno el celo é inteligencia con que se ha desempeñado en el cargo conferido, y esperando que se digne aceptar la nueva autorizacion que se le hace; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

PROVISION DE AGUA FILTRADA Á LA CIUDAD.

Tarifa mensual.

Domicilios particulares 3 o/o sobre el alquiler.

Hoteles, 1.ª clase, pesos 30 por cuarto; 2.ª clase, 20 por id; 3.ª clase, 15 por id.

Restaurants y Cafés, 1.ª clase, 800; 2.ª clase, 500; 3.ª clase, 300.

Casas de baño, segun medidor, á pesos 2 por pipa de 100 galones.

Caballerizas, pesos 15 por pesebre.

Cocherias, pesos 20 por carruaje.

Panaderías, pesos 300.
Herrerias, 50 pesos por fragua.

Tiendas Mercerias Barberias Bazares Almacenes Confiterias Droguerias Boticas Zapaterias.	De toda clase, por mayor y menor.

Y demás industrias no especificadas pagarán:

Ps.	70,	siendo	el alquiler	de	ps.	4000	arriba.
«	55	id	id	id	id	2500	4000.
«	40	id	id	id	id	1000	2500.
«	30	id	id	id	id	1000	abajo.

Fábricas Bancos Bolsa de Comercio Estaciones del fèrro-carril Mercados Clubs Edificios especiales Institutos Imprentas Jardines Almacenes de aduana Máquinas á vapor.	Segun convenio.

Aguateros, pesos 300 por carro.

Véanse los números 2317 y 2367.

N.° 2229 **Disponiendo que por una Comision Especial, se hagan los estudios necesarios para la prolongacion del Ferro-Carril del Oeste.**

Buenos Aires, Febrero 1° de 1869.

Siendo necesario, para dar cumplimiento á la Ley de 18 de Noviembre del año ppdo., que prescribe al P. E. la obligacion

de mandar ejecutar el estudio científico de la línea que parte de Chivilcoy en direccion al Planchon, con el objeto de establecer la comunicacion interoceánica, nombrar la comision que ha de practicar aquel estudio en la estacion réquerida, para tener el conocimiento exacto de su costo, y de la direccion mas conveniente para realizar aquel designio, el Gobieno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Una Comision especial procederá inmediatamente á practicar los estudios necesarios para la prolongacion del Ferro-Carril del Oeste, en línea recta al Planchon, de acuerdo con las instrucciones que se darán por separado.

2.° La direccion señalada por el artículo anterior, no escluye el estudio de otro boquete de la Cordillera, que ofrezca pasaje mas cómodo que el del Planchon, ni tampoco el de otra direccion que pueda ser mas favorable que la recta, por consideraciones comerciales y económicas.

3.° La comision que se establece por el artículo 1°, se compondrá de un Ingeniero Gefe de la espedicion, un segundo, uno de minas, un Naturalista, un Médico, un Secretario, un Contador encargado de la provision, cinco ayundantes y veinte peones.

4.° La remuneracion que se ha de señalar á los miembros que componen la Comision, se determinará oportunamente.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2219 y 2366.

N.° 2230 **Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir ochenta millones de pesos moneda corriente, con destino á la prolongacion del Ferro-Carril del Oeste, pasando por el Bragado.**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer ha tenido á bien sancionar definitivamente el siguiente proyecto de ley:

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ochenta millones de pesos moneda corriente, en la compra de materiales y gastos de construccion para la prolongacion del Ferro-Carril del Oeste, pasando por el Bragado.

2.° Créase la suma de cien millones en fondos públicos del 6 p. o/o de renta y 1 p. o/o de amortizacion, con arreglo á la Ley de 1821, la que no podrá enajenarse à menos de 80 por ciento.

3.° El producto líquido de dicha prolongacion, queda afectado al pago de la renta y amortizacion de los fondos públicos, abonándose de renta general el déficit que resultare.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Febrero 19 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2607 y en el índice general *Ferro-Carril del Oeste*

N.° 2231 **Sobre donacion de solares en el Azul.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1869.

Estando pendiente de la sancion de la Legislatura un proyecto de Ley que autoriza la venta de los solares, contéstese á la Municipalidad del Azul, que puede proseguir en la donacion de los solares, procediendo de conformidad al Decreto de 5 de Enero de 1861, dictado para el Pueblo de Dolores, y que el Gobierno ha acordado hacerlo estensivo al del Azul, á cuyo efecto se le transcribirá.

Comuníquese al Departamento Topográfico, al Fiscal y al Asesor, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Se refiere al número 1868.

N.° 2232 Declarando válidos los certificados de estudios preparatorios espedidos por los Colegios Nacionales de la República.

Considerando: 1.°—Que por disposiciones vigentes los certificados de estudios preparatorios espedidos por los Colegios Nacionales del Uruguay y de Buenos Aires, son válidos para ingresar á las aulas de esta Universidad, y 2.°—Que hay una verdadera conveniencia, no solo para Buenos Aires, sino tambien para las demás Provincias hermanas, en hacerlas participar de esta misma ventaja, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los certificados, espedidos por los Colegios Nacionales existentes en la República, de estudios preparatorios, bien sean parciales ó de todas las asignaturas que en esta seccion se dictan en la Universidad de Buenos Aires, serán válidos para ingresar á ella.

2.° Los certificados á que se refiere el artículo anterior, serán autenticados por el Ministro de Gobierno de la respectiva Provincia.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

N.° 2233 Sustituyendo el uso de la estampilla al papel sellado.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1869.

Considerando que la esperiencia de otras Naciones ha demostrado ventajas positivas en sustituir el papel sellado por las estampillas, no solo con relacion á los contribuyentes, sino tambien con relación al fisco; puesto que el sistema de estampillas favorece á los primeros con la facilidad del uso y del transporte, y al segundo con la economía del personal en la Oficina del ramo, y del papel; y considerando tambien, que la adopcion del uso de estampillas requiere disposiciones indispensables para evitar el fraude y armonizar el nuevo sistema con las disposiciones legales acerca del uso del papel sellado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda sustituido en la Provincia el uso de estampilla al papel sellado.

2.° Habrá nueve clases de estampillas de los valores siguientes, tres, cinco, diez, veinte, cincuenta, ochenta, ciento cincuenta, doscientos cincuenta y quinientos, con las cuales se hará la sustitucion del papel sellado por ignal valor.

3.° Todos los documentos se escribirán en papel simple, y se les aplicará el valor en estampillas que la Ley de sellos designa para esa clase de documentos.

4.° Las estampillas se colocarán al fin de los documentos, y deberán inutilizarse escribiendo sobre ellas las firmas de los otorgantes.

5.° Los documentos que por la Ley tienen un plazo para ser sellados, deberán presentarse dentro de ese plazo al Administrador de sellos, el cual inutilizará la estampilla con un sello especial.

6.° Las estampillas que se colocaren en los testimonios que se dieren por los Escribanos ó cualquier otro funcionario público, deberán inutilizarse escribiéndose en ellas la palabra *corresponde* por el funcionario que otorgase el testimonio.

7.° Los que usaren de estampillas de menos valor que el sello designado por la Ley, ó se valieren de estampillas usadas, serán considerados infractores de la Ley de Sellos, é incurrirán en la multa que señala el artículo 19 de la citada Ley.

8.° Los sellos no usados podrán cambiarse por otros de mayor ó menor valor, que representen la misma cantidad.

9.° Se señala el plazo de dos meses para que los tenedores de papel sellado ocurran á la Oficina del ramo á cambiarlo por estampillas.

10. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Derogado por el número 2241.

N° 2234 **Fijando el número y área de los solares concedidos ó enajenados por las Municipalidades de Campaña.**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1869.

Considerando: 1.°—Que la estension máxima de treinta y dos cuadras cuadradas que por el decreto de 1° de Setiembre de

1862, se permite conceder en los terrenos de chacra á una persona ó sociedad, ha demostrado la esperiencia ser perjudicial á los intereses y adelanto de la Campaña, por cuanto solo dá lugar á un pequeño cultivo, cuyos escasos resultados mantienen al labrador, cuando no lo arruinan, en una condicion estacionaria, pues es sabido que de esa estension necesita reservar inculta una gran parte para la alimentacion de los animales de su servicio: 2.º—Que si bien es de una importancia reconocida, la division de la tierra para conseguir su mejor aprovechamiento y aumentar el número de pobladores, ese interés no debe ultrapasar el justo límite de una division bien calculada y capaz de producir, atentas nuestras necesidades y nuestros medios, resultados que alhaguen y prometan el bienestar al que lo esplota, ni hacerse prevalecer hasta el punto de sacrificar la ventaja igualmente importante de mejorar la condicion del labrador: 3.º—Que respecto del máximum de cuatro cuadras cuadradas determinado para las quintas, son aplicables las mismas razones que quedan enunciadas, y 4.º—Que respecto del que se determina para los solares, conviene aumentarlo, siempre que se exija el cumplimiento de las condiciones de poblacion para cada solar.

Y considerando por otra parte, que el señalamiento de manzanas de 150 varas por costado, para servir de medida al máximun para la distribucion de solares, quintas y chacras, es inconveniente, no solo porque ningun Pueblo de Campaña las tiene, sino tambien porque sus dimensiones son variables en cada uno.

Por estas razones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La mayor estension de un solar, será la cuarta parte de la superficie de una manzana de las del Pueblo en que esté situado.

2.º Las quintas no podrán pasar de una estension mayor que la de cuatro manzanas; y las chacras de treinta y dos unas y otras de las dimensiones de la traza adoptada en cada localidad, con mas la estension de las calles correspondientes á ese número de manzanas.

3.º Solo en los Pueblos que no tuviesen una traza adoptada, el máximun para las quintas será de cuatro cuadras cuadradas y para las chacras de treinta y dos, de 150 varas por costado.

4.º Una persona no podrá obtener, en caso alguno, mas de tres chacras, dos quintas y dos solares.

5.° El adquirente de dos solares deberá cumplir en cada uno de ellos las condiciones de poblacion impuestas; el que lo sea de dos quintas, no podrá reunirlas en un solo lote, cerrando la calle que las divida, cuya prescripcion es igualmente aplicable á las chacras.

6.° Las quintas y las chacras podrán dividirse, si asi lo aconsejan las conveniencias de la localidad, en medios y cuartos de lote.

7.° Todas las concesiones ó enajenaciones que hicieren las Municipalidades exediendo al máximun fijado en el artículo 4.°, serán de ningun valor.

8.° Todas las concesiones ó enajenaciones de solares, quintas y chacras llevarán la condicion implícita de ceder en cualquier tiempo sin compensacion alguna, el terreno que fuese necesario para la vía pública.

9.° Queda derogado el Decreto de 1.° de Setiembre de 1862.

10. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Se refiere al número 1907.
Véase en el índice general *Solares*.

N.° 2235 **Prescribiendo que el papel que se emplee en las actuaciones, sea de iguales dimensiones y calidad al papel sellado suprimido.**

Buenos Aires, Abril 2 de 1869.

En el deseo de evitar los inconvenientes que produciria el uso de toda clase de papel, y de conformidad con lo establecido por disposiciones anteriores, el Gobierno ha acordado que el papel que se emplee en las actuaciones, deberá ser necesariamente de iguales dimensiones y calidad al papel sellado suprimido.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2233, derogado por el número 2241.

N.° 2236 **Reformas introducidas en el Título 5.°, Capítulo 1.° y 4.° del Reglamento de la Facultad de Medicina.**

Buenos Aires, Marzo 29 de 1869.

A. S. S. el Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Juan S. Fernandez.

La Facultad de Medicina tomó oportunamente en consideracion la nota de ese Ministerio fecha 1.° de Octubre de 1866, en la cual, por órden del Sr. Gobernador de la Provincia, llamaba V. E. la atencion de aquella sobre la conveniencia y necesidad de formar el Reglamento que la rije, en lo concerniente á la provision de las Catedras de la Escuela, y especialmente sobre el Juri que entiende en los concursos, concluyendo por decir que el Gobierno veria con placer y se apresuraria á prestarle su aprobacion á toda reforma que salvase los inconvenientes señalados en la dicha nota.

Aun cuando la Facultad habria deseado espedirse sobre esto, antes de ahora, presentando á la Superior aprobacion de S. E. el resultado de sus estudios, no le ha sido empero, posible, ocupada como lo ha estado de otros asuntos de interés mas inmediato.

Ahora tengo la satisfaccion de dar cuenta á V. E. que en cumplimiento de las indicaciones contenidas en la nota á que me he referido, la Facultad se ha ocupado de reformar el Reglamento y que por unanimidad de votos, ha confeccionado las reformas que se incluyen á V. E. en los pliegos adjuntos.

El núm. 1 ° contiene las que se han introducido en el Título 5.°, Capítulo 1.° del Reglamento, de manera que, tal como se adjunta, cree la Facultad que debe ser sustituido al antiguo, pues que en él se hallan ya concordadas las reformas introducidas, con los artículos que no se han reformado.

En el pliego núm. 2.° hallará V. S. completamente reformado el capítulo 4.° del mismo título 5.° que trata del Juri y el que debe, como el anterior, sustituirse al antiguo.

La Facultad espera que S. E. el Sr. Gobernador, á quien se servirá V. S. dar conocimiento de esta nota, prestará su aprobacion á las reformas hechas. cuya conveniencia es indudable, para que con ella puedan incorporarse al Reglamento.

JUAN J. MONTES DE OCA.
José P. Lucena,
Secretario.

Abril 5 de 1869.

Aprobado; avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Véase el número 1601.

Número 1.

TITULO 5.º

CONCURSOS—CAPÍTULO 1.º

Concurso para las Cátedras de la Escuela.

Art. 1.º Las Cátedras de la Escuela de Medicina se obtienen por concurso ó por nombramiento, segun lo establecido en los artículos siguientes.

2.º Cuando vacáre alguna Cátedra, la facultad llamará à concurso por el término de un mes, y aquel tendrá lugar siempre que haya mas de un concurrente.

3.º Es condicion indispensable para optar á las Cátedras de la Escuela de Medicina, tener las calidades requeridas en el artículo 1.º, capítulo 4.º, título 2.º

4.º Los opositores están obligados á presentar sus díplomas, quince dias antes del fijado para abrír el concurso, al Secretario de la Facultad para ser inscriptos, y probar haber llenado lo que prescribe el artículo anterior.

5.º Todos los Doctores que se inscriban, se sujetarán á las pruebas siguientes:

1.º La primera prueba consistirá en una leccion oral sobre un punto de las materias pertenecientes á la Cátedra en concurso, sacado á la suerte con dos horas de anticipacion.

Esta leccion durará, cuando menos, tres cuartos de hora.

2.º La leccion oral empezará por aquel á quien tocare por suerte y asi sucesivamente, debiendo los otros concurrentes ocupar entre tanto la pieza que el Juri les designe.

3.º La segunda prueba consistirá en una tésis escrita é impresa sobre un asunto que será el mismo para todos los opositores y que se sacará á la suerte, de los elejidos por el Juri, para lo cual se concederán treinta dias de plazo.

Art. 6.º Las tésis de que habla el artículo anterior, serán sostenidas por sus autores, y replicadas por uno ó mas de los opositores á la eleccion del Juri, durando toda la réplica el espacio de 40 minutos á una hora.

7.º Los opositores presentarán al Secretario de la Facultad veinte ejemplares de la tésis, y además un ejemplar para cada uno de los opositores.

8.º La presentacion de la segunda prueba tendrá lugar á las 48 horas de la primera.

9.º Cuando la Cátedra puesta en concurso fuese la de Anatomia ó la de Clínica Quirúrgica, los opositores están obligados, en el primer caso, á presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que será sacada á la suerte de las que el Juri presente, y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora. En el segundo caso harán dos operaciones sobre el cadáver, sacadas tambien á la suerte, y sobre ellas harán una leccion oral que no baje de media hora.

10. Si alguna Cátedra vacare y alguno de los Catedráticos quisiera ocuparla en lugar de la asignatura que desempeña, la Facultad lo resolverá necesitándose dos tercios de votos afirmativos para la adjudicacion de la Cátedra al solicitante y la aprobacion correspondiente del Gobierno; mas si fuesen varios los que la solicitasen, la adjudicacion podrá hacerse al Catedrático que reuna mayoría absoluta de votos, y la Cátedra que este deje será la que se ponga á concurso; debiendo aquellos ser votados por órden de antigüedad.

11. Las pruebas prácticas de que habla al artículo 9.º, reemplazarán la leccion oral de que trata el primer inciso del artículo 5.º.

12. Cuando no se presentare mas que un candidato, se le dará á este provisoriamente la Cátedra por seis meses, al fin de los cuales, sino se presentase otro que el que provisoriamente la desempeña, se le adjudicará á este definitivamente la Cátedra, declarándolo Catedrático por concurso.

13. Es permitido entre los catedráticos de la Escuela la permuta de sus respectivas asignaturas, toda vez que ella fuere aprobada por la Facultad, por la mayoria absoluta de votos.

14. En el caso de que el concurso no tuviese lugar por no haberse presentado ningun candidato con las condiciones pres-

criptas por este Reglamento, la Facultad formará una terna por mayoria absoluta de votos, de entre los Doctores en Medicina que reunan las condiciones requeridas, y la someterá al Gobierno para que este elija el Catedratico efectivo. Esta terna irá inscripta en un papel circular, á fin de que no haya órden de prioridad.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
José P. Lucena,
Secretario.

Número 2.

CAPÍTULO 4.º

Del Juri.

Art. 1.º La Facultad constituida en Juri, juzgará en los concursos de que hablan los Capítulos 1.º, 2.º y 3.º.

2.º No es permitido á los Catedráticos de la Facultad escusarse de formar parte del Jurado, sino por causa justificada, y aún en este caso, el Gobierno será el que entienda en estas escusaciones.

3.º El Catedrático que sin escusacion, aceptado por el Gobierno, faltase á los actos del concurso desde la primera prueba, salvo impedimento justificado, sufrirá una multa de dos meses de sueldo á beneficio del tesoro de la Facultad.

4.º Ningun candidato tendrá derecho de pedir á los Catedráticos que se escusen de entender como Jueces, y una vez probado que esto haya tenido lugar, la Facultad declarará por este solo hecho inhábil para figurar como opositor al candidato que hubiere hecho indicacion semejante.

5.º Para constituirse en Jurado se requiere, cuando menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Facultad.

6.º En caso de inhabilidad ó escusacion aceptada, de alguno de los Catedráticos, la Facultad llamará al sustituto del Catedrático inhábil ó escusado, para que integre el Jurado, y el sustituto nombrado, tampoco podrá escusarse, quedando por el solo hecho de hacerlo separado de la Facultad.

7.º Si un Catedrático y su respectivo sustituto no pudiesen figurar como Jueces en un concurso, la Facultad nombrará por mayoria de votos su reemplazante de entre los demás sustitutos, y en caso de que estos no bastasen para llenar las vacantes, insaculará un Médico de una nómina de diez, votada préviamente por mayoria absoluta.

8.° Una vez así formado el Jurado, se publicará por Secretaria su organizacion, y en el término de cuarenta y ocho horas, cada candidato podrá recusar por escrito, en nota dirijida al Presidente, que se abrirá al terminar el plazo fijado, uno de sus miembros, sin dar las causales de la recusacion; entónces la Facultad designará, segun se ha espresado en los artículos anteriores, á los que deben reemplazar á los recusados y quedará el Jurado definitivamente constituido.

9.° El Presidente llamará al órden á los candidatos si faltasen á los respetos debidos al Juri.

10. La eleccion se hará por votacion nominal y el candidato electo deberá reunir una mayoria absoluta de votos.

11. La votacion será secreta y para hacerla, el Secretario entregará á cada uno de los Jueces un número de boletas igual al de los candidatos, llevando cada una inscripto el nombre de uno de los opositores.—Cada Juez colocará en una urna cerrada las boletas que tengan los nombres de los candidatos que no merezcan su aprobacion, depositando en la mesa delante del Presidente y en otra urna, la boleta que lleve inscripto el nombre del opositor, que á su juicio deba obtener la Cátedra.—Las boletas deberán ser de una dimension tal que puedan ser dobladas con facilidad, á fin de que no quede visible el nombre del candidato.

12. Una vez depositadas las boletas por todos los Jueces, el Presidente hará el escrutinio ante el Jurado, y el candidato electo deberá reunir mayoria absoluta de votos.

13. Si ninguno obtuviese mayoria absoluta, se hará recaer una nueva votacion sobre los dos mas votados, y si hubiera entónces mas de dos con igual número de votos, decidirá el Presidente cuáles deben ser los dos sobre los cuales ha de hacerse únicamente la votacion.

14. Esta votacion tendrá lugar inmediatamente despues de concluida la última prueba del concurso.

15. El resultado del concurso será elevado al Superior Gobierno para su aprobacion.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
José P. Lucena,
Secretario.

Nº 2237 Dejando sin efecto el artículo segundo del Decreto de 16 de Marzo, que reducia á nueve clases las estampillas.

Buenos Aires, Abril 12 de 1869.

Habiéndose encontrado al hacer la apertura de los cajones que contenian las estampillas, valores iguales á los que determina la Ley de Sellos, se declara, que dichos valores regirán para el corriente año, quedando sin efecto el artículo 2.º del Decreto de 16 de Marzo ppdo. que reducia á nueve clases las estampillas.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2233, derogado por el 2241.

N.º 2238 Acordando á los pobladores de las Islas del Paraná un plazo de tres meses, para que presenten sus títulos á ser rejistrados en el Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Abril 14 de 1869.

Considerando:—1.º Que por Decreto de 23 de Julio de 1856, fué autorizado el Juez de Paz de San Fernando para dar en posesion las Islas de la embocadura del Paraná.

2.º Que por Decreto de 18 de Febrero de 1857 se concedió igual autorizacion á los Jueces de Paz de Zárate, Baradero, San Pedro y San Nicolás, respecto de las Islas que se hallasen en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

3.º Que por los informes dados en contestacion á la circular que se les pasó con fecha 11 de Diciembre de 1868, resulta que en el Juzgado de Paz de San Fernando no se ha llevado el Registro de las concesiones, con las formalidades requeridas.

Y considerando, por otra parte, que la falta de órden y formalidad en la anotacion de las concesiones, no puede menos de dejar vacilantes los derechos de los concesionarios, haciendo difícil la solucion de las cuestiones que se presenten y dando lugar á que el fraude y la mala fé se ejerciten impunemente:

—Que es conveniente el exámen y revision de las concesiones hechas, sea que estén ó no registradas para saber si los Superiores Decretos mencionados han sido ó no fielmente observados: —Que la formacion de Registros llevados con el método y formalidades necesarias, de las concesiones tomados desde su origen, consignando en ellos los datos que sirvan á determinar con precision, no solo el terreno concedido, sino tambien á designar la persona del concesionario, y su reunion y conservacion en un Archivo comun, es una medida cuya importancia entre nosotros ha demostrado la esperiencia adquirida con motivo de las mercedes primitivas, pues evitará la dispersion ó pérdida de esas constancias fehacientes que con el trascurso de los años se hace al fin difícil ó imposible encontrar, cuando es necesario acudir á ella como medio de prueba para esclarecer derechos que aparecen dudosos ó para su defensa judicial cuando son contestados; y por último, que despues de llenadas las prescripciones del presente Decreto, el Gobierno se hallará en aptitud de presentar á la Legislatura el Proyecto de Ley correspondiente para la trasmision al dominio privado de las Islas, llenando de este modo un notable vacío en nuestra legislacion sobre tierras públicas y haciendo así llegar por los poseedores la ocasion de realizar la lejítima esperanza que los ha alentado al insumir en ellas su capital y su trabajo. Por estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Departamento Topográfico abrirá seis Registros separados, denominado cada uno de ellos con el nombre de uno de los Partidos de San Fernando, Las Conchas, Zárate, Baradero, San Pedro y San Nicolás, para anotar las concesiones de Islas hechas por las Autoridades competentes.

2.° En cada Registro se tomará razon del nombre y nacionalidad del concesionario, la fecha, la estension y los linderos de la concesion y cualquier otro dato importante en ella contenido.

3.° Se anotarán igualmente las trasmisiones por que haya pasado cada terreno, y el precio, en caso de ser á título oneroso.

4.° Para estas anotaciones, el Departamento Topográfico se servirá de las relaciones nominales de concesiones pasadas por los Jueces de Paz de Zárate, San Pedro y San Nicolás, y que pasarán los de las Conchas y San Fernando, quedando autorizado para requerir directamente de ellos los datos y antecedentes que considere necesario para completar las anotaciones.

5.° Los ocupantes de las Islas comprendidas en la jurisdiccion de San Fernando y las Conchas deberán presentarse á los respectivos Juzgados dentro de un plazo improrogable de tres meses, á rejistrar los títulos de sus concesiones, en los cuales se pondrá la constancia de haberse cumplido con esta formalidad.

6.° En los Rejistros que deben formar estos Juzgados, se copiará íntegramente cada concesion.

7.° El Departamento Topográfico, además del asiento en los Rejistros que determina el art. 1.° formará una relacion por separado de todas aquellas concesiones en las que no hayan sido observadas fielmente las prescripciones de los Decretos antes citados, elevándola al Gobierno para la resolucion que corresponda.

8.° Una vez terminadas por el Departamento Topográfico las anotaciones en los seis Rejistros y dado cuenta de las concesiones que merezcan observarse, el Gobierno nombrará una Comision de Agrimensores que verifique sobre el terreno: 1.° Si los inscriptos en los Registros han cumplido ó no con las condiciones de poblacion y plantio que les impone el Decreto de 23 de Julio de 1856: 2.° Que levante una relacion nominal de los ocupantes que carezcan de título de concesion, en cuya categoria se colocarán los concesionarios de San Fernando y las Conchas, que no hayan concurrido dentro del plazo fijado por el art. 5.°, á registrar sus concesiones: 3.° Que informe sobre las cuestiones de límites que se ajitan, consignando su opinion fundada en cada caso, prévia audiencia de las partes interesadas.

9.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Juan S. Fernandez.

Se refiere á los números 1680, 1696 y 2226.
Véase el número 2356.

N.° 2239 **Comprendiendo á los arrendatarios y sub-arrendatarios de tierras públicas del Bragado, en las disposiciones de la de 11 de Enero de 1867.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Los arrendatarios y sub-arrendatarios de tierras públicas del Partido del Bragado, quedan comprendidos en las disposiciones de la Ley de 11 de Enero de 1867.

2.º Asígnase el plazo perentorio é improrogable de noventa dias para que se presenten a la compra.

3.º El precio será á razon de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente legua cuadrada, con los mismos plazos y condiciones establecidas en la citada Ley de 11 de Enero.

4.º Los que no verificasen la compra, perderán el derecho, y las áreas seran divididas en suertes de chacra.

5.º Decláranse de « pan llevar » las áreas de que habla el artículo anterior.

6.º Para la venta de estas áreas, se observará lo dispuesto en la Ley de 14 de Octubre de 1857, que rije para el Partido de Chivilcoy, con escepcion del precio que será el establecido en el art. 3.º de la presente Ley.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde a V. E. muchos años.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Mayo 31 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2126.
Véase el número 2357.

Nº 2240 Exhonerando de pagar impuesto, por cinco años, á los Saladeros y Graserias que lleguen á situarse á treinta cuadras de cualquiera de los Pueblos de Campaña.

Buenos Aires, Junio 2 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Quedan exhonerados del impuesto de saladeros, por el término de cinco años, todos los establecimientos de este género, asi como tambien los de graseria, situados ó que se situaren desde la fecha de la presente Ley, á una distancia de treinta cuadras de cualquiera de los Pueblos de Campaña de la Provincia, y fuera de una línea que arrancará desde el límite Norte del Ejido del Pueblo de la Ensenada y continuará por el término Oeste del Pueblo de Merlo, hasta encontrar el Rio de las Conchas, siguiendo desde allí todo el curso de él hasta su desembocadura en el Lujan.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 7 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2241 **Dejando sin efecto las disposiciones que prescribieron la sustitucion de la estampilla al papel Sellado, y poniendo en vijencia nuevamente las relativas al uso de este.**

Buenos Aires, Junio 16 de 1869.

Habiéndose dirijido al Gobierno el Superior Tribunal de Justicia, haciendo presente los inconvenientes que se han observado en el uso de la estampilla, y considerando, además, que la calidad de esta, es de una clase inferior, que pone en peligro los derechos fiscales y los intereses particulares; por estos fundamentos el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio próximo, en la Ciudad, y desde el 1.° de Agosto, en la Campaña, se dejan sin efecto por ahora las resoluciones dictadas, sustituyendo la estampilla al papel sellado.

2.° Quedan en vijencia las disposiciones relativas al papel sellado, que rejian en la época en que fué suprimido.

3.° Los tenedores de estampillas no usadas, tendrán el plazo de treinta dias en la Ciudad, y de dos meses en la Campaña, para cambiarlas por el papel sellado correspondiente.

4.° El Administrador del ramo procederá á la inutilizacion de las estampillas que no hubiesen sido usadas, en presencia del Ministro de Hacienda, los Contadores Generales, y el Escribano Mayor de Gobierno, que levantará una acta de esta operacion, la que será depositada en la Contaduria General.

5.° Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2233.

N.° 2242 **Sobre esportacion de caballos.**

Buenos Aires, Julio 17 de 1869.

Visto lo espuesto por la Sociedad Rural Argentina, en su nota de 2 del corriente mes; y resultando igualmente de otros informes que el Gobierno tiene, que son multiplicados y de consideracion los robos de caballos que se ejecutan en la Campaña, agravando la penosa situacion por que pasa nuestra industria rural, de tal suerte que, puede decirse, la propiedad de esos animales no está garantida á sus dueños, por la traslacion que de aquellos se hace fuera de la Provincia, sin que sea bastante á impedir tal abuso, la presentacion de guias, ó de boletos para acreditar la enagenacion de los mismos, cuya exactitud es muy difícil, sino imposible verificar.

Considerando que es deber del Gobierno procurar, por los medios á su alcance, que la propiedad particular quede asegurada en cuanto es posible, y sin estorbar, de modo alguno, su legítima trasmision: que esta no se perjudica, ni dificulta exigiéndose que los que venden caballos de su propiedad con destino á sacarlos fuera de la Provincia, los contramarquen con su propia marca, con la que deben estar señalados los caballos que les pertenecen: que dicha contra-marca es el medio mas legítimo y seguro de trasmision de la propiedad de tales caballos

por lo que deben imponérsela como un deber, vendedores y compradores, para mayor seguridad de su contrato; por todo ello, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 20 de Julio próximo venidero, no será permitido estraer caballos de esta Provincia por el Litoral, costa del Arroyo del Medio, ni otro punto cualquiera, á menos que dichos caballos vayan contramarcados del modo determinado en el artículo 22 del Código Rural.

2.º Para poder verificar la estraccion de caballos fuera del territorio de la Provincia, no valdrán como título que acrediten su propiedad, ni las guias, ni los boletos de enagenacion.

3.º Encárgase muy especialmente á los Jueces de Paz de los Partidos por donde pueda hacerse la estraccion de caballos, el cumplimiento del presente Decreto.

4.º Dése cuenta de esta disposicion á la Honorable Asamblea Legislativa, para su aprobacion, por la modificacion que se introduce á lo dispuesto en el artículo 92 del Código Rural; encareciéndole la urgencia con que es reclamada esta medida.

5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2257.

N.º 2243 **La Municipalidad de Lujan pidiendo autorizacion para disponer del producto de las chacras vendidas, con el objeto de cubrir deudas y llevar á efecto algunas obras; vista fiscal y Decreto que ha recaido.**

Villa de Lujan, 4 de Febrero de 1869.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Juan S. Fernandez.

Hallàndose esta Municipalidad rodeada de deudas, careciendo de fondos para cubrirlas, haber mi antecesor dispuesto de la cantidad de *veinte mil setecientos dos pesos m/c.* del producto de chacras vendidas, debido á causas imprevistas, y con el fin de que los empleados de la misma, no careciesen de sus sueldos, y con el propósito de ajustar en lo futuro los gastos con las entradas con que cuenta esta Municipalidad: por las razones aducidas y las que mas adelante se esponen, el infrascripto, á nom-

bre de la Corporacion que preside, se dirije á V. S. y se permite rogarle que, á la vez de ponerlo en conocimiento del Superior Gobierno, coopere, á fin de que sea autorizada esta Municipalidad, para disponer del producido de chacras, de los *trescientos mil pesos m/c.*, que con fecha 21 de Octubre de 1867, se solicitaron para la construccion de un tramway, y á cuyo pedido el Superior Gobierno accedió para aquel propósito, segun nota de fecha 27 de Noviembre del citado año.

La instalacion de aquella obra, que ni aun iniciada está, habiéndose reflexionado maduramente á su respecto y hallándose que ninguna ventaja ni menos utilidad reportaria este Pueblo con aquella obra, y si gastos onerosos é infructuosos, es por ello que esta Municipalidad solicita nuevamente disponer de los trescientos mil pesos, no para la construccion del tramway, sinó para cubrir deudas y llevar á cima obras urgentemente reclamadas, como son las siguientes:

La compostura de las calles en general, que no solamente terraplenarlas se requiere, sino construir en alguna de ellas alcantarillas á fin de que en tiempo de lluvias sean transitables.

La prolongacion del Cementerio, que fuera de él, y en terreno sin bendecir aun, yacen cientos de cadáveres sepultados del tiempo del cólera, que en aquel reducido recinto no cupieron y que no solamente seria conveniente á la salubridad pública su ensanche, sino moral y humanitario.

El que firma, á fin de no malestar la atencion de V. S., silencia otras obras de utilidad que reclaman las vias de Campaña de este Partido, esperando confiadamente en una resolucion favorable á la presente solicitud.

Saluda al Sr. Ministro con distincion y aprecio.

ANDRES LEZCANO.
José Riera,
Secretario.

Febrero 19 de 1869.

Al fiscal.

Fernandez.

Exmo. Sr.

El Fiscal no puede adoptar una opinion decisiva sobre la mayor ó menor conveniencia en la aplicacion de fondos destinados

al adelanto y progreso del Pueblo; pero debe prevenir á V. E. que una parte de las deudas contraidas por esa Municipalidad proviene de haberse escedido en mucho al presupuesto de las obras de refaccion del cabildo, y en otros gastos que no eran de carácter urgente.

Toda buena administracion consiste en armonizar los recursos con los gastos;—y cuando sin criterio se compromete el crédito, porque no alcanzan los recursos de que se dispone para satisfacer las deudas, puede afirmarse que no se consultan bien los intereses públicos, ni se administran bien intereses, que no son propios, sinó comunes.

En opinion del Fiscal, V. E. no deberia autorizar el empleo de una suma destinada de antemano al adelanto general de la localidad, en la satisfaccion de deudas contraidas, sin criterio, desde que no se contaba con recursos suficientes para cubrirlas; y que, sufriendo todas las consecuencias de una situacion embarazosa, redujera sus gastos la Municipalidad, para atender á los créditos que se le reclaman, entrando en el sensato camino de la economia doméstica, para contar con el aplauso y la confianza del Pueblo, cuyos intereses locales administra. Lo contrario, autorizaria la impunidad en administraciones que cuentan de antemano con la benevolencia é indulgencia del Gobierno, para lanzarse sin reflexion en el sendero de lo arbitrario.

Y aprovechando esta nueva oportunidad, reitero a V. E. mi indicacion tantas veces formulada en incidentes análogos, cual es la obligacion en que se halla V. E., de acuerdo con la Ley orgánica de Municipalidades, de exijir á estas su presupuesto y su cálculo de recursos para ser ambos sometidos al Poder Legislativo. La resolucion de la Legislatura seria una regla invariable para V. E. y para la administracion local, y una norma de deberes á que sujetar cada uno su conducta.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1869.

Moreno.

Junio 18 de 1869.

De acuerdo el Gobierno con las ideas emitidas por el Fiscal en el dictámen que precede, dispone se transcriba como contestacion al pedido que la Municipalidad de Lujan hizo en su

nota de 4 de Febrero último; y siendo conveniente llegue á conocimiento de todas las Municipalidades, el contenido de dicha vista Fiscal, para que ajusten su procedimiento á los buenos principios que sienta, publíquese con la nota mencionada é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2244 **Se niega la estradicion por delitos políticos.**

El Gobierno de la Provincia de—

San Juan, Mayo 24 de 1869.

A S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de incluir un exhorto de la H. C. Legislativa de esta Provincia, requiriendo la persona del Gobernador D. Manuel J. Zavalla, en caso de hallarse en la Provincia de su mando.

Dios guarde á V. E.

RUPERTO GODOY.
Estanislao L. Tello.

Junio 10 de 1869.

Al Asesor con recomendacion de pronto despacho.

Malaver.

Exmo. Señor:

La extradicion de los CRIMINALES, es de obligacion recíproca entre todas las Provincias, artículo 8.° de la Constitucion Nacional.

Requerido V. E. por la L. de San Juan, por medio del Gobierno de la misma Provincia, para remitir al Sr. D. Manuel Zavalla, que era allí gobernador; á virtud de resolucion de la misma Cámara de Representantes, constituida en Córte de Justicia, para conocer en la causa que se sigue contra el mismo Sr. Zavalla y sus Ministros, por acusacion entablada contra los mismos por D. Ramon Gonzalez en 29 de Mayo último, ampliada por una comision acusadora en la misma fecha, es mi opinion no debe V. E. acceder á la estradicion solicitada.

La obligacion muy natural, impuesta por la Constitucion, no puede tener otro alcance, que el que sus mismas palabras le dan, no dejar impunes los criminales.

Pero no puede ser reputado tal, el funcionario acusado de crímenes políticos, y en un pais como el nuestro, en que las luchas permanentes han casi desviado el rumbo del juicio exacto sobre la justicia de los actos ejercidos por los poderes. ¡ Cuán doloroso no seria el alcance que se quiere dar á la estradicion, si todos los mandatarios, fuera del poder, se vieran obligados á someterse al juicio del vencedor, las mas veces no en virtud del derecho ni de la razon.

Todos los cargos formulados en la acusacion, como en el informe ó acta de la Comision, son de naturaleza políticos—y político es, y se llama por la misma Cámara, el juicio contra el señor Zavalla y sus Ministros.

En ninguna de las piezas, informales algunas de ellas, remitidas á V. E, acompañando el exhorto para la extradicion, no es él denominado de otra manera: homenaje á la verdad; pues no de otra suerte puede ser considerado, aun que cualquier otro nombre se le diera.

La estradicion para hacerse efectiva, debe ser precedida de los actos preparatorios del juicio que establecen la criminalidad, y ellos ejecutados por autoridad prescripta por la Ley con anterioridad, y en delito que por las mismas deba sufrir irremisiblemente pena *corporis aflictiva*.

Nada de esto precede en el caso actual y no hay avance al creer que cualquiera pena corporal, por los cargos políticos imputados, seria en mengua de la justicia y de la equidad.

Los acusados políticos puramente, y en casos en que ninguno de los hechos imputados pueda ser penado corporalmente, no son los criminales á que la Constitucion se refiere al prescribir la estradicion como un deber á todas las Provincias.

Y es por ello mi juicio, que V. E. no debe hacer lugar á lo pedido por intermedio del Gobierno de San Juan, contestándolo así, como por otras muchas consideraciones que podria aducir, y que V. E. bien alcanza.

Junio 12 de 1869.

C. Beccar.

Junio 12 de 1869.

Contéstese en los términos acordados, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Junio 18 de 1869.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 24 del ppdo. mes de Mayo, en la que se sirvió incluirme un exhorto de la Honorable Cámara Legislativa de esa Provincia, requiriendo las personas del Gobernador D. Manuel J. Zavalla, y de sus Ministros D. Isidoro Albarracin y D. José Eugenio Doncel, contra quienes se sigue juicio político ante la misma Cámara, por los hechos enunciados en el acta de acusacion que figura entre los documentos acompañados.

El Gobierno que presido se ha impuesto con toda detencion de la referida nota de V. E. y demás piezas adjuntas á ella; y dando al asunto sobre que versan toda la importancia que en sí tiene, ha resuelto contestar á V. E. en los términos en que paso á verificarlo.

El artículo 8º de la Constitucion Nacional, invocado por la Honorable Legislatura de San Juan, como fundamento de la estradicion que solicita, establece que—« la estradicion *de los cri* « *minales* es de obligacion recíproca entre todas las Provincias. »

Para el Gobierno de Buenos Aires, el cumplimiento de la Constitucion es su primer deber; pues reconoce que, fuera de ella, no hay ni puede haber libertad ni órden posible en el sistema que la Nacion ha adoptado. Asi, si en el artículo citado se encontrase comprendido espresamente, entre los casos de estradicion, el juicio político, este Gobierno, cualquiera que fuese su opinion en otro sentido, habria hallado justificada la demanda que V. E. le dirije, y solo habria tenido que observar si se hallaba ó no suficientemente instruida con todas las piezas necesarias para fundarlas debidamente.

Pero, el juicio político no puede ser, en concepto del Gobierno, por su misma esencia, y por todos los antecedentes que respecto de él conocemos, comprendido en la letra ni en el espíritu del art. 8.º de la Constitucion.

Es principio de derecho público, universalmente reconocido, que, entre las naciones, jamás se acuerda la estradicion por delitos políticos.—« Otro principio admitido en esta materia, es que la estradicion no tiene lugar sino en perjuicio de individuos inculpados de *crímenes ó delitos comunes*—es decir, de infracciones que las Leyes de todos los paises miran como punibles; y se rehusa regularmente la estradicion de individuos acusados solamente de *crímenes políticos.* »—(FOELIX, *Droit Intern privé, 1856,* tomo 2, páj. 325.)

Lo mismo sientan sin escepcion todos los tratadistas; agregando Wheaton, que: « Aún bajo los sistemas de Estados Confederados, tales como la Confederacion Germánica y la Union de la América del Norte, esta obligacion (la de la estradicion) se limita á las condiciones estipuladas en los pactos federales. (ELEM. DU DROIT INTER. *edit.* 1858, tom. 1, páj. 140.)

Si tal es la regla general de las Naciones,—para que se entendiera derogada ó modificada en las relaciones interprovinciales por el artículo antes citado de la Constitucion, era menester, á mi juicio, que él lo hubiera consignado espresamente porque ni los actos que, de ordinario, dan lugar al juicio político, pueden ser equiparados ni confundidos con los *crímenes,* ni hay tampoco la menor semejanza entre el alcance del juicio político y del criminal ordinario, para que la estradicion se encontrase justificada en el primero. Por consiguiente, debemos comprender naturalmente que la Constitucion, al hablar de *criminales*, no quizo referirse á otros que á los autores de aquellas infracciones que, como dice Fœlix—las leyes de todos los paises miran como punibles.

Si todavia pudiese quedar alguna duda de la Constitucion no ha acordado la estradicion en el *juicio político,* bastarian algunas otras observaciones que me permitiré hacer á V. E., y que espero no la dejarán subsistir en su ánimo.

La Constitucion de los Estados Unidos del Norte, el modelo que sirvió á los que dictaron la nuestra, consigna el mismo deber de la estradicion en los siguientes términos:— « Cualquier persona acusada en un Estado, de traicion, felonía *ú otro crímen* que huyere de la justicia, y fuese hallada en otro Estado, será á peticion de la autoridad ejecutiva del Estado, de donde se escapó, entregada para ser conducida al Estado á cuya jurisdiccion estuviese sujeto el crímen. » (Art. IV, Seccion II; 2.)

Story comentando la transcripcion hecha, y despues de tratar el asunto bajo el punto de vista internacional, agrega:

« Sin embargo, de cualquier manera que se considere la cuestion con relacion á las Naciones estrangeras, es fuera de duda que importaba mucho, á la buena administracion de la *justicia criminal*, y á la tranquilidad recíproca de los Estados de la Union, que las personas acusadas de un *crímen* en uno de ellos, no pudiesen encontrar asilo en los otros, sin que fuesen entregadas á la justicia. Este derecho obra de una manera saludable, desalentando el crímen y quitándole todo medio de escapar al castigo: mantendrá la armonía y las buenas relaciones entre los Estados y hará comprender mas aun las ventajas de un Gobierno Nacional. (*Trad. de P. Odent,* 1843, tom. 2, pág. 443.)

Como se vé, el comentador habla solo de delitos *comunes*, y no menciona para nada el *juicio político*.

Asi pues, declarándose en el exhorto librado por la Honorable Cámara Legislativa de esa Provincia, y en los demás documentos que V. E. se ha servido acompañarme, que se sigue contra el Gobernador Zavalla y sus Ministros *juicio político*, ante la misma Honorable Cámara, por los hechos contenidos en el acta de acusacion, creo que la estradicion de dichos señores no procede en tal caso de derecho, con arreglo á la misma prescripcion constitucional invocada en dichos documentos.

Es doctrina, señor Gobernador, consagrada espresamente por la misma Constitucion Nacional que el fallo ó sentencia que debe pronunciarse en el *juicio político*, no tendrá mas efecto que *destituir* al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Nacion: quedando sujeta la parte condenada á acusacion, juicio y castigo conforme á las Leyes, ante los Tribunales ordinarios, art. 52. Tal es tambien, por otra parte, la esencia misma del *juicio político*.

Además, no tengo conocimiento de que la Constitucion que esa Provincia sancionó en 7 de Abril de 1856, y que fué aprobada por Ley del Congreso de la Confederacion, de 13 de Setiembre del mismo año,—haya sido reformada despues que lo fué la de la Nacion—La Constitucion de esa Provincia (art. 21,) en consonancia con la Nacional que rejia entónces, atribuia el juicio del Gobernador al Congreso, y disponia que la responsabi-

lidad de los Ministros seria reglamentada por una Ley comprensiva de todos los empleados de la Administracion (art. 29.)

En cuanto al juicio de los Gobernadores de Provincia, separado hoy de las atribuciones del Congreso de la Nacion, ha debido ser objeto de reforma en las Constituciones Provinciales que no lo tuvieran previsto; y esa reforma no podria jamás desnaturalizar el juicio político, desde que la Constitucion Nacional (art. 5 º) requiere indispensablemente que las Constituciones Provinciales se encuentren de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias que ella misma consagra.

Por lo que hace al juicio de los Ministros Secretarios, V. E. no me ha adjuntado la Ley que, con arreglo á la Constitucion de esa Provincia, debe reglamentar su responsabilidad. Dicha Ley, que debe ser anterior al hecho del proceso, para conformarse con la prescripcion del artículo 18 de la Constitucion Nacional, seria indispensable para poder juzgar si compete á la Honorable Cámara Legislativa de esa Provincia, el conocimiento de tal causa; pero siendo, segun los documentos acompañados por V. E., el mismo juicio político el que contra ellos se sigue, creo le son aplicables las observaciones que dejo hechas respecto del promovido contra el Gobernador Zavalla.

No podria pues, segun lo espuesto, en mi concepto, ni la Constitucion ni otra Ley cualquiera de esa Provincia, desnaturalizar el juicio político, dándole un alcance en completa contradiccion con la Constitucion Nacional. Sin duda de acuerdo con estos principios el edicto de la Cámara de Representantes de San Juan, de fecha 4 de Mayo último, emplaza á los acusados Sres. Zavalla, Doncel y Albarracin, á comparecer por sí *ó por medio de sus defensores* á contestar los cargos contenidos en el acta de acusacion, y los conmina para el caso de que no comparezcan con nombrarles defensores de oficio, y con que se sustanciará y fallará su causa en rebeldia. Si por razon de juicio político, dichos acusados pudieran ser pasibles de pena corporal, único caso que justificaria la estradicion, á juicio de este Gobierno, la Honorable Cámara de esa Provincia, no habria prevenido en el mencionado edicto que podrian los acusados concurrir al emplazamiento por medio de sus defensores.

Las consideraciones espuestas servirán, lo espero, para que tanto V. E. como la Honorable Cámara Legislativa de esa Pro-

vincia, se persuadan de que el Gobierno de Buenos Aires, no puede dar cumplimiento, al exhorto que se ha servido librarle.

Pero si ellas no bastasen, todavia, existe otra razon que induciria á este Gobierno á no tomar participacion alguna en los hechos que desgraciadamente, han acaecido en esa Provincia y que han motivado el exhorto de que me ocupo.

Actualmente el Honorable Senado de la Nacion se ocupa de tomar conocimiento de los mismos hechos; y, en tal situacion, cumple al deber del Gobierno de esta Provincia esperar la resolucion que los altos poderes de la Nacion den á una cuestion en que se versan puntos rejidos por la Constitucion Nacional.

El Gobierno de Buenos Aires no podria justificar jamás su intromision en tales asuntos, en los que ninguna participacion debe ni puede tener, con arreglo á las Leyes que nos rijen; y es por ello que juzgo que la regla de su conducta debe ser la mas completa abstencion de todo acto que pueda complicar ó embarazar la lejítima solucion que, por quien corresponda, deba darse á esa cuestion.

Dejando contestada la nota que V. E. se ha servido dirijirme, tengo la satisfaccion de saludarlo con mi mas distinguida consideracion.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2245

Creando en San Nicolás una Comisaria de Policía y de Tablada.

Buenos Aires, Junio 21 de 1869.

Habiéndose hecho presente por el Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, en nota 3 de Mayo último, la necesidad de crear una Comisaria dotada de fuerza suficiente, como la medida mas acertada, y que garantirá mejor la propiedad y vida de los habitantes de esa parte de la Provincia, evitando los robos de hacienda que se cometen por famosos cuatreros; y estando autorizado el Gobierno por el artículo 131 del Código Rural, para establecer y reglamentar una Tablada especial en algun punto con la línea divisoria con la Provincia de Santa Fé, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Establécese en la Ciudad de San Nicolás de los Ar-

royos una Comisaria de Policia y de Tablada, cuyas atribuciones serán las que le designa el Código Rural y las que le señalen los reglamentos especiales que se dicten.

2.° El Comisario de San Nicolás tendrá para el servicio á su cargo seis vigilantes, que él mismo nombrará, con intervencion y acuerdo del Juez de Paz.

El Comisario gozará del sueldo mensual de dos mil pesos y los vigilantes de trescientos, los que serán pagados de eventuales hasta la sancion del Presupuesto General.

3.° La Comisaria de San Nicolás quedará bajo la direccion y vijilancia del Juzgado de Paz, debiendo la Municipalidad, proponer al Gobierno, á la mayor brevedad posible, los reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el mejor servicio de dicha Comisaria; en lo que se sujetará á lo que dispone al respecto el Código Rural.

4.° El nombramiento del Comisario de San Nicolás deberá ser hecho siempre por el Gobierno, á propuesta del Juez de Paz del Partido, quien podrá solicitar su remocion toda vez que no llenare cumplidamente los deberes de su oficio.

5.° Nómbrase Comisario de Policia y de Tablada de la Ciudad de San Nicolás á D. Pablo Cepeda, quien ha sido propuesto por el Juez de Paz en su referida nota de 3 de Mayo último.

6.° Dése cuenta inmediatamente de este Decreto, para su aprobacion, á la Honorable Asamblea Legislativa.

7.° Hágase saber á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2246 **Autorizando al Ejecutivo para la construccion de dos Ramales del Ferro-Carril del Oeste: uno hasta el Puerto de las Catalinas y otro hasta el «Mercado Constitucion» para unirse con el del Ferro-Carril del Sud á Barracas.**

Buenos Aires, Junio 21 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion del 19 del presente.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de once millones de pesos moneda corriente, en la construccion de un ramal del Ferro-Carril del Oeste, que arranque del « 11 de Setiembre, » y llegue hasta el puerto de las Catalinas, y en la de muelles de carga y descarga de este punto.

2.º Se autoriza al P. E. para invertir hasta la suma de un millon de pesos moneda corriente, en la union del ramal del Ferro-Carril del Oeste á Barracas, con el Ferro-Carril del Sud en el « Mercado Constitucion. »

3.º Queda igualmente autorizado para invertir hasta la suma de nueve millones de pesos moneda corriente, en las obras y objetos necesarios etc, para cerrar el período de construccion del referido Ferro-Carril.

4.º Las sumas votadas por los artículos anteriores, serán tomadas del producto de las tierras públicas, destinado á capital del Banco por la Ley de 3 de Noviembre de 1864; debiendo ese Establecimiento anticipar al Poder Ejecutivo, á medida que se vaya requiriendo, el valor de los pagarés de tierras que tenga en su cartera, hasta completar las sumas votadas por los artículos anteriores.

5.º El Banco abrirá una cuenta especial al Ferro-Carril del Oeste, que comprenda:

1.º Las cantidades que le adeude en virtud de la Ley de 25 de Octubre de 1862 y 28 de Noviembre de 1864.

2.º Los intereses devengados por esas cantidades hasta la promulgacion de esta ley.

3.º Las sumas votadas por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la misma.

Art. 6.º Sobre el importe de las cantidades que el Ferro-Carril adeude, el Poder Ejecutivo abonará el interés anual de seis por ciento, y uno por ciento de amortizacion acumulativa.

7.º Para atender al servicio ordinario de esta deuda, se destina el producto líquido del Ferro-Carril, debiendo cubrirse de las rentas generales, el déficit que pudiera resultar.

8.º Se destina para la amortizacion estraordinaria de la deuda del Ferro-Carril del Oeste:

1.º Los escedentes del producto del camino, una vez cubierto el servicio ordinario de la deuda.

2.º El producto de venta de tierras de Chivilcoy, como lo dispone la Ley de 28 de Noviembre de 1864.

3.° Los productos de la esplotacion de los muelles de carga y descarga.

4.° El importe de los terrenos sobre la ribera al Norte del (Paseo de Julio), cuya venta se dispone por una Ley especial.

Art. 9.° Queda autorizado el Directorio del Banco, para emitir, si lo considerare oportuno, obligaciones del Ferro-Carril del Oeste hasta el monto total de la deuda que este tenga con el Establecimiento, las que gozarán de la renta y amortizacion señalada en el artículo 6.°

10. Estas obligaciones podrán ser enagenadas á la par por el Banco de la Provincia.

11. Las calles que ocupe el camino desde el «11 de Setiembre», hasta el bajo de la Recoleta, tendrán una anchura de veinte y cinco metros.

12. En caso de venta del Ferro-Carril del Oeste, se incluirán por su justo precio, las obras de que trata la presente Ley.

13. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

DANIEL M. CAZON.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 21 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase en el índice general: *Ferro-Carril del Oeste.*

N.° 2247 **Aprobando el proyecto de Decreto, de Octubre 7 de 1868, subdividiendo nuevamente el Municipio de la Ciudad en Juzgados y Parroquias.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º Apruébase el Proyecto de Decreto subdividiendo el Municipio de la Ciudad en Juzgados de Paz y Parroquias, que de acuerdo con S. S. Illma. y Reverendísima, ha formulado el Poder Ejecutivo, y sometídolo á la aprobacion de la Asamblea.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las elecciones tendrán lugar con arreglo á la antigua division, hasta tanto que la Legislatura provea lo conveniente.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 28 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2248 y 2296.

N.º 2248

Buenos Aires, Octubre 7 de 1868.

Considerando:

Que la division actual del Municipio de esta Ciudad en Juzgados de Paz y Parroquias, es defectuosa, ya porque no hay en ella la conformidad de límites que es necesaria para el mejor conocimiento de la estension de ambas jurisdicciones, por lo tocante al territorio en que se ejercen, ya tambien porque la estension y configuracion actual de las diversas subdivisiones no consultan debidamente la facilidad del servicio público, ni en lo concerniente á la administracion de la justicia, ni en la de los Sacramentos que suministra á los fieles la Iglesia Católica.

Que con motivo de la Ley de 2 de Noviembre del año próximo pasado de 1867, que ensanchó los límites del Municipio de esta Ciudad, sin determinar á que Juzgado de Paz debia considerarse agregada la parte del territorio que se desmembraba del de San José de Flores, se hizo necesaria la resolucion que el Gobierno adoptó con el carácter de provisorio en 7 de Julio

del corriente año, agregándola á los de Balvanera y Monserrat.

Que la resolucion dictada, si bien era necesaria por el momento, hacia mas urgente aún la necesidad de adoptar una nueva y completa division del Municipio en Juzgados y Parroquias, que tuviesen unos mismos límites, clara y precisamente designados, para que pudiesen ser conocidos con facilidad por los Jueces y Párrocos y por los mismos vecinos que tienen frecuentemente que ocurrir á una ú otra jurisdiccion.

Que la realizacion de esta última y necesaria innovacion, era practicable fácilmente, despues de la publicacion que acababa de hacer el Departamento Topográfico, de un nuevo y completo plano de esta Ciudad y de todo su Municipio.

Que habiéndose hecho presente al Illmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo de esta Arquidiócesis todo lo espuesto, S. S. Illma. y Reverendísima se ha prestado acordar con el Gobierno una nueva y completa subdivision del Municipio de esta Ciudad en Juzgados de Paz y Parroquias con unos mismos límites, establecidos en vista del aumento de poblacion siempre creciente de aquella; acordándose igualmente la ereccion de dos Juzgados de Paz y Parroquias mas, que á causa del mismo incremento de poblacion, se han hecho indispensables para el mejor servicio del Culto, como para el de la Administracion de Justicia.

Por tanto: el Gobierno resuelve aprobar por su parte el acuerdo celebrado con el Illmo. y Reverendísimo Sr. Arzobispo, estableciendo una nueva subdivision del territorio del Municipio de esta Ciudad en Juzgados de Paz y Parroquias, y en consecuencia decreta:

Art. 1.° El territorio del Municipio de esta Ciudad, queda dividido en trece Juzgados de Paz y Parroquias.

2.° Los nombres de los dos nuevos Juzgados y Parroquias, serán los siguientes:

Juzgado de Paz y Parroquia de Santa Lucia, el que comprenderá esta poblacion y la de la Boca; y *Juzgado de Paz y Parroquia de San Cristóbal,* el que se establecerá al Sud Oeste, y quedará comprendido entre los Juzgados y Parroquias de Balvanera, Monserrat, Concepcion, Barracas al Norte y Partido de San José de Flores.

3.° Los límites de los Juzgados y Parroquias serán los siguientes:

I.

Juzgado y Parroquia de la Catedral al Norte, sus límites serán:

Al Este, el Rio de la Plata.

Al Norte, el costado Sud de la calle del Paraguay, desde el rio hasta la calle de la Esmeralda.

Al Oeste, el costado Este de la calle de Esmeralda, desde la del Paraguay hasta la de Piedad.

Al Sur, el costado Norte de la calle Piedad, desde la de Esmeralda hasta el rio.

Linda este Juzgado y Parroquia, por el Norte, con el Juzgado y Parroquia del Socorro, por el Oeste, con los de San Nicolás y San Miguel, por el Sud, con el de la Catedral al Sud, y por el Este con el Rio de la Plata.

II.

El Juzgado y Parroquia de la Catedral al Sud tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud, de la calle Piedad, desde el Rio de la Plata hasta la de Esmeralda.

Al Oeste—El costado Este de las calles Esmeralda y Piedras desde la de Piedad hasta la de Méjico.

Al Sud—El costado Norte de la calle de Méjico, desde la de Piedras hasta el rio.

Al Este—El Rio de la Plata.

Linda este Juzgado y Parroquia—Por el Norte, con el Juzgado y Parroquia de la Catedral al Norte; por el Oeste, con los de San Miguel y Monserrat; por el Sud, con los de la Concepcion y San Telmo; y por el Este con el Rio de la Plata.

III.

El Juzgado y Parroquia de San Telmo, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle de Méjico, desde el rio hasta la de Chacabuco.

Al Oeste—El costado Este de la de Chacabuco, desde la de Méjico hasta la de Caseros, siguiendo por el costado Norte de esta hácia el Este hasta la de Bolivar, cuyo costado Este se seguirá hácia el Sud hasta la calle del General Brown.

Al Sud Este y Sud—El costado Norte de dicha calle General Brown; el principio del camino de la Boca y el costado Norte de los terrenos de Brittain, segun se halla demarcado en el Plano de la Ciudad, hasta el rio.

Linda este Juzgado y Parroquia—Por el Norte, con el Juzgado y Parroquia de la Catedral al Sud; y por el Oeste y Sud con los de la Concepcion y Santa Lucia.

IV.

El Juzgado y Parroquia de Santa Lucia, tendrá por límites:

Al Norte y Nor-Oeste—El costado Norte de los terrenos de Brittain, desde el rio hasta cruzar el camino de la Boca; el costado Sud de la calle del General Brown, hasta su intercesion con la de Bolivar, siguiéndose por el costado Oeste de ésta, en direccion al Norte hasta la de Caseros, cuyo costado Sud se seguirá hasta el camino que conduce al Puente Alsina; y siguiendo por el costado Sud de éste, hasta llegar al Puente mencionado.

Al Sud y al Este—El Riachuelo de Barracas desde el Puente Alsina hasta su desagüe en el Rio de la Plata; y desde allí por la costa de este, hasta tocar en el estremo de la línea Norte de los terrenos de Brittain.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Norte y Nor-Oeste, con los Juzgados y Parròquias de San Telmo, Concepcion y San Cristóbal.

V.

El Juzgado y Parroquia de San Cristóbal, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle Méjico, desde la de Solis hasta el límite del Municipio.

Al Este—El costado Oeste de la calle de Solis, desde la de Méjico hasta la de Caseros, desde la que se seguirá por su costado Sud en direccion al Este, hasta el camino que va al Puente Alsina.

Al Sud—El costado Norte del camino dicho, desde la calle de Caseros hasta el Puente mencionado.

Al Oeste—El costado Este de la calle que debe trazarse en el límite del Municipio, entre el Puente Alsina y la calle de la Arena, hasta la de Méjico.

Linda este Juzgado y Parroquia—por el Norte, con los Juzgados y Parroquias de Monserrat y Balvanera; por el Este, con el de la Concepcion; por el Sud, con el de Santa Lucia; y por el Oeste con el Partido de San José de Flores.

VI.

El Juzgado de Paz y Parroquia de la Concepcion, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle de Méjico, desde la de Chacabuco hasta la de Solis.

Al Oeste—El costado Este de la calle de Solis, desde la de Méjico hasta la de Caseros.

Al Sud—El costado Norte de la calle de Caseros, desde la de Solis hasta la de Chacabuco.

Al Este—El costado Oeste de dicha calle de Chacabuco, desde la de Caseros hasta la de Méjico.

Linda este Juzgado y Parroquia—por el Norte con los Juzgados y Parroquias de Monserrat y Catedral al Sud; por el Este con el de San Telmo; por el Sud, con el de Santa Lucia y parte de *San Cristóbal*, y al Oeste con este mismo.

VII.

El Juzgado y Parroquia de Monserrat, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle de Potosí, desde la de Piedras hasta la de Sarandí.

Al Oeste—El costado Este de la calle de Sarandí, desde la de Potosí hasta la de Méjico.

Al Sud—El costado Norte de dicha calle de Méjico, desde la de Sarandí hasta la de las Piedras.

Al Este—El costado Oeste de la calle de las Piedras, desde la de Méjico hasta la de Potosí.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Norte, con los Juzgados y Parroquias de San Miguel y Piedad; por el Oeste, con el de Balvanera; por el Sud con el de San Cristobal y Concepcion, y por el Este con el de la Catedral al Sud.

VIII.

El Juzgado y Parroquia de San Miguel, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle de Cuyo, desde la de Esmeralda hasta la del Uruguay.

Al Oeste—El costado de las calles del Uruguay y San José, desde la de Cuyo hasta la de Potosí.

Al Sud—El costado Norte de la calle de Potosí, desde la de San José hasta la de las Piedras.

Al Este—El costado Oeste de las calles Piedras y Esmeralda, desde la de Potosí hasta la de Cuyo.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Norte, con el Juzgado y Parroquia de San Nicolás, por el Oeste con el de la Piedad, por el Sud, con el de Monserrat, por el Este, con los de la Catedral al Sud y al Norte.

IX.

El Juzgado de Paz y Parroquia de San Nicolás, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle de Paraguay, desde la de Esmeralda hasta la de Uruguay.

Al Oeste—El costado Este de la calle Uruguay, desde la del Paraguay hasta la de Cuyo.

Al Sud—El costado Norte de la calle de Cuyo, desde la del Uruguay hasta la de Esmeralda.

Al Este—El costado Oeste de la calle de la Esmeralda, desde la de Cuyo hasta la del Paraguay.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Norte, con el Juzgado y Parroquia del Socorro; por el Oeste, el de la Piedad; por el Sud, el de San Miguel; y por el Este con el de la Catedral al Norte.

X.

El Juzgado y Parroquia del Socorro, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Rio de la Plata, desde la calle del Paraguay, hasta enfrentar con el Lavadero del *Pobre Diablo*.

Al Nord-Oeste y Oeste:—El costado Sud-Este de la calle que pasa por entre las propiedades de Winfield y Cazon, desde el Rio de la Plata hasta la que pasa por enfrente de la casa de Goraya; siguiendo al Sud-Este, por el costado Norte de la calle que, desde el edificio de Goraya, llega hasta el mercado « 6 de Junio » ó « Hueco de Cabecitas; » desde donde por el costado Norte de la calle de Juncal, se seguirá al Este hasta la del

Uruguay; siguiendo el costado Este de esta última hasta la del Paraguay.

Al Sud—El costado Norte de la calle del Paraguay, desde la del Uruguay hasta el Rio de la Plata.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Nord-Este con el Rio de la Plata; por el Nord-Oeste y Oeste, con el Juzgado y Parroquia del Pilar; y por el Sud con los de San Nicolás y Catedral al Norte.

XI.

El Juzgado de Paz y Parroquia del Pilar, tendrá por límites:

Al Nordeste—Desde el Rio de la Plata, desde frente al mencionado lavadero hasta la Boca del Arroyo de Maldonado.

Al Noroeste—El límite entre el Municipio de la Ciudad y el Partido de Belgrano.

Al Sud-Oeste—La continuacion del límite del Municipio con el Partido de Belgrano y con el de San José de Flores.

Al Sud—El costado Norte de la calle que pasa por el frente de las propiedades de Bejarano, Leblanc, Bernet, Dr. Fernandez, Baigorria y fondos de Correa Morales; desde el límite del Municipio con San José de Flores, hasta la propiedad mencionada de Correa Morales; desde la que, y por cuyo costado Este, seguirá hasta enfrentar á la prolongacion de la calle del Paraguay, cuyo costado Norte se seguirá despues hasta la de Uruguay.

Al Este—El costado Oeste de la calle del Uruguay, desde la del Paraguay hasta la del Juncal: desde donde se seguirá al Oeste, hasta el Hueco de Cabecitas; siguiendo por el costado Sud-Oeste de la calle que, desde el Hueco dicho, va hasta el edificio de Goraya; y desde éste, hácia el Nord-Este, el costado Sudeste de la calle que pasa por entre las propiedades de Wittfield y Cazon, hasta el Rio de la Plata.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Nordeste, con el Rio de la Plata; por el Noroeste, con el Partido de Belgrano; por el Sud-Oeste, con el mismo Belgrano, y con el de San José de Flores; por el Sud con los Juzgados y Parroquias de Balvanera y San Nicolás; y por el Este con el del Socorro.

XII.

El Juzgado y Parroquia de la Piedad, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle del Paraguay, desde la del Uruguay hasta la de Ayacucho.

Al Oeste—El costado Este de dicha calle de Ayacucho y de la de Sarandí, desde la de Paraguay hasta la de Potosí.

Al Sud—El costado Norte de la calle de Potosí, desde la de Sarandí hasta la del Uruguay.

Al Este—El costado Oeste de las calles San José y Uruguay, desde la de Potosí hasta la de Paraguay.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Norte, con el Juzgado y Parroquia del Pilar; por el Oeste, con el de Balvanera; por el Sud, con el de Monserrat, y por el Este, con los de San Miguel y San Nicolás.

XIII.

El Juzgado de Paz y Parroquia de Balvanera, tendrá por límites:

Al Norte—El costado Sud de la calle del Paraguay y su prolongacion, desde la de Ayacucho hasta la que pasa por el costado Este de la propiedad de Correa Morales; siguiendo el costado Este de esta calle hasta la que, pasando entre los terrenos Romero y Baigorria, se dirije al Oeste; la cual se seguirá por su costado Sud, hasta tocar el límite del Municipio de esta Ciudad.

Al Oeste—El límite del Municipio, desde la calle que pasa por enfrente de la propiedad de Bejarano, hasta la de Méjico, divisorio en esta parte con el Partido de San José de Flores.

Al Sud—El costado Norte de la calle de Méjico, desde el límite del Municipio de esta Ciudad hasta la calle de Sarandí.

Al Este—El costado Oeste de las calles de Sarandí y Ayacucho, desde la de Méjico hasta la del Paraguay.

Linda este Juzgado de Paz y Parroquia—por el Norte, con el Juzgado y Parroquia del Pilar; por el Oeste, con el Partido de San José de Flores; por el Sud, con el Juzgado y Parroquia de *San Cristóbal*; y por el Este, con los de Monserrat y la Piedad.

Art. 4.º Las Parroquias de *Santa Lucia* y *San Cristóbal* no se considerarán erijidas, mientras no estén construidos los Templos necesarios en ellas; continuando el territorio que se les asigna por el artículo 2.º citado, en lo Eclesiástico, bajo la dependencia de los Curas en que se halla actualmente, hasta la oportunidad indicada.

5.° De acuerdo con lo prescripto en el artículo 59 de la Constitucion de la Provincia, sométase el presente Decreto á la aprobacion de la Legislatura.

6.° Remítase igualmente en copia autorizada, con la nota correspondiente, al Ilmo. y Rmo. Señor Arzobispo, para que por su parte, si lo tiene á bien, le preste su aprobacion.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en oportunidad, y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Miguel Nuñez.

Véase el número anterior y su referencia.

N.° 2249 Reorganizando el Consejo de Instruccion Pública, y designando sus atribuciones.

Buenos Aires, Julio 10 de 1869.

Siendo necesario proceder á la reorganizacion del Consejo de Instruccion Pública, y considerando que su forma y atribuciones definitivas dependerian de la Ley general de educacion, cuyo proyecto ha sido encargado al Departamento respectivo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Hasta que la mencionada Ley de Educacion sea sancionada, las atribuciones del Consejo de Instruccion Pública, serán las siguientes:

1.ª Juzgar de la competencia de los candidatos al preceptorado, prévio exámen ante una comision de su seno compuesta de su Presidente y del número de vocales que designe.

2.ª Juzgar igualmente en caso de remocion de los maestros.

3.ª Entender en toda reforma que se inicie respecto de planes de estudios, organizacion administrativa de las Escuelas y adopcion de testos para la enseñanza.

Art. 2.° El Consejo de Instruccion Pública será presidido por el Gefe del Departamento General de Escuelas.

3.° Su Secretario lo será tambien del Presidente del Consejo, en su carácter de Gefe del Departamento, y estará sujeto al reglamento interior de la Oficina.

4.° El Consejo se reunirá en los dias que él acuerde, y estraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque.

5.° Nómbrase vocales del Consejo, á los Sres.

Dr. D. Luis José de la Peña.
Sra. D.ª Juana Manso.
Dr. D. José Roque Perez.
" Luis L. Dominguez.
" " Eduardo O'Gorman.
" " Miguel Esteves Saguí.
Profesor " Pedro F. Goyena.
Dr. " Eduardo Costa.
Profesor " José M. Torres.
Dr. " Juan Segundo Fernandez.
" Bernardo Weiss.
" " Manuel Porcel de Peralta.
Profesor " David Lewis.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2688, [artículos 16 y siguientes.]

N.° 2249 bis. **Construccion de un Edificio para la Cárcel en la Capital.**

Buenos Aires, Julio 10 de 1869.

Intimamente convencido el Gobierno de la urgencia con que es reclamado el cumplimiento de la prescripcion Constitucional que establece que « las Cárceles son hechas para seguridad, y no para mortificacion de los presos, » por cuanto es notorio que los edificios que sirven y han servido hasta hoy para ese destino, están muy lejos, por su mal estado y distribucion, de responder al mandato de la Constitucion; y deseoso el Gobierno de preparar, por los medios á su alcance, la realizacion de una mejora tan indispensable, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Abrese un concurso para la presentacion de planos y presupuestos de un edificio de Cárcel, por el término de sesenta dias, contados desde la fecha del presente Decreto:

2.° Los Ingenieros concurrentes presentarán sus planos y presupuestos al Ministerio de Gobierno, cerrados, sellados y firma-

dos por sus autores, para abrirse en su presencia por el Juri á que se refiere el artículo 6.º que deberá fallar sobre su mérito, declarando el que deba ser preferido.

3.º Las bases é indicaciones generales á que deberán sujetarse los planos, son las siguientes:

1.ª Separacion de sexos.

2.ª Separacion de los condenados á prision, de los presuntos reos ó encausados por delitos comunes, y de estos mismos, segun su índole ó categoria.

3.ª Separacion de los mayores y menores de 18 años los hombres y de 15 las mugeres.

4.ª El edificio será proyectado bajo el sistema celular calculado para seiscientos (600) hombres y cien (100) mugeres, y con concepto á aumentarse en lo sucesivo, sin dañar á su solidez, en la suposicion de que convenga elevarlo un piso mas, ó convertirlo alguna vez en Cárcel Penitenciaria.

5.ª El terreno de la Cárcel deberá quedar separado de las calles que lo circundan por un muro de altura y espesor convenientes, y el edificio todo aislado de dicho muro por una calle interior de algunos metros de ancho lo bastante para impedir las escalaciones y facilitar la vijilancia.

6.ª Deberán proyectarse *salas* para los Juzgados del Crímen y Correccional, para la recepcion de declaraciones, confesiones, careos, etc., *locutorios* para los visitantes; *alojamientos* para la gente de servicio ó guardianes en los departamentos de hombres y mujeres, *y Cuerpo de Guardia;* debiendo quedar esta en completa incomunicacion con el interior de la prision, pues su objeto deberá ser únicamente el de prestar auxilio, en caso necesario, á los guardianes propios que tendrá la Cárcel.

7.ª Los Ingenieros deberán abstenerse de proyectar todo lo que sea de puro adorno arquitectónico, considerando que no se trata de construir un edificio de lujo.

8.ª Finalmente el edificio deberá satisfacer á la separacion individual de los presos, de dia y de noche, sin perjuicio de que contenga salas y patios comunes; al servicio religioso y de instruccion primaria, y a la seguridad, la salubridad y la vigilancia, debiendo los Ingenieros tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Cárceles, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia en 22 de Febrero del corriente año.

9.ª El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno suministrará desde la fecha á los Ingenieros concurrentes, planos de terrenos en que deberá construirse la Cárcel, en el que se hallarán sus dimensiones, su configuracion y detalles, que aquellos podrán verificar para mayor seguridad de sus proyectos. El mismo Oficial Mayor les proporcionará, ademas, un ejemplar del Reglamento para las Cárceles.

10. Manifestados en lo que parece los puntos principales que deben tener en vista los Ingenieros concurrentes, queda á la pericia de éstos, proyectar la obra de la manera mas completa y arreglada á los adelantos que la ciencia y la esperiencia tienen acreditados en otra partes.

Art. 4.º Los presupuestos que acompañen los planos, deberán ser detallados, á fin de que pueda formarse juicio exacto y completo acerca del costo de la obra, conociendo bien todas sus partes.

5.º Cada Ingeniero deberá presentar, conjuntamente con los planos y presupuestos mencionados una *memoria* escrita en que esplique su proyecto y las razones que lo fundan.

6.º Vencido el término para la presentacion de los planos, presupuestos y memorias, el Gobierno nombrará un Juri, al que se pasarán para su estudio todos los antecedentes y trabajos presentados por los Ingenieros concurrentes, á fin de que, prévio el estudio necesario, falle sobre el mérito respectivo de dichos trabajos, y declare cual plano deba ser preferido.

Ninguno de los miembros del Juri, podrá ser recusado por los Ingenieros concurrentes.

7.º El concurrente, cuyo plano y presupuesto haya merecido la preferencia del Juri, obtendrá la direccion de la obra con la remuneracion *única*, por todo, de un cinco por ciento sobre el valor presupuestado, bajo el supuesto de que el Gobierno sea autorizado por la Legislatura de la Provincia para la ejecucion de la obra. Si no lo fuese, á nada quedará obligado respecto de los mismos concurrentes.

8.º Es entendido que el Juri no está obligado á optar por alguno de los planos presentados, en el caso de no encontrar aceptable—por cualquiera causa que sea—ninguno de ellos; y que en tal caso, el Gobierno á nada queda obligado con los Ingenieros concurrentes.

9.° Debiendo el Gobierno nombrar el Juri referido y no debiendo formar parte de él ninguno de los Ingenieros concurrentes, estos deberán firmar tambien en el sobre de los pliegos y planos que deben presentar, segun lo dispuesto en el art. 2.°, á fin de que pueda hacerse sin dificultad el nombramiento de los miembros que han de componer el espresado Juri.

10. Vencido el término fijado en el art. 1.° para la duracion de este concurso, no se admitirá en Secretaria la presentacion de nuevos planos, ni de solicitudes para prorogarlo.

11. En el caso de ser aceptado uno de los planos y presupuesto, el Gobierno lo elevará á las Honorables Cámaras Legislativas, solicitando la autorizacion competente y los fondos que se requieran para la realizacion de la obra.

12. Dése cuenta del presente Decreto á la Honorable Asamblea Legislativa, para su conocimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2312 y 2433.

Nº 2250 Disponiendo que los derechos de los Procuradores Judiciales, sean estimados por un Abogado, cuando las partes no estuvieren conformes con las cuentas que les pase.

Buenos Aires, Julio 16 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Interin se dicta la Ley sobre Enjuiciamiento Civil, los derechos de los Procuradores Judiciales, serán estimados en cada caso, por el Abogado que nombre el Juez de la causa cuando las partes no estuviesen conforme con las cuentas que les pasaron; siendo el honorario de aquel aplicable por mitad al Colegio de Abogados.

2 ° Las regulaciones practicadas podrán ser reclamadas para ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, quien decidirá sin forma alguna de juiçio y sin otro recurso.

3.° Quedan derogadas las Leyes que se opusieren á la presente.
4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 20 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2319.

N.° 2251 **Creando el Partido «General Alvear».**

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Sobre la base del Fortin Esperanza, situado entre los límites de los Partidos del «Saladillo y Tapalqué», se crea un nuevo Partido denominado «General Alvear», que tendrá por límites:

Al Nord-Este: los terrenos de D. José Diaz de Bedoya, de D. José Portuguez, el arroyo de las Flores, los terrenos de D. Luis Albert y de D. Emilio Carranza.—Lindará por este costado con D. Ventura Robledo en el Partido de las Flores, y con Galindez, Toledo y Atucha, Dionisio Pereira, Guillermo Estanel, Federico Leinan y Roque Carranza, en el Partido del *Saladillo.*

Al Nord-Oeste: Emilio Carranza, Rosario Acosta, Mariano Unzué, el Arroyo Vallimanca, Agustin Pavia, Cárlos Lurbin, Isidoro Oviedo, Marcelino Davel, José Gandarias, Ambrosio Fernandez y Santiago Roleri.

Lindará por este costado con Adolfo Blayer, Saturnino Unzué é hijos, Cándido Plaza Montero, Basilio Salas, Saturnino Unzué é hijos, Cipriano Villanueva y Teodoro Atucha, en el *Partido del 25 de Mayo*, y con Patricio Linch y terrenos que siguen hácia el Sud-Oeste, en el Partido del *9 de Julio.*

Al Sud-Oeste: Santiago Rolerí, Luis Devicenci y Clemente Gomez, el arroyo Vallimanca, Juan Connor, el Estado y Agustin Ricabarra.

Lindará por este costado con terrenos del Estado que aun no han sido medidos en el Partido de *Tapalqué.*

Al Sud-Este: Agustin Ricabarra, Roque Ricabarra, Serapio Rosas, José Maria Jurado, Meliton Ruiz, Pedro Sheridan, José Portuguez y José Diaz de Bedoya.

Lindará por este costado con Catalina Barrionuevo, José Balcarce, Vicente Casares, Domingo Belgrano, Juan B. Peña, Isidro Jurado y Luis Goya en el Partido *Tapalqué.*

El Partido de *Tapalqué*, tendrá por límites:

Al Nord-Este: José Ramon Posse y Luis Goya.

Lindará por este costado con D. Laureano Ramirez, en el Partido de *Las Flores.*

Al Nor-Oeste: Luis Goya, Isidro Jurado, Juan Bautista Peña, Domingo Belgrano, Vicente Casares, José Balcarce, Catalina Barrionuevo y demás terrenos del Estado, sin haberse medido aun, que siguen hacia el Nord-Oeste, hasta tocar el límite del Partido *9 de Julio.*

Lindará este costado con José Diaz de Bedoya, José Portugues, Pedro Sheridam, Meliton Ruiz, José M. Jurado, Serapio Rosas, Roque Ricabarra y Agustin Ricabarra, en el Partido "General Alvear" y con terrenos del Estado, no medidos aun, en el Partido *9 de Julio.*

Al Sud Oeste: el Estado, conocido por de Loreto Saenz y demás terrenos del Estado que siguen hácia el Nord-Oeste, hasta dar con el límite del Partido *9 de Julio.*

Lindará por este costado con terrenos del Estado, aun no medidos, en el Partido de *Juarez.*

Al Sud-Este:—el Estado, conocido por de Loreto Saenz, el Estado, conocido por de Felipe Piñeiro, Manuel B. Belgrano, el Estado, herederos de Juan Manuel Silva, Luis Goya, el Estado, pedido por varios, donde se encuentra el Pueblo de este Partido, Vicente Casares, Bartolo Navarro, Urbina Zavala, Juan B. Peña y José Ramon Posse.

Lindará por este costado *con las suertes del Azul* y con Ricabarra, terrenos conocidos por de Villanueva, en el Partido de *Las Flores.*

El Partido del Saladillo tendra por límites:

Al Nord Este: el Rio Salado.

Al Nord Oeste: José Roque Perez, Juan Benito Sosa, el Arro-

yo Saladillo, hasta el terreno de Roque Carranza y este mismo.

Lindará por este costado con E. Keen, Eusebio Perez, José Bangas y los terrenos que siguen á la banda Norte del Arroyo Saladillo, Miguel Villarraza y Adolfo Blayer, en el Partido del *25 de Mayo.*

Al Sud-Oeste: Roque Carranza, Federico Linian y Guillermo Estanel.—Linda por este costado con Emilio Carranza y Luis Albert, en el Partido *General Alvear.*

Al Sud-Este: el arroyo de Las Flores hasta su desagüe en el Rio Salado.

Lindará por este costado con D. Pedro Sheridan y José Portugues en el Partido *General Alvear* y con Ventura Robledo y demás propiedades que siguen á la banda Sud del Arroyo de Las Flores, hasta su desagüe, en el Rio Salado—en el Partido *Las Flores.*

Art. 2.º Comuníquese etc.»

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Julio 22 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.º 2252 **Procedimiento que se debe observar en la venta de quintas y chacras en el Ejido.**

Lobos, Abril 29 de 1869.

Al Señor Ministro de Gobierno.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse á V. S. en consulta sobre el procedimiento que ha de seguirse en la venta de chacras y quinta del Ejido de este Pueblo, á fin de facilitar así con el ilustrado juicio de V. S., el mas eficaz cumplimiento del Superior Decreto de 1.º de Julio de 1864, reglamentario de la Ley de 9 de Octubre de 1858.

Se trata, Señor, de saber si los poseedores posteriores á la

citada Ley de 1858, tienen ó no derecho preferente á la compra de los terrenos que ocupan, por el precio del remate.

Por el Decreto mencionado de 1864, se establecen las distintas categorias de poseedores con derecho preferente; pero el artículo 6.° nada dice sobre los poseedores posteriores á la Ley de 1858, limitándose á determinar que han de venderse en remate público los terrenos valdíos ó que hayan sido poseidos despues de la citada Ley.

Ninguna duda cabria al que suscribe sobre la disposicion clara y terminante del artículo 6.° del Decreto, sino fuera que se ha hecho comprender á los poseedores actuales de chacras, que aun cuando sean posteriores á la citada Ley de 1858, les es aplicable el artículo 5.° de esta, que les acuerda el derecho de preferencia por el precio de tasacion, á los que estuvieran en posesion cuando se dictó la Ley, es decir, en 1858—cuando en efecto, por el citado Decreto de 1864, ni siquiera se les concede derecho preferente por el precio del remate á los poseedores posteriores á la Ley de 1858 (artículo 6.° y 7.° del Decreto.)

Esta interpretacion torcida, dada por miembros de la Corporacion Municipal, aun cuando no ha sido manifestada en sesion, ponen en el caso al que suscribe de ocurrir á la autoridad é ilustracion de V. E., á fin de que la interpretacion oficial aleje toda imputacion de arbitrariedad en sus procedimientos.

Debo advertir á V. E. que todas las chacras del Ejido de este Pueblo, han sido dadas en arrendamiento, con arreglo al artículo 7.° de la Ley de 9 de Octubre de 1858, y que por consiguiente sus ocupantes no pueden gozar de los beneficios que da la posesion, puesto que el contrato de arrendamiento, como V. E. bien lo sabe, no crea derechos posesorios.

Dios guarde á S. S. muchos años.

Nicanor J. Arévalo.

Junio 4 de 1869.

Al Fiscal—

MALAVER.

Exmo. Señor:

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley de 9 de Octubre de 1858, 3.° de la Ley de 8 de Octubre de 1862,

y 6.º del Decreto de 1.º de Julio de 1864, la enagenacion debe hacerse en remate público, prévia tasacion, en el caso propuesto en consulta por el Juez de Paz.

Solo tienen derecho á la compra por el precio de tasacion, los que hubiesen poseido como propios, terrenos que les fueran concedidos con anterioridad á la Ley de 1858 y despues de 1852, en cuyo caso no se hallan los pobladores á que se hace referencia.

Buenos Aires, Julio 2 de 1869.

Moreno.

Julio 23 de 1869.

Al Asesor.

MALAVER.

Exmo. Señor:

Son tan terminantes las prescripciones legales acerca del derecho de los poseedores de terrenos públicos de Ejido, que concuerdo con el Sr. Fiscal en todo cuanto espone acerca de la no preferencia, ó no derecho á comprar por tasacion los posteriores á la Ley de 9 de Octubre de 1858.

No entiendo, como él, porque creo asi lo dispone la Ley citada, en cuanto á que solo pueden comprar por el precio de tasacion los que poseyeran como propios los terrenos públicos. No—la Ley—la de 8 de Octubre de 1862—ha determinado, que todos los poseedores á título de dominio, anteriores á 1822, ó posteriores, compren por mitad ó sean escriturados etc. Pero la misma y las antes citadas, crean en el poseedor posterior á 1852 y anterior á 1858, sea que poseyera como propio ó á virtud de arrendamiento, derecho á comprar en venta privada por el precio de tasacion, sin que pueda ofrecerse al público á mejor postor, el terreno ocupado en estos términos.

Julio 25 de 1869.

C. Beccar.

Julio 29 de 1869.

Visto lo espuesto por el Fiscal y aconsejado por el Asesor; y de acuerdo el Gobierno con lo espuesto por este, dispone se tenga su dictámen por resolucion en la consulta que hace el

Juez de Paz de Lobos—A sus efectos, transcríbasele este Decreto con la vista y dictámen precedentes; publíquese todo este espediente é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere á los números 1780, 1915 y 2001.
Véanse los números 1858 bis y 2156.

N.° 2253 Las Municipalidades de Campaña, no pueden poner en vigencia ordenanzas no aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Lobos, Abril 30 de 1869.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Juan S. Fernandez.

El Presidente de la Municipalidad de este Partido, tiene el honor de dirijirse á V. S. en consulta, sobre la interpretacion que ha de darse á la nota Circular fecha 9 de Setiembre de 1864, cuya copia legalizada acompaña debidamente.

Desde que se recibió la nota citada, esta Corporacion, procedió á darle exacto cumplimiento, remitiendo copia legalizada de todas sus Ordenanzas, las cuales no se ponian en vigencia, sin la aprobacion prévia de V. E.

Pero la actual Corporacion ha creido deber apartarse de aquel procedimiento, tan conforme á la mente de la nota de V. S., y ha resuelto que sus Ordenanzas tengan inmediato cumplimiento, remitiéndose luego copia para el conocimiento de V. S.

El que suscribe, cree, que este acuerdo de la Corporacion, falsea el objeto de la nota de 1864, segun los propios términos, de ésta, que dice:

" Esta medida, á la vez que no coarta en manera alguna las " atribuciones que legítimamente pueden ejercer las Municipali- " dades de Campaña, será un medio eficaz de tener el Gobier- " no un conocimiento preciso de cualquier resolucion que pueda " ultrapasar las facultades de aquellas Corporaciones, para proce- " der, en consecuencia, á mantenerlas en sus verdaderos lí- " mites. "

Nada mas natural, pues, que ninguna Ordenanza debe ponerse en ejecucion, sin que haya recibido la aprobacion del Gobierno,

que es el encargado de examinar si ultrapasa ó no las atribuciones de la Corporacion.

No es la Corporacion el Jüez para dicidir por sí, que la ordenanza que dicta no ataca ó ultrapasa sus atribuciones, por consiguiente, no debe mandar ponerlas en vijencia, sin que el Juez competente los apruebe, declarando que no atacan atribuciones agenas.

Esto es tan obvio y además tan claro y terminante en la nota de V. S. de 1864, que el que suscribe, no comprende como ha podido llegar la obcecacion de los miembros que han combatido el procedimiento seguido anteriormente, hasta desconocer las atribuciones del Gobierno para poder reformar las Ordenanzas que no fueran conformes á la Ley. Han llegado hasta decir, que como su caràcter era el de representantes del pueblo, sus disposiciones tenian la fuerza de Ley, y nadie tenia la facultad de oponerse á su ejecucion. Que la comunicacion al Gobierno, con arreglo á la nota de 1864, no importaba suspender los efectos de sus Ordenanzas, hasta su aprobacion, sino un acto de mera cortesía. Tales han sido, Señor, las ideas que han prevalecido en la sesion, que ha dado por resultado la disposicion de que se pongan en vigencia sus Ordenanzas, sin la conformidad prévia del Gobierno.

V. S. resolverá con la brevedad del caso, lo que crea conveniente á este respecto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Nicanor J. Arévalo.

Mayo 29 de 1869.

Al Fiscal—

MALAVER.

Exmo. Sr:

El espíritu general de la Ley organica de las Municipalidades de Campaña, las coloca, indudablemente, bajo la vijilancia del Gobierno, y las disposiciones contenidas en los artículos 63, 69, 72 y 74 claramente manifiestan la intervencion del Gobierno, aún en su régimen económico.

Sobre todo, el artículo 63 las autoriza únicamente para proponer cuantas medidas consideren conducentes al mejor órden, se-

guridad y prosperidad del Partido etc; de lo que se deduce que no se encuentran autorizadas para dictar por sí mismas y mandar ejecutar cualquiera Ordenanza ó medida que se relacione con los objetos en ese artículo espresados. En este sentido, debe contestarse á la Municipalidad se abstenga de ejecutar ninguna resolucion de carácter general en su Municipio, sin someterla y obtener préviamente la aprobacion del Gobierno.

Buenos Aires, Julio 16 de 1869.

Moreno.

Julio 23 de 1869.

Al Asesor —

Malaver.

Exmo Sr:

Conforme con lo espuesto en el precedente dictámen, agregaré, que desde la promulgacion de la resolucion consultada, es la opinion de la prévia consulta, la que uniformemente se ha seguido por todas las Municipalidades, y que mas de una vez se han modificado, y aun totalmente reprobado las Ordenanzas consultadas; y habria sido por ademas contrario á todo principio de buena administracion, poner en vigencia una Ordenanza, que pocos dias despues podia ser alterada ó derogada, como repito ha sucedido con las en consulta.

Julio 25 de 1869.

C. Beccar.

Julio 30 de 1869.

Conforme el Gobierno con los dictàmenes que preceden, del Fiscal y del Asesor, dispone se tengan por resolucion en la consulta elevada por el Juez de Paz de Lobos. Comuníquesele así en respuesta, con trascripcion de ellos; y siendo conveniente el conocimiento de esta resolucion á las demás Municipalidades, circúlese á ellas, con sus antecedentes, publíquese todo este espediente é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2009.

N.° 2254 Reglamentando el servicio que presta la Guardia Nacional en la Frontera, y el sorteo de las fuerzas que deben guarnecerla.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1869.

El servicio que presta la Guardia Nacional en la defensa de las fronteras de la Provincia, es una pesada, pero necesaria carga, que gravita sobre los habitantes de la Campaña, que se vuelve desigual, y por consiguiente injusta, por la manera como se exije.

La designacion de los contingentes, hecha por los respectivos Comandantes, dá ó puede dar lugar, á que no se atiendan debidamente escepciones que son admisibles, ó á que se admitan otras que solo pueden mirarse como actos de favoritismo, faltando, sobre todo, la base segura de equidad, que solo puede dar el sorteo, exhonerando de él únicamente á aquellos que la Ley ha dispensado, espresamente, de rendir tal servicio, por causas bien justificadas.

La Capital y Extramuros han concurrido para la guerra que sostiene la República con el Paraguay, con cinco Batallones y dos cuerpos de caballeria, y San Nicolás de los Arroyos con uno mas; mientras que el resto de la Provincia, con un número incomparablemente mayor de enrolados activos, ha dado solamente cuatro Batallones.

No seria, pues, justo recargar, aun mas, á la Ciudad y al Partido de San Nicolás con el servicio de la frontera que debe pesar con mas razon sobre la Guardia Nacional de la Campaña que, siendo muchísimo mas numerosa, ha dado menor fuerza para la guerra mencionada.

La organizacion actual del servicio de Frontera y el tiempo porque éste se presta, requieren tambien una reforma tendente á llenar mejor sus objetos. La remision de continjentes aislados, que ni empiezan ni cumplen á la vez dicho término, contingentes que no tienen cohesion alguna, ni el menor espíritu de cuerpo, no pueden producir otro resultado que el de formar cuerpos faltos de la disciplina, que es indispensable para la regularidad y eficacia del mismo servicio que han de prestar. El término de seis meses en que se cumplen los contigentes que se envian á la frontera, no basta siquiera, para la instruccion que necesa-

riamente reclaman, y llega la época de su relevo cuando recien empiezan á adquirirla, sucediendo entonces que el servicio se hace siempre con reclutas, ademas del inconveniente que trae para la Campaña la muy frecuente movilizacion de dichos contingentes.

La formacion y organizacion de cuerpos ó Regimientos de Guardia Nacional, destinados al servicio de la Frontera, con Gefes propios, y por el término de un año, con la base indispensable del sorteo y del reconocimiento de las escepciones que la Ley establece, contribuirán á hacer dicho servicio mas equitativo, y darán á esas fuerzas otra organizacion y disciplina.

Deseoso el Gobierno de cumplir, del mejor modo posible el deber en que se encuentra de proporcionar á la Autoridad Nacional la fuerza que es necesaria para atender á la guarda y seguridad de las Fronteras de la Provincia, y en el interés de que este servicio se haga consultando al mismo tiempo la equidad y la justicia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 26 de Setiembre, se practicará un sorteo de contingentes de toda la Guardia Nacional de los Partidos de Campaña, para atender á la defensa de la Frontera.

2.º Queda esceptuada del referido sorteo, la Guardia Nacional del Partido de San Nicolás de los Arroyos, por la razon anteriormente indicada; y la de Bahia Blanca y Patagones, por cuanto rinde en su respectivo Partido el servicio de Frontera.

3.º Entrarán en el sorteo todos los Guardias Nacionales activos, haciéndose las siguientes escepciones, que establece el art. 3.º de la Ley Nacional de 5 de Junio de 1865.

1.ª Los Directores y Preceptores de Escuelas y Colejios.

2.ª Los Gefes de Oficinas de la Nacion y de la Provincia.

3.ª Los Maestros de Postas.

4.ª Los Médicos y Practicantes al servicio de los hospitales.

5.ª Los que no hayan cumplido 18 años de edad.

6.ª El hijo único de madre viuda, ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de esta, ó de un padre septuagenario ó impedido.

Art. 4.º Quedan sin efecto todas las escepciones que, antes de ahora, haya concedido el Gobierno y que no sean ajustadas á la Ley Nacional citada.

5.º El sorteo comprenderá en cada Partido de Campaña, el siete por ciento de los ciudadanos actualmente enrolados en la

Guardia Nacional activa; debiendo los que resulten designados por la suerte, formar el continjente del mismo Partido para el servicio y defensa de la Frontera.

6.° Practicado el sorteo de que hablan los artículos anteriores, se hará en seguida otro de un número igual de suplentes para llenar las faltas de los que estuviesen ausentes, resultasen inútiles, ó esquivasen por cualquier medio el servicio á que son destinados.

7.° El sorteo se verificará en cada uno de los Pueblos cabeza de Partido; y donde no lo hubiese, se hará en el Juzgado de Paz respectivo.

Será presidido por una comision compuesta del Juez de Paz, de la Municipalidad ó Comision Municipal y del Gefe del Regimiento ó Capitan Comandante de la Guardia Nacional del Partido.

8.° La Comision de que habla el artículo anterior, resolverá por simple mayoria de votos y con arreglo á la Ley de enrolamiento, sobre todas las reclamaciones que se hicieren por los que resultaren designados por la suerte para formar el contingente de cada Partido.

9.° Tanto del sorteo, cuanto de las reclamaciones y resoluciones, como de los demás actos que practique la Comision, sentará ésta por escrito en un acta lo ocurrido, para que quede de ello la debida constancia, remitiendo duplicado de ella á la Inspeccion de Milicias y conservándose el orijinal en el archivo de la Municipalidad.

10. Para el acto del sorteo, la Guardia Nacional será citada por sus respectivos Gefes, con la anticipacion debida, á fin de que concurra el mayor número posible de ciudadanos, á quienes comprenda, pudiendo estos sacar por sí mismos la cédula que les corresponda. Por los ausentes, deberá hacerlo la persona que préviamente haya designado la Comision que debe presidir el acto.

11. Inmediatamente despues de practicado el sorteo, los Gefes respectivos reunirán, en su propio Partido, á los Guardias Nacionales á quienes la suerte haya designado para formar el contingente, y los remitirán al punto señalado para la formacion y organizacion de los cuerpos.

12. Los sorteados que no pudiesen ser habidos, ó que resul-

tasen lejítimamente esceptuados del servicio, serán reemplazados por los suplentes; debiendo éstos ser á su vez sorteados por la Comision que establece el artículo 7.º, hasta completar el número de plazas que debe formar el contingente de cada Partido.

13. El Guardia Nacional designado por la suerte para formar el continjente de Frontera que, sin causa lejítima declarada por la Comision mencionada, lo escusase por medio de la fuga ú ocultacion, será castigado, una vez aprehendido, con el mismo servicio de Frontera por triple término del que se establece en el artículo siguiente del presente Decreto.

14. El servicio se hará por el término de un año.

La Inspeccion General de Milicias dictará, en lo sucesivo, y oportunamente, las órdenes para que al vencimiento de dicho plazo puedan ser relevados los cuerpos que lo dèn, del mismo modo que en este Decreto se dispone.

15. Los Guardias Nacionales á quienes resulte comprender el servicio de Frontera, podrán siempre poner personero que, á juicio de la Comision que presidió el sorteo, sea hábil para rendirlo.

16. Los Jueces de Paz proporcionarán á los Gefes, los caballos y auxilios necesarios para la remision de los contingentes.

17. A los efectos del presente Decreto se considerará dividida la Campaña en cuatro secciones, del modo siguiente:

Compondrán la *primera seccion*, los Partidos de Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Ranchos, Chascomús, Tuyú, Vecino, Ajó, Tordillo, Castelli, Monsalvo, Ayacucho, Tandil, Mar-Chiquita, Balcarce y Lobería.

Compondran la *segunda seccion*, los Partidos de San Martin, San Vicente, Navarro, Lobos, Las Heras, Dolores, Pila, Rauch, Las Flores, Azul, Tapalqué, Arenales, Juarez, Tres Arroyos y Necochea.

La *tercera seccion*, se formará de los Partidos de San José de Flores, Moron, Merlo, Moreno, Matanza, Monte, Cañuelas, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy, Bragado, 9 de Julio, 25 de Mayo y Saladillo.

La *cuarta seccion* será formada de los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Pilar, Zárate, Lujan, Exaltacion de la Cruz, San Antonio de Areco, Giles, Cármen de Areco, Chacabuco, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Ramallo, Pergamino, Rojas, Salto y Junin.

18. Los contingentes de la primera seccion, formarán el Regimiento destinado á guarnecer la Frontera *Costa Sud;* los de la segunda, formarán el Regimiento destinado á la Frontera *Sud;* los de la tercera, formarán el Cuerpo que guarde la Frontera del *Centro;* y los de la cuarta seccion integraran el Regimiento que guarnecerá la Frontera del *Norte.*

19. Quedan nombrados Gefes de los Regimientos que se formarán con los contingentes, de la primera seccion, el Mayor D. Pedro Timote; de la segunda, el Teniente Coronel D. Claro Ortiz; de la tercera, el Teniente Coronel D. Baldomero Sotelo; de la cuarta seccion, el Sargento Mayor D. Dionisio Quiroga.

20. Se designa como punto de reunion para los contingentes de la primera y segunda seccion, el pueblo de Chascomús; y para los de la tercera y cuarta Chivilcoy.

21. Una vez formados y organizados los cuatros Regimientos, marcharán inmediatamente con sus Gefes respectivos á relevar los contingentes que actualmente guarnecen las Fronteras de la Provincia.

22. La Inspeccion General de Milicias dará á todos los Gefes de la Guardia Nacional de Campaña, las instrucciones y órdenes convenientes para la mejor ejecucion de este Decreto; y á los nombrados en el artículo 19, las que fueren necesarias para la formacion y organizacion de los Regimientos, y para que marchen con ellos oportunamente á cumplir el servicio que se les encomienda, á las órdenes de los respectivos Gefes Nacionales de la Frontera.

23. Comuníquese al Exmo. Gobierno Nacional para su conocimiento, á la Inspeccion General de Milicias y los Jueces de Paz y Municipalidades de Campaña, para su ejecucion en la parte que les concierna; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Suspendido por el número 2259 bis.
Véanse los números 1796 y 2723.
La Guardia Nacional que prestaba el servicio de Frontera en la segunda línea fué licenciada por resolucion de 10 de Enero de 1878, espresándose en la misma que en seguida se licenciará la que hace el servicio de la primera línea.

N.º 2255 Aprobando el Decreto que crea una Comisaría de Policia y Tablada en el Partido de San Nicolás.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Apruébase el Decreto de Junio 21 del año corriente, creando una Comisaria de Policia y Tablada en el Partido de San Nicolás, con el personal y sueldos que establece.

2.º Asígnase el gasto que esa creacion demande, sobre las rentas generales de la Provincia.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 12 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2245.

Nº 2256 Acordando á los pobladores de las Islas del Paraná un nuevo plazo de dos meses, para que presenten sus títulos á ser registrados en el Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.

Habiendo manifestado el Juez de Paz de San Fernando, no haber llegado á conocimiento de los pobladores de las Islas del Paraná, en tiempo oportuno, el Decreto de 14 de Abril último, por el cual se fijaba el plazo de tres meses para que dichos pobladores presenten sus títulos á ser registrados en el

Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Prorógase por dos meses mas, á contar desde la fecha, el plazo acordado por el artículo 5.° del citado Decreto.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1680, 1696, 2226 y 2238.

Nº 2257 **Relativa á la estraccion de caballos y circular de su referencia.**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Apruébase el Decreto espedido por el Poder Ejecutivo en 17 de Junio último, relativo á la estraccion de caballos con las siguientes modificaciones:

1.° Prorogar la fecha de la vigencia del mismo Decreto hasta el 20 de Agosto próximo.

2.° Adicionar el artículo 1.° con esta escepcion: Escepto el caso en que el estractor fuere el propio dueño de la marca de los caballos que se traten de estraer.

Art. 2.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 13 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2242.

N.° 2258 Competencia de los Jueces de Paz y Municipalidades de Campaña, en cuestiones de tierras, dictada con motivo de contienda formada en Lobos.

Exmo. Señor:

Toda la cuestion promovida entre el Presidente de la Municipalidad de Lobos y esa Corporacion, tienen por orijen las dudas suscitadas sobre la ubicacion que Valerga pretende dar al terreno que compró al Gobierno, en perjuicio de la posesion actual de que goza Ratto, en parte de esos mismos terrenos.

Desde luego aparece, que ningun derecho ni intervencion tiene la Municipalidad en esta clase de cuestiones; porque ella no tiene jurisdiccion alguna para resolver ningun incidente relativo á la enajenacion de terrenos, limitándose su rol á preparar la tramitacion y evacuar las diligencias que la Ley y los Decretos de V. E. le indican.

La Municipalidad no ha podido pues, entender en la demanda promovida por Valerga, porque no tenia autoridad para resolver la cuestion con Ratto, que fué su consecuencia; y el Juez de Paz, resistiéndose á cumplir mandatos de autoridad incompetente en el asunto sobre que versaban, no ha hecho mas, que cumplir estrictamente su deber, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 25 de Octubre de 1858, y 1.º de Julio de 1864, que claramente definen las atribuciones de la Municipalidad, respecto á la enagenacion de tierras y á las cuestiones que con tal motivo pueden suscitarse.

V. E. debe declararlo así á la Municipalidad, haciéndole notar ademas, que no ha podido dictar el acuerdo que se transcribe en copia, porque él importa una violacion del Reglamento de su régimen interior, en cuanto á la suspension de las sesiones; una declaracion completamente inútil y desautorizada, respecto de los actos que el Juez de Paz pudiere ejercer, de la esclusiva competencia de la Municipalidad y mientras la Corporacion no funcionara; y por último, la provocacion de un conflicto que perturba la buena marcha de la administracion local, trae la desconfianza y la inquietud á los espíritus, é impide el desarrollo y el progreso del Pueblo que exije como base indispensable la rectitud y buena armonia entre las personas que administran sus intereses comunes.

Creo que V. E. debe, pues, desaprobar ese acuerdo de la Municipalidad, comunicando al Juez de Paz haga entender á Valerga y á Ratto que deben acudir á gestionar sus derechos ante V. E.

Buenos Aires, Julio 29 de 1869.

Moreno.

Exmo. Señor:

Recibo en este momento las diversas notas dirijidas á V. E. por los Municipales y Juez de Paz de Lobos, relativas al conflicto ocurrido por la resolucion en un juicio entre dos poseedores. Nacida esta cuestion litijiosa, el Juez de Paz pudo entender para tratar de avenirlos, y no logrando, elevarla al P. E., que es el Juez privativo en estas causas sobre tierras públicas.

Y así como la Municipalidad no habria podido entender en sus lítis acerca de tierra de dominio privado, por que juzgaria, que sus atribuciones son económico administrativas, así no ha podido tampoco entender en juicios, que no varian de naturaleza por el distinto propietario, sinó que crean competencia ante otro Tribunal que, en un caso, es el ordinario, en el otro, el P. E.

Esto es óbvio, y no necesita demostracion alguna. Resuelto, sin embargo, lo contrario por la Municipalidad ¿debió su Presidente darle cumplimiento?

Evidentemente nó, porque violaria la Ley. Pero no debió él resolverlo, sinó suspenderlo, y consultarlo á V. E., que es el Poder Superior en lo administrativo, y el que habria hecho comprender á la Municipalidad el límite de sus atribuciones.

Creo pues, es así que debe V. E. resolver este asunto, con las demás conclusiones del dictámen Fiscal.

Agosto 5 de 1869, tres y media p. m.

C. Beccar.

Agosto 14 de 1869.

Visto lo espuesto por la Municipalidad de Lobos, lo informado por el Juez de Paz, Presidente de la misma, dictaminado por el Fiscal, aconsejado por el Asesor:—el Gobierno declara, de conformidad con lo que resulta de dicha vista fiscal y dictámen asesorado,—que la Municipalidad de Lobos no ha obrado den-

tro de la esfera de sus facultades al atribuirse el conocimiento de causas ó cuestiones que son del resorte del Gobierno y que debe elevar á este, para su resolucion: que tampoco ha debido dictar el acuerdo que acompaña en cópia, suspendiendo sus sesiones, sino que sin paralizar sus trabajos, ha debido elevar la consulta ó queja que tuviese por conveniente. Y resuelve se recomiende á dicha Municipalidad procure ajustar siempre sus procedimientos á lo que disponen las Leyes y Decretos vigentes; procurando que las dudas que ocurran, sean salvadas por los medios que el derecho y la prudencia aconsejan, para no perjudicar los altos intereses públicos, confiados á su cuidado. Hágasele así saber á dicha Municipalidad, y al Juez de Paz prevéngasele, que—toda vez que juzgue que una resolucion de la Municipalidad que preside, envuelva una violacion de una Ley ó Decreto vigente del P. E., debe suspender su ejecucion y remitirla en consulta, para que se le comunique si debe ó no cumplirla. Finalmente, siendo conveniente que los principios establecidos por el Fiscal y por el Asesor, y esta resolucion, sean conocidos de todas las Municipalidades, circúleseles, con todos los antecedentes de este asunto, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2330.

N.° 2259 **Sobre remision de vagos por los Jueces de Paz de Campaña.**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1869.

Al Juez del Partido de....

Con fecha 19 de Abril del corriente año, este Ministerio dirijió á los Jueces de Paz de Campaña una Circular pidiéndoles remitiesen, con destino á remontar el Batallon «Guardia Provincial,» dos individuos de los declarados vagos, con arreglo á las disposiciones del Código Rural.

Dicha disposicion no ha sido bien comprendida por algunos Jueces de Paz, puesto que se han remitido con repeticion individuos que no habian sido juzgados por el Juri, que establece

el artículo 291 del citado Código, ó que lo habian sido por otros delitos y no el de vagancia.

En vista de lo que á este respecto ha estado sucediendo; y no pudiendo el Gobierno concurrir á que sufran la pena de los vagos, los que no lo sean, declarados por el Tribunal que la Ley ha establecido, por cuya razon han sido devueltos los individuos remitidos, ha dispuesto me dirija a Vd. recomendándole el proceder que debe observar, y que está claramente demarcado en los artículos 289 á 292 del mencionado Código Rural.

Ante todo, diré á vd., que la Circular citada del 19 de Abril, solo dispuso la remision de los vagos, sentenciados como tales, que son « los que careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudican á la moral por su mala conducta y vicios habituales. »

Resultando algun individuo como vago de la sumaria que el Juez de Paz le forme, cuando haya precedido denuncia, ó el hecho sea notorio, y aprehendido que sea, debe ser sometido á un Juri compuesto del mismo Juez de Paz y de dos Municipales ó de dos Alcaldes á falta de aquellos. El Juri debe oir al mismo acusado verbalmente, ó al defensor que el quiera nombrar; debe recibir las pruebas que lo acusan, ó que le sirvan de descargo, oyendo á los testigos que se presentan; y finalmente, pronunciar la sentencia que lo absuelva, ó que lo condene como tal vago, á los tres años de servicio á las armas que la ley citada establece.

De todas las diligencias relativas al juicio de la acusacion, pruebas, y demás, hasta la sentencia, deben formalizarse las actas correspondientes por duplicado, y remitirse una copia al Gefe de Policía con el preso, si fuese condenado como vago; y la otra quedar archivada en el Juzgado de Paz.

Cuando no resulte comprobada la vagancia, pero sí otros delitos, el Juez de Paz no remitirá al servicio de las armas al preso, sinó que lo someterá al Juez respectivo, ó lo juzgará por sí mismo, si el delito fuere de aquellos que caen por la Ley bajo su jurisdiccion, como sucede en el caso de abigeato, regido por los artículos 209 y siguientes del citado Código Rural.

El Gobierno ha creido conveniente hacer á vd. estas prevenciones, que tienden á garantir á los ciudadanos, en su libertad y en sus derechos; haciendo observar todas las formas con que

las leyes que reglamentan los juicios, han querido proteger á los mismos culpables; y espera, por lo tanto, que vd. les prestará el mas exacto cumplimiento, en vista del objeto que se proponen.

Dios guarde á vd.

Antonio E. Malaver.

Véase el número 2072.

N.° 2259 bis Suspendiendo el sorteo de la Guardia Nacional de Campaña, dispuesto por el decreto de 10 de Agosto.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1869.

Habiéndose pedido por considerable número de hacendados de esta Provincia, la suspension del sorteo de la Guardia Nacional de la Campaña, que debia tener lugar el Domingo 26 del corriente, con el objeto de cubrir el servicio de fronteras, dándose por razon la proximidad de los trabajos rurales mas indispensables y urjentes; y—

Considerando:

Que si bien es cierto que aun no han comenzado las faenas á que se refieren los hacendados peticionarios, ellas deben empezar en el entrante mes, en el que deberian tambien reunirse y organizarse los cuerpos que deberian marchar à las Fronteras: Que tal circunstancia puede muy bien dificultar la ejecucion de dichos trabajos rurales, que el Gobierno tiene el mayor interés en fomentar y protejer:

Que la suspension del sorteo, que se solicita, servirá para que se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional, que corrija las inexactitudes que contengan los Rejistros por las defunciones y cambios de domicilios acaecidos desde que se practicó por última vez; á lo que debe agregarse, haber comunicado el Inspector General de Milicias, que el Comandante del 6.° Rejimiento no ha dado cuenta del resultado del último enrolamiento verificado:

Que al proponerse el Gobierno cambiar el vicioso, ineficaz y perjudicial sistema del reclutamiento empleado para cubrir el servicio de Fronteras, se propuso solamente sustituirlo por el que creyó y es sin duda el mas equitativo y justo para los ciudadanos que deben prestar ese servicio; pues los libra de toda arbi-

variedad que en su distribucion pudiera cometerse; igualaria, en cuanto es posible, la condicion de los que deben prestarlo; lo haria mas efectivo y provechoso para los intereses que de él dependen; y finalmente, su regularizacion proporcionaria al habitante de la Campaña garantías de que hoy carece, y de que el Gobierno há querido rodearlo:

Que tales ideas y propósitos del Gobierno no han tenido, sin embargo, en la opinion de los habitantes de la Campaña, la coóperacion que de ellos debió esperar, para que los resultados benéficos que debia producir la medida, no se volviesen perjudiciales para los mismos intereses y derechos que procuraba garantir.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Suspéndese el sorteo de la Guardia Nacional de Campaña, que debia tener lugar el Domingo 26 del corriente mes.

2.º El servicio de Fronteras continuará prestándose como hasta el presente: debiendo el Inspector General de Milicias, impartir sus órdenes para que, los contigentes que lo prestan, sean cubiertos y relevados oportunamente en la forma acostumbrada.

3.º Estando pendiente de la sancion de la Legislatura un proyecto de Ley reglamentando el servicio de Fronteras, remítasele copia de este Decreto y del de 10 del ppdo. mes de Agosto, para que los tenga presente al ocuparse de dicho proyecto de Ley.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2254.

N.º 2260 Disponiendo que todos los espedientes relativos á tierras públicas, corran por la Oficina de este ramo.

Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1869.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley de 3 de Setiembre de 1859, que creó la Oficina de Tierras Públicas—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los espedientes iniciados ó que en adelante se

iniciaren reclamando del dominio ó posesion de terrenos tenidos por del Estado, tramitarán por la Oficina de Tierras Públicas y serán elevados al Gobierno con el proyecto de resolucion por el Ministerio de Hacienda.

2.º Serán tramitados por la misma Oficina, todos los espedientes sobre compra, arrendamiento, posesion ó escrituracion de terrenos públicos, y elevados al Gobierno, con el correspondiente proyecto, por el mismo Ministerio.

3.º Los espedientes sobre escrituracion de solares, quintas ó chacras dentro de los Ejidos de los Pueblos de Campaña, que tambien tramitaran por la Oficina de Tierras, serán elevados con el respectivo proyecto de resolucion por el Ministerio de Gobierno.

4.º El Escribano Mayor de Gobierno, reunirá todos los espedientes mencionados, y formando un inventario de ellos, los pasará al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas; no pudiendo en lo sucesivo llevar ninguno de ellos al despacho directo de los Ministerios.

5.º Queda bajo la inmediata inspeccion del Gefe de la Oficina de Tierras el Protocolo de la Escribania Mayor de Gobierno; debiendo pasarle una visita mensual, y dar cuenta al Gobierno, siempre que llegare á notar algun vicio ó defecto en él.

6.º La Contaduria General formará un estado completo de las sumas que adeuden las Municipalidades de Campaña por ventas de tierras, dentro de los Ejidos y de las cantidades remitidas en depósito al Banco de la Provincia.

7.º El estado á que se refiere el artículo anterior, será remitido al Gefe de la Oficina de Tierras, para que con arreglo a los saldos que arroje, abra una cuenta á cada Municipalidad, exijiéndoles la remision de fondos que deben hacer, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO
Pedro Agote.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2370 y 2410.

N.° 2261 Autorizando al P. E. para la construccion de las obras necesarias y útiles en el Puerto de Buenos Aires, con los recursos que se espresan.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente el proyecto de Ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que proceda á la construccion de las obras necesárias y útiles en el puerto de esta Ciudad, con acuerdo de las Autoridades Nacionales, para facilitar el comercio de importacion y esportacion con recursos propios de la Provincia; debiendo comenzárse dichas obras dentro de los doce meses de la promulgacion de la Ley.

2.° Destínase, por ahora, para la construccion de las obras, los siguientes recursos:

1.° Los cien millones de fondos públicos creados por la Ley de 16 de Febrero del presente año, y destinados por ella para la prolongacion del ferro-carril del Oeste.

2.° Los fondos destinados por la Ley, fecha 19 de Junio, para la construccion de un muelle, en el bajo de las Catalinas.

3.° El importe de los terrenos que se formen con motivo de la construccion de las obras del puerto.

4.° El importe de los lotes de agua mandados vender por la Ley de Octubre 25 de 1858.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente de los arreglos y contratos que celebrare en uso de esta autorizacion solicitando tambien en oportunidad de la Asamblea General los mayores recursos que fueren necesarios para la mas pronta ejecucion y terminacion de las obras.

4.° Quedan suspendidos los efectos de las Leyes de 16 de Febrero y 19 de Junio, en cuanto se opusieren á lo ordenado en la presente Ley.

5.° Comuníquese etc.»

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 4 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, remítase en copia legalizada al Exmo. Gobierno Nacional, con la nota acordada, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 1784, 2230 y 2246.
Véase el número 459.

N.° 2262 **Encargando al Gefe del Departamento de Escuelas para dirijir la Estadística de las Escuelas primarias de la Provincia.**

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1869.

En cumplimiento de la Ley sancionada por el Honorable Congreso de la República, autorizando la formacion de la Estadística General de las Escuelas Primarias en todo el territorio de la misma; y de lo pedido por el Exmo. Gobierno Nacional en nota de 4 del corriente mes: siendo un deber del Gobierno de la Provincia coadyuvar, en cuanto esté de su parte, para que ese trabajo produzca todos los buenos resultados que deben esperarse de él.

Por ello, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Encárgase al Gefe del Departamento de Escuelas de dirijir la formacion de la Estadística de las Escuelas Primarias de la Provincia; debiendo tener presente las indicaciones que encabezan los cuadernos remitidos por el Exmo. Gobierno Nacional, que se le pasarán para que los distribuya convenientemente.

2.° Autorízasele para dirijirse á las Municipalidades de Campaña, á la Sociedad de Beneficencia y demas autoridades Provinciales, solicitando su cooperacion para que dicha Estadística sea tan completa y exacta como es posible.

3.° Diríjase la circular acordada á las Municipalidades y Sociedad de Beneficencia, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los artículos 26, inciso 6; 29, inciso, 14; 58, inciso 2.° del número 2688.

N.º 2263 Esceptuando del sorteo, para el servicio de Fronteras, á los Alcaldes y Tenientes Alcaldes de los Partidos de Campaña.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1869.

Considerando: que el servicio que prestan los Alcaldes y Tenientes Alcaldes en los Partidos de la Campaña, es importantísimo, constante y de indispensable necesidad para la marcha de la Administracion.

Que no seria justo que los ciudadanos que han prestado y prestan, sin compensacion alguna, ese servicio, recargado y molesto, por otra parte, estén espuestos á ser tambien designados para formar los contigentes que deben rendir el de Fronteras.

Que mientras la Ley no reglamente detalladamente el servicio que debe dar la Guardia Nacional, puede el Gobierno de la Provincia, como lo ha hecho hasta el presente, adoptar todas aquellas medidas, y hacer las escepciones que, sin destruir la base de igualdad que debe presidir en su distribucion, sean reclamadas por la equidad y por las necesidades de la Administracion: ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan esceptuados del sorteo, para el servicio de fronteras, los Alcaldes y Tenientes Alcaldes de los Partidos de Campaña.

2.º El Inspector de Milicias impartirá sus ordenes á los Comandantes de los diversos Regimientos, á fin de que esta escepcion sea atendida en el sorteo que debe practicarse el 26 del corriente mes.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.º 2265 Sobre abusos cometidos por algunos Jueces de Paz de Campaña, en la espedicion de guias de haciendas.

Buenos Aires, Junio 2 de 1869.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo el honor de participar á V. S. que de algun tiempo á esta parte, la generalidad de los Juzgados de Paz de Campaña,

está expidiendo las guias de hacienda vacuna y lanar, sin sujetarse á lo que el Código Rural dispone en el artículo 87, limitándose á cumplir solamente lo prescrito en el artículo 90, por cuya razon la Tablada del Sud, que es el punto de mayor afluencia de tropas, ha hecho notar la repeticion de estas infracciones, que pueden dar ocasion á procederes abusivos.

Si la falta denunciada subsistiese, la Oficina de Tablada quedaria imposibilitada para producir los datos que llegaran á necesitarse sobre algunas introducciones, cuya legal procedencia apareciese cuestionable, y quedaria igualmente inhabilitada para trasmitir á las autoridades superiores, conocimientos detallados, relativos á esas mismas entradas, en todos aquellos incidentes judiciales que comunmente ocurren en los Tribunales de la Provincia.

Con el objeto de evitar la repeticion de esas infracciones y los perjuicios á que pueden dar lugar, he creido de mi deber ponerlo en conocimiento de V. S., á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S.

Enrique O'Gorman.

Junio 8 de 1869.

Al Asesor—

Malaver.

Exmo. señor:

He tenido ocasion, mas de una vez, con motivo de los escandalosos robos en el Azúl, y queja de algunos otros Juzgados, de llamar la atencion de V. E., sériamente, acerca de la introduccion de frutos en los Mercados de esta Ciudad, creyendo debieran nombrarse comisionados accidentales, que en union de los respectivos Comisarios, examináran las guias de introduccion, verificándose así una nueva confrontacion que importaria la mejor policía rural, para evitar los robos á los hacendados, en que son cómplices muchos negociantes.

La nota del Sr. Gefe de Policía instruye de un nuevo abuso cuyo cese debe ser inmediato, por medio de una circular, en la que V. E. deberá prescribir el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 87 del Código Rural, y que es una garantía de que el exportador ha adquirido legítimamente los frutos de diversas procedencias—Creo debe V. E. hacer saber la obligacion citada,

por la manera dicha, y sin perjuicio, acordar acerca de lo espuesto al principio de este dictámen.

Junio 15 de 1869.

C. Beccar.

Junio 21 de 1869.

Al Fiscal, con recomendacion de pronto despacho.

Malaver.

Exmo. Señor:

La Ley dejaria de considerarse como tal, si su inobservancia no tuviera una sancion ó no existieran los medios de compeler al cumplimiento de sus disposiciones. Los artículos 86 á 98 del Código Rural, establecen las formalidades y requisitos que deben contener las guias, y las obligaciones de las autoridades que las espiden; de suerte que, si por culpa ó descuido del Juez de Paz, una guia no se encuentra en debida forma y autoriza sospecha de fraude, y por tal razon la tropa ó frutos son detenidos, el culpable en la demora abona todos los gastos y perjuicios causados (art. 97 al fin.)

Creo, pues, que V. E. debe contestar á la consulta del Gefe de Policia, diciéndole que los Comisarios de Tablada están en el deber de impedir la entrada de tropas ó frutos que no tengan guias en debida forma, procediendo, en caso de retencion, con arreglo á las disposiciones del Código; pues la omision de esas formalidades autoriza la sospecha de fraude, porque se han establecido precisamente para evitarlo; sin perjuicio de la circular indicada por el Sr. Asesor, aunque en este caso, solo tendria por objeto recordar á los Jueces de Paz, que están obligados al cumplimiento de las leyes y sometidos á su sancion.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1869.

Moreno.

Setiembre 23 de 1869.

Contéstese al Gefe de Policia en los términos indicados por el Fiscal. Diríjase á los Jueces de Paz de Campaña la circular acordada, con cópia de este espediente; previniéndoles el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código Rural, referentes á la espedicion de guias—artículo 86 á 98—y recordándoles que

la falta de cumplimiento, por su parte, á las disposiciones del Código citado, los constituye responsables de los daños que ella puede causar—Trascríbase al Asesor y Fiscal, y publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 672, 711, 1130, 1293, 2509, 2562 y 2566.

N.° 2266 **Declarando estensivo al Colegio del Paraná, lo dispuesto en el decreto de 16 de Marzo, sobre certificados de estudios.**

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.

Habiendo el Exmo. Gobierno Nacional acordado una subvencion al «Colegio del Paraná» establecido en la Ciudad del mismo nombre, como tambien ordenado que dicho Establecimiento sea visitado por el Inspector de Colegios, y que el mismo Gobierno tenga intervencion en los exámenes, circunstancias que lo colocan en la categoria de los Colegios Nacionales, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase estensivo al Colegio del Paraná lo dispuesto por Decreto de Marzo 16 del corriente año con relacion á los certificados espedidos por los Colegios Nacionales.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N° 2267 **Resolucion en nota del Comisario del Azul, pidiendo se le entregue la tercera parte de las multas por él percibidas y que le corresponden**

Mayo 21 de 1869.

Informe el Gefe de Policía.

Malaver.

Exmo señor:

En cumplimiento del Decreto que precede, debo informar á V. E. que la adjudicacion de la tercera parte de las multas

que la Policía hace en favor de los denunciantes ó aprehensores, es en virtud de autorizacion superior espedida por el Ministerio de Gobierno, con fecha 11 de Abril de 1853, á solicitud del Gefe de Policía, como medida de conveniencia para el mas activo desempeño de sus agentes en el servicio público.

Debo sin embargo, observar, que si bien en este Municipio está vijente aquella autorizacion del Superior Gobierno, no sucede lo mismo en Campaña, donde hay que sujetarse al Código Rural en cualesquiera procedimientos, y cuya ley tiene determinadas las penas aplicables á las infracciones á que se refiere el Comisario del Azúl.

Este Departamento, como ya tuve el honor de manifestar á V. E. en otro informe, no tiene relacion alguna con aquella oficina, ni le son conocidas sus atribuciones, por cuyo motivo no le es posible dar á V. E. mas pormenores sobre el particular.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1869.

Exmo. Sr:

Enrique O'Gorman.

Julio 21 de 1869.

Al fiscal.

MALAVER.

Exmo. Señor:

Ninguna de las disposiciones del Código Rural autoriza á los Comisarios de Policia, á cobrar parte alguna de las multas ó del impuesto de los embargos que efectuaren. Los artículos 128 y siguientes, que establecen el servicio de las tabladas, siempre que hablan de deducir una parte del producto del embargo ó de la multa impuesta, la aplican al denunciante, cuando lo hubiere, y nunca al mismo Comisario, á quien obligan á remitir al Departamento General, el importe total, con la relacion de las marcas etc.

Los artículos 132 y siguientes, establecen tabladas municipales á cuyos encargados adjudica el art. 135 la tercera parte del importe de todos los animales ó frutos decomisados; pero es evidente que el Comisario del Azul, empleado de Policia y con sueldo, no puede equipararse á los encargados de tablada que cada Municipalidad puede constituir, y que desempeñan gratui-

tamente la vijilancia y demás funciones confiadas á una verdadera comisaria.

V. E. no puede, pues, hacer lugar á la reclamacion del Comisario del Azul, y mas aun, debe hacer cesar la práctica que, segun el Gefe de Policia, existe en el Municipio de la Ciudad, si ella consiste en aplicar á favor del Comisario y no del denunciante, una parte de las multas ó del valor del embargo;— pues que la autorizacion anteriormente concedida, no puede contrariar las disposiciones espresas á la ley.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1869.

Moreno.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1869.

Visto este espediente y lo pedido por el Fiscal, por los fundamentos de la vista que precede, no há lugar á lo solicitado por el ex-Comisario del Azul, y hágasele saber. En cuanto al otro pedido que hace el Fiscal, de que se mande cesar la práctica que, segun el Gefe de Policia, existe en el Municipio de la Ciudad, si ella consiste en aplicar á favor del Comisario y no del denunciante una tercera parte del valor de las multas, el Gobierno resuelve igualmente, de conformidad con lo indicado por el dicho Fiscal. Comuníquese al Gefe de Policia, á los Jueces de Paz y Comisarios del Azul y de San Nicolás de los Arroyos, con trascripcion de la vista fiscal, para su conocimiento y debido cumplimiento; avísese al Fiscal, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2268

Reglamento para la Comisaria de Tablada del Azúl.

Art. 1.° Se llevará por el Comisario un Registro, en el que se anotará diariamente el número y marca de cueros vacunos ó caballares que se introduzcan, para ser depositados ó vendidos.

2.° Justificada su procedencia por los introductores, recojerá los certificados que lo acrediten, marcará los cueros con la marca de Policía, y dará un boleto al dueño ó introductor del número que sea, en que conste haber sido revisados y marcados.

3.° No admitirá certificados firmados á ruego, sin que sean conocidos vendedor y firmante.

4.° Llevará un libro en que se rejistren el número, marcas y señales, siendo lanares, de toda hacienda que se introduzca para el abasto público, anotando los nombres y apellidos del vendedor é introductor.

5.° Recaudará el impuesto de corrales que la ley prescribe, remitiendo su importe mensualmente, de oficio al Presidente de la Municipalidad.

6.° Revisará y marcará con la marca de Policía, todo cuero que sea presentado por los indios, siempre que del exámen de él resulte ser legal; autorizándolo para que pueda venderlo con una boleta que le dará al efecto, pintando la marca ó espresando si es orejano.

7.° No admitirá que los peones de las casas de negocio, ni ningun otro que no sea los mismos indios ó chinas que traen los cueros de los toldos á vender, se presenten á la Comisaria en representacion de aquellos.

8.° Revisará toda clase de cueros que se carguen para afuera del Partido, deteniendo todos los que halle sin las condiciones determinadas en los artículos anteriores.

9.° Recojerá todos los boletos que presente el cargador, dándole uno especificado, del número de cueros y demás frutos que haya cargado; para que con él, se presente al Juzgado por la via correspondiente.

10. Cuidará que los acopiadores cumplan con lo prescripto en la seccion 6.ª, título 1.° del Código Rural.

11. Siendo prohibido el uso en la hacienda lanar, de la señal *trozadas las dos orejas*, decomisará todo animal en pié, de esa señal, y todo cuero lanar que saquen sin orejas.

12. Aplicará y recaudará las multas establecidas y que se establezcan, llevando cuenta detallada de todo, en un libro que tendrá al efecto, cuidando de anotar el nombre del multado, la causa y cantidad en que lo haya sido.

13. Mensualmente, de oficio, dará cuenta á la Municipalidad de las multas que haya hecho efectivas, remitiendo su importe, prévia deduccion de la tercera parte, que distribuirá entre los empleados de su dependencia.

José M. Medrano.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1869.

Apruébase el Reglamento presentado, escepto el art. 13, en cuanto dispone se deduzca la tercera parte de las multas y se distribuya entre los empleados de la Comisaria, que, por lo mismo que tienen su sueldo, no pueden tener esa participacion; debiendo aplicarse al denunciante de la infraccion, la que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Rural. Comuníquese al Juez de Paz del Azul, al Fiscal y al Asesor; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2269 **Sobre fijacion de carteles, para mayor publicidad respecto de los terrenos que se ofrezcan en venta al interior de la línea de fronteras.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1869.

Siendo conveniente á los intereses particulares, como á los fiscales, el que tengan la mayor publicidad posible, las ventas que se hagan en remate público de terrenos al interior de frontera, con arreglo á la Ley, el Gobierno resuelve: que siempre que se ofrezcan en venta estos terrenos, se fijen carteles en los parajes mas frecuentados del Partido en que se hallen situados de los colindantes, área y hora en que debe tener lugar el remate, señalándose un mes desde la fecha del aviso, para recibir las propuestas que se hicieren por la Oficina de Tierras; la que queda encargada del cumplimiento de este Acuerdo: á sus efectos, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
P. Agote.

Véase el número siguiente.

N° 2270 **Sobre fijacion de carteles, para mayor publicidad, respecto de los terrenos que se ofrezcan en venta fuera de la línea de fronteras.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1869.

Siendo conveniente para los vecinos de la Campaña, conocer oportunamente la caducidad de los terrenos que se hubiesen con-

cedido al esterior de la línea de fronteras, el Gobierno resuelve, que siempre que se ofrezcan al público terrenos de este género, segun lo dispuesto en el Decreto de 25 de Junio de 1863, se fijen carteles en los parajes mas frecuentados del Partido en que se hallen situados y de los colindantes, señalándose un mes desde la fecha del aviso para recibir las solicitudes por la Oficina de Tierras, la que queda encargada del cumplimiento de este Acuerdo, á sus efectos comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número anterior.

N.° 2271 Concediendo al Cacique Raninqueo y los gefes de familia de su tribu, seis leguas cuadradas de campo.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 16 del corriente.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Concédese en propiedad al Cacique Raninqueo y los gefes de familia de su tribu, seis leguas cuadradas de campo.

2.° Esta donacion se ubicará, sin perjuicio de tercero, en el lugar en que actualmente acampan los agraciados en la frontera del Oeste de la Provincia, y á inmediaciones del Arroyo de Vallimanca.

3.° Si las conveniencias de la defensa de la frontera ó derechos anteriores y legítimamente reconocidos, obstasen á la ubicacion indicada, se hará ella en los campos de los alrededores que se encuentren vacantes ó que puedan obtenerse de sus poseedores por cesiones gratuitas ó por permuta.

4.° Ni el mencionado cacique ni los individuos de su tribu, podrán enagenar el todo ni parte del campo que se les concede,

hasta pasados diez años desde el dia en que les sea estendida la escritura, ó con prévio permiso del Ejecutivo.

5.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 19 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.º 2272 **Legalizacion de la firma de los Escribanos en documentos para el esterior.**

Buenos Aires, Octubre 19 de 1869.

Me permito llamar la atencion de V. E. sobre un hecho que trae indudablemente sérios perjuicios al Comercio de Buenos Aires, y que tiene un orígen en la negativa constante de las autoridades competentes de esta Provincia, para legalizar las firmas de los Escribanos que otorgan documentos que han de surtir efecto en el estrangero.

Esos documentos vienen al Ministerio de Relaciones Esteriores con la sola autenticidad que le dá la firma del Escribano ó Escribanos que los suscriben; y como el Gobierno Nacional no puede ni está en el debér de conocer dichas firmas, se halla en la imposibilidad de legalizarlas, causandose los perjuicios que he indicado.

El art. 2.º de la Ley de 26 de Agosto de 1863, establece que serán tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales y testimonios con la atestacion del Escribano del Superior Tribunal de la Provincia, el certificado del Presidente del mismo, asegurando que la atestacion está en debida forma, y con el sello del Tribunal.

Llenándose este requisito, el Ministerio de Relaciones Esteriores no tiene inconveniente en legalizar la firma del Presidente

del Tribunal, como lo hace en documentos que se otorgan en otras Provincias y que vienen en esta forma.

Esperando que V. E. se penetrará de la importancia de las observaciones que contiene esta nota, y que adoptará el temperamento que sea de justicia, me es grato reiterarle mi distinguida consideracion.

Mariano Varela.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, D. Emilio Castro.

Octubre 23 de 1869.

Remítase en oficio y en copia autorizada, al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, manifestándole que el Gobierno espera que, consideradas las observaciones tan justas como atendibles del Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, se servirá dar á la legalizacion de los documentos judiciales y testimonios, la tramitacion que se indica en la nota que precede, por carecerse de una disposicion terminante al respecto; agregándole que el Gobierno espera se sirva comunicarle su resolucion, á la mayor brevedad, para trasmitirla al espresado Sr. Ministro de Relaciones Esteriores.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1869.

Al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Impuesto el Superior Tribunal de Justicia, que presido, de la nota de V. S. de fecha 23 del corriente, asi como de la que en cópia se acompaña de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República, referentes ambas á la legalizacion de los documentos que han de surtir efecto en el estrangero, me ha encargado decir á V. S., en contestacion, que no encontrando por su parte inconveniente en adoptar el procedimiento que se indica por el Exmo. Gobierno Nacional, ha resuelto ponerlo en vigencia desde este momento, á fin de evitar los perjuicios que en ella se mencionan.

Dios guarde á V. S.

Andrés Somellera.

Octubre 25 de 1869.

Remítase en cópia autorizada al Exmo. Gobierno Nacional, la nota que precede del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con que queda salvada la dificultad que hizo notar á este Gobierno; publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2455 y 2504.

N.° 2273 **Facultando al Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales en cuenta corriente al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., el siguiente proyecto de Ley sancionado definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales, en cuenta corriente, al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes: 1.° Que este préstamo será cubierto con el producto del 4 p. o/o de la renta ordinaria, y el 10 p. °/o de la misma, tan luego que sea chancelado el préstamo de 4 de Octubre de 1867. 2.° Que el Gobierno Nacional continuará remitiendo, para ser descontadas en el Banco de la Provincia, las letras de Aduana, mientras duren las obligaciones contraidas con dicho Establecimiento.

2.° El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del Establecimiento.

3.° El servicio de este empréstito, será hecho con los billetes autorizados por las Leyes de 22 de Octubre de 1866 y 21 de Setiembre de 1867.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »
Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz.

Octubre 27 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2155 y sus referencias.

N.° 2274 **Facultando al Poder Ejecutivo para contratar la exhoneracion de la garantía de siete por ciento de interés anual, acordada al Ferro-Carril del Sud.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., el siguiente proyecto de Ley sancionado definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la Empresa del Ferro-Carril del Sud, á efecto de exhonerar á la Provincia de la obligacion que tiene en virtud del primitivo contrato de concesion, de garantir á dicha Empresa el interés anual de 7 p. °/° bajo las bases y condiciones siguientes:

1.° Se darán por buenos y definitivamente hechos, los pagos efectuados hasta la fecha por cuenta de la espresada garantía.

2.° Se abonará, ademas, á la empresa, diez mil libras esterlinas por finiquito y chancelacion de toda cuenta.

3.° En sustitucion de la garantía estipulada en el artículo 16 del contrato de concesion, quedará obligada la Provincia á pagar á la Empresa, como prima ó subvencion, la cantidad de quinientas libras esterlinas por cada milla de camino que construya y abra al tráfico, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones en que aquella garantía deba tener lugar.

4.º En todas las demás cláusulas y condiciones, quedará subsistente el contrato, sin alteracion alguna.

Art. 2.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Octubre 23 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2204.

N.º 2274 bis **Jurados para juicios de imprenta.**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1869.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º El Superior Tribunal de Justicia formará la lista anual de los Jurados para los juicios de imprenta.

2.º Comuníquese al P. E.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, apéndice, pág. 13.
Véanse los números 49, 55, 638, 983, 998, 1016, 1619 y 1658.

N.º 2275 **Ley de ciudadania.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1869.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de comunicar á V. E. cópia impresa autorizada de la Ley de ciudadania, últimamente sancionada por el Honorable Congreso de la Nacion.

El Gobierno de la Nacion, espera que V. E. se servirá darle toda la publicidad posible en esa Provincia.

Dios guarde á V. E.

Dalmacio Velez Sarsfield.

Noviembre 23 de 1869.

Acúsese recibo, y dirijase la circular acordada a los Jueces de Paz de Campaña, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

LEY DE CIUDADANIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

TITULO I.

De los Argentinos.

Art. 1 ° Son Argentinos:—

1.° Todos los individuos nacidos, ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con escepcion de los hijos de Ministros estrangeros residentes en la República.

2.° Los hijos de Argentinos nativos, que habiendo nacido en pais estrangero, optaren por la ciudadania de orígen.

3.° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.

4.° Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, antes de la emancipacion de aquellas, y que hayan residido en el territorio de la Nacion, manifestando su voluntad de serlo.

5.° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellon Argentino.

TITULO II.

De los ciudadanos por naturalizacion.

Art. 2 ° Son ciudadanos por naturalizacion:—

1.° Los estrangeros mayores de 18 años que residiesen en la República dos años contínuos y manifiesten ante los Jueces Federales de seccion su voluntad de serlo.

2.° Los estranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:

1.º Haber desempeñado con honradez empleos de la Nacion ó de las Provincias, dentro ó fuera de la República.

2.º Haber servido en el Ejército ó en la Escuadra, ó haber asistido á una funcion de guerra en defensa de la Nacion.

3.º Haber establecido en el pais una nueva industria, ó introducido una invencion útil.

4.º Ser empresario ó constructor de ferro-carriles en cualquiera de las Provincias.

5.º Hallarse formando parte de las colonias establecidas ó ó que en adelante se establecieren, ya sea en territorios Nacionales ó en los de las Provincias, con tal que posean en ella alguna propiedad raiz.

6.º Habitar ó poblar territorios Nacionales en las líneas actuales de fronteras ó fuera de ellas.

7.º Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las Provincias.

8.º Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educacion ó de la industria.

Art. 3.º El hijo de ciudadano naturalizado que fuere menor de edad al tiempo de la naturalizacion de su padre, y hubiese nacido en pais estranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadania, por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional, en el tiempo que la Ley dispone.

4.º El hijo de ciudadano naturalizado en pais estranjero, despues de la naturalizacion de su padre, puede obtener su carta de ciudadania, si viniendo á la República se enrola en la Guardia Nacional á la edad que la Ley ordena.

TITULO III.

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadania.

Art. 5 º Los hijos de Argentinos nativos, nacidos en el estrangero, que optaren por la ciudadania de orígen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo, su calidad de hijo de Argentino.

6.º Los estrangeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalizacion, que les será otorgada por el Juez Federal de Seccion, ante quien la hubiesen solicitado.

TITULO IV.

De los derechos políticos de los Argentinos.

Art. 7.° Los Argentinos que hubiesen cumplido la édad de 18 años, gozan de los derechos políticos, conforme á la Constitucion y á la Leyes de la República.

8 ° No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país estrangero; por los que hayan aceptado empleos ú honores de Gobiernos estrangeros, sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante ó de muerte.

9.° Solo el Congreso puede acordar rehabilitacion á los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadania.

TILULO V.

Disposiciones generales.

Art. 10. La carta de ciudadania, asi como las actuaciones para obtenerlas, serán gratuitas.

11. Por el Ministerio del Interior se remitirá á todos los Jueces de Seccion el suficiente número de ejemplares impresos de « cartas de ciudadania » de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

TITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los hijos de los Argentinos nativos y los estrangeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadania argentína, son considerados como ciudadanos naturales ó naturalizados, sin sujecion á ninguno de los requisitos establecidos por esta Ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

13. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario á la presente Ley.

14. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SALUSTIANO ZAVALIA.—MANUEL QUINTANA.
Cárlos M. Saravia, *Rufino Varela,*
Secretarios.

Octubre 8 de 1869.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 41, 43 y 95.

N.° 2276 **Prescribiendo el procedimiento que debe observarse al que optare al diploma de Ingeniero.**

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1869.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En el presente año escolar termina el primer curso de Ciencias Exactas, dictado en la facultad que se fundó en esta Universidad, por resolucion Superior, de 16 de Junio de 1865, con el fin de formar Ingenieros y profesores de dichas ciencias. Con el objeto de establecer de antemano las reglas que han de servir para realizar las pruebas que han de rendir los discípulos aspirantes al díploma de Ingeniero, se ha convenido en adoptar las que se especifican en la nota adjunta en copia de los Sres. profesores de Ciencias Exactas, ajustados en cuanto es posible á lo que se practica en la Facultad de Jurisprudencia para obtener el grado de Doctor.

Aunque en la próxima *memoria* universitaria he de dar cuenta minuciosa al Gobierno, de lo relativo á dicha asignatura, he creido deber anticipar al Gobierno el conocimiento de los trámites que creo mas acertados para asegurarse de la idoneidad de los Ingenieros que salgan de la escuela de la Universidad; solicitando su aprobacion ó las observaciones que el Sr. Ministro quisiere hacerme, á fin de perfeccionar el procedimiento para la dispensa del díploma mencionado.

Con este motivo, tengo el honor de suscribirme á V. S.

A. S. S. etc.

Juan Maria Gutierrez.

Noviembre 29 de 1869.

Aprobado: y vuelva á sus efectos al Sr. Rector de la Universidad; previniéndole que, por esta vez, el Gobierno desea te-

ner los nombres de los tres alumnos de la Facultad de Ciencias Exactas que acrediten mayor aprovechamiento y aptitudes en las pruebas que deben rendir al finalizar su curso, á cuyo efecto hará saber esta resolucion á la mesa examinadora, para que ésta resuelva sobre los nombres de esos alumnos que deban presentarse al Gobierno.—Publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Ilmo. Sr. Rector:

Los Catedráticos del Departamento de Ciencias Exactas, habiéndose reunido segun la autorizacion del Sr. Rector para formular las reglas que deben seguirse en el exámen para obtener el diploma de Ingeniero, convinieron en adoptar las establecidas en el Reglamento de la Universidad para la facultad de derecho, las cuales serán las siguientes:

1.° Un exámen general en el cual contestarán los discípulos á preguntas sobre todas las materias que abraza el curso.

2.° Un exámen de tésis—Este consistirá en la presentacion de una disertacion escrita y de tres proposiciones registradas á continuacion de la disertacion con el *Visto Bueno* del catedrático respectivo. Estas tésis serán objetadas por dos discípulos elegidos por los profesores, y éstos por su parte pueden objetar, tanto la disertacion, como las tésis parciales.

Por esta vez quedan exhonerados los discípulos de la obligacion de imprimir las disertaciones.

Saludan á Vd. con todo aprecio S. A. S.

Firmado—*Dr. Juan Ramorino*—Firmado—Ingeniero—*Emilio Rosetti*—Firmado—*Dr. Bernardino Speluzzi.*

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1869.
Véase el número 1601.

N.° 2277 **Disponiendo el reconocimiento de los materiales de los tramways.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1869.

Habiéndose empezado á construir alguno de los tramways concedidos; y siendo necesario proceder al reconocimiento de los

materiales empleados, para evitar perjuicios ulteriores, el Gobierno resuelve encargar al Director del Ferro-Carril del Oeste, para que ordene ese reconocimiento por los Ingenieros de dicha Direccion, inmediatamente en las líneas en construccion, y con anterioridad al empleo de los materiales, en las que en adelante se dieran principio, debiendo en cada caso pedir los antecedentes á este Ministerio, y devolverlos con el reconocimiento practicado: á sus efectos hágase saber, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.° 2278 **Relativo á consulta de la Municipalidad de Bahia Blanca, sobre el terreno situado en la márjen del arroyo «Naposta» y «Maldonado», fuera de la traza de aquel pueblo.**

Buenos Aires, Julio 12 de 1868.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia.

Al formar la traza de este Pueblo y segun el plano aprobado por el Departamento Topográfico, cedió una legua para Ejido de chacras en direccion al Sud y Sud-Oeste, quedando fuera de él una estension de media legua de fondo por una y media de frente, sobre la margen del arroyo "Naposta" y "Maldonado."

Como en la embocadura del "Naposta" se halla el puerto, es de presumirse que el Departamento haya tenido en vista dejar fuera del Ejido este campo, para que con el tiempo se forme en él una poblacion que las necesidades del tráfico pueda demandar.

Sin embargo, esta Municipalidad no tiene conocimiento oficial sobre esto, y se ha abstenido en consecuencia de atender solicitudes que, como la de D. Melchor Gil, pide un terreno sobre el puerto para establecer una graseria.

En virtud de lo espuesto, V. S. se ha de servir marcar la norma por la que esta Municipalidad puede marchar en casos análogos, y declarar como queda este terreno hoy, como valdío, y si la Municipalidad puede disponer de él y con que fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MARIANO MENDEZ.
Pedro Hugoni,
Secretario.

Agosto 14 de 1868.

Informe al Departamento Topográfico.

Nuñez.

Exmo señor:

El Ejido de Bahia Blanca no ha sido trazado aún, y el Departamento Topográfico no puede saber si el terreno á que se refiere la precedente nota de la Municipalidad de Bahia Blanca, será ó no comprendido por dicho Ejido, cuando se trace, tanto mas, cuanto que dicha nota no determina la situacion ni las dimensiones ó estension del mencionado terreno.

Lo espuesto, es cuanto tiene que decir el Departamento Topográfico para dejar evacuado el informe ordenado.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1868.

Saturnino Salas.—German Kuhr.—Pedro Benoit.—Ignacio Casajemas.

Diciembre 17 de 1868.

Vuelva á la Municipalidad de Bahia Blanca para que determine la situacion y dimensiones del terreno solicitado, por medio de un plano, é indique igualmente la distancia y direccion, contados desde el Pueblo.

Fernandez.

Enero 20 de 1869.

Informe el encargado de las mensuras en el Ejido del Pueblo, D. Felipe Caronti; y á mas acompañe un plano del terreno á que se refiere este espediente.

MARIANO MENDEZ.
Pedro Hugoni,
Secretario.

Señor Presidente:

Aunque el Ejido del Pueblo de Bahia Blanca no haya sido aun oficialmente delineado, quedó sin embargo trazado en los rumbos Nord-Este, Sud-Este y Nord-Oeste por las líneas de las suertes de Estancias limítrofes que han sido mensuradas por órden Superior y por los Agrimensores Públicos, Dr. Cristiano Hensser y D. Francisco Lavalle, desde 1864 hasta la fecha, no

quedando sino al fondo Sud-Oeste lindero con la Bahia. El Ejido asi trazado resultó de una legua y media de estension al rumbo Nord-Oeste y de una legua al Sud-Este y Nord-Oeste, pues cuando á fines del 63 se mandó mensurar la primera suerte de estancia concedida en la costa oriental del "Naposta Grande," á D. Felipe Caronti, el Departamento Topográfico, al conferir las referidas instrucciones al Agrimensor Hensser, le indicó que deberia arrancar la mensura desde el centro de la plaza principal del pueblo, dejando al rumbo Nord cuarenta y cinco grados. Este, el terreno correspondiente al Ejido, que consultando al efecto la Municipalidad podria tener de una hasta dos leguas de estension por el caso de que en los otros rumbos no hubiera la legua correspondiente de terreno útil para la agricultura, como efectivamente en los rumbos Sud-Este y Sud-Oeste el terreno es en su mayor parte salitroso é inútil, se determinó dejar una legua y media al Nord-Este y una á los otros rumbos, resultando asi fuera del Ejido el pequeño terreno indicado en el plano adjunto con A de forma triangular y de 990'00 métros cuadrados de superficie en el que se halla actualmente el desembarcadero y donde se solicita establecer la graseria y á mas otras dos fracciones de terrenos mas chicas todavia, indicadas en el plano con B y C situado entre cangrejales impracticables. Dichas tres fracciones de terreno que no tienen juntamente sino dos millones de métros cuadrados de superficie y que tal vez no compensan la parte de cangrejales que se encuentran en la legua del Ejido por el costado Sud Oeste, sería conveniente solicitar del Superior Gobierno, sean declarados pertenecientes al Ejido que, en este caso, tendria por aquel costado la Bahia por límite.

Es cuanto el infrascrito puede informar en cumplimiento de la órden que precede.

Bahia Blanca, á los 27 dias de Febrero de 1869.

Felipe Caronti.

Exmo. Sr:

En virtud del Superior Decreto fecha Diciembre 1.° del año pasado, elevo á V. E. el informe del encargado de las mensuras en el Ejido de este Pueblo D. Felipe Caronti, á mas el plano que se pide en el citado Decreto, debiendo agregar esta Munici-

palidad, estar conforme con la idea del Sr. Caronti, en solicitar de la Superioridad, ser agregado al Ejido el terreno que está marcado en el plano con las letras A B C.

Bahia Blanca, Marzo 18 de 1869.

Pedro Hugoni,
Interino.
José Gimenez (hijo),
Secretario.

Abril 9 de 1869.

Vuelva al Departamento Topográfico.

Fernandez.

Exmo. señor:

El Departamento Topográfico se ha impuesto del informe del encargado de las mensuras en Bahia Blanca y del plano con que lo acompaña, y encuentra que es exacto todo lo espuesto y representado en el plano, comparado con los datos que tiene el Departamento y que se relacionan con el asunto. El Ejido del Pueblo de Bahia Blanca es como se representa en el plano presentado; y efectivamente está ya determinado por mensuras particulares de las suertes de estancia que les son linderas por los costados Sud-Este, Nord-Este y Nord-Oeste, no habiendo sido trazado el costado Sud-Oeste, y aunque el Departamento no tiene un conocimiento exacto del terreno que media entre este costado y la Bahia, sabe que existe lo mismo que la porcion comprendida entre el costado Sud-Este y el Arroyo Naposta, donde segun el plano, está situado el muelle. Considerando el Departamento Topográfico que la cesion á particulares de los terrenos espresados, privaria al Pueblo de los usos públicos á que pueden ser destinados provechosamente, es de parecer que podria y que seria conveniente considerar agregado al Ejido del Pueblo todo terreno comprendido entre el costado Sud Oeste que hace el frente del Ejido, y la prolongacion del costado Nord-Oeste hasta la Bahia, incluso los cangrejales, que si por ahora no son servibles, podrán serlo con el tiempo. Es asi mismo de parecer el Departamento Topográfico, que la porcion comprendida entre el Naposta y el costado Sud-Este del Ejido, sea igualmente considerado como parte integrante de él.

V. E. sin embargo resolverá como fuere de su superior agrado.

Buenos Aires, Abril 16 de 1869.

Saturnino Salas—Ignacio Casagemas—Pedro Benoit.

Mayo 31 de 1869.

Al Fiscal.

MALAVER.

Exmo. Señor:

Siendo notorias las ventajas que pueden resultar al Pueblo de Bahia Blanca, de la estension del Ejido en la forma indicada por el Departamento Topográfico, creo que V. E. deberia resolver de conformidad.

Buenos Aires, Julio 16 de 1869.

Moreno.

Octubre 19 de 1869.

Al Asesor.

MALAVER.

Exmo. Señor:

Por las consideraciones aducidas, creo debiera V. E. proveer de conformidad, dictando una resolucion que, como la del 28 de Marzo de 1867, declarára inajenables los terrenos con que se aumenta el Ejido de Bahia Blanca, por las mismas razones que dieron orígen á aquella resolucion.

Octubre 20 de 1869.

C. Beccar.

Diciembre 9 de 1869.

Visto este espediente, y de conformidad con lo informado por el Departamento Topográfico, dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, el Gobierno resuelve en todo como lo indica dicho Departamento; no debiendo ser enagenados los terrenos que se agregan al Ejido de Bahia Blanca, segun lo propone el Asesor; trascríbase dicho informe del Departamento, vista Fiscal y dictámen asesorado al Juez de Paz de Bahia Blanca; comuníquese á los mencionados Fiscal, Asesor y Departamento Topográfico, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2141.

N.° 2279 Disponiendo que los exámenes que hoy rinden en la Universidad los alumnos de los Colegios particulares, sean recibidos en éstos.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1869.

Al Sr. Rector de la Universidad.

El Gobierno ha resuelto que desde el año entrante y en los siguientes, los exámenes que los alumnos de Colegios particulares rinden en la Universidad, no se verifiquen ya en esta, sino en los mismos Colegios á que dichos alumnos pertenecen; debiendo ocurrir á ellos la misma Comision examinadora que recibe dichos exámenes en la Universidad, y procederse en todo lo demás relativo, como lo dispone el Reglamento vijente.

Para que no haya dificultad que obste al cumplimiento de esta resolucion, el Gobierno ha resuelto igualmente que los exámenes en dichos Colegios particulares, tengan lugar despues que las respectivas Comisiones examinadoras hayan recibido los de los alumnos de la Universidad, debiendo V. S. indicar á los Directores de dichos Colegios, el dia y hora en que la Comision se presentará en cada uno de ellos á recibir los exámenes.

El Gobierno ha tomado esta resolucion teniendo presente que la estrechez del local que ocupa la Universidad no permite la concurrencia de sus alumnos conjuntamente con los de los mencionados Colegios; y para evitar con ella cualquier falta al órden, que pudiera notarse, y que por la causa indicada, no bastarian á impedir los esfuerzos de V. S.

Dios guarde á V. S.

Antonio E. Malaver.

Véase el número 2601.

N.° 2280 Mandando que, al recibir los Guardias Nacionales las medallas, se les entregue un boleto en que conste que son acreedores al premio de tierras, y nombramiento de una Comision para la distribucion de ellos.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1869.

Considerando:

Que por el art. 1.° de la Ley de 26 de Octubre de 1865 fué autorizado el gobierno á distribuir gratuitamente á los Guardias

Nacionales movilizados de la Campaña las quince mil hectáreas que forman el Ejido del pueblo *Guardia Nacional* en el Partido de Chacabuco.

Que por el art. 2.º de la misma Ley, fué igualmente autorizado para distribuir gratuitamente á los Guardias Nacionales movilizados de la Ciudad de Buenos Aires, otras quince mil hectáreas que debian formar el Pueblo decretado en el Partido de Lincoln.

Que por el Decreto de 5 de Agosto del mismo año de 1865, se dispuso respecto de los Guardias Nacionales movilizados de la Campaña, que se daria á cada uno de ellos un solar en el Pueblo y una quinta ó chacra de las del Ejido; y que, caso de no alcanzar para todos los agraciados, el Gobierno les distribuiria en la misma forma en los Ejidos de los Pueblos de nueva creacion, ó que en adelante se crearen, las quintas y chacras que está autorizado á conceder gratuitamente por la Ley de 29 de Julio de 1863.

Que respecto de los Guardias Nacionales movilizados de la Ciudad, aun no ha sido definitivamente fijado el lugar en que ha de situarse el Pueblo en el Partido de Lincoln, por cuya razon, no podrá, inmediatamente, hacerse la distribucion de los terrenos que allí deben concedérseles.

Considerando por otra parte:

Que puede suceder que el Ejido del Pueblo *Guardia Nacional* no alcance para el reparto que debe hacerse de los solares, quintas y chacras en que se encuentra dividido.

Que, en tal caso, y para no hacer preferencias que serian injustas, es la suerte la que debe designar quienes deben ser favorecidos con lotes en dicho Pueblo, y quienes deban serlo con los que existan en los Ejidos de los otros; como igualmente los que deban recibir una quinta ó una chacra, segun lo resuelto en el Decreto ya citado de 5 de Agosto de 1865.

Que para todo ello es indispensable conocer el número de lotes de tierra que existen en el Pueblo *Guardia Nacional* y el de los que son acreedores á ellos, conocimiento de que hasta ahora carece el Gobierno.

Que es finalmente necesario tambien activar la traza del Pueblo y Ejido que debe fundarse en el Partido de Lincoln para ser distribuidos á los Guardias Nacionales de esta Ciudad.

Siendo imposible preparar en el poco tiempo que resta hasta la llegada de la Guardia Nacional todos estos antecedentes, é inconveniente que, por tal causa, deba demorarse su licenciamiento.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Al entregarse á los Guardias Nacionales de la Provincia la cinta y diploma de la medalla que la Ley de 14 del corriente mes les acuerda, se les dará un boleto impreso en que conste su nombre, y la declaracion de ser acreedores al premio de tierras acordado por la Ley de 26 de Octubre de 1865.

2.º El Gobierno no reconocerá enagenacion alguna de los boletos ni de las tierras que se han acordado á los Guardias Nacionales, mientras no hayan sido formalmente escriturados.

3.º Los Guardias Nacionales que hayan abandonado por cualquier causa las filas de sus respectivos cuerpos, y que se crean con derecho á los premios acordados por las Leyes citadas, deberán solicitarlo por escrito como lo han hecho hasta el presente; siendo tramitadas estas gestiones con audiencia del Fiscal y del Asesor.

4.º Nómbrase una comision que será presidida por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas Dr. D. José E. Uriburu, y compuesta además de cada uno de los Gefes de los cuerpos de Guardia Nacional que regresen á esta Ciudad, para correr con la distribucion del mencionado premio de tierras; debiendo el referido Gefe de la Oficina de Tierras preparar inmediatamente los boletos á que se refiere el art. 1.º

5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere á los números 1971, 2059 y 2069.
Véanse los números 2074, 2381, 2382, 2411, 2414, 2580 y 2711.

Los Guardias Nacionales de otras Provincias que regresaron juntos con los de Buenos Aires fueron agraciados por la Provincia con el premio que espresa la resolucion siguiente:

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo entregará á cada uno de los Guar-

dias Nacionales de las Provincias, desde la clase de sargento abajo, que lleguen del Ejército del Paraguay, junto con los Batallones de Buenos Aires, la suma de mil pesos moneda corriente, en muestra del aprecio que esta Provincia hace del valor y constancia que han acreditado en la campaña que termina.

2.° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para entregar al Poder Ejecutivo la suma que este le pidiese para dar cumplimiento á la presente Ley.

3.° El Poder Ejecutivo propondrá á la Legislatura en las sesiones ordinarias del presente año, la manera de saldar esta deuda con el Banco.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

ANDRES SOMELLERA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Enero 3 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

1870.

Nº 2280 bis Autorizando al Banco de la Provincia para estender hasta seis millones de pesos fuertes la emision de billetes autorizada por la ley de 22 de Octubre de 1866.

Buenos Aires, Enero 14 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de hoy, ha sancionado definitivamente el proyecto de ley que tengo el honor de transcribir á V. E. á continuacion.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Banco de la Provincia para estender hasta la suma de seis millones de pesos uertes a emision de billetes á que fué autorizado por la ley de 22 de Octubre de 1866, bajo la forma y garantia que esta determina.

2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.»

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Enero 14 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2108.

Véanse los números 1384, 1417, 1454, 1462, 1546, 1551, 1552, 1553, 1555 1808, 1822, 1880, 1885, 2108 y 2540.

La emision por cuenta del Gobierno Nacional, fué autorizada por los números 2742, 2744 y 2745.

N.° 2281 Estableciendo Comisarias de Policia y de Tablada, en el Pergamino y Tapalqué, y en el Pueblo «Mercedes» de Patagones.

Buenos Aires, Enero 19 de 1870.

Empeñado el Gobierno en facilitar y mejorar la Administracion de la Campaña de la Provincia, procurando por ese medio á sus habitantes y á sus propiedades todas las garantias posibles de seguridad; y habiendo sido aceptado por la Honorable Legislatura, en la Ley del Presupuesto para el año corriente, el pensamiento que le sometió de establecer Comisarias de Policia y de Tablada en los Partidos del Pergamino y Tapalqué y en el Pueblo «Mercedes» de Patagones:—Ha acordado y decreta:

Art. 1.° En los mencionados Partidos del Pergamino y Tapalqué y en el Pueblo «Mercedes» de Patagones, establécese una Comisaria de Policia y Tablada, cuyas atribuciones serán las que le designa el Código Rural, y las que les señalen los Reglamentos especiales que para cada una de ellas se dicten.

2.° El personal y sueldos de estas Comisarias, será el que anualmente les señale la Ley del Presupuesto; y en el año corriente, los que á continuacion se espresan:

La del Pergamino.

Un Comisario con......................	2000 $ m'les.
Un Oficial..............................	1200 " "
Dos Sargentos, cada uno con............	420 " "
Veintidos Soldados, cada uno con........	300 " "
Para gastos de escritorio................	100 " "
Para alquiler de casa..................	300 " "
Para gastos de presos..................	500 " "

La de Tapalqué.

Un Comisario con......................	2000 $ m'les.
Un Oficial con........................	1200 " "
Dos Sargentos, cada uno con............	420 " "
Veintidos Soldados, cada uno con........	300 " "
Para gastos de escritorio................	100 " "
Para alquiler de casa..................	300 " "
Para gastos de presos..................	500 " "

La de Mercedes de Patagones.

Un Comisario con	2000 $ m'les.
Un Oficial con	1200 " "
Un Sargento con	420 " "
Ocho Soldados, cada uno con	300 " "
Para gastos de escritorio	100 " "
Para alquiler de casa	300 " "
Para gastos de presos	500 " "

Art. 3.º Las comisarias que se establecen por este Decreto, quedan bajo la direccion y vigilancia de los respectivos Jueces de Paz, debiendo las Municipalidades de las diversas localidades en que deben funcionar, proponer al Gobierno á la mayor brevedad posible, los Reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el mejor servicio de dichas Comisarias, en lo que se sujetarán á lo que dispone el Código Rural.

4.º El nombramiento de dichos Comisarios, deberá ser hecho siempre por el Gobierno, á propuesta del Juez de Paz del Partido respectivo, quien podrá solicitar su remocion toda vez que no llenare cumplidamente los deberes de su oficio. El nombramiento de los oficiales se hará tambien por el Gobierno, á propuesta del Comisario y Juez de Paz; y los individuos de la Partida, serán nombrados por el Juez de Paz, á propuesta del Comisario.

5.º Las listas de revista para el pago de los sueldos, deberán ser intervenidas por el Juez de Paz y dos Municipales ó vecinos, y el pago hacerse en tabla y mano propia á presencia, y con intervencion tambien del Juez de Paz y dichos Municipales ó vecinos.

6.º Los Comisarios deberán rendir cuenta documentada y con intervencion del respectivo Juez de Paz, de las cantidades que se asignan para gastos de escritorio, de presos ó alquiler de casa.

7.º Las disposiciones de los dos artículos precedentes, son estensivas á las Comisarias ya establecidas en San Nicolás de los Arroyos y Azul.

8.º Los Jueces de Paz del Pergamino, Tapalqué y Patagones, propondrán, á la mayor brevedad, los individuos que deberán desempeñar las Comisarias que se establecen por este Decreto.

9.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2282.

Derechos de Oficina en las de la Municipalidad.

Buenos Aires, Enero 25 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Elevo á V. S. nuevamente el Reglamento de derechos de Oficina, que se ha redactado de conformidad á las indicaciones que se hicieron en el comparendo á que fuí invitado por V. S.

Espero que teniendo en vista la necesidad de su vigencia, se dignará el Superior Gobierno prestarle su aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

JOSÉ R. PEREZ.
Eduardo Dimet,
Secretario.

Enero 26 de 1870.

Visto el Reglamento de derechos de Oficina presentado al acuerdo del Gobierno por el Sr. Presidente de la Municipalidad de la Ciudad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 3 de Noviembre de 1865; oida la opinion del Fiscal y del Asesor:—con la conformidad de ambos y la del mencionado Sr. Presidente de la Municipalidad, con las alteraciones propuestas en la conferencia verbal tenida ante el Ministro de Gobierno; y redactado nuevamente dicho Reglamento modificado con arreglo á dichas alteraciones, el Gobierno resuelve prestar el acuerdo solicitado, autorizando por su parte á la Municipalidad para ponerlo en vigencia.

Comuníquese esta resolucion al Fiscal y al Asesor; vuelva este espediente original con oficio al Sr. Presidente de la Municipalidad de la Ciudad, á los efectos que correspondan, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Los derechos de oficina de que habla el artículo 23 de la Ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad, se cobrarán como sigue:

1.º Diez pesos por toda protesta de letra, pagaré, vale, etc., hecha de conformidad al Código de Comercio, los que se pagarán en el acto de ser firmada.

2.º Cincuenta pesos por cada partida de bautismo, matrimonio ó defuncion, y sesenta cuando ellas fuesen acompañadas de un oficio, cobrándose en ambos casos en el acto de la entrega.

3.º Cien pesos por cada solicitud sobre rifa, los que se abonarán en el acto de la presentacion.

4.º Se pagarán cincuenta pesos por derechos de carpeta sobre todo asunto ó peticion particular que se presente á la Municipalidad, que no esté comprendida en los artículos anteriores, y veinte pesos por cada foja de testimonio, debiendo tener cada llana veinte y cinco renglones.

El pago de derecho de carpeta, se hará en el acto de presentarse la peticion á la Secretaria; y los testimonios que se solicitaren, no se entregarán á los interesados sin prévio abono de los derechos de cópia.

5.º Doscientos pesos por todo contrato que se celebre con la Corporacion, y cien pesos por cada una de las cópias que pidieren los interesados.

6.º El Presidente podrá exhonerar del pago de derecho de oficina á la persona que, à su juicio se encontrare en imposibilidad de hacerlo, debiendo en ese caso poner y firmar el mismo la nota de escepcion en el espediente respectivo.

7.º La Municipalidad reglamentará la percepcion de estos derechos.

JOSÉ R. PEREZ.
Eduardo Dimet,
Secretario.

N.º 2288 Declarando estensivo al Colegio de la Concepcion de Sta.-Fé, lo dispuesto por el de 16 de Marzo del 69, con relacion á los certificados espedidos por los Colegios Nacionales.

Buenos Aires, Enero 28 de 1870.

Habiéndose dirijido el Exmo. Gobierno de Santa Fé al de esta Provincia, solicitando se haga estensivo al Colegio de la Con-

cepcion de aquella capital lo dispuesto en el Decreto de 16 de Marzo del año próximo pasado, respecto á la admision en la Universidad de los certificados de estudios espedidos por los Colegios Nacionales; y considerando:

1.° Que el citado Colegio de la Concepcion, establecido en la Capital de Santa Fé, y dirijido por los Padres de la Compañia de Jesus, ha sido creado y sostenido por el Gobierno de dicha Provincia, quien ejerce además en dicho Colejio, la vijilancia que como á institucion oficial le presta.

2.° Que por tales circunstancias, el Colejio mencionado viene á quedar en las mismas ó muy semejantes condiciones en que se hallan los Colejios Nacionales existentes en la República, y el del Paraná, al cual por Decreto de 25 de Setiembre último, se otorgó el mismo favor concedido á aquellos.

3.° Finalmente: que hay conveniencia para la juventud estudiosa de la República, en que se facilite su ingreso en la Universidad para cursar las facultades mayores, siempre que se acredite debidamente haber hecho los estudios preparatorios que son indispensables; y obteniéndose esta ventaja, accediendo á la solicitud del Exmo. Gobierno de Santa-Fé, al que el de esta Provincia debe acreditarle toda la deferencia y buena voluntad que exigen las condiciones de ambos pueblos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Declárase estensivo al Colegio de la Concepcion de Santa-Fé, lo dispuesto por Decreto de 16 de Marzo de 1869, con relacion á los certificados espedidos por los Colegios Nacionales.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N° 2284 Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar en el estranjero el todo ó parte de los 30.000,000 de pesos, creados en fondos públicos por Ley de 1868.

Buenos Aires, Enero 28 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el estrangero, en libras esterlinas, al cambio de ciento veinte y dos pesos cincuenta centavos m/c. por cada libra, el todo ó parte de los treinta millones de pesos en fondos públicos creados por la Ley de 18 de Noviembre de 1868, pudiéndolos invertir en títulos de deuda externa.

2.º El pago de la renta y amortizacion de los títulos, que solo empezará á correr desde que fueren enagenados, se hará de los colocados en el estrangero por semestres y por medio de los agentes que el Poder Ejecutivo designe, en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la Administracion del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

3.º El Poder Ejecutivo abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociacion en el estranjero.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

ANDRES SOMELLERA.
Ramon Udaeta,
Secretario.

Enero 28 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2220.

N.º 2285 Facultando al Poder Ejecutivo para negociar en el estrangero el todo ó parte de los 100.000,000 de pesos creados en fondos públicos, por Ley de 1869.

Buenos Aires, Enero 28 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el es-

tranjero, en libras esterlinas al cambio de ciento veinte y dos pesos y cincuenta centavos m|c. por cada libra, el todo ó parte de los cien millones de pesos en fondos públicos creados por la Ley de 19 de Febrero de 1869, pudiéndolos convertir en título de deuda externa.

2.º El pago de la renta y amortizacion de los títulos que solo empezará á correr desde que fuesen enagenados, se hará de los colocados en el estrangero por semestres y por medio de los agentes que el Poder Ejecutivo designe en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la administracion de Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

3.º El Poder Ejecutivo abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociacion en el estrangero.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon Udaeta,
Secretario.

Enero 28 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2230.

N.º 2286 **Nombrando Sub-Inspectores de Guardias Nacionales de Campaña.**

Buenos Aires, Enero 31 de 1870.

Habiéndose creado en la Ley del Presupuesto vigente en el corriente año el empleo de Sub-Inspectores de Guardias Nacionales de Campaña, y siendo necesario proveerlo en personas de méritos y aptitudes, estableciendo sus atribuciones.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cada Sub-Inspector comprenderá los Partidos que en-

vian sus contingentes á cada una de las fronteras de la Provincia.

2.° Los Sub-Inspectores tendrán su Oficina en la Ciudad de Buenos Aires, dependerán inmediatamente del Inspector General de Guardias Nacionales, y sus atribuciones y deberes serán:

1.° Dirijir los enrolamientos en los Partidos, que forman la seccion á su cargo.

2.° Cuidar que cada uno de esos Partidos envíe á la frontera, en las épocas convenientes, los contingentes con que deben ser relevados los que se hallen prestando el servicio.

3.° Visitar las fronteras que sea cubierta con la Guardia Nacional de la seccion á su cargo, á fin de averiguar personalmente sí se han cumplido ó no las órdenes impartidas por ellos respecto del envio de fuerzas, así como en los casos estraordinarios y urgentes, y de acuerdo con el Gefe de la misma frontera, proveer al aumento de esas fuerzas, dando cuenta inmediatamente al Inspector General.

4.° Disponer y cuidar se cumplan las demás órdenes que, respecto de la Guardia Nacional, se dicten y les sean comunicadas por la Inspeccion General.

5.° Proponer al Gobierno, por conducto del Inspector General, sus Ayudantes, y nombrar por sí mismos sus ordenanzas.

Art. 3.° Los Sub-Inspectores, en los actos del servicio, se dirijirán directamente é impartirán órdenes á los Comandantes de Guardia Nacional de los Partidos de su respectiva seccion, de acuerdo con las que ellos hubiesen recibido del Inspector General.

4.° Quedan nombrados Sub-Inspectores de Guardias Nacionales:

En la seccion que forman los Partidos que dán servicio en la Frontera Norte, el Coronel D. Pedro Naon.

En la seccion que forman los Partidos que dán servicio en la Frontera Centro, el Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Manuel Gache.

En la que forman los que dan servicio en la Frontera del Sud, el Coronel de Guardia Nacional D. José Maria Morales.

En la seccion que forman los Partidos que dán servicio en la Frontera Costa Sud, el Teniente Coronel de Guardias Nacionales D. Juan L. Somoza.

5.° Los Sub-Inspectores gozarán del sueldo que les asigna el Presupuesto y tendrán para sus viajes la cantidad señalada en él.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 1918.

Nº 2287 Nombrando Comandantes de Guardia Nacional para 1870, en todos los Partidos de Campaña.

Buenos Aires, Enero 31 de 1870.

Habiendo sido suprimidos en la Ley del Presupuesto sancionado para el corriente año, los Comandantes de los Regimientos de Guardias Nacionales de Campaña, y debiendo proveerse dichos empleos en ciudadanos que los sirvan gratuitamnnte.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Guardia Nacional de Campaña, se organizará en cuerpos compuestos de los ciudadanos hábiles para el servicio en cada uno de los Partidos en que ésta se encuentra dividida.

2.° El empleo de Comandante de la Guardia Nacional de los Partidos de Campaña, será gratuito, y durará solo por un año.

3.° Los Comandantes de Guardia Nacional de Campaña dependerán de los Sub-Inspectores y de la Inspeccion General de Milicias, segun las instrucciones que se les comunicarán por esta última.

4.° Quedan nombrados Comandantes de Guardias Nacionales para el año corriente de 1870, en los siguientes Partidos de Campaña.

(*Sigue la nómina*).

5.° El Inspector General de Guardias Nacionales, comunicará los nombramientos que preceden.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2486.

Nº 2288 Aprobando el proyecto de contrato, entre el Poder Ejecutivo y el Sr. Puiggari para la desinfeccion de los Saladeros.

Buenos Aires, Enero 27 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, ha sancionado definitivamente el proyecto de Ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

« El Senado y Cámara de RR etc.

Art. 1.º Apruébase el proyecto de contrato entre el Gobierno de la Provincia y D. Miguel Puiggari, para la desinfeccion de los Saladeros situados en las inmediaciones del Riachuelo de Barracas, cuyo tenor literal es el siguiente:

Proyecto de contrato entre el Gobierno de la Provincia y D. Miguel Puiggari para la desinfeccion de los Saladeros.

1.º Don Miguel Puiggari, se obliga á desinfectar ó evitar la putrefaccion de todos los resíduos de los Saladeros que no se han utilizado hasta ahora, convirtiendo estos mismos resíduos en productos esportables, sin que en ningun caso, le sea permitido arrojarlos, bajo cualquier forma que sea, al Riachuelo de Barracas.

2.º Se obliga igualmente à dejar concluidas dentro del término de un año, las obras necesarias á los objetos del artículo anterior, en escala suficiente para que, dentro de veinte y cuatro horas de producidos los resíduos, queden exentos los efectos de la putrefaccion.

3.º D. Miguel Puiggari, tendrá el derecho de organizar una compañia, dentro ó fuera del pais para llevar á efecto su empresa. En todo caso, la compañia que se formase deberá tener su domicilio legal en la Provincia.

4.º D. Miguel Puiggari, ófrecerá como garantia de la fiel ejecucion de este contrato, un fiador á satisfaccion del Gobierno, por la suma de 300,000 $ m/c., siendo entendido que si al año de firmado este contrato, no hubiese terminado las obras que se obliga á ejecutar por el artículo 2.º, salvo el caso de fuerza mayor, bien justificada, pagará él ó su fiador, solidariamente, la espresada suma, que será aplicada al fondo de Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el acuerdo del Poder Ejecutivo, de 27 de Noviembre de 1868.

5.° El Gobierno de la Provincia concederá por su parte á Puiggari, una subvencion de 400,000 $ m/c., al año, por los trabajos que se obliga á ejecutar segun este contrato.

6.° Esta subvencion empezará á hacerse efectiva, desde el dia en que Puiggari, dé principio á sus trabajos de desinfeccion, en la escala establecida en el art. 2.° pagándose por trimestres vencidos, y cesará si estos trabajos fueren suspendidos sin causa justificada ó si en la práctica resultasen ineficaces para alcanzar el objeto que se busca.

7.° El Gobierno de la Provincia dictará en oportunidad los Reglamentos necesarios para la ejecucion y seguridad de las obras que haya de construir el Empresario; como ser, la construccion de piletas ó depósitos; de albañales; de colocacion de rieles, y de tubos conductores y demás que la esperiencia demuestre ser indispensables para los trabajos de la empresa.

Así mismo, sino fuere posible el acuerdo con los interesados, el Gobierno espropiará por cuenta de la empresa, el área de terreno que fuese indispensable para la planteacion de los aparatos de desinfeccion.

8.° El Gobierno de la Provincia dispondrá, como medida hijiénica indispensable, para la permanencia de los Saladeros á inmediaciones del Riachuelo, que sus propietarios pongan á disposicion de la empresa los productos sólidos y líquidos que hasta ahora se hayan arrojado á dicho Riachuelo, ó no se hayan utilizado para las faenas ordinarias de los establecimientos.

9.° Obligará igualmente á los espresados Saladeristas, á entregar á la empresa todo el combustible animal, la carne de las tinas, que no necesiten para sus faenas ordinarias; debiendo la empresa abonarles el valor que representen, segun el precio corriente de la ceniza en esta plaza.

10. Los dueños de Saladeros aislados, en que la empresa haya de montar aparatos destinados á ellos solos, deberán ceder con este objeto y durante el término de este contrato un perímetro de terreno de seiscientos metros cuadrados, bajo las condiciones que entre ambas partes se acuerden, y consultando en cuanto á la ubicacion los intereses comunes; en caso de no poder arribar á un acuerdo, el Gobierno espropiará por cuenta de la empresa la espresada área de terreno.

11. Los Saladeros que se establezcan á inmediaciones del

Riachuelo de Barracas, durante el término de este contrato, serán obligados á costear las obras necesarias para colocarse en las condiciones higiénicas requeridas, poniéndose de acuerdo con la empresa. Concluido el término del contrato, los saladeristas dispondran de las citadas obras, segun lo estimen mas conveniente.

12. El Gobierno de la Provincia empeñará sus esfuerzos para obtener del de la Nacion la introduccion, libre de derechos de importacion, de todas las máquinas y demás utensilios para el esclusivo destino de la planteacion de las obras de la empresa, y de los agentes químicos que le fueren necesarios; asi como la exhoneracion de derechos de esportacion, de todos los productos que emanen de la nueva industria que se establezca.

13. Durante el término del presente contrato, no se permitirá á persona alguna el beneficio de los resíduos sólidos y líquidos de los Saladeros situados á inmediaciones del Riachuelo de Barracas.

14. El término de este contrato es el de diez años, á contar desde el dia en que la empresa haya terminado sus trabajos.

15. Cualquiera diferencia que se suscitare entre el Gobierno y la Empresa, relativamente á la ejecucion de este contrato, será resuelta breve y sumariamente por árbitros nombrados por una y otra parte.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procederá á reducir á escritura pública el mencionado « Proyecto de Contrato » que queda aprobado, y á aceptar en nombre de la Provincia las obligaciones que en él se le imponen.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Enero 31 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2142 y sus referencias.

N.° 2289 Disponiendo como ha de hacerse el ajuste de los haberes de las partidas de Policia de Campaña, á cargo de los Juzgados de Paz.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1870.

Habiéndose votado, en la Ley del Presupuesto vijente para el año corriente, partidas en globo para sueldos de los oficiales, sargentos y soldados de las partidas de Policia de los Juzgados de Paz de Campaña, con el objeto de que el Gobierno pueda designar los sueldos de que deban gozar los individuos que las forman:—Siendo necesario aumentar el número de soldados de algunas de ellas, como lo han solicitado los Jueces de Paz respectivos; y no permitiendo dicho aumento las cantidades asignadas para este gasto, si se han de conservar los sueldos actuales, el Gobierno ha acordado:

1.° Que el ajuste de los haberes correspondientes á las partidas de Policia de Campaña, á cargo de los Juzgados de Paz, por el mes de Enero último y el corriente Febrero, se haga con arreglo á los sueldos pagados por el mes de Diciembre del año próximo pasado de 1869.

2.° Que desde el mes de Marzo inclusive, los oficiales de dichas partidas de Policia, en las que tienen ese empleo, gozarán del mismo sueldo que han tenido hasta hoy; los sargentos tendrán el de 420 pesos al mes, y el de 300 pesos, los soldados.

3.° Que en todo caso en que este nuevo arreglo traiga dificultades á algunos Jueces de Paz, y por tal causa se haga indispensable alguna modificacion, dichos Jueces deberán proponerla al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de arreglar definitivamente este gasto.

4.° Que la Contaduría al practicar la liquidacion de los haberes de las partidas de Policia de Campaña, debe espresar siempre que lo hace con arreglo á este Acuerdo, ó con arreglo á la disposicion especial que se haya dictado, la que citará en cada caso.

5.° Que se comunique al Ministerio de Hacienda y á los Jueces de Paz de Campaña, se publique é inserte en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 1170.

N.° 2290 Escribanias, sobre pago de arrendamiento y Acuerdo prohibiendo la creacion de otras nuevas.

Exmo. señor:

No existiendo entre nosotros, con arreglo á nuestra Constitucion política, oficios vendibles y renunciables; y siendo una Escribania con registro, una verdadera Oficina Pública, su creacion, su reglamentacion y el número que deba establecerse corresponden necesariamente al Estado y no puede por consiguiente pasar al dominio de los particulares, como un bien ó propiedad privada; porque no pueden ser objeto del dominio individual, el ejercicio de puestos públicos, sujetos á la jurisdiccion del poder social, segun la distribucion de sus autoridades constituidas.

El Gobierno, lejos de contrariar principios constitucionales, como lo aseguran los solicitantes, obra en el sentido de esos principios altamente morales, reservando al Estado la creacion de oficinas de registro, y la provision de los Escribanos, que han de rejirlas, para conservar á los poderes sociales la facultad de lejislar y de reglamentar, sin traba alguna y sin oposicion de intereses privados, la importante materia de los archivos y rejistros públicos, cuya reforma y organizacion se hace sentir cada dia mas con urjencia.

En la solicitud se parte de una base completamente falsa, para invocar garantías y derechos completamente ilusorios, desde que no se merecen los primeros, porque los segundos no se tienen, lo que introduce la confusion en un asunto sencillo, a mi juicio.

En efecto, la circunstancia de ser Escribano recibido, no autoriza al que lo posea, para establecer una oficina, porque su profesion no consiste precisamente en rejentear un oficio público, sinó en la autorizacion para intervenir en las actuaciones judiciales, y prestar la autoridad de la fé pública á ciertos actos solemnes ó fehacientes que reunan, ademas las condiciones establecidas por la Ley.

No tiene el Escribano como tal, mas derecho á una oficina de registro, que el abogado á un puesto en la majistratura; y el desempeño de un oficio público, puede ser un accidente de su profesion, pero jamás le constituirá un derecho individual, como una consecuencia forzosa del ejercicio de esa profesion. Si

á tal conclusion pudiera llegarse, seria preciso admitir, como propiedad privada, y derecho profesional, tantas oficinas como Escribanos se recibieran, haciendo imposible su reglamentacion, como opuesto al principio constitucional de la libertad de trabajo y de industria, desde que en el ejercicio de un puesto público se hiciera consistir el ejercicio de esa profesion. V. E. puede fácilmente apreciar ese error fundamental y las consecuencias que de él pudieran deducirse, ya con relacion á la Administracion general, ya tambien respecto de la Administracion de Justicia, en particular.

El arrendamiento impuesto á aquellos Escribanos á quienes se ha concedido el ejercicio de un oficio público, por haberlo así solicitado, tiene dos fundamentos: 1.º El reconocimiento en ese hecho del derecho de la sociedad; de suerte que en cualquier tiempo los poderes constitucionales pudieran disponer libremente de ese oficio y sujetarlo á las reglas y condiciones que tuviera á bien dictar. 2.º Una compensacion á la sociedad por el desempeño de un puesto lucrativo, que la misma sociedad costea; porque la Ley obliga á los mismos individuos que la componen á pagar al Escribano, con arreglo á arancel las costas de sus asuntos judiciales, que deben quedar archivados en la oficina, y el registro de los actos y contratos, que como condicion de validez la Ley exije, ó que las partes tienen que realizar para dar á los hechos ó las obligaciones todo el valor y energía de una prueba plena y concluyente.—Esta compensacion es lejítima, porque si el Escribano recibe por el desempeño de un oficio público, un lucro indefinido, es muy justo que con algo contribuya al sosten de las cargas comunes de la administracion á que todos los que proporcionan ese lucro subvienen individualmente con el impuesto; y es ademas, muy equitativo, porque bastan las costas de un espediente regular, concluido en el año, ó el importe del registro de media docena de escrituras, para dejar chancelada esa pequeña deuda para con el Estado.

La exactitud de las anteriores observaciones, las encuentra V. E., sinó esplícitamente confirmada, por lo menos indicada en la vista del Dr. D. Valentin Alsina, entónces Asesor de Gobierno, á fs. 5 vta., y 6 vta., del espediente agregado por la Contaduría, al mismo tiempo que comprobados los datos mas evidentes sobre la equidad del arrendamiento impuesto.

Con lo espuesto creo inútil detenerme á refutar los argumentos en que fundan los peticionarios su solicitud y que partiendo de una base falsa á si mismos se destruyen; por que en verdad, si el Estado no puede ser propietario de los oficios públicos, en el sentido de la enajenacion, mucho menos lo pueden ser los particulares por el hecho de ser aptos para desempeñarlos; y si el Estado puede crear y suprimir empleos y oficios públicos, lo es tambien de designar las personas que han de servirlos y las condiciones y réjimen de sus funciones.—En este sentido el Estado es el único dueño y propietario de todos los oficios y empleos de la Administracion general; siempre lo ha sido, aún bajo el dominio de los Reyes absolutos, por la naturaleza misma de las cosas y continuará siéndolo, con mayor razon, de acuerdo con los principios administrativos y políticos de nuestra Constitucion social.

Y si a las consideraciones precedentes se agregan las que se desprenden del orígen de la obligacion de cuya existencia se reclama, un contrato válido y legítimo, forzoso es convenir en que el Gobierno debe exijir su cumplimiento, porque él no importa una violacion de los derechos individuales que la Constitucion ha garantido, ni tampoco un impuesto como equivocadamente se afirma.

Creo, pues, que V. E. no debe hacer lugar á la reclamacion deducida por el gremio de Escribanos; mas aún, que tiene el deber de mantener el arrendamiento como sistema, mientras una legislacion especial no organice la importante materia de los archivos civiles y servicio de los Juzgados; permitiéndome indicar, con este motivo á V. E. dos medidas á mi juicio convenientes. —1.ª Pedir al Superior Tribunal de Justicia un proyecto de organizacion y servicio de las oficinas, encareciéndole la necesidad de una reglamentacion, cada vez mas urgente, sobre ese ramo de la administracion de justicia, que el mismo Tribunal ha reconocido y manifestado á la Lejislatura en sus Memorias.

2.ª Disponer por punto general que no se crearán mas oficinas de rejistro y actuacion, que las necesarias al buen servicio de la Administracion de Justicia y con acuerdo prévio del Superior Tribunal.—Podria V. E. oir la opinion del mismo Tribunal sobre esos dos puntos que reclaman hace tiempo la atencion del Gobierno y una solucion definitiva.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1869.

Moreno.

Agosto 10 de 1869.

Al Asesor.

PEDRO AGOTE.

Exmo. Señor:

Concuerdo en todo con las ideas emitidas por el Sr. Fiscal en su precedente dictàmen, y creo que V. E. ni la Legislatura misma podrian conceder la propiedad que solicitan los Escribanos representados por la Comision.

Las oficinas de registro y espedientes son una verdadera propiedad pública, pues son fundadas, no por el trabajo de los actuarios, sinó por la acumulacion de los contratos ó causas tenidas por innumerables particulares; y en las que requerida la intervencion de un Escribano, ha sido ella debidamente pagada, como no son de los abogados los espedientes en que tienen esclusiva intervencion.

No es, pues, de ellos, y como no puede ser de cada uno de los que han intervenido, es a virtud del derecho é interés social de que todos esos contratos y espedientes se conserven, en seguridad de otros derechos futuros, que el Poder Público á quien incumbe la conservacion y guarda de todos los intereses sociales, tiene en esas oficinas en que tales é importantes registros se encuentran, tiene decia, la superior administracion y responsabilidad de esos valiosos depósitos, que allí han ido acumulándose por las sociedades, su lejítimo dueño.

Es de ahí que arranca su propiepad el Estado, y no del absolutismo ó democracia, que no modifican en verdad los fundamentos sociales, formas que diversifiquen la respectiva forma política.

V. E., pues, el Supremo depositario de esos títulos, y el único que puede autorizar á que los demás esten obligados á tener por auténtico lo que fulano haga ó diga, es el que puede fijar las condiciones bajo las que tal ejercicio de autoridad se ha de verificar.

Yo creo que V. E. ha estado en su perfecto derecho, à virtud de ello, para fijar un arrendamiento, no á los que tenian una oficina, sino á los que venian á ofrecerlo á trueque de que se les permitiera; siendo en verdad sorprendente, que sean los mismos proponentes los que sostengan hoy que tal arrendamiento es una injusticia y otros dislates.

Bien creo, que hoy muchos de ellos no podrán abonarlo porque el número de oficinas se ha aumentado de una manera perjudicial á los Escribanos y al público, porque el aumento de las jentes de curia, dice M. Bordeaux *Philosophie de la procédure*, es nocivo al interés público, y que debe impulsar á V. E, no solo á las conclusiones del Sr. Fiscal, sinó á mantener una severa escrupulosidad en todo lo que es relativo á las frecuentes trasmisiones de estas Escribanias, que son por lo comun, onerosas, desvirtuando así los propósitos del Gobierno al reservarse la propiedad.

Creo, podria tambien, manteniéndolos á los concesionarios en el carácter de simples poseedores, reducir el arrendamiento á un mínimum que pueda y deba ser mensualmente satisfecho—*trescientos* pesos mensuales seria talvez un equitativo arrendamiento, hasta tanto se dicte la Ley sobre Escribanias y Escribanos; y sin perjuicio de las obligaciones anteriores, que V. E. no tiene, á mi juicio, facultad para rebajar, lo que en todo caso seria materia de una resolucion Lejislativa.

Agosto 11 de 1869.

C. Beccar.

Setiembre 7 de 1869.

Visto lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, no há lugar y remítase con oficio este espediente al Superior Tribunal de Justicia, para que se sirva tomar en consideracion los dos puntos con que concluye la vista fiscal.

CASTRO.
Pedro Agote.

En el acuerdo.

Exmo. señor:

Las dos indicaciones con que termina la vista del Sr. Fiscal de Gobierno y que el Poder Ejecutivo, recomienda á la consideracion de V. E., no pueden, á mi concepto, dejar de recibir la mas completa adhesion.

Es indudable que el servicio de las Escribanias en su estado actual deja mucho que desear y que es urgente someterlas á una organizacion, á una reglamentacion, y á una vijilante inspeccion, que satisfagan mejor las exijencias del servicio que les está en-

comendado, y dé mayor seguridad á los derechos y valiosos intereses que, sea en los protocolos, sea en los espedientes judiciales, vienen á colocarse en sus archivos.

Y para preparar ese proyecto nadie se encuentra en la ventajosa posicion que V. E. cuyos miembros todos conocen, ya por las visitas anuales, ya por su contacto diario en los negocios, las deficiencias que presenta ese ramo de la Administracion y las medidas que la esperiencia aconseja para subsanarlas.

V. E. debe pues, aprovechar esta ocasion y ofrecer al Poder Ejecutivo que se ocupará sin demora de realizar ese trabajo.

La facilidad con que se ha concedido por el Poder Ejecutivo, la creacion de nuevas Escribanias, ha sido siempre contraria á la opinion de V. E. y esa facilidad ha contribuido no poco á los inconvenientes que se notan ahora.

V. E. debe tambien aprovechar esta ocasion para manifestar al Poder Ejecutivo, cuanto importa que adoptando la opinion de su Fiscal espida la resolucion general que él le propone y declare que no se concedera la creacion de nuevas oficinas, sino en tanto que sean reclamadas por las necesidades del servicio y con acuerdo prévio de V. E.

En 13 de Setiembre se sirvió V. E. espedir el Decreto que recien me ha sido notificado el dia 11 de Octubre.

Corresponde que V. E. se sirva apercibir muy sériamente al Escribano Peralta por haberse permitido detener un mes en la oficina el espediente, con notable infraccion de sus deberes.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.

Ugarte.

Infórmese de conformidad con lo espuesto por el Sr. Fiscal. Y el Escribano Peralta no incurra en la falta anotada. (Hay ocho rúbricas y la autorizacion de D. Ramon Peralta.)

Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia, D. Pedro Agote.

Tengo el honor de devolver á V. S. el espediente seguido por varios Escribanos Públicos sobre pago de arrendamiento de sus oficinas.

He recibido encargo, con este motivo, de manifestar á V. S.

que este Superior Tribunal reproduce por vía de informe la vista del Sr. Fiscal, que corre á f. 27 vta., agregando que ha dispuesto ocuparse en breve, del Proyecto de organizacion y servicio de las Escribanias, cuya necesidad encarece el Sr. Fiscal de Gobierno.

Dios guarde al Sr. Ministro.

Andrés Somellera.

Noviembre 6 de 1869.

Al Ministerio de Gobierno para su resolucion.

PEDRO AGOTE.

Febrero 18 de 1870.

Espídase la resolucion acordada; publíquese con las piezas de su referencia, llevandose al Registro Oficial y devuélvase en seguida este espediente al Ministerio de Hacienda.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1870.

Habiéndose manifestado por el Sr. Fiscal General de Gobierno y por el Superior Tribunal de Justicia, la conveniencia de que se declare por el Gobierno que no permitirá la creacion de mas Oficinas de Registro y actuacion que las necesarias al buen servicio de la Administracion de Justicia y con acuerdo prévio del mismo Superior Tribunal, y conforme el Gobierno con estas indicaciones, que han sido regla observada por él, acuerda:

1.° Que no se crearán nuevas Oficinas públicas de Registro y actuacion, interin no lo exijan las necesidades de la Administracion de Justicia y sin la conformidad del Superior Tribunal.

2.° Que se manifieste al mismo Superior Tribunal, que el Gobierno espera el Proyecto de Ley que se ha servido ofrecerle, referente á la organizacion y servicio de las Escribanias para someterlo inmediatamente al estudio y sancion de la Honorable Legislatura de la Provincia.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase en el índice general, *Escribanias*, *Escribanos*.

N.° 2291 Sobre honorarios de Abogados y Contadores.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1870.

Visto lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia en su nota de fecha 17 del corriente; y—

Considerando:

Que el mencionado Superior Tribunal, por razon de la superintendencia que ejerce en toda la Administracion de Justicia, es el mas competente para indicar las medidas que tiendan á mejorarla.

Que dependiendo la que solicita el Poder Ejecutivo, debe este deferir á sus indicaciones, principalmente hoy que se reclama, y hace sentir la necesidad de una reforma.

Por todo ello: y oido el parecer del Fiscal y del Asesor, manifestado en la conferencia verbal que ha tenido lugar en la fecha, y con su conformidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogada la disposicion contenida en el artículo 7.° del Decreto de 12 de Julio de 1836, en cuanto prohibe á los Contadores celebrar ajustes con las partes por el importe de sus honorarios.

2.° No mediando ajuste, ó siempre que en este pareciera haber sufrido perjuicio los menores interesados, se procederá á la regulacion de dichos honorarios por uno de los Contadores indicados al efecto en el citado Decreto de 12 de Julio de 1836.

3.° La regulacion de los honorarios de los Abogados se hará en la forma prescripta en los artículos 2.° y 4.° del Arancel aprobado por Decreto de 12 de Octubre de 1853; derogándose en consecuencia lo que á tal respecto se establecia en los Estatutos del Colejio de Abogados.

4.° Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia y demás á quienes corresponde; dése cuenta á la Honorable Asamblea Lejislativa, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere á los números 1360 y 1575.
Véase el número 1962.

N.° 2292 **Reforma de la Constitucion.**

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos del artículo 136 de la Constitucion, la sancion que ha tenido lugar en la Asamblea General, en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Declárase que la Constitucion de la Provincia debe someterse á la revision de la Convencion á que se refiere el artículo 140 de la misma, á fin de que haga en ellas las reformas que juzgue convenientes:

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario de la C. de Senadores.
Alberto Muñiz,
Secretario de C. de DD.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

Contéstese en los términos acordados; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1599, 2153 y 2208. La Constitucion producida por esta reforma es el número 2590.

N.° 2293 **Prescribiendo que las Municipalidades de Campaña formen por separado los espedientes relativos á escrituracion de terrenos de los Pueblos y Ejidos.**

Buenos Aires, Febrero 25 de 1870.

Habiendo hecho presente el Fiscal y el Departamento Topográfico el inconveniente que resulta de remitirse acumulados por las Municipalidades de Campaña varios espedientes sobre escrituracion de terrenos de los Pueblos y Ejidos, muchos de los que deben seguir distinta tramitacion y recaer en ellos otra resolucion que la que corresponde á los que traen unidos,—de lo que resulta morosidad y confusion en el despacho,—el Gobierno re-

suelve se haga saber á dichas Municipalidades que deben formar espediente separado de cada solicitud ó gestion sobre cada terreno sin acumularlas unas á otras, aun cuando dichos terrenos sean de la misma especie,—solares, quintas ó chacras—y aun cuando sean reclamados por un mismo solicitante.

Comuníquese á las dichas Municipalidades de Campaña, al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, al Fiscal, al Asesor y Departamento Topográfico; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2330 y 2525.

N.º 2294 Disponiendo que los Jueces de Paz de Campaña remitan planillas que demuestren la estraccion de frutos y haciendas de sus respectivos Partidos.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1870.

En vista de las planillas que ha remitido el Juez de Paz de Monsalvo, en las que se demuestra la estraccion de frutos y haciendas de aquel Partido, en el mes de Enero ppdo., y considerando conveniente el Gobierno que todos los Juzgados de Paz de Campaña remitan mensualmente iguales datos para enviarlos á la Oficina de Estadística, resuelve:

1.º Hágase saber al Juez de Paz de Monsalvo que el Gobierno ha recibido con agrado las referidas planillas que revelan el loable interés que lo anima por la cosa pública.

2.º Pásese á los Jueces de Paz de Campaña la circular acordada, enviándoseles por Secretaria, como tambien al Juez de Paz de Monsalvo, un número conveniente de planillas impresas, tomándose como fórmula las del referido Juez de Paz; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 922, 2499 y 2511.

N.º 2295 Concurso para la Cátedra de Obstetricia.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1870.

Vista la nueva solicitud del Dr. D. Pedro A. Pardo, de fecha 28 de Febrero último, en la que pide se le devuelva la representacion que elevó anteriormente reclamando se le adjudicase

en propiedad la Cátedra de Obstetricia, mediante el desistimiento del Dr. D. Braúlio Romero, opositor como el Dr. Pardo en el Concurso á que se sacó dicha Cátedra; y manifestando en su último pedimento que habiéndose presentado otro opositor, desea no parezca que obste á otras aspiraciones; el Gobierno resuelve acceder al pedido del Dr. Pardo, debiendo en consecuencia devolvérsele por Secretaria su anterior solicitud, con los documentos que la acompañan, y hacérsele saber esta resolucion. Y siendo conveniente con este motivo declarar, para evitar dudas en lo futuro, cual deba ser la inteligencia del artículo 15, Capítulo 1.°, Tít. 5.° del Reglamento de la Facultad de Medicina, que segun esta lo resolvió en 19 de Eebrero último, comprendia el caso en que se encontraba el Dr. Pardo, por el retiro del otro opositor Dr. Romero; y segun aquel facultativo, estaba rejido por la resolucion gubernativa de 10 de Agosto de 1858; y—

Considerando:

Que el retiro ó desistimiento de los opositores á una Cátedra, quedando uno solo, cuando no han tenido lugar las pruebas, debe equipararse al caso en que solo concurre un profesor al Concurso; que faltando entónces, y en un caso como en el otro, las pruebas que deben determinar la concesion de la Cátedra en propiedad, la disposicion del artículo citado del Reglamento concilia perfectamente su provision interinamente por seis meses, y permite un nuevo concurso en que ella puede proveerse definivamente en el profesor que haya acreditado mayores aptitudes para su desempeño:—que, la disposicion de 10 de Agosto de 1858, en falta de la que contiene el mencionado artículo del Reglamento, ha podido rejir hasta que este fué aprobado por el Gobierno; pero debe considerarse modificada por él:—por estas consideraciones, el Gobierno resuelve dejar sin efecto la mencionada disposicion de 10 de Agosto de 1858, y que el caso á que ella se referia, se rija en adelante por el artículo 12, Cap. 1.°, Tít. 5.° del Reglamento de la Facultad de Medicina.

Comuníquese á esta para que lo tenga presente y la considere como esplicativa del Reglamento de concursos, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2601.

Nº 2296 Nueva division de las Parroquias de Campaña formulada por una Comision nombrada por el Poder Ejecutivo, y el Gobernador del Arzobispado.

Núm. del Registo Gráfico.	PARROQUIAS	Partidos.
1	Belgrano con los mismos límites del Partido de......	Belgrano.
2	San Isidro id. id............	San Isidro.
3	San Fernando id. id.........	San Fernando.
4	San Martin id. id...........	San Martin
5	San José de Flores id. id......	S. José de Flores.
6	Barracas al Sud id. id........	Barracas al Sud.
7	Quilmes id. id..............	Quilmes.
8	Ensenada id. id.............	Ensenada.
9 y 10	Magdalena adscribiéndole Rivadavia..................	Magdalena y Rivadavia.
11	Cañuelas con los mismos límites del Partido de.......	Cañuelas.
12	Ranchos id. id..............	Ranchos
13 y 14	Chascomús adscribiéndole Viedma..................	Chascomús y Viedma.
15	Monte con los mismos límites del Partido del..........	Monte.
16	Lobos id. id................	Lobos.
17	Navarro id. id..............	Navarro.
18 y 19	Las Flores con los mismos límites del Partido de las Flores, adscribiéndole Pila.	Las Flores y Pila.
23, 24—20 y 21	Dolores adscribiéndole los Partidos de Castelli, Tordillo y Vecino...............	Dolores, Castelli, Tordillo y Vecino.
22, 27 y 30	Ajó adscribiéndole Monsalvo y Tuyú..................	Ajó, Monsalvo y Tuyú.
28, 25 26 y 31	Ayacucho adscribiéndole Arenales, Rauch y Mar Chiquita..................	Ayacucho, Arerenales, Rauch y Mar-Chiquita.
29, 70, 71, 72, y 77	Tandil adscribiéndole Balcarce, Loberia, Necochea y Juarez..................	Tandil, Balcarce, Loberia, Necochea y Juarez.
74 y 73	Bahia Blanca, adscribiéndole Tres Arroyos..........	Bahia Blanca y Tres Arroyos.
32	Patagones, con los mismos límites del Partido de......	Patagones.

Núm. del Rejistro Gráfico.	PARROQUIAS	Partidos.
69	Azul con los mismos límites del Partido del...........	Azul
68 y 76	Tapalqué adscribiéndole el Partido del «General Alvear»	Tapalqué y General Alvear.
67	Saladillo, con los mismos límites del Partido del......	Saladillo.
66	«25 de Mayo» id. id........	«25 de Mayo»
65	«9 de Julio» id. id...........	«9 de Julio»
64	Bragado, id. id..............	Bragado.
59 y 75	Junin, adscribiéndole el partido de Lincoln...........	Junin y Lincoln.
60	Rojas, con los mismos límites del Partido de........	Rojas.
61	Pergamino, id. id............	Pergamino.
58 y 53	Salto, adscribiéndole el Partido de Chacabuco.........	Salto y Chacabuco.
62 y 63	San Nicolás, adscribiéndole el Partido de Ramallo.......	San Nicolás y Ramallo.
56	San Pedro, con los mismos límites del Partido de....	San Pedro.
55	Baradero, id. id..............	Baradero.
47	Zarate, id. id................	Zárate.
46	Capilla del Señor, id. id......	Capilla del Señor.
45	Pilar, id. id.................	Pilar.
36	Conchas, id. id...............	Conchas.
44	Moreno con los mismo límites del Partido de........	Moreno.
37	Moron, id. id................	Moron.
41 y 42	Merlo, adscribiéndole Las Heras........................	Merlo y Las Heras.
38	San Justo con los mismos límites del Partido de....	San Justo.
39	Lomas de Zamora id. id....	Lomas de Zamora
40	San Vicente id. id...........	San Vicente.
43	Villa de Lujan id. id........	Villa de Lujan.
49	Giles id. id.................	Giles.
48	San Antonio de Areco id. id...	S. Ant. de Areco.
57	Arrecifes id. id..............	Arrecifes.
54 y 51	Cármen de Areco, adscribiéndole Suipacha............	Cármen de Areco y Suipacha.
50	Mercedes, con los mismos límites del Partido de.......	Mercedes.
52	Chivilcoy id. id..............	Chivilcoy.

En cuanto á las Parroquias á que se les adscribe el territorio de otros Partidos, el pensamiento de los comisionados ha sido el que permanezcan así hasta que mas adelante, erigiéndose en los Partidos adscritos, pueblos é iglesias, puedan constituir por sí una Parroquia independiente.

Terminado que fué el arreglo que queda manifestado, los comisionados firmaron la presente acta que se estendió por duplicado.

Saturnino Salas.— Juan S. Fernandez.— Francisco Romero.—José G. Garcia de Zúñiga.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1870.

Visto el proyecto de nueva division de las Parroquias de la Campaña, formulado en el acta de fecha 12 de Enero último, por la Comision nombrada á tal objeto por el Gobierno y por el Sr. Gobernador del Arzobispado;—visto igualmente el informe con que los Comisionados del Gobierno fundan dicho proyecto y la conformidad con este, del espresado Sr. Gobernador del Arzobispado, consignada en su nota de 16 del corriente mes, por la que solicita el acuerdo del Gobierno para mandar poner en ejecucion la nueva division de las mencionadas Parroquias de Campaña; y considerando:

Que la actual division de dichas Parroquias, cuyos límites son inciertos y desconocidos, ofrece las mayores dificultades para el ejercicio de la jurisdiccion de los Curas y para el servicio que estos prestan á los vecinos de la Campaña, ofreciendo al mismo tiempo el peligro de que pueda objetarse la validez de actos, respecto de los que deben procurarse que, una vez celebrados, queden libres de toda ulterior reclamacion.

Que es, por lo tanto, no solo conveniente sino urjentemente reclamada por las necesidades de la Campaña, la nueva division proyectada; por cuyo motivo el Gobierno invitó á acordarla al Sr. Gobernador del Arzobispado.

Que, no estando en sesiones ordinarias la Honorable Lejislatura de la Provincia, y habiéndole sido sometidos ya numerosos proyectos, durante las estraordinarias á que ha sido convocada, es casi seguro, que, por el momento, no podria contraer su atencion á este asunto que, sin embargo por lo espuesto, es urjente resolver:

Por estas consideraciones:—y oidos el Fiscal y el Asesor, en conferencia verbal, el Gobierno resuelve:

1.° Aprobar, por su parte, la nueva division de Parroquias de la Campaña, proyectada por la Comision nombrada al efecto, y que consta del acta referida, y prestar en consecuencia, su acuerdo, para que el Sr. Gobernador del Arzobispado la mande poner en ejecucion: todo sin perjuicio de lo que al respecto resuelva la Honorable Legislatura de la Provincia, á cuya aprobacion se someterá oportunamente esta resolucion.

2.° Comuníquese al Sr. Gobernador del Arzobispado, al Fiscal y Asesor; y dénse las gracias á los Señores don Saturnino Salas y Dr. D. Juan S. Fernandez por el servicio que han prestado; publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2247 y 2248.

N.° 2297

Reglamento para los Tramways de la Ciudad de Buenos Aires.

1.° Los empresarios ó gerentes de tramways están obligados á indicar las horas de salida de los puntos estremos de las vías, por medio de avisos ó planillas, y siempre que les convenga alterar las horas, deberán publicarlo con quince dias de anticipacion; quedando á su voluntad hacer viages estraordinarios, sin prévio aviso, ó con él, durante la noche y en dias feriados.

2.° Cada carruage será tirado por dos caballos, esceptuando los parajes donde la pendiente sea mayor de 3 p. °/°, en las cuales podrá agregarse un caballo.

3.° Los wagones en el tránsito, no podrán acercarse el uno del otro á menos de 130 métros de distancia, esceptuando en las estaciones.

4.° El primero ó único de los carruages de cada viage llevará un postillon vestido, con chaqueta ó blusa verde, como distintivo, que deberá marchar entre 30 y 150 varas adelante del primer carruage para hacer desalojar la via, y prevenir con el toque de corneta, la proximidad de los wagones.

5.º El último de los carruages de cada grupo, ó único, llevará una banderola blanca de dia, y un farol verde de noche; en la parte de atrás, á fin de prevenir que es el último wagon que transita en el presente viage.

Desde la oracion y durante toda la noche, los wagones en tránsito llevar in faroles azules, colocados de manera que sean bien visibles de adelante, y de los costados. Queda prohibido el uso de faroles azules y verdes, para otra clase de vehículos, en las calles donde transitan los tramways.

6.º No podrán andar los carruages de los tramways á mayor velocidad de seis millas por hora, ó al trote corto de los caballos, y al doblar las calles al paso.

7.º Cuando un wagon se quede por mas de cinco minutos de retardo, del que le antecede está obligado á llevar otro postillon.

8.º Es prohibido á los carruages pararse en las boca calles, ni inmediatamente antes sinó deberán hacerlo donde les convenga, despues de haber cruzado la calle, esceptuando el caso de evitar una desgracia.

La contravencion de cualquiera de los artículos anteriores, será penada con 200 *pesos* de multa por cada infraccion, sin perjuício de la accion civil, ó criminal que pudiera corresponder por daños ocasionados.

9.º Es absolutamente prohibido á los pasageros, bajar ni subir á los carruages en transito. Deberán hacerlo solamente cuando estén parados. Serán penados los infractores con 100 *pesos* de multa, y con doble suma las Empresas, por cada vez que lo consintieran.

10. Los conductores de los wagones están obligados á parar antes de llegar á cualquier objeto que hubiera sobre la vía. Sufrirán las Empresas que no lo hicieran una multa en proporcion á la averia que hubieran ocasionado, sin perjuicio de la accion civil ó criminal que pudiera corresponder.

11. Es absolutamente prohibido dejar abandonado sobre la vía de los tramways objeto alguno. Los infractores serán penados con cien pesos de multa, é igual suma por cada cinco minutos que se hubiere interrumpido el tránsito de los tramways, sin perjuicio de resarcir á las Empresas el perjuicio ocasionado.

12. Los conductores de cualquier clase de vehículo, que paren sobre la vía de los tramways, no pueden alejarse ni momentá-

neamente de sus respectivos rodados, sino deberán estar prontos para despejar la vía, antes de llegar el primer wagon al punto donde se encuentren.

13. Es prohibido dejar caballos maneados sobre la vía.

14. Los que tuvieran que sacar escombros ó tierra de sus casas, de ninguna manera deberán echarla sobre la vía, sino la sacarán en bolsas, tipas ó cajones, pudiendo hacer uso de las carretillas de mano para cargar de estas á los carros.

15. Los infractores de las tres disposiciones anteriores, serán penados con cien pesos de multa, sino se hubiera interrumpido el transito de los tramways por su culpa, y en caso contrario, quedaran comprendidos como infractores del artículo 11.

16. Es prohibido á los pasageros de los tramways proferir palabras ni acciones indecorosas.

Los conductores de los tramways, quedan encargados de amonestar ó espeler al pasagero que hubiera faltado al decoro que merece el público.

17. No están comprendidos los tramways en lo dispuesto en las ordenanzas para facilitar la comunicacion de las calles.

18. En las estaciones y en los carruages de los tramways, se colocará este Reglamento.

19. No se admitirá en los carruages mas pasageros del número de asientos que tengan.

Serán penados los infractores con 50 *pesos* de multa por cada pasagero que esceda al número de asientos.

20. No podrán pararse los carruages de los tramways en la vía pública, mas de diez minutos, salvo fuerza mayor.

Seran penadas las empresas con 500 pesos de multa por cada carruage que infringiese la anterior disposicion.

21. Los cambios de caballos se harán de manera que estos nunca pasen sobre las veredas.

22. Los caballos deberán ir provistos de cascabeles, en las colleras.

23. La infraccion de cualquiera de las dos disposiciones anteriores, será penada con una multa de 200 *pesos* por cada vez que se cometa, sin perjuicio de la accion civil ó criminal á que hubiese lugar.

24. Este Reglamento será visado tan pronto como la esperiencia lo requiera.

Es cópia fiel del original, consignado en el libro respectivo.

B. Llorente,
Secretario.

Abril 9 de 1870.

Acúsese recibo, comuníquese al Director del Ferro-Carril del Oeste, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.° 2298 **Exhumacion de cadáveres en la Campaña.**

Buenos Aires, Abril 11 de 1870.

De conformidad con las indicaciones hechas por el Consejo de Hijiene Pública, y con las opiniones del Fiscal y del Asesor, oidos en conferencia verbal.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun cadáver podrá ser exhumado sinó pasados dos años, desde la inhumacion, cuando la muerte haya sido producida por causas ordinarias, y pasados cinco años, cuando la muerte sea debida á una epidemia (de cólera, de fiebre amarilla, de viruela, etc.)

2.° Queda absolutamente prohibido en épocas de epidemia, exhumar cadáveres, sean cuales fueren las causas que hayan producido la muerte.

3.° Las disposiciones del presente Decreto, no serán aplicables al Municipio de la Ciudad, correspondiendo por la Ley á su Municipalidad dictar las que considere convenientes. Se le trascribirá, sin embargo, á dicha Corporacion, escitándola á adoptarla, si ya no tuviese acordado algo á este respecto.

4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2299 Escribania mayor de Gobierno, se dictan medidas reglamentarias y se ordena su visita.

Abril 18 de 1870.

Visto el informe del Sr. Dr. D. Marcelino Ugarte, comisionado para practicar una visita en la Escribania Mayor de Gobierno, lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, el Gobierno resuelve:—1.° Que, en lo sucesivo, el Escribano Mayor cuide de que los espedientes concluidos que pasan á archivarse, lleven la planilla que previene el artículo 5.° del arancel vijente y el recibo puesto al pié, cuando los derechos hubieren sido cobrados, como lo previene el artículo 6.° del citado arancel: —2.° Que proceda á abrir, si ya no lo hubiere hecho, el libro en que, segun el artículo 7.°, debe llevarse cuenta exacta de los derechos percibidos, con espresion de la fecha y del nombre de la persona que los haya satisfecho:—3.° Que anualmente, y dentro de los quince primeros dias del mes de Enero, se practique por el Asesor General de Gobierno una visita à la Escribania Mayor, en la forma en que lo indica el comisionado, de la que deberá dar cuenta al Ministerio respectivo con el informe correspondiente, una vez practicada; y 4° Que, en adelante, el mismo Asesor rubrique los cuadernos de que se forma el protocolo, haciendo la revision de los precedentes. Dénse las gracias al comisionado Dr. Ugarte, á quien se trascribira esta resolucion, que se comunicará tambien al Fiscal y Asesor, y de lo que dará conocimiento por Secretária al Escribano Mayor de Gobierno; publíquese con sus antecedentes, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2494 y en el indice general: *Escribania Mayor.*

N.° 2300 Se prohibe beneficiar en los mataderos ó establecimientos de los pueblos vecinos, ganados robados.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1869.

Al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Aun cuando la Policia hasta el presente no tiene una denuncia garantida, que la autorize á designar decisivamente cuales

sean los mataderos ó establecimientos de los pueblos vecinos, en que se beneficien haciendas robadas, tiene, por lo menos, incertidumbre de que ese hecho se reproduce.

No alcanzando su accion ejecutiva mas allá de los límites de este Municipio, no está habilitada para poner en ejercicio los medios de que dispone, á fin de descubrir los hurtos sospechados, pero creo que puede contribuir en mucho á evitar que ellos sigan perpetrándose impunemente, si el Superior Gobierno se sirve adoptar la medida de órden administrativa que reclama hace tiempo el sistema de las estracciones que se practica en los corrales.

Los Jueces de los corrales de abasto, con el objeto, sin duda, de evitar demoras en las transacciones diarias de plaza, autorizan las estracciones de los animales ya introducidos, toda vez que se les pida, ya con destino á saladeros ó para el abasto de los pueblos vecinos, y espiden los documentos que acreditan estos actos sin mas certificacion que la que corresponde al número y destino de la hacienda que se estrae; por manera que no conteniendo esos despachos, ni los dibujos de las marcas de los animales, ni el nombre de sus dueños, puede cualquier individuo que tenga en su poder algunos documentos de esa clase, amparar con ellos la compra de cualesquiera hacienda hurtada que llegare á negociar ó que recibiera á beneficio sin tocar Tablada, puesto que no refiriéndose esos certificados á determinados animales, queda reelevado de la obligacion de comprobar su legal procedencia con las marcas ó señales que son los medios de justificacion reconocidos, toda vez que fuera objeto de una revisacion fiscal.

Ordenando, pues, que los Jueces de corrales no espidan en esa forma los certificados de estraccion, sinó con las mismas formalidades y detalles de una guía, los dueños de mataderos ú otros establecimientos de abasto estarian obligados en cualquier tiempo á escluir esta comprobacion para acreditar la lejitimidad de su derecho por cualquier cargo que pudiera deducirse contra ellos, ya por los particulares, ó por denuncia ó sospecha que la autoridad tuviese, de la existencia de un robo.

Las pequeñas demoras que el lleno de aquellos requisitos en los boletos de extraccion puede causar á los particulares de ese gremio, no merece apreciarse como un perjuicio, si se tiene en

cuenta que la medida propuesta tiene por objeto la mejor garantia de los intereses generales, pudiendo exhonerarse, si se quiere, de esta prescripcion, las estracciones con destino á los Saladeros, en razon de las dificultades que podrian ofrecer los detalles de aquella operacion, por el crecido número de animales que diariamente salen á ser beneficiados en esos establecimientos.

No obstante lo espuesto, el Superior Gobierno con mas acertado criterio, resolverá lo que fuere mas conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique O'Gorman.

Diciembre 2 de 1869.

Al Fiscal.

Malaver.

Exmo. señor:

La medida indicada por el Gefe de Policía, es algo mas que conveniente, es legal, tiende á hacer efectiva la Ley violada por una práctica que contraria á sus preceptos, no puede ni debe tolerarse por un solo instante.

El Juez de corrales que permite y autoriza la extraccion de hacienda sin guia en debida forma, con arreglo á la disposicion del Código Rural, y los Jueces de Paz que no decomisan tropas de tal manera introducidas para tránsito, consumo ó cria, en su Partido, han debido ser personalmente responsables de los abusos cometidos, segun la misma Ley; y V. E. no haria mas al dictar la medida propuesta, que restituirle todo su vigor y velar por su fiel observancia, en la esfera de su accion.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1869.

Moreno.

Marzo 8 de 1870.

Al Asesor.

Malaver.

Exmo. Señor:

El certificado del Comisario, al objeto de la consulta, tiene que ser equiparado á la guia; está regido entónces por el art. 90 del Código Rural, el que tiene que ser llenado para que pueda cumplirse lo prescripto en el 143 del mismo.

En arreglo, pues, á estas prescripciones, debe resolverse de acuerdo con lo espuesto por el Señor Gefe de Policia.

Marzo 15 de 1870.

C. Beccar.

Abril 23 de 1870.

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, apruébase la medida propuesta por el Gefe de Policia; á sus efectos, comuníquesele esta resolucion, para que lo haga saber á quienes corresponda, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase en el índice general: *Ganado, Ganados.*

N.° 2301 **Medidas sobre higiene de los Saladeros, de acuerdo con la Ley de Noviembre del 68.**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1870.

Al Señor Ministro de Hacienda, D. Pedro Agote.

Aproximándose la estacion de las lluvias, en que se hace mas dificil la quema de los resíduos sólidos que resultan de la matanza y de las tinas, convendria se dictara alguna disposicion por la que se obligase á los Saladeristas á construir hornos para el objeto, pues esto, á la vez que facilitaria la quema, evitaria el grave perjuicio que recibe el vecindario de Barracas, haciéndose á la intemperie.

La Ley de 2 de Noviembre de 1868, art. 1.°, exije que los saladeristas quemen *diariamente* dichos resíduos, y en la estacion indicada, dicha operacion es verdaderamente imposible de ejecutarse bien, sino se adopta el medio propuesto de los hornos, que existen en la mayor parte de los saladeros, y que deben considerarse como indispensables para que la Ley pueda cumplirse debidamente.

Tambien seria conveniente que, ademas del baño que está ordenado se dé á las canaletas que sirven de desagüe al suero

de la sangre etc., se ordenará igualmente la colocacion de cajones cubiertos conteniendo Bleck, sobre las canaletas que destilasen continuamente, á fin de que dichos líquidos fuesen perfectamente mezclados al rio.

La Ley citada en el mismo artículo 1º, exige que dichos líquidos vayan mezclados en Bleck en la proporcion de media pipa de este por cada cien de aquellos, y tampoco puede obtenerse el cumplimiento de esta disposicion, bañando solamente las canaletas, puesto que el Bleck se seca fácilmente al aire. El medio mas fácil que se ofrece para conseguirlo, sin el empleo de gente destinada á ese trabajo esclusivamente, es el indicado de la colocacion de cajones que contengan Bleck.

Si V. S. halla acertadas estas indicaciones, creo que se haria un bien en adoptar las medidas conducentes para su ejecucion.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Marzo 17 de 1870.

Al Ministerio de Gobierno para su resolucion.

Pedro Agote.

Abril 17 de 1870.

Informe el Consejo de Higiene.

Malaver.

El Consejo considera muy conveniente la adopcion de las medidas propuestas por el Sr. Inspector de Saladeros, en la nota que precede.

Buenos Aires, Abril 27 de 1870.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Mayo 16 de 1870.

Al Fiscal.

Malaver.

Exmo. Sr.

V. E. está facultado para adoptar las medidas propuestas, de acuerdo con las indicaciones de la Ley á que se refiere el Ins-

pector de Saladeros, mucho mas, cuando el Consejo de Hijiene las recomienda como convenientes.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1870.

Moreno.

Mayo 18 de 1870.

Visto lo propuesto por el Inspector de Saladeros, informado por el Consejo de Higiene y dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve de conformidad: comuníquese al mencionado Inspector de Saladeros para que proceda á intimar á los saladeristas la ejecucion de las medidas indicadas, dando para ello un plazo que no esceda de treinta días; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2209.
Véase el número 2142 y sus referencias.

N.° 2302 **Reglamento para la oposicion á la Cátedra de Medicina legal, modificado por el Jurado conforme á lo mandado por el Decreto del 16.**

Art. 1.° Será considerado como candidato, todo aquel que se inscriba como tal en la Secretaria de la Universidad, en un registro llevado especialmente por el Secretario, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha que se anuncie de oficio la apertura del concurso.

2.° El anuncio de la apertura del concurso se hará por la prensa periódica, como es costumbre en los actos universitarios qne importan al público.

3.° El candidato que no se presentase en la hora y dia señalados para la primera prueba ante el Jurado, queda por el hecho, escluido del Concurso: concediéndose hasta veinte minutos de espera, despues de la hora señalada, cuya anotacion queda á cargo del Secretario.

4.° Los nombres de los candidatos presentados se escribirán en cédulas iguales, dobladas y cerradas por el Secretario, y se mezclarán en una urna de donde se sacarán á la suerte para nu-

merarlas en el órden en que vayan saliendo. De este modo, quedará establecido el número de órden correspondiente á cada candidato. Esta operacion tendrá lugar en la primera sesion pública del Jurado, con conocimiento de los interesados.

5.º El Jurado se compondrá de los Sres. nombrados por el Gobierno, en resolucion de 24 de Febrero último, á saber:

Profesores de la Universidad.

De Física esperimental, Dr. D. Bernardino Speluzzi.

De Química general y especial, Sr. D. Miguel Puiggari y Dr. D. Tomás Peron.

De Derecho Civil, Dr. D. José Maria Moreno.

De Derecho Penal, Dr. D. Miguel Esteves Saguí.

De Derecho Romano, Dr. D. Exequiel Pereyra.

Y de los Sres. Profesores de Medicina, Dres. D. Guillermo Rawson, D. Manuel P. de Peralta, D. Luis Maria Drago, D. Mauricio Gonzalez Catan, D. Ventura Bosch y D. Julian Fernandez.

Art. 6.º EL Rector de la Universidad es el Presidente del Jurado, y su voto decidirá en caso de empate en cualquiera votacion

7.º El Jurado no podrá ejercer las funciones para que es creado, ni tendrán valor sus resoluciones con un número menor de siete miembros presentes, en cada sesion ó acto que importe una deliberacion.

8.º El Secretario de la Universidad lo es tambien del Jurado y estará presente á todos los actos de este, procediendo, al refrendarlos, como está establecido en el reglamento de la Universidad.

9.º Las pruebas á que han de sujetarse los candidatos serán las cuatro siguientes:

1.º Composicion escrita.
2.º Leccion oral.
3.º Tésis con réplica.
4.º Caso práctico.

Art. 10. Para la primera prueba se redactarán en español, por los miembros del Jurado, tres proposiciones ó asuntos sobre diferentes temas, concernientes á la Medicina Legal. Se escribirán en cédulas, y estás se encerrarán en una urna. El candi-

dato número 1.°, sacará á la suerte una de las cédulas que leerá en seguida el Secretario, y el tema que resultase será para todos los candidatos á la vez.

11. Los Jueces en las sesiones preparatorias señalarán el tiempo que haya de emplearse para tratar por escrito la proposicion sacada á la suerte, sin que ese tiempo pueda esceder de cinco horas.

12. Los candidatos se desempeñarán simultáneameute en una sala aislada, y bajo la inspeccion de uno de los Jurados nombrados al efecto por el Presidente.

13. Los candidatos mientras estén ocupados de su trabajo, no podrán comunicarse entre sí, ni con persona alguna de fuera, ni tener à la vista ningun escrito ú obra impresa ó manuscrita.

14. Espirado el término de la sesion, cada candidato entregarà su escrito firmado por él, y el Presidente lo firmará y visará tambien, guardándose en seguida todos los manuscritos en una caja que se sellara con el sello universitario.

15. Cada candidato por el órden de su número respectivo, leerá su composicion en sesion pública del Jurado, antes de la segunda prueba y estando presentes todos los Jueces conforme á lo dispuesto en el artículo número 7.

16. La segunda prueba consistirá en una leccion oral sobre una de las materias del programa general de medicina legal, pronunciada en sesion pública del Jurado como si el candidato se hallare en presencia de sus discípulos.

17. El tema de estas lecciones será sacado à la suerte por cada candidato. Con este fin preparara el Jurado y redactará en cédulas cerradas los asuntos ó materias que crea mas convenientes para ser tratados en una tésis de medicina legal y en número igual al de los concurrentes, mas el doble de este número: es decir, que si los candidatos fuesen, por ejemplo nueve, el número de cédulas debeá ser diez y ocho, y si seis, doce.

18. Los candidatos no serán admitidos a sacar su cédula à la suerte, sinó veinticuatro horas antes del acto de prueba; dentro de cuyo término han de rendirla ante el jurado guardando el órden de inscripcion y comenzando por el candidato núm. 1.

19. La leccion oral durará una hora, y queda al arbitrio del Jurado el oir una ó mas lecciones en una sola sesion, teniendo en vista para resolver el número de los concurrentes.

20. La tercera prueba consistirá en una tésis escrita, leida y sostenida contra las réplicas de que habla el art. 25.

El asunto será tomado por *picata* en una obra clásica moderna de medicina legal, que designará el Jurado con anticipacion en sus sesiones preparatorias.

21. Pasados cinco dias despues de la *picata*, el candidato presentara una cópia firmada, sellada y cerrada, de su tésis, al Secretario, quien escribirá en el sobre el nombre del autor, y la fecha de la entrega, debiéndola depositar inmediatamente bajo llave. La tésis se imprimirá por cuenta y al cuidado del candidato, en número suficiente de ejemplares para repartirse entre los jurados y replicantes.

22. Quince dias a mas tardar despues de prensentada la cópia manuscrita, se presentará la impresa, y prévia comparacion entre ambas ante el Presidente y tres Jurados, se señalará el dia y la hora en que haya el candidato de rendir esta prueba.

23. La lectura de la tésis se hará ante el Jurado. Concluida la lectura comenzarán las réplicas sostenidas por los demás concurrentes, comenzando por el que siga al sustentante segun sus números de órden.

24. Si solo hubiese un concurrente, se abrirá de nuevo el concurso por el término perentorio de 15 dias y en el caso de no presentarse otro opositor, quedarán reducidas las réplicas á un exámen por el Jurado, que versará sobre todas las materias de prueba designada en el art. 9°.

25. La cuarta prueba consistirá en un caso práctico de toxicologia, cuya materia se designará préviamente en el modo prevenido en el artículo 10. Para desempeñarse en esta prueba podrá contar el candidato con el auxilio de los profesores de química, de la Universidad, y tendrá á su disposicion los aparatos y elaboratorios del mismo Establecimiento. Deberá cerrarse esta prueba con el informe médico-legal correspondiente.

26. Las deliberaciones del Jurado serán privadas y sus fallos pronunciados en público por medio del Secretario.

27. El Secretario levantará una acta especial de cada sesion del Jurado, actas que formarán parte del archivo de la Universidad, en una seccion que se denominará: «Concursos públicos de oposicion á Cátedras.»

28. Los votos emitidos por los jueces, se consignarán en cé-

dulas cerradas y el escrutinio de ellas se hará por el Secretario, leyendo en alto el contenido de cada cédula, y proclamando el resultado por mayoria.

29. El Jurado tendrá una ó mas sesiones prévias para imponerse en comunidad del presente Reglamento, establecer de conformidad con él sus procedimientos prácticos en los diversos actos de sus funciones y preparar y redactar las materias de prueba.

30. Como el Jurado no puede tener por guia sino la equidad y el mejor servicio público, queda autorizado para allanar cualquiera dificultad que pudiera presentar la ejecucion de lo prevenido en el presente Reglamento.

31. Las sesiones del Jurado, tanto públicas como privadas, tendrán lugar en una sala de la Universidad y las citaciones se harán por la Secretaria de la misma en la forma de costumbre.

32. El Presidente dará cuenta al Gobierno del resultado del concurso; acompañando los antecedentes y documentos que sean necesarios para fundar la resolucion definitiva sobre el nombramiento del Catedrático de Medicina Legal.

Es cópia—

Cárlos José Alvarez,
Secretario.

Junio 8 de 1870.

Vista la nota precedente del Sr. Rector de la Universidad y el proyecto de reglamento que la acompaña, para la oposicion á la Cátedra de « Medicina Legal, » formado por el Juri nombrado por Decreto de 24 de Febrero último, el Gobierno resuelve aprobar dicho reglamento, con la modificacion que es consiguiente en el art. 5.º por el nuevo nombramiento que se ha hecho últimamente, en reemplazo de algunos miembros del Juri. Vuelva este espediente al mismo Sr. Rector, para que se proceda de conformidad con lo prevenido en el reglamento que se aprueba, á la apertura del concurso para la Cátedra mencionada, y publíquese con la nota y reglamento dichos, insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2601.

N.° 2303 Creando 30.000,000 de fondos públicos, que deberán ser negociados dentro ó fuera de la República, para la construccion de puentes.

Buenos Aires, Junio 9 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que esta Cámara, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Créase la suma de 30.000,000 de fondos públicos ó su equivalente en libras esterlinas, al cambio de 122 pesos 50 centavos moneda corriente cada una, con la renta de 6 p. o/o y 1 p. o/o de amortizacion anual acumulativa.

2.° Los fondos que establece el artículo anterior, no podran enagenarse á menos de 80 p. o/o.

3.° El Poder Ejecutivo queda encargado de negociar en el interior, ó en Inglaterra, el todo ó parte de estos fondos públicos.

4.° El pago de la renta y amortizacion de los fondos públicos colocados en Inglaterra, se hará por semestres y por medio de los agentes que el Poder Fjecutivo designe, en la misma forma adoptada para el empréstito de 1824; y los que se negociaren en el interior de la República, por trimestres en las administracion del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

5.° La renta y amortizacion que establece el art. 1.°, solo empezará á correr desde el primer trimestre en que fueren enagenados.

6.° Destínase los 30.000,000 de fondos públicos, para la construccion de los puentes que el P. E. considere mas ventajosos entre los proyectados por los ingenieros D. Luis A. Huergo, D. Adolfo Sourdeaux, y D. Neville B. Mortimer, y á servicio de esta deuda en el primer año.

7.° Autorízase al P. E. para establecer, por el uso de los puentes que se construyan, el peaje que juzgue arreglado segun su costo é importancia del tráfico que por él se haga, sin per-

juicio de que lo someterá á la sancion de la Legislatura, en las primeras sesiones siguientes á su entrega pública.

8.º Comuníquese etc. »

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Junio 10 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase en el índice general, *Fondos Públicos* y los números 1859, 1860 bis, 1863, 2323 bis, 2495, 2549.

N.º 2303 bis. **Organizando definitivamente las Partidas de Policía de Campaña.**

Buenos Aires, Junio 15 de 1870.

En atencion á lo manifestado por los Jueces de Paz de Campaña, á consecuencia de lo dispuesto en el Acuerdo de 9 de Febrero último, relativo á las partidas de Policía de Campaña, el Gobierno acuerda:

Art. 1.º Las Partidas de Policía de Campaña, á cargo de los Juzgados de Paz, quedarán definitivamente organizadas del modo siguiente:

PARTIDO.	OFICIAL.	SARGENTOS.	SOLDADOS.
Alvear		1	12
Ajó		1	12
Ayacucho	1	1	11
Arrecifes	1	1	7
Azul		1	7
Balcarce		1	10
Bahia Blanca		1	8
Baradero		1	10
Barracas al Sud		1	6

Partido.	Oficial.	Sargentos.	Soldados.
Belgrano.............		1	6
Bragado.............	1	1	12
Cañuelas.............		1	8
Cármen de Areco....	1	1	9
Castelli..............		1	10
Chacabuco...........	1	1	8
Chascomús...........	1	1	11
Chivilcoy.............	1	1	12
Conchas..............	1		8
Dolores..............	1	1	10
Ensenada.............	1	1	8
Exaltacion de la Cruz...		1	12
San Andres de Giles...		1	9
Juarez...............		1	11
Junin................	1	1	11
Las Heras..........		1	6
Cármen de las Flores..	1	1	9
Loberia.............		1	11
Lobos...............	1	1	11
Lomas de Zamora....		1	7
Lujan...............		1	7
Mar chiquita.........		1	12
Magdalena...........	1		8
Mercedes	1	1	10
Merlo		1	6
Monte...............		1	9
Monsalvo............		1	11
Moreno		1	5
Moron..............	1		10
Necochea............		1	11
Navarro.............	1	1	9
9 de Julio...........		1	8
Patagones...........		1	7
Pergamino		1	9
Pila................		1	8
Pilar................	1	1	8
Quilmes.............		1	10

Partido.	Oficial.	Sargentos.	Soldados.
Ramallo.............		1	8
Ranchos.............		1	9
Rauch...............	1	1	7
Rojas...............	1	1	16
Saladillo............	1	1	9
Salto................	1	1	8
San Antonio de Areco.		1	7
San Fernando.......	1 cabo	1	8
San José de Flores...	1 oficial	1	8
San Justo............	1	1	8
San Isidro..........	1	1	6
San N. de los Arroyos.		1	13
San Pedro...........		1	10
San Martin..........	1	1	6
San Vicente..........	1	1	8
Tandil..............	1	1	10
Tapalqué............		1	12
Tordillo.............		1	9
Tres Arroyos........		1	9
Vecino..............		1	9
25 de Mayo..........	1	1	12
Zárate..............	1	1	8

Art. 2.º La Contaduría General procederá á hacer los ajustes de las partidas de Policia de Campaña, desde el corriente mes, con sujecion á las planillas que remitan los Jueces de Paz y á los sueldos designados en este Acuerdo.

3.º Los Jueces de Paz, despues que tengan conocimiento de esta resolucion, arreglarán á ella el personal y sueldos de las partidas de sus respectivos Juzgados.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 796, 797, 1108 bis y 1970.

N.° 2303 ter. **Sobre el Impuesto Municipal para la arena que se estraiga del Rio.**

Buenos Aires, Junio 22 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° La estraccion de la arena del rio en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad, queda gravada en dos pesos por carro de caballos, impuesto que recaudará la Municipalidad.

2.° Dicha estraccion no podrá verificarse en otros vehículos que los carros de tráfico, con permiso de la Municipalidad, y bajo las condiciones que la misma determine.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 23 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2170, 2223 y 2584 ter.

N.° 2304 **Autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires, para emitir bonos hasta la suma de 15.000,000 de pesos moneda corriente.**

Buenos Aires, Junio 25 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 23 del corriente.

«El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para emitir bonos municipales hasta la suma de quince millones de pesos moneda corriente, que solo podrán ser enajenados á la par, y que llevarán el interés de ocho por ciento anual y el 4 p. °/° de amortizacion acumulativa.

2.º La emision será hecha por la municipalidad en títulos al portador en las cantidades y forma que determine de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

3.º El servicio de estos bonos será hecho por el Poder Ejecutivo con las rentas generales de la Provincia, mientras no sea trasferido al presupuesto municipal.

4.º El pago de la renta y de la amortizacion se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á la suerte.

5.º Son aplicables á los bonos municipales las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de fondos públicos.

6.º Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos municipales cuando su Directorio lo considere conveniente.

7.º Los bonos creados por el art. 1.º se aplicarán en esta forma: doce millones á cubrir el déficit de los presupuestos municipales y los tres restantes al pago de los gastos necesarios para mejorar las condiciones hijiénicas de la ciudad y de las obras mas precisas que reclame el mas fácil desagüe de la misma.

A cada una de estas atenciones se abrirá por la municipalidad una cuenta especial que rendirá anualmente á la Legislatura por conducto del P. E.

8.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 26 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2369, 2475, 2558, 2595, 2634, 2635, 2638, 2657 y 2760.

N° 2305 **Reglamento para carreras en la Provincia, y documentos de su referencia.**

Buenos Aires, Julio 21 de 1869.

Señor Ministro:

En cumplimiento de la invitacion del Superior Gobierno, de fecha 11 de Junio ppdo., esta Sociedad nombró una Comision especial que dictaminará sobre el proyecto de Reglamento de carreras para el Partido de Balcarce, y habiéndose ya espedido la citada Comision, el infrascripto tiene el honor de elevar su dictámen al Superior Gobierno, para los fines qne convengan.

Dios guarde al Sr. Ministro.

José Martinez de Hoz,
Presidente.
Eduardo Olivera,
Vocal secretario.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Agosto 9 de 1870.

Al Asesor.

Malaver.

Exmo. Señor:

No veo inconveniente alguno en que apruebe V. E. el Reglamento para carreras que le ha sometido la Sociedad Rural, á la que se pasó en informe el confeccionado por el Juez de Paz de Balcarce, con las alteraciones que me permito indicar.

Reconocida la necesidad del andaribel para evitar los fraudes, debe él ser prescripto para toda carrera, sea cual fuera su importancia; pues se trata siempre de valores altos, quizá, en relacion á los que juegan, existiendo los mismos temores, pues hay la posibilidad y el interés del fraude que se trata de evitar. (Art. 2.° del Reglamento.)

En el 3.°, prescribiria se determinará tambien el número de partidas de cada clase, que deben correrse antes de largar la carrera.

Estableceria en el 4.°, que los árbitros constituyeran siempre Juri, no esperando su reunion para el caso de discordia, como que el 3.° caso no avenirse los árbitros en su nombramiento,

lo fuera por el Juez de Paz, quedando definitivamente constituido desde antes de la carrera, salvo los casos de ausencia etc., determinados en el mismo Reglamento.

Fijaria en el art. 10, que ninguna carrera podrá ser corrida despues de puesto el Sol, siendo obligados á hacerlo en el dia señalado antes de ponerse el Sol, si hubiese pasado la hora marcada.

Y finalmente, reputo tan grave la cruzada del-andaribel que creo debiera modificarse el artículo 24 en esta parte, señalando como pena al que lo hiciera, la pérdida para él de la carrera.

Son estas las modificaciones que creo oportunas al Reglamento, pero acerca de lo que otros mas competentes podrán ilustrar á V. E.

Mayo 3 de 1870.

C. Beccar.

Junio 28 de 1870.

Visto el proyecto de Reglamento para carreras para toda la Provincia, formulado por la Comision á quien la Sociedad Rural encomendó su formacion, y lo acerca de él, dictaminado por el Asesor, el Gobierno resuelve aprobarlo con las modificaciones que propone dicho Asesor. Refórmese por Secretaria con arreglo á dichas modificaciones y fecho, circúlese á los Jueces de Paz y demás autoridades que correspondan; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Reglamento para carreras.

Art. 1.° Diez dias despues de la publicacion de este Reglamento, no podrán hacerse en la Provincia carreras de caballos sin sujecion á él. Todas las cuestiones que se suscitaren relativas á carreras, serán sometidas al juicio de un Jury cuyo fallo será inapelable.

2.° Toda carrera deberá correrse por andaribel, el cual se colocará en toda la estension señalada para la carrera.

3.° En la celebracion de contratos sobre carreras, sean escritas ó verbales, se observarán los siguientes requisitos:—1.° Designa-

cion del color y marca de los caballos, ademas el lado de su colocacion en la carrera; cuando esta última circunstancia se hubiere omitido, la decidirá la suerte :—2.º Fijacion del dia, hora y distancia de la carrera :—3.º Fijacion del número de partidas de cada clase que deban hacerse antes de largar la carrera:—4.º Fijacion del valor de la apuesta, del depósito y del peso de los corredores :—y 5.º Nombramiento por cada parte de una persona que, en calidad de árbitros, resuelvan las dudas que ocurran sobre la inteligencia del contrato, y decidan las cuestiones que se susciten respecto al resultado de la carrera. Tambien designará cada interesado un suplente para el caso de inasistencia de su árbitro.

4.º La primera funcion de los árbitros será el nombramiento de un tercero al que deberán asociarse para constituir el Jury, y si no se avinieren en este nombramiento, él será hecho por el Juez de Paz. El Jury deberá quedar constituido antes de correrse la carrera, á fin de que pueda presenciarla, y una vez corrida, procederá á conocer y fallar en las cuestiones que sobre ella se susciten.

5.º Los árbitros no podrán con ningun pretesto, negarse á fallar definitivamente esas cuestiones, las que deberán resolver siempre con arreglo á este Reglamento, y en caso no previsto por él, conforme á la costumbre establecida.

6.º Cuando los árbitros no pudieran acordarse para el nombramiento del tercero, propondrá cada uno dos candidatos, de cuyos nombres escritos en cedulillas separadas, insacularán uno á la suerte, con el cual estarán obligados á conformarse.

7.º Los árbitros no podrán tener interés en la carrera en que ejerzan este carácter, ní apostar de *afuera* en pró ó en contra de los caballos que corran, so pena de mil pesos de multa y de la pérdida de la apuesta ó apuestas que hubieran hecho y ganado. El importe de estas multas se aplicará en beneficio de las Escuelas del Partido en que la carrera tenga lugar.

8.º Cuando la carrera se estipule por escrito, deberá efectuarse en el sello correspondiente á la cantidad convenida. Siendo el contrato verbal, se manifestarán por las partes á los árbitros, antes de empezarse la carrera, todas las condiciones estipuladas á su respecto.

9.º Los que contraten una carrera darán aviso anticipado al

Juez de Paz ó al alcalde del cuartel en que deba tener lugar, del dia y hora fijados para verificarla, á fin de que concurran los agentes de la autoridad para guardar el órden y prestar á los árbitros, en caso necesario, el concurso de la fuerza pública en la ejecucion de sus resoluciones.

10. El que no presentare á la cancha, en el dia y hora señalada, su caballo dispuesto á correr, perderá el *depósito*, sin que pueda alegar nada en su favor, quedando ademas, sin efecto la carrera. Cuando la hora no hubiere sido espresamente fijada, se reputará ser la de las tres de la tarde, en los meses de Octubre á Marzo, y de la una en los demás. Ninguna carrera podrá correrse por ningun motivo despues de puesto el sol.

11. Llámase *depósito* la cantidad que, como multa ó compensacion, convienen en abonarse los contrayentes, cuando por desistimiento de uno, ó cualquiera otra causa, queda sin efecto la carrera. La pérdida del depósito tiene lugar antes de empezar á partir. Despues de la primera partida, se pierde ó gana todo el valor de la apuesta.

12. No podrán hacerse en una carrera mas de seis partidas de trote, y ocho largadoras.

Se reputarán partidas largadoras, las que excedan de ochenta varas.

13. Una persona idónea que los árbitros designarán, contará las partidas; y en el caso que los corredores no se hubieran convenido en largar dentro del número de las fijadas en el artículo anterior, tendrán que hacerlo forzosamente á la siguiente ó subsiguiente partida, y á la señal que aquel hará por medio de una bandera, bajándola. Los corredores deberán ser préviamente avisados de la señal á que deben largar.

14. Para que una carrera se declare ganada, es indispensable que uno de los caballos muestre delante del otro al pasar la raya ó señal donde estarán los árbitros, la cabeza cuando menos, hasta la parte que se llama *fiador*. Si esto no sucediere, la carrera será *puesta*, aun cuando se hubiera estipulado lo contrario.

15. Si corriendo dos caballos, rodase uno, la carrera se declarará nula, si el que sufriera este contratiempo iba delante; pero si fuese detrás ó no pudiera apreciarse la ventaja de su posicion, la perderá este, sin poder obligar al contrario á correrla nuevamente.

16. El ginete que haya ganado una carrera, deberá acto continuo de parar el caballo, si la parte contraria lo exijiera inmediatamente, presentarse á los Jueces para que ratifiquen el peso convenido; siendo admisible la disminucion de este en tres libras, cuando mas.

17. En ningun caso es obligatorio volver á correr una carrera que se ha declarado *puesta*. En este caso, las apuestas quedan sin efecto.

18. Las apuestas dichas de *afuera*, es decir, las que independientemente de la principal hacen los espectadores y corredores mismos, son irrevocables, no mediando convencion en contrario. Estas apuestas pueden hacerse sujetas al depósito ó á la carrera. Cuando no ha mediado condicion, se entenderán sujetas á la carrera.

19. Cuando no se estipule el peso del corredor, se entenderá que los interesados se han reservado la libertad de elegirlo de cualqüier peso.

20. Las carreras de mas de dos caballos, serán largadas á una señal de bandera; y la designacion de los árbitros, se sacará a la suerte de entre los propuestos por los interesados. El órden en que deberán correr los caballos tambien será establecido por la suerte, si sobre ello no pudieran acordarse los interesados.

21. Cuando uno de los árbitros nombrados no concurriere ó se ausentase del lugar de la carrera estando ausente tambien el suplente, estará obligado su comitente, so pena de perder el depósito ó la carrera, (artículo 11,) á nombrar de los presentes una persona que los subrogue para la formacion del Jury.

22. Si el tercero fuese el ausente, los árbitros, de acuerdo ó con arreglo al artículo 6.° procederán á hacer un nuevo nombramiento de entre los presentes.

23. Todo fraude ó tentativa seguida de un principio de ejecucion por parte de uno de los contrayentes ó su corredor, será penado con la pérdida de la carrera, sin que aquel pueda eximirse de esta pena por la culpa de éste, contra quien podrá judicialmente reclamar.

24. Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, el Jury aplicará la pena de pérdida de la carrera al que atravesase el andaribel despues de haber largado, como tambien podrá aplicar una multa que no baje de doscientos pesos, ni esceda

de quinientos, segun el caso, al corredor que, infrinjiendo el Reglamento, cometiese otro fraude. Se declara tal, lo que vulgarmente se llama *mal juego*.

25. Las sociedades de carreras ya establecidas, y las que en adelante se establezcan, deberán someter sus Reglamentos internos á la aprobacion del Gobierno ó sujetarse á lo que dispone el presente, respecto de carreras en general.

26. Los Jueces de Paz de Campaña cuidarán de hacer fijar este Reglamento en los sitios mas concurridos de sus respectivos Partidos, á fin de darle la mayor publicidad posible, obligando á los dueños ó encargados de las casas de trato en que se hagan carreras, á tenerlo constantemente fijado en paraje visible.

Nº 2306 Establecimiento de una « Escuela Graduada » y un « Jardin de Infantes. »

Buenos Aires, Julio 8 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Habiendo llegado á mi conocimiento que las preceptoras que el Señor Presidente de la República habia hecho venir de los Estados-Unidos, estaban desligadas de todo compromiso con el Gobierno de la Nacion, y trataban de regresar á su país, juzgué que convendria aprovechar esta oportunidad para ensayar entre nosotros los métodos perfeccionados de enseñanza, que tan grandes resultados han dado en la América del Norte; y pude conseguir, no sin algun trabajo, que desistieran de su propósito, aceptando quedar al servicio de esta Provincia con muy corta diferencia, bajo las mismas condiciones que aceptaron al venir.

Son tres estas preceptoras y con el concurso de la Señorita Gorman, que actualmente está en servicio del Gobierno, podrian establecerse dos Escuelas de un nuevo género, que, no dudo están destinadas á generalizarse entre nosotros: una de las llamadas « Jardin de Infantes » y la otra « Graduada. »

Las Escuelas « Jardin de Infantes, » son una innovacion moderna, que tuvo orijen en Prusia, y que se generaliza en todas partes con estraordinaria rapidez. Es un grado anterior y preparatorio, puede decirse, á la Escuela elemental. Solo admite

niños de la tierna edad de 3 años hasta 7. Su objeto es aprovechar la propension natural é irresistible en la primera edad hácia el juego, dirigiéndola útilmente.

Con el auxilio de pequeños y curiosos aparatos á la vez que distrae y divierte al niño, ejercita y desenvuelve sus facultades, gravando en su mente sin fatiga, variados conocimientos y nociones de lo bello, de lo justo y de lo injusto, en aquella época de la vida en que mas duraderas son las impresiones que recibimos.

Otra de las ventajas de estos jardines, es que á la vez que dejan libre el tiempo de las madres para las atenciones de la familia, principian la educacion social del niño acostumbrándole desde temprano á considerar y respetar los derechos de los demás, lo que solo puede hacer encontrándose entre sus iguales, y no en el aislamiento relativo del hogar.

La Escuala Graduada, haciendo recorrer al niño grados sucesivos, marcados de antemano, estimula y facilita la apreciacion de su progreso. Es hoy generalmente admitida en todos los Estados de la Union, y aunque exije para su completo desenvolvimiento edificios especiales, creo que convendria ensayar entre nosotros.

Acompaño al Sr. Ministro, un presupuesto aproximado de lo que costaria el establecimiento de estas dos Escuelas, y me permito esperar que el Gobierno me acordará la autorizacion necesaria para ponerlo en ejecucion, aprovechando asi los elementos de progreso que un accidente imprevisto ha puesto á su disposicion.

Dios guarde al Sr. Ministro.

Eduardo Costa.

PRESUPUESTO.

Escuela « Jardin de Infantes. »

1.ª Preceptora, Sta. Word, contratada por dos años..	$	2500
2.ª Idem, Sta. Dodley...........................	"	2000
Alquiler de casa..............................	"	3000
Gastos de Instalacion..........................	"	15000

Escuela « Graduada.»

1.ª Preceptora Sta. Gorman	$	2500
2.ª Idem, Sta. Dodley	"	2000
Gastos de Instalacion	"	20000

Junio 21 de 1870.

Autorízase al Gefe del Departamento de Escuelas para establecer un «Jardin de Infantes» y una «Escuela Graduada» empleando las maestras norte-americanas que menciona en su precedente nota; en la inteligencia de que el contrato que celebre debe quedar sujeto á la aprobacion legislativa, por lo que toca al gasto que origine en el año entrante y sub-siguientes, el cual debe ser votado en la Ley del Presupuesto. Se aprueba el presupuesto que se acompaña, el que será imputado á sobrantes del Departamento de Escuelas; y en lo que faltase al fondo de las mismas, por lo que resta del presente año. Comuníquese al Ministerio de Hacienda con trascripcion de la nota y presupuesto que se acompañan, y al Gefe del Departamento de Escuelas; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2660.

N.º 2307 **Creando un Consejo de Hijiene Pública.**

Buenos Aires, Julio 26 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion se trascribe a V. E.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Créase un Consejo de Higiene Pública, compuesto de cuatro profesores de Medicina, un Farmacéutico y un Veterinario.

2.º Son miembros honorarios del Consejo con voz y voto en las sesiones á que concurran, el Administrador General de Vacuna, los dos Médicos de Policía, el Inspector de Farmacia y los dos Catedráticos de Química de la Universidad.

3.° Compete al P. E. el nombramiento de los miembros titulares del Consejo, y á este, el de su Presidente y Secretario, de entre los miembros titulares.

4.° Asígnase el sueldo mensual de dos mil pesos moneda corriente á cada uno de los miembros titulares. El que corresponde á los demás empleados que sirven al actual Consejo, será fijado por la Ley general del Presupuesto.

5.° Los miembros titulares durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

6.° El consejo se renovará por mitad cada año; la suerte designará los que deban cesar en el primer año, debiendo practicarse el sorteo por el mismo Consejo, en la sesion siguiente á la de su instalacion.

7.° No podrá funcionar el Consejo, ni adoptar resolucion alguna, sin hallarse presente la mitad mas uno del número total de sus miembros titulares.

8.° El Consejo dictará su Reglamento interno, que pondrá en vigencia tan luego como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

9.° Los miembros titulares del Consejo no podrán ausentarse de la Capital de la Provincia, en momentos de pronunciarse una epidemia ó durante esta domine, sin prévio permiso del Poder Ejecutivo. El infractor de esta disposicion será destituido de su empleo, quedando inhabilitado en adelante de formar parte del Consejo.

10. Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.° Vijilar el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia y demas ramos del arte de curar, con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo proponer al Poder Ejecutivo, á la mayor brevedad, los proyectos de ley necesarios para reglamentar esta materia.

2.° Inspeccionar y fomentar la propagacion de la vacuna.

3.° Informar á los jueces ú otras autoridades que lo requieran, en los casos de Medicina Legal, ó sobre otros objetos que se relacionen con su institucion.

4.° Avaluar honorarios en los distintos ramos del arte de curar y ciencias auxiliares de la Medicina, en caso de controversia ó consulta.

5.° Visitar cuando lo crea necesario, ó cuando sea requerido por autoridad competente, los establecimientos públicos ó privados en que pueda ser afectada la salubridad pública.

6.º Indicar á las municipalidades ó á quien corresponda, las faltas á la hijiene pública que observe en dichos establecimientos, aconsejando las medidas convenientes á repararlas.

7.º Inspeccionar las farmacias y droguerias.

8.º Aconsejar á la autoridad competente los medios en general de mejorar la salubridad pública é indicar las medidas profiláticas, para combatir ó prevenir las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles.

9.º Pedir la observacion de la Policia del Puerto en lo relativo á la hijiene pública, indicando las medidas que convengan á remover las causas que la perjudiquen, pudiendo tambien proponer, por el término que repute conveniente, el establecimiento de cuarentenas rigorosas ó de mera observacion. Solicitar la asistencia de los empleados nacionales, que necesiten para tomar sus resoluciones dirijiéndose al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que lo pida al Gobierno Nacional.

Art. 11. Cuando las Municipalidades hallasen motivo para separarse del dictámen del Consejo de Hijiene, en los casos en que este fuese consultado, respecto de indicaciones que él mismo les hiciese, se reunirán á este seis miembros, á lo menos, de la Facultad de Medicina para que resuelvan el caso á mayoria de votos.

12. El Consejo someterá al tribunal que corresponda á los infractores de las disposiciones vijentes, sobre el ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar, asi como por las faltas ó delitos que observase al hacer la inspeccion á que se refiere el inciso 7.º del art. 10 y tambien á los que introduzcan ó fabriquen materias nocivas á la salubridad pública, á fin de que sean juzgados con arreglo á las Leyes y disposiciones generales, sin perjuicio de la accion privada de los que se reputen damnificados.

13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo podrá indicar las medidas preventivas que la urgencia del caso requiere para impedir el uso ó espendio de las materias nocivas.

14. El Consejo proyectará un Reglamento especial de hijiene, á que deberán someterse todas las poblaciones de la Provincia, pudiendo las Municipalidades hacer las modificaciones que juzguen convenientes en su aplicacion, segun lo requieran las ne-

cesidades locales, pero con prévia aprobacion del Consejo, procediéndose con arreglo al artículo 11.

15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo prescrito en la presente Ley.

16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Julio 27 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1538, 1548 y 2334.

N.° 2308 **Aprobando los estatutos de la Sociedad anónima «Tramways de la Ciudad de Buenos Aires.»**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1870.

Visto lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, y considerando:

Primero: que á f. 45 del espediente seguido ante el Juez de Comercio en el escrito en que solicitaban inscripcion los recurrentes, dicen testualmente:—De Leon Isaac y D. S. Livingston, gerentes de la «*Sociedad anónima* constituida en Inglaterra, bajo la « denominacion *Tramways de la Ciudad de Buenos Aires*, veni« mos á solicitar su inscripcion en el Rejistro de Comercio.»

Segundo: que en este mismo escrito se espresa que esa Sociedad tiene establecimiento en Buenos Aires, y en tal virtud se manifiesta que se viene á cumplir con el artículo 398 del Código de Comercio, que en tal caso exije la inscripcion bajo penas en él establecidas.

Tercero: que segun el poder exhibido por los señores Isaac y Livingston, y que corre á f. del espediente citado, se les autoriza «para hacer todas las representaciones al Gobierno de la

« Provincia de Buenos Aires, y ejecutar todos los actos, hechos « y cosas que sean requeridas para *constituir y establecer la so-* « *ciedad* poderdante, *como sociedad anónima*, de acuerdo con las « leyes del Gobierno Provincial de Buenos Aires, etc. »

Cuarto: que de estos antecedentes resulta que no se trata de ejercitar actos especiales y limitados á nombre de una sociedad estraña al país, como son los que importan las gestiones ante los Tribunales, sino funciones ordinarias y generales que importan la creacion de una entidad nueva, que por su forma y por la declaracion de los recurrentes y sus poderdantes, es una sociedad anónima, que es la única clasificacion, por otra parte en que puede considerarse con arreglo al Código de Comercio.

Quinto: que las sociedades anónimas necesitan para su establecimiento en el país, la autorizacion prévia del Poder Ejecutivo segun el artículo 405 del Código citado, y que esa autorizacion dispone el mismo Código en el artículo 407, que sea inscripta en el Registro público de Comercio.

Sesto: que aun prescindiendo de la consecuencia deducida en el considerando cuarto, el artículo 398 del Código de Comercio, impone la inscripcion á toda sociedad estrangera con establecimiento en el Estado, y que esa inscripcion se manda de acuerdo con el artículo 47, que concordada la última parte de su inciso 4.° con el 407, importa equiparar las sociedades anónimas estipuladas en el estrangero con las que lo fuesen en el país, respecto de los requisitos que deben llenar y que es la mayor liberalidad á que puede arribarse.

Séptimo: que la capacidad atribuida á una persona estrangera por la aplicacion de su estatuto personal, no puede estenderse hasta suprimir en su favor las solemnidades de órden público prescriptas como requisitos prévios para ejercitar funciones dadas que no emanen directamente del derecho natural, porque seria constituir un privilejio odioso y depresivo para el país.

Octavo: que finalmente ni aun el estatuto personal es aplicable á este caso por la naturaleza de las sociedades como personas jurídicas, y por la de los actos que se trata de ejecutar: por estos fundamentos el Gobierno resuelve de acuerdo con lo aconsejado por el Asesor, otorgar la autorizacion que se solicita para el establecimiento de la sociedad anónima *Tramways de la Ciudad de Buenos Aires*: á sus efectos, desglósese el espe-

diente agregado y entréguense los presentes autos á los recurrentes; comuníquese esta resolucion al Fiscal y Asesor, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.° 2309 Declarando que la ley de 29 de Setiembre de 1821, comprende el caso de recusacion admitida de todos los miembros de cualquiera de las Salas del Superior Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á continuacion, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion del 6 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Se declara que la Ley de 29 de Setiembre de 1821, comprende el caso de recusacion admitida de todos los miembros de cualquiera de las Salas del Superior Tribunal de Justicia.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, devolviéndole los antecedentes que remitió. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 18 de 1870.

Cúmplase, avísese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial, comunicándose al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 477.

N.° 2310 **Autorizando la inversion de un millon quinientos mil pesos para la compra de terreno, construccion de edificio é instalacion de un Asilo para Huérfanos y Escuela de Artes y Oficios y Casa de Correccion de Menores.**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha recibido sancion definitiva por la Cámara que presido, en sesion del 13 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millon quinientos mil pesos moneda corriente, para la compra de terreno, construccion de edificio é instalacion de un Asilo para Huérfanos y Escuela de Artes y Oficios y Casa de Correccion de Menores.

2.° El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Lejislatura, á la apertura de las sesiones del año entrante, por medio de un mensaje especial, del uso que hubiese hecho de la autorizacion especial que esta Ley le confiere.

3.° La suma asignada á ese objeto, será cubierta de las rentas generales de la Provincia.

4.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 20 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2347 ter, 2349, 2361, 2418, 2435 y 2469.

N.° 2311 **Creando un nuevo Juzgado de Paz en la Boca.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Créase un nuevo Juzgado de Paz en la Boca, el que se dividirá del de Santa Lucía por la calle Defensa y su prolongacion, pasando por entre las propiedades de Marin y Llavallol, hasta tocar con el Riachuelo; del de San Telmo, por la calle General Brown y el límite Norte de los terrenos de Brittain, y del Partido de Barracas al Sud por el Riachuelo.

2.° El Poder Ejecutivo instalará dicho Juzgado de Paz, á los treinta dias de comunicada esta Ley.

3.° Mientras este Juzgado es erigido en Parroquia, los actos electorales tendrán lugar en el átrio del Templo que el Poder Ejecutivo designe, dentro de los límites asignados á ese Juzgado.

4.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer todos los gastos que demande la ejecucion de esta Ley.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde a V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 25 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, espídase el decreto acordado, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 735, 1421 y 1572.

N.° 2312 **Autorizando al Poder Ejecutivo para ordenar la formacion de planos y presupuestos de un edificio para Cárcel de detenidos y condenados y de una Cárcel Penitenciaria.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha recibido sancion definitiva, en sesion de anoche, por la Cámara que presido.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, procederá á ordenar la formacion de los planos y presupuestos de un edificio de Cárcel de detenidos y condenados, y de una Cárcel penitenciaria, con arreglo á las bases que determina el Decreto de Julio 10 del año ppdo. en cuanto no se oponga á lo dispuesto por la presente Ley.

2.º Los presupuestos de que habla el artículo anterior, serán sometidos á la Legislatura, dentro de los tres meses de la promulgacion de la presente ley.

3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanden la ejecucion de lo que prescribe el art. 1.º

4.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 25 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al Presidente del Jury, encargado de dirigir la formacion de los planos y presupuestos de la nueva Cárcel, y á los arquitectos nombrados por Decreto de Julio 10 del ppdo, á efecto de que procedan á darle cumplimiento en la parte que les concierne; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los numeros 2249 bis y 2433.

N.º 2313 **Autorizando al Poder Ejecutivo, para conceder á D. G. Matti y Compañia, el permiso necesario para construir y esplotar un camino de hierro, que partiendo desde el puerto de Campana, se una con el Ferro-Carril del Oeste en la Estacion Moreno.**

Buenos Aires, Setiembre 8 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de 7 del corriente, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder á D. G. Matti y Cª., el permiso necesario para construir y esplotar un camino de hierro que, partiendo desde el puerto de Campana, se una con el Ferro Carril del Oeste en la Estacion Moreno, debiendo adoptarse la traza propuesta por dicho Matti, con las modificaciones indicadas por el Ingeniero residente del Camino del Oeste; y otorgarse el permiso bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los trenes del camino de Campana á Moreno deberán detenerse en esta Estacion, y entregar en ella á la administracion del Camino del Oeste, los carros de pasajeros y wagones de carga, para ser conducidos à cualquiera de las Estaciones de esta última vía por las máquinas de esta misma; debiendo pagar por dicha traccion lo que corresponda con sujecion á las tarifas en vigencia y à los arreglos que celebren ambas empresas; y vice-versa, la Administracion de la via del Oeste, podrá entregar en Moreno à la del Camino de Campana los wagones de carga y coches de pasageros, para ser conducidos á cualquiera de las estaciones de dicho camino, pagando por la traccion del mismo modo dicho.

2.º Que ha de conducir gratis las balijas de correspondencia y las personas que viajen en servicio del Gobierno.

3.º Que si alguna vez el Gobierno quisiese hacer uso del derecho de espropiar este camino, queda desde ahora entendido que abonará un veinticinco por ciento sobre su costo, aceptándose como tal el que se hubiese estipulado con el Gobierno Nacional para los efectos de la garantía que el concesionario se propone pedir, ó en defecto de este, el de lib. est. 6,000 por milla.

4.º Que el concesionario no podrá oponerse á que se construyan ramales hasta el puerto de Zárate ú otros puntos, siendo entendido que en tal caso, se observará á su respecto lo prevenido en el inciso 1.º.

5.º Que si el concesionario no ha principiado el camino, en el término de un año, ó si despues de principiado no lo ha terminado en el de dos, quedará sin efecto esta concesion.

6.º Que cualquiera diferencia que se suscitase con respecto á esta concesion y con especialidad, acerca de la ejecucion del inciso 1.º, será sometida á la decision de Jueces árbitros, nom-

brados por una y otra parte, con facultad de asociarse un tercero, siendo el fallo de estos árbitros, reunidos en Tribunal, inapelable.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Setiembre 10 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2358 y 2718.

N.° 2314 **Autorizando la inversion de quinientos mil pesos en la construccion de edificios para sucursales del Banco.**

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1870.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para invertir de las utilidades del Establecimiento, hasta la suma de 500,000 pesos moneda corriente, con destino á la construccion de edificios adecuados para las oficinas de cada una de las Sucursales que á juicio del Directorio, fueren necesarias.

2.° Comuníquese al P. E.»

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 13 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 1952 y 2062.

N.° 2315 **Institucion de un certámen anual para los estudiantes del idioma inglés.**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1870.

Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En la última Memoria Universitaria que he tenido el honor de elevar al conocimiento del Gobierno, hice referencia á una idea sujerida por el Sr. profesor de idioma inglés, D. Gilberto Ramsay, la cual comunicaria oportunamente á V. S. para su aprobacion.

Dicho profesor, con el laudable designio de fomentar la adquisicion de ese idioma entre los hijos del país, de orígen esclusivamente Español, propone un certámen público á que pueda concurrir cualquier alumno de los Colegios, asi como de la Universidad, presentados por los maestros ó directores, prévia inscripcion en la Secretaria en este Establecimiento y con sujecion al programa incluido en esta nota.

No puedo menos que apoyar el pensamiento del Sr. Ramsay, el cual, á mas del resultado especial que él promete, nos dará la medida del grado de estension que tiene entre nosotros el estudio de una lengua tan útil, bajo tantos aspectos, y de los métodos empleados, para enseñarla por los diferentes establecimientos de educacion existentes, en el país.

Si el Gobierno se sirviera aprobar la medida que queda indicada, lo comunicaré oportunamente al público, para que puedan prepararse con tiempo los que hubieren de concurrir al certámen, á pesar de que esto no podrá tener lugar sino despues de terminados los exámenes de fines de año.

Dios guarde á V. S.

Juan Maria Gutierrez.

Setiembre 22 de 1870.

Vista la precedente nota del Sr. Rector de la Universidad, y programa adjunto, el Gobierno aprueba el pensamiento de la institucion de un certámen anual, para los estudiantes del idioma Inglés, con sujecion al referido programa. Comuníquese al Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Certámenes públicos de idioma Inglés.

Con el objeto de estimular el cultivo del idioma Inglés, tan interesante en sí, y tan esencial en nuestras circunstancias actuales, el Rector de la Universidad, con la aprobacion del Gobierno Provincial, ha instituido un certámen anual para los estudiantes de dicho idioma.

Pueden optar á él los alumnos de la Universidad, los de los Colegios Nacionales, y de todos los establecimientos particulares dentro de la República, con la sola escepcion de los hijos, cuya lengua paterna ó materna sea el Inglés, porque su admision destruiria la igualdad de la competencia.

Las pruebas consistirán en la lectura, traduccion oral, análisis y construccion de un trozo de Inglés castizo, escogido por el señor Rector, tomándolo del programa señalado para los exámenes del año, y una traduccion escrita del Inglés al Español y del Español al Inglés. Los trozos escojidos para este ejercicio, serán de estilo simple y construccion clara, y las traducciones escritas, se harán simultáneamente por todos los aspirantes, en dia prévio al del certámen, bajo la inspeccion de una comision nombrada *ad hoc* por el Rector.

Los exámenes de gramática, comprendiendo la lectura, el análisis y la construccion gramatical se harán segun el tratado de Lennie.

Examinadores.

Los Catedráticos y profesores de Inglés en los Establecimientos que presenten alumnos, tendrán derecho á tomar parte en los exámenes, limitándose á preguntas claras, para obtener respuestas definitivas, conforme á la gramática de Lennie.

Como partes indirectamente interesadas, los examinadores no tendrán voto ni intervencion en la clasificacion de los competidores.

El Jurado.

El Jurado consistirá de tres á cinco personas, presidido por el Sr. Rector de la Universidad, y las votaciones de clasificacion, se harán ante el Secretario de la Universidad, con las formalidades acostumbradas.

Se adjudicarán tres ó mas premios que consistirán en libros

útiles é importantes en Idioma Inglés, acompañados de un diploma de la Universidad que indique el nombre del premiado y el acta en virtud del cual obtiene el premio.

La inscripcion de los aspirantes al certámen, se hará en la Secretaria de la Universidad, durante el mes de Diciembre próximo, y se avisará oportunamente el dia del certámen, que tendrá lugar en el mes de Enero del año 1871.

Gutierrez.

Nº 2316 Suprimiendo desde 1.º de Enero de 1871, las loterias y las rifas periódicas en la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E, á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Desde el 1º de Enero de 1871, quedan suprimidas en la Provincia de Buenos Aires, las loterias y las rifas periódicas ó las que tengan por objeto la realizacion de negocios comerciales.

2.º Queda igualmente prohibida la venta de billetes, loterias y rifas estrangeras ó de otras Provincias.

3.º Los contraventores de esta Ley, perderán los billetes con que sean sorprendidos y pagarán una multa de *dos mil á seis mil pesos*, y en caso de no verificarlo, quedarán sujetos á prision de uno á tres meses, segun la mas ó menos importancia de los billetes con que fueren sorprendidos.

4.º En caso de reincidencia, la multa ó la prision serán dobles.

5.º Estas multas serán destinadas á las Municipalidades en cuyo distrito tenga lugar la detencion de los infractores.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 22 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese à todas las Municipalidades y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

El art. 34 de la Constitucion Provincial (número 2590) prohibe autorizar el establecimiento de loterias y vender públicamente billetes de las establecidas fuera de la Provincia.

N.° 2317 **Autorizando la construccion de las obras necesarias para proveer á Buenos Aires de aguas corrientes, caños de desagüe, cloacas y adoquinado de sus calles.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 24 del corriente.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase la construccion de las obras necesarias para proveer á la ciudad de Buenos Aires de aguas corrientes, caños de desagüe y cloacas, si resultasen convenientes, y del adoquinado de sus calles.

2.° Las obras serán construidas bajo la direccion de una Comision compuesta de cinco vecinos aptos por la Ley para ejercer el cargo de Municipales, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

3.° La Comision dispondrá que se practique el estudio de las obras de que trata esta Ley y el de su presupuesto, y deberá aceptar los planos que resulten mas convenientes, á juicio de Ingenieros de reconocida competencia.

Para ese estudio no será un obstáculo las obras ya construidas.

4.° Serán atribuciones de la Comision:

1.° Adquirir los materiales necesarios para las obras, y contratar parcialmente la construccion ó hacerla directamente bajo su direccion especial y la de sus agentes.

2.° Recibir, administrar y emplear en la construccion de di-

chas obras, las cantidades votadas por la Lejislatura con ese objeto.

3.º Rendir mensualmente cuenta ante el Poder Ejecutivo, de la inversion de esas cantidades con los documentos comprobantes.

4.º Proponer al Gobierno el Ingeniero Director de las obras y nombrar por sí misma los empleados necesarios para la Oficina y contabilidad y los agentes para la inspeccion ó construccion de las obras, destituirlos cuando lo repute conveniente y presuponer los sueldos para ser votados por la Lejislatura.

5.º Proponer al Gobierno las tarifas para el servicio del agua, correr con su cobro y depositar en el Banco de la Provincia, en cuenta corriente, las cantidades que recauden, mientras no reciban empleo.

6.º Pasar semestralmente al Poder Ejecutivo, un informe que detalle el estado de las obras, las cantidades gastadas, el número de empleados fijos y todos los hechos que hayan emanado de la administracion. Este informe será inmediatamente publicado.

7.º Proponer al Gobierno la retribucion que ha de acordarse á los Ingenieros que practiquen los estudios, y á los que los examinen.

Art. 5.º Asígnase para la construccion y sostenimiento de las obras mandadas ejecutar por esta Ley.

1.º La suma de trescientos mil pesos fuertes cada año, durante la construccion de las obras. Estas sumas serán entregadas en préstamo por el Banco de la Provincia, al interés del 6 o/o, y amortizadas con el producto de las mismas obras.

2.º El producto del servicio del agua, y de los surtidores establecidos y que se establecieren en adelante.

3.º El uno por mil sobre el valor de las fincas y terrenos situados dentro del Municipio de la Ciudad, del que quedarán esceptuados los que lo están del pago de la Contribucion Directa.

Los recursos asignados por los incisos 1.º y 3.º cesarán una vez ejecutadas las obras.

Art. 6.º Realizadas las obras se entregarán á la Municipalidad para su administracion, debiendo entregar al Banco mensualmente su producto líquido en pago de su crédito: chancelado éste, las obras se considerarán de propiedad del Municipio.

7.º La direccion del Ferro-Carril del Oeste á cuyo cargo se

encuentra el servicio de aguas corrientes, pasará á la comision que esta Ley designa, luego que se haya instalado, las cuentas de lo gastado hasta la fecha, en las obras realizadas, cuyo valor se llevará al cargo de la cuenta general de las mismas, siendo atribucion de la Comision el exámen y la aprobacion de dichas cuentas.

8.° La Comision abonará á la direccion del Ferro-Carril del Oeste las cantidades que adeudase, sobre las que dicha direccion haya recibido para la ejecucion de las obras que ha realizado.

9.° La Comision, inmediatamente despues de instalada, se hará cargo de las obras y servicio de las aguas corrientes, cesando en consecuencia el Directorio del Ferro-Carril del Oeste, en la direccion y administracion de dichas obras.

10. Cesan los efectos de la Ley de Octubre 1.° de 1868.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 26 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 632, 2228, 2367 y 2618.

N.° 2318 **Mandando publicar semanalmente una relacion de las enagenaciones de tierras del Estado, ya fueren gratuitas ú onerosas.**

Buenos Aires, Octubre 3 de 1870.

Siendo de la mayor conveniencia pública, el conocimiento de las enagenaciones de tierras de propiedad fiscal, tanto de las de Ejido, como de las de pastoreo, porque no solo responde al principio esencialmente democrático de la publicidad de todos los actos de la Administracion, que es el mejor control que puede ejercerse sobre ella, sino que al mismo tiempo permite que ese

conocimiento se trasmita al estrangero donde contribuirá á fomentar la emigracion á nuestro pais, la certidumbre de adquirir la tierra á precios escesivamente módicos, como se enajena generalmente, por estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se publicará semanalmente en uno ó mas diarios, las enagenaciones de tierras públicas que se hicieren, ya fueran gratuitas ú onerosas.

2.° En esta publicacion se especificará el área, la ubicacion, el precio y el nombre del adquirente.

3.° La Oficina de Tierras Públicas, queda encargada del cumplimiento de este Decreto, como igualmente autorizada para los gastos de publicacion.

4.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N° 2319 **Prescribiendo cual es el deber del litigante, cuales sus derechos de representacion y cuales los deberes y compensaciones de los apoderados y procuradores.**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley, que la Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Toda persona tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces ó Tribunales, ó hacerse representar por cualquiera persona hábil, sea ó no procurador recibido.

2.° Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representacion de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal, dentro del pueblo en que resida el Juzgado, si es en la Campaña; y en la Capital, dentro de un rádio de diez cuadras del asiento del Juzgado.

Los Jueces exijirán de oficio el cumplimiento de este requisito, y no darán audiencia á los contraventores.

3.° El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

4.° Los apoderados y procuradores, podrán hacer ajustes con las partes, respecto á la retribucion de sus servicios, sujetándose á las Leyes que reglan los contratos.

Les es, sin embargo, absolutamente prohibido, hacer el pacto de *quota litis*.

5.° En los asuntos pendientes, la obligacion de constituir domicilio, con arreglo al artículo 2.°, deberá cumplirse por ambas partes, en el primer escrito que presenten, despues de la promulgacion de esta Ley.

6.° Los procuradores recibidos, no tendrán mas deberes que los que la Ley impone á los que ejercitan su derecho por sí en juicio ó en representacion de un tercero.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 5 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 814, 1962 y 2250.

N.° 2320 **Prescribiendo que los peritos á que se refiere el Arancel Curial, podrán hacer ajustes con las partes respecto á la retribucion de sus servicios.**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Los maestros mayores y demás peritos á que se re-

fiere el artículo 53 del « Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administracion de Justicia » podrán hacer ajustes con las partes, respecto á la retribucion de sus servicios, sujetándose á las Leyes que reglan los contratos.

2.º A falta de contrato escrito, el perito estimará su honorario y lo comunicará á la parte á quien haya servido. En caso que no se conformase la parte, ó en el de que el ajuste fuese objeto de nulidad, el Juez de 1.ª Instancia oirá en juicio verbal á los interesados, resolviéndose en seguida sin mas trámites.

3.º Esta resolucion será apelable ante el Superior inmediato, quien resolverá dentro de seis dias, sin sustanciacion de ningun género y sin mas recurso.

4.º En los casos de nombramiento de oficio, los honorarios serán fijados por el Juez de la causa, pudiendo apelar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Si el incidente ocurriese ante el Superior Tribunal ó alguna de sus Salas, la resolucion que se dicte, será inapelable.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 7 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.º 2321 **Exhonerando á la Municipalidad de la Capital, de abonar anualmente á las de Belgrano y San José de Flores, las rentas que percibe por la parte de territorio que á estas comprendia.**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Derógase el artículo 2° de la Ley de 31 de Octubre de 1867, y en consecuencia exhonérase á la Municipalidad de la Ciudad, de abonar anualmente á las Municipalidades de Belgrano y San José de Flores, las rentas que percibe provenientes de la parte de territorio de que á estas les privó la mencionada Ley.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 7 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2165.

N.° 2322 **Disponiendo que el Juzgado de Paz de la Boca, lleve la denominacion de San Juan Evangelista.**

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

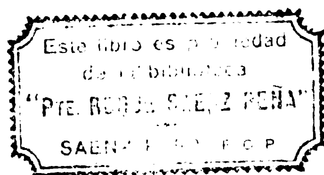
En atencion á que la Ley del 25 de Agosto del corriente año, creando este Juzgado, no designa el nombre que este debe llevar; y estándole acordado por el Gobierno Eclesiástico á la Iglesia Parroquial, el de « San Juan Evanjelista, » el infrascripto tiene el honor de dirijirse á V. S. pidiéndole se sirva recabar del Superior Gobierno la autorizacion para que el Juzgado á mi cargo lleve el mismo nombre, para llenar de este modo los deseos del vecindario.

Dios guarde a V. S.

Sebastian Casares.

Octubre 10 de 1870.

Visto lo espuesto en la nota que precede, el Gobierno autoriza la denominacion de « Juzgado de Paz de San Juan, » que



se propone.—Avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2311.

N.° 2323 **Autorizando al Banco para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta 2.000,000 de pesos fuertes.**

Buenos Aires, Octubre 12 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley, sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes:

1.° Que este préstamo será cubierto con el producto de las rentas afectas á los empréstitos acordados por las Leyes de Noviembre 12 de 1868 y Octubre 27 de 1869, una vez que sean chancelados.

2.° Que el Gobierno Nacional continuará remitiendo para ser descontadas en el Banco de la Provincia, las letras de Aduana, mientras duren las obligaciones contraidas con dicho establecimiento.

Art. 2.° El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar el Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del establecimiento.

3.° El servicio de este empréstito será hecho con los billetes autorizados por las Leyes de 22 de Octubre de 1866 y 21 de Setiembre de 1867.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo »

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 12 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 2108, 2155, 2216 y 2273.
Véase el número 2155 y sus referencias.

N.° 2323 bis. **Autorizando al Banco para abrir un crédito al Poder Ejecutivo, de 24.000,000 de pesos moneda corriente, con destino á la construccion de puentes.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1870.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Banco, para abrir un crédito al Poder Ejecutivo, por la suma de 24.000,000 de pesos moneda corriente, con destino á la construccion de los puentes á que se refiere la Ley de 10 de Junio de 1870, y al interés de seis por ciento anual.

2.° El Directorio del Banco entregará parcialmente, y cuando lo juzgue oportuno, las cantidades que le fuesen pedidas por el Poder Ejecutivo, hasta la suma mencionada en el art. 1.°.

3.° El Poder Ejecutivo servirá y amortizará esta deuda, con el producto de la enagenacion de los 30.000,000 en fondos públicos votados por la Ley de 10 de Junio de 1870.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 17 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 1863, 1919 y las referencias de ambos.

N.° 2324 Orden que debe observarse para los exámenes de los alumnos de Colejios particulares.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1870.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El infrascrito tiene el honor de dirijirse á V. S. con el objeto que pasa á esponer:

El Superior Gobierno, por resolucion de 20 de Diciembre ppdo., dispuso que los exámenes de los alumnos de los Colegios particulares no se tomasen en adelante en la misma Universidad, como siempre ha sido de práctica, sino que tengan lugar en los mismos Colegios, trasladándose al efecto á ellos, la misma Comision que los recibe en este Establecimiento.

Desde el momento en que el infrascrito se impuso de la predicha resolucion Superior, previó que graves inconvenientes se iban á tocar en la práctica de ella, y ya anticipó algo en este sentido en la Memoria última que elevó á V. S., dando cuenta de la marcha de esta casa de estudios.

Estando próxima la época de los exámenes, creo llegada la oportunidad de este punto, y al efecto reuní al Consejo de la Universidad en el departamento de estudios preparatorios, para oir su autorizado dictámen á este respecto.

El Consejo cree que la resolucion Superior á que me refiero, ofrece sérias dificultades en su práctica, y resolvió que, con el debido respeto, se hiciesen presente por intermedio de V. S. al Superior Gobierno, por si ellas pudiesen moverle á modificar su anterior disposicion.

Las mesas examinadoras de la Universidad, no se componen ni pueden componerse esclusivamente de profesores de ella, por la falta de personal. Ellas se integran con el Catedrádico de la Universidad que preside, y con profesores esternos que se invitan al efecto, y que prestan gratuitamente este servicio. Fácil es comprender que á tales señores no se les puede exijir que se trasladen á los Colegios.

Además, los profesores de la Universidad, en los Colegios estarian hasta cierto punto, bajo la presion de los Directores y familias que concurririan, no gozando la completa independencia que en este Establecimiento tienen.

Los exámenes perderian en cierto modo su carácter oficial, pues, el Secretario de la Universidad, no podria á la vez trasladarse á varios Establecimientos para dar fé de ellos.

No solamente en esta Ciudad existen Colegios que mandan alumnos para ser examinados en esta casa. Tambien vienen de Flores, y no seria estraño que pronto concurriesen de otros pueblos de campo inmediatos. Los mismos Colegios de la Ciudad se encuentran diseminados á largas distancias, como sucede con el de «San José» que está á la altura de Balvanera, y el del «Salvador» en la calle de Callao; y el Consejo no puede suponer que haya sido la intencion del Superior Gobierno el obligar á las mesas examinadoras de la Universidad á emprender viaje á un pueblo de campo, ó andar toda la Ciudad recorriendo los Colegios, precisamente en la estacion mas fatigosa del año.

Viendo el Consejo, por otra parte, que las causas que movieron al Gobierno á tomar esa resolucion, pueden remediarse sin ocurrir á ese medio estremo, y conciliarse el órden, con la práctica de seguir tomando los exámenes de los Colegios en la Universidad, nombró una Comision de su seno para que presentase un proyecto al respecto.

La Comision se ha espedido, Sr. Ministro, y tengo el honor de elevar á V. S. sus vistas.

La resolucion gubernativa á que se refiere esta nota, se funda en que la estrechez del local que ocupa la Universidad, no permite la concurrencia de sus alumnos, conjuntamente con los de los Colejios; y para evitar en ella cualquier falta al órden que pudiera notarse, y que por la causa indicada no bastarian á impedir los esfuerzos del infrascrito.

La Comision cree que el órden queda garantido para el porvenir tomando las medidas siguientes:

Primera—No serán llamados á exámen los Colejios, hasta que no hayan terminado los alumnos Universitarios con las diversas asignaturas.

Segunda—Los mismos Colegios no seran llamados todos á la vez, sino por el órden de su presentacion.

Tercera—El dia anterior se publicará en los diarios la nómina de los alumnos, ya de la Uniuersidad, ya de los Colegios que pueden calcularse bastantes para ocupar el dia siguiente.

Cuarta—Fuera de los alumnos que han de examinarse en el dia, ningunos otros tendrán entrada en el Establecimiento.

Quinta—No se permitirá tampoco la entrada de los que ya hubieren rendido su prueba.

Sexta—Esto no importa prohibir al público, ni á los padres de familia, su asistencia á los exámenes.

Séptima—Cada Colegio estará obligado á mandar con sus alumnos un profesor encargado de vijilarlos y mantenerlos en órden, todo el tiempo que estuvieren en la Universidad.

Tomadas estas medidas, cree el Consejo Universitario que el órden queda garantido, en cuanto es humanamente posible, y por lo tanto ha encargado al infrascrito las eleve á la consideracion del Superior Gobierno, á los efectos que, en su ilustrado juicio, estimare conveniente.

Dios guarde à V. S.

Juan Maria Gutierrez.

Octubre 20 de 1870.

Habiendo tenido presente el Gobierno al adoptar la medida que el Sr. Rector de la Universidad observa, evitar cualquier desórden que pudiera ocurrir con motivo de los exámenes que deben rendir próximamente los alumnos de dicho Establecimiento y los Colegios particulares; y estando consultado en el proyecto con que concluye sus observaciones, las exigencias á que el Gobierno juzgó deber atender con su resolucion anterior, déjase sin efecto, y apruébase lo propuesto por el mencionado Rector, para que tenga ejecucion en los exámenes desde el corriente año escolar. Comuníquese en respuesta al Rector de la Universidad; y publíquese con la nota de su referencia, insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 1601.

N.° 2325 **Disponiendo la construccion de un edificio para Hospital General de Hombres y destinando para el efecto seis millones de pesos.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General Legislativa, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá la construccion de un edificio para Hospital General de Hombres, destinándose á este efecto la suma de *seis millones* de pesos, de las rentas generales de la Provincia.

2.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.
Alberto Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 27 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2326 bis y 2344.

N.º 2326 **Disponiendo la venta de los terrenos del Egido del Baradero, que estuvieren ocupados y poblados por los Colonos, y Decreto reglamentario.**

Buenos Aires, Octubre 12 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º La Municipalidad del Baradero procederá á vender á los colonos establecidos hasta la fecha en el Egido de dicho pueblo, las áreas que estuviesen ocupadas y pobladas, por el precio de *trescientos pesos moneda corriente* la cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado.

2.º Los colonos se presentarán ante la Municipalidad, solicitando la compra de las áreas que poseen, dentro de cuatro meses

contados desde la promulgacion de esta Ley. Este plazo será improrogable, una vez vencido, los que no hubiesen pedido la compra, perderan el favor que por esta misma Ley se les acuerda.

3.° Los plazos para el pago seran los siguientes: la tercera parte al contado al recibir el boleto de venta, y las otras dos terceras partes, á los seis y doce meses, sin interes alguno; quedando hipotecado el terreno hasta su completo pago.

4.° Vencidos los cuatro meses que designa el art. 2.° el P. E. comisionara un Jngeniero del Departamento Topográfico, que de acuerdo con la Municipalidad del Baradero, proceda á la entrega de los terrenos solicitados en compra, haciendo préviamente su mensura y deslinde, y al otorgamiento de los respectivos boletos de venta, en los que constarán las condiciones de éstas.

5.° Todas las ventas que se practiquen, se haran á condicion de salvar desde el momento las calles que deban abrirse inmediatamente, por requerirlo asi las necesidades de la comunicacion; y llevarán implícita la condicion de ceder en lo futuro el área necesaria para las nuevas calles que la Municipalidad, con acuerdo del Poder Ejecutivo, juzgase necesarias, por el aumento de la poblacion ó necesidades del tráfico.

6.° Antes de procederse á la entrega de los terrenos, el Ingeniero comisionado designará y trazara las calles que deban abrirse ya, para regularizar en lo posible la comunicacion, procurando no hacer mayores innovaciones en la posesion actual de los colonos.

7.° Terminada la venta y entrega de los terrenos, la Municipalidad elevará los boletos al Poder Ejecutivo para que este ordene se otorguen de oficio y sin cargo alguno para los colonos, las escrituras de propiedad, con la hipoteca antes dicha, por los plazos no pagados.

Abonados que sean estos plazos el Gobierno otorgará la chancelacion de la hipoteca en el Registro del mismo Escribano.

8.° Los pobladores con posterioridad á esta Ley, adquirirán los terrenos del Egido del Baradero, con sujecion á lo dispuesto en las otras Leyes vigentes sobre la materia.

9.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 25 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2327.

N.° 2326 bis **Construccion de un edificio para Hospital General de Hombres.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General Legislativa en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de RR. etc. etc.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá la construccion de un edificio para Hospital General de Hombres, destinándose á ese efecto la suma de seis millones de pesos, de las rentas generales de la Provincia.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

Cárlos A. D'Amico, Secretario.   *Alberto Muñiz,* Secretario.

Octubre 27 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2325 y 2344.

N.° 2327 **Sobre venta de los terrenos á los colonos.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.

A efecto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley del 25 corriente, que ordena se venda á los colonos establecidos en

el Ejido del pueblo del Baradero, las áreas que tuviesen ocupadas ó pobladas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Municipalidad del Baradero, procederá á recibir las propuestas de compra que hagan los colonos por las áreas que tengan ocupadas y pobladas, con tal que ellas sean presentadas hasta el 25 de Febrero del entrante año de 1871, despues de cuya fecha no serán ya admitidas.

La Municipalidad pondrá una nota firmada en cada peticion de compra, que haga constar el dia de su presentacion ante ella; y dará un recibo al solicitante en el que todo ello se acredite.

2.° Las peticiones mencionadas en el artículo anterior, deberán contener la espresion del nombre del colono, solicitante en compra, su nacionalidad, la época de su ocupacion y poblacion, en que consisten estas, la área que ocupa y que quiere comprar y su conformidad en adquirirla en las condiciones de la Ley antes citada.

Si las peticiones que se dirigiesen á la Municipalidad careciesen de alguno de los datos determinados en el presente artículo, no por eso serán devueltas, sino que la misma Municipalidad los completará por medio de una nota, prévios los informes del caso.

3.° En cada peticion de las espresadas, la Municipalidad del Baradero consignará, por medio de otra nota, si son ó no exactas las referencias que se hagan en ellas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; así como si el peticionario se halla, ó no, comprendido en el beneficio que la Ley de 25 del corriente acuerda á los colonos del Baradero.

Tanto estas nótas, como las mencionadas en los artículos anteriores, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Municipalidad.

4.° No se admitirán para comprar, con arreglo á la Ley de 25 del corriente, otras peticiones que las de los colonos que se presenten dentro del plazo designado en su art. 2.°.

Los dichos colonos que dejasen pasar dicho plazo, ó que hayan poblado con posterioridad á la promulgacion de dicha Ley, como cualquiera otros pobladores de terrenos del Ejido del Baradero, que deseen obtenerlos en compra, los pedirán y les serán acordados con arreglo á las demás Leyes vigentes sobre esta clase de terrenos.

5.º La Municipalidad del Baradero mantendrá fijados constantemente en los parajes mas públicos de ese Partido, hasta el 25 de Febrero del año entrante, la Ley del 25 del corriente y el presente Decreto; los mismos que hará circular entre los colonos favorecidos por dichas disposiciones, á cuyo fin se le remitirán impresos 500 ejemplares.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2326.

N.º 2328 **Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir 500,000 pesos moneda corriente, en la prolongacion de la línea telegráfica hasta el Rosario.**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion se transcribe á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales, la suma de 500,000 pesos moneda corriente, con destino á la prolongacion hasta la Ciudad del Rosario, de la línea telegráfica de propiedad de la Provincia, que termina en el Arroyo del Medio.

2.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 29 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2329 Autorizando á la Municipalidad de la Capital para imponer un peaje por la conservacion de varias calles en Barracas al Norte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de 29 del corriente.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

«Art. 1.° Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para imponer un peaje destinado al adoquinado, empedrado, compostura y conservacion de varias calles en Barracas al Norte.

2.° Este peaje será el siguiente:

Carros de caballos de dos ruedas, vacios un peso (1 $) cargados dos pesos (2 $).

Carros de caballos de cuatro ruedas vacios, un peso (1 $) cargados (3 $).

Carros de bueyes toldados, vacios, un peso (1 $) cargados cuatro pesos (4 $).

Carros de bueyes sin toldo, vacios un peso (1 $) cargados tres pesos (3 $).

Caballos cargados cuatro reales cada uno (4 rls.)

Carruage de toda clase, ida y vuelta cinco pesos (5 $)»

Este peage no durará mas del término de 20 años.

3.° Las obras á que se refiere el artículo 1.°, son las siguientes:

Adoquinar la calle larga de Barracas, desde la calle de Caseros hasta el Riachuelo.

Empedrar la calle Sola, desde el puente de Barracas hasta la calle de Caseros.

Empedrar la calle de Salsipuedes, entre la calle Larga de Barracas, y la calle Sola.

Tener en buen estado de compostura la calle de Defensa en toda su estension, desde la calle de Caseros; establecer las zanjas y alcantarillas necesarias, y levantar el centro del camino en forma de bóveda.

Tener en buen estado de compostura la calle de Alzaga, entre Defensa y la calle Larga de Barracas; establecer las zanjas y

alcantarillas necesarias y levantar el centro del camino en forma de bóveda.

Plantar árboles en uno y otro lado de dichas calles donde el ancho del camino lo permita.

Empedrar la calle de la Rivera, es decir, entre la calle larga de Barracas y la calle Sola hasta el Puente de Barracas, asi completando el círculo.

4.° Para que el peage pueda cobrarse, es necesario que las obras sean examinadas y recibidas por la Municipalidad, y puestas al servicio público en las proporciones que ella establezca.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 31 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2330 **Ley de Egidos.—Se fija la superficie de ellos. Se declaran de pan llevar. Se establece condiciones bajo las cuales se adquieren los solares, quintas y chacras, ya sea á título de donacion, compra ó arrendamiento. Y se prescribe el procedimiento que debe observarse en la secuela de los espedientes hasta la escrituracion definitiva.**

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

SECCION PRIMERA.

Declaraciones generales.

Art. 1.° El éjido de los pueblos será dividido en solares, chacras y quintas, y tendrá por estension una legua cuadrada á todos rumbos ó una superficie equivalente á cuatro leguas cuadradas, cuando no sea posible ó conveniente ubicarla en esta forma. La disposicion anterior no altera la estension especial

que haya sido dada á cada éjido por la Ley ó Decreto de su fundacion, á menos que las necesidades de la agricultura re. quieran se estienda hasta la superficie dicha, cuya declaracion compete al Gobierno.

2.º Los terrenos comprendidos dentro del éjido de los pueblos, son de pan llevar; y su enagenacion bajo cualquiera forma que se verifique, se halla sujeta:

1.º A la prohibicion que tienen los dueños de destinar estos terrenos al pastoreo, con sujecion á lo dispuesto en el Código Rural.

2.º A la condicion de que ellos y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno, á que se abran por los dichos terrenos, las calles ó vias vecinales que el incremento de la poblacion hiciere indispensable, sin que tengan derecho á indemnizacion cuando se abriesen con sujecion á la mensura y plano del pueblo y éjido, aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá que los terrenos de los éjidos sean mensurados y divididos en solares, quintas y chacras, antes de principiar la enagenacion de los de propiedad pública. Uno de los planos de la mensura, será espuesto en la casa Municipal, otro en las Oficinas del Departamento Topográfico y otro en la Oficina de Tierras Públicas, á la disposicion de los que quieran consultarlos. Estos planos contendrán la designacion de los lotes que se ofrecen á la venta, para lo que las Municipalidades enviarán una relacion exacta al Gobierno.

4.º Las Municipalidades deben reservar de la venta, con el acuerdo del Gobierno, los terrenos destinados á la formacion de los Establecimientos públicos, los que tengan montes y los que sean aplicables á las necesidades colectivas del Municipio, como á plazas, mercados, cementerios, estaciones de ferro-carriles, paseos y demás que pueda requerir el acrecentamiento de la poblacion.

5.º La posesion de los terrenos dentro de los éjidos, continuada sin interrupcion durante cuarenta ó mas años, constituye un título suficiente de propiedad contra toda gestion de dominio por parte del Fisco ó de las Municipalidades. La posesion podrá ser justificada por todos los medios probatorios que admite la Ley comun.

V. art. 2340 Cod. Civ.

6.º La enajenacion de los bañados sobre los rios Paraná y Plata, y que se comprendan dentro de los éjidos de los pueblos de Campaña, se verificará de conformidad á lo dispuesto en esta Ley. Las Municipalidades de los Partidos cuyos éjidos tengan bañados sobre los rios mencionados, propondrán al Gobierno ántes de proceder á enajenarlos, la ribera que deberá dejarse en cada Partido, y el Gobierno la designará despues de oir al Departamento Topográfico y al Fiscal. Respecto de todos los demás rios y en la parte comprendida dentro de los éjidos, se entenderá designado como ribera de uso comun, la estension de cuarenta varas en toda su longitud, de una y otra banda, pudiendo ser disminuida por el Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente.

La estension de riberas, en los dos casos á que se refiere este artículo, es igualmente aplicable á los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados rios.

7.º El producto que se obtenga por la enagenacion de los solares, y por arrendamientos de quintas y chacras, se declara renta Municipal.

Se declara tambien renta Municipal, el producto de la enagenacion de las quintas y chacras, con deducion de un diez por ciento, que se destina al fondo de Escuelas, y que deberá depositarse en el Banco á la órden del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

Solares.

Art. 8.º Las cuestiones que puedan suscitarse sobre prioridad de presentacion, mejor derecho á la posesion y límites de los solares, quintas ó chacras, á consecuencia de la aplicacion de esta Ley, serán resueltas en 1.ª Instancia y sumariamente por el Juez de Paz, con apelacion al Juzgado Civil competente, sin mas recurso.

9.º Los solares componen la traza del pueblo, y se donarán ó venderán á los individuos que quieran poblarlos.

10. Las condiciones de la donacion, son las siguientes:

El concesionario, para obtener la propiedad del solar, ha de cercarlo y edificar en él una casa, debiendo ejecutar una y otra cosa en el término de un año contado desde el dia de la concesion. Las casas comprendidas en las ocho manzanas mas in-

mediatas á la plaza principal, serán de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material con dos varas de altura.

Las casas y cercados que se hallen á mayor distancia, podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

El concesionario no podrá donar, vender ó transferir por cualquier otro contrato, el solar que se le hubiese entregado, antes de cumplir las condiciones anteriores.

11. La infraccion ó falta de cumplimiento de las condiciones mencionadas produce la nulidad de la donacion.

12. Las Municipalidades no podrán prorogar el año acordado para la poblacion del solar, sinó por seis meses mas, y mediando entónces justa causa. Una vez transcurrido este último término, no podrá ser concedida ninguna otra próroga.

13. La mayor estension de un solar, será la cuarta parte de la superficie de una manzana de las del pueblo en que esté situado.

14. Una persona no podrá obtener sino dos solares como máximum por donacion, debiendo en este caso someterse á las condiciones establecidas por el artículo 10.

15. Los actuales poseedores de los solares, siempre que no tengan títulos de dominio sobre ellos, y no hayan cumplido las condiciones de poblacion especificadas en los artículos precedentes, deberán ejecutarlas dentro del término improrogable de un año, y si no lo verificasen perderán todo derecho á dichos terrenos.

16. Se autoriza á las Municipalidades para la venta de los solares, cuando lo crean conveniente, por punto general. Esta venta podra verificarse, ó particularmente por el precio que se establezca préviamente para todos por la Municipalidad, ó en remate público.

Si la venta se hiciere en remate, se anunciará con treinta dias de anticipacion, adjudicándose al mejor postor.

Modo de pedir y obtener los solares.

Art. 17. Los trámites para la peticion de los solares, son los siguientes:

El gestionante se presentará ante la Municipalipad, designando el solar que quiere adquirir, y la Municipalidad le otorgará la concesion, mandando al mismo tiempo que sea medido por el Ingeniero Municipal ó la persona que haga sus veces.

La concesion, será consignada en un boleto que debe contener la enumeracion de las condiciones de poblacion á que se haya sujeto, y de la estension, ubicacion y linderos del solar.

18. La Municipalidad llevará un libro en que se anoten por el órden sucesivo de sus fechas, los boletos dados.

19. Los trámites para el otorgamiento en propiedad de los solares, son los siguientes:

El concesionario se presentará con el boleto obtenido, y dentro del año fijado, solicitando el título de propiedad, y la Municipalidad nombrará dos de sus miembros para que, trasladándose personalmente al solar, verifiquen si se hallan ó no cumplidos los requisitos de la poblacion.

Los comisionados informarán en cada caso por escrito á la Municipalidad, y esta segun los méritos del informe, mandará el otorgamiento del título de propiedad ó declarará caduca la concesion.

20. El título de propiedad será otorgado por el Presidente de la Municipalidad, en la Escribanía del Partido, y contendrá las transcripciones del boleto, del informe de los Municipales comisionados, y de la resolucion pronunciada por la Municipalidad.

21. Si no hubiere Ercribanía en el Partido, las escrituras serán otorgadas en la misma forma ante el Secretario de la Municipalidad, debiendo ser consignadas originales en un Registro llevado por éste.

22. Cuando no hubiere Municipalidad constituida en el Partido, harán sus veces en el reparto de los solares, los comisionados establecidos por el Decreto de 27 de Junio de 1868.

El Juez de Paz suplirá igualmente al Presidente.

Seccion tercera.

Quintas y chacras.

Art. 23. El terreno de los èjidos, despues de terminada la traza del pueblo, se divide en quintas y chacras.

Las quintas no podrán pasar de una estension mayor que la de cuatro cuadras cuadradas.

24. Ningun terreno de quinta ó chacra puede ser enagenado, sin que se verifique préviamente su mensura y su tasacion.

El Agrimensor Municipal, ó un Agrimensor especialmente nombrado, practicará la mensura del terreno; y su tasacion, si hu-

biere de venderse en remate, será hecha por la Municipalidad del Partido, auxiliándose, cuando lo reputase conveniente con el dictámen de peritos.

Condiciones del reconocimiento y de la enagenacion en favor de los ocupantes.

Art. 25. Los actuales poseedores de quintas ó chacras, tienen el derecho á ser reconocidos como sus propietarios, siempre que ellos ó sus antecesores universales ó particulares se hubiesen mantenido en su posesion durante cuarenta años, á lo menos y los tuviesen actualmente cultivados ó poblados, bastando la mera ocupacion á nombre propio.

26. Los poseedores que solo hubiesen cumplido veinte años de ocupacion, y se encuentren en las demás condiciones del artículo anterior, tienen derecho á adquirir la propiedad de los terrenos que ocupan, abonando la mitad del precio que se establezca por las Municipalidades, por regla general y por cuadra cuadrada.

Los poseedores que no hubiesen cumplido veinte años, tendrán la preferencia sobre toda otra persona á comprar los terrenos que ocupen, al precio establecido en el párrafo anterior.

27. Los ocupantes de quintas y chacras se presentarán á ejercitar los derechos que les acuerda el artículo anterior, dentro de un año contado desde la promulgacion de la presente Ley.

Si fuesen arrendatarios con un plazo designado, podrán esperar su vencimiento y seis meses mas.

Trámites del reconocimiento y de la enagenacion.

Art. 28. Los ocupantes de chacras y quintas que estuviesen comprendidos en las disposiciones de los artículos 25 y 26, se presentarán por escrito ante la Municipalidad respectiva, acompañando los documentos justificativos de los requisitos que ellos designan.

Si esta comprobacion debe hacerse en todo ó en parte por la declaracion de testigos, el escrito mencionará sus nombres, conteniendo además el interrogatorio por el que han de ser examinados.

La Municipalidad admitirá la informacion y esta será recibida por el Presidente, sirviendo de actuario el Escribano del Partido, y si no lo hubiese el Secretario de la Municipalidad.

Una vez, concluida la informacion, el Presidente dará cuenta á la Municipalidad y esta nombrará á uno de sus miembros para que, trasladándose al terreno, verifique si se halla ó no cultivado ó poblado.

El informe del Municipal comisionado, se agregará al espediente, debiendo en seguida la Municipalidad declarar si el solicitante se encuentra ó no comprendido en las disposiciones de los artículos citados.

Si la declaratoria fuese dada contra el interés del solicitante, podrá éste formalizar su demanda ante el Juez de Paz, dentro de cinco dias, y de la resolucion que recayese, solo habrá el recurso establecido en el artículo 8.°

29. La escritura del terreno, será otorgada bajo los términos decretados por el Presidente, en la Escribanía del Partido, y si no lo hubiese, ante el Secretario de la Municipalidad, á quien corresponde llevar otro Registro separado del de los solares, en que consigne originales estos documentos.

Venta á los estraños.

Art. 30. Los terrenos de quintas y chacras que se encuentren valdios dentro de los éjidos, como los que no fueren solicitados por los ocupantes, dentro del plazo que designa el artículo 28, se venderán en pública subasta ó en venta particular al precio establecido por cuadra cuadrada.

Si la venta se hiciere en subasta, el Presidente de la Municipalidad la presidirá, debiendo tambien concurrir á ella el Escribano del Partido, ó sino no lo hubiere, el Secretario de la Municipalidad, que levantará en cada caso el acta correspondiente.

31. No podrá ser puesto en remate terreno alguno de chacra ó quinta, sin que sea anunciada su venta, à lo menos durante treinta dias, en dos periódicos, y por carteles que se fijarán en el Juzgado de Paz del Partido y otros parajes públicos del pueblo.

32. No será aceptada en la subasta postura que sea inferior al precio establecido para la venta privada.

33. El acta de la subasta será presentada á la aprobacion de la Municipalidad, y ésta la prestará, si se han llenado los requisitos de los artículos anteriores, mandando que se otorgue la escritura al mejor postor, prévia oblacion del precio que debe ser consignado en Tesoreria Municipal.

La escritura se otorgará inmediatamente en la forma que designa el artículo 28. (29 debe decir)

34. Cuando un terreno fuese vendido á otro que su actual ocupante, tendrá éste derecho a ser indemnizado por el comprador, del importe de las mejoras á justa tasacion.

Arrendamientos de quintas y chacras.

Art. 35. Las Municipalidades quedan autorizadas para arrendar las quintas y chacras, de que no hubiese compradores, por el precio que se fije por cada cuadra cuadrada.

36. El plazo del arrendamiento no escederá de cinco años, sin que puedan ser enagenados los terrenos durante la existencia del contrato, á no ser que lo solicitaren en compra los mismos arrendatarios, con arreglo á las condiciones de esta Ley.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los solares, quintas y chacras.

Art. 37. Una persona no podrá obtener mas de dos solares, una chacra y una quinta, subordinándose á las condiciones que fija esta Ley.

38. No podrá igualmente serle reconocido á una persona dominio sobre una estension de terreno de los éjidos, superior al máximum de los solares, quintas y chacras, á no ser que la hubiese poseido, á lo menos durante cuarenta años, manteniéndola cultivada ó poblada.

39. Las Municipalidades no podrán acordar para el pago de los solares un plazo mayor que el de seis meses; pero el pago de las quintas y chacras, se hará del modo siguiente:

Se pagará al contado una quinta parte del precio total, y las cuatro quintas partes restantes, se abonarán á los seis, doce y veinte y cuatro meses, sin interés alguno.

El terreno vendido quedará hipotecado hasta el pago total del precio, firmando el comprador, pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

El adquirente de una quinta ó chacra, que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, teniendo en este caso un descuento de nueve por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

40. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente

á cada uno de los plazos, será esperado por tres meses por la Municipalidad, pagando entre tanto el interés de nueve por ciento anual, y si todavia no lo verificase, perderá la mitad de la quinta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido.

41. Los Registros, tanto de solares como de chacras que deben ser firmados por el Secretario de la Municipalidad en los casos que designa esta Ley, no podrán ser sacados de la casa municipal, siendo uno de los primeros deberes de la Corporacion y especialmente de su Presidente, su vijilancia, á fin de que sean llevados debidamente.

42. Las Municipalidades fijarán los derechos que han de percibir los Secretarios por los actos que ejecuten en lugar de Escribanos, con arreglo á las prescripciones de esta Ley; no pudiendo esceder á lo que cobran los Escribanos públicos, segun el Arancel vigente.

43. Los gastos de mensura y amojonamiento, serán abonados por los compradores de los terrenos ó por los que fueren reconocidos como dueños.

44. Las Municipalidades enviarán mensualmente al Ministerio de Gobierno, una nómina detallada de los títulos que otorguen sobre los solares, y otra separada de los otorgados sobre chacras y quintas.

Estas nóminas serán archivadas en la Escribanía Mayor de Gobierno, pasándose ántes una copia al Departamento Topográfico.

45. Las Municipalidades deben igualmente remitir al Gobierno, en el primer mes de cada año, una copia exacta de los títulos que hubiesen sido otorgados por solares, quintas y chacras, durante el año precedente, en los Registros respectivos.

Estas copias serán hechas por el Secretario de la Municipalidad ó Escribano, en su caso, y rubricadas al márgen por el Presidente. El Escribano de Gobierno confrontará las copias con las nóminas de que habla el artículo anterior, y con su certificado sobre la conformidad ó disconformidad, serán pasadas al Fiscal General, el cual ordenará su archivo en la Escribanía Mayor, sino hubiese vicio alguno que subsanar.

46. Quedan autorizadas las Municipalidades respectivas de los pueblos fronterizos, para distribuir gratuitamente en propiedad, hasta la cuarta parte de los terrenos de sus éjidos, y en los pue-

blos que hubiesen de fundarse, ejercerán esta facultad las comisiones Municipales.

Las Municipalidades, ó en su defecto las Comisiones Municipales, fijarán la estension y condiciones de poblacion, bajo las que se hará el reparto de los terrenos, debiendo procurar por medio de ellos el establecimiento de colonias ó familias agrícolas.

47. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para adquirir ó espropiar en los Partidos, que careciesen de pueblo, el terreno necesario para formarlo, siempre que lo estime conveniente para el mejor servicio público y prosperidad del Partido.

2.º Para adquirir por compra hasta una legua cuadrada, en el éjido de los pueblos, no existiendo terrenos de propiedad pública; y toda vez que á su juicio, fuese urgente promover la agricultura, sin esperar el vencimiento del término fijado por el artículo 158 del Código Rural, en cuya época tendrá positiva aplicacion lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley.

En este caso el terreno adquirido se enajenara en la forma establecida por la presente Ley, debiendo las Municipalidades remitir al Gobierno el importe de lo vendido hasta entregar la suma empleada en su adquisicion.

Art. 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO GONZALEZ CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Noviembre 3 de 1870.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase en el índice general *Ejidos*.

N.º 2331 Concediendo á la Comision de Inmigracion, para un edificio con destino al Asilo de Inmigrantes, el uso de media manzana de terreno público, entre las calles Suipacha y Artes.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1870.

Habiendo solicitado la Comision de Inmigracion la cesion de un terreno público, en la ribera, en la parte Norte de esta Ciu-

dad, con el objeto de construir con fondos que proporciona el Exmo. Gobierno Nacional, un *Asilo de Inmigrantes;* y siendo de indudable conveniencia la obra que se proyecta, el Gobierno acuerda ceder á dicha Comision el uso de media manzana del terreno público existente entre las calles Suipacha y Artes, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no pudiendo el Gobierno ceder por sí solo la propiedad de dicho terreno, concede solamente su uso, quedando sujeta la comision de Inmigracion, á lo que resuelva la Honorable Lejislatura, á la que se propondrá, por medio de un mensaje y proyecto de Ley, done á dicha Comision el referido terreno.

2.ª Que la ubicacion de la área que se concede, se hará por el Departamento Topográfico, salvando las calles que corresponda dejarse para el tránsito público.

Comuníquese á la Comision de Inmigracion y al Departamento Topográfico, para que proceda á la ubicacion de la área indicada, de que pondrá en posesion á la referida Comision, debiendo dar cuenta con un plano del terreno y á la mayor brevedad, del cumplimiento de esta resolucion; y fecho diríjase a la Honorable Asamblea Legislativa el mensage y proyecto acordados; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2579.

N.° 2332 **Se establece que cuando un terreno de quinta haya sido concedido en tal calidad, antes de las disposiciones vigentes, y despues llegue á estar dentro de la traza, debe considerarse como tal quinta.**

Ranchos, Setiembre 23 de 1870.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

El abajo firmado tiene el honor de dirijirse á V. S. sometiendo á su deliberacion, un caso de duda que se ha suscitado á esta Municipalidad, con referencia á un terreno que ocupa en este pueblo el vecino D. Venancio Casalins.

En el año 1846 se le concedió á este un terreno de quinta en los suburbios de este pueblo, el cual lo tiene desde entónces

con poblaciones, plantios, cuando en 1856 se hizo la traza primitiva del éjido por el Agrimensor D. Jaime Arrufó, el pueblo precisaba mayor ensanche, y con este motivo el terreno de quinta del Sr. Casalins quedó ubicado en suertes de solares.

En medio de esta variante, el Sr. Casalins se presenta solicitando la escrituracion del terreno, y la Municipalidad duda, si para acceder á su pedido, deben observarse las disposiciones relativas á terrenos de quinta, cuya venta está mandada, ó tomando el terreno por solares, lo ha de considerar como dueño, por el hecho de haber llenado las condiciones de poblacion exijidas por el Decreto de 19 de Enero de 1825.

En tal virtud y para salir de esa dificultad, solo espera obtener la Superior determinacion de V. S.

Dios guarde á V. S.

Bernabé Figueroa.

Setiembre 26 de 1870.

Al Fiscal, y en seguida al Asesor.

MALAVER.

Exmo. Señor:

En el caso propuesto, la concesion tuvo lugar con relacion á un terreno de quinta; de suerte que el derecho á la adquisicion de la propiedad y sus condiciones, depende del cumplimiento de las obligaciones en aquel concepto estipuladas, y debe verificarse con arreglo á la legislacion que rije la enagenacion de quintas en los éjidos de los pueblos.

Siendo un terreno á la época de la concesion, aun cuando haya quedado despues dentro de la traza del pueblo, la enagenacion debe verificarse como està dispuesto para los terrenos de esa clase, porque en este concepto se ha poblado y concedido en posesion.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1870.

Moreno.

Exmo. Señor:

Concordando en todo con la ajustada doctrina del Sr. Fiscal, creo deber agregar, por lo que se espresa en la nota de la Municipalidad: 1.º Que no es ella quien enagena los terrenos si-

no V. E., incumbiendo á esta solo la preparacion en algunos casos de los espedientes respectivos, con sujecion á las disposiciones que indicaré.

2.º Que el Decreto de 19 de Marzo de 1825, solo rije para los solares; las quintas ó chacras estan rejidas, segun el caso y derechos por las Leyes de 9 de Octubre de 1858 y 8 de Octubre de 1862, poseedores de dominio: Decretos de 1.º de Julio de 1864, 23 de Noviembre 1866, pago y 18 de Marzo de 1869 estendiendo la área fijada en el citado de Julio de 1864.

Es, pues, como indica el Sr. Fiscal, y con estas observaciones, que debe ser, á mi juicio, evacuada la consulta que hace la Municipalidad de Ranchos.

Noviembre 1º de 1870.

Cosme Beccar.

Noviembre 17 de 1870.

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, contéstese á la Municipalidad de Ranchos en el sentido en que lo indican, transcribiéndole las precedentes vistas: Comuníquese á dichos funcionarios, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere à los números 793, 798, 1781, 1915, 2001, 2116 y 2234.
Véase en el índice general: *Solares*, y los números 960, 1902, 1907 y 2252.

N.º 2333 **Se establece que, tratándose de vagos, el servicio de las armas es solo aplicable al ciudadano, pero no al estrangero, á quien debe destinarse á los trabajos públicos.**

Conchas, Setiembre 9 de 1870.

A S. S. el Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia.

El infrascrito se dirije á S. S., en consulta, para dar cumplimiento á la órden de ese Ministerio, con respecto á los vagos.

Este Juzgado tiene conocimiento que existen en estos Partidos, Orientales y de otras nacionalidades, sin ocupacion alguna, y

que sirven mas bien para infundir sospecha á los pacíficos vecinos.

Con este motivo espero una pronta resolucion de S. S.

Dios guarde á S. S.

Manuel Brid.

Setiembre 12 de 1870.

Al Fiscal con recomendacion de pronto despacho.

Malaver.

Exmo. Señor:

El servicio de las armas es una pena comun, impuesta por las Leyes á determinados delitos y aplicable, en rigor, á toda clase de personas que incurran en la infraccion penada de ese modo: el Código Rural, artículo 292, la aplica á la vagancia, sin distincion de personas, relativamente á su nacionalidad. Creo aún, que esa doctrina ha sido defendida por el Gobierno de la la República, con motivo de reclamaciones deducidas por los representantes de algunas Naciones, y mantenida por los Tribunales.

Sin embargo, aun cuando haya perfecto derecho para establecer las penas que se crean convenientes para la represion de los delitos y sea un principio incontrovertible, que el estrangero que pisa el suelo de la República se somete á las disposiciones legales que protejen la seguridad individual y el órden público, el servicio de las armas no debe ser una pena para el estrangero, que no está obligado á contribuir con su sangre á la defensa del país en que se halla, quizá transitoriamente, y con el cual no tiene mas relaciones que las que se derivan de la humanidad, sin mas vínculos que la consideracion y respeto por la hospitalidad que recibe.

Esa pena aplicada á los estrangeros, podria producir en algun caso la relajacion ó el conflicto de los mas sagrados deberes, colocando al ciudadano en la condicion del traidor y enemigo de su patria; y lejos de favorecer el desarrollo de nuestra riqueza, propendiendo al desenvolvimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, habríamos alejado, de una manera directa la inmigracion que llega á nuestras playas, buscando el amparo y la libertad que nuestras Leyes le ofrecen, haciendo asi muy difícil y tardio el aumento de poblacion, principal elemento de civilizacion y progreso social.

El temor de una injusticia y la naturaleza misma de la pena, producirian indudablemente esos funestos efectos.

La vagancia debe ser sin duda, reprimida por las Leyes, pero la represion debe relacionarse con la naturaleza de la falta que castiga y la condicion ó calidad de la persona que la comete. Por eso es que la Ley misma prevée el caso en que no sea útil el delincuente para el servicio de las armas, y sustituye á esa pena, la de trabajos públicos por un año.

Una pena que contraria los altos fines y sanos principios consignados en nuestras instituciones, no debiera imponerse, sino cuando un precepto espreso no permitiera á las autoridades interpretacion alguna sobre su estension; pero como felizmente no sucede asi en el caso presente, debemos creer que ella es únicamente aplicable á los ciudadanos sobre quienes pesa esclusivamente el deber de ocurrir con las armas á la defensa y seguridad del pais, consistiendo la pena en un recargo estraordinario del servicio que induce ese deber, fuera de las circunstancias ó épocas ordinarias en que la Ley lo llama á prestarlo.

El servicio de las armas no puede, pues, imponerse á los estrangeros que en ninguna circunstancia, ni situacion se verian obligados á prestarlo; y que no pueden reconocer como origen la transgresion á los deberes del trabajo y del domicilio, que con dificultad puede considerarse como un delito en sí misma.

Creo, pues, que V. E. debe contestar la consulta, manifestando que la pena del servicio de las armas, es solo aplicable, en su opinion, al ciudadano que resulte ser un vago, aplicándose los trabajos públicos á los estrangeros que se encuentren en esa situacion.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Moreno.

Octubre 7 de 1870.

Al Asesor—

MALAVER.

Exmo. Señor:

La vagancia, como el abigeato, hurto y otros delitos designados en el Código Rural, no podrán ser castigados en los estrangeros que los cometan, con el destino á las armas, por las ra-

zones contenidas en el dictámen Fiscal que reproduzco. En su reemplazo, el Código mismo ha determinado otras penas, artículos 212, 292 parágrafo 2.º, 283 inciso 8.º, 298, 299, 303 y 305 que respectivamente, segun el caso, deberán ser aplicadas.

Creo, pues, en ese sentido, debe V. E. contestar á la consulta dirigida.

Noviembre 6 de 1870.

C. Beccar.

Noviembre 18 de 1870.

Por lo que resulta de la vista Fiscal y dictamen asesorado, que preceden, contéstese de acuerdo con ellas la consulta del Juez de Paz de las Conchas.

Y siendo conveniente que los demàs Juzgados de Campaña tengan conocimiento de esta resolucion, trascríbase à todos este espediente, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los numeros 14, 591, 755, 762, 1573, 1790, 1921, 2017 y 2259.

Nº 2334

Reglamento interno del Consejo de Higiene Pública.

TÍTULO 1.º

CAPÍTULO 1.º

De los empleados del Consejo.

Art. 1.º El Consejo tendrà ademas del Presidente y Secretario que determina la Ley de su creacion, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Pro-Secretario, nombrados de entre sus miembros titulares.

2.º Los nombramientos de que habla el artículo anterior, se harán anualmente.

CAPÍTULO 2.º

Del Presidente.

Art. 3.º Es de competencia del Presidente:

1.º Hacer cumplir todas las disposiciones de la Corporacion, y los artículos de este Reglamento.

2.° Representar oficialmente al Consejo y presidir todos sus actos públicos ó privados.

3.° Designar dia y hora en que deba reunirse el Consejo en sesion estraordinaria.

4.° Nombrar los empleados subalternos que sean necesarios, como escribiente, portero etc.

5.° Pasar al Gobierno todos los años el presupuesto de gastos ordinarios y estraordinarios del Consejo.

6.° Firmar conjuntamente con el Secretario las actas y acuerdos del Consejo, asi como los oficios, informes etc. que se dirijan al Gobierno, Superior Tribunal de Justicia, Municipalidades etc.

7.° Abrir las sesiones del Consejo, con la lectura que hará el Secretario del acta de la sesion anterior, y aprobada esta, dar cuenta de los asuntos entrados y de los que formen la órden del dia.

8.° Dirijir las discusiones, llamar á la cuestion y al órden, fijar las votaciones y proclamar las decisiones del Consejo.

9.° Designar los miembros que deban formar las Comisiones que el Consejo considere necesarias.

CAPÍTULO 3.°.

Del Vice-Presidente.

Art. 4.° Son atribuciones del Vice-Presidente, todas las de Presidente, en caso de enfermedad ó ausencia de éste.

CAPÍTULO 4.°.

Del Tesorero.

Art. 5.° El Tesorero llevará una cuenta detallada de los fondos entrados y salidos, con los documentos correspondientes.

6.° Cumplirá las órdenes dirijidas por el Presidente y refrendadas por el Secretario, en cuyas órdenes se espresarán las cantidades que se libren, y el objeto á que se destinen.

7.° Anualmente dará un balance de la caja, el que firmado por el Presidente y el Secretario será elevado al Superior Gobierno con los comprobantes respectivos.

8.° Será el Habilitado del Consejo; y en este carácter recibirá de la Tesoreria General las sumas que se entreguen para sueldos de los miembros y gastos del Consejo, llenando las demàs funciones de los Habilitados, como son: hacer las planillas

mensuales, que visarán el Presidente y el Secretario, rendir cuenta de dichos fondos al Gobierno etc.

CAPITULO 5.°

Del Secretario.

Art. 9.° El Secretario llevará todos los libros que fueren necesarios para el buen desempeño de la Secretaría.

10. Autorizará con su firma todos los actos del Consejo, sin cuyo requisito ningun documento será válido.

11. Convocará á los miembros del Consejo, por órden del Presidente, enviándoles esquelas cerradas y motivadas.

12. Sostendrá la correspondencia científica que el Consejo entable con los Cuerpos académicos ó individuos particulares.

13. Tendrá un libro de rejistros en el cual anotará los nombres de todos los médicos, farmacéuticos, parteras, dentistas y flebotomistas, recibidos por el ex-Tribunal ó la actual Facultad de Medicina; y de los veterinarios cuyos títulos hayan sido visados por el Consejo.

14. Hará los gastos necesarios, dando cuenta al Consejo.

15. Confeccionará la reseña de los trabajos de la Corporacion, que anualmente debe presentar el Consejo al Superior Gobierno.

CAPÍTULO 6.°

Del Pro-Secretario.

Art. 16. El Pro-Secretario suplirá al Secretario en su ausencia.

TITULO 2.°

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales.

Art. 17. El Consejo se reunirá dos veces por semana, y siempre que el servicio público lo exija.

18. Las sesiones serán privadas y tendrán lugar en el salon destinado para el efecto.

19. Ninguna resolucion del Consejo será válida sino fuere sancionada por mayoria de votos.

20. Si hubiere empate se volverá á poner en discusion el asunto y se votará de nuevo; si aun resultare empate, decidirá el Presidente, cuyo voto se considerará doble para ese solo caso.

21. Cuando algun miembro del Consejo pida que un asunto

ya resuelto sea reconsiderado, será necesario que su mocion sea apoyada por dos miembros, y que al hacerse la votacion, dos terceras partes de los presentes así lo acuerden.

22. Los miembros titulares están obligados á concurrir á todas las sesiones, debiendo el que no pueda asistir á alguna, avisarlo con anticipacion al Presidente; siendo obligacion del Consejo dar cuenta al Gobierno cuando algun miembro titular se hiciese notable por su inasistencia.

23. Por ausencia del Presidente y del Vice-Presidente, el Consejo resolverá lo conveniente á fin de poder funcionar.

Otro tanto resolverá, por ausencia del Secretario y del Pro-Secretario.

24. El Consejo usará un sello para su correspóndencia y todos los documentos que deban ser timbrados.

25. Cuando la esperiencia haya demostrado la necesidad de reformar ó adicionar este Reglamento, el Consejo lo comunicará al Gobierno á sus efectos.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1870.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Consejo de Hijiene Pública.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1870.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Conforme á lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de su creacion, el Consejo tiene el honor de poner en manos de V. S. el proyecto de Reglamento interno que ha confeccionado.

Ocurriéndole dudas respecto a si los miembros honorarios tienen obligacion de concurrir á sus reuniones, ó si su asistencia es puramente voluntaria, nada ha consignado á su respecto en el Proyecto, dejando á la ilustracion de V. S. la interpretacion que haya de darse á la Ley; sobre ese punto V. S. segun la opinion que forme, consignará ó nó, al resolver sobre dicho Reglamento, algun artículo referente á la asistencia de los miembros honorarios.

Dios guarde á V. S.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Setiembre 16 de 1870.

Al Fiscal—

MALAVER.

Exmo. Señor:

El Consejo de Higiene se compone de miembros titulares rentados por el Estado en ese carácter y de miembros honorarios que desempeñan puestos públicos en la administracion, y cuya concurrencia á las sesiones del Consejo y su participacion en las deliberaciones, se ha juzgado por la ley necesarias y convenientes, en razon de los mismos puestos públicos que desempeñan.

El objeto de la Ley quedaria frustrado, si los miembros honorarios no estuvieran obligados á tomar parte en las resoluciones del Consejo; y si fuera, no una obligacion su asistencia, sino una mera facultad; importando entonces su nombramiento una manifestacion individual de consideracion y honor que la Ley ha estado muy distante de conferir.

Si por razon del puesto público que desempeñan ciertos facultativos empleados en la Administracion, han sido nombrados miembros honorarios del Consejo, no es que se haya querido hacer una distincion personal al empleado, ni rodear de mayor consideracion al empleo; sinó que se ha creido necesario y conveniente que lleven á las discuciones el caudal de conocimientos prácticos y de datos especiales que les proporciona el ejercicio del empleo á los que lo ejercen, contribuyendo asi de una manera eficaz al mayor acierto de las resoluciones que el Consejo adopta.

La calificacion de *honorarios*, no importa otra cosa que su distincion de los titulares, es decir, de las personas nombradas especialmente para desempeñar el puesto de miembros del Consejo; pero de ninguna manera los liberta de concurrir con su ciencia y con su voto, al ejercicio de las funciones que la Ley ha atribuido á la Corporacion de que forman parte, por el solo hecho de desempeñar el puesto público designado.

Pero si bien es obligatorio la asistencia de los miembros honorarios á las sesiones y deliberaciones del Consejo, ellos deben estar libres de todo empleo ó comision que los distraiga de sus funciones propias, impidiéndoles el mas exacto cumplimiento de sus deberes. No creo que en estas condiciones se encuentra el puesto de Vice-Presidente y Pro-Secretario del Consejo, asi como

otra cualquiera comision que no sea incompatible ó perjudicial, á las funciones del puesto que el miembro honorario desempeña.

Por estas observaciones, pienso que V. E. podria modificar el art. 1.º y el 22 del Reglamento acompañado, oyendo nuevamente, si lo cree necesario la opinion del Consejo.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Moreno.

Octubre 12 de 1870.

Al Asesor—

MALAVER.

Exmo. Señor:

Creo, como el Sr. Fiscal, no es un honor conferido á las personas el que constituyen al Administrador general de vacuna y demás empleados designados en el art. 2.º de la Ley de 27 de Julio último, como miembros honorarios del Consejo de Higiene, sinó que la Ley ha determinado sean dichos empleados miembros permanentes de ese Consejo, á escepcion de los otros miembros á quienes la misma Ley califica de titulares, y cuyo nombramiento personal se verifica por el Poder Ejecutivo directamente.

Las razones espuestas en el dictámen fiscal son, á mi juicio, convenientes al respecto; y creo que V. E. debiera resolver como en él se indica, declarando ademas, que la asistencia de los miembros honorarios no es obligatoria á las sesiones, sinó cuando en ellas hayan de tratarse asuntos de carácter general, en los que naturalmente es requerido el concurso del mayor número, ó en aquellos no de ese catácter, pero que tengan relacion ó sean directos al empleo que los miembros honorarios desempeñan.

En las sesiones, á que estos concurran por obligacion ó voluntad, si no son de las á que creo están obligados, tendrán voz y voto como la citada Ley lo determina en el mismo artículo 2.º

Pero para sesiones de otro carácter que el espresado en funciones administrativas ó júdiciales, que no requieran por su especialidad, la asistencia de los honorarios, creo no están obligados á efectuarlo, pues con los miembros llamados titulares solamente,

se constituye legalmente el Consejo, artículo 7.º de la misma Ley.

Es por lo tanto, mi opinion, apruebe V. E. el reglamento elevado, con las reformas indicadas por el Sr. Fiscal, y declaraciones en este contenidas.

Noviembre 2 de 1870.

C. Beccar.

Noviembre 24 de 1870.

Visto el Reglamento del Consejo de Higiene, propuesto por el mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de su Ley orgánica de 27 de Julio último; y lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, conforme el Gobierno con lo manifestado por dicho Fiscal, resuelve aprobar dicho Reglamento, con las siguientes modificaciones:—*Primera*:—En el art. 1.º que los nombramientos de Vice-Presidente, Tesorero y Pro-Secretario podrán recaer indistintamente en miembros titulares ó en los honorarios.—*Segunda*:—En el art. 13 que el Consejo deberá hacer publicar anualmente en los diarios en que se inserten los documentos oficiales, la nómina de todos los profesores en los diversos ramos del arte de curar, que por dicho artículo se dispone lleve el Secretario, y *Tercera*:—En el artículo 22, que la obligacion de asistir á las sesiones, tanto ordinarias como estraordinarias del Consejo, comprende del mismo modo á los miembros titulares que á los honorarios; siendo aplicable á estos lo que por dicho artículo se dispone respecto de aquellos. Comuníquese al Consejo de Higiene, al Fiscal y al Asesor; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1538, 1548 y 2307.

N.º 2335 Reglamentando el procedimiento que debe observarse en el despacho de la Tesoreria General.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1870.

De conformidad con lo indicado por los Contadores Genera-

les, y consultando la mayor garântía de la administracion de las rentas públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Tesorero General no recibirá suma alguna de dinero, aunque sea en calidad de depósito momentáneo, sin ser préviamente intervenida por la Contaduria. No hará tampoco pago alguno, sin que sea del mismo modo anotado préviamente por el Contador interventor.

2.° Los Gefes de las oficinas de recaudacion remitirán diariamente, á las dos de la tarde al Tesorero General, las sumas que hubieren percibido, acompañando una nota esplicativa de su procedencia.

3.° En todos los dias hábiles á las tres de la tarde, remitirá el Tesorero General al Banco de la Provincia los fondos, que hubiera recibido, no dejando en caja mas de 25,000 pesos moneda corriente.

4.° El Tesorero llevará un libro de caja en donde sentará todas las partidas de cargo y data.

5.° A la hora de cerrarse la Tesorería, sumará y sacará al márgen el monto del cargo y el de la data de cada dia, y cotejará antes de retirarse la existencia que resulte en el recuento de las especies en su poder.

6.° Antes de empezar las operaciones de Tesoreria, confrontará los cargos y data del dia anterior, con la cuenta y razon que habrá llevado el Contador interventor.

7.° En la primera semana de cada mes, pasará á los Contadores Generales un estado duplicado de las entradas y salidas del mes anterior, firmados que sean los dos por este, hallándolos conforme con las partidas del libro mayor, dejará uno en su poder, y presentará otro al Ministro de Hacienda, firmado que sea por el Ministro, el Tesorero lo recojerá y conservará este duplicado para su resguardo.

8.° El dia último de cada mes, los Contadores Generales y el Tesorero, harán el recuento de la caja á presencia del Ministro de Hacienda ó en su defecto á la del Ministro de Gobierno, y en ausencia de éste, ante uno de los oficiales mayores.

9.° Sin perjuicio del recuento mensual ordenado por el artí-

culo anterior, el Ministerio de Hacienda dispondrá que se hagan recuentos estraordinarios, en la misma forma prescripta en él.

10. Quedan derogados los decretos de 18 de Agosto de 1828, y de 8 de Noviembre de 1836.

11. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 1031 y 1369.
Véanse los números 546, 1383, 1839, 1841, 1876 y 1877.

INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO SEPTIMO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1866.

1867.

1868.

1869.

Núm.		Pág.

1870.

NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.





LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Ex-Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

E. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.

TOMO VIII.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «Mercurio», Potosí 270 a 274

1879.

1871.

N.° 2336 **Traslacion de la tablada del Norte á inmediaciones del «Paso Chico.»**

Buenos Aires, Enero 23 de 1871.

Siendo de notoria conveniencia, segun los informes que el Gobierno ha adquirido, la traslacion de la Tablada del Norte del lugar que hoy ocupa en las inmediaciones de la estacion « San Martin » del ferro-carril del Oeste, á la proximidad del « Paso Chico » sobre el Riachuelo, donde existen terrenos de propiedad pública, en que puede situarse ventajosamente, el Gobierno acuerda:

1.° Desde el 15 del próximo mes de Febrero, quedará establecida la referida Tablada del Norte en los terrenos situados sobre el Riachuelo de Barracas, á inmediaciones del « Paso Chico » y entre las propiedades de D. Felipe Rufino, testamentaria de D. Domingo Olivera y D. Bartolomé Vivot.

2.° Queda nombrada una Comision compuesta del Gefe de Policía, de D. Narciso Martinez de Hoz, é ingeniero 2.° del Departamento Topografico D. German Kuhr, para que proponga lo necesario respecto de la construccion del edificio de la Tablada y habilitacion de los caminos necesarios para el mas fácil acceso de las tropas.

3.° El Gefe de Policía queda encargado de la ejecucion del presente acuerdo.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1082, 1117, 2416, 2677.

N.° 2337 Institúyese una Comision, con objeto de contratar cien hombres para ejecutar un camino, y atender á la defensa del Puerto nuevo de Bahia Blanca.

Buenos Aires, Enero 23 de 1871.

Habiéndose solicitado por las autoridades locales del Partido de Bahia Blanca, el auxilio del Gobierno para ejecutar un camino entre el partido y el puerto de Plancha, llamado « Puerto Nuevo » y para poder atender igualmente á la defensa del partido, amenazado constantemente por los salvajes: siendo un deber del Gobierno concurrir á tales objetos en cuanto lo permitan los recursos de que le sea posible disponer, desde que el pueblo de Bahia Blanca carece de los necesarios para atender á ellos: por todo ello, acuerda:

1.° Nómbrase una Comision en esta ciudad compuesta de los señores D. N. Bartoli, D. Juan Manuel Cárrega, D. Cándido Galvan y D. Exequiel Real de Azua, con el objeto de contratar cien hombres que se trasladen al pueblo de Bahia Blanca, en las condiciones siguientes:

I. Gozará cada uno del sueldo de cuatrocientos pesos moneda corriente mensuales por cuatro meses, incluso el viaje de ida y el de vuelta, y tendrá el rancho de cuatro pesos moneda corriente diarios.

II. Cada individuo de los contratados podrá llevar su familia, siendo todo conducido gratis por cuenta de la comision ya nombrada, á cuyo fin se le faculta para gastar hasta mil quinientos pesos fuertes en el viaje de ida y otro tanto en el de regreso de un vapor fletado con tal objeto.

III. Tendrán obligacion los individuos que se contraten de trabajar en el camino mencionado, y en la preparacion de ladrillos y otros materiales para las obras públicas necesarias en aquel pueblo, como las demás obras en que fuesen ocupados por la Comision á que se refiere el artículo 2.° de este acuerdo.

IV. Estarán igualmente obligados á hacer la defensa del pueblo de Bahia Blanca en caso de invasion ó ataque de los indios; obedeciendo al respecto las órdenes del Comandante militar, y debiendo hacer ejercicios de las armas un dia por lo menos á la semana.

V. Las armas para los contratados, como así mismo el vestuario,

que consistirá en blusa, pantalon, poncho y kepí, serán suministrados por la Comandancia Militar de Bahia Blanca, á cuyo objeto se dirijirá al Exmo. Gobierno Nacional la nota acordada.

Art. 2.° Nómbrase otra Comision de los vecinos del partido de Bahia Blanca, D. Felipe Caronti, D. Jorge Claras, D. Diego Lara y D. Mauricio Diaz, para que reciba á su arribo á aquel punto á los contratados y los emplée segun se previene en el artículo anterior, de acuerdo con el Juez de Paz y Comandante respectivamente segun los casos en que se requieran sus servicios, y corra con todo lo conveniente para la mejor ejecucion de este acuerdo.

3.° Oportunamente las comisiones pasarán al Ministerio de Hacienda las cuentas y planillas nominales de los individuos contratados, con el pedido de las sumas necesarias para el abono de sus salarios.

4.° Los gastos que se orijinen por esta resolucion se imputarán á la partida del Presupuesto General, referente á obras públicas correspondiente al año de 1871.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.° 2338

Decreto sobre inhumacion de cadáveres en la Campaña.

Buenos Aires, Enero 24 de 1871.

Habiendo ocurrido recientemente algunas dificultades entre la Municipalidad y el Cura de San Nicolás de los Arroyos, con motivo de ser conducidos al templo los cadáveres de individuos que, segun se ha dicho, habian fallecidos de enfermedades contajiosas:—siendo por tanto urjente adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que con tales hechos, puedan ocasionarse á la salud de las poblaciones, como asi mismo para evitar las controversías á que dan lugar:—sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de 27 de Julio último confiere al respecto al Consejo de Hijiene Pública, y mientras éste propone los reglamentos del caso y obtienen ellos la autorizacion que corresponda: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Interin se dictan los reglamentos convenientes con referencia á inhumaciones en la Campaña, los cadáveres solo podrán ser conducidos á la puerta de los Templos, para hacerse el oficio de sepultura, cuando no haya epidemia reinante, y prévio el certificado del médico de policia ó municipal, de no proceder de enfermedad contajiosa.

2.° Procediendo el cadaver de enfermedad contajiosa, los Curas harán el oficio de sepultura presente dicho cadáver en su mismo domicilio; no pudiendo, permanecer, sin inhumarse, por mas de 24 horas en ningun caso.

3.° Siempre que exista alguna epidemia reinante, el cadáver será conducido directamente al Cementerio desde la casa mortuoria, y el oficio se hará en la Iglesia en ausencia del mismo cadaver.

4.° Esta disposicion es estensiva á todos los Partidos de Campaña de la Provincia.

5.° El Consejo de Hijiene Pública propondrá la reglamentacion que juzgue mas conveniente, sobre el asunto que forma el objeto de este decreto, si creyese necesario adicionarlo, ó proponer su reforma.

6.° Comuníquese al Ilustrísimo Señor Obispo de Aulon y Gobernador del Arzobispado, á los Jueces de Paz y Presidentes de las Municipalidades de Campaña y al Consejo de Hijiene Pública; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2307.
Véase en el índice general: *Cementerio*, y los números 342, 1141 y 2448.

N.° 2339 **Establécese una Comisaria de Policía y Tablada en Rojas.**

Buenos Aires, Enero 25 de 1871.

Habiéndose solicitado con anterioridad, por varios hacendados del Partido de Rojas, el establecimiento de una Comisaria de Policía y de Tablada que, vijilando aquella parte de la frontera, ofreciese mayores garantías á la propiedad é impidiese los con-

tínuos robos de haciendas que sufren por falta de vijilancia; habiéndose pasado á la Honorable Legislatura de la Provincia, en 14 de Setiembre último, la nota y proyecto de Ley correspondiente para el establecimiento de dicha Comisaria, que fué despachada favorablemente por la Honorable Cámara de Representantes, y pende actualmente del Honorable Senado; solicitando nuevamente el establecimiento de dicha Comisaria, en atencion á la reciente invasion ocurrida en aquella parte de nuestra Campaña, como el medio que puede concurrir mejor, no solo á ayudar á la defensa de la frontera, sino tambien á impedir los robos que puedan cometerse por cuatreros organizados; por estas consideraciones, en atencion á la urgencia con que es seguido el establecimiento de dicha Comisaria, y sin perjuicio de dar cuenta de esta resolucion á la Honorable Legislatura, en el caso de no ser sancionadas las partidas referentes consignadas en el Presupuesto General, para el corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el Partido de Rojas, en el punto que designe el respectivo Juez de Paz, se establecerá una Comisaria de Policía y de Tablada con el siguiente personal y sueldos:—

Un Comisario con........................	2,000	$ al	mes.
Un oficial..............................	1,200	«	«
Dos sargentos, á 420 uno................	840	«	«
Veinte y dos soldados, á 320 uno........	7,040	«	«
Gastos de escritorio....................	100	«	«
Alquiler de casa........................	300	«	«
Gastos de presos........................	500	«	«

Art. 2.º Queda nombrado Comisario del Partido de Rojas, el ciudadano D. Demetrio Bosch.

3.º Esta Comisaria quedará sujeta á la direccion y vijilancia del Juez de Paz del Partido, y se observará, respecto de ella, lo dispuesto en el Decreto de 19 de Enero de 1870, que se acompañará en cópia al Juez de Paz y Comisario nombrado.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2281.

Nº 2339 bis **Ganados.**

Buenos Aires, Febrero 10 de 1871.

Habiéndose comunicado por el Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos que la seca que sufre la Campaña de esta Provincia ha producido confusion en las haciendas de los diversos propietarios, de manera que es de toda necesidad que, en proteccion de los legítimos derechos de estas, el Gobierno dicte las medidas á que lo autoriza el art. 55 del Código.

Y habiéndose hecho presente tambien por el Juez de Paz del Partido de Arrecifes que se trata de hacer corridas de yeguas, lo que traeria graves perjuicios á los propietarios, vista la indicada situacion de la Campaña;

Siendo un deber del Gobierno hacer uso de las facultades que para casos como el presente, le acuerda el artículo citado del indicado Código Rural, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Interin duren las presentes circunstancias y hasta nueva resolucion no será permitido hacer el encierro de los ganados á que se refiere el art. 11 del Código Rural, ni habra obligacion de conceder apartes, ni podrán verificarse marcaciones ni señalamientos de hacienda vacuna y yeguariza ni cobrarse, de acuerdo con los artículos 102, las indemnizaciones establecidas por el artículo 100 del mismo Código.

2.º Quedan igualmente suspendidas las disposiciones de los artículos 34 á 39 inclusive del citado Código Rural sobre yeguadas.

3.º Los Jueces de Paz de Campaña darán aviso á este Ministerio de la cesacion de las causas que originan este decreto y pedirán oportunamente el restablecimiento de las disposiciones del Código Rural que por él se suspendan.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Derogado por el número 2347 cuater.

Nº 2340 **Se manda suspender las faenas de los Saladeros mientras dure la epidemia.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.

Habiendo manifestado el Consejo de Hijiene Pública en sus comunicaciones de 18 de Enero último y 10 del corriente mes,

que « debe prestarse una atencion constante á todas aquellas « causas que puedan inficionar el aire que respiramos—debiendo « colocarse *en primer término* los Saladeros y el Riachuelo de « Barracas, miéntras no se coloquen unos y otros en condiciones « de salubridad enteramente satisfactorias » y que el Gobierno « debe impedir bajo penas severas, que continúe la infeccion del « Riachuelo de la Boca, *que se produce principalmente porque se* « *arrojan en él los resíduos de los Saladeros* y los desperdicios « de los alimentos y otras sustancias putrecibles procedentes de los « numerosos buques estacionados en ese punto » que estas prevenciones del cuerpo científico creado por la Ley para aconsejar á la autoridad los medios en general de mejorar la salubridad pública, é indicar las medidas que deben adoptarse para combatir las enfermedades epidémicas y trasmisibles, no pueden ni deben ser desoidas por el Gobierno en circunstancias como las actuales, en que se ha iniciado una epidemia en la Ciudad, y en que la opinion pública se preocupa de la infeccion de las aguas del Riachuelo y de los efectos perniciosos que puede producir sobre la salud de la poblacion: que, siguiendo la opinion del referido Consejo de Higiene, el Gobierno se ha dirijido ya al Exmo. Gobierno Nacional, pidiéndole tenga á bien dictar las medidas necesarias para que se haga la policia en los buques surtos en el Riachuelo y se les impida arrojar á este sus desperdicios: que, así mismo prepara los medios para proceder en el mas breve término, y en la oportunidad conveniente, á la completa limpieza del mismo Riachuelo para mejorar sus condiciones en lo que se refiere á la hijiene pública: que, considerándose por el mencionado Consejo como perjudicial á la salud de la poblacion, el hecho de que los Saladeros arrojen al Riachuelo los resíduos con que lo inficionan, el único remedio para evitar este mal, durante las presentes circunstancias, es la suspension de las faenas de los mismos, por cuanto ninguno otro hay que pueda evitar que trabajando, echen al Riachuelo los mencionados resíduos.

Considerando por otra parte:

Que, si bien es cierto que la Ley de 2 de Noviembre de 1868, permitió á los saladeristas continuar sus faenas en las condiciones que hoy guardan, especificadas en los artículos 1.º á 6.º del Decreto de 27 de Febrero del mismo año; esto es, pudiendo arrojar al Riachuelo el suero de la sangre, el agua de cola y la

salmuera, debe tenerse presente que dicha Ley fué dictada en circunstancias en que habia desaparecido ya la epidemia que motivó la primera suspension decretada en las faenas de los saladeros, y estas no podrian continuarse al amparo de dicha Ley, transitoria segun sus términos, cuando otra epidemia que pone en peligro la salud del pueblo, hace necesaria una nueva suspension de dichos trabajos, por no haberse podido aun realizar el sistema adoptado en la misma Ley para hacer compatible la existencia de esos establecimientos con las exijencias de la Higiene.

Que, además de que sobre la Ley citada, que podria invocarse para pretender la continuacion de dichas faenas, está el principio que obliga al Gobierno á velar, en cuanto de él depende por la salud de la poblacion, y la misma Ley que ha atribuido al Consejo de Hijiene funciones propias, autorizando sus opiniones en circunstancias como las presentes, para que sirvan de guia á las autoridades de la Provincia; por lo que ni seria prudente ni conveniente tampoco que el Gobierno desoyese lo que, con instancia le han sido dadas por aquella Corporacion.

Y, por último: que, consultados los mismos Saladeristas en la conferencia tenida en el dia de ayer ante el Gobierno, sobre los perjuicios que podria irrogarles la suspension de sus faenas, han manifestado generalmente que no serian de consideracion: siempre que se les acordase un término para que lleguen hasta esta Ciudad las haciendas en camino, y pueda ser conocida la medida en la Campaña, cuyo término juzgaban como suficiente, de quince dias.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con el señor Fiscal y Asesor especial Dr. D. Eduardo Costa, consultados verbalmente al respecto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Marzo próximo, inclusive, quedan suspendidas las faenas de los Saladeros hasta tanto cese la actual epidemia y se dicte una resolucion en contrario; no pudiendo arrojarse desde ese dia al Riachuelo ningun resíduo sólido ó líquido procedente de los Saladeros.

2.° Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de veinte mil pesos por cada infraccion.

3.° El inspector de Saladeros queda especialmente encargado de vigilar el cumplimiento de esta disposicion.

4.° Dése cuenta á la Honorable Asamblea Lejislativa en las sesiones estraordinarias á que se halla convocada; comuníquese á quienes corresponda; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.—Pedro Agote.

Véase el número 2112 y sus referencias.

N.° 2341 **Ordenanza**
reglamentando el servicio de limpieza en el Riachuelo.

El Capitan del Puerto Central de la República, debidamente autorizado, ordena:

Art. 1.° Queda prohibido á todas las embarcaciones que se hallen en el Riachuelo, desde su embocadura hasta el Paso de Burgos, arrojar al agua ninguna clase de basura ó resíduo que pueda sufrir descomposicion.

2.° Todos los dias en verano y cada dos dias en invierno al atracar la embarcacion encargada de la limpieza, será obligacion del patron del buque hacer entregar al encargado de ella, de la basura que tenga á su bordo, sin demora alguna.

3.° En los buques colocados en andenes la embarcacion atracará al que se halle por la parte de afuera, y por este deberán hacer la entrega los que se hallen por la parte de adentro.

4.° Los contraventores al artículo 1.° sufrirán una multa de diez pesos fuertes por la primera vez y veinte por la segunda, y si reincidiesen sufrirán una prision que no podrá bajar de quince dias ni pasar de un mes.

5.° Los contraventores á los artículos 2.° y 3.° sufrirán una multa de cuatro pesos fuertes, por cada vez que dejen de dar cumplimiento á lo en ello dispuesto.

6.° Queda encargado del fiel cumplimiento de esta ordenanza, el Sub-delegado de Marina del Riachuelo, el cual dará parte diariamente de las novedades que ocurran.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1871.

JOSÉ MARIA BUSTILLO.
Enrique M. Moreno,
Secretario.

Véanse los números 47, 1623, 2383, 2394 bis y 2707.

Nº 2341 bis **Decreto espedido en la solicitud de D. Miguel Puiggari, pidiendo un año de prórroga para cumplir su contrato sobre desinfeccion de los resíduos de los saladeros.**

Buenos Aires, Febrero 18 de 1871.

Visto el escrito presentado por D. Miguel Puiggari en 10 de Enero último, solicitando la prórroga de un año para llevar á su debida ejecucion el contrato que, para la hijienizacion de los saladeros y desinfeccion de sus resíduos, celebró con el Gobierno en 19 de Marzo de 1870; lo dictaminado por el fiscal; lo nuevamente espuesto por el mismo Puiggari en su escrito de 16 del corriente mes y correspondencia que acompaña: oidos los señores fiscal, asesor especial Dr. D. Eduardo Costa, y el mencionado Puiggari en las conferencias verbales tenidas ante el Gobierno, con el objeto de conocer las garantias que este último podria presentar para la fiel ejecucion de su contrato dentro del término de prórroga que solicitaba; y si podria disminuirse este mismo término, y resultando:—

1.º Que es un hecho notorio y comprobado, que D. Miguel Puiggari, una vez que firmó el contrato mencionado, emprendió viaje para Europa con el objeto de proporcionarse el capital y los aparatos y máquinas que le eran necesarios para la ejecucion de aquel, no habiendo podido procurárselos en esta.

2.º Que, segun su declaracion, comprobada por la de los señores Frendelburg, Schatz &. C.ª de esta plaza, en las cartas de fecha 15 del corriente mes, habria obtenido Puiggari cuanto le era necesario, á no haber sobrevenido la guerra franco-prusiana, que alega como el caso de fuerza mayor previsto en la cláusula 4.ª del contrato que celebró con el Gobierno.

3.º Que, del mismo modo resulta que Puiggari ha estado y continúa en negociaciones con la casa de Proctor & Ruland, de Birminghan, para llevar adelante su contrato, bien que nada haya formalizado aun á este respecto; habiendo solamente, y segun lo ha hecho saber al Gobierno, acreditado últimamente un apoderado para entenderse con ella directamente, y considerando:

Primero—Que D. Miguel Puiggari ha hecho cuanto dependia de él para cumplir las obligaciones que se impuso por el contrato que firmó, procurando, primero, organizar una compañia en esta ciudad, luego fuera del pais, para lo cual emprendió el

viage ya mencionado, sin que pueda decirse que es por su culpa que no ha podido conseguirlo hasta hoy: que ha continuado en todo el tiempo trascurrido los ensayos y trabajos que inició hace tanto tiempo para la realizacion de su sistema; habiendo enviado á Europa huanos que han obtenido el precio de libras esterlinas 10 y sh. 10 por tonelada, lo que demuestra la seriedad de los propósitos de Puiggari y la seguridad de establecer una nueva industria productiva y ventajosa para la Provincia.

Segundo—Que el derecho de formar una compañia, dentro ó fuera del pais, para poder llevar adelante su contrato, le fué concedido espresamente á Puiggari por la cláusula 3.ª de aquel; por cuya razon, y no siéndole imputables las dificultades que han impedido su formacion, es de toda equidad acordarle la prórroga que pretende, mucho mas, tratándose de una industria nueva en el pais, que no ha podido inspirar seguridades de lucro á los capitales existentes en él, y que tampoco atrae fácilmente al capital estrangero desde que no vendria asegurado con una garantía efectiva.

Tercero—Que habiendo las Honorables Cámaras Lejislativas decidido, por la Ley de 2 de Noviembre de 1868, la adopcion de los procedimientos químicos para la desinfeccion de los resíduos de los Saladeros, con esclusion de todo otro sistema; y habiendo el de Puiggari merecido su aceptacion, tampoco es conveniente renunciar completamente á él, no concediendo la prórroga solicitada, cuando no se tiene ningun otro conocido que le supere en ventajas, y que pueda plantearse en menor término que el que nuevamente pide el mismo Puiggari, que tiene ya sus estudios y esperimentos hechos y segun lo ha manifestado, la certidumbre de los provechos que producirá la industria que se propone establecer.

Cuarto—Considerando sobre todo: que la solucion radical á que debe aspirarse en este asunto, seria no tanto la remocion de los saladeros, cuanto la conversion de sus resíduos, en un breve término, en sustancias inofensivas á la salud pública, que podian ademas ser materia de un artículo importante de esportacion; por cuanto, si los saladeros son un foco de infeccion capaz de producir una epidemia, nada ó poco se habria adelantado con trasladarlos á otro lugar, de donde el contagio podia comunicarse á esta misma ciudad.

Considerando por otra parte:

1.º Que en su último escrito, de fecha 10 del corriente mes, manifiesta Puiggari, no tener por su parte inconveniente que oponer á que se adopte, al mismo tiempo que su sistema, el de llevar los resíduos de los saladeros hasta el Rio de la Plata, por medio del caño ya propuesto en años anteriores, si tal sistema resultase ó se juzgase conveniente; y que, por el contrario, renunciará gustoso á la compensacion de los cuatrocientos mil pesos moneda corriente anuales, que el contrato le asigna, siempre que se le exima de la elaboracion de dos terceras partes próximamente, del agua de cola á cuya destruccion está obligado, y siempre que se conserven íntegras las demás condiciones del mismo contrato.

2.º Que esta nueva proposicion de Puiggari facilita la práctica de los nuevos estudios que pueden hacerse para averiguar la conveniencia, costo y demas, relativo de la construccion de un caño de desagüe para los resíduos de los saladeros, el que podria ser estudiado y proyectado, caso de resultar beneficio, de manera que sirviese para arrojar por él toda clase de resíduos, siempre que no ejecutase Puiggari el contrato dentro de la próroga, ó que su sistema resultase ineficaz al aplicarlo en la escala necesaria, y finalmente:

Que, habiendo sido sancionado por la Honorable Lejislatura, en todas sus cláusulas, el contrato celebrado con Puiggari, y siendo necesario su autorizacion para practicar los nuevos estudios indicados, no seria conveniente que el gobierno procediese por sí solo, en asunto que tanto interés tiene por lo que respecta á la Hijiene Pública; sinó que es indispensable que la misma Honorable Lejislatura se pronuncie en el asunto con la urgencia que el bienestar y la salud de los habitantes de la Provincia reclaman.

Por todo ello, y de completa conformidad con el fiscal y asesor especial, el Gobierno resuelve:

1.º Acuérdase á D. Miguel Puiggari la próroga de un año para llevar á debido cumplimiento su contrato sobre desinfeccion de los resíduos de los saladeros, la que se contará desde el dia de la espiracion del término que fijaba la cláusula cuarta del mismo contrato.

2.º Esta próroga será notificada á los fiadores de Puiggari, y subsistirá solamente en el caso de que continúen en la fianza, ó de que proponga nuevo fiador á satisfaccion del gobierno.

Es entendido que, antes de 1.° de Julio próximo venidero, deberá Puiggari presentar al mismo Gobierno el contrato, en debida forma, que acredite haber formado la compañía ó levantado el capital necesario para poder cumplir el que celebró con el Gobierno. Si no presentase aquel contrato antes de dicha fecha, quedará sin efecto la prórroga que por este decreto se le acuerda, cualquiera que sea la causa que se le alegue.

3.° Siempre que al Gobierno conviniese, podrá exhonerar á Puiggari de la desinfeccion de las dos terceras partes próximamente del agua de cola que produzcan las faenas de los saláderos, quedando en tal caso privado de los cuatrocientos mil pesos anuales que le asigna la cláusula quinta del contrato primitivo y subsistente este en todo lo demás. Si no conviniese al Gobierno tal exhoneracion, podrá compeler á Puiggari á cumplir íntegramente el mencionado contrato, gozando en ese caso, de la dicha subvencion.

4.° Esta resolucion quedará enteramente sujeta á la aprobacion de la Honorable Legislatura Provincial, á la que se someterá inmediatamente, para que se sirva considerarla en las presentes sesiones estraordinarias, encareciéndole, en el mensaje correspondiente, la urgencia de dar inmediata solucion á este asunto, tanto por el interés público que afecta como por haber manifestado Puiggari que su apoderado en Europa no podia sufrir mayor demora.

5.° Baje á Escribania para que notifique esta resolucion á D. Miguel Puiggari; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Castro.
Antonio E. Malaver.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2288.

N.° 2342 Construccion de una casa de expósitos.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1871.

Visto este espediente, lo espuesto por la Sociedad de Beneficencia, Arquitecto Bunge y Departamento Topográfico; y de conformidad con lo informado por este último, el Gobierno aprueba el plano y presupuesto para la construccion de la Casa de

Expósitos en los terrenos de la *Convalecencia,* la que se ejecutará con arreglo á dichos planos y direccion del mencionado Arquitecto. Asígnase por ahora, la cantidad de ochocientos mil pesos, que se entregarán por mensualidades de á *cincuenta mil* á partir desde el entrante mes de Marzo, debiendo hacerse los contratos y pagos de manera que puedan ser cumplidos con dichas mensualidades. La obra será administrada é inspeccionada por una Comision Directiva que tendrá á su cargo todo lo concerniente á su ejecucion; correspondiendo únicamente al Arquitecto Bunge la direccion facultativa, y la preparacion de todos los planos, presupuestos y condiciones que deban servir de base á la Comision para ajustar los contratos; librándose al buen juició de esta el realizarlos de la manera que estime mas conveniente, tanto por lo que toca á la ejecucion, como á la compra de materiales, sin que pueda, sin embargo, alterar el plano ni salir de los límites de la cantidad asignada. Nómbrase para formar la Comision administradora de esta obra, á los ciudadanos D. Cayetano Maria Cazon, D. Francisco Bosch y Dr. D. Alfredo Lahitte.

Comuníquese à quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2344 **Compra de terreno para el hospital.**

Buenos Aires, Marzo 6 de 1871.

Visto este espediente, el certificado que precede de la oficina de Hipotecas y lo dictaminado por el Fiscal, pase al Ministerio de Hacienda para que consigne en el Banco de la Provincia á la órden del Juez de Primera Instancia Dr. D. Emilio A. Agrelo, que entiende en las testamentarias de D. Demetrio y D. Jacinto Rodriguez Peña, la suma de dos millones doscientos mil pesos moneda corriente, importe de los dos manzanas de terreno compradas á dichas sucesiones con destino á Hospital General de Hombres, y situadas en esta ciudad entre las calles de Temple, Paraguay, Rio-Bamba y Ayacucho; comisiónase al Sr. Asesor para intervenir en el otorgamiento de la escritura de venta, re-

presentando al Gobierno en tal acto; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2325 y 2326 bis.

N.º 2346 **Establecimiento de un Cementerio General en terrenos de la Chacarita.**

Buenos Aires, Marzo 11 de 1871.

Siendo notoria la mala situacion de los Cementerios del Norte y Sud de esta Ciudad, y la estrechez de sus áreas, segun se informa al Gobierno, en brevísimo tiempo no permitirán se practiquen en ellos nuevas inhumaciones, siendo con este motivo urgentísimo proceder al establecimiento de un nuevo enterratorio general que consulte las exigencias de la higiene por lo que respecta á su situacion, y que tenga ademas la estension requerida para que pueda ser ocupado durante largos años como es necesario, en un establecimiento de tal naturaleza; habiendo sido indicados por la Municipalidad de la Ciudad y Consejo de Higiene Pública, como convenientes á tal fin los de la Chacarita de los Colegiales, en el Partido de Belgrano, designados en el plano presentado por el Departamento Topografico que obra en el espediente de la materia; habiendo manifestado el Exmo. Gobierno Nacional haber sido entregados esos terrenos à la Municipalidad del mencionado partido de Belgrano, y pedido solamente que la quinta del edificio de la Chacarita, no sea dividida como lo proponia el dicho Consejo de Hijiene Pública; y siendo finalmente indispensable y urgentemente requerida por las circunstancias, la construccion de un camino que permita el mas fácil y seguro acceso al nuevo cementerio, lo que actualmente seria imposible en atencion al mal estado constante de las vias públicas que á èl conducen, en la imposibilidad de obtener préviamente y con la premura requerida la autorizacion de la Honorable Legislatura, para hacer los gastos que demanda esta importante mejora en el servicio público, y en atencion á que con ella se procura no solamente llenar una necesidad imperiosa

de los tiempos normales, sino tambien impedir la carencia de cementerio de que estamos amenazados, y los males consiguientes en tiempo de epidemia á la numerosa poblacion que rodea al cementerio del Sud, si continuasen haciéndose en él las inhumaciones, por la estrechez de su superficie, que no permitiria verificarlas en las condiciones necesarias.

Por todo ello, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º En los terrenos de la Chacarita indicados por el Consejo de Hijiene Pública, y señalados en el plano presentado por el Departamento Topográfico y con la limitacion pedida por el Exmo. Gobierno Nacional, se establecerá el Cementerio General de la Ciudad de Buenos Aires.

2.º El Juez de Paz de Belgrano procederá á entregar inmediatamente á la Comision Municipal de esta Ciudad los terrenos designados en el artículo anterior, prévia la ubicacion que con anterioridad, se ha ordenado se practique por el Departamento Topográfico, de conformidad con la solicitud del Exmo. Gobierno Nacional.

3.º Si alguna parte de los terrenos mencionados estuviese arrendada ó cedida á particulares, la Municipalidad de Belgrano procurará, con la brevedad que se requiere, la rescision de los contratos ó de las concesiones hechas, á fin de que pueda cumplir con lo que se le previene en el presente decreto.

4.º Una vez que la Comision Municipal se haya recibido de los terrenos mencionados, dispondrá, de acuerdo con el Consejo de Hijiene Pública, el modo y forma de hacerse en ellos las inhumaciones, y las obras que deban practicarse para su mas completa habilitacion para el servicio público.

5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la ejecucion de un camino de fierro que conduzca al nuevo Cementerio, con arreglo al resultado de los estudios practicados, de órden del Gobierno, por la direccion del ferro-carril del Oeste; debiendo procederse con el mayor empeño para su mas pronta realizacion.

6.º Una vez ejecutada dicha vía férrea, no podrá hacerse inhumacion alguna en ninguno de los Cementerios actualmente existentes.

7.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto se llevarán á la *Cuenta Especial* mandada abrir para gastos de la epidemia, á fin de someterlos

oportunamente á la aprobacion de la Honorable Lejislatura de la Provincia.

8.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.—Pedro Agote.

Véanse los números 2561 y 2575.

N.º 2347

Construccion de una via férrea hasta el nuevo Cementerio.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1871.

Habiéndose ordenado por Decreto fecha de ayer el establecimiento del Cementerio General de la Ciudad de Buenos Aires, en los terrenos denominados de la «Chacarita de los Colegiales» en el Partido de Belgrano y dispuesto la construccion de una via férrea que conduzca hasta aquel lugar: no siendo aceptables, á juicio del Gobierno, las propuestas que se han hecho por algunos de los empresarios de las líneas de tramways en servicio para prolongarlas hasta los terrenos enunciados: resultando tambien que es mucho mas costoso, segun los presupuestos presentados por el Ingeniero residente del Ferro-Carril del Oeste, D. Augusto Ringuelet, el establecimiento de una via férrea de sangre que el de un camino á vapor; á lo que se agrega que los gastos relativos á su entretenimiento y servicio, son tambien en aquella mucho mas elevados que en esta: y resultando que la direccion del referido Ferro-Carril posée materiales bastantes para hacer un camino de fierro en el trayecto que media entre la Ciudad y el punto en que debe establecerse el Cementerio General, empleando para el transporte los ómnibus á vapor: lo que hace innecesaria la provision de otro tren rodante.

Por todas estas consideraciones, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Constrúyase una via férrea á vapor que ligue la Ciudad con el nuevo Cementerio General. Este camino partirá de las calles Corrientes y Centro América, y se unirá con el Ramal que conduce á las *Catalinas*, á fin de que este pueda, por ahora utilizarse tambien, en caso necesario.

2.º Apruébase la traza indicada para este camino por el ingeniero Ringuelet, como así mismo su presupuesto que importa la suma de dos *millones doscientos veinte mil* (2.220,000) *pesos moneda corriente*, sin incluir el valor de los terrenos é indemnizaciones que pudieran ser necesarios.

3º El Director del Ferro-Carril del Oeste queda encargado de la ejecucion de las obras á que se refieren los artículos anteriores, debiendo procederse con la mayor brevedad posible en el desempeño de esta Comision.

4.º Los gastos que demande la ejecucion de este Decreto se imputarán á la Cuenta Especial mandada abrir para gastos de la epidemia, con el fin de someterlos oportunamente á la aprobacion de la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase en el índice general: *Ferro Carril del Oeste.*

Nº 2347 bis Autorizacion para gastar hasta 10 millones de pesos en necesidades de la epidemia

Buenos Aires, Marzo 17 de 1871.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos estraordinarios que juzgue necesarios para evitar el desarrollo de la epidemia reinante, hasta la suma de diez millones de pesos.

2.º El Poder Ejecutivo dará cuenta de la inversion de estos fondos á la Legislatura, para votar en la Ley Especial los recursos necesarios.

3.º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para entregar al Poder Ejecutivo las cantidades que solicite hasta la suma y para los objetos mencionados en los artículos anteriores, con el interés anual, y con la amortizacion que estime conveniente.

4.º El Poder Ejecutivo servirá el interés y la amortizacion con

las rentas generales mientras se dicta la Ley Especial para el servicio de esta deuda.

5.° Comuníquese etc.»

JOSE M. CANTILO.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Marzo 18 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase al Ministerio de Hacienda, al Consejo de Higiene Pública, al Presidente de la Comision Municipal y al Gefe de Policía; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 1919 y sus referencias.

N.° 2347 ter. **Huérfanos de la epidemia que el Gobierno toma bajo su proteccion.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1871.

La epidemia que desgraciadamente aflije á esta Ciudad, deja en la horfandad multitud de niños y menores de edad que, con la pérdida de sus padres, quedan privados tambien de todo recurso para su subsistencia, y de las únicas personas que velaban por su seguridad y educacion.

El Gobierno no debe permanecer indiferente ante la situacion en que quedan esos desgraciados; y es deber de la autoridad ocurrir en su auxilio, á fin de savarlos de la miseria y de la muerte, tal vez, si llegasen á faltarles los recursos necesarios para la conservacion de la vida.

La Sociedad de Beneficencia, compuesta de señoras que se consagran con toda abnegacion al servicio de la desgracia, que dirijen la educacion de las niñas y de las huérfanas, que dirijen tambien y cuida de los hospitales y lazareto para mujeres, debe completar su obra de caridad reuniendo los huérfanos que deja la epidemia reinante, y procurándoles los alimentos, asistencia y educacion de que tengan necesidad.

Los Defensores de Menores deben á su vez, asociados á otras personas, para facilitar y hacer mas provechosa su accion, encargarse de prestar los mismos servicios á los menores de edad, varones que hayan quedado ó quedaren huérfanos, procurando su mas ventajosa colocacion; y, en el interin, que no sufran abandono por la pérdida de sus padres ó tutores.

Para hacer efectivos estos propósitos, y en la seguridad de ser auxiliado eficazmente—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, procederá á nombrar, á la mayor brevedad posible, una Comision de señoras de la misma sociedad, ó de fuera de ella, que se encargue de recojer, alimentar y cuidar las niñas y niños pequeños que hayan quedado y quedaren huérfanos de la presente epidemia, sin tener quien vele por ellos.

2.° Nómbrase otra Comision compuesta de los Defensores de Menores, Dr. D. Elias Saravia y D. José Maria Gonzalez Garaño, y de los ciudadanos D. Cayetano Maria Cazon, D. Luis Frias y Dr. D. Eduardo O'Gorman, para que se encargue á su vez de recojer, alimentar y asistir á los varones menores huérfanos y de acordar su mas ventajosa colocacion.

3.° Ambas Comisiones propondrán al Gobierno los medios y recursos que necesiten para llenar la tarea que se les encomienda.

4.° El Departamento General de Policia y las Comisiones Parroquiales de Hijiene, entregarán á las Comisiones que por este Decreto se establecen, una vez que se hayan instalado, los menores huérfanos que carezcan de bienes y asistencia.

5.° El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que será sometido á la aprobacion de la Honorable Legislatura de la Provincia en sus próximas sesiones ordinarias.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

Antonio E. Malaver.—Pedro Agote.

Véanse los números 2310 y 2418.

N.° 2347 cuater Autorizacion para proceder nuevamente á la hierras, encierros de ganados y otras faenas en los Establecimientos Rurales.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1871.

Habiendo cesado las causas que aconsejaron el Decreto de 10 de Febrero próximo pasado, por el que se prohibió las hierras, encierros de ganado y otras faenas en los establecimientos rurales, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Déjase sin efecto el mencionado Decreto de 10 de Febrero último; y quedan en consecuencia vigentes las disposiciones del Código Rural, que por él fueron suspendidas.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2339 bis.

N.° 2348 Clausura de la Escribania Mayor de Gobierno, por el fallecimiento del Escribano Araujo.

Buenos Aires, Abril 13 de 1871.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que el Escrino mayor D. Alejandro Araujo, ha fallecido de la epidemia reinante, y siendo necesario proveer á la seguridad de la oficina de que aquel estaba encargado, interin se nombra la persona que deba reemplazarlo en sus funciones, el Gobierno acuerda:

Los Oficiales mayores de Gobierno y de Hacienda, procederán en el dia, á recibirse de la Escribania Mayor, y á cerrar y sellar todas sus puertas con el sello del Gobierno, depositando en seguida las llaves en la Tesoreria General.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.
Pedro Agote.

Nº 2349 Reglamento para los Asilos de Huérfanos de la epidemia, establecidos por el decreto de 20 de Marzo.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1871.

Hallándose ya establecidos los Asilos de Huérfanos en ejecucion de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Marzo del corriente año, y reunido en ellos un número considerable de niños cuyos padres fallecieron en la actual epidemia de fiebre amarilla; siendo muy conveniente para tales menores la adopcion de aquellas disposiciones cuyo resultado sea la mas fácil comprobacion de su filiacion, la averiguacion y salvaguardia de los bienes que pudieren pertenecerles por el fallecimiento de sus padres y parientes, y su mas ventajosa colocacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En cada uno de los Asilos de Huérfanos mencionados, se abrirá por uno de los Defensores de Menores un libro encabezado con la cópia del presente decreto, en que se anotarán nominalmente todos los menores huérfanos recibidos en la casa hasta el dia en que dicha relacion se forme, y será esta firmada por dicho Defensor y la Comision Administradora del Asilo. Las entradas que posteriormente tengan lugar, se anotarán del mismo modo, espresándose su fecha y las autoridades ó personas que presentasen los menores al Asilo.

2.º Otro libro *de Actas y comprobaciones*, será llevado en cada Asilo por el mismo de los Defensores de Menores que llevase el prescripto en el artículo anterior. Dicho libro de Actas se abrirá tambien con una cópia de este decreto y contendrá las dilijencias que se espresarán en seguida.

3.º El Defensor de Menores tomará á cada uno de los huérfanos asilados una declaracion que sentará en dicho libro de Actas, sobre los puntos siguientes:

1.º Nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad del declarante, y si sabe leer y escribir.

2.º Nombres, apellidos y nacionalidad de sus padres; si estos han fallecido, donde y cuando; cual era su domicilio; que bienes, negocios ó ejercicio tenian; quienes son sus parientes, y quienes los vecinos y relaciones de sus familias.

Art. 4.º Con los antecedentes que suministren las declaraciones prestadas por cada huérfano, y con lo demás que, por otros me-

dios, pudieran adquirir los Defensores ó Comisiones Administradoras de los Asilos, sobre los puntos indicados se procederá por el Defensor á la citacion de los parientes ó vecinos de los padres del huérfano de que se trate, y se les tomará declaracion sobre los mismos puntos, á fin de dejar bien establecidos, los medios de comprobar su filiacion, y los bienes que deban pertenecerle por cualquier título que sea.

Respecto de los bienes, deberá merecer muy especial cuidado la averiguacion de la garantía que pueden ofrecer sus depositarios, á fin de que el Defensor pueda en caso necesario, pedir el depósito en persona abonada; y confiarlos al Departamento de Policía, caso de que estuvieran abandonados.

5.° Todas las actas y declaraciones que se sienten en el libro, deberán ser firmadas por los declarantes, si lo supiesen hacer, por el Defensor de Menores y miembros presentes de la Comision Administradora del Asilo.

6.° El Gefe de Policía prestará toda la cooperacion que le fuera requerida directamente por los Defensores de Menores para citaciones necesarias y cuando convenga al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

7.° Con los conocimientos que adquieran los defensores, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los casos en que existiesen bienes en que pudieran estar interesados los menores huérfanos, se dirijirán de oficio al Juzgado de 1.ª Instancia que corresponda para la iniciacion de las respectivas testamentarias.

8.° Las Comisiones administradoras de los Asilos de Huérfanos no podrán dar á estos colocacion sin la necesaria intervencion y aprobacion del Defensor; y se procederá en estos casos como se procede ordinariamente por el Ministerio Pupilar, llevándose por dichas comisiones otro libro en que conste la salida de los huérfanos, y los nombres de las personas y condiciones con que fueran colocados á fin de que las mismas Comisiones puedan vijilar sobre su exacto cumplimiento.

9.° Una vez radicado el juicio testamentario, la colocacion de los menores interesados en él y que se hallen en el asilo, se verificará con conocimiento y aprobacion del Juez que entienda en la testamentaria.

10. A la mayor brevedad posible, las Comisiones Administra-

doras de los Asilos de Huérfanos publicarán en todos los diarios una relacion nominal de los huérfanos asilados, con sus nombres y apellidos, y los de sus padres, edades conocidas ó aproximadas, y domicilio que tuvieron, á fin de que puedan ser reclamados por sus parientes, ó adquirirse noticia de estos y de los bienes que puedan pertenecer á dichos menores.

11. En ningun caso podrán entregarse los bienes en que tengan interés los menores, si no es á Ley de depósito y siendo los depositarios personas abonadas; y esto solamente mientras el defensor solicita la iniciacion del juicio testamentario, en cuyo caso pedirá se provea sobre la guarda y seguridad de dichos bienes.

12. El Departamento General de Policia, por medio de sus agentes, procurará indagar el paradero de los hijos menores de las personas que hubiesen fallecido en la actual epidemia en las diversas secciones de la Ciudad, como asi mismo los nombres de las personas que los hubiesen recojido. Si las personas que fallecieron dejando hijos menores, hubiesen dejado bienes ó negocios, de cualquier género que fuesen, indagarán así mismo en poder de quienes han quedado tales existencias y el título con que las poseen; levantando de todo ello las informaciones necesarias que el Gefe de Policía remitirá directamente á los Defensores de Menores para que estos soliciten de los Jueces de 1.ª Instancia las providencias mas convenientes para poner en seguridad dichos bienes, y para proveer á los menores de la guarda y asistencia que pudieran serles necesarias.

13. Todos los menores huérfanos que se encuentren abandonados, serán remitidos por el Gefe de Policía á las Comisiones Administradoras de los Asilos fundados para ellos, con la indagacion que se hubiese levantado. Lo mismo se hará con aquellos que hubiesen sido recogidos por quienes no fuesen sus parientes, y estuviesen constituidos por ellos en calidad de sirvientes suyos; adjuntándose igualmente los informes tomados al respecto.

14. Las Comisiones Administradoras de los Asilos de Huérfanos podrán reclamar directamente del Gefe de Policia la remision de los menores que tuviesen conocimiento de encontrarse en las condiciones designadas en el artículo anterior. Los Defensores de Menores, y en su caso, los Jueces de 1.ª Instancia, decidirán en las dificultades que ocurrieren con motivo á estas reclamaciones.

15. Queda encargado el Sr. Defensor Dr. Saravia de llenar las funciones que por este Decreto se asignan al Ministerio de Menores en el Asilo de Huérfanos varones, y el Sr. Defensor Gonzalez Garaño de las mismas en el de mugeres.

16. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2347 ter.
Véanse los números 2310, 2365, 2418 y 2469.

N.° 2349 bis **Creacion de una Oficina para dirijir la colocacion de puentes en la Campaña.**

Buenos Aires, Junio 1.° de 1871.

Hallándose en el Puerto una parte de los puentes encargados á Europa en cumplimiento de la Ley de 10 de Junio de 1870; y considerando que la colocacion de esos puentes necesita ser dirigida por un cuerpo de Ingenieros que pueda dedicarse esclusivamente á ese servicio, y que la Administracion carece de una reparticion en estas condiciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una Oficina para la colocacion de Puentes, en la Campaña.

2.° Nómbrase Gefe de la Oficina de Puentes, al Ingeniero D. Juan Coghlan con la antigüedad de 10 de Mayo en que ha empezado á prestar sus servicios y la dotacion de diez mil pesos mensuales.

3.° El Gefe de la Oficina de Puentes indicará al Gobierno el personal necesario para el lleno de su cometido.

4.° Los gastos que origine la creacion de esta oficina se imputarán á la Ley de 17 de Octubre último.

5.° El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á la Lejislatura.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2655.

N.° 2350 **Se exonera de pagar la multa á los deudores de tierras, siempre que satisfagan los vencimientos en todo el mes de Junio.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1871.

Decidido el Gobierno á disminuir de cuanto de él dependa las funestas consecuencias de la epidemia, debiendo ella haber influido en que los deudores de tierras cuyos plazos vencian el 31 de Diciembre próximo pasado, y los cuales podian pagar hasta el 31 de Marzo, sin incurrir en la multa, no hayan podido verificarlo en este último período, resuelve exonerarlos de dicha multa siempre que satisfagan esos vencimientos en todo el corriente mes. A sus efectos avísese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase en el indice general, *Tierras Públicas*.

N.° 2351 **Próroga para pagar el plazo por arrendamiento que se refiere el Acuerdo de 7 de Junio de 1871.**

Buenos Aires, Julio 13 de 1871.

No habiendo podido llegar á conocimiento de todos, el Acuerdo espedido en fecha 7 de Junio, prorogando el plazo para el pago de arrendamiento, por haberse publicado con mucha posterioridad, el Gobierno resuelve prorogar nuevamente dicho plazo hasta el 15 de Agosto próximo. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número anterior.

N.° 2352 **Se declaran válidos los certificados de estudios preparatorios de Colejios Nacionales para ingresar á la facultad de Medicina.**

Buenos Aires, Junio 26 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Antonio E. Malaver.

A nombre de la facultad de Medicina, tengo el honor de dirijirme al Sr. Ministro con el objeto de que se sirva manifestar

al Superior Gobierno, si los certificados de estudios preparatorios espedidos por los Colejios Nacionales de las Provincias hermanas y visados por el Sub-Secretario del Ministerio de Instruccion Pública, deben ó no ser admitidos en la Secretaria de la Facultad sin prévia revalidacion de la Universidad de Buenos Aires.

Dios guarde al Sr. Ministro.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
Santiago Larrosa,
Secretario Provisorio.

Junio 26 de 1871.

Al Fiscal—

MALAVER.

Exmo. Señor:

Aun cuando el Decreto de 16 de Marzo de 1869, solo se refiere á la Universidad, es evidente que su objeto ha sido autorizar como válido para ingresar en los estudios superiores, los estudios preparatorios que se hubiesen hecho en los Colegios Nacionales, reconociéndose como suficiente garantía el método, vigilancia y direccion oficial á que están sometidos aquellos establecimientos. La Facultad de Medicina se encuentra en el mismo caso que la Universidad; le son aplicables las mismas consideraciones y los estudiantes de esas ciencias, colocados en la misma condicion que los de la Universidad, debiendo aplicárseles disposiciones que perfectamente los comprenden.

Buenos Aires, Julio 4 de 1871.

Moreno.

Julio 15 de 1871.

De conformidad con el precedente dictámen del Fiscal, adóptase por resolucion en este asunto. Trascríbase al Presidente de la Facultad de Medicina en respuesta á su consulta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.º 2352 bis Impuesto por el ganado vacuno que se mate en los Saladeros, graserias y vapores.

Buenos Aires, Julio 17 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 15 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º El ganado vacuno que se mate y beneficie en los saladeros, graserias y vapores, pagará un impuesto de cuatro pesos por cabeza, de dos pesos el caballar y de cuatro reales el lanar, *con las escepciones que establece la Ley de Junio 7 de 1869.*

2.º El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de recaudacion de este impuesto, destinado á las rentas generales de la Provincia.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 17 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2240.
Véase en el índice general, *Ganados.*

N.º 2353 Creacion de tres Juzgados mas de 1.ª Instancia en lo Civil.

Buenos Aires, Julio 17 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara de Senadores, en sesion de 15 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Créase tres Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil á mas de los existentes.

2.° Las causas pendientes, se dividirán proporcionalmente entre los Juzgados existentes y los creados por la presente Ley.

3.° Los Jueces que deben nombrarse con arreglo á esta Ley, gozarán del mismo sueldo asignado á los que están en ejercicio.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 18 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, trascríbase al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, y al Ministro de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 536 y 1616.
Por el art. 224 de la Constitucion los Juzgados de 1ª Instancia son: En la Capital *cuatro* para lo civil; tres para lo Criminal y dos para lo Comercial. En cada uno de los tres departamentos de Campaña, uno para lo Civil y Comercial y otro para lo Criminal.

N.° 2354 Se autorizan los estudios necesarios para colocar la Ciudad en condiciones higiénicas.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase á la Municipalidad, para hacer practicar los estudios necesarios á fin de dotar á la Ciudad de las mejoras convenientes, para colocarla en condiciones hijiénicas ventajosas y para hacer los gastos que ocasionase la ejecucion de la presente Ley.

2.º Practicados estos estudios lo mas pronto posible, los elevará á la A. L. acompañados de un cálculo aproximativo de su importe y de una memoria informativa sobre los mejores medios que deberian adoptarse para ejecutar las mejoras.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario

Agosto 4 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á la Municipalidad de la Ciudad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2173 bis y 2358 bis.

N.º 2355 **Construccion de un puente que facilite la comunicacion entre los Partidos de Merlo y Moreno.**

Buenos Aires, Agosto 10 de 1871.

Considerando que es indisputable la conveniencia que hay en establecer un puente sobre el Rio de las Conchas en el paso del Cañon para facilitar la comunicacion entre los pueblos de Merlo y Moreno; por esta razon, y atento á lo espuesto por el Departamento Topográfico, lo dictaminado por el Fiscal y Asesor y lo informado por las Municipalidades de Merlo y Moreno, el Gobierno resuelve aprobar los estatutos presentados para el establecimiento de la sociedad anónima á que ellos se refieren, y otorgar el competente permiso á la empresa para que construya dicho puente y habilite el camino que conduce á él, con arreglo á los planos presentados, los que quedan aprobados, y bajo las bases siguientes:

1.ª El Gobierno concede á la Empresa el permiso para construir un puente sobre el Rio de las Conchas en el «Paso del Cañon» como asi mismo el camino que á él conduce desde los pueblos de Merlo y Moreno.

2.ª La empresa presentará por duplicado los planos del puente sobre el Rio de las Conchas y del puentecito del arroyo de Torres, y además un plano topográfico de la situacion de dichos puentes con el camino que los liga á los espresados pueblos, debiendo quedar una de las copias en el Departamento Topográfico.

3.ª Las obras empezarán inmediatamente de notificada esta resolucion á la Empresa.

4.ª La Empresa se obliga á dar por terminado el puente dentro de doce meses á contar desde esta fecha, debiendo pagar de multa por cada dia de demora la suma de 500 pesos.

5.ª Una vez terminadas las obras, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que ordene su reconocimiento y se haga constar si se han cumplido ó nó las condiciones de esta concesion.

6.ª Si del exámen que se haga, resultan cumplidas las condiciones espresadas, y el puente con la solidez requerida, el Gobierno autorizará se abra al servicio público, y permitirá á la Empresa cobrar desde entónces el peaje que mas adelante se espresará.

7.ª Será obligacion de la Empresa mantener el puente y los caminos que á él conducen, en buen estado de servicio durante todo el tiempo de la concesion. El peaje será suspendido siempre que la Empresa falte á este compromiso, prévio informe de las Municipalidades de Merlo y Moreno, y notificacion con plazo á la Empresa para que proceda á la compostura conveniente.

8.ª La presente concesion durará por treinta años contados desde la fecha del Decreto del Gobierno que autorice el tránsito por el puente que se construya, y terminado dicho período el puente pasará á ser propiedad pública ó municipal segun lo determine el Gobierno.

9.ª El Gobierno, cualquiera de las Municipalidades de Merlo ó Moreno ó ambas reunidas, podrán adquirir la propiedad del puente por el valor de tasacion que será fijado, desde el momento que esté construido, por peritos nombrados por la Municipalidad y la Empresa, abonándose además á esta un 20 por ciento de utilidad sobre el importe de la tasacion en el estado que se encuentre.

10.ª La Empresa nó podrá reclamar ni exijir compensacion al-

guna, por los perjuicios que puedan causar al tránsito del puente, cualesquiera caminos ó construcciones públicas ó autorizadas por el Gobierno para facilitar la viabilidad.

11. El peaje que cobrará la Empresa por el tránsito del puente, será el siguiente, por cada vez que se use:

Por lanares, diez pesos por ciento.

Por vacunos, dos reales por cabeza.

Por cerdos, un real por id.

Por caballos sueltos, dos reales uno, por montados, cuatro reales uno.

Por rodados en general, cinco pesos uno.

La empresa no podrá cobrar peaje alguno por el camino que conduce al puente.

Comuníquese á quienes corresponda, baje este espediente á Escribania para que se reduzca á escritura pública esta concesion, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.º 2356 **Venta de las tierras públicas existentes fuera de la línea de fronteras, establecida por los Decretos de 19 y 30 de Julio de 1858.**

Buenos Aires, Agosto 14 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido, en sesion de 12 del corriente.

«El Senado y Cámara de RR. etc.

SECCION PRIMARIA.

Venta á los concesionarios y sus arrendatarios.

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender las tierras públicas existentes fuera de la línea de fronteras, establecida por los Decretos de 19 y 30 de Julio de 1858.

2.º Esceptúase de la venta ordenada por esta Ley los terrenos de los Partidos de Bahia Blanca y Tres Arroyos, comprendidos entre los siguientes límites:—al Sud el Océano Atlántico,

al Sud-Oeste y Oeste el Puerto de Bahia Blanca y el Rio Sauce Chico hasta sus puntas, al Norte la línea que pasa por las puntas del Sauce Chico, Sierra de Pillahuinco, Arroyo del Indio Rico, y su prolongacion hasta el Rio Quequen Salado y al Este este mismo Rio hasta su desembocadura en el mar y las costas del Rio Negro de Patagones.

La enajenacion de estas tierras será rejida por una Ley especial.

3.º Los actuales concesionarios podrán tomar en compra los campos que ocupan con tal que su área no esceda de *seis leguas cuadradas*, y siempre que lo soliciten dentro de *seis meses* contados desde la fecha de la promulgacion de la presente Ley.

4.º Los arrendatarios de los concesionarios de que habla el artículo anterior serán preferidos á estos para la compra en la parte de campo que posean, siempre que se presenten á solicitarla dentro del mismo plazo.

5.º El arrendatario del concesionario podrá establecer la existencia del contrato que le dá esa calidad, usando de todos los medios ordinarios de prueba que establecen las Leyes generales.

6.º En caso de suscitarse alguna cuestion entre el concesionario y su arrendatario, ya sobre la existencia del contrato de este último, como sobre la estension del campo que ocupe, será tramitada en audiencias verbales ante uno de los Ministros, el Fiscal y el Asesor de Gobierno.

La prueba podrá rendirse en la forma ordinaria, cuando los testigos no pudieran presentarse en la audiencia verbal.

7.º El plazo para ventilar estas cuestiones no podrá pasar de *noventa dias*.

El fallo del Gobierno deberá ser fundado; precedido del exámen escrito del Fiscal y del Asesor, espedido en acuerdo pleno é irrecurrible.

8.º Vencido el término que establece el artículo 3.º el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, no recibirá ya peticiones por compra de los concesionarios ó sus arrendatarios y publicará inmediatamente la lista de los que no se hayan presentado á usar de la preferencia que esta Ley les acuerda.

Seccion segunda.

Precios y modo de su pago.

Art. 9.º Queda dividida la tierra pública existente fuera de la

línea de fronteras, para los efectos de la presente Ley, en tres secciones.

Componen la primera:

La porcion de los partidos de Necochea y Juarez, comprendida entre el Océano Atlántico, la citada línea de fronteras, el Partido de Tres Arroyos, y el límite Nord-Oeste de los terrenos conocidos en el Rejistro Gráfico, publicado en 1864, con los nombres de Mariano C. y Bernardino Echenagucia, José Iraola, Martin Iraola, Felipe Vela é Ignacio Lara; y partidos de Junin, Rojas y la parte del Bragado que está fuera de fronteras.

Componen la segunda:

Los Partidos de Lincoln, 9 de Julio y la porcion del de los Tres Arroyos, comprendida entre el límite divisorio con el de Necochea, el Océano Atlántico, el Rio Quequen Salado y el costado Nord-Oeste de los terrenos conocidos en el Registro Gráfico con los nombres de Toribio Ovejero, Zoilo Pinto, José Viton, José M. Dantas y Augusto Rolh.

Componen la tercera:

Las demás tierras públicas al esterior de las mencionadas líneas de frontera.

10. La tierra pública de la primera seccion será vendida á razon de *ochenta mil pesos* por cada legua cuadrada. La de la segunda á razon de *setenta mil pesos* por cada legua cuadrada. La de la tercera á razon de *sesenta mil pesos* por cada legua cuadrada.

11. Los concesionarios y sus arrendatarios que se presenten á la compra con arreglo á los artículos 3.° y 4.°, obtendrán la propiedad de los campos que ocupan por los precios fijados en el artículo anterior.

12. Dicho precio será pagado del modo siguiente: la décima parte al contado y el resto en ocho partes iguales, una al vencimiento de cada año.

SECCION TERCERA.

Venta en Remate.

Art. 13. Las tierras que no hubieran sido solicitadas en compra durante los plazos que señalan los artículos 3.° y 4.° y las no concedidas en posesion, se venderán en subasta pública, en

los Partidos respectivos, presidiendo la subasta la Municipalidad ó la Comision Municipal del Partido.

14. La subasta se hará por fracciones que designará el Poder Ejecutivo y en lotes de dos leguas cuadradas cada uno, debiendo practicarse préviamente una mensura de los terrenos que hayan de venderse, no siendo de los que están ya mensurados, y levantarse un plano en que aparezcan los lotes claramentes designados y numerados.

Dicho plano será litografiado, y á mas de ponerse de manifiesto en la Oficina de Tierras Públicas y en el Departamento Topográfico, se fijará en todos los Juzgados de Paz de Campaña.

15. Verificada la mensura el Poder Ejecutivo señalará la época en que debe realizarse la subasta y dias de su duracion, procurando que ella tenga lugar en los meses de Enero y Junio.

La subasta deberá anunciarse durante tres meses.

16. No se admitirá en la subasta posturas inferiores á los precios designados en el artículo 10, y el precio en que se haga la venta será pagado en la forma y á los plazos que establece el artículo 12.

17. Las fracciones que no se hayan vendido en remate, continuarán enajenándose en venta privada por la Oficina de Tierras, á los mismos precios y con los mismos plazos.

Seccion cuarta.

Condiciones comunes á todas las ventas.

Art. 18. Cuando el comprador haya oblado el importe de la décima parte del precio, el Gobierno le otorgará la escritura de venta quedando hipotecado el terreno hasta el pago total, y debiendo sub-entenderse siempre la obligacion de permitir, sin remuneracion, que se abran caminos siempre que sea necesario, y la de no estorbar el uso de las riberas de los rios, arroyos y grandes lagunas. El comprador firmará pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

19. El adquirente de un terreno público que quiera pagar al contado podrá verificarlo, teniendo en este el descuento del 6 p. °/° anual sobre cada uno de los plazos.

20. Desde el otorgamiento de la escritura, el terreno será considerado de propiedad particular, y sufrirá la carga de la contribucion directa.

21. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, será esperado hasta un año, pagando el interés de 1 p. o/o mensual por el tiempo de la demora, vencido el año se pondrá el terreno en subasta pública por cuenta del comprador, y con el producto se abonará la cantidad adeudada, los intereses y los gastos.

22. Queda facultado el Poder Ejecutivo para duplicar los plazos con dispensa del interés en favor del comprador, que despues de otorgado el título de propiedad, justificase debidamente haber perdido todas ó la mayor parte de sus haciendas, arrebatadas por los indios, quedando con libertad dicho comprador de rescindir, si lo prefiriese, el contrato sin pérdida de la parte del precio oblado al contado.

23. Cuando un terreno de los concedidos hoy, fuera vendido á otro con el concesionario ó á algun arrendatario suyo, por no haberlo solicitado dentro de los plazos señalados en los artículos 3 y 4, tendrán aquellos derecho á ser indemnizados por el comprador del importe de las mejoras á justa sancion.

24. Las mensuras de los campos que se vendan con arreglo á esta Ley, será siempre de cuenta del comprador.

Si en la rectificacion de las ubicaciones y deslindes, se encontraren sobrantes que no escedan de media legua cuadrada, deberán ser pagados al Estado por el comprador, á los precios señalados en esta Ley. Escediendo de dicha área, podrán ser vendidos á cualquier denunciante.

Si en lugar de resultar esceso, se encontrase déficit en el área vendida por el Estado, este cumple con devolver al comprador la parte proporcional del precio con relacion al área deficiente.

Seccion quinta.

Disposiciones Generales.

Art. 25. Resérvanse de la venta ordenada, lotes de diez y seis leguas cuadradas cada uno con destino á la fundacion de pueblos y éjidos en los parajes que designe el Poder Ejecutivo y que se rejirán por una Ley especial.

El Poder Ejecutivo fijará oportunamente la ubicacion de estas reservas.

26. El producto de los terrenos que se vendan en virtud de

esta Ley se destina al pago de la deuda contraida ó que se contraiga en lo sucesivo por la Provincia, y al pago de subvenciones que se acuerden por las Leyes á la construccion de Ferro-Carriles.

27. Se entregará al Banco de la Provincia el importe de las ventas que se hagan, á medida que se recauden, para que la tengan á la órden del Poder Ejecutivo con el destino indicado en el artículo anterior. Le serán igualmente entregados los pagarés de que habla el artículo 18, corriendo á su cargo el cobro de estos documentos, y debiendo poner su importe, como queda dicho, á disposicion del Poder Ejecutivo para el destino indicado.

28. El Poder Ejecutivo reglamentará convenientemente, la ejecucion de esta Ley, y dará cuenta á los dos años de su promulgacion, en un mensaje especial, de las enajenaciones verificadas con las observaciones que juzgue del caso.

29. Queda derogado el artículo 3.º de la Ley de 21 de Octubre de 1857.

30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 15 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 1734, 1765 y 1771.
Véase el número 2339 y en el índice general: *Tierras Públicas.*

Nº 2357 La Ley de 31 de Mayo de 1869 no comprende las tierras del Bragado al esterior de la línea de fronteras.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 12 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Se declara que la Ley de 31 de Mayo de 1869, no comprende la tierra pública del Bragado al esterior de la línea de fronteras.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 16 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2239.

N.° 2358 **Modificacion del contrato Matti, para la construccion de un camino de fierro al Puerto de Campana.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar el contrato celebrado con D. Guillermo Matti, para la construccion de un camino de fierro al puerto de Campana en la forma siguiente:

Primero: Que la traza que siga ese camino podrá ser directamente desde la ciudad al puerto de Campana, con tal que sea aprobada por el Poder Ejecutivo y que no pase por ninguna calle ni camino público, sino para atravesarles.

Segundo: Que el camino podrá empalmar con el ramal de las Catalinas en la misma forma qne debia hacerlo en la Estacion Moreno, prévios los arreglos consiguientes, con la direccion del Ferro-Carril del Oeste, respecto á la compensacion que debe abonarse por este servicio.

Tercero: Que puedan espropiarse por cuenta de la Empresa los terrenos de propiedad particular que necesite para la vía y para Estaciones, siempre que no pueda obtenerlos de sus dueños en términos equitativos.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 19 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2313 y 2718.

N.° 2358 bis **Autorizando á la Municipalidad para gastar hasta cien mil pesos en los estudios de Salubrificacion del Municipio, sancionada el 19 de Agosto de 1871.**

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar á la Municipalidad de la Ciudad hasta la suma de cien mil pesos para los objetos de la ley de 3 de Agosto del corriente año.

2.° Esta suma será tomada de los fondos votados para mejoras en el Municipio de la Ciudad.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Agosto 19 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase á la Municipalidad de la Ciudad y al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2354.

N.° 2359 **Ferro-Carril al Rosario.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una Empresa particular y por cuenta de esta la construccion de un Ferro-Carril que partiendo de esta Ciudad, termine en la Ciudad del Rosario de Santa-Fé, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La Empresa que celebre el contrato, establecerá su domicilio legal en esta Ciudad.

2.ª El Poder Ejecutivo aprobará la traza en la via, prévios los estudios competentes, por cuenta de la Empresa.

3.ª El ancho de la via será el mismo de la del Ferro-Carril del Oeste.

4.ª La via no será entregada al servicio público, sin acuerdo del Poder Ejecutivo que lo prestará, prévio exámen de peritos de su eleccion.

5.ª Se establecerá la relacion de recibir empalmes de otras vias, la de permitir sean cruzadas por ellas, así como el tránsito de los trenes en las condiciones usuales.

6.ª Señalar el término para el principio y conclusion de los trabajos, bajo la multa que se establezca, y que será depositada en el Banco de la Provincia á la órden del Poder Ejecutivo.

7.ª Conducir gratis la correspondencia de los Gobiernos Nacional y Provincial de Buenos Aires y Santa-Fé, la tropa pagará la mitad del precio que se establezca en la tarifa, así como en las municiones, armamentos, vestuarios y víveres, no pudiendo la pólvora ser conducida sinó en trenes especiales.

8.ª Establecerá el derecho de espropiacion de la via, á favor de la Provincia, á voluntad de la Legislatura, acordando para este fin, la suma de seis mil libras por milla, comprendiéndose en este precio el tren rodante, terrenos, estaciones, talleres y demás accesorios, y un veinte por ciento de beneficio, escluyendo del cálculo el valor de los terrenos donados.

9.ª Establecer una garantia efectiva para las infracciones del contrato.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá hacer en el contrato, las concesiones siguientes:

1.ª Donar los terrenos públicos de la Provincia donde se establezca la via, y los que juzgue necesarios para estaciones, en la sola época de la construccion.

2.ª Acordar por subvencion hasta quinientas libras esterlinas por milla abierta al servicio público.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno Nacional:

1.° La donacion á favor de la Empresa de los terrenos de propiedad de la Nacion que se ocuparan por la via, ó que se juzgasen necesarios para estaciones.

2.° La concesion á favor de la Empresa para introducir libre de derecho, los materiales, útiles y efectos destinados al camino.

3.° El cumplimiento á favor de la Provincia de la promesa contenida en la nota del 14 de Febrero de 1870.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno de Santa-Fé:

1.° Su acuerdo para el establecimiento de la vía.

2.° La donacion del terreno de propiedad pública donde se establezca la vía, y los que fuesen necesarios para estaciones en la época de la conclusion.

3.° La espropiacion de los que fuesen de propiedad particular por cuenta de la Empresa para los mismos fines.

Art. 5.° Se declaran espropiables por cuenta de la Empresa los terrenos de propiedad particular donde se establezca la vía, y los que se juzguen útiles para estaciones.

6.° El Poder Ejecutivo establecerá las demás estipulaciones que juzgue útiles para obtener la seguridad de la ejecucion del contrato.

7.° Remítanse al Poder Ejecutivo las diferentes propuestas presentadas al Poder Lejislativo para la construccion de un Ferro-Carril al Rosario.

8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde à V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 2 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2387, 2388 y 2434.

N.° 2360 **Division en tres salas del Superior Tribunal de Justicia.**

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de 2 del corriente.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Interin se provea á la organizacion de los Tribunales, el Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres Salas.

Dos para lo civil y una para lo criminal.

Los asuntos comerciales jirarán por turno en las tres Salas, y los civiles en las Salas respectivas.

2.° Cada Sala se compondrá de tres miembros, y será presidida por el mas antiguo.

3.° Para formar sala es necesario la concurrencia de los tres vocales que la componen, pero las providencias de mera sustanciacion, serán dictadas por solo el Presidente de cada sala.

4.° De los recursos que interpusieren las partes contra las sentencias de cada Sala, ó en los casos de consulta, conocerán las otras dos Salas presididas por el Presidente del Tribunal y con su fallos, quedarán concluidas las causas en que recaigan.

5.° Para formar Tribunal cuando hayan de conocer dos Salas reunidas, bastará la concurrencia de cinco Jueces, *á no ser que una de las partes pidiera sala íntegra*, y las resoluciones serán dictadas á mayoria absoluta de votos; pero será necesaria la unanimidad en caso de imponerse pena de muerte.

6.° Los asuntos pendientes en Relatoria, en la Sala actual de lo Civil, se repartirán proporcionalmente en las tres Salas.

7.° Las causas ya vistas, serán falladas por las Salas que las vieron.

8.º Las Salas de lo Civil, se compondrán de los seis miembros más antiguos del Tribunal, y la de lo Criminal, de los tres menos antiguos.

9.º Queda suprimida la audiencia que, con el nombre de pública, se celebra en el Tribunal Superior para el despacho de las providencias de mera sustanciacion, y tambien la asistencia del Escribano, á la vista de la causa, debiendo llamársele solamente en el caso de ser preciso consignar algun hecho para su resolucion.

10. El Presidente del Tribunal dictará las providencias de aquella naturaleza que corresponda á dos Salas reunidas y al Tribunal pleno.

11. El Tribunal distribuirá sus actuales empleados en las tres Salas, proponiendo al Poder Ejecutivo los que fuesen necesarios.

12. En los casos de impedimento ó recusacion de los miembros de cada Sala, de dos Salas reunidas, ó del Tribunal pleno, será reemplazado el que se separe por abogados sacados á la suerte de una lista de treinta de la matrícula, qne formará cada año el Tribunal de Justicia.

13. Los honorarios de los conjueces serán pagados, mediando recusacion sin causa por quien la dedujera, y habiendo causa ó impedimento, por el Tesoro público.

14. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para los gastos que demande la ejecucion de esta Ley.

15. Se derogan todas las Leyes que se opongan á la presente.

16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 4 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 1725. Por el artículo 155 de la Constitucion, este Tribunal fué sustituido por una Suprema Córte de Justicia la cual quedó instalada el 23 de Enero de 1875.

N.° 2361 La amortizacion del empréstito contratado en Lóndres por los señores Murrieta y Compañia, se hará á la suerte y á la par.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, ha aprobado la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Camara de RR. etc.

Art. 1.° La amortizacion del empréstito de 126.750,750 pesos contratado en Lóndres por los Sres. C. de Murrieta y compañia se hará á la suerte y á la par.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 5 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase en el índice general: *Empréstitos.*

N.° 2362 Se declara amortizada la suma de ciento veinte y seis millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Ley que á continuacion trascribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Téngase por definitivamente amortizada la suma de pesos de 126.750,750 moneda corriente, que no han sido enajenados de los 130.000,000 de pesos en fondos públicos, creados por las Leyes de 18 de Noviembre de 1868, y Febrero 19 de 1869.

2.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 5 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 2219 y 2230.
Véase en el índice general, *Fondos Públicos.*

N.° 2363 **Prohibicion de las faenas de los saladeros y graserias situados en el Municipio de la Ciudad.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada definitivamente por la Cámara de Senadores en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Quedan absolutamente prohibidas las faenas de los saladeros y graserias situados en el Municipio de la Ciudad y sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones.

2.° No podrán establecerse en lo sucesivo saladeros ni graserias dentro de la línea determinada por la Ley de 2 de Junio de 1869.

3.° Ninguna persona podrá plantear un establecimiento de saladeros ó graserias, sin requerir préviamente el permiso del Poder Ejecutivo, el cual, oido el dictámen del Consejo de Hijiene Pública y de la Municipalidad respectiva, tomando en consideracion el local elejido para la planteacion, fijará en el Decreto de concesion las condiciones hijiénicas á que deberá estar sometido el establecimiento.

4.° Los establecimientos que se encuentran ya planteados en cualquier punto de la Provincia y que no sean comprendidos en el artículo 1.° serán removidos, si de los informes de las respectivas Municipalidades y Consejo de Higiene, resultáran nocivos á la salubridad de sus vecindarios.

5.° Los establecimientos que infrinjieran las condiciones de la concesion, con arreglo á los artículos 3.° y 4.° sufrirán una multa que será percibida por el Poder Ejecutivo y que nó bajará de 25,000 ni escederá de 50,000 pesos moneda corriente;

debiendo aplicarse en beneficio de las respectivas Municipalidades.
6.º Queda derogada la Ley de 2 de Junio de 1869.
7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»
Dios guarde á V. E. muchos años.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 6 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2240.
Véase el número 2142 y sus referencias, y además los números 1593, 2391, 2399, 2430 y 2533.

N.º 2361 **Torna-guias**
para las haciendas que se estraigan de los Corrales.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1870.

Al Sr. Presidente de la Sociedad Rural.

El Sr. Gobernador tiene conocimiento de que una parte de las haciendas que se introducen á los Corrales, no son muertas en ellos ni tampoco en los saladeros, sino que se vuelven á llevar á la Campaña para engordarlas, sin que intervenga otra garantía que la que ofrezca el permiso que para su estraccion da el Juez de Corrales.

Las tropas que se forman así, se componen de los restos de todas las que se introducen en los mataderos, y así las marcas y señales de los animales que las forman son varias; haciéndose por esta causa muy difícil la prolija revisacion de ellas para consignarlas en los permisos de estraccion.

El Sr. Gobernador piensa que el procedimiento á que este respecto se observa puede prestarse á fraudes que convendria prevenir, en el interés de asegurar á los hacendados la propiedad de sus haciendas: y por ello me ha encargado me dirija al Sr. Presidente, como tengo la satisfaccion de hacerlo, consul-

tándole sobre este punto, por su intermedio, á la Sociedad Rural, á fin de que se sirva participarme su opinion al respecto, y los medios que pudieran emplearse para evitar los inconvenientes ó perjuicios á que pueda dar lugar la práctica actual.

Con este motivo, reitero al Sr. Presidente las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

ANTONIO E. MALAVER.

Dictámen de la Comision Especial.

Los infrascriptos llamados á dictaminar sobre la consulta hecha por el Gobierno de la Provincia, relativa á las ventas para invernadas de tropas ó sobrantes de ellas, que actualmente se hacen en los corrales, han convenido en lo siguiente:

1.º Que deberá especificarse cuidadosamente en la torna-guia, la cantidad de animales que haya de cada marca en la tropa que se venda.

2.º Hacer constar estos detalles en un libro de torna guias que llevará el Comisario de Corrales.

3.º Una vez llenadas estas formalidades, antes de sacarse la hacienda de los Corrales, se deberán marcar con una marca municipal que sirva para hacer constar la venta que habrá tenido lugar en presencia del funcionario de que habla el artículo anterior.

4.º El empleado de la tropa deberá presentar esta torna-guia al Juzgado de Paz á donde introduzca la hacienda comprada, y el Juez de Paz deberá asentar esta torna-guia en un libro que llevará al efecto.

5.º Al volver á ser vendida esta hacienda é introducida á los Corrales, se especificará en la guia la procedencia detallada de esta hacienda.

Sociedad Rural, 29 de Noviembre de 1870.

Ramon Viton — José M. Jurado — Manuel B. Belgrano — W. Villafañe, (hijo) — *Gregorio Torres — C. Casares — Cárlos Forest — Eduardo Olivera.*

Setiembre 9 de 1871.

Visto este espediente, el Gobierno resuelve adoptar como resolucion en él, el dictámen de la Sociedad Rural. Transcríbase dicho dictámen al Gefe de Policia, y á la Municipalidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial, avisándose á la espresada Sociedad.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase en el índice general, *Ganados*.

N.° 2364 bis **Se destinan diez millones de pesos para los gastos ocasionados por la epidemia.**

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1871.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *diez millones* de pesos moneda corriente, en los gastos ocasionados por la epidemia, debiendo dar cuenta à la Legislatura de su inversion.

2.° El Directorio del Banco queda autorizado para entregar al Poder Ejecutivo las cantidades que solicite hasta la suma, y para los objetos mencionados en el artículo anterior, en los términos y condiciones de la Ley de 18 de Marzo último.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 12 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 1919 y sus referencias.

N.° 2365 Se aprueba el Decreto sobre creacion de dos Asilos para Huérfanos.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley sancionada definitivamente en esta Cámara en sesion de siete del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Apruébase el Decreto espedido por el Poder Ejecutivo en Marzo 20 del corriente año, ordenando la creacion de dos Asilos de Huérfanos, uno para varones y otro para niñas.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 14 de 1871.

Acúsese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2347 ter.

N.° 2366 Se modifica la Ley relativa á los estudios del Ferro-Carril del Oeste hasta el paso de la Cordillera.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Los estudios de la prolongacion del Ferro-Carril del Oeste hasta el paso de la cordillera, seguirán la línea aconsejada por el Consejo Consultivo de dicho Ferro-Carril, en su informe de Agosto 28 del corriente año, quedando asi modificada la dis-

posicion del artículo segundo de la Ley de 18 de Noviembre de 1868.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 15 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2219.

N.° 2367 **Servicio de Aguas Corrientes, á disposicion de la Municipalidad.**

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha sido sancionada definitivamente por esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se preste por la Comision de Aguas Corrientes, todo el servicio qne reclamasen la Municipalidad de la Ciudad y el Consejo de Higiene, como medida hijiénica.

2.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para ordenar se provea de agua á todos los establecimientos públicos que designe, sin cargo alguno para ellos.

3.° La Comision de Aguas Corrientes, llevará en una cuenta especial los gastos que originen los servicios á que se refieren los dos artículos precedentes.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 15 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.º 2368 Se crea una Direccion General de Rentas de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de ayer, ha tenido à bien sancionar la Ley que á continuacion trascribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Se establece una Direccion General de Rentas de la Provincia encargada á la vez de practicar las avaluaciones por la imposicion de la Contribucion Directa, patentes y demás impuestos que lo requieran.

2.º La Direccion General dependerá del Ministerio de Hacienda y se compondrá del personal siguiente: Un Director, un oficial mayor de la contabilidad, ocho oficiales auxiliares, un escribiente y un portero.

3.º Los sueldos y gastos de la Direccion, serán los siguientes:

Un Director General..................	$ 8,000	96,000
Idem oficial mayor, tenedor de libros....	4,000	48,000
Ocho oficiales avaluadores y auxiliares de la seccion general de rentas con 3,000 pesos cada uno..............................	24,000	288,000
Un escribiente.......................	1,100	13,200
Un portero..........................	600	7,200
Gastos de escritorio y menores de oficina.	3.000	36,000

Art. 4.º El Director General será considerado Gefe superior de todas las oficinas de rentas con escepcion de las tierras públicas y en tal carácter le corresponde observar y dirigir su marchá, y proponer al Gobierno todas las reformas que juzgue convenientes para asegurar la mejor percepcion de las rentas.

5.º Serán atribuciones del Director General:

1.º Proponer sus empleados subalternos.

2.º Ordenar que en los plazos de la Ley, practique las ava-

luaciones y clasificaciones á fin de designar las cuotas que deben abonar los contribuyentes por impuestos que requieran esta formalidad prévia.

3.° Comunicar á los contribuyentes, por medio de un boleto escrito, la cuota que les corresponda pagar á medida que se haga la clasificacion ó avaluacion, y otorgarlas por duplicado, cuando lo soliciten los interesados con anticipacion.

4.° Llevar un Registro de todos los individuos que profesan ciencias, artes ó ramos especiales de industria ó de comercio, sujetos à patentes ú otras contribuciones.

5.° Una vez que se establezca el catastro en el Municipio, tener bajo su dependencia al encargado de este.

6.° Procurar todos los datos y conocimientos que concurran á la mas justa aplicacion de las cuotas que deban pagar los contribuyentes, pudiendo con este objeto verificar los registros de los Escribanos en las oficinas respectivas.

7.° Comunicar á los encargados de la avaluacion y percibo de los impuestos, todos los datos que puedan servirles para el mejor desempeño de su cargo.

8.° Revisar los trabajos de los Auxiliares, y alterarlos cuando lo considere conveniente, segun los datos que haya recojido sobre el particular.

9.° Pasar al Juri de apelacion, los registros de las avaluaciones ó designaciones de cuotas que deben pagar los contribuyentes del Municipio de Buenos Aires.

10. Concurrir ante el Juri de apelaciones en los reclamos que se dedujeran en representacion del Fisco.

11. Velar por el percibo de las contribuciones.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo nombrará las comisiones avaluadoras de Campaña.

7.° De las operaciones de la Direccion General de Rentas, en la avaluacion de los capitales y clasificacion de profesion, industrias y ramos de comercio sujetos á impuestos en el Municipio de la Ciudad, habrá apelacion para ante un Jury compuesto de cinco vecinos. Tres de estos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los otros dos por la Municipalidad, en una de las primeras sesiones de cada año, debiendo elejir el Jury su Presidente.

8.° Habrá igualmente apelacion de las operaciones de las Comisiones avaluadoras de Campaña, para ante un Jury de cin-

co individuos nombrados por la Municipalidad de cada partido.

En los Partidos en donde no haya Municipalidad, harán sus veces las Comisiones Municipales, y esta facultad recaerá en el Juez de Paz, con el municipal ó municipales que queden cuando la Corporacion no esté íntegra.

Las Leyes de Impuestos asignarán la compensacion que gozarán los miembros de las Comisiones avaluadoras.

9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 23 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los numeros 2404 y 2480.

N.º 2369 **Emision de Bonos Municipales.**

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha sido sancionada definitivamente en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para emitir bonos Municipales hasta la suma de ps. 25.000,000 moneda corriente, que llevará el interés de 8 p. o/o anual y el 4 p. o/o de amortizacion acumulativa, y que solo podrán ser enajenados á la par.

2.º La emision será hecha por la Municipalidad en la forma de los ya emitidos por la Ley de Junio 26 de 1870.

3.º Asígnase para el servicio de estos bonos el 20 p. o/o de la Contribucion Directa del Municipio, incluyéndose el 10 p. o/o que actualmente percibe la Municipalidad, que el Poder Ejecutivo remitirá directamente al Crédito Público.

4.° El pago de la renta de la amortizacion se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á la suerte.

5.° Son aplicables á estos bonos las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de fondos públicos.

6.° Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos Municipales, cuando su Directorio lo considere conveniente.

7.° Autorízase igualmente al Directorio del Banco para enagenar estos bonos del modo que estime por conveniente.

8.° De los bonos creados por esta Ley, se aplicarán $ 20.000,000 moneda corriente al pago de la deuda Municipal, y á cubrir el déficit que resulte en el presupuesto del año corriente y $ 5.000,000 para la construccion de un Lazareto.

9.° La Municipalidad de la Ciudad remitirá á la brevedad posible á la Lejislatura por conducto del Poder Ejecutivo, un mensaje especial en que manifieste detalladamente las causas del déficit á que se atiende por la presente Ley.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 23 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2304.
Véanse los números 2475, 2638, 2658 y 2760.

N.° 2370 **La Oficina de Tierras Públicas resolverá los asuntos de su competencia.**

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley sancionada definitivamente por esta Cámara en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas decidirá las solicitudes y cuestiones que está autorizado á sustanciar por el inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley de Setiembre 1.º de 1859.

2.º De las resoluciones del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas podrán recurrir las partes interesadas ó el Fiscal al Gobierno, quien las examinará, decidiendo lo que crea justo, pudiendo aun en caso de aprobacion deducirse los recursos establecidos por las Leyes vigentes para ante el Superior Tribunal de Justicia.

3.º Quedan revocadas las Leyes vijentes en todo lo que se opongan á la presente Ley.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 23 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 1813.
Véanse los números 2260 y 2410.

N.º 2371 **Creacion de Escribanos Secretarios.**

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de anoche, sancionó definitivamente el proyecto de Ley que á continuacion transcribo á V. E. á los efectos consiguientes.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º El Superior Tribunal de Justicia tendrá para su despacho tres Escribanos, uno en cada sala.

El de la Sala del Crímen actuará en los asuntos del Tribunal pleno, y los de las Salas de lo Civil, por turno en los asuntos de dos salas reunidas.

2.º Los Juzgados de lo Civil y los de Comercio en la Capital,

tendrán cada uno cuatro Escribanos. Solo ellos actuarán en dichos Juzgados; pero para las dilijencias esternas podrán tener otros adscriptos, bajo su responsabilidad y con conocimiento y aprobacion del Juez.

El escribano de actuacion que mandase practicar una diligencia esterna por dependiente que no sea de los escribanos adscriptos sufrirá la pena de suspension por uno ó dos años, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por las Leyes vijentes.

3.º Los demás Jueces Letrados, tanto de la Capital como de la Campaña, tendrán un Escribano para su despacho.

4.º Todos los Escribanos de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados por el Tribunal Superior, á propuesta de los Jueces Letrados por lo que hace á los de sus respectivos Juzgados.

El mismo Tribunal podrá decretar su reemplazo, siempre que lo solicitare el Juez de 1.ª Instancia, de quien dependen ó cuando lo juzgase oporturno para el mejor servicio público.

5.º El nombramiento no podrá recaer en ningun Escribano que tenga registro, sinó con cargo de poner este bajo la direccion de otro Escribano, con autorizacion del Superior Tribunal.

6.º Recusado un Escribano, pasará el espediente á otro que designe el Juez de los que actúen en su Juzgado, y recusado el Juez, actuará el Escribano que determine el que conozca de la causa entre los que actúen con él.

7.º Los espedientes que actualmente existen en cada Juzgado continuarán á cargo de los Escribanos que actúen en ellos.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 30 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase al Superior Tribunal de Justicia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2372 **Creacion de un Directorio para la Administracion del Ferro-Carril del Oeste.**

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Càmara de Representantes etc.

Art. 1.° La Administracion del Ferro-Carril del Oeste, será desempeñada por un Directorio compuesto de nueve miembros que nombrará el Poder Ejecutivo.

2.° El Directorio será renovado por terceras partes cada año, debiendo ser designados por la suerte los miembros salientes en los dos primeros años.

3.° El Directorio nombrará un Presidente de su seno, que durará un año en sus funciones.

4.° Son atribuciones del Directorio:

Primero—Nombrar y remover el Gerente y los demás empleados de la Administracion.

Segundo—Formar el Presupuesto de los sueldos y gastos, y remitirlo á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo.

Tercero—Fijar las tarifas para la conduccion de carga y pasageros.

Cuarto—Dictar las disposiciones convenientes al régimen de las oficinas, servicio de los empleados, y necesidades ó mejoras de la esplotacion.

Quinto—Contratar en el país ó fuera de él, los materiales, tren rodante, y objetos necesarios á la esplotacion del camino y á su prolongacion ó construccion de ramales.

Sesto:—Resolver las reclamaciones de los empleados contra las resoluciones de sus superiores, y la de los particulares contra la Administracion, á sus empleados, sin perjuicio de las acciones acordadas por las Leyes.

Séptimo:—Remitir anualmente á la Lejislatura, por conducto del Poder Ejecutivo, las cuentas de recaudacion è inversion del Ferro-Carril.

Art. 5.° El Gerente gozará del sueldo de diez mil pesos mo-

neda corriente mensuales, mientras no se sancione la Ley de presupuesto.

6.° El Directorio dictará su reglamento interno y los necesarios al servicio administrativo y á la esplotacion del Ferro-Carril, pudiendo modificarlo cuando lo creyera conveniente.

7.° Las sumas provenientes en la esplotacion del camino, y aquellas de que puedan disponer por Leyes especiales, serán depositadas en el Banco de la Provincia por el Directorio, y en ningun caso podrá darles otro destino que el designado por las Leyes.

8.° El Directorio tendrá un secretario, con el sueldo designado en la Ley del Presupuesto.

9.° El Poder Ejecutivo, pondrá á disposicion del Directorio las sumas votadas para la construccion de obras y ramales del Ferro-Carril del Oeste.

10. El Directorio propondrá á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo, todas las reformas tendentes á la mejora ó conveniente desarrollo del Ferro-Carril.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario.

Octubre 2 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Este Directorio es nombrado por el P. E. con el acuerdo del Senado segun el inciso 18 del art. 142 de la Constitucion (número 2590.)

N.° 2373 **Autógrafos,**

se manda formar una coleccion en la Biblioteca Pública.

Octubre 6 de 1871.

Contéstese al Director de la Biblioteca que el Gobierno agradece su celo por el progreso del Establecimiento á su cargo y

el presente que hace de la carta del Sr. Rivadavia, para encabezar la nueva coleccion de autógrafos de personas que han prestado servicios al país, cuya carta le será devuelta para ser conservada en dicho Establecimiento. Diríjase por el Ministerio de Gobierno, la invitacion que dicho Director propone á las familias de las personas que menciona y demás comprendidas en el decreto de 6 de Octubre de 1821, y publíquese.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 482 y 2408.

N.° 2374 **Se autoriza la fundacion del Asilo de la Pobreza y el Trabajo.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1871.

Contéstese á la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, que el Gobierno aplaude el celo de ésta y su constancia en estender los servicios que presta, principalmente contraidos á la mejora de la condicion de la mujer; y que aprueba por consiguiente, la idea del establecimiento del *Asilo de la Pobreza y del Trabajo*, cuya fundacion autoriza, bajo las bases presentadas por las señoras Inspectoras del Hospital de Mujeres;—dígasele además que el Asilo deberá sostenerse con la subvencion que reciba del Erario, los donativos del público y el producto de las obras que en él se trabajen; pero que, no pudiendo el Gobierno designar la suma con que concurrirá á su sosten por necesitar para ello de la autorizacion Lejislativa, la Sociedad de Beneficencia debe manifestar que cantidad mensual juzga necesaria, á fin de pedirla á las Honorables Cámaras; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Siendo una necesidad sentida en esta sociedad elevar la moral de la clase pobre y desheredada por medio del trabajo y el desarrollo del sentimiento religioso, y no existiendo un asilo de correccion para las mujeres jóvenes y adultas que al reconocerse culpables se precipitan en la carrera del vicio, á causa de

su miseria y de su ignorancia y por la repulsion de las gentes honradas.

La Sociedad de Beneficencia, inspirada en el deseo de remediar estos males de tanta trascendencia, somete á la consideracion del Superior Gobierno, el siguiente proyecto:

Art. 1.º Créase una casa que se denominará « Asilo de la Pobreza y del Trabajo » con el objeto de educar y moralizar en ella á las mugeres desvalidas ó culpables, que se determinará en seguida.

2.º Toda huérfana indijente de mas de doce años, y toda adulta que fuese declarada por los Jueces ordinarios culpable y pasible de un castigo correccional, serán remitidas á este Asilo, para su instruccion y mejora, segun el caso. Las huérfanas permanecerán en la casa mientras no se casen y dependan del Ministerio de Menores, pudiendo optar luego por su permanencia indefinida. En cuanto á las remitidas por los Jueces, por via de correccion, la Sociedad hará cumplir la clausura de ellas, por el tiempo que le ordene el Juez de la causa.

3.º Habrá en la casa una Escuela primaria, y departamentos de lavado y planchado, costura y demás ramos análogos, que se establecerán á juicio de la Sociedad; la enseñanza y prácticas religiosas, serán dadas por sacerdotes competentes. Lo relativo á la higiene de casa y personas, será regido por el reglamento interno, prévio el consejo del médico que se nombre.

4.º La fundacion y sostenimiento de este Asilo, se obtendrá de esta manera: mientras se concluye el edificio que el Superior Gobierno ha decretado se levante con este destino, se establecerá en una casa adecuada, ya sea con los elementos que el mismo Gobierno proporcione, ya con los recursos que arbitrase la Sociedad de Beneficencia.

Los útiles de la Escuela, las camas y los demás enseres del servicio serán provistos con los recursos que la Sociedad adquiera de la autoridad, ó por medio de donativos.

Despues de reunida una suma suficiente, prévio presupuesto de los gastos probables que pueda demandar el Establecimiento en los seis primeros meses, bajo las bases de cien asilados, cuando menos, se hará su inauguracion.

La Sociedad sostendrá el Establecimiento, contando como uno de los recursos, el producido de las obras que se elaboren en

la misma casa, una vez deducidos de él los gastos que ocasionen los Asilados.

5.° Las adultas, las culpables y las huérfanas de menor edad, serán mantenidas con la separacion conveniente.

6.° A fin de estimular el anhelo por el trabajo y hacer menos precaria la situacion de los asilados, la Sociedad llevará cuenta corriente del producto de las obras que se espendan, trabajadas por las mismas, y las abonará como haber de su esclusiva propiedad, la mayor parte que fuera posible, en relacion á los gastos de su mantencion. La Sociedad determinará ademas aquellos premios en dinero que considere á propósito para acrencentar la moralidad y contraccion. Las sumas que cada año se fijen como pertenencia de los asilados del producido de sus labores, serán puestas en el Banco de la Provincia ganando interés.

7.° Al entrar en la casa, cada una de las asiladas, se anotará en un libro llevado al efecto: su nombre, edad, nacionalidad, condiciones de sus padres, su industria ú ocupacion habitual, la causa de su condena y la persona ó Juez que la remite, pudiendo agregarse los demás pormenores que se creyesen ser de interés.

8.° El establecimiento será rejenteado por las hermanas de Caridad, y bajo la inspeccion de la Sociedad de Beneficencia.

Junio 30 de 1871.

Andrea Almagro de Sacriste.—Dolores L. de Lavalle.—Isabel A. de Elortondo.

Véase el número 2551.

N.° 2375 **Se autoriza la planteacion de una provision de aguas para consumo y regadío.**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha recibido sancion definitiva en el Senado en sesion de anoche:

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo, para conceder á D. Francisco B. Madero permiso para plantear una provision de agua de consumo y regadío, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Empresa hará la provision al esterior del bajo de los Hornos.

2.ª Esta Empresa ejecutará las obras de manera que no dañen ni menoscaben las que se han construido en virtud de la Ley de Setiembre 26 de 1870, no estorbe su estension en las proporciones de esta Ley.

3.ª Se someterá á la espropiacion, obteniendo en tal caso un 20 p. o/o de aumento sobre el valor de las obras.

4.ª Hará la toma del agua entre las actuales obras del Estado y el pueblo de Belgrano.

5.ª Esta concesion no importa privilegio, ni escluye la provision de agua de los mismos lugares que puede hacer la Comision de Aguas Corrientes, ú otras Empresas autorizadas por Ley.

6.ª Proveerá de agua gratuitamente á los Establecimientos Públicos de Beneficencia, educacion y salubridad, que se encuentren situados ó que se situaren donde pasen los caños, debiéndosele abonar el costo de los caños, y demás materiales de construccion.

7.ª Colocará llaves en los lugares que determine la Municipalidad para que puedan utilizarse en caso de incendio.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 23 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2618.

N.º 2376 **Guardia Nacional, pago de sus haberes.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Habiendo resuelto el Exmo. Gobierno Nacional, segun lo ha comunicado por nota de fecha 28 del corriente mes, se practique la liquidacion de los sueldos que se adeudan á los Guardias

Nacionales, por sus servicios en la guardia de la frontera de esta Provincia y se remita á este Gobierno los fondos necesarios para hacer el pago individual á los interesados, de acuerdo con lo que en la citada nota se previene, el Gobierno Decreta:

Art. 1.° En cada uno de los Partidos de Campaña se organizará una Comision compuesta del Juez de Paz, Comandante de la Guardia Nacional y de los Municipales ó miembros de la Comision Municipal, que se encargará de hacer el pago de los haberes de los Guardias Nacionales, segun las listas y liquidaciones que comunique el Exmo. Gobierno Nacional.

En los Partidos en que no se hallasen organizadas la Municipalidad ó Comision Municipal, el Juez de Paz y Comandante nombrarán de acuerdo, dos vecinos mas que integren la Comision.

2.° Será deber de la Comision hacer los pagos que se le ordenen á los referidos Guardias Nacionales, en tabla y mano propia, á cuyo fin los citará con la debida anticipacion para el pueblo, ó lugar mas conveniente del Partido.

3.° No podrá hacerse pago alguno sinó á los Guardias Nacionales que presenten la boleta ó certificado de baja que hayan recibido del Gefe de la frontera; cuyos certificados ó boletas quedarán en poder de la Comision, para adjuntarlos á las cuentas que daben rendir de los pagos que verifiquen.

4.° Las listas y actas en que se hagan constar los pagos hechos deberán ser firmadas por los Guardias Nacionales que reciben sus haberes, siempre que supiesen hacerlo, y en todo caso, por todos los miembros de la Comision del Partido.

Estas listas, como los certificados de baja, quedarán en poder del Comandante, quien rendirá cuenta inmediatamente al Gobierno por medio del respectivo Sub-Inspector.

5.° Los Sub-Inspectores de Guardias Nacionales harán entrega á los Jueces de Paz y Comandante de cada Partido, de los fondos que se asignen á cada Comision, para los pagos que cada una deba hacer, y les darán las instrucciones convenientes para la mejor ejecucion de las disposiciones que preceden.

6.° Comuníquese al Exmo. Gobierno Nacional y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2377 Privilegio esclusivo á Lapoujade, para la construccion y esplotacion de pozos artesianos.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 28 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Concédese á D. Julio Lapoujade, el privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de pozos artesianos en el Municipio de la Ciudad, bajo las condiciones siguientes :

1.° Los trabajos deberán empezarse dentro de seis meses de esta concesion.

2.° Toda interrupcion en los trabajos que esceda de un año, hará caducar la concesion.

3.° Este privilegio durará por el término de quince años, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 2.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 1872.

Nº 2378 Aprobacion del contrato Olghin, para establecer el alumbrado público á gas en Belgrano.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha sido sancionada definitivamente por esta Cámara en sesion de 28 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo, y el Dr. D. José Olghin, sobre alumbrado público á gas, en Belgrano, con la modificacion de los artículos 5.º y 13.º en los términos siguientes:

5.ª La Empresa tendrá el privilegio esclusivo de esta industria por el término de veinte años, comprendiendo en dicho privilegio la colocacion de cañerias para el uso privado, cuyo costo no podrá ser mayor del que se paga en la Ciudad.

13.ª Este contrato durará el término de veinte años, quedando exonerada la Empresa de todo impuesto local durante el mismo.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.º 2379 **La autorizacion para el Establecimiento de Tramways en la Ciudad, se hace estensiva á toda la Provincia.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 28 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º La autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por Ley de 28 de Octubre de 1868, para el establecimiento de Tramways en las calles de esta Ciudad, se hace estensiva en toda la Provincia.

2.º Ninguna concesion deberá hacerse en adelante, sin el informe prévio de las Municipalidades cuyo territorio haya de ser ocupado por los Tramways.

3.º Toda concesion deberá sujetarse á las bases de la Ley citada y á las siguientes:

1.ª No podrán estacionarse los Tramways en las calles por mas de diez minutos.

2.ª En el caso que los Tramways resultaren ser un inconveniente para el tráfico público, los Empresarios estarán obligados á levantar los rieles sin indemnizacion alguna.

3.ª No podrán alterarse en ningun caso el nivel de las calles, sometiéndose la Empresa á las disposiciones vigentes sobre la materia y las que en adelante se dictaren.

4.ª No podrán en adelante establecerse líneas de Tramways en calles paralelas continuadas. Las concesiones dejarán siempre libre una calle intermedia.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.º 2380 Cambios y doble vias de las líneas de Tramways en la Ciudad.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 28 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Los cambios y doble vias de las líneas de los Tramways en el Municipio de la Ciudad, pueden establecerse en las calles que escedan de diez y seis varas de ancho.

2.° Pueden así mismo establecerse líneas de Tramways en calles paralelas, continuadas al esterior de las del Callao y Entre-Rios.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse el número 2206 y sus referencias.

N.° 2381 **Interpretacion de las leyes de Octubre de 1865 y Diciembre de 1869, que acordaron premios á los Guardias Nacionales movilizados.**

Buenos Aires, Mayo 7 de 1871.

A la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia.

Con el regreso á esta Ciudad de los Guardias Nacionales que fueron movilizados para la campaña del Paraguay, fué preciso que el Poder Ejecutivo procurase dar cumplimiento á las Leyes de 25 de Octubre de 1865 y de 16 de Diciembre próximo pasado, que acordaron premios en tierras, medallas y dinero á dichos Guardias Nacionales y á las viudas é hijos de los que murieron durante esa campaña.

Al tratar de dar cumplimiento á la Ley de Octubre de 1865, se suscitó la duda de si el premio de tierras debia acordarse á todos los Guardias Nacionales que fueron movilizados, cualquiera que haya sido el tiempo que permanecieron en el ejército de operaciones, como parecia indicarlo el Decreto de 5 de Agosto del mismo año 65; ó si él solo podia darse á los que habian terminado la campaña del Paraguay ó abandonado sus filas por los motivos justificados que establece el art. 4.° de la Ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado. Como fundamento de la

opinion que sostenia debia darse el premio á todos los que fueron movilizados, se oponian los términos del Decreto citado, y la irregularidad de aplicar la Ley de Octubre del 65 por la del 16 de Diciembre último que pudo no haber sido dictada; mientras que la opinion contraria se apoyaba en que no podia acordarse premio alguno sino á los que hubiesen terminado la campaña, por que ellos se daban tambien por la constancia acreditada durante tan larga lucha, y que si se declaraba que el premio de tierras se daria á todos los que fueron movilizados, pudiera resultar muy bien que hubiera que acordarlo, no solo á los que no llegaron al Paraguay, sino tambien á los que por pocos meses hubieran permanecido en el ejército.

Como esta diverjencia de opiniones nacia entre los Consejeros del Gobierno, este suspendió toda resolucion en este punto, para pedir á V. H. la interpretacion á la Ley de Octubre de 1865, que es necesaria para proceder acertadamente.

La ejecucion de la Ley de 16 de Diciembre último, ha dado lugar tambien á otras dudas, cuya solucion pide á V. H. el Poder Ejecutivo, por haber suspendido igualmente, y por idéntico motivo toda resolucion en las gestiones deducidas.

Por el artículo 5.º de dicha Ley son acreedores á los premios las *viudas é hijos* de los Guardias Nacionales que hubiesen fallecido durante la campaña, sin que se hable nada de los padres ó madres, algunos de los que en falta de aquellos se han presentado reclamándolos. V. H. declarará, pues, si dichos padres ó madres son tambien acreedores á los premios que habrian correspondido á sus hijos si viviesen.

Otra duda surjió al aplicar el artículo 4.º de la Ley citada de 16 de Diciembre último.

Segun él tenian opcion á los premios los Gefes Nacionales y soldados, que antes del regreso de la Guardia Nacional hubiesen abandonado sus filas por heridas recibidas durante la campaña, ó por haberse invalidado para terminarla. Se decia que bastaba haber recibido una herida cualquiera para ser acreedor al premio acordado por V. H. aun cuando hubiese curado de ella el que la recibió y hubiese podido por consecuencia, reincorporarse al ejército, y no lo hubiese verificado.

El Poder Ejecutivo ha entendido y aplicado ese artículo comprendiendo que para merecer los premios, la herida ha de-

bido ser de naturaleza que impidiese al Guardia Nacional continuar la campaña, y los ha negado en aquellos casos en que, aun cuando por razon de las heridas recibidas, se habia obtenido la baja del ejército, los que la sufrieron pudieron reincorporarse á este, por haber curado completamente de ellas. Mas como pudiera ser equivocada la interpretacion que el Poder Ejecutivo ha dado al artículo citado de la Ley de premios, ha creido que con motivo de esta comunicacion, debia hacerlo saber á V. H., por si hubiese sido otra la intencion que presidió á su sancion.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere á los números 2069 y 2280.

N.° 2382

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Declárase que el premio acordado por la Ley de Octubre de 1865, es á todos los Guardias Nacionales movilizados, con escepcion únicamente de los desertores ó dados de baja por mala conducta.

2.° Declárase que tienen opcion á los premios acordados por la Ley de 16 Diciembre de 1869, los Gefes, Oficiales y soldados que hubieren recibido heridas durante la campaña, hayan ó no regresado al ejército, y los que por enfermedad contraida en el servicio, hubieren quedado imposibilitados para incorporarse nuevamente al ejército.

3.° Declárase que el premio acordado por la Ley de Octubre de 1865, es estensivo á las viudas é hijos como lo establece la Ley de 16 de Diciembre de 1869 para los premios acordados en ella.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Noviembre 7 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese con la consulta del Poder Ejecutivo é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número anterior y sus referencias.

N.º 2383 Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios en las obras de canalizacion y limpieza del Riachuelo de Barracas.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada definitivamente por la Asamblea General Legislativa, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará practicar inmediatamente los estudios y ejecutar las obras necesarias para canalizar y limpiar el Riachuelo de Barracas en toda la estension que fuere necesaria.

2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requiera el cumplimiento de la presente Ley, imputándolos á las obras del Puerto.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario.

Noviembre 7 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 47, 1623, 2341, 2394 bis y 2707.

N.° 2383 bis **Sobre adquisicion de un terreno con destino á un nuevo edificio para Hospital de Mugeres.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1871.

« El Senado y Càmara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo, para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos moneda corriente, en la adquisicion de un terreno en el local y con la estension necesaria para construir un hospital general de mugeres.

2.° Hecha la adquisicion de este terreno será entregado á la Sociedad de Beneficencia, para que con arreglo á los planos y presupuestos que sean examinados y aprobados por el Poder Ejecutivo, construya el Hospital General de mugeres que propuso en nota de 20 de Octubre de 1865, dirijida al Poder Ejecutivo,

3.° Esta suma se dispondrá de rentas generales.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Diario de sesiones de la Càmara de DD., apéndice pág. 23.

N.° 2384 **Fundacion de un Banco Hipotecario.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Se funda un Banco Hipotecario bajo la dependencia del Banco de la Provincia, destinado á facilitar los préstamos sobre hipoteca y su reembolso á largos plazos por anualidades que comprendan los intereses, el fondo de amortizacion y comision del Banco.

2.° Las operaciones del Banco consistirán:

1.° En emitir *cédulas de crédito* transferibles, sobre hipotecas constituidas á su favor.

2.° En recaudar las anualidades que deben los hipotecarios al Banco.

3.° En pagar con puntualidad los intereses correspondientes á los tenedores de las cédulas.

Art. 3.º Las cédulas se emitirán formando séries. Pertenecen á una misma série, las que ganan un mismo interés, y tengan asignado un mismo fondo de amortizacion y un término igual para el pago de los intereses.

4.º El interés no podrá esceder del 8 o/o, ni la amortizacion el 2 o/o, ni bajar esta del 1 o/o.

5.º Las cédulas que se emitan no bajarán de 50 pesos fuertes. Serán nominalss ó al portador.

6.º Las nominales son trasmisibles en forma de endoso, cuyo efecto será solamente el de la cesion civil de acciones.

7.º Deberán espresarse la tasa del interés que será abonable por el Banco y el *tanto* por ciento de amortizacion, al objeto de clasificar la série.

8.º El interés asignado á la cédula deberá ser el mismo que reconozca la hipoteca.

9.º Los que tomaren *cédulas de crédito* sobre hipoteca, se comprometerán á pagar al Banco por la cantidad á que dichas cédulas ascendieren, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato, que comprenderán:

1.º El interés.

2.º La cuota de amortizacion.

3.º Uno por ciento de comision del Banco para subvenir á los gastos de administrador y contribuir a formar un fondo de reserva.

Art. 10. Las anualidades así como el interés de las cédulas serán divididas en trimestres y semestres.

11. Las anualidades é intereses de las cédulas deben ser satisfechos en moneda; las primeras al empezar el período, el segundo al espirar. El Banco señalará fechas para los percibos, que serán comunes para todos los deudores; y fechas para los plazos comunes para los tenedores de cédulas.

12. La emision de cedulas no podrá superar al importe de las hipotecas.

13. El contrato hipotecario será otorgado ante un Escribano Público que tendrá su oficina en el Banco, el cual autorizará con su firma las cédulas que correspondan en cantidad y série al gravámen, de que se tomará razon en la Oficina de Hipotecas.

Estas cédulas serán suscritas por el presidente y secretario del Banco.

14. Llenadas estas formalidades, serán entregadas al interesado por su valor nominal equivalente al préstamo sobre la propiedad.

15. El deudor podrá libertar el inmueble en todo ó en parte, anticipándose al contrato, satisfaciendo el todo ó una parte del préstamo en moneda ó en cédulas de la série á que corresponda por su valor nominal, y por una décima parte, por lo menos, del importe de la deuda primitiva. El Banco cuidará de hacer publicar la tabla de amortizacion. Si el anticipo es hecho en cédula, el deudor abandonará el interés de la cédula y la liquidacion de la deuda se hará por la cifra que marcan las tablas al fin del trimestre ó semestre pagado. Cuando por el crédito superior á la par que hayan adquirido las cédulas convenga al deudor libertarse en moneda, abonará al Banco un trimestre ó un semestre como corresponda á la série de préstamo y la liquidacion se verificará como queda espresado arriba, en los anticipos parciales la indemnizacion será proporcional.

16. El adquirente de una propiedad hipotecada al Banco, se coloca en la misma situacion que tenía el deudor.

17. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente será simultánea con la anulacion que hará el escribano de hipotecas de las cédulas correspondientes, de modo que las cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representadas por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

18. Los gastos que ocasione la propiedad en la constitucion de la hipoteca y en su cancelacion, corresponde al propietario.

19. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas por sorteo y á la par, con anticipacion de un trimestre ó semestre, segun sea como el Banco haya dividido las anualidades.

20. Esas cédulas no devengarán interés desde el dia señalado para su pago.

21. Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria, el Banco tiene el derecho de amortizar tambien á la par, empleando el sorteo, la cantidad de cédulas que acuerde su Directorio debiendo ser en proporcion de las diversas séries con aviso público prévio de treinta dias.

22. Las cédulas rescatadas continuarán devengando interés para el Banco mientras no sirvieren á la cancelacion de las hipotecas redimidas por el trascurso natural del tiempo.

23. El capital y los intereses no cobrados se prescriben á favor del Banco, pasando diez años entre presentes y veinte entre ausentes, si el tenedor no se ha presentado á cobrar.

24. El tenedor de las cédulas de crédito solo tiene accion contra el Banco.

25. Las cédulas y su transferencia, quedan exentas del uso del papel sellado.

26. El Banco no podrá negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

27. Pagadas las anualidades convenidas por todo el tiempo del contrato, queda la hipoteca redimida y libre el deudor de las obligaciones hácia el Banco. La cancelacion de la hipoteca se efectuará como lo prescribe el artículo 17, presentando al Banco las cédulas que deben ser anuladas definitivamente.

28. La omision del pago de un *trimestre ó semestre* dá derecho al Banco para exigir el pago de la deuda en su *capital actual*, con arreglo á la tabla de amortizacion.

29. Si pasados 75 dias de vencido el trimestre ó semestre en que estuviese dividida la anualidad, no se hubiese efectuado el pago, el Banco procederá forzosamente á la venta de los bienes hipotecados. Tanto para la facultad acordada en el artículo anterior, como para la obligacion impuesta por el presente, los bienes que reconozcan el gravámen podrán ser vendidos estrajudicialmente sin forma de juicio, por el Directorio, en remate público al mejor postor, á cuyo efecto en el contrato hipotecario, el Banco será espresamente facultado para que su Presidente pueda otorgar la correspondiente escritura de venta, aun en el caso de concurso.

30. Los Jueces no podrán trabar los actos del Banco, tendentes á la venta de los bienes hipotecados, salvo el caso de terceria de dominio, ni acordar término alguno al deudor ni detener por oposicion de tercero el percibo del crédito del Banco.

31. Las anualidades impagas á su vencimiento producen el interés de 2 o/o mensual.

32. Los títulos de las propiedades hipotecadas quedarán depositados en la Secretaria del Banco dando al interesado un documento de resguardo.

33. Los préstamos hipotecados no deberán esceder de la mitad del valor inmueble.

34. El Banco no podrá prestar sino sobre primer hipoteca.

35. El valor inmueble hipotecado no debe ser menor de *dos mil pesos fuertes*, ni el préstamo menor de *quinientos fuertes*.

36. Podrá el Banco determinar el valor de las propiedades tomando por base la Contribucion Directa. Si el propietario lo cree mas conveniente, podrá pedir la tasacion y el Banco la hará practicar por un perito que tenga á su servicio, sin que aquel pague honorario alguno.

37. El Banco podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellas se hubieren hecho en los cinco años que precedan al contrato.

38. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados, podrán, á pedido del Directorio, hacerse asegurar por el propietario, á menos que el fundo valga tanto como el préstamo. El derecho al seguro, en caso de siniestro, corresponde al Banco.

39. El que pretendiere préstamo del Banco se presentará por escrito, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa; acompañando los títulos de propiedad y los boletos de la contribucion directa, y espresando al mismo tiempo su esencion de gravámen ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente que se constituya el crédito hipotecario.

40. Habrá un fondo de reserva que lo formarán:

1.° El sobrante del uno por ciento destinado á gastos de la administracion.

2.° Los intereses que abonan los deudores que anticipan el capital.

3.° Los intereses penales que paguen los deudores morosos.

4.° Los intereses y capital que adquiere el Banco por prescripcion.

Art. 41. El fondo de reserva deberá ser empleado en cédulas de créditos adquiribles por sorteo y á la par.

42. El Directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco.

43. La administracion del Banco Hipotecario estará al cargo de un presidente y diez directores, nombrados por el Poder Ejecutivo.

44. El Directorio nombrará un contador, un secretario, un te-

nedor de libros, un cajero y los empleados auxiliares que crea necesarios, nombrará los abogados consultores, encargados del exámen de los títulos de propiedad y de la defensa de los intereses del Banco.

45. Los abogados consultores darán por escrito su opinion sobre los títulos de propiedad que se acompañarán á las peticiones de préstamos.

46. El Directorio del Banco formará un reglamento interior dentro de los tres meses de instalado, que elevará á la aprobacion del Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco de la Provincia.

47. Al Directorio del Banco compete:

1.º Fijar dentro de los límites señalados por esta Ley, el interés y el fondo de amortizacion de las cédulas que se emitan.

2.º Determinar la fórmula en que deben emitirse las cédulas.

3.º Autorizar los préstamos.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos de administracion que se pasará en capítulo separado en el presupuesto del Banco de la Provincia.

5.º Presenciar el sorteo de las cédulas de crédito que hayan de ser amortizadas.

6.º Inspeccionar las cédulas de crédito anuladas definitivamente por la cancelacion de alguna hipoteca.

7.º Pasar mensualmente al Directorio del Banco de la Provincia el balance de sus operaciones.

Art. 48. El Banco de la Provincia abrirá un crédito en cuenta corriente al Banco Hipotecario de *dos millones de pesos fuertes*, al precio usual de su giro.

49. El Banco se servirá de estos fondos á fin de sostener el crédito de las cédulas en el mercado, y al de garantir la puntualidad en el pago de los intereses.

50. El Banco de la Provincia no podrá dar en adelante, dinero sobre hipoteca y solo le es permitido tomar garantias reales de sus deudores dudosos, por créditos que con antelacion se encuentren en su cartera, y nunca con ampliacion de la deuda.

51. Se faculta al Banco de la Provincia para que pueda recibir de sus deudores por hipoteca ó por letra, con garantias hipotecarias, el importe de estas obligaciones en monedas y en cédulas de crédito á la par, en la proporcion que creyese mas conveniente á sus propios intereses.

52. Los que falsificaren las cédulas hipotecarias serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los fondos públicos de la Provincia.

53. Queda autorizado el Directorio del Banco para invertir hasta la suma de 25,000 fuertes en los gastos de instalacion del Banco y sueldos de empleados hasta la sancion del presupuesto, y para invertir la suma necesaria en la compra de una casa para el mismo Banco.

54. Las inscripciones hipotecarias tomadas en provecho del Banco Hipotecario duran 30 años.

55. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO B. MADERO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 25 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2401 y 2673.

N.° 2385 **Se autoriza al Banco para hacer anticipos al Gobierno Nacional, hasta cuatro millones de pesos fuertes.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de 22 del presente ha tenido á bien prestar su aprobacion definitiva, á la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que este préstamo será cubierto con mensualidades que

fijará el Directorio del Banco, y que serán remitidas del producido de las rentas de la aduana de Buenos Aires.

2.ª Que el Gobierno Nacional continuará remitiendo para ser descontadas en el Banco de la Provincia las letras de aduana, miéntras duren las obligaciones contraidas con dicho establecimiento.

2.º El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las cantidades mensuales que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no perjudiquen las operaciones habituales del establecimiento.

3.º El servicio de este empréstito será hecho con los billetes metálicos, autorizados por Leyes de 22 de Octubre de 1866 y 14 de Enero de 1870.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Noviembre 25 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2155 y sus referencias.

N.º 2386 **Se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar la construccion de Ferro-Carriles.**

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1 º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar la construccion de Ferro-Carriles á toda Empresa que lo solicite, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Las Empresas que celebren contratos de construccion, establecerán su domicilio legal en esta Ciudad.

2.ª Los estudios de la traza del camino, serán practicados por cuenta de las Empresas.

3.ª Las vias-férreas tendrán el mismo ancho que las del Ferro Carril del Oeste.

4.ª Las Empresas tendrán la obligacion de recibir empalmes de ortas vias, ó la de permitir sean cruzadas por ellas, así como el tránsito de trenes en las condiciones usuales.

5.ª Las vías construidas no serán entregadas al servicio público, sino con el acuerdo del Poder Ejecutivo, que lo prestará, prévio exámen de peritos de su eleccion.

6.ª Señalar el término para el principio y conclusion de los trabajos, bajo la multa que se establezca por el Poder Ejecutivo.

7.ª Conducir grátis la correspondencia oficial, cobrar la mitad de la tarifa por la tropa, municiones, armamentos, vestuarios y víveres, no pudiendo la pólvora ser conducida sino en trenes especiales.

8.ª Se establecerá el derecho de espropiacion de vias á favor de la Provincia, acordando para este fin la suma de seis mil libras esterlinas por milla, como máximun, comprendiéndose en este precio el tren rodante, terreno, estaciones, talleres y demás accesorios, y un 20 o/o de beneficio, escluyendo del cálculo el valor de los terrenos donados.

9.ª Las Empresas someterán á la aprobacion del Poder Ejecutivo la traza de los caminos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo donará los terrenos públicos, donde se establezcan las vias, y los que juzgue necesarios para estaciones, en la sola época de la construccion del camino.

3.º El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno Nacional, la concesion á favor de las Empresas para introducir libres de derechos los materiales, útiles y efectos destinados al Ferro-Carril.

4.º Se declaran espropiables los terrenos de propiedad particular que sean indispensables para la construccion de las vias y estaciones de los Ferro-Carriles, cuya traza haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

5.º El Poder Ejecutivo establecerá las demás estipulaciones que juzgue necesarias, para obtener la seguridad de la ejecucion de los contratos, garantiéndose de una manera efectiva, contra las infracciones que pudiesen ocurrir.

6.º Queda prohibido pasar por ninguna calle ni camino público, sino para atravesarlos.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »
Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Noviembre 25 de 1871.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2083, 2204, 2437, 2507, 2664 2675 y 2690.

N.º 2387 **Autorizando la construccion de un Ferro-Carril al Rosario.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, ha tenido à bien sancionar la Ley que á continuacion trascribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una empresa particular y por cuenta de esta, la construccion de un ferro-carril que, partiendo de esta Ciudad termine en la Ciudad del Rosario de Santa-Fé, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La empresa que celebre el contrato establecerá su domicilio legal en esta Ciudad.

2.ª El Poder Ejecutivo aprobará la traza de la via, prévios los estudios competentes por cuenta de la Empresa.

3.ª El ancho de la via será el mismo del Ferro-Carril del Oeste.

4.ª La vía no será entregada al servicio público sin acuerdo del Poder Ejecutivo, que lo prestará prévio exámen de peritos de su eleccion.

5.ª Se establecerá la obligacion de recibir empalmes de otras vías, la de permitir sean cruzadas por ellas, asi como el tránsito de los trenes en las condiciones usuales.

6.ª Señalar el término para el principio y conclusion de los

trabajos, bajo la multa que se establezca y que será depositada en el Banco de la Provincia, á la órden del Poder Ejecutivo.

7.ª Conducir gratis la correspondencia de los Gobiernos Nacional y Provincial de Buenos Aires y Santa Fé; la tropa pagará la mitad del precio que se establezca en la tarifa, así como las municiones, armamentos, vestuarios, víveres, no pudiendo la pólvora ser conducida sino en trenes especiales.

8.ª Establecerá el derecho de espropiacion de la via á favor de la Provincia á voluntad de la Legislatura, acordando para este fin la suma de (₤ 6,000) seis mil libras por milla, comprendiéndose en este precio el tren rodante, terrenos, estaciones, talleres y demás accesorios y un 20 p. o/o de beneficio, escluyendo del cálculo el valor de los terrenos donados.

9.ª Establecer una garantía efectiva para las infracciones del contrato.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá hacer en el contrato las concesiones siguientes:

1.ª Donar los terrenos públicos de la Provincia donde se establezca la via y los que juzgue necesarios para estaciones en la sola época de la construccion.

2.ª Acordar por subvencion hasta quinientas libras esterlinas por milla abierta al servicio público.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno Nacional:

1.º La donacion á favor de la Empresa de los terrenos de propiedad de la nacion que se ocupasen por la via ó que juzgase necesario para estaciones.

2.º La concesion á favor de la Empresa para introducir libres de derechos los materiales, útiles y efectos destinados al camino.

3.º El cumplimiento á favor de la Provincia de la promesa contenida en la nota de 14 de Febrero de 1870.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno de Santa-Fé:

1.º Su acuerdo para el establecimiento de la via.

2.º La donacion del terreno de propiedad pública donde se establezca la via y los que fuesen necesarios para estaciones en la época de la construccion.

3.º La espropiacion de las que fuesen de propiedad particular por cuenta de la Empresa para los mismos fines.

Art. 5.° Se declaran espropiables por cuenta de la Empresa los terrenos de propiedad particular donde se establezca la via y los que se juzguen útiles para estaciones.

6.° El Poder Ejecutivo establecerá las demás estipulaciones que juzgue útiles para obtener la seguridad de la ejecucion del contrato.

7.° Remítanse al Poder Ejecutivo las diferentes propuestas presentadas al Poder Lejislativo para la construccion de un Ferro-Carril al Rosario.

8 ° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Setiembre 2 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2359, 2388, y 2434.

N.° 2388 Resolviendo sobre las propuestas presentadas, y acordando á los Sres. Mariano Billinghurst y C.ª la construccion del Ferro-Carril al Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1871.

Vistas las diversas propuestas presentadas, en consecuencia del aviso de licitacion, fecha 16 del próximo pasado mes de Octubre, para la construccion de un ferro carril que partiendo de esta ciudad, llegue á la del Rosario en la Provincia de Santa Fé:—teniendo presente lo dispuesto en la Ley de 2 de Setiembre último que autorizó la concesion de dicho ferro-carril; y—

Considerando:—1 ° Que en las propuestas presentadas dentro del término señalado en el aviso citado de licitacion han sido las de los señores William Elliot, en representacion de Eduin Clarck, Punchard y C.ª de Lóndres: José Telfener, y Alberto Lucerna en representacion de una *Sociedad Anónima*; J. Lloyd

y C.ª; Mariano Billinghurst y C.ª; Lorenzo M. Torres, Jorge E. Keen y C.ª; Guillermo Lloyd; J. H. Green y C.ª y Riestra, Elizalde y Lacroze, cuyas propuestas fueron todas abiertas, en presencia del Ministro de Hacienda y de los interesados que concurrieron al acto el dia 7 del corriente mes de Noviembre, agregándose á ellas la nueva propuesta de los señores J. Lloyd y C.ª; presentada en diez del actual, en la que alteran las condiciones de la anterior, modificando los términos para hacer los estudios y para construir y librar al servicio público la vía, las sumas que han de depositar en garantía de los compromisos que contraiga la empresa, y renunciando finalmente á la subvencion de 500 libs. esterlinas por milla que pedian en el artículo noveno de su ya citada propuesta anterior; manifestando que esta fué presentada por error, y que la única y verdadera es la que con fecha 10 del corriente, sometieron á la consideracion del gobierno.

2.º Que de las referidas propuestas, las de los señores Billinghurst y Cª., y la *segunda* de J. Lloyd y C.ª son las únicas que no piden subvencion alguna para la construccion del camino de fierro de que se trata y los ramales á que se obligan; pues la del señor William Elliot pide 300 libs. por cada milla, la de los señores Torres, Keen y C.ª 400 libs. y todas las demás 500 libs., tambien por cada milla que se abra al servicio.

3.º Que la circunstancia de no exigir subvencion alguna los señores Billinghurst y C.ª y J. Lloyd y C.ª pone á sus propuestas en condiciones favorables sobre todas las demás.

Primero, porque importan para la Provincia de Buenos Aires la economía de una fuertísima suma que habria de desembolsar, por razon de dicha subvencion, aceptando cualquiera de las propuestas que la exigen.

Segundo, porque la ventaja que aquellas propuestas ofrecen al Estado con la renuncia de toda subvencion, superan en mucho la que ofrecen la de los señores Telfener y Lucerna que disminuyen, *para el caso de espropiacion*, el valor de la via y del beneficio que la Ley acuerda; por cuanto dicho caso de espropiacion es problemático en cuanto á su realizacion, y sobre todo muy remoto, resultando siempre que la disminucion ofrecida se compensaria, con corta diferencia, con los intereses de la suma acordada con subvencion con tal que pasasen algunos años,

sin que se hiciese uso del derecho de espropiacion. Superan tambien las ventajas que ofrece la propuesta de los señores Torres, Keen y C.ª que consisten en la conduccion gratuita de la tropa, efectos militares y materiales para las obras que se hagan por cuenta del Gobierno de la Provincia, en la construccion de dos puentes, en la compra de los terrenos fiscales que la via necesite, *fuera del Municipio de la Ciudad*, en la ocupacion é instruccion en sus talleres de cierto numero de huérfanos y en la formacion de un fondo para asegurar la existencia de los empleados de la empresa; porque todo esto reunido, y atenta su importancia, no compensa, á juicio del gobierno, la renuncia de la subvencion que hacen las otras dos propuestas con que se compara la de que se trata. Dichas dos propuestas superan á la del señor Guillermo Lloyd, por cuanto es imposible calcular cual pueda ser para el Estado el provecho que le produzcan las acciones de renta que ofrece constituir en su favor sobre el *Puerto de San Pedro* y sobre el importe de la subvencion: siendo muy posible tambien que su importancia no llegue á la renta que debiera producir la fuerte suma que se acordase por subvencion. Y finalmente las propuestas de los Sres. Billinghurst y C.ª, y J. Lloyd y C.ª, sobrepasan en ventaja à la de los Sres. Riestra, Elizalde y Lacroze, en cuanto la misma renta que daria la subvencion que piden, bastará, y superará tal vez, al valor de los fletes que el Gobierno tendria necesidad de abonar al ferro-carril al Rosario por las personas ó cosas que hiciese trasportar, y con el que ofrecen devolver el importe de la susodicha subvencion; no debiendo tenerse en cuenta, al contraer obligaciones que han de pesar sobre la provincia, la promesa del Exmo. Gobierno Nacional de fecha 14 de Febrero de 1870, por cuanto dicho Exmo. Gobierno no ha recibido aun la autorizacion lejislativa necesaria para el gasto que su cumplimiento demandaria á la Nacion; y por cuanto pudiera suceder que no la obtuviera al saberse que el Ferro-Carril de que se trata ha podido llevarse á cabo sin necesidad de subvencion ni garantia alguna; y—

Tercero, que la misma circunstancia de no exijirse por los señores Billinghurst y C.ª y J. Lloyd y C.ª subvencion alguna es importantísima para el crédito de la Provincia y para el desenvolvimiento ulterior de empresas análogas en toda ella; por cuanto viene á dar una prueba práctica é irrecusable del hecho

constatado ya de que todo Ferro-Carril en Buenos Aires cubre, con toda facilidad, un interés conveniente sobre el capital empleado en su construccion y servicio, sin que sea necesario que la Administracion Pública los auxilie pecuniariamente; resultando tambien que, aun bajo este punto de vista, dichas dos propuestas resultan mas ventajosas que todas las demás que se han presentado, escluyéndolas, por consiguiente, de la aceptacion que sólo debe prestar el Gobierno á aquella que, á su juicio, consulte mejor los intereses públicos.

Considerando por otra parte, respecto de las dos propuestas de los señores Billinghurst y C.ª y J. Lloyd y C.ª que segun lo dicho, aparecen mas ventajosas:

Primero—Que la de los señores Billinghurst y C.ª fué presentada dentro del término de la licitacion, dentro del cual presentaron tambien los señores J. Lloyd y C.ª la suya, en que pedian, como subvencion 500 libras esterlinas por milla, y ofrecian depositar menor suma que aquellos en garantía del cumplimiento del contrato que celebrasen, dando por resultado que la propuesta Billinghurst y C.ª era las mas ventajosa que la presentada *en tiempo oportuno* por J. Lloyd y C.ª

Segundo—Que, aun cuando estos señores, despues de pasado el término de la licitacion y de abiertas las propuestas, han mejorado las condiciones de la que presentaron y se ha mencionado, renunciando á toda subvencion, disminuyendo los términos para la ejecucion de las obras, y aumentando las sumas que consignaran en garantía de su fiel cumplimiento, no han modificado la condicion de su primer propuesta, de que los empleados del ferro carril habrán de quedar esceptuados, *en todo tiempo* del servicio militar; y saliendo esta condicion de los términos de la Ley de 2 de Setiembre último, y de las facultades del Gobierno de la Provincia por ella sola no podria acordarse á los mencionados señores Lloyd y C.ª la preferencia sobre los señores Billinghurst y C.ª que no pretenden dicha condicion.

Tercero—Que, segun lo qué resulta del acta que precede, los señores Billinghurst y C.ª harán ramales á otros pueblos y puntos no espresados en la propuesta Lloyd y Compañia; construirán sobre la vía principal y ramales un telégrafo, que estos señores no mencionan, y que aquellos pondrán al servicio público; y aseguran, en fin, la realizacion de los estudios y el principio de

ejecucion de las obras, con mayor suma en depósito que la ofrecida por los señores Lloyd y C.a; quedando despues de empezadas las obras, suficientemente garantidas sus buenas condiciones y terminacion con el depósito de cien mil fuertes, y mas principalmente con el interés de la Empresa que habrá hecho ya los grandes desembolsos que reclaman la práctica de los estudios y los materiales que se hayan traido para empezar la construccion del Ferro-Carril.

Cuarto—Que, aun cuando los señores J. Lloyd y C.a ofrecen hacer en menor tiempo que Billinghurst y C.a los estudios de la via y la construccion de esta misma, esta ventaja no es de gran consideracion, atendiendo á que, segun los conocimientos que posee el Gobierno, el término que los últimos solicitan no es escesivo y responde solamente á la garantía, que prudentemente debe buscar toda Empresa para no incurrir en pena por infracciones que reconocen como única causa, inconvenientes y pérdidas de tiempo irremediables en la ejecucion de una obra de tan grande importancia como es la que se trata; estando bien garantida su mas pronta terminacion, dentro del término que se solicita, con el interés de la misma Empresa que no le permite dilatar, sin razon, la total terminacion de las obras, privándose así de los provechos que debe procurarle el empleo de un fuerte capital invertido en ellas; y—

Quinto—Finalmente que, aun cuando el Gobierno, segun los términos del *aviso de licitacion* publicado y que sirve de base á las propuestas presentadas, se reservó en todo caso, aceptar la que á su juicio, consultase mejor los intereses públicos, y ninguna, si lo creyese así necesario, no adquiriéndose derecho privado por la presentacion de aquellas, la equidad, y aun la justicia exijen que, en igualdad de circunstancias, sea preferida la propuesta que fué presentada *dentro del plazo designado* en el referido *aviso*, sin dar mayor importancia á los errores que se alegan en el escrito de los señores J. Lloyd y C.a y que en último término solo son imputables á ellos mismos.

Y, resultando segun lo espuesto, que la propuesta de los *señores Mariano Billinghurst y compañía* es preferible á la de los señores J. Llody y C.a y mucho mas á todas las otras presentadas, el Gobierno resuelve:

Primero—Aceptar la mencionada propuesta de los dichos seño-

res Mariano Billinghurst y C.ª, para construir un ferro-carril que, partiendo de esta ciudad de Buenos Aires termine en la ciudad del Rosario de Santa-Fé, en los términos y condiciones designados en la Ley de esta Provincia, de 2 de Setiembre del corriente año, en la propuesta presentada por los dichos señores y con las esplicaciones y ampliaciones que constan en el acta que precede.

Segundo—Que D. Lisandro Billinghurst, representante, segun lo tiene declarado, de la firma social *Mariano Billinghurst y compañia* exhiba el poder en forma que acredita su personeria; se ratifique por ante el actuario en la propuesta que tiene presentada y que obra en el presente espediente; y proceda á consignar, sin demora, en el Banco de la Provincia, y á la órden del Gobierno de la misma la suma de *cuarenta mil pesos fuertes* que se impone como multa para el caso en que sus representados no practiquen los estudios y den principio á la construccion del camino en los términos señalados en dicha propuesta; debiendo dar cuenta de dicha consignacion, acompañando la libreta correspondiente para ordenarse en su vista el depósito de esta en la Tesoreria General y el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que se insertarán íntegramente, y á la letra el *Aviso Oficial* de licitacion para la construccion de este ferro-carril, la Ley de 2 de Setiembre último que lo autorizó, la propuesta de los señores Billinghurst y C.ª, el acta precedente y esta resolucion.

Tercero—Declarar que los señores Billinghurst y C.ª pueden retirar del Banco de la Provincia, en las épocas en que lo juzgue conveniente, los intereses de la suma, que segun este decreto, debe depositar á la órden del Gobierno, en dicho establecimiento; pues su obligacion solo se estiende hasta mantener la referida suma hasta tanto llegue la oportunidad de ampliarla hasta *cien mil fuertes*, segun lo convenido en el acta que precede.

Cuarto—Baje este espediente á la Escribania Mayor de Gobierno para que notifique á los proponentes esta resolucion, y á efecto de que D. Lisandro Billinghurst le dé cumplimiento en lo que le concierne y volviendo en seguida al despacho; publíquese todo este espediente é insértese en el Registro Oficial.

MARTINEZ.
Antonio E. Malaver.
Pedro Agote.

Véase el número anterior.

N.° 2389 **Ubicacion de los lotes de tierras que deben reservarse de la venta de éstas, á que se refiere la Ley de 16 de Agosto de 1871.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1871.

Prescribiendo la Ley de 16 de Agosto del corriente año en su artículo 25, que el P. E. fije la ubicacion de los lotes de 16 leguas cuadradas que por la misma deben reservarse de la venta, el Gobierno de acuerdo con las indicaciones hechas por el Departamento Topográfico decreta:

Art. 1.° Quedan reservados de la venta, á los objetos espresados en el artículo 25 de la Ley del 16 de Agosto último, los siguientes terrenos:

En el Partido de Lincoln—Diez y seis leguas cuadradas en la forma de un rectángulo de (4) cuatro leguas de base, por otras cuatro de altura, que se compondrán de los terrenos concedidos en posesion á D. Elias Ciesa, y á D. Cayetano del Rio, y de fracciones tomadas de los concedidos á D. Estevan Ojeda, D. Teófilo Zamorano, D. Tomas Gowland, D. Francisco del Sar y D. Federico Martinez, designados en el Registro Gráfico con los números 204, 246, 180, 182, 154, 152 y 155. Las fracciones que se tomarán son: del terreno de Ojeda legua y media cuadradas ó sean cincuenta y cuatro millones de varas cuadradas; del de Zamorano una estension igual; del de Gowland la misma estension, como tambien del de del Sar; del de Vivot una legua cuadrada, y del de Martinez tres leguas, comprendiéndose además en su totalidad los terrenos de Ciesa y del Rio, compuestos de tres leguas cuadradas cada uno.

Todas estas fracciones y las demás que en este decreto se mencionan, se ubicarán en la forma que manifiesta el plano en que el Departamento Topográfico ha hecho el trazado de los lotes, y en cuanto á las áreas de aquellas es entendido que quedarán sujetas á las ratificaciones á que hubiere lugar, llegado el caso de la mensura.

Este lote linda por el Nordeste, con las fracciones que quedan libres de los terrenos números 180 y 182 y con el terreno número 260 de D. Francisco de la Torre, por el Noroeste con las fracciones que quedan de los números 154 y 152: por el Sud Oeste con las partes restantes de los números 152 y 155; y por

el Sud-este con los números 160 de D. Luis Chapeaurouge, 130 de D. Luis Amadeo, y 131 de D. Manuel Rodriguez.

En el mismo partido—Diez y seis leguas cuadradas que deberán ubicarse, tomando por punto de arranque el mojon esquinero Oeste del terreno número 293 de D. Arnold Duckwicks y midiendo cuatro leguas hácia el Noroeste, y otras cuatro al Sud-Oeste y cerrando la figura por lineas paralelas.

Sus linderos son por los cuatro costados terrenos de propiedad pública aun no medidos.

En el Partido 9 de Julio—Diez y seis leguas cuadradas que se compondrán de las cuatro leguas del éjido que tiene el pueblo 9 de Julio y de fracciones tomadas á los terrenos de D. Adolfo Bullrich, D. Alberto Trejo, D. José Lima, D. Julio Vedia, D. Diego Ravañagt, D. Emilio Agrelo y el Estado, designados en el Registro Gráfico con los números 172, 149, 67 y 107.

Del número 172 se tomarán dos leguas del terreno de Bullrich y otras dos del de Trejo; del número 147, una legua cuadrada y setenta centésimos de otra; del número 67, dos leguas y cuarenta centésimos; del número 107, una legua y treinta y cuatro centésimos del terreno de Ravañagt y dos leguas diez centésimos del de Agrelo, y del terreno denominado « El Estado » en el plano, cuarenta y seis centésimos.

Este lote linda por el nordeste con la fraccion restante de los números 107 y 67, por el noroeste con las partes restantes de los números 67 y por el sudoeste con el mismo número 149, con parte del 172 de Trejo y con el estado pedido por varios; y por el sudeste con las partes restantes de los números 172 y 107.

En el mismo Partido—diez y seis leguas cuadradas que deberán ubicarse tomando por punto de arranque el ángulo sud del terreno número 282 de D. Alfonso Godoy, desde el que se medirán cuatro leguas al noroeste, sobre las que se determinará un cuadrado de cuatro leguas en direccion al sudoeste.

Sus linderos son: por el nordeste, el terreno número 282 y el Estado, sin dueño aun, y por los demás costados, terrenos aun no medidos.

En el mismo Partido—diez y seis leguas cuadradas que se ubicarán tomando por punto del arranque el ángulo oeste del terreno número 256, de D. Eduardo Stevenson, y midiendo cuatro leguas al sudeste, sobre cuyos estremos se levantarán perpendi-

culares en direccion al sudoeste, de cuatro leguas de estension para formar el rectángulo de 16 leguas cuadradas.

Linda por el nordeste con el número 257 de D. Patricio Moore, el 228 de D. Lucas Diaz, y el 256 de Stevenson; por el noroeste con el 291 de D. Eduardo Dower; el 287 de D. Alfredo O'Conell y con el Estado; por el sudoeste, sudeste y el Estado.

En el Partido de Tapalqué—lugar denominado « Blanca Grande, » diez y seis leguas cuadradas que se compondrán de las fracciones tomadas á los terrenos, laguna Blanca Grande, de D. Francisco Elia, D. Pedro Elia, D José Galup, D. Benjamin Nazar, D. Francisco Borjes, D. Manuel Amaya y el Estado, sin concederse, designados con los números 327, 328, 326, 312, 313, 314, y otra parte sin numeracion.

Del número 327 se tomarán 3 leguas cuadradas; del 328 otras tres; del 326 dos leguas y cuarenta y cinco centésimos, del 312 igual estension; del 313 legua y media; del 314 otra legua y media, completando las 16 leguas del lote la superficie de una legua y veinticinco centésimos de la laguna Blanca, mas ochenta y cinco centésimos del terreno del Estado no concedido.

Linda por el Nord este con terrenos públicos solicitados por D. Adolfo Barrenechea y D. Rufino Victorica; por el Nord-este con el Estado, por el Sud-oeste con el Estado y el 325 perteneciente á D. Genaro Yaniz etc., por el Sud-oeste con las partes que quedan de los números 326, 312, 313 y 314.

En los Partidos de Tapalqué y *Azul*—Diez y seis leguas cuadradas que se compondrán de las cuatro leguas que tiene de Ejido el pueblo de Olavarria y una legua mas que se medirá desde cada uno de sus costados, tomando dos leguas cuadradas, mas sesenta y siete centésimos de otra del terreno número 38, conocido por de D. Felipe Piñero, dos leguas, mas sesenta y ocho centésimos del número 13, conocido por de D. Lorenzo Saez y seis leguas sesenta y cinco centésimos del terreno perteneciente á las suertes del Azul.

Linda por el Nordeste con el número 32, de D. Manuel Belgrano y suertes del Azul; por el Noroeste con el 38 de D. Felipe Piñero y el número 266, de D. Luis Belgrano; por el Sudoeste con la parte restante al número 13 y con las suertes del Azul; y por el Sudeste con las espresadas suertes del Azúl.

En el Partido de Juarez—Diez y seis leguas cuadradas que deberán determinarse, tomando por punto de arranque, el mojon esquinero Oeste del terreno de Antonio Gonzalez, y midiendo cuatro leguas al Sudoeste, sobre las que se trazará un cuadrado en direccion al Noroeste de cuatro leguas por costado.

Este lote linda por sus cuatro costados con terrenos públicos aun no concedidos.

En el Partido de Juarez—Diez y seis leguas cuadradas que se compondrán de cuatro leguas cuadradas mas tres centésimos de otra del número 119 de D. José Iradola, cuatro leguas del número 121, de D. Juan Larriva, cuatro leguas, mas sesenta y seis centésimos, del número 32, de D. José A. Echenagucía y tres leguas mas treinta y un centésimos del número 19, de D. Juan A. Areco é hijos.

Linda por el Nordeste con el número 120, de D. Martin Iraola y 109, de D. Adolfo G. Chaves, por el Noroeste con la parte restante á los mismos 19 y 121; por el Sudoeste con la parte restante de los mismos 19 y 32 y por el Sudoeste con el número 12 de D. Félix Alzaga y parte del número 119.

En el Partido de los Tres Arroyos—Diez y seis leguas cuadradas que se compondrán de cinco leguas cuadradas, mas diez y siete centésimos que se tomarán del terreno número 44 de D. Benigno Jardin, tres leguas, mas noventa y tres centésimos del número 69 de D. José Viton, tres leguas cuarenta y ocho centésimos del número 19, de D. Zoilo Pinto y tres leguas cuarenta y dos centésimos del número 6, de D. José Chanteiro.

Este lote linda por el Nordeste con el número 58, de D. Rosario Marenco y parte del número 69, por el Noroeste con los números 52, 53 y 19 de D. José Blanco Casariego, Mariano Perez y José Letamendi, por el Sudoeste con la parte restante de los números 6 y 19, y por el Sudeste con la parte restante de los números 6 y 24.

En el Partido de Necochea—Diez y seis leguas cuadradas que se compondrán de ocho leguas del terreno pedido por varios, tres leguas diez y siete centésimos del número 28, de D. Juan Viton: tres leguas setenta y cinco centésimos del número 55, de D. Miguel Vazquez, sesenta y dos centésimos del número 23, de D. Fermin Montes de Oca, cuarenta y tres centésimos del número 25 de D. Federico Tobal y tres centésimos del número 25, de D. Juan y D. Celestino Arce.

Linda por el Nordeste con el número 8. de la testamentaria de Diaz Velez, y con el número 17. de D. José Negroto; por el Noroeste con la parte restante de los números 28 y 55; por el Sudoeste con la parte que queda de los números 25 y 23, y por el Sudeste con los números 3, 4 y 23.

Art. 2.º Los actuales concesionarios continuarán ocupando los campos arriba mencionados y tendrán preferencia para obtener la renovacion de sus contratos.

Esta preferencia se entenderá siempre subordinada al derecho que tienen los arrendatarios para hacerse sustituir á los concesionarios.

3.º Los contratos renovados llevarán la cláusula espresa de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de los campos sobre que versan, dando á los concesionarios para su desalojo en todo ó en parte, un plazo de seis meses.

4.º El Departamento Topográfico anotará en los duplicados correspondientes de mensura y en un ejemplar del Registro Gráfico y del cual pasará una cópia el Gefe de la Oficina de Tierras, los terrenos que quedan reservados de la venta por este Decreto, con la ubicacion que respectivamente les corresponde.

5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2356.

N.º 2390 **Prohibiendo las faenas de los saladeros y graserías en el municipio de la ciudad y sobre el Riachuelo.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada definitivamente por la Cámara de Senadores, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Quedan absolutamente prohibidas las faenas de los saladeros y graserías situados en el municipio de la Ciudad y sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones.

2.º No podrán establecerse en lo sucesivo saladeros ni grase-

rías dentro de la línea determinada por la Ley de 2 de Junio de 1869.

3.° Ninguna persona podrá plantear un establecimiento de Saladero ó grasería, sin requerir préviamente el permiso del Poder Ejecutivo, el cual, oido el dictámen del Consejo de Hijiene Pública y de la Municipalidad respectiva, tomando en consideracion el local elejido para la planteacion, fijará en el decreto de concesion las condiciones hijiénicas á que deberá estar sometido el establecimiento.

4.° Los establecimientos que se encuentren ya planteados en cualquier punto de la Provincia y que no sean comprendidos en el art. 1.°, seran removidos, si de los informes de las respectivas Municipalidades y Consejos de Hijiene, resultáran nocivos á la salubridad de sus vecindarios.

5.° Los establecimientos que infrijieran las condiciones de la concesion, con arreglo á los artículos 3.° y 4.°, sufrirán una multa que será percibida por el Poder Ejecutivo, y que no bajará de 25,000 ni escederá de 50,000 pesos moneda corriente; debiendo aplicarse en beneficio de las respectivas Municipalidades.

6.° Queda derogada la Ley de 2 de Julio de 1869.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 6 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corrresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1593, 2240, 2391, 2396, 2399, 2402, 2430, 2465 y 2583; y respecto á saladeros, el número 2142 y sus referencias.

N.° 2391

Reglamento para Saladeros, Graserias y Establecimientos análogos.

El Consejo de Hijiene Pública.

Considerando:—1.° Que los mencionados establecimientos deben agruparse en uno ó varios puntos dados, de los comprendidos en la autorizacion de la Ley de 6 de Setiembre último, lo que seria muy conveniente para la mayor facilidad de su reglamentacion, sin lo cual representarian una suma de resíduos sólidos y líquidos capaces de producir un foco de infeccion y de hacer ilusorio el espíritu que ha presidido á la formacion de aquella.

2.° Que el sistema hasta hoy empleado de destruir los resíduos sólidos alimentando cerdos, és sumamente vicioso, por cuanto se forman lodazales inmundos y focos, sin duda, mas terribles que los que se trata de evitar.

3.° Que el derrame de los líquidos corruptibles en cualquiera de los tributarios del Plata hácia el Norte de esta ciudad contribuirá mas ó menos al inficionamiento de las aguas de que se surte ésta para las necesidades de la poblacion; siendo justamente considerada por todos los hijienistas la pureza de las aguas, como la primera condicion de salubridad de los pueblos.

4.° Que el derrame de esos mismos líquidos en ensenadas, pantanos, lagunas, etc. y en todo paraje donde no existan corrientes naturales activas, y en presencia de materias vejetales, es sumamente peligroso, pues, segun las opiniones hoy dominantes, constituye una de las primeras condiciones para que se desenvuelvan las enfermedades miasmáticas ó pestilenciales.

5.° Que el enterramiento de las materias animales sólidas, y el depósito de los líquidos corruptibles en sumideros ó pozos, son prácticas las mas anti-hijiénicas y reprobadas por la ciencia, por ser las que mas se oponen á cerrar el círculo de la naturaleza; y—

6.° Que si bien varios de los líquidos que se producen en los establecimientos en que se elaboran materias animales, son depurables por medios químicos, segun se practica en diferentes paises antes de ser derramados á las vías fluviales, hay otros que no lo pueden ser, económicamente hablando, y que una conce-

sion á favor de aquellos permitiria fácilmente burlar toda reglamentacion respecto de los otros.

Por las espuestas consideraciones, propone:

Art. 1.° Los establecimientos de saladero, grasería, etc., deberán estar situados sobre un terreno alto y bien consolidado: entendiéndose que esta altura y consolidacion, si no son naturales, podrán hacerse artificialmente: debiendo además tener abundante provision de agua para el lavado de la playa, cortadero, fábrica, etc.

2.° No podrán arrojarse á las vías fluviales, ensenadas, pantanos ó lagunas los resíduos animales sólidos ó líquidos.

3.° No podrán tampoco derramarse los líquidos indicados en pozos ó sobre la tierra, ni enterrarlos, esparcirlos ó acumularlos, á no ser que se les aplique en proporciones convenientes al abono ó irrigacion de las tierras destinadas para el cultivo.

4.° Los resíduos tanto sólidos como líquidos que se apliquen á la industria, deberán quedar en condiciones inofensivas, á las veinte y cuatro horas de producidos, en verano, y á las cuarenta y ocho en invierno.

5.° Si los resíduos sólidos se destinan á la alimentacion de cerdos, el criadero de estos deberá estar sujeto á una reglamentacion especial.

6.° Los resíduos sólidos de las tinas de desgrasamiento (leña) que se conserven para combustible, deberàn ser colocados bajo techo y roceados con alquitran ó brea.

7.° No se permitira la quema del escedente de dicho combustible, en montones al aire libre, sinó en hornos especiales.

8.° El lavado de la playa, cortadero y demás dependencias que lo requieran, deberán efectuarse despues de cada faena; y los líquidos resultantes, deberán quedar sujetos á las disposiciones de los artículos 1.° y 3.°

9.° Los establecimientos que se sitúen en la Costa Sud desde la Ensenada de Barragan esclusive, podran arrojar al Rio ó al Océano sus resíduos líquidos, con escepcion de la sangre; siendo indispensable la condicion de construir canaletas que los conduzcan hasta aquellos (rio ú Océano), cuando dichos establecimientos no se hallen ubicados sobre la costa misma.

10. Los establecimientos de saladero, grasería, etc., que se hallen hoy funcionando dentro del límite concedido por la Ley,

se sujetarán á la presente reglamentacion dentro de los dos meses de la fecha.

11. Ningun saladero ó grasería podrá empezar ó seguir sus trabajos despues del término espresado en el artículo anterior, sin prévia indicacion al Gobierno del sistema que se haya de emplear para deshacerse de los resíduos sólidos y líquidos, segun las disposiciones de la presente reglamentacion; y despues de una visita de una Comision del Consejo de Higiene, si éste la creyese necesaria.

12. La contravencion á las presentes disposiciones será penada segun la gravedad de ella y prévios los requisitos que estime convenientes el Poder Ejecutivo.

13. Las autoridades locales quedan encargadas de la observancia de este Reglamento, como tambien el Inspector ó Inspectores que para este objeto se nombren, quienes deberán ejercer una severa vijilancia, dando cuenta de su cometido al Superior Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1871.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Véase el número anterior.

N.° 2392

Reglamentacion para criaderos, establos ó chiqueros de cerdos.

Art. 1.° No se podrá establecer criaderos de cerdos á ménos distancia de mil métros de toda poblacion.

2.° Deberán tener piso liso é impermeable; con preferencia de piedra, baldosa, ó asfalto y con esclusion de madera blanda: estar cercados y tener un establo con el mismo piso.

3.° Su área deberá corresponder, el mínimo, á tres métros para cada animal.

4.° Deberán estar provistos de comederos, de bebederos y de bastante cantidad de agua para las necesidades de los cerdos y para el lavado diario del piso.

5.° Las aguas del lavado del piso asi como los escrementos, los escedentes de comestibles del dia anterior, y los animales

que muriesen, quedarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre los residuos sólidos y líquidos de los saladeros, graserías, etc.

6.° Los que se hallen hoy establecidos, deberán ponerse en las condiciones exijidas en la presente reglamentacion, dentro de dos meses de la fecha.

7.° La inspeccion de los criaderos de cerdos se practicará por los mismos inspectores de saladeros, graserías, etc., y las infracciones al presente reglamento serán multadas de la manera que el Gobierno determine.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1871.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Véanse los números 2172 y 2421.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1871.

Vistos los Reglamentos propuestos por el Consejo de Higiene Pública para el ejercicio de las industrias de saladeros, graserias y demás establecimientos que elaboran materias animales, y para los criaderos ó establos de cerdos: oidos el Fiscal y Asesor; y—

Considerando:

Que atentos los términos de la Ley de 6 de Setiembre último, no podria el Gobierno fundadamente separarse de las indicaciones del cuerpo científico designado en aquella como competente para ilustrar su juicio en este asunto de tan vital interés en cuanto concierne á salud pública como á los intereses industriales de la Provincia;—

Que, cualesquiera que sean los perjuicios que la industria de saladeros y la riqueza pastoril de la Provincia sufran por razon de las limitaciones reglamentarias que se proponen, su remedio, debe buscarse en la accion Legislativa, una vez que la esperiencia compruebe dichos perjuicios; y de ningun modo haciendo que la accion administrativa, por presunciones, decida puntos ajenos á su competencia, cuando su decision pudiera, en tal caso, traer grave perjuicio á otros intereses que, como los que se relacionan con la Higiene revisten una importancia mas trascendental;—

Considerando—por lo que toca á la Ensenada, que ningun in-

conveniente existe en adoptar el procedimiento indicado por el Fiscal, por cuanto la opinion del Consejo de Higiene, fundada en las apreciaciones que salen fuera de su competencia facultativa, pudiera ser equivocada; y por cuanto no es exacto que tal procedimiento deje sin solucion definitiva este punto, porque se ejecutará el reglamento propuesto por el Consejo mientras el resultado de los nuevos estudios relativos á la Bahía de la Ensenada no demuestran que se pueda arrojar en ella, sin inconveniente, los resíduos líquidos de las faenas, como en lo restante de la Costa Sud.—

Y considerando finalmente:—Que es indispensable como lo indica tambien el Fiscal, determinar las multas, graduándolas con relacion á las infracciones á que se aplique, establecer la autoridad, que debe hacerlas efectivas y las personas que pueden solicitar su aplicacion, así como el Juez que, en última instancia debe conocer de los recursos que se promuevan, y no existiendo inconveniente en que el Juez Departamental del Crímen sea el Juez de apelacion en el caso indicado,—ya por que es la autoridad superior mas inmediata al lugar en que se verifica la infraccion, lo que le permitirá verificar con mayor exactitud y brevedad los hechos que deben fundar su resolucion; y ya tambien porque no es nuevo que en asuntos de órden administrativo los Jueces conozcan en grado de apelacion como sucede en las reclamaciones interpuestas de las resoluciones de los Jueces de Paz de Campaña respecto de terrenos de los éjidos, segun lo dispone el art. 8.° de la ley de 3 de Noviembre de 1870; y finalmente porque ninguna limitacion tiene el Poder Ejecutivo para conferir á dichos Jueces Departamentales la jurisdiccion que los constituye en este caso en Jueces de apelaciones; desde que la Ley citada de 6 de Setiembre último le atribuye la obligacion de reglamentar su ejecucion, en la que se comprende necesariamente todo lo relativo á las multas y á la decision de las cuestiones á que dé lugar su aplicacion.

Por todo lo espuesto, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Apruébase el Reglamento propuesto por el Consejo de Hijiene Pública para el ejercicio de la industria de saladeros, graserías y demás que elaboran sustancias animales.

2.° Cualquiera infraccion de las disposiciones de dicho Reglamento será penada por la *primera vez* con la multa de 25,000

pesos, de 40,000 por la *segunda*, y de 50,000 pesos por la *tercera vez*; aplicándose esta misma suma por cada una de las infracciones ulteriores.

3.° Los dos meses á que se refiere el artículo 10 del Reglamento se contarán desde la fecha de la notificacion hecha por el Juez de Paz del Partido, de esta resolucion, á los jerentes ó encargados de los saladeros, graserías y establecimientos análogos existentes en su Partido; debiendo hacer constar por escrito y ante testigos, la fecha de dicha notificacion; cuya constancia deberá quedar en el archivo de la Municipalidad y comunicarse sin demora al Gobierno para que este ordene su publicacion.

4.° La Municipalidad ó Comision Municipal del Partido, y en caso de acefalia, el Juez de Paz asociado á dos vecinos que él mismo nombrará, á solicitud del Inspector de saladeros, de cualquier vecino ó de oficio procederá á verificar la exactitud de los hechos ú omisiones que constituyan la infraccion; y á la aplicacion de la multa que corresponda, y que aplicarán á favor del tesoro municipal.

El procedimiento será sumario, y se hará constar en un acta que firmarán los que intervinieron en la resolucion y el interesado, gerente ó encargado del establecimiento. Si no quisiere ó no supiere firmar, se hará constar en el acta esta circunstancia.

El Juez de Paz llevará adelante la ejecucion de la multa impuesta, aun cuando se deduzca apelacion.

5.° La apelacion podrá interponerse dentro de cinco dias contados desde el de la notificacion; y deducirse ante la Municipalidad, Comision Municipal ó Juez de Paz, y aun ante el mismo Juez del Crímen del Departamento, quien conocerá del recurso interpuesto, y se acordará solamente en el efecto devolutivo.

El Juez del Crímen deberá oir siempre á la Municipalidad ó Comision que impuso la multa y al interesado: debiendo proceder sumariamente y pudiendo tomar para proveer las medidas que juzgue necesarias.

6.° De la resolucion del Juez del Crímen no habrá mas apelacion ni otro recurso.

7.° Apruébase igualmente el Reglamento para los criaderos ó establos de cerdos; debiendo penarse sus infracciones con multas que no bajen de mil pesos ni escedan de cinco mil, que se graduarán por la Municipalidad ó comisiones de que habla el artículo 4.° segun la gravedad de las faltas.

De las resoluciones de la Municipalidad ó Comisiones no habrá apelacion ni recurso alguno; debiendo aplicarse al tesoro municipal el importe de estas multas.

8.° Nómbrase, á los efectos indicados por el Fiscal, una Comision compuesta de los Sres. Presidente del Consejo de Higiene, Dr. D. Guillermo Rawson y Dr. D. Manuel Augusto Montes de Oca, y de los Ingenieros D...... Moor, D. Juan Coghlan y D. Guillermo White, para que trasladándose á la Bahía de la Ensenada, estudie sus corrientes y cuanto sea necesario; á fin de que informe, si es posible, sin perjuicio de la salud pública, consentir se derramen en ella los resíduos líquidos de los saladeros, proponiendo, en todo caso, las obras y medidas que deban adoptarse por estos establecimientos y que se juzguen convenientes.

9.° Correspondiendo al Ministerio de Hacienda las disposiciones que indica el Fiscal en cuanto se relacionan con la Renta Pública, pásese á dicho Ministerio copia autorizada del dictámen de este funcionario para la resolucion conveniente.

10. Imprímase este espediente, encabezándolo con la Ley de 6 de Setiembre último, en número competente de ejemplares, y remítase á los Jueces de Paz y Municipalidades de Campaña, á fin de que lo distribuyan en los establecimientos á quienes se refiere, situados en sus respectivos Partidos y hagan cumplir sus disposiciones de acuerdo con esta resolucion.

11. Diríjase á los Exmos. Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios la nota que solicita el Consejo de Higiene sobre el punto á que se refiere el 3er. considerando del Reglamento sobre saladeros.

12. Comuníquese á los Jueces del Crímen de Campaña, al Consejo de Higiene, Fiscal, Asesor y demás á quienes corresponde; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2393 **Reglamento para la Biblioteca Pública.**

I.

Art. 1.° La Biblioteca Pública permanecerá abierta, por ahora, todos los dias, menos los feriados, desde las once á las cuatro de la tarde.

2.° Los índices y catálogos estarán á disposicion de las personas que lo pidan, para consultarlos en la sala de lectura.

3.° Los concurrentes no podrán tomar por sí mismo libro alguno; deben pedirlo á los empleados, recibirlos de sus manos y devolverlo de la misma manera.

4.° Es prohibido que los concurrentes introduzcan libros para leer en el establecimiento. Si necesitasen hacer confrontaciones y anotaciones, lo manifestarán al oficial 1.° para obtener el permiso necesario. Los que introduzcan libros sin llenar este requisito, les serán embargados, y solo con permiso oficial podrán sacarlos.

5.° Es prohibido entrar á las salas interiores, sin estar acompañado de un empleado, cualquiera que sea el pretesto que se alegue.

6.° Podrá solicitarse permiso para hacer copias y estudios en las salas interiores, y concedido por el Director, se facilitará mesas, plumas y tinta en la misma oficina de los empleados.

7.° La persona que maltrate un libro, ó le arranque hojas, está obligado á abonar su importe, dejando su nombre y la constancia del hecho en libro correspondiente.

8.° Si alguno de los concurrentes ocultase algun libro ó lo sustrajese furtivamente, será considerado como ladron de los bienes del público, y castigado como tal. Inmediatamente de averiguado el hecho se avisará al Ministro de Gobierno con la relacion del suceso.

9.° Los concurrentes guardarán silencio; es prohibida toda conversacion en las salas de la Biblioteca.

10. Cualesquiera pregunta ó dificultad que ocurriese se hará en voz baja y de modo que no perturbe la atencion de los lectores.

11. Es prohibido doblar las hojas de los libros como señal, ni marcarlo con anotaciones. Concluida la lectura si el lector desea marcar la foja, lo hará con una cinta ó un papel, para que el libro no se maltrate.

12. Los asistentes tienen el derecho de que se les den por los empleados todas las facilidades para el estudio que deseen, sea para buscar las obras ó ayudarlos á resolver cualquiera duda, sobre el libro que deseen consultar.

II.

De los Empleados.

Art. 13. Desempeñarán sus funciones con arreglo á lo que establece el presente Reglamento y bajo las órdenes del Director, que están obligados á cumplir además de sus obligaciones especiales; su primer deber es ser urbanos y atentos con las personas que concurran á la Biblioteca.

14. Están obligados á vijilar por la conservacion de los libros y su limpieza, colocando en los nichos y tablas de donde se saquen, sin que puedan retirarse sin llenar diariamente esta obligacion.

15. Cuando noten que un libro ha sido maltratado ó roto, deberán dar inmediatamente cuenta al Director y detener al que hizo el daño hasta que se llenen las prescripciones del presente Reglamento.

16. No entregarán libro alguno sinó bien limpio, lo pondrán en manos de la persona que lo pida y cuidarán de que les sea devuelto para su debida colocacion.

17. Están obligados á concurrir cinco minutos antes de la hora fijada por el Reglamento, y no se retirarán sinó despues de cerradas las ventanas y puertas, entregando las llaves al Director.

18. No podrán bajo pretesto alguno sacar ni prestar los libros pertenecientes á la Biblioteca, bajo pena de destitucion inmediata, y en caso de sustraccion ú ocultacion de los libros ú objetos, serán además puestos á disposicion de la justicia ordinaria, con arreglo á la resolucion gubernativa del 9 de Noviembre del corriente año.

III.

Del Director.

Art. 19. Está obligado á vijilar por la conservacion de los libros y manuscritos; bajo su direccion se comprarán las obras, y se mandarán encuadernar las que lo necesiten. Mensualmente pasará al Ministro de Gobierno, el movimiento detallado de la Biblioteca, comprendiendo las donaciones que se hagan para su publicacion inmediata.

20. Todo pago se hará precisamente con su intervencion.

21. Dirijirá la formacion de los catálogos y tomará todas las

disposiciones que exija el mejor órden de la Biblioteca, para lo cual todos los empleados obedecerán sus prescripciones.

22. Es el órgano para comunicarse con el Ministro de Gobierno y demás oficinas de la Administracion, como tambien para atender en el interior como en el esterior todo lo que se relacione con la Biblioteca Pública.

23. Atenderá las quejas que los concurrentes eleven contra los empleados, y siendo graves, dará cuenta al Ministro de Gobierno.

IV.

DEL OFICIAL 1.°

Art. 24. Llevará la contabilidad de la Bibliòteca, llevando minuciosa cuenta de los libros que se compran y su precio, y de los que se donan. Las cuentas serán llevadas de manera que en cualquier momento pueda conocerse el empleo de los fondos asignados por el presupuesto.

25. Mensualmente pasará al Director tres estados, que contengan detalladamente el número de obras compradas; especificando el formato, número de volúmenes, su estado, si son encuadernados, qué clase de encuadernacion, ó si es á la rústica; otro que señale las obras mandadas encuadernar, espresando los que lo sean á causa de la polilla, formato, número de volúmenes y precio; y por último el de las obras donadas, y el nombre de los donantes.

26. Inmediatamente que la Biblioteca adquiera una obra, cuidará de sellarla y catalogarla prévia consulta con el Director, sin cuyo requisito no la colocará en los estantes. Es personalmente responsable del cumplimiento de este deber.

27. Cuidará el archivo, colocando todas las notas por órden cronolójico en carpetas con el estracto de su contenido, y las empaquetará por años, llevando un libro en el cual copiará esos estractos formando el índice del archivo.

28. Trimestralmente elevará al Director las cuentas que justifiquen la inversion de los fondos, que deben estar depositados en el Banco de la Provincia, cuidará de pedir cada vez que asiente un pago ó giro, el documento justificativo. La contabilidad será llevada con el dia, sin que le sea permitido atrasarla bajo pretesto alguno.

29. Cuidará de facilitar los catálogos y libros que se pidan, y auxiliará á los concurrentes en sus investigaciones, para facilitarles el estudio de los libros de la Biblioteca.

V.

Del Oficial 2.°

Art. 30. Está obligado á vijilar diariamente la limpieza que los ordenanzas hagan de los libros, cuidando que sean colocados en el mismo órden y sitio de donde fueron sacados.

Dará cuenta al Director cuando note algun libro apolillado ó dañado por la humedad.

Llevará la cuenta de los libros que se limpian, anotando los apolillados encuadernados, á la rústica y en pergamino.

31. Llevará la estadística de los concurrentes, libros que pidan, anotando la sala á que pertenecen y el idioma en que están.

32. Mensualmente pasará al Director la estadística de este movimiento.

33. Cuidará de la limpieza y conservacion de los mapas, cartas geográficas, planos, etc. y de las salas especialmente encomendadas á su cuidado.

34. Copiará las notas que el Director ordene.

35. Cuidará de que se reciban todas las publicaciones periódicas á que está suscrita la Biblioteca, y dará cuenta, cuando se reuna un tomo.

36. Examinará minuciosamente los libros antes de entregarlos el encuadernador, y los recibirá bajo el mismo exámen.

37. Vijilará especialmente por el aseo de los libros, y de que los ordenanzas desempeñen diariamente su tarea con prolijidad y esmero.

VI.

Del Oficial Auxiliar.

Art. 38. Corre á su cargo el copiador de notas, de ponerlas en limpio, y darles la direccion correspondiente.

39. Estará obligado á vijilar que se reciban todos los diarios á que está por ahora suscrita la Biblioteca, ó á los que lo estuviese en adelante: hará que diariamente el portero se los en-

tregue sellados con el sello de este establecimiento para guardarse hasta que se encuaderne el semestre. Solo podrán consultarse por el público los diarios encuadernados, que cuidará lo sean en coleccion completa y con encuadernacion uniforme cada coleccion.

40. Está especialmente encargado de la sala de periódicos, de su conservacion y limpieza, los catalogará con arreglo à las instrucciones del Director, por órden cronológico. Es responsable de cualesquiera falta, así como de que el encuadernador no trunque las colecciones que se le dén.

41. Llevará el libro de recibo de los encuadernadores, especificando las obras que se mandan encuadernar, si están apolilladas, si tienen láminas ó mapas, y el precio al pié de cada entrega, hará que el encuadernador firme el recibo, y cuando los devuelva hará el mismo cotejo que para su entrega. Es responsable de la omision de cualesquiera de estas garantías.

VII.

DEL PORTERO.

Art. 42. El portero cuidará del aseo interior del edificio, de las salas, y muebles; cerrará las puertas y balcones y practicará fuera de las horas de oficina las diligencias que el Director le encomiende.

VIII.

DE LOS ORDENANZAS.

Art. 43. Los ordenanzas están obligados, además del aseo general de la Biblioteca, á la limpieza diaria de los libros, haciéndolo con prolijidad y bajo las indicaciones y órdenes del Director. Cumplirán las instrucciones que éste les dé, y antes de abrirse el establecimiento estará perfectamente aseado, patios, escaleras y galerias.

Vicente G. Quesada.

Diciembre 2 de 1871.

Apruébase en todas sus partes el *Reglamento para la Biblioteca Pública* propuesto por su Director, á quien se autoriza para hacerlo imprimir en la forma en que lo encuentre mas conve-

niente; y devuélvasele á este efecto y para su archivo en aquella oficina; publicándose préviamente é insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 26, 470, 500, 2400, 2408 y 2409.

N.° 2394 **Se concede á D. Mariano Billinghurst y C.ª la construccion de un Tramway hasta Belgrano.**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1871.

Habiendo el Gobierno resuelto acordar la concesion de un tramway de doble via en la calle de Santa-Fé, siendo por ahora desde esta Ciudad hasta el Arroyo de Maldonado, y debiendo continuar hasta el Pueblo de Belgrano, siempre que el Gobierno sea autorizado por la Ley para permitirlo, se hace saber, de órden superior, que las propuestas presentadas hasta esta fecha por diversos solicitantes para la construccion de dicho tramway, no serán consideradas, y que se admite la presentacion de nuevas propuestas con el mismo objeto, siempre que se sujeten á las condiciones siguientes:

1.ª El plazo para la presentacion de las nuevas propuestas mencionadas, será desde la fecha hasta el 15 del corriente á las dos de la tarde, en cuyo dia y hora cesarán de recibirse. Deben ser presentadas al Escribano Mayor de Gobierno quien les pondrà el cargo correspondiente, debiendo presentarlas este á la terminacion del plazo señalado.

2.ª El tramway de la calle de Santa-Fé deberá partir de la esquina de las calles de Chacabuco y Moreno, seguir por aquella y la de Maipú hasta *la Plaza de Marte*, y por el costado de esta hasta la calle de Santa-Fé.

Las calles de Chacabuco y Maipú hasta la *Plaza Marte*, deberán ser adoquinadas, con contrapiso de piedra y arena del Uruguay, como se hace actualmente en la calle de Rivadavia por la Empresa de Billinghurst y C.ª.

3.ª Si no se quisiera hacer partir el tramway de la esquina dicha de Moreno y Chacabuco, aquel deberá empalmar con cualquiera otro de los que entran en la ciudad, comprometiéndose

la Empresa proponente á hacer los arreglos necesarios con la que sea dueña del tramway en que haya de empalmar el de Belgrano, á fin de que se facilite el movimiento en ambas vías, combinando la salida y marcha de los trenes. En tal caso la propuesta indicará las cuadras que han de ser adoquinadas.

4.ª Tanto el adoquinado como el empedrado de las calles que recorra el tramway, desde el centro de la ciudad hasta la esquina de Santa-Fé y Callao, deberán ser conservados en todo tiempo en perfecto estado, y en todo el ancho de las calles por la Empresa del Tramway.

5.ª Hasta la dicha esquina de Callao y Santa-Fé, el tramway será de una sola vía; y á partir de esa boca-calle para afuera, tendrá doble vía,

A cada uno de los costados de la calle, y á la distancia de seis varas de la línea de delineacion para cercar ó edificar, se colocará cada una de las vías del tramway; debiendo la parte de la calle comprendida, entre ambas, ser macadamizada ó empedrada por cuenta de la Empresa, á cuyo cargo correrà igualmente su conservacion en perfecto estado.

6.ª No será permitido alterar en la colocacion de los rieles el piso de la calle, debiendo ser cubiertas las alcantarillas ó desagües necesarios.

7.ª La empresa deberá presentar, dentro de los dos meses de la aceptacion de su propuesta, los planos de la traza de la vía y de las obras que debe ejecutar en ella para ser aprobados por el Gobierno. La inejecucion en ese caso acarreará la caducidad de la concesion.

8.ª La Empresa queda obligada á levantar los rieles siempre que se declare por la autoridad, á quien corresponda, que su permanencia es inconveniente al tránsito público; sin que haya lugar en este caso á indemnizacion de ningun género.

9.ª La Empresa deberá fijar en su propuesta el tiempo en que habrán de empezar los trabajos y el de su terminacion; la tarifa de pasaje y carga: la pena que se impone para el caso de inejecucion y los fiadores que ofrece.

10. Siempre que en cualquier tiempo la Empresa no cumpliere con sus obligaciones, ya sea en lo tocante á la conservacion de los empedrados, adoquinado ó macadam, ó de cualquier otro modo, su falta será penada, prévia intimacion al concesionario

para que cumpla las referidas obligaciones dentro del plazo que el Gobierno fije, con la cesacion inmediata del movimiento del tramway, el levantamiento de los rieles y la pérdida de las mejoras hechas en las vias públicas.

11. El Gobierno se reserva, en todo caso, la aceptacion de la propuesta que á su juicio consulte mejor los intereses públicos.

12. Una vez que el Gobierno esté autorizado para permitir la prolongacion del tramway hasta Belgrano, podrá exijirla de la Empresa concesionaria, y esta se hallará obligada á ejecutarla completamente, bajo la pena de la condicion 10, dentro de los dos años contados desde la fecha de la intimacion. La prolongacion del tramway será hecha en las mismas condiciones que el resto de la via, desde la esquina de Santa-Fé y Callao para afuera.

Estanislao del Campo.

Noviembre 4 de 1871.

Vistas las propuestas presentadas por D. Calvino Barker, D. Guillermo T. Livingston é hijo en representacion de una sociedad anónima, D. Jorge Craufurd y C.ª y D. Mariano Billinghurst y C.ª todas para la construccion de un tramway en la calle de Santa-Fé, entre esta Ciudad y el Arroyo de Maldonado, debiendo continuar hasta el pueblo de Belgrano, de acuerdo con las condiciones fijadas en el aviso oficial, fecha 4 de Octubre último, é inserto en el adjunto número del diario *La Verdad;* y considerando:

1.º Que el Tramway de que se trata no podrá ya salir por las calles de Chacabuco y de Maipú á causa de haber sido promulgada en 31 de Octubre último la Ley que prohibe sean ocupadas calles paralelas continuadas, y estarlo de antemano las de Perú y Piedras, y su prolongacion hácia el Norte.

2.º Que la propuesta de los señores Barker, Livingston y Craufurd, no podrian ser ahora aceptadas en cuanto ocupan la calle de Chacabuco y Maipú, no obstante estar en esto conformes con el aviso de licitacion; por cuanto la Ley citada, posterior en fecha impide hoy al Gobierno acordar el uso de dicha calle.

3.º Que prescindiendo de esta consideracion, la propuesta de los señores Billinghurst y C.ª aparece mas ventajosa que la de Barker y Livingston, en cuanto al tiempo en que empezará los trabajos y á la garantía que presta para asegurar el cumplimien-

to de las obligaciones que contrae; y que la de Craufurd en varios puntos, y principalmente en cuanto este señor exije se le permita cobrar peage y por igual número de años que se cobra por la Empresa del camino de Flores.

Por estas consideraciones; oido el Fiscal de Gobierno en conferencia verbal, y con su conformidad y usando el Gobierno de la facultad que se reservó en la condicion 11ª del referido aviso de licitacion—

ACUERDA:

1.º Acéptase la propuesta presentada por los señores Billinghurst y C.ª para la construccion de un tramway á Belgrano con la ampliacion que consta de su escrito de fecha 19 de Octubre próximo pasado, de acuerdo en todo, con las condiciones estipuladas en el aviso oficial de 4 del mismo mes que corre agregado; y debiendo los concesionarios sujetarse estrictamente á cuanto disponen las leyes y ordenanzas dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, y que se considerarán como parte integrante de sus obligaciones.

2.º Estando autorizado ya el Gobierno por Ley de 31 del ppdo. mes de Octubre para permitir el establecimiento de tramways fuera del Municipio de esta Ciudad; y conforme la Municipalidad de Belgrano en que se permita la construccion del de que se trata, segun su informe fecha 2 del corriente, los señores Billinghurst y C.ª quedan obligados desde ya á llevar hasta el pueblo de Belgrano el tramway que pretenden construir y se les concede, y á dejarlo terminado dentro de los dos años desde la notificacion en las mismas condiciones que fija el aviso de licitacion ya referido.

3.º Los señores Billinghurst y C.ª depositarán inmediatamente en el Banco de la Provincia á la órden del Gobierno la suma de quinientos mil pesos que ofrecen en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones qne contraen; cuya suma les será devuelta así que las haya cumplido satisfactoriamente; ó en su defecto, ofrecerá la garantía de Etchegaray y Rocha, que otorgará la escritura correspondiente.

4.º Con los planos á que se refiere la condicion 7.ª del aviso de licitacion, los concesionarios presentarán tambien la descripcion de los materiales de construccion y rieles; siendo entendido que la calle de Santa-Fé afuera deberá ser macadamizada

y no empedrada; y que los rieles que se emplearán serán iguales en su seccion á los que la misma Empresa ha puesto en la calle de Rivadavia.

5.º Baje á Escribania para que se haga saber esta resolucion á los proponentes; exijiendo de D. Lisandro Billinghurst la presentacion del poder que autoriza la personeria que invoca, su ratificacion en los escritos y propuestas que tiene presentados y corren en autos, y su conformidad con las condiciones de la presente resolucion; y comuníquese esta al Fiscal, pasando este espediente al Departamento Topográfico para su anotacion; debiendo en seguida volver al despacho para proveerse lo que corresponda, segun su estado.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.º 2394 bis **Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios en las obras de canalizacion y limpieza del Riachuelo de Barracas.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1871.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará practicar inmediatamente los estudios y ejecutar las obras necesarias para canalizar y limpiar el Riachuelo de Barracas en toda la estension que fuere necesario.

2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requiera el cumplimiento de la presente Ley, imputándolos á las obras del Puerto.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

VICTOR MARTINEZ.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario.

Noviembre 7 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 47, 1623, 2383, 2341, 2707.

N.° 2395 **Se aprueba la traza del Pueblo que el Sr. Salas trata de fundar en el Partido de las Heras.**

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1871.

Exmo. señor:

José V. Salas, ante V. E. respetuosamente espone:—Que cumpliendo con la superior resolucion de 20 de Octubre último, presento á la consideracion de V. E. los planos por duplicado, de la traza del Pueblo que me propongo formar, con las modificaciones indicadas por el Departamento Topográfico.

El agrimensor acompaña en cada plano, una dilijencia esplicando minuciosamente todo lo que se relaciona con la traza y terminacion de las manzanas que se destinan para edificios y plazas públicas, por lo que considero innecesaria su repeticion y solo me resta pedir á V. E. su aprobacion como tambien la declaracion que solicité de V. E. en mi peticion del 10 de Octubre último.

Exmo. señor:

J. Vicente Salas.

Diciembre 5 de 1871.

Con el duplicado que se acompaña, vuelva á informe del Departamento Topográfico.

MALAVER.

Exmo. señor.

El Departamento Topográfico ha examinado el nuevo plano y memoria esplicativa del Pueblo que D. José Vicente Salas trata de establecer en el Partido « Las Heras », y nada encuentra que observarle; por lo que no vé inconveniente en que V. E. le dé su superior aprobacion.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1871.

Pedro Benoit.—Jaime Arrufó.—
Jerman Kuhr.

Diciembre 27 de 1871.

Por lo que resulta del precedente informe del Departamento Topográfico, apruébase la traza del Pueblo que D. José Vicente

Salas trata de fundar en el Partido de las Heras. Comuníquese al Departamento Topográfico y á la Municipalidad de dicho Partido: hágase saber al interesado por Secretaria, publíquese con el escrito é informe que preceden é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2570 y 2671.

1872.

N.° 2396 **Se proroga el plazo para los saladeristas que aun no hubieren sido notificados segun lo establece el artículo 7.° del Decreto de 30 de Noviembre del 71.**

Buenos Aires, Enero 8 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Persuadido del interés que el Gobierno tiene en que los Reglamentos de saladeros y graserias, últimamente dictados, sean puestos en vijencia sin demora ni limitacion de ningun género, y habiendo notado el retardo que esto sufre, á consecuencia de no hacerse, segun parece, por los señores Jueces de Paz la notificacion de que habla el artículo 3.º del Decreto de 30 de Noviembre del año pasado, pues á pesar del tiempo trascurrido, solo se ha recibido, segun he visto por la publicacion hecha en *La Verdad* del 30 de Diciembre, la correspondiente al partido de la Ensenada, creo deber hacerlo notar á V. S. para que, si lo encuentra á bien, se sirva dictar las órdenes necesarias á fin de evitar esta irregularidad.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Buenos Aires, Enero 12 de 1872.

Por lo que resulta de la precedente nota, estando todos los habitantes del Estado obligados al cumplimiento de las disposiciones que se dictan una vez que son publicadas, sin que la notificacion ordenada por el Decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, importe otra cosa que una precaucion adoptada

por el Gobierno para asegurarse del conocimiento personal de los individuos á quienes se refieren sus disposiciones y la de los Reglamentos adjuntos:

El Gobierno decreta:

Art. 1.º Los dos meses á que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 30 de Noviembre último, aprobatorio del Reglamento de Saladeros etc., se contarán desde el 20 del corriente mes para aquellos saladeristas que no hubieran sido especialmente notificados antes.

2.º Sin perjuicio de lo resuelto en el artículo anterior, líbrese órden á los Jueces de Paz de Campaña, para que den cuenta de las notificaciones que han debido practicar con arreglo al citado artículo 3.º del Decreto de 30 de Noviembre último.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 2391 y 2392.

N.º 2397 **Se dá una nueva reglamentacion para la Administracion de Sellos y para la Oficina de Patentes.**

Buenos Aires, Enero 10 de 1872.

Teniendo en consideracion que por la Ley de 23 de Setiembre último, se ha creadó una Direccion General de Rentas y que dependen de ella la Administracion de Sellos y Oficina de Patentes; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Desde la publicacion de este Decreto, los timbres de las diversas clases de sellos para el Papel Sellado y para las Patentes, se guardarán en la Oficina de la Direccion General de Rentas, y estarán bajo la inmediata responsabilidad del Gefe de la Oficina.

2.º El contra-sello se guardará en la Contaduria General y estará á cargo del Contador General.

3.º Los sellos de color, continuarán á cargo del Sr. Administrador de Sellos y del Gefe de la Oficina de Patentes.

4.º Los respectivos Gefes, segun las necesidades del servicio, remitirán á la Direccion General de Rentas, con una nota de-

tallada, el papel timbrado con los sellos de color, y esta oficina despues de sellado el papel con el timbre del valor que le corresponda, lo devolverá suscribiendo la nota del Administrador General de Sellos, y formando el cargo correspondiente en los libros de la Direccion General, el cual será firmado por el Administrador, lo mismo procederá el Gefe de la Oficina de Patentes.

5.º El papel así sellado, se llevará á la Contaduria, en donde estampándose el contra-sello, se procederá como lo determina el artículo anterior, en cuanto á la devolucion de la nota y los cargos de la Contaduría.

6.º Los Gefes de ambas Oficinas, entregarán á la Tesorería de la Provincia diariamente con intervencion de la Direccion de la Contaduria, el producto de la venta del dia hasta las dos de la tarde, depositándose igualmente lo que se hubiese vendido desde esta hora hasta la de cerrarse la Tesoreria.

7.º El dia primero de cada mes entregarán los respectivos Gefes por triplicados en la Direccion General de Rentas, la cuenta del mes anterior, acompañando los certificados firmados por la Direccion General y por la Contaduria á que se refieren los artículos 4.º y 5.º.

8.º Quedará en la Direccion General un ejemplar, otro será elevado al Ministerio de Hacienda con el recuento practicado por el Contador General, y el último ejemplar será devuelto á los respectivos Gefes con la conformidad de la Direccion General de Rentas.

9.º Al fin de cada año se cerrarán las cuentas de la Administracion de Sellos y de la Oficina de Patentes, en la Direccion General y en la Contaduría, sirviendo de comprobantes los ejemplares devueltos á ambos gefes, segun el artículo anterior.

10. La Contaduria elevará al Ministerio de Hacienda, la cuenta anual de sellos y Patentes con las observaciones a que dieren lugar a los efectos consiguientes.

11. El papel sellado sobrante de cada año será inutilizado en presencia del Director General de Rentas, del Contador General y del Administrador de sellos. Una razon firmada por duplicado pasará á la Direccion General y otra a la Contaduria á los efectos consiguientes. Del mismo modo se procedera para inutilizar las Patentes en presencia del Director General, del Contador General y del Gefe de la Oficina de Patentes.

12. Desde la publicacion del presente Decreto, queda prohibida, bajo la multa de dos mil pesos que se aplicaran á los infractores, la reventa del papel sellado por particulares, y el Gobierno, consultando las necesidades del público, establecerá sucursales servidas por empleados dependientes de la Administracion de Sellos, allí donde el mejor servicio lo demande.

13. La Oficina de Sellos devolverá en los primeros quince dias de la publicacion de este Decreto, el importe del Papel Sellado del año corriente que se hubiese comprado por particulares para revenderse, con anterioridad á este Decreto.

De las sucursales de campaña.

Art. 14. Los encargados de la venta de Papel Sellado en las Sucursales de Campaña serán propuestos al Gobierno para su nombramiento, por el Director General de Rentas, á propuesta del Gefe principal de la Oficina de Sellos, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallarán y con quien deberán entenderse directamente.

15. Antes de recibirse de su encargo darán fianza bastante á juicio de la Direccion, por los valores que reciban en Sellos para su espendio.

16. Los encargados de las Sucursales de la Oficina de Sellos, deberán hacer sus pedidos á la Direccion General de Rentas, con los formularios que al efecto esta enviará por conducto del respectivo Gefe, y estos pedidos serán hechos con concepto al espendio de seis meses; el primero, el dia 15 de Diciembre para el primer semestre del año siguiente, y el segundo, el dia 15 de Junio para el segundo semestre del mismo año, calculando para cada semestre, segun el espendio del año anterior y las necesidades generales, la cantidad y clase de Sellos necesarios para la localidad.

17. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior los encargados de las sucursales de Campaña, podrán dirigirse en cualquier época del año á la Direccion General, bajo las prescripciones que mas adelante se establecen, solicitando aquellos Sellos ó patentes que se hubiesen agotado.

18. En los Pueblos de Campaña donde hubiese Sucursales del Banco de la Provincia, los encargados de la venta de Sellos y de patentes depositarán semanalmente el producto de las ventas en dichas Sucursales, á la órden de cada uno de los respectivos Gefes.

19. En aquellos Partidos de Campaña . . donde no hubiere Sucursales del Banco, los encargados de las ventas remitirán el último dia de cada mes, por la oportunidad mas segura, el producto de la venta de Sellos y de pa* tes durante el mes concluido; no debiendo nunca conservar en su poder un valor en dinero de esa procedencia que esceda de un mil pesos moneda corriente.

20. Los encargados de las Sucursales están en la obligacion de a~usar recibo por la primera oportunidad, de las remesas que se les hicieren, que deberán ser certificadas por la Administracion de Correos; así como deberán comunicar sin pérdida de tiempo, cada vez que un pedido hecho no les hubiere llegado en un término que hiciera sospechar su estravío.

21. El encargado de la Sucursal que no hubiera rendido cuenta y entregado el importe de las ventas en la forma establecida, será suspendido por el Gobierno, y si quedare sin vender alguna cantidad de papel ó patentes, del Sello que le fuere enviado, el encargado de la Sucursal lo hará constar por medio de un certificado, espedido por el Juez de Paz, ó por dos vecinos de reconocida honradez. Sin embargo, la Direccion General podrá, cuando lo juzgue conveniente, mandar á hacer una prolija revision y tomar recuento de los Sellos existentes.

22. El último dia de Enero de cada año remitirán á las oficinas respectivas todos los sellos y patentes que hubieren quedado sin vender, asi como tambien todos los Sellos cambiados ó inutilizados. Con estos datos y con los que resulten del arreglo general de sus respectivas cuentas, la Direccion General formara la cuenta del importe del tanto por ciento que les correspondiere percibir, sobre el valor total de lo vendido, cuyo importe sera inmediatamente pagado á los encargados de la venta, ó á sus apoderados legales, lo mismo que el que corresponde por la Ley á las Municipalidades respectivas.

22. Queda derogado el Decreto de Febr. o 18 de 1867.

23. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 534, 828 ter, 1282, 1291, 1545, 1819, 1842, 1849, 2133, 2405, 2406, 2476 y 2764.

N.° 2393 Declaratoria sobre una disposicion de la Ley de venta de tierras fuera de fronteras.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1871.

Al Sr. Gefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Existen en esta oficina espedientes sobre concesiones de terrenos al esterior de la línea de fronteras en estado de tramitacion, y sin que, por lo tanto, haya en ellos decreto alguno acordando la concesion solicitada.

No siendo, pues, los solicitantes concesionarios de esos terrenos el Departamento Topográfico desearia saber, si despues de la nueva Ley de Tierras que dispone en su artículo 12 la venta de los terrenos ya concedidos, y la subasta para los que no se hallen en ese caso, como sucede con los solicitados á que esta nota se refiere, debe espedirse en los informes ordenados, ó devolverlos sin informar.

Dios guarde al Sr. Gefe.

Saturnino Salas.

Buenos Aires, Enero 13 de 1872

De acuerdo el Gobierno con los fundamentos del precedente dictámen del Asesor; y considerando que la Ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, que dispuso la venta de la tierra pública, al esterior de la línea de fronteras, solo menciona á los *actuales concesionarios y sus arrendatarios*, acordándoles el derecho de comprar el terreno que ocupan por un precio ventajoso, teniendo sin duda presentes el capital y trabajo empleados y los peligros á que los mismos se han espuesto—Que las palabras terminantes de la Ley citada, escluyen á los simples peticionarios, que no han obtenido aun el decreto de concesion, porque a haberlos querido incluir el lejislador, los hubiera comprendido espresamente—Que el Gobierno en ejecucion de la Ley, no puede estender sus beneficios, mas allá de los límites que la misma fija—Por todo esto, se declara, para que sirva de regla general, que los que se encuentran en el caso que ha motivado la consulta del Departamento Topográfico deben ocurrir á la licitacion, para la compra de la tierra pública que deseen obtener en propiedad.

Transcríbase esta resolucion al Fiscal, al Asesor, al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y al Presidente del Departamento Topográfico, publicándose con sus antecedentes, é insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2356.

N.° 2399 Graserías en el Municipio de Mercedes, se mandan cesar sus faenas.

Buenos Aires, Enero 18 de 1872.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Hijiene Pública, lo pedido por la Municipalidad de Mercedes y dictaminado por el Fiscal en cumplimiento de la disposicion del art. 4.° de la Ley de 6 de Noviembre de 1871, el Gobierno resuelve, cesen en sus faenas desde las cuarenta y ocho horas despues de la intimacion que les sea hecha por la Municipalidad referida, las graserías á que este espediente se refiere; no pudiendo continuarlas en lo sucesivo, sino fuera del local que ocupan, y en los términos y condiciones de la Ley citada y reglamentos que se han dictado y se dictaren en lo sucesivo.

Comuníquese á la citada Municipalidad para su cumplimiento y al Consejo de Hijiene; publicándose este espediente é insertándose en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2390 y véanse las referencias del mismo.

N.° 2400 Se organiza el modo de hacer la entrega á la Biblioteca Pública, con destino á canges de un número de ejemplares de toda publicacion que se haga por cuenta del Gobierno.

Buenos Aires, Enero 22 de 1872.

Siendo conveniente proveer al Director de la Biblioteca Pública de los elementos necesarios para que pueda sostener el canje de libros que con aprobacion del Gobierno, ha iniciado con

varias Bibliotecas y sociedades científicas y literarias del estranjero:—habiéndosele remitido ya con tal objeto un considerable número de obras y publicaciones oficiales, y comprádose otras; —y en el deseo de aumentar las que deben servir para establecer permanentemente el canje referido, el Gobierno acuerda:

1.° Los editores de las publicaciones á que el Gobierno está suscrito, entregarán en adelante diez ejemplares de cada una al Director de la Biblioteca Pública, y el resto al Ministerio correspondiente; debiendo al solicitar el pago, acompañar el recibo del mencionado Director.

2.° Habiéndose remitido ya al Gefe de la Biblioteca las entregas anteriores de dichas publicaciones, queda facultado para hacer la adquisicion de las que pudieran faltar á fin de completar las colecciones.

3.° El Gobierno se suscribirá á diez ejemplares de la *Revista del Rio de la Plata*, desde su primer número; y su entrega se hará al Director de la Biblioteca.

4.° De toda publicacion oficial que se haga, se remitirá en lo sucesivo á la Biblioteca veinte ejemplares con el destino indicado, pudiendo el mencionado Director reclamar las de la oficina que las haga.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2401 Registro público para estender las escrituras del Banco Hipotecario, se establece.

Buenos Aires, Enero 24 de 1872.

Visto lo pedido por el Sr. Presidente del Banco Hipotecario, lo informado por el Superior Tribunal de Justicia, y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley orgánica de aquel Establecimiento, de 25 de Noviembre de 1871, el Gobierno resuelve autorizar la creacion del Registro Especial en que hayan de estenderse los contratos Hipotecarios; debiendo quedar dicho Registro bajo la superintendencia del Superior Tribunal, y sujeto á cuanto disponen las Leyes vijentes y las que en adelante se

dictasen en relacion con él. Comuníquese al Sr. Presidente del mencionado Tribunal y al del Directorio del Banco Hipotecario, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2384 y véase el número 2673.

N.º 2402 **Se aclara el alcance de la Ley de Setiembre de 1870, sobre el cobro de impuesto á los saladeros y graserías.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1871.

Al Sr. Fiscal de Gobierno, Dr. D. José María Moreno.

Al cobrar el impuesto de graserías se tocan dificultades respecto del alcance de la Ley de 6 de Setiembre ppdo., en la parte que deroga la de 7 de Junio de 1869.

Algunos de los contribuyentes alegan que esa derogacion no puede afectarles, desde que ellos se establecieron en virtud de la Ley citada de 7 de Junio, que les acordaba la exoneracion del impuesto por cinco años, siempre que se colocáran fuera de las treinta cuadras de los Pueblos.

En el deseo el Gobierno de tomar una resolucion general sobre este punto, y proceder en ella con el mayor acierto posible, me dirijo á V. S. para que se sirva dictaminar sobre el punto indicado.

Dios guarde á V. S.

Pedro Agote.

Exmo. Señor:

La Ley de 7 de Junio de 1869, para estimular el establecimiento de saladeros y graserías, fuera de los radios que determinaba, acordó la exencion del impuesto, á los que cumplieran esas condiciones.

La razon del estímulo ha cesado, desde que ha sido reglamentada de una manera general la industria que consiste en el beneficio de materias animales, por la Ley de 6 de Setiembre del año anterior, pero no es menos cierto, que los establecimientos que cumplieron las condiciones de la Ley anterior, ad-

quirieron un perfecto derecho á la exencion del impuesto, conforme á lo dispuesto de dicha Ley, derecho de que no les ha privado, ni ha podido privarles la Ley posterior.

Cree, por consiguiente el Fiscal que los establecimientos de saladeros y graserias, levantadas despues de la ley de 7 de Junio de 1869, y con arreglo á sus disposiciones, gozan de la exencion del impuesto por cinco años que dicha Ley les acordó, no siendo aplicable la derogacion de dicha Ley, sinó á los establecimientos que se levantasen despues de la promulgacion de la Ley de 6 de Setiembre de 1870.

Buenos Aires, Enero 22 de 1872.

Moreno.

Enero 27 de 1872.

Por sus fundamentos, téngase por resolucion el presente dictámen Fiscal, hágase saber á este, publíquese, insértese en el Registro Oficial y pase á la Contaduria.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 2240 y 2363.
Véase el número 2390 y sus referencias.

N.° 2403 Se restablecen para los partidos al esterior del Salado, las disposiciones del Decreto de 10 de Febrero de 1871.

Buenos Aires, Enero 23 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, me dirigí à V. S. haciéndole saber la conveniencia de suspender los efectos de los artículos del Código Rural que en circular de V. S. de 10 de Febrero de 1871, fueron suspendidos con motivo de la seca.

Hoy que la continuacion de la seca y la invasion de la langosta ha puesto á las haciendas en completa dispersion á término de hallarse en las cercanias de este Pueblo mas de setenta mil cabezas de ganado, y no habiendo aun recibido contesta-

cion á mi referida nota, reitero nuevamente la presente por si aquella hubiera sufrido estravío.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan A. Figueroa.

Enero 30 de 1872.

De acuerdo con lo solicitado en la precedente nota, el Gobierno Decreta:

Art. 1.º Quedan restablecidos para los Partidos situados al exterior del Rio Salado, las disposiciones del Decreto de 10 de Febrero de 1871.

2.º Comuníquese con transcripcion del mencionado Decreto, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2339 bis.

N.º 2404 **Se reglamenta la Ley que creó la oficina General de Rentas.**

Buenos Aires, Enero 31 de 1872.

Debiendo procederse á la reglamentacion de la Ley de 23 de Setiembre ppdo. que creó la Oficina General de Rentas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las Oficinas y encargados de recaudacion de renta pública por contribucion directa, patentes, sellos, puentes, saladeros, graserías y alquileres de escribanias, quedan bajo la dependencia y vijilancia inmediata de la Direccion General de Rentas, con escepcion de la Oficina de Tierras Públicas y demás, rejidas por Leyes especiales.

2.º La Direccion General de Rentas propondrá al Poder Ejecutivo los reglamentos internos que deben rejir el servicio de dichas Oficinas, y sus Gefes se entenderán directamente con ella en todo lo relativo á sus respectivas Reparticiones.

3.º Los Jueces de Paz encargados de recaudacion de impuestos, las sucursales de venta de sellos y comisiones avaluadoras de campaña, recibirán las órdenes de la Direccion General de

Rentas, en todo lo relativo al servicio de recaudacion de renta pública.

4.° La Direccion General tramitirá y decidirá con intervencion Fiscal, todos los asuntos y reclamaciones relativas á impuestos que se promuevan en las Oficinas fiscales de su dependencia; pudiendo los particulares ó el Fiscal apelar al Gobierno de sus resoluciones.

5.° La Direccion General propondrá al Ministerio de Hacienda, de quien depende inmediatamente, todas aquellas medidas administrativas que requieran Acuerdo especial del Gobierno y que crea conducentes á los fines de su institucion.

6.° En todos los demás asuntos concernientes á su reparticion, podrá dirijirse á los empleados y oficinas subalternas de la Provincia, en solicitud de las medidas é informes que juzgue necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de Setiembre ppdo., y el presente Decreto.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véanse los números 2368 y 2480.

N.° 2405 **Se dispone que la operacion de sello y contra sello, sea practicada en adelante por Oficiales de las respectivas Oficinas.**

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1871.

Al Sr. Ministro de Hacienda, P. Dedro Agote.

La operacion de la imposicion del sello y contra sello á los papeles de mayor valor, ha estado hasta hoy confiada á los porteros de la Contaduria y Tesoreria, que no tienen ni la responsabilidad necesaria para una operacion tan delicada, ni el tiempo material que deben ocupar en las atenciones de su empleo principal en los respectivos Departamentos.

Creo que es indispensable la creacion de tres oficiales selladores, con un sueldo que corresponda á la importancia y á la responsabilidad del empleo.

El actual procedimiento en la imposicion del sello, hecho lejos de las oficinas á cuyo cargo está el sello y contra sello, y

sin la vijilancia directa que es imposible exijir de los Gefes de esas Oficinas puede dar lugar á abusos de considaracion, que hasta hoy ha podido evitar la honradez de los selladores, pero que es prudente prevenir para en adelante.

Creo que es conveniente entonces que V. S. al discutirse el presupuesto, proponga la supresion del sobre-sueldo que se dá á los porteros de la Contaduria y Tesoreria por este servicio y la creacion de tres empleados encargados directamente del sello, con un sueldo de 1,200 pesos mensuales.

Uno de esos empleados debe ser adscripto á la Direccion General de Rentas, otro á la Contaduria y otro á la Oficina de Sellos, pero juzgo que si las Cámaras no se reunen para sancionar el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, es urjente que V. S. autorice este gasto en las distintas Oficinas, que deberá descontarse del producto general de la venta de sellos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Delfin B. Huergo.

Enero 31 de 1872.

Visto lo espuesto por el Director de Rentas en la nota que precede, y oidas las esplicaciones que en corroboracion de lo mismo ha hecho en la conferencia tenida en la fecha, y considerando que es urgente que la operacion del sello y contra sello se practique por empleados de mayor responsabilidad y que merezcan la confianza de los Gefes de las diversas Oficinas que sirven para controlar las operaciones, el Gobierno resuelve:

1.° Que el sello y contra sello deje de ejecutarse por los porteros de la Tesoreria y Contaduria, que lo han hecho hasta el presente bajo la inspeccion de los Gefes de dichas Oficinas y que en lo sucesivo ello se verifique por Oficiales selladores nombrados con tal objeto.

2.° Que cese igualmente el portero del papel sellado en el trabajo de sellador numérico, y sea sustituido por el encargado del sello de color de la misma Oficina, cuyo sueldo se elevará al de mil doscientos pesos moneda corriente mensuales.

3.° En la Direccion de Rentas habrá un oficial encargado del contra-sello y otro en la Contaduria General, gozando cada uno

del sueldo de mil doscientos pesos moneda corriente mensuales.

4.° Todos los oficiales selladores serán propuestos por los Gefes de las Oficinas mencionadas, á fin de que se nombren personas de toda la confianza de dichos Gefes.

5.° El sueldo de los porteros y ordenanzas selladores, quedará reducido al de 400 pesos moneda corriente para cada uno.

6.° Esta disposicion subsistira hasta la sancion del Presupuesto General; debiendo ser sometida oportunamente á la aprobacion de le Honorable Legislatura.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Véase el número 2397 y sus referencias.

N.° 2406

Reglamento para la Oficina de Papel Sellado.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1871.

Sr. Ministro de Hacienda, D. Pedro Agote.

Tengo el honor de adjuntar á V. S. el proyecto de Reglamento interno que propongo para la Oficina de Papel Sellado, esperando que en caso de encontrarlo conveniente, tenga V. S. á bien aprobarlo.

Dios guarde á V. S.

Delfin B. Huergo.

Febrero 15 de 1872.

Apruébase el Reglamento presentado por la Direccion General de Rentas, para rejir la Oficina de Papel Sellado, comuníquese á dicha Oficina para su cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Reglamento de la Oficina de Sellos.

1.° El administrador de la Oficina de sellos, es personalmente responsable al Gobierno, del valor del papel que le sea entre-

gado, sellado por la Direccion, y contra-sellado por la Contaduria, con arreglo al decreto de fecha 12 y 31 de Enero último.

2.° Los oficiales 1.° y 2.° son los encargados de la venta, y asumen la responsabilidad de la venta diaria del papel sellado, que les entregue el Administrador.

3.° Los oficiales 1.° y 2.° darán recibo al Administrador, en un libro que se llevará á ese efecto, de toda entrega de papel sellado que les haga el administrador, para el espendio diario.

4.° El Administrador dará recibo á los oficiales vendedores, de toda suma que le sea entregada por ellos, como producido de la venta diaria del papel sellado, en un libro destinado al efecto que se conservará para su descargo en poder de los oficiales selladores.

5.° Antes de cerrar la oficina, el Administrador dará un balance diario de la venta del dia, y del papel que hubiere quedado sobrante en poder de los vendedores.

Este balance diario será comunicado á la Direccion General de Rentas.

6.° El oficial 1.° reemplazará al Administrador en caso de ausencia accidental, comunicándolo á la Direccion General de Rentas.

7.° El contador llevará sus libros al dia en la forma prescripta por el oficial mayor, contador de la Direccion General, de manera que sea posible tomar en cualquier momento, el balance General de la oficina.

8.° Las horas de servicio para los oficiales 1.° y 2.°, sellador y portero, será desde las 9 1/2 de la mañana hasta las 5 de la tarde, y desde las once hasta la misma hora para los demás empleados.

9.° El Administrador conservará bajo llave que guardará en su poder, todo papel sellado destinado á la venta, entrégando el producido diario á la Tesoreria, segun lo establecido en el decreto de fecha 12 de Enero último.

El Administrador propondrá á la Direccion de Rentas, todas aquellas reformas y medidas administrativas que consulten el mejor servicio de la oficina á su cargo.

Delfin B. Huergo.

Véase el número 2397 y sus referencias.

N.° 2407 **Se establece en el Tandil una Comisaria de Policía y Tablada.**

Buenos Aires, Febrero 20 de 1872.

Siendo conveniente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Rural, la creacion de una Comisaria de Tablada en el Partido del Tandil, á que se agrega la necesidad de dar á las autoridades locales mayores elementos para hacer una policía eficaz, conservar el órden é impedir la repeticion de nuevos crímenes; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Establécese en el Partido del Tandil una Comisaria de Policia y de Tablada, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 19 de Enero de 1870.

2.° La Comisaria del Tandil tendrá el personal y sueldo que fije la Ley del Presupuesto; y en el presente año, los siguientes:

Un Comisario, con 2000 pesos, al mes.
Un Oficial, con 1000 pesos, id.
Un Sarjento, con 600 pesos, id.
Dos cabos, con 420 pesos cada uno, id.
Veinte soldados, con 400 pesos, id, id.
Gastos de escritorio, 100 pesos al mes.
Alquiler de casa, 300 pesos, id.
Gastos de presos, 500 pesos, id.

Art. 3.° Nómbrase Comisario del Tandil al ciudadano D. Joaquin Rivero.

4.° Será deber del Comisario recorrer constantemente el Partido, aprehendiendo á los criminales, y sometiéndolos á la autoridad judicial que corresponda con el sumario que se les haya formado.

5.° La Municipalidad del Tandil procederá á proponer inmediatamente, de acuerdo con las necesidades de aquella poblacion, el Reglamento porque ha de rejirse la Comisaria que se establece.

6.° El nombramiento del oficial y personal de la partida de la Comisaria, se hará en la forma determinada por el art. 4.° del citado Decreto de 19 de Enero de 1870.

7.° Dése cuenta de este Decreto en oportunidad á la Honorable Asamblea Legislativa, imputándose en el interin á eventuales de Gobierno los gastos que orijine su ejecucion.

8.° Comuníquese al Juez de Paz y Municipalidad del Tandil con cópia del decreto de 19 de Enero de 1870, al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2281.

N.° 2408 **Se nombra una Comision encargada de completar la coleccion de manuscritos de la Biblioteca Pública y de la formacion de un Cartulario de Celebridades Argentinas.**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1872.

Existen en manos de personas que cultivan las letras, numerosas obras manuscritas relativas á la Historia y á la Literatura del país que, no habiendo sido publicadas, están espuestas á desaparecer en tiempo mas ó menos remoto. La Biblioteca no tiene una coleccion completa de esas obras; sin embargo ella es el único Establecimiento en que pudieran conservarse hasta que llegue la oportunidad de darlas á la luz pública.

Acaba de pedirse por el Gobierno á las familias de las personas que han prestado servicios al país, autógrafos de estas para formar una coleccion en la misma Biblioteca Pública. El resultado de esta medida pudiera dar la base para la formacion de un *Cartulario* de Celebridades Argentinas, el que podria ser completado tomándose copias fieles de las cartas que no pudieran adquirirse originales; y esa coleccion, una vez publicada, serviria para ilustrar y esclarecer muchos hechos de nuestra Historia.

Convencido el Gobierno de que es un deber suyo procurar por los medios á su alcance, que no se pierdan para los hombres estudiosos los escritos de los que les han precedido, y fomentar el adelantamiento de la Biblioteca Pública; y en la confianza de que las personas á quienes encargue tan honrosa tarea como es la de salvar de su pérdida y del olvido que es consiguiente, las producciones de los argentinos notables,—no se negarán á rendir gratuitamente el servicio que se les reclame en nombre de tan interesante objeto, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase una comision compuesta de los Señores Dr. D. Juan Maria Gutierrez, Brigadier General D. Bartolomé Mitre, y Dr. D. Vicente G. Quesada, para que se encargue de procurar y obtener de las personas que las posean las obras manuscritas y cartas que, á juicio de la misma, deban formar parte de las colecciones indicadas.

2.º Obtenidos dichos autógrafos, la Comision procederá á hacer sacar cópias fieles de ellos, las que despues de confrontadas con los originales, serán autorizadas debidamente con las firmas de sus miembros; devolviéndose los autógrafos ú orijinales á sus dueños que los hubiesen prestado.

3.º La Comision funcionará en la casa de la Biblioteca, en la que se harán las cópias; á cuyo fin su Director señalará la sala de trabajo para los escribientes.

4.º La misma Comision clasificará ordenadamente las cópias que se hagan y los demás manuscritos que forman la coleccion de la Biblioteca Pública, haciéndose este trabajo en el mismo Establecimiento; y propondrá al Gobierno los medios conducentes para la formacion metódica, clasificacion y publicacion del *Cartulario* de Celebridades Argentinas.

5.º Conforme vayan haciéndose las cópias, serán entregadas al Director de la Biblioteca para su conservacion; cuidando este de pasar mensualmente una relacion de lo que hubiere recibido para que dicha relacion sea inmediatamente publicada.

6.º La Comision tendrá por ahora, dos escribientes, que ella misma nombrarà, y que gozarán del sueldo mensual de mil pesos cada uno. Tendrá así mismo, doscientos pesos mensuales para útiles de escritorio, debiendo llevarse todos estos gastos á eventuales de Gobierno.

7.º La Comision podrá proponer el aumento de los escribientes y el de los gastos, cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de su encargo.

8.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 482 y 2373.

N.° 2409 Biblioteca Pública, se manda devolver á ella los libros que estén en poder de particulares.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1872.

De conformidad con lo propuesto por el Director de la Biblioteca Pública y pedido por el Fiscal, se ordena á todos los que poseean libros con sellos de dicha Biblioteca los devuelvan á este Establecimiento sin demora alguna; en la intelijencia de que cualquiera en cuyo poder se encuentren en adelante, serán considerados como ocultadores de bienes pertenecientes al Estado y sometidos á la accion de los Tribunales para que se les imponga la pena correspondiente.

Pase este espediente al Gefe de Policia para la indagacion que indica el Bibliotecario, debiendo este pasarlo así mismo para adelantarla, la otra que él levantó sobre la desaparicion de manuscritos, y que segun la carpeta que obra en secretaría le fué devuelta en 9 de Noviembre próximo pasado; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2410 El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas recibirá las solicitudes para la compra de aquellas á que se refiere la Ley de 16 de Agosto de 1871.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1872.

Habiéndose sometido con esta fecha á la Honorable Lejislatura de la Provincia un proyecto de Ley, prorogando por seis meses el plazo señalado en la Ley de 16 de Agosto del año ppdo., para la compra de la tierra pública del esterior de la línea de fronteras, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas recibirá las solicitudes que se le presenten para la compra de la Tierra Pública á que se refiere la Ley citada de 16 de Agosto ppdo., aunque su fecha sea posterior á la del vencimiento del plazo fijado por el artículo 3.° de la misma Ley.

2.° Esas solicitudes serán tramitadas hasta ponerse en estado de liquidacion el área cuya compra se solicitase, dependiendo su

resolucion ulterior de lo que al respecto disponga la Honorable Legislatura.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere al número 2356.

N.° 2411 **Se dispone que por la Oficina de Tierras se proceda al sorteo de las tierras acordadas á los Guardias Nacionales que hicieron la Campaña del Paraguay.**

Buenos Aires, Marzo 9 de 1872.

Considerando:

Que es necesario dar cumplimiento á la Ley de 26 de Octubre de 1865, que ordenó distribuir gratuitamente á los Guardias Nacionales de la Campaña, quince mil hectáreas que forman el éjido del pueblo, « Guardia Nacional » en el Partido de Chacabuco, y á los Guardias Nacionales de la ciudad quince mil hectáreas que deben formar el Pueblo decretado en el Partido de Lincoln.

Que la Ley de Noviembre 7 del año próximo pasado, fijó la intelijencia de la de Octubre 26 antes citada, declarando que el premio de tierras corresponde á todos los Guardias Nacionales movilizados, con escepcion únicamente de los desertores ó dados de baja por mala conducta.

Que han desaparecido así las dudas que ofrecia la ejecucion de la primera de las Leyes mencionadas.

Que si bien no están hechas la traza y amojonamiento del Pueblo de Lincoln, no hay inconveniente en que se proceda inmediatamente á la distribucion de los solares, quintas y chacras del Pueblo « Guardia Nacional, » cuya traza fué aprobada por el Decreto de Noviembre 14 de 1865.

Que habiendo dispuesto el Decreto de Agosto 5 del mismo año que se entregue á cada uno de los agraciados un solar y una quinta ó chacra, es necesario que la suerte designe los favorecidos, como lo ordenó el Decreto de Diciembre 21 de 1869, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, en pre

sencia de los interesados que concurran y del Escribano Mayor de Gobierno, distribuirá á la suerte á cada uno de los Guardias Nacionales de Campaña un solar y una quinta ó chacra del Pueblo « Guardia Nacional » en el Partido de Chacabuco.

2 º La distribucion se hará con arreglo á las listas pasadas á la Oficina de Tierras Públicas por los Gefes de la 2.ª Division « Buenos Aires, » agregando á ellas todos los que se hubiesen presentado posteriormente, y obtenido el boleto á que se refiere el artículo 1.º del decreto referido de 21 de Diciembre de 1869.

3.º Esas listas tendrán una numeracion sucesiva, con esclusion de los Gefes y Oficiales de línea al tiempo de la movilizacion de la Guardia Nacional.

4.º Igualmente serán numerados los solares, quintas y chacras del Pueblo « Guardia Nacional » para su adjudicacion por la suerte á los favorecidos, con esclusion de las manzanas 41 y 69 reservadas para Iglesia, Casa Municipal y Escuelas; del solar núm 1, manzana 51, donado al capitan D. Mariano Garcia, del Rejimiento San Martin, por escritura de Diciembre 26 de 1867; de los solares 13 y 14, manzana núm. 51; 1, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 16, manzana núm. 52; 1, 2, 6, 13, 14 y 16, manzana núm. 53; 9, manzana núm. 60; 6, 7, 8, 9 y 10, manzana núm. 61; 1, 6 y 7, manzana núm. 62; y de las quintas 475, 498, 520, 542, 564, 565, 586, 587, 608 y 630 que fueron distribuidas por la Comision encargada de la formacion del pueblo « Guardia Nacional, » segun el Acuerdo de 14 de Diciembre de 1865; de las quintas 741 y 824 destinadas para Corrales y Cementerio; y de la chacra núm. 244 donada al mencionado Capitan D. Mariano Garcia.

5.º Los Guardias Nacionales cuyos nombres no figuren en el sorteo y tengan derecho al premio de tierras, ó sus viudas é hijos, podrán presentarse á hacerlo valer por la Inspeccion de Milicias y su solicitud será tramitada con audiencia del Fiscal y del Asesor.

6.º Concluido el sorteo se levantará un acta que se escribirá en el protocolo de la Escribania Mayor de Gobierno, y será firmada por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y los interesados que concurran y quieran hacerlo, y autorizada por el Escribano Mayor. De ella se remitirá una copia al Departa-

mento Topográfico y otra á la Municipalidad del Partido de Chacabuco publicándose al mismo tiempo.

7.° Los Guardias Nacionales que desean obtener escritura de los boletos que les hubieren correspondido, lo solicitarán por escrito al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, y este ordenará que se estienda gratuitamente por el Escribano de Gobierno.

8.° La solicitud y actuaciones sucesivas se harán en papel comun y en el mismo se otorgarán las escrituras, formándose cuadernos por separado que se agregarán al protocolo del año.

Los testimonios se darán tambien gratuitamente y en el mismo papel.

9.° Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Paz de Chacabuco D. Celedonio Sosa y el Agrimensor D. Octavio Pico para que, con arreglo al plano y sorteo, proceda á hacer la entrega á los agraciados de los lotes que les hubieren tocado en suerte.

Esta Comision funcionará durante un mes, á contar desde el dia que la misma señale por avisos que publicará en todos los diarios á fin de que puedan los interesados concurrir. Los que en el plazo fijado no compareciesen solicitarán esa entrega de la Municipalidad.

10. Señálase para el sorteo el dia 25 del corriente mes, debiendo tener lugar en la dicha Oficina de Tierras Públicas.

11. El Departamento Topográfico presentará á la mayor brevedad, un proyecto de traza del pueblo y éjido de Lincoln, á cuyo efecto se le remitirán todos los antecedentes sobre la eleccion del terreno en que ha de situarse.

12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere á los números 2059, 2069, 2074, 2280 y 2382.
Véanse los números 2381, 2414, 2580 y 2711.

N.° 2112 **Traslacion de la Colonia Chubut.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1872.

Visto lo propuesto por el recurrente y considerando:

1.° Que la Colonia Chubut fué establecida bajo la proteccion

del Gobierno Nacional y que este, en vez de oponerse á su traslacion, juzga que se le hará un gran beneficio en proporcionarle los medios de cambiar de residencia ventajosamente, segun consta de la nota del Señor Ministro del Interior que corre á f. 1.

2.° Que es uno de los mas vitales intereses de la Provincia promover la inmigracion y particularmente de la clase de individuos que forma la Colonia mencionada.

3.° Que atento á la triste situacion de esta Colonia, su abandono no es dudoso, asi como la reduccion á la última miseria de los que la componen, lo que desacreditaría la inmigracion que se dirije á este pais.

4.° Que aunque el Gobierno carece de autorizacion Lejislativa para disponer de los fondos necesarios con el objeto de acordar la proteccion que se solicita, cree poder realizar este gasto, en atencion á la pequeña suma que representa, á la urgencia del caso y á la situacion anormal porque pasa el Gobierno, por no haber sido votado el presupuesto, lo que lo obliga á prescindir de esa autorizacion en casos urgentes, con la condicion de dar cuenta en oportunidad á la Legislatura; por estos fundamentos el Gobierno resuelve aceptar la propuesta que se hace bajo las condiciones siguientes:

1.° Los colonos ratificarán préviamente la propuesta de su libre y espontánea voluntad, y de una manera auténtica.

2.° Las tierras, habilitacion y subvencion, les serán entregadas á los colonos en Patagones una vez que se hayan trasladado allí definitivamente.

3.° El valor de la tierra si no hubiere disponible algunas suertes de estancia provenientes de la Ley Noviembre 3 de 1855, la habilitacion y subvencion, será devuelta por los colonos en la forma y plazo que determine la Lejislatura á la que serán especialmente recomendados para que les tenga la mayor consideracion posible.

4.° Los colonos no podrán abandonar las tierras que se les conceden por el plazo de dos años, durante el cual deberán mantenerlas pobladas y cultivadas; al cabo de este tiempo se les otorgará la escritura de propiedad, dándoles entretanto un boleto provisorio.

5.° En caso de inasistencia por parte de los colonos, perde-

rán todo derecho á la propiedad de los terrenos y devolverán inmediatamente el valor recibido en subvencion, habilitacion y pasaje.

6.º Durante los dos primeros años, los colonos no podrán enajenar ni gravar cosa alguna de lo que reciban de parte del Gobierno, debiendo consignarse esta cláusula en los boletos de los terrenos que se les acuerden, sin perjuicio de la comunicacion de este decreto al Juez de Paz de Patagones.

7.º El Gobierno no es responsable de obligacion alguna contraida anteriormenre ó que contrajesen en lo venidero los colonos.

8.º Los terrenos serán entregados medidos y amojonados por cuenta del Gobierno.

9.º La ratificacion y establecimiento de los colonos en el lugar designado por el Gobierno deberán verificarse dentro de cinco meses improrogables, vencidos los cuales quedará sin efecto este contrato.

10. El pasaje de todos los colonos será abonado al señor Harris una vez que se presente la ratificacion de ellos y el certificado espedido por el Juez de Paz y representante del Gobierno de haber sido trasladados á Patagones. A sus efectos, comuníquese á la Legislatura esta resolucion y diríjanse al Departamento Topográfico y al Juez de Paz de Patagones las notas acordadas; hágase saber al interesado, reponiéndose los sellos, y pase á la Contaduria.

CASTRO.
Pedro Agote.

N.º 2413 Se restablecen las disposiciones del Código Rural que se habian suspendido con motivo de la seca en algunos Partidos.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1872.

Habiendo desaparecido las causas que obligaron al Gobierno á dar el Decreto de 30 de Enero último, recaido en una nota del Juez de Paz del Tandil haciendo sentir los perniciosos efectos de la seca, por cuyo Decreto se restablecieron para los Partidos al esterior del Salado las disposiciones contenidas en el de 10 de Febrero de 1871, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda sin efecto desde 1.° del entrante Abril, lo dispuesto en el citado Decreto de 30 de Enero, y restablecidas por consiguiente, las prescripciones de los artículos del Código Rural, cuyos efectos se habian suspendido.

2.° Comuníquese á los Partidos situados al esterior del Salado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2403.

N.° 2414 **A los agraciados con solares, quintas y chacras en el Pueblo «Guardia Nacional» se les otorgará la respectiva escritura sin que lo soliciten.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1872.

Siendo conveniente facilitar la escrituracion de los solares, quintas y chacras del Pueblo «Guardia Nacional,» cuya adjudicacion tuvo lugar el 25 del ppdo. mes de Marzo, con arreglo al Decreto de 9 del mismo mes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Escribano Mayor de Gobierno procederá á otorgar escritura á favor de los agraciados, de los solares, quintas ó chacras que les hubiesen tocado en suerte, sin que sea necesario que lo soliciten.

2.° De cada una de esas escrituras se entregará á los interesados mediante órden escrita del Gefe de la Oficina de Tierras, un certificado impreso, que será autorizado por el mismo Escribano.

3.° El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas solicitará de los Jueces de Paz de Campaña una relacion de los Guardias Nacionales que residan en sus respectivos Partidos y hayan obtenido el premio de tierras; y, con presencia de ella, les remitirá los certificados de que habla el artículo anterior, para que, asociados á la Municipalidad, hagan su entrega á los agraciados, levantando una acta que enviarán en cópia autorizada á la Oficina de Tierras Públicas para ser archivada en la Escribania Mayor de Gobierno.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase el número 2411 y sus referencias.

N.° 2415 **Se autoriza á la Municipalidad de San Fernando para la venta de los terrenos del Ejido, por medio de mensuras parciales.**

Buenos Aires, Octubre 19 de 1871.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

En vista de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Ejidos respecto á la mensura que debe preceder á la enajenacion, la Municipalidad toca dificultades para resolver sobre la venta de los terrenos solicitados, en compra. Para ello ocurre la duda si puede ó no vender en presencia del artículo citado, cuando la mensura no es posible hacerla inmediatamente y cuando por medio de las mensuras parciales en los casos que ocurran, fácil es obtener los resultados previstos por la Ley.

Sobre el particular ya ántes de ahora habia consultado al Sr. Ministro y deseando proceder con el debido acierto, vengo á recabar la resolucion de este punto, que entre tanto tiene pendiente el despacho de multitud de solicitudes sobre compra de terrenos.

Dios guarde á V. S.

Juan Silveira.

Exmo. señor.

El Departamento Topográfico cree que la Municipalidad de San Fernando puede hacer las ventas por medio de mensuras parciales, siempre que sean ejecutadas por el agrimensor municipal, con sujecion al decreto sobre agrimensores municipales.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1871.

Saturnino Salas—German Kuhr—Pedro Benoit.

Abril 15 de 1872.

Como dice el Departamento Topográfico: á sus efectos, comuníquese al Presidente de la Municipalidad de San Fernando, y hágase saber á aquel; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véase en el índice general: *Ejido.*

N.° 2416 **Créanse Tabladas para el recuento y revisacion de haciendas.**

Buenos Aires, Abril 25 de 1872.

Habiendo cesado por la Ley de 6 de Setiembre de 1871 las faenas de los saladeros sobre el Riachuelo de Barracas, y siendo urgente proceder á la reglamentacion del servicio de recaudacion del impuesto sobre saladeros y graserias establecidas en los distintos partidos de campaña, haciendo uso de la facultad que acuerda al Gobierno el artículo 130 del Código Rural, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créanse tabladas para el recuento y revisacion de las haciendas que se benefician en los saladeros y graserias autorizadas para continuar sus faenas y donde la importancia y concentracion de esos establecimientos las hagan necesarias.

2.° Las Municipalidades de los partidos de campaña donde exista suficiente número de esos establecimientos que hagan necesaria la formacion de tabladas, procederá de acuerdo con el Inspector de Saladeros, á elejir el lugar adecuado para establecerlas.

3.° Toda tropa de hacienda destinada á beneficiarse en algunos de los saladeros ó graserias en los puntos en donde hayan establecidas tabladas, deberá préviamente ser conducida á ellas para su recuento y revisacion de marcas y señales, bajo las penas establecidas en las disposiciones del Código Rural.

4.° El encargado de tablada dará cuenta al Juez de Paz de toda infraccion al artículo anterior, á los efectos que previene el mismo Código.

5.° El servicio de inspeccion de tabladas será desempenado por comisarios á sueldo del Gobierno: sus obligaciones serán:

1.ª Hacer el recuento y revisacion de marcas y señales de las haciendas que se introduzcan á la tablada con arreglo á las guias que le serán presentadas por los introductores, sin cuyo requisito no otorgará el pase para su beneficio en aquellos establecimientos, sino prévia la fianza y demás requisitos que establece el artículo 111 del Código Rural.

2.ª Llevar un libro de las entradas de haciendas á los diversos establecimientos y de las cuotas del impuesto que corresponda pagar á cada uno de ellos con especificacion de las diversas clases de animales que se introduzcan.

3.ª Hacer efectiva mensualmente la recaudacion del impuesto entregando el producido á la Municipalidad respectiva para ser remitido á la Direccion General de Rentas á quien dará cuenta detallada de la recaudacion.

4.ª Hacer semanalmente, por lo menos, una visita de inspeccion á todos los saladeros y graserías situadas en el Partido para vijilar la fiel observancia de los reglamentos hijiénicos aprobados por decreto de Gobierno de 30 de Noviembre de 1871, dando cuenta de toda infraccion á la Municipalidad para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.° de dicho decreto.

Art. 6.° El Inspector General de Saladeros propondrá por intermedio de la Direccion General de Rentas el nombramiento de los comisarios de tabladas en los puntos que consideren necesarios para el mejor servicio de recaudacion del impuesto.

7.° Estos comisarios dependerán directamente del Inspector General de Saladeros quien estará obligado á ejercer una constante vijilancia por frecuentes visitas de inspeccion á todos estos establecimientos para fiscalizar la regularidad del servicio é informar á la Direccion General de Rentas de todo lo que sea mas conducente á la mejor percepcion del impuesto.

8.° Los sueldos de los comisarios serán fijados con arreglo á la importancia de la tablada á que sean destinados.

9.° Dése cuenta oportunamente á la Legislatura; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Agote.

Se refiere á los números 2363 y 2391.
Véanse los números 1082, 1117 y 2677.

N.° 2417 **Ubicacion definitiva del Ejido del Pueblo de Lincoln.**

Buenos Aires, Abril 16 de 1872

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

No ocupando una situacion céntrica el terreno elejido para la formacion del pueblo Lincoln, respecto del lote de diez y seis leguas reservadas en este Partido, el infrascripto de acuerdo con lo dispuesto en la conferencia verbal tenida con V. S., propone á V. S. la variacion que debe operarse en la ubicacion dada á ese lote por el Decreto de 24 de Noviembre ppdo. para que el asiento del referido pueblo sea precisamente en el punto céntrico del lote, como se desea.

La nueva ubicacion debe ser la siguiente:

Diez y seis leguas cuadradas en la forma de un rectángulo de cuatro leguas de base por otras cuatro de altura, que se compondrán de los terrenos concedidos á D. Esteban Ojeda, D. Teófilo Zamorano, D. Cayetano del Rio y D. Elias Cieza, de tres leguas cuadradas cada uno, y de una legua del terreno concedido á D. Manuel Rodriguez; de otra de D. Luis Amadeo; de tres cuartos de legua del de D. Francisco del Sar; de otros tres cuartos de legua del de D. Tomás Gowland y de media legua del de D. Francisco Latome. Estos terrenos están señalados en los duplicados en las mensuras respectivas con los números 180, 182, 246, 204, 130, 131, 154 y 260.

Este lote linda por el Noroeste con el resto de los terrenos concedidos al Sr. Gowland y Latome; por el Nordeste con terrenos poseidos por D. Santiago Amaral y D. Bernardo Coffin; por el Sudeste con el resto de los terrenos que quedan á D. Manuel Rodriguez y D. Luis Amadeo (hoy D. Emilio Fursfs, por transferencia que á su favor hizo Amadeo;) por el Sudoeste con D. Luis Chapeaurouge, D. Federico Martinez y D. Bartolo Vivot.

Dios guarde á V. S.

Saturnino Salas.

Buenos Aires, Abril 26 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Tengo la satisfaccion de elevar á manos de V. S. los planos de traza del Pueblo de Lincoln y la division de sus chacras.

Por la resolucion superior del 15 del corriente dictada con motivo de la consulta que elevó este Departamento sobre el número de manzanas que debian proyectarse y total de solares en que cada una debia ser dividida.

Como V. S. verá se han proyectado trescientas veinte manzanas, que representan mil doscientos ochenta solares, de los que cuarenta son destinados á cinco plazas.

El número de chacras proyectado es de mil ocho, cada chacra contiene veinte manzanas de las del pueblo con las calles correspondientes. De ese número de chacras se reservan ocho para usos públicos y van marcadas en el plano con un baño carmin.

Las calles del pueblo son de diez y ocho varas lo mismo que las que dividen entre las chacras. Hay además tres calles de treinta varas que atraviesan el pueblo, dos de las cuales atraviesan tambien el terreno dividido en chacras, hasta el límite á que estas alcanzan. Rodeando el pueblo por sus cuatro costados, se han trazado tambien calles de treinta varas, las que van á terminar en los confines de las chacras.

La superficie total comprendida por las chacras y el pueblo, asciende á diez leguas cuadradas y siete décimos de otra.

Saturnino Salas.

Buenos Aires, Abril 27 de 1872.

Apruébase la variacion que propone el Departamento Topográfico en su nota fecha 19 del corriente, respecto de la ubicacion definitiva del Ejido del pueblo Lincoln. Apruébanse los planos de la traza del mismo pueblo y division del éjido—nómbrase al agrimensor D. Juan Dillon (hijo) para que proceda al amojonamiento y traza sobre el terreno. Comuníquese al Departamento Topográfico; trascríbase la nota de este de 19 del corriente al Ministerio de Hacienda y al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas; comuníquese al Juez de Paz de Junin, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere al número 2389.
Véanse los números 2051, 2052, 2438, 2711 y 2726.

N.° 2418 Instalacion del Asilo de Huérfanos y Escuela de Artes y Oficios y se provee acerca de su administracion.

Buenos Aires, Abril 29 de 1872.

Debiendo inaugurarse en el dia de mañana el *Asilo de Huérfanos y Escuela de Artes y Oficios* en el edificio construido con tal objeto; y siendo necesario proveer á la administracion que su instalacion exije, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° La administracion del Asilo de Huérfanos se compondrá de un Administrador General y dos Ecónomos.

2.° Serán funciones del Administrador General: la direccion superior de la casa en todos sus departamentos, la vijilancia de los huérfanos y el cuidado de que los empleados del establecimiento cumplan estrictamente con sus obligaciones: todo con sujecion al Reglamento interior del Establecimiento, que fijará las atribuciones de todos los empleados y deberá ser propuesto al gobierno por el mismo Director y Comision del Asilo provisorio de huérfanos en todo el mes de Mayo.

3.° Sin perjuicio de que el mencionado Reglamento fije con exactitud los deberes de los Ecónomos, estará á cargo de uno de ellos el cuidado de los huérfanos en las escuelas y talleres; siendo obligacion del otro el cuidarlos en la horas de recreo, en los dormitorios y comedores, y atender á su vestido.

4.° Las Hermanas de Caridad tendrán á su cargo principalmente el cuidado de las niñas, la atencion y division de las salas de labor, la cocina del establecimiento, las enfermerías y las demás atenciones que les atribuye el Reglamento, siempre bajo la Direccion del Administrador General.

5.° Las Comisiones que hasta el presente han dirijido los Asilos provisorios de huérfanos y huérfanas, fundados en virtud del Decreto de 20 de Marzo de 1871, tendrán el derecho de inspeccionar el Establecimiento y el deber de vijilar, se cumplan las disposiciones de su Reglamento; pudiendo dirijir sus observaciones al Administrador General y participar directamente al Gobierno todos los vicios que notasen en el régimen de la casa, y cuanto pueda interesar á su mejor estado y progreso. Será ademas de su esclusiva competencia decidir sobre la admision de Huérfanas en el Asilo.

6.º No será permitido que vivan en el Establecimiento las familias del Administrador General, ni de ningun otro de sus empleados. El Administrador estará obligado á permanecer en el Asilo, diariamente desde las nueve de la mañana hasta las siete de la noche. Los ecónomos vivirán forzosamente en el Establecimiento para que puedan vijilarlo constantemente y atender en todo momento al cuidado de los niños.

7.º El Reglamento que se menciona en el artículo 2.º deberá comprender el establecimiento y réjimen de las Escuelas y Talleres necesarios en el Asilo; debiendo el Administrador, de acuerdo tambien con la Comision del de Huérfanos proponer todo lo relativo á unas y otros, á la mayor brevedad. Respecto de las Escuelas y salas de labor para las niñas, el Administrador propondrá lo conveniente á su establecimiento y direccion, de acuerdo con la Comision de la Sociedad de Beneficencia, encargada hasta hoy del Asilo provisorio de Huérfanas.

8.º El Administrador del Asilo y la Comision respectiva quedan autorizados para entenderse con el Directorio del Ferro-Carril del Oeste, á fin de que los huérfanos puedan concurrir diariamente á los Talleres de dicho ferro-carril, á hacer el aprendizaje en varios oficios. Arreglada esta concurrencia, los huérfanos serán acompañados constantemente por el ecónomo que designe el Administrador.

9.º El Administrador General estará obligado á llevar los libros y contabilidad que prescribe el Reglamento, y principalmente un libro de *entradas y salidas* de huérfanos con espresion de su procedencia y su destino, y de la órden para su admision ó salida del establecimiento, otro de *inventario* en que se asienten todos los útiles y existencias, otro de los *Talleres* con especificacion de los materiales que se adquieran y de sus productos; otro de las entradas y consumo de comestibles; debiendo pasar trimestralmente al Gobierno un informe detallado del movimiento de la casa. Este informe será visado por las dos Comisiones encargadas de los Asilos provisorios, que se denominarán en adelante: *Comisiones inspectoras del Asilo de Huérfanos*.

10. Nómbrase Administrador General del Asilo de Huérfanas y Escuela de Artes y Oficios, al ciudadano D. Manuel V. Paz, con el sueldo de *cuatro mil pesos* mensuales; y Ecónomo á D. Angel Cuenca y D. Domingo Cabello con el sueldo de *dos mil quinientos pesos* tambien mensuales cada uno.

11. Dése cuenta de este Decreto para su aprobacion á las Honorables Cámaras Lejislativas en sus próximas sesiones ordinarias; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Se refiere á los números 2310 y 2347 ter.
Véanse los números 2349, 2365 y 2469.

N.° 2419 Resolucion recaida en el espediente sobre la enagenacion del antiguo Templo de San Fernando.

Buenos Aires, Abril 30 de 1872.

No pareciendo conveniente la enagenacion de la antigua Iglesia de San Fernando que la Municipalidad necesita para local de sus sesiones, y resultando que la venta debia realizarse solamente para con su producto hacer el pago de una deuda de sesenta mil pesos que ha dejado la construccion del nuevo Templo, el Gobierno resuelve que dicha antigua Iglesia quede en poder de la Municipalidad al objeto espresado, debiendo hacerse cargo esta corporacion de la suma adeudada; á cuyo fin el Gobierno la auxiliará con la suma de cincuenta mil pesos en mensualidades de á cinco mil, imputándose á la partida para edificios de Templos: avísese en respuesta; comuníquese al Ministerio de Hacienda y á S. S. Illma. el Gobernardor del Arzobispado; y publíquese.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

N.° 2420 Reglamento de la Academia de Jurisprudencia.

TÍTULO PRIMERO.

De la Academia.

Art. 1.° Esta Corporacion que estará bajo la proteccion del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se llamará Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia.

2.° Su objeto es el estudio de los Procedimientos Judiciales y el mayor adelantamiento de la ciencia del derecho.

3.° Son socios de la Academia todos los individuos que con el grado de Doctor, Bachiller ó Licenciado en Jurisprudencia reunan las demás condiciones que se indican en el título correspondiente. Son socios honorarios los abogados de la matrícula de Buenos Aires.

4.° La Academia celebrará juntas ó sesiones ordinaria ó estraordinarias.

Las primeras comenzarán el 1.° de Marzo y concluirán el primero de Diciembre de cada año; y tendrán lugar dos veces por semana en los dias y horas que señale la Corporacion al comenzar sus trabajos.

Las sesiones estraordinarias tendrán lugar en los dias que designe el Director para los objetos que mas adelante se indicarán y á lo mas una vez por semana.

TÍTULO SEGUNDO.

De la Comision Directora, de su eleccion y funciones.

Art. 5.° La Academia será dirijida por una Comision que se compondrá de un Director, un Presidente, un Vice-Presidente, dos Censores y un Celador Fiscal.

El Director nato de la Academia será el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Los demás miembros que deberán ser abogados de la matrícula serán electos el primer dia hábil de cada año por mayoria de votos de los practicantes, elijiendo uno de la terna que para cada empleo el Director deberá presentar.

6.° La Academia tendrá además un secretario, un pro-secretario y un tesorero; que serán electos de entre los practicantes y en la misma forma que establece el artículo anterior.

7.° La Comision Directiva será encargada de todo lo relativo á la Administracion.

8.° Las facultades del Director serán:

1.° Presidir las elecciones de empleados con voto decisivo en caso de empate.

2.° Dirijir la Academia.

3.° Conocer en los espedientes de ingreso y de egreso.

4.° Admitir las renuncias de los empleados de la Academia.

5.° Designar los dias en que deben tener lugar las sesiones estraordinarias.

6.° Ejercer la jurisdiccion académica en los términos y con las limitaciones que se prescribirán en el título correspondiente.

Art. 9.° Serán atribuciones del Presidente:

1.° Señalar las materias para las disertaciones.

2.° Dirijir á los practicantes en el estudio de la jurisprudencia y de los procedimientos judiciales.

Art. 10. El vice-presidente desempeñará las funciones del Predente, por su ausencia ó impedimento.

11. Los censores revisarán las disertaciones que se presentaren por los académicos, y espresarán su opinion en todo asunto que fuere sometido á su dictámen.

12. El celador fiscal debe cuidar, como parte lejítima, de la observancia de este reglamento, promover el adelantamiento de la Academia, é intervenir en los espedientes de ingreso y de egreso.

13. Los miembros de la Comision Directiva concurrirán á las sesiones ordinarias y estraordinarias, presidiendo la sesion el que le corresponda por la categoria de su nombramiento.

Basta, sin embargo, un empleado para dirijir los trabajos ordinarios de la Academia y presidir la sesion.

14. El secretario deberá:

1.° Autorizar todos los actos de la Academia.

2.° Llevará un libro en que haga constar los trabajos de la academia en sus sesiones ordinarias y estraordinarias, con espresion del dia, mes y año en que tuvieron lugar y designacion de los empleos académicos que concurrieron.

El acta que con estos objetos se levantare será firmada por el empleado que presidiera la sesion.

3.° Apuntará las faltas de los académicos practicantes.

4.° Cuidar del archivo y biblioteca.

5.° Autorizar la tramitacion de los epedientes de ingreso y de egreso, asistiendo al acto de eleccion de materias para las disertaciones.

6.° Certificar acerca de la asistencia de los practicantes á peticion de estos y por mandato del Director, sujetándose estrictamente á las constancias de sus libros.

7.° Llevar un libro en que conste el ingreso y egreso de los practicantes por órden cronolójico.

8.° Pasar despues de cada sesion una nota al Sr. Director, espresando el objeto de que se haya ocupado la academia y una lista de los empleados y de los académicos practicantes que hayan asistido con el V.° B.° del que presidiere la sesion.

9.° Desempeñar finalmente todas las funciones análogas á su empleo.

10. Levantar un acta de los exámenes que tuvieren lugar, espresando el dia, mes y año, el empleado que presidiere, y los académicos que asistieren.

Art. 15 El Pró-secretario desempeñará las funciones del Secretario en caso de ausencia ó impedimento de este.

16. El Tesorero deberá:

1.° Colectar las contribuciones para el fondo de la Academia.

2.° Llevar un libro en que asentará prolijamente los ingresos y egresos de fondos.

3.° Presentar al Presidente un balance mensual del estado de la caja.

4.° Rendir cuenta documentada al fin de cada año y cada vez que la mesa de empleados lo exijiere.

5.° Responder de todos los fondos que percibiere.

6.° Estos fondos serán depositados en el Banco de la Provincia á la órden del Tesorero.

TÍTULO TERCERO.

De los Académicos.

Art. 17 Para ser admitido en la Academia, el aspirante deberá solicitarlo al Sr. Director acompañando el diploma que acredite su grado de Doctor, Licenciado ó Bachiller en Jurisprudencia, y el certificado de hallarse adscrito, como practicante en un estudio de abogado de la Provincia.

El espediente se sustanciará con audiencia del Celador Fiscal, y con su dictámen proveerá el Sr. Director acerca de la solicitud, pudiendo el agraviado con su resolucion recurrir al Tribunal por el recúrso de apelacion.

18. En caso de reunir estos requisitos, el solicitante será sometido á un exámen teórico de Jurisprudencia el que:—no po-

drá tener lugar sino con el mínimun de seis practicantes y tres profesores, empleados de la mesa, ó por impedimento justificado de estos, otros que nombrará el Director.

En este exámen tomaran parte los empleados de la mesa y practicantes que concurriesen, tambien podrá tomar parte cualquier abogado de la matrícula, pero solo á los empleados corresponde decidir sobre la aprobacion del exámen.

El candidato que fuere reprobàdo no podrá ofrecer nuevo exámen sinó despues de trascurridos seis meses.

Las únicas clasificaciones en estos exámenes serán *aprobado* y *reprobado*.

19. Además del examen, el candidato deberá presentar una disertacion escrita sobre un punto de derecho civil que sacará de tres en picota en el Código Civil ante el Director, tres dias ántes del exámen, con asistencia del Secretario, quien pondrá la nota respectiva en el espediente de ingreso autorizando la firma del Director.

20. Los Académicos concurrirán á las sesiones ordinarias y estraordinarias de la Academia durante dos años desde el dia en que ingresaron bajo las penas siguientes:

1.° Las faltas á las sesiones estraordinarias se compensarán con el pago de un medio peso fuerte, y las ordinarias con el de un peso fuerte, siempre que no escediese de treinta faltas en los dos años.

2.° Si pasaren de ese número se abonarán de la misma manera y se repondrán con otras tantas asistencias, despues de concluido el tiempo de practica.

Título cuarto.

De los ejercicios de la Academia.

Art. 21. Los ejercicios de la Academia serán ordinarios y estraordinarios.

Los ordinarios versarán sobre el estudio de los procedimientos, y tendrán lugar en las sesiones de la Academia; y los estraordinarios serán disertaciones que versarán sobre las materias de que habla el artículo 2.°, título 1.°, exámenes, lectura de trabajos científicos que se envien á la Academia y cualquier otro objeto que interese á la corporacion.

22. En las sesiones ordinarias todos los Académicos deberán asistir prevenidos con el estudio de las materias designadas, quedando al arbitrio del que presidiere la Academia señalar algun Académico para que esplique el punto determinado, y responda á las preguntas que le hagan sus demás colegas.

23. Vencido el tiempo de práctica el académico solicitará el egreso y al efecto ocurrirá al Director para que prévio certificado de la Secretaria, le designe dia para su exámen teórico.

24. Para este exámen se procederá en la misma forma y los mismos requisitos que se prescribe para el ingreso.

El secretario levantará una acta en la forma prescripta en el artículo 14, número 10, y pondrá en el espediente de egreso una nota en que conste la aprobacion ó la reprobacion.

En el primer caso el Director sin mas trámite señalará dia para el exámen práctico, el que se verificará en la forma que prescribe el artículo siguiente.

25. En este acto el académico estractará en relacion un cuerpo de autos que le será entregado tres dias antes por órden del Director en la oficina del Superior Tribunal, fundará las razones que favorezcan a los litigantes, espondrá la sentencia que en su juicio correspondiere, y responderá á las preguntas que sobre puntos prácticos se le hiciere.

En los exámenes de ingreso y de egreso, los académicos solo pueden usar de la palabra cinco minutos de tiempo.

Obtenida la aprobacion por la mesa de empleados, el Secretario, por mandato del Director, franqueará al examinado la correspondiente certificacion de su exámen para que con ella pueda solicitar en el Tribunal su recepcion de abogado.

En caso de reprobacion, el examinado no podrá ofrecer nuevo exámen, sinó despues de trascurridos seis meses.

26. Se encomendarán á los practicantes disertaciones mensuales que deberán distribuirse por órden de antigüedad y la que mereciere la preferencia, será publicada con fondos de la Academia, y las que á juicio de los censores merecieren aprobacion se archivarán; devolviéndose con el dictámen correspondiente de los censores, las que no se encontraren en este caso.

Penas disciplinarias.

Art. 27. Los académicos están obligados á guardar respeto y cultura en las sesiones, no siéndoles permitido salir de ella, ni

usar de la palabra sin la anuencia del que presidiere la sesion.

28. La falta del artículo anterior puede ser amonestada ó penada por el que presidiere la sesion, con un recargo de tiempo de estudio, que no podrá esceder de un mes.

29. Si esa falta escediere los límites á que se refiere el artículo anterior, ó si por otros hechos, el académico se hubiese hecho indigno de pertenecer á la corporacion, puede ser espulsado de ella.

En este caso tiene el derecho de ser oido préviamente en sesion secreta; y á la votacion de la espulsion ó no permanencia, deberá concurrir toda la Comision de empleados, teniendo doble voto el Director en caso de empate. De la resolucion podrá apelarse ante el Tribunal.

De los fondos.

Art. 30. Los fondos serán formados:

1.º Con la contribucion de ingreso y de egreso de los académicos.

2.º Con las sumas que asigne el presupuesto general de la Provincia.

3.º Con las multas que se impongan con arreglo al artículo 21.

Art. 31. Los académicos contribuirán con la cantidad de cien pesos moneda corriente al ingresar, y doscientos cincuenta pesos moneda corriente al egresar.

32. Es obligacion del Tesorero requerir mensualmente el pago de las cantidades con que contribuye el Gobierno para el sosten de la Academia.

33. Los fondos se invertirán prévia aprobacion de la mesa de empleados:

1.º En el arreglo del local en que la Academia deberá tener sus sesiones.

2.º En la adquisicion de libros y lo accesorio para la formacion de una biblioteca.

Art 34. Para dar otro destino á los fondos será necesario además de lo dispuesto en el artículo anterior, la aprobacion de la mayoria de los Académicos que concurran á la sesion que con ese objeto se convocará.

ANDRÉS SOMELLERA.

Abril 30 de 1872.

Vista la conformidad del Superior Tribunal de Justicia con el nuevo Reglamento que se propone para la Academia Teórico-Practica de Jurisprudencia, el Gobierno resuelve aprobarlo. Avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

Véanse los números 1178, 1276 y 1378.
Esta Institucion fué suprimida por el número 2449.

N.º 2421 **Consulta del Inspector de Saladeros sobre el alcance del Reglamento en lo relativo á criaderos de cerdos.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Teniendo dudas respecto del alcance que ha querido darse por el Consejo de Hijiene al Reglamento sobre criaderos de cerdos, y habiéndome consultado algunos Jueces de Paz si las condiciones que en él se establecen deben rejir en las estancias y lugares apartados de los Pueblos, así como tambien si los cerdos destinados al consumo de los resíduos sólidos de los saladeros y graserías deberan estar permanentemente encerrados, ó si podrán soltarse durante el dia despues de consumirlos, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva recabar del referido Consejo el esclarecimiento de lo que dejo espuesto.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Marzo 14 de 1872.

Pase á informe del Consejo de Hijiene, recomendándole el mas pronto despacho.

MALAVER.

Exmo. Señor;

Dentro del Municipio de la Capital y de los Partidos linderos, existen criaderos ó invernaderos de cerdos, los que, segun

los informes de algunos miembros del Consejo que los inspeccionaron oportunamente, presentaban el aspecto mas inmundo, porque los cerdos se mantenian en corrales estrechos con piso natural, espuestos á la intemperie, donde se les arrojaba los resíduos de los mataderos, muchas veces en cantidad mayor que la que podrian consumir, de todo lo cual resultaba un lodazal inmundo con materias animales en constante putrefaccion.

Semejante sitio era suficiente por sí solo para constituir un foco de infeccion, y además, los cerdos, viviendo en esa inmundicia, y bajo ciertas condiciones climatéricas, estaban espuestos á contraer enfermedades malignas, y espendiéndose su carne en tales condiciones, como no ha podido dejar de suceder por falta de un centro comun donde se haga la matanza y se verifique la inspeccion, podian producirse graves perjuicios para la salud.

Lo que se notó en las inmediaciones de la Capital en los establecimientos dichos, se observó tambien en los saladeros y graserias qne disponian de poco terreno hasta en los establecidos en Chascomús.

Teniendo esto en vista, fué que el Consejo propuso el Reglamento que V. E. se sirvió aprobar, y cuyo cumplimiento no puede menos que pedir siempre enérjicamente, en todos aquellos puntos en que el Consejo, por razones especiales, no dictamine otra cosa.

Pero nunca fué el ánimo del Consejo hacerlo estensivo á las estancias, donde se tienen los cerdos como los demás ganados, en grande estension de terreno, siempre que su alimentacion no se haga con resíduos de saladeros y graserias, ni menos ha sido su mente impedir que los cerdos que se tienen en las graserias ó saladeros, se suelten al campo despues de consumir los resíduos sólidos en los chiqueros; léjos de eso, considera esa medida muy conveniente para la salud de los animales y para el mejor aseo de los chiqueros.

Tratándose de los criaderos ó engordaderos de cerdos dentro del Municipio de la Capital y de los Partidos linderos, así como de los que se establezcan cerca de los demás centros de poblacion de la Provincia, el Consejo ha de pedir siempre el cumplimiento estricto del Reglamento aprobado.

El Consejo se reserva modificar, segun las circunstancias del caso, la anterior declaracion relativa á prohibir la alimentacion

al aire libre, de los cerdos con los resíduos sólidos provenientes de saladeros y graserías.

Buenos Aires, Abril 27 de 1872.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Mayo 13 de 1872.

Trascríbase al Inspector de Saladeros para su conocimiento y efectos consiguientes, el precedente dictámen del Consejo de Hijiene, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2392.

N.° 2472 **Se autoriza al Ejecutivo para convenir con el Gobierno Nacional la participacion en la ejecucion de las obras del Puerto.**

Buenos Aires, Mayo 16 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de Ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Exmo. Gobierno Nacional la participacion que el de la Provincia debe tomar en la ejecucion de las obras del Puerto y almacenes fiscales de Buenos Aires, bajo las bases contenidas en la Ley del Congreso del 14 del corriente mes.

2.° El Poder Ejecutivo concurrirá á la ejecucion de dichas obras con el producto del empréstito realizado en Lóndres en 1870, y con los demás recursos designados en la ley de 4 de Setiembre de 1869.

3.° Comuníquese al P. E. »

La Ley á que se refiere este proyecto en su artículo 1.° es la del C. Nacional de fecha 14 de Octubre de 1871.

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Mayo 18 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véanse los números 459 y 2261.

N.° 2423 **Autorizando al Ejecutivo para contratar y hacer venir al país veinte Hermanas de Caridad para los Establecimientos de Beneficencia.**

Buenos Aires, Junio 3 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de 1.° del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para contratar y hacer venir al pais veinte Hermanas de Caridad para atender á la direccion y servicios de los Establecimiéntos de Beneficencia.

2.° El contrato que se celebre no podrá esceder de seis años.

3.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley.

4.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 5 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2424 **Se crean tres Oficiales de Justicia con la dotacion que gozan los existentes.**

Buenos Aires, Mayo 31 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion del 29 del corriente, ha tenido à bien sancionar la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1 ° Créanse tres oficiales de justicia con la dotacion de que gozan los existentes.

2.° Autorízase al Superior Tribunal de Justicia para hacer el arancel de los derechos de los oficiales de justicia.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Junio 5 de 1872.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Los oficiales de Justicia fueron reemplazados por alguaciles por el número 2731.

N.° 2425 **Los antecedentes relativos al empréstito de Lóndres de 1870, pasarán á la Comision de cuentas.**

Buenos Aires, Mayo 31 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el decreto que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, el 29 del presente, determinando que los antecedentes ralativos al empréstito de Lóndres de 1870, pasen á la Comision de Cuentas.

« Artículo único. Pasen estos antecedentes à la Comision de

cuentas encargadas del exámen de las generales de la Administracion, correspondientes á los años 1869 y 1870, la que dará cuenta á la Lejislatura en un mensaje especial de su cometido.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
José C. Paz,
Secretario.

Junio 5 de 1872.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véase en el índice general : *Empréstitos.*

N.° 2425 bis **Se asigna el sueldo de diez mil pesos mensuales á los asesores de los defensores de Menores y los agentes Fiscales.**

Buenos Aires, Junio 5 de 1872.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Los asesores de los Defensores de menores y los Agentes Fiscales tendran la dotacion de diez mil pesos moneda corriente mensuales, no pudiendo ejercer la profesion de abogado.

2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Diario de Sesiones de la Cámara de DD., pág. 723.
Véanse los números 307, 1107, 1127, 1162, 1205, 1301, 1493, 2008.

N° 2426 **Límites con Santa-Fé.**

Buenos Aires, Junio 10 de 1872.

Debiendo ausentarse del pais en servicio Público de la Nacion el Brigadier General D. Bartolomé Mitre, nombrado en union del Sr. D. Manuel Ricardo Trelles para convenir con el representante de la Provincia de Santa-Fé, respecto de los límites que deben separar á ambas Provincias; y habiendo sido aceptada en

la fecha la renuncia presentada por aquel General, el Gobierno acuerda:

1.º Queda autorizado el Archivero D. Manuel Ricardo Trelles para convenir con el representante de la Provincia de Santa-Fé, Senador al Congreso Dr. D. Joaquin Granel, los límites que deben separar la Provincia de Buenos Aires de la de Santa-Fé, en los mismos términos del anterior Acuerdo de 17 de Noviembre de 1870.

2.º Comuníquese al Exmo. Gobernador de Santa-Fé, al Dr. Granel y al Comisionado Sr. Trelles, á quien se adjuntará los antecedentes; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.º 2426 bis **Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito hasta la suma de veinte millones de pesos.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1872.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer uso del crédito hasta la suma de veinte millones, á fin de atender al servicio de la Administracion.

2.º Los empréstitos que se celebrasen en uso de esta autorizacion, serán chancelados en todo el presente año.

3.º El pago de intereses se hará con rentas generales.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 10 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véase en el índice general: *Empréstitos.*

N.° 2427 **Se aprueba la ereccion y Reglamento del Banco de Italia y Rio de la Plata.**

Buenos Aires, Junio 14 de 1872

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Apruébase la ereccion y reglamento del Banco de Italia y Rio de la Plata.

2.° Se declara que las cláusulas generales del artículo 1.° de los Reglamentos é inciso 10 del artículo 5.° no importa autorizar actos prohibidos por las disposiciones vigentes para los bancos particulares.

3.° Devuélvase al Poder Ejecutivo los antecedentes agregados. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 14 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2428 **Se suspenden las prescripciones de algunos artículos del Código Rural, hasta segunda órden, con motivo de la seca en San Nicolás de los Arroyos.**

San Nicolás de los Arroyos, Junio 12 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Federico Pinedo.

Con motivo de la seca que se siente en este Partido, los vecinos hacendados me piden prohiba las encierras de ganados que se hacen actualmente.

Y con este motivo pido al Gobierno autorizacion para prohibirlas y declarar en estado de epidemia este Partido.

Tambien me reclaman el daño que sufren por las encierras que se hacen de sus haciendas en los Partidos vecinos, y muy particularmente en el de Ramallo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

P. Zaracondegui.

Junio 14 de 1872.

Por las razones que se esponen en la nota precedente, el Gobierno resuelve que interin duren las circunstancias en que se encuentra el Partido de San Nicolás de los Arroyos y hasta nueva resolucion, no será permitido hacer el encierro de los ganados á que se refiere el artículo 11 del Código Rural, ni habrá obligacion de conceder apartes, ni podrán verificarse marcaciones ni señalamiento de hacienda vacuna y yeguariza, ni cobrarse, de acuerdo con el artículo 102 las indemnizaciones establecidas por el artículo 100 del mismo Código; quedando igualmente suspendidas las disposiciones de los artículos 34 á 39 inclusives del referido Código referentes á yeguadas. Comuníquese en respuesta al Juez de Paz, previniéndolo le dé aviso á este Ministerio de la cesacion de las causas que orijinan esta resolucion, á fin de restablecer las disposiciones del Código Rural que ahora se suspenden, y publíquese, insertándose en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2429 Se crea el empleo de Inspector General del Ferro-Carril del Oeste.

Buenos Aires, Julio 10 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion del 8 del corriente, ha tenido á bien sancionar definivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Créase el empleo de Inspector General del Ferro-Carril del Oeste con el sueldo mensual de ocho mil pesos moneda corriente.

2.° El sueldo se pagará del mismo producido del Ferro-Carril.
3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»
Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 10 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véanse los números 2501 y 2651.

N.° 2430 **Se resuelve una consulta del Inspector de Saladeros, sobre la inconveniencia de que las graserías que matan yeguas, lo hagan á campo.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Federico Pinedo.

Habiendo podido apreciar personalmente la inconveniencia de que las graserías que matan yeguas lo hagan á campo, derramando la sangre sobre la tierra por la imposibilidad de poder hacerse la limpieza con la prolijidad ordenada por el Reglamento, seria conveniente se sirviera V. S. consultar al Consejo de Hijiene, si podrá permitirse dicha matanza en las condiciones que hoy se hace, ó deberá obligárseles á construir bretes y las zorras correspondientes, para que el desangre de los animales se haga directamente á la canaleta destinada á ese objeto.
Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Junio 28 de 1872.

Informe el Consejo de Hijiene.

PINEDO.

El Consejo, en el Reglamento aprobado por V. E. en 30 de Noviembre de 1871, no determinó espresamente la clase de piso

que deben tener las playas, cortaderos, etc., por dejar á la industria en libertad de adoptar aquellos materiales que segun la localidad fuesen mas económicos; pero al prescribir en el artículo 1.º del citado Reglamento, que todo establecimiento de saladero, grasería, etc., debe tener abundante provision de agua para el lavado de la plaza, cortadero, fábrica etc., y en el 8.º que esa operacion debe efectuarse despues de cada faena, determina evidentemente que esos sitios deben tener un piso impermeable hasta el punto de permitir el lavado que se ordena.

Y si V. E. lo tiene á bien, puede ordenar se tenga así entendido, evacuando la consulta del Inspector de Saladeros.

Buenos Aires, Julio 10 de 1872.

LUIS M. DRAGO.
Leopoldo Montes de Oca,
Secretario.

Julio 13 de 1872.

Transcríbase al Inspector de Saladeros el precedente informe del Consejo de Hijiene; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 2142, 2390 y las referencias de ambos.

N.º 2431 **Se establece la altura que deberán tener en adelante el frente de los edificios que se construyan en el Municipio de la Ciudad y en los de la Campaña.**

Buenos Aires, Julio 17 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Desde la promulgacion de esta Ley, el frente de los edificios en los Municipios de la Ciudad y Campaña, solo podrá elevarse hasta la altura de catorce varas, á menos que el ancho

de la calle tenga mas estension, en cuyo caso podrá elevarse hasta igual altura, no escediendo de veinte varas.

2.º Los edificios que se construyan en los ángulos formados por la intercepcion de dos calles de desigual ancho podrán elevarse sobre ambas calles, á la altura que se concede para las mas anchas, pero solo en la estension de quince metros sobre las mas angostas, y el resto se sujetará á la altura fijada para esta.

3.º La altura será tomada desde el nivel de la vereda y en el punto medio de la estension del frente.

4.º La altura de los edificios cuyos frentes se construyan separándose de la línea de la calle, podrá aumentarse en una estension igual á la distancia que se internen, no escediendo de las veinte varas señaladas en el artículo 1.º

La misma regla se observará respecto de la altura de lo que se edifique en el interior.

5.º El terreno dejado entre la línea de la calle y el frente de las propiedades, continuará en el dominio particular, debiendo cerrarse sin muros con sujecion á las ordenanzas municipales.

6.º Esta Ley no se aplicará á los edificios actualmente en construccion.

7.º Serán demolidos por las Municipalidades y á costa de los interesados, los edificios que se construyan en contravencion á la presente Ley, y el perito constructor incurrirá ademas en una multa de *diez mil pesos* moneda corriente, y en su defecto dos meses de prision.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 18 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 522, 559, 623, 1108, 1257 y en el índice general: *Edificios*.

N.° 2432 Se acuerda un nuevo término de seis meses, desde la promulgacion de esta Ley para la compra de la tierra pública al esterior de fronteras.

Buenos Aires, Julio 18 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Acuérdase un nuevo término de seis meses á contar de la promulgacion de esta Ley, para la compra de la tierra pública al esterior de la línea de fronteras.

2.° El plazo nuevamente acordado para la compra en el artículo precedente, favorece únicamente y solo á aquellos concesionarios ó arrendatarios de estos que esten ocupando con ganado los terrenos que se les concedieron, ó que habiéndolos ocupado asi en las porciones de la ley, hayan sido saqueados por los salvajes.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

EDUARDO CARRANZA.
A. Muñiz,
Secretario.

Julio 19 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

N.° 2433 Se ordena la construccion de una nueva Cárcel y se provee de los recursos necesarios.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley, que la Cámara que presido, ha tenido á bien sancionar definitivamente en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo ordenará se proceda á la construccion de una nueva Carcel en el terreno situado én la parte Norte del Municipio de esta Ciudad, entre las propiedades del Dr. Medina, Cranwel, Sapello, Chapeaurouge y Arana, con arreglo á los planos presentados por el arquitecto D. Ernesto Bunge y aprobados por el Juri nombrado para su exámen y al presupuesto del mismo arquitecto, que será ratificado al darse principio á la obra.

2.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comision, compuesta de tres ciudadanos, que administrará y vijilará la construccion de la nueva Cárcel, correspondiente al arquitecto Bunge, la direccion facultativa de la misma; dicho arquitecto tendrá por toda compensacion, por los trabajos hechos hasta el presente y por todos los demás que se requieran hasta la total terminacion del edificio, el 4 o/o de lo que se gaste en la construccion.

3.º El Poder Ejecutivo entregará anualmente á la Comision encargada de esta obra, hasta su terminacion, y en las cantidades y tiempo que determine, hasta la suma de *ocho millones* de pesos del producido de la venta de tierras públicas al esterior de la línea de fronteras, pudiendo hacer uso del crédito en plaza ó en el Banco, en las mismas condiciones que los particulares, garantiendo su pago con las mencionadas tierras ó con las rentas generales, con cargo de reíntegro.

4.º La Comision Directiva de la construccion de la nueva Cárcel, rendira al Poder Ejecutivo, mensualmente, cuenta documentada de la inversion del mes precedente, de los fondos que haya recibida para atender á los gastos de la obra.

5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Lejislatura en las sesiones ordinarias próximas, si el presupuesto del costo de la nueva carcel, despues de ratificado, escediese de la suma de *diez y seis millones* de pesos moneda corriente.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
A. Muñiz,
Secretario.

Agosto 3 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 459, 2249 bis y 2312.

N.° 2134 Se ordena la formacion de planos y presupuestos para la refaccion de la casa de Justicia y Carcel.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1872.

Al Poder Ejecutivo:

La Cámara que tengo el honor de presidir, ha sancionado definitivamente, en sesion de anoche, la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á hacer levantar los planos y presupuestos de refaccion de la casa que hoy ocupan los Tribunales de Justicia y Cárcel, á fin de que funcionen en ese local todas las salas del Superior Tribunal y Juzgados inferiores con sus secretarias y archivos.

2.° Será preferido para dirijir las obras, el ingeniero que presente los planos mas adecuados y las condiciones mas favorables para el trabajo.

3.° El Poder Ejecutivo remitirá al examen y aprobacion de la Legislatura, los planos y presupuestos que se levantaren.

4.° Mientras no se efectuase, se proveerá á los Juzgados de 1.ª Instancia de una casa en que puedan funcionar con sus secretarias y archivos respectivos, invirtiendo hasta la suma de *veinte y cinco mil* pesos mensuales, imputándose este gasto á rentas generales.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Agosto 3 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Esta disposicion ha sido reiterada por una ley de 1877.

N.° 2435 **Escuela de artes mecánicas en los talleres del Ferro-Carril del Oeste.**

Buenos Aires, Agosto 2 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Ferro Carril del Oeste para invertir la suma de doscientos setenta mil pesos moneda corriente, en la ejecucion de las obras necesarias para establecer una Escuela de artes mecánicas, en los talleres del mismo.

2.° La suma votada por el artículo anterior, será tomada de los productos del mismo Ferro Carril.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 3 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

N.° 2436 **Se nombra Juez de Paz para el Partido del Tuyú.**

Buenos Aires, Agosto 5 de 1872.

En virtud de la Ley sancionada por las Honorables Cámaras, en 19 de Julio de 1865, aprobando el proyecto de nueva division

de la Campaña al esterior del Salado, y Decreto reglamentario de 31 de Agosto del mismo año que designa el nombre y límites que deben tener los diez partidos de nueva creacion entre los cuales figura el del Tuyú; y siendo conveniente proceder al nombramiento de sus autoridades para que funcionen regularmente, por requerirlo así las necesidades de aquel vecindario, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz del Partido del Tuyú, al ciudadano D Emiliano Aguirre.

2.° El Juez de Paz nombrado recibirá del Ministro de Gobierno las instrucciones necesarias en todo lo concerniente á los gastos de instalacion y demás medidas que convenga adoptarse para hacer funcionar al nuevo Partido.

3.° La Partida de Policia se compondrá, por ahora, de un sargento y diez soldados, los cuales serán nombrados por el Juez de Paz y gozarán, el sargento, *quinientos pesos* mensuales, y los soldados, *cuatrocientos* cada uno.

4.° El Domingo primero del entrante Setiembre, se hará la recepcion del nuevo Juez de Paz en la forma de estilo á cuyo efecto se designa para ponerlo en posesion del puesto al Juez de Paz del Partido de Monsalvo.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 2054, 2064 y 2079.

N.° 2437 Se modifica la Ley de 25 de Noviembre de 1871, sobre autorizacion al Ejecutivo para acordar la construccion de Ferro-Carriles.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º La autorizacion acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 1 º de la Ley de Noviembre, es únicamente facultativa, y en manera alguna le impone la obligacion de hacer concesiones cuando no las considere conveniente.

2.º Queda modificada la base 8.ª del artículo 1.º de la Ley de Noviembre 25 de 1871, del siguiente modo:

1.º La espropiacion de los caminos de fierro se verificará á justa tasacion del valor que tengan al tiempo de ejecutarse, no incluyéndose en ella los terrenos públicos que se hubiesen donado á la Empresa.

2.º Se pagará además del justo precio de tasacion el 20 p. o/o de indemnizacion sobre este valor.

Art. 3.º Siempre que un Ferro-Carril produzca mas de un 12 p. o/o de utilidad, el Poder Ejecutivo podrá intervenir en la fijacion de las tarifas para rebajarlas de acuerdo con la empresa.

4.º En todas las concesiones á empresas de caminos de fierro, el Poder Ejecutivo pondrá la condicion de que toda dificultad ó cuestion que surja entre la empresa y el Poder Ejecutivo, será resuelta definitivamente por árbitros y en caso de discordia, por un tercero que estos nombrarán formando Tribunal.

5.º Quedan comprendidos en esta Ley todos los ferro-carriles concedidos hasta la fecha.

Los que hubiesen obtenido subvencion ó que en adelante la obtuvieren, podrán acojerse á sus disposiciones, devolviendo la suma recibida al tiempo de la espropiacion.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 9 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Se refiere al número 2386.

N.° 2438 **Se nombra Juez de Paz para el Partido de Lincoln.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1872.

En virtud de la Ley sancionada por las Honorables Cámaras, en 19 de Julio de 1865, aprobando el proyecto de la nueva division de la Campaña al esterior del Salado, y decreto Reglamentario de 31 de Agosto del mismo año, que designa el nombre y límites que deben tener los Partidos de nueva creacion, entre los cuales figura el de Lincoln, siendo conveniente proceder al nombramiento de sus autoridades para que funcione regularmente, por requerirlo asi las necesidades de aquella localidad, y en atencion tambien á la peticion que con este objeto ha sido elevada por algunos vecinos de dicho Partido, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase Juez de Paz del Partido de Lincoln, al ciudadano D. Liborio Tiseira.

2.° El Juez de Paz nombrado, recibirá del Ministerio de Gobierno las instrucciones necesarias en todo lo concerniente á los gastos de instalacion y demás medidas que convenga adoptarse para hacer funcionar el nuevo Partido.

3.° La Partida de Policia se compondrá por ahora, de un oficial y diez soldados, los cuales serán nombrados por el Juez de Paz y gozarán el Oficial de *mil pesos* mensuales y los soldados *cuatrocientos* cada uno.

4.° El Domingo 29 del próximo Setiembre, se hará la recepcion del nuevo Juez de Paz, en la forma de estilo, á cuyo efecto se designa para ponerlo en posesion del puesto, al Juez de Paz de Junin.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2417 y sus referencias.

N.° 2439 **Se declara Plaza Pública de Moreno la manzana que hacia parte de la propiedad del Ferro-carril del Oeste.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguien-

tes, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Apruébase la resolucion del Poder Ejecutivo, de 30 de Abril próximo pasado, declarando plaza pública, y separada de la propiedad del Ferro-carril del Oeste, la manzana á que se refiere la solicitud de los vecinos del partido de Moreno.

2.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

Victor Martinez.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 6 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Acosta.
Francisco B. Madero.

N.° 2440 Resolucion recaida en el espediente de D. Ventura Oreiro y C.ª, sobre Ferro-Carril entre el pueblo del 25 de Mayo y el ramal del Ferro-carril á Lobos.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1872.

Visto este espediente, lo informado por el Departamento Topográfico y Directorio del Ferro-Carril del Oeste, lo dictaminado por el Fiscal y de conformidad con lo que disponen las Leyes de 25 de Noviembre de 1871 y 9 de Agosto ppdo., el Gobierno resuelve conceder al Sr. D. Ventura Oreiro y C.ª el permiso que solicita para la construccion de una via férrea que una el pueblo del 25 de Mayo con el ramal del Ferro-Carril del Oeste al de Lobos, bajo las siguientes bases:

1.ª La línea partirá de la Estacion Las Heras, recorriendo los pueblos de Navarro y 25 de Mayo, empleándose materiales de primera calidad, y los rieles serán de acero ó de 35 kilógramos por yarda, cuando menos.

2.ª La empresa presentará á la aprobacion del Gobierno los planos y estudios completos del camino, dentro de los tres meses de la fecha de esta concesion, debiendo empezar los trabajos

á los noventa dias despues de aprobados los estudios y darlos terminados y listo el camino para entregarse al servicio público, á los dos años de comenzados.

3.ª En garantía del cumplimiento de estas obligaciones, debera el concesionario, antes de firmar el contrato, depositar en el Banco de la Provincia la suma de diez mil pesos fuertes á la órden del Gobierno, que se impone como multa para el caso que no se practiquen los estudios en la época señalada.

4.ª Llenada esta parte de las obligaciones de la empresa, el mencionado depósito se ampliará hasta la cantidad de cuarenta mil pesos fuertes en la misma forma y bajo el mismo carácter en garantía, de que los trabajos serán empezados y terminados, y el camino abierto al servicio público en el tiempo fijado en esta concesion.

5.ª La libreta en que estos depósitos consten, se depositará en la Tesoreria de la Provincia, pudiendo sin embargo, los interesados disponer de los intereses que estas sumas devenguen, durante el tiempo que deben permanecer en garantía.

6.ª El empresario se sujetará á la Ley general reglamentaria de Ferro-carriles que dicte la Lejislatura.

7.ª La línea no podrá librarse al servicio público, sin que préviamente haya mediado un arreglo especial con el Directorio del Ferro-carril del Oeste, por lo que á esta vía afecta.

8.ª Se insertarán íntegras en este contrato las Leyes de 25 de Noviembre de 1871 y 9 de Agosto próximo pasado, siendo entendido que forman parte de él y que el interesado acepta todas y cada una de sus prescripciones. Baje á Escribania Mayor de Gobierno para que reduzca á escritura pública esta concesion y la haga saber á quienes corresponda, reponiéndose los sellos; publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véase el número 2500.

N.º 2441 Se crea el empleo de Comisario de Policia y Tablada para el Partido de Bahia Blanca.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1872.

Habiéndose hecho presente por el Juez de Paz de Bahía Blanca, la urgente necesidad de aumentar el personal de la Partida

de Policia para poder atender debidamente á las exijencias del servicio público en todo el Partido, necesidad tanto mas atendible en la actualidad, por cuanto las fuerzas Nacionales existentes alli tienen que cubrir el servicio de la línea de frontera, el Gobierno usando de la autorizacion conferida por el Presupuesto vijente ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase el empleo de Comisario de Policia y Tablada para el Partido de Bahia Blanca, con la dotacion de *dos mil* pesos mensuales, cuyas atribuciones serán las que designa el Código Rural, y las demás que le señalen los Reglamentos especiales que se dicten.

2.° La Comisaria de Bahia Blanca quedará bajo la direccion y vijilancia del Juez de Paz, debiendo proponer la Municipalidad al Gobierno, á la posible brevedad, los Reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el mejor servicio de dicha Comisaria; en lo que se sujetará à lo que dispone al respecto el citado Código Rural.

3.° El nombramiento del Comisario deberá ser hecho siempre por el Gobierno, á propuesta del Juez de Paz, quien podrá solicitar su remocion toda vez que no llenase cumplidamente los deberes de su empleo.

4.° Nómbrase Comisario de Policia y Tablada de Bahia Blanca, al ciudadano D. José M. Gil.

5.° La Partida de Policia se compondrá en adelante, de veinte vijilantes, con la dotacion mensual de *trescientos* pesos cada uno.

6.° El sueldo del Comisario se imputará á la planilla número 33 del Presupuesto, y el de los soldados, á la número 34.

7.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Nº 2442 Se crea una Comisaria de Policia y Tablada en el « 25 de Mayo, » con asiento en « La Verde. »

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1872.

Siendo conveniente establecer una Comisaria de Policia y Tablada en el Partido fronterizo del « 25 de Mayo, » situándola en los campos que ocupaba la Tribu de Raninqueo para con-

servar tambien asi los edificios que por cuenta del Estado se construian allí para la mencionada Tribu y que han sido abandonados por ella, el Gobierno usando de la autorizacion conferida por el presupuesto vijente, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una Comisaria de Policia y Tablada en el Partido « 25 de Mayo, » cuyo asiento será el paraje denominado « La Verde » donde se construian los edificios para la Tribu de Raninqueo.

2.° El personal de esta Comisaria, será el siguiente:

Un Comisario con *tres mil pesos.*

Un Oficial con *mil pesos.*

Un Sargento con *cuatrocientos veinte pesos.*

Veinte y cinco Soldados con *cuatrocientos pesos* cada uno.

3.° La Comisaria quedará bajo la direccion y vijilancia del Juez de Paz del « 25 de Mayo » debiendo proponer la Municipalidad al Gobierno, á la posible brevedad, los Reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el mejor servicio de dicha Comisaria, en lo que se sujetará á lo que dispone al respecto el Código Rural.

4.° El nombramiento del Comisario deberá ser hecho siempre por el Gobierno, á propuesta del Juez de Paz; quien podrá solicitar su remocion, toda vez que no llenare cumplidamente los deberes de su empleo.

5.° Nómbrase Comisario de Policia y Tablada del « 25 de Mayo, » al ciudadano D. Agustin Martinez, cuyas atribuciones serán las que designa el citado Código Rural y las demás que le señalen los Reglamentos especiales que se dicten.

6.° Por el Ministerio de Gobierno, se darán al Comisario las instrucciones necesarias.

7.° Comuníquese á la Comision nombrada para la construccion de los edificios con destino á la Tribu de Raninqueo, á fin de que, con los fondos que tiene, proceda á colocar dichos edificios en condiciones de servir al objeto que por este Decreto son destinados; comuníquese igualmente al Ministerio de Hacienda, al Juez de Paz del « 25 de Mayo » y al Comisario nombrado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2443 Autorizacion al Ejecutivo para invertir un millon de pesos en la construccion de un edificio para Carcel y Casa de Justicia en San Nicolas de los Arroyos.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion del 14 del corriente, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *un millon* de pesos moneda corriente en la construccion de un edificio para Cárcel y Casa de Justicia en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

2.° El Poder Ejecutivo mandará levantar el plano y presupuesto de esta obra y la sacará á licitacion.

3.° En caso de que la suma votada por el art. 1.° no fuese suficiente, el Poder Ejecutivo lo avisará á la Legislatura antes de empezar la obra.

4.° Este gasto se imputará á rentas generales.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 17 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2444 Autorizacion al Ejecutivo para tomar « tres mil acciones » en la « Sociedad Anónima Esposicion Universal del Rio de la Plata ».

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 14 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar tres mil acciones de 20 pesos fuertes cada una, en la « Sociedad Anónima, Esposicion Universal del Rio de la Plata. »

2.° Estas acciones serán abonadas despues de estar suscritas y pagadas diez mil acciones de particulares.

3.° El importe de estas acciones será cubierto con rentas generales, y en caso de que estas no bastasen, el Poder Ejecutivo se dirijirá á la Lejislatura para que provea lo necesario.

4.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para determinar la oportunidad en que debe tener lugar la apertura de la exposicion.

2.° Para aprobar la eleccion del local en que debe efectuarse.

3.° Para nombrar una ó mas personas que lo representen en la Comision Directiva.

4.° Para ceder el uso del terreno que se creyese aparente, si fuese de propiedad pública, y procurar obtenerlo, si fuera de propiedad municipal.

5.° Para solicitar del Gobierno Nacional exoneracion de derechos para todos los objetos destinados á la exposicion.

Art. 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 17 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

N.° 2445 **Resolucion recaida en una nota de la Direccion de Rentas y peticion de varios, sobre el papel sellado.**

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1872.

Visto este espediente, lo espuesto por la Direccion General de Rentas, lo dictaminado por el Fiscal, y aconsejado por el

Asesor, el Gobierno resuelve: 1.° Prohibir se selle el papel de actuaciones: 2.° Admitir el cambio del papel sellado siempre que no tenga el cargo de cualquier funcionario á que hubiese sido presentado, ó la nota de corresponde puesta por Escribano; á sus efectos pase á la Direccion de Rentas, y hágase saber al Fiscal, al Asesor y á los interesados por Secretaria, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véase en el índice general: *Papel Sellado.*

N.° 2446 **Los sentenciados desde uno hasta tres años de prision, pueden serlo á las armas por igual tiempo, siendo argentinos.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente la Ley que á continuacion transcribo à V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Siempre que deba aplicarse là pena desde uno hasta tres años de prision, los Tribunales podrán sustituirla por la de servicio en las armas, durante igual tiempo, cuando los procesados sean de nacionalidad Argentina.

Siendo los reos de nacionalidad estrangera, la sustitucion solo podrá hacerse en el caso de ser solicitada por ellos.

2.° El Poder Ejecutivo ordenará la formacion de un registro, por la oficina de Inspeccion de Milicias, en el que se anotará el nombre de los penados al servicio de las armas, y la fecha en que principie y deba concluir la condena, y fenecida que sea esta, reclamará del Gobierno Nacional la libertad de los que se hubieren puesto à su disposicion para el cumplimiento de la sentencia.

3.° Los Juzgados del Crímen llevarán un Registro igual al que se prescribe en el artículo precedente, debiendo comunicar al Superior Tribunal de Justicia en el mismo dia en que los sentenciados cumplan su condena.

El Tribunal activará las dilijencias necesarias y podrá hacer tambien las reclamaciones que juzgue conducentes para obtener la libertad de aquellos.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 28 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corrresponda é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 648, 727 bis, 1790, 1921, 2017 y el artículo 113 del Código Penal.

N.º 2447 **Se resuelve entregar á las Municipalidades de Campaña los Puentes concluidos y autorizarlas para cobrar el peaje.**

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1872.

Siendo inaceptables las propuestas presentadas con motivo de la licitacion de 20 del corriente, y conviniendo resolver con urgencia la compostura de los terraplenes de los Puentes concluidos, considerando que el producto del peaje que está autorizado á cobrar el Poder Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio de 1870, debe destinarse al servicio de la deuda contraida para la construccion de los Puentes, que seria dispendioso si se hiciese directamente por el Estado su cobro y que será mucho mas económico, y los puentes estarán mejor atendidos si el percibo del peaje y su conservacion se libra á las Municipalidades donde ellos están ubicados, asignándoles por la administracion una parte de los provechos, el Gobierno acuerda :

1.º Entregar á las Municipalidades de la Campaña los puentes concluidos y los que en adelante lo sean, para que se proceda á componer los terraplenes, dejándolos espeditos para el servicio à que son destinados.

2.º Autorizar á las Municipalidades para cobrar el peaje que,

propuesto por la Comision de puentes y aprobado por el Gobierno, sirvió como base para la licitacion del 20 del corriente.

3.° Asignar á las mencionadas Municipalidades el 25 por ciento del producido líquido de los puentes en beneficio del Municipio, debiendo remitir trimestralmente á la Oficina de Rentas la parte que se reserva al Poder Ejecutivo.

4.° Por el Ministerio de Hacienda se designarán los puentes que á cada Municipio corresponda, y se trasmitirán las instrucciones necesarias. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véanse los números 2224, 2495, 2549 y 2655.

N.° 2448 La inhumacion de cadáveres, sin escepcion alguna, solo se hará en los Cementerios sujetos á la Autoridad Oficial.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. participándole, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Gobierno de que hace parte, que la Municipalidad de la Ciudad, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Higiene Pública, ha dispuesto no consentir la inhumacion de cadáveres, sin ningun género de escepcion, sino en los cementerios sujetos á la Autoridad Oficial.

Dios guarde á V. E.

FELIX BERNAL.
B. Llorente,
Secretario.

Octubre 2 de 1872.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 342, 528, 532, 540, 612, 627, 628, 705, 934, 1002, 1029, 1126, 1136, 1141, 1201, 1410, 1669, 1781 bis, 2298 y 2346.

N.° 2449 Supresion de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y creacion de una Cátedra de Procedimientos Judiciales.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Terminado el curso corriente de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, quedará esta suprimida.

2.° Créase en su lugar una Cátedra de Procedimientos Judiciales, que se agregará al plan de estudios de la Universidad y empezará á funcionar en el año próximo, con arreglo á los estatutos de ese Establecimiento.

Esta Cátedra gozará iguales emolumentos á los que tienen los de la Facultad Mayor de Jurisprudencia.

3.° Será solamente obligatorio el estudio de un año de procedimientos, que se hará en el órden y forma como se indica en el artículo siguiente.

4.° Terminado el último curso teórico de derecho el alumno debidamente aprobado, podrá ingresar inmediatamente en el aula de procedimientos; y ganado que sea este curso, con la prueba parcial de órden, rendirá un exámen general teórico-práctico de Jurisprudencia, en el modo y forma que determine el Consejo de la Universidad, presentando en seguida la tésis que prescriben los estatutos del Establecimiento para obtener el diploma que lo acredite en su carácter de Doctor en Jurisprudencia, cuyo grado se le confiere.

Podrán tambien los estudiantes que asi lo prefieran, habiendo ganado ya el último curso teórico de derecho, graduarse antes de su ingreso al aula, ó durante el estudio del procedimiento, prévios los exámenes que exigen los mencionados estatutos.

5.° Los graduados en la forma indicada en el primer inciso del artículo anterior, podrán, exhibiendo su díploma y sin mas trámite, solicitar su exámen de abogado ante el Superior Tribunal de Justicia.

Los que se hallaren en el caso del segundo inciso, ganado que sea el curso de procedimientos con la prueba parcial de ór-

den, podrán igualmente, sin otra formalidad, solicitar dicho exámen del Tribunal, exhibiendo con el díploma el correspondiente certificado que al efecto se le espedirá gratis por la secretaria de la Universidad.

6.º Los actuales académicos que á la fecha del 1.º de Marzo próximo, contasen un año y medio desde que ingresaron á la Academia, serán admitidos al exámen de que habla el artículo precedente, aun antes de la fecha indicada y despues de la clausura del Establecimiento, si se hallaren en aptitud de sufrir dicha prueba y la solicitaren.

7.º Los académicos que no se encuentren en el caso del artículo anterior y los graduados que aun no hubieren ingresado á la Academia al tiempo de su clausura, deberán cursar un año en el aula de procedimientos, quedando comprendidos en el segundo inciso del artículo 5.º para presentarse à exámen ante el Superior Tribunal.

8.º Las existencias de la Academia, pasarán á ser de la Universidad, con escepcion de los fondos pecuniarios, que ingresarán al destinado para Escuelas públicas.

9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 5 de 1872.

Cùmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2420 y sus referencias.

Esta Academia fué fundada en 16 de Enero de 1815 à propuesta del Dr. D. *Manuel Antonio Castro*, quien habia proyectado el Reglamento primitivo en 22 de Noviembre de 1813.

En la época de la fundacion fué nombrado director el mismo Dr. Castro y Presidente el Dr. D. Antonio Saenz. El Dr. Castro se dedicó especialmente á procurar el engrandecimiento de esta institucion, de la que fué Director perpétuo y para la que escribió su « *Prontuario de Práctica Forense.* »

N.° 2450 **Abolicion de la prision por deudas.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Ley que á continuacion transcribo á V. E

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1 ° Queda abolida la prision por deudas en todas las acciones judiciales emergentes de obligaciones civiles ó mercantiles, desde la promulgacion de esta Ley en adelante.

2.° Esceptúanse los casos de quiebra, en que se observarán las prescripciones del Código de Comercio.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Octubre 9 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Por el artículo 30 de la Constitucion Provincial (número 2590) está ratificada esta disposicion esceptuándose los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

N.° 2451 **Reforma en los exámenes de idiomas que se rinden en la Universidad.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Federico Pinedo.

El infrascripto con fecha 11 de Marzo del presente año, se dirijió á la anterior Administracion de la Provincia haciéndole presente la urgente necesidad de dictar una medida tendente á disminuir el inmenso recargo de exámenes que, tanto en la época

ordinaria de Diciembre, como en extraordinaria de Marzo, pesa sobre este Establecimiento y [illegible] profesores.

La totalidad de los exámenes [illegible] en el año último, asciende á mas de dos mil, de los [illegible] la mayoria pertenecen á los idiomas vivos y muertos y [illegible] años elementales de historia.

Crée el infrascripto que los exámenes parciales de estas asignaturas podrian suprimirse, quedando [illegible] solo como obligatorio el exámen general de cada una [illegible] sin que esto viniese á perjudicar á la enseñanza ni al aprovechamiento de los jóvenes.

Así, en el estudio de la latinidad [illegible] lugar de rendir tres exámenes el alumno, rendiria tan [illegible] último, siendo evidente que, el que mereciese la aprobación [illegible] éste, es imposible que no estuviese apto en los dos anteriores, y lo que digo de latin, puede tambien decirse de los otros [illegible]mas.

La prueba única que se exijiria [illegible] caso, para pasar de un año á otro á los alumnos de la [illegible]dad, seria tan solo un certificado del profesor respectivo, [illegible] que constase su aptitud para cursar el año siguiente; [illegible] lo que el interesado presentaria á la Secretaria para [illegible] le espidiese la matrícula correspondiente, conservando [illegible]tario estos certificados, á los efectos de acreditar en lo [illegible] esos cursos, y debiendo tambien llevar un libro especial [illegible] objeto.

Por lo que respecta á los Co[illegible] particulares, este nuevo método les seria mucho mas có[illegible] puesto que no estarian obligados á venir año á año a la [illegible]sidad á presentar sus alumnos, sinó solamente cuando [illegible] hubiesen terminado los cursos mencionados.

Esta medida, sin perjuicio para l[illegible]cion y adelanto de la juventud, produciria un gran des[illegible] las tareas de los meses de Diciembre y Marzo, y di[illegible] la concurrencia á este Establecimiento, seria una ga[illegible] del órden y de la mayor seriedad de los exámenes m[illegible]

Terminaba el abajo firmado, su[illegible] al Superior Gobierno se sirviese adoptar el temperam[illegible] puesto, á la brevedad posible, para que pudiese regir en [illegible] exámenes del presente curso.

El Gobierno no tuvo á bien a[illegible] las ideas propuestas por el infrascripto y en respuesta dict[illegible] resolucion siguiente, con fecha 20 de Marzo ppdo.

« Contéstese al Sr. Rector que el Gobierno no crée conveniente introducir en el régimen de los exámenes una medida de la importancia de la que propone, cuando actualmente se estudia la mas conveniente reglamentacion de los estudios públicos, en la que, sin duda alguna, se tendrá presente el punto que forma el objeto de su consulta: que por esta consideracion, resuelve continúe como hasta aqui el sistema de exámenes establecido, y publíquese.—CASTRO.—*Antonio E. Malaver.*»

Sin embargo de esta disposicion Superior, el infrascripto se permite insistir en la anterior propuesta, tanto por las razones que quedan consignadas, como porque esta mejora que se solicita, en nada perjudica á la nueva reglamentacion de estudios en via de sancionarse, y puede servir como un antecedente provechoso para el reglamento interno que se dé al Departamento de Estudios Preparatorios.

Sírvase V. S. elevar esta nota al conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador para la resolucion que tuviese á bien dictar.

Dios guarde á V. S.

Juan Maria Gutierrez.

Octubre 14 de 1872.

En virtud de lo acordado en la conferencia que ha tenido lugar con esta fecha, y en vista de lo dictaminado por el Fiscal y el Asesor, contéstese al Rector de la Universidad que el Gobierno ha resuelto autorizarle para proceder como lo indica en su nota de 6 del pasado, y publíquese.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2601.

N.° 2452 **Servicio de frontera, por soldados alistados á espensas del Tesoro de la Provincia.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° El servicio militar ordinario de frontera que sea pe-

dido por el Gobierno Nacional á la Provincia, será desempeñado por soldados alistados á espensas del Tesoro de ésta, y de los destinados segun las Leyes, al mismo servicio.

2.° Destínase para la ejecucion de esta ley, la cantidad de doce millones de pesos, que se deducirán del importe del producto de las tierras públicas, al interior de la línea de fronteras, que á la fecha de la promulgacion de la misma, aun no se hayan vendido, ó cuyo importe no haya sido entregado al Banco de la Provincia.

3.° El Directorio del Banco de la Provincia, entregará al P. E. las cantidades que se pidan para el objeto espresado, hasta la suma mencionada, debiendo este abonarlas con los intereses que corresponda, con los recursos de que habla el artículo anterior, á medida que los perciba.

4.° Cesarán los efectos de esta Ley una vez que el Gobierno Nacional pueda llenar el servicio de fronteras con el Ejército de línea.

5.° El Poder Ejecutivo se pondrá de acuerdo con el Gobierno Nacional para la ejecucion de esta Ley en la parte que fuera necesaria.

6.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

Ramon de Udaeta, Secretario del Senado.

Alberto Muñiz, Secretario de la C. de DD.

Octubre 17 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 2458, 2166 y 2468.

N.° 2153 Subvencion á la Empresa del Ferro-Carril del Sud, para un Ramal desde Chascomús á Dolores.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada por esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Acuérdase á la Empresa del Ferro-Carril del Sud, la subvencion de quinientas libras por milla en el ramal que propone construir desde Chascomús a Dolores.

2.º Esta subvencion se pagara en fondos públicos del 6 por ciento de renta y 1 por ciento de amortizacion, que se emitirán con arreglo á la Ley de 1821, y los cuales se entregarán á la par.

El servicio de estos fondos se hará con rentas generales.

3.º La Empresa deberá construir los ramales en el término de 3 años, para tener derecho á la subvencion acordada por el artículo 1.º

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 18 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véanse los números 1901 1904 bis y las referencias de ambos.

N.º 2454 **Se deroga lo dispuesto en el inciso 4.º de la Ley de 31 de Octubre del 71 sobre tramways.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada en Asamblea General en sesion de 15 del corriente.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Derógase la disposicion contenida en el inciso 4.º del art. 4.º de la Ley de 31 de Octubre de 1871.

2.° Podrán otorgarse concesiones de cambio de vía en las calles de diez y seis ó mas varas de ancho.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

Alberto Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 19 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Se refiere al número 2380; la indicacion de artículo que se hace está equivocada.

N.° 2455 **Acuerdo del Gobierno Nacional relativo á la tramitacion de los exhortos y otras diligencias judiciales.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1872.

Para los efectos consiguientes, tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia legalizada del Acuerdo espedido con fecha 11 del corriente, relativo á la tramitacion de los exhortos y otras diligencias judiciales; debiendo V. E. prevenir al Presidente del Tribunal de Justicia, que toda vez que remita un exhorto, deberá dirijirlo al respectivo Ministro Argentino, acreditado en el extranjero, y á falta de este al Cónsul General.

Saludo á V. E.

C. TEJEDOR.

Al Exmo. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, D. Mariano Acosta.

Octubre 23 de 1872.

Acúsese recibo, pásese en cópia autorizada y con el correspondiente oficio al Superior Tribunal de Justicia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1872.

Deseando el Gobierno Nacional abreviar las tramitaciones en la direccion de los exhortos y demás diligencias judiciales en el estrangero que se solicitan por los Tribunales y Jueces Argentinos, ó por los agentes diplomáticos ó consulares de otros paises en la República, y considerando:

1.° Que hasta hoy las autoridades judiciales de la Nacion y de las Provincias remiten para su direccion al Ministerio de Relaciones Esteriores, los exhortos que han de diligenciarse en el estrangero.

2.° Que los señores Ministros diplomáticos y Agentes consulares hacen lo mismo con los exhortos dirijidos á las autoridades del país.

3.° Que en el primer caso, el rol del Departamento de Relaciones Esteriores, se limita á remitir esos documentos á sus agentes diplomáticos ó consulares, para que los pasen á manos de las autoridades que corresponde, y en el segundo, á remitirlos á los Gobernadores de Provincia ó Jueces Federales, para ser diligenciados por las autoridades locales.

4.° Que estos trámites inútiles son, no solo perjudiciales á los interesados, sinó tambien á la buena administracion de Justicia, en vista de las demoras que naturalmente producen.

El Presidente de la República resuelve:

1.° Que las autoridades de la República que órdenen diligencias judiciales que han de practicarse en el estrangero, se entiendan directamente con los Agentes diplomáticos de la Nacion ó con los Cónsules en los paises donde no haya funcionarios de esa clase.

2.° Que los señores Ministros estrangeros, ó Cónsules de las Naciones que no estén representadas diplomáticamente en la República pueden dirijir los exhortos que hasta hoy se remiten á este Ministerio, directamente á los Presidentes de los Tribunales de Justicia ó á los Jueces Federales, segun corresponda.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Cárlos Tejedor.

Está conforme.

N. Quirno Costa,
Sub-Secretario.

Véanse los números 2272 y 2504.

N.° 2456 Se aprueba el proyecto de traza para el Pueblo Santa Rosa en terrenos de propiedad de D. Manuel Rodriguez.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1872.

Exmo. Señor:

D. Manuel Rodriguez, de este vecindario, ante V. E. con el debido respeto, espongo: Que en un escrito anterior en que tuve el honor de ofrecer en donacion al Asilo de Huérfanos, una estension de terreno en el Pueblo que pensaba formar en el promedio de las Estaciones de Merlo y Moron y que V. E. tuvo á bien aceptar, manifesté ya á V. E, como acabo de decirlo, que me proponia fundar un pueblo en los terrenos de mi propiedad, en los cuales la direccion del ferro-carril del Oeste me ha concedido el establecimiento de una nueva estacion.

En el plano que acompaño, V. E. verá la ubicacion del terreno donado al Asilo, la situacion de la nueva estacion; la traza del pueblo que he proyectado y la que ha sido ya medida y amojonada sobre el terreno.

Tambien verá V. E. marcada con tinta carmin la manzana que dono para edificios públicos con frente á la plaza proyectada.

He donado además al ferro-carril del Oeste el terreno, con viso carmin, dentro del que está pintada la estacion.

Las calles de este pueblo son de 20 varas de ancho, y de 30 varas dos calles adyacentes á uno y otro lado de la via férrea.

Las manzanas son ochavadas, formando en cada esquina una plazuela y sus dimensiones son de 100 varas por 140.

Deseando proceder á la venta de solares, he creido oportuno ocurrir á V. E., solicitando se sirva prestar su Superior aprobacion á la traza del nuevo pueblo «Santa Rosa,» que presento.

La conveniencia de esta fundacion se presenta de suyo: ella irá á formar un nuevo centro de poblacion, á llevar la animacion y comercio á aquella localidad, á facilitar al vecindario la satisfaccion de sus necesidades, á ofrecerles una Escuela, un Templo, etc.

Suplico por tanto á V. E. se digne prestar la aprobacion que solicito á la traza del pueblo proyectado. Es justicia, etc.

Manuel Rodriguez.

Octubre 11 de 1872.

Informe el Departamento Topográfico.

PINEDO.

Exmo. señor:

El Departamento Topográfico no vé inconveniente para que V. E. preste su aprobacion al proyecto de traza para el Pueblo de Santa Rosa, que trata de fundar D. Manuel Rodriguez, en terrenos de su propiedad entre Moron y Merlo. Las dimensiones y forma de las manzanas es conveniente, asi tambien la division interior de ellas en solares, pudiendo en todo caso aumentarse las dimensiones de estos. Las calles tambien tienen un ancho que, sin ser exajerado, llena la condicion de una fácil viabilidad y se presta á una buena conservacion.

Es cuanto al respecto puede informar á V. E. esta oficina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.

Saturnino Salas.—German Kuhr.—
Jaime Arrufó.

Octubre 24 de 1872.

Visto el precedente informe, apruébase el proyecto de traza para el Pueblo de « Santa Rosa, » que trata de fundar D. Manuel Rodriguez en terrenos de su propiedad, entre los partidos de Moron y Merlo. Comuníquese esta resolucion á la Municipalidad de Moron para que se reciba, bajo la correspondiente escritura pública, de los terrenos que dona á dicho Partido el mencionado señor Rodriguez, y que se señalan con tinta carmin en el plano acompañado, destinados á edificios públicos; al Sr. Presidente del Directorio del Ferro-Carril del Oeste, por lo que respecta á la donacion que tambien se hace del terreno dedicado á estacion del mismo Ferro-Carril; comuníquese igualmente al Departamento Topográfico esta resolucion, hágase saber al interesado por Secretaria y publíquese.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2456 bis **Sobre representacion Nacional, segun el censo.**

« El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1.° La Representacion Nacional en la Cámara de Diputados se distribuirá con arreglo al Censo General de la República en la proporcion siguiente: la Provincia de Buenos Aires, *veinte y cinco;* la de Santa-Fé, *cuatro;* la de Entre-Rios, *siete;* la de Corrientes, *seis;* la de Córdoba, *once;* la de San Luis, *tres;* la de Mendoza, *tres;* la de San Juan, *tres;* la de Catamarca, *cuatro;* la de la Rioja, *dos;* la de Santiago, *siete;* la de Tucuman, *cinco;* la de Salta, *cuatro;* la de Jujuy, *dos.*

2.° El primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres se procederá en toda la República á la eleccion de los Diputados que deben integrar la Cámara, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3.° La mitad de los Diputados nombrados con arreglo al artículo anterior, terminará su mandato el primer año, y la otra dos años despues; á cuyo efecto se hará el correspondiente sorteo en la forma ordinaria al fin de las sesiones del primer año.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte y dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

LUQUE.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

CLETO DEL CAMPILLO.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frias.

Véase el número 828 bis.

N.° 2457 **Se aprueba la ereccion y estatutos del Banco Comercial del Rio de la Plata.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el Decreto que á continuacion trascribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Apruébase la ereccion y estatutos del Banco Comercial del Rio de la Plata.

2.° Se declara que esta aprobacion no importa autorizar actos prohibidos por las disposiciones vigentes para los bancos particulares.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
A. Muñiz,
Secretario.

Octubre 25 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

N.° 2458 **Acuerdo reglamentando el artículo 2.° de la Ley de Octubre 17 de 1872, sobre el servicio militar ordinario de Fronteras.**

Buenos Aires, Octubre 28 de 1872.

A fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 2.° de la Ley de 17 de Octubre del corriente año, el Gobierno acuerda:

1.° Que la Contaduria General pase al Ministerio de Hacienda un estado del producido por ventas de tierras públicas al interior de la Línea de Fronteras, cuyo importe no hubiere sido remitido al Banco de la Provincia á la promulgacion de la referida Ley.

2.º Que el Banco de la Provincia abra cuenta separada para llevar á ella todas las operaciones concernientes à este servicio, entregando al Tesorero General la libreta correspondiente al depósito de los fondos que se remitan.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véanse los números 2452, 2466 y 2468.

N.º 2459 **Se aprueba la ereccion y estatutos del Banco Aleman-Belga del Rio de la Plata.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Apruébanse la ereccion y estatutos del Banco Aleman-Belga del Rio de la Plata.

2.º Es entendido que por la autorizacion anterior no se comprenden las operaciones inhibidas á los Bancos particulares.

3.º Todos los actos que se verifiquen en el pais, estarán sujetos á las prescripciones del Código de Comercio y á las leyes de la Provincia.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 30 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

N.° 2460 **Se prohibe la acumulacion de dos ó mas empleos rentados.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de ayer.

« El Senado y Camara de RR. etc.

Art. 1.° Queda prohibida la acumulacion de dos ó mas empleos rentados, aun cuando alguno de ellos sea nacional, con escepcion de los del profesorado.

2.° Lo dispuesto en el artículo anterior, es estensivo á los empleados que á la promulgacion de esta Ley se encuentran comprendidos en él.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 30 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 754 y 2624.

N.° 2461 **Autorizacion al Ejecutivo para contraer un empréstito por diez millones de pesos fuertes.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha sido sancionada por esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el estrangero hasta la suma de diez millones de pesos fuertes, valor nominal en títulos de renta pública del 6 o/o

de interés anual y 1 o/o de amortizacion acumulativa, con destino á las obras de salubrificacion de esta ciudad.

La enagenacion de los títulos se hará al mejor precio posible y la amortizacion por sorteo y á la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante siempre que se creyere conveniente.

2.º El Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de la autorizacion conferida por el artículo anterior hasta que no estén aprobados los planos.

3.º Se destina para el servicio del empréstito durante el período de construccion de las obras los recursos siguientes:

1.º El producido de las aguas corrientes actualmente suministradas.

2.º La mitad de las utilidades del Ferro-Carril del Oeste.

3.º La cantidad de 300,000 pesos fuertes anuales que el Banco de la Provincia pondra á disposicion del Poder Ejecutivo.

Art. 4 º La mitad de las utilidades del Ferro-Carril del Oeste, á que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior, se depositará en el Banco de Provincia, á la órden del Poder Ejecutivo, desde el 1.º de Enero de 1873.

5.º Concluidas las obras, la deuda será servida con el producto de las mismas, que se irán depositando en el Banco á la órden del Poder Ejecutivo por la Municipalidad.

6.º El Poder Ejecutivo hará el empréstito por emisiones sucesivas, con arreglo á las necesidades que conceptue para el pago de las obras.

7.º El pago de la renta y amortizacion sobre las cantidades emitidas, se hará por semestres y por medio de agentes del Poder Ejecutivo en la misma forma que la adoptada para el empréstito inglés de 1870.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 30 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese è insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Véase en el índice general, *Empréstitos.*

N.° 2462 **Toda señal nueva que se introduzca de un Partido á otro sacará boleto.**

Lobos, Setiembre 30 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Federico Pinedo.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse á V. S. en consulta sobre el punto siguiente:

Diariamente se presentan individuos que han introducido majadas en este Partido, con boletos dados en otros Municipios, exijiendo se les anoten en el archivo respectivo sin pagar derecho alguno, fundándose en que este régimen se observa en los demás Partidos de Campaña.

Como tal exijencia perjudica los intereses de la Municipalidad, por cuanto esas señales son nuevas en el Municipio y como tal deben pagar los *cien pesos* que determina el artículo 3.° de la Ley de 29 de Octubre de 1861, la Municipalidad que presido ha resuelto consultar á V. S. sobre si los boletos de señales de ovejas, espedidos en otros Municipios deben ser archivados en este, (caso de no haber otro igual en el radio determinado por el Código) sin pagar derecho alguno, ó si deben ser considerados, como efectivamente, son señales nuevas en este Municipio, y como tales deben pagar el derecho de *cien pesos*.

Dios guarde á V. S.

CASIMIRO VILLAMAYOR.
Manuel A. Caminos,
Secretario.

Noviembre 8 de 1872.

Contéstese que toda señal nueva que se introduzca en el Partido, para continuar haciendo uso de ella, debe sacar el boleto que le corresponde, sirviendo la guía al solo efecto de constatar la propiedad de las haciendas removidas. Entendiéndose que esta resolucion no rije para los casos en que se hubiese hecho transferencia de la señal, bastando entónces el registro correspondiente y publíquese.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Se refiere al número 1888.
Véase el número 1755 y en el Código Rural (número 2072) artículos 66 y siguientes.

N.° 2463 Derecho que debe cobrarse por la Universidad á los alumnos de los Colegios particulares que rinden exámenes en ella.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Federico Pinedo.

El Superior Gobierno por resolucion del 14 del presente, ha declarado suprimidos los exámenes de 1.° y 2.° año de Latin, de 1.° de idiomas y de los primeros tambien de Historia y Literatura.

Segun el Reglamento vijente, los Colegios públicos que presentan alumnos para ser examinados por la Universidad, han abonado hasta el presente, el derecho de 30 pesos moneda corriente por cada un exámen, que es lo mismo que hubieran pagado por la matrícula, si hubiesen cursado en la Universidad.

Esta entrada, una de las mas fuertes con que contaba la caja universitaria, viene á quedar en gran parte disminuida por la supresion de exámenes establecida por la citada resolucion.

El objeto pues de esta nota es suplicar á V. S. se digne decir si la mente del Decreto citado es suprimir esas entradas á la vez que los exámenes, ó si al presentarse un alumno de Colegio al exámen de 3er. año de latin, por ejemplo, se le ha de cobrar el derecho que hubiera correspondido á los de 1.° y 2.°.

Esto último, en mi sentir, seria lo justo. Lo contrario haria de mejor condicion á los estudiantes de Colegios que á los de la Universidad. Estos tienen que abonar su matrícula año por año, y los de los Colegios solo tendrian que sufragar la de tercero ó segundo, respectivamente.

Sírvase V. S. elevar el contenido de esta nota á S. E. el Sr. Gobernador para la resolucion que corresponda.

Dios guarde á V. S.

Juan Maria Gutierrez.

Noviembre 9 de 1872.

Contéstese que al rendirse el último exámen, debe cobrarse el derecho correspondiente á ese año, asi como el de los años anteriores, y publíquese.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2601.

N.° 2464 **Se dispone que la administracion de la propiedad de Palermo y sus adyacencias, corra á cargo de la Municipalidad de la Ciudad.**

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1872.

Traido nuevamente á consideracion el asunto relativo á la administracion de las propiedades de Palermo, con motivo de las gestiones iniciadas ante la Justicia Federal por el señor Febrés de Rovira, que contrató el arrendamiento de alguna de ellas con la Municipalidad de Belgrano y con aprobacion del Gobierno; y considerando: que aún cuando la Ley de 29 de Julio de 1857, en su artículo 5.° declara á Palermo y sus adyacencias como bienes municipales, debiendo hacerse de ellos entrega formal, la Ley posterior de 6 de Setiembre de 1858 por su artículo 1.° aplica esclusivamente á la ereccion de edificios para Escuelas de varones y mugeres en todo el territorio del Estado, el producto de los bienes á que se referia la Ley anterior, y especialmente en el artículo 3.° el producto de la venta ó del arrendamiento, mientras no se vendiere, de las propiedades urbanas, inclusa Palermo, de que hace mencion la citada Ley, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo, á justa tasacion: que la administracion de estos bienes ó sus productos quedaba encomendada, en razon de su destino, al Poder Ejecutivo: que el artículo 2.° de la citada Ley de 1858, ordena espresamente que los fondos provenientes de los bienes á que hace referencia, deben ser depositados en el Banco á disposicion del Poder Ejecutivo para ser invertidos en la creacion de escuelas en todo el territorio de la Provincia: que conforme á estos antecedentes legales que el Gobierno estableció espresamente cuando por el Decreto de Abril 23 de 1864 entregó la administracion de Palermo á la Municipalidad de Belgrano, dispuso por el artículo 2.° de dicho Decreto, que dicha Corporacion llevara una cuenta por separado de la administracion de esta propiedad, que rendirá trimestralmente, enterando en Tesoreria General el líquido producto para ser destinado á los objetos del artículo 1.° de la Ley citada de 6 de Octubre de 1858: que solo por un olvido de estos antecedentes ha podido entregarse la administracion de la propiedad de Palermo sin reserva alguna á la Municipalidad de la Ciudad, como resulta de la resolucion de Febrero 21 de

1872: que en fin, no es lícito al Gobierno alterar la condicion de los bienes, ni el destino de su producto, de que la Ley ha dispuesto especial y determinadamente, y que para cumplir sus disposiciones, no es necesario que el Gobierno administre por sí mismo la propiedad de Palermo y sus adyacencias, el Gobierno resuelve:

1.° Que la administracion de la propiedad de Palermo y sus adyacencias, corra á cargo de la Municipalidad de la Ciudad.

2.° Que la Corporacion Municipal quedará obligada á rendir cuentas semestralmente del producido de los arrendamientos, debiendo enterarlos en Tesoreria General para ser aplicados á los objetos de la Ley de 6 de Setiembre de 1858.

3.° Que se comunique esta resolucion á la Municipalidad de la Ciudad, así como a la de Belgrano, por la parte de terrenos de Palermo que administra.

4.° Que por la Contaduria General se pase por separado un informe sobre el estado de los fondos que la Municipalidad de Belgrano ha debido entregar en Tesoreria, conforme á lo dispuesto en el Decreto de Abril 23 de 1864, para resolver en consecuencia lo que corresponda.

5.° Comuníquese tambien al Gefe del Departamento de Escuelas para su conocimiento, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2465 Reglamento para las Comisiones encargadas de la revisacion de las haciendas destinadas á los Saladeros y Graserías.

Art. 1.° Los Comisarios ó encargados de las Tabladas creadas por decreto de 25 de Abril y acuerdo de 10 de Setiembre del presente año, se sujetarán en el desempeño de sus funciones, a lo dispuesto en dicho decreto y en el presente Reglamento.

2.° La revisacion de las tropas que hayan de ser beneficiadas en los saladeros y Graserías comprendidas en el distrito de la Comisaria serán llevados por sus conductores, al parage en que esté situada la tablada, haciéndose en esta su exámen y confrontacion con las guías ó certificados respectivos.

Siempre que las haciendas procedan de partido distinto de aquel en que esté situado el Saladero ó Grasería en que hayan de ser beneficiadas, traerán precisamente la guia espedida por el Juez de Paz de su procedencia.

Estas guias deberán traer los requisitos exijidos por los artículos 86 y siguientes del Código Rural, y en caso de fundadas sospechas, de fraudes ó de diferencia entre las guias ó las tropas revisadas, el Comisario se dirijirá de oficio al Juez de Paz respectivo, acompanándole los antecedentes que haya recojido y haciéndole esposicion del caso, para que dicho Juez de Paz proceda de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes del mismo Código.

Procediendo las haciendas de establecimientos situados en el mismo Partido en que se encuentre el Saladero ó Graseria á que se destinen, no será necesaria la guia; pero el Comisario no les otorgará el pase si no trajera certificados espedidos con arreglo á los artículos 87 y 88 del Código Rural y el *visto bueno* del Juez de Paz del mismo Partido.

Faltando alguna de estas formalidades en los certificados, ó habiendo sospechas fundadas de fraudes, el Comisario procederá como queda prevenido en el presente inciso.

3.º La revisacion de los ganados se hará presentándolos con presencia de la guia, cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Rural.

4.º En el caso del artículo 129 del Código Rural, el Comisario dará cuenta al Juez de Paz del Partido, de las tropas introducidas sin su presentacion en la Tablada, para que dicho Juez de Paz proceda como en el mencionado artículo se establece.

5.º La revisacion de las haciendas, se hará segun el órden de las entradas, desde una hora despues de la salida del sol, hasta una hora antes de su entrada, teniendo una hora de descanso al medio dia. En los dias festivos el despacho será hasta las doce solamente.

6.º Al presentarse el capataz de una tropa á recibir la guia, el Comisario le asignará el punto de parada de su hacienda, y llegado el turno de la revisacion, pasará á confrontar las marcas ó señales de los animales con las que contenga la guía; si se halla exacto el número de la hacienda, y estando todo conforme,

les estenderá un pase sellado con el sello de la Oficina, que especifique el número de los animales revisados, con sus correspondientes marcas ó señales, y referencia al número de órden que le haya puesto á la guía ó certificado respectivo, que quedarà archivado en la Comisaria.

7.° Al despacho de toda tropa, precederá el asiento correspondiente, en un libro de entrada que llevará el Comisario.

En dicho libro debe especificarse: el número y especie de las haciendas correspondientes á cada guía, la fecha de esta y la de su presentacion en la Tablada, el número que corresponde á la misma guía, el nombre del Consignatario ó Saladerista y el del Capataz conductor, anotando además el impuesto fiscal correspondiente.

8.° El Comisario deberá, bajo la mas séria responsabilidad, conservar numeradas ordenadamente, todas las guías ó certificados referentes á las tropas que hubiera despachado.

9.° El Comisario no demorará el despacho de una tropa por falta de algun requisito de los mandados observar á los Juzgados que los espiden, debiendo, sin embargo, hacerlo saber de oficio, para pedir su cumplimiento, ni detendra hacienda alguna por no venir consignada á Saladeristas ú otra persona conocida.

10. Cuando otorgase el pase de animales, fuera de guia, ó existiendo las deficiencias del artículo anterior, lo hará bajo la fianza de un saladerista, ó persona de responsabilidad, avisándolo al Juez de Paz del Partido, para que este exija y haga efectivo el depósito de su valor, luego de espirar el plazo, hasta la justificación de la legítima procedencia.

11. Además del libro de entradas que previene el artículo 7.° el Comisario llevará otro copiador de todas las notas, informes y diligencias que practiquen, con la referencia necesaria, á las notas ú órdenes que hubiese recibido de otras autoridades; notas y órdenes que conservará ordenadamente en el archivo de la oficina.

12. Los Comisarios como recaudadores del impuesto fiscal de Saladeros y Graserias, procederán en la siguiente forma:

1.° En los primeros cinco dias de cada mes, el Comisario cobrará á cada uno de los dueños ó encargados de los saladeros ó graserias ubicadas en su seccion respectiva, el importe total de los derechos que adeuden por las haciendas beneficiadas en el mes anterior.

Si en el Partido en que esté situada la Tablada, hubiese sucursal del Banco de la Provincia, el Comisario hará el cobro de los derechos en dinero efectivo, depositando su importe en el dia en la referida sucursal.

Si no existiese la sucursal mencionada, pedirá al saladerista ó grasero, un giro á la vista, por el importe de la cantidad que adeude, contra persona de reconocida responsabilidad, en la ciudad de Buenos Aires, y á favor de la Direccion General de Rentas de la Provincia. Este giro será remitido inmediatamente para su cobro á la Direccion General.

Por el dinero depositado en la sucursal, el Comisario solicitará y remitirá giros contra el Banco de la Provincia, estendidos á la órden del Director General de Rentas.

2.° No abonándose los derechos mencionados dentro de los tres dias siguientes á su cobro, el Comisario demandará al deudor ante el Juez de Paz del Partido, siempre que la cantidad no exceda de lo que es de la competencia de dichos Jueces. Exediendo del límite mencionado, el Comisario dará cuenta sin demora á la Direccion General de Rentas.

3.° El Comisario llevará un libro destinado á anotar el importe que corresponde pagar á cada saladero ó graseria, consignándose en él la fecha de su cobro, la forma en que se hizo el pago, su depósito en la sucursal del Banco, ó los giros recibidos en pago, con indicacion de su fecha, y del nombre de la persona contra quien van dirigidos, anotándose además la fecha y conducto porque se remitieron los giros á la Direccion General de Rentas.

4.° El Comisario pasará mensualmente á la Direccion General de Rentas una planilla, especificando el número de ganado de cada especie introducido á los distintos saladeros y graserias ubicadas en su seccion, y el impuesto fiscal correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Art. 13. El Comisario hará visitas de inspeccion, tan frecuentes como le sea posible, á todos los saladeros y graserías situadas en el Partido, para vigilar la fiel observancia de los Reglamentos higiénicos, aprobados por decreto de Gobierno de 30 de Noviembre de 1871, dando cuenta de toda infraccion a la Municipalidad para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de dicho decreto.

14. El Comisario propondrá, por medio del Inspector General de Saladeros, las medidas tendentes á producir una mejora en el servicio, ó a remover todo procedimiento que importe una traba innecesaria para la garantía de los intereses públicos ó particulares.

Noviembre 13 de 1872.

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve aprobar el Reglamento adjunto, avísese en contestacion y pase á la Contaduría General, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Se refiere á los números 2390, 2391, 2392, 2416 y 2441.
Véase en el índice general *Comisaria, Tablada.*

N.° 2466 **Se reglamenta la Ley de 17 Octubre, sobre el servicio ordinario de frontera por medio de enganchados.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1872.

Haciendo uso de la autorizacion que confiere al Poder Ejecutivo, la Ley fecha 17 de Octubre ppdo., relativa al servicio ordinario de frontera, y en vista de lo acordado con el señor Ministro de Guerra y Marina de la República, el Gobierno acuerda y Decreta:

Art. 1.° En la Capital y en todos los Partidos de Campaña, se levantara bandera de enganche para el servicio de las armas por cuenta del Tesoro de la Provincia.

2.° En la Capital presidirá el enganche una Comision compuesta de los ciudadanos D. Eugenio Perez del Cerro, D. Enrique Sundblad y D. Ventura Martinez, y en cada Partido de campaña, compuesta del Juez de Paz, del Comandante Militar y de dos Municipales ó dos vecinos designados por el Juez de Paz en los Partidos donde no existiese Municipalidad ó Comision Municipal en ejercicio.

3.° El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

1.° El enganchado gozará de plena salud, no escediendo, al parecer, de 45 años de edad.

2.º Sabrá hablar el español.

3.º No podrá ser enganchado por menos tiempo que el de un año, ni por mas tiempo que el de cuatro años.

4.º Se le abonará la suma de cuatro mil pesos moneda corriente por cada año.

5.º Se le pagará una cuarta parte de la cuota anual al contado, otra cuarta parte á los seis meses y la otra mitad al vencimiento del año, procediéndose del mismo modo en los años sucesivos.

6.º Los herederos del enganchado gozarán de la totalidad del enganche y sueldos desvengados, si muriese en accion de guerra ó por heridas y de la parte proporcional al tiempo de servicio, si falleciese por otras causas.

Art. 4.º La comision que presida el enganche, firmará un contrato en un libro foliado y tomará dos copias, entregando una al enganchado y remitiendo la otra á la Inspeccion General de Milicias de la Provincia.

5.º Los enganchados recibirán la primera cuota al contado en la capital ó en las sucursales del Banco, establecidas en el Azúl, Chivilcoy ó Salto, á su eleccion, debiendo presentar el libramiento espedido á su favor por la Comision encargada del enganche, con el conforme del Ministro de Gobierno en la capital, y del Juez de Paz y Comandante Militar en el Azúl, Chivilcoy ó Salto.

6.º Los enganchados que ocurran á la capital, serán recibidos por la Inspeccion General de Milicias, y los que ocurran á los puntos designados de campaña, por el Juez de Paz y Comandante Militar respectivos.

7.º Cuando hubiere reunido diez hombres enganchados, la comision respectiva los pondrá á disposicion del Sub-Inspector Militar del Departamento.

El Sub-Inspector respectivo cuidará de que los enganchados sean entregados al Gefe Nacional de frontera, pidiendo el licenciamiento de igual número de Guardias Nacionales y dando cuenta al Gobierno de esta operacion, remitiendo una relacion de los enganchados que especifique su número, nombre y tiempo de enganche, y una relacion de los Guardias Nacionales licenciados, que especifique igualmente sus nombres y domicilios.

8.º Por el Ministerio de Hacienda, se abrirá un crédito á las

Comisiones en las sucursales indicadas, con el objeto de atender á los gastos de mantencion y conduccion, de cuyos gastos rendirá cuenta documentada.

9.° Comuníquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véanse los números 2452, 2458 y 2468.

N.° 2467 **Exámen de los dentistas y Flebótomos estrangeros.**

Buenos Aires, Octubre 23 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Federico Pinedo.

Sr. Ministro:

El Reglamento vigente en esta Facultad, exije que los Dentistas y Flebótomos estrangeros, que se presenten á exámen, exhiban préviamente títulos de profesor de una Escuela ó Facultad conocida.

En algunas Escuelas de Europa y América, no se acostumbra otorgar esta clase de títulos, y la Facultad se encuentra con frecuencia obligada á no recibir á exámen individuos, que se dicen Dentistas ó Flebótomos, por que solo traian certificados de algun Profesor ó títulos de la Junta de Hijiene de Montevideo.

Comprendiendo la Facultad que los exámenes son incuestionablemente la mejor prueba que los candidatos pueden rendir de su competencia profesional, ha resuelto, por todas estas consideraciones, alterar los artículos del Reglamento que dicen al respecto, reemplazando la exigencia de prestar títulos de Dentistas ó Flebótomos, por la obligacion de sufrir el candidato dos exámenes generales, los que durarán hora y media cada uno y á los que la facultad reserva el derecho de invitar uno ó dos profesores del ramo, los que tendrán voz y voto en estos exámenes y á cada uno de los cuales, el examinado deberá abonar una compensacion de ocho pesos fuertes por la asistencia á estos actos, compensacion que el Profesor percibirá solo por una vez, y aun cuando el examinando no mereciese la aprobacion, y cuyo importe depositará préviamente en poder del Secretario de la Facultad.

Por lo demás, el Reglamento quedará vijente, aun en esos artículos, para los señores que presentasen títulos en debida forma.

Dios guarde al Sr. Ministro.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
Santiago Larrosa,
Secretario.

Noviembre 16 de 1872

Visto este espediente y lo dictaminado por el señor Fiscal, apruébanse las modificaciones que propone para su Reglamento la Facultad de Medicina, y publíquese, haciéndose saber en respuesta, é insertándose en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2601.

N.° 2468 **Enganche de tropas para la frontera.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1872.

Al Juez de Paz de........

El abajo firmado adjunta á Vd. el Decreto espedido, relativo al enganche para el servicio militar de fronteras, y aun cuando en ese Decreto se detalla la manera como debe procederse, crée conveniente dirigir á Vd. algunas instrucciones para su ejecucion.

1.° En la oficina del Juzgado de Paz instalará Vd. como Presidente, la Comision que debe presidir el enganche, compuesta de Vd., del Comandante Militar y de dos Municipales, ó miembros de la Comision Municipal, ó de dos vecinos, si no hubiese municipales hábiles.

2.° Hará Vd. circular en todo el Partido el Decreto de enganche, encargando á los Alcaldes y Tenientes lo hagan conocer de todo el vecindario.

3.° La Comision funcionará en la forma que ella misma determine y con mayoria de sus miembros.

4.° Aceptado un individuo como enganchado se establecerá el contrato en el libro especial que se lleve al efecto, entregándose una copia al enganchado y remitiéndose otra á la Inspeccion General de Milicias.

5.° Celebrado el contrato, se entregará al interesado un libramiento por el importe de mil pesos moneda corriente, para ser pagado á la vista en el Banco de Buenos Aires ó en las sucursales del Azúl, Salto y Chivilcoy, á eleccion del enganchado; *este* libramiento deberá ser presentado al Ministerio de Gobierno en la Capital ó á los Jueces de Paz de Chivilcoy, Salto ó Azúl, para que sea visado por ellos y sus Comandantes, si asistiesen antes del pago, y se reciban de los individuos enganchados.

6.° Los enganchados serán acuartelados, poniéndose á la disposicion del Sub-Inspector del Departamento, encargándose su custodia á los Jueces de Paz y Comandantes respectivos.

7.° Se esplicará á los enganchados que además de los cuatro mil pesos anuales que les paga el Gobierno de la Provincia, recibirán el sueldo, rancho y vestuarios que el Gobierno Nacional acuerda á los soldados del Ejército.

8.° Las Comisiones propondrán al Gobierno las modificaciones que juzguen deban hacerse á estas instrucciones, para obtener el mayor número de enganchados.

Dios guarde á Vd.

FEDERICO PINEDO.

Véanse los números 2452, 2458 y 2466.

N.° 2469 **El Asilo de Huérfanos se pone bajo la direccion de la Sociedad de Beneficencia.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1872.

Considerando:

1.° Que en general los niños que habitan el Asilo de Huérfanos, son de corta edad y necesitan para su bienestar del esmerado y afectuoso cuidado que solo puede prestar la muger educada.

2.° Que la Sociedad de Beneficencia, bajo cuya hábil direccion existe el Asilo de Huérfanas, se ha prestado á admitir la administracion de ambos Asilos, reunidos en el edificio construido con este fin.

3.° Que tanto el verdadero interés de los niños, y su educacion moral, como consideraciones de economía para el Estado,

aconseja la adopcion de la direccion única de ambos Establecimientos confiada á la respetable Sociedad de Beneficencia.

4.° Que los niños que escedan de doce años de edad, pueden ser instalados en el Instituto Agrícola, dándole allí conocimientos útiles, que los hagan aptos para el ejercicio de industrias lucrativas y honestas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Encárgase á la Sociedad de Beneficencia, de la direccion económica y administrativa del Asilo de Huérfanos.

2.° La Sociedad presentará las modificaciones que considere necesarias, en la planilla del Presupuesto, relativo á este Establecimiento.

3.° El Gefe del Departamento de Escuelas propondrá los profesores que juzgue necesarios para la educacion de los asilados, indicando los estudios que deban hacerse y forma de la Enseñanza, quedando ella bajo su direccion.

4.° El Administrador del Asilo pondrá en posesion del Establecimiento á la Sociedad de Beneficencia, la cual organizará el personal que ha de servir provisoriamente en él.

5.° Cesan los efectos del Decreto de 29 de Abril último.

6.° Dése cuenta á la Honorable Asamblea General Legislativa, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Véase el número 2418 y sus referencias.

N.° 2470 Nombramiento de una Comision encargada de plantear la Escuela de Agricultura en Santa Catalina.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1872.

Considerando:

1.° Que es de la mayor conveniencia la planteacion de una Escuela práctica de agricultura en la propiedad de Santa Catalina, comprada por el Estado con este fin.

2.° Que en el Asilo de Huérfanos, existen jóvenes que pueden ser provechosamente educados en dicha Escuela y adquirir una industria lucrativa y útil al país.

3.° Que en la actualidad no pueden establecerse los talleres

para la Escuela de Artes y Oficios en el Establecimiento del Asilo, por no haberse construido los edificios necesarios, el Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1.° Nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Eduardo Olivera, D. José Maria Jurado, D. Juan C. Molina, D. Ricardo Newton y D. Francisco Portela, encargada de plantear inmediatamente la Escuela práctica de Agricultura.

2.° Dicha Comision tomará posesion de la propiedad de Santa Catalina, y propondrá las refacciones que estime necesarias en los edificios existentes, asi como los que considere indispensables construir nuevamente.

3.° Procederá igualmente á instalar en dicha Escuela, los alumnos existentes en el Asilo de Huérfanos, que por su edad y condiciones, juzgue útiles para aquel fin; entendiéndose al efecto con la Comision Administradora de dicho Asilo y Defensor General de Menores, Dr. Saravia, segun lo dispuesto en el Decreto de 17 de Mayo de 1871.

4.° Propondrá los empleados necesarios y sus asignaciones, cuyos empleados serán nombrados en Comision, hasta que se espidan las Honorables Cámaras en el Presupuesto pendiente.

5.° Adquirirá todos los artículos necesarios para el alojamiento, vestido y alimentacion de los alumnos.

6.° Adquirirá igualmente los animales, útiles de la labranza y semillas que estime convenientes.

7.° Al desempeñar los cargos espresados en los artículos anteriores, procederá teniendo en vista la planilla que figura en el Presupuesto en discusion para el año de 1873, artículo 6.°, capítulo 5.° del Departamento de Gobierno, y sin esceder en cada ramo las sumas designadas en dicha planilla.

8.° El Departamento Topográfico, dispondrá se practique la mensura de la propiedad, y una vez efectuada, la Comision dispondrá el cercado de dicha propiedad.

9.° Dése cuenta á las Honorables Cámaras, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

Se refiere al número 2349.
Véanse los números 702 y 2201.

N.° 2471 **Se uniforma la contabilidad de la Oficina de Tierras Públicas.**

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1872.

Siendo conveniente uniformar la contabilidad que se lleva por la Oficina de Tierras Públicas, para poder conocer diariamente, y con la exactitud necesaria, las operaciones que por su intermedio se realizan, sobre uno de los mas importantes ramos de los recursos de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Gefe de la Oficina de Tierras procederá inmediatamente á dar un balance general hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de todas las tierras concedidas, solicitadas en compra y liquidadas, haciendo este trabajo en los libros y en la forma acordada entre el Ministro de Hacienda y dicho Gefe.

2.° El Balance se hará separadamente de las tierras comprendidas en cada una de las Leyes, como de cada una de las secciones que abraza la Ley de 16 de Agosto de 1871.

3.° El 1.° de Enero próximo, el Gefe de dicha Oficina procederá, partiendo del Balance anterior, á abrir los libros en la forma acordada, y *diariamente* mandará al Ministerio de Hacienda, balancetes parciales, correspondientes á cada Ley separadamente, y reasumiendo al pié de todas ellas, detallarán la cantidad de tierras concedidas en arrendamiento, las solicitadas en compra, las liquidadas, el importe recibido al contado, lo percibido por descuento de letras, y la suma á cobrar á plazo.

4.° Ningun espediente que corra por dicha Oficina, podrá ser enviado á otra, sin haberse préviamente asentado en los libros el trámite respectivo, y contener el *anotado* firmado por el Oficial Mayor, encargado de la Contabilidad.

5.° Queda autorizado el Gefe de la Oficina de Tierras para hacer los gastos que origine lo dispuesto en este decreto, que serán imputados á Eventuales de Hacienda.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Se refiere al número 2356.
Véanse los números 1813, 1843, 1878, 2318 y 2410.

N.° 2472 Se crean cien millones de pesos, en Fondos Públicos para pagar la deuda de la Provincia con el Banco y otros créditos.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Créase la suma de cien millones de pesos en fondos públicos del 7 y medio por ciento de renta y 1 por ciento de amortizacion, con arreglo á la Ley de 1821, cuyos fondos no podrán enagenarse á ménos de á la par.

La amortizacion de estos fondos se hará à la suerte y á la par, y podrá destinarse á ella en lo sucesivo, mayores sumas que las asignadas en este artículo.

2.° El producido de esta emision se destina para pagar la deuda que la Provincia tiene con el Banco y demàs objetos que en seguida se espresan:

1.° La Ley de 24 de Diciembre de 1867, para atender á los gastos que ocasionó el cólera.

2.° Ley de 3 de Enero de 1870, para premios á la Guardia Nacional que tomó participacion en la guerra con el Paraguay.

3.° Ley de 17 de Octubre de 1870, para la construccion de puentes en la Campaña.

4.° Ley de 18 de Marzo de 1871, dictada para atender los gastos causados por la epidemia de la fiebre amarilla.

5.° Servicio de las deudas anteriores.

6.° Ley de Setiembre 12 de 1871 para los mismos objetos.

7.° Servicio de las deudas anteriores hasta 31 de Diciembre del corriente año.

8.° Saldo de la cuenta corriente con el Banco de la Provincia, incluyendo los intereses hasta la misma fecha señalada en el inciso anterior.

9.° Para la adquisicion de un terreno destinado á cuartel de Policia.

10. Compra del « Instituto Sanitario » y obras necesarias en él, para destinarlo á Hospitál de Mugeres.

11. Para el pago de los estudios del Ferro-carril trasandino, cinco millones.

12. Para continuar la colocacion de puentes en la campaña, dos millones.

Art. 3.º El servicio de esta deuda se hará con rentas generales, y en caso del déficit, será cubierto con el producido de tierras al esterior de fronteras.

4.º Autorízase al Directorio del Banco:

1.º Para recibir en pago de la deuda á que se refiere el art. 2.º, los fondos creados por esta Ley.

2.º Para enajenar los fondos que queda autorizado para recibir por esta Ley en la forma que considere mas oportuna.

Art. 5.º Queda sin efecto la emision de fondos públicos de 30 millones votados por la Ley de 10 de Junio de 1870.

6.º Comuníquese al P. E. »

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Diciembre 7 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

Se refiere á los números 498, 2173 bis, 2280 bis, 2303, 2324 bis, 2347 bis y 2364 bis.

Véase en el índice general, *Fondos Públicos.*

N.º 2473 **Se autoriza al Ejecutivo para adquirir del Banco de la Provincia el terreno y edificio del « Instituto Sanitario. »**

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cinco millones de pesos moneda corriente en los siguientes objetos:

Para adquirir del Banco de la Provincia el terreno y edificio del « Instituto Sanitario Modelo, » la suma de 3.860,250 pesos moneda corriente.

Para la construccion de las obras necesarias á fin de adaptar ese edificio para Hospital de Mugeres, la suma de pesos 1.139,750 moneda corriente.

2.° El Banco podrá recibir en pago del impórte del « Instituto Sanitario » fondos públicos provinciales, por su valor escrito.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Diciembre 7 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Francisco B. Madero.

N.° 2474 **Se autoriza la adquisicion de un terreno para cuartel de Policia.**

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil, novecientos pesos moneda corriente para la adquisicion de un terreno destinado para Cuartel de Policia.

2.° Este gasto será cubierto con el producido de los fondos

públicos que se mandan emitir para este y otros destinos por una Ley especial.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Diciembre 7 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Federico Pinedo.

N.° 2475 Se declara que pertenecen á la Municipalidad los cupones de los bonos municipales creados por Ley de Setiembre del 71.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, tuvo á bien aprobar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Se declara que pertenecen á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los cupones de los bonos municipales creados por Ley de 23 de Setiembre de 1871, correspondiente al último trimestre del mismo año, y que el Poder Ejecutivo debe remitir al Crédito Público las sumas necesarias para su servicio.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Diciembre 11 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2369.

N.° 2476 **Sello y contra-sello que solo llevarán el papel sellado y las patentes.**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1872.

Visto lo informado por la Direccion General de Rentas y conviniendo al mejor servicio, que los sellos queden esclusivamente á cargo de dicha Direccion General y de la Contaduria General de la Provincia, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1873, el papel sellado y las patentes llevarán tan solo un sello de valor y un contra-sello. El primero será puesto por la Contaduria General y el segundo por la Direccion General.

2.° Los Gefes de la Administracion de sellos y de la oficina de patentes, harán sus pedidos por duplicado á la Direccion General de Rentas, determinando en ellos claramente los valores que se soliciten. Un ejemplar de estos munido del conforme de la Direccion General de Rentas, será enviado á la Contaduria para la imposicion del sello del valor y una vez asi sellado el papel, será entregado al Contador de la Direccion bajo recibo, para la imposicion del contra-sello, formándose á la Direccion el cargo respectivo.

3.° La Direccion General de Rentas entregará el papel y patentes contra-selladas, á los gefes respectivos, otorgando estos recibo para formarles el cargo correspondiente.

4.° Los gefes de ambas oficinas entregarán a la Tesoreria de la Provincia diariamente con la toma de razon de la Direccion é intervencion de la Contaduria, el producto de la venta del dia hasta las dos de la tarde.

5.° El dia primero de cada mes, entregarán los respectivos gefes, á la Direccion, el balance mensual de las operaciones, por triplicado. Quedará en la Direccion General un ejemplar, otro será elevado al Ministerio de Hacienda con el recuento practicado por el contador de la Direccion de Rentas, de las existencias en sellos útiles é inutilizados por cambio; y el último ejemplar será devuelto á los respectivos gefes con la conformidad de la Direccion.

6.° Al fin de cada año se cerrarán las cuentas de la Administracion de Sellos y de la Oficina de Patentes, en la Direccion

General: y esta las elevará al Ministerio de Hacienda con sus respectivos comprobantes.

7.° Los sellos sobrantes del año que existieren en 31 de Diciembre, en las respectivas oficinas, serán inutilizados en los primeros dias de Enero, en presencia del Director General de Rentas, del Contador General y de los respectivos gefes de Sellos y de Patentes.

La cuenta de todos los sellos sobrantes procedentes de la inutilizacion y cambio en la ciudad y en la campaña será elevada al Ministerio, despues de vencer el plazo acordado por la Ley de Sellos; y la cuenta general quedará definitivamente cerrada en la Direccion, antes del 15 de Abril.

8.° Derógase el Decreto de fecha 12 de Enero del presente año, en todo aquello que se oponga á las disposiciones contenidas en el presente.

9.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2397 y sus referencias.

N.° 2477 **Resolucion relativa á las libretas del Banco de la Provincia por fondos en cuenta corriente con aquel Establecimiento procedentes de Escuelas.**

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1872.

Resultando conveniente para el mejor órden de la percepcion de los dineros que corresponden al fondo de Escuelas, que sea el Tesorero General de la Provincia el depositario de las libretas presentadas por el Gefe del Departamento y que se pasaron á aquel en 26 de Noviembre último, desde que por la misma Tesoreria General se hacen todos los pagos á que está afecto el fondo de Escuelas. Por ello se declara que las libretas espresadas deben quedar en la Tesoreria, donde se encuentran, y ser el Tesorero General el que practique las operaciones que han estado á cargo del Inspector de Escuelas D. Antonio Zinny; debiendo la Contaduria General pasar trimestralmente al Departamento de Escuelas, un Estado que demuestre el movimiento

del fondo de Escuelas, y la existencia en el dia de su fecha, de los diversos valores en que consista.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese esta resolucion.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los artículos 33 y siguientes del número 2688.

N.° 2478 **Resolucion recaida en el espediente relativo á la distribucion de solares de la nueva traza del Pueblo de Rauch.**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1872.

Visto lo solicitado por la Municipalidad de Rauch y lo informado por el Departamento Topográfico, el Gobierno resuelve autorizar á aquella para que proceda á la distribucion de los solares de la nueva traza de ese Pueblo, aprobada por resolucion del 24 del próximo pasado, teniendo presentes los decretos generales sobre la materia. Comuníquese al citado Departamento, y avísese en respuesta, publicándose.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2479 **Los estudiantes de Historia Natural de la Universidad, pueden rendir este exámen al fin del 4.°, 5.° ó 6.° año de sus preparatorios.**

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1872.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Federico Pinedo.

El estudio de los elementos de historia natural, complementario de los preparatorios, se hace desde que aquel ramo se estableció en el 4.° año de dichos preparatorios. Los alumnos son por consiguiente de corta edad y no tienen suficiente comprension ni capacidad desenvuelta por otros estudios para hacer con provecho el de la Historia Natural. Este es un hecho de que tengo esperiencia y que en el presente año se presenta mas de bulto, pues la mayor parte de los alumnos de 4.° se hallan en

incapacidad de dar exámenes, ni medianos de dicho ramo, sin que por esto deje de haber algunos que hayan aprovechado notablemente de las lecciones del aula.

El Catedrático me propone una medida que creo acertada. Consiste en dejar al arbitrio de los estudiantes de Historia Natural el dar ó nó el exámen al fin del 4.º año de sus preparatorios, ó en el 5.º ó 6.º siguientes, cuando ellos se consideren aptos para dar la prueba, á condicion de que sea de obligacion rendirla aunque discrecional el tiempo en que la rindan.

Si V. S. no encuentra inconveniente para autorizarme esta medida, me tomaré la libertad de suplicarle la mas pronta espedicion, atendido á que nos hallamos en la época de los exámenes.

Dios guarde á V. S.

Juan M. Gutierrez.

Diciembre 12 de 1872.

Al Fiscal.

PINEDO.

Exmo. señor :

La medida que propone á V. E. el señor Rector de la Universidad, es á juicio del Fiscal, muy digna por consiguiente de adoptarse.

Es una alteracion benéfica en el régimen de los estudios, puesto que responde al propósito fecundo de hacer mas eficaz la enseñanza de la Historia Natural que es harto importante, mediante tal reforma, la intelijencia del alumno podrá desenvolverse préviamente en los otros estudios y adquirir la aptitud necesaria para recibir con provecho las nociones de una ciencia cuyo alcance nunca se encarecerá bastante.

Sin vacilar, debe pues, V. E., acceder á la adopcion de la medida propuesta por el señor Rector de la Universidad, comunicándola así á la mayor brevedad posible, atenta la urgencia del caso.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1872.

Areco.

Diciembre 26 de 1872.

Visto lo espuesto por el señor Rector de la Universidad en la nota precedente, y lo dictaminado por el Fiscal, el Gobier-

no acuerda prestar la autorizacion que se solicita respecto á los exámenes de los estudiantes de Historia Natural. Avísese en respuesta, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2601.

N.° 2480 **Reglamento interno para la Direccion General de Rentas de la Provincia.**

1.° Los empleados de la Direccion General de Rentas, deben concurrir á la oficina á la hora señalada para todas las demás oficinas de la Provincia, ó sea desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

2.° En el caso eventual que no les fuera posible concurrir á la hora señalada deberán dar aviso prévio al oficial mayor de la Direccion, á fin de que tome las medidas necesarias para reemplazarlos en el servicio que deben desempeñar durante las horas de su ausencia.

3.° En caso de enfermedad ú otra eventualidad cualquiera que les impida asistir al desempeño de su empleo, deberán comunicarlo por escrito al Director General.

4.° Los oficiales avaluadores á quienes se haya encomendado alguna operacion de avaluacion ó clasificacion fuera de la oficina, están dispensados de concurrir á ella mientras duren sus trabajos; pero están obligados á presentarse en la Direccion dos veces por semana á dar cuenta del estado de ellos, y todos los dias, en el caso de que por cualquier eventualidad no se empleen en el desempeño de su comision.

Tramitacion de asuntos.

5.° Todo asunto que entre á la Oficina, deberá ser anotado en el dia en el libro de entradas, por el oficial escribiente, quien hará el estracto y lo presentará al oficial mayor.

6.° El Oficial Mayor presentará diariamente al Director los asuntos entregados para acordar la resolucion que corresponda, la cual quedará consignada en la respectiva carpeta, y copiada al pié del asunto tramitado, se traerá al dia siguiente á la firma del Director.

7.° En caso de ausencia, ó comision del Oficial Mayor, los asuntos serán presentados por el Oficial escribiente al Director para su resolucion.

Contador.

8.° Serán sus atribuciones:

Llevar la contabilidad de la Direccion General de Rentas por el sistema mas claro posible. Presentar mensualmente, para ser remitido al Ministerio de Hacienda por intermedio del Director General, un balance de cada una de las oficinas que están bajo las inmediatas órdenes de la Direccion General, á fin de que ellos sirvan de descargo en los libros generales de la Administracion, vijilar la contabilidad de todas las oficinas de Rentas y proponer todas las reformas que crea conducentes al efecto de establecer el mejor órden y la mayor sencillez y claridad posible en las contabilidades parciales de las oficinas que están bajo las órdenes inmediatas del Director General. Hacer las entregas de sellos y patentes, y finalmente, vijilar muy especialmente todo lo concerniente á este servicio.

Oficiales avaluadores.

9.° Son sus atribuciones:

Ejecutar todos los trabajos concernientes á la avaluacion de propiedades y clasificacion de patentes, segun las órdenes que cada cual reciba del Director. Anotar diariamente en libros borradores, el resultado de sus tareas, pasando posteriormente y á la brevedad posible, á los libros en limpio, el definitivo resultado de sus trabajos. Estos últimos libros serán conservados para referencia por el contador de la Direccion.

A parte de estas atribuciones especiales, los oficiales avaluadores, cuando no tuviesen una ocupacion determinada, concurrirán á la oficina como los demás empleados y se ocuparán de los trabajos que les encomendase el Director General de Rentas.

Patentes diarias.

10. El oficial encargado de espedir los boletos de patentes, despues de hecha la clasificacion que corresponde, presentará al Director los boletos que, con su firma, deben espedirse.

11. El oficial clasificador remitirá diariamente á la oficina de

patentes, la lista de los negocios clasificados, designando estos y los nombres de los dueños á quienes hubiese entregado el boleto de clasificacion para el pago del impuesto en aquella oficina.

Sellador.

12. El oficial sellador deberá concurrir puntualmente á la hora fijada en el artículo 1.°.

13. No deberá sellar ningun documento traido por particulares al contrasello, sin que se le presente el sello inutilizado correspondiente que acredite el pago anticipado de la suma equivalente al sello que se solicite.

14. Recibirá del contador de la Direccion, dando recibo en un libro especial, el papel, letras y patentes que se traigan de la Contaduria con el sello de valor para el resello; y las entregará despues de resellados á los respectivos Gefes, recogiendo el recibo correspondiente.

Disposiciones generales.

15. El Oficial Mayor de la Direccion pasará diariamente al Director, la lista de los empleados presentes y ausentes á las horas de Oficina.

16. El Director dará cuenta al Gobierno pidiendo el reemplazo de los empleados que hayan incurrido en faltas cuando la frecuencia de ellas perjudique al servicio de la oficina.

17. Las personas que concurran á la Direccion por asuntos de servicio en tramitacion, se entenderán directamente con el Oficial Mayor ó con el Director.

18. El Oficial Mayor hará conocer el presente reglamento á cada uno de los empleados de la oficina para su mas exacto cumplimiento.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1872.

D. P. Huergo,
Director General.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1872.

Apruébase en todas sus partes el reglamento interno para la Direccion General de Rentas de la Provincia, propuesto por su Director, á quien se autoriza para hacerlo imprimir en la forma

mas conveniente, devolviéndose á este efecto para su archivo en la oficina, publicándose préviamente é insertándose en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Véanse los números 2368 y 2404.

N.° 2481 **Se dispone que las oficinas dependientes del Gobierno, remitan sus presupuestos para el 1.° de Marzo del 73.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1872.

Considerando:

Primero—Que la no sancion de la Ley de Presupuesto General, trae los mas graves inconvenientes á la marcha regular de la Administracion.

Segundo—Que la falta de esta Ley produce una situacion anómala en que puede decirse que se violan, no solo los principios del Gobierno Republicano, sino tambien los de todo pais libre, puesto que el Poder Ejecutivo se encuentra en la desagradable disyuntiva de atribuirse provisoriamente facultades que no le son propias, decretando gastos para los cuales no ha sido facultado por la Legislatura, ó de lo contrario suspender todo pago y paralizar la accion administrativa.

Tercero—Que la permanencia de esta situacion que se prolonga por varios años, desacredita no solo nuestras instituciones, sino que viene tambien á desmoralizar la administracion pública.

Cuarto—Que siendo posible que una de las causas que ha contribuido á que las Legislaturas no hayan votado la Ley del Presupuesto General en el período ordinario de sus sesiones, sea la demora con que generalmente le han sido sometidos los diversos presupuestos parciales, lo que le ha impedido ocuparse de ellos en el primer tiempo de sus sesiones, y que esta causa puede desaparecer fácilmente, estando el Poder Ejecutivo obligado á hacerlo para salvar su responsabilidad, y para que desaparezcan tan graves inconvenientes, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Las Oficinas que dependan del Poder Ejecutivo, re-

mitirán sus presupuestos respectivos para el 1.° de Marzo del año próximo.

2.° Las Reparticiones que no dependan del Poder Ejecutivo, pero que deban remitir sus presupuestos por su conducto, serán invitadas por medio de una nota especial á cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que se prepare oportunamente el Proyecto de Presupuesto general de ingresos y gastos, á fin de someterlo á la Legislatura al abrir sus sesiones ordinarias.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Cárlos S. Zavaleta.

Esta disposicion es correlativa con el número 467, y debe subsistir ante lo dispuesto en el inciso 16, artículo 142 y 2.° artículo 98 de la Constitucion, número 2590, los cuales reproducen lo dispuesto en la siguiente ley:

PRESUPUESTOS.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Al principio de las sesiones de cada año el Gobierno deberá presentar á la sala de representantes el presupuesto de los gastos y recursos para el servicio de la Provincia en el año siguiente:

2.° Cada uno de los ministerios deberá acompañar con el presupuesto de su Departamento la relacion pormenor de los empleados, sus sueldos, y demás gastos que demande el servicio.

3.° En el presupuesto de recursos el Ministro de Hacienda espresará con separacion lo que por un cálculo aproximado produzca cada una de las diferentes rentas de la Provincia.

4.° El caudal asignado para un objeto no deberá bajo pretesto alguno, invertirse en otro sin precedente habilitacion de la representacion de la provincia.

5.° En ningun caso podrá gastarse en algunos de los objetos

del servicio mayor cantidad que la que se hubiese acordado por la Junta de Representantes.

La comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
GARCÍA.

1873.

N.° 2482 Se reglamenta la manera de espedir certificados de liberacion para la trasmision de bienes raices.

Buenos Aires, Enero 3 de 1873.

Visto lo informado por la Direccion General de Rentas y en atencion á los graves inconvenientes que resultan para el servicio fiscal en el impuesto de Contribucion Directa, el que esta Oficina no tenga conocimiento de la division y transmision de las propiedades raices sujetas al pago de ese impuesto, originándose por esa causa dificultades para la justa avaluacion y para la consignacion á los registros de los verdaderos propietarios, lo que redunda en perjuicio de los contribuyentes y del fisco, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° La Oficina de Contribucion Directa no espedirá el certificado de liberacion de ese impuesto que prescribe el artículo 13 de la Ley vigente, cuando se trata de estender escritura de traslacion de dominio de una finca, sin que el interesado presente préviamente á aquella Oficina, certificado del Escribano encargado de otorgar la escritura de venta, en el que conste los nombres del comprador y vendedor, el precio y el área de la propiedad raiz que se enagena.

Estos certificados serán enviados semanalmente á la Direccion General de Rentas por la Oficina de Contribucion Directa, para la conveniente anotacion en sus Registros.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

N.° 2483 **Se fija un plazo para el pago de la cuota que deben hacer al contado los compradores de la tierra pública.**

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Considerando:

1.° Que segun lo ha hecho presente la Oficina de Tierras Públicas, algunos compradores no comparecen á abonar el importe de sus respectivas liquidaciones, sino despues de transcurrido largo tiempo.

2.° Que tales hechos traen sérios perjuicios á la Administracion, por cuanto demora indefinidamente el ingreso á las arcas públicas del importe de la tierra vendida é impiden llenar con toda puntualidad los fines que se ha propuesto la Ley.

3.° Que no habiendo previsto las Leyes que han ordenado la enagenacion, la manera de hacerse efectiva la obligacion contraida por el comprador, por el hecho de la concesion en cuanto al pago de la parte de precio al contado, es necesario hacer cesar tal estado de cosas, evitando los inconvenientes que de ello resultan, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los compradores de tierra pública al interior ó al esterior de la línea de fronteras, deberán abonar la cuota al contado que ha sido fijada por la Ley, dentro de quince dias del Decreto de concesion.

2.° Los compradores de tierra pública, cuya liquidacion se haya practicado antes de ahora, y esté todavia pendiente, deberán hacer el pago al contado, dentro de veinte dias de la fecha de este Decreto, para lo que se les llamará por Edictos, por el término de diez dias.

3.° Los que infrinjiesen lo dispuesto en los artículos anteriores, perderán los derechos que hubiesen adquirido, y el terreno concedido será vendido en la forma establecida por la Ley.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Cárlos S. Zavaleta.

Véanse los números 2758, 2761 y en el índice general, *Tierras Públicas*.

N.° 2484 Resoluciones recaidas en la solicitud presentada por el señor D. Mariano Billinghurst y C.ª sobre la aprobacion de la traza del Ferro-Carril al Rosario.

Buenos Aires, Enero 14 de 1873.

Vista la conformidad manifestada por D. Mariano Billinghurst y C.ª en su solicitud del 11 del actual, sobre la realizacion de los trabajos del Ramal que recorre los pueblos de Giles, Cármen de Areco, Rojas y Pergamino, que tiene concedido dentro del término de 3 años á contar desde la fecha de la aprobacion de la traza.

Que los espresados señores Billinghurst y C.ª de conformidad con lo prescripto en el artículo 5.° del contrato, han oblado en el Banco de la Provincia y á la órden del Gobierno la suma de 60,000 pesos fuertes en garantia del cumplimiento del contrato cuya suma unida á los 40,000 antes depositados, suman los 100,000 pesos fuertes que prescribe el mismo contrato.

Que al examinar el Departamento Topográfico los planos levantados nuevamente por el empresario, se observa en ellos el que no se hace mencion de cambio en la traza general de la línea al Rosario ya aprobada en su paso por la Capilla del Señor, alejándose de este pueblo como 10,000 metros al Oeste sin que esté probada la necesidad de esta variacion, el Gobierno resuelve:

1.° No aceptarla en esta parte hasta tanto se verifiquen nuevos estudios, los que se someten inmediatamente al Departamento Topográfico.

2.° Por lo que respecta á la línea de Giles, Rojas y Pergamino, apruébase la traza levantada, por los concesionarios, de acuerdo por lo informado por el Departamento Topográfico, reservándose el. Poder Ejecutivo, el derecho de resolver sobre la variacion de la traza de la Capilla del Señor, y sin que de esto ninguna manera importe prorogar el plazo de 3 años señalados para la construccion y—

3.° Hágase saber á los señores Billinghurst y C.ª, comuníquese esta resolucion al Departamento Topografico con remision de los planos; baje á sus efectos á la Escribania de Gobierno, y publíquese conjuntamente con la resolucion aprobatoria de la

traza del Ferro-Carril al Rosario, acordada en Setiembre 13 de 1872, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Setiembre 13 de 1873.

En vista de las esplicaciones dadas por D. Mariano Billinghurst y el ingeniero que ha practicado estos estudios, en la conferencia de hoy á que han asistido el Presidente del Departamento Topográfico y el Ingeniero Khur, y habiendo sido correjidos en los planos los errores observados en el informe del Departamento, el Gobierno resuelve aprobar la traza presentada bajo las condiciones siguientes:

Primero:—El cruzamiento con el Ferro-Carril del Oeste se hará como se proyecta, bajo la condicion que los gastos que este ocasione serán de cuenta de la Empresa del Ferro-Carril al Rosario y bajo la vigilancia y direccion del Directorio del Ferro-Carril del Oeste. Los trabajos se deberán hacer de modo que no se interrumpa el movimiento de los trenes, y en caso que el Directorio del Ferro-Carril del Oeste lo juzgue necesario, la Empresa del Ferro-Carril al Rosario deberá construir una vía auxiliar para el servicio del Oeste antes de dar principio á la modificacion del perfil actual.

El puente que tienen que construir deberá ser para una doble vía como se proyecta.

Segundo:—Que el Ramal al Baradero se continuará hasta el Pueblo.

Tercero:—Que por punto general las estaciones indicadas en los planos podrán variarse como mejor convenga al servicio público, de acuerdo con el Gobierno. Y en cuanto al estudio y traza de los Ramales que no han sido practicados, se fija el término de cuatro meses para que sean presentados á la aprobacion del Gobierno.

Hágase saber á los señores Billinghurst y C.ª, comuníquese al Directorio del Ferro-Carril del Oeste y al Departamento Topográfico con remision de los planos para ser archivados allí y repónganse los sellos.

ACOSTA.
F. B. Madero.

Véanse los números 2359, 2387 y 2388.

N.° 2485 Se declara que todos los habitantes de la Provincia pueden transitar su territorio sin licencia ni pase.

Buenos Aires, Enero 18 de 1873.

Considerando:

1.° Que con arreglo al artículo 14 de la Constitucion Nacional, todos los habitantes de la República, tienen el derecho de transitar libremente su territorio, derecho que no puede ser restringido ni limitado sino en aquellos casos escepcionales, en que una situacion anormal imperiosamente lo reclama.

2.° Que el pase ó licencia que necesitan hoy los habitantes de la campaña para transitar por el territorio de la Provincia, es contrario á aquella disposicion é importa una traba al derecho en ella consagrado.

3.° Que el pase ó licencia no puede ser considerado como medida de Policia y mantenido con ese objeto, porque como medida de Policia debiera ser general y obligatorio para todos los habitantes de la Provincia, tanto nacionales como estrangeros, siendo este el carácter de las Leyes policiales, mientras hoy solo rige para los ciudadanos, y no para los estrangeros, estableciendo asi una odiosa desigualdad.

4.° Que los abusos á que una limitacion de esta naturaleza puede prestarse en su aplicacion, y que son fáciles de conocer, debiera ser fundamento bastante para apoyar su abolicion, libertando así al habitante de la Campaña de una medida que no responde á exigencia alguna de actualidad.

5.° Que por otra parte, teniendo hoy el pase únicamente por objeto impedir que se pueda burlar el servicio de fronteras cambiando de domicilio, en el momento en que ese servicio es requerido, tal objeto podria fácilmente alcanzarse con los medios que han establecido las nuevas Leyes, sobre el servicio militar, en el caso que no es de esperar, de que nuevos contingentes fueren necesarios, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los habitantes de la Provincia, podrán transitar libremente su territorio, sin necesidad de pase ó licencia de las respectivas autoridades.

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescripto en el presente Decreto.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 1473 bis.

N.° 2486 **Decreto recaido en la renuncia hecha por el Comandante de la Guardia Nacional de los Partidos del Tordillo y Castelli.**

Buenos Aires, Enero 21 de 1873.

Visto lo manifestado en la nota que precede y considerando:

1.° Que los inconvenientes que hace notar D. Teodoro Boer subsistirán siempre, cualquiera que sea la persona que se nombre para reemplazarlo.

2.° Que indudablemente las grandes distancias que los ciudadanos de uno de los dos Partidos que forman esta Comandancia tienen que salvar para presentarse á cumplir con el deber de enrolarse, son molestas y pueden ser mas ó menos onerosas.

3.° Que este inconveniente puede fácilmente evitarse, dividiendo esta Comandancia en dos, una para cada Partido.

El Gobierno resuelve:

1.° Crear dos Comandancias, de la que formaban antes los Partidos de Castelli y Tordillo.

2.° Nómbrase para Comandante del Partido del Tordillo al ciudadano D. Teodoro Boer, que desempeña hoy la Comandancia de Castelli y Tordillo.

3.° Nombrar Comandante del Partido de Castelli, al ciudadano Ludovico Maguá.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2487 **El Banco de la Provincia deberá cobrar los pagarés por el importe de la tierra pública al interior y esterior de la linea de Fronteras.**

Buenos Aires, Enero 21 de 1873.

Estando dispuesto por los artículos 27, de las Leyes de 11 de Enero de 1867 y 16 de Agosto de 1871, que corresponde

al Banco de la Provincia el cobro de los pagarés por el importe de la tierra pública al interior y al esterior de la línea de fronteras, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.º El Banco de la Provincia, en cumplimiento de los artículos citados deberá hacer el cobro de los pagarés mencionados con el interés del 1 por ciento, que establecen los artículos 21 y 24 de las Leyes citadas, dando cuenta inmediatamente á la Oficina de Tierras Públicas.

2.º Igualmente dará cuenta à la misma Oficina de los vencimientos de los pagarés no abonados, una vez que haya vencido el término establecido en los artículos últimamente mencionados, para procederse con arreglo á lo que determinan la leyes citadas.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Se refiere á los números 2126 y 2356.

N.º 2438 **Se reglamenta el percibo de las multas impuestas á los morosos en el pago de los impuestos de Contribucion Directa y Patentes.**

Buenos Aires, Enero 22 de 1873.

Visto el informe de la Direccion General de Rentas y siendo conveniente reglamentar el percibo de las multas impuestas por la Ley á los deudores morosos en el pago de los impuestos de Contribucion Directa y de Patentes, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Vencido el término fijado anualmente para el pago de estos impuestos, las Oficinas de Contribucion Directa y de Patentes pasarán á la mayor brevedad á la Direccion General de Rentas una relacion detallada de los deudores morosos en el pago del impuesto á quienes corresponda la aplicacion de la multa para formar á aquellas oficinas el cargo correspondiente.

2.º No podrá cobrarse multa alguna á los deudores morosos en el pago de los impuestos de Contribucion Directa y Patentes, sin que la oficina recaudadora que la persigue otorgue al deudor moroso. recibo de la suma á que asciende la multa, con

el Visto Bueno de la Direccion General de Rentas en los boletos sellados que al efecto les serán entregados por la Direccion.

3.° Se llevarán por las Oficinas de Contribucion Directa y de Patentes un libro en que se asiente diariamente la multa impuesta á los deudores morosos, debiendo igualmente la Direccion de Rentas llevar otro libro en que se anote los boletos de multa que han sido despachados con el Visto Bueno de la Direccion de Rentas.

4.° Los boletos de multas no satisfechos en las respectivas oficinas, serán entregados á los cobradores autorizados por la Direccion de Rentas para el efecto bajo fianza bastante que estos deben otorgar ante ella por el valor del impuesto y de la multa cuyo cobro se les encomienda.

5.° Se abonará á los cobradores la mitad del valor de las multas percibidas en compensacion al servicio de recaudacion.

6.° No se considerará válido ningun boleto de recibo de multas que no esté autorizado con el sello y firma del Director de Rentas.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos S. Zavaleta.

N.° 2489 **Se crea una Oficina encargada de la recaudacion del impuesto de Saladeros y Graserias.**

Buenos Aires, Enero 28 de 1873.

Visto lo informado por la D. G. de Rentas y siendo necesario regularizar el servicio de recaudacion del impuesto de saladeros y graserias diseminados hoy en toda la campaña de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una oficina encargada de la recaudacion del impuesto de saladeros y graserias dependiente de la D. G. de Rentas.

2.° Nómbrase Gefe de esa Oficina al inspector de saladeros D. Abraham Walker, y oficial 1.° con el sueldo de 2000 pesos moneda corriente mensuales á D. Blas Despouy.

3.° Serán obligaciones del Inspector General de Saladeros:

1.ª Pasar á la D. G. de Rentas un estado de todos los saladeros y graserias sujetos al impuesto.

2.ª Visitar frecuentemente los partidos de campaña donde se hallen situados estos establecimientos para fiscalizar la percepcion del impuesto y el fiel cumplimiento de los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia.

3.ª Exijir de los comisarios de tablada y demás encargados del cobro del impuesto el balance de sus libros para justificar la exactitud de la remision de fondos hecha á la oficina por dicho funcionario.

4.ª Dar cuenta á la D. de Rentas de toda infraccion á las Leyes y disposiciones que reglamentan la percepcion de ese impuesto.

5.ª La oficina de impuesto de saladeros y graserías llevará tres libros: uno de cuenta corriente de todos los Partidos, donde existan saladeros y graserias sujetos al pago de impuesto: otro de cuenta corriente á cada uno de los saladeros ó graserias existentes en cada Partido y otro copiador de notas y documentos que se relacionen con la administracion de la oficina.

6.ª Entregará diariamente en Tesoreria con la toma de razon de la D. de Rentas é intervencion de la Contaduria los fondos que se le remitan como procedentes del cobro de ese impuesto, y al mismo tiempo al contador de la Direccion la cuenta justificativa para su descargo.

7.ª Pasará mensualmente á la D. G. de Rentas un Balance de todas las cobranzas, con especificacion del Partido de su procedencia, y con todos los demás justificativos necesarios.

8.ª Los comisarios de tablada y demás encargados en la campaña de la recaudacion del impuesto remitirán en adelante directamente á la oficina de inspeccion de saladeros y graserías el producido de esos impuestos, otorgándoseles por esta los recibos correspondientes.

9.ª El Oficial 1.º desempeñará las funciones de Gefe de la oficina de Inspeccion de saladeros, siempre que aquel se hallase ausente en las visitas de inspeccion.

Art. 4.º Se asignan 200 pesos moneda corriente mensuales para gastos de escritorio de esa oficina.

5.º Dése cuenta oportunamente à la Lejislatura, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos S. Zavaleta.

N.° 2490 **Estadística de los Establecimientos Sanitarios.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

De acuerdo con las consideraciones espuestas por el Consejo de Hijiene, en su nota fecha 24 de Enero del corriente año—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los Hospitales y Casas Sanitarias de la Ciudad, remitirán al Consejo de Hijiene Pública, el 15 y el último de cada mes, un estado demostrativo de su movimiento.

2.° El estado especificará el número de enfermos entrados en cada quincena, con clasificacion de sus diagnósticos y esplicando en él la duracion y terminacion de las enfermedades, el nombre, sexo, edad, color, nacionalidad, profesion, procedencia y última enfermedad, además de cualquiera otro dato útil al servicio de la estadística.

3.° Los estados se harán por el modelo que formará el Consejo de Hijiene, y que será el encargado de repartir impresos en el número necesario.

4.° Será además obligacion de los Administradores de los Hospitales y casas de Sanidad, dar inmediato aviso al Consejo de Hijiene Pública, toda vez que sea recibido un paciente atacado de una enfermedad contagiosa susceptible de trasmisibilidad epidémica, ó se produzca esta en la misma casa.

5.° Comuníquese, publíquese con la nota referida del Consejo de Hijiene, é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2491 **Delineacion de los caminos que conducen de la Ciudad á los pueblos de Belgrano, San Isidro y San Fernando.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

Considerando:

1.° Que las delineaciones que se dan sobre los caminos generales que salen de esta ciudad y cruzan los Partidos de Belgrano, San Isidro y San Fernando, no obedecen á una regla fija,

estableciéndose un ancho, que varia de sesenta á treinta varas, con evidente perjuicio de los propietarios.

2.° Que es necesario que este inconveniente desaparezca, no solo en beneficio de los particulares, sino tambien en beneficio público, sériamente perjudicado con la falta de uniformidad.

3.° Que, por otra parte, para relacionar la direccion de estos caminos en las partes comprendidas en cada uno de los municipios que recorren, asi como tambien para llevar á efecto el proyecto pendiente aun de la sancion Lejislativa, es necesario proyectar préviamente su delineacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Departamento Topográfico procederá á proyectar la delineacion de los caminos que conducen de esta Ciudad á los pueblos de Belgrano, San Isidro y San Fernando.

La delineacion comprenderá, además, el camino que une á los pueblos de San Isidro con San Fernando.

2.° Una vez proyectada la traza de los caminos, será elevado todo al gobierno para su aprobacion.

3.° Prestada que sea dicha operacion, se formarán planos especiales de la parte de camino que cruce cada uno de los Municipios de los Partidos mencionados, así como tambien del camino á que se refiere el inciso 2.° del art. 1.° y serán remitidos á las Municipalidades respectivas para que sirvan de regla á las delineaciones á los agrimensores municipales.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 277, 956, 1083, 1230, 1234, 1262, 1335, 1699, 1851, 1905, 1917, 2149, 2492 y 2713.

N.° 2492 Levantamiento de planos de los caminos generales que salen de la Ciudad en direccion al Sud y Oeste de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

Siendo necesario levantar un plano exacto de los caminos generales que salen de esta ciudad en direccion, tanto al Oeste como al Sur, para proceder en seguida á la delineacion correspondiente, el Gobierno ha acordado y decreta:

N.° 2490 **Estadística de los Establecimientos Sanitarios.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

De acuerdo con las consideraciones espuestas por el Consejo de Hijiene, en su nota fecha 24 de Enero del corriente año—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los Hospitales y Casas Sanitarias de la Ciudad, remitirán al Consejo de Hijiene Pública, el 15 y el último de cada mes, un estado demostrativo de su movimiento.

2.° El estado especificará el número de enfermos entrados en cada quincena, con clasificacion de sus diagnósticos y esplicando en él la duracion y terminacion de las enfermedades, el nombre, sexo, edad, color, nacionalidad, profesion, procedencia y última enfermedad, además de cualquiera otro dato útil al servicio de la estadística.

3.° Los estados se harán por el modelo que formará el Consejo de Hijiene, y que será el encargado de repartir impresos en el número necesario.

4.° Será ademas obligacion de los Administradores de los Hospitales y casas de Sanidad, dar inmediato aviso al Consejo de Hijiene Pública, toda vez que sea recibido un paciente atacado de una enfermedad contagiosa susceptible de trasmisibilidad epidémica, ó se produzca esta en la misma casa.

5.° Comuníquese, publíquese con la nota referida del Consejo de Hijiene, é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2491 **Delineacion de los caminos que conducen de la Ciudad á los pueblos de Belgrano, San Isidro y San Fernando.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

Considerando:

1.° Que las delineaciones que se dan sobre los caminos generales que salen de esta ciudad y cruzan los Partidos de Belgrano, San Isidro y San Fernando, no obedecen á una regla fija,

estableciéndose un ancho, que varia de sesenta á treinta varas, con evidente perjuicio de los propietarios.

2.° Que es necesario que este inconveniente desaparezca, no solo en beneficio de los particulares, sino tambien en beneficio público, sériamente perjudicado con la falta de uniformidad.

3.° Que, por otra parte, para relacionar la direccion de estos caminos en las partes comprendidas en cada uno de los municipios que recorren, asi como tambien para llevar á efecto el proyecto pendiente aun de la sancion Lejislativa, es necesario proyectar préviamente su delineacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Departamento Topográfico procederá á proyectar la delineacion de los caminos que conducen de esta Ciudad á los pueblos de Belgrano, San Isidro y San Fernando.

La delineacion comprenderá, ademas, el camino que une á los pueblos de San Isidro con San Fernando.

2.° Una vez proyectada la traza de los caminos, será elevado todo al gobierno para su aprobacion.

3.° Prestada que sea dicha operacion, se formarán planos especiales de la parte de camino que cruce cada uno de los Municipios de los Partidos mencionados, así como tambien del camino á que se refiere el inciso 2.° del art. 1.° y serán remitidos á las Municipalidades respectivas para que sirvan de regla á las delineaciones á los agrimensores municipales.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 277, 956, 1083, 1230, 1234, 1262, 1335, 1699, 1851, 1905, 1917, 2149, 2492 y 2713.

N.° 2492 **Levantamiento de planos de los caminos generales que salen de la Ciudad en direccion al Sud y Oeste de la Provincia.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

Siendo necesario levantar un plano exacto de los caminos generales que salen de esta ciudad en direccion, tanto al Oeste como al Sur, para proceder en seguida á la delineacion correspondiente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase á los Agrimensores D. José Antonio Lagos y D. José Maria Bustos, para que procedan al levantamiento de los planos de los caminos generales que salen de esta Ciudad en direccion al Sur y al Oeste de la Provincia.

2.º Los planos serán levantados en una estension de diez leguas y con arreglo á las instrucciones que serán dadas por el Departamento Topográfico.

3.º Levantados los planos y aprobados que sean, se procederá por el Departamento Topográfico á proyectar las delineaciones de los caminos.

4.º Proyectada y aprobada la delineacion, se remitirá á las Municipalidades respectivas un plano de la parte de camino que corresponda á su municipio, para que sirva de regla á las delineaciones que se den por los Agrimensores municipales.

5.º Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados á la partida del presupuesto general para vias públicas.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse las referencias del número anterior.

N.º 2493 **Delineacion de calles en la Capital.**

Buenos Aires, Enero 31 de 1873.

Considerando:

1.º Que por la escacez de los recursos con que cuenta la Municipalidad y principalmente por falta de la sancion Legislativa de su presupuesto, no ha estado dicha Corporacion en aptitud de costear el personal necesario para el desempeño de las delineaciones.

2.º Que por esta causa el Departamento Topográfico, oficina dependiente del Poder Ejecutivo, ha continuado y continúa aun prestando ese servicio que por la Ley incumbe directamente á la Municipalidad.

3.º Que no obstante las reiteradas instancias que sucesivamente ha dirigido al Gobierno el Departamento Topográfico, pidiendo

se le exonerase de una carga que no le compete, la presente Administracion y las anteriores no han podido atenderlas, por cuanto no teniendo la Municipalidad los empleados necesarios para desempeñar este servicio, y hallándose, por consiguiente, en la imposibilidad de hacerse cargo de él, no podia accederse á tal solicitud, á menos de dejar en suspenso las delineaciones que se solicitasen, ó permitir á los propietarios que marcasen á su placer las líneas que debian servirles para edificar ó cercar á la calle.

4.° Que esta irregularidad en el procedimiento que hasta ahora no ha podido evitarse, ha producido una situacion que cede evidentemente en grave perjuicio de los propietarios, por cuanto se han presentado casos en que la Municipalidad ha procedido à dar delineaciones, con prescindencia del Departamento Topográfico, corriendo así el riesgo de alterar, y alterando en efecto, las líneas dadas con anterioridad por este último.

5.° Que esta dualidad de autoridades, que proceden aisladamente sobre la misma materia, y la discordancia efectuada de sus preceptos ha puesto á algunos propietarios en una situacion incomprensible en un país organizado, sin saber á cual prestar acatamiento de las dos líneas marcadas, la una por el Departamento, y la otra, mas tarde, por la Municipalidad, y esto aparte del perjuicio real sufrido por la alteracion de la línea en los cercados ó edificios construidos con sujecion á la señalada por el Departamento Topográfico.

6.° Que la irregularidad notada, tiene forzosamente que producir resultados los mas perjudiciales, atendido á que una y otra Corporacion carecen de reglas fijas á que sujetar sus procedimientos en tan importante materia.

7.° Que siendo las delineaciones un servicio público que no pueden suspenderse, y exijiendo al mismo tiempo los valiosos intereses que representan y que se vinculan á la propiedad raiz, que desaparezcan los inconvenientes que la esperiencia ha venido mostrando, el Gobierno se considera en el deber mientras que una oficina de su dependencia, ante el imperio de la necesidad, tenga que intervenir en un asunto que no le incumbe, de dictar aquellas medidas que tiendan á la desaparicion de los perjuicios que se causan.

8.° Que la única medida que haciendo cesar el arbitrario y

la colision posible y efectiva, entre lo que hace el Departamento y lo que á su vez dispone la Municipalidad, puede remediar estos males, es consignar sobre el plano de la ciudad la delineacion de las calles establecidas y las que deban abrirse en adelante.

Y, considerando, por otra parte, que la terminacion del levantamiento del plano de la ciudad, es de una urgente y reclamada necesidad, principalmente para el servicio de las delineaciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase una Comision compuesta del Sr. Presidente del Departamento Topográfico, D. Saturnino Salas, del Ingeniero Municipal, D. Laurentino Sienra y Carranza. del Ingeniero D. Luis A. Huergo y de los Sres. D. Eduardo Madero y el Dr. D. Luis Lagos García, para que proyecten la traza que convenga seguir en las calles establecidas y no delineadas y las que deban abrirse en adelante en el Municipio de la Ciudad.

2.º Nómbrase al Oficial 1.º del Departamento Topográfico D. Cárlos Glade y al Agrimensor D. Angel Silva, para que procedan á ejecutar sobre el terreno los trabajos que, á juicio de la Comision, sean necesarios practicar para el desempeño de su cometido.

3.º Corresponde á la Comision:

1.º Fiscalizar los trabajos de los Agrimensores operantes.

2.º Dirijir la construccion de los planos que deban levantarse.

3.º Presentar al Poder Ejecutivo una memoria esplicativa del resultado de sus trabajos, acompañada de los planos respectivos.

4.º Hacer que se dibuje y consigne diariamente sobre el papel, los datos recojidos por los Agrimensores nombrados, para cuyo efecto estos pasarán el resultado diario de sus trabajos.

Art. 4.º La Comision tendrá á su servicio un dibujante del Departamento Topográfico y cada agrimensor operante cuatro peones con el sueldo de 600 pesos mensuales.

5.º El proyecto de delineacion será sometido por el Poder Ejecutivo al exámen y aprobacion de la Municipalidad, y una vez aprobado se sujetará á él estrictamente el Departamento Topográfico, mientras tenga á su cargo las delineaciones, salvo las modificaciones que en caso de reclamacion de los particulares ó por otras causas, tuviese á bien prescribir la Municipalidad.

6.° Una vez terminado el levantamiento del plano y aprobado por la Municipalidad el trazado de la delineacion, el Departamento Topográfico hará una nueva edicion de él en su litografía.

7.° El empleo de los que componen la Comision será honorario, en oportunidad será fijada á los Agrimensores de que se ocupa el artículo 2.° la compensacion de sus trabajos.

8.° Los gastos que demande la ejecucion de este Decreto, serán imputados á la partida que el Presupuesto General destina al levantamiento de planos.

9.° Comuníquese, publíquese con la nota pasada á este Ministerio por el Departamento Topográfico, con fecha 30 de Mayo del año pasado, é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 529, 920, 957, 1230, 1275 y 2149.

N.° 2494 **El Fiscal hará la visita de Inspeccion á la Escribania de Gobierno y rubricará su protocolo.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1873.

Habiendo quedado suprimido el puesto de Asesor de Gobierno por la Ley General de Presupuesto, y siendo necesario nombrar el funcionario que deba efectuar la visita de Inspeccion á la Escribania Mayor de Gobierno, asi como rubricar su protocolo con arreglo al Decreto de 18 de Abril de 1870, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Queda encargado el Fiscal de Gobierno de llenar las funciones señaladas al Asesor de Gobierno por el Decreto de 18 de Abril de 1870.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2299.

N.° 2495 Se organiza la Comision encargada de la construccion y reparacion de los puentes á cargo de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1873.

Estando colocados la mayor parte de los puentes que debian establecerse, en cumplimiento de la Ley de 10 de Junio de 1870 y habiendo, en consecuencia, disminuido el trabajo de la Oficina creada por Decreto de Junio 1.° de 1871; siendo menester reorganizar la Comision, colocándola en condiciones de poder hacer una frecuente inspeccion de los puentes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La construccion y reparacion de los puentes, á cargo de la Provincia, se encomienda á una Comision compuesta de los señores D. Juan Coglhan, D. Sebastian Casares y D. Antonio Cambaceres, á la que el Gobierno proveerá de los fondos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

2.° La Comision á que se refiere el artículo anterior, tendrá bajo su dependencia un Ingeniero, un escribiente y un portero.

3.° El Ingeniero gozará de un sueldo de *siete mil pesos moneda corriente* mensuales, proponiendo este los otros dos empleados, el primero con el sueldo de *mil quinientos* pesos, y el segundo con el de *cuatrocientos* pesos.

4.° El Ingeniero desempeñará todos los encargos que reciba de la Comision y del Gobierno, relativos á los puentes, inspeccionándolos personalmente todas las veces que disponga el Gobierno ó dicha Comision.

5.° Nómbrase Ingeniero de la Comision de Puentes, á D. Cárlos Stegman.

6.° Dénsele las gracias á los señores que forman la actual Comision y al Ingeniero Coglhan por los importantes servicios que han prestado al país.

7.° Los gastos que ocasione este Decreto, se imputarán al inciso 12 de la Ley de 7 de Diciembre de 1872.

8.° Queda derogado el Decreto de Junio 1.° de 1871 y el Acuerdo de Agosto 16 del mismo año.

9.° El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

10. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Se refiere á los números 2303 y sus referencias y el 2472.

N.° 2496 **Aprobacion de la traza del Pueblo que Don Juan de la Cruz Contreras y otros, proyectan fundar en el Partido de Quilmes.**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Visto éste espediente y lo informado por el Departamento Topográfico, el Gobierno resuelve aprobar el proyecto de traza del Pueblo que D. Juan de la Cruz Contreras y otros, tratan de formar en el Partido de Quilmes.

Comuníquese á la Municipalidad de aquel destino, al citado Departamento, y publíquese esta resolucion, haciéndose saber á los interesados por Secretaria.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2497 **Se dispone que la enseñanza de las Constituciones, Nacional y Provincial, sea obligatoria en todas las escuelas públicas.**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Siendo necesario y conveniente que las Constituciones Nacional y Provincial, formen parte de los estudios de las Escuelas Públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La enseñanza de la Constitucion, tanto Nacional como Provincial, es obligatoria, desde la publicacion del presente Decreto, en todas las escuelas públicas de la Provincia.

2.° El Consejo de Instruccion Pública, queda encargado de proponer al Gobierno el libro que ha de servir de testo para la enseñanza ordenada en el artículo anterior.

3.° Mientras no se declara el testo de enseñanza, los maestros de las Escuelas públicas, espondrán sencillamente sus disposiciones.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2498 **Se reglamenta la manera de subvencionar las Escuelas particulares.**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Considerando: que es necesario determinar las condiciones bajo las que el Gobierno debe contribuir al sostenimiento de las Escuelas particulares que soliciten su apoyo, con los fondos destinados al efecto, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Las Escuelas particulares en la Provincia que, á juidel Gobierno sea necesario fomentar, podrán ser subvencional das por el Tesoro Provincial, en la forma que determina epresente Decreto.

2.° Para obtener subvencion, se requieren las condiciones siguientes:

1.° Que la Escuela se halle convenientemente instalada.

2.° Que el edificio sea bastante a contener el número de discípulos que se pretende enseñar, y reuna las condiciones hijiénicas necesarias.

3.° Que los que dirijen la Escuela ó pretenden dirijirla, tengan las condiciones necesarias para ello.

4.° Educar gratuitamente un número de niñas ó niños en su caso, en relacion á la cantidad con que se pretende ser subvencionada.

5.° Quedar la Escuela bajo la dependencia del Departamento General de Escuelas.

Art. 3.° La constatacion de estos hechos, será verificada por el Departamento General de Escuelas, quien informará al Gobierno.

4.° La subvencion consistirá en una cantidad de moneda corriente mensual, en relacion con el número de niños ó niñas que se pretenda educar, y á razon de treinta pesos moneda corriente por cada uno.

5.° Empezará á correr la subvencion desde el dia en que el número de niñas ó niños se encuentre llenado.

6.° La subvencion podrá ser retirada, prévio informe del Departamento de Escuelas, si se faltase á cualquiera de las condiciones establecidas.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2606 y 2688.

N.º 2499 Los Comisarios de Tablada y Jueces de Paz, donde estas no existan, deben remitir una estadística mensualmente del movimiento de los Saladeros y Graserias.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1873.

Considerando:

1.º Que la manera como se conceden las guias en los Juzgados de Paz de Campaña, hace imposible la formacion de una estadística exacta que puede servir á los objetos á que está destinada.

2.º Que este inconveniente fácilmente puede evitarse, poniendo en conocimiento de los respectivos Juzgados de Paz, los datos recogidos por las Comisarias de Tablada, para la rectificacion á que hubiere lugar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las Comisarias de Tablada en la Capital, las demás Comisarias de Tablada en la Campaña, y los Jueces de Paz donde estas no existan, y haya saladeros ó graserias, pasarán mensualmente una estadística de su movimiento con todas las designaciones correspondientes, á la oficina de estadística de la Provincia.

2.º Esta estadística será remitida tambien mensualmente por la Oficina de Estadística, en circulares impresas, á cada Juzgado de Paz en la parte que le corresponda.

3.º Los Jueces de Paz confrontarán los datos enviados con los que arrojen las guias respectivas, y harán al márgen las correcciones que fueren necesarias para ser remitidos en la oportunidad fijada.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 1507, 1542, 1582, 2294 y 2511.

N.º 2500 Resolucion recaida en el espediente de los señores D. Ventura Oreiro y C.ª, sobre aprobacion de los planos del Ferro-Carril de «Las Heras» al «25 de Mayo.»

Buenos Aires, Febrero 14 de 1873.

Visto este espediente y lo informado por el Departamento Topográfico, el Gobierno resuelve aprobar los planos presentados

que demuestran la traza adoptada, debiendo los recurrentes ampliar el depósito que tienen hecho, en la forma que establece la base 4.ª del Decreto de concesion, y acompañar además un duplicado de los planos para ser archivados en dicho Departamento.

Hágase saber á los interesados, comuníquese al Directorio del Ferro-Carril del Oeste y Departamento Topográfico: á sus efectos vuelva á la Escribania de Gobierno, publíquese é insértese en el Registro Oficial, reponiéndose los sellos.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Véase el número 2440.

N.° 2501 **Se crea el empleo de Inspector General de Ferro-Carriles, se designan sus obligaciones y se nombra para servirlo al Ingeniero Stegman.**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1873.

Siendo una de la mas alta atribuciones del Gobierno, atender á la seguridad pública, no solo garantizando los derechos individuales, sinó vigilando los grandes servicios que, empresas privadas prestan al pueblo, y de cuya buena ó mala marcha depende la vida de numerosas personas; y considerando:

1.° Que de estos servicios, uno de lo mas importantes es el de los Ferro-Carriles.

2.° Que este no está sugeto á una reglamentacion estricta que prevenga en parte y permita hacer efectiva con eficacia la responsabilidad de las empresas en los accidentes fatales que ocurran.

3.° Que estos accidentes se han repetido con consecuencias mas ó menos funestas.

4.° Que será una omision incalificable no tratar de impedir esos accidentes por una inspeccion provisoria y frecuente de las líneas férreas.

5.° Que esta inspeccion corresponde al Poder Ejecutivo, tanto por nuestros antecedentes, como por los principios de derecho administrativo, generalmente admitidos, que clasifican los Ferro-Carriles en la gran viabilidad, cuya superintendencia corresponde á este Poder.

6.º Que esta inspeccion no podria ser eficaz sino encomendándola á un funcionario especial y competente que se ocupára esclusivamente de ella.

Por estos fundamentos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase un Inspector General de Ferro-Carriles, con la compensacion mensual de ocho mil pesos moneda corriente, y un sobre-sueldo que oportunamente designará el Gobierno.

2.º El Inspector General será un Ingeniero, que dependerá directamente del Ministerio de Hacienda, y que circulará libremente en las diversas líneas de Ferro Carriles.

3.º Las atribuciones del Inspector General serán las siguientes:

1.ª Recorrer una vez por semana, por lo menos, las diversas líneas de Ferro-Carriles existentes en la Provincia.

2.ª Inspeccionar prolijamente, una vez al mes, por lo menos, los viaductos, puentes, locomotoras, cambios de vía, y demás obras y útiles, cuyo mal estado pueda afectar directamente la seguridad de los pasageros.

3.ª Dar cuenta quincenalmente al Ministerio del cumplimiento de las atribuciones anteriores.

4.ª Indicar á los Directorios las omisiones que note en el servicio y las reposiciones necesarias.

5.ª Comprobar que sus indicaciones sean cumplidas y cuando sean desatendidas ó retardadas, comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

6.ª Tomar y conservar cópia de todos los planos y concesionarios de ferro-carriles.

7.ª Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de toda nueva obra que se emprenda en las diversas líneas de ferro carriles, espresando si es de acuerdo con las concesiones ó nó.

8.ª Examinar toda nueva obra en los ferro-carriles antes de que sea entregada al servicio público, y comunicar su informe al Ministerio de Hacienda.

9.ª Evacuar todos los informes que el P. E. le pida, relativos á Ferro-Carriles.

10.ª Dar parte circunstanciada de todos los accidentes que ocurrieran en las líneas férreas, evacuar los informes y practicar las diligencias que las autoridades reclaman para averiguamiento de las causas de esos accidentes.

11.ª Llevar la estadística del material, movimiento de los

trenes, pasageros y mercaderías, de los obreros empleados en la conservacion de la vía y tren rodante, de los accidentes y de los demás datos que juzgue conveniente poner en conocimiento del Gobierno, presentar anualmente al Ministerio de Hacienda, de todo lo relativo á su servicio, un cuadro de los datos estadísticos á que se refiere la atribucion anterior.

Art. 4.º El Inspector se entenderá únicamente con los agentes superiores de las Empresas y se abstendrá de dar órdenes, salvo en casos escepcionales y urgentes en que no pueda dirijirse á aquellos, á los cuales deberá avisar, sin embargo, por oficio, inmediatamente, de las órdenes dadas.

5.º Por el Ministerio de Hacienda se comunicarán al Inspector las instrucciones, de acuerdo con las cuales debe proceder al exámen de las nuevas construcciones.

6.º Sométase este decreto á la aprobacion de la Legislatura en las actuales sesiones estraordinarias.

7.º Nómbrase Inspector General de Ferro-Carriles al Ingeniero D. Cárlos Stegman.

8.º Los gastos que demanda este decreto serán imputados á vias públicas.

9.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
C. Saavedra Zavaleta.

Derogado por el número 2651.

N.º 2502 **Resolucion recaida en una solicitud de la Empresa del Ferro-Carril del Sud, sobre prolongacion de la línea y construccion de ramales.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1873.

Visto este espediente y de acuerdo en un todo con lo dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve conceder á la Empresa del Ferro-Carril del Sud, la prolongacion de la línea principal desde Chascomús hasta Dolores, con la subvencion de 500 libras por milla, de conformidad con la Ley de 18 de Octubre de 1872, como así mismo los ramales desde Altamirano al Azúl y desde las Lomas de Zamora hasta el Monte, pasando por Cañuelas, sin subvencion alguna estos últimos, por cuanto esta

obra no es mas que el resultado del mejor servicio y provecho de la Empresa, como esta lo ha manifestado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del contrato primitivo.

La Empresa deberá practicar los estudios de estas obras y presentarlos con los planos respectivos dentro de los tres meses de la fecha de esta concesion, debiendo quedar concluidos los trabajos y listo el camino para ser entregado al servicio público á los tres años de aprobados los estudios y planos. Y por lo que respecta al pedido que se hace de dejar á salvo los derechos de la Empresa para construir ramales y obras adicionales, el Gobierno se limita á aceptar esa salvedad en cuanto haya lugar por derecho y sin que esto importe alterar en manera alguna el contrato de concesion.

Baje á Escribania Mayor de Gobierno, para que reduzca á escritura pública esta concesion, y lo haga saber á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Véanse los números 1901, 1091 bis y las referencias de ambos.

N.° 2503 **Sobre redencion de los terrenos denominados de « El Santo, » en San Isidro.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1873.

Visto este espediente, seguido por la Municipalidad de San Isidro, sobre redencion de la Capellania con que está gravado el terreno denominado de « El Santo » y resultando:

1.° Que en 14 de Octubre de 1706, el Capitan D. Domingo Acasuso otorgó escritura pública de fundacion de una Capellania de capital de dos mil pesos, con cargo de decirse veinte y una misas ad perpetuam en la Capilla, que bajo la advocacion de San Isidro Labrador se obligaba á erigir.

2.° Que para atender á los cargos impuestos por la escritura de Fundacion, como tambien á la congrua sustentacion del Capellan, aplicaba y adjudicaba las casas y terrenos en que existia ya una capilla provisoria, haciendo á ella donacion perpétua é irrevocable de los terrenos.

3.° Que fué voluntad del fundador que las autoridades Eclesiásticas no tuviesen en esta Capellania ninguna otra intervencion que no fuera su colacion y canónica institucion en las personas que los patrones nombrasen.

4.° Que fué tambien voluntad del Fundador que las tierras que donaba no pudiesen los Capellanes enagenarlas en manera alguna, y considerando:

1.° Que una gran parte del Pueblo de San Isidro está fundado sobre los terrenos de la Capellania, los que han sido divididos por calles, fraccionados en solares, plantados, ocupados y edificados desde largos años.

2.° Que el resto del terreno del Santo está igualmente cultivado y dividido en quintas y chacras.

3.° Que la inamovilidad de la propiedad raiz, proscrita hoy por nuestra legislacion, es una causa permanente de atraso para los pueblos, como prácticamente lo demuestra la situacion casi estacionaria en cuanto á adelantos materiales que ofrece San Isidro.

4.° Que la poblacion de los solares y la antigua posesion mantenida por los ocupantes, importa un estado de cosas que ha venido á desvirtuar la voluntad del fundador de la Capellania.

5.° Que terminantes disposiciones legales permiten la redencion de los inmuebles vinculados perpétuamente ó cargas piadosas por sus fundadores, de modo que ha quedado legalmente desvirtuada tambien la prohibicion del fundador de enagenar esas tierras.

6.° Que la redencion de esta Capellania por el Poder Ejecutivo no podria hacerse sin un acto Legislativo que le permitiese invertir el capital necesario.

7.° Que aun en el caso de que el Poder Ejecutivo pudiera proceder por sí, es mas propio y conveniente que la accion local de la Municipalidad, que ejerce el patronato desde largo tiempo, cumpliendo las cargas de la fundacion, sea la que intervenga en la realizacion de una medida tan reclamada por los intereses mas vitales de aquella localidad, limitando aquel su intervencion á facilitar por los medios á su alcance, la redencion de la Capellania.

8.° Que, además, la Municipalidad de San Isidro en su carácter de persona jurídica, tiene suficiente capacidad para realizar el acto que se propone, y adquirir la propiedad del bien gravado.

9.° Que estimada en doce mil pesos anuales la renta que produce el terreno de « El Santo, » se necesita para su redencion el capital de doscientos mil pesos.

Por estas consideraciones:

El Gobierno resuelve.—1.° Facilitar en calidad de préstamo la cantidad de doscientos mil pesos á la Municipalidad de San Isidro, para que redima los terrenos denominados de « El Santo, » de la Capellanía con que están gravados, cuya súma deberá depositar en el Banco de la Provincia, con arreglo á la Ley de 1858.

2.° Hecha la redencion, la Municipalidad someterá á la aprobacion del Gobierno las bases y forma bajo las cuales procederá á la enagenacion de dichos terrenos, consultando los verdaderos intereses de la comunidad.

3.° Los primeros fondos realizados de la venta que se haga serán destinados al reembolso de la cantidad prestada por el Gobierno.

4.° El resto del producto de la venta, se aplicará á medida que se realice, á las necesidades de la Iglesia Parroquial, á la fundacion de Escuelas y á promover las demás mejoras que reclama el Municipio.

5.° Publíquese esta resolucion, y comuníquese á S. S. el Vicario Capitular, al Ministerio de Hacienda, al Departamento Topográfico y á la Municipalidad de San Isidro, é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2044.

N.° 2504 **Gastos que origina á los Agentes Consulares en el esterior, el cumplimiento de los exhortos que se les envia.**

Buenos Aires, Febrero 20 de 1873.

Tengo el honor de dirijirme á V. E., adjuntándole en copia autorizada, á los efectos consiguientes, la nota que he recibido del señor Ministro Plenipotenciario Argentino en Francia, relativa á la tramitacion de los exhortos y demás diligencias judiciales.

Dios guarde á V. E.

C. TEJEDOR.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Marzo 3 de 1873.

Remítase con el correspondiente oficio al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, avísese en respuesta al Exmo. Gobierno Nacional, dándose al Registro Oficial y publicándose.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Legacion Argentina.

Paris, Enero 16 de 1873.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de su comunicacion fecha 17 de Octubre último, acompañándome varias cópias legalizadas del acuerdo espedido por el Gobierno, relativo á la tramitacion de los exhortos y demás diligencias judiciales, de lo que he dado conocimiento á los Cónsules Generales de mi dependencia, remitiéndoles una copia de dicho acuerdo.

Me permito con este motivo, observar á V. E. que siendo generalmente abultados los pliegos que tratan de tales asuntos, su porte por el correo es muchas veces tan elevado, que esta Legacion ha tenido que pagar en mas de una ocasion 8 y 10 pesos fuertes por un solo exhorto, sin contar los gastos de tramitacion y retorno á Buenos Aires, pero como los intereses que en ellos se trata son de particulares, creo que el Juez que dirije la diligencia judicial, deberia franquear préviamente su comunicacion y reembolsar al Agente Consular los gastos de franqueo de Correos y otras tramitaciones que pueda originar el cumplimiento del exhorto. De otro modo, los mas de los Cónsules que no tienen emolumentos algunos, podrian encontrarse recargados de nuevos portes muy onerosos, cuando ya se quejan generalmente de los que ocasionan la correspondencia oficial y los impresos que reciben de la Comision de Inmigracion.

Dios guarde á V. E.

M. BALCARCE.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. D. Cárlos Tejedor.

(Es cópia) *E. Lamarque,*
Sub-Secretario.

Hágase saber á los Jueces de 1.ª Instancia, avísese en contestacion y archívese.

(Hay diez rúbricas, y la autorizacion del Escribano D. Emilio Miliavaca).

Véanse los números 2272 y 2455.

N.º 2505 Resolucion recaida en la solicitud presentada por varios vecinos de Quilmes y San Vicente, aprobando la traza del Pueblo Almirante Brown.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1873.

Visto este espediente y lo solicitado por los vecinos de Quilmes y de San Vicente, y teniéndose presente el informe del Departamento Topográfico, apruébase la traza proyectada para el pueblo Almirante Brown, y nómbrase en comision para entender en lo relativo á la construccion de los edificios públicos de ese pueblo, á los señores Estevan Adrogué, Juan C. Molina, Mariano de Maria, Francisco Bursaco y Ramon Hunt; previniéndose á los interesados que asi que hayan concluido de recolectar los recursos necesarios para la realizacion de estas obras, deberán avisarlo al Gobierno, para entonces fijar este la suma con que por su parte contribuirá y publíquese.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2569 y 2609.

N.º 2506 Se desaprueba el proceder de la Municipalidad del « 25 de Mayo » sobre la exigencia de depósito de dinero, como condicion de la donacion de solares.

25 de Mayo, Enero 30 de 1873.

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

Al recibirme del Juzgado, me he encontrado señor Ministro, una disposicion de esta Corporacion Municipal, que considerándola contraria á la Ley de Ejidos, seccion 2.ª sobre solares, la objeté en el momento, si bien por una deferencia indebida

firmé algunos decretos en las solicitudes que se hacian para obtener solares.

La Municipalidad, desde aquella Ley, ha estado concediendo solares que componen la traza del Pueblo, bajo las bases ó condiciones de que hablan los artículos 8 hasta 16, y en la forma determinada por la misma Ley, en los artículos siguientes; pero ha venido un tiempo desde el 19 de Agosto del año próximo pasado, en que, en la sesion de ese dia impuso el depósito de quinientos pesos moneda corriente, á todo el que pidiese en concesion un solar y que no poblando al vencimiento del año, no solo perdiese el derecho, sino el depósito de aquella suma, qne desde el momento pasaba á ser del Tesoro Municipal.

Pero esta resolucion, la Municipalidad la consideró y la estimó teniendo presente que muchos de los concesionarios no cumplian con las condiciones de poblacion al tiempo prefijado, dando lugar á que otros en aptitud de poblar, dejaran de hacerlo, lo que, en concepto del infrascrito, importa una multa de propia autoridad y contraria abiertamente á la Ley de la materia.

Mis objeciones hasta rechazar esta medida, que creo no deber sancionar con mi silencio, no han podido de modo alguno en el ánimo y conviccion en que están los señores Municipales, de que obrando así entran en su derecho, olvidando que es contrario á la Ley que absolutamente establece otra condicion que no sea la de la pérdida del solar de la concesion, quinta ó chacra que se solicite, no cumpliendo con la poblacion y próroga.

En tal emergencia, ocurro al señor Ministro para que se sirva tomar la resolucion que requiere el caso, suplicándole la preferencia en su despacho para resolver sobre muchas solicitudes al respecto, á cuyos interesados creo no puede imponerles una obligacion de esta naturaleza.

Dios guarde á V. S.

Eusebio Cabrera.

Febrero 13 de 1873.

Al Fiscal.

ALCORTA.

Exmo. señor:

La Municiplaidad del Partido « 25 de Mayo, » no está autorizada para exigir el depósito de una cantidad de dinero, que

responda al cumplimiento de las condiciones determinadas en la Ley de 3 de Noviembre de 1870, para obtener la propiedad de un solar, quinta ó chacra dentro del Ejido del Pueblo.

La Ley fija en su artículo 10, las condiciones de la donacion, cuya falta de cumplimiento, segun el artículo 11, produce la nulidad de la donacion.

Esta es la única seccion de la Ley y las Municipalidades no pueden, sin estralimitar sus atribuciones, agregar á esta sancion la pérdida de una cantidad de dinero cualquiera que esta sea.

Sírvase V. E., por lo tanto, ordenar á la Municipalidad del «25 de Mayo» que se abstenga en lo sucesivo de exigir depósito alguno como condicion de la donacion de solares, quintas ó chacras, y hacerse saber que está obligada á la devolucion de los depósitos que ya se hayan adjudicado.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1873.

L. Basavilbaso.

Marzo 5 de 1873.

Como dice el Fiscal, hágase saber á la Municipalidad del «25 de Mayo,» con trascripcion de la vista precedente y publíquese.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2330.

N.° 2507 Se reglamenta la forma y procedimientos que deben observarse en la presentacion y tramitacion de solicitudes sobre construccion de Ferro-Carriles.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1873.

Siendo conveniente determinar la forma y procedimientos que deben observarse en la presentacion y tramitacion de las solicitudes para la construccion de los ferro-carriles en la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las solicitudes deberán presentarse por el Ministerio de Hacienda, en papel sellado de actuacion.

2.° La solicitud espresará el nombre y domicilio del solicitante, la designacion de los puntos cardinales de la línea, el

trazado aproximativo de ella, los pueblos que toque, si el solicitante va á ser el constructor ó no, cuando no sea el constructor, la manera de formacion del capital, y si ha de ser por compañia anónima.

3.° La solicitud será acompañada.

1.° De una memoria esplicativa de la línea.

2.° De un plano general duplicado de la misma, construido y firmado por un ingeniero.

3.° De una memoria descriptiva del proyecto, por duplicado.

4.° De un plano general duplicado de la línea, construido á la escala de $\frac{1}{10,000}$ firmado por un ingeniero, espresando lo mas aproximadamente posible, la traza del ferro-carril, sus distancias kilométricas, los pueblos que toque, la posicion de las estaciones, rios, arroyos, carreteras, etc.

Art. 4.° La memoria descriptiva será escrita en un papel sellado: en ella se hará la reseña de la traza, indicando el número, posicion é importancia de las estaciones y obras de arte, el mínimun de los rádios de las curvas, el máximun de los declives, el peso de los rieles, la clase y número de tren rodante, el tiempo en que se harán los estudios, y en el que se empezarán y concluirán los trabajos; el máximun y el mínimun del costo por kilómetro, y todas las demás indicaciones para formar un juicio aproximado de las obras que se van á emprender.

5.° Presentada la solicitud con las condiciones espresadas en los artículos anteriores, se le pondrá cargo inmediatamente por el Oficial de la mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda, espresando la fecha y hora de esa presentacion.

6.° Dada entrada á la solicitud, se oirá inmediatamente al Departamento Topogràfico y al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, y no oponiendo estas dificultades sobre los requisitos establecidos en los artículos anteriores, ni existiendo otras solicitudes que se relacionen con ella, se resolverá definitivamente, prévia audiencia fiscal.

7.° Si el Departamento Topográfico ó el Directorio del Ferro-Carril del Oeste, hicieran observaciones relativas al no cumplimiento de los requisitos espresados en los artículos anteriores, se devolverá la solicitud á los recurrentes para que subsanen esos defectos.

8.° Cuando hubieren varias solicitudes sobre toda ó parte de una línea, se agregarán para resolverlas á la vez.

9.° Las solicitudes correrán por la Oficina Mayor de Gobierno.

10. En los casos de concesion, los interesados avisarán al Ministerio de Hacienda el dia en que empiecen los estudios definitivos, y deberán concluirlos dentro del plazo, bajo la multa que se determine en la concesion, dentro de cuya fecha presentarán todo á la aprobacion del Gobierno.

11. Los proyectos sometidos á la aprobacion del Gobierno comprenderán por duplicado una memoria detallada de todas las obras que se van á emprender, el plano general á la escala de $\frac{1}{10,000}$ metros del trazado definitivamente, con todos los detalles referidos.

Un perfil á lo largo á la escala de $\frac{1}{5,000}$ para la estension horizontal, y de $\frac{1}{1,000}$ para las alturas, cuyas costas se referirán al nivel del mar.

En dicho perfil se marcarán las distancias kilométricas acumuladas y numeradas desde su orígen, al largo de las curectas de las pendientes y sus declives, el desarrollo de las curvas con el ángulo y rádio correspondiente á cada una de ellas.

Este perfil indicará tambien la posicion de las estaciones, de los rios, arroyos, pasos inferiores ó superiores, en una palabra todas las obras de arte.

Los perfiles para carreteras ó canales, deberán representar todos los datos análogos, lo mismo que los perfiles trasversales, cuando sea necesario.

Los proyectos especiales para las estaciones, puentes y demás obras, que deberán igualmente someterse á la aprobacion del Gobierno, comprenderán:

A. Un plano general á la escala de $\frac{1}{500}$ especificando vias, muelles, edificios y su distribucion interior, así como la disposicion de sus alrededores.

B. La elevacion de los edificios á la escala de $\frac{1}{100}$

C. Todos los planos deberan ser acompañados de una memoria descriptiva, un número suficiente de sellos de reposicion y firmados por un Ingeniero.

12. Un ejemplar de los planos duplicados, se conservará en el Departamento Topográfico y otro se agregará al espediente.

13. El espediente no se sacará de las Oficinas Públicas, pero

se podrá dar á los interesados, á su costa, todos los testimonios que solicitaren.

14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Véanse los números 2083, 2204, 2386, 2437, 2664, 2675 y 2690.

N.° 2508 **Se reglamenta lo relativo á la escrituracion de solares, quintas y chacras, por los Secretarios de las Municipalidades de Campaña.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1873.

Considerando:

1.° Que por los artículos 21 y 28, y los que con ellos se relacionan de la Ley de 3 de Noviembre de 1870, los Secretarios de las Municipalidades son los encargados de llevar el Registro de escrituras en las enagenaciones de las suertes de solares, quintas y chacras, á falta de Escribano en el Partido.

2.° Que no obstante, y tratándose por lo general, de personas sin preparacion para el efecto, la Ley no ha previsto la manera como han de ser llevados los Registros.

3.° Que es necesario, por lo tanto, establecer esas formalidades ó ponerlas á su alcance, si ellas se encuentran establecidas en las Leyes generales, en garantia de los mismos intereses, cuya adquisicion se ha querido facilitar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Secretarios de las Municipalidades en la Campaña que, con arreglo á los artículos 21 y 28 de la Ley de 3 de Noviembre de 1870, deben estender las escrituras de solares, quintas y chacras, observarán las siguientes formalidades, fuera de las especialmente establecidas en la Ley citada:

1.° Estenderán las escrituras por sí mismo en el Registro especial destinado al efecto.

2.° Espresarán la naturaleza y objeto del acto, nombre y apellido, si son mayores de edad, estado de familia y domicilio ó vecindad de los otorgantes, lugar y fecha en que fueron firmadas, pudiendo hacerlo en cualquier dia.

3.º Espresarán que conocen á los otorgantes, leyéndola á las partes, despues de concluida y salvando al final lo testado ó escrito entre renglones. Si alguna de las partes no supieren firmar, lo hará por ella otra persona que no sea de los testigos.

4.º La harán firmar por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo de la escritura, escribiendo en letras, y no en números, las cantidades que se mencionen y autorizándolas al final.

5.º Justificarán con dos testigos la identidad de las partes, si no las conocieran, poniendo en la escritura el nombre y residencia de aquellos y espresando que los conoce.

6.º Transcribirán en el Rejistro, junto con la escritura, los poderes ú otras escrituras que autoricen á las partes para el acto.

Art. 2.º El Rejistro de escrituras será llevado en la forma y con los requisitos siguientes:

1.º Se compondrá de cuadernos de cinco pliegos intercalados, del sello de cinco pesos moneda corriente cada foja.

2.º Las fojas serán numeradas y rubricadas por el Juez de Paz ó Presidente de la Municipalidad respectiva.

No podrá ser rúbricado un cuaderno mientras no esté empezada la última foja del otro.

3.º No se podrá pasar de una foja á otra sin dejar sentada en la anterior, los nombres, al menos de los contratantes.

4.º Toda escritura hará espresa referencia á la anterior, determinando los nombres de los otorgantes, su objeto, la fecha y el fólio.

5.º Esta referencia se pondrá, concluida la escritura, y al pié de ella seguirán las firmas del otorgante y testigos.

Los testimonios que se dieren á las partes, serán comprensivos de aquella referencia.

6.º Cada escritura llevará anotado al márjen, los derechos cobrados, con arreglo á lo que se haya fijado por la Municipalidad respectiva.

7.º El Registro concluirá con el último dia del año, y se cerrará con un certificado que determine el número de escrituras otorgadas, el de los que no hubiesen pasado, asi como el nombre del Secretario y Presidente Municipal ó Juez de Paz, en su caso, ante quien hubieren pasado.

Art. 3.° En el duplicado del Registro que, con arreglo al art. 43 de la Ley de 5 de Noviembre de 1870, debe pasarse al Ministerio de Gobierno, deberá ser acompañado el índice correspondiente.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2330.
Véase en el índice general, *Solares.*

N.° 2509 **Forma para las guias.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1873.

Vista la consulta del Juez de Paz del « 25 de Mayo » y lo dictaminado por el Fiscal, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Toda guia que otorguen los Jueces de Paz de Campaña, deberá llevar, á mas del sello del Juzgado, y firma del Juez de Paz, un contra-sello uniforme para todos los Juzgados.

2.° Los Jueces de Paz y Procuradores Municipales que sustituyen á estos, al recibirse del cargo, harán conocer, por medio de una nota á los demás Jueces de Paz y Comisarios de Tablada, los sellos y firmas que usarán en los actos oficiales.

3.° El contra-sello á que se refiere el artículo 1.° será remitido por el Ministerio de Gobierno y empezará á usarse desde el 1.° de Junio del corriente año.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con el dictámen Fiscal y consulta del Juez de Paz del « 25 de Mayo » é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 672, 711, 1130, 1293, 2265, 2562, 2566 y en el Código Rural, número 2072, artículos 86 y siguientes.

N.° 2510 **Dictámen fiscal y resolucion recaida en la consulta del Juez de Paz de San Vicente, relativa al tránsito de animales que cruzan por los centros de campos de propiedad particular.**

Exmo. Señor:

Los troperos ó conductores de animales, deben seguir los caminos conocidos por generales ó principales, siempre que fuese

posible y salvo las eventualidades de temporales ú otros estraordinarios. Inciso 1.º, artículo 40, C. R. El tropero que sin necesidad cruza por los centros de los campos particulares, incurre en una multa de 500 á 2000 pesos, artículo 41.

La multa es independiente de los perjuicios, porque el tropero ó conductor de animales, incurre en ella por el solo hecho de cruzar por un campo particular, sin una necesidad que lo obligue á desviarse de los caminos generales ó principales, aunque no cause perjuicio alguno al dueño del campo.

Para la aplicacion de las multas, el Juez de Paz no necesita comprobar ni tasar perjuicios, sino constatar simplemente la infraccion denunciada.

Así, sin duda, lo comprende el Juez de Paz de San Vicente, pues que limita su consulta á la manera de hacer efectiva la multa, y no al pago de perjuicios.

Sobre este punto el Fiscal opina que V. E. puede hacer saber al Juez de Paz, que en caso de resistencia del tropero ó conductor al pago de la multa impuesta por el Juzgado, debe limitarse al embargo de un número de animales, cuyo valor sea equivalente al de la multa, absteniéndose siempre de detener las tropas.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1873.

L. Basavilbaso.

Marzo 14 de 1873.

Limitándose la conducta de Juez de Paz á la aplicacion de lo dispuesto en la Seccion quinta del Código Rural, trascríbasele el precedente dictámen Fiscal, que el Gobierno adopta como resolucion y publíquese.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.º 2511 La estadística que deben pasar á la oficina del ramo las Comisarias de Tablada de Ciudad y Campaña, será trimestralmente.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

De conformidad á lo conferenciado con V. S. sobre la conveniencia de que la Estadística de las Comisarias de Tablada y

Juzgados de Paz sea pasada á esta oficina por trimestres, variando en esta parte la disposicion del Superior Decreto de 12 del mes ppdo., tengo el honor de dirijirme á V. S. acompañando un proyecto de planilla para las Tabladas á fin de proceder á su impresion y remision á los respectivos funcionarios, si obtiene la aprobacion del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel Ricardo Trelles.

Marzo 18 de 1873.

De conformidad con lo prescripto en el Decreto fecha 12 del ppdo., organizando la manera de pasarse por las Comisarias de Tablada de Ciudad y Campaña, una estadística de su movimiento á la oficina del ramo, apruébase el modelo que se acompaña, modificándose el mencionado Decreto, en la parte que establece que dicha estadística se remitirá mensualmente, lo que se verificará por trimestres.

Avísese en respuesta, circúlese á los Comisarios de Tablada, de Ciudad y Campaña así como á los Juzgados de Paz donde estos no existan, publíquese é insértese en el Registro Oficial con la nota de su referencia.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2499.

N.° 2512 **Se impone la obligacion de conceder el aparte de ovejas, que se solicite al dueño, capataz ó encargado de Establecimiento.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1873.

Considerando:

1.° Que los artículos 81 y siguientes del Código Rural, se ocupan de las mezclas de las ovejas y de los efectos que estas producen, pero no de los apartes como operacion especial y necesaria.

2.° Que la falta de legislacion sobre esto, hace que se repitan los abusos en la campaña, impidiendo por meses el aparte bajo frívolos pretestos, causando asi enormes perjuicios que es necesario evitar.

3.° Que el Gobierno se encuentra autorizado por el art. 315 del Código Rural para tomar las medidas que juzgue convenientes, y la fijacion de plazo para el aparte no seria sino la reglamentacion del art. 81, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo dueño, mayordomo, capataz ó encargado de Establecimiento, á quien se pida aparte de ovejas, estará obligado á darlo inmediatamente ó cuando mas tarde al tercero dia despues de pedido, con escepcion de las épocas en que las majadas están en la fuerza de la paricion; en cuyo caso deberá ser demorado, dando un plazo prudencial que será fijado por la autoridad del Partido.

2.° Si pasado el término establecido por el artículo anterior no se hubiera dado el aparte pedido, el Juez de Paz del Partido procederá á darlo oficialmente por medio de la autoridad mas cercana al Establecimiento, la que acompañada de dos vecinos permitirá al demandante revisar la majada, y sacar todas las ovejas que encuentre de su propiedad, prévia presentacion de los boletos respectivos de señales.

3.° La persona que hubiera negado el aparte, al encontrarse las ovejas buscadas en su majada, será responsable de los daños y perjuicios que su proceder causare al que hubiese solicitado ó reclamado.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2513

Separando las Cátedras de Terapéutica é Higiene.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1873.

Visto lo espuesto por la Facultad de Medicina en su nota precedente, el Gobierno resuelve:

1.° Se separen las asignaturas de Materia Médica y Terapéutica de la de Higiene.

2.° Se formen con ellas dos cátedras; una de Materia Médica Terapéutica y otra de Higiene.

3.° No teniendo el Gobierno por la Ley del Presupuesto fondos destinados para los gastos que esta reforma hace necesa-

rios, ni habiéndose creado cátedra de Higiene en la Universidad, autorizar á la Facultad para hacerlos de sus propios fondos.

4.° Autorizarla igualmente para que proponga al Gobierno el que deba regentear la nueva cátedra hasta tanto sea provista por concurso con arreglo á lo establecido en el Reglamento vijente.

Hágase así saber á la Facultad de Medicina, como tambien que el Gobierno espera que tanto las demás asignaturas de que se ocupa, como las reformas al Reglamento, serán objeto de su preferente atencion. Publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2514 Se aclara la inteligencia del artículo 21 de la Ley de 16 de Agosto del '71, sobre los compradores de la tierra pública.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1873.

Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia, Dr. D. Cárlos Saavedra Zavaleta.

La Ley de Agosto de 1871 que dispuso la venta de la tierra pública al esterior de la línea de Fronteras, estableció en su artículo 21, que los compradores que no abonasen la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos, serian esperados hasta un año, pagando el interés del 1 por ciento mensual, por el tiempo de la demora y agregó que vencido que fuese el año, se pondria el terreno en subasta pública por cuenta del comprador para pagar con su producto la cantidad adeudada, los intereses y los gastos.

Además de que es necesario reglamentar el procedimiento que en este caso debe seguirse, ocurre una duda que me apresuro á poner en conocimiento del Sr. Ministro para la resolucion que corresponda.

Podrá muy bien suceder que despues de vencido el año de espera se presenten los interesados á pagar las cuotas vencidas con los intereses respectivos.

¿Cuál deberá ser entónces la conducta que haya de observarse

á su respecto? Se pondrá el terreno en subasta pública ó se recibirá el pago que pretendia hacerse.

Aunque la Ley no distingue, piensa que no debe tener lugar la subasta y sí recibirse el pago, pues el Estado no tiene interés alguno en que aquella se efectúe, desde que la venta se hace por cuenta del comprador y son de este los beneficios del mayor valor que pudiera obtenerse en remate.

Someto, sin embargo, el caso á la deliberacion del Sr. Ministro para que adopte la resolucion que juzgue conveniente.

Dios guarde á V. S.

J. J. Montes de Oca.

Al Fiscal.

SAAVEDRA ZAVALETA.

Marzo 20 de 1873.

Exmo señor:

Pienso que la opinion del Sr. Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, en la duda que motiva la consulta que eleva á V. E. es de todo punto conforme con el espíritu liberal del artículo 21 de la Ley de que se trata.

Para honra nuestra y del siglo en que vivimos, propósitos muy elevados y liberales presidieron á la sancion de la Ley de 16 de Agosto de 1871. Por esta Ley se busca menos una fuente de renta inmediata para el Tesoro que la facilidad de la adquisicion y cultivo de la tierra pública por los particulares.

Es cierto tambien que este sistema tan justamente preconizado en la union Americana, á la vez que es el mas liberal, es el mas apto para asegurar al Estado y al particular en el porvenir grandes y fecundos resultados, porque el cultivo del propietario radicado de una manera permanente al suelo es una fuente perenne de recursos.

Se ha dicho con mucho acierto por un distinguido hombre de estado que la venta de la tierra no trae la poblacion, que el cultivo es el que la produce y que la poblacion es la verdadera riqueza y poder de las naciones.

Es evidente que el fin económico de la Ley de 16 de Agosto de 1871, fué dar estabilidad á los pobladores del desierto, mediante la fácil adquisicion en propiedad de la tierra pública, aumentar la poblacion existente llamando al mayor número posible

de habitantes á la tierra valdía y completar así el sistema liberal que habian trazado leyes anteriores con las concesiones gratuitas.

Al elevado fin de poblar el desierto obedece, pues, todas las disposiciones de la citada Ley de Agosto, resaltando entre ella la del artículo 21, que motiva la precedente consulta del señor Gefe de la Oficina de Tierras.

Ese artículo dice testualmente:

« Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, *será esperado hasta un año*, pagando el interés de uno por ciento mensual por el tiempo de la demora, vencido el año se pondrá el terreno en subasta pública, *por cuenta del comprador* y con el producto se abonará la cantidad adeudada, los intereses y los gastos. »

Como se vé, la disposicion se armoniza perfectamente con la del art. 12, que establece las condiciones del pago, señalando un año de plazo para cada una de las ocho partes iguales en que se divide el resto del precio, despues de pagada al contado la décima parte.

Al establecer el art. 21 *la espera hasta un año* en favor del comprador que no abonase la cantidad correspondiente á *cada uno de los plazos* designados, lo ha hecho teniendo en vista el lapso de tiempo fijado para los vencimientos sucesivos y ha supuesto que despues de tan larga espera para el pago de una pequeña parte del precio, el comprador que no la efectuara, revelaba su voluntad de abandonar la tierra con perjuicio del fisco que lo habia esperado inútilmente tanto tiempo y de los terceros que pudieron fácilmente comprar y pagar las mismas tierras.

En pena de ese abandono, ordena la ley que se ponga el terreno en subasta pública por cuenta del comprador y que con el producto se abone la cantidad adeudada al Estado, los intereses y los gastos. Pero si antes de efectuarse la subasta, se presenta el deudor moroso, y paga las cuotas vencidas con los intereses respectivos, que es el caso de la consulta, es indudable, Exmo. Sr. que la subasta no debe tener lugar, porque carece de objeto, puesto que el Estado ningun beneficio iba á reportar de ella, mandando, como manda la ley, que se haga por cuenta del comprador y además porque la presuncion de abandono de

la tierra por parte de este cede á la realidad de las cosas ante el hecho del comprador que se presenta à pagar la deuda con todos los intereses devengados.

Creo que estas breves consideraciones fundan suficientemente la opinion que dejo manifestada y que V. E. puede dictar una resolucion general en ese sentido, respondiendo así al objeto de la nota al Sr. Gefe de Tierras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1872.

ARECO.

Marzo 29 de 1873.

Vista la anterior consulta de la Oficina de Tierras Públicas, lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando que el espíritu de la Ley de 16 de Agosto de 1871, no ha sido despojar á los particulares de los derechos adquiridos sobre la tierra pública, sino facilitarles su adquisicion y cultivo, el Gobierno resuelve por punto general, que la inteligencia que debe darse al artículo 21, de la referida ley, es que si los compradores se presentasen á abonar las cuotas que les corresponden despues de vencido el plazo que la Ley les acuerda, sin haberse efectuado el remate, se les reciba su importe, dejando por consecuencia sin efecto la subasta; á sus efectos vuelva á la Oficina de Tierras Públicas, hágase saber al Fiscal, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Se refiere al número 2356.

N.° 2515 **Medidas de seguridad impuestas al Ferro-Carril de la Ensenada.**

Señor Gerente:

Para seguridad del público creo conducentes estas medidas:

1.° Completar los terraplenes dándoles por lo menos 1 m 00 de ancho de cada lado de la via.

2.° Aumentar el personal de las cuadrillas permanentes hasta tanto esten perfectamente asegurados los desagües del interior de la calzada, y limpias las cunetas de los desmontes.

3.º Reparar el muro en ala del estribo del Puente de los Gatos.

4.º Modificar el paso á nivel de la calle Pavon y poner en él un guarda via permanente.

5.º Que los conductores hagan frecuente uso del silvato en todos los puntos que consideren peligrosos y especialmente mientras transitan por las partes pobladas (Barracas al Norte y Barracas al Sud.)

Buenos Aires, Marzo 17 de 1873.

Márcos Mañé.

Marzo 19 de 1873.

Elevo á conocimiento del Sr. Presidente, advirtiéndole que me parecen convenientes las medidas propuestas.

A. Ringuelet.

Marzo 29 de 1873.

De acuerdo el Gobierno con lo dictaminado por la Direccion del Ferro-Carril del Oeste, aconsejada por sus ingenieros, aprueba las medidas propuestas por el ingeniero Mañé, como de urgente necesidad, á sus efectos pase este espediente al Inspector General de Ferro-Carriles para que exija de la Empresa del de la Ensenada el debido cumplimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
C. Saavedra Zavaleta.

Véanse los números 1833 bis, 1944 y las referencias de ambos.

N.º 2516 **Se dispone que las sumas que el Ejecutivo deposite en el Banco de empréstitos esteriores gocen del mismo interés que las de particulares.**

Buenos Aires, Marzo 27 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la siguiente Ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Las sumas que el P. E. deposite en el Banco procedentes de empréstitos esteriores, gozarán del mismo interés que los depósitos particulares.

2.° Desde la sancion de esta Ley, el Directorio cobrará dos por ciento anual mas de interés sobre la tasa que establezca en sus descuentos á los deudores del Banco en ejecucion ó morosos desde el vencimiento de las obligaciones.

3.° No se comprenden en el artículo anterior, las testamentarias ni concursos.

4.° Se autoriza al Directorio del Banco para admitir en garantía de sus descuentos, acciones de sociedades anónimas de fácil venta con el avalúo que crea conveniente establecer.

5.° Se le autoriza igualmente para emitir billetes metálicos, retirando igual cantidad á la circulacion actual en moneda corriente, fraccionándolos hasta el mínimun que considere conveniente al mejor servicio público.

6.° En ningun caso abrirá el Directorio créditos á los gobiernos Nacional y Provincial, sin prévia autorizacion de la Legislatura, pero cuando esté en receso podrá hacerlo hasta un millon de fuertes á cada Gobierno con la garantia de un tanto por ciento de rentas generales, calculando á quedar chancelados en el término improrogable de un año, debiendo capitalizarse los intereses cada noventa dias.

7.° Comuníquese. »

Dios guarde á V. E.

Alejo B. Gonzalez.
Alberto Muñiz,
Secretario.

Abril 1.° de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Acosta.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

N.° 2517 **Formalidades que deben llenar los maestros mayores de Albañileria, Herreria y Carpinteria, para la adquisicion de su título.**

Buenos Aires, Abril 2 de 1873.

Considerando:

1.° Que es necesario establecer una regla uniforme que evite

lo arbitrario en las formalidades que deben llenar los maestros mayores de Albañileria, Herreria y Carpinteria para la adquisicion de su título.

2.º Que las Leyes de 4 de Julio de 1863, y 7 de Octubre de 1870 nada han previsto sobre esto; los Decretos de 6 de Febrero de 1824, 17 de Abril de 1828, 19 de Noviembre de 1830, y 30 de Noviembre de 1852, han quedado en mucha parte derogados, y las formalidades que hoy se exijen han quedado fuera de sus disposiciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Para adquirir el título de Maestro Mayor en los ramos de Albañileria, Herreria y Carpinteria, se requiere:

1.º Ser ciudadano y mayor de edad.

2.º Producir informacion de vida y costumbres.

3.º Justificar su idoneidad así como el haber practicado dos años, por lo menos, como maestro del ramo, cuyo título se pretende.

Art. 2.º La justificacion de la mayor edad y ciudadania, así como la informacion de vida y costumbres, se hará ante un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, y con la intervencion del agente Fiscal de la misma jurisdiccion.

3.º Producida y aprobada la informacion, el interesado ocurrirá con ella al Gobierno, solicitando acreditar su idoneidad y práctica necesaria.

4.º Acreditada la práctica con el testimonio de tres arquitectos ó tres Maestros Mayores del ramo, ó con la justificacion de haber dirijido obras determinadas, por su cuenta, pasará todo al Departamento Topográfico para la comprobacion de su idoneidad.

5.º La idoneidad se justificará ante el Departamento Topográfico, por medio de un exámen á que se sujetará el interesado, y para el que se determinará por aquel el dia y hora en que deba tener lugar.

Los puntos sobre que deba versar el exámen serán fijados por el mismo Departamento Topográfico, con la aprobacion del Gobierno.

6.º El Departamento Topográfico pondrá en conocimiento del Gobierno el resultado del exámen, y con ello pasará todo á informe del Superior Tribunal de Justicia.

7.º Producido este informe, el Gobierno resolverá la estension ó no del título de Maestro Mayor.

En caso afirmativo, el título será estendido por el Escribano Mayor de Gobierno, debiendo el interesado ocurrir con él á prestar juramento ante el Superior Tribunal de Justicia.

8.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

9.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere á los números 740, 1009, 1140, 1543, 1962 y 2320.
Véase la nota puesta al número 740.

N.° 2518 **El Banco abre un crédito de 1.000,000 de pesos fuertes al Gobierno de la Provincia.**

El Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos Saavedra Zavaleta y el Presidente del Banco de la Provincia, D. Mariano Saavedra, competentemente autorizados, han convenido en lo siguiente:

1.° Con arreglo al artículo 6.° de la Ley fecha 1.° del corriente mes de Abril, el Banco de la Provincia acuerda al Gobierno de Buenos Aires, un crédito en cuenta corriente de un millon de pesos fuertes, al interés de seis por ciento, ó al que rija en el descuento de sus Letras, garantido con las Leyes generales de la Administracion; siendo estipulado que los intereses se capitalizarán cada noventa dias, y que la totalidad del espresado millon de fuertes é intereses, quedará chancelado en el término improrogable de un año, contado desde la fecha de este contrato.

2.° Para constancia, se firman dos de un solo tenor en Buenos Aires, á 3 de Abril de 1873.

MARIANO SAAVEDRA.
Eulogio B. Zamudio,
Secretario.

Abril 4 de 1873.

Apruébase en todas sus partes, el proyecto de contrato que se acompaña; devuélvase al Sr. Presidente, en la forma solici-

tada, uno de los ejemplares de dicho proyecto, publíquese é insértese en el Registro Oficial, y pase á la Contaduria.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Véanse los números 1919, 2173 bis, 2323 bis, 2347 bis, 2364 bis, 2472, 2630 y 2632.

N.° 2519 **Se resuelve respecto de una consulta del Gefe de la Oficina de Tierras, sobre los solicitantes á una área de terreno al esterior de fronteras.**

Buenos Aires, Abril 13 de 1873.

Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos Saavedra Zavaleta.

Habiendo caducado los derechos de varios concesionarios à una área de terreno de propiedad pública, al esterior de la línea de fronteras, en el Partido de los Tres Arroyos, compuesta de treinta y dos leguas cuadradas próximamente, reservadas de la venta ordenada por la Ley de 16 de Agosto de 1871, el infrascripto, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 25 de Junio de 1863, y Acuerdo de 14 de Octubre de 1869, ofreció al público la posesion de esos terrenos por fracciones que no pasasen de tres leguas para un solo individuo.

Acudieron efectivamente, solicitantes con anterioridad y dentro del término fijado por los avisos, pero en tan crecido número, que en el primer dia fijado para recibirse solicitudes, se presentaron mas de cien, agolpándose simultáneamente y en una misma hora, tal número de individuos que si fuera á dárseles prioridad por el tiempo ó momentos de su presentacion, seria necesario fraccionar el terreno en tan pequeños lotes que no responderia al único destino que puede dárseles, la cria de ganados.

Esta circunstancia hizo concebir al infrascripto, la idea que por conducto de V. S. somete á la deliberacion del Gobierno.

No pudiendo tomarse en consideracion la prioridad de las presentaciones, podria hacerse una separacion de las solicitudes segun sus respectivas ubicaciones y sortearse entre todos los solicitantes, en la forma seguida para la adjudicacion de premios á los Guardias Nacionales.

Si el Gobierno encontrase aceptable esta idea, me permitiria observarle que seria en mi concepto una medida justa y equitativa, separar de la área total una fraccion de tres leguas que fué concedida á D. Juan Chassaing, y que hoy reclama su legítima madre, habiendo justificado plenamente la circunstancia de haber cumplido las prescripciones de la Ley, y en cuanto se refiere á la poblacion de esas tres leguas.

Dios guarde á V. S.

J. J. Montes de Oca.

Marzo de 1873.

Al Fiscal.

SAAVEDRA ZAVALETA.

Exmo. señor:

No pudiendo fraccionarse el terreno ofrecido en lotes tan pequeños como seria forzoso hacerlo, para distribuirlo entre los solicitantes; y no pudiendo tampoco acordarse prioridad á ninguna de las solicitudes, puesto que todas han sido presentadas dentro del término señalado en los avisos, encuentro equitativo el temparamento propuesto á V. S. por el Sr. Gefe de la Oficina de Tierras y creo que V. S. puede adoptarlo, con la separacion de tres leguas para la señora madre de Chassaing.

Buenos Aires, Abril 3 de 1873.

Areco.

Abril 8 de 1873.

Vista la consulta de la Oficina de Tierras Públicas, lo dictaminado por el Fiscal, y considerando: 1.° Que atento el número de los solicitantes á que se hace referencia, tendria que hacerse concesiones de muy pequeñas áreas, y habiéndose estos presentado simultáneamente en el mismo dia y hora, lo cual no dá derechos preferentes á ninguno de ellos.

2.° Que acordadas en esta forma dichas concesiones, no responderian al objeto que ha tenido en vista la Ley, como tambien dichos peticionarios; el Gobierno resuelve proceda la Oficina de Tierras en la forma que lo indica, separándose las tres leguas que fueron concedidas á D. Juan Chassaing, en vista de haberse cumplido con las prescripciones de la Ley; á sus efec-

tos vuelva á la mencionada Oficina, hágase saber al Fiscal, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

Véanse los números 1961, 2269, 2356 y en el índice general, *Tierras Públicas*.

N.° 2520 **Se establece un Instituto Comercial é Industrial.**

Buenos Aires, Abril 8 de 1873.

Visto lo espuesto por la Comision del Colegio Modelo de la Parroquia de la Catedral al Sud, y lo informado por el Gefe del Departamento de Escuelas, el Gobierno resuelve:

1.° Aprobar la formacion del Instituto Comercial é Industrial que se propone, asi como su plan de Estudios.

2.° Permanezca dicho Instituto bajo la inspeccion y vijilancia de la Comision Parroquial, como lo fué antes el Colejio Modelo.

3.° Concurrir para su sostenimiento con la cantidad de diez mil pesos moneda corriente mensuales, la que será imputada al inciso 110, capítulo 5.° del Presupuesto, mientras las pensiones de los alumnos ó el concurso del vecindario no lo costée, y bajo la condicion que se propone de ser devueltas, una vez que este último tenga lugar.

4.° Y habiendo manifestado los Sres. de la Comision haber cesado en sus funciones, componerla de los ciudadanos siguientes:

Presidente D. Leonardo Pereyra.
Tesorero « Alejo Arocena.
Vocales Dr. « Eduardo Basavilbaso.
« José C. Paz.
« Antonio Terrero.
« Martin Iraola.
« Felipe J. Perez.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2521 Se autoriza la Construccion de un Ferro-Carril y de un caño de desagüe en la Ensenada.

Buenos Aires, Abril 9 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Càmara en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda á una empresa particular el permiso para la construccion de un Ferro-Carril y de un caño de desagüe en el Partido de la Ensenada.

2.° La concesion á que se refiere el artículo anterior, se hará bajo las siguientes condiciones:

1.° El Ferro-Carril se sujetará á las Leyes generales, dictadas anteriormente en cuanto no sea modificada por la presente.

2.° El caño de desagüe deberá penetrar en el Rio de la Plata, hasta el punto en que la ciencia indique que no puedan ser perjudiciales los líquidos que por él se arrojen á dicho rio.

3.° El caño se colocará bajo de la tierra y no deberá estorbar la circulacion. Todas sus comunicaciones serán cubiertas y se observarán estrictamente las prescripciones higiénicas que el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad de la Ensenada crean conveniente dictar.

4.° No serán entregados al servicio público el Ferro-Carril y el caño sin autorizacion del Poder Ejecutivo, prévio el competente reconocimiento.

5.° Si la salud pública exigiese la remocion de los saladeros del Partido de la Ensenada, en un período que no pase de veinte años desde la fecha de la concesion, la empresa constructora será indemnizada con el pago de las obras á justa tasacion, lo que no podrá esceder de 500,000 duros y dichas obras quedarán de propiedad pública.

6.° El Poder Ejecutivo señalará un plazo para empezar y concluir las obras, y la multa en que incurrieran los concesionarios, si no la realizáran en dicho plazo.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Abril 14 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

N.° 2522 **Se crea un Juzgado mas de lo criminal para la Capital.**

Buenos Aires, Abril 9 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Càmara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Créase un Juzgado del Crímen del Departamento de la Capital, á mas de los existentes.

2.° Las causas pendientes se dividirán proporcionalmente entre los Juzgados existentes y el creado por esta Ley.

3.° El Juez que debe nombrarse con arreglo á esta Ley, gozará del mismo sueldo asignado á los que están en ejercicio.

4 ° Asígnase al Escribano Secretario del Juzgado que se crea por esta Ley, el sueldo de *cinco mil* pesos mensuales, de que gozarán los demás Secretarios de los Juzgados del Crímen.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Abril 18 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 414, 536, 1578, y la nota al número 2353.

N.° 2522 bis **Resolucion aprobando la traza del Pueblo que D. José Maria Bustos proyecta fundar en el Partido de Ramallo, declarándolo cabeza de Partido.**

Buenos Aires, Abril 18 de 1873.

Resultando de lo espuesto por la Municipalidad de Ramallo, que es conveniente la creacion del Pueblo que se propone, tanto por el terreno que se designa para ello, cuanto por que es necesario la formacion de un centro de poblacion, de que carece el Partido para el asiento de sus autoridades. Visto lo dictaminado por el Fiscal, y lo informado por el Departamento Topográfico, el Gobierno resuelve: aprobar la traza del Pueblo proyectado, que deberá llevar el nombre del Partido, y servir de asiento á sus autoridades, con las modificaciones introducidas por el Departamento Topográfico, y bajo las condiciones propuestas por el interesado. Baje á Escribania á efecto de que se estienda la escritura correspondiente de los terrenos donados á favor del Gobierno. Comuníquese al Departamento Topográfico, al Juez de Paz de Ramallo, á los iniciadores de este espediente y publíquese dándose al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2523 **Los Secretarios de las Municipalidades de Campaña no pueden ejercer las funciones de Escribano sino en los casos determinados por la ley de Ejidos del 70.**

San Antonio de Areco, Marzo 29 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Amancio Alcorta.

Tengo encargo de la Municipalidad que presido de dirijirme á V. S. contestando la circular de ese Ministerio fecha 15 del que rige, referente á los artículos 21 y 28 y los que con ellos se relacionan, de la Ley de 3 de Noviembre de 1870, los secretarios de la Municipalidad, son los encargados de llevar el Registro de Escrituras en las enagenaciones de las suertes de solares, quintas y chacras, á falta de Escribano en el Partido.

En virtud de esta circular manifiesto á V. S. que este Pueblo

todavia no tiene suertes de solares, quintas, ni chacras, y por este motivo, creo que el Superior Decreto á que me refiero, no le comprende por ahora á esta Municipalidad; no obstante, Señor Ministro, la Municipalidad, el vecindario y el infrascripto, ruegan á V. S. se digne ponerle en conocimiento al Superior Gobierno, que esperan de la benevolencia que le es característica, lleve á cabo la promesa que hizo al infrascripto en la conferencia que tuvo el honor de tener con V. S. respecto á costear de su costo la mensura del Ejido de este Pueblo, para asi obtener las chacras, quintas y solares á que hace referencia el Decreto Superior.

Al mismo tiempo se dirije á V. S. en consulta, sobre si, aunque por ahora no haya chacras y demás terrenos públicos, si el Secretario de esta Corporacion en los demás instrumentos públicos que se otorgan en este Pueblo puede actuar á falta de Escribano público ó si siempre deben correr bajo la direccion del Juez de Paz.

Con tal motivo, me es grato saludar á V. S. con toda consideracion y respeto.

JUAN E. MARTINEZ.
A. Grau,
Secretario.

Abril 7 de 1873.

Al Fiscal.

ALCORTA.

Exmo. Señor:

Los terrenos públicos de los Ejidos no pueden ser enagenados, mientras no sean mensurados y divididos en Solares, Quintas y Chacras, segun lo dispone el art. 3.° de la Ley de 3 de Noviembre de 1870.

Esto en cuanto al primer punto; respecto al segundo, V. S. debe contestar á la Municipalidad de San Antonio de Areco, que el Secretario de esa Corporacion, no puede ser autorizado á ejercer las funciones de Escribano sino en los casos determinados por la Ley de 3 de Noviembre de 1870, reglamentada por el Decreto de 13 de Marzo último, y que por lo tanto, el Juez de Paz debe seguir desempeñando aquellas funciones.

Buenos Aires, Abril 9 de 1873.

L. Basavilbaso.

Abril 22 de 1873.

Adóptese como resolucion en este asunto, el precedente dictámen Fiscal, que se trascribirá en respuesta al Presidente de la Municipalidad de San Antonio de Areco, y publíquese.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los numeros 2330 y 2503.

N.° 2524 **Canal de San Fernando, jurisdiccion á que corresponde.**

Exmo. señor:

El Decreto de 21 de Febrero de 1865, que designó por límite del Partido de las Conchas, al Sudeste, el Canal de San Fernando, y por límite del Partido de San Fernando, al Noroeste, el mismo canal, no determinó con precision que la jurisdiccion de cada uno de estos Partidos solo llegaba hasta la mitad del canal, como fué resuelto por el Poder Ejecutivo en el Decreto de 30 de Setiembre de 1868, que el Fiscal conoce por la copia que acompaña el Juez de Paz de las Conchas.

Un canal, aunque sea de navegacion, como el de San Fernando, no es un lindero natural, como un rio, cuyo medio puede servir de línea divisoria que separa las jurisdicciones de dos Estados ó de dos Partidos, y no siendo un lindero natural, no está sujeto á las reglas porque estos son regidos, como implícitamente fué resuelto por el Decreto citado de 1868.

Los canales son obras artificiales sobre las que deben tener jurisdiccion un solo Estado, ó en este caso, un solo Partido, á fin de evitar los inconvenientes de una doble jurisdiccion que puede dar lugar á contínuos conflictos y á la destruccion de la misma obra, como consecuencia de estos conflictos.

La cuestion á resolver queda entónces reducida á averiguar si la jurisdiccion del canal y con ella la facultad de cobrar peaje, debe ser acordada al Partido de San Fernando ó al de Las Conchas.

Es indudable que este canal ha pertenecido siempre al Pueblo de San Fernando, como el mismo nombre lo indica, porque de

otro modo habria llevado el nombre del Partido Las Conchas, de que formaba parte aquel Pueblo cuando se practicó la obra; pero á mas del derecho preferente que esta circunstancia acuerda á San Fernando, convertido hoy en Partido, hay otras consideraciones que fundan mejor su derecho y que deben decidir á V. E. á resolver de conformidad con lo pedido por su Municipalidad.

Las rentas del Pueblo y el concurso de sus vecinos han contribuido poderosamente á la construccion del canal, porque el progreso de la localidad se hacia depender de esa obra pública destinada á favorecer su comercio por la facilidad de comunicaciones.

El canal fué construido espresamente para el pueblo de San Fernando, porque solo él necesitaba de una navegacion artificial á falta de puertos naturales: esa necesidad subsiste actualmente para el Partido que no tiene otro puerto, mientras que el de Las Conchas tiene en el Tigre y el rio Lujan, escelentes puertos que le ofrecen grandes ventajas, y no necesita de otro artificial para la facilidad de las comunicaciones, que es el objeto único de los canales de navegacion.

Pienso por estas consideraciones que V. E. debe servirse derogar el Decreto de 30 de Setiembre de 1868, y resolver que la jurisdiccion del canal en toda su anchura, corresponde al Partido de San Fernando.

Buenos Aires, Abril 7 de 1873.

L. Basavilbaso.

Abril 23 de 1873.

Por las consideraciones aducidas por el Fiscal en su vista precedente, el Gobierno resuelve: dejar sin efecto la resolucion de 30 de Setiembre de 1868, y declarar que la jurisdiccion del canal en toda su anchura, corresponde al Partido de San Fernando. Comuníquese, publíquese con la vista Fiscal y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2039.

N.º 2525 Resolucion recaida en una consulta elevada por el Juez de Paz de Ayacucho, respecto de las escrituraciones hechas por el Secretario Municipal de aquel Partido.

Exmo. Señor:

Los Secretarios de las Municipalidades á falta de Escribano Público, solo pueden autorizar las escrituras de enagenaciones de los terrenos de égido otorgadas por la Municipalidad, porque para estos actos, esclusivamente la Ley los autoriza á desempeñar las funciones de los Escribanos.

Resuelto este primer punto de la consulta, queda resuelto el segundo, porque los registros que ha de llevar el Secretario de la Municipalidad debe ser especial, para los actos que él autoriza.

En cuanto al tercer punto de la consulta, pienso que las cópias de los títulos otorgados en los registros, que deben ser remitidas al Gobierno, ó sea los duplicados de los registros, deben ser hechas en papel comun, porque la ley no exije que sean hechas en papel sellado, y no debe cobrarse a los particulares mayor impuesto del que la Ley determina.

Por lo demás me refiero á la vista de esta fecha en otra consulta del mismo Juez de Paz, sobre las escrituras otorgadas ante él.

Buenos Aires, Abril 21 de 1873.

L. Basavilbaso.

Abril 29 de 1873.

Adóptese como resolucion la anterior vista fiscal, á sus efectos transcríbase al Juez de Paz de Ayacucho; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2330, 2508 y 2523.

———

N.° 2526 Vista Fiscal y Decreto recaido en la consulta del Juez de Paz de Ayacucho, respecto de la entrega á los interesados, de las escrituras otorgadas ante el Juzgado.

Exmo. Señor:

Por Decreto de V. E. fecha 7 de Octubre de 1863, fué resuelto que las escrituras otorgadas ante los Juzgados de Paz no tienen fuerza de instrumentos públicos.

Careciendo de esta fuerza, y no siendo sino instrumentos privados, deben ser entregados originales á los interesados, sin perjuicio de que aquellos funcionarios dejen cópia en sus rejistros de las escrituras que ante ellos sean otorgadas, á fin de que dichas cópias puedan servir de medios de prueba en caso de estravio de los originales.

Buenos Aires, Abril 21 de 1873.

L. Basavilbaso.

Abril 29 de 1873.

Contéstese al Juez de Paz, de acuerdo con la anterior vista fiscal, que se tendrá por resolucion en este asunto, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 1981.

N.° 2528 Resolucion recaida en el espediente de D. Ramon Montenach, solicitando concesion para establecer un Ferro-Carril entre Junin y Rojas.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1873.

Visto este espediente, lo informado por el Departamento Topográfico y Directorio del Ferro Carril del Oeste, y de conformidad con lo que disponen las Leyes de 25 de Noviembre de 1871 y 9 de Agosto de 1872, el Gobierno resuelve conceder á D. Ramon Montenach, el permiso que solicita para la construccion de una vía-férrea, que ligue los pueblos de Junin y Rojas, sujetándose en un todo á lo que disponen las Leyes citadas, y bajo las bases siguientes:

1.ª Los materiales serán de primera calidad, empleándose rie-

les de acero, ó bien de hierro, del peso de treinta y cinco kilógramos por yarda, cuando menos.

2.ª El empresario presentará á la aprobacion del Gobierno, los planos y estudios completos del camino, dentro de los seis meses de la fecha de esta concesion, debiendo empezar los trabajos á los noventa dias despues de aprobados los estudios, y darlos terminados y listo el camino para ser entregado al servicio público, á los diez y ocho meses despues de comenzados los trabajos.

3.ª En garantia del cumplimiento de estas obligaciones, debera el concesionario antes de firmar el contrato, depositar en el Banco de la Provincia, la suma de ocho mil pesos fuertes, á la órden del Gobierno, que se impone como multa para el caso que no se practiquen los estudios en la época señalada.

4.ª Llenadas en esta parte las obligaciones de la empresa, y aprobados que sean los estudios, el mencionado depósito se ampliará hasta la cantidad de veinte mil pesos fuertes, en la misma forma y bajo el mismo carácter, en garantía de que los trabajos serán empezados y terminados, y el camino abierto al servicio público en el tiempo fijado por esta concesion.

5.ª La libreta en que estos depósitos consten, se remitirá à la Tesorería de la Provincia, pudiendo sin embargo, el interesado, disponer de los intereses que estas sumas devenguen durante el tiempo que deben permanecer en garantia.

6.ª El empresario se someterá à la Ley general reglamentaria de Ferro-Carriles, que dicte la Legislatura.

Baje á Escribania Mayor de Gobierno para que reduzca á escritura pública esta concesion, y la haga saber á quienes corresponda, reponiéndose los sellos; publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Cárlos Saavedra Zavaleta.

N.º 2529

Reglamento para las curtiembres establecidas en la Campaña.

Buenos Aires, Diciembre de 1872.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad.

El Consejo de Higiene Pública, para autorizar con todo fundamento el informe que solicita en este asunto el Sr. Presidente

de la Municipalidad ha visitado é inspeccionado por sí mismo, delegando á uno de sus miembros, el establecimiento de curtiembre á que se refiere este espediente, y esa diligencia le ha sujerido las observaciones siguientes, que tiene el honor de trasmitir al Sr. Presidente de la Municipalidad para que, en amparo de la salud pública, deduzca de ellas los principios que deben regir este caso y todos los idénticos que se presentasen en adelante. Como le es á Vd. notorio, los talleres de curtiembre están clasificados por la mayoria de las leyes higiénicas que gobiernan las industrias de los paises mas adelantados, entre los establecimientos insalubres de 2.ª clase, ó sea de aquellos cuyo alejamiento del centro de las habitaciones no es rigorosamente exijido con tal de que las operaciones que en ellos se practiquen sean ejecutadas de manera que no incomoden al bienestar del vecindario ni dañen la salud publica.

Este es un principio casi universal en los Códigos hijiénicos, y asi se vé en muchas de las mas bellas capitales de Europa, y aún en las mas distinguidas por su limpieza, como Paris, Viena y Bruselas, tolerar en el centro de los mejores barrios diversos talleres de curtiembre que en nada ofende al bienestar ni la salud pública por la manera rigorosa como son observados en ellos los principios de salubridad.

Esos establecimientos son así del todo inofensivos porque no consistiendo sus inconvenientes sinó en la estagnacion de las materias líquidas y sólidas, que son el resultado de las faenas, todo peligro desaparece desde que las aguas madres pasan sin descanso al sistema de drenage, y en virtud de que los resíduos sólidos son removidos de la localidad á medida que se van produciendo.

Nosotros sin embargo, en condiciones muy diversas de Hijiene administrativa que las que amparan y gobiernan las industrias de aquellas Capitales, no podemos aceptar siquiera la clasificacion que distingue la insalubridad de cada fábrica industrial: y así, por ejemplo, las mismas curtiembres clasificadas por los reglamentos hijiénicos de Europa entre los establecimientos insalubres de 2.ª clase, no podian serlo tambien entre nosotros y en Ciudades, como las nuestras, desprovistas de obras de drenage que den salida á las aguas de las fabricaciones industriales y donde no son removidos con la prontitud que la ciencia lo exige, los productos sólidos de arrojo.

Así, por mas que las curtiembres no produzcan en sus faenas emanaciones pútridas, capaces de dañar la salud del vecindario, en razon misma de las manipulaciones de tanaje á que son sometidas las pieles desde su entrada á los talleres, no están provistos de obras de desagüe que den salida á las aguas inútiles.

Esas aguas van entre nosotros, á los sumideros, que son su reservorio único; y estancadas allí con un esceso de sólidos que deja la epilacion, el lavado y la primera manipulacion sobre las pieles sometidas á la agua de cal, llenan esos reservorios y ocasionan una verdadera corrupcion de las tierras donde están cavados, produciendo miasmas deletéreos y contaminando los pozos de agua y algibes que las vecindades tienen construidos en su inmediacion.

El Consejo de Higiene Pública encuentra así muy previsora la ley Municipal que aleja hasta un rádio de treinta cuadras de la plaza central, esta clase de talleres; y cree que aun en este caso el establecimiento de D. Juan Curutchet, situado en la calle de San Antonio, en Barracas al Norte, y al cual se refiere este espediente, es una verdadera amenaza contra la salud del vecindario.

Este taller está situado en una de las cuadras mas pobladas de edificios que existen en aquella localidad, lindero con dos casas de material, en un pequeño espacio de terreno y en las peores condiciones hijiénicas.

La corriente de las aguas madres se efectúa en el piso de tierra desnuda ó camina imperfectamente sobre tablazones permeables que no impiden la penetracion del suelo.

Las piletas de madera, en su mayor número, ó de material sin reboque hidráulico, no defienden la infiltracion; los resíduos sólidos son dejados allí en acumulacion antigua y sus resumideros de diez años, colmados hasta muy cerca del borde, han contaminado el piso del taller mismo, y ofenden sin duda, por contigüidad de infiltracion, los edificios situados á la izquierda y al fondo de esa curtiembre. El resultado de estos defectos hijiénicos, es una atmósfera insalubre que se cierne en la mas próxima vecindad.

En vista de lo espuesto, no encontrando el Consejo de Hijiene Pública ninguna refaccion que pueda en aquel taller mejorar las deplorables condiciones á que ha reducido el terreno en que

se encuentra, situado con daño de su misma localidad y las vecinas, cree que la Municipalidad debe ordenar su remocion, acordando al propietario un plazo razonable. En esta opinion entra tambien la consideracion de ser ese taller nada mas que un boliche de curtiembre, cuya remocion de aquel sitio en nada puede perjudicar al comercio ni al adelanto de esa industria.

Las consideraciones de este caso y las condiciones casi idénticas en que se encuentran entre nosotros, la mayor parte de los talleres de curtiembre, deciden al Consejo de Hijiene Pública á indicar á la Municipalidad la promulgacion de un Reglamento para ese género de talleres, basado en los principios siguientes:

1.° Ningun taller de curtiembre podrá ser establecido en el Municipio, dentro de un rádio menor de treinta cuadras de la Plaza principal.

2.° La estension menor de terreno que deberá ocupar cada taller, será de cuarenta varas de frente por setenta y cinco de fondo.

3.° Al solicitar el permiso de instalacion, todo propietario de curtiembre elevará á la Municipalidad un plano detallado de su fábrica, incluido en el plano general de la manzana en que haya de establecerse.

4.° El permiso de concesion no podrá ser dado sin prévia conformidad del Consejo de Higiene Pública.

5.° Las piletas de canalizacion y de tanage, deberán construirse de manera que su fondo esté á nivel del suelo. Esas piletas serán formadas de cal y ladrillo cocido, entapizadas de piedra en su fondo y en sus paredes interiores, ó cubiertas estas paredes con mezcla hidráulica sobre el ladrillo, en el espesor de dos centímetros, por lo menos.

6.° Las mesas de trabajo serán de mármol ú otra piedra pulida, y el piso sobre que reposen, construido en piedra ó en baldosa, unidas con mezcla hidráulica; debiendo este piso esceder en una vara, los lados de todas las mesas.

7.° Los caballetes de lavado y de epilacion, reposarán sobre un piso idèntico, y ese piso que sera el mas alto del terreno, deberá ser construido en un plano inclinado que lleve sin esfuerzo las aguas hasta los resumideros. Estas aguas pasarán préviamente por tres rejas de piedra ó de metal, formando cernidores que aislen los sólidos; y las rejas serán colocadas á

distancias iguales, y siendo la primera reja con agujeros de dos centímetros; de un centímetro, la segunda, y de medio centímetro la tercera; no pudiendo en ningun caso esceder estas dimensiones.

8.° Los resumideros no podrán ser cavados hasta el agua. Estarán rebocados con tierra hidráulica sobre cal y ladrillo, en toda la estension de su profundidad, y no deberán esceder un diámetro mayor de tres varas. Serán cerrados con tapa hermética á nivel del piso, y provistos de un caño respiratorio que sobrepase en dos varas el techo mas alto del taller.

9.° Estos resumideros no podrán ser abiertos, sinó en direccion vertical y á distancia de cinco varas, por lo menos, de los límites del terreno en que sea establecida la fábrica.

10. Los resíduos húmedos y sólidos de la fábrica, no podrán permanecer en el taller mas tiempo que cuarenta y ocho horas, quedando los dueños de la fábrica obligados á removerlos en dicho tiempo.

11. Cuando los resumideros se encuentren colmados, el propietario de la fábrica deberá desagotarlos en presencia de un Inspector Municipal, y con todas las previsiones hijiénicas del caso, transportando por su cuenta y en toneles cerrados, aquellos líquidos hasta el sitio donde la Municipalidad y el Consejo de Higiene Pública se lo ordenen.

Para esto, y toda vez que se haya producido el colmo, dará aviso á cualquiera de estas dos Corporaciones.

12. Es prohibido desagüar en rios, arroyos, ni corrientes los líquidos de las faenas; pero estos líquidos podrán ser transportados á las localidades concedidas para tal objeto. En este caso y haciendo su remocion del taller dentro de las cuarenta y ocho horas, los propietarios de curtiembre, podrán ser dispensados de construir resumideros en su taller.

13. Con acuerdo de la Municipalidad y del Consejo de Higiene Pública, las curtiembres podrán ser establecidas mas al centro de la poblacion, cuando las obras de desagüe que se practiquen en la ciudad, permitan en sus inmediaciones mas próximas, la completa hijiene de estos talleres.

14. Esta ordenanza rije desde la fecha para todos los establecimientos de curtiembre que se establezcan ó se transporten desde este momento, y será estensiva á todos los existentes, el 1.° de Enero de 1874.

15. Las Municipalidades de Campaña, harán estensivo este Reglamento á las curtiembres de sus distritos que se encuentren en el mismo caso, reservándose, con acuerdo del Consejo de Higiene Pública, el derecho de designar el rádio en que sea permitida la planteacion de esos talleres.

16. Los Inspectores Municipales quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, visitando por lo menos, una vez al mes, todos los talleres de curtiembre que existan en su circunscripcion.

17. El Consejo de Hijiene Pública dictará oportunamente las precauciones sanitarias á que han de sujetarse los obreros durante los trabajos, para amparar su salud, y prevenir los inconvenientes y peligros á que se esponen en esa faena.

El Consejo de Hijiene Pública, aprovecha la oportunidad de este asunto para comunicar estas ideas al Señor Presidente de la Municipalidad, seguro de que con ello mejora profundamente las condiciones de esa industria, y ampara con eficacia la salud de las poblaciones.

Dios guarde al Señor Presidente.

LUIS M. DRAGO.
Juan Dillon,
Pro-Secretario.

Diciembre 23 de 1872.

Al Fiscal.

ALCORTA.

Exmo. Señor:

Es conveniente, á mi juicio, que V. S. se sirva disponer que el adjunto proyecto de ordenanza, confeccionado por el Consejo de Hijiene Pública para el municipio de la capital, sea observado en todos los Municipios de la campaña.

Para evitar, sin embargo, futuras consultas, conviene tambien introducir las siguientes modificaciones en la redaccion, exigidas por la circunstancia de haber sido redactado este proyecto para el Municipio de la Capital.

En vez del artículo 1.° del proyecto, el siguiente:

Art. 1.° Las Municipalidades de campaña, con acuerdo del Consejo de Higiene Pública, designarán el rádio en que sea permitido la planteacion de talleres de curtiembre en sus respectivos Partidos.

En el artículo 11. En vez del Inspector, que no tienen las Municipalidades de campaña, puede ponerse *comisionado municipal.*

Los artículos 13, 15 y 17, pueden ser suprimidos, y en el artículo 16, en vez de *Inspectores Municipales* puede ponerse, el *Municipal encargado de la Seccion de Higiene.*

Buenos Aires, Abril 17 de 1873.

L. Basavilbaso.

Mayo 10 de 1873.

Adóptase como ordenanza municipal para todos los Municipios de campaña, la confeccionada por el Consejo de Higiene Pública, con las modificaciones que aconseja el Fiscal, la que se remitirá en número de 6 ejemplares, á aquellas Corporaciones para su exacto cumplimiento. Avísese en respuesta al referido Consejo, publíquese este espediente é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Los Establecimientos de esta naturaleza están sujetos á las disposiciones municipales, por los incisos 9, art. 38 y 4.° art. 83 de la ley de Municipalidades, número 2756.

N.° 2530

Se proponen reformas para los exámenes de la Universidad.

Buenos Aires, Abril 28 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

Una larga esperiencia ha hecho evidente la necesidad de reformar el inciso último del artículo 120 del Reglamento de esta Universidad que testualmente dice lo siguiente:

« Cuando los alumnos no pudieran rendir sus exámenes en Di-
« ciembre por impedimento legítimo, debidamente justificado, se
« les permite rendir sus exámenes en Marzo del siguiente año. »

A merced de esta concesion del Reglamento queda anualmente para rendir exámenes en Marzo, muy cerca de la tercera parte de los alumnos, desde que á nadie falta un pretesto atendible de fácil justificacion y el Consejo no tiene los medios de

verificar la exactitud de la causa alegada en cada caso, ni podria adoptar un procedimiento conveniente para conseguirlo.

A la Universidad le consta de una manera indudable que salvo rarísimos casos, los que se quedaban para dar exámen en Marzo, lo hacian por no hallarse debidamente preparados.

Sin embargo, el artículo del Reglamento citado, la Universidad ha estado y está admitiendo exámenes en Marzo, con notable perjuicio de las aulas que tienen que cerrarse durante ellos. En el presente año va ya mes y medio que las clases de derecho no funcionan por esta causa.

Otro entorpecimiento para las aulas es el número considerable de exámenes generales y de tésis que hay que recibir en cada año; á los que se han agregado en el presente curso, y seguirán en lo futuro, los exámenes de práctica-forense, á causa de haberse suprimido la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica.

A mas de lo espuesto, en el mismo Diciembre, no es posible tomar como es debido tanto número de exámenes, pues los alumnos de jurisprudencia no bajan al presente de cuatrocientos, por lo que se hace indispensable establecer un término mas largo para esas pruebas anuales.

Penetrado de todo esto, el Consejo de jurisprudencia ha resuelto que el infrascripto se dirija á V. S. pidiéndole recabe de S. E. el Sr. Gobernador la reforma de los artículos 111 y 120 del Reglamento universitario en el sentido indicado.

Para ello me permito proponer á V. S. los siguientes que viene á evitar los abusos que se señalan.

Primero—Los exámenes de cada curso de jurisprudencia tendrán lugar únicamente en los meses de Noviembre y Diciembre del año en que se haga el curso; y ningun alumno que no rinda exámen en dichos meses, podrá obtener matrícula para el curso siguiente, no será admitido á presentar esa prueba hasta la misma época del siguiente año.

Segundo—Los exámenes finales de cada curso empezarán el dia 15 de Noviembre de cada año.

Tercero—Los exámenes generales, los de tésis y los de práctica solamente podrán tener lugar en un dia de cada semana de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Con esta reforma el Consejo cree que se evitarian muchos abu-

sos que entorpecen la marcha regular de este Establecimiento con notable perjuicio del adelanto y aprovechamiento de los alumnos.

El Consejo desearia que V. S. prestase á este asunto toda la atencion que el recargo del despacho le permita, á efecto de que si esta reforma mereciese la aprobacion superior, pueda con tiempo publicarse para que llegue oportunamente á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. S.

Juan M. Gutierrez.

Mayo 5 de 1873.

Al Fiscal.

ALCORTA.

Exmo señor:

A juicio del Fiscal, V. E. no debe prestar su aprobacion á la reforma de los artículos 111 y 120 del Reglamento, que propone á V. E. el Consejo de Jurisprudencia.

No es equitativo ni justo que los alumnos que no pudiesen rendir sus exámenes en Diciembre, por impedimento legítimo, sean obligados á perder el curso y á retardar un año mas el término de sus estudios.

Por otros medios debe evitarse que las aulas permanezcan cerradas hasta mediados ó fines de Abril, con perjuicio del adelanto y aprovechamiento de los alumnos, y el Fiscal se permite proponer à V. E. estos medios en la reforma del mismo artículo 120, inciso ùltimo.

La causa de que los exámenes duren hasta mediados ó fines de Abril no puede consistir sino en el breve tiempo que los catedráticos le dedican cada dia; aumentando este tiempo, los exámenes podrán terminar en menos de quince dias, como se deduce de los mismos datos que suministra el Sr. Rector. En efecto, si en el mes de Diciembre pueden ser examinados mas de las dos terceras partes de los alumnos, es evidente que en quince dias podian ser examinados los restantes; limitándose entónces por V. E. á los quince primeros dias del mes de Marzo la época de los exámenes y disponiendo que durante esta época, los catedráticos les designen el mismo número de horas que en Diciembre, V. E. habrá evitado que las aulas permanez-

can cerradas en todo Marzo y Abril y habrá evitado tambien que los alumnos que no pudiesen rendir el exámen en Diciembre sean condenados á perder el curso.

Esta reforma á la vez que consulta la equidad y la justicia en favor de los alumnos y evita los grandes inconvenientes que indica el Sr. Rector de la Universidad, no traerá mayor recargo á los catedráticos del que les traeria la reforma propuesta por el Consejo, porque el tiempo que habria de dedicar en Noviembre á los exámenes se lo dedicarán en Marzo, quedando asi fijadas dos épocas para los exámenes en vez de una.

En cuanto á los exámenes generales, los de tésis y los de práctica, V. E. puede resolver en mi opinion, como propone el Consejo de Jurisprudencia.

L. Basavilbaso.

Junio 2 de 1873.

Téngase por resolucion el precedente dictámen Fiscal; debiendo entenderse que los quince dias del mes de Marzo serán destinados para exámen de los alumnos que por impedimento lejítimo y debidamente justificado no hayan podido rendirlos en el mes de Diciembre.

Comuníquese al Sr. Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

[Véase el número 2601.

N.° 2531 **Resolucion recaida en el espediente iniciado por varios vecinos de Quilmes, sobre fundacion de un Pueblo y creacion de un Partido en esa localidad.**

Buenos Aires, Junio 4 de 1873.

Visto el precedente informe del Departamento Topográfico, apruébase la traza proyectada para el nuevo Pueblo « Rivadavia » y á los efectos que correspondan, remítase con oficio á la Honorable Asamblea General Lejislativa, avisándose al Departamento Topográfico, á los interesados y publíquese.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2532 **Consulta del Inspector de Saladeros, sobre el alcance del artículo 11 del Reglamento.**

Buenos Aires, Abril 2 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

Teniendo duda sobre el alcance de varios informes, espedidos por el Consejo de Higiene, con motivo de solicitudes hechas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Saladeros y Graserías, pidiendo permiso para poder trabajar, en los cuales se consigna que los terrenos solo podrán ser irrigados, con el producido de la matanza de un año; ruego al Sr. Ministro quiera recabar del referido Consejo se sirva manifestar, si en las graserías en que solo se matan de cinco á seis meses en el año, que es lo que próximamente duran las faenas de lanas, debe exijírseles tambien cambien de terreno ó si pueden seguir haciéndolo por el término de doce meses, sobre el año anterior.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Abril 8 de 1873.

Informe el Consejo de Higiene Pública.

ALCORTA.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1873.

Exmo. Señor:

Por regla general, el Consejo ha determinado que el área de terreno designada para el abono con los resíduos líquidos, se divida en tres partes, que una parte sea arada y preparada convenientemente para recibir los resíduos líquidos que se produzcan en las faenas del primer año, duren esta 4, 5 ó 6 meses, y en seguida se trate el terreno como se acostumbra con cualquier otro abono, hasta que llegue la época de sembrarlo.

Para las faenas del segundo año, duren los meses que duren, se prepara otra tercera parte y se trata del mismo modo.

Para las faenas del tercer año, se prepara la otra tercera parte, procediéndose de la misma manera.

Para las faenas del cuarto año, se vuelve á la primera fraccion, prepara lo que habia sido cultivada dos años, y así sucesivamente á las otras que se encontraren en igual caso.

El Consejo ha aceptado el abono con los resíduos líquidos que resultan en las faenas de las graserías y saladeros, porque si es seguido de cualquier cultivo, es el medio mas higiénico y racional de deshacerse de ellos, al menos de los conocidos hasta el presente, y en consecuencia cuando se le propone ese proceder, exige una área de terreno en armonía de la cantidad de líquidos producidos; de la práctica resultará en cada caso, si el área exigida es poco, ó es demasiada; el Consejo no puede determinarla con exactitud, por no existir precedentes, pues si bien sabe que hombres de ciencia han recomendado ese procedimiento, no le consta que se haya practicado en ninguna parte, podria determinarse con tolerable aproximacion tomando por base los esperimentos hechos en varias partes de Europa con las materias de las cloacas, pero el Consejo ha creido mejor esperar el resultado de nuestros propios esperimentos.

Con el agua de cola sucede lo que con los demás abonos; si se agregan al terreno en cantidad proporcionada, los resultados son benéficos, pero si se agregan en cantidad exesiva, se destruye toda vegetacion.

Estamos, pues, en vía de esperimentacion y el Consejo agradecerá todas las comunicaciones que se le dirijan sobre el particular, bien sea por el Inspector de Saladeros, por las Municipalidades respectivas, ó por los particulares directamente interesados en la solucion de tan importante asunto.

El Consejo de Higiene Pública ha creido deber estenderse en estas consideraciones, por si V. S. tiene á bien darles publicidad para que sean conocidas de todos.

LUIS M. DRAGO.
Juan Dillon,
Pro-Secretario.

Junio 6 de 1873.

Visto lo informado por el Consejo de Higiene, trascríbase en respuesta al Inspector de Saladeros para su debido cumplimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2391.

N.° 2533 Consulta del Inspector de Saladeros, respecto á la graseria establecida en Ranchos por los señores Dessein y C.ª sin haber solicitado el prévio permiso.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

Los Sres. Dessein y C.ª están estableciendo una graseria en el Partido de Ranchos, sin haber solicitado el permiso prévio que establece el artículo 3.° de la Ley de 6 de Setiembre de 1871.

Esta Ley, en mi opinion, no fija pena de multa, sino por las infracciones del permiso; pero no para el caso de procederse á formar un establecimiento y á trabajar en él, sin haberlo obtenido. Acerca de este paso que puede repetirse, deseo se digne V. S. obtener la resolucion que corresponda para tenerla presente en lo sucesivo.

Otro caso reclama igualmente una resolucion Superior.

En el Partido de Merlo, á inmediaciones de la Estacion Marcos Paz, el Sr. D. Pedro Forbes acaba de establecer y dar principio á sus faenas, tambien sin permiso, una fábrica de conservacion de carnes, que no es propiamente un saladero, ni una graseria; que no produce tampoco los resíduos líquidos, pero sí los sólidos que producen estos establecimientos.

La Ley citada se ocupa solo de saladeros y graserías, mas el Reglamento del Consejo de Higiene aprobado por Decreto de 30 de Noviembre del mismo año, se ocupa de ellos y de los demás establecimientos análogos, siendo de desearse una declaratoria que establezca claramente, si las disposiciones dictadas, se refieren solo á los saladeros y graserías, ó tambien á cualquier establecimiento que elabore sustancias animales.

Ruego, por lo espuesto, á V. S. se digne comunicarme las resoluciones que el Gobierno tenga á bien adoptar, para facilitar la inspeccion á mi cargo, y para impedir el error á que pudiera ser inducido por una falsa apreciacion de las disposiciones vijentes.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Mayo 6 de 1873.

Al Fiscal.

ALCORTA.

Exmo. Señor:

La planteacion de un establecimiento de saladero ó grasería sin permiso del Poder Ejecutivo, no está penada por la Ley.

Así es que, al que infrinja esa disposicion se le debe impedir toda faena y cerrársele el establecimiento.

Esto en cuanto al hecho de no requerir el permiso competente, pero, como ese hecho trae aparejada la infraccion de otra prescripcion que está penada por disposiciones vigentes, considero que dicha pena debe aplicarse.

El artículo 11 del Reglamento para Saladeros, graserías, etc. determina que, despues de trascurridos dos meses de la Ley, ninguno de estos establecimientos podrá empezar á seguir sus trabajos, sin prévia indicacion al Gobierno, del sistema que se haya de emplear para deshacerse de los resíduos sólidos y líquidos. Y el Superior decreto que aprobó dicho Reglamento (Noviembre 30 de 1871) establece en su artículo 2.º cuáles son las penas que deben aplicarse para cualquier infraccion de dicho Reglamento.

El que no pide permiso para establecer una graseria, es consiguiente que tampoco ha sometido al Gobierno el sistema de que va á hacer uso para deshacerse de los resíduos, y por lo tanto ha incurrido en la pena fulminada por el art. 2.º citado.

En cuanto á la fábrica de carnes de D. Pedro Forbes, ella está comprendida en el referido Decreto Reglamentario de la Ley de 6 de Setiembre de 1871.

Queda, asi satisfecha la consulta del Inspector de Saladeros.

Buenos Aires, Junio 3 de 1873.

J. S. Fernandez.

Junio 14 de 1873.

De acuerdo con el precedente dictámen, que se adopta por resolución, trascríbase en respuesta al Inspector de Saladeros para las ulterioridades á que ha lugar, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2391.

N.° 2534 Pena para los que introduzcan á la Capital ganados y frutos del país sin la guia correspondiente.

Buenos Aires, Junio 18 de 1873.

Estando prohibido por el artículo 86 del Código Rural, la estraccion de ganados y frutos del país de un Partido con destino á otro, ó la Capital sin haberse obtenido préviamente la guia correspondiente, y habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que esta disposicion es infringida, introduciéndose diariamente á la Capital ganados y frutos, muy particularmente de estos últimos por medio de los Ferro-Carriles y considerando:—1.° que la infraccion del artículo citado del Código Rural, no solo perjudica ó puede perjudicar la propiedad privada que se justifica por medio de la guia, sino que tambien defrauda las rentas Fiscales y Municipales: 2.° que, tanto las empresas de Ferro-Carriles como los demás conductores, son cómplices de la infraccion, desde que cooperan á ella, prestándose á conducir los ganados y frutos sin la guia que debe acompañarlos, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Las empresas de Ferro-Carriles, dueños de carros ó carretas y los acarreadores que conduzcan ganados ó frutos del país sin la guia correspondiente, sufrirán una multa de *mil pesos* que les será aplicada por el Comisario de Mercado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el dueño de los ganados ó frutos.

2.° Cuando la estraccion haya de hacerse por Ferro-Carril, el dueño de los ganados ó frutos, solicitará en el Juzgado respectivo, un duplicado de la guia que los Jueces de Paz otorgarán en papel comun, espresando solamente el número de animales ó cantidades de frutos que hayan de estraerse.

3.° Los Gefes de Estacion no recibirán carga que deba ir acompañada de guia, sin que el cargador les entregue el documento á que se refiere el artículo anterior.

4.° Cuando los frutos espresados en una guia se introduzcan por Ferro-Carril, deberán ser presentados á la Comisaria, dentro de las 48 horas siguientes á la primera remesa, debiendo ser acompañados de nueva guia, cuando se presentaren despues de este término.

5.° Fuera del caso espresado en el artículo anterior, ninguna

guia podrá servir sino para una sola tropa de ganado ó de carretas con frutos que se presenten al mercado en el dia.

6.° Este decreto empezará á regir desde el 1.° de Agosto próximo.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 672, 711, 1130, 1293, 2265, 2509, 2562 y 2566.

N.° 2535 **Se resuelve sobre los deudores de tierras públicas, con motivo de las letras impagas que existian en la Oficina respectiva, perteneciente á la Ley de 11 de Enero de 1867.**

Buenos Aires, Junio 11 de 1873.

Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Leopoldo Basavilbaso.

Tengo el honor de acompañar al Sr. Ministro una relacion de las letras impagas que existian en esta Oficina pertenecientes á la Ley de 11 de Enero de 1867, cuyos plazos han vencido con esceso. Estas letras han sido remitidas con esta fecha à depósito á la Tesoreria General á la órden de esta Oficina.

Debo con este motivo hacer presente al Sr. Ministro, que el artículo 24 de la Ley de 11 de Enero de 1867, dispone que sean rescindidos los contratos, cuando los compradores no han satisfecho el importe de sus respectivos vencimientos, pero que desde la promulgacion de esa Ley, no se ha puesto obstáculo al pago de las letras despues de espirada la próroga de dos meses que la Ley concede.

Razones de equidad, por una parte, y por otra la de haberse creido preferible el temperamento de ejecutar á los deudores morosos, habrán influido, sin duda, en la adopcion de esa medida.

Conviene, sin embargo, que ese estado de cosas no continúe y aunque la Oficina de Tierras tiene los medios de hacer que se cumpla estrictamente la Ley, juzgo deber proponer al Sr. Ministro que antes de procederse á la rescision de los contratos,

se fije un plazo perentorio á todos aquellos que han incurrido hasta la fecha en la pena de la Ley para que dentro de él se presenten á abonar sus respectivas cuotas, en la intelijencia de que se hará efectiva la Ley si no compareciesen en el término que se le señale como se hará efectiva sin mas trámite respecto de todos los deudores cuyos vencimientos tendrán lugar despues de esta fecha.

Dios guarde al señor Ministro.

J. J. Montes de Oca.

Junio 21 de 1873.

Visto lo espuesto por la Oficina de tierras y considerando:

1.° Que el art. 8.° de la Ley 14 de Noviembre de 1864, el 24 de la Ley 11 de Enero de 1867 y la Ley de 31 de Mayo de 1869, dispone que los compradores en venta privada ó pública de los terrenos cuya enagenacion es ordenada por dichas Leyes pierdan la mitad de la sesta parte oblada al contado y sufran la rescision del contrato, en caso de no abonar el precio en los plazos y prórogas designados.

2.° Que en vez de aplicarse á los deudores morosos la pena fijada por estas leyes, se ha estado siguiendo ejecuciones judiciales con perjuicio del estado, por las demoras que sufre en la percepcion de sus rentas.

3.° Que este procedimiento, no autorizado por las leyes debe cesar y hacerse efectiva la sancion que aquellas determinan.

Pero considerando, por otra parte, como lo observa la Oficina de Tierras Públicas que la equidad aconseja fijar un plazo improrogable á aquellos deudores para que verifiquen el pago antes de hacérseles efectiva la rescision del contrato, el Gobierno resuelve:—1° Que la Oficina de Tierras, publique avisos en dos diarios de esta ciudad, llamando á los compradores de los terrenos enagenados con arreglo á las leyes citadas, cuyas letras hayan vencido para que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la primera publicacion de los avisos, se presenten á verificar el pago del importe de dichas letras y los intereses desde su vencimiento.

2.° Que los que se presentaren en este término deben hacerlo por escrito á la Oficina de Tierras, la cual practicará la liqui-

dacion correspondiente, y ordenará el pago dentro del tercero dia.

3.° Que tanto á los que no se presentaren durante el mes de prórroga, como á los que no satisfacieren el importe dentro de los tres dias de notificárseles la liquidacion les sean rescindidos por la Oficina de Tierras Públicas los contratos respectivos, sin perjuicio de perder la mitad de la 6.ª parte oblada al contado como lo prescribe el artículo 8.° de la ley de 14 de Noviembre de 1864 y 24 de la de 11 de Enero de 1867.

4.° Que la Oficina de Tierras haga efectiva la pena de estas leyes cuando los deudores por letras cuyos plazos venzan desde esta fecha no se presentaren á verificar el pago.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere á los números 2024, 2156 y 2239.

N.° 2536 **Se dispone que toda persona que firme á ruego de los interesados, en asuntos que corran por la Escribania de Gobierno, lo hagan en presencia del Actuario.**

Buenos Aires, Junio 22 de 1873.

Presentándose en los espedientes que tramitan por la Escribanía Mayor de Gobierno, escritos y documentos firmados por personas estrañas á ruego de los verdaderos interesados; y siendo necesario evitar los abusos que á la sombra de tal práctica pueden cometerse haciéndose constatar la verdad del hecho que se invoca, el Gobierno acuerda que toda persona que firme á ruego de la interesada, debe hacerlo en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, poniéndose en seguida por éste, la constancia de haber presenciado tal autorizacion. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2537 Se autoriza á los Jueces de Paz de Campaña, para prohibir las hierras en los casos designados en el artículo 55 del Código Rural.

Buenos Aires, Junio 23 de 1873.

A fin de hacer efectivas con la prontitud reclamada las medidas autorizadas por el artículo 55 del Código Rural, y no siendo fácil al Gobierno poderlas adoptar con eficacia, en atencion á las grandes distancias, y á las dificultades de la comunicacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan autorizados los Jueces de Paz de Campaña para prohibir las hierras en los casos designados en el artículo 55 del Código Rural, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

2.° Los Jueces de Paz propondrán al mismo tiempo al Gobierno las medidas que consideren oportunas.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2538 Se dispone que la Contaduria ajuste los sueldos de los empleados desde la fecha en que tomen posesion del empleo.

Buenos Aires, Junio 25 de 1873.

Siendo necesario regularizar los ajustes de los haberes de los empleados de la Administracion, de modo que los perciban por todo el tiempo que desempeñan los empleos, con prescindencia de las fechas del nombramiento y de la aceptacion de la renuncia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduria General ajustará los sueldos de los empleados desde la fecha en que tomen posesion del empleo y hasta el dia de su separacion.

2.° Los Gefes de reparticion darán el aviso correspondiente á la Contaduria General á fin de que esta pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo anterior.

3.º Mientras no reciba este aviso, la Contaduría General no ajustará sueldo alguno á nuevos empleados.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 538 bis, 904 y 1598.

N.º 2539 El Poder Ejecutivo es facultado para contraer por el todo el empréstito autorizado por ley de 30 de Octubre de 1872.

Buenos Aires, Junio 26 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. para los fines consiguientes, la Ley sancionada por esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá contraer por el todo el empréstito autorizado por la Ley de 30 de Octubre del año próximo pasado.

2.º Queda derogado el artículo 6.º de la misma ley.

3.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Edgardo Moreno,
Secretario.

Junio 27 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 2461.

N.° 2540 Autorizacion al Directorio del Banco de la Provincia para estender hasta doce millones de pesos fuertes la emision de notas metálicas.

Buenos Aires, Junio 30 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á continuacion, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de 28 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para estender hasta *doce millones de pesos fuertes* la emision de notas metálicas autorizadas por las leyes de 22 de Octubre de 1866 y 14 de Enero de 1870.

2.° Autorízase igualmente al mismo Directorio para tomar de la Oficina de cambio hasta la suma de *tres millones* de pesos fuertes, con destino á aumentar la reserva metálica del Banco cuando lo creyese conveniente.

3.° El Directorio del Banco negociará en el estrangero los Fondos Públicos de la Provincia, creados por las leyes de Junio 8 de 1861, 20 de Enero de 1862 y 7 de Diciembre del año proximo pasado, pudiéndolos convertir en títulos de deuda esterna.

4.° El pago de la renta y amortizacion de los títulos á que se refiere el artículo anterior, se hará por el Poder Ejecutivo en las Plazas donde fueren enagenados, haciéndose la amortizacion por sorteo y á la par.

5.° Inmediatamente de enagenados todos ó una parte de dichos títulos, el Directorio del Banco restituirá á la Oficina de Cambio todo el metálico que le hubiese tomado y le adeudare.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 30 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere á los números 1879, 1980, 2108, 2280 bis y 2472.
Véase el número 1829 bis y sus referencias.

N.° 2541 **Reglamento de la Secretaria del Ministerio de Gobierno.**

Buenos Aires, Julio 5 de 1873.

Siendo necesario dar á la Secretaria del Ministerio de Gobierno una organizacion que responda á las nuevas exigencias del servicio, llamada á desempeñar en la Administracion de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

TITULO 1.°

De la organizacion de la Secretaria.

CAPÍTULO 1.°

De la Secretaria.

Art. 1.° Forman la Secretaria del Ministerio de Gobierno:

1.° El Oficial Mayor.

2.° El Oficial 1.°

3.° Los Oficiales de Secciones.

4.° Los demás empleados auxiliares.

Art. 2.° La Secretaria se dividirá en las secciones necesarias para la mas fácil espedicion de la diversidad de asuntos que tramiten por ella.

3.° Estarán á cargo inmediato del Oficial Mayor:

1.° El Registro General.

2.° El Archivo y Biblioteca.

3.° La Habilitacion y Contabilidad.

Art. 4.° Estarán á cargo inmediato del Oficial 1.° todas las secciones que se refieren á la tramitacion, las que se dividirán, por ahora, del modo siguiente:

1.° Municipalidades, Juzgados de Paz de la Ciudad y Campaña y todo lo que con ellos se relaciona.

2.° Particulares y Policía de la Capital.

3.° Oficinas dependientes ó no del Ministerio de Gobierno, comunicaciones con los demás Poderes de la Provincia, los Poderes y autoridades de la Nacion, de las Provincias, los Agentes estrangeros, y todos los asuntos que con su motivo se inicien.

Art. 5.° Cada seccion tendrá el número de empleados requeridos por los trabajos que se practiquen.

Capítulo 2.°

Del Oficial Mayor.

Art. 6.° El Oficial Mayor será el Gefe de la Secretaria; y además de la inspeccion y vijilancia de todos los trabajos que se ejecuten en el Ministerio, tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Preparar las resoluciones definitivas de los asuntos, dictando y firmando todas las que sean de mera tramitacion.

2.° Proyectar las resoluciones definitivas, sometiéndolas al Ministerio para la resolucion correspondiente.

3.° Distribuir el personal de la Secretaria en las diversas secciones en que se divida.

4.° Proponer al Ministro los empleados de la Secretaria.

5.° Dar posesion de sus destinos y recibir juramento á la Constitucion á todos los empleados de su dependencia.

6.° Conceder licencia á los mismos por un término que no esceda de cinco dias.

7.° Dictar las órdenes relativas al réjimen y disciplina de las secciones.

8.° Correr con los espedientes ó documentos del carácter reservado que le encargue el Ministro.

9.° Abrir por sí la correspondencia recibida, elevando al Ministro la que por su índole sea reservada; y entregando lo restante á la seccion respectiva para su anotacion en el Registro General.

10. Autorizar las cópias de los documentos que hubieren de franquearse; la espedicion de los despachos telegráficos, y la publicacion de las disposiciones que emanen del Ministerio.

11. Presentar al Ministro diariamente una relacion de los asuntos que entren á la Secretaria ó salgan de ella, como tambien una estadística mensual de los trabajos practicados en la misma.

12. Conservar en una carpeta especial, durante el receso de la Lejislatura, los asuntos que se manden pasar; y á su apertura presentar al Ministro una relacion detallada de ellos, antes de elevarlos.

13. Conservar igualmente las leyes originales, cuidando de que sean debidamente encuadernadas al finalizar cada período Lejislativo.

14. Poner el visto bueno en las planillas que se pasen por el habilitado.

15. Las demás atribuciones que le confieran los Decretos vigentes.

Capítulo 3.º

De las Secciones á cargo del Oficial Mayor.

SECCION 1.ª

Del Registro General.

Art. 7.º El Rejistro General se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se distribuyen los negocios del Ministerio.

8.º En el Rejistro General se anotará diariamente la entrada y salida de los espedientes y comunicaciones que remita la Secretaria ó entreguen los particulares clasificándolos, y distribuyéndolos con sujecion á este Reglamento.

9.º Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el Registro General, se anotarán y distribuirán en el mismo dia, ó en el siguiente útil, á mas tardar, bajo la responsabilidad personal del empleado que esté al frente de esta Seccion, y sin perjuicio de aquella en que puedan incurrir, además, los que le auxilien en el desempeño de su cargo.

10. Las comunicaciones y documentos que se reciban de las Secciones, se anotarán y cerrarán en el mismo dia, dándoseles la direccion que corresponda una vez sellados.

11. El Registro General no dará salida á comunicacion alguna que no se halle autorizada con la firma y numeracion respectivas.

12. Cuidará tambien el encargado del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á las comunicaciones los documentos que deben correr unidos, segun su contesto.

13. El encargado del Registro tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras: *Registro General de entradas*, con el nombre del mes y fecha en el centro; y otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra *entrada* por *salida.*

14. Será el depositario de los sellos, que cuidará de arreglar diariamente, y bajo ningun concepto le será lícito variar la fecha de entrada ó salida.

15. Será tambien el encargado del sello del Ministerio, y á él se le remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

16. Por esta Seccion se dará á los interesados razon del estado y curso de los espedientes en tramitacion.

A los que no sean interesados solo podrá darse razon de los que tengan la órden de publicarse.

SECCION 2.ª

Del Archivo y Biblioteca.

§ 1.°

Del Archivo.

Art. 17. Corresponde al Archivero:

1.° Custodiar, ordenar y clasificar los espedientes y documentos que existen en el Archivo.

2.° Disponerlos convenientemente en legajos con rótulos y carpetas para su ordenada colocacion y pronto hallazgo.

3.° Inventariar y custodiar por sí mismo bajo llave separada, los espedientes y documentos de naturaleza reservada.

4.° Autorizar las certificaciones que se manden dar por resolucion del Ministerio ú Oficial Mayor, en su caso.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados, mediante recibo que pondrán debajo del decreto que mandan espedirlas, para lo que presentarán préviamente el papel sellado en que quieran ó deban ser estendidas.

5.° Evacuar con toda brevedad los pedidos de antecedentes ó espedientes que se hagan al archivo, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el espediente ó documento y anotando en él su entrega y la fecha.

Si no existiesen, lo espresará por nota fechada y firmada puesta en el pedido, el que será devuelto al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el archivo los espedientes ú documentos que hubiese entregado, se devolverá á quien corresponda el pedido colocado en el lugar del espediente.

6.° Llevar el Rejistro especial del archivo.

Art. 18. El archivero impedirá que por ningun motivo, ni pretesto se estraiga papel alguno del archivo para llevarlo fuera de la Secretaria, si no es por su conducto, y prévio pedido por escrito con órden del Ministro ú Oficial Mayor.

19. De la falta ó estravío de cualquier papel del archivo, y

de su estraccion sin las formalidades que se establecen, es responsable el archivero, sin perjuicio de lo que proceda contra el empleado que haya cometido la falta.

20. El archivero propondrá al Oficial Mayor, en las épocas oportunas, la remision al Archivo General de todos los espedientes que la esperiencia indique no ser necesarios en el Ministerio.

21. El archivo será entregado siempre bajo prolijo inventario, y la falta de este requisito no exhonera de responsabilidad, tanto al cesante como al nuevamente nombrado.

§ 2.°

De la Biblioteca.

Art. 22. Corresponde al encargado de la Biblioteca:

1.° Hacerse cargo bajo inventario, que por duplicado firmará con el Oficial Mayor, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Un ejemplar se conservará por el Oficial Mayor, y el otro quedará en poder del encargado de la Biblioteca.

2.° Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca.

3.° Marcar con un sello con el lema, *Biblioteca del Ministerio de Gobierno*, todos los libros pertenecientes al mismo.

4.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciendo el cargo en el inventario por duplicado.

5.° Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio, así como la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el objeto á que está destinada la Biblioteca.

Art. 23. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

24. Cuando fuera necesario sacar alguna obra fuera del despacho de los empleados, se pedirá por esquela fechada y firmada.

25. El Bibliotecario colocará este pedido con su nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere, y si no existiese el libro que se pide, lo anotará al pié de la esquela, por contestacion ó espresará á quien, y en qué fecha consta se haya entregado.

26. Al recibir los libros que hubiese entregado, los reconocerá por si han padecido algun deterioro de que deba darse cuenta al Oficial Mayor, y devolverá la esquela, poniendo á continuacion la siguiente nota: *Devuelto hoy* de................ 187...... autorizada con su rúbrica para descargo de aquel á quien hubiera sido entregado.

SECCION 3.ª

DE LA HABILITACION Y CONTABILIDAD.

§ 1.º

De la Habilitacion.

Art. 27. Corresponde al Habilitado:

1.º Formar mensualmente las planillas de sueldos de Gobierno y Ministerio, incluyendo las cantidades asignadas para gástos, y remitirlas firmadas á la Contaduria General.

2.º Recibir de Tesorería las cantidades que representen, dando el recibo correspondiente.

3.º Hacer su distribucion con arreglo á las leyes, y segun las instrucciones que reciba del Oficial Mayor, exijiendo recibo.

4.º Hacer la distribucion de los fondos destinados á gastos del Ministerio, recabando los justificativos de su inversion.

5.º Procurar los útiles necesarios para el Ministerio, firmando los vales correspondientes, de los que guardará copia, para ser comprobados con los que presente el acreedor para su abono.

6.º Ser el depositario de los útiles y enseres de escritorio para la Secretaria, y hacer su distribucion, cuidando tambien que sean de la calidad designada en los vales, y en falta de designacion la que corresponda por su precio.

7.º Rendir cuenta documentada á la Contaduria General en los períodos y en la forma determinada, llevando al efecto los libros que fuesen necesarios.

8.º Cuidar de la adquisicion y conservacion del mobiliario del Ministerio.

Art. 28. El Habilitado abrirá anualmente á cada empleado una cuenta del importe de los efectos de escritorio que se le entreguen para su uso.

§ 2.°

De la Contabilidad.

Art. 29. La contabilidad del Ministerio tiene por objeto el conocimiento inmediato del estado de las partidas del Presupuesto cuya inversion, en sus cantidades no se encuentre espresamente determinada.

30. Corresponde al encargado de la contabilidad:

1.° Llevar un libro especial que será abierto anualmente, con arreglo al Presupuesto votado.

2.° Anotar en él todos los pagos que se decreten por el Ministerio, debiendo las cuentas ser llevadas al dia.

3.° Proporcionar al Ministro los datos que exijiere sobre las partidas del presupuesto, y cuyo estado sea necesario conocer para la imputacion correspondiente.

Art. 31. El Oficial Mayor deberá poner en conocimiento del encargado de la contabilidad todo decreto de pago para la anotacion en la cuenta necesaria, siendo responsable de cualquier falta á este respecto.

32. El encargado de la contabilidad será igualmente responsable de toda falta en el cumplimiento de las obligaciones que le están designadas.

CAPITULO 4.°

Del Oficial 1.°

Art. 33. El Oficial 1.° tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se lleve con las debidas formalidades un rejistro especial de cada una de las Secciones de su dependencia inmediata.

2.° Dirijir la publicacion del Registro Oficial, tomando para ello todas las precauciones que sean necesarias.

3.° Proponer al Oficial Mayor la distribucion de los asuntos en las Secciones que estime convenientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.°

4.° Inspeccionar y activar el curso de los espedientes.

5.° Cuidar de la disciplina interior de las secciones de su dependencia, proponiendo al Oficial Mayor las medidas convenientes para impedir ó reprimir todos los abusos ó faltas tocantes al servicio interior.

6.° Autorizar los avisos que se publiquen por órden del Ministro.

7.° Informar en todos los espedientes que se instruyan en las secciones cuando exija este trámite el Ministro ú Oficial Mayor.

8.° Dar cuenta de los espedientes al Oficial Mayor para la resolucion oportuna.

9.° Examinar y numerar las comunicaciones ó resoluciones que deben ser firmadas por sus superiores.

10. Autorizar con media firma los índices de las comunicaciones ó espedientes que presente al despacho.

11. Proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio encomendado á las secciones.

12. Pasar diariamente al Oficial Mayor una relacion en la que conste la asistencia ó inasistencia con fijacion de hora, de los empleados subalternos, la que será elevada al Ministro.

13. Inspeccionar dos veces, á lo menos, por semana los libros y papeles de las secciones, y dar cuenta al Oficial Mayor de las irregularidades ó faltas que note.

14. Suplir al Oficial Mayor en los casos de ausencia ó impedimento.

CAPITULO 5.°

De las secciones á cargo del Oficial 1.°

§ 1.°

De los Oficiales de Seccion.

Art. 34. Corresponde á los Oficiales de las secciones á cargo del Oficial 1.°:

1.° Estractar los espedientes, documentos y oficios recibidos.

2.° Estender, bajo la direccion de su Gefe, las minutas de las comunicaciones que hayan de espedirse.

3.° Hacer los estados y resúmenes de los trabajos, y llevar los libros necesarios para el mejor servicio, fuera del Rejistro especial.

4.° Entregar al archivo los espedientes terminados, prévia revisacion del Oficial 1.°.

5.° Conservar en buen órden los espedientes y papeles correspondientes á su seccion.

6.° Unir á cada reclamacion ó espediente los antecedentes del asunto sobre que versa, para que se tengan á la vista.

Si los antecedentes están en el Archivo, hacer el pedido correspondiente.

7.° Desempeñar los demás trabajos análogos que se les ordene.

§ 2.°

De los Escribientes.

Art. 35. Los Escribientes tendrán el lugar que se designe por el Oficial Mayor en el servicio de la Secretaria.

36. Sus obligaciones serán:

1.° Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, entrerenglonaduras, ni tachas.

2.° Suplir al Oficial de Seccion en el caso de ausencia ó enfermedad.

3.° Desempeñar los demás trabajos que se le encarguen, y sean relativos al servicio del Ministerio.

Art. 37. Los Escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no esté autorizada por el Oficial 1.°, cuando sean de firma del Oficial Mayor y además por éste cuando lo sean del Ministro.

CAPITULO 6.°

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 38. Los porteros desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Gefes, Oficiales y Escribientes.

39. Las Ordenanzas harán los oficios mecánicos que exija una oficina, segun se les ordene.

TÍTULO 2.°

Del procedimiento.

CAPITULO 1.°

Reglas generales.

Art. 40. Los espedientes que tengan por objeto principal la ejecucion, inspeccion ó reforma del servicio en los distintos ramos del Ministerio, se prepararán conforme á las disposiciones

de este capítulo, y á las particulares que en cada caso se dicten.

41. En la parte superior de todos los documentos de entrada, y de las minutas de comunicaciones espedidas, se pondrá el sello del Registro General con la fecha de la entrada ó salida, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registrados.

42. Registrados los documentos, se pasarán á la seccion á que corresponda su despacho, por conducto del gefe respectivo, y se tomará razon en el Registro particular de la misma.

43. Unidos á los antecedentes, se procederá á estractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

44. Si una sola relacion de entrada contuviere dos ó mas espedientes, se harán tantos estractos separados, cuanto fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

45. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó mas espedientes tengan tal enlace, què la resolucion del uno deba influir sobre la que se adopte en el otro.

46. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto, convenga dividirlo en varias partes, con tramitaciones independientes, se formarán tantos estractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas, con la suficiente esplicacion.

47. La responsabilidad en que incurre el oficial de seccion por las inexactitudes que cometiere en la formacion del estracto, no eximirá al Gefe respectivo de la què á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

48. La entrega de espedientes de una à otra seccion se hará constar en el registro de la seccion ó en el General, en su caso, por medio de una nota de entrega con espresion de la fecha.

49. El Gefe de la seccion dispondrá el trámite conveniente á continuacion del estracto, y presentará el asunto para resolucion.

50. Las enmiendas, raspaduras, tachas, y entrerenglonaduras de los informes y estractos se salvarán al pié del escrito, y antes de la firma.

51. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en

suspenso el curso de algun espediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

52. Siempre que fuere posible, se señalarán términos para la ejecucion de los trabajos ó la práctica de las dilijencias que exijiere la mayor ilustracion de los asuntos, y que deban ejecutarse fuera de la capital.

53. El empleado que no ejecutase el trabajo dentro del término prefijado deberá esplicar por escrito los motivos del retraso, quedando sujeto á la correccion á que pueda haberse hecho acreedor.

54. Trascurridos que sean treinta dias naturales desde que se hubiese pedido informe ó encargado la práctica de otra dilijencia, ó llegado el vencimiento del término señalado, se dirijirá oficio recordatorio, bajo la responsabilidad del Gefe de la seccion, sin necesidad de nuevo decreto, haciéndose constar en el estracto por nota marginal.

55. Si despues del segundo oficio recordatorio no se obtuviese la práctica de la dilijencia ordenada, se pasará el espediente al Oficial Mayor, segun el caso, para que proponga lo que estime conveniente.

56. En los espedientes remitidos á corporaciones que vaquen durante algunos meses del año, quedarán en suspenso los términos, miéntras duren legalmente las vacaciones.

57. Los acuerdos de tramitacion se ejecutarán en el preciso término de veinte y cuatro horas.

58. Las resoluciones definitivas se comunicarán en el preciso término de cuarenta y ocho horas, bajo la responsabilidad del Oficial de la seccion respectiva.

59. Los espedientes terminados, y á medida que terminen, se remitirán al Archivo, formándose relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el recibo del Archivo se custodiará en la seccion respectiva.

CAPITULO 2.º

Reglas particulares.

Art. 60. En los espedientes iniciados á instancia de parte, se procederá con sujecion á las reglas generales del capítulo anterior, observándose además, lo dispuesto en los artículos siguientes.

61. El particular que promueva espediente en representacion

legal de alguna persona ó corporacion, deberá acreditar el carácter con que gestiona.

62. Los que sean parte en un espediente administrativo, tendrán derecho á ser oidos personalmente, ó por medio de representantes; á conocer por el Registro General el estado y curso del espediente; y á presentar las solicitudes y documentos que estime útiles para la defensa de sus derechos.

63. La designacion de representante solo podrá hacerse en la forma establecida por las leyes generales.

64. Cuanto se previene en este Reglamento sobre audiencia de los interesados en los espedientes, será aplicable á sus representantes.

65. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritas en el papel sellado correspondiente y acompañados de un pliego de papel tambien sellado y que designe la ley para las actuaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Registro General, si se le diere curso faltando tal requisito.

66. A todo el que presente una peticion ó documento, se le facilitará recibo por el Registro General, si así lo pidiere, espresándose el asunto sobre que versa, y la fecha de la presentacion.

67. Si se hubiese citado à audiencia á los interesados, desde el dia del aviso, salvo órden en contrario, se pondrá de manifiesto el espediente, permitiéndoseles tomar las notas que les convenga.

68. Las providencias que puedan dar lugar á la vía contenciosa, las que señalan término y las que se refieren á contratos por servicios públicos, se notificarán á los interesados, dejando constancia de ello en el espediente.

69. Las órdenes que se dicten por el Ministro en los espedientes particulares, se ejecutarán inmediatamente, y no podrán ser suspendidos sus efectos, sinó cuando fueren reclamados en la vía contencioso-administrativo, y su ejecucion pudiere causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

70. Los espedientes principiados ante funcionarios ó corporaciones locales, y que se eleven al Ministerio para resolucion, se sujetarán á las reglas precedentes en cuanto su naturaleza lo permita.

71. Ningun espediente podrá ser sacado de la Secretaria sin el recibo correspondiente.

Título 3.°

Disposiciones generales.

Art. 72. Todos los empleados de la Secretaria asistirán diariamente á sus respectivos despachos desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin perjuicio de las horas estraordinarias que exija el buen servicio público.

73. Los empleados que solicitaren licencia por enfermedad, deben acompañar á la peticion, certificado del facultativo en que conste la necesidad de hacer uso de aquella para restablecer su salud.

74. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente, y por causa de enfermedad justificada, se les abonará el sueldo por entero, y si obtuviere próroga por igual causa, la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia no gozarán durante ella mas que de medio sueldo, ninguno en la próroga.

75. En ningun caso se concederá licencia por mas de dos meses por causa de salud, y de treinta dias por otras causas.

76. La licencia que no hubiera empezado á usarse diez dias despues de concedida se entenderá caducada.

77. Es prohibido á los empleados:

1.° Faltar al despacho sin aviso prévio por escrito al Oficial Mayor.

2.° Ausentarse durante las horas de trabajo sin autorizacion del Oficial 1.°

3.° Recibir visitas en la oficina: cuando tuviera que comunicarse con persona estraña á la oficina deberán hacerlo fuera de ella, prévio aviso al Oficial 1.°

4.° Hacer saber resolucion alguna relativa al servicio público sin órden Superior.

Art. 78. Serán correjidas gubernativamente:

1.° Cualquier transgresion á las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

2.° La falta de respeto á sus superiores.

3.° La falta de atencion á cualquier clase de persona, y especialmente á las que teniendo asuntos en Secretaria se presenten á saber su estado y ajitar su despacho.

4.° La morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaria que pueda perjudicar á esta ó á sus empleados.

6.° Todos los hechos que pasen dentro de la Secretaria y perturben el buen órden que debe siempre existir en ella.

7.° La falta de vijilancia sobre los inferiores.

Art. 79. La correccion consistirá en apercibimiento ó destitucion, segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de someter á los delincuentes á los Tribunales ordinarios, en los casos en que por las leyes deban conocer.

Disposiciones transitorias.

Art. 80. Inmediatamente despues de la publicacion del presente reglamento se formará por duplicado un inventario general del mobiliario, archivo y libros existentes; un ejemplar será elevado al Ministro, y el otro quedará en poder del Oficial Mayor.

81. El Reglamento empezará á rejir desde el 1.° del próximo mes de Agosto.

82. Publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 176, 202, 321, 387, 441, 579, 1302 y 1925.

N.° 2542 **Impuesto Municipal para las empresas de Tramways.**

Buenos Aires, Julio 15 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Las Empresas de Tramways, cuyos carruages recorran las calles empedradas en toda su estension, ó macadamnizadas, pagarán un impuesto Municipal de quinientos pesos por cuadra.

2.° Si las calles estuvieran empedradas solamente entre los rieles, pagarán trescientos cincuenta pesos, y mil, si en ellos no hubiese empedrado alguno.

3.° Si las calles estuviesen adoquinadas puramente dentro los rieles, pagarán trescientos pesos y quedarán exentas de este impuesto las que lo estuviesen en toda su estension.

4.° Comuníquese. »

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 15 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2543 **Vigilancia que debe observarse en la campaña con los buhoneros que conduzcan frutos estraidos de unos para otros Partidos.**

Buenos Aires, Julio 15 de 1873.

Siendo notorio que alguno de los buhoneros que recorren la Provincia compran y permutan cueros ú otros frutos robados, con lo cual se dá un aliente para el hurto; y deseando el Gobierno evitar por los medios á su alcance estos delitos y garantir asi la propiedad privada de la campaña que mas que ninguna otra se presta á su perpetracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Jueces de Paz mandarán recorrer una ó dos veces al mes por el Oficial de la Partida, todo el territorio de su jurisdiccion, á fin de reconocer los frutos que conduzcan los buhoneros y exijir la presentacion de la guia con que los han estraido de otro ú otros Partidos, ó los certificados de venta, si alegaran que los frutos son del mismo Partido.

2.° Los Jueces de Paz recomendarán tambien á los Alcaldes y Tenientes, que practiquen igual conocimiento y exijan la guia ó certificados, toda vez que un buhonero entre en la jurisdiccion de los cuarteles á su cargo.

3.° Siempre que el Oficial de Partida ó los Alcaldes ó Te-

nientes encontráran en poder .e un Buhonero frutos sin guias ó certificados en su caso, ó cueros sin los requisitos exijidos por el artículo 301 del Código Rural, procederán al embargo de los frutos y cueros y remitirán al buhonero al Juzgado de Paz para ser juzgado como reo de abijeato.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase el número 571 y en el índice general, *Ganados-Guia.*

N.º 2544 **Impuesto Municipal de contraste y de visita de pesas y medidas.**

Buenos Aires, Julio 18 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo a V. E.

« El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º El derecho Municipal de contraste y de visita anual de pesas y medidas, se cobrará como sigue:

Diez pesos por contraste de cada peso y de cada medida de líquido que no esceda de un frasco.

Cincuenta pesos por contraste de cada medida de longitud ó de capacidad, incluyendo la de líquidos que escedan de un frasco, así como por cada balanza y romana, y por cada medidor de gas.

Cincuenta pesos por derecho anual de visita de pesas, balanza, romanas y cualquiera que sea su número en las casas de negocio ó establecimientos que las usen.

2.º Las visitas de que habla el artículo anterior, se harán toda vez que la Municipalidad lo considere necesario, pero el derecho se cobrará una vez en el año.

3.º El propietario de los Establecimientos ó negocios, así como los que se usaren para el espendio del publico, de pesas, medidas, balanzas, romanas, etc., sin el contraste respectivo, pa-

garán la multa de cien pesos por cada una de las piezas que carezcan de él, sin perjuicio de contrastarla.

4.° Los que para el espendio se sirviesen de pesas, medidas, balanzas, romanas, etc., falsas, serán puestos inmediatamente á disposicion de la Justicia Criminal, con los comprobantes del delito.

5.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta.

Julio 18 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2545 **Se resuelve sobre la tierra pública al esterior de la línea de fronteras, que aún no hubiere sido solicitada en el término acordado por la Ley de 19 de Julio del 72.**

Buenos Aires, Julio 19 de 1873.

Habiendo vencido el plazo acordado por la Ley de 19 de Julio del año ppdo., para la preferencia de los poseedores á la compra de la tierra pública al esterior de la línea de fronteras, y siendo necesario proceder á la subasta de la que no hubiere sido solicitada dentro de dicho término, ó concedida en posesion y determinar todo lo relativo á la medicion de los lotes que se ofrezcan á la subasta con arreglo á lo establecido en el art. 14 de la Ley de 16 de Agosto de 1871, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Departamento Topográfico formará un plano de los lotes de tierra que no hayan sido solicitados en compra ó concedidos en posesion y que estén comprendidos entre terrenos que hubiesen sido medidos, designando en dicho plano las dimensiones, áreas y linderos: estos lotes serán divididos en fracciones de dos leguas cuadradas y numerados por el mismo Departamento.

2.° Si entre los terrenos á que se refiere el artículo anterior resultasen algunos cuyos límites, estension y linderos no fuesen suficientemente conocidos del Departamento Topográfico, este lo hará saber al Gobierno para ordenar una mensura general de dichos terrenos.

Verificada esta y aprobada, el Departamento procederá á la subdivision de la área medida, formando el plano correspondiente.

3.° Los planos á que se refieren los artículos anteriores, serán litografiados por el Departamento Topográfico, el cual los pondrá de manifiesto en su oficina y remitirá suficiènte número de ejemplares à la de tierras públicas para el mismo objeto y para que esta los distribuya entre todos los Juzgados de Paz de Campaña á los fines determinados en el art. 14 de la Ley citada.

4.° Respecto á los terrenos no medidos ni concedidos que quedan al esterior de las mensuras ejecutadas hasta el presente, el Departamento Topográfico formará planos comprensivos de grandes áreas de cincuenta leguas cuadradas cada una, que se ubicarán en toda la estension de la actual línea militar de fronteras, tratando de no ultrapasarla en una estension mayor de cinco leguas.

5.° Aprobados que sean por el Gobierno los proyectos presentados por el Departamento Topografico se nombrará los agrimensores que hayan de proceder á la mensura general de todas ó una parte de las grandes áreas.

Esta comprenderá la medicion del perímetro de cada lote de 50 leguas y su subdivision en fracciones de 10 leguas con su amojonamiento respectivo: los agrimensores deberán tambien hacer figurar en los planos que presenten al Departamento, las poblaciones, arroyos, lagunas permanentes, sierras y demás accidentes topográficos de importancia que se encuentren en el interior de los lotes que midan.

6.° Verificada esta mensura general y hecha por el Departamento la distribucion en lotes de dos leguas, hará litografiar los planos, procediendo en los demás conforme á lo establecido en el artículo 3.°

7.° Recibidos los planos por el Gefe de la Oficina de Tierras lo avisará al Gobierno para designar el dia ó dias de la subasta pública, tanto de estas áreas como de los terrenos á que se refieren los artículos 1.° y 2.°

8.º Despues de la subasta, los mismos agrimensores que hicieron la mensura de los grandes lotes, estarán obligados á subdividirlos en fracciones de dos leguas, amojonarlos y entregarlos á los compradores.

Los gastos que todos estos trabajos originen, serán de cuenta del agrimensor ó agrimensores comisionados.

9.º Los agrimensores no terminarán su compromiso con el Gobierno, mientras no hayan amojonado todos los lotes de dos leguas, y entregádolos á los compradores; sin embargo, no serán obligados á practicar estas operaciones por cada vez que se enagene un lote de dos leguas, sino cuando haya por lo menos, cinco de estos vendidos, y así se hará hasta terminar la entrega y amojonamiento de todas las áreas en que los grandes lotes hayan quedado subdivididos.

10. Los agrimensores recibirán la mitad de la compensacion que sea convenida, una vez que haya sido aprobada la primera medicion de los grandes lotes y su subdivision en fracciones de diez leguas; la mitad restante le será entregada una vez terminado su compromiso con el Gobierno.

Si los agrimensores rehusasen por cualquier causa que fuere, terminar completamente los trabajos de amojonamiento y entrega de los lotes de dos leguas, el Gobierno declarará rescindido el contrato; en este caso los agrimensores no tendrán derecho á percibir mas suma por honorarios y gastos, que la mitad de la compensacion estipulada, que ya habrán recibido al ser aprobada la mensura general.

11. El Departamento Topográfico propondrá al Gobierno la clase de mojones que hayan de emplearse, y las bases para el contrato con los agrimensores.

12. El mismo Departamento podrá proponer al formar los planos á que se refiere el artículo 6.º la reserva de fracciones de 16 leguas, destinadas para pueblos y sus éjidos, en los terrenos que considere mas aparentes, segun los datos que hayan suministrado los agrimensores.

13. Estando resuelto por el artículo 24 de la Ley de 16 de Agosto de 1871, que las mensuras de esos terrenos sean de cuenta del comprador, el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas cargará á éste, sobre la parte de precio que deberá abonar al contado, el valor de aquella, sea que la enagenacion hu-

biese tenido lugar en la subasta ó en venta privada; toda rectificacion ó repeticion de la misma mensura que fuese pedida en cualquier tiempo por los compradores, será á costa de ellos.

14. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere á los números 2336 y 2432.
Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 2546 Se prohibe la entrega de los autos originales, á los interesados en asuntos de tierras en que deba dárseles traslado.

Buenos Aires, Julio 19 de 1873.

Habiendo hecho presente el Gefe de la Oficina de Tierras, que la entrega de los espedientes á los interesados para que hagan uso de los traslados ó vistas que se les confieren, ocasiona demoras y pérdidas que dañan los intereses del Estado y los de los mismos particulares, el Gobierno ha acordado:

Que en adelante no se entreguen á los interesados los autos originales, y que se entiendan en la Oficina los traslados y vistas que se decreten, tanto por el gefe de tierras, como por el Ministerio respectivo.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.
Amancio Alcorta.

N.° 2547 A los interesados en espedientes de Tierras Públicas, para los efectos de las notificaciones se les aplicarán los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la Ley de Octubre del 70 que rige en los Juzgados ordinarios.

Buenos Aires, Julio 19 de 1873.

Habiendo notado el Gobierno en algunos espedientes de compra ó posesion de tierras públicas, que su terminacion se retarda porque los interesados no son notificados prontamente, y no pu-

diendo ser otra la causa de esa demora que la falta de fijacion de domicilio, ha acordado:

Que el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas obligue á las partes interesadas en los espedientes sobre tierras, las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Ley de 5 de Octubre de 1870 que rige en los Juzgados ordinarios.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2319.

N.º 2548 **Resolucion recaida en una solicitud de la empresa del ferro-carril del Sud, sobre prolongacion de esa línea.**

Buenos Aires, Julio 22 de 1873.

Visto lo nuevamente informado por el Departamento Topográfico y el plano acompañado, el Gobierno resuelve aprobar la traza proyectada para el trayecto comprendido entre los éjidos de los pueblos de Chascomús y Dolores, siendo entendido que no podrá ocupar ningun camino público sino para atravesarlos. La empresa deberá presentar nuevos estudios sobre la traza que haya de seguir la vía desde la Estacion «Chascomús» hasta la terminacion del éjido del mismo pueblo, como tambien la que recorra en el perteneciente á Dolores; someter del mismo modo á la aprobacion del Gobierno el punto donde haya de situarse la Estacion en esa localidad, y presentar además un duplicado del plan general.

Hágase saber esta resolucion á la Empresa, al Departamento Topográfico y al Inspector de ferro-carriles; á sus efectos baje á Escribania, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los numeros 1901, 1904 bis y las referencias de ambos.

N.° 2549 Se autoriza á la Comision de Puentes en la Campaña, para proceder á la reparacion de los que pertenecen á la Provincia.

Buenos Aires, Julio 25 de 1873.

Visto lo espuesto, por la Comision de Puentes en la Campaña, y resultando:

1.° Qne estas obras exigen importantes reparaciones para ponerse en estado de prestar el servicio público á que son destinadas.

2.° Que el importe de estas reparaciones asciende á la suma de *un millon, sesenta y nueve mil, novecientos sesenta y seis pesos moneda corriente*, segun el Presupuesto formado por la misma Cámara.

3.° Que el mal estado de los puentes es debido en parte al abandono en que los han dejado las Municipalidades de Campaña, no obstante el 25 por ciento, del producto del peage que les fué acordado por el Decreto fecha 30 de Setiembre del año próximo pasado, para que atendieran á sus reparaciones y al percibo de dicho peage, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Autorízase á la Comision de Puentes para invertir hasta la suma de *un millon, sesenta y nueve mil, novecientos sesenta y seis pesos moneda corriente*, en la reparacion de los puentes que pertenecen á la Provincia.

2.° La Direccion de Rentas sacará á licitacion el peage de estos puentes, sometiendo préviamente á la aprobacion del Gobierno las bases de la licitacion.

3.° Los puentes serán entregados al licitador ó licitadores, una vez terminadas todas las reparaciones, y en perfecto estado, cesando desde entonces el 25 por ciento que se acordó á las Municipalidades por el Decreto citado.

4.° La suma autorizada por el artículo 1.° será imputada en la forma siguiente:

A la Ley de 17 de Octubre de 1870, pesos 940,400. A Obras Públicas pesos 129,566.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere á los números 2323 bis y 2447.
Véanse los números 1859, 1863, 2303 y 2495.

N.° 2550 Resolucion recaida en la solicitud presentada por varios vecinos de la Seccion 12 de Policia, haciendo sentir la necesidad de la creacion de una Comisaria y pidiendo al Gobierno el Establecimiento de esa Oficina.

Buenos Aires, Julio 26 de 1873.

Visto lo pedido por el vecindario de San Cristóbal y lo informado por el Gefe de Policia, el Gobierno dispone la creacion de la Comisaria que se solicita. A sus efectos, pase al Gefe de Policia y publíquese.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2551 Al Asilo de la « Pobreza y el Trabajo, » se le cambia el nombre por el de « Asilo del Buen Pastor. »

Buenos Aires, Julio 4 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Amancio Alcorta.

Tengo el honor de comunicar al Sr. Ministro para que se sirva participarlo al Sr. Gobernador, que el Asilo que se instaló en 7 de Febrero último con el nombre distintivo de « Asilo de la Pobreza y el Trabajo » la Sociedad de Beneficencia que presido, acordó sustituirlo por el de « Asilo del Buen Pastor » por considerar que este nombre responde al objeto de su creacion.

Con particular estima tengo el honor de saludar á V. S.

EMMA P. DE NAPP,
Presidenta.
Dolores L. de Lavalle,
Secretaria.

Julio 26 de 1873.

Aprobado: avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2374.

N.° 2552 **Se establece un Impuesto de Policía de Seguridad.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda establecido un impuesto de Policía de Seguridad, que se pagará en todo el Municipio de la Ciudad, con arreglo á la escala que se prescribirá en los artículos siguientes:

2.° Pagarán un impuesto mensual de 200 pesos:—Las empresas de tramways, de ferro-carriles, de teatros, los Bancos y casas de descuento, las compañías de gas, los mercados públicos de abasto, los establecimientos de exhibiciones y bailes públicos en general, toda empresa ó establecimiento no especificados en este artículo, que requieran la vigilancia constante de los agentes de Policía de Seguridad.

3.° Pagarán un impuesto de 100 pesos mensuales:—Los hoteles, cafées, restaurants, compañías de Seguros, monte-pios, escritorios de cambio de moneda, canchas, billares y conventillos.

4.° Pagarán un impuesto de 50 pesos mensuales:—Todas las casas en que se halle establecido un negocio, industria ó profesion, de las clasificadas por la Ley de patentes vigente, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoria, con escepcion de las determinadas en el artículo 1.° y 2.° de esta Ley.

Compréndese además en este artículo, todos los establecimientos destinados á espendio de licores.

5.° Pagarán un impuesto mensual de 20 pesos:—Todas las casas en que se halle establecido un negocio, industria, ó profesion clasificados por la Ley de patentes vigente en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª categoría, con escepcion de los comprendidos en los artículos anteriores.

6.° Pagarán un impuesto mensual de 10 pesos:—Todas las casas ocupadas esclusivamente por familia, donde no se ejerza comercio, industria ó profesion clasificada por la Ley de patentes, como tambien las cocheras de uso particular.

7.° Pagarán un impuesto mensual de 5 pesos los cuartos de habitacion á la calle.

8.º El impuesto de Policía de Seguridad se cobrará por cada establecimiento ó casa de familia que tenga puerta á la calle.

9.º En las casas de varios pisos en que hubiesen distintas familias ó negocios, aunque tengan entrada comun por la misma puerta principal, cada piso pagará el impuesto que corresponda á su clase.

10. No se cobrará por las casas desocupadas, pero en toda casa ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, el ocupante deberá justificar con el boleto respectivo haber pagado en otra casa el mes que se cobra, y no haciéndolo está obligado á pagar el mes íntegro.

11. La Direccion General de Rentas al hacer anualmente la clasificacion de patentes, espedirá el boleto de clasificacion que corresponde por el impuesto de Policía de Seguridad.

12. En caso de reclamacion del contribuyente por cobro indebido del impuesto, la queja será decidida por el Juez de Paz sin mas recurso

13. El pago del impuesto se hará efectivo, en caso de resistencia, despues de la decision, por los Comisarios de Policia, embargándose los muebles y efectos que basten á cubrir el impuesto, los que serán vendidos en pública subasta.

14. La recaudacion de este impuesto se hará mensualmente, en la forma que determine el P. E.

15. Asígnase el 5 por ciento sobre el producto total del impuesto, para costear los gastos de percepcion.

16. Comuníquese, etc. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 8 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2553 **La Ley sobre empedrados del 57, se hace estensiva á las Municipalidades de Campaña.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la ley que á continuacion trascribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Se hace estensiva á las Municipalidades de Campaña la Ley de 5 de Setiembre de 1857 sobre empedrados.

2.° Comuníquese al P. E. »

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretário.

Agosto 8 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 1718.

N.° 2554 **Se resuelve una consulta del Inspector de Saladeros, con motivo de una multa impuesta á D. Pedro Forbes.**

Buenos Aires, Julio 27 de 1873.

Al Sr. Presidente de la Municipalidad de Merlo.

Habiendo el Sr. D. Pedro Forbes establecido una fábrica de conservacion de carnes en ese Partido, á inmediaciones de la estacion « Marcos Paz » y dado tambien principio á sus faenas sin que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de saladeros y graserias, aprobado por Decreto de 30 de Noviembre de 1871, haya solicitado y obtenido del Gobierno el permiso correspondiente para poder trabajar, lo comunico al Sr.

Presidente á los objetos indicados en el artículo 4.º del referido decreto de 30 de Noviembre de 1871.

Dios guarde á Vd.

A. Walker.

Merlo, Julio 18 de 1873.

Al Sr. Inspector de Saladeros.

Tengo el honor de poner en conocimiento de vd. que la Municipalidad en sesion de fecha 12 del actual, ha acordado exonerar al Sr. D. Pedro Forbes, de la multa de 25,000 pesos moneda corriente, que con fecha 8 del presente, le habia sido impuesta por el infrascrito, en virtud de la nota de vd. fecha 27 de Junio próximo pasado.

La Corporacion de este Partido, al tomar esta resolucion, ha tenido en vista las razones que paso á esponer á vd.: 1.ª que el Sr. Forbes, es un estrangero recien llegado al pais, y que aunque estaba en la obligacion de conocer las leyes que nos rigen, no se puede decir que haya causado perjuicios á nadie: que lejos de eso, con la planteacion de su fábrica de carnes conservadas, dará nueva vida á esta importante localidad: 2.ª Que esta Municipalidad, tiene el convencimiento que dicho Sr. Forbes, en cuanto supo el deber en que estaba de solicitar el correspondiente permiso, del Superior Gobierno, no ha dejado pasar un momento, y se ha presentado á la Superioridad, solicitando la correspondiente licencia, contestando de buena fé al Superior Gobierno que habia cometido el error de dar principio á los trabajos: 3.ª Que el Sr. Forbes al emprender los trabajos de su fábrica (la cual no está acabada aun de montar), lo ha hecho con el objeto de poder presentar la limpieza de su procedimiento á las autoridades, como tambien remitir muestras á Inglaterra: 4.ª Que el Superior Gobierno no ha trepidado en conceder la licencia solicitada por el Sr. Forbes, como consta por la nota que existe en Secretaria; y últimamente, porque de los informes que ha tomado la Municipalidad, resulta que de la cantidad de animales que han sido muertos en el Establecimiento, la mitad casi han sido para el consumo del gran número de operarios que hay en él.

Estos han sido los motivos que ha tenido en vista la Muni-

cipalidad, para dejar sin efecto la multa impuesta, autorizando al infrascrito, para comunicarlo así al Sr. Inspector.

Dios guarde á Vd.

ANGEL M. RODRIGUEZ.
Antonio Farelo (hijo,)
Secretario.

Buenos Aires, Julio 25 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

Para la superior resolucion que corresponda tengo el honor de acompañar al Sr. Ministro cópia de la nota pasada por esta oficina á la Municipalidad de Merlo, en virtud de la disposicion de 14 de Junio próximo pasado, recaida en la consulta elevada sobre la fábrica de conservacion de carnes del Sr. D. Pedro Forbes, asi como tambien original la contestacion de dicha corporacion exhonerando de la multa en que habia ocurrido, por las razones que espone.

Dios guarde á V. S.

A. Walker.

Julio 30 de 1873.

Al Fiscal.

ALCORTA.

Exmo. Señor:

La infraccion de una Ley, no puede, ni debe justificarse con las ventajas reales ó supuestas que esa infraccion produzca ó haya producido en un caso dado.

Si la cuestion hubiera de encararse por la faz utilitaria, todavia la eleccion no podría ser dudosa, entre la ventaja económica en una reducida escala y la ventaja social del respeto y la observancia de las leyes.

Las observaciones de la Municipalidad de Merlo en este sentido no son admisibles.

Tampoco vale la razon aducida de tratarse de un estrangero recien llegado al pais, porque el Código Civil declara que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República y que la ignorancia de ellas no puede servir de escusa, sino en los casos espresamente señalados por las mismas.

Esto, por una parte, y por otra que la Municipalidad carece de facultad para dispensar de una pena decretada por Ley:

1.° Porque es el Poder Ejecutivo quien impone la multa por medio de la Municipalidad ó de la Comision Municipal y en caso de acefalía del Juez de Paz asociado á dos vecinos. (Art. 5.° Ley de 6 de Setiembre de 1871, combinado con el art. 4.° del decreto de 30 de Noviembre del mismo año;) 2.° porque debiendo aplicarse esa multa en beneficio de la Municipalidad, los Municipales no son árbitros para renunciar en perjuicio de los intereses que administran y que les están confiados un favor que la Ley ha creado; y 3.° porque se trata del precepto de una Ley que está arriba de la voluntad de esa Corporacion. V. E. en mi opinion debe mantener la multa impuesta.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1873.

J. S. Fernandez.

Agosto 9 de 1873.

Adóptase como resolucion en este asunto la precedente vista Fiscal. Comuníquese á quienes corresponda con transcripcion, y publíquese, insertándose en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2391.

N.° 2555 **Término para que los arrendatarios de terrenos satisfagan el importe de los semestres vencidos despues del cual pierden el derecho á ser preferidos en la compra.**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1873.

Habiendo notado el Gobierno en los espedientes sobre tierras, subidos en apelacion, que los arrendatarios de terrenos del Estado al interior de fronteras se presentan á ejercitar el derecho de preferencia á la compra de dichos terrenos, sin embargo de adeudar el precio del arrendamiento de uno ó mas años; y estando dispuesto por el art. 3.° del decreto de 24 de Marzo de 1862 que el arrendatario que no satisfaciere el precio de arrendamiento dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del semestre, pierda por este solo hecho el derecho de preferencia

para la compra que les confiere el arrendamiento, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los arrendatarios que en el término de dos meses no satisfagan el precio de arrendamiento de los semestres vencidos hasta el 15 de Febrero del presente año con las multas correspondientes, perderán el derecho á ser preferidos en la compra de los terrenos que posean en arriendo, sin perjuicio de ser ejecutados inmediatamente al pago de lo que adeudaren.

2.º La pérdida de este derecho se hará estensiva aun á aquellos arrendatarios que se hubieren ya presentado á ejercitarlo y á los que fueren de terrenos reservados de la venta.

3.º Vencidos los dos meses á que se refiere el art. 1.º la Oficina de Tierras Públicas declarará sin mas trámite, caducado el derecho de todos los arrendatarios que se hallen en las condiciones prescritas por el art. 3.º del decreto citado, sin perjuicio de la ejecucion para el pago de los arrendamientos y multas.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 1897.

N.º 2556 Resolucion recaida en la solicitud del Cacique Simon Coliqueo, sobre construccion de una Escuela en aquella Tribu.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1873.

Vista esta solicitud, lo informado por el Departamento de Escuelas y el Topográfico, el Gobierno resuelve:

1.º Aprobar el plano que obra en el espediente relativo á fojas 4.

2.º Nombrar en Comision á D. Juan E. Trejo, D. Nicolás Robbio, D. Segundo Rubio y D. Juan Jaime, los que, bajo la presidencia del primero, deberán proceder á lo siguiente:

1.º Designar el lugar en que debe estar la Escuela, que será de una cuadra cuadrada, á lo menos, poniéndose de acuerdo con el Cacique Coliqueo.

2.º Sacar á licitacion la construccion de la Escuela, con ar-

reglo al plano y á las bases designadas por el Departamento Topográfico.

3.º Someter el resultado de la licitacion á la aprobacion del Gobierno.

4.º Correr con la construccion de la Escuela é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

Comuníquese al Departamento de Escuelas, al Topográfico, á los miembros de la Comision y al Cacique Coliqueo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2101 y 2203.

N.º 2557 **Las tropillas de caballos que se introduzcan á la Capital, deben ser reconocidas y recontadas en la Tablada con presencia de la guia.**

Buenos Aires, Agosto 14 de 1873.

Siendo posible que contribuya al hurto de caballos de la Provincia, la facilidad con que estos pueden ser introducidos sin guia á la capital, para su enagenacion, en virtud de no estar obligados sus conductores á presentarlos en la Tablada para su revisacion con presencia de la guia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 15 de Setiembre próximo, todo individuo que introduzca *tropillas* de caballos de la Campaña, estará obligado á conducirlos á la Tablada para ser reconocidos y recontados por el Comisario, con presencia de la guia.

2.º Las disposiciones de los artículos 110, 111, 127, 128 y 129 del Código Rural, serán aplicables á las introducciones de caballos.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.º 2558 **Autorizacion á la Municipalidad de la Capital, para contraer un crédito de « diez y ocho millones de pesos moneda corriente. »**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Capital, para obtener, por medio del crédito, hasta la suma de diez y ocho millones de pesos moneda corriente, cuya cantidad la aplicará al pago de las deudas que tiene contraidas.

2.º La Municipalidad destinará, cuando menos, un 10 por ciento, de sus entradas anuales, para el pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para garantir el cumplimiento de las obligaciones que la Corporacion Municipal contraiga, en uso de la autorizacion que por esta Ley se le confiere.

4.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 16 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2304 y sus referencias.

N.º 2559 **Se autoriza al Ejecutivo para disponer el estudio del Rio Salado.**

Buenos Aires, Agosto 14 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, ha tenido á bien sancionar definitivamente el siguiente proyecto de Ley, que tengo el honor de trascribir á V. E.

«El Senado y Cámara de Representantes...

Art. 1.° Autorízase al P. E. para disponer el estudio del Rio Salado en la Provincia, y de los medios de obtener el aumento del caudal de sus aguas, pudiendo invertir en esto, hasta la suma de trescientos mil pesos moneda corriente.

2.° Practicado el estudio, propondrá á la Asamblea Lejislativa las obras que deban ejecutarse, y el presupuesto de su importe.

3.° Los gastos que ocasione esta Ley, serán imputados á ellas hasta tanto que no se incluyan en la del Presupuesto.

4.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Agosto 22 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2560 **Resolucion recaida en una solicitud de D. Jorge E. Keen y C.ª sobre telégrafos entre esta Ciudad y el Pueblo de la Ensenada.**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1873.

Autorízase á los señores Jorge E. Keen y C.ª, para establecer y esplotar una línea telegráfica, de esta Ciudad hasta el pueblo de la Ensenada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que someterán á la aprobacion del Gobierno el trayecto que ha de seguir la línea, la situacion y número de estaciones, la clase de postes, hilos y demás materiales que se han de emplear, y el sistema de construccion de la línea.

2.ª Que esta no podrá ser abierta al servicio público, sin ser préviamente inspeccionada por el Comisionado ó Comisionados que nombre el Gobierno.

3.ª Que no podrán los solicitantes colocar postes en las calles, si no fuera de las de Caseros y Entre-Rios.

4.ª Que será de cuenta de ellos, obtener de los propietarios

particulares, su consentimiento para el establecimiento de los postes é hilos en sus edificios ó terrenos.

5.ª Que estarán obligados á someterse á las leyes y reglamentos administrativos que se dicten sobre telégrafos.

6.ª Que cobrarán al Gobierno por las comunicaciones oficiales, la mitad del precio que cobren al público.

7.ª Que estarán obligados á remover los postes y alambres, siempre que el Gobierno lo exija, por causa de interés público, sin indemnizacion alguna. Hágase saber este decreto por el Escribano Mayor del Gobierno, debiendo los interesados manifestar en el acto de la notificacion su conformidad ó disconformidad con estas bases, y repóngase el sello; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.º 2561 Se aprueba el Decreto del Ejecutivo de 11 de Marzo del 71, que estableció el Cementerio de la Chacarita.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley sancionada definitivamente por la Asamblea General, en sesion del 23 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Marzo de 1871 estableciendo por ahora el Cementerio de la Chacarita.

2.º La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrá el cercado del terreno en que actualmente se hace inhumaciones, y del terreno compuesto de cuarenta y ocho cuadras cuadradas tomado con el mismo objeto, y hará las obras necesarias para el servicio de estos Cementerios.

3.º Queda igualmente autorizada la Municipalidad para destinar una parte de los Cementerios para las diversas creencias religiosas que lo solicitaren, dentro ó fuera de ellos en los mismos terrenos.

4.º La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, pagará á la de Belgrano el precio de cinco mil pesos moneda corriente

por cada cuadra cuadrada de las destinadas por esta Ley á Cementerios, y el resto de los terrenos denominados de la Chacarita, quedan destinados al ensanche de los nuevos Cementerios y prohibida su enagenación, continuando en su administracion la Municipalidad de Belgrano, mientras no se ocupen, pagando, llegado este caso, el precio determinado por esta Ley.

5.° Los propietarios de bóvedas ó sepulturas en los Cementerios existentes, cuya propiedad haya sido adquirida á perpetuidad, tendrán derecho á una área triple en los nuevos Cementerios, que les será cedida por la Municipalidad gratuitamente en los parages que esta designe. A los propietarios por tiempo, se les reconocerá el mismo derecho por el que les faltare, segun sus contratos.

6.° Aprobados que sean por la Municipalidad los planos de las diversas secciones en que deben dividirse las superficies de los nuevos Cementerios para su mejor servicio, lo que no podrá diferir por mas de quince dias de promulgada esta Ley, mandará publicar edictos llamando á los propietarios de sepulturas de los Cementerios existentes para que concurran en el perentorio término de tres meses á solicitar ubicacion de los terrenos que se les acuerdan por el artículo anterior, y pasados tres meses mas, no podrá hacerse ninguna inhumacion en dichos Cementerios.

7.° Toda inhumacion que se haga en los nuevos Cementerios deberá verificarse en la tierra, á la profundidad y en las condiciones que el Consejo de Higiene determine.

8.° Los que deseen trasladar al nuevo Cementerio restos mortales depositados en los existentes en la ciudad, *ó de aquel á estos*, podrán verificarlo en la forma en que lo prescriba la Municipalidad de la Ciudad.

9.° El Poder Ejecutivo concurrirá con la suma de un millon de pesos moneda corriente, que se imputará á los fondos votados para gastos de epidemia, y en lo que no alcanzase á rentas generales, para los gastos que la Municipalidad tiene que hacer en la ejecucion de la presente Ley.

10. Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

Andres Somellera.

Ramon de Udaeta, Secretario del Senado.

B. Artayeta Castex, S. de la Cámara de DD.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al numero 2346.
Véase el número 2575.

N.° 2562 **Guías para ganados que, introducidos para saladero, se estraen despues para abasto.**

Ensenada, Enero 8 de 1873.

Al Sr. Inspector General de Saladeros, D. Abraham Walker.

He creido deber interpretar, tanto las instrucciones que se nos dió á la creacion de estas Comisarias de Tablada, cuanto el Reglamento publicado, como las disposiciones que contiene á su respecto el Código Rural, la facultad de estender pase á una estraccion de hacienda debidamente presentada á esta Tablada de otro Partido, y que el saladerista destina lo que no le conviene, á otro beneficio en esta capital.

D. Juan Berisso y C.ª ha introducido desde Diciembre último, tres tropas de hacienda de cría al corte, de propiedad de D. Manuel J. Cobo; lo grande ha beneficiado en su saladero, y lo chico, tanto herrado como orejano, lo ha estraido para la Capital. Estas haciendas han sido revisadas y contadas por mí, como está dispuesto, he presenciado el aparte y recuento de los terneros, y no he tenido dificultad de darle el pase ó estraccion en simple papel de oficio con el timbre de la Tablada, para los corrales del Sud de la Capital, quedando la guía y demás comprobantes de órden en esta Comisaria, procediendo, como manifesté á vd. en su última inspeccion, en el órden que vienen las estracciones de hacienda de los corrales de la Ciudad, mas sabiendo ahora que dos tropas de estos terneros han sido embargadas, y que D. Juan Berisso me dice, que el Sr. Gefe de Policia ha puesto el reparo de no llevar dichas tropas guías del Juzgado de Paz, tomándolas quizás por estracciones de hacienda del Partido, y siendo estos casos dudosos, que no están determi-

nados en ninguna de las disposiciones de la materia, espero se sirva Vd. ordenar á lo que debo estar en lo sucesivo.

Dios guarde á Vd.

Federico Saravi.

Exmo señor:

Es evidente que las Tabladas creadas por el Decreto de 25 de Abril de 1872, solo pueden otorgar pases para las haciendas destinadas al beneficio en los establecimientos ubicados en el distrito de la residencia de aquellas.

La razon fundamental que presidió al citado Decreto y el testo de los artículos 1.° y 3.°, demuestran terminantemente que esas Tabladas tienen una jurisdiccion de inspeccion especial, reducida al distrito para la mejor recaudacion del impuesto que producen las haciendas que en él se benefician.

Creo pues, con el Sr. Inspector de los Saladeros que el pase espedido por el Comisario de la Tablada de la Ensenada en el caso que motiva la consulta es desautorizado, aunque le constara á dicho Comisario la procedencia de la hacienda remitida por el Sr. Berisso, encuentro cuando menos, motivado el embargo de las tropas.

Del testo del artículo 86 del Código Rural se deduce que el caso ocurrido de estraer del Partido para el abasto haciendas que habian sido introducidas á él para ser beneficiadas en un saladero, aun cuando no es estraordinario, no fué previsto, pues, segun el citado artículo los Jueces de Paz no pueden espedir guia para la extraccion de animales sin tener consignados en los respectivos registros las marcas y señales del propietario.

Sin embargo, es indispensable rodear de garantías esa estraccion que puede dar lugar á fraudes ó entorpecimientos como ha sucedido y creo que V. E. debe adoptar una medida general, que podria consistir en que cuando el Juez de Paz no pueda espedir la guia por no encontrarse el caso comprendido en el artículo 86 del Código Rural, espida un certificado tomando del Comisario y del estractor mismo de la hacienda, todos los antecedentes necesarios, y dejando en los libros del Juzgado constancia circunstanciada de tales hechos, para verificarlas mas tarde, si ocurriese alguna duda ó cuestion.

La medida que me permito indicar solo es para casos como

al que ha ocurrido, y no podria de ningun modo aplicarse á aquellos en que no constara la propiedad de las haciendas.

Buenos Aires, Junio 14 de 1873.

Areco.

Agosto 29 de 1873.

Téngase por resolucion el dictámen Fiscal, debiendo entenderse, 1.º que el certificado que en los casos análogos al que se consulta hayan de espedir los Jueces de Paz, deberán tener los mismos requisitos de una guia, sirviendo de base para su otorgamiento, la guia primitiva en vez de la certificada del dueño de las haciendas que solo pueden exijirse en el Partido de su primera procedencia; 2.º que en ningun caso los Jueces de Paz podrán espedir certificados para la estraccion de terneros orejanós que no sigan á las madres, por estar esta estraccion espresamente prohibida por el artículo 86 del Código Rural.

Comuníquese esta resolucion á la Direccion General de Rentas, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase el número 2534 y sus referencias.

N.º 2563 Prohibicion á los Jueces de Paz de Campaña para espedir Patentes provisorias.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1873.

Teniendo conocimiento el Gobierno de que algunos Jueces de Paz espiden patentes provisorias, cuyo importe recaudan, descuidando despues su reemplazo por las patentes que reciben oportunamente de la Oficina respectiva, y no debiendo tolerarse este abuso que hace imposible la fiscalizacion de los actos que ejercen como funcionarios encargados de la recaudacion de aquel impuesto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibido á los Jueces de Paz de Campaña espedir patentes provisorias.

2.º Los que actualmente se hallen munidos de patentes provisorias estarán obligados á reemplazarlas en el termino de un

mes por las lejítimas, vencido este plazo aquellas serán consideradas sin valor alguno.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2564 **Patentes para mercaderes ambulantes.**

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1873.

Vista la consulta hecha por el Juez de Paz de Arrecifes, lo informado por la Direccion de Rentas, y lo dictaminado por el Fiscal, el Godierno resuelve:

1.° Dejar sin efecto las dos patentes adjuntas, espedida la una por el Juez de Paz del Pergamino, y la otra por el de San Antonio de Areco, las cuales serán devueltas al Juez de Paz de Arrecifes, para que intime á D. Domingo Conti y D. Juan Tezone el pago de la diferencia entre el valor que han abonado, y el que debieron pagar tomando las patentes que les correspondia, de 1.ª clase, categoría 5.ª.

2.° Que todo individuo que lleve una tienda portátil para vender artículos, aun cuando sean de una sola clase, debe ser considerado mercachifle y sacar la patente fijada para estos en la 5.ª categoria y artículo 5.° de la ley, á no ser que entre los artículos de la tienda se comprendan vinos, aguardientes ó licores, en cuyo caso la patente que deberán tomar, será la fijada en la 3.ª categoria, á las pulperías ambulantes.

3.° Que los Jueces de Paz que encuentren á mercachifles ó pulperos ambulantes con patentes que no sean espedidas con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia, les obliguen á tomar la que corresponde y dar cuenta inmediatamente al Gobierno con remision de las patentes que inutilizen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley.

4.° Que se esté á lo dispuesto en el decreto de 1.° del presente sobre patentes provisorias respecto á la segunda consulta del Juez de Paz de Arrecifes, sin perjuicio de librarse oficio á este último para que dé las esplicaciones indicadas por el Fiscal, á fin de proceder como corresponde.

5.° Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase el número 1950.

N.° 2565 **Para todo gasto en las Oficinas de la Administracion que esceda la partida del Presupuesto, se requiere autorizacion del Gobierno.**

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1873.

Ninguna Oficina de la Administracion podrá practicar gasto alguno que esceda de la partida que le fije el Presupuesto para sus útiles, sin solicitar préviamente por escrito la autorizacion del Gobierno.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.
Amancio Alcorta.

Por los artículos 153 y 154 de la Constitucion (número 2590) no puede ponerse pago alguno fuera del presupuesto sin que esté autorizado por una ley especial.

N.° 2566 **Estraccion de cueros vacunos.**

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.

Visto el informe y dictámen que precede, el Gobierno Decreta:

1.° Se conteste al Juez de Paz de Merlo, que no estando obligados los propietarios de hacienda vacuna á rejistrar las señales que usan, formalidad que solo se exije á los criadores de hacienda lanar, es solo á los que solicitan la estraccion de cueros lanares, á quienes debe exijir la designacion de las señales que tengan los cueros, bastando para los vacunos la de la marca del propietario en las haciendas de que proceden.

2.° Se saque testimonio de las guías números 155 y 184 contados bajo los números 14 y 21, remitiéndolos al Juez de Paz de Lobos para que levante el sumario á que se refiere el Fis-

cal, llamándole la atencion sobre el contenido del párrafo 9.º en la vista de este funcionario.

3.º Se saque igualmente testimonio del certificado de estraccion espedido por el Departamento de Corrales del Sud, y anotado bajo el número 15, el que se remitirá al Gefe del Departamento General de Policia de la Capital, para que proceda á las averiguaciones que pide el Fiscal.

Desglósense las guías acompañadas que se devolverán al Juez de Paz de Merlo. Comuníquese al Ministro de Hacienda la parte del informe de la Sociedad Rural, que se refiere á la forma en que deben ser estendidas las guías, para que de aquel Departamento se impartan las órdenes necesarias, á fin de que la impresion de estos documentos se haga por la Direccion General de Rentas, de manera que puedan ser aquellos espedidos de conformidad á lo que prescribe el artículo 90 del Código Rural Comuníquese, publíquese con los antecedentes de su referencia y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2534 y sus referencias.

Nº 2567 **Se faculta al Banco para adquirir los cien millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1873.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Asamblea Legislativa se ha impuesto de la comunicacion que el Poder Ejecutivo le ha dirijido con fecha 11 del corriente, pidiéndole se sirva declarar si el inciso 1.º del artículo 4.º de la ley fecha 7 de Diciembre de 1872, autoriza al Directorio del Banco para adquirir la totalidad de los cien millones de pesos moneda corriente en fondos públicos creados por la misma Ley, porque al Directorio del Banco le asaltan dudas respecto á si esa autorizacion se limita á facultarle para recibir fondos en pago de las deudas detalladas en el artículo 2.º ó si se estiende á que puede adquirir la totalidad de los cien millones.

En contestacion, la Asamblea Legislativa tiene que declarar que la autorizacion comprendia hasta los cien millones.

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA,
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 22 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 2472.

Nº 2568 **Se dispone que los estudios preparatorios se hagan en un Establecimiento independiente de la Universidad.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Los estudios preparatorios que el Estado costea, se harán en un Establecimiento independiente de la Universidad.

2.° El Colegio de estudios preparatorios tendrá los siguientes empleados:

Un Rector con 5,000 pesos mensuales.
Un Secretario con 2,500 id. id.
Un Bedel con 1,500 id. id.
Un Portero con 600 id. id.
Un Ordenanza y sirviente con 550 id. id.

3.° Las mismas asignaturas que hoy existen en el Departamento de estudios preparatorios en la Universidad, funcionarán en el colegio con los sueldos que gozan actualmente.

4.° El Reglamento de la Universidad en el Departamento de estudios preparatorios, continuará rigiendo en el Colegio, con las modificaciones que establezca el Poder Ejecutivo á propuesta del consejo de catedráticos.

5.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley, imputándose á rentas generales.

6.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 16 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2601.

N° 2569 **Creacion de un nuevo Partido entre Quilmes y Lomas de Zamora.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la siguiente Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara de Senadores, en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Créase un nuevo Partido entre los límites señalados por el Departamento Topográfico en el plano al efecto levantado, á saber: por el Nord-Este, el éjido de Quilmes, por el Sud-Este, terrenos de Zenon, Sewcan y Bron, cruzando el de Burzaco y siguiendo el de Dias Velez hasta tocar su ángulo Oeste; por el Sud-Oeste, terrenos de Reyes y Ortega; y por el Nord-Oeste, Partido de la Paz y terrenos de Fair, Revilla, Correa y Finh.

2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ubique el Pueblo que ha de servir de cabeza de Partido, en el lugar que creyese mas conveniente.

3.° El nuevo Partido que se crea por esta Ley, formará parte de la 3.ª seccion electoral de campaña.

4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para los gastos que demande la administracion del nuevo Partido, los que se imputarán á rentas generales.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretário.

Setiembre 30 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, espídase el decreto acordado, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2609.

N.° 2570 **Resolucion recaida en el asunto relativo al punto que debe ser cabeza del Partido de Las Heras.**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1873.

Visto este espediente, el informe que antecede y teniéndose presente la donacion de terrenos que para los edificios públicos hace la recurrente, el Gobierno resuelve:

1.° Declárase cabeza del Partido « General Las Heras, » el Pueblo que se ha designado con el nombre de San Cipriano, el que en adelante llevará el nombre del Partido.

2.° Acéptase la donacion de terrenos para la ubicacion de los edificios públicos, hecha por la interesada.

3.° Baje á Escribania á fin de que se proceda á la escrituracion de los terrenos donados, y desglósese el poder á que se refiere el anterior escrito.

4.° Comuníquese á la Municipalidad de « Las Heras » y á la interesada; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2671.

Nº 2571 Privilegio de diez años á los señores Hernandez y Salvañach, para el alumbrado á gas en Barracas al Sud.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. comunicándole que la Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el siguiente proyecto de ley remitido por el Honorable Senado.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º En virtud del contrato celebrado entre la Municipalidad de Barracas al Sud y los señores Hernandez y Salvañach, sobre alumbrado público de gas en el Municipio de Barracas al Sud, se les concede diez años de privilegio esclusivo.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Octubre 2 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Nº 2572 Nueva Comision para la distribucion y enajenacion de los terrenos del Ejido del Pueblo « Olavarria. »

Azul, Agosto 22 de 1873.

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno, Dr. D. Amancio Alcorta.

La situacion actual del pueblo floreciente de « Olavarria, » Sr. Ministro, reclama muy imperiosamente una reglamentacion bien metodizada de la forma como debe hacerse el reparto de los solares.

Cuando el Superior Gobierno autorizó la fundacion de este Pueblo, nombró tambien una Comision que debia intervenir en

lo concerniente á la distribucion de sus tierras, compuesta del Coronel D. Alvaro Barros, Gefe Militar de la Frontera en esa época, del Comandante D. Máximo Gomez y del Juez de Paz del Partido, la que bajo la Presidencia del primero, cuyas atribuciones eran:

Hacer el reparto de los solares á los pobladores bajo las condiciones contenidas en el Decreto de 19 de Enero de 1825.

Cada concesion de un solar debia acreditarse con un boleto y éste seria enviado por la Comision al Gobierno, siempre que el interesado hubiese llenado las condiciones de poblacion, para que se le otorgase gratuitamente el título competente de propiedad.

Ahora bien, Sr. Ministro, tanto el Coronel Barros como el Comandante Gomez, desde tiempo há que no residen en el Departamento, y por esa circunstancia se facultó al Alcalde, como única autoridad civil de aquel punto, para que en defecto de la Comision indicada, espidiera provisoriamente los boletos respectivos de las concesiones de solares que hiciere á los pobladores, hasta tanto se comunicára al Superior Gobierno, para que adoptase las medidas que creyese mas oportunas sobre esta referencia.

Y teniendo en vista la afluencia espontánea de pobladores que acuden á aquel nuevo Pueblo, es sumamente urjente que el Superior Gobierno nombrase una Comision para que llene el objeto para que fué creada la otra.

Dios guarde á V. S.

Manuel Leal.

Setiembre 6 de 1873.

Vista al Fiscal.

Estanislao del Campo.

Exmo. señor:

Puede nombrarse una Comision Municipal para la distribucion y enagenacion de los terrenos del Ejido de « Olavarria. »

En la Ley de 3 de Noviembre de 1870, que al efecto se le debia transcribir para su conocimiento, encontrará esa Comision las reglas á que debe ajustar sus procedimientos, ya para la venta, ya para la donacion de los terrenos.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1873.

J. S. Fernandez.

Octubre 3 de 1873.

De conformidad con el precedente dictámen, nómbrase para formar la Comision á que se refiere el Decreto de 25 de Noviembre de 1867, al Juez de Paz del Azúl, que la presidirá, el Comandante Militar del mismo, D. Matias Miñana y D. Celestino Muñoz, la cual procederá á la distribucion y enagenacion de los terrenos del Ejido del Pueblo de « Olavarria » con sujecion á las prescripciones de la Ley de 3 de Noviembre de 1870 debiendo su producido remitirse al Gobierno para ser depositado en el Banco de la Provincia á su órden y como pertenencia de dicho Pueblo.

Comuníquese á los nombrados, al Ministerio de Hacienda, al Fiscal y al Departamento Topográfico, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2168 y 2194.

N.° 2573 Se resuelve una consulta del Gefe de Policía relativa á los vagos y mal entretenidos.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Amancio Alcorta.

La falta de una disposicion penal para los vagos y mal entretenidos que en gran número se encuentran en esta ciudad, hace que la Policía se halle entorpecida en su accion vijilante, para la proteccion de la propiedad y personas de los habitantes del Municipio; siendo por lo general esos hábitos de vida inmoral, la causa que los precipita al desórden y al crímen.

En la carencia completa de autorizacion bastante para impedir el abuso consiguiente á la vida ociosa é inmoral de los reputados vagos y mal entretenidos, el infrascripto cree de su deber llamar la atencion del Superior Gobierno, para que tomando en consideracion este asunto, se sirva resolver lo que su ilustrado juicio halle por conveniente.

Creo del caso hacer notar al Sr. Ministro, que por el Código Rural en su seccion 3.ª, artículos 289, 290, 291 y 292, existen

penas para los delitos mencionados, las que modificadas convenientemente, servirian de base á una disposicion que rijiese en el Municipio de la Ciudad; y siendo por otra parte, digna de notar la existencia de una Ley penal que rije en la campaña, hallándose exenta de ella esta ciudad.

Dios guarde á V. S.

Enrique O'Gorman.

Setiembre 4 de 1783.

Vista al Fiscal.

Estanislao del Campo.

Exmo. señor:

En todos tiempos, los hombres sin domicilio, sin recursos conocidos y que han rehusado demandar al trabajo honrado y moral el apoyo de su existencia, han despertado el temor y la desconfianza, de los lejisladores.

La vagancia en sí misma, no es un delito y si se castiga es como medida preventiva, por estirpar un mal elemento social, cuya posicion y necesidades lo impelen casi forzosamente al crímen.

Las leyes romanas castigan al vago y lo mismo han hecho las legislaciones posteriores.

Nuestros antiguos Códigos contienen tambien á su respecto algunas disposiciones, (Ley 4, título 20, partida 2 y ley 1, título 11, libro 8.°, Recopilacion Castellana.)

Si se tiene presente este anatema universal fulminado por las lejislaciones contra los vagos, y además por lo que hace á nosotros, las necesidades siempre crecientes del servicio militar, difícil será presumir que haya pasado desapercibido y olvidado de nuestros lejisladores un hecho funesto para la sociedad y cuya represion podria proporcionar con abundancia soldados al ejército.

En efecto, no es de parca que puede tildarse nuestra lejislacion sobre vagos y mal entretenidos, sino de exesiva, en su número, y en su penalidad. Y como prueba de esto último, puedo citar el artículo 2.° del Decreto de 18 de Agosto de 1853, que considera vagos á los que corren avestruces en la campaña y los condena al servicio de las armas.

En 30 de Agosto de 1815 se dió un Decreto sobre Policia de Campaña, en que se definia y penaba la vagancia.

En 19 de Abril de 1822, se encomendó al Gefe de Policia y á sus. dependientes, tanto en la ciudad como en la campaña, el castigo de los vagos, destinándolos á las armas ó á trabajos públicos, segun fueran ó no aptos para el servicio militar.

En 11 de Junio del mismo año, se declaró que eran vagos los que se entregaban habitualmente á la embriaguez y carecian de medios de subsistencia.

Por la ley de reclutamiento de 17 de Diciembre de 1823, se pena con servicio á las armas por dos años á los vagos, y el conocimiento de sus causas *se atribuye en la ciudad á los Jueces de Primera Instancia.*

La ley de 13 de Setiembre de 1824, aumentó á cuatro años la pena y mandó que no se admitiese como prueba sino los informes verbales de los Jueces de Paz ó Alcaldes de barrio.

El Decreto de 18 de Diciembre de 1830, comete al Gefe de Policia el conocimiento de la vagancia, ebriedad, etc.; debiendo sus resoluciones someterlas á la aprobacion del Gobierno.

En fin, para no alargar demasiado esta vista, concluiré mencionando la ley de 30 de Octubre de 1858, que castiga con servicio á las armas por un término que no baje de dos años, ni exeda de cuatro, á los vagos ó mal entretenidos, á los que en dia de labor se encuentran habitualmente en casas de juego ó tabernas, á los que usen cuchillo ó arma blanca, los que cometan hurtos simples, y los que infieran heridas leves.

Esta ley se dictó para la ciudad y para la campaña; pero sus disposiciones en cuanto á esta última han sido subrogadas por el Código Rural.

La misma ley establece que el *conocimiento de estas causas corresponde en la ciudad al Juez Correccional.*

Queda asi satisfecha la consulta elevada por el Gefe de Policia, en la parte concerniente á V. E.

Las esplicaciones que he dejado consignadas en esta vista, demuestran que al Poder Ejecutivo no le compete la menor injerencia en el conocimiento de esos delitos correccionales y que, por consiguiente, el Gefe de Policia, si lo cree conveniente, puede dirijirse al Superior Tribunal de Justicia para que le indique las Leyes ó disposiciones en virtud de las cuales deba proceder.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1873.

J. S. Fernandez.

Octubre 3 de 1873.

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, contéstese al Gefe de Policia, que es al Juzgado Correccional á quien corresponde conocer de la vagancia con arreglo á la Ley de 30 de Octubre de 1858; y que por tanto, debe someter á dicho Juzgado á los que por las disposiciones vijentes, se encuentren en tal caso.

Publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere á los números 217, 591, 604, 727 bis, 762, 1144, 1562 y 1790.
Véanse las referencias del número 591.

N.° 2574 **Los gefes de oficina deben pasar mensualmente al Ministerio respectivo, una relacion de los empleados que concurran al despacho despues de las once.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1873.

Teniendo conocimiento el Gobierno que los empleados de algunas de las oficinas de la administracion, infringen las disposiciones del acuerdo de 14 de Noviembre 1868 que fija las horas de asistencia de los empleados, y les prohibe faltar al desempeño diario de sus funciones sin motivo justificado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Gefes de Oficina remitirán mensualmente al Ministro respectivo para la resolucion que corresponda, una relacion de los empleados que faltaren sin motivo justificado, ó concurriesen despues de las once de la mañana al desempeño de sus funciones, espresando el número de dias que hubiesen faltado y las horas á que hubiesen concurrido.

2.° Ningun Gefe de Oficina podrá otorgar licencia á los empleados de su dependencia por mas de ocho dias, cualquiera que sea la causa que la motivare: las licencias que exedan de este término, deberán ser pedidas al Gobierno.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 2217.
Véanse los números 1239 y 1596.

N.° 2575 Se dispone que la Municipalidad tome posesion de los terrenos de la Chacarita destinados á Cementerio por Decreto de 11 de Marzo del 71 y Ley de 26 de Agosto del 73.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1873.

Considerando: 1.° Que la Ley de 26 de Agosto próximo pasado, destina para Cementerio, á mas del terreno en que actualmente se hacen las inhumaciones, una àrea de cuarenta y ocho cuadras cuadradas en los terrenos conocidos por el nombre de la Chacarita, los mismos que fueron mandados reservar por Decreto de 11 de Marzo de 1871.

2.° Que no obstante la reserva ordenada por este Decreto, la Municipalidad de Belgrano ha procedido á su enagenacion y á dar posesion de ellos á particulares.

3.° Que esta enagenacion es nula porque ha sido hecha despues de haber sido destinados los terrenos á una obra de utilidad pública por un Decreto del Poder Ejecutivo, facultado por la Ley de 16 de Agosto de 1870, y por la misma ley orgánica de las Municipalidades de Campaña, que las coloca bajo su dependencia.

4.° Que siendo nula la enagenacion, los terrenos continúan siendo del dominio público, salvo el derecho de los actuales poseedores para ocurrir contra quien corresponda.

5.° Que habiendo comunicado la Municipalidad de la Capital, que el terreno en que actualmente se hacen las inhumaciones ha sido empleado en toda su estension, es de urgente y premiosa necesidad dar posesion á aquella Municipalidad del área fijada por la Ley de 26 de Agosto próximo pasado, cuya ejecucion debe hacerse efectiva por el Poder Ejecutivo.

6.° Que si la autoridad pública en caso de imperiosa urgencia, como es el presente, puede disponer de la propiedad privada, sin forma de procedimiento, bajo su responsabilidad (artículo 7.°, título 5.°, libro 3.° del Código Civil,) con mayor razon aun puede disponer de terrenos, que siendo de propiedad pública, son simplemente poseidos por los particulares en virtud de un título abiertamente nulo, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Procédase por la Municipalidad de la Capital á tomar posesion inmediata de los terrenos de la Chacarita destina-

dos á Cementerio por el Decreto de 11 de Marzo de 1871, y Ley de 26 de Agosto próximo pasado.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere á los números 2346 y 2561.

N.º 2576 **Se encomienda al Superior Tribunal de Justicia la preparacion de un nuevo Arancel de derechos de Escribanos Públicos, y se triplican los que cobran por el actual.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. el siguiente proyecto de Ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar definitivamente en sesion de anoche:

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º El Tribunal Superior de Justicia formará, á la brevedad posible, el Arancel de derechos de los Escribanos Públicos, presentándolo á la aprobacion de la Legislatura.

2.º Quedan triplicados los derechos que fija el actual Arancel para los Escribanos Públicos, desde la publicacion de esta Ley hasta que se sancione el que deba practicarse en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

3.º Los Escribanos Secretarios de los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil, Criminal y de Comercio, tendrán sus Oficinas en el local en que estén los Jueces con quienes actúen.

4.º Los espedientes que concluyan serán archivados en los Juzgados respectivos, cuyo archivo estará á cargo de uno de los Secretarios que nombrará el Superior Tribunal de Justicia.

5.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Octubre 21 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes correspoade, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 1575, 1934 y 1935.

N.° 2577 **Se autoriza la cesion gratuita del terreno necesario para la vía y estaciones del Ferro-Carril á que se refiere la Ley Nacional de 5 de Noviembre del 72.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. el siguiente proyecto de Ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar definitivamente en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para la cesion gratuita del terreno público necesario, con destino á la vía y estaciones del Ferro-Carril á que se refiere el artículo 24 de la Ley Nacional de 5 de Noviembre de 1872.

2.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Octubre 31 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

La ley á que esta se refiere, se encuentra en el Registro Nacional (1.ª Edicion) pag. 451 y autoriza la construccion de una línea de Buenos Aires hasta San Juan, pasando por Rojas ó Junin, Mercedes, San Luis, La Paz y Mendoza.

N.° 2578 **Se aprueba la autorizacion dada al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, para el cambio de dos hilos de comunicacion telegráfica.**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 30 de Abril del corriente año, autorizando al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, para ordenar el cambio de dos hilos de comunicacion telegrafica por cuenta del Gobierno.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Octubre 21 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase en el índice general, *Ferro-Carril del Oeste.*

N.° 2579 **Se autoriza al Ejecutivo para estender escritura de donacion de un terreno en la ribera, á favor del Asilo de Inmigrantes.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente Ley que la Camara que presido ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo, para estender escritura

de donacion á favor del Asilo de Inmigrantes, y con destino á edificios para estos, del terreno en la ribera entre las calles de Suipacha y Artes, que consta de nueve mil ochocientas varas cuadradas.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Noviembre 10 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2331.

N.º 2580 **Se señala dia para un nuevo sorteo de los premios de tierras acordados á los Guardias Nacionales de la 2.ª Division Buenos Aires.**

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1873.

Visto lo espuesto por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y lo dictaminado por el Fiscal; y siendo necesario fijar un término prudencial para que se presenten los Guardias Nacionales que se consideren con derecho á los premios acordados, el Gobierno acuerda:

1.º Designar el dia 25 del corriente para el sorteo de los premios de tierras acordados á los *cuarenta y tres* Guardias Nacionales de la 2.ª Division Buenos Aires á que se refiere la nota precedente del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, así como á los demás que se encuentren hasta esa fecha en igual caso.

2.º Fijar el término perentorio de seis meses para que los Guardias Nacionales de la 2.ª Division Buenos Aires, se presenten á solicitarlos, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá solicitud alguna á su respecto, habiéndose por prescripto su derecho.

3.° Fijar el mismo término de seis meses y con iguales condiciones, para que los Guardias Nacionales á quienes han sido concedidos los premios, se presenten á recibirlos.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2411 y sus referencias.

N.° 2581 **Jubilacion para los Jueces que no fueren reelectos en la nueva organizacion que establece la Constitucion reformada.**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Acuérdase á los Jueces que hayan desempeñado cargos en la Administracion de Justicia con inhibicion del ejercicio de su profesion, por el espacio de mas de diez años, cuya renta no esceda de seis mil pesos al mes y no sean reelectos en la nueva organizacion judiciaria, establecida en la Constitucion reformada, la mitad del sueldo de que gozan actualmente.

2.° Bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo precedente, acuérdase á los que hayan servido dichos empleos por mas tiempo de quince años, las dos terceras partes de su sueldo.

3.° Los demás que se paguen con sujecion á la presente Ley, se imputarán á rentas generales.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 10 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2582 Aprobacion del nuevo proyecto de traza para el Ferro-Carril del Sud, desde la Estacion Chascomús en direccion á Dolores.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1873.

Exmo. Señor:

Cárlos B. Krablé, en representacion de la Comision Directiva del Ferro-Carril del Sud, tiene el honor de poner en manos de V. E. el plano (duplicado) de la traza de dicho Ferro-Carril en la parte que ocupa la vía, saliendo del éjido del Pueblo de Chascomús en direccion á Dolores.

La Comision Directiva al adoptar este plano, se ha esforzado en evitar los inconvenientes que se suscitaron en el que fué orijinalmente presentado, y de consiguiente espera que el Exmo. Gobierno se servirá prestarle su aprobacion.

Es gracia que pide, Exmo. Señor.

Cárlos B. Krablé.

Octubre 30 de 1873.

Informe el Departamento Topográfico con recomendacion de pronto despacho.

BASAVILBASO.

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico ha examinado el nuevo proyecto de traza para el Ferro-Carril del Sud, desde la Estacion Chascomús hasta el límite del éjido del mismo Pueblo, en direccion al de Dolores, y no encuentra inconveniente alguno en la aprobacion de dicha traza.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1873.

Saturnino Salas.—German Kuhr.—Jaime Arrufó.

Noviembre 13 de 1873.

Visto lo informado por el Departamento Topográfico, apruébase el nuevo proyecto de traza para el Ferro-Carril del Sud, desde la Estacion Chascomús hasta el límite del éjido del mismo Pueblo en direccion á Dolores, hágase saber á la Empresa, al De-

partamento Topográfico y al Inspector de Ferro-Carriles; á sus efectos baje á Escribania, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1901, 1904 bis y las referencias de ambos.

N.° 2583 **Comision de Agrimensores para la mensura de los lotes de tierras al esterior de fronteras.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1873.

Habiendo sido aprobados por el Gobierno los planos formados por el Departamento Topográfico, de los lotes de tierras al esterior de fronteras, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto de 19 de Julio próximo pasado, reglamentario de la ley de 16 de Agosto de 1871, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase á los Agrimensores D. Pedro P. Pico, D. Juan Girondo, D. Julio Serna y D. Fortunato Gomez, para que procedan á la mensura de los grandes lotes designados en aquellos planos con los números 1, 2, 3 y 4.

2.° El Presidente del Departamento Topográfico ajustará con los agrimensores nombrados los contratos respectivos, que elevará al Gobierno para su aprobacion y para ser reducidos á escritura pública, tomando por base las disposiciones en los artículos 5.°, 8.° y 10, las condiciones que el mismo Departamento propuso al Gobierno en nota de 15 de Octubre último y las siguientes:

1.ª La primera medicion á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 5.° citado, deberá quedar terminada dentro de los tres meses siguientes á la celebracion del contrato, bajo pena de una multa de 300 pesos por cada dia que pasase de aquel término.

2.ª Las operaciones determinadas en el artículo 9.° del mismo decreto, deberán quedar terminadas dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la órden que el Agrimensor reciba del Gobierno, ó de la Oficina de Tierras Públicas, para practicarlas, siempre que los lotes de dos leguas cuadradas que hubiesen sido vendidas, no fuesen mas de quince, y de cuatro meses si se hubiera vendido mayor número.

En caso de falta de cumplimiento, por parte del Agrimensor á esta obligacion, incurrirá en la misma pena del inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 10 de aquel decreto, para el Agrimensor que rehusase terminar los trabajos.

Art. 3.° Cada Agrimensor practicará la mensura de un lote de 50 leguas cuadradas, y el honorario será el de 4,000 pesos por cada legua.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere à los números 2356 y 2545.
Véanse los números 965, 1990 ter y 2055.

N. 2584 **Plan de estudios de la Escuela Normal á cargo de la Sociedad de Beneficencia.**

Se requiere de la Monitora.

1.° Que sepa leer con pronunciacion clara y con la debida atencion á las pausas.

2.° Que tenga una ortografía correcta y una buena letra.

3.° Que sepa las definiciones de las partes de la oracion y sus accidentes, y hacer el análisis gramatical de cualquiera oracion simple.

4.° Que sepa las tablas de cuentas, la de tiempo y las de los pesos, las medidas y la moneda que se usa en el pais inclusas —leer y escribir, sin vacilar, números mayores.

Que comprenda las definiciones, los términos y usos de las operaciones fundamentales de la aritmética y que sepa resolver con prontitud problemas cuya solucion exija conocimiento pleno y práctico de las cuatro primeras reglas.

Que sepa reducir, sumar, restar, multiplicar y dividir denominados.

5.° Que sepa definir los términos, espacio, volúmen, superficie, punto, línea recta, curva, rota, mixta —qué quiere decir horizontal, vertical, oblícua, perpendicular, paralela—qué un ángulo, recto, agudo, obtuso—definir los triángulos, cuadriláteros, polígonos regulares

hasta el decánogo, el círculo, elipse, óvalo—qué es un cubo, prisma, cilindro, cono, pirámide, esfera, hemisferio, esferoide, órvide, y que sepa emplear con inteligencia los términos propios para hacer las susodichas definiciones.

6.° Que sepa describir la forma de la tierra, los términos mas empleados de la geografia, matemática y los usos de las líneas trazadas sobre los mapas y globos--las definiciones de las divisiones naturales de la tierra, proporciones superficiales de tierra y agua—nombrar y describir los continentes y sus principales rios y sistemas de montañas—nombrar las grandes divisiones é islas y decir la posicion de cada una relativa á las otras, nombrar las cinco divisiones principales del Océano y decir la situacion de ellas relativa á los continentes—nombrar las mas importantes divisiones políticas del mundo, decir los límites de la América Meridional, nombrar en órden con sus capitales y limitar los paises que contiene y describir sus grandes rios y líneas de montañas—decir con exactitud los límites de la República Argentina—nombrar y decir la situacion de sus provincias, capitales, pueblos principales, territorios é islas, describir el aspecto general del pais y tener un conocimiento general de sus producciones é industrias.

7.° Que sepa dar un bosquejo de la historia del pais desde su descubrimiento.

8.° Que sea bien instruida en la doctrina.

Las Maestras de Escuelas Primarias—Superiores.

(Ha de suponerse que ya saben todo lo que se exija de las monitoras.)

1.° Deben hablar bien y escribir correctamente el castellano, y saber bastante las tres primeras partes de la gramática para esplicar en el romance las definiciones, las reglas y los términos técnicos que se emplean en los textos—*Esto* v. g. *esplicarse sin términos técnicos, deben poder las maestras de instruccion primaria en todos los ramos que pretenden enseñar.*

Deben saber la aritmética teórica y prácticamente y además las definieiones y aplicaciones geométricas que generalmente se encuentran en los testos de aritmética comun, el de Sarrat libro 5.° por él.

3.° Deben saber todas las definiciones de la geografía popular,

las posiciones relativas de todas las importantes divisiones, naturales, políticas y matemáticas de la tierra; el carácter general de los climas de las diferentes zonas y sus producciones animales, vejetales y minerales mas conocidas, de la geografía de la América y la de la República, lo que hay en los libros de texto que tenemos.

4.º Deben saber diseñar la Historia General del Mundo y tener buen conocimiento de la de la América y la del país.

5.º Deben saber esplicar los métodos que ellos mismos emplean para enseñar los diferentes ramos.

6.º Deben ser bastante instruidas en la religion para enseñar con esplicaciones la doctrina.

ADVERTENCIAS.

1.º Una cópia de estos requisitos será enviada á cada maestra y monitora actualmente empleada en las Escuelas de la Sociedad de Beneficencia.

2.º La Sociedad las convida á presentarse en los exámenes, (uno de maestras y otro de monitoras) que tendrán lugar al abrir la Escuela Normal, bajo su direccion despues de las vacaciones del verano. El dia será anunciado en los diarios.

3.º En estos exámenes, las que demuestren que poséen los debidos conocimientos recibirán díplomas formalmente ejecutados, uno de estos valdrá á la que lo presente, (con preferencias otros pretendientes,) nombramientos para la posicion que indique en cualquiera Escuela de la Sociedad donde haya plaza vacante.

4.º Siendo el deseo de la Sociedad el mejorar la educacion sin perjudicar á las maestras existentes en las Escuelas de la Sociedad, se las dejará como están, pero las que entren nuevamente quedarán obligadas á seguir estudiando hasta el fin de los tres años y darán su exámen, y si no están bien dejarán su puesto.

El curso de Estudios seguido en la Escuela Normal, formará la base de todos los exámenes, sean de maestras sean de monitoras, esceptuando los dos ofrecidos en este.

5.º Las clases de la Escuela Normal serán arregladas con el fin de proporcionar á las maestras y monitoras, los conocimientos que se les pide.

6.º Todas las maestras y monitoras empleadas en las Escuelas

de la Sociedad, como tambien las de las otras Escuelas sostenidas por el Gobierno, serán admitidas á todos los privilejios de la Escuela Normal.

7.° Ninguna de las que están actualmente de pupilas en la Escuela, será despedida por no tener conocimientos que hasta ahora no se han exijido, con tal que parezca que no ha faltado habitualmente en puntualidad, en decoro y respeto en las clases y que no le falta capacidad para aprender á tiempo y salud para cumplir.

8.° Siendo instruidas en lo que se requiere de las monitoras, menos lo que indican los artículos 5.° y 7.° y el penúltimo y último período del art. 6.° y comprometiéndose á seguir, no teniendo impedimento grave, el curso de dos años, serán admitidas alumnas no pertenecientes á ninguna de las tres clases ya designadas, siempre suponiéndose que ninguna se presentará cuya ocupacion ó salud le haga imposible asistir con regularidad y dedicar, á lo menos, tres horas, no contando la de la Escuela, todos los dias de trabajo al estudio.

9.° El curso de estudios durará dos años para monitoras, tres para maestras de enseñanza primaria, y cuatro para maestras de Escuelas Superiores. A la conclusion del curso designado, sea para maestras, sea para monitoras, se graduarán las aprobadas con díplomas que les esceptuarán de otro exámen para el grado que hayan tomado, siempre que se trate de colocacion en las Escuelas de la Sociedad de Beneficencia.

10. A ninguna de las clases serán admitidas personas que no pertenecen á la Escuela, y cada una de las alumnas tendrá que seguir todos los estudios de su grado.

La Directora de la Escuela Normal presentará al Consejo, por la señora Inspectora, el programa de estudios, junto con unas reglas para el gobierno de la Escuela—quedando con el Consejo el derecho de indicar las adiciones y modificaciones que le parezcan convenientes.

Aprobado por el Consejo los términos y medios propuestos en este, bastarán los artículos de las dos primeras divisiones para programas de los exámenes propuestos y la señora Directora de la Escuela Normal, tendrá por obligacion preparar inmediatamente el de los estudios y las reglas para el Gobierno de la Escuela.

Noviembre 15 de 1873.

Visto lo informado por el Consejo de Instruccion Pública y lo dictaminado por el Fiscal, apruébanse las bases propuestas por la Sociedad de Beneficencia para los estudios en la Escuela Normal á su cargo. Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 1870 y 2621.

N.° 2584 bis **Impuesto que debe pagarse por la estraccion de cascajo y resaca del rio.**

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha sancionado definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° La estraccion del cascajo y resaca del rio en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, queda gravada en diez pesos por carro de caballo, y veinte por carro de bueyes, impuesto que recaudará la Municipalidad.

2.° La Municipalidad reglamentará la ejecucion de la presente Ley.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 20 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2584 ter **Impuesto que debe pagarse por la arena que se estraiga del rio.**

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° La estraccion de la arena del rio en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad, queda gravada en cinco pesos por carro de caballos, impuesto que recaudará la Municipalidad.

2.° Dicha estraccion no podrá verificarse en otros vehículos que los carros del tráfico, sin permiso de la Municipalidad y bajo las condiciones que la misma determina.

3.° La Municipalidad reglamentará la ejecucion de la presente ley.

4.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 19 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 2170, 2303 ter y 2223.

N.° 2585 **Se autoriza al Poder Ejecutivo y al Directorio del Banco para recibir los billetes del Banco Nacional.**

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo y Directorio del Banco de la Provincia para recibir en pago de las obligaciones á su favor, los billetes del Banco Nacional, mientras sean convertibles á la vista.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 19 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA
Leopoldo Basavilbaso.

La conversion de los billetes del Banco Nacional fué suspendida por decreto de 29 de Mayo de 1876.

N.° 2586 **Resolucion recaida con fecha 28 del presente, en el espediente seguido por D. P. Pueirredon y otros sobre el Puente de Barracas.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1873.

Visto este espediente del que resulta:

1.° Que en catorce de Setiembre de 1862, el Gobierno celebró un contrato con los señores P. Pueirredon, Juan A. Escribano, Medrano y Pantou, para la construccion de un Puente sobre el Rio de Barracas, cuyas bases principales fueron, que el costo del puente no escederia de dos millones de pesos, que deberia quedar terminado dos años despues de aprobados los planos, que el producto del pontazgo, durante treinta años, seria dividido entre el Gobierno y la Empresa, que vencido aquel plazo el Puente quedaria de propiedad del Estado, y finalmente que la tasa del pontazgo, seria una mitad mayor que la que se cobraba al tiempo del contrato.

2.° Que los planos fueron aprobados en 4 de Julio de 1862 y se estableció en el decreto de aprobacion, que el Gobierno no reconocia para los efectos de la concesion, un costo mayor que

el de dos millones de pesos, segun lo estipulado en el contrato.

3.° Que con motivo de la ordenanza dictada por la Municipalidad en 1.° de Julio de 1868, prohibiendo el tránsito de animales por el Puente de Barracas, entónces de propiedad del Gobierno, D. P. Pueirredon se presentó con el escrito de fojas 127, protestando contra esa disposicion, por los perjuicios que suponia iba á causarle, en la esplotacion de su Puente, cuando fuera abierto al servicio público, y pidiendo que le fuera concedida la propiedad *pura y simple del Puente, con la condicion de mantenerlo siempre en buen estado, y se le autorizára á cobrar un peaje doble del que reconoce se cobraba, y á imponer un real por persona.*

4.° Que el Puente de la Empresa que representa Pueirredon, hoy su testamentaria fué abierto al servicio público el 9 de Noviembre de 1871.

5.° Que el producido del remate del Puente, en el año de 1868, antes de la ordenanza de la Municipalidad, fué de pesos 300,000, y en el año de 1872, ó sea en el primer año de la esplotacion del Puente de la Empresa, ascendió á pesos 442,958, fojas 132 vuelta y 144 vuelta, no obstante subsistir en vigencia aquella ordenanza, y considerando—1.° Que el Gobierno que ha introducido varias modificaciones al contrato, favorables todas á la Empresa, como ser la próroga por mas de siete años del término estipulado en el contrato, para terminar el Puente, pues debiendo éste quedar habilitado para el servicio público, con arreglo á la base 2.ª del contrato en 4 de Julio de 1862, fecha de la aprobacion de los planos, fojas 116 y 124 vuelta, recien pudo ser habilitado en Noviembre 9 de 1871, la reduccion á una cuarta parte de la cuota, correspondiente al Gobierno, que segun la base 3.ª del mismo contrato debió ser la mitad del producto, y finalmente la concesion del mayor término para la esplotacion, que por contrato primitivo solo eran treinta años y fué aumentado despues á 35.—2.° Que tomando por base el mismo cálculo, en que Pueirredon pretende probar los perjuicios en que funda su reclamacion, resulta que ésta no tiene razon alguna de ser, porque su fundamento consiste en el supuesto, de que la ordenanza de la Municipalidad iba á dar por resultado la reduccion de sus utilidades á pesos 173,000 en lugar de 344,000 pesos que esperaba, á fojas 128; y este supuesto quedó evidentemente des-

truido por el informe de la Direccion de Rentas fojas 144 vta., del que resulta que el Puente le ha dado en 1872, primer año de la esplotacion, una utilidad de pesos 332,220, descontada la cuarta parte que correspondió al Fisco, en vez de pesos 173,000 que suponia.—3.º Que la diferencia en lo que esperaba obtener y lo que ha obtenido, es solo de pesos 1,780, diferencia insignificantísima, que en ningun caso puede ser considerada como lesion.—4.º Que la utilidad de pesos 332,220 en un año, equivale á un interés de 16 o/o próximamente, sobre el capital de pesos 2.000,000 mas ó menos que, puede ser reconocido por el Gobierno y que este interés representa una utilidad mayor á la que lícitamente puede ser pretendida por una Empresa.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el Fiscal, no ha lugar á modificacion alguna en el contrato, hágase saber, publíquese, insértese en el Registro Oficial y baje á Escribania.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1586 y 1882.

Nº 2587 **Se designa la ribera que debe quedar en la orilla del Rio de la Plata.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1873.

Visto este espediente y lo dictaminado por el Fiscal, se designa la estension de 150 varas para ribera del Rio de la Plata, en los terrenos de propiedad pública, en los Partidos de San Nicolás de los Arroyos, Baradero, San Pedro, Zárate, San Fernando, San Isidro y Belgrano, con las reservas señaladas en el plano formado por el Ingeniero D. German Kuhr; declárase que el terreno á que se refiere el Departamento Topográfico, medido por el agrimensor Fernandez para el Dr. Barros Pazos, queda comprendido en la reserva, siempre que resulte de propiedad pública, observándose esta regla respecto de los terrenos de los demás Partidos. Agréguense los antecedentes relativos al

espresado terreno, para proveer respecto de él. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 1806 bis.

N.° 2588 **Decreto recaido en el espediente relativo á la realizacion de la obra canal de San Fernando.**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1873.

Encontrándose los estudios y presupuestos practicados por el Sr. Ingeniero D. Cárlos Tassier, ajustados á las instrucciones que le fueron dadas en oportunidad, el Gobierno resuelve :

Art. 1.° Aprobar los estudios y presupuestos de las obras que se han de construir en el canal de San Fernando, y que constan de la memoria y planos acompañados.

2.° Se proceda á su ejecucion bajo la direccion facultativa del Sr. Ingeniero Tassier.

3.° Nombrar una Comision compuesta del Juez de Paz del Partido y los señores D. Juan N. Madero, D. Bartolomé Martinez, D. Manuel Marana y D. Manuel Schaffter, la que correrá con la administracion de los fondos destinados á este objeto y demás que tengan relacion con estos trabajos.

4.° Que por el Ministerio de Hacienda se den las órdenes necesarias, á fin de que la draga « Emilio Castro » sea puesta á disposicion de la Comision nombrada.

5.° Que la Municipalidad de San Fernando proceda á recabar de los vecinos que han ofrecido contribuir á esta obra, las cantidades con que lo han hecho, á fin de facilitar su realizacion.

6.° Contribuir, por ahora, con la cantidad de *doscientos mil* pesos moneda corriente, la que será puesta á disposicion de la Comision antes nombrada, en las oportunidades convenientes, imputándose al inciso 1.°, artículo 2.°, capítulo 15 de la ley general de Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 933, 1151, 1156, 1169, 1171, 2524, 2700 y 2755.

N.° 2589 **Se declara que corresponde á la Municipalidad nombrar los Alcaldes y sus tenientes.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1873.

Visto lo dictaminado por el Fiscal y considerando:

1.° Que el artículo 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1865 puso bajo la dependencia de la Municipalidad, los Alcaldes y Tenientes de barrio para las ejecuciones de sus resoluciones.

2.° Que esta disposicion cambió por lo tanto el carácter de ajentes policiales que tenian hasta entónces los Alcaldes y Tenientes, por el de Agentes Municipales é implícitamente acordó á la Municipalidad la facultad de nombrarlos y de determinar sus atribuciones.

3.° Que esta interpretacion se encuentra por otra parte en armonia con la naturaleza de las funciones que deben desempeñar, con los antecedentes mismos de su institucion, así como con lo dispuesto por las demás Municipalidades de la Provincia, á quienes la ley dá la facultad de proponerlos, el Gobierno resuelve:

Que es á la Municipalidad á quien corresponde en el Municipio, el nombramiento de Alcaldes y Tenientes Alcaldes.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al numero 2071.
Esta disposicion está ratificada en el inciso 5.°, art. 38 de la Ley de Municipalidades (numero 2756.)

N.° 2590 **Constitucion de la Provincia de Buenos Aires.**

Nos, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que

quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Declaraciones, derechos y garantías.

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

2.º Todo poder público emana del pueblo; y así este puede alterar ó reformar la presente Constitucion siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

3.º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse, autorizados por la Legislatura.

4.º El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

5.º Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

6.º El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescribe la moral y el órden público.

7.º El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

8.º Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protejidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente.

9.º Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y

esta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

10. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

11. Toda órden de pesquiza, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado y no se espedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.

12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus Representantes ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren, cometen delito de sedicion.

13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al ménos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su Juez.

14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

15. No podrá juzgarse por Comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colegiado á quien se hiciese esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

18. Será eximida de prision toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion esceda de dos años.

19. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, prive de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos.

20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

21. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por ley la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del Juez.

22. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por órden escrita del Juez ó de las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

23. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

24. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el órden público ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los majistrados.

25. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contraria á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.

27. Las Cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las Penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

28. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley y préviamente indemnizada.

29. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

31. Los estranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los Municipales que esta Constitucion les acuerda.

32. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

33. Las Universidades y facultades científicas erigidas legalmente, espedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando á la Lejislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

34. La Lejislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoca podrá

autorizar ninguna clase de loteria en la provincia ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.

35. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

36. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó estraordinarias.

37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados y la ley que lo autorice deberá ser iniciada por dos tercios de votos de cada Cámara.

38. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su autorizacion.

39. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito sino á los objetos determinados que se deben especificar en la ley que lo autorice, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

40. La Lejislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

41. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

42. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley.

43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno Provincial y el otro Nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

44. Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á espensas del Tesoro Provincial.

45. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre de su calidad de tal.

46. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA.

Réjimen Electoral.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 47. La representacion política tiene por base la poblacion y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

48. La atribucion del sufrajio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

49. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPÍTULO II.

Bases del sistema electoral.

Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, á

los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos.

51. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas y donde no hubiese estas, por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

52. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades ó por los Jueces de Paz en su caso.

53. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

54. Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscrito en el registro.

55. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

56. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

57. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

58. Ningun ciudadano inscrito, que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones generales hasta ocho dias despues de estas.

59. No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte de la policía de seguridad.

60. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA.

Poder Lejislativo.

CAPÍTULO I.

De la Asamblea Legislativa.

Art. 61. El Poder Lejislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y

otra de Senadores, elejidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPÍTULO II.

De la Cámara de Diputados.

Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no esceda nunca de aquel número.

63. El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

64. Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

1.° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2.° Veintidos años de edad.

Art. 65. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese solo hecho de ser miembro de la Cámara.

66. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1.° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

2.° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Córte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 67. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por el Tribunal competente, se allane la inmunidad del acusado á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos.

68. Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.

Capítulo III.

Del Senado.

Art. 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes ó de una fraccion que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta, la Lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda nunca de aquel número.

70. Son requisitos para ser Senador:

1.° Ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2.° Tener treinta años de edad.

Art. 71. Son tambien aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado en los términos allí prescriptos.

72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

73. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juico público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Córte de Justicia, pero no tendrá voto.

74. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoria de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y rejistrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

75. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

76. Presta su acuerdo à los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

Capítulo iv.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve y al resultado del Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, la Lejislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrá la Asamblea Lejislativa hasta que se haga una nueva asignacion.

78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1.° de Mayo de cada año, y las cerrarán el 31 de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorogarse hasta sesenta dias, prévia una sancion que lo disponga.

80. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

81. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validéz de sus títulos.

82. Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

84. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun Gobierno ó nacion estrangera.

85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado, en el período legal de la Lejislatura en que funciona.

86. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los gefes de Departamentos de la Administracion y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

87. Podrá tambien espresar la opinion de su mayoria por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

88. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes que estime convenientes.

89. Cada Cámara regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vice, á escepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sinó en caso de empate.

90. Formará tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que debe proveerse.

91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoria.

92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti, en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la

justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

95. Cada Cámara podrá correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones por dos tercios de votos y en caso de reincidencia, podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.

Capítulo V.

Atribuciones del Poder Lejislativo.

Art. 98. Córresponde al Poder Lejislativo:

1.º Establecer los impuestos y contribuciones necesarías para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la Administracion General de la Provincia y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.

3.º Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.

4.º Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

5.º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.

6.º Conceder indultos y acordar amnistia por delitos de sedicion en la Provincia.

7.º Autorizar la reunion ó movilizacion de la Milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la

Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

8.° Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para esplotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

9.° Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus Municipios.

11. Dictar leyes estableciendo, los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras Provincias.

13. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.

14. Organizar la Contaduria General en el primer período constitucional, de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

Organizar en el mismo período una Oficina de Contabilidad dependiente de la Legislatura, para el exámen anual de las cuentas de la Administracion cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea General.

15. Finalmente, dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los poderes nacionales.

Art. 99. Solo podrá discernir honores y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al país.

Capítulo VI.

Procedimiento para la formacion de las leyes.

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, escepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

101. Se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

102. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orígen, pasará para su revision á la otra y si esta tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

103. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora y si esta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Camara de su oríjen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

105. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitidos por la Lejislatura, pero podrá devolverlos con observaciones, durante dicho plazo y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

106. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la Secretaria de la Cámara de su oríjen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

108. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

Capítulo VII.

De la Asamblea General.

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1.° Apertura y clausura de las sesiones.

2.° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3.° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios.

4.° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General, deberán hacerse á mayoria absoluta de los miembros presentes.

112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoria absoluta, deberá repetirse la votacion, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior y en caso de empate decidirá el Presidente.

113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

114. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Presidente del Senado y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

115. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoria absoluta de los miembros de cada Cámara.

Seccion cuarta.

Poder Ejecutivo.

Capítulo I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 116. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeña-

do por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

117. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elejido un Vice-Gobernador.

118. Para ser elejido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

1.º Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país estrangero.

2.º Tener treinta años de edad.

3.º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadania no interrumpido.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser ree legidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo miéntras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplazá al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

124. La Lejislatura dictará una Ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Lejislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Lejislativa en los términos siguientes:

« Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evanjelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demande. »

128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que le ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

Capítulo II.

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en Secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. La eleccion será directa á pluralidad de votos.

Cada Seccion Electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidenre del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo ménos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por

base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Lejislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoria, acompañando una acta autorizada de la sesion.

130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido à la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que este, dando el tiempo necesario convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no la hubiesen verificado.

131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoria, se reunirán estos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Lejislativa, para resolver como Juez único, sobre la validéz de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Lejislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá, segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos díplomas hayan sido aprobados : nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea Electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoria absoluta de sufragios cón relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoria.

En los casos de empate se repetirá la votacion y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion.

135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Lejislativa, acompañando cópia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar á la Convencion Electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que le fué comunicado su nombramiento.

La Convencion Electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados ántes de tomar posesion del cargo y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Lejislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo, convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion para la nueva eleccion del Colegio Electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, para todo el resto del período legal.

138. Para ser elector se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser Electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

139. El Elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo

quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoria.—Podrá reunirse en minoria para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á tercera citacion y hasta declararles cesantes y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo 133.

141. Los Electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Lejislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

Capítulo III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 142. El Gobernador es el Gefe de la Administracion Provincial y tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por Reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2.ª Participar de la formacion de las Leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

3.ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion Provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion y con arreglo á la Ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Lejislativa las razones que hayan motivado, en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trata de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décima nona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5.ª A la apertura de la Lejislatura la informará del estado general de la administracion.

6.ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida y no podrá por ningun motivo, diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.

7.ª Convoca á las sesiones estraordinarias á la Lejislatura ó á cualquiera de las Cámaras cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunidos sobre los fundamentos de la convocacion.

8.ª Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el Estado de la Tesoreria.

9.ª Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Lejislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10. Es el Comandante en Gefe de las fuerzas militares de la Provincia, con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11. Movilizar la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia con autorizacion de la Lejislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12. Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13. Espide despacho á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los gefes, espide tambien despacho hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14. Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de este, por medio de nombramientos en comision que cesará treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

16. Dá cuenta á las Cámaras Lejislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.

17. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.

18. Nombra con acuerdo del Senado:

1.° Los Ministros de su despacho, sin que para su exhoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2.° Los directores administradores de los Bancos y Ferro-Carriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.

3.° El Presidente del Departamento Topográfico y el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.

Art. 143. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante espedirlos en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores de los Ministerios, por un decreto especial. Los Oficiales Mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante, y en el receso dentro del mismo término, convocándose estraordinariamente dicha Cámara.

Capítulo IV.

De los Ministros Secretarios del Despacho General.

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministerios.

145. Para ser nombrado Ministro se requiere las mismas con-

diciones que esta Constitucion determina para ser elejido Diputado.

146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo referente al réjimen económico de sus respectivos Departamentos y dic·· resoluciones de trámite.

147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autorizen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en v··tud de órden del Gobernador.

148. En los treinta dias posteriores á la apertura del período Lejislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ella las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

149. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Capítulo V.

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros.

Art. 151. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado en la forma establecida en la seccion del « Poder Legislativo » por las causas que determina el inciso segundo del artículo 66 de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para real··ar especulaciones de comercio.

Capítulo VI.

Del Contador y Tesorero de la Provincia.

Art. 152. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el artículo 76 y durarán tres años pudiendo ser reelectos.

153. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales.

154. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA.

Poder Judicial.

CAPÍTULO I.

Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Córte de Justicia, Cámara de Apelacion y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza; consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan orígen al procedimiento.

Atribuciones de la Suprema Córte de Justicia.

Art. 156. La Suprema Córte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1.º Ejercer la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2.º Conoce y resuelve orijinaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3.º Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Córte y los demás procedimientos de este juicio.

4.º Conoce de los recursos de fuerza.

5.º Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6.º Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última

instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157. La Presidencia de la Suprema Córte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

158. La Suprema Córte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente á la mejor administracion de justicia.

159. Debe pasar anualmente á la Lejislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea conveniente y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tienda á mejorarla.

Administracion de Justicia en materia Civil y Comercial.

Art. 160. La Lejislatura establecerá Cámaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, permanentes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En la Campaña los establecerá permanentes ó viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas Civiles y Comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

162. Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

164. No reclamado el veredicto del Jury ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó

ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa, dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de Apelaciones.

165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

166. La Lejislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informes é indicaciones de la Suprema Córte de Justicia.

167. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requiera conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un Jury de peritos.

168. La Lejislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

169. Mientras la Lejislatura no dicta la ley reglamentaria del Jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes la solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa en audiencia pública, y apreciada por él mismo al pronunciar sentencia.

170. En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales colejiados que conozcan de ellas orijinariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

171. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

172. Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben

llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

173. Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 174. Toda causa por hecho calificado de crímen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos jurys: uno que declare si hay lugar ó no á acusacion, otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

175. La ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma como deben constituirse los Jurys y el procedimiento que deba observarse.

176. Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal, serán fundadas en el testo espreso de la ley, y á falta de este en los principios jurídicos de la lejislacion vijente en la materia respectiva, y en defecto de estos en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

177. La Lejislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos Jurys en las causas criminales, por mayoria de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlos por dos terceras partes de votos, si diese resultados desfavorables y prévio informe motivado de la Suprema Córte de Justicia.

Justicia de Paz.

Art. 178. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

179. La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinte y cinco años, contribuyentes, con residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

180. Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veinte y dos años, con residen-

cia de uno por lo ménos en el distrito en que se verifica la eleccion.

181. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.

182. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia y su competencia general y especial será determinada por la ley.

183. Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la Ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPÍTULO II.

Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Art. 184. Los Jueces letrados serán elejidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

185. Los Jueces letrados conservarán sus empleos miéntras dure su buena conducta.

186. Para ser Juez de la Suprema Córte de Justicia se requiere:

Ciudadania én ejercicio, título ó díploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente, en la forma que determine la Ley, treinta años de edad, y ménos de setenta, y seis á lo ménos, de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna majistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastará cuatro años.

187. Para ser elejido Juez de Primera Instancia se requiere el título ó díploma que exije el artículo precedente, ciudadania en ejercicio y veinticinco años de edad.

188. Los Jueces de la Suprema Córte de Justicia prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Córte y los demás jueces ante quien determine la misma Suprema Córte.

189. Los Jueces de la Suprema Córte, Cámaras de apelacion y de Primera Instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

190. Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de Primera Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas cometidos en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

191. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia que el Jury admita la acusacion.

192. El Jury dará su veredicto declarando al Juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

193. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

194. La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

195. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

196. La Ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

Capítulo III.

Tribunales Militares.

Art. 197. Se establecerán Tribunales Militares bajo los mismos principios que los Nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1.° Los guardias nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á esta.

2.º Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia.

3.º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion Nacional antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 198. La Lejislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las Leyes Nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no lejislados por la Nacion y en tanto que esta no lo hiciere.

Seccion sesta.

Del régimen Municipal.

Art. 199. El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior, que estará á cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados y serán nombrados pública y directamente el último Domingo de Noviembre.

200. La Ciudad de Buenos Aires, formará un distrito con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Cada una de las catorce parroquias en que actualmente está dividida y de las que en adelante se crearen, elijirá un consejo para su propio gobierno de barrio.

2.ª Un Consejo Central compuesto por delegados de los consejos parroquiales tendrá á su cargo los asuntos generales del municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los consejos parroquiales y del Consejo Central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender efizcamente à todos los intereses y servicios locales.

Art. 201. La Lejislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen Municipal en los demás distritos de la Provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante:

1.ª Toda Municipalidad se constituirá en un Departamento ejecutivo y otro deliberativo.

2.ª El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.

3.ª Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y además los estrangeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4.ª Serán elejibles todos los ciudadanos mayores de treinta años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio, anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir y si son estrangeros, que además de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal.

5.ª Las funciones Municipales serán carga pública, de las que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 202. Son atribuciones inherentes al Réjimen Municipal las siguientes:

1.ª Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2.ª Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los períodos legales.

3.ª Nombrar los funcionarios Municipales.

4.ª Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad.

5.ª Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

6.ª Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices Municipales, con facultad de enajenar tanto estos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7.ª Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

8.ª Recaudar, distribuir y oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Lejislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree mas conveniente.

Art. 203. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1.ª Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2.ª La convocatoria de los electores para toda eleccion Municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion, por lo menos, y publicarse suficientemente.

3.ª Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoria absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

4.ª No se podrà contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios Municipales sin autorizacion prévia de la Lejislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantia establecida para el aumento de impuestos.

5.ª Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6.ª Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.

7.ª Siempre que hubiera de construirse una obra municipal de cualquier jénero que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una Comision de propietarios del distrito ó de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren á ella.

8.ª Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

9.ª La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

Art. 204. Los Municipios, los Cuerpos Municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1.ª Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales

ordinarios de sus omisiones y de sus trasgresiones a la Constitucion y á las Leyes: la ley de la materia señalará la sancion penal de esta trasgresion.

2.ª Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3.ª Los miembros de los Cuerpos Municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4.ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veinte y dos años y presentada ante el Juez del Crímen de Primera Instancia del Departamento á que perteneciere el acusado.

5.ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crímen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho dias si no tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa Municipalidad que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6.ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

Seccion séptima.

Educacion é instruccion pública.

Art. 205. La Lejislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun, y organizará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las Universidades, Colejios é institutos destinados á dispensarlas.

Educacion comun.

Art. 206. Las leyes que organizen y reglamenten la Educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La direccion facultativa y la administracion general de las Escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de

Educacion y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por lá ley.

3.ª El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo General de Educacion y durará en sus funciones cuatro. años, pudiendo ser reelecto.

4.ª El Consejo General de Educacion se compondrá, por lo menos, de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por parte y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5.ª La administracion local y el Gobierno inmediato de las Escuelas comunes estarán á cargo de consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia.

6.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion comun que le aseguren, en todo tiempo, recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejirán mientras la Lejislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los Consejos Escolares.

7.ª Habrá, además, un *Fondo permanente de Escuelas* depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. La administracion del *Fondo permanente* corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

Instruccion secundaria y superior.

Art. 207. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura.

2.ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3.ª Las Universidades se compondrán de un Consejo Superior presidido por el Rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.

4.ª El Consejo Universitario será formado por los décanos y delegados de diversas facultades y estas serán integradas por miembros *ad-honorem*, cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley.

5.ª Corresponderá al Consejo Universitario dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion Lejislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza, proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la espedicion de matrículas y díplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6.ª Corresponderá á las Facultades:—La eleccion de su Décano y Secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos, fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponde, rindiendo cuenta al Consejo; proponer á este los presupuestos anuales y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las Facultades.

Seccion octava.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 208. Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo: en el primer caso por sancion Lejislativa sometida al voto del pueblo y en el segundo, por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elejida.

209. Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de

la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Lejislatura.

210. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda, sè procederá á discutirla y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por sí y por nó, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, prévia publicacion de dicha enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoria en pró de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion y en caso contrario quedará sin efecto.

La Lejislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

211. En la misma forma prescripta en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas, podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pró ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoria votase afirmativamente, la Asamblea Lejislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Lejislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar y enmendar esta Constitucion y lo que ella resuelva por mayoria será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

Seccion novena.

Disposiciones transitorias.

Art. 212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que estos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

213. Promulgada que sea esta Constitucion, la Lejislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley gene-

ral de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con la anticipacion conveniente para las elecciones generales del último Domingo de Marzo de 1874, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion y para renovar la Lejislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara, antes de la terminacion del corriente año, remitirá al Poder Ejecutivo la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deseen continuar representando en la nueva division y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.

214. Si la Lejislatura actual no dictase ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar, con la anticipacion necesaria, que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada Seccion. Para hacer uso de esa autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Lejislatura respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo rejirá hasta que la nueva Lejislatura dicte la ley de la materia.

215. La intervencion de cada una de las Cámaras Lejislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion, empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Lejislatura de 1874.

216. La Lejislatura actual dictará la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

217. Si la Lejislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1.º del mes de Marzo del año de 1874, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Lejislatura en el mes de Mayo de dicho

año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones:

1.ª La Suprema Córte de Justicia se establecerá en la capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario, que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Córte.

2.ª Instalada que sea, observará el procedimiento vigente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

Art. 218. En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Córte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

219. El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando esta sea revocatoria.

220. Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Córte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

221. Se establecerá en la capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo Civil, y una para lo Criminal y Comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de Primera Instancia del Departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

222. En la Campaña se establecerán tres Cámaras de Apelacion con jurisdiccion Civil, Mercantil y Criminal, en los Departamentos del Sud, del Centro y del Norte con residencia en las ciudades cabezas de estos Departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de Primera Instancia de su respectivo Departamento.

223. Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

224. El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Constitucion, cuatro Jueces de Primera Instancia en lo Civil, tres en lo Criminal y dos en lo Comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion

se estenderá al Departamento de la capital con los partidos que actualmente lo forman; y en la campaña nombrará un Juez con la jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada Departamento.

225. Las Cámaras de apelacion y Jueces de Primera Instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes, y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

226. Instalada la Lejislatura del año de 1874 dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Córte de Justicia, propondrá á la sancion de la Lejislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.

227. La Lejislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

228. La organizacion Municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Lejislatura dicte la ley orgánica con arreglo à lo que se ordena en esta Constitucion.

229. El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á rejir el 1.° de Mayo de 1875, y al efecto se dictará las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colegio Electoral.

230. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente año en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

231. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA,
Presidente.

Victor Martinez,
Vice-Presidente 1.°

Andrés Somellera,
Vice-Presidente 2.°

José M. Jurado—Félix Bernal—Delfin B. Huergo—José M. Morales—Ramon B. Muñiz—José M. Moreno—Adolfo Alsina—Cárlos Encina—Exequiel A. Pereira—Pedro Goyena—José Sevilla Vazquez—José Manuel Estrada — Manuel Obarrio—Juan J. Montes de Oca (hijo) *—Manuel H. Langenheim—Antonio E. Malaver — Adolfo Insiarte — Alejo B. Gonzalez—Francisco Alcobendas—Juan J. Romero—Mariano Marin—José T. Guido — Miguel Villegas — Luis Saenz Peña—Pedro D. Quiroga—Adolfo Rawson—Dardo Rocha—Luis V. Varela—Julio Nuñez—Exequiel N. Paz—Norberto Quirno Costa—Feliciano Cajaravilla—Juan Crisol—Sisto Villegas—Bernardo de Irigoyen—Juan M. Gutierrez—Vicente F. Lopez—Rufino de Elizalde — Santiago Alcorta — José A. Ocantos — Aristóbulo del Valle*—Diego Arana, Secretario.

Es cópia fiel del orijinal—

MANUEL QUINTANA,
Presidente.

Diego Arana,
Secretario.

Diciembre 16 de 1873.

Por recibida la presente Constitucion, circúlese á todas las autoridades de la Provincia, y júrese solemnemente en comicios pú-

blicos en el dia que se designa en decreto de esta misma fecha; avísese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1599, 2153, 2208, 2292 y 2497.

N.° 2591 Se fija un plazo para que paguen lo que adeudan los compradores de terrenos de Chivilcoy.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1873.

Considerando:—1.° Que muchos de los compradores de terrenos de Chivilcoy que firmaron pagarés por las dos terceras partes del precio á los plazos de seis meses y un año, no han concurrido á verificar el pago, á pesar del largo tiempo transcurrido desde sus vencimientos; 2.° que la falta de pago al vencimiento del último plazo les ha hecho incurrir en la pérdida de la tercera parte entregada al contado, con arreglo al artículo 5.° de la ley de 16 de Octubre de 1857; 3.° que este mismo artículo, al reputar como arriendo del terreno por los plazos vencidos la parte del precio que declara perdido para el comprador, resuelve implícitamente la rescision del contrato y deja sin efecto la venta; 4.° que por lo tanto la ejecucion de los deudores morosos, que habia sido encomendada á D. Santiago Medrano, segun conocimiento que últimamente ha tenido el Gobierno, es un procedimiento no autorizado por aquella Ley, que debe hacerse cesar para proceder á la aplicacion de la sancion legal.

Pero considerando, por otra parte: 1.° que no se ha hecho efectiva hasta ahora á ningun comprador la rescision del contrato y que esta circunstancia unida á la de haberse ejecutado ya á algunos deudores ha podido inducir á los demás en el error de que no se ha de llevar á efecto aquella rescision; 2.° que estas circunstancias aconsejan, como medida de equidad, señalar á los deudores un plazo para que cumplan con la obligacion de pagar el precio que adeudan, antes de rescindirles los contratos respectivos, conforme se dispuso por el decreto de 21 de Junio ppdo. para los compradores de terrenos al interior de fronteras, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.º Los compradores de terrenos en Chivilcoy que adeudaren alguna parte del precio, deberán presentarse á verificar el pago con los intereses correspondientes, dentro del plazo improrogable de dos meses desde la publicacion de este Decreto.

2.º La presentacion deberá hacerse por escrito ante el Ministerio de Hacienda, el cual, prévia liquidacion de los intereses por la Contaduría, ordenará el pago dentro de tercero dia de la notificacion.

3.º Los que no se presentaren en el plazo fijado por el art. 1.º ó no satisfacieren el importe de la liquidacion dentro de los tres dias fijados en el artículo anterior, perderán la mitad de la tercera parte que hayan pagado al contado y sufrirán la rescision del contrato, retrovertiendo el terreno al dominio del Estado.

4.º Vencido el plazo fijado por el art. 1.º la Tesoreria General, remitirá al Ministerio de Hacienda una relacion de los deudores que se hubieren presentado, la cual será pasada al Departamento Topográfico, para que determine los lotes que les correspondian, á fin de ordenar que estos sean sacados á remate.

5.º El Juez de Paz de Chivilcoy dará á este decreto la mayor publicidad posible, para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1453, 1732, 1757, 1780, 1854, 1871, 1940, 1947, 1963 y 2014.

N.º 2592 Se suspende el tráfico de la doble vía del Ferro-Carril del Norte de la Recoleta á Belgrano.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1873.

Considerando:—1.º Que la Administracion del Ferro-Carril del Norte ha construido y entregado al servicio público una doble vía desde la Estacion Recoleta hasta Belgrano, sin haber soli-

citado la autorizacion para construirla ni para darla al servicio público.

2.° Que el artículo 1.° del decreto de concesiones de este Ferro-Carril, incorporado al contrato solo autoriza la construccion de una sola vía.

3.° Que teniendo el Ferro Carril del Norte la garantía del Gobierno, aquella estipulacion debe considerarse como una limitacion á los derechos de la Empresa, porque no puede depender de la voluntad del garantido aumentar la responsabilidad del garante.

4.° Que aun cuando tal estipulacion no estuviera establecida en el contrato, como lo está, ni subsistiera la garantía, la Administracion de aquel Ferro Carril no habria podido construir la doble vía sin haber antes obtenido la autorizacion del Poder Ejecutivo porque con arreglo á principios generales de derecho administrativo incorporados á nuestra Lejislacion, el Poder Ejecutivo tiene el derecho y el deber al mismo tiempo, de intervenir en toda construccion de vías-férreas.

5.° Que no es exacto que el Inspector de Ferro-Carriles haya intervenido en la construccion de esta doble via, segun él mismo lo ha manifestado en el acuerdo tenido para esta resolucion, porque este ignoraba si existia ó no concesion del Gobierno en razon de hallarse todos los espedientes relativos al Ferro-Carril del Norte, en poder del Superior Tribunal de Justicia desde antes de su nombramiento.

6.° Que estas violaciones del contrato y de las leyes, autorizán al Poder Ejecutivo para ordenar el levantamiento inmediato de los rieles y la reposicion de la via al estado que antes tenia desde la Recoleta hasta Belgrano, pero deseando el Poder Ejecutivo proceder con toda equidad compatible con el ejercicio de sus atribuciones y evitar á la Administracion del Ferro-Carril del Norte todo perjuicio que no sea indispensable para salvar el cumplimiento de las leyes y del contrato, resuelve que continúe la suspension de todo movimiento de trenes por la doble via últimamente construida desde la Recoleta hasta Belgrano miéntras aquella Administracion no solicite y obtenga la autorizacíon correspondiente tanto para la construccion de la doble vía, cuanto para entregarla al servicio público, y recomiéndese al Inspector General de Ferro-Carriles que en lo sucesivo cuide

de dar cuenta por escrito de toda obra nueva que se construya en cualesquiera de las líneas férreas que pertenecen á Empresas particulares. Comuníquese al Inspector del Ferro Carril; hágase saber á la Empresa, publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

1874.

N.° 2593 **Se declara cancelada la deuda del Ferro-Carril del Oeste con el Banco de la Provincia.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el siguiente proyecto de Ley sancionado definitivamente por la Cámara que presido, en sesion de hoy:

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Declárase cancelada la deuda del Ferro-Carril del Oeste con el Banco de la Provincia.

2.° Queda definitivamente destinado á capital del Banco, la suma de sesenta y dos millones, setecientos cincuenta mil, doscientos ochenta y ocho pesos en moneda corriente y letras recibidas por aquel Establecimiento, de productos de tierras al interior de la línea de fronteras, con arreglo al artículo 1.° de la ley de 10 de Noviembre de 1864.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

Alejo B. Gonzalez.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Enero 4 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Acosta.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase en el índice general *Ferro-Carril del Oeste.*

N.° 2594 Resolucion recaida en un espediente seguido por los Sres. Terrero, Basualdo y Dorrego, sobre delineacion de una calle en San José de Flores.

Buenos Aires, Enero 20 de 1874.

Visto este espediente y considerando:

1.° Que habiéndose resuelto por la Municipalidad de San José de Flores, hacerse efectiva la traza aprobada por el Gobierno en 1.° de Junio de 1872, de la calle de circunvalacion y la en parte que afecta las propiedades de los señores Terrero, Basualdo y Dorrego, el primero de estos señores recurrió al Gobierno solicitando la modificacion de dicha traza.

2.° Que manifestada por la Municipalidad de aquel Partido, su conformidad con tal modificacion, así como dicho señor, y teniendo presente que la continuacion de la traza aprobada no solo causaria perjuicios inmediatos á los particulares cuyos terrenos limitan la calle actual, sino que seria imposible la prosecucion de aquella por la delineacion que tienen hoy las propiedades ubicadas en su continuacion.

3.° Que siendo posible armonizar en este caso los intereses jenerales con los particulares, no habria razon bastante para llevar á efecto la traza proyectada, tanto mas, cuanto que la misma Municipalidad local desiste de su resolucion anterior, el Gobierno resuelve:

Modificar la traza de la calle de circunvalacion en toda su prolongacion al Norte de la de Rivadavia y continuarla por la denominada *Calle Vieja;* debiendo darse á esta el ancho de treinta varas, para cuyo logro donan por partes iguales los Sres. Terrero, Basualdo y Dorrego, el terreno necesario.

Prévio desglose de los títulos referentes á los terrenos de la familia Dorrego, los que se entregarán bajo constancia, hágase saber á los interesados, á la Municipalidad de San José de Flores, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SOMELLERA.
Amancio Alcorta.
Alberto Muñiz,
Oficial Mayor.

Véanse los números 19, 529 y 1275.

Nº 2595 La Municipalidad puede realizar el empréstito de diez y ocho millones, emitiendo títulos al portador por las cantidades y en la forma que acuerde con el Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 20 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trancribír á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de hoy :

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Declárase que el Empréstito de diez y ocho millones, que la Municipalidad fué autorizada á contraer por Ley de Agosto del año próximo pasado, podrá realizarlo emitiendo títulos al portador por las cantidades y en la forma que determine, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

2.º Estos títulos que gozarán del 9 por ciento de interés, y 4 por ciento de amortizacion anual acumulativo, no podrán ser enagenados á un precio inferior que el de su valor nominal.

3.º Asígnase para el servicio de estos títulos el 10 por ciento del total de las rentas anuales de la Municipalidad.

4.º El pago de las rentas y amortizacion, se hará por trimestre, debiendo hacerse este último, á la suerte y á la par.

5.º El Directorio del Ferro-Carril del Oeste recibirá en pago de la suma que le adeuda la Municipalidad, títulos de este Empréstito.

6.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Enero 21 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase el número 2304 y sus referencias. El ejercicio de esta ley fué reglamentado por la Municipalidad del modo siguiente :

6 de Marzo de 1875.

En cumplimiento del artículo 3.º de la ley promulgada el 21 de Enero de 1874, autorizando la emision de diez y ocho millo-

nes de títulos municipales con 9 o/o de interés y 4 o/o de amortizacion acumulativa anual, el Tesoro de la Municipalidad depositará á medida que vayan recibiéndose rentas municipales del presente año y de los sucesivos hasta que se haya estinguido la deuda ó la ley determine otros fondos para el servicio de la misma, el diez por ciento de dichas rentas, debiendo hacer diariamente el depósito en el Banco de la Provincia, y á la órden del Crédito Público, con intervencion de la Contaduria.

El tesoro de la Municipalidad, será responsable de toda distraccion que de dicho diez por ciento se haga con otro objeto que el destinado por el art. 3.° de la ley antes mencionada.

Cada vez que por órden de la Corporacion, se intente disponer de las sumas que se deben para el servicio de los diez y ocho millones de títulos municipales, á que la ley de veinte y uno de Enero se refiere, el Contador observará que no puede disponerse de esos fondos y si apesar de tal observacion se ordenara el uso de ellos el Tesorero antes de dar cumplimiento, comunicará el hecho al Presidente ó al Crédito Público.

[Dijesto de Ordenanzas Municipales.]

N.° 2596 **Resolucion recaida en la solicitud de D. Bartolomé Sívori, sobre establecimiento de una represa para un molino de su propiedad, en el Arroyo del Medio.**

Buenos Aires, Enero 22 de 1874.

Visto este espediente, lo informado por el Departamento Topográfico y lo dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve: acordar el permiso que se solicita para establecer un molino de agua en la costa del Arroyo del Medio, en el Partido de San Nicolás de los Arroyos, con arreglo á los planos últimamente presentados y á las siguientes condiciones:

1.ª Que se dejarán libres cuarenta varas de ribera, en cuya estension no se permitirá ninguna construccion ó planteacion.

2.ª Que la represa del Molino espresado será quitada toda vez que asi lo exija el interés de la navegacion ó que el Ejecutivo de la Provincia lo disponga por cualquier causa que encuentre conveniente, lo que se hará sin indemnizacion alguna.

3.ª Que esta licencia se otorga sin perjuicio de tercero.

4.ª Que el concesionario responderá por los perjuicios que cause á los propietarios cualquiera inundacion proveniente del establecimiento de la represa.

5.ª Que esta concesion caducará si en el término de un año el concesionario no terminare la obra y funcionare el Molino.

6.ª Que el Ejecutivo se reserva el derecho de hacer otras concesiones análogas, siempre que dejen el caudal de agua suficiente para servir de motor al molino de que se trata.

Comuníquese esta resolucion al Departamento Topográfico, al Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, y al peticionario; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.º 2597 **Resolucion recaida en una solicitud del Gerente del Ferro-Carril del Norte sobre el proyecto de esa vía férrea, comprendido entre las Estaciones Centrales y la del Retiro.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1874.

Vistas las solicitudes del Gerente del Ferro-Carril del Norte, de 20 de Diciembre próximo pasado y 15 y 16 del presente, lo espuesto por la Municipalidad en su nota del 15 y lo informado en las del 22 y 26 del corriente y resultando:

1.º Que habiendo sido descompuesta por una creciente del rio la segunda vía férrea entre las Estaciones Central y Retiro, la Municipalidad se opuso á la reparacion de dicha vía, fundándose en que la concesion solo autorizaba una vía.

2.º Que habiendo despues una nueva creciente descompuesto la primera vía férrea entre las mismas Estaciones, la Municipalidad ordenó se suspendiera su reparacion hasta que el Poder Ejecutivo adoptara una solucion al respecto, fundándose en que la Empresa no habia cumplido las obligaciones de la concesion, en el carácter provisorio de esta y en los funestos resultados que habia producido la sustitucion del motor de sangre por el de vapor, en el trayecto que media entre las Estaciones Central y la del Retiro.

Y considerando respecto del primer punto—1.º Que el decreto de 29 de Febrero de 1864, que concedió á la Empresa, em-

plear locomotoras á vapor en el trayecto que servia entonces con caballos de tiro, autorizó una sola via, porque una era del tramway que se iba á reemplazar y porque solo una via fué solicitada—2.º Que si bien èn el plano número 3, aprobado provisoriamente por la resolucion de 9 de Octubre de 1872, se marcan dos vias, el mismo injeniero Sr. Ringuelet que lo confeccionó, manifiesta en su informe la opinion de que la doble via que construia la Empresa del Ferro Carril del Norte, no era conforme á la concesion, porque ni en la solicitud de dicha Empresa, ni en el informe de la Municipalidad, ni en el decreto de concesion, se hace mencion de una doble via—3.º Que los términos empleados en la resolucion mencionada, en ningun caso pueden ser interpretados en el sentido de haber querido autorizar una doble via, porque no discutiéndose el punto relativo á ella, sino el relativo á los trabajos que debian practicarse para la entrada del Ferro-Carril del Norte á la Estacion Central, la aprobacion provisoria decretada, se ha referido única y esclusivamente á dichos trabajos.

Y considerando respecto del segundo punto—1.º Que es evidente que la Empresa del Ferro-Carril del Norte no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas por las resoluciones de 29 de Febrero de 1864 y 19 de Julio de 1867—2.ª Que la falta de cumplimiento á estas obligaciones, exijidas para garantía y seguridad de los transeuntes, ha ocasionado sin duda las desgracias á que hace referencia la Municipalidad—3.º Que no habiendo cumplido la Empresa las obligaciones impuestas por los decretos de concesion, no tiene ella derecho para reclamar el ejercicio de esta concesion ó sea para emplear locomotoras entre la Estacion Central y el Retiro.

Pero considerando por otra parte, que es posible que lleguen á conciliarse el interes de la Empresa y el de los numerosos pasageros que en esta época y en las actuales circunstancias viajan por el Ferro-Carril del Norte, con la garantía y seguridad de los transeuntes que se tuvo en vista al imponerse á la Empresa aquellas obligaciones, adoptando algunas medidas precaucionales por el término que le sea estrictamente indispensable para dar cumplimiento á los decretos de concesion, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Que en el término de quince dias desde que le sea noti-

ficada esta resolucion, el Gerente del Ferro Carril del Norte levante una de las vias que ha construido entre la Estacion Central y el Retiro, dejando el espacio que hoy ocupa la segunda via en perfecto estado á satisfaccion de la Municipalidad.

2.° Acordar permiso al mismo Gerente para que repare la otra via y la entregue al servicio público, bajo las condiciones siguientes:

A—Que la velocidad de los trenes no escederá en el trayecto entre aquellas Estaciones de 12 kilómetros por hora.

B—Que colocará guardas en los puntos que le indique la Municipalidad, los cuales estarán obligados á mantener espedita la via, cuando el tren se ponga en movimiento al salir de la Estacion Central ó cuando se dirija á esta desde el Retiro.

3.° Que en el término improrogable de seis meses, el mismo Gerente deberá cumplir á satisfaccion de la Municipalidad las obligaciones que le fueran impuestas por las resoluciones de 29 de Febrero de 1864 y 19 de Julio de 1867, con la modificacion respecto á esta última introducida por el decreto de 9 de Octubre de 1872 y en el mismo carácter provisorio con que esta modificacion fué consentida.

El término de seis meses empezará á correr desde que la Municipalidad determine las obras que debe practicar la Empresa y si vencido el plazo no estuvieren terminadas, la concesion será declarada caduca.

Comuníquese esta resolucion á la Municipalidad, hágase saber por Escribania al Gerente del Ferro-Carril del Norte, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

N.° 2598 **Resolucion recaida en una solicitud de la Empresa del Ferro-Carril del Sud.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1874.

Visto lo informado por el Departamento Topográfico y Municipalidad de Dolores, apruébase la traza proyectada para el trayecto comprendido entre el límite del éjido del pueblo de Do-

lores y la estacion del mismo pueblo, y en cuanto á la aprobacion que se solicita para la salida de la misma estacion, se proveerá en oportunidad.

Comuníquese esta resolucion al Departamento Topográfico á la Municipalidad de Dolores, al Inspector de Ferro-Carriles, y baje á Escribania para que la haga saber á la Empresa y agréguese este incidente al espediente principal; publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Veanse los números 1901, 1904 bis y las referencias de ambos.

N.° 2599 Se reglamenta la subasta de tierras Públicas, y se derogan los artículos 4.°, 5.° y 11.° del decreto de 21 de Enero del 67.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1874.

Ofreciendo algunos inconvenientes la aplicacion del Decreto de 21 de Febrero de 1867, reglamentario de la Ley de 11 de Enero del mismo año, sobre ventas de tierras al interior de la frontera, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Inmediatamente despues de terminada la subasta, el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas entregará al comprador un boleto que contenga el nombre del interesado, la designacion del terreno que le haya sido adjudicado y su precio.

2.° Dentro de los tres dias siguientes al del remate la Oficina de Tierras practicará la liquidacion correspondiente, con arreglo á la Ley, debiendo el Escribano Mayor de Gobierno poner préviamente en el espediente respectivo una nota en que se haga constar la adjudicacion con referencia al acta prescripta por el art. 2.° del mencionado Decreto.

3.° El comprador deberá abonar el importe de su respectiva liquidacion dentro de los quince dias siguientes al remate.

4.° Si dentro del plazo fijado por el artículo anterior, el comprador no se presentare á abonar el precio de la liquidacion, el Gefe de la oficina de Tierras Públicas sacará nuevamente á remate el terreno y dará cuenta al Ministerio de Hacienda para

hacer efectiva la responsabilidad civil en que aquel haya incurrido.

5.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.° y 11, del Decreto de 21 de Enero de 1867.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 2126.
Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 2600 **Aprobacion de la traza proyectada para un Pueblo en terrenos del Sr. Peralta Ramos, en el Partido de Balcarce.**

Buenos Aires, Enero 13 de 1874.

Exmo Sr:

Patricio Peralta Ramos, en el espediente sobre formacion de un pueblo en el Puerto mar del Plata, usando de la vista conferida por V. E. acerca de las observaciones aducidas por el Sr. Fiscal, respetuosamente me permito observar:

1.° No reputo conveniente sea el Sr. Presidente del Departamento Topográfico, quien señale los terrenos para los edificios públicos; pues si es la autoridad local la que puede apreciar alli mismo la mejor ubicacion, sobre lo que, como fué espresado en mi solicitud, dejo la mas ámplia libertad V. E. resolverá, sin embargo, como crea mas ventajoso.

2.° Otorgaré la correspondiente escritura así que se haya designado la ubicacion y tomado posesion de los terrenos donados, como tambien ya lo he espresado.

3.° Son dos los terrenos que he donado para Escuela, uno de que ya está en posesion la Municipalidad, funcionando la Escuela en él construida, y el otro que es el que he ofrecido, debiendo ambos ser escriturados oportunamente.

4.° La traza del pueblo sobre las barrancas no debe ser modificada, quedando sobre su altura como está ya proyectada y asi se ubicará una calle de cuarenta varas de ancho. Debe tenerse presente que la ribera verdadera del mar, es abajo de esas barrancas, que tienen una altura media de veinte varas

perpendiculares sobre esa costa baja, que es la única que sufre el efecto de las mareas. Y que retirar á mas de cuarenta varas las poblaciones á construirse, es perjudicar considerablemente los intereses de un punto comercial que requiere la mayor proximidad al lugar de embarque y desembarque.

Considero, Exmo Sr., que cuando hago una donacion tan valiosa, y tantos esfuerzos para constituir un centro de recursos, de autoridad, de tanto porvenir, bajo muchos aspectos, como el Sr. Fiscal lo reconoce, nada habria de inequitativo en que se me concediera el privilegio para establecer en ese pueblo las vías férreas que requiere. Pero ni eso se me concederá, pues es un derecho que me reservo, pues se trata de mi propiedad, y que solo pido á V. E. se sirva declararme lo he reservado.

Dadas estas esplicaciones, que abundaré ante V. E. si cree necesaria una conferencia al respecto, espero se proveerá definitivamente de acuerdo con lo ya ántes solicitado.

Será justicia, etc.

Patricio Peralta Ramos.

Febrero 10 de 1874.

Visto este espediente, lo informado por el Departamento Topográfico y lo dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar la traza que se proyecta para la formacion de un pueblo en los terrenos de la propiedad del señor Peralta Ramos, en el Partido de Balcarce.

2.° Fijar cuarenta varas de ribera en toda su estension.

3.° Designar á este pueblo para la permanencia de las autoridades, el que deberá llevar el nombre del Partido.

4.° Que el Departamento Topográfico, de acuerdo con el señor Peralta Ramos, designe la ubicacion de los terrenos que se donan para edificios públicos, siendo entendido que los destinados para escuelas, deberán ser de una manzana por lo menos.

5.° Que una vez designados los terrenos donados, se estienda por la Escribania de Gobierno la escritura correspondiente.

6.° No hacer lugar al privilejio que se solicita para la construccion de las líneas férreas que en lo sucesivo puedan hacerse necesarias.

7.° Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2085, 2157 y 2728.

Nº 2601

Reglamentacion de la Instruccion secundaria y superior.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1874.

No estando aun dictadas las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior, y siendo absolutamente necesario colocar á los establecimientos que hasta ahora dispensan esclusivamente aquellas enseñanzas, en condicion de poder llenar los objetos y fines que la Constitucion le asigna, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones que contenga la ley y de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 207 de la Constitucion, acuerda y decreta:

TÍTULO PRIMERO.

Del Consejo Superior.

Art. 1.° El actual Rector de la Universidad continuará por cuatro años en el ejercicio de su cargo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

2.° El Consejo Superior de la Universidad se compone: del Rector, de los décanos y de dos delegados de cada unà de las facultades.

3.° Corresponde al Consejo Superior:

1.° Dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de todos los establecimientos de educacion dependientes de la Universidad.

2.° Vijilar el cumplimiento de los planos generales ó parciales de estudio, que adoptaren las facultades para la enseñanza superior ó secundaria de su resorte.

3.° Ejercer la jurisdiccion superior, policial y disciplinaria que las leyes y Reglamentos le acuerdan, estableciendo las penas correccionales que crea necesarias para reprimir las faltas que pu-

diesen cometer los empleados ó alumnos de la Universidad ó de los establecimientos de instruccion secundaria.

4.° Adoptar las medidas de urjente necesidad relativas á la moralidad é hijiene que sean requeridas en la Universidad ó establecimientos de su dependencia y dictar todas las resoluciones que sean necesarias en los casos no previstos por las leyes ó reglamentos vijentes.

5.° Decidir en última instancia todas las cuestiones contenciosas resueltas en 1.ª Instancia por una de las facultades relativas al réjimen y órden de los estudios.

6.° Suspender y destituir á los Profesores y empleados dependientes de la Universidad, conforme á lo dispuesto por las leyes y Reglamentos vijentes.

7.° Dirijir y reglamentar la administracion de los fondos de la Universidad y establecimientos de su dependencia.

8.° Proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la espedicion de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrar por ellos.

9.° Examinar los presupuestos de gastos que cada Facultad deberá formar y remitirlos al Poder Ejecutivo con su aprobacion, para que éste los someta á la sancion Lejislativa.

10. Examinar las cuentas que anualmente deberá rendir cada Facultad de la administracion de los fondos que le corresponden y remitirlos con su aprobacion al Poder Ejecutivo á los efectos que determine la ley.

11. Nombrar un Secretario general y los empleados que sean necesarios para el servicio de la Secretaria del Consejo.

12. Mantener relaciones con las corporaciones científicas estranjeras, proponiendo el cange de publicaciones.

13. Aceptar las herencias, donaciones y legados que se dejen á la Universidad ó á cualquiera de las facultades.

14. Acordar la compra y venta de bienes muebles y raices que se adquieran ó se enagenen por el interés de la Universidad.

Art. 3.° El Rector es el Presidente del Consejo en cuyas deliberaciones tendrá voto, decidiendo, además, en caso de empate.

4.° El Rector es el representante legal de la Universidad y á él corresponde entenderse con las autoridades, corporaciones ó empleados en la República ó en el estranjero.

5.° Además de las facultades que el reglamento del Consejo

le confieran, corresponde al Rector vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instruccion secundaria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyera oportunas.

Título segundo.

De las facultades.

Art. 6.º La Universidad se compone de las siguientes facultades:

Humanidades y filosofía.

Ciencias médicas.

Derecho y ciencias sociales.

Matemáticas.

Ciencias—Físico—Naturales.

7.º Cada facultad se compone de miembros académicos y de miembros honorarios, presidida cada una, por su respectivo décano.

8.º Los miembros académicos, hasta el número de nueve en cada facultad, serán nombrados, la 1.ª vez por el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo cada facultad nombrará los miembros académicos y honorarios en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

9.º El empleo de profesor en cualquiera de los ramos científicos no induce la calidad de miembro de la facultad respectiva.

10. El número de miembros académicos de cada facultad no debe esceder de quince, pudiendo ser indefinido el de los miembros honorarios.

11. Para ser miembro académico de cada una de las facultades se requiere: 1.º título académico científico espedido por una universidad ó corporacion científica que acredite haber completado los estudios correspondientes á la facultad respectiva: 2.º haber rendido las pruebas científicas que las Facultades determinarán en sus Reglamentos. Los miembros Académicos que fijen su residencia fuera de la Provincia ó que se ausenten de ella por mas de seis meses serán considerados como miembros honorarios, mientras dure su ausencia de la Provincia.

12. Cada Facultad podrá funcionar en una casa especial en la cual se colocarán las oficinas, clases y útiles de su dependencia.

13. Cada Facultad será presidida por su respectivo Décano y tendrá para el servicio de los asuntos de su resorte, un Secre-

tario y uno ó mas oficiales de Secretaria, segun fuese necesario.

14. Todos los miembros asi Académicos como honorarios de cada Facultad, podrán concurrir á sus deliberaciones, pero solo tendrán voto los miembros Académicos.

15. Corresponde á las Facultades:

1.º Elegir á sus miembros y empleados.

2.º Designar cada año de su seno las personas que deben componer las comisiones examinadoras, pudiendo formar parte de estas comisiones los miembros honorarios residentes en la Provincia.

3.º Adoptar los planes de estudio y formar los programas en los ramos científicos de su competencia.

4.º Nombrar de entre sus miembros Académicos los dos delegados que deben integrar el Consejo Superior Universitario.

5.º Nombrar los Profesores titulares é interinos.

6.º Determinar las reglas necesarias á la recepcion de exámenes y pruebas.

7.º Fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos.

8.º Administrar los fondos que le corresponden, rindiendo cuenta al Consejo Superior.

9.º Presentar al Consejo el Presupuesto anual de gastos.

10. Proponer al mismo toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen de las Facultades que no estén comprendidas en sus atribuciones privativas.

11. Decidir en 1.ª Instancia toda cuestion que se refiera al órden de los estudios, concesion de matrículas, administracion de fondos y cumplimiento de sus deberes por parte de los Profesores. Toda cuestion que se refiera al régimen interno y disciplinario de las clases ó establecimientos dependientes de la Universidad, será dirimida en 1.ª Instancia por el Rector ó el Director del Establecimiento con apelacion para ante el Consejo Superior Universitario en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

12. Nombrar Comisiones que vijilen la marcha de los establecimientos públicos de su dependencia.

13. Examinar los testos y trabajos científicos que se presenten y espedir los informes que les pidan el Poder Ejecutivo, el Consejo Snperior ó las demás autoridades del país.

14. Presentar al Consejo Superior por medio del Décano

una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura y sobre las reformas que deban introducirse.

15. Formar los Reglamentos necesarios para el régimen interno de la Facultad, la administracion de los fondos, la rendicion de pruebas y exámenes y cumplimiento de los deberes y funciones de los empleados de su dependencia.

Art. 16. Cada Facultad establecerá, además, las condiciones y pruebas científicas que deban exijirse á los que hayan de ser nombrados miembros Académicos ú honorarios.

Título tercero.

De las elecciones de los cargos Universitarios.

Art. 17. El empleo de Rector de la Universidad y el de Décano de cada Facultad durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

18. La eleccion de Rector se hará en reunion de todas las Facultades y por mayoria por la asistencia, á lo menos, de la mitad mas uno de los miembros Académicos de todas las Facultades.

19. La eleccion de los Décanos se hará por la Facultad respectiva en la misma forma que la del Rector.

20. La eleccion del Secretario General y de los Secretarios de las Facultades, se hará en la misma forma, por el Consejo Superior y por cada Facultad.

21. El Reglamento interino del Consejo Universitario y cada Facultad determinará la forma de la eleccion de los demás empleados.

22. En falta ó ausencia del Rector desempeñará sus funciones el Décano mas antiguo ó el de mayor edad, si no hubiera preferencia por razon de antigüedad.

El Décano presidirá tambien el Consejo, cuando se trate de un asunto decidido por el Rector en 1.ª Instancia.

En falta ó ausencia del Décano en cada Facultad, desempeñará sus funciones el Académico mas antiguo ó en su defecto el de mayor edad.

Título cuarto.

Disposiciones Generales.

Art. 23. Una vez constituido el Consejo Superior, procederá á formar el Reglamento interno y el correspondiente al órden y dis-

ciplina de los Establecimientos dependientes de la Universidad.

24. Cada una de las Facultades procederá del mismo modo á dictar su Reglamento interino y los demás que sean necesarios para llenar cumplidamente las funciones que la Constitucion y este decreto le atribuyen, procediendo igualmente á formar su respectivo Presupuesto de sueldos y gastos, para ser sometido en oportunidad á la Honorable Lejislatura de la Provincia.

23. Cada una de las Facultades existentes no podrán tener mas empleados que los autorizados por la Ley del Presupuesto, vigente.

25. Los Profesores y demás empleados de la Universidad continuarán en el desempeño de sus cargos mientras la Lejislatura no aprueba este Decreto ó dicta la Ley orgánica de la instruccion secundaria ó superior.

27. Sométase á la aprobacion de la Honorable Lejislatura este decreto, con el mensaje correspondiente, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase el número 2679 y en el índice general *Universidad*.

N.° 2602

Reglamento de la Secretaria del Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1874.

Siendo de necesidad dictar un Reglamento interno para el Ministerio de Hacienda que responda á las nuevas exijencias del servicio que presta en la Administracion de la Provincia, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta el siguiente:

Reglamento de la Secretaria del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de la Secretaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Secretaria.

Art. 1.° Formarán la Secretaria del Ministerio de Hacienda:

1.° El Oficial Mayor.

2.° El Oficial 1.°

3.° Los Oficiales de Seccion.

4.° Los demás empleados auxiliares.

Art. 2.° La Secretaria se dividirá en las secciones siguientes. Registro General — Esterior - Ferro-Carriles — Tramway y otras obras—Impuestos y Tierras—Presupuestos—Legislatura y Varios —Archivo—Habilitacion y Biblioteca.

Capítulo segundo.

Del Oficial Mayor.

Art. 3.° El Oficial Mayor será el Gefe inmediato de la Secretaria; y además de la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos que se ejecuten en el Ministerio, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Proyectar las resoluciones definitivas de los asuntos que le serán presentados, segun lo dispone el inciso 8.°, artículo 23, sometiéndolos al Ministro para la aprobacion correspondiente y firmar los decretos de trámite espedidos, prévio acuerdo con el mismo.

2.ª Distribuir el personal de la Secretaria en las diversas secciones en que queda dividida.

3.ª Proponer al Ministro los empleados de la Secretaria.

4.ª Dar posesion de sus destinos á todos los empleados de su dependencia.

5.ª Conceder licencia á los mismos por un término que no esceda de cinco dias.

6.ª Dictar las órdenes relativas al régimen y disciplina de las secciones.

7.ª Correr con los espedientes ó documentos de carácter reservado que le encargue el Ministro.

8.ª Abrir por sí la correspondencia recibida, elevando al Ministro la que por su índole sea reservada ó urgente, y entregando lo restante al Oficial 1.° para que ordene su anotacion en el Registro General.

9.ª Autorizar las cópias de los documentos y la espedicion de los despachos telegraficos.

10.ª Presentar al Ministro, diariamente una relacion de los asuntos que entren á la Secretaria, ó salgan de ella, como

tambien una estadística mensual de los trabajos practicados en la misma.

11.ª Conservar en una carpeta especial, durante el receso de la Lejislatura, los asuntos que se manden pasar á ella; y á su apertura presentar al Ministro una relacion detallada de ellos, ántes de elevarlos.

12.ª Conservar igualmente las leyes orijinales, cuidando de que sean debidamente encuadernadas al finalizar cada período Legislativo.

13.ª Poner el visto bueno en las planillas que se pasen por el habilitado.

14.ª Las demás atribuciones que le confieran los decretos vigentes.

Capítulo tercero.

De las Secciones á cargo del Oficial Mayor.

Seccion primera.

Del Rejistro General.

Art. 4.º El Registro General se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se han distribuido los negocios del Ministerio.

5.º En el Registro General se anotará diariamente la entrada y salida de los espedientes y comunicaciones que pase el Oficial 1.º ó entreguen los particulares, los que serán clasificados, y distribuidos con sujecion á este Reglamento.

6.º Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en la Seccion del Registro General, se anotarán en el mismo dia, ó en el siguiente útil, á mas tardar, bajo la responsabilidad personal del empleado que esté al frente de esta Seccion, y sin perjuicio de aquella en que puedan incurrir, además, los que le auxilien en su cargo.

7.º Las comunicaciones y documentos que se reciban firmados ó decretados, se anotarán y cerraran en el mismo dia, dándoseles la direccion que corresponda una vez sellados.

8.º El encargado del Registro General no dará salida á comunicacion alguna que no se halle autorizada con la firma y numeracion respectiva.

9.º Cuidará tambien el encargado del Registro, bajo su res-

ponsabilidad, de comprobar si acompañan á las comunicaciones los documentos que deben correr unidos, segun su contesto.

10. El encargado del Registro tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras *Registro General de Entradas*, con el nombre del mes y fecha en el centro; y otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra entrada por salida.

11. Será el depositario de los sellos que cuidará de arreglar diariamente, y bajo ningun concepto le será lícito variar la fecha de entrada ó salida.

12. Será tambiem el encargado del sello del Ministerio; y á él se le remitiran todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

13. Por esta Seccion se dará à los interesados razon del estado y curso de los espedientes en tramitacion.

A los que no sean interesados solo podrá darse razon de lo que tengan la órden de publicarse.

Seccion segunda.

Del Archivo, Biblioteca y Habilitacion.

§ 1.º

Del Archivo y Biblioteca.

Art. 14 Corresponde al archivero y encargado de la Biblioteca: —

1.º Custodiar, ordenar y clasificar los espedientes y documentos que existen en el archivo.

2.º Disponerlos convenientemente en legajos, con rótulos y carpetas para su ordenada colocacion y pronto hallazgo.

3.º Inventariar y custodiar por sí mismo, bajo llave separada, los espedientes y documentos de carácter reservado.

4.º Autorizar las certificaciones que se manden dar por resolucion del Ministro ú Oficial Mayor, en su caso.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados, mediante recibo que pondrán debajo del decreto que manda espedirlas, para lo que presentarán préviamente el papel sellado en que deban ser estendidas.

5.º Evacuar con toda brevedad los pedidos de antecedentes, ó espedientes que se hagan al archivo, dejando el pedido en

el lugar que ocupaba el espediente ó documento y anotando en él su entrega y la fecha.

Si no existiesen, lo espresará por nota fechada y firmada puesta en el pedido, el que será devuelto al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el archivo los espedientes, ó documentos que hubiese entregado, se devolverá á quien corresponda el pedido colocado en el lugar del espediente.

6.º Llevar el Registro especial del archivo.

7.º Hacerse cargo bajo inventario, que por duplicado, firmará con el Oficial Mayor, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Un ejemplar se conservará por el Oficial Mayor, y el otro quedará en poder del encargado de la Biblioteca.

8.º Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad, todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca.

9.º Marcar con un sello con el lema, *Biblioteca del Ministerio de Hacienda*, todos los libros pertenecientes al mismo.

10 Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciendo el cargo en el inventario por duplicado.

11. Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio, asi como la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el objeto á que está destinada la Biblioteca.

Art. 15. El encargado de esta Seccion impedirá que por ningun motivo ni pretesto, se estraiga papel alguno del archivo para llevarlo fuera de la Secretaria, sin que preceda órden escrita del Ministro ú Oficial Mayor.

16. De la falta ó estravío de cualquier papel del archivo, y de su extraccion sin las formalidades que se establecen, es responsable el encargado de esta Seccion, sin perjuicio de lo que proceda contra el empleado que haya cometido la falta.

17. El encargado de esta Seccion propondrá al Oficial Mayor, en las épocas oportunas, la remision al Archivo General de todos los espedientes que la esperiencia indique no ser necesarios en el Ministerio.

18. El archivo será entregado siempre bajo prolijo inventario, y la falta de este requisito no exonerará de responsabilidad tanto al cesante como al nuevamente nombrado.

19. Cuando fuere necesario sacar alguna obra fuera del despa-

cho de los empleados, se pedirá por esquela fechada y firmada.

20. El encargado de esta Seccion colocará este pedido con su nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere; y si no existiese el libro que se pide, lo anotará al pié de la esquela por contestacion ó espresará á quien, y en qué fecha consta que se haya entregado.

21. Al recibir los libros que hubiese entregado, los reconocerán por si han recibido algun deterioro de que deba darse cuenta al Oficial Mayor y devolverá la esquela, poniendo á continuacion la siguiente nota:—Devuelto hoy de...... 187...... autorizada ó con su rúbrica para descargo de aquel á quien hubiera sido entregado.

§ 2.º

De la habilitacion.

Art. 22. La habilitacion estará á cargo del encargado del Archivo y Biblioteca; correspondiéndole:

1.º Formar mensualmente la planilla de sueldos del Ministerio, incluyendo las cantidades asignadas para gastos, y remitirlas firmadas á la Contaduria General.

2.º Recibir de Tesoreria las cantidades que representan, dando el recibo correspondiente.

3.º Hacer su distribucion con arreglo á las planillas, exigiendo recibo.

4.º Hacer la distribucion de los fondos destinados á gastos del Ministerio, recabando los justificativos de su inversion.

5.º Procurar los útiles necesarios para el Ministerio firmando los vales correspondientes, de los que guardará cópia, para ser comprobados con los que presente el acreedor para su abono.

6.º Ser el depositario de los útiles y enseres de escritorio para la Secretaria, y hacer su distribucion, cuidando tambien que sean de la calidad designada en los vales, y en falta de designacion, la que corresponda por su precio.

7.º Rendir cuenta documentada trimestralmente á la Contaduria General, pudiendo retener los sobrantes hasta el fin del año; y llevar al efecto los libros que fuesen necesarios.

8.º Cuidar de la adquisicion y conservacion del mobiliario del Ministerio.

Capítulo cuarto.

§ 1.º

Del Oficial 1.º

Art. 23. El Oficial 1.º tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Llevar la contabilidad en la forma que se establece en el párrafo siguiente.

2.º Cuidar de que cada Seccion lleve con las debidas formalidades un Registro especial de los asuntos que tramitan por ellas.

3.º Proponer al Oficial Mayor la distribucion de los asuntos en las diversas Secciones, en caso de duda ó cuando lo exijiere el mejor servicio por recargo de alguna.

4.º Inspeccionar y activar el curso de los espedientes.

5.º Cuidar de la disciplina interior, proponiendo al Oficial Mayor las medidas convenientes para impedir ó reprimir todos los abusos tocantes al servicio.

6.º Autorizar los avisos que se publiquen por órden del Ministro.

7.º Informar en todos los espedientes que se instruyan en las Secciones cuando exija este trámite el Ministro ú Oficial Mayor y presentar á este la relacion ó estadística á que se refiere el artículo 3.º, inciso 10.

8.º Presentar al Oficial Mayor los espedientes y asuntos de que habla el artículo 44 y los que están en estado de ser resueltos definitivamente.

9.º Examinar las comunicaciones ó resoluciones que deben ser firmadas por sus superiores.

10. Autorizar con media firma los índices de las comunicaciones ó espedientes que presente al despacho.

11. Proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio encomendado á las Secciones.

12. Pasar diariamente al Oficial Mayor una relacion en la que conste la asistencia ó inasistencia con fijacion á hora, de los Empleados subalternos, la que será elevada al Ministro.

13. Inspeccionar dos veces, á lo ménos, por semana, los libros y papeles de las Secciones; y dar cuenta al Oficial Mayor de las irregularidades ó faltas que note.

14. Suplir al Oficial Mayor en los casos de ausencia ó impedimento.

§ 2.°

De la Contabilidad.

Art. 24. La Contabilidad del Ministerio tiene por objeto el conocimiento inmediato del estado de las Partidas del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, cuya inversion en sus cantidades, no se encuentre espresamente determinada.

Art. 25. Corresponde al encargado de la contabilidad:

1.° Llevar dos libros especiales que serán abiertos anualmente con arreglo al Presupuesto votado.

2.° Anotar en uno de ellos todos los decretos que autoricen gastos con imputacion á las partidas á que se refiere el artículo anterior, y en el otro todos los pagos de la misma naturaleza, debiendo las cuentas ser llevadas al dia.

3.° Pasar al Ministro mensualmente una relacion del estado en que se encuentra cada partida.

Art. 26. El Oficial Mayor deberá poner en conocimiento del encargado de la Contabilidad los decretos á que hace referencia el artículo anterior para la anotacion en la cuenta respectiva.

27. El encargado de la Contabilidad será responsable de toda falta en el cumplimiento de las obligaciones que le están designadas.

CAPÍTULO QUINTO.

De las Secciones á cargo del Oficial 1.°

§ 1.°

De los Oficiales de Seccion.

Art. 28. Corresponde á los Oficiales de las Secciones:

1.° Estractar los espedientes, documentos y oficios recibidos.

2.° Estender bajo la direccion del Oficial 1.° las minutas de las comunicaciones que hayan de espedirse.

3.° Hacer los estados y resúmenes de los trabajos y llevar los libros necesarios para el mejor servicio, fuera del Registro Especial.

4.° Entregar al archivo los espedientes terminados, prévia revisacion del Oficial 1.°.

5.° Conservar en buen órden los espedientes y papeles correspondientes á su Seccion.

6.° Unir á cada reclamacion ó espediente los antecedentes del asunto sobre que versa, para que se tenga á la vista.

Si los antecedentes están en el archivo, hacer el pedido correspondiente.

7.° Desempeñar los demás trabajos análogos que se le ordene.

§ 2.°

De los Auxiliares.

Art. 29. Los auxiliares tendrán el lugar que se designe por el Oficial Mayor, en el servicio de la Secretaria.

30. Sus obligaciones serán:

1.° Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, entrerenglonaduras, ni tachas.

2.° Suplir al Oficial de Seccion en el caso de ausencia ó enfermedad.

3.° Desempeñar los demás trabajos que les encarguen, y sean relativos al servicio del Ministerio.

Art. 31. Los auxiliares no pondrán en limpio minuta alguna que no esté autorizada por el Oficial 1.°.

CAPÍTULO SESTO.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 32. Los porteros desempeñarán los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Gefes, Oficiales y auxiliares.

33. Las Ordenanzas harán los oficios mecánicos que exije una Oficina, segun se les ordene.

TÍTULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas Generales.

Art. 34. El encargado del Registro General no registrará espedientes ó solicitud alguna que por su naturaleza deba iniciarse por cualquiera otra reparticion de la Administracion. Tampoco registrará escrito que sea firmado á ruego del interesado, debiendo exigir en tal caso el requisito que establece el artículo 55.

35. En la parte superior de todos los documentos de entrada, y de las minutas de comunicaciones espedidas, se pondrá el sello del Registro General con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes pará conocer el libro y folio en que estuvieren registrados.

36. Registrados los documentos, el Oficial 1.° los pasará á la Seccion á que corresponda su tramitacion y se tomará razon en el Registro particular de la misma.

37. Unidos á los antecedentes, si los hubiere, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

38. Ninguna anotacion de entrada en el Regietro General se referirá a mas de un espediente, debiendo hacerlas sucesivas cuando dos ó mas fueren remitidos conjuntamente, y se relacionarán entre sí.

39. En el caso que prevée el artículo anterior, se harán tantos extractos sucesivos en una misma carpeta, cuantos fueren los espedientes; y separadas cuando deban designarse á mas de una Seccion, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

40. Iguales notas se pondrán siempre que se decrete la agregacion ó desglose de uno ó mas espedientes, como así mismo cuando tengan tal enlace que la resolucion del uno deba influir sobre la que se adopte en el otro.

41. Cuando para mayor rapidez ó acierto del despacho de un asunto, convenga dividirlo en varias partes, con tramitaciones independientes, se formarán tantos extractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas, con la suficiente esplicacion.

42 La responsabilidad en que incurre el Oficial de Seccion por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto, no eximirá al encargado de las Secciones, de la que á su vez pueda corresponderle, por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

43. La entrega de espedientes de una á otra Seccion se hará constar en el Registro de la Seccion ó en el General, en su caso, por medio de una nota de entrega con espresion de la fecha.

44. El Gefe de la Seccion proyectará el trámite conveniente à

continuacion del estracto de cada asunto y los presentará en seguida al encargado de las Secciones para su revision. Este á su vez al Oficial Mayor segun prescribe en el inciso 8.º del art. 23, á los efectos del inciso 1.º del art. 3.º.

45. Las enmiendas, raspaduras, tachas y entrerenglonaduras de los informes y extractos, se salvarán al pié del escrito, y antes de la firma por el mismo empleado que haya escrito el documento.

46. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun espediente, se hará en virtud de Decreto de Ministro.

47. Transcurridos que sean treinta dias naturales desde que se hubiese pedido informe ó encargado la práctica de otra diligencia á alguna de las Oficinas del Departamento de Hacienda, el encargado de la Seccion dará cuenta por escrito en la carpeta ó en el espediente, si estuviere en Secretaria, al Oficial Mayor, el cual recibirá el mas pronto despacho.

Si pasados cinco dias de practicada esta diligencia no se hubiera aun espedido la Oficina respectiva, el Oficial Mayor dará aviso al Ministro, para la resolucion que corresponda.

48. Cuando la diligencia ó informe hubiese sido pedido á una Oficina funcionaria, ó corporacion que no depende del Departamento de Hacienda, el Oficial Mayor comunicará al Ministro el aviso que reciba del Oficial de Seccion.

49. Si los espedientes hubieren sido remitidos á corporaciones que vaquen, durante algunos meses del año, quedará en suspenso el término fijado en el artículo anterior mientras duren legalmente las vacaciones, debiendo reservarse en la Seccion respectiva los que hubiesen de remitir en oportunidad, escepto aquellos a que se refiere el inciso 11 del artículo 3 º.

50. Los acuerdos de tramitacion, se ejecutarán en el preciso término de veinte y cuatro horas.

51. Las resoluciones definitivas se comunicarán en el preciso término de cuarenta y ocho horas, bajo la responsabilidad del Oficial de la Seccion respectiva.

52. Los espedientes terminados, y á medida que terminen se remitirán al archivo, formándose relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el recibo del archivero, se custodiará en la Seccion respectiva.

Capítulo segundo.

Reglas particulares.

Art. 53. En los espedientes iniciados á instancia de parte, se procederá con sujecion á las reglas generales del capítulo anterior, observándose ademas lo dispuesto en los artículos siguientes.

54. El particular que promueva espediente en representacion legal de alguna persona ó Corporacion, deberá acreditar al mismo tiempo su personeria y constituir su domicilio.

55. Los que sean parte en un espediente administrativo, por sí ó por medio de su representante, podrán durante su tramitacion, conocer por el encargado del Registro General, el estado y curso del espediente.

56. La designacion de representante solo podrá hacerse en la forma establecida por las leyes.

57. Cuanto se previene en este reglamento sobre audiencia de los interesados en los espedientes, será aplicable á sus representantes.

58. Todas las solicitudes y documentos de particulares que se presenten, deberán estar escritas en el papel sellado correspondiente, y acompañados de un pliego con el sello que designe la ley para las actuaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Registro General, si se le diere curso faltando tal requisito.

59. A todo el que presente una peticion ó documento, se le facilitará recibo por el Registro General, si asi lo pidiere, espresándose el asunto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

60. Si se hubiere citado á audiencia á los interesados, desde el dia del aviso, salvo órden en contrario, se pondrá de manifiesto el espediente, permitiéndoles tomar las notas que les convengan.

61. Las providencias que puedan dar lugar á la via contenciosa, las que señalan término y las que se refieren á contratos por servicios públicos, se notificarán á los interesados, dejando constancia de ello en el espediente.

62. Los espedientes principiados ante funcionarios ó corporaciones locales y que se eleven al Ministerio para resolucion se sujetarán á las reglas precedentes en cuanto su naturaleza lo permita.

63. Para que un asunto que tramite ante el Ministerio pueda ser retirado por el interesado ó su representante, será necesario pedirlo al Ministro por medio de solicitud.

64. El encargado del Registro General cuidará de recojer el recibo correspondiente por todo asunto que salga definitivamente del Ministerio, ó que pase á otra Oficina para obtener algun informe.

65. Todo asunto qne despues de un mes de resuelto, sin que hubiere concurrido el interesado á ser notificado, deberá archivarse y solo podrá dársele nuevamente curso por medio de un escrito al efecto.

Capítulo tercero.

Disposiciones Generales.

Art. 66. Todos los empleados de la Secretaria asistirán diariamente á sus respectivos despachos desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde, sin perjuicio de las horas estraordinarias que exija el buen servicio público.

67. El empleado que, apercibido una vez por falta de asistencia, reincidiere en ella, será separado de su empleo.

68. Los empleados que solicitaren licencia por enfermedad, deben acompañar á la peticion, certificado del facultativo en que conste la necesidad de hacer uso de aquella para restablecer su salud.

69. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente, y por causa de enfermedad justificada, se les abonará el sueldo entero, y si obtuviese próroga por igual causa, la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo; ninguno en la próroga.

70. En ningun caso se concederá licencia por mas de dos meses por causa de salud, y de treinta dias por otras causas.

71. La licencia que no hubiere empezado á usarse diez dias despues de concedida, se entenderá caducada.

72. Es prohibido á los empleados:

1.º Faltar al despacho sin aviso prévio, por escrito, al Oficial Mayor.

2.º Ausentarse durante las horas de trabajo sin autorizacion del Oficial 1.º.

3.º Hacer saber resolucion alguna relativa al servicio público sin autorizacion especial.

Art. 73. Serán correjidas gubernativamente:

1.° Cualquiera transgresion á las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

2.° La falta de atencion á las personas, que teniendo asuntos en Secretaria, se presenten á saber el estado y curso de las mismas.

3.° La morosidad ó negligencia en el cumplimiento de los deberes de su empleo, ó de las órdenes de sus superiores.

4.° Cualquiera acto verificado dentro ó fuera de la Secretaria, que pueda perjudicar á ésta ó á sus empleados.

5.° Todos los hechos que pasen dentro de la Secretaria y perturben el órden público que debe siempre existir en ella.

6.° La falta de vigilancia sobre los inferiores por parte del Oficial 1.° y Oficial Mayor, respectivamente.

Art. 74. Corresponde al encargado de las Secciones poner en conocimiento del Oficial Mayor cualquiera de las faltas que enumeran los artículos 72 y 73.

75. La correccion consistirá en apercibimiento, ó destitucion, segun la gravedad de la falta.

Disposiciones transitorias.

Art. 76. Inmediatamente despues de la publicacion del presente Reglamento, se formará por duplicado un Inventario General del mobiliario, archivo y libros existentes; un ejemplar será elevado al Ministro y el otro quedará en poder del Oficial Mayor.

77. El Reglamento empezará á regir desde el 1.° del próximo mes de Abril.

78. Publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 176, 202, 311, 321, 387, 388, 441, 579, 1302, 1843 y 1925.

N.° 2603 **Desinfeccion de Saladeros y graserias.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1874.

Visto lo informado por el Consejo de Higiene y Comision nombrada por el Decreto de 25 de Agosto de 1873, y lo dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Declarar que el sistema del Sr. Silveyra es aceptable como medio para deshacer de los residuos sólidos y líquidos que resultan de las faenas de los Saladeros y graserias, debiendo para emplearlo, solicitarse en cada caso la autorizacion necesaria de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.º Se ponga en conocimiento de la Lejislatura, el sistema del señor Silveyra, para la compensacion y premio que crea conveniente acordarle por la cesion que se propone hacer y por los beneficios que reporta la Provincia de las mejoras que por él se introducen en un ramo tan importante de la industria.

3.º Se publique esta resolucion con el informe del Consejo de Higiene fecha 14 de Enero último, el de la Comision nombrada por el decreto de 25 de Agosto próximo pasado y la vista Fiscal, haciéndose saber al interesado y al Consejo de Higiene, é insertándose en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2142 y sus referencias.

Nº 2604 Se reglamenta la distribucion de la partida que señala el Presupuesto General, para las Bibliotecas Populares.

Buenos Aires, Abril 15 de 1874.

Considerando que la Ley General de Presupuesto ha señalado una cantidad mensual para subvencionar á las Bibliotecas Populares, y que es necesario reglamentar su distribucion de modo que puedan dar el resultado que se ha tenido en vista al acordarlas, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.º Las bibliotecas populares establecidas ó que en adelante se establezcan por asociaciones de particulares en las ciudades, villas y demás centros de poblacion de la Provincia, serán subvencionadas por el Tesoro Provincial, y con la cantidad asignada para este objeto por la Ley General del Presupuesto, además de la que, con arreglo á la Ley de 20 de Setiembre de 1870 pueda recibir del Tesoro Nacional.

2.º Para gozar de la subvencion, se requiere:

1.º Que las Bibliotecas establecidas se encuentren en las

condiciones de la Ley Nacional de 20 de Setiembre de 1870.

2.° Que para las que se quieran establecer se haya formado la asociacion necesaria, con sus estatutos respectivos, y sean ellos bastantes á responder á los fines de su institucion.

3.° Que se haya reunido alguna cantidad, y cuando menos, una igual á la suma con que deba ser subvencionada.

4.° Que han de pasar al Departamento General de Escuelas, el movimiento de la Biblioteca.

5.° Que podrán ser inspeccionadas por los Comisionados que fueren designados.

6.° Que han de dar cuenta trimestralmente de la inversion de las cantidades recibidas como subvencion.

Art. 3.° Llenados estos requisitos y admitidas sus condiciones, el Tesoro Provincial contribuirá con la cantidad de *seis mil* pesos moneda corriente anuales, para cada Biblioteca.

4.° Esta cantidad será distribuida en mensualidades de á quinientos pesos moneda corriente.

5.° Corresponde al Departamento General de Escuelas:

1.° Examinar las cuentas de inversion de las cantidades entregadas.

2.° Inspeccionar las Bibliotecas por los Comisionados que creyere conveniente nombrar, y por lo menos, dos veces al año.

3.° Dar cuenta al Gobierno del resultado de esas inspecciones, informando lo que creyere arreglado.

4.° Solicitar las publicaciones oficiales y demás libros útiles que adquiera el Gobierno, para cuyo efecto se le pasará trimestralmente nota de ellos por las Bibliotecas de los Ministerios.

5.° Entregar estas publicaciones á los encargados para el efecto por las Bibliotecas respectivas.

6.° Dar cuenta al Gobierno de la inversion que hayan hecho las Bibliotecas, de las cantidades entregadas.

Art. 6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los artículos 82 y siguientes de la del número 2688.

Nº 9605 Deben levantar los rieles las empresas de los tramways, cuando sea necesario, para continuar las obras de salubrificacion.

Buenos Aires, Abril 17 de 1874.

Habiendo manifestado la Comision encargada de las Obras de Salubrificacion, que éstas se hallan interrumpidas por la negativa ó demora de las Empresas de Tramways á remover los rieles, y considerando:

1.º Que siendo las calles bienes del dominio público, cuyo uso es comun á todos, no son susceptible de enajenacion privada.

2.º Que las concesiones de los bienes del dominio público son simples permisos ó actos de tolerancia, que no trasmiten sino un derecho de uso esencialmente precario, de que pueden ser privados, discrecionalmente los concesionarios.

3.º Que es tambien de la esencia de estas concesiones el estar siempre subordinadas al interés público y por lo tanto revocables cuando este lo exija.

4.º Que las leyes que han autorizado al Poder Ejecutivo para hacer concesiones á las Empresas de Tramways, no han conferido á éstas ningun derecho, esclusivo al uso de las calles, ni han limitado en manera alguna el derecho público de ellas, ni el uso á que están destinadas.

5.º Que esta limitacion tampoco se ha estipulado en las concesiones hechas por el Poder Ejecutivo conservando así para la administracion el pleno derecho de prescribir sobre las calles todas las medidas que juzgue útiles al interés público.

6.º Que emanando la concesion del Poder Ejecutivo, á este corresponde su revocacion, por ser uno y otro, actos meramente administrativos.

7.º Que es tambien doctrina universalmente admitida, que los concesionarios de bienes del dominio público, no pueden pretender indemnizacion alguna ni perjuicios, en razon de las disposiciones que la Administracion juzgue á propósito adoptar por causa de interés público.

8.º Que esta doctrina ha sido establecida tambien por la ley de 3 de Noviembre de 1871, al prescribir que en el caso que los tramways resultaren ser un inconveniente para el tráfico público, los empresarios estarán obligados á levantar los rieles sin ndemnizacion alguna.

9.º Que si el Poder Ejecutivo puede revocar por causa de interés público las concesiones de tramways, sin indemnizacion alguna, con mayor razon está facultado para ordenar la remocion interina de los rieles que es indispensable para la ejecucion de una obra de utilidad pública: el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.º Las Empresas de Tramways estarán obligadas á levantar los rieles, dentro de los diez dias siguientes á la intimacion que reciba de la Comision encargada de las obras de salubrificacion.

2.º Si vencido aquel plazo las Empresas no hubieren levantado los rieles, la Comision ordenará su remocion por cuenta de ellas.

3.º Las empresas obligadas á remover los rieles, podrán ocupar interinamente las calles próximas, si no tuvieran otras vias, ó empalmar en estas, siempre que los carruages vayan en una misma direccion.

4.º La facultad concedida por el artículo anterior, cesará diez dias despues de terminados los trabajos de las obras de salubrificacion en la calle ó calles en que hubieren sido removidos los rieles.

5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.º 2603 Decreto complementario del de 11 de Febrero de 1873, sobre las condiciones necesarias para que las Escuelas particulares obtengan subvencion.

Buenos Aires, Abril 17 de 1874.

A fin de salvar las dudas que se han suscitado, y hacer desaparecer los inconvenientes presentados en la ejecucion del Decreto de 11 de Febrero de 1873, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.º Toda Escuela particular que pretenda subvencion del Tesoro Provincial, ademas de las condiciones establecidas en el Decreto de 11 de Febrero de 1873, deberá:

1.º Encontrarse establecida á cuatro cuadras de distancia, por lo menos, de cualquiera otra Escuela Pública, ó que hallán-

dose á menor distancia, aquella no tenga el local suficiente para mayor número de alumnos.

2.° Acreditar los Preceptores ó Preceptoras su idoneidad, mediante exámen ante el Departamento de Escuelas, en la forma que deberá ser establecida por éste.

Art. 2.° La subvencion de treinta pesos por alumno, acordada por el Decreto de 11 de Febrero ántes citado, empezará á correr desde el dia en que los agraciados acreditasen ante el Departamento, tener diez alumnos, á lo ménos, por la primera vez.

3.° La subvencion será aumentada por cada cinco alumnos que excedan á los inscriptos en la primera vez, llenando siempre las formalidades indicadas en el artículo anterior.

4.° Las Escuelas particulares que se encuentran á una legua de distancia del Pueblo cabeza del Partido, recibirán, si sus Directores lo solicitasen, una subvencion de quinientos pesos mensuales por cada diez alumnos que educasen gratuitamente, llenando en todo lo demás las condiciones establecidas en este Decreto y el de 11 de Febrero citado.

5.° Desde el momento que una Escuela particular reciba una subvencion cualquiera, será provista por el Departamento de Escuelas, de libros y útiles, con arreglo al número de alumnos gratis que tenga inscriptos.

6.° Una subvencion no dá derecho al agraciado con ella, á optar la direccion de una Escuela Pública costeada por el Estado, sin llenar préviamente las formalidades ya establecidas por el Departamento de Escuelas y Consejo de Instruccion Pública.

7.° El Departamento de Escuelas, dará cuenta al Poder Ejecutivo de las Escuelas subvencionadas que no se encuentren en el caso previsto en el inciso 1.° del artículo 1.°.

8.° Queda absolutamente prohibido á los Preceptores ó Preceptoras de las Escuelas Públicas, cobrar emolumento alguno á los alumnos cuya educacion es costeada por el Estado.

Los que infringieren esta disposicion deberán ser inmediatamente separados de sus empleos.

9.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2498.
Véanse los artículos 71 y siguientes del número 2688.

N.° 2607 **El Directorio del Ferro-Carril del Oeste es autorizado para efectuar varias obras de modificacion, prolongacion de vias, y construccion de nuevas estaciones.**

Buenos Aires, Abril 26 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 18 del corriente:

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, para invertir hasta la suma de *ciento diez y seis millones, setecientos trece mil, doscientos cuatro pesos* moneda corriente, en la forma siguiente:

Modificacion del perfil longitudinal del Ferro-Carril cerca de la Estacion Moron, entre:

Kilómetros............... { 21,170 y 22,656 / 22,986 y 24,770 }	$	430,756
Prolongacion del ramal á Barracas hasta la Boca..	«	9 630,588
Establecimiento de una gran Estacion Central en el 11 de Setiembre y compra ó expropiacion de los terrenos necesarios..........	«	45.000,000
Ensanche de los edificios de los talleres.......	«	2.400.000
Establecimiento de una segunda via desde el « 11 de Setiembre » hasta Moreno...........	«	13.800,000
Prolongacion de la línea principal desde Chivilcoy al Bragado...........................	«	28.600,000
Renovacion de la via del ramal de Merlo á Lobos..	«	16.851,866

2.° Apruébanse los proyectos números 7, 8 y 9 que el mismo Directorio ha remitido á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo para la prolongacion del Ferro-Carril del Bragado al 9 de Julio y de Lobos al Saladillo, y para la construccion del muelle autorizado por la Ley de 21 de Julio de 1869;—Los fondos necesarios para proveer á los gastos que exijen estas obras, serán votados en oportunidad.

3.° Para atender á los gastos de que trata el artículo 1.° se destina el producto del Empréstito autorizado por Ley de esta fecha, el producto de la venta de la Estacion del Parque y el de los rieles del ramal de Merlo á Lobos.

4.º El Directorio del Ferro-Carril del Oeste, remitirá trimestralmente al Poder Ejecutivo, la mitad de las utilidades del Ferro Carril, que ingresarán á Rentas Generales para atender con ellas al servicio del Empréstito. Los intereses del depósito del mismo Empréstito, durante el período de construccion de las obras, ingresarán igualmente á Rentas Generales.

5.º La remesa de fondos á que se refiere el artículo anterior, será acompañada de un estado en que figure el producto bruto del Ferro-Carril, y los gastos practicados con arreglo al Presupuesto durante el trimestre.

6.º La otra mitad de las utilidades serán depositadas en el Banco de la Provincia, á la órden del Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Octubre de 1872.

7.º El Directorio del Ferro-Carril del Oeste no podrá hacer gasto alguno que no esté autorizado por la Ley del Presupuesto ó por leyes especiales.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Abril 27 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase en el índice general *Ferro-Carril del Oeste.*

N.º 2608 **Se autoriza al Ejecutivo para contratar en el estrangero un empréstito de cuatro millones, seiscientos mil pesos fuertes, con destino á mejoras en el Ferro-Carril del Oeste.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el siguiente proyecto de Ley, que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar definitivamente en sesion de 25 del corriente:

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.»

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el estranjero un Empréstito de *cuatro millones, seiscientos mil pesos fuertes*, valor nominal en títulos de renta pública del seis por ciento de interés anual, y uno por ciento de amortizacion acumulativa.

2.º La enajenacion de los títulos se hará al mayor precio que pueda obtenerse, y la amortizacion por sorteo y á la par, reservandose la Provincia el derecho de aumentar el fondo amortizante, siempre que lo creyere conveniente.

3.º El servicio del empréstito será atendido con las Rentas Generales de la Provincia.

4.º El pago de la renta y amortizacion del empréstito se verificará por semestres y por medio de agentes del Poder Ejecutivo en la plaza donde fueren emitidos los títulos.

5.º El producto del empréstito será depositado por el Poder Ejecutivo en el Banco de la Provincia, á la órden del Directorio del Ferro Carril del Oeste, con destino á las mejoras y prolongaciones del mismo Ferro-Carril, autorizadas por Ley de esta fecha.

6.º Comuníquese.»

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Abril 27 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véase en el índice general *Ferro-Carril del Oeste.*

N.º 2609 Partido « Almirante Brown » se le dá nombre y se designa la cabeza del Partido.

Buenos Aires, Abril 30 de 1874.

Visto este espediente, y de acuerdo con la Ley de 30 de Setiembre del año próximo pasado, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase cabeza de Partido, del creado por la Ley citada, el Pueblo « Almirante Brown » cuya denominacion llevará el Partido á que se refiere este Decreto.

2.° Nómbrase Juez de Paz de ese Partido al ciudadano D. Ramon Hunt, á quien se le autoriza para formar la Partida de Policia que se compondrá de seis hombres y de un oficial, cuyo nombramiento propondrá al Poder Ejecutivo, los que gozarán el sueldo que para estas clases fija el Presupuesto General, cuyo gasto se imputará á los incisos 1.° y 4.° del artículo 3.° capítulo 9.

3.° Los límites del Partido serán los que fija la Ley referida.

4.° Comuníquese á la Honorable Legislatura de la Provincia, al Ministerio de Hacienda, al Juez de Paz nombrado, y á la Comision encargada de las Obras Públicas en aquella localidad; publicándose é insertándose en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 2505 y 2569.

N.° 2610 Se deroga el decreto de 13 de Noviembre del 72, sobre la administracion de Palermo y sus adyacencias.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1874.

Considerando:

1.° Que la ley de 6 de Setiembre de 1858, destinó para fondos de Escuelas el producido de la venta y arrendamiento de los terrenos de Palermo, debiendo por lo tanto ser administrados éstos por el Poder Ejecutivo, en razon de su destino.

2.° Que recordando todos los antecedentes y á fin de hacer efectivos los objetos de aquella Ley, el Poder Ejecutivo, por decreto de 13 de Noviembre de 1872, delegó la administracion en la Municipalidad de la Capital, debiendo esta rendir semestralmente las cuentas respectivas y entregar en Tesoreria su producido.

3.° Que la Municipalidad de la Capital no ha rendido hasta ahora cuenta, ni entregado cantidad alguna, apesar de las repetidas instancias del Poder Ejecutivo.

4.° Que este proceder impone al Poder Ejecutivo el deber de

asumir nuevamente la administracion de aquellos terrenos, á fin de que el producido de sus rentas reciba el destino de la ley, sirviendo para fomentar la creacion de edificios para escuelas, tan reclamados por las necesidades actuales de la educacion en la Provincia, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el Decreto de 13 de Noviembre de 1872, que encargó á la Municipalidad de la Capital la administracion de la propiedad de Palermo y sus adyacencias.

2.° Por el Ministerio de Hacienda se darán las órdenes necesarias á fin de que la administracion á que se refiere el artículo anterior, se efectúe por las oficinas de su dependencia, depositándose su importe en el Banco de la Provincia, á los efectos de la Ley de 6 de Setiembre de 1858.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficiál.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 2464.
Véanse los números 1706, 1775, 1999 y 2217.

N.° 2611 **Espediente relativo á la concesion para establecer una pesqueria en la Laguna de Chascomús.**

La Municipalidad del Partido de Chascomús, por una parte, y por la otra parte los Sres. Sager y Diaz, han convenido celebrar un contrato, bajo las bases siguientes:

1.ª La Municipalidad cede en arrendamiento á los Sres. Sager y Diaz, por el término de 10 años, la Laguna de esta ciudad para la esplotacion del pescado, cuyo término se contará desde el dia en que este contrato sea aprobado por el Superior Gobierno.

2.ª La Municipalidad concede por el dicho término á los espresados señores ó á la Empresa que representan, la pesca en la Laguna, y el derecho de ser los únicos esportadores del pescado que en ella se crie.

3.ª Sin perjuicio de la concesion del artículo anterior, la pesca será libre para el vecindario, siempre que sea para el consumo ó abasto de la poblacion.

4.ª Las obligaciones de la Empresa son: 1.° hacer las obras

hidráulicas que sean necesarias para conservar permanentemente el agua de la Laguna y facilitar su salida cuando sea preciso para evitar las inundaciones: 2.º Proveer á la conservacion de la cría del pescado que hoy se produce, é importar de Europa pescados finos, así como huevos de ellos, construyéndose las estacadas convenientes para la incubacion y 3.º Construirse un edificio para depósito de los útiles de la pesca, cuyo edificio será de estilo suizo, de material abajo y de madera arriba, y su estension, por lo ménos, de treinta varas de largo, por diez de ancho, con la altura proporcional; y rodear de arboleda el Establecimiento.

5.ª Todas las obras detalladas en el artículo precedente, deberán quedar terminadas en el primer año del arriendo.

6.ª La Municipalidad cederá á la Empresa un terreno para plantear su Establecimiento en el parage que ella eligiera, en un radio que no exeda de tres manzanas de la costa de la Laguna, siempre que tal terreno sea de propiedad del Municipio, cuya estension será de una manzana de cien varas por costado.

7.ª En el caso de que no hubiere terreno Municipal que pueda cederse, la Empresa es obligada á adquirir el terreno por cuenta propia, el que será comprado por la Municipalidad y por justa tasacion, al vencimiento del contrato.

8.ª Todas las obras detalladas en el art. 4.º, así como los botes, lanchas, buques, muros, diques, aparejos, y demás útiles y enseres de la pesca, quedarán gratuitamente á beneficio del Municipio, al vencimiento del contrato.

9.ª La Empresa pagará al Municipio, por vía de arrendamiento, un derecho de esportacion de doce reales moneda corriente, por arroba de pescado, sin perjuicio de sacar á su costa la correspondiente guia, cuyo derecho se percibirá mensualmente, teniendo la Municipalidad la debida intervencion.

10.ª La Empresa garante, por su parte, el cumplimiento del contrato, con un pagaré con buenas firmas, á juicio de la Municipalidad, por la suma de veinte mil pesos moneda corriente, á la órden de la misma Municipalidad, con plazo de un año, á contar desde el dia de la aprobacion del Superior Gobierno, cuyo pagaré se depositará en la Tesoreria Municipal.

11.ª La Municipalidad queda con derecho á hacer cualesquiera obras en la Laguna, ya sea por sí ó contratando con empresas particulares, siempre que tales obras no perjudiquen ó

afecten los intereses de la Empresa que motiva este contrato.

12.ª La Empresa queda libre de todo impuesto local que haya ó se establezca durante el término del contrato, á escepcion de la patente de industria.

13.ª La Municipalidad dictará las medidas necesarias para asegurar á la Empresa sus derechos de única esportadora del pescado, imponiendo á los esportadores clandestinos una multa discrecional á beneficio de la misma Empresa, prestándole á esta los auxilios policiales que necesitare para evitar aquel abuso.

14.ª Este contrato, tan luego como sea aprobado por el Superior Gobierno, será reducido á escritura pública, por ante el escribano del Partido—Chascomús, Noviembre 24 de 1873—Luis Sager — Emiliano Diaz—S. A. Castillo—Jorge Bruce—José L. Loenzo—Chascomús, Noviembre 25 de 1873—La Municipalidad, en sesion de anoche, ha resuelto aprobar el presente contrato, celebrado entre los Sres. Municipales comisionados, y los Sres. D. Luis Sager y D. Emiliano Diaz para el establecimiento de un pescadero en la Laguna, al efecto, elévese en cópia autorizada para la aprobacion del Superior Gobierno; y de acuerdo con los empresarios, se resolvió así mismo cederles la manzana número ciento sesenta y cinco para construir la casa de que habla el artículo 4.° en su inciso 3.° quedando en tal virtud sin efecto la cláusula 7.ª del espresado contrato.—Patricio Machado—A. Ferreira—Secretario. Es cópia fiel del original que queda archivado en esta Secretaria á cargo del infrascripto; y para elevarlo á la aprobacion del Superior Gobierno, espido el presente testimonio que sello y firmo en la ciudad de Chascomús, á veinticinco de Noviembre, de mil ochocientos setenta y tres.

A. Ferreira,
Secretario.

Exmo. Señor:

No queda salvada la dificultad con la supresion del artículo 2.°, puesto que el artículo 13 deja subsistente el privilejio para la esportacion.

Debe suprimirse tambien el artículo 12, sobre exencion de impuestos, y por último deben agregarse planos de las obras que se van á construir, con designacion de los materiales que en ellas

se han de emplear. Los planos deben presentarse por duplicado, para que quede un ejemplar en el Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1873.

J. S. Fernandez.

Diciembre 27 de 1873.

Vuelva en vista al interesado.

Estanislao del Campo.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1874.

Sr. Ministro:

Estamos conformes en suprimir del contrato los artículos números 2.°, 12.° y 13.° que indica el Sr. Fiscal en su informe de 24 de Diciembre de 1873. Tambien adjuntamos por duplicado los planos del dique y el de la casa para la pesca, bajo los números 1 y 2; así como la planilla de los materiales que se emplearán en dichas obras.

Dios guarde á V. S.

Luis Sager—Emiliano Diaz.

Mayo 18 de 1874.

Visto este espediente, lo informado por la Municipalidad de Chascomús y el Departamento Topográfico, el Poder Ejecutivo resuelve aprobar el contrato celebrado entre la Corporacion Municipal de aquel Partido y los Sres. Sager y Diaz, con las modificaciones indicadas por el Fiscal y aceptadas por los interesados para el establecimiento de una pescaderia en la Laguna de aquel Partido; en la inteligencia de que el tajamar que dichos señores se proponen construir, no sirva de obstáculo para las obras que en adelante pudiera hacer el Estado, en favor de la navegacion del Rio Salado hasta la espresada Laguna.

Comuníquese esta resolucion al Ministerio de Hacienda, al Departamento Topográfico, á la Municipalidad de Chascomús y al interesado y con sus antecedentes publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2612 Se devuelve á la órden de S. Francisco la antigua Universidad.

Buenos Aires, Junio 11 de 1874.

De acuerdo con lo informado por el Archivero General y lo dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Declarar de propiedad de la Provincia Franciscana, el edificio actualmente ocupado por los detenidos de Policia.

2.° Arrendar este mismo edificio y demás á que se refiere el acta de 18 de Noviembre último, por el término de cinco años y por la cantidad de *quince mil* pesos moneda corriente, á contar desde el 1.° del actual, que será imputada al inciso único, artículo 6.°, capítulo 1.° de la Ley General de Presupuesto.

3.° Aceptar la venta del terreno comprendido entre el edificio ocupado actualmente y el de la calle de Balcarce, por la cantidad de *mil quinientos* pesos moneda corriente vara cuadrada, haciéndose el pago en fondos públicos del 7 1/2 por ciento de interés y uno de amortizacion acumulativa, una vez que la Lejislatura, á quien será sometida esta propuesta, preste su aprobacion.

4.° Que en atencion á que la considerable parte del edificio que se agrega al actual, ocupado con los detenidos de Policia, fué puesto á disposicion del Poder Ejecutivo desde el mes de Diciembre, con motivo de la epidemia, se entreguen por via de compensacion *sesenta mil pesos* moneda corriente, que se imputarán á fondos de Epidemia.

Comuníquese á quienes corresponde, diríjase el mensaje acordado á la Honorable Lejislatura, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.° 2613 Organizacion provisoria del Ministerio Fiscal.

Buenos Aires, Junio 23 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Trascribo á V. E. la siguiente Ley, que la Cámara que tengo el honor de presidir, ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Mientras no se dicten las Leyes orgánicas del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal será desempeñado en el Departamento de la Capital, por un Procurador General de la Suprema Córte, un Fiscal de las Cámaras de apelacion, dos Agentes Fiscales en lo civil y uno en lo criminal.

En los demás Departamentos Judiciales, lo será por un Agente Fiscal en lo Civil y Criminal para ambas instancias.

2.° El Procurador General y el Fiscal, tendrán las condiciones exijidas para los miembros de los Tribunales de que son parte, y serán nombrados en la misma forma que estos. Los Agentes tendrán las condiciones exijidas para los Jueces de 1.ª Instancia y serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo.

3.° Los funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, gozarán del sueldo que la Ley señala y no podrán abogar.

4.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

MANUEL GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Junio 30 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 307, 1053, 1097, 1205, 1301, 2008 y 2425.

N.° 2614 **Organizacion de los Ministerios de Pobres y Menores.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido ha tenido á bien sancionar, en sesion de anoche, la Ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Los Ministerios de Pobres y Menores, serán desempeñados en el Departamento de la Capital, con arreglo á las disposiciones vijentes.

2.° En los demás Departamentos Judiciales serán desempeñados en la forma siguiente:

En los Partidos que componen los Departamentos, por los Procuradores municipales en todos los asuntos extra-judiciales concernientes al cuidado de la persona y bienes de los menores, y en los judiciales, por el mismo Procurador ante los Jueces de Paz. En los asuntos que se tramitan ante los Tribunales de 1.ª y 2.ª Instancia, por un letrado, que no podrá abogar, quien tendrá la representacion de los menores, siendo al mismo tiempo Asesor de los Defensores de los Partidos en todos los casos de consulta ó consejo, en que pueden dirijirse á los Defensores Generales, por las disposiciones vijentes.

3.° Los funcionarios que se crean por los artículos anteriores, gozarán del sueldo que la ley señala.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde al Poder Ejecutivo.

MANUEL GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Junio 30 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

AGOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 787, 1098, 1103, 1107, 1163, 1437 y 2027.

N.° 2615 **El Gobierno presta su acuerdo para la fundacion de un Templo dedicado á Nuestra Señora de las Victorias.**

Buenos Aires, Abril 28 de 1874.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor don Amancio Alcorta.

La estension que vá tomando cada dia nuestra Capital, hace que se deban aumentar los Templos para mayor gloria de Dios y comodidad del pueblo católico. Ahora se trata de fundar uno que quede entre las Parroquias de San Nicolás, Socorro y el Pilar, dedicado á Nuestra Señora de las Victorias y dirigido por

los Padres Lazaristas, que tan grandes servicios prestan hoy, sin embargo de tener que circunscribirse por aquel lado á la pequeña Capilla del Hospital Francés, que cederá ciertamente en bien espiritual y material de la poblacion, y siendo necesaria para su creacion el acuerdo de ambas autoridades, la solicito de V. S. por la presente con entera confianza.

Dios guarde á V. S.,

FEDERICO ANEIROS.

Mayo 29 de 1874.

Vista al Fiscal.

Estanislao del Campo.

Exmo. Señor:

Las leyes de Indias prescriben que antes de construir Iglesia, Convento ú Hospicio de religiosos, se pida licencia especialmente á la Autoridad temporal (c. 1, t. 3, lib. 7).

El Illmo. señor Arzobispo cumple con este deber al dirigirse á V. E. solicitando su acuerdo para la ereccion de la Iglesia de que se trata. Por mi parte no veo inconveniente en que V. E. otorgue el permiso que se solicita.

Buenos Aires, Junio 5 de 1874.

J. S. Fernandez.

Julio 1º de 1874.

Visto el precedente dictámen Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve acordar el permiso que solicita S. S. Illma. y Reverendísima, el Sr. Arzobispo. Hágasele saber de oficio y publíquese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

N.º 2616 Se fija la remuneracion que deben gozar los Senadores y Diputados.

Buenos Aires, Junio 27 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° La remuneracion de los señores Senadores y Diputados, con arreglo al artículo 97 de la Constitucion, será de cincuenta mil pesos moneda corriente, divididos en cuatro mensualidades, descontándose en cada una proporcionalmente lo que corresponda á las faltas en que se hubiese incurrido.

2.° Este gasto será imputado á rentas generales.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MANUEL GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Julio 3 de 1874.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el artículo 97 de la Constitucion, número 2590.

N.° 2617 **El terreno denominado de Palermo con todas sus existencias, se destina al establecimiento del «Parque 3 de Febrero.»**

Buenos Aires, Julio 13 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de 11 del corriente, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion trascribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Destínase el terreno denominado de Palermo, con todas las existencias que le pertenecen, al establecimiento del « Parque 3 de Febrero » de que habla la Ley Nacional de 27 de Junio último.

2.° Dicho terreno será puesto á disposicion del Gobierno Nacional, á los efectos de la Ley citada, y á medida que él fuere necesario, para la ejecucion de las obras á que ésta se refiere.

3.° Oportunamente se someterá á la aprobacion de la Legislatura el plan definitivo de la organizacion, atribuciones y juris-

diccion de una Comision que se encargará de dicho Parque, cuando sea entregado á las autoridades de la Provincia, conforme á la Ley Nacional.

4.° Queda derogado el Inciso 3.°, artículo 1.° de la Ley de 6 de Setiembre de 1858, en la parte relativa á los terrenos de Palermo.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALVARO BARROS.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 14 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Se refiere al número 1775.
Véanse los números 1706, 1999, 2464 y 2610.

Nº 2618 Se autoriza el establecimiento de Aguas corrientes en los Pueblos de Belgrano, San Isidro y San Fernando.

Buenos Aires, Julio 15 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder el establecimiento de aguas corrientes en los Pueblos de Belgrano, San Isidro y San Fernando, otorgando á las Empresas privilejio hasta diez años.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

ALVARRO BARROS.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 19 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

N.° 2619 **Se establece un impuesto Municipal para el servicio de barrido.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de esta Ley, la Municipalidad cobrará un impuesto mensual de cinco pesos moneda corriente por puerta de calle y dos pesos por ventana, por el servicio de barrido que queda á su cargo.

2.° El impuesto establecido en el artículo anterior, será pagado por los que ocupen ó habiten las casas en donde se haga el servicio y en las que haya mas de un inquilino, lo pagará el principal.

3.° Las cuestiones que se suscitaren entre el cobrador y el contribuyente, sobre demasía ó cobro indebido del impuesto, serán decididas por el Juez de Paz de la Parroquia respectiva, dentro del tercero dia de interpuesta la demanda por el Recaudador ó contribuyente, en audiencia verbal, siendo el fallo inapelable.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALVARO BARROS.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 27 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2620 **Se establece un impuesto Municipal por la estraccion de basuras.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Queda establecido un impuesto municipal mensual, para la estraccion de basuras en esta ciudad, bajo las reglas y escalas siguientes:

1.° Los hoteles, restaurants, cafées, bodegones, clubs, casas amuebladas, alambiques, casinos, curtidurias, atahonas, harinerias, panaderias, jardines, posadas, pagarán cien pesos.

2.° Los almacenes de suelas, droguerias, pinturerias, cocherias, caballerizas, corralones y depósitos de carruajes, de carros ú otros rodados, fábricas de todo género, talabarterias, lomillerias, tapicerias, chancherias, hojalaterias, pagarán cincuenta pesos.

3.° Las casas de negocio ó talleres no especificados en los artículos anteriores, y los puestos de verdura fuera de los mercados, pagarán treinta pesos.

4.° Las casas de familia y los puestos de verduras situados en los mercados comprendidos en el perímetro que forman las calles Paseo de Julio, Méjico, Salta, Libertad y Córdoba, pagarán veinte pesos.

5.° Las casas de familia y puestos de verdura situados dentro de los mercados que se encuentren fuera del perímetro demarcado en el artículo anterior, pagarán diez pesos.

6.° Los cuartos á la calle pagarán cinco pesos.

Art. 2.° El impuesto de que se habla en el artículo anterior, se cobrará solamente en las calles en que se haga el servicio y en las casas que estén ocupadas.

3.° En las casas donde hubiere mas de un inquilino, el impuesto lo pagará el inquilino principal ó el propietario que la habitase.

4.° Las cuestiones que se suscitasen entre el cobrador y el contribuyente sobre demasía ó cobro indebido del impuesto, serán decididas por el Juez de Paz de la Parroquia respectiva, dentro del tercero dia despues de interpuesta la demanda por

el contribuyente ó el recaudador, en audiencia verbal, siendo el fallo inapelable.

5.° En caso de resistencia al pago del impuesto, se hará efectivo por los Comisarios de Policia dentro de los ocho dias de haberse presentado por los recaudadores las papeletas, embargando ó vendiendo muebles ó efectos suficientes que no estén esceptuados por la ley.

6.° Esta ley será revisada el año entrante,

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALVARO BARROS.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 27 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

N.° 2621 **Se crea una Escuela Normal de Preceptoras.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1874.

Habiendo autorizado la Ley General de Presupuestos, los gastos necesarios para la planteacion de dos Escuelas Normales de educacion comun y estando establecida ya la Escuela Normal de varones, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art 1.° Créase en la Capital una Escuela Normal con el objeto de formar maestras competentes para las Escuelas comunes.

2.° Nómbrase Directora de esta Escuela á la señora Emma N. de Caprile.

3.° La Directora someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, por conducto de la Comision á que se refiere el artículo siguiente, el plan de estudios, los reglamentos para la administracion y réjimen interno de la Escuela, así como las profesoras y maestras.

4.° La Escuela Normal estará bajo la administracion, inspeccion y vijilancia de la Comision nombrada por Decreto de 16 de Junio último para la Escuela normal de varones.

5.° Por el Ministerio de Gobierno se ordenará la entrega á

esta Comision, de los fondos necesarios para los gastos que demanda la instalacion de la Escuela.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 1870 y 2584.

N.° 2622 El Tesoro de la Provincia costea ciento cincuenta alumnos que quieran ingresar á las Escuelas Normales de la Capital.

Buenos Aires, Julio 30 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que la Cámara que presido, ha tenido á bien sancionar, en sesion de anoche:

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Serán costeados por el Tesoro de la Provincia ciento cincuenta alumnos varones y mujeres que quieran ingresar á las Escuelas Normales que se establezcan en la Capital, para seguir los cursos correspondientes y dedicarse á la carrera del profesorado en las Escuelas comunes de la Provincia.

2.° Cada uno de los alumnos maestros recibirá gratis los libros y útiles de enseñanza, la mantencion y vestido, ó una pension mensual para estos objetos, segun sean internos ó esternos, conforme con los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para los establecimientos respectivos.

3.° Destínase la suma mensual de sesenta mil pesos moneda corriente, para los gastos á que se refiere el artículo anterior.

4.° Todo el que obtenga una plaza de alumno maestro quedará obligado á dedicarse por cuatro años á la enseñanza en alguna de las Escuelas de la Provincia, luego que haya terminado sus estudios.

Los reglamentos señalarán la responsabilidad en que incurran los que falten á las obligaciones de este artículo.

5.° Las Municipalidades de la Provincia podrán enviar á las Escuelas Normales alumnos maestros de sus respectivas localidades, á los que solo se les proporcionará gratuitamente libros y útiles de enseñanza, si estuviese llenado el número de las plazas designadas por esta Ley.

6.° Los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, serán imputados á los incisos 2 ° y 3.°, artículo 4.°, capítuto 5.° de la Ley general de Presupuesto.

7.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

MANUEL GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Julio 31 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 1492, 1870, 2053, 2056, 2584, 2621 y 2625.

N.° 2623 **Autorizacion al Banco de la Provincia para la venta de los Fondos Públicos Nacionales que posee.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para vender dentro ó fuera del país, los Fondos Públicos Nacionales que posee.

2 ° Con el producido de dichos fondos deberá hacer el reintegro á la Oficina de Cambio que prescribe la Ley de Junio 30 de 1873.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

ALVARO BARROS.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 8 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere al número 2540

N.° 2624 **Ley sobre incompatibilidad de empleos.**

Buenos Aires, Agosto 10 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha recibido su segunda sancion, en la Cámara de Senadores, en sesion de 8 del corriente.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Es compatible el cargo de miembro de la Lejislatura ó de empleado rentado con otro empleo ó encargo gratuito.

2.° Es compatible el desempeño de un empleo á sueldo y una comision eventual rentada.

3.° Podrá desempeñar una misma persona diversos cargos del profesorado, aun en caso de tener un empleo ó funcion rentada.

4.° Se declaran empleos de profesorado, para los efectos de esta Ley, todos los que se ejerzan en administracion y direccion de la educacion primaria, graduada ó superior, sea nacional ó provincial, comprendiéndose los Taquígrafos en esta clasificacion.

5.° Es incompatible el cargo de Gobernador, de Ministro ó de Juez, con cualquiera de los empleos comprendidos en el artículo anterior.

6.° No podrán acumularse en una misma persona mas de dos empleos gratuitos ó de dos comisiones eventuales ó mas de un empleo ó sueldo y otro gratuito ó eventual.

7.° Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de Director del Banco de la Provincia, con el Banco Hipotecario ó del Ferro-Carril del Oeste, ó de otra comision que suponga construccion ó administracion de obras públicas ó dinero público de la Provincia.

8.° Es incompatible el cargo de empleado á sueldo de los Po-

deres Ejecutivo ó Judicial con otro cualquiera de los que se comprenden en el artículo anterior.

9.° El funcionario ó empleado á sueldo que acepte otro empleo nacional ó provincial rentado, cesará *ipso facto* en el desempeño del primero, debiendo ser reemplazado inmediatamente por quien corresponda.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

ALVARO BARROS.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Agosto 11 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número 2460.

N.° 2625 Reglamento para la Escuela Normal de maestros de la Provincia de Buenos Aires.

Del curso Normal.

Art. 1.° El curso Normal dura cuatro años divididos con arreglo al plan de estudios.

De los alumnos-maestros.

Art. 2.° Todos los alumnos-maestros son externos.

3.° Para ser admitido al curso normal como alumno-maestro, es menester:

1.° Ser mayor de 14 años, salvo aquellas escepciones que la conveniencia aconseja, á juicio del director.

2.° Adjuntar á la solicitud que al efecto se dirija al Director, los siguientes documentos:

A) un certificado médico, con fecha no anterior de treinta dias á la de la presentacion de la solicitud, atestiguando que el aspirante no adolece defecto físico alguno que lo inhabilita para el ejercicio del profesorado ó de enfermedad contajiosa.

B) un certificado del Cura ó Juez de Paz de la Parroquia, ó en su defecto, de dos personas de reconocida honorabilidad, que hagan constar la buena conducta y moralidad del solicitante.

C) un certificado que haga constar su edad.

La solicitud debe ser firmada por el aspirante y por su padre, madre ó tutor.

Art. 4.° Cumplido por el aspirante lo dispuesto en el artículo anterior, rendirá un exámen, ante el Director y los Profesores que éste nombrase, que versará sobre las materias que hoy se enseñan en las Escuelas comunes de la Provincia. Si es declarado suficiente, ingresará directamente al curso normal; si le faltasen algunos conocimientos de fácil adquisicion, se le destinará á una clase especial por el tiempo que la mesa examinadora lo juzgase necesario.

5.° Todo alumno-maestro recibirá una subvencion mensual de 350 pesos moneda corriente, que se entregará por el Tesorero de la Comision administradora á los padres ó tutores.

6.° Todo alumno-maestro que por su culpa perdiese un año de estudios, no tendrá la subvencion de que habla el artículo anterior, hasta que haya recuperado el tiempo perdido.

7.° Todo alumno-maestro que recibiese subvencion, queda obligado á ejercer el profesorado en las Escuelas Públicas de la Provincia por cuatro años.

Si así no lo hiciese, siendo requerido á prestar este servicio, será compelido á devolver al Tesoro las sumas que hubiese recibido y le será retirado su díploma mientras no haga la devolucion.

8.° Todo alumno-maestro que saliese sobresaliente en sus exámenes del primero y segundo año, podrá ejercer el cargo de segundo maestro en alguna de las Escuelas comunes de la ciudad, en cuyo caso quedará dispensado de la asistencia á la Escuela de aplicacion y cesará de percibir la subvencion.

9.° Todos los alumnos que no reciban subvencion, estarán dispensados de asistir á la Escuela de aplicacion, siendo necesario, sin embargo, un año de asistencia á esta, por lo ménos, para obtener el díploma de maestro.

De la Escuela de aplicacion.

Art. 10. La enseñanza de la Escuela de aplicacion se divide en ocho grados, con arreglo al plan de estudios.

11. Para ingresar á la Escuela de aplicacion es menester :

1.º Tener seis años, salvo aquellas escepciones que la conveniencia determine á juicio del Director.

2.º Que los niños sean presentados al Director por sus padres ó tutores, que producirán:

A) un certificado médico, con fecha no anterior de 30 dias á la de su presentacion, que atestigüe ser el niño vacuno y no tener enfermedad contagiosa.

B) un certificado fehaciente por el que conste su edad.

De los exámenes.

Art. 12. Los exámenes son trimestrales y anuales.

13. Ningun alumno, sea del curso normal ó de la Escuela de aplicacion pasará de un término, grado ó año á otro, sin haber dado pruebas de su suficiencia.

Los exámenes trimestrales se rendirán ante el Director y los Profesores; los anuales ante la comision administradora y el cuerpo docente del establecimiento. Solamente los exámenes anuales son públicos.

14. Al fin del curso normal, el alumno-maestro rendirá un exámen de egreso.

Esta última prueba de suficiencia, dada con resultado satisfactorio, lo habilita para el ejercicio del profesorado en las Escuelas comunes de la Provincia, á cuyo efecto se le estenderá el diploma correspondiente.

Disposiciones generales.

Art. 15. Tanto la enseñanza como los libros y útiles, todo es gratuito en la Escuela Normal y en la de aplicacion.

16. Todos los alumnos de la Escuela Normal deben al Director y los Profesores el mayor respeto y una perfecta urbanidad á todo empleado del establecimiento.

Deben conservar sus útiles en buen estado, sin otro deterioro que el natural, causado por el uso.

No pueden faltar á la clase sin causa justificada que les habilite para ello.

17. En la Escuela Normal no hay otros castigos que aquellos tendentes á hacer comprender al alumno su falta y encaminarlo á la enmienda.

Toda castigo corporal ó afrentoso está completamente prohibido.

Solo en el último caso se aplicará la pena de espulsion á los alumnos inmorales é incorrejibles, a propuesta del Director ó por resolucion de la Comision administradora, si despues de dos amonestaciones persistiesen en su mala conducta.

Buenos Aires, Julio 31 de 1874.

Agosto 20 de 1874.

Apruébase el Reglamento adjunto á la precedente nota: avísese en respuesta, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véanse los números 1402, 1870, 2139, 2584, 2621 y 2622.

Nº 2626 Se aprueba la traza del Ferro-Carril del Sud desde Las Flores al Ejido del Azul.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1874.

Visto lo dictaminado por el Fiscal y lo informado por el Departamento Topográfico y el Injeniero principal del Ferro-Carril del Oeste, don G. White y considerando en cuanto á la salida de Las Flores:—1.º Que la Empresa del Ferro-Carril del Sud al solicitar la aprobacion de la traza desde Altamirano hasta Las Flores, solicitó la salida de este mismo punto con direccion al Azul por la calle Centro América en aquel pueblo, proyectandolo asi en el plano respectivo.—2.º Que el Poder Ejecutivo al aprobar la traza proyectada en Noviembre 25 de 1871, aprobó implícitamente la salida que era indispensable fijar desde que el Ferro-Carril debia prolongarse hasta el Azul.—3.º Que esta misma inteligencia del decreto del Poder Ejecutivo resulta confirmada por el hecho de haber propuesto anteriormente la Municipalidad de Las Flores y la Empresa dar á la calle Centro-América el ancho de treinta y cinco métros, con el objeto espreso de destinar una parte de ella al uso de la via férrea. Y considerando respecto á la Estacion en el Azul:—1.º Que de los tres puntos propuestos por la Empresa, la Municipalidad y los vecinos,

el designado bajo el número 3 ha quedado fuera de discusion por el desistimiento de los mismos que lo propusieron, por los inconvenientes del terreno y las dificultades que opondria su eleccion para la salida del Ferro-Carril en el caso de ser prolongado.—2.° Que el punto propuesto por la Municipalidad á la banda izquierda ú occidental del arroyo y designado en el plano bajo el número 2, no consulta los intereses jenerales del Partido y ofrece graves inconvenientes de otro jénero, que demuestra el Ingeniero White en su informe.—3.° Que sin embargo de ser el local propuesto por una parte de los vecinos del Azúl y por la Empresa, y designado en el plano bajo el número 1, mas ventajoso que los anteriores, su situacion á once cuadras de la plaza central y fuera del centro de poblacion, que ha sido opuesta por la Municipalidad como un inconveniente para su aceptacion, puede en realidad perjudicar el desarrollo y prosperidad del pueblo del Azúl.—4.° Que siendo reconocidamente mas conveniente que las Estaciones se ubiquen á cortas distancias de los pueblos, esta conveniencia no puede ser desatendida, cuando no medien graves obstáculos consistentes ya en la enormidad de los gastos con que se recargaria á la Empresa, ya en la resistencia ó exajeradas pretensiones de los propietarios de terrenos mas próximos y aparentes para aquel destino.—5.° Que habiéndose ofrecido y cedido gratuitamente á la Empresa por sus propietarios el terreno propuesto por el Directorio para Estacion en el Azúl, no ha procurado éste conocer el costo de un terreno mas próximo, ni las condiciones en que podria obtenerlo y por lo tanto no puede decirse aun, que medien obstáculos graves para la designacion del local propuesto por el Ingeniero White ú otro que se halle en condiciones análogas para Estacion.

Por estas consideraciones y no hallándose aun en estado de resolucion la solicitud del Directorio en la parte relativa á la aprobacion de las trazas de los ramales al Monte y Cañuelas, el Poder Ejecutivo resuelve aprobar la traza propuesta por la Empresa desde la Estacion de Las Flores hasta el límite Norte del éjido del pueblo del Azúl, reservándose proveer sobre la Estacion de este último en la oportunidad conveniente despues de tomados los datos necesarios sobre el precio de los terrenos mas próximos al pueblo y las dificultades que podrian oponerse á la designacion de otro punto.

Comuníquese esta resolucion al Departamento Topográfico, á las Municipalidades de Las Flores y del Azúl y al Inspector de Ferro-Carriles.

Hágase saber por Escribanía á la Empresa, publíquese y dése al Registro Oficial con los informes del Departamento Topográfico y del Ingeniero White y el dictámen Fiscal, volviendo en seguida al despacho.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Véanse los números 1901 y 1904 bis y las referencias de ambos.

N.° 2627 **Se acuerda en propiedad diez y ocho leguas cuadradas á los Sres. Murga y Aguirre.**

Buenos Aires, Agosto 25 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que la Cámara que presido ha sancionado definitivamente en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad á los Sres. Murga y Aguirre diez y ocho leguas cuadradas de tierras fiscales, ubicadas en el distrito de Patagones.

2.° Esta concesion se acordará como subvencion á la línea férrea que van á construir los Sres. Murga y Aguirre desde las Salinas de Patagones hasta el Pueblo del Cármen ó hasta un punto de la costa del Océano Atlántico, si lo encontrara mas conveniente el Poder Ejecutivo.

3.° La línea férrea, de que habla el artículo anterior, será construida con arreglo á las bases establecidas en las Leyes de Noviembre de 1871, y 9 de Agosto de 1872.

4.° Las tierras que se concedan á los Sres. Murga y Aguirre, estarán sujetas á las condiciones de poblacion, prescriptas por el decreto de Julio 28 de 1864, y mientras estas no se cumplan y se termine la línea férrea, el Poder Ejecutivo no les otorgará escritura de propiedad.

5.° Pasados cinco años sin cumplirse todos los requisitos exijidos en el artículo anterior, quedará sin efecto la concesion de

tierras, sin perjuicio de lo que disponga el Poder Ejecutivo respecto de la concesion de la línea férrea.

6.° La concesion de tierra de que habla el art. 1.° no podrá comprender las siguientes:

Las situadas sobre las costas del Océano Atlántico, hasta diez leguas al Sud del Rio Negro. Las comprendidas dentro de la traza de las quintas y chacras de los pueblos del Cármen y Mercedes del Rio Negro.

Las que esten afectadas por concesiones á tercero.

Las riberas del Rio Negro, en las veinte y cinco leguas próximas á su embocadura.

Las salinas y las tierras al costado de la línea.

La isla de Choelechoel.

7.° La concesion de tierras no podrá ubicarse en mas de seis leguas de frente á cada márjen del Rio Negro.

8.° El Poder Ejecutivo impedirá que el trasporte por la línea que van á construir los Sres. Murga y Aguirre, sea monopolizado por dichos señores.

9.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MANUEL GACHE.
Edgardo Moreno,
Secretario.

Setiembre 2 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Leopoldo Basavilbaso.

Se refiere á los números 2003, 2386 y 2437.
Véase el número 2633.

N.° 2628 Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear una Escuela de Música y declamacion.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Diputados,

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos, no debiendo exeder estos de la suma de *cien mil pesos moneda corriente*, que demande la planteacion de una Escuela de Música y Declamacion, sometiendo á la aprobacion de la Legislatura el presupuesto de las cantidades que crea necesario invertir en su mantemiento, con designacion de los sueldos del Director y de los Profesores, así como el reglamento general para su organizacion.

2.° Los gastos que se autorizan á hacer por el anterior, serán imputados á Rentas Generales.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MANUEL GACHE.
Edgardo Moreno,
Secretario.

Setiembre 7 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número siguiente.

N.° 2629 **Se crea una Escuela de Música y Declamacion.**

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1874.

Autorizándose por la Ley de 7 del corriente, la creacion de una Escuela de Música y Declamacion, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase en la capital una Escuela de Música y Declamacion.

2.° Nómbrase Director de esta Escuela al Sr. D. Nicolás Bassí.

3.° El Director someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, por conducto de la Comision que se nombra en el artículo siguiente, el plan de estudios y los reglamentos para la administracion y régimen interno de la Escuela, así como los profesores.

4.° La Escuela estará bajo la administracion, inspeccion y vijilancia de una Comision compuesta de los siguientes señores:

Presidente—Don Juan Pedro Esnaola.
Tesorero—Don Gavino Monguillot.
Vocales—Dr. D. Osvaldo Eguia, D. Francisco Séeber y D. Julio Nuñez.

5.° Por el Ministerio de Gobierno se acordará la entrega á esta Comision, de los fondos necesarios para los gastos que demande la instalacion de la Escuela.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

Véase el número anterior.

Nº 2630 Ley abriendo un crédito al Poder Ejecutivo de la Provincia por la suma de dos millones de pesos fuertes.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.° Autorízase al Banco de la Provincia para abrir un crédito en cuenta corriente al Poder Ejecutivo, hasta la suma de *dos millones de duros* á los efectos de la ley de 24 del corriente.

2.° La Legislatura determinará oportunamente la forma en que le será reembolsada al Banco la suma que anticipe.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Se refiere á la ley que autorizó la movilizacion de la Guardia Nacional, con motivo de la revolucion de 24 de Setiembre del año 1874.

Véanse los números 1919, 2173 bis, 2472, 2518 y 2632.

N.° 2631 **Mandando cesar la Comisaria de Guerra.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia:

Considerando:—1.° Que la Comisaria de Guerra creada por disposicion anterior, fué fundada por las necesidades de la movilizacion de fuerzas, encomendadas al Gobierno de la Provincia, que hacia indispensable la intervencion de esa Oficina.

2.° Que esa movilizacion en su mayor parte está ejecutada, disminuyendo sensiblemente aquella necesidad.

3.° Que posteriormente ha sido constituida una Comision de equipos, con facultades idénticas á las que residen en la Comisaria de Guerra, y que ella llena gratuitamente el servicio necesario á la movilizacion.

Por estas consideraciones ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cesa la Comisaria de Guerra creada por disposicion anterior.

2.° La Comision de equipos procederá á recibirse de las existencias y dependencias de la Comisaria, bajo inventario, dando cuenta.

3.° Los empleados de la Reparticion que se suprime, continuarán sus servicios en el destino que oportunamente les señalará el Gobierno.

4.° Dénse las gracias al ciudadano D. Nicolás Granada, por los importantes servicios que con inteligencia y patriotismo ha prestado durante el tiempo que ha estado al frente de aquella Reparticion.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo Del Valle.

N.° 2632 **Contrato entre el Gobierno y el Banco de la Provincia referente al empréstito de dos millones de pesos fuertes.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1874.

Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Eduardo Basavilbaso.

Tengo el honor de incluir á V. S. las dos cópias del contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia y este Banco,

referentes al crédito de dos millones de pesos fuertes autorizado por las Honorables Cámaras el 1.º del corriente.

Dios guarde á V. S.

C. Casares.

El señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Eduardo Basavilbaso y el señor Presidente del Banco de la Provincia, D. Cárlos Casares, competentemente autorizados han convenido lo siguiente:

1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley fecha 1.º de Octubre del corriente año, el Banco de la Provincia acuerda al Gobierno de Buenos Aires, un crédito en cuenta corriente de *dos millones de pesos fuertes*, al interés actual de ocho por ciento anual, ó al que exija en el descuento de sus letras garantido con las Rentas Generales de la Administracion; siendo estipulado que los intereses se capitalizarán cada noventa dias, y que la totalidad de los espresados dos millones é intereses, quedarán chancelados en el término improrogable de dos años contados desde la fecha de este contrato.

2.º Para constancia se firman dos de un solo tenor en Buenos Aires, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Cárlos Casares.

Octubre 6 de 1874.

Apruébase en todas sus partes el proyecto de contrato que se acompaña, devuélvase al señor Presidente uno de los ejemplares de dicho proyecto, publíquese é insértese en el Registro Oficial y pase á la Contaduria.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Se refiere al número 2630.

N.º 2633 Resolucion recaida en el espediente de los Sres. Aguirre y Murga, sobre construccion de una via-férrea.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1874.

Vista la solicitud que precede y llevando á debido efecto lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto del corriente, de acuerdo tambien con lo establecido en las leyes de 25 de Noviembre de 1871 y de 9 de Agosto de 1872, el Gobierno resuelve conceder

á los Sres. Aguirre y Murga el permiso que solicitan para la construccion de una via-férrea desde las Salinas de Patagones, hasta el Pueblo del Cármen, ú otro punto de la costa, bajo las bases siguientes:—1.ª Los materiales empleados en toda la estension de la línea serán de primera calidad y los rieles de acero ó de 35 kilógramos por yarda, cuando ménos.—2.ª La empresa presentará á la aprobacion del Gobierno los planos y estudios completos del camino dentro de los 6 meses de la fecha de esta concesion, debiendo empezar los trabajos á los 12 meses despues de aprobados los estudios, y darlos terminados y listos para entregar el camino al servicio público á los cinco años contados desde la presente fecha.—3.ª En garantía del cumplimiento de estas obligaciones, deberá el concesionario antes de firmar el contrato, depositar en el Banco de la Provincia la suma de (10,000 $ fts.) diez mil pesos fuertes, á la órden del Gobierno, cuya suma se impone como multa para el caso en que no se practiquen los estudios en la época señalada.—4.ª Llenada esta parte de las obligaciones de la Empresa el mencionado depósito se ampliará hasta la cantidad de (20,000 $ fts.) veinte mil pesos fuertes, en la misma forma y bajo el mismo carácter, en garantía de que los trabajos serán empezados y terminados y el camino abierto al servicio público en el tiempo fijado en esta concesion.—5.ª La libreta en que estos depósitos consten, se depositará en la Tesoreria General de la Provincia, pudiendo sin embargo, los interesados disponer de los intereses que estas sumas devenguen durante el tiempo que deben permanecer en garantía.—6.ª Los empresarios se someterán á la ley reglamentaria de Ferro-Carriles que dicte la Legislatura. —7.ª Los señores Aguirre y Murga antes de librar al servicio público el Ferro-Carril concedido, presentarán una tarifa á la aprobacion del Gobierno de los costos de pasages y fletes de mercaderias; siendo establecido que el servicio de la via se hará por un tren diario de ida ó vuelta, por lo ménos.

Háse por nombrado al Agrimensor público propuesto que deberá practicar la mensura y ubicacion de las 18 leguas de terreno concedidas por via de indemnizacion, tomando los conocimientos necesarios del Departamento Topográfico, que se los dará con arreglo á lo establecido en la ley del 25 de Agosto. Baje á la Escribania de Gobierno para que ante el Escribano

se notifiquen los interesados en la transferencia propuesta y fecho y verificado el depósito, proceda aquel al otorgamiento de la respectiva escritura de concesion en la que se insertará la ley que le es relativa.

Hágase saber á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Véase el número 2627.

N.° 2634 **Empréstito de dos millones de pesos á la Municipalidad de la Ciudad.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Diputados..

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que entregue á la Municipalidad, en calidad de préstamo, hasta la suma de dos millones de pesos moneda corriente, pudiendo tomarlos del crédito que se ha mandado abrir al Banco de la Provincia, por la Ley del 1.° del corriente.

2.° La Municipalidad solo podrá disponer de estos fondos ó parte de ellos, á efecto de atender á la manutencion de los presos y enfermos de los Hospitales a su cargo.

3 ° La Municipalidad hará la devolucion de esta cantidad con las primeras rentas que perciba.

4 ° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 2 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2304 y sus referencias.

N.° 2635

Renovacion de una letra perteneciente á la Municipalidad.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1874.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Tengo por objeto al dirijirme á V. S., participarle que la letra por valor de tres millones de pesos que tiene esta Corporacion en el Banco Italiano con la garantía del Superior Gobierno vence hoy, y se ha convenido el entregarle un millon de pesos renovándola por dos, á noventa dias de plazo con el interés de plaza.

Como la Municipalidad no tiene fondos para hacer frente á esta operacion, espero que V. S. se dignará ordenar la entrega de la primera cantidad, que le será devuelta en Bonos de los que V. S. tiene á la firma, con mas el interés que debe abonarse por aquellos.

Ofrezco con tal motivo mis atenciones y respeto al Sr. Ministro, a quien Dios guarde.

B. CANARD.
Mariano Obarrio,
Secretario.

Diciembre 7 de 1874.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 13 de Agosto de 1873, para garantir el cumplimiento de las obligaciones contraidas por la Corporacion Municipal, en uso de la autorizacion que dicha Ley le confiere para contraer un empréstito, por cuya razon el Poder Ejecutivo firmó la letra á que se hace referencia; disponiendo tambien la Ley de 20 de Enero último la emision de diez y ocho millones de pesos en fondos públicos, cuya enagenacion no ha sido realizada, y manifestando por otra parte la Municipalidad, que por falta de fondos le es imposible abonar la letra que tiene en el Banco Italiano, ni renovarla, segun lo convenido con el Escribano con ese Establecimiento, ni pudiendo tampoco el Poder Ejecutivo hacer la entrega del millon que se pide, por la misma causa que espresa la Municipalidad, resuelve se renueve íntegra la letra con las mismas formalidades, pasando esta nota al Ministerio de Hacienda para el abono de los intereses que se adeudan, los

que se cargarán en la cuenta de la Municipalidad, dirijiéndose el mensaje y proyecto de ley acordados á la Honorable Lejislatura. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle

N.° 2636 **Se aprueba la compra de una casa por cuenta del Banco de la Provincia.**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la ley que la Cámara que presido, ha sancionado definitivamente en sesion de ayer.

«El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Apruébase la compra hecha por el Directorio del Banco de la Provincia, de la finca sita en la calle de San Martin núm. 35, autorizándole al mismo tiempo para que abone su precio importante *cuatro millones doce mil pesos moneda corriente,* con las utilidades del Establecimiento.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

M. GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Diciembre 28 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO OCTAVO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1871.

1872.

1873.

1874.

Núm.		Pág.
2627	Se acuerdan en propiedad diez y ocho leguas cuadradas á los Sres. Murga y Aguirre	478
2628	Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear una Escuela de Música y Declamacion	479
2629	Se crea una Escuela de Música y Declamacion	480
2630	Se abre un crédito al Poder Ejecutivo de la Provincia por la suma de dos millones de pesos fuertes	481
2631	Se manda cesar la Comisaria de Guerra	482
2632	Contrato entre el Gobierno y el Banco de la Provincia referente al empréstito de dos millones de pesos fuertes..	482
2633	Resolucion recaida en el espediente de los Sres. Aguirre y Murga, sobre construccion de una vía–férrea	483
2634	Empréstito de dos millones de pesos á la Municipalidad de la Ciudad	485
2635	Renovacion de una letra perteneciente á la Municipalidad.	486
2636	Se aprueba la compra de una casa por cuenta del Banco de la Provincia	487

NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Ex-Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.

TOMO IX.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «MERCURIO», Potosí 270 a 274

1879.

1875.

N.º 2637 **Se manda cesar la Direccion General de Ferro-Carriles y Telégrafos.**

Buenos Aires, Enero 4 de 1875.

Habiendo desaparecido las causas por las que se creó la Direccion General de Ferro-carriles y Telégrafos, y en vista de lo manifestado por su Director, en nota de 30 de Diciembre ppdo., el Poder Ejecutivo resuelve cese desde la fecha la Direccion.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Nº 2637 bis **Se crea un impuesto sobre el ganado vacuno, asnal y lanar.**

Buenos Aires, Enero 14 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que la Cámara que presido, ha sancionado en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º El ganado vacuno y de cerdo, que se mate y beneficie en los saladeros y graserias de la Provincia durante el año

1875, pagará un impuesto de cuatro pesos por cabeza, de dos pesos el caballar y asnal y de cuatro reales el lanar.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo »

MANUEL GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Enero 5 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Véase en el índice general *Ganado.*

N.° 2637, ter

Acta de instalacion de la Suprema Córte.

En Buenos Aires, á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos los miembros de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en la Sala de Audiencia pública, bajo la presidencia del Sr. Dr. D. Manuel M. Escalada, por ausencia autorizada del Sr. Dr. D. Càrlos Tejedor, se procedió á prestar por los Sres. Vocales, Presidente y Secretario el siguiente juramento: *Juro por Dios y por la Patria desempeñar lealmente el cargo de* (Vocal, Presidente ó Secretario respectivamente) *de la Suprema Córte: observando la Constitucion y leyes, asi de la Nacion como de la Provincia.*

« *Si no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.* »

Terminado lo cual, el Sr. Presidente en ejercicio DECLARÓ INSTALADA LA SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA, y ordenó se hiciera saber por medio de los periódicos, comunicándose á quien corresponde. Lo que firmaron los señores de la Suprema Córte ante el infrascrito Secretario.—MANUEL M. ESCALADA.—SISTO VILLEGAS.—ALEJO B. GONZALEZ.—SABINIANO KIER.

Aurelio Prado,
Secretario.

Véanse los artículos 155 y 217 de la Constitucion Provincial, número 2590.

N.° 2638 **Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ocho millones en la compra de bonos municipales.**

Buenos Aires, Enero 18 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honor de presidir en sesion de 16 del corriente, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion trascribo á V. S.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que de los fondos que existen en el Banco de la Provincia depositados por la Comision de Personeros, invierta hasta la suma de ocho millones de pesos moneda corriente en la compra de bonos municipales de los creados por la Ley de Enero 21 del corriente año.

2.° Destínase esta suma al pago del crédito que por anticipos tiene pendiente el Tesoro de la Provincia contra la Municipalidad de la Ciudad, y al de la letra de tres millones de pesos moneda corriente que esta adeuda al Banco de Italia y Rio de la Plata, con la garantia del Poder Ejecutivo.

3.° Los bonos municipales que se compren como los intereses y amortizacion que ellos produzcan serán depositados en el Banco de la Provincia á la órden de la Lejislatura.

4.° Autorízase al Banco de la Provincia para comprar hasta la suma de seis millones de dichos bonos.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Enero 25 de 1875.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2304 y sus referencias.

N.° 2639 Las leyes de impuestos municipales de barrido, limpieza etc. continuarán rijiendo en 1875.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido en sesion de ayer.

«El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Las leyes de impuestos municipales de limpieza, alumbrado, patentes y barrido, vigentes en el año de 1874, continuarán rigiendo durante el de 1875.»

Dios guarde á V. E.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Febrero 15 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

N.° 2640 Se establece una Sucursal de la Administracion General de Sellos en la Ciudad.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1875.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de 30 de Diciembre último, y consultando el mejor servicio público, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Establécese por ahora, en la ciudad, una Sucursal de la Administracion General de Sellos, con la denominacion de «Sucursal Central.»

2.° Esta oficina dependerá de la Administracion General de Sellos, y es la sola autorizada para la venta.

3.° Queda prohibida la venta de sellos por particulares, como se establece en el artículo 12, del Decreto de 12 de Enero de 1870.

4.° Nómbrase encargado de la Sucursal Central al ciudadano

D. Adrian Arana, quien percibirá por comision, el 3 p. o/o sobre el producido de la venta que haga la oficina.

5.° El Agente nombrado se sugetará estrictamente á las disposiciones de la Ley, á los decretos vigentes y á las instrucciones que recibirá del Administrador General de Sellos.

Cualquier falta á estas disposiciones dará lugar á su inmediata destitucion.

6.° El Agente nombrado, dará fianza bastante á juicio de la Direccion General de Rentas, por los valores que reciba en sellos para su espendio.

7.° Para proveerse de sellos, hará mensualmente sus pedidos á la Administracion General en las planillas que al efecto ésta le suministrará, sin perjuicio de solicitarlos en cualquier dia de la semana, segun la necesidad del servicio, dando el recibo correspondiente por los valores que se le entreguen en sellos.

8.° Es obligacion del agente nombrado, rendir cuenta semanalmente á la Administracion, del producido de la venta, para lo cual remitirá los fondos acompañados del balance que estenderá en una planilla adecuada.

9.° Queda á cargo del Administrador General de Sellos, la inspeccion y vigilancia de la Sucursal que por este decreto se establece.

10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Véase el número 2706.

N.° 2641 **Enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y Campaña.**

Buenos Aires, Febrero 22 de 1875.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Gobierno Nacional en su decreto de 5 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y decreta:

TITULO UNICO

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Procédase al enrolamiento de la Guardia Nacional de toda la Provincia, con entera sujecion á las Leyes Nacionales

de 5 de Junio de 1865, 28 de Setiembre de 1872 y decreto del Exmo. Presidente de la República, de 5 de Enero del corriente año.

2.º La Guardia Nacional de la Provincia se dividirá en infantería, caballería y artillería.

3.º Pertenecerán á la infantería, todos los ciudadanos á quienes la Ley impone el deber de enrolarse, siempre que tengan su domicilio en las ciudades, pueblos y sus éjidos.

4.º Pertenecerán á la caballería, todos los que en idéntico caso tengan su domicilio en la campaña, fuera de los éjidos de los pueblos.

5.º Pertenecerán á la artillería, únicamente aquellos que estén domiciliados en el distrito de la Capital, señalado especialmente á este objeto.

6.º El enrolamiento será practicado por los Gefes de Regimiento, y los ciudadanos á quienes comprenda la obligacion de enrolarse, deberán comparecer personalmente á hacerlo.

CAPÍTULO II.

Del enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.

Art. 7.º A los efectos del enrolamiento y organizacion de la Guardia Nacional de la Capital, se divide la ciudad en dos circunscripciones y ocho distritos. A cada circunscripcion corresponderán cuatro distritos.

8.º Los distritos se formarán con sujecion á las siguientes divisiones parroquiales:

1.º La parroquia de la Catedral al Norte.
2.º La parroquia de la Catedral al Sud.
3.º Las de San Miguel y Monserrat.
4.º Las de San Nicolás y Piedad.
5.º Las de San Telmo, San Juan Evangelista y Barracas al Norte.
6.º Las de Concepcion y San Cristóbal.
7.º Las de Balvanera y Pilar.
8.º La del Socorro.

Art. 9.º La primera circunscripcion, la compondrán los distritos 1, 4, 7 y 8. La segunda lo formarán los distritos 2, 3, 5 y 6.

10. A cada distrito corresponderá un regimiento de infantería

con escepcion del señalado especialmente para formar un Regimiento de Artilleria.

11. Los Regimientos de infanteria llevarán el número de sus respectivos distritos. El de artilleria se denominará « Artilleros de la Guardia Nacional. »

12. Los ciudadanos á quienes la ley impone el deber de enrolarse, lo harán en el Regimiento del distrito en que se hallen domiciliados.

13. Los ciudadanos domiciliados en el 8.º distrito, compondrán el Regimiento « Artilleros de la Guardia Nacional. »

14. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y sin sujecion á las divisiones territoriales establecidas en el presente decreto, se formará un Regimiento de infanteria con el nombre de « Guarnicion de la Capital » en el cual deberán enrolarse los esceptuados de servir fuera de su residencia, segun los incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3.º de la ley nacional de 5 de Junio de 1865, á saber: los Directores y Preceptores de las Universidades, escuelas y colegios; los Gefes de oficina de la Nacion y de la Provincia; los médicos y los practicantes al servicio de los hospitales; los mayores de 17 años que aun no hayan cumplido 18 y el hijo único de madre viuda, ó aquel de los hijos què atienda á la subsistencia de esta ó de un padre septuagenario ó impedido.

15. Los Guardias Nacionales que pretendan alguna de las escepciones á que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por la Inspeccion de Milicias al Ministro de Gobierno, quien resolverá sobre la escepcion alegada, en vista de las pruebas rendidas y otorgará el boleto correspondiente, sin cuyo justificativo no podrá ser enrolado en el Regimiento «Guarnicion de la Capital. »

16. Los ciudadanos á quienes se refiere el artículo 14, deberán justificar su escepcion por medio de los siguientes documentos.

1.º Los Directores y Preceptores de Universidades, escuelas, colegios públicos; los gefes de oficina, los médicos y practicantes de los hospitales, acompañando el nombramiento de la autoridad competente.

2.º Los Directores y Preceptores de escuelas y colegios particulares, el hijo único de madre viuda ó que atienda á su sub-

sistencia ó á la del padre impedido ó septuagenario, por medio de informacion producida y aprobada ante un juez de 1.ª Instancia.

3.° El menor de 18 años, por medio de la partida del bautismo.

Art. 17. Todo ciudadano que se enrole en un Regimiento que no le corresponda, ó que enrolado en el de Guarnicion no se presente en el de su distrito una vez que desaparezca la causa de su escepcion, se reputará no enrolado y se le aplicará las penas que las leyes establecen para tal delito.

18. Los ciudadanos físicamente impedidos de servir en la Guardia Nacional solicitarán su escepcion por la Inspeccion de Milicias.

19. Los gefes encargados de practicar el enrolamiento se ajustaran á las siguientes prescripciones:

1.° Solo enrolarán en su Regimiento los vecinos del distrito que les corresponda. Cuando no conozcan por ciencia propia la calidad de vecino en el que pretenda enrolarse, exijiran la justificacion por medio de un certificado del Juez de Paz respectivo.

2.° El registro de enrolamiento que se llevará numerado, se hará por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá á la Inspeccion General de Milicias dentro de los ocho dias siguientes al de su terminacion.

3.° Anotarán por separado en un registro especial á los Guardias Nacionales que hayan hecho la campaña del Paraguay, ó la última contra la rebelion, en cuya virtud están esceptuados del servicio de guarnicion y de fronteras. Esta circunstancia se hará constar en la papeleta.

4.° Los gefes de los Regimientos que comprendan mas de una parroquia anotarán separadamente los Guardias Nacionales que correspondan á cada una de ellas.

Art. 20. El enrolamiento para los Guardias Nacionales de la capital dará principio el 1.° de Marzo y quedará definitivamente cerrado el último dia del mes de Abril próximo.

Capítulo III.

Del enrolamiento de la Guardia Nacional en la Campaña.

Art. 21. El enrolamiento de los Guardias Nacionales en la Campaña se practicará separadamente en cada Partido.

22. Los que deban enrolarse segun la ley y pertenezcan á los pueblos y sus éjidos lo harán en la infantería y los demás en la caballería.

23. En el enrolamiento se observarán las prescripciones siguientes:

1.° El Comandante de la Guardia Nacional de cada Partido verificará el enrolamiento; y para el efecto se dirijirá con anticipacion al Juez de Paz del Partido, pidiéndole haga citar por medio de los alcaldes y tenientes á los vecinos á quienes corresponda el deber de enrolarse, para que concurran á la oficina del Juzgado donde tendrá lugar el enrolamiento, dentro del término que se señalará mas adelante.

2.° Al efectuar esta citacion, deberá tambien hacer saber las penas á que quedan sujetos segun la nueva ley, los que no concurran al enrolamiento.

3.° Solo podrán ser enrolados en cada Partido los vecinos domiciliados en él mismo, cuando el Comandante no conozca por ciencia propia dicha calidad de vecino en el que pretenda enrolarse, le exijirá lo justifique por medio de un certificado del Alcalde de su cuartel, visado por el Juez de Paz respectivo.

4.° En el Registro de enrolamiento se anotarán los Guardias Nacionales, que por haber hecho la campaña del Paraguay ó la última contra la rebelion, estén esceptuados del servicio de guarnicion y de fronteras.

5.° Los que pretendan algunas de las escepciones establecidas en el artículo 3.° de la ley de enrolamiento de 5 de Junio de 1865, deberán justificar su escepcion ante el Comandante de la Guardia Nacional, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

6.° Terminado el enrolamiento, los Comandantes remitirán á la Inspeccion General de Milicias, los documentos en virtud de los cuales hayan acordado la escepcion á que se refiere el artículo anterior.

7.° Los que pretendan ser esceptuados por inútiles para el servicio, deberán acreditarlo por medio de un certificado médico, prévio reconocimiento ordenado por el gefe del cuerpo, exijiéndose con preferencia en los Partidos donde lo haya, el certificado del médico de Policía.

8.° De las resoluciones del Comandante, se podrá apelar

ante el Ministerio de Gobierno, por conducto de la Inspeccion de Milicias.

9.° El Comandante espedirá un boleto á cada uno de los esceptuados, en que conste la escepcion admitida, formando con ellas un Registro especial, fuera del Registro de enrolamiento.

10. Tanto el Registro de enrolamiento, como el Registro de esceptuados, se formarán por duplicado, numerándose los individuos que figuran en ambos. Uno de los ejemplares quedará en poder del Comandante, debiendo este remitir el otro dentro de los ocho dias siguientes á la determinacion del enrolamiento al Sub-Inspector de la Seccion á quien corresponda, quien dejando cópia, la remitirá á la Inspeccion General de Milicias.

Art. 24. Las Sub-Inspecciones de Guardia Nacional en la Campaña, quedan encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Inspeccion General de Milicias que cualquier acto de las autoridades que importe un abuso ó una falta en el ejercicio de las funciones que se les encomienden.

25. El enrolamiento para los Guardias Nacionales en la Campaña, dará principio el 1.° de Marzo y quedará definitivamente terminado el último dia del mes de Abril próximo.

26. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2642 Se prohibe á los Jueces de Paz cobrar emolumentos á los litigantes de la Ciudad y Campaña.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1875.

Al Juez de Paz de—

Ha llegado al conocimiento del Poder Ejecutivo que en algunos Juzgados, tanto de la ciudad como de la campaña se cobran emolumentos indebidamente á los litigantes.

En el deseo de evitar este abuso y propender á que la justicia sea lo menos gravosa á los intereses particulares, el señor Gobernador me encarga hacer saber á todos los Jueces de Paz, que en lo sucesivo no podrán percibir emolumento uno,

como se han cobrado por citaciones, cedulones, actas, recusaciones, téstigos, mandamientos, informes, apelaciones, etc.

Dios guarde á Vd.

Aristóbulo del Valle.

Véase el número 536.

Nº 2613 Se aprueba el proceder del Poder Ejecutivo en el nombramiento de la Comision Municipal.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de la fecha.

« El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.º Apruébase el proceder observado por el Poder Ejecutivo en el nombramiento de la Comision Municipal de la Capital.

2.º Los impuestos municipales sobre la estraccion de arena, resaca y cascajo, sobre ganado vacuno, lanar y de cerda que se introduce para el consumo del municipio, y sobre contrastes de pesas y medidas vijentes en el año 1874, continuarán rijiendo en el presente.

3.º Autorízase á la Comision Municipal para formar un Presupuesto de gastos ajustados al producto de sus impuestos que someterá en seguida á la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo, haciendo entre tanto los gastos con arreglo á él.

4.º El producto de los impuestos á que esta ley y la sancionada en 15 de Febrero último se refieren, se destina á los servicios municipales del año corriente.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Marzo 12 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2756.

N.° 2644 Se crea una Comisaria de Policía y Tablada en el Pueblo de Chivilcoy.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1875.

Habiéndose sancionado en el presupuesto general de gastos para el corriente año, la partida correspondiente á dos nuevas Comisarias, de las cuales aun existe una sin proveerse, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una Comisaria de Policía y Tablada en el Pueblo de Chivilcoy.

2.° Nómbrase para desempeñarla al ciudadano D. Pedro Casas con el sueldo que asigna el presupuesto para dicho empleo.

3.° La mencionada Comisaria estará bajo la direccion y vijilancia del Juez de Paz, debiendo la Municipalidad proponer al Poder Ejecutivo, á la brevedad posible, los reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el mejor servicio de dicha Comisaria, en lo que se sujetará á lo que dispone al respecto el Código Rural.

4.° El nombramiento del Comisario deberá ser hecho siempre por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Juez de Paz, quien podrá solicitar su remocion toda vez que no llene cumplidamente los deberes de su encargo.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2645 Resolucion recaida en la solicitud de los señores Manuel y José V. Rocha, solicitando autorizacion para la creacion de un nuevo pueblo denominado «San Lorenzo» en el Partido de Merlo.

Buenos Aires, Abril 1° de 1875.

Visto este espediente y de acuerdo con lo informado por el Departamento Topográfico á fojas 6 vuelta, por la Municipalidad de Merlo, á f. 8, y lo dictaminado por el Fiscal General á f. 9, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar la traza del nuevo pueblo que se proyecta, denominado « San Lorenzo » en el Partido de Merlo.

2.° Que baje este espediente á Escribania Mayor de Gobierno para la escrituracion del respectivo contrato de los terrenos que se donan con destino á edificios públicos.

3.° Que se comunique esta resolucion al Departamento Topográfico, al Fiscal General de Gobierno, á la referida Municipalidad, al Ministerio de Hacienda, se haga saber á los interesados, se publique é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2846 Resolucion recaida en el espediente iniciado por el señor D. Francisco B. Madero pidiendo autorizacion para la formacion de un nuevo pueblo denominado «Maipú» en el partido de Monsalvo.

Buenos Aires, Abril 1º de 1875.

Visto este espediente, lo informado por el Departamento Topográfico á f. 2 vuelta, por la Comision Municipal de Monsalvo á f. 3, y lo dictaminado por el Fiscal á f. 3 vuelta y f. 4, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar la traza del nuevo pueblo que se proyecta crear en el Partido de Monsalvo, con el nombre de « Maipú. »

2.° Que baje este espediente á Escribania de Gobierno para que se estienda el contrato respectivo acerca de los terrenos que se donan para edificios públicos.

3.° Que esta aprobacion de la traza no importa declarar el pueblo que se crea, cabeza del Partido à que pertenece.

4.° Que se comunique esta resolucion al Departamento Topográfico, al Fiscal General de Gobierno, á la Comision Municipal de Monsalvo, al Ministerio de Hacienda y se haga saber al recurrente, publicándose é insertándose en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2647 **Enrolamiento especial de la Guardia Nacional de Marina.**

Buenos Aires, Abril 10 de 1875.

Habiendo dispuesto el Exmo. Gobierno Nacional se abra en el litoral de esta Provincia un enrolamiento especial de la Guardia Nacional de Marina, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Comandantes de la Guardia Nacional de Pataganes, Ajó, Ensenada, Barracas al Sud, Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Zárate, Baradero y San Pedro, abrirán un registro especial de enrolamiento de Guardia Nacional de Marina.

2.° Los Guardias Nacionales de marina pertenecientes á los Partidos de Ramallo y San Nicolás formarán un batallon, cuyo mando se confiere al ciudadano D. Domingo Ballestero.

3.° Deben enrolarse en la Guardia Nacional de marina: 1.° los ciudadanos que figuren en el rol de la tripulacion de los buques del cabotaje : 2.° los domiciliados en las Islas: 3.° los que van á ellas habitualmente como trabajadores: 4.° los que hacen el servicio interno de los Puertos en las embarcaciones menores: 5.° los carpinteros de ribera y calafates: 6.° los pescadores de oficio.

4.° El enrolamiento de la Guardia Nacional de Marina empezará el 1.° de Mayo próximo y quedará definitivamente terminado el 1.° de Julio siguiente.

5.° Los qne estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional de Marina no lo verificaren, se reputarán no enrolados é incurrirán en las penas que en tal caso le son aplicables.

6.° Los que se hubiesen enrolado anteriormente en los rejimientos de infantería, caballería ó artillería, están obligados bajo las mismas penas á solicitar de sus gefes respectivos el pase correspondiente para inscribirse en la Guardia Nacional de marina.

7.° Los funcionarios encargados de este enrolamiento remitirán al Poder Ejecutivo cópia legalizada del registro por intermedio de la Inspeccion de milicias.

8.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

N.º 2648 **Se deroga el artículo 2.º del decreto de 18 de Octubre de 1866, en la parte que autorizaba á los Escribanos de Mercados el cobrar emolumentos á los litigantes.**

Buenos Aires, Abril 19 de 1875.

Considerando: 1.º Que al dictarse la Ley de 13 de Octubre de 1866, creando los juzgados de 1.ª Instancia en los Mercados « 11 de Setiembre » y « Constitucion » se tuvo en vista principalmente la baratura de la justicia en las tasaciones sobre frutos del país que dieran lugar á litigio.

2.º Que cuando se dictó el decreto de 18 de Octubre, del mismo año, creando escribanias para estos juzgados y autorizando á los escribanos para cobrar las costas fijadas en el Arancel vigente, no gozaban éstos otra compensacion ni sueldo, como claramente se espresa en el segundo considerando de dicho decreto.

3.º Que posteriormente la Legislatura al sancionar la Ley de presupuesto, asignó á dichos escribanos la suma de 2,500 pesos mensuales, que mas tarde se elevó á 4,000 pesos y de la cual disfrutan actualmente.

4.º Que no es justo ni responde á los objetos de la Ley que los escribanos perciban del Tesoro 4,000 pesos mensuales y continúen, sin embargo, cobrando costas con arreglo al Arancel actual, que es tres veces mas elevado que el que regia en 1866.

Por todas estas consideraciones el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el artículo 2.º del decreto de 18 de Octubre de 1866 en la parte que autorizaba á los escribanos de los Jueces de Mercado, á cobrar emolumentos á los litigantes.

2.º El escribano que contraviniese lo dispuesto en el artículo anterior, cobrando costas á los litigantes, será depuesto inmediatamente de su empleo.

3.º Comuníquese á la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, al Ministerio de Hacienda, á los Jueces y Escribanos de Mercado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Barros.
Aristóbulo del Valle.

Se refiere al número 2706.

N.° 2649 **Nombramiento y atribuciones del Departamento de Ingenieros.**

Buenos Aires, Abril 19 de 1875.

Habiendo cesado en virtud de la ley de Presupuesto del corriente año el Departamento Topográfico, creándose en su lugar un Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° El Departamento de Ingenieros se compondrá de un Presidente y cuatro vocales Ingenieros civil, tres vocales Agrimensores y un Secretario.

2.° Son atribuciones del Departamento de Ingenieros:

1.° Determinar sobre las cuestiones de su competencia, que le sean sometidas por el Gobierno.

2.° Examinar los planos, presupuestos y condiciones relativas á toda obra pública de carácter provincial.

3.° Practicar ó dirigir los estudios necesarios para la ejecucion de las obras y trabajos que se lleven á cabo por cuenta del Gobierno.

4.° Presentar los pliegos de condiciones de las obras que hayan de sacarse á licitacion; informar sobre las propuestas y ejercer la vijilancia necesaria á efecto del fiel cumplimiento de los contratos.

5.° Inspeccionar los Ferro-Carriles con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.° Proyectar los estudios, construcciones y mejoras relativas á caminos de fierro carreteros, puentes, trabajos hidráulicos y demás obras públicas.

7.° Dirigir la ejecucion de los trabajos de que habla el inciso anterior aun en los casos que sean sacados á licitacion.

8.° Proponer las medidas convenientes para la conservacion de las obras de propiedad de la Provincia.

9.° Desempeñar por medio de una seccion de Geodesia todas las funciones que hasta ahora han correspondido al Departamento Topográfico.

Art. 3.° Los tres vocales Agrimensores bajo la direccion inmediata de uno de ellos, desempeñarán, sin perjuicio de otras atribuciones, las que correspondan á la Seccion de Geodesia.

4.° El Presidente propondrá al Gobierno el personal auxiliar de la Oficina.

5.º El Departamento de Ingenieros formulará el proyecto de su Reglamento y organizacion definitiva presentándolas en oportunidad al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

6.º Quedan inhibidos los empleados del Departamento de Ingenieros de ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares.

7.º Nómbrase Presidente de este Departamento al Ingeniero D. Francisco Lavalle y como vocales á los Ingenieros D. Cárlos Stegman, D. Rodoldo Butner, D. Luis Silveyra Olazabal y D. Jorge Coquet y á los Agrimensores D. Carlos Encina, D. German Kuhr y D. Edgardo Moreno y Secretario al Agrimensor D. Félix A. Malato.

8.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

Véase en el índice general *Departamento Topográfico.*

N.º 2650 **Autorizando al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela teórico-práctica de oficios, artes y manufacturas.**

Buenos Aires, Abril 21 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer:

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela teórico-práctica de oficios, artes y manufacturas.

2.º Los ramos que deberán enseñarse en esta Escuela, la duracion de los cursos, condiciones para la admision de los alumnos y régimen económico del Establecimiento, serán fijados por el Poder Ejecutivo en reglamentos que formará sobre las bases siguientes:

1.ª Los ramos de enseñanza comprenderán necesariamente las artes industriales que tienen por base la aplicacion del fierro, del cobre y de las maderas y la manufactura de las materias primas que se producen en la República, como tambien el manejo de las máquinas á vapor.

2.ª Los cursos no podrán durar en su totalidad mas de cuatro años.

3.ª Las condiciones personales para la admision de los alumnos en el Establecimiento, no podrá referirse sinó á su moralidad y aptitudes.

4.ª El internado solo se establecerá por escepcion en los casos que el mismo reglamento debe preveer y determinar.

Art. 3.° Establecida la Escuela el Poder Ejecutivo someterá á la Legislatura el presupuesto anual de sus gastos.

4.° Los catedráticos de las facultades, cuyas asignaciones se enseñaren en la Escuela de oficios, artes y manufacturas, y cuyos servicios docentes fuesen solicitados, estarán obligados á prestarlos por la mitad del sueldo de que disfrutasen en aquellos.

5.° Esta Escuela podrá plantearse en terrenos de propiedad fiscal ó Municipal, si se encontrasen adecuadas para tal objeto, dejándose su eleccion al Poder Ejecutivo.

6.° Destínase á la construccion y establecimiento de esta Escuela, los bonos municipales á que se refiere la Ley de fecha 16 del corriente.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

Abril 21 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 2310, 2418 y 2435.

N.° 2651

Se manda cesar la Inspeccion de Ferro-Carriles.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1875.

Habiéndose comunicado la instalacion del Departamento de Ingenieros y correspondiendo á este, segun el decreto de Abril 19 del año actual, ejercer las funciones encomendadas á la Inspeccion General de Ferro-Carriles, por el de Febrero 17 de 1873, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cesa desde la fecha la Inspeccion de Ferro Carriles, creada por el último decreto ya citado.

2.° El Departamento de Ingenieros ejercerá las mismas atribuciones conferidas á aquella Inspeccion.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2429.

N.° 2652 **Se cambia la ubicacion del pueblo mandado formar en el Fortin Mercedes.**

Buenos Aires, Mayo 18 de 1875.

En virtud de lo informado por el Departamento Topográfico y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve: dejar sin efecto la resolucion del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas f. 7, en la que se manda sacar á remate las cuatro leguas de terreno en que se halla ubicado el Fortin Mercedes y acceder á las solicitudes f. 8, 10, 12 y 26, estableciéndose el Pueblo en las dos leguas libres de la gestion deducida por el Dr. Alvear, quedando las dos leguas restantes, cuestionadas por el mismo, sujetas á lo establecido en la resolucion de f. 25 vuelta (espediente agregado). A sus efectos pase este espediente al Departamento Topográfico para que proyecte la traza del nuevo pueblo que llevará el nombre de Colon. Comuníquese á la Oficina de Tierras Públicas y entréguese al Dr. Alvear los títulos pedidos por su escrito f. prévio desglose y bajo constancia. Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo Del Valle.

Véase el número 2746.

N.° 2653 **Se prohibe á los Escribanos el cobrar otros derechos sobre terrenos fiscales que los establecidos en el Arancel de 21 de Octubre de 1873.**

Buenos Aires, Mayo 19 de 1875.

Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo que algunos Escribanos de Registro en la Campaña cobran derechos

por la escrituracion de terrenos públicos con arreglo al arancel fijado por la Ley de 21 de Octubre de 1873, en contra del espíritu de las Leyes de tierras y de lo dispuesto por el decreto de 9 de Febrero de 1863, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Escribanos, tanto en la Ciudad como en la Campaña, no cobrarán mas derechos por la escrituracion de terrenos fiscales en favor de particulares, que los establecidos en el arancel de 9 de Febrero de 1863.

2.° El Escribano que contraviniese lo prescrito en el artículo anterior, será privado inmediatamente de ejercer el oficio y sujeto á las indemnizaciones á que hubiere lugar por los perjuicios que causare.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Se refiere á los números 1934, 1935 y 2576.

N.° 2654 **Se autoriza al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, el conceder pasaje gratis á los inmigrantes que salgan á la Campaña por esa línea.**

Buenos Aires, Mayo 18 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que la Cámara que presido, en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente el siguiente proyecto de ley:

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Ferro-Carril del Oeste, á conceder pasage gratis á los inmigrantes y sus equipages indispensables que salgan á la Campaña por los trenes de la línea á su cargo, siempre que lo solicite el Comisario general de inmigracion, debiendo tomar las medidas que juzgue convenientes, á fin de evitar los abusos á que pudiera prestarse esta concesion.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Mayo 20 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Rufino Varela.

Véanse los números 82, 458, 723, 2664 y 2689.

N.º 2655 **Se autoriza al Departamento de Ingenieros se haga cargo de los materiales de los puentes que aun quedan por colocar.**

Buenos Aires, Mayo 24 de 1875.

Funcionando ya el Departamento de Ingenieros y á fin de evitar el deterioro y la pérdida á que estan espuestos los materiales y demás accesorios de los puentes que aun quedan por colocar de los proyectados orijinariamente; así como los que han resultado sobrantes de los que fueron suprimidos por considerarlos innecesarios, cuyos materiales se hallan distribuidos en las localidades y en las porciones que se detallan en el adjunto cuadro demostrativo, el Poder Ejecutivo decreta:

1.º El Departamento de Ingenieros se hará cargo de los materiales que en dicho cuadro se mencionan; debiendo proponer los medios conducentes para su traslacion y depósito en locales cómodos y seguros y el Presupuesto de los gastos que sean necesarios efectuar con este objeto. Estos materiales deberán recibirse prévia verificacion de las cantidades que segun el mismo cuadro resultan existir.

2.º El mismo Departamento recibirá del Ingeniero de la estinguida Comision de puentes, D. Santiago Brian, el mobiliario y archivo perteneciente á la misma Comision, y remitirá al Ministerio de Hacienda para su abono, la cuenta por alquileres atrasados que se adeudan, segun lo manifestado por dicho Ingeniero en nota de fecha 8 de Mayo del corriente, debiendo remitir á la Contaduria los libros de la estinguida Comision para su exámen.

3.º Encárgase igualmente al Departamento de Ingenieros, de los puentes que no fueron recibidos por las Municipalidades de los Partidos á donde se encuentran colocados, segun resulta de

los documentos que le serán remitidos y que han sido presentados al Gobierno.

4.° Autorízase á dicho Departamento para que presente el presupuesto de los gastos que fuese imprescindible efectuar para la reparacion y conservacion de los Puentes.

5.° Diríjase á la Honorable Lejislatura el Mensaje acordado, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

CASARES.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2349 bis.

N.° 2656 **Resolucion recaida en el espediente de los Sres. D. Manuel y D. José Benitez, para la formacion de un nuevo Pueblo.**

Exmo. señor:

V. E. puede aprobar la traza proyectada, con las modificaciones que paso á esponer, si las encontrase de su superior agrado.

1.° Las esquinas de las manzanas deben ser ochavadas, siendo la ochavada de tres varas de frente.

2.° Como el ancho de las calles no está determinado espresamente, sino por lo que puede traducirse del plano, conviene que se fije en veinte varas el ancho de ellas y en treinta el de las dos calles que se cruzan en la plaza principal.

3.° Deslindando con Onagaite, Barragan y Quirales, debe dejarse una calle de treinta varas.

4.° Tratándose de un Pueblo de 225 manzanas, deben dejarse dos plazas mas, en la zona de terreno entre la plaza principal y la propiedad de Quirales.

5.° Deben destinarse dos manzanas para cementerio.

6.° Para Escuelas, Iglesia y Juzgado debe dejarse media manzana para cada uno de esos establecimientos, pues hay necesidad tambien de cuartel, carcel, casa parroquial y el terreno de las Escuelas debe ser espacioso.

Abril 19 de 1875.

J. S. Fernandez.

Mayo 29 de 1875.

Visto este espediente, lo informado por la Municipalidad de Chascomús á f. 15, por el Departamento Topográfico á f. 8 vuelta y lo dictaminado por el Fiscal General á f. 9, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar la traza del nuevo Pueblo que se proyecta, denominado « San Juan » en la Estacion Altamirano, sobre la via férrea que va á Chascomús, con las modificaciones indicadas por el Fiscal, sin que esta concesion pueda invocarse como precedente.

2.° Que pase este espediente á Escribanía Mayor de Gobierno, para la escrituracion del respectivo contrato de los terrenos que se donan para edificios públicos y para constancia de las obligaciones que el concesionario contrae de acuerdo con su solicitud y con el precedente decreto.

3.° Que se comunique esta resolucion al Departamento de Ingenieros, al Fiscal de Gobierno, á las Municipalidades de los Partidos linderos Ranchos y Chascomús, se haga saber á los interesados, publicándose esta resolucion é insertándose en el Registro Oficial.

CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2657 **Se manda entregar á la Municipalidad de la Ciudad veinte millones para el pago de la deuda atrasada.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo, en los plazos que acuerde con el Directorio del Banco de la Provincia, entregará á la Comision Municipal para el pago de la deuda atrasada de la Corporacion, la suma de *veinte millones de pesos moneda corriente*, de los fondos depositados para contingentes de Fronteras.

2.° Se autoriza al Directorio del Banco de la Provincia para

descontar la parte de letras necesarias hasta completar dicha suma.

3.° El Poder Ejecutivo integrará la Comision Municipal actual, hasta el número de veinte miembros, con el acuerdo de la Cámara de Diputados.

4.° La Comision Municipal solo procederá al pago de la deuda atrasada, despues de haber verificado la legitimidad de su orígen, dando preferencia á la deuda que proceda de servicio personal.

5.° La suma de *veinte millones de pesos moneda corriente*, que se manda entregar por el artículo 1.° será reintegrada al fondo « Contingentes de Frontera » con el *veinte y cinco por ciento* de la parte que por Contribucion Directa pueda corresponder á la Municipalidad de la Capital, una vez dictada la Ley organica.

6.° La Comision Municipal dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que este lo comunique á la Legislatura, de los pagos que hiciera en virtud de esta Ley.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. etc.

LUIS SAENZ PEÑA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Junio 2 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 2304, 2369, 2475, 2558, 2595, 2634, 2635, 2638 y 2760.

N.° 2658 **Servició de bonos municipales que hará la Oficina del Crédito Público.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, el siguiente decreto que esta Cámara ha sancionado en sesion de anoche:

« La Cámara de Diputados, decreta:

Art. 1.° La Oficina de Crédito Público hará el servicio de

los bonos municipales creados hasta la fecha, con los fondos que al efecto deposita la Municipalidad de la Capital en el Banco de la Provincia y con los que le remita el Poder Ejecutivo.

2.° Este servicio se hará con el mismo personal de empleados existentes, sin alteracion en los sueldos que les fija el presupuesto vijente.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, á la Junta del Crédito Público y á la Comision Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Dios guarde á V. E.»

R. LAVALLE.
Juan Manuel Jordan (hijo),
Secretario.

Junio 2 de 1875.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase el número anterior y sus referencias.—Las funciones del Crédito Público fueron encargadas al Banco de la Provincia por el número 2722.

N.° 2659 **Firmas que deben llevar los proyectos de ley sancionados por la Legislatura.**

Buenos Aires, Junio 4 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el Proyecto de Ley, que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido en sesion de ayer.

«El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Los Proyectos de Ley, que sean sancionados por la Legislatura, deberán comunicarse al Poder Ejecutivo, con la firma del Presidente del Senado y del de la Cámara de Diputados, con los respectivos Secretarios.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 7 de 1875.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.

Aristóbulo del Valle.

N.º 2660 Se nombra una Comision encargada de elegir los terrenos mas apropiados para el establecimiento de Escuelas graduadas en las parroquias de la Ciudad.

Buenos Aires, Juuio 9 de 1875.

Considerando:—1.º Que es deber de los poderes públicos concurrir de la manera mas eficaz á la difusion de la instruccion primaria—2.º Que una de las necesidades mas sentidas en el régimen de nuestra enseñanza es la falta absoluta de escuelas graduadas—3.º Que para establecer estas escuelas es indispensable contar con edificios adecuados á tal objeto—4.º Que para atender á esta exigencia, además de los fondos destinados especialmente para escuelas, el Gobierno puede disponer de una parte de la suma que le asigna el presupuesto del año corriente para obras públicas, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase una Comision compuesta del Presidente del Departamento General de Escuelas, del Presidente del Departamento de Ingenieros, del de las Escuelas Normales, y del catedrático de Higiene Pública de la Facultad de Medicina, para que proceda á la eleccion de los terrenos mas apropiados para el establecimiento de una escuela graduada en cada una de las Parroquias de la Catedral al Sud, San Miguel, San Nicolás, Socorro, Pilar, Balvanera, Monserrat, Concepcion, San Cristóbal, San Telmo, San Juan Evangelista y Barracas al Norte.

2.º El Departamento de Ingenieros, de acuerdo con la Comision nombrada en el artículo anterior, proyectará los planos de los edificios.

3.º El mismo Departamento confeccionará los pliegos de condiciones y bases para la condicion de las obras.

4.º Elegidos los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.º la Comision dará cuenta al Poder Ejecutivo para proceder á su adquisicion ó solicitar de las Cámaras la ley de espropiacion si fuere mas conveniente.

5.º El Presidente del Departamento de Escuelas informará al Poder Ejecutivo cuales son los Partidos ó Pueblos de Campaña que carezcan de edificios propios y adecuados para escuelas.

6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Nº 2661 **Se aprueba el proyecto de redes telegráficas entre el Departamento de Policía y las comisarías, cárceles, etc.**

Buenos Aires, Junio 14 de 1875.

Habiendo sido presentados por el Directorio del Ferro-Carril del Oeste los estudios y presupuestos que se le encomendaron de las obras necesarias para el establecimiento de una red telegráfica en la ciudad, y en atencion á la importancia del servicio que resultará de su realizacion, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.º Apruébase el proyecto de redes telegráficas para unir entre sí el Departamento Central de Policía con las comisarias, cárceles, etc.

2.º Encárgase de la ejecucion é Inspeccion de las obras mencionadas al Directorio del Ferro-Carril del Oeste.

3.º Los gastos que dichas obras originan serán imputados al inciso único, art. 2.º, capítulo 17 del Presupuesto vigente.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

N.º 2662 **Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y D. Leopoldo Rochi y C.ª sobre construccion de una muralla en el Paseo de Julio.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con D. Leopoldo Rochi y C.ª, en 22 de Febrero de 1875, con las siguientes modificaciones:

1.ª El firme de las calles que se establezcan será todo de adoquin,

2.ª El Poder Ejecutivo prévia consulta á una Comision de Ingenieros, resolverá si la muralla ha de ser construida de ladrillo ó si con ladrillo y concreto como se propone.

3.ª En caso de compra del terreno, no podrá hacerse sin prévia sancion de la Legislatura.

4.ª La Empresa hará á su sola costa el alzamiento que sea necesario en las vias de los ferro-carriles existentes en el Paseo de Julio.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo con remision de los planos acompañados, que rubricarán el Presidente y Secretario.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

Junio 17 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Nº 2663 Se designan los Tribunales que deben conocer en las causas pendientes ante el Tribunal Pleno, y ante la tercera instancia.

El Senado y Camara de Diputados, etc.

Art. 1.° La Suprema Córte de Justicia conocerá en todos los asuntos pendientes ante el estinguido Superior Tribunal en los casos á que se refiere el artículo 156 de la Constitucion.

2.° Dos de las Cámaras de Apelacion de la Capital reunidas, entenderán en todos los asuntos pendientes ante la tercera Instancia no comprendidos en el artículo anterior, debiendo la Suprema Córte de Justicia hacer proporcionalmente el reparto.

3.° Las Cámaras de Apelacion conocerán en las causas vistas en 2.ª Instancia por las anteriores, debiendo iniciar su procedimiento por el decreto de « Autos » conforme al reglamento que las rige.

4.º No habrá recurso alguno de los fallos pronunciados por los Tribunales de que hablan los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

5.º Los Tribunales respectivos de la Capital, continuarán conociendo, prévia conformidad de partes, de las causas pendientes que no hubiesen sido remitidas á los Tribunales de los otros Departamentos Judiciales.

6.º El procedimiento en todas las causas á que esta ley se refiere, será el que se observa actualmente, mientras no se dicten las leyes reglamentarias de la materia.

7.º Mientras no se dicte la ley orgánica de la Justicia de Paz hará ejecutoria la sentencia de los Jueces de 1.ª Instancia en las apelaciones que ante ellas se interpongan de los fallos dados por los Jueces de Paz.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIZ SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Junio 22 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Nº 2664 Las empresas de ferro-carriles no concederán pasajes gratis que no sean concedidos por los ministerios respectivos.

Buenos Aires, Junio 21 de 1875.

Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo, que se cometen abusos, espidiéndose órdenes de pasajes para los ferrocarriles existentes en la Provincia, por empleados que no están competentemente autorizados para ello y á fin de evitarse la reproduccion de estos abusos, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.º Las empresas de ferro-carriles existentes en la Provincia, no acordarán pasajes de la capital para la campaña por cuenta del Poder Ejecutivo para viajar por sus líneas, sin que sean concedidos préviamente por alguno de los ministerios, ó

por el Gefe de Policia, á cuyo efecto se les trasmitirá las órdenes correspondientes.

2.º Los pasajes de la campaña para la ciudad solo podrán ser acordados para objetos del servicio público por los comandantes ó Jueces de Paz, quienes en cada órden deberán espresar el número de los pasajes y la causa por que se acuerdan ó el carácter oficial de la persona á quien se da los mismos. Todos los pasajes por cuenta del Poder Ejecutivo, deberán ser firmados ó visados por el Juez de Paz quien deberá comunicar en oportunidad al Ministerio de Gobierno el movimiento de los mismos.

3.º Las empresas de ferro-carril deberán presentar mensualmente sus cuentas por pasajes acordados, acompañados de los justificativos de los mismos y en ningun caso serán reconocidos los que no estén en las condiciones determinadas por este decreto.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Véanse los números 2654 y 2689.

N.º 2665 Telégramas que deban trasmitirse con carácter Oficial por la Oficina del Telégrafo.

Buenos Aires, Junio 21 de 1875.

Habiendo manifestado el Administrador del Telégrafo del Estado que algunas autoridades abusan de la facultad de remitir telégramas oficiales, segun consta de la nota fecha 12 del actual pasada por el Directorio del Ferro-carril del Oeste, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.º La Administracion del Telégrafo del Estado trasmitirá únicamente con carácter oficial, los telégramas que llenando una necesidad del servicio público, le sean remitidos por el Presidente de la República, Gobernador de la Provincia, y ministros de ambas administraciones, por los Presidentes de las Córtes de Justicia Nacional y Provincial, de los Tribunales de Campaña,

Jueces de Seccion y de 1.ª Instancia de la Provincia, Gefe de Policía, Inspector general de armas y Sub-secretario del Ministerio de la guerra como asi mismo por los Gefes de Frontera, Comandantes militares y Jueces de Paz de Campaña.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

N.º 2666 **Mejora de las obras del Puerto de San Pedro.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo de la Provincia prévio acuerdo con el de la Nacion, determinará las obras necesarias para la mejora del Puerto de San Pedro, sobre las bases que presente el Departamento de Ingenieros, segun los estudios hechos para la canalizacion de la Barra y ereccion de un muelle.

2.º La construccion de estas obras se sacará á licitacion si su presupuesto no escede de 4.500,000 pesos.

3.º El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en el presupuesto de gastos la suma necesaria para los trabajos que se efectúen en el año.

4.º El Poder Ejecutivo solicitará el concurso del Gobierno de la Nacion y de la Municipalidad de San Pedro para la ejecucion de estas obras.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo,)
Secretario de la C. de DD.

Junio 23 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

N.° 2667 **Se convierte una cantidad de fondos públicos de la Provincia.**

Buenos Aires, Junio 22 de 1875.

« El Senado y Cámara de DD. etc.

Art. 1.° Conviértese en cuatro millones seiscientos mil pesos fuertes de Fondos Públicos de la Provincia con el 6 p. o/o de interés y 1 p o/o de amortizacion acumulativa anual, los fondos públicos del siete y medio por ciento que actualmente posee el Banco.

2.° El Poder Ejecutivo emitirá dichos fondos y pagará su renta y amortizacion en la plaza de Europa en que se enagenen.

3.° Aféctase al servicio de estos fondos la cantidad de trescientos veintidos mil pesos fuertes del producto del impuesto de sellos.

4.° Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para enajenar ó caucionar en el estrangero los fondos á que se refiere el artículo 1.° debiendo ponerse de acuerdo con el Poder Ejecutivo para el nombramiento del comisionado, que ha de efectuar la negociacion y para la redaccion de las instrucciones que se han de dar á ese Comisionado.

5.° El producto líquido de la renta de los fondos creados por esta Ley será entregado al Banco de la Provincia á medida que se reciba en compensacion de los fondos públicos del 7 y medio por ciento que actualmente posee, los cuales serán entregados à la Junta del Crédito Público para que sean cancelados en el libro de la Deuda Pública é inutilizada.

6.° Realizada la venta pertenecerá al Tesoro Provincial, sin deduccion alguna por gastos ó comisiones el esceso que el Banco obtenga sobre la suma que se le adeude al tiempo de poner en ejecucion esta ley.

7.° El Directorio del Banco procederá en la forma establecida en el artículo 4 ° con los fondos públicos nacionales que posee.

8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

R. LAVALLE.	LUIS SAENZ PEÑA.
J. M. Jordan (hijo),	*Ramon de Udaeta,*
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Junio 24 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase en el índice general *Fondos Públicos.*

Nº 2668 **Se encarga al Coronel Garmendia, Gefe del Batallon « Guardia Provincial » para hacer la policía de Campaña.**

Buenos Aires, Junio 26 de 1875.

Al Sr. Coronel D. José I. Garmendia.

En presencia de las quejas y lejítimas exijencias de los vecinos y autoridades de la campaña, por la falta de policía que garantice la propiedad contra los atentados audaces de cuatreros y ladrones, el Sr. Gobernador ha resuelto encomendar á V. S. la honrosa y delicada mision de hacer la policia con el batallon de su mando y de acuerdo con las instrucciones que en pliego separado se le acompañan.

La eleccion de su persona para el desempeño de esta comision reposa en la prudencia, discrecion y actividad que ha dado V. S. pruebas al Gobierno cuando ha necesitado sus servicios.

El Sr. Gobernador espera que el Batallon Guardia Provincial será para la campaña una garantía de órden y de seguridad, manteniéndose estraño á toda exijencia que se aparte de las instrucciones y á todo interés que no sea el de protejer la propiedad y la vida de los pobladores rurales de la Provincia y confia en que V. S. inculcará estas ideas en el ánimo de sus subalternos cuando no hubieran de proceder bajo su inmediata direccion.

Escuso manifestar á V. S. qne es su deber estricto ajustarse en todo a las instrucciones que se le acompañan y sobre todo en lo que estas se refieren al juzgamiento de los criminales que aprehendieran las fuerzas á sus órdenes.

Las autoridades de los Partidos que debe V. S. recorrer reciben especial encargo de prestarle toda la cooperacion necesaria para el buen desempeño de su cometido y espera el Poder Eje-

cutivo que igual cooperacion encontrará en el vecindario de la Campaña á quien directamente interesan estas medidas.

Confiando que responderá V. S. debidamente á las esperanzas del Poder Ejecutivo me es grato reiterarle las seguridades de mi mayor consideracion.

Aristóbulo del Valle.

N.° 2669 **Instrucciones á que debe ajustar su conducta y la de las fuerzas de su mando el Coronel D. José I. de Garmendia.**

1.ª Ante todo el Coronel Garmendia debe tener presente que la Comision que se le confía es pura y esclusivamente de Policía, sin ningun carácter político ni militar. Debe pues, guardar la mas absoluta prescindencia en los asuntos políticos y administrativos de las localidades, sin permitir que en caso alguno sus subalternos se apartasen de esta prescripcion. En ningun caso podrá aplicar las leyes militares á individuos.

2.ª El Coronel Garmendia podrá fraccionar la fuerza en pequeños grupos ó partidas á mando de oficiales cuya prudencia le inspiraren plena confianza.

3.ª Es deber del Coronel Garmendia como de las Comisiones á que se refiere el artículo anterior, ponerse de acuerdo con el Juez de Paz de cada localidad para hacer la Policía del Partido.

4.ª Los individuos que aprehendiesen las fuerzas al mando del Coronel Garmendia como criminales ó presuntos criminales, serán inmediatamente puestos á disposicion del Juez de Paz del Partido para que este los someta á juicio ante los Tribunales que las leyes comunes establecen.

5.ª La entrega de los criminales se hará siempre de oficio esponiendo los antecedentes ó causas de la prision. Una cópia fiel de estos documentos se remitirá al Ministerio de Gobierno.

6.ª En ningun caso recibirá el Coronel Garmendia en su batallon soldados que se le destinen por las autoridades, durante el desempeño de esta Comision.

7.ª Cada ocho dias, el Coronel Garmendia pasará un parte á este Ministerio, dando cuenta del resultado de su Comision.

Aristóbulo del Valle.

Nº 2670 **Ley**
sobre procedimiento para presentarse en juicio.

Buenos Aires, Junio 22 de 1875.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º La demanda en juicio contendrá:

1.º El nombre y domicilio del actor.

2.º El nombre y domicilio del demandado.

3.º La cosa demandada, designada con toda exactitud.

4.º Los hechos en que se funde, espuestos con claridad y precision en capítulos numerados.

5.º Los fundamentos de derecho, serán establecidos en la misma forma, debiendo ser su esposicion suscinta, y evitando repeticiones innecesarias.

6.º La peticion será concebida en términos claros y positivos.

Art. 2.º En la contestacion á la demanda y demás escritos que se presenten durante el curso del juicio, se observarán las formas prescriptas respecto á la redaccion de aquella.

3.º El Juez ó Tribunal, deberán repeler de oficio los escritos que no se acomoden á las reglas establecidas, espresando el defecto que contengan.

4.º Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa á prueba.

5.º Si alguna de las partes se opusiese, mandará que comparezcan ambas el dia que señale, á fin de oirlas sobre el recibimiento á prueba. De lo que esponga se estenderá acta, y dentro de los tres dias siguientes determinará el Juez lo que crea justo.

6.º De la resolucion espedida por el Juez podrá apelarse en relacion dentro de veinte y cuatro horas.

7.º Si las partes estuvieren conformes en que falle la causa sin recibirse á prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada, y llamará los autos para dictar sentencia.

8.º No podrá producir pruebas sinó sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieren á hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

9.º Cuando con posterioridad á la contestacion ocurriere ó lle-

gase al conocimiento de las partes, algun hecho que tuviese relacion con la cuestion que se ventila, podrán alegarlo hasta tres dias despues del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres dias á la otra parte.

10. Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer tambien sobre los hechos nuevamente aducidos, si fueren pertinentes.

11. El término ordinario de prueba no escederá de treinta dias, si hubiese de darse dentro del municipio de la ciudad ó pueblo donde tenga su asiento el Juzgado ó Tribunal y se aumentará un dia mas por cada siete leguas, si hubiese de darse fuera del municipio pero dentro de la Provincia.

12. Este término podrá ser reducido, segun las circunstancias del caso, pero no ampliado.

13. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalará el término estraordinario que considere suficiente; atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

14. Para que pueda otorgarse el término estraordinario se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los diez primeros dias despues de recibido el pleito á prueba.

2.º Que se esprese el nombre, profesion y la residencia de los testigos que han de ser examinados, ó solamente la residencia, si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Provincia.

3.º Que se espresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentran.

Art. 15. Del escrito en que pretenda el término estraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables, trascurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en relacion.

16. El término estraordinario correrá juntamente con el ordinario; y ni uno ni otro podrán suspenderse, sinó mediante alguna causa que haga imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

17. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término estraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que

las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido á uno solo y este no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

18. Ninguna persona, por privilegiada que sea, puede pedir restitucion contra el lapso del término probatorio.

19. Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y á los interesados incumbe urjir para que sean practicadas oportunamente, pero si lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exijir que se practiquen antes de la citacion para sentencia.

20. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando fuese necesario guardar reserva para evitar escándalo.

21. El Juez asistirá siempre á las que sea necesario hacer fuera del juzgado, pero dentro del municipio.

Cuando hayan de ejecutarse fuera del municipio y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargarán á los jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo á las disposiciones de esta ley, concernientes á las pruebas.

22. Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 11 y 13, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de tercero dia á mas tardar.

23. Para toda diligencia de prueba se señalará el dia en que deba tener lugar, y se citará á la parte contraria con un dia al menos de anticipacion.

24. Despues de contestada la demanda hasta la citacion para sentencia, podrá cada parte exijir que la contraria absuelva con juramento, posiciones concernientes á la cuestion que se ventila.

25. Si antes de la contestacion se promoviese algun artículo prévio, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando este contestado.

26. El que haya de declarar será citado por cédula con un dia de intérvalo, bajo apercibimiento de que, si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

27. La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose á pedir la citacion del que deba declarar.

En la audiencia señalada el interesado las manifestará, y si fueren pertinentes y admisibles, el Juez hará sobre ellas el exámen.

28. El interrogado responderá por si mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, á presencia del contrario, si asistiese.

29. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las esplicaciones que estime necesarias.

30. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por medio del Juez. Este podrá tambien interrogarlas de oficio sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

31. Las declaraciones serán estendidas por el escribano á medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto el Juez las hará leer, preguntando á las partes si tienen algo que agregar ó variar.

32. Si agregaren ó variaren algo, se estenderá á continuacion, firmando todas las partes con el Juez ó el escribano; y debiendo espresarse, cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido ó podido firmar.

33. Si el citado no compareciere á declarar, ó si habiendo comparecido, rehusase responder apesar del apercibimiento que se le haga, ó respondiese de una manera evasiva, el Juez al sentenciar, podrá tenerlo por confeso si el interesado lo pidiese.

34. Cuando por enfermedad del que deba declarar, hubiese de tomársele declaracion en su casa, lo verificará el Juez ante el escribano, á presencia de la otra parte ó sin ella, segun lo aconsejen las circunstancias.

35. Si al trasladarse á la casa de la parte, averiguase el Juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin mas citacion. En este caso, el que haya alegado falso impedimento será condenado á pagar una multa que no esceda de mil pesos.

36. Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones podrán ser absueltas por su apoderado, si declarase tener las instrucciones necesarias, y lo consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible por cualquier circunstancia, se dará comision al Juez del pueblo ó lugar donde se encuentre.

Y si se hallare fuera del territorio de la Provincia, solo podrà pedirse que se libre exhorto á las autoridades correspondientes, dentro del término probatorio.

37. No será permitido usar de este medio probatorio mas de una vez durante la instancia, á no ser que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner segunda vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.

38. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, designarán los hechos sobre que deban recaer, y presentarán una lista de los testigos con espresion de sus nombres, profesion y domicílio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser examinados.

39. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso y los hechos pertinentes, el Juez mandará recibirla, señalando dia para la audiencia pública en que haya de tener lugar el exámen de los testigos.

40. Tres dias antes del señalado se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos; y cada parte podrá oponerse á que se examinen los que no estén incluidos ó claramente designados en aquella.

41. Los testigos que rehusasen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados, á instancia del interesado y con un dia al menos de anticipacion, por cédula en que se haga mencion de lo que dispone el artículo siguiente.

42. El Juez podrá proveer:

1.° Que el testigo desobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que pague una multa de doscientos á mil pesos.

3.° Que esté arrestado hasta que se le interrogue.

Art. 43. No se impondrán estas penas:

1.° Si la citacion fuese nula.

2.° Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 41.

3.° Si el testigo hubiera sido citado con intérvalo menor que el prescripto en el mismo artículo, salvo lo dispuesto en el 45.

4.° Si justificare haber tenido lejítimo impedimento para comparecer.

Art. 44. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos ó afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

45. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

46. El dia señalado, se abrirá la audiencia leyendo el escribano el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, podrán dar sobre los hechos que hayan de probarse las esplicaciones que parezcan necesarias.

47. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oir las declaraciones; y serán llamados á declarar separada y sucesivamente, en el órden en que vinieren inscritos en las listas, empezando por los del actor.

48. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada, pero los menores de catorce años podran ser examinados sin esta formalidad.

49. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados :

1.° Por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio.

2.° Si es pariente por consaguinidad ó afinidad de alguna de las partes y en qué grado.

3.° Si tiene interes directo ó indirecto en el pleito.

4.° Si es amigo íntimo ó enemigo, ó tiene algun otro género de relacion con los litigantes.

5.° Si es doméstico, dependiente, acreedor ó deudor de alguno de los litigantes.

Art. 50. En el exámen de los testigos se obsevarán las disposiciones de los artículos 30, 31 y 32.

51. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaracion podrá ser condenado en una multa que no esceda de doscientos pesos. Caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser espulsado de la audiencia.

52. Los testigos, despues que presenten su declaracion permanecerán en la sala del juzgado hasta que se concluya la informacion, á no ser que el Juez dispusiese otra cosa por motivos atendibles.

53. Los testigos, cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

54. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio ó de soborno, el Juez podrá decretar acto contínuo la prision de los presuntos culpables, remitiéndolos á disposicion del Juez del Crímen, con testimonio de la parte de prueba referente á los indicios.

55. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el dia señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citacion; espresándolo así en el acto que se estienda.

56. Si la inspeccion de algun sitio contribuyese á la claridad del testimonio, podrá hacerse en el exámen de los testigos.

57. Si algun testigo se hallase en imposibilidad de comparecer en el Juzgado lo examinará el Juez en su casa ante el escribano, presentes ó no, las partes segun las circunstancias.

58. Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez á quien se encarguen.

Tendrán tambien derecho á dirijir preguntas á los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.

59. Toda persona presentada como testigo está obligada á comparecer ante el Juez á prestar su declaracion, salvo el caso de imposibilidad física.

60. Esceptúanse los primeros majistrados de la Nacion y de la Provincia, los ministros, los prelados, los individuos del Senado del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales Superiores, los Jueces, los Gefes militares, desde Coronel inclusive y los gefes de la administracion pública; los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

61. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

62. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

63. Son tachas legales:

1.° Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil; y por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser al prestar declaracion dependiente ó sirviente del que lo haya presentado.

3.º Tener el testigo ó sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil y por afinidad dentro del segundo, interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.º Tener el testigo ó los mismos parientes, comunidad ó sociedad con la parte que lo presente, escepto si la sociedad fuese anónima.

5.º Ser acreedor ó deudor del litigante.

6.º Haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de recibido el pleito á prueba, dádivas ú obsequios, aunque sean de poco valor.

7.º Haber dado recomendaciones sobre la causa, ántes ó despues de comenzada.

8.º Haber sido condenado por cualquier delito que tenga pena aflictiva.

9.º Haber sido condenado por falso testimonio, ó convencido de él.

10. Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes; ó mediar entre ellos ódio ó resentimiento por hechos conocidos.

Art. 64. Podrán además las partes proponer y probar cualesquiera otras circunstancias, conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

65. Las tachas serán alegadas, dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez dias despues de vencido el término. Si se produjeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio (art. 58), ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos correspondientes.

66. La prueba de tacha será considerada por el Juez en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo á lo prescrito en el art. 61.

67. Vencido el término probatorio, el Secretario dará cuenta al Juez, quien sin necesidad de gestion alguna de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciese, mandará agregar las pruebas á los autos, con el certificado correspondiente de aquel, y que se entreguen á las partes para los alegatos de bien probado.

68. Esta Ley regirá en materia Civil y Comercial, interin no sean dictadas las Orgánicas y Reglamentarias que la Constitucion prescribe.

69. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C de DD.

Junio 28 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase en el indice general *Procedimientos, Administracion de Justicia.*

N.° 2671 **Resolucion recaida en el espediente relativo á la traza del Pueblo «General Las Heras,» proyectada por el Agrimensor Municipal de aquel Partido, D. Augusto Alsina.**

Buenos Aires, Julio 6 de 1875.

Visto este espediente, lo dictaminado por el Departamento de Ingenieros y aconsejado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar el proyecto del éjido del Pueblo, presentado por el Agrimensor D. Augusto Alsina, bajo la base de que las suertes de chacra tengan por lo menos treinta cuadras de superficie.

2.° Aprobar la traza central del Pueblo, con arreglo al plano número 3 en sus secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

3.° Desaprobar la traza y division proyectada por D. Augusto Milberg, en los terrenos de su propiedad, los cuales deberán seguir la trasa principal.

4.° Desaprobar igualmente la division de los terrenos de Clavel, seccion 7.ª, las cuales deberán ajustarse tambien á la traza principal.

5.° Que las calles que corren de Norte á Sud, pasando por los dos costados de la plaza de la Estacion, se prolongarán has-

ta donde empiezan las quintas, como está marcado en el plano núm. 3, y de allí en adelante hasta el límite del éjido se supriman, ubicandolas á uno y otro lado de la línea férrea.

6.° Que el numero de plazas se aumente hasta cinco mas de las proyectadas en el plano núm. 3, ubicándolas en donde mas convenga, de las cuales, una se dejara en la Seccion 1.ª de dicho plano, otra en la 3.ª, otra en la 7.ª y dos en la 6.ª del mismo.

7.° Comuníquese al referido Departamento de Ingenieros, á la Municipalidad del Partido de Las Heras, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2570.

N.° 2672 Instrucciones al Gefe de la Oficina de Tierras sobre la venta de ellas en los partidos de Campaña.

Buenos Aires, Julio 12 de 1875.

Al Gefe de la Oficina de Tierras.

El Poder Ejecutivo ha resuelto cambiar el sistema seguido hasta hoy para la venta de tierras á fin de que el fraccionamiento de las mismas ponga al alcance del pequeño industrial y del labrador un pedazo de suelo donde ejercer su industria y por ello favorecer el desarrollo de la produccion Nacional.

Mientras llega el momento de aplicar estas ideas, á la série de colonias convenientemente situadas que van á ser propuestas á las Camaras Legislativas, el Sr. Gobernador me encarga dé á Vd. las instrucciones que pongo en seguida para que ellas sean aplicadas á la venta de tierras ordenadas por las leyes vigentes, debiendo comenzar Vd. esa aplicacion sobre las tierras, mandadas vender en el partido de Rojas.

1.° Remitirá Vd. al Departamento de Ingenieros el plano ó detalles del área á venderse para que éste formule sobre él las divisiones inconvenientes, debiendo ser estas cuadradas y figuras que se acerquen al cuadrado en superficie de 91. hectáreas (cuarenta y ocho cuadras cuadradas.)

2.° Esas divisiones serán numeradas sobre el plano, el cual debera contener el nombre de los linderos de la tierra que se vende.

3.° Preparado el plano y numerado hará Vd. las publicaciones por los periódicos ordenada por la ley, haciendo que á los anuncios acompañe un plano topográfico con las divisiones y numeraciones que les corresponde.

4.° Además de esos anuncios hará Vd. imprimir carteles en los cuales se anuncie el remate de los terrenos segun el plano que contendrá el cartel. Estos carteles serán remitidos á los partidos vecinos á la localidad donde esté ubicada la tierra que se vende, debiendo los Jueces de Paz fijarlo en el Juzgado y demás parages públicos de los pueblos y en el mayor número posible de casas de negocios de los Partidos.

5.° Anunciará Vd. que el remate se hará de 81 hectáreas (cuarenta y ocho cuadras) con accion á los tres lotes linderos que forman con el puesto ó venta un cuadro de 324 hectáreas (192 cuadras cuadradas) determinando el mínimun de precio que corresponde á cada lote segun el que la ley ha fijado á la legua cuadrada y los plazos en que tales pagos pueden hacerse, como el descuento que se hará á los que paguen al contado.

6.° Anunciará Vd. que el remate tendrá lugar en el dia y hora fijado en la Oficina de Tierras y en su presencia, pero que son permitidas las ofertas por escrito que le sean dirigidas con anterioridad al dia del remate, las cuales serán válidas si esceden al precio verbalmente ofrecido en el momento de la venta. Determinará Vd. que las ofertas por escrito que se quieran hacer deberán serlo claramente, fijando el número del lote ó lotes por que se hacen y las cantidades que se ofrecen escritas en letras como igualmente el domicilio donde resida el postor ó la persona y domicilio á quien deba dirijirse la Oficina de Tierras en el caso de ser aceptada la propuesta.

7.° Anunciará Vd. que las escrituras se darán cumplidas las condiciones de la compra y que la posesion del terreno ocupado podrá tomarse inmediatamente de aprobada la compra, siendo encargado el Juez de Paz respectivo ó el agrimensor que se nombre, de poner á cada comprador en posesion del lote ó lotes comprados, los cuales serán debidamente amojonados.

Dios guarde á Vd.

Rufino Varela.

Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 2673 **Bienes raíces afectos al Banco Hipotecario.**

«El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Toda vez que el Directorio del Banco Hipotecario se vea obligado en virtud de las prescripciones de su ley orgánica, á vender un bien raiz hipotecado, admitirá que este continúe, á pedido del comprador, con la misma hipoteca nominal del anterior deudor, siempre que ella sea menor que el precio de compra.

2.° Cuando el precio de la compra sea igual ó menor que el valor de la hipoteca, podrá el comprador dejar hipotecado el bien raíz por una cantidad igual á la mitad del precio.

3.° El escedente que resulte de la venta de la propiedad como el importe de las amortizaciones pagadas sobre el préstamo será entregada al primitivo dueño despues de deducir los intereses atrasados, gastos etc.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo,)
Secretario de la C. de DD.

Julio 21 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase el número 2384.

N.° 2674 **Creacion de un Cementerio General.**

Buenos Aires, Julio 19 de 1875.

«El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Créase un Cementerio General que tendrá una estension superficial de doscientas hectáreas cuadradas y distará por lo menos doce kilómetros y cuando mas veinte, del centro de la ciudad de Buenos Aires.

2.° La eleccion del terreno destinado á ese objeto la hará el Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Hijiene, Departamento de Ingenieros y Catedrático de Hijiene Pública.

3.° El Departamento de Ingenieros, de acuerdo con el Consejo de Hijiene y la Municipalidad de la Ciudad, formará los planos y presupuesto referentes al Cementerio y demás obras accesorias necesarias para su servicio, los que el Poder Ejecutivo elevará á la Legislatura solicitando los fondos que se requieran para su ejecución y para la compra ó espropiacion del terreno.

4.° Para el servicio actual de inhumaciones el Poder Ejecutivo ensanchará provisoriamente el Cementerio de la Chacarita, pudiendo comprar ó espropiar hasta ocho hectáreas de terreno adyacente, á cuyo objeto se declaran de utilidad pública.

5.° En el caso de espropiacion, ésta se hará prévia tasacion de peritos nombrados uno por el Poder Ejecutivo y otro por el propietario, quienes en caso de discordia nombrarán un tercero. En el acto de dictarse el decreto de espropiacion se mandará abonar al propietario su propiedad con arreglo á la tasacion, mas un diez por ciento sobre su valor.

6.° Los gastos que demande la ejecucion del artículo anterior, serán imputados á la partida de leyes especiales.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Julio 26 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, espídase el decreto acordado, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2712.

N.° 2675 **Construccion de doble anden en los ferro-carriles de la Provincia.**

Buenos Aires, Julio 28 de 1875.

El Poder Ejecutivo, oido el Departamento de Ingenieros y Fiscal General y atenta la necesidad de evitar en lo posible las desgracias que se hacen frecuentes en los Ferro-carriles, acuerda y decreta:

Art. 1.º Todos los Ferro-Carriles establecidos en la Provincia deberán construir en las estaciones donde se crucen trenes para recibir ó bajar pasageros doble anden, de manera que los trenes puedan recibir ó dejar directamente ios pasageros sin que estos necesiten cruzar la vía.

2.º Dichos andenes se hallarán construidos dentro de los tres meses de la fecha.

3.º Es absolutamente prohibido á todo pasagero cruzar la vía para tomar un tren desde que estos se hallen á la vista de la estacion, bajo multa de doscientos pesos moneda corriente que será sumariamente impuesta por la autoridad del local.

4.º Cométese al Departamento de Ingenieros la vigilancia en lo referente á la ejecucion de este Decreto, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2507 y sus referencias.

N.º 2676 **Establecimiento de una doble vía del Ferro-Carril del Norte.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1875.

El Poder Ejecutivo atento lo espuesto en la conferencia tenida en el Despacho del Ministro de Hacienda, por los representantes de las empresas de los ferro-carriles del Norte, Campana y el Oeste, acuerda y decreta:

Art. 1.º Autorízase el establecimiento por la Empresa del ferro-carril del Norte de una segunda vía entre su Estacion del Retiro y la del Paseo de Julio del ferro-carril de Buenos Aires á la Boca y Ensenada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las dos vias principales desde la Estacion Paseo de Julio (A) del plano adjunto hasta la Estacion Retiro del Norte (B) serán de uso comun para las empresas de los Ferro-carriles del Oeste, Norte y Campana, teniendo tambien este último el derecho de servirse de las vias principales del Norte y del Oeste desde el Retiro hasta su empalme (C).

2.ª Todas las obras para el establecimiento de la segunda

vía y modificaciones de las existentes serán hechas por la empresa del Norte de conformidad con los planos que serán presentados al Gobierno para su aprobacion.

3.ª La vijilancia para el movimiento de los trenes y el servicio telegráfico entre la Estacion Paseo de Julio y el empalme D de los Ferro-Carriles de Campana del Norte, quedarán bajo la superintendencia de la Administracion del último.

4.ª La conservacion y renovacion de las obras relativas á las dos vias principales comprendidas entre las estaciones Paseo de Julio y Retiro serán hechas por la empresa del Norte, así como las de la via principal de su propiedad entre el Retiro y el empalme del ferro-carril á Campana, quedando las relativas á la via establecida entre el Retiro y el empalme del bajo de la Recoleta por la empresa del ferro-carril del Oeste, á cargo de esta última de conformidad con el convenio firmado el 25 de Octubre de 1871, entre las empresas del Oeste y del Norte.

5.ª El movimiento de los trenes se efectuará sobre una via siempre en la misma direccion y en la otra en sentido opuesto.

6.ª Ningun tren podrá salir de la estacion « Paseo de Julio » sin que el anterior haya llegado á la Estacion Retiro y viceversa. Las mismas medidas se observarán entre el Retiro y el empalme con el Ferro-carril del Oeste y entre los empalmes con el Ferro-carril del Oeste y el de Campana.

7.ª El Ferro-carril del Norte establecerá una línea telegràfica con el personal correspondiente, destinada esclusivamente al servicio de la seguridad de los trenes entre el Paseo de Julio y el empalme del Ferro-carril á Campana, debiendo emplearse otra línea para las comunicaciones del servicio ordinario y del público.

8.ª La Administracion del Ferro-carril á Campana por el uso de las vias entre el Paseo de Julio y su empalme en C abonará á las del Norte y del Oeste, lo que le corresponda proporcionalmente al uso, por gastos comunes de vigilancia del servicio de conservacion y renovacion de las obras de la propiedad de éstos, por intereses segun la tasa que cobre el Banco de la Provincia de los capitales invertidos en ella.

9.ª La empresa del Oeste pagará á la del Norte por el uso de las vías principales comprendidas entre las estaciones Paseo de Julio y Retiro la parte que le corresponda por gastos de vi-

gilancia del servicio, conservacion y renovacion de las obras é intereses del capital invertido.

10. Por el uso de las estaciones y servicio de agua se pagará un derecho á la empresa propietaria, no siendo considerado como uso de estacion el pasar ó parar para tomar agua.

11. El movimiento de los trenes en las vías de uso comun, los pagos á que se refieren los incisos 8.°, 9.° y 10 y demás cuestiones de tráfico comun serán el objeto de un arreglo entre las empresas.

12. En caso de desacuerdo, las empresas se someterán á la decision de arbitros que nombrarán ellas mismas, sin perjuicio de la ejecucion de los acuerdos preexistentes. Mientras no exista acuerdo el Poder Ejecutivo resolverá provisoriamente.

13. Estas condiciones no modifican en nada los convenios firmados entre las empresas del Norte y del Oeste el 25 Octubre de 1871 y el 4 de Diciembre de 1874.

14. Los empleados al servicio comun de los cambios, señales, telégrafo para la seguridad de los trenes, y los para la vigilancia del camino en las vías de tráfico comun, serán sujetos á ser removidos, á pedido de cualesquiera de las empresas.

15. Las obras de las vias deberán estar concluídas á los tres meses de aprobados los planos presentados, bajo pena de que las obras confiadas al Ferro-carril del Norte, segun lo determinado en este acuerdo, serán construidas por el Ferro-carril del Oeste; las demás obras como rejas, cerco de ocho alambres desde el Retiro hasta la calle del Callao, deberán estar concluidas dentro de los nueve meses de la fecha de este acuerdo, bajo pena de una multa de veinte mil pesos fuertes que pagará el Ferro-carril del Norte.

16. El Ferro-carril del Norte estará obligado á reparar las faltas ó daños causados en las vias de uso comun en el plazo conveniente que le señale el Poder Ejecutivo; si no lo hiciese, lo verificará el Ferro-carril del Oeste, cobrándole luego el importe de los gastos al del Norte.

17. El juicio para el cobro de multas y gastos á que se refieren los incisos anteriores, será meramente administrativo.

18. El Ferro-carril del Norte responderá á los damnificados de los daños y perjuicios causados por los empleados en el servicio de esplotacion del camino y del telégrafo y cada em-

presa por los daños y perjuicios causados por sus respectivos empleados.

19. La presente concesion se hace por el Poder Ejecutivo á título de provisoria, debiendo la empresa levantar las obras sin indemnizacion por daños ó perjuicios, cuando así lo resuelva una ley de la Asamblea General de la Provincia y dentro de los seis meses de ser notificada.

Art. 2.º Las empresas de los Ferro-carriles del Norte, Campana y Oeste, deberan manifestar su conformidad á lo establecido en el presente acuerdo ante el Escribano Mayor de Gobierno.

3.º Cométese al Departamento de Ingenieros la vigilancia en lo referente á la ejecucion de este decreto.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

N.º 2677 **Resolucion recaida en una nota del Comisario de la Tablada General Lavalle, consultando sobre el proceder que debe observar, cuando se presenten en esa Tablada tropas en las cuales hayan algunos animales que tengan dos marcas distintas, sin la contramarca correspondiente.**

Buenos Aires, Julio de 1875.

Al............

Habiendo llegado a conocimiento del Poder Ejecutivo que se introducen á las Tabladas tropas de yeguarizo en las que se presentan animales sin contramarca, pero con una marca fresca consignada en la guía y otras con dos marcas, y á fin de evitarse los abusos é irregularidades que de tal proceder pudieran resultar, el Poder Ejecutivo despues de oir al Fiscal y á la Sociedad Rural, ha resuelto adoptar las siguientes medidas cuya observancia recomiendo á Vd. y las que deberán hacerse conocer al vecindario de ese Partido:

1.ª Que los Comisarios de Tablada embarguen el animal va-

cuno ó yeguarizo que tuviere otras marcas á mas de las que viniesen pintadas en el cuerpo de la guía.

2.ª En el caso de embargo los Comisarios de Tablada procederán de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de Noviembre 13 de 1872.

3.ª Que todo individuo al ir á solicitar la guía ante el Juez de Paz correspondiente, declare las distintas marcas que tuvieren los animales marcados con mas de una marca, no pudiendo el Juez de Paz en ningun caso espedir guía alguna si el solicitante no justificare plenamente el derecho que tiene á disponer de esos animales, debiendo en este caso al espedirla especificar el Juez de Paz las distintas marcas que el animal tuviere, pintándola en el cuerpo de la misma.

Dios guarde á Vd.

RUFINO VARELA.

Véase en el índice general *Ganados, Guias, Tabladas.*

N.º 2678 **Reglamentando las notificaciones en juicio.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente Ley, las notificaciones en juicio deberán hacerse dentro de tres dias á las personas que intervengan en él.

2.º Las notificaciones deberán hacerse leyendo al interesado la providencia íntegra y asentándose diligencia en el espediente firmado por el Escribano y la parte á quien se notifique. Si esta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará otra persona á su ruego, y si no quisiere se requerirán dos personas que firmen la diligencia, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de la oficina.

3.º Cuando no se encontrare en su domicilio la persona á quien se haya de notificar, el actuario ocurrirá en el dia siguiente que no fuese feriado, y en caso de no hallarlo dejará una cédula con cópia íntegra de la providencia á su muger, á sus hijos, á sus sirvientes, ó á cualquiera otro de la casa, haciendo que la persona á quien la entregue firme, prévia lectura, cópia de igual tenor que se agregará al espediente.

Si esta no supiese, no pudiese ó no quisiese firmar se procederá como lo prescribe el artículo 2.°

4.° Si la notificacion no pudiere hacerse de esta manera, el escribano fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado y pondrá en los autos la diligencia respectiva, firmándola con dos vecinos.

5.° Las inhibiciones se notificarán solo á la oficina de hipotecas, mientras no se establezca el registro de la propiedad é inhibiciones, no pudiendo los escribanos estender escritura de venta sin el competente certificado de aquella oficina.

6.° Queda suprimida la diligencia de proveido en las resoluciones judiciales.

7.° Solo se pondrán cargo en los escritos que se presenten á los Jueces, cuando los interesados lo pidan ó cuando corran términos perentorios.

8.° Se anotará la fecha en que se pongan los autos al despacho, solo cuando el Juez deba dictar sentencia definitiva ó resolver artículos debidamente sustanciados.

9.° La infraccion por parte del Escribano á cualquiera de las disposiciones de esta ley, será penado con mil pesos de multa, la primera vez y suspension á arbitrio del Juez en caso de reincidencia, sin perjuicio de las acciones de los damnificados.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á 9 de Agosto de 1875.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo,)
Secretario de la C. de DD.

Agosto 11 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2736.

N.° 2679 Autorizando á las facultades para expedir títulos y díplomas profesionales.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.

Art. 1.° Las facultades espedirán los díplomas que autorizen á los que hayan rendido los exámenes necesarios para ejercer las profesiones en que se requiera competencia científica.

2.° Los profesores de Universidades y Facultades estrangeras no podrán ejercer sus profesiones en la Provincia, si no presentaren díplomas legalizados con arreglo á las leyes de la Nacion, acreditasen la identidad de su persona, y rindiesen además el examen de que habla el artículo anterior.

3.° Corresponde al Consejo Universitario, de acuerdo con las facultades respectivas, establecer las formas en que deben ser rendidos los examenes de que habla el artículo anterior.

4.° Los estudiantes que actualmente hayan rendido sus exámenes de tésis y de procedimientos judiciales, podran pedir sin mas trámite el díploma de abogado ante la facultad de derecho.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia a 7 de Agosto de 1875.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Agosto 16 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2601.

N.° 2680 Resolucion recaida en una nota del Departamento de Ingenieros para la construccion de un nuevo Registro Gráfico.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1875.

Autorízase al Departamento de Ingenieros para hacer el gasto que solicita durante el año corriente, con prevencion de que el

nuevo registro deberá contener, además de los datos fijados para la resolucion de 29 de Enero de 1873, los siguientes: 1.º La designacion de los puentes concluidos y proyectados—2.º Las vias férreas, carreteras y telegráficas construidas y proyectadas—3.º Los niveles de la Provincia hasta donde sea posible—4.º Los terrenos del Estado dentro y fuera de frontera.

Pase á la Contaduría, avísese al Departamento de Ingenieros, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

N.º 2681 **Reglamentando la concesion del acuerdo por las Cámaras Legislativas.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º En todos los casos en que el Poder Ejecutivo conforme á la Constitucion ó á leyes espedidas en virtud del artículo 42 de la misma, deba solicitar acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados para el nombramiento de funcionarios públicos, remitirá el correspondiente mensaje en pliego sellado, bajo este sobre escrito: « A la Honorable Cámara de........ para ser abierto en sesion secreta. »

2.º Recibido el pliego en Secretaría, el Presidente de la Cámara respectiva señalará dia para la sesion secreta.

3.º Abierta la sesion secreta jurarán, el Presidente delante de la Cámara y los miembros y Secretarios de la misma, delante del Presidente, guardar reserva acerca de las propuestas hechas por el Poder Ejecutivo, del resultado que tenga la resolucion de la Cámara y de las opiniones que emita y voto que dé cada Senador ó Diputado.

4.º En seguida se abrirá el pliego, se dará cuenta de su contenido y se tratará sobre tablas.

El debate será libre, y no es obligatorio que termine en una sola sesion.

5.º La resolucion de la Cámara será comunicada al Poder Ejecutivo en pliego sellado, en cuya redaccion y cópia solo podrán intervenir los empleados juramentados segun el artículo 3.º de la presente ley, espresándose en el sobre-escrito que procede de sesion secreta.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo,)
Secretario de la C. de DD.

Agosto 27 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los artículos 68, 76 é inciso 18, artículo 142 de la Constitucion (número 2590.)

N.° 2682 **Resolucion recaida en el espediente iniciado por D. Emilio Castro sobre fundacion de un nuevo pueblo en el Partido de Merlo.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1875.

Emilio Castro, mayor de edad, ante V. E. respetuosamente espongo:—Que acabo de obtener de la Direccion del Ferro-Carril del Oeste el establecimiento de una *Estacion* en el Ramal á Lobos, la cual queda situada en un terreno de mi propiedad, en el Partido de Merlo, cuyo terreno es compuesto de *cuatro mil varas* de frente sobre el Rio de las Conchas con *nueve mil varas* de fondo, formando una area de una legua cuadrada próximamente.

La circunstancia del establecimiento de dicha estacion, como la situacion y exelente calidad del terreno de mi propiedad, me han decidido á destinarlo á la agricultura, subdividiendo cerca de setecientas cuadras cuadradas en *quintas y chacras*, y trazando un pequeño pueblo al rededor de la estacion del ferro-carril, que será principalmente destinado á los adquirentes de los terrenos dedicados á la agricultura.

Trato, pues, por ahora, de proceder á la enagenacion de la fraccion dicha en la forma que dejo indicada, y como lo de-

muestra el plano que acompaño á V. E. sin perjuicio de que una vez terminada me proponga continuar enajenando, en una forma análoga, el resto de mi propiedad.

Así, señor, el pueblo y chacras que trato de establecer tendrán un éjido de *legua cuadrada*, ventajosamente subdividida; y en las mejores condiciones para la labranza; lo que ni es comun ni frecuente en los diversos centros de poblacion creados en nuestra provincia en estos últimos tiempos.

Para proceder con toda seguridad y no obstante haber hecho trazar el plano acompañado por el Ingeniero Municipal del Partido en que mi propiedad està situada, y de haberse ejecutado, observando las disposiciones vigentes,—vengo á someterlo á V. E., solicitando se digne prestar su superior aprobacion, á la traza que contiene, á efecto de poder proceder á su ejecucion y á la enajenacion de los lotes, con arreglo á ello.

De acuerdo con lo establecido en el Superior Decreto de 14 de Diciembre de 1821, y ampliando la disposicion de su artículo 4.º, las calles proyectadas en general llevan el ancho de *veinte varas*, trazándose sobre la estacion del F. C., y en el centro del pueblo proyectado, dos calles de *treinta varas* que se cruzan prolongándose hasta el fin de las Chacras. Entre el Pueblo y las quintas se traza otra *calle* de circunvalacion tambien de treinta varas de ancho.

En cuanto al arrumbamiento dado á las calles del pueblo se ha seguido el del Nord Oeste á Sud-Este y de Nord-Este á Sud-Oeste; siguiendo la direccion de los límites del terreno total y sobre todo las reglas impuestas constantemente por la autoridad, que siempre ha exijido se tracen las calles á medios vientos.

Por lo espuesto á V. E. suplico se sirva aprobar como lo solicito, la traza de que dejo hecho referencia, es justicia.

Exmo. Señor:

Emilio Castro.

Setiembre 26 de 1875.

Visto lo solicitado por el ciudadano D. Emilio Castro, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve aprobar la traza del pueblo que proyecta establecer en un terreno de su propiedad ubicado en el Partido de Merlo, sobre la línea del Ferro-Carril á Lobos. Comuníquese al Departamento

de Ingenieros y al interesado, publíquese este espediente é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Nº 2683 **Se manda esperimentar el invento del Sr. Silveira.**

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo sujetará á ensayos prácticos el sistema patentado de D. Agustin Silveira para la fabricacion de huano animal con los resíduos sólidos y líquidos de los Saladeros y Graserias en grande escala.

2.º Estos ensayos se practicarán bajo la vigilancia de Comisiones competentes que el Poder Ejecutivo nombrará al efecto, las cuales informarán sobre el resultado práctico obtenido y sobre los siguientes puntos:

1.º Gastos de elaboracion, fletes y gasto de este producto hasta ponerlo en los mercados estrangeros.

2.º Precio á que puede venderse en ellos y demanda que pueda tener.

3.º Facilidad en la manipulacion de este producto por dicho sistema.

Art. 3.º Una vez evacuado dicho informe, y que los resultados sean satisfactorios, el Poder Ejecutivo propondrá á la Legislatura la compensacion y premio que deba acordarse á D. Agustin Silveira por la cesion de su patente en favor de la industria de la Provincia.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Luiz Saenz Peña.	R. Lavalle.
Ramon de Udaeta,	*B. Artayeta Castex,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Setiembre 6 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2603.

N.° 2684 **Resolucion recaida en el espediente iniciado por D. D. Solier y C.ª pidiendo la aprobacion de la traza del Pueblo « Valentin Alsina » en el Partido de Barracas al Sud.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1875.

Visto este espediente, lo informado por la Municipalidad de Buenos Aires y el Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar la traza del nuevo pueblo denominado « Valentin Alsina, » en el Partido de Barracas al Sud.

2.° Que baje este espediente á Escribania Mayor de Gobierno para la escrituracion del respectivo contrato de los terrenos que se donan para edificios públicos.

3.° Que se comunique esta resolucion al Departamento de Ingenieros, á la Municipalidad del Partido, se haga saber á los interesados, publicándose é insertándose en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2685 **Resolucion recaida en el espediente iniciado por don Manuel Gallardo en representacion de D. Ignacio Piñeiro, pidiendo la aprobacion de la traza de un nuevo pueblo en San Vicente.**

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1875.

Visto lo dictaminado por el Fiscal General de Gobierno, lo informado por el Departamento Topográfico y la Municipalidad de San Vicente, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Aprobar la traza del nuevo pueblo que piensa crear don Ignacio Piñeiro en el Partido de San Vicente.

2.° Que pase este espediente á Escribania Mayor de Gobierno para la escrituracion de los terrenos que se donan para edificios públicos y—

3.° Que se comunique esta resolucion á quienes corresponde, se publique é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2686 **Se nombra una Comision encargada de organizar una Escuela Correccional en la Provincia.**

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1875.

El P. E. en acuerdo de Ministros decreta:

Art. 1.° Nómbrase en Comision para organizar una Escuela Correccional en la Provincia, al Gefe de Policía y los señores doctores D. Juan Maria Gutierrez, D. Miguel Navarro Viola, Coroneles D. Alvaro Barros, D. José Luis Amadeo y ciudadano D. Leonardo Pereyra.

2.° La Comision nombrada en el artículo anterior, elegirá el local mas apropiado para el establecimiento de la Escuela y presentará el presupuesto de gastos, reglamento de administracion y plan de estudios.

3.° Comuníquese á los nombrados, remitiéndose á la Honorable Legislatura, el mensaje y proyecto de ley acordados; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASARES.
Aristobulo del Valle.
Rufino Varela.

N.° 2687 **Dictámen Fiscal y resolucion recaida en el espediente iniciado por D.ª Rosario Suarez de Labat, sobre creacion de un pueblo en Suipacha.**

Exmo señor:

Conviene adoptar una regla general en materia de trazas de Pueblos, pues no debe quedar al criterio de los particulares el fijar las condiciones de su planteacion, porque hay intereses públicos, y de la Administracion de por medio, que no deben desatenderse.

En mi opinion, á la traza proyectada debe modificarse en el sentido que paso á espresar.

1.° Las calles deben ser de 20 varas y no de 17 y media (15 metros) como se proyectan. Las que pasen por los costados de la plaza y las que dividan las quintas del pueblo deben ser de 30 varas y no 20 metros.

2.° La plaza principal debe ser de dos manzanas y proyec-

tarse, cuando menos, dos plazas mas en puntos convenientes, de una manzana cada una.

3 º Las calles proyectadas contíguas y á uno y otro lado de la via férrea, deben suprimirse. Para esta indicacion me fundo en las razones que aduje en el caso del Pueblo proyectado por D. Emilio Castro, en Merlo, y que el Poder Ejecutivo encontró atendibles resolviendo de conformidad á ellas.

4.º La estension dejada para las Escuelas, que deben ser cuando menos, dos, la encuentro insuficiente. Debe destinarse, cuando menos, la mitad de una manzana.

5.º Debe ser condicion esplícita que los actuales propietarios ó los que lo sean en adelante de las quintas y chacras que se trazen, han de ceder gratuitamente cuando la oportunidad llegue, el terreno necesario para prolongar las calles del pueblo.

Es necesario pensar en adelante, para cuando haya un centro de poblacion en este terreno, que irá gradualmente, y entónces se manifestarán necesidades de órden público, de interés local y de la Administracion general, que es necesario no perder de vista.

Las indicaciones que dejo consignadas se han realizado en casi todos los casos de creacion de nuevos pueblos.

Setiembre 15 de 1875.

J. S. Fernandez.

Setiembre 24 de 1875.

Visto este espediente, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal y lo espuesto por la interesada, el Poder Ejecutivo, resuelve:

1.º Aprobar la traza de un nuevo pueblo en el Partido de Suipacha adscrito á Mercedes, con las modificaciones indicadas por el Fiscal, y la escepcion pedida por la interesada.

2.º Que pase este espediente á Escribania Mayor de Gobierno para la escrituracion de los terrenos que se donan para edificios públicos.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese esta resolucion con el dictámen Fiscal, é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2688

Ley de educacion comun de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo I.

De la obligacion de la educacion primaria.

Art. 1.° La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

2.° Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 3.° están obligados á darles el mínimun de instruccion, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educacion; considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razon de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religion y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado á respetar en la organizacion de la enseñanza religiosa las creencias de los padres de familia, agenos á la Comunion Católica.

3.° El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad del cuerpo ó espíritu.

4.° Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será solo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, segun los lugares, consultando la conveniencia de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

5.° Cumpliendo el varon catorce años y la muger doce, podrán ser retirados de la Escuela, á menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso, serán obligados á continuar un año mas.

6.° La instruccion primaria podrá ser recibida en las Escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó persònas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educacion menos completa que la establecida por aquel, justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

7.° Los Consejos Escolares de distrito formarán un censo

anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su Parroquia ó Partido, que se hallen en edad de recibir la educacion primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña; el nombre del padre, tutor ó persona en cuyo poder se encueutren, el domicilio, y demás datos que sean necesarios.

8.º Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán á los Consejos Escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningun niño en edad de recibir la educacion primaria quede sin inscribirse en el respectivo Censo, que estará abierto durante las vacaciones de las Escuelas.

9.º El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el Censo, cuando esté en la obligacion de recibir la educacion primaria, aunque no haya de enviarlo á las Escuelas comunes, sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligacion de educarlos, serán, primero aconsejados, despues amonestados por el Consejo Escolar, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará segun los casos, y que no podrá esceder de quinientos pesos.

11. En cada establecimiento público ó particular de educacion, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los Censos Generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada Director remitirá al Consejo Escolar del distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

12. La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez dias consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximun de la pena señalada en el artículo 10.

Los Consejos Escolares declaran las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

13. La aplicacion de las multas establecidas en esta Ley, debera ser requerida por los Consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

14. El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligacion en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder, de darles la educacion establecida.

15. Los Consejos Escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su seccion, recojan los niños que no reciban educacion y los lleven á la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las Escuelas, los comisionados que se designan en el inciso anterior podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no esceda de tres dias.

Capítulo II.

Direccion y Administracion.

Art. 16. La Direccion Facultativa y la Administracion General de las Escuelas estará á cargo de un Consejo General de Educacion y de un Director General de Escuelas.

17. El Consejo General se compondrá de un Director que lo presidirá, y ocho personas mas.

18. El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la Ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

19. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo General se considerará empleo de profesorado.

20. La Administracion local y el gobierno inmediato de las Escuelas comunes, estarán á cargo de Consejos efectivos de vecinos de cada Parroquia en la Capital y de cada Municipio en el resto de la Provincia.

21. Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo General y de miembro del Consejo Escolar del distrito.

§ I.

Del Consejo General.

Art. 22. El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidentes 1.º y 2.º que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

23. El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros períodos.

24. El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes a su instalacion.

25. Las sesiones del Consejo serán diarias.

26. Los deberes y atribuciones del Consejo General serán los siguientes:

1.º Fijar el mínimum de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º

2.º Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente.

3.º Dictar los Reglamentos para la administracion, gobierno y enseñanza de las Escuelas comunes.

4.º Visitar é inspeccionar los establecimientos de educacion, por sí ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente.

5.º Proponer á la Legislatura ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere conveniente para la mejor direccion, administracion é inspeccion de la Educacion Comun

6.º Pasar á la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director, y todos los datos relativos al estado de la educacion.

7.º Espedir títulos de maestros para las Escuelas comunes, prévia aprobacion de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos.

Los díplomas de maestros espedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar tal empleo en las Escuelas Comunes.

Ningun solicitante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si préviamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres.

8.º Revocar los díplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinacion ó negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un díploma de maestro, este deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado.

9.° Contratar dentro ó fuera del pais, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse.

10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociacion de estos, con fines útiles á la enseñanza.

11. Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las Escuelas Comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo IV de la presente Ley.

12. Recibir y poner á nombre de la Provincia toda cesion ó legado de inmuebles y toda donacion ó legado de dinero, ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la Educacion Comun; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y depositar en el Banco de la Provincia su producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, avisándolo al Poder Ejecutivo. Conservará siempre los inmuebles en administracion, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, á no tener espresa autorizacion legislativa, del testador ó del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados ó donados; mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas.

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta Ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisicion en su respectivo distrito, siempre que asi resulte conveniente.

14. Solicitar á peticion de los Consejos de Distrito, la espropiacion de los terrenos y fincas, que con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las Escuelas.

15. Autorizar á los Consejos de Distrito para la construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas, en terrenos propios de estos; y la de asilos rurales, si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin, segun la Ley.

16. Formular su presupuesto y aprobar ó modificar el de la Direccion de Escuelas y de los Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al Poder Ejecutivo antes del 1.° de Mayo de cada año.

17. Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas Populares.

18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos de las Escuelas lo que llegare á necesitar.

Art. 27. Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversion de los bienes que administran.

§ II.

Del Director General.

Art. 28. El Director General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Direccion y el Consejo General, y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á este para la resolucion conveniente.

29. Son atribuciones y deberes del Director General:

1.° Presidir el Consejo General de educacion; teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate.

2.° Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias.

3.° Formar y someter á la aprobacion del Consejo General un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Direccion.

4.° Autorizar las órdenes de pago, exijir los documentos justificativos y vijilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las Escuelas.

5.° Determinar la forma de los registros que deben usar en las escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito.

6.° Pedir á estos mismos los demás informes que necesiten.

7.° Cobrar y distribuir toda asignacion ó subvencion Provincial ó Nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo á esta Ley y á la de Presupuesto General.

8.° Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada Distrito, segun las cantidades que sean destinadas á estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares y la Comision Nacional.

9.° Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes.

10. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion.

11. Dirijir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos, que se relacionen con la Educacion Primaria, como así mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

12. Proponer al Consejo la adopcion de los sistemas escolares y testos de enseñanza que considere mas convenientes.

13. Vigilar en las Escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instruccion moral de los niños.

14. Presentar el 1.° de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educacion Primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.

15. Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educacion el Proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Direccion General para el año siguiente, espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nacion concurran al sosten de la educacion primaria.

16. Someter, observados, á la aprobacion del mismo Consejo los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de Distrito; pudiendo aquel modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de Escuelas no podrá proponer ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningun caso, que se aumenten los

gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros paises, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el párrafo 11 del presente artículo.

Art. 30. No aprobándose oportunamente un presupuesto de educacion, el Consejo, la Direccion General de Escuelas ó los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ III.

Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores.

Art. 31. El Secretario es el gefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Direccion General.

32. Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes:

1.° Cumplir todas las disposiciones del Consejo y del Director General, referentes al órden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas.

2.° Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica que esta ley le encomienda.

3.° Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la oficina del despacho del Director de Escuelas en que estará la Secretaria de aquella Corporacion; hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director General.

Art. 33. El Tesorero Contador, llevará en el órden prescripto por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan a la Educacion Comun; y de todos los demás haberes de las Escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no estuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

34. Los Inspectores vigilarán todas las Escuelas Públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo menos una vez

cada año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones del Consejo y de la Direccion General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educacion Comun.

35. Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas á lo menos, un parte, espresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las Escuelas que visite.

36. Siempre que los Inspectores no estén en vista, tendrán el deber de asistir á la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

37. Los Inspectores deberán proponer á su gefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observacion y la esperiencia les sugieran.

38. El Secretario, Tesorero, Contador, Inspectores y demás empleados de la Direccion gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

§ IV.

De los Consejos Escolares de Distrito.

Art. 39. Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar.

40. Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, popularmente elejidos que se denominará *Consejo Escolar de*............

En caso de no haberse hecho la eleccion, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos Consejos funcionarán provisoriamente, siendo obligacion de las Municipalidades convocar á nueva eleccion dentro del mes siguiente al dia en que ésta debió verificarse.

Cuando ocurra vacante en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el órden de su nombramiento.

41. Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, y al fin del segundo los restantes.

42. El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito

y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

43. Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

44. Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares tendrán lugar el dia que designe, al efecto, la respectiva Municipalidad.

45. Se practicarán en la misma forma y segun la Ley que rija la eleccion de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva eleccion.

46. Una vez aprobadas las elecciones, el Presidente de la Municipalidad respectiva instalará el Consejo de Distrito.

47. Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vigilará inmediatamente la Escuela ó Escuelas del Distrito, bajo la dependencia del Consejo y con el sueldo que éste, de acuerdo con el Director General, le señale, el que se imputará á la renta de Escuelas.

48. Los Consejos Escolares, en su Distritó respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administracion é inspeccion de las Escuelas del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su direccion, las escuelas rurales, establecidas ó que se establecieren en adelante.

49. Los Consejos Escolares, tienen en sus distritos respectivos los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Visitar las Escuelas del Distrito, lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.

2.° Nombrar y contratar los maestros de las Escuelas comunes, no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido díploma de tales, espedidos por el Consejo General de Educacion.

Todo nombramiento hecho contraviniendo esta disposicion, como el que recayese en persona cuyos díplomas hubieran sido revocados por el Consejo, será de ningun valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen ó verificasen su pago, estarán obligados solidariamente á pagar el doble al Fondo de Escuelas. La accion, en tal caso, corresponde á cualquier ve-

cino y se ejercitará ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmacion de su nombramiento, pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta Ley.

3.° Vigilar la conducta de los maestros y demas empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente.

4.° Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.

5.° Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las Escuelas.

6.° Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos.

7.° Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados no puedan tener Escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la Educacion primaria.

8.° Proveer á los maestros ambulantes de los medios de trasporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido.

9.° Establecer, segun sus recursos, nuevas Escuelas donde fuere necesario.

10. Establecer tambien Escuelas nocturnas y Dominicales, para adultos é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes*.

11. Determinar la ubicacion de las Escuelas.

12. Proveer las Escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesarios con arreglo al Presupuesto anual aprobado.

13. Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores, proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos de los libros necesarios.

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros á juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costeare los testos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz.

14. Recibir y emplear la contribucion de Escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sosten de las Escuelas ó para la construccion de edificios en el mismo Distrito; y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversion.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Direccion General, segun las reglas establecidas en esta Ley.

15. Procurar la adquisicion de terrenos para la construccion de edificios de Escuelas y de *asilos rurales*, por donacion ó por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas.

16. Contratar la construccion de nuevos edificios, ó la reparacion de los existentes, en relacion con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de educacion.

17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la educacion comun para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separacion conveniente, *los sueldos* del Sub Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las Escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el importe de la Contribucion Escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit.

18. Proponer los nuevos impuestos que creyesen conveniente para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos Distritos.

19. Fomentar el desarrollo de la educacion en el Distrito, promoviendo la fundacion de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscriciones y donativos del vecindario.

20. Promover, en su respectivo Distrito, la formacion de asociaciones y el establecimiento de Bibliotecas populares, pudiendo nombrar Comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspeccion de las Escuelas comunes.

21. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta.

22. Remitir al Director General los datos estadísticos que le pidiere; y en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las Escuelas del Distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la Educacion y á facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una Escuela ó Colegio particular que se negase á dar al Consejo Escolar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito por el Consejo Escolar.

Art. 50. El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de Distrito, dentro ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé orígen à la cuestion, la satisfaccion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer segun la ley, pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los bienes raices, mobiliario y útiles de las Escuelas, ni los fondos destinados á la construccion de edificios. Si no estuviese consignado en el Presupuesto la autorizacion para hacer el gasto que haya motivado la cuestion, los miembros del referido Consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

51. Los miembros de los Consejos de Escuelas, son así mismo responsables por la malversacion de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independiente de las demás penas en que incurran. La jurisdiccion, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la accion el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo.

52. El Consejo General de Educacion dictará un Reglamento para la mas fácil y conveniente espedicion de los Consejos Escolares de Distrito, el que será obligatorio para estos.

Capítulo III.

De los directores y maestros de escuelas comunes.

§ I.

Art. 53. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros, en las Escuelas comunes, las siguientes:

1.ª No tener enfermedades ó defectos que á juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesion.

2.ª Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan el profesorado.

3.ª Acreditar su idoneidad con el díploma de maestro de Escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.

Art. 54. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la Campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones.

55. Los directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos; ni vender libros ó útiles de Escuelas, ni establecer en dichos alumnos ótras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

56. Los Reglamentos de Escuelas que adopte el Consejo General de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

57. A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público ó municipal á las casas particulares de educacion, y los Consejos Escolares del distrito no podrán continuarlas.

§ II.

De las Escuelas y Colegios Particulares.

Art. 58. Los directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tendrán los deberes siguientes:

1.º Comunicar al Consejo General de Educacion en la ca-

pital, y al Consejo del distrito en el resto de la Provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificacion de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos de Distrito.

2.º Comunicar al Director General de Educacion mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, segun las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipacion conveniente.

3.º Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

Art. 59. La falta de observancia que el artículo precedente impone á los Directores de Escuelas ó Colegios particulares, será penada con la multa de cien hasta mil pesos, segun la gravedad de la falta.

Capítulo IV.

De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sosten y fomento de la educacion comun.

Art. 60. Las Escuelas y demás instituciones de educacion comun, se sostienen con una renta permanente de Escuelas con los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educacion que se establece por esta Ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial, Municipales y particulares.

61. La Provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

§ I.

De la renta y fondo permanente de Escuelas.

Art. 62. Queda constituido un fondo permanente de las Escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes:

1.º Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como Fondos de Escuelas.

2.º El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la Ley.

3.º Los bienes qué por falta de herederos correspondiesen al Fisco; el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con escepcion de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que esceda de mil pesos fuertes y el cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.

4.º Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun, cuando no tenga por objeto determinado el fomento de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo, ó cualquier establecimiento de enseñanza.

5.º Las donaciones que el Congreso Nacional llegue a hacer a la Provincia para el fomento de la educacion; y el producto de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Pròvincia.

Art. 63. Asígnase el cincuenta por ciento de los recursos anteriores, para constituir el fondo permanente de Escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos agenos á su destino. Estara depositado en el Banco de la Provincia, que abonara por las sumas que lo formen el interés anual que pague a los depósitos particulares. Podra disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 62, aplicando estas sumas con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. El fondo permanente podra ser tambien colocado en Fondos Públicos de la Provincia.

64. El Consejo General acordará a los Consejos Escolares del Distrito que lo soliciten, la tercera parte del costo total del edificio para Escuelas que traten de construir; siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

65. Acordada por el Consejo una subvencion para la edificacion de una Escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvencion corresponda, tomándola de la renta permanente de Escuelas, y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

66. Si los fondos designados en el artículo anterior, no fueren suficientes á juicio del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones provinciales para la construccion de edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Legis-

latura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose á la disposicion del mismo.

67. Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construccion de un edificio para escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la subvencion Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositarà en el Banco, quedando el total á disposicion del Consejo Escolar à que pertenezca.

68. Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los gastos hechos en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios.

69. El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la direccion del abogado que designe, si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberan dar al Director General, la participacion correspondiente en los autos.

70. El interés que produzca el Fondo Permanente de Escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá à la órden del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones indicadas.

§ II.

De las subvenciones Nacional, Provincial y Municipales.

Art. 71. Las subvenciones Nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

72. El Tesoro de la Provincia subvencionará la Educacion Primaria en la siguiente forma:

1.º Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educacion.

2.º Costeando la adquisicion de terrenos, y con arreglo á la ley Nacional de subvenciones, los edificios, mobiliario, libros y personal docentes de una Escuela Normal de niñas y otra de varones.

El Consejo Escolar del distrito ó parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, ó ambas, contribuirá á sostener la escuela de aplicacion respectiva.

3.° Costeando las pensiones de los alumnos-maestros que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales.

4.° Concurriendo al sosten de los alumnos-maestros, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pension de cada alumno.

5.° Cooperando á los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la educacion comun en los Partidos ó Parroquias que apesar de sus esfuerzos, no reunan los fondos necesarios para satisfacerlos.

6.° Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las Escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo Distrito cuente en edad de presentar.

7.° Subviniendo finalmente, á la adquisicion de libros para las Bibliotecas Populares, en la forma que lo dispone el capítulo V de esta Ley.

Art. 73. Las Municipalidades quedan obligadas á subvenir á los gastos de educacion comun con el quince por ciento, por lo menos, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

74. Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construccion de edificiós de Escuelas. Cuando por no tenerlos, fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educacion acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

75. Las Municipalidades que no entreguen á los Consejos Escolares de los distritos respectivos las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, serán obligadas al pago ante el Juez competente y condenadas con la simple comprobacion del hecho.

76. Las Municipalidades pueden acordar estraordinariamente á los Consejos de Distrito, las sumas que crean convenientes para auxiliar la construccion de edificios de Escuelas ó la adquisicion de terrenos para las mismas.

§ III.

De la contribucion de Escuelas.

Art. 77. Desígnase como contribucion de Escuelas lo siguiente:

1.° El 2 por mil anual sobre el valor de la propiedad ter-

ritorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada.

2.° Diez pesos al año, por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusion de los pobres de solemnidad.

3.° Las subvenciones que acuerden los particulares.

Art. 78. La contribucion escolar que produzca cada Distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educacion primaria en el mismo, y su inversion corresponde á los Consejos respectivos.

79. El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

80. Las Municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exoneradas solamente del depósito en el Banco en aquellos partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales.

81. Tanto el Director General de Rentas, como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cada trimestre al Consejo General de Educacion, un *Estado* de las sumas percibidas por razon de la contribucion de Escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de Distrito.

CAPÍTULO V.

De las Bibliotecas Populares.

Art. 82. Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades, Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1.° Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion.

2.° Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

Art. 83. Las cantidades de dinero que las Asociaciones recau-

den por enajenacion de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en estas los libros vendidos.

84. La subvencion de que habla el artículo 82 deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, despues de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvencion para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociacion Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPÍTULO VI.

Disposicion transitoria.

Art. 85. Dentro de los treinta dias contados desde la promulgacion de la presente Ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas, y de miembros del Consejo General de Educacion.

Artículos adicionales.

Art. 86. El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia á las Escuelas dominicales ó nocturnas de los varones mayores de quince años.

87. Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles y asilos de la Provincia, sin limitacion de edad, concurrir á las Escuelas que en ellos se establezcan.

88. El Consejo General reglamentará la ejecucion de los dos artículos anteriores.

89. Mientras se establece el número de Escuelas necesarias en toda la Provincia, el Consejo General determinará el rádio donde la educacion es obligatoria.

90. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udauta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Setiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase los artículos 205 y siguientes de la Constitucion, número 2590.

N.º 2689 Se hacen estensivas para las mensagerías subvencionadas las disposiciones contenidas en el decreto de 21 de Junio último sobre pasajes en los Ferro-Carriles de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1875.

Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo que se cometen abusos espidiéndose órdenes de pasajes para las mensagerias subvencionadas, por empleados que no están competentemente autorizados para ello y á fin de evitar la reproduccion de estos abusos, el Poder Ejecutivo decreta :

Art. 1.º Hácense estensivos para las mensagerias subvencionadas las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 21 de Junio último, sobre espedicion de pasajes para los Ferro-carriles de la Provincia.

2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Véanse los números 2654 y 2664.

N.º 2690 Convenio entre las empresas de ferro-carriles de la Provincia para la esplotacion comun de las vías existentes entre la Estacion Central y Retiro.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1875.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia.

Tengo el honor de comunicar á V. S. que en la reunion que tuvo lugar en este Departamento, para el arreglo definitivo entre

las empresas de ferro-carriles, Oeste, Norte, Ensenada y Campana en la esplotacion comun de las vías existentes entre la Estacion Central y Retiro, fueron aceptadas las bases formuladas por este Departamento complementando los planos presentados por la empresa del ferro-carril del Oeste.

En la cópia que tengo el honor de elevar á V. S. verá que el Departamento ha creido deber introducir algunas modificaciones a las obras proyectadas en los planos presentados por dicha empresa que tambien se adjuntan á V. S.

Debo advertir al mismo tiempo á V. S. que á esta reunion no asistió el representante del ferro-carril de la Ensenada por encontrarse en esa época ausente de Buenos Aires.

Dios guarde á V. S.

Francisco Lavalle.

Setiembre 28 de 1875.

Apruébanse las bases que se acompañan en la presente nota, declarándose comprendidas en el acuerdo de 29 de Julio último y hágase saber á los representantes de las Empresas de ferro-carriles que se mencionan, volviendo en seguida á este Ministerio; á sus efectos baje á Escribania; y fecho avísese al Departamento de Ingenieros, trascríbase al Directorio del ferro-carril del Oeste, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

Bases para el arreglo definitivo de empalme &. &. entre las compañias de Ferro-carriles Oeste, Norte, Ensenada y Campana.

Nivel de la via.

1.° Las pendientes de acceso á la Estacion « Paseo de Julio » que son de o m. 0177 y o m. 0094 por metro, deben ser transformadas en una rampa contínua de o m. 0127 por metro, y en una estension de 75 m. 15.

2.° Las pendientes de o m. 0334 y o m. 0111 que hoy existen, deben ser transformadas en una sola de o m. 0128 por metro, y en una estension de 324 m 85. Para esto, hay que levantar om. 45 el paso á nivel frente al muelle de pasageros.

3.° Las pendientes que existen entre las calles Parque y Paraguay deben ser modificadas del modo siguiente:

1. Una pendiente de 0 m. 0051 por metro desde la calle del Parque hasta la de Tucuman, es decir, en una estension de 152 metros.

2. Desde este punto hasta 148 metros hácia el Retiro mantener la via horizontal.

3. Formar una pendiente de 0 m. 00125 por metro, desde el punto donde termina este trayecto horizontal y en una estension de 200 metros.

4. Entre la calle de Charcas y la estacion Retiro en una longitud de 500 metros debe levantarse la via de una cantidad cuyo máximun alcanze á 0 m. 35.

5. Otra modificacion análoga debe hacerse entre las calles Esmeralda y Suipacha.

Obras en la Estacion Paseo de Julio.

1.° La Estacion Paseo de Julio debe ser destinada esclusivamente para el servicio de Pasageros.

2.° Para poder satisfacer á las necesidades del tráfico que se desarrollará una vez terminado este convenio, es necesario:

1. Que las vías indicadas en el plano con *a* y *b* sean para el servicio de los trenes de las cuatro empresas.

2. Que la pendiente de la vía *c* sea modificada, de manera que desde el centro de la estacion baje hasta la placa jiratoria con una pendiente igual á la de la vía *b*.

3. El diámetro de la placa jiratoria debe ser de 13 metros.

4. Construir la via *e*.

5. Destinar las vias *d e* y la parte Sud de la *c* para depósitos de carruages.

3.° La estacion debe estenderse por su parte Norte hasta la línea *X*.

4.° En la parte Norte de la misma debe establecerse un depósito de encomiendas para el servicio de los Ferro-carriles Oeste, Norte y Campana.

Verja y pasos á nivel entre las estaciones Paseo de Julio y Retiro.

1.° Establecer una verja á cada lado de la via cuya altura sea de 1m. 50, sobre la cabeza del rail y en toda su estension.

Para esto debe construirse un muro cuya altura variará, debiendo ser siempre om. 28 mas alto que la cabeza del rail, y sobre él asentar la verja que actualmente se está colocando. Con esta modificacion la verja satisfará á las condiciones de altura exijidas, se evitará el hacer muros de defensa para la via, en las partes en que está espuesta á las crecientes del rio, quedará completamente separada de la calle y podrá aprovecharse la verja que ya está construida.

La distancia libre que debe quedar entre el rail exterior y la verja debe ser de 2 metros.

En la parte en que el viaducto esté á 1 m. 50 cuando menos del nivel del terreno, puede suprimirse la verja.

2.º Construir pasos á nivel del modo que á continuacion se espresa:

1. Frente al muelle de pasajeros, deben hacerse tres pasos á nivel que ocupen las posiciones indicadas en el plano con la letras *p p'* y *p* siendo el ancho del *p'* de ocho metros y el de los dos restantes de 4 metros.

2. En las calles de Corriente y Parque, pasos á nivel dc 4 metros esclusivos para peatones.

3. En las calles Tucuman, Temple y Córdoba, pasos á nivel de 7 metros para carros, y uno á cada costado de estos de 1 m. 50 para peatones.

4. Uno en el muelle de las Catalinas del ancho del mismo, dividido en dos; uno para peatones y otro para las locomotoras y wagones que hacen el servicio del muelle.

5. Uno de 12 ó 14 metros, segun lo exijan las circunstancias entre las calles de Charcas y Reconquista para vehículos.

6. Uno particular de 6 metros, frente á la entrada de la Usina del Gas.

7. Uno de 12 ó 14 métros, segun se fije oportunamente, para vehículos en la calle de Maipú.

3.º Los pasos a nivel mencionados deben tener:

1. Barreras corredizas de 1 m. 50 de alto.

2. Deben ser adoquinados en la parte que sirven para los vehículos.

3. Deben tener pendientes de acceso á 3 o/o á lo mas, á uno y otro lado de la vía, siendo su ancho igual al del paso, en su punto de identificacion y en el punto donde terminan 50 o/o mas anchas.

4. Deben ser horizontales hasta la parte limitada por la verja, debiendo serlo en mas estension, cuando la calle lo permita.

5. El paso á nivel frente al muelle debe ser enlozado y con rampas á ambos lados.

6. Los pasos esclusivos para peatones deberán tener en vez de rampas escaleras de fácil subida.

4.º Rellenar las partes comprendidas entre el muro y la vía que no lo estuviesen.

Cerco y pasos á nivel entre las Estaciones Retiro y calle de Callao.

1.º Establecer un cerco de nueve alambres al costado de la vía que linda con el camino carretero, desde el estremo norte del edificio de pasajeros de la estacion Retiro hasta el estribo derecho de la alcantarilla que está en la prolongacion de la calle Callao.

El mismo cerco por el costado que mira al rio desde los talleres hasta el mencionado estribo.

Estos dos cercos deberán distar cada uno 2 métros del rail esterior.

2.º Pasos á nivel, 1 para peatones en la calle de Artes y de 4 métros, 2 para carros en los puntos: al costado de los talleres en los puntos *A*, frente á la calle Libertad, y en el punto *B*.

3.º Suprimir los pasos á nivel particulares *K* y *Z* que pueden servirse por este último.

Complemento.

1.º Defender el terraplen del ferro-carril del Norte desde la calle Callao hasta 150 métros mas hácia Palermo.

2.º Oportunamente deben presentarse al Gobierno, para ser aprobados, los planos de detalle que sirven para la construccion de estas obras.

Conforme con el original.

Luis Silveyra.

Véase el número 2507 y sus referencias.

N.º 2691 Se nombra Comisario de Tablada. para el Partido de la Villa de Lujan.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Siendo necesario nombrar un Comisario de Tablada en el Partido de Lujan para la debida vijilancia de las haciendas que

se beneficien en las graserias establecidas en ese punto y estando además vacante el puesto de Comisario de la Tablada en el Partido de Zárate, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de Tablada en el Partido de la Villa de Lujan á D. Ricardo Mendez, con la compensacion mensual que acuerda el presupuesto vijente á los de su clase, cuyo gasto será imputado al inciso 36, artículo 15, capítulo 14 del dicho Presupuesto.

2.° Nómbrase igualmente Comisario de la Tablada de Zárate á D. Isidoro Baez.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

N.° 2692 **Remocion del Parque de Artilleria.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Gobierno Nacional, la remocion del Parque de Artillería.

2.° Una vez verificada la remocion del Parque, el Poder Ejecutivo someterá al Departamento de Ingenieros, el plano, hará formar el presupuesto del edificio para Universidad, proyectado en aquel local, y solicitará de la Legislatura los fondos necesarios para su ejecucion.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Octubre 8 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2693 **Reserva de lotes de terrenos para los pueblos de nueva creacion.**

Buenos Aires, Agosto 10 de 1875.

Al Sr Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de adjuntar al señor Ministro en cópia auténtica, la ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado, que se sirvió pedir en nota de fecha 29 de Julio último.

Dios guarde al señor Ministro.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario.

Agosto 12 de 1875.

Remítase á las Honorables Cámaras el mensaje y proyecto acordado.

C. CASARES.
Rufino Varela.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Declárase que la reserva de lotes de diez y seis leguas con destino á la fundacion de pueblos y éjidos a que se refiere el artículo 25 de la ley de 15 de Agosto de 1871, es solo para los pueblos de nueva creacion y no para los que se encontraron ya fundados á la fecha de la citada ley.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario.

Octubre 15 de 1875.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2356.
Véanse los números 1971, 2089, 2127 bis y 2128.

N.° 2694 Suscricion á la Recopilacion de Leyes y Decretos que publica el Dr. Prado y Rojas.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribirse á doscientos sesenta ejemplares de la recopilacion concordada de leyes y decretos que desde 1810 hasta 1874 inclusive, publica el Dr. Aurelio Prado.

2.° El Poder Ejecutivo repartirá los ejemplares de la manera siguiente:

Gobierno y Ministerio	5
Fiscalía de Gobierno	1
Juzgados de Paz de Campaña	74
Municipalidades de Campaña	74
Suprema Córte, Cámaras de Apelaciones y Secretarias de la ciudad	8
Córtes de Campaña	15
Juzgados de 1.ª Instancia, ciudad y campaña	15
Defensorías de Menores de la ciudad	2
Cámaras	4
Departamento de Ingenieros	2
Oficina de Tierras	1
Administracion de Rentas	1
Contaduría General	1
Facultades Universitarias	8
Consejo General de Escuelas	2
Bibliotecas y canges de publicaciones	30
Biblioteca de la Universidad	5
	260

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Octubre 21 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2695 **Creacion de un nuevo Partido entre los de Ranchos y Ensenada.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Créase un nuevo Partido entre los límites señalados por el Departamento Topográfico, en el plano al efecto levantado, á saber:

Por el Nord Este comprende los terrenos de Godoy, herederos de la Rosa Gomez Temperley, Arrascaete, herederos de Macedo, lindando con Bell, Llanos, Villalde, Dalay, Piñero, Cooper, Chaves y Lopez Seco.

Por el Sud Este con terrenos de los herederos de Mando, Huertas y Lopez Seco en el Partido de la Ensenada; y Fernandez, Correa y otros sin nombre en el Partido de Ranchos; y lindando por dicho rumbo con Chaves en el Partido de la Ensenada, Piñero, Mahan y Piñero, Suasñabal, Rio de San Borombon de por medio en el Partido de la Magdalena, un sobrante y Gándara en el Partido de Chascomús.

Por el Sud-Oeste, Correa, Altamirano, Scheridan, herederos de Chiclana, Thorp, Reina, Aramburú, Dominguez, Saenz Peña inclusive. Linda por este rumbo con Alegre, Graval, Cabrera, Fhorq, Scheridam, Harrat.

Por el Nord-Oeste, Saenz Peña en el Partido de Ranchos, Barragan, Valdez, Ollendorf y Godoy en el Partido de la Ensenada. Linda por este rumbo con Harrat, Arce, Molina, Farguhair, Doncelar, Frers en el Partido de San Vicente y Paez y Arriondo en el Partido de la Ensenada.

2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ubique el Pueblo que ha de servir de cabeza en el lugar que creyese mas conveniente.

3.° El nuevo Partido que se crea por esta ley formará parte de la 7.ª seccion electoral de campaña.

4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la administracion del nuevo Partido.

5.° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ochocientos mil pesos moneda corriente, en la construccion de los edificios públicos necesarios, que se imputarán á rentas generales. El Poder Ejecutivo sacará à licitacion estas obras.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

MANUEL NAVARRO VIOLA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

Octubre 21 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2704.

N.° 2696 Se manda emplear paños y calzados manufacturados en la Provincia para los uniformes de la Policía y Batallon Guardia Provincial.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, el Poder Ejecutivo empleará para los uniformes de la Policia de la ciudad y campaña y Batallon Guardia Provincial, paños y calzados manufacturados en la Provincia, siempre que puedan obtenerse en las mismas condiciones de calidad y precio, que los que se introduzcan del estrangero.

2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adelantar á los fabricantes de paños y calzados hasta la cuarta parte del valor de los artículos que contrate, recabando en tal caso garantía suficiente por las sumas que adelante.

3.° Esta ley será estensiva para los casos en que fuere movilizada la Guardia Nacional y hubiere que uniformarse por cuenta del Tesoro de la Provincia.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Octubre 21 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristobulo del Valle.

N.° 2697 **Se permite la planteacion y esplotacion de establecimientos industriales en las márgenes del Riachuelo de Barracas.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Permítase la planteacion y esplotacion de establecimientos industriales sobre las márgenes del Riachuelo de Barracas, con sujecion á las prescripciones generales y las siguientes:

1.ª Queda estrictamente prohibido arrojar al Riachuelo toda agua servida en usos industriales y domésticos, todo resíduo sólido ó líquido que pueda aglomerar sedimentos en su lecho y alterar la naturaleza de las aguas potables.

2.ª Los resíduos líquidos y sólidos que produzcan dichos establecimientos serán transformados en materias inofensivas á la higiene, ó esportados en las veinte y cuatro horas siguientes á su produccion.

3.ª El Poder Ejecutivo reglamentará la planteacion de cada clase de establecimiento industrial, debiendo aplicar por la falta de cumplimiento á las condiciones que imponga, una multa de doscientos á cuatro mil pesos fuertes, segun la importancia del establecimiento y pudiendo clausurarlos en caso de reincidencia.

Art. 2.° A los efectos de ley de 7 de Noviembre de 1871, sobre mejoras en el Riachuelo, el Poder Ejecutivo empleará la suma de quinientos mil pesos fuertes.

Esas mejoras comprenderán el ensanche y rectificacion del curso del Riachuelo, la apertura de nuevas desembocaduras y canales y la construccion de muelles.

3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer practicar las obras por cuenta de la Provincia ó para destinar la suma de que habla el artículo 2.° á la ejecucion de las mismas, con participacion del Tesoro Nacional, sobre las bases que convengan ambos Gobiernos.

4.° Esceptúase de lo dispuesto en el artículo 1.° los salade-

ros, graserias y aquellos establecimientos que á juicio del Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Higiene, sean perjudiciales á la salud pública.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Octubre 22 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Se refiere al número 2394 bis.
Véase el número 2341.
Esta disposicion está sujeta á la reglamentacion Municipal, atendido lo dispuesto en el número 2756.

N.° 2698 **Ferro-carril del Sud, ramal á San Vicente.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con la empresa del ferro-carril del Sud, un ramal de esta línea, que partiendo de la estacion San Vicente se prolongue hasta el pueblo del mismo nombre, con la subvencion de mil libras esterlinas por milla, debiendo contribuir aquella Municipalidad con la mitad de la subvencion además de los terrenos necesarios á la vía, estaciones y depósitos.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Véanse los números 1901, 1904 bis y las referencias de ambos.

N.° 2699 **Ferro-carril del Oeste, prolongacion y renovacion de la via.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Ferro-carril del Oeste, para invertir en la prolongacion y renovacion de la via, la mitad de las utilidades de dicho Ferro-carril desde 1.° de Enero de 1876.

2.° El Directorio del Ferro-carril del Oeste, podrá usar del crédito, hasta la cantidad de un millon de pesos fuertes, para las construcciones designadas por el artículo anterior.

3.° Derógase la ley de 27 de Abril de 1874, que autoriza un empréstito de ftes. 4.600,000 para obras en el Ferro-carril del Oeste.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 19 de Octubre de 1875.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 2 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase en el índice general *Ferro-carril del Oeste.*

N.° 2700 **Se destina una suma de dinero para la continuacion de las obras del Puerto de San Fernando.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Destínase hasta la suma de dos millones de pesos moneda corriente á la continuacion de las obras del puerto de San Fernando que actualmente construye el Poder Ejecutivo.

2.° Las obras que se construirán preferentemente serán: 1.ª el ensanche de la dársena tomando la ribera del Partido de las Conchas, y 2.ª el revestimiento de los costados.

3.° El gasto à que se refiere el artículo 1.° será cubierto con los fondos depositados por cuenta del Empréstito de 1870.

4.° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Noviembre 3 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 933, 1151, 1156, 1169, 1171, 2524, 2588 y 2755.

Nº 2701 **Se acuerda á la Municipalidad de Chacabuco la propiedad de las dos terceras partes de terrenos, de éjido despues de hechas las reparticiones segun la ley de la materia.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Acuérdase á la Municipalidad de « Chacabuco » la propiedad de las dos terceras partes de los lotes de solares, quintas y chacras que despues de las reparticiones hechas con arreglo á la ley de 26 de Octubre de 1865, existan sobrantes actualmente.

2.° La tercera parte restante de los lotes indicados quedará á la disposicion del Poder Ejecutivo, para atender á las reclamaciones que pudieran tener lugar.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Noviembre 3 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Se refiere al número 2070.

N.° 2702 **Los escribanos pasarán al Departamento de Ingenieros una relacion de las escrituras de enajenacion ó testimonios de hijuelas testamentarias que estiendan.**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1875.

Siendo necesario conocer la trasmision de las propiedades raices urbanas y rurales para la formacion del Registro catastral y Gráfico de que se ocupa actualmente el Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Los Escribanos que estiendan escrituras de enajenacion ó testimonios de hijuelas testamentarias deberán pasar á dicho Departamento una relacion de las que otorguen con designacion del nombre del que enajena y del que adquiere, de la estension de la propiedad, de su ubicacion y de sus linderos.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Arstóbulo del Valle.

N.° 2703 **Se resuelve que la Escribania de hipotecas á cargo del Sr. Argerich pague un arrendamiento de ocho mil pesos.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1875.

Considerando que para el percibo de un tanto sobre el producido de la Escribania de Hipotecas, seria necesario nombrar un interventor que fiscalizase los actos del Escribano á cargo de ella; que esto a mas de los gastos que ocasionaría podria producir entorpecimiento en la marcha de dicha oficina y atentò lo informado por el Eescribano Demaría, el Poder Ejecutivo resuelve: se abone por el Escribano Argerich la tercera parte

de lo producido por la Escribanía á su cargo hasta el 1.° de Noviembre y desde esa fecha para lo sucesivo, el arrendamiento mensual de ocho mil pesos moneda corriente. A sus efectos, hágase saber al interesado, comuníquese al Ministerio de Hacienda y vuelva al Fiscal para que se espida respecto á la deuda del actual Escribano, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2704 **Creacion de un nuevo Partido entre los de Ranchos y Ensenada.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.

Habiendo sancionado la Honorable Legislatura con fecha 21 de Octubre del año corriente, la creacion de un nuevo Partido entre los de Ranchos y Ensenada con los límites que en esa misma ley se determinan, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.° El nuevo Partido se denominará « Brandzen. »

2.° Nómbrase provisoriamente Juez de Paz del Partido « Brandzen, » al ciudadano D. Pedro Ferrari.

3.° Nómbrase para componer la Comision Municipal que debe encargarse de la administracion local, con arreglo al Decreto de 19 de Febrero de 1867, á los vecinos D. Francisco Lopez Seco, D. Pedro Hitta, D. Pedro de la Lastra y D. Luis Saenz Peña (hijo).

4.° Organizada la Comision Municipal bajo la Presidencia del Juez de Paz nombrado, propondrá las personas que deben componer la Policia del Partido.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2695.

N.° 2705 **Resolucion con motivo del incidente ocurrido entre los señores Lacroze hermanos, propietarios del Tram-way Central y la Comision de Salubridad sobre levantamiento de los rieles en la calle de Piedad entre las de Libertad y Uruguay, á causa de las obras de salubrificacion que se practican en ella, el Poder Ejecutivo de la Provincia, prévia una conferencia, ha espedido la resolucion siguiente:**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1875.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3.° del decreto de 17 de Abril de 1874, autorízase á los señores Lacroze hermanos para que mientras duren los trabajos que se hacen por la Comision encargada de las obras de salubrificacion en la calle de Cangallo entre las de Libertad y Uruguay, puedan ellos hacer circular los carruajes del trenvia central por la calle del Cerrito hasta la de Corrientes, por esta hasta la de Callao y por esta hasta Piedad por los rieles pertenecientes á la Compañia del trenvia de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo los señores Lacroze hacer á su costo los empalmes necesarios; notifíquese esta resolucion á la Compañia de trenvia de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese por oficio á la Municipalidad de la Ciudad, Departamento de Ingenieros y Comision de Salubridad y hágase presente á los señores Lacroze que segun lo dispone el art. 4.° del mencionado decreto, esta facultad cesara diez dias despues de terminados los trabajos de las obras de salubrificacion antes mencionados.

C. Casares.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2605.
Véanse los números 2304, 2727 y las referencias del primero.

N.° 2706 **Venta de Papel Sellado por las Sucursales del Banco de la Provincia y estacion del Ferro-Carril del Oeste.**

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1875.

Atendiendo á lo manifestado por los Directorios del Banco de la Provincia y Ferro-Carril del Oeste y conceptuando el Poder

Ejecutivo conveniente utilizar las sucursales de aquel establecimiento para la venta de papel sellado en los partidos en que estas se hallen establecidas, como asi mismo las estaciones de ese ferro-carril en las localidades en que su espendio sea requerido por el mejor servicio público, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.° Autorízase al Director General de Rentas para que entendiéndose directamente con los presidentes de dichos Directorios haga la entrega del Papel Sellado que fuese necesario, segun las exijencias del espendio en las respectivas localidades.

2.° Acuérdase el 3 p. % sobre el producido de la venta como compensacion á los gastos que origine á dichos establecimientos esta comision.

3.° Esta resolucion deberá hacerse efectiva desde 1.° de Enero del año entrante, cesando en la misma fecha los encargados de la venta de Papel Sellado en que aquellas se establezcan.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

N.° 2707 Bases aprobadas por el Gobierno Nacional para la canalizacion del Riachuelo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1875.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nacion.

Como consecuencia de la entrevista celebrada entre V. E. y los Ministros del Poder Ejecutivo de esta Provincia sobre obras en el Riachuelo, tengo el honor de proponer las bases siguientes para su construccion:

1.ª Las obras se comenzarán por cuenta de la Provincia y bajo su direccion, una vez aprobados los planos de comun acuerdo por los Gobiernos Nacional y Provincial.

2.ª La propiedad y esplotacion de dichas obras pertenecerá á la Provincia, sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponde al Gobierno de la Nacion, segun el derecho federal que la establezca.

3.ª En todo tiempo la Nacion podrá participar en la construccion de las obras, y en tal caso la propiedad y utilidades de esa esplotacion, corresponderán proporcionalmente á la Na-

cion y á la Provincia, segun el capital empleado por uno y otro.

4.ª La esplotacion del muelle sobre el Riachuelo que se hace hoy por cuenta de la Nacion, pasará á la Provincia cuando esta haya invertido quinientos mil pesos fuertes en las obras que van á hacerse. Es entendido que respecto de la esplotacion del muelle y de su producto regirá igualmente lo dispuesto por el artículo 3.º una vez que la Nacion haya concurrido para la construccion de estas obras.

5.ª Todos los planos y estudios del Riachuelo que posea la Nacion serán facilitados gratuitamente para la determinacion del plano que mas convenga adoptar en la forma establecida por la base primera.

6.ª El Poder Ejecutivo de la Nacion someterá al Honorable Congreso las bases de este acuerdo que requieran su sancion.

Dígnese V. E. comunicarme si estas bases son aceptadas, á fin de proceder á su realizacion.

Dios guarde á V. E.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 47, 1623, 2341, 2383 y 2394 bis.

N.º 2708 **Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á escuelas, se mandan poner á disposicion del Consejo General de Educacion.**

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1875.

Habiéndose instalado el Consejo General de Educacion creado por el art. 18 de la ley de 26 de Setiembre último, bajo cuya administracion deben quedar las rentas y fondos de escuelas, segun los arts. 11 y 12 de la misma ley, el Poder Ejecutivo acuerda:

1.º Que se libre oficio al Sr. Presidente del Banco de la Provincia para que todos los fondos pertenecientes á escuelas, depositados en ese Establecimiento, se pongan á la órden de dicho Consejo.

2.º Se pida á la Suprema Córte de Justicia de la Provincia que haga saber á los Tribunales de Apelacion y Jueces de 1.ª Instancia que deben comunicar directamente al Consejo de Edu-

cacion, los datos relativos á las sumas que manden depositar en el Banco con destino á escuelas.

3.° Que por la Contaduria General se pase al Ministerio de Gobierno un estado de las sumas que se hayan acordado à los municipios de la Provincia para construccion de Escuelas, con especificacion de las cantidades que se hubieran entregado á cuenta, á efecto de ser remitidas al Consejo General de Educacion.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2688.

N.° 2709 **Venta de Tierras en los Tres Arroyos.**

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1875.

Habiéndose comunicado por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas que el Departamento de Ingenieros ha remitido en suficiente número de ejemplares los planos de los terrenos de propiedad pública que en la estension de doscientas leguas cuadradas, fueron medidos en el Partido de los Tres Arroyos, y siendo necesario dar cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Agosto 16 de 1871, en sus artículos trece y siguientes, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Señálanse los dias 20, 21 y 22 del próximo mes de Marzo de 1876 para el remate de los lotes de propiedad pública á que se refieren los planos mencionados, con escepcion de las reservas que en ellos figuran y que con esta fecha han sido aprobados.

2.° La subasta se hará por un agente de la Oficina de Tierras en el Juzgado de Paz de los Tres Arroyos y será presidida por la Comision Municipal de dicho Partido con sujecion á las reglas siguientes, que deberán ser leidas á los interesados antes de darse principio al remate:

1.ª La subasta se hará por cada lote, designándole por su número y el de la mensura respectiva en la forma que indican los planos.

2.ª No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de sesenta mil pesos moneda corriente por cada legua.

3.ª Dicho precio será pagado del modo siguiente: la décima parte al contado, y el resto en ocho partes iguales, una al vencimiento de cada año.

4.ª Los compradores que quieran pagar al contado, podrán verificarlo, teniendo en este caso el descuento de seis por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

5.ª Los lotes serán entregados mensurados y amojonados, debiendo los compradores pagar proporcionalmente el valor de la operacion, como lo dispone el artículo 24 de la ley de 16 de Agosto de 1871 y el artículo 13 del Decreto de Julio 19 de 1873.

6.ª Terminada la subasta, el agente de la oficina de Tierras entregará al comprador un boleto que contenga el nombre del interesado, la designacion del terreno que le haya sido adjudicado, y su precio, dicho boleto llevará el V.º B.º del Presidente de la Comision Municipal.

7.ª El comprador deberá abonar en la Oficina de Tierras Públicas el importe de su respectiva liquidacion dentro de los treinta dias siguientes al del remate.

8.ª Si dentro del plazo fijado el comprador no se presentase á abonar el precio de la liquidacion, el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas dará cuenta al Ministerio de Hacienda para hacer efectiva la responsabilidad civil en que aquel haya incurrido, sin perjuicio de sacarse nuevamente á remate el terreno.

Art. 3.º La Oficina de Tierras Públicas recibirá ofertas por escrito hasta quince dias antes del remate, las cuales serán remitidas á Tres Arroyos, y abiertas el dia del remate y declaradas válidas si no fuesen mejoradas.

4.º Concluido el acto del remate, el Juez de Paz del Partido de Tres Arroyos lo comunicará directamente al Ministerio de Hacienda con designacion del nombre y domicilio de los compradores, de los lotes que se les hubiesen vendido, y del precio obtenido por cada uno.

5.º Publíquese este decreto con el plano de su referencia en cinco diarios de esta ciudad por el tiempo que falta hasta el dia del remate.

6.º Comuníquese al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas á los efectos del artículo 14 de la Ley de Agosto 16 de 1871, y

demás consiguientes, al Departamento de Ingenieros y á la Comision Municipal del Partido Tres Arroyos y dése al Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Se refiere á los números 2356 y 2545.
Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 2710 **Telégrafo Provincial.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de siete millones y medio de pesos moneda corriente en la construccion de las siguientes líneas telegráficas.

1.ª línea—De Buenos Aires á la Magdalena con oficinas en Quilmes y la Ensenada.

2.ª línea—De Buenos Aires á Ajó con oficinas en San Vicente, Chascomús, Dolores y Partido del Tordillo.

3.ª línea—De Dolores á la Laguna de los Padres con oficinas en los Partidos del Vecino, Monsalvo, Tuyú y Mar Chiquita.

4.ª línea—De Buenos Aires al Tandil con oficinas en Ranchos, Las Flores, Rauch, Partido de Arenales y Ayacucho.

5.ª línea—De Buenos Aires á Tapalqué con oficinas en San Justo, Cañuelas, Monte, Saladillo y Alvear.

6.ª línea—De Buenos Aires á Arrecifes con oficinas en el Pilar, Capilla del Señor y San Antonio de Areco.

7.ª línea—Del Saladillo al 25 de Mayo.

8.ª « —De Lobos á Navarro.

9.ª « —De Mercedes á Giles.

10.ª « —Del Salto á Chacabuco.

11.ª « —De Rojas á Junin.

12.ª « —Del Bragado á 9 de Julio.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de un millon de pesos moneda corriente al mes, de los fondos depositados por cuenta del empréstito de 1870, debiendo devolver dichas sumas al depósito tan luego como para las obras del puerto fuese necesario, descontando al efecto letras provenientes de la venta de tierras públicas.

3.º La construccion de los telégrafos deberá hacerse bajo la inmediata vijilancia del Directorio del Ferro-carril del Oeste.

4.º El precio de los telegramas en las líneas de la Provincia dentro de la misma será uniforme, cualquiera que sea la distancia.

5.º Todo telegrama podrá ser enviado á domicilio hasta cuatro leguas de distancia de cada Estacion cobrándose al remitente á razon de diez pesos papel por legua.

6.º Comuníquese etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Diciembre 27 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véanse los números 1857 bis, 2151, 2328, 2560, 2661, 2665 y 2733.

1876.

N.º 2711 Resolucion recaida en el espediente relativo á la mensura del Pueblo Lincoln.

Buenos Aires, Enero 27 de 1876.

Visto nuevamente este espediente, lo informado por el Departamento de Ingenieros á fojas cuarenta y ocho vuelta y por el Agrimensor D. Telémaco Gonzalez, á fojas cuarenta y nueve, y siendo necesario por otra parte, dar cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 26 de Octubre de 1865, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

1.º Apruébase el proyecto de ensanche del pueblo Lincoln, con las reservas de que instruyen los planos fojas cincuenta y cincuenta y una y la modificacion á que se refiere el informe de fojas cuarenta y nueve, debiendo el Agrimensor D. Telémaco Gonzalez, hacer un nuevo plano en sustitucion del de f. 51 para ser agregado á este espediente corrigiendo la numeracion que en aquel se encuentra.

2.º El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, en presencia de los interesados que concurran y del Escribano Mayor de Gobierno, distribuirán á la suerte á cada uno de los Guardias Nacionales de la ciudad un solar y una chacra del pueblo de « Lincoln » en el partido de Lincoln.

3.º La distribucion se hará con arreglo á las listas que pasará inmediatamente la Inspeccion de Milicias á la oficina de Tierras Públicas, de los Gefes, oficiales y soldados de la Guardia Nacional que compusieron la « Primera Division Buenos Aires. »

4.º Concluido el sorteo, se levantará una acta, que será firmada por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, oficial mayor de la misma, é interesados que concurran y quieran hacerlo, y que autorizará el Escribano Mayor de Gobierno. De esa acta se remitirá una cópia al Departamento de Ingenieros y otra á la Municipalidad del Partido de Lincoln, publicándose al mismo tiempo.

5.º El Escribano Mayor de Gobierno, abrirá un registro especial en papel comun, que será encabezado con el acta á que se refiere el artículo anterior y con cópia de los planos fojas cincuenta y cincuenta y una, y procederá á otorgar gratuitamente la escritura, á favor de los agraciados, de los solares y chacras que les hubiesen tocado en suerte á medida que ellos la soliciten.

6.º De cada una de las escrituras se entregarán á los interesados un certificado impreso, que será autorizado por el Escribano Mayor de Gobierno.

7.º Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Paz de Lincoln, de D. Estanislao Alegre, y del agrimensor D. Telémaco Gonzalez para que, con arreglo al plano y sorteo proceda á hacer la entrega a los agraciados, de los lotes que les hubiesen correspondido.

Esta Comision funcionará durante un mes, á contar desde el dia que ella señale por avisos que publicará en todos los diarios, á fin de que puedan concurrir los interesados. Los que en el plazo fijado no lo hicieran, solicitarán la entrega á la Municipalidad del Partido de Lincoln.

8.º Señálase para el sorteo el dia 19 del próximo Febrero.

9.º El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que el número de solares ó de chacras no hubiera alcanzado en el sorteo para todos los agraciados.

10. El Departamento de Ingenieros remitirá á la Oficina de Tierras Públicas dos cópias del plano de fojas cincuenta y del que nuevamente hara el agrimensor señor Gonzalez; una agregada al protocolo como lo dispone el artículo 5.º y otra para ser enviada á la Municipalidad de Lincoln con testimonio del acta del sorteo; debiendo además, sacar otra cópia para su archivo.

11. Comuníquese á la Oficina de Tierras Públicas, al Depar-

tamento de Ingenieros, á la Inspeccion de Milicias, y á la Comision nombrada; publíquese y dése al Registro Oficial.

C. CASARES.
A. del Valle.

Se refiere al número 2070.
Véanse los números 2051, 2052, 2417, 2438 y 2726.

Nº 2712 Se nombra una Comision á los objetos de la ley de 26 de Febrero del año ppdo., sobre creacion de un Cementerio.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1876.

El Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase una Comision compuesta del Presidente del Departamento de Ingenieros, del Presidente del Consejo de Hijiene y del Catedratico de Higiene Pública de la Facultad de Medicina, á los objetos de la ley de 26 de Febrero del año próximo pasado, sobre creacion de un Cementerio.

2.º La Comision nombrada en el artículo anterior recibirá propuestas de terrenos para el objeto indicado, fijando préviamente las condiciones que repute convenientes.

3.º Elegido por la Comision el terreno para Cementerio, el Departamento de Ingenieros procederá á levantar los planos y presupuestos de acuerdo con lo que dispone la ley citada.

4.º Una vez levantado los planos la Comision los someterá al Poder Ejecutivo.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2674; la cita está equivocada, debe ser Julio.

N.º 2713 Construccion de caminos.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo contratará con empresas particulares, la construccion de caminos generales al Norte, Oeste y

Sud de esta ciudad, hasta seis leguas de estension, bajo las siguientes bases:

1.ª El Departamento de Ingenieros hará los estudios de la traza, planos de construccion y pliegos de condiciones, que han de servir de base á la licitacion. Los caminos tendrán por lo menos en su firme, el ancho de diez metros y serán construidos por el sistema de adoquinado ó macadam.

2.ª Será obligacion del contratante conservar el camino en perfecto estado de servicio hasta la terminacion del contrato, en cuya época quedará aquel con todas las obras de su dependencia de propiedad pública.

3.ª La licitacion se hará comprometiéndose á construir las obras por los pliegos de condiciones del Departamento de Ingenieros y solicitando como remuneracion, un peage con arreglo á una tarifa gradual que no escedera de treinta pesos por via de ida y vuelta en toda su estension y por un plazo que no esceda de treinta años, ó en vez de peage la entrega de una cantidad anual cuando el Poder Ejecutivo sea autorizado por la Legislatura á redimirlo.

4.ª Conceder las subvenciones que considere justas, hasta el diez por ciento del costo del camino.

5.ª El derecho de espropiar los caminos por el valor de tasacion mas el veinte por ciento.

6.ª Los contratos serán hechos por licitacion anunciada con un mes de anticipacion por lo menos.

Art. 2.º Se nombraran Comisiones que representen el interés de la Provincia en la ejecucion de los contratos, cuyas comisiones procederán de acuerdo á las instrucciones del P. E.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. Manuel Jordan,
Secretario de la C. de DD.

Febrero 24 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véanse los números 277, 956, 1083, 1230, 1234, 1262, 1335, 1457, 1699, 1851, 1905, 1917, 2149, 2491 y 2492.

N.° 2714 **Exonerando de algunos impuestos á los talleres que elaboren materias del país.**

« El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.° Los establecimientos industriales existentes ó que se funden en la Provincia, hasta cinco años despues de promulgada esta ley y elaboren transformando las materias primas de la República, quedan exonerados del pago de los impuestos de Patente y Contribucion Directa por un término de tres hasta diez años, segun su importancia.

2.° Esceptúanse igualmente y por los mismos términos de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, los establecimientos en que se trabaje papel, cristal, ó vidrio, ropa, muebles, calzados, esteras, terralla ó cualquiera otro artículo, en cuya confeccion se empleen materiales ó productos nacionales.

3.° Los interesados harán sus gestiones ante el Poder Ejecutivo, quien, prévias las informaciones y garantías que estime necesarias, acordará ó nó por el término que juzgue equitativo, la exoneracion de los impuestos á que hace referencia esta Ley.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los trece dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Marzo 22 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
R. Varela.

N.° 2715 **Compra de caballos.**

« El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *tres millones de pesos moneda corriente*, en la compra de caballos con destino al servicio del ejército espedicionário contra los indios.

2.° El Poder Ejecutivo nombrará una ó mas comisiones al efecto.

3.° Los caballos que se compren con arreglo á esta ley se pondrán á disposicion del Exmo. Gobierno Nacional.

4.° Los gastos que demanden la ejecucion de los artículos anteriores, se imputarán a los fondos depositados en el Banco de la Provincia destinados á contingentes de fronteras.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA. — *Cárlos Alfredo D'Amico*, Secretario del Senado.

R. LAVALLE. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de C. de DD.

Marzo 24 de 1876.

Cúmplase, dése el decreto acordado, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y acúsese recibo.

C. CASARES.
A. del Valle.

N.° 2716 Se prohibe el uso del uniforme de Guardia Nacional á los que no se hallan en servicio actual.

Buenos Aires, Abril 7 de 1876.

Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo que algunos Oficiales de la Guardia Nacional cometen el abuso de usar el uniforme cuando no se encuentran en servicio, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido el uso del uniforme de Guardia Nacional á aquellos que no se hallen en servicio actual.

2.° El Gefe de Policia en la Ciudad y los Jueces de Paz en la Campaña, quedan encargados del cumplimiento de esta disposicion.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
A. del Valle.
R. Varela.

Véase el número 121.

N.° 2717 **Cuestion de límites entre Buenos Aires y Córdoba.**

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1875.

Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Convencido el infrascripto que es de indiscutible conveniencia para la Provincia de Córdoba y para la de Buenos Aires poner término á sus cuestiones de límites, tiene el honor de dirigirse á V. E. con el deliberado propósito de buscar una solucion que responda á las exigencias legítimas de una y otra parte.

A tal objeto el infrascripto cree que el mejor procedimiento seria nombrar comisionados especiales con autorizacion de las respectivas Legislaturas, para que estudiando todos los antecedentes de este asunto, pudieran arribar á una conclusion discreta y equitativa que en seguida se sometiera á la aprobacion del cuerpo legislativo.

Si V. E. estuviera de acuerdo con este pensamiento, podia realizarse sin demora, y si el medio propuesto no satisface á V. E. se adoptaria otro que ofreciera los resultados que se buscan.

Seria igualmente conveniente si V. E. aceptára la idea propuesta, que no se altere el *statu quo* con concesiones de tierra a individuos ó sociedades particulares que mas tarde ofrecerán resistencia á toda resolucion que afectára sus intereses.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Córdoba, Enero 14 de 1876.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Siendo de manifiesta conveniencia aceptar la invitacion dirijida á este Gobierno por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, en nota de 17 de Setiembre último, para celebrar un arreglo sobre los límites territoriales entre ambas Provincias y considerando que es de igual conveniencia ajustar un arreglo semejante con el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, todo ello de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 107 de la Constitucion Na-

cional y á la que igualmente atribuye el inciso 6º, artículo 117 de la Constitucion Provincial, acuerda y decreta:

Art. 1.º Nómbrase en comision al Dr. D. Santiago Cáceres para que celebre con los Exmos. Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé, arreglos *ad referendum*, sobre los límites territoriales entre dichas Provincias y la de Córdoba.

2.º Los referidos arreglos se someterán oportunamente á la Honorable Legislatura Provincial.

3.º Diríjase la nota acordada á los Exmos. Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé, comuníquese al comisionado nombrado, con remision de los datos requeridos para el desempeño de su cometido, publíquese y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
J. V. de Olmos.
Salustiano Funes,
Oficial Mayor.

Córdoba, Enero 18 de 1876.

Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Este Gobierno tuvo el honor de recibir oportunamente la importante nota de V. E. de 17 de Setiembre último, en que se sirve indicar la conveniencia que habria en poner término á las cuestiones de límites entre ambas Provincias, proponiendo al efecto el nombramiento de comisionados especiales á fin de arribar á una conclusion discreta y equitativa para ser ella sometida á la aprobacion de las respectivas Legislaturas.

Este Gobierno deseoso de arribar cuanto antes al arreglo propuesto por V. E. ha nombrado en Comision para recordar las bases de una Convencion sobre límites entre esa Provincia, la de Santa-Fé y la de Córdoba al Dr. D. Santiago Cáceres, segun lo acredita el decreto que en cópia autorizada se acompaña.

Acepta así mismo este Gobierno la idea propuesta por V. E. de no alterar el *statu quo*, con concesiones de tierra a sociedades ó individuos particulares que mas tarde traerán resistencia á toda solucion entre ambas Provincias.

Me honro con tal motivo de ofrecer á V. E. mi respetuosa consideracion y estima.

Dios guarde á V. E.

E. RODRIGUEZ.
J. V. Olmos.

Abril 11 de 1876.

Espídase el Decreto acordado.

C. CASARES.
Aristobulo del Valle.

Buenos Aires, Abril 11 de 1876.

Habiendo aceptado el Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba, la invitacion que le dirijiera el Poder Ejecutivo de esta Provincia en Setiembre último tendente á la celebracion de un tratado para el arreglo de los límites de una y otra; y nombrado por su parte al doctor don Santiago Caceres, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don Vicente G. Quesada para que en union con el comisionado por el Exmo. Gobierno de Córdoba, establezca las bases de un tratado *ad referendum* fijando los límites territoriales de ambas Provincias.

2.° Los arreglos que arriben los comisionados serán sometidos oportunamente á la Honorable Legislatura de la Provincia.

3.° Comuníquese al nombrado con remision en cópia autorizada de los antecedentes, hágase saber al Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

N.° 2718 Se autoriza á la empresa del Ferro-Carril á Campana para entregar al servicio público dicha vía.

Buenos Aires, Abril 18 de 1876.

Visto lo solicitado por D. Juan Coghlan en representacion de la Empresa del Ferro-carril á Campana y los informes del Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Autorizar á la Empresa del Ferro-carril á Campana para entregar al servicio público la línea construida, debiendo la empresa concesionaria cumplir con las medidas aconsejadas por el Departamento de Ingenieros, en las oportunidades que este indica.

2.° La Empresa deberá ponerse préviamente de acuerdo con

el Departamento de Ingenieros á fin de fijar el dia en que deba tener lugar la apertura de la línea.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véanse los números 2313 y 2358.

N.º 2719 **Resolucion recaida en el espediente seguido por la Municipalidad de la Ciudad con la Empresa del Ferro-carril del Norte sobre construccion de terraplenes.**

Buenos Aires, Abril 20 de 1876.

Atento lo espuesto en la conferencia tenida en virtud de la resolucion anterior, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Que los niveles que deben adoptarse para la construccion de las vias en el Paseo de Julio serán los que determine el Departamento de Ingenieros.

2.º Que para evitar nuevas dificultades, dichas construcciones se hagan por el Ferro-Carril del Norte, bajo la inmediata direccion del Departamento de Ingenieros.

3.º Que se comunique la presente resolucion á la Municipalidad de la ciudad, al fiscal de Gobierno, al Directorio del Ferro-Carril del Oeste y á los gerentes de los Ferro-Carriles del Norte y Campana, pasando este espediente al Departamento de Ingenieros para la ejecucion de lo que se ordena, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

N.º 2720 **Se manda suspender temporalmente la conversion á oro de los billetes del Banco de la Provincia.**

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Visto lo espuesto por el Directorio del Banco de la Provincia, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha de este decreto, el Banco de la Provincia suspenderá temporalmente la conversion á oro de los billetes de su emision y del papel moneda, sin interrumpir sus demás operaciones.

2.° Los billetes del Banco de la Provincia serán de curso legal para el pago de las obligaciones á metálico como lo es el papel moneda de la misma.

3.° Remítase á la Honorable Asamblea Legislativa el mensaje acordado.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 877, 928, 1027, 1044, 1051, 1357, 2019, 2020, 2048 y el artículo 34 de la Constitucion, número 2590.

N.° 2721 **Se suspende la conversion de billetes del Banco Provincial.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 del corriente mandando suspender la conversion á oro de los billetes y papel moneda del Banco de la Provincia.

2.° Declárase que los billetes á que se refiere el art. 2.° de dicho decreto son los autorizados por las leyes de 22 de Octubre de 1872, de 14 de Enero de 1870 y de 30 de Junio de 1873 con anterioridad á la Constitucion vigente.

3.° La provincia garante la oportuna conversion de los billetes á que se refiere el artículo anterior, como la de su papel moneda con todas las propiedades públicas del Estado, además de las garantías especiales establecidas por las leyes de su creacion.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de la Provincia á 17 de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
Cárlos Alfredo D'Amico.
Secretario de la C. de SS.

Ricardo Lavalle.
Juan M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Mayo 17 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Se refiere á los numeros 2108, 2280 bis y 2540. La primer referencia tiene la fecha equivocada, debe ser 1866 en vez de 1872.
Véase el número anterior.

Nº 2722 Se encargan al Banco de la Provincia las funciones de la Oficina del Crédito Público.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Desde la promulgacion de esta ley el Banco de la Provincia llenará las funciones de la Oficina y Tesorería del Crédito Público, recibiendo directamente de la Junta del mismo las órdenes necesarias para el servicio y amortizacion de los fondos y como compensacion un octavo por ciento sobre las sumas que represente el servicio.

2.º El Poder Ejecutivo entregará en oportunidad al Banco de la Provincia las sumas necesarias para el servicio de los fondos públicos y bonos Municipales á cargo del Tesoro, pudiendo hacer con el mismo Banco operaciones para el anticipo en cuenta corriente de esas sumas, bajo la espresa condicion de saldar esos anticipos dentro de los tres meses de la fecha de los mismos.

3.º El Directorio del Banco de la Provincia, desde la promulgacion de esta ley tendrá á su cargo la remision en los plazos oportunos de las cantidades necesarias para el servicio de intereses y amortizaciones de los Empréstitos de 1870 y 1873, celebrados por la Provincia en la plaza de Lóndres.

Las letras de cambio ó conocimientos de remesas de metálico serán estendidas á la órden del Ministro de Hacienda quien pondrá en ellas el endoso á favor de la casa bancaria encargada del pago de los dividendos, devolviéndolas así endosadas con la nota de aviso al Presidente del Banco para que este las envie á su destino. Dentro de los setenta y cinco dias de la fecha en que se envien las letras ó remesas, el Poder Ejecutivo pa-

gará al Banco su valor al cambio del dia y con el interés y comisiones que el Banco pague á sus corresponsales.

4.° Comuníquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Mayo 29 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase el número 498.

N.° 2723 Compra de vestuario para la Guardia Nacional.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *doscientos mil pesos moneda corriente* en la compra de vestuario para la Guardia Nacional actualmente en servicio de fronteras.

2.° Impútese esta suma á los fondos destinados para contingente de fronteras.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Junio 2 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quien corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2724 **Se nombra Comisario de Tablada en Barracas al Sud.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1876.

Hallándose autorizado por la ley de Presupuesto del corriente año la creacion de una Tablada en el Partido de Barracas al Sud, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de dicha Tablada á D. Julio D. Pathou, y Ayudante de la misma á D. Angel Murillo.

2.° Autorízase al Comisario nombrado para invertir hasta la suma de diez mil pesos en la construccion de canales y demás obras que sean necesarias á la Tablada, imputándose este gasto á eventuales con intervencion del Inspector de saladeros.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2725 **Se autoriza al Banco de la Provincia para hacer operaciones de crédito en el territorio de la República.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Banco de la Provincia para hacer operaciones y abrir créditos á los Bancos de Estado ó particulares establecidos en el territorio de la Republica fuera de la Ciudad de Buenos Aires.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA. — RICARDO LAVALLE.
Ramon de Udaeta, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la C. de DD.

Junio 8 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

N.° 2726 **Remate de Tierras Públicas en varios Partidos de Campaña.**

Buenos Aires, Junio 12 de 1876.

Habiéndose comunicado por la Oficina de Tierras Públicas, que el Departamento de Ingenieros ha remitido en suficiente número de ejemplares, los planos de los terrenos de propiedad pública que existen en los partidos de Tapalqué, Lincoln, 9 de Julio y Juarez y siendo necesario dar cumplimiento á los artículos 13 y siguientes de la ley de 16 de Agosto de 1871, y artículo 7 del decreto 19 de Julio de 1873, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Señálanse los dias 15, 16 y 17 del próximo mes de Noviembre del corriente año, para el remate de los lotes de propiedad pública, á que se refieren los planos mencionados.

2.° La subasta se hará en los Juzgados de Paz respectivos, por un agente de la Oficina de Tierras, y será presidida por la Corporacion Municipal de cada uno de dichos Partidos.

Estas ventas serán hechas con sujecion al precio determinado por la ley, y con arreglo á lo dispuesto en el Decreto 14 de Diciembre de 1875 en sus artículos 2.°, 3.° y 4.°.

3.° Esceptúase de la disposicion de la primera parte del artículo anterior los terrenos de Lincoln, que serán vendidos en el Juzgado de Paz del Partido de Junin.

4.° Comuníquese al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas á los efectos del artículo 14 de la ley 16 de Agosto de 1871 y demás consiguientes; al Departamento de Ingenieros y á la Comision Municipal de los mencionados Partidos, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Se refiere á los números 2356, 2545 y 2709.
Véase el número 2438. La venta de tierras está regida por los números 2758 y 2761.

N.º 2727 **Resolucion recaida en una solicitud de los señores Zemborain hermanos, pidiendo autorizacion para levantar los rieles en ciertos puntos del Tramway de la Boca y Barracas.**

Buenos Aires, 17 de Junio de 1876.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 17 de Abril de 1874 y miéntras duren los trabajos que se ejecutan por la Comision encargada de las obras de Salubrificacion en la calle del Perú entre las de Venezuela y Brasil, concédese á los Sres. Zemborain hnos. el permiso que solicitan para colocar rieles en la cuadra de la última calle nombrada entre las de Perú y Chacabuco, como así mismo para hacer circular los carruages de trenvia a la Boca y Barracas por los rieles pertenecientes á la compañia « Ciudad de Buenos Aires » desde la boca-calle de Brasil y Chacabuco siguiendo por esta hasta Potosí y por esta hasta la de Perú por los rieles de la Compañia Nacional, donde deberán empalmar con los de la empresa cesionaria; siendo por cuenta de la misma los gastos que originen los empalmes que se practiquen, en la inteligencia que este permiso cesará despues de terminados los trabajos que ejecuta dicha comision, de conformidad con el artículo 4.º del mencionado decreto.

Comuníquese esta resolucion á la Municipalidad de la Ciudad, á la Comision encargada de las obras de Salubrificacion y notifíquese por escribania á las compañias nombradas; repónganse lo sellos, pase en seguida al Departamento de Ingenieros para su conocimiento y publíquese.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase el número 2206 y sus referencias.

N.º 2728 **Resolucion recaida en el espediente seguido por los vecinos de Balcarce, sobre la formacion de un pueblo en dicho Partido, con los informes del Departamento de Ingenieros y de la Oficina de Tierras Públicas.**

Exmo. Señor:

En el Departamento de Ingenieros existen los siguientes datos relativos á la fundacion de un pueblo en el Partido de Balcarce á

que se refiere en la solicitud de f. 9 á 10 de la Municipalidad de dicho Partido y la de D. Patricio Peralta Ramos.

Respecto de la aseveracion que hace la Municipalidad de existir en aquel Partido tres cuartos de legua cuadrada que podian servir para la ubicacion del pueblo solicitado, este Departamento encuentra efectivamente en el duplicado núm. 53 de la Seccion Loberia que existen (O'ls. 769) setecientos sesenta y nueve milésimos de legua cuadrada, concedidos en venta á D. Ramon Herrera, en Octubre 11 de 1871, pero sobre cuya escritura de venta no hay constancia ulterior en el referido duplicado. Por esta razon para el Departamento de Ingenieros este terreno es de propiedad pública.

En cuanto á la solicitud del señor Peralta Ramos, existen dos trazas de pueblo en ese mismo partido y sobre la costa del Océano Atlántico; una proyectada en 1873 por el agrimensor Serna y otra por el agrimensor Chapearouge en 1874 con los límites siguientes: al Norte el arroyo de la *Tapera*, al Este del Océano Atlántico, al Sud con D. Patricio Peralta Ramos y al Oeste con D. Eusebio Zubiaurre, habiendo sido aprobada esta última traza por el Poder Ejecutivo en Junio de 1874.

Este Departamento ignora si hasta la fecha se ha llevado á cabo la planteacion de este pueblo y el incremento que haya tomado, no obstante ser su posicion topográfica de importancia, pues se halla sobre el puerto de la Punta de la Loberia Chica, pero apoya en tésis general la creacion de pueblos, siempre que existan los elementos necesarios para que puedan traducirse en una realidad.

En este concepto el Departamento de Ingenieros opina que las solicitudes de la Municipalidad de Balcarce y la del Sr. Peralta Ramos son igualmente atendibles y que la planteacion de unos de los pueblos no escluye la del otro, hallándose los centros de los terrenos respectivos á una distancia aproximada de diez á once leguas.

Marzo 24 de 1876.

Francisco Lavalle.
Edgardo Moreno—German Kuhr.

Mayo 16 de 1876.

Señor Gefe—

El terreno que se solicita para la formacion de un pueblo en

el Partido de Balcarce, y á que se refiere el informe del Departamento de Ingenieros, es el designado en el Registro Gráfico, bajo el nombre de « Antonio Deodria » y es hasta hoy de propiedad pública y destinado por el Poder Ejecutivo para la formacion de un pueblo en aquel Partido.

La venta á que se refiere el Departamento de Ingenieros quedó sin efecto, por resolucion de Octubre 10 de 1872, por ser terreno reservado.

Consta de una superficie de O'L 705 y la poseen en arrendamiento D. Gregorio Gomez y D. Ramon Herrera en la forma siguiente:

Gregorio Gomez..................	O'l. 333
Ramon Herrera..................	O'l. 372
	705

Ignacio Freire.

Mayo 17 de 1876.

Con lo informado por el Oficial Mayor, devuélvase al señor Ministro de Gobierno en la forma de estilo.

Montes de Oca.

Junio 22 de 1876.

Visto este espediente y lo informado por el Departamento de Ingenieros á f. 12 vuelta, el Poder Ejecutivo resuelve autorizar la formacion de un Pueblo en el Partido de Balcarce y en los terrenos de propiedad pública que se indican por la Oficina de Tierras Públicas á f. 14, debiendo levantarse los planos respectivos por cuenta de la Municipalidad, la que los someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Comuníquese esta resolucion al Departamento de Ingenieros, á la referida Municipalidad con trascripcion de lo informado por dicho Departamento y Oficina de Tierras Públicas, á quien se comunicará tambien esta resolucion: publíquese con los informes citados é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 2085, 2157 y 2600.

N.° 2729 Informe del Departamento de Ingenieros y resolucion recaida en el espediente iniciado por la Municipalidad de «Brandsen» sobre traza y delineacion del mismo pueblo.

Exmo Señor:

El Departamento de Ingenieros encuentra aceptable la nueva traza del pueblo delineado en terreno de D. Pedro J. Ferrari, y que responde á las instrucciones verbales que le fueron comunicadas al agrimensor D. German A. Kuhr, encargado de la operacion, solo encuentra que seria preferible ubicar el cementerio á mayor distancia del centro, á cuyo efecto propone que lo sea en el estremo Norte del Ejido, en el punto que indica el plano, señalado con tinta carmin.

Se han trazado dos calles adyacentes á la via férrea de treinta metros de ancho cada una, contados desde el límite del terreno destinado al ferro carril; esta modificacion fué ya aconsejada por el Departamento de Ingenieros al examinar el proyecto de traza del pueblo Maipú, delineado en los terrenos de D. Emilio Castro, pero no obtuvo la aprobacion del Poder Ejecutivo en vista de los incovenientes que en opinion del Fiscal resultaban del establecimiento de esas calles paralelas á la via. Creyendo sin embargo, que su supresion perjudica de un modo muy directo tanto á los pobladores como á las empresas de ferro-carriles, y que los peligros que se temen distan mucho de tener la magnitud que se les asigna, el Departamento espondrá las razones que ha tenido para aconsejar esta medida, á fin de que si V. E. las encuentra fundadas, les preste su aprobacion.

Toda estacion de un ferro-carril circundada por un pueblo de alguna importancia es un centro al rededor del cual se opera un movimiento activo de pasageros, vehículos, mercaderias, etc., etc.; de este hecho constantemente observado, se deduce un principio cuya aplicacion no debe ser descuidada en ningun caso, el cual consiste en multiplicar en lo posible las vias de acceso á las estaciones con el objeto de que la circulacion se efectúe sin obstáculo.

Suprimir los caminos laterales al de fierro, es una medida entónces en abierta contradiccion con esta exigencia, tanto mas si

se observa que el ancho de las calles de un pueblo, por razones de economía, tiene sus límites que en ningun caso conviene ultrapasar, y que aun aceptando treinta metros en casos muy especiales, la calzada que es la parte que sirve al tráfico tendria dimensiones mucho menores.

Importa tambien tener en cuenta que si se ubican las manzanas directamente sobre la via, los propietarios de los terrenos lindantes con el Ferro carril harán sus casas inmediatas á la línea, quedando así sujetos á todas las molestias, demasiado conocidas, consiguientes á esa vecindad, y la que es aun peor á los peligros de ver destruidos sus edificios por las chispas de las máquinas ó descarrilamiento de los trenes, especialmente cuando los terraplenes tengan alturas de alguna consideracion.

Además la línea de los edificios levantados á un lado y otro de la vía limitará el campo de vision del maquinista à la zona de terreno perteneciente al ferro-carril y puesto el tren en movimiento solo podrá ver y ser visto por los que á su frente crucen la línea en los pasos á nivel, cuando esté muy inmediato, resultando de aquí un verdadero riesgo para la circulacion.

El número de pasos á nivel tiene que aumentar notablemente si las calles verticales caen directamente sobre el terreno del ferro-carril, ó de lo contrario dificultar el tránsito, mientras que si esas calles desembocan todas en la paralela á la vía, dos ó tres de estos pasos bastan para hacer el servicio.

Las ventajas que se obtienen conservando en los pueblos de nueva creacion, caminos espaciosos á cada lado de la vía pueden ser en vista de lo que antecede facilmente enumeradas.

1.º La circulacion de las carretas, carros y animales sueltos se hace con mayor comodidad por esos caminos que por las calles interiores, consiguiéndose además con la disminucion del tráfico por estas mismas calles, facilitar su entretenimiento y limpieza.

2.º Los propietarios de las manzanas ubicadas sobre la vía, pueden edificar sus casas con frente y salida á una calle ámplia valorizando asi sus fincas y sin temor de las molestias y accidentes que se han enumerado.

3.º El tránsito por los pasos á nivel puede hacerse sin peligro.

4.º Se esplota una zona de terreno impropia para la edificacion y cultivo, con ventaja para todos, formándose una calle de ochen-

ta y seis métros de ancho que cruza todo el pueblo y que hace las veces de un escelente canal de acreacion.

Estos son, señor Ministro, los hechos que decidieron al Departamento á pedir el establecimiento de dos calles adyacentes á la vía; conviene ahora examinar los argumentos que se han aducido para aconsejar su supresion.

Se afirma que en todas partes las legislaciones sobre ferrocarriles obedecen en obsequio á la seguridad y á una esperiencia dolorosa, al própósito fundamental de separar, alejar á las personas y á las casas de las vías férreas; en apoyo de esta verdad se cita la ley chilena, que prohibe dar á los muros ó cercos, salida á la vía estando á cinco métros de distancia, si bien siendo esta mayor se permite la salida solo *para los usos del propietario*; la misma ley prohibe construir edificios de paja á ménos de veinte métros de la vía, la ley Francesa y la Belga, que contienen disposiciones análogas.

Todo esto viene á corroborar de una manera elocuente la conveniencia que hay de separar á las personas y sobre todo á las casas de las vias férreas y es precisamente consultando esta necesidad que pide el Departamento que se alejen las casas y sus moradores á treinta metros, no de la via férrea, sinó del terreno perteneciente al ferro-carril que en general es de treinta varas.

El decreto de la Provincia, de 26 de Diciembre de 1862, va aun mas léjos que el Departamento, pues no permite que se levanten muros ó edificios á menos de 50 varas del Ferrocarril, así es que, si debiese regir este decreto en el caso de un pueblo cruzado por un Ferro-carril, los propietarios de los lotes de terreno ubicados sobre la línea, generalmente con cincuenta varas de fondo, se verán defraudados de no poder edificar dentro de sus propiedades.

Para aconsejar, sino la supresion de espacios libres laterales à los caminos de fierro, al menos la prohibicion de destinar estos terrenos para calles, seria necesario demostrar que existen leyes y disposiciones en este sentido, pero esto no se ha de conseguir, lo contrario es lo que establece la ley Francesa y Belga al reglamentar el uso de los caminos laterales.

El único argumento que á primera vista parece sério es el que se funda en la ley general de Ferro-carriles, de 1871 la

cual prohibe que se ocupen las calles por los Ferro-carriles sinó para cruzarlas; pero esta acertada disposicion se refiere á calles ya establecidas, que cruzadas por un ferro-carril, inutiliza su calzada para otra clase de circulacion; pero en manera alguna á calles por establecerse, á las cuales puede asignársele el ancho que se crea conveniente á fin de dejar desocupadas las calles adyacentes.

Se dice tambien que trazar dos calles, dejando en el centro la vía férrea, importa lo mismo para la seguridad que el trazar una vía férrea en medio de una calle, esto es indudable en igualdad de condiciones del ancho de las mismas, y en nada afecta á la cuestion, pero puede afirmarse con certeza que no penderia de la Legislatura el proyecto para suprimir el tránsito de las máquinas á vapor del Ferro-carril del Oeste por las calles de esta ciudad, si ellas tuvieran ochenta y seis metros de ancho.

La idea de suprimir el tránsito por las calles que atraviese el Ferro-carril del Oeste, ha nacido de otras consideraciones fáciles de comprender y que no se relacionan con la seguridad; basta citar en prueba de esto que la estadística de ese Ferro-carril, demuestra que en el trayecto comprendido entre el Parque y el Once de Setiembre, solo han ocurrido cinco accidentes desde el 5 de Noviembre de 1871 hasta la fecha.

Finalmente, Exmo. Señor, cuando una poblacion densa, exija la adopcion de ciertas medidas de seguridad, bastará para eliminar los peligros que se enuncian, cercar sólidamente el terreno perteneciente al ferro-carril en la parte del trayecto comprendido por el pueblo y colocar pisos á nivel provistos de barreras, con sus guardas correspondientes.

Mayo 17 de 1876.

Francisco Lavalle
C. Encina.—Edgardo Moreno.

Junio 22 de 1876.

Visto este espediente y lo informado por el Departamento de Ingenieros á fs. 7 vta. á 11, el Poder Ejecutivo resuelve:

Aprobar el proyecto de traza presentado por el Agrimensor D. German A. Kuhr para la formacion del pueblo «Brandzen,» con las modificaciones indicadas en dicho informe. Comuníquese al Departamento de Ingenieros y á la Municipalidad de «Brandzen,»

con trascripcion del referido informe, que se publicará con esta resolucion, insertándose en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 2175, 2695 y 2704.

N.° 2730 **Términos de los procedimientos y recursos judiciales.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° En todos los términos de los procedimientos y recursos judiciales, solo se contarán los dias hábiles.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de la Provincia, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. Lavalle.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Junio 26 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Véase en el índice general: *Administracion de Justicia, Procedimientos.*

N.° 2731 **Se autoriza á los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, y cada Juzgado de Paz para nombrar alguaciles.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Cada Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, y cada Juzgado de Paz, nombrará un alguacil encargado de las funciones que desempeñaban los antiguos Oficiales de Justicia.

2.° La Suprema Corte de Justicia formará el arancel de los

derechos que estos deben cobrar por cada diligencia á las partes que los ocupen.

3.º En los Juzgados de Paz los funcionarios nombrados serán los encargados de desempeñar las funciones de citadores y de hacer las notificaciones á domicilio.

4.º Esos empleados podrán ser removidos por los Jueces inmediatos á peticion fundada de parte ó de oficio.

5.º Las diligencias que se practiquen por estos alguaciles, se harán en un término que no esceda de cuarenta y ocho horas en la ciudad y de un dia por cada cinco leguas en la campaña.

6.º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Julio 8 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristobulo del Valle.

Véanse los números 569 y 2424.

N.º 2732 **Resolucion recaida é informe del Departamento de Ingenieros, en el espediente iniciado por D. Juan Labot, pidiendo permiso para establecer un molino de agua en el partido de Ayacucho.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1876.

Exmo señor:

El Departamento de Ingenieros ha estudiado el asunto que motiva este informe, y opina que se puede otorgar al solicitante la concesion, bajo las condiciones que á continuacion se espresan:

1.º En el perfil longitudinal se indica como límite de la amplitud de remanso producida por la presa proyectada, el punto

número 27 en una distancia de 1020 metros, desde la presa aguas arriba. Sin embargo resulta, segun un cálculo exacto, que el nivel del agua se levantará en este punto á 0m. 10 y se estenderá el remanso producido por la presa hasta 1250 mts. aguas arriba al partir de la presa. Para mantener el agua represada el solicitante intenta encerrar el cauce del arroyo por terraplenes, será por consiguiente indispensable, disponer estos terraplenes en toda la estension del arroyo, en que pudiese desbordar el agua por causa de la presa.

Todas estas obras se encuentran sobre terrenos de su propiedad, sin embargo, se debe obligar al solicitante á abrir en caso necesario, á su costo y en su terreno, zanjas que corran paralelamentente con el arroyo y en ambos lados, para el desagüe de los terrenos vecinos que hubiesen perdido su desagüe natural por la construccion de los terraplenes.

2.º Las compuertas deben ser automovibles y al mismo tiempo movibles á mano, para evitar contratiempos en casos fortuitos.

3.º El concesionario debe obligarse á hacer los trabajos que indique este Departamento para obviar los inconvenientes que pueden ocurrir con el establecimiento de la presa.

4.º La concesion no dá al concesionario derecho alguno á hacer uso del agua represada, para irrigar los terrenos adyacentes.

Con respecto á la pretension del solicitante que no se permita en un espacio á lo menos de 1500 métros el establecimiento de cualquiera otra industria, que ocupe el agua como fuerza motriz, el Departamento cree que solo se puede prometer, que cuando se intentara construir otra presa en la vecindad, será dispuesta en tales condiciones que en efecto no altere la fuerza del agua, que ha conseguido por la presa concesionada.

Francisco Lavalle.
Adolfo Bütner—Jorge Coquet—Adolfo Ballas.

Julio 14 de 1876.

Visto este espediente, lo informado por el Departamento de Ingenieros y dictaminado por el Fiscal, el Poder Ejecutivo resuelve: autorizar á D. Juan Labot para que establezca un molino de agua en el arroyo «Tandileofú,» con arreglo á las observaciones hechas por el citado Departamento y bajo las bases siguientes:

1.ª Sin perjuicio de los derechos acordados á alguna otra empresa de molino, situada sobre el mismo arroyo para el uso de las aguas.

2.ª Que el concesionario responda de los daños y perjuicios que pueda causar á los propietarios ribereños por razon del dique.

3.ª Que las aguas concedidas para el movimiento del molino no pueden aplicarse á otro objeto distinto, sin autorizacion Superior.

4.ª Que las obras que van á construirse y constan de los planos acompañados, que deberán quedar archivados con el espediente original, no se pueden reconstruir, aumentar ni variar sin la autorizacion correspondiente.

5.ª Que la concesion caducará, siempre que el Gobierno lo repute conveniente, ya por exigencias de la navegacion, por perjuicio de inundacion á las propiedades ribereñas ó por cualquier otra causa que el Poder Ejecutivo estime conveniente, sin quedar obligado por su parte á indemnizacion alguna por razon del retiro de la concesion.

Comuníquese al Juez de Paz de Ayacucho, con trascripcion de esta resolucion y el informe del Departamento de Ingenieros, á que se hace referencia el citado Departamento y publíquese.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2733 **Establecimiento de una línea telegráfica entre el Azúl y Tapalqué.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Declárase comprendida en la ley de 27 de Diciembre de 1875, una línea telegráfica entre los pueblos del Azúl y Tapalqué.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

R. Lavalle.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Julio 15 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase el número 2710 y sus referencias.

N.° 2734 **Ley**
sobre venias supletorias y declaraciones de soltura.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Corresponde á los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil otorgar las venias supletorias para celebrar matrimonio los menores huérfanos sin tutor, como tambien hacer las declaraciones de soltura con arreglo á los trámites vigentes.

2.° Los mismos funcionarios conocerán igualmente en 1.ª Instancia en los juicios de disenso, pudiendo deducirse apelacion de sus resoluciones sobre estos juicios para ante la Cámara respectiva.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Agosto 1º de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, remítase en cópia legalizada á la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 1235, 1244, 1263 y 1568.

N.° 2735 **Impuestos Municipales en la Campaña.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Las leyes de impuestos municipales vigentes en la

campaña durante el año de 1875, continuarán rigiendo en el corriente año.

2.° La ley del impuesto de alumbrado público vigente en el Municipio de la capital será aplicable en todos los pueblos de la Provincia.

3.° Comuníquese, etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Agosto 4 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

N.° 2736

Notificacion á los Asesores del Ministerio de Menores.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, los Asesores del Ministerio de menores, serán notificados directa y esclusivamente en los juicios en que sea necesario la intervencion de dicho Ministerio.

2.° Comuníquese, etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura, á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*Juan M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Agosto 5 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2678.

N.° 2737 **No se cobren costas en lo correccional.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Asígnase al Secretario del Juzgado Correccional, el sueldo de dos mil pesos moneda corriente, desde el 1.° de Enero hasta la fecha de esta ley, y de esta en adelante cuatro mil pesos mensuales, con prohibicion de cobrar costas.

2.° Declárase comprendida la partida anterior en la ley del presupuesto del corriente año.

3.° Comuníquese etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA. — *Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado.

R. LAVALLE. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Agosto 5 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

N.° 2738 **Préstamo de 140,000 pesos fuertes al Gobierno Nacional.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Banco de la Provincia para abrir un crédito al Gobierno de la Nacion, por ciento cuarenta mil pesos fuertes, autorizado por ley del Honorable Congreso de 31 de Julio del año corriente, á los efectos de las leyes de 4 y 5 de dicho de 1875, sobre telégrafos militares y construcciones en la nueva línea de fronteras.

2.° Este préstamo se hará por mensualidades de veinte mil pesos fuertes, y deberá amortizarse por amortizaciones trimestrales de diez por ciento que empezarán á cobrarse á los diez meses de la entrega de la primera mensualidad del préstamo.

3.° Comuníquese, etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Agosto 7 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino. Varela.

Véase el número 2155 y sus referencias.

Nº 2739 Se declara definitivamente amortizada y retirada de la circulacion por la Caja del Crédito Público, la suma de 16,565,742 pesos moneda corriente.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º De los fondos públicos de 6 y 4 por ciento creados hasta el año de 1868, y retirados de la circulacion por la Caja del Crédito Público, se tendrá por definitivamente amortizada la cantidad de pesos 16.565,742 moneda corriente.

2.º Cesa desde la fecha la renta y amortizacion designada, con arreglo á las leyes respectivas, á los 16.565,742 pesos moneda corriente.

3.º La Tesoreria General suspenderá la remision á la Caja del Crédito Público, de las cantidades que represente la amortizacion correspondiente á los fondos del 4 y 6 por ciento invertidos en masa capellánica.

4.º Los saldos acumulados que tuviese la Caja del Crédito Público correspondiente á intereses y amortizaciones pertenecientes á los fondos amortizados por el artículo 1.º se devolverán á la Tesoreria General, con cargo de entregar esta las sumas que solicitase la Junta del Crédito.

5.º Comuníquese al P. E. »

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Agosto 21 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

Véase en el índice general *Fondos Públicos.*

N.° 2740 Se estiende un crédito al Gobierno Nacional hasta la suma de 15.000,000 de pesos moneda corriente.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para estender el crédito estraordinario al Gobierno de la Nacion hasta la suma de $ 15.000,000 m/c. arriba de su deuda actual.

2.° Este crédito deberá ser garantido por una parte de los productos de la Aduana de Buenos Aires, que no baje de 2.500,000 $ m/c. al mes, y que será entregado diaria y directamente por la Administracion de Rentas Nacionales á la Tesoreria del Banco de la Provincia.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. Lavalle.
J. M. Jordan (hijo,)
Secretario de la C. de DD.

Agosto 24 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

Véase el número 2155 y sus referencias.

N.° 2741 Se destinan 35 millones de $ m|c. para las obras de salubrificacion.

« El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta la cantidad de pesos 35.000,000 moneda corriente, de los fondos

procedentes del empréstito de obras del Puerto, existentes en el Banco de la Provincia, y que se destinan á la conclusion de la torre y túnel de toma, de dos depósitos de asiento, de un filtro, de los edificios de bombas; para la provision de aguas de la ciudad, del túnel desde el filtro hasta la Estacion de Bombas, del camino frente á los depósitos, y del cerco de los mismos; de los cinco caños de tormenta, y de la cloaca maestra, y para la continuacion de cloacas colectoras, cámaras reguladoras, bocas de registro y sumideros, colocacion de caños para distribucion de agua y pagos de materiales.

2.° Antes del 30 de Setiembre del corriente año, la Comision Directiva de las obras de Salubrificacion, remitirá á la Legislatura los planos que sean necesarios para demostrar el proyecto completo de las obras de saneamiento, y para estimar el monto del presupuesto, y aconsejará definitivamente el sistema que se ha de emplear para deshacerse de las aguas fecales.

3.° La Comision presentara todos los presupuestos detallados en cada una de las obras, con el analisis de cada uno de los precios, una memoria sobre el estado de construccion de las obras, y costo de las ya construidas, acompañando cópia de todos los contratos, tanto de materiales como de obra de mano.

4.° Los planos y presupuestos compondrán una superficie de seiscientas diez cuadras cuadradas. limitadas al Este por el Rio de la Plata, al Sud y Oeste por la calle de Caseros hasta la de Sarandí, la de Sarandí hasta la de San Juan, la de San Juan hasta la de Pasco, la de Pasco hasta la de Méjico, la de Méjico hasta la de Jujuy, la de Jujuy hasta la de Cangallo, la de Centro-América hasta la de Córdoba y la de Córdoba hasta la de Juncal, y por el Norte la de Juncal.

5.° A los efectos de los artículos anteriores, la Comision dividirá á la ciudad, en no menos de diez distritos, y los presupuestos serán formados, demostrando el costo de las obras de saneamiento completo por cada uno de los distritos.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de Buenos Aires, á cuatro de Setiembre del año de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.	CÁRLOS L. MARENCO.
Ramon de Udaeta,	*J. M. Jordan* (hijo,)
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Setiembre 9 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

Véase el número 2354.

N.° 2742 **Empréstito de diez millones de pesos fuertes al Gobierno Nacional.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para celebrar un contrato con el Gobierno de la Nacion, bajo las bases siguientes:

1.ª El Banco de la Provincia queda autorizado para emitir por cuenta de la Nacion, hasta diez millones de pesos fuertes en billetes de la forma de los que actualmente tiene en circulacion.

2.ª Estos billetes y los doce millones de la emision actual, serán sellados con un sello especial de la Nacion, en el cual se espresará que ésta garantiza el pago de dichos billetes.

3.ª La fijacion del sello tendrá lugar en la Tesoreria de la Nacion, con presencia de uno de los Contadores mayores, y se tomará razon de la série y número de los billetes que se sellen.

4.ª La emision que se haga será inmediatamente sellada, y se procederá del mismo modo á medida que el Banco lo requiera, para hacer el cambio de los billetes en circulacion y para las renovaciones que fueren necesarias.

5.ª Los tenedores de billetes de la actual circulacion, podrán ocurrir al Banco para que se les cambien por igual cantidad de billetes sellados en el término que el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con el de la Provincia determinen.

6.ª Cualquiera cantidad que faltase á consecuencia de pérdida ó destruccion en la actual circulacion, ó por no haberse presentado á renovacion en el término fijado, será reemplazada hasta completar los veinte y dos millones.

7.ª La amortizacion de los billetes de la actual circulacion que se presentaren ó pudieren presentarse despues de estar completa la suma de que habla el artículo anterior, sera á cargo del Banco de la Provincia.

8.ª Los veinte y dos millones de pesos fuertes en billetes á que hace referencia la base 2.ª serán de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales con escepcion de un 50 por ciento de los impuestos de Aduana que se pagará en moneda metálica de curso legal ó en moneda corriente con arreglo al artículo 67 de la Constitucion.

Para las provincias donde no tuvieren curso legal los billetes del Banco de la Provincia, el curso legal á que ésta base se refiere regirá por las obligaciones entre particulares desde la promulgacion de la ley del Congreso Nacional que autorize este contrato.

9.ª El Banco de la Provincia entregará al Poder Ejecutivo de la Nacion hasta la suma de diez millones de pesos fuertes en el tiempo y forma que acordare el Poder Ejecutivo con el Directorio del Banco. El Gobierno Nacional abonara al Banco de la Provincia cuatro por ciento al año sobre las cantidades que se le entreguen.

10. El Poder Ejecutivo Nacional entregará mensualmente al Banco de la Provincia la duodécima parte de sus entradas de Aduana, ó mas si lo creyera conveniente, hasta el completo pago del préstamo estipulado por este contrato, y del importe de su deuda actual con el dicho Banco. Cada trimestre se procederá á quemar ó inutilizar un número de billetes garantidos que represente una suma igual á la entregada, hasta completar la suma de diez millones autorizada por la base 1.ª.

11. Una vez que la Nacion haya pagado la cantidad que se le hubiere entregado, de acuerdo con lo establecido en la base 9.ª y de la deuda que tiene actualmente con el Banco, cesarán los efectos de este contrato.

12. Mientras dure la ejecucion del presente contrato el Gobierno Nacional no podrá autorizar en Buenos Aires, la circulacion de billetes de ningun otro Banco, y en cuanto al Banco Nacional no podrá aumentar su circulacion actual en esta Provincia ni constituir en ella casa de conversion, debiendo retirar toda su circulacion de Buenos Aires, cuando el Gobierno de la Nacion le haya pagado la deuda pendiente en esta fecha.

Desde la promulgacion de la ley nacional que autoriza este contrato, los billetes del Banco Nacional no se recibirán en pago

de contribuciones Nacionales en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º Celebrado el contrato que se autoriza por el artículo 1.º el Banco de la Provincia entregará billetes con sello Nacional á todo el que lo solicitare en cambio de papel moneda á razon de veinticinco pesos papel (25) por uno fuerte.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA. — R. LAVALLE.
Cárlos A. D'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Setiembre 23 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véanse los números 2744 y 2745.

N.º 2743 Creacion de dos Secretarías anexas á cada uno de los Juzgados de 1.ª Instancia en la Capital.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Créanse dos Secretarias anexas á cada uno de los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, á mas de los existentes.

2.º Comuníquese, etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA. — RICARDO LAVALLE.
Ramon de Udaeta, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Setiembre 23 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á la Suprema Córte de Justicia de la Provincia y al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2371.

N.° 2744

Contrato
de Empréstito para el Gobierno Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1876.

POR CUANTO: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nacion para celebrar un contrato con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires bajo las bases siguientes:

1.ª El Banco de la Provincia queda autorizado para emitir por cuenta de la Nacion hasta diez millones de pesos fuertes en billetes de la forma de los que actualmente tiene en circulacion.

2.ª Estos billetes y los doce millones de la emision actual serán sellados con un sello especial de la Nacion en el cual se espresará, que esta garantiza el pago de dichos billetes.

3.ª La fijacion del sello tendrá lugar en la Tesoreria de la Nacion, con presencia de uno de los Contadores Mayores y se tomará razon de la série y número de los billetes que se sellen.

4.ª La emision que se hará será inmediatamente sellada y se procederá del mismo modo á medida que el Banco lo requiera, para hacer el cambio de los billetes en circulacion y para las renovaciones que fueren necesarias.

5.ª Los tenedores de billetes de la actual circulacion podrán ocurrir al Banco para que se les cambien por igual cantidad de billetes sellados en el término que el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia, determinen.

6.ª Cualquier cantidad que faltase á consecuencia de las pérdidas ó destruccion en la actual circulacion ó por no haberse presentado á renovacion en el término fijado, será reemplazada hasta completar los veinte y dos millones.

7.ª La amortizacion de los billetes de la actual circulacion que se presentaren ó pudieren presentarse despues de estar completa la suma de que habla el artículo anterior, será á cargo del Banco de la Provincia.

8.ª Los veinte y dos millones de pesos fuertes en billetes á que hace referencia la base 2.ª serán de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales, con escepcion de un 50 por ciento de

los impuestos de Aduana que se pagarán en moneda metálica de curso legal ó en moneda corriente, con arreglo al artículo 67 de la Constitucion.

Para las Provincias donde no tuvieren curso legal los billetes del Banco de la Provincia, el curso legal á que esta base se refiere, rejirá para las obligaciones entre particulares, desde la promulgacion de la presente ley.

9.ª El Banco de la Provincia entregará al Poder Ejecutivo de la Nacion, hasta la suma de diez millones de pesos fuertes en el tiempo y forma que acordare el Poder Ejecutivo con el Directorio del Banco.

El Gobierno Nacional abonará al Banco de la Provincia 4 por ciento al año, sobre las cantidades que se le entreguen.

10.ª El Poder Ejecutivo Nacional entregará mensualmente al Banco de la Provincia la duodécima parte de sus entradas de Aduana ó mas si lo creyese conveniente, hasta el completo pago del préstamo estipulado por la base 9.ª de este contrato y del importe de su deuda actual con el dicho Banco. Cada trimestre se procederá á quemar ó inutilizar un número de billetes garantidos que representen una suma igual á la entregada hasta completar la suma de diez millones autorizada por la base primera.

11.ª Una vez que el Gobierno de la Nacion haya pagado la cantidad que se le hubiese entregado, de acuerdo con lo establecido en la base novena y de la deuda que tiene actualmente con el Banco, cesarán los efectos del Contrato.

12.ª Mientras dure la ejecucion del presente contrato, el Gobierno Nacional no podrá autorizar en Buenos Aires la circulacion de billetes de ningun otro Banco, y en cuanto al Banco Nacional no podrá aumentar su circulacion actual en esta Provincia, ni constituir en ella casa de conversion, debiendo retirar toda su circulacion de Buenos Aires cuando el Gobierno de la Nacion le haya pagado la deuda pendiente en esta fecha.

Desde la promulgacion de la Ley Nacional que autoriza este contrato, los billetes del Banco Nacional no se recibirán en pago de contribuciones nacionales en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º Celebrado el contrato que se autoriza por el artículo 1.º, tendrán efecto legal las disposiciones contenidas en la presente ley.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

BENJAMIN ZORRILLA.
M. Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:—Téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado—

AVELLANEDA.
V. de la Plaza.

Es cópia conforme—

R. Mones Cazon,
Sub-Secretario.

Véanse los números 2742 y 2745.

N.º 2745 **Convenio para la emision de los billetes por cuenta del Gobierno Nacional.**

El Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro de Hacienda de la Nacion, por una parte y D. Rufino Varela, Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires por la otra, competentemente autorizados por ambos Gobiernos en virtud de las leyes de 23 y 25 de Setiembre del corriente año, despues de exhibir sus respectivos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo Nacional autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que pueda emitir por cuenta de la Nacion hasta diez millones de pesos fuertes en billetes de la forma de los que actualmente tiene en circulacion.

2.º Los billetes autorizados por el artículo 1.º y los doce millones de la emision actual del Banco de la Provincia de Buenos Aires serán sellados con un sello especial de la Nacion, en el cual se espresará que esta garantiza el pago de dichos billetes, segun la ley de 25 de Setiembre de 1876.

3.º La fijacion del sello tendrá lugar en la Tesorería de la Nacion con presencia de uno de los Contadores Mayores de la misma y se tomará razon de la série y número de los billetes que se sellen.

4.º La emision que se haga será inmediatamente sellada y se procederá del mismo modo á medida que el Banco lo requiera, para hacer el cambio de los billetes en circulacion y para las renovaciones que fuesen necesarias.

5.º Los tenedores de billetes de la actual circulacion podrán ocurrir al Banco para que se les cambien por igual cantidad de billetes sellados, en el término que el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia, determinen.

6.º Cualquier cantidad que faltase á consecuencia de las pérdidas ó destruccion en la actual circulacion ó por no haberse presentado á renovacion en el término fijado, será reemplazado hasta completar los veintidos millones.

7.º La amortizacion de los billetes de la actual circulacion que se presentaren ó pudieren presentarse despues de estar completa la suma de que habla el artículo anterior, será á cargo de l Banco de la Provincia.

8.º Los veintidos millones de pesos fuertes en billetes á que hace referencia el art. 2.º serán de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias Nacionales en pago de contribuciones á la Nacion, esceptuándose un cincuenta por ciento de los impuestos de Aduana que se pagarán en moneda metalica de curso legal ó en moneda corriente con arreglo al art. 67 de la Constitucion Nacional.

El curso legal asignado por este artículo a los billetes con sello Nacional no rejirá para las obligaciones entre particulares contraidas antes de la promulgacion de la ley de 25 de Setiembre de 1876, en las Provincias de Entre-Rios, Santa Fé, Corrientes, Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Jujuy, Salta, Tucuman, Catamarca y Santiago.

9.º El Banco de la Provincia entregará al Poder Ejecutivo de la Nacion los diez millones de pesos fuertes á que hace referencia el artículo 1.º en la proporcion siguiente: Dos millones de pesos fuertes en el mes de Octubre actual; dos millones de fuertes en el de Noviembre próximo y seiscientos mil pesos fuertes en cada uno de los meses subsiguientes, pudiendo en caso necesario acumularse las mensualidades de dos meses en uno solo, de acuerdo entre el Ministro de Hacienda de la Nacion y el Directorio del Banco.

El Gobierno Nacional abonará al Banco de la Provincia cuatro por ciento al año sobre las cantidades que le entregue.

10. Desde el 1.º de Noviembre de 1876, el Gobierno Nacional entregará mensualmente al Banco de la Provincia la duodécima parte de sus entradas de Aduana, ó mas si lo creyere conveniente hasta el completo pago del préstamo é intereses estipulados por el art. 9.º de este contrato; y de los cinco millones, doscientos noventa y cuatro mil ciento tres pesos, veinte centavos fuertes que adeuda actualmente al Banco y los intereses que esta cantidad devengue hasta la época de su pago.

Cada trimestre á contar desde el 1.º de Noviembre de 1876, se procederá á quemar ó inutilizar á presencia de uno de los Contadores Mayores y del Tesorero de la Nacion, un número de billetes con sello nacional que represente una suma igual á lo entregado durante el trimestre, debiendo continuar estas operaciones de quema hasta completar la suma de diez millones autorizados por el art 1.º.

11. Una vez que el Gobierno de la Nacion haya pagado la cantidad que se le hubiere entregado, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.º y la deuda que tiene actualmente con el Banco y los intereses correspondientes, cesaran los efectos de este contrato.

12. Las entregas que hiciese el Poder Ejecutivo de la Nacion de acuerdo con lo estipulado en este contrato se aplicarán: primero, á la amortizacion de las cantidades que se entregaren al Gobierno por cuenta de los diez millones de pesos fuertes de la emision autorizada; segundo, á la amortizacion de la deuda actual y de los intereses devengados y tercero á la de cuatro por ciento que devengan los diez millones de pesos fuertes indicados.

Firmados dos de un tenor, en Buenos Aires, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

V. de la Plaza —Rufino Varela.

Octubre 5 de 1876.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

Véanse los números 2742 y 2744.

N.° 2746 **Se nombra una Comision para la formacion del Pueblo «Colon.»**

Buenos Aires, Octubre 11 de 1876.

Debiendo procederse á la formacion del Pueblo denominado «Colon», de acuerdo con lo resuelto en el espediente seguido al efecto, el Poder Ejecútivo decreta:

Art. 1.° Nómbrase una Comision compuesta de los Sres. D. Máximo Guzman, D. Clodomiro Artayeta Castex, D. Francisco Roca, D. Honorio Acevedo y D. Juan G. Muñoz (hijo), para dirijir la formacion de dicho pueblo, proponiendo al P. E. todo lo que crea conducente al mejor cumplimiento de su cometido.

2.° Comuníquese á los nombrados, al Ministerio de Hacienda y al Departamento de Ingenieros; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Véase el número 2652.

N.° 2747 **Formacion del Pueblo «General Conesa.»**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1876.

Siendo conveniente proceder á la formacion de un pueblo en el partido del Tordillo en los terrenos mandados reservar para ese objeto por decreto de 21 de Enero de 1867, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase á la formacion del Pueblo proyectado por el Departamento de Ingenieros, en los terrenos reservados para ese objeto en el Partido del Tordillo.

2.° Este Pueblo se denominará «General Conesa».

3.° Nómbrase una Comsion compuesta del Juez de Paz de dicho Partido y de los Sres. D. Julio Herrari y D. Florentino Arredondo para dirijir su planteacion.

4.° Comuníquese á los nombrados, al Ministerio de Hacienda y al Departamento de Ingenieros; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

Se refiere al número 2128.

N.° 2748 Se hace obligatoria la destruccion de la langosta.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1876.

Teniendo presente el Poder Ejecutivo los perjuicios que ocasiona á la agricultura y la ganadería la plaga de la langosta, y vista la opinion de la Sociedad Rural al respecto, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Autorízase á los Jueces de Paz de la Campaña para hacer obligatoria la destruccion de langostas, por los vecindarios respectivos, con sujecion á las indicaciones presentadas por la Sociedad Rural, que se les transcribirán con el presente decreto.

2.° Comuníquese á la Sociedad Rural, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C CASARES.
Aristóbulo del Valle.
Rufino Varela.

N.° 2749 Se concede á D. Rufino Solano una área en propiedad, en el Partido del Azul.

«El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Concédese en propiedad á D. Rufino Solano, salvo mejor derecho de tercero, una área de terreno del que posee, ubicado en el Partido del Azul, compuesto de tres cuartos de legua de frente al arroyo Tapalquen por dos leguas de fondo.

2.° Comuníquese, etc.»

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Octubre 17 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

N.° 2750 **Ley electoral sancionada por la Lejislatura de la Provincia en 1876.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.

CAPITULO I.

DE LAS SECCIONES ELECTORALES.

Art. 1.° Queda dividido el territorio de la Provincia para la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Senadores y Diputados en seis secciones electorales.

La 1.ª Seccion será formada por los Distritos que compone la Capital.

La 2.ª Seccion será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3.ª Seccion la formarán los Partidos del Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4.ª Seccion la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.

La 5.ª Seccion la formarán los Partidos Brandzen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús y Viedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6.ª Seccion la formarán los Partidos de Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar-Chiquita, Balcarce, Loberia, Necochea, Tres Arroyos, Bahia Blanca y Patagones.

2.° La representacion será distribuida, de acuerdo con los artículos 62, 69 y 77 de la Constitucion y por el tiempo y bajo las condiciones que ellos fijan, de la manera siguiente:

Corresponde á la 1.ª Seccion elejir diez y ocho Diputados y nueve Senadores.

Corresponde á la 2.ª elejir ocho Diputados y cuatro Senadores.

Corresponde à la 3.ª elejir seis Diputados y tres Senadores.

Corresponde á la 4.ª elejir seis Diputados y tres Senadores.

Corresponde á la 5.ª elejir seis Diputados y tres Senadores.

Corresponde á la 6.ª elejir seis Diputados y tres Senadores.

3.° Con sujecion á los artículos 63 y 72 de la Constitucion, la Legislatura se renovará por Secciones en la forma siguiente:

La Càmara de Diputados se renovará por mitad cada año, y corresponderá la primera renovacion á las Secciones 1.ª y 2.ª y la segunda renovacion á las Secciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª.

La Cámara de Senadores se renovará por terceras partes cada año, correspondiendo la primera renovacion á la 1.ª Seccion, la segunda renovacion á las Secciones 2.ª y 3.ª y la 3.ª renovacion á las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª.

Los Diputados salientes en el año de la promulgacion de esta ley se reputarán electos por las Secciones que deban hacer la primera renovacion. Los restantes quedarán representando las Secciones que deben elejir el año siguiente.

Se procederá del mismo modo en la Cámara de Senadores atribuyéndose á las secciones electorales, por el órden en que deben renovarse los Senadores salientes segun el tiempo de su mandato.

CAPITULO II.

REGISTRO ELECTORAL.

Art. 4.° Cada dos años á contar desde 1877 las Municipalidades, ó Comisiones Municipales, se reunirán en acto público para formar la lista de donde deben insacularse las Comisiones empadronadoras.

Este acto tendrá lugar del 1.° al 10 de Agosto en sesion pública anunciada con ocho dias de anticipacion, por medio de los periódicos de la localidad, y donde no los hubiere, por carteles fijados en los portales de la Casa Municipal, en el Juzgado de Paz, en casa de los alcaldes y tenientes alcaldes del distrito y en otros parajes públicos.

En la Capital de la Provincia corresponde á los Consejos Parroquiales de que habla el artículo 200, § 1.° de la Constitucion, el ejercicio de todas las funciones deferidas por esta ley á las Municipalidades.

5.° A los efectos del sorteo, y empadronamiento, los distritos electorales se dividirán en cuarteles, subdividiéndose los de la Capital en manzanas.

6.° La lista á que se refiere el artículo 4.° se formará de todos los electores del distrito que sepan leer y escribir correntemente, con escepcion de los funcionarios públicos y que se hallen inscriptos en el Rejistro anterior, debiendo publicarse en la misma forma establecida en el inciso 2.° del art. 4.°, dentro de los tres dias siguientes á su formacion.

La publicacion se hará durante ocho dias en los cuales podrán deducirse todos los reclamos á que hubiere lugar, ante la misma Municipalidad.

7.° Fenecidos los plazos y hecha las rectificaciones á que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad se reunirá nuevamente en sesion pública, convocada con ocho dias de anticipacion y publicando la convocatoria en la forma establecida en el artículo 4.° para practicar el sorteo de los empadronadores.

8.° El sorteo de los empadronadores se hará por cuarteles, depositándose en una urna á vista del público, prévia su exhibicion para comprobar que está vacia, tantas bolillas numeradas, cuantos ciudadanos figuren en la lista de sorteos; y el Presidente de la Municipalidad sacará de la urna tantas bolillas cuantos empadronadores corresponda designar, proclamando inmediatamente el nombre de los insaculados.

Las bolillas deberán sacarse una á una, agitando la urna en cada vez y pasarse en seguida á los demas miembros para la confrontacion del número con el nombre de la lista, de la cual deberá tener cada uno à la mano un ejemplar.

Se procurará que las comisiones las formen vecinos del mismo cuartel que han de empadronar y cuando no hubiere número suficiente de electores, con las calidades requeridas para formar la Comision, será integrada en la misma forma con uno ó mas electores residentes en los cuarteles mas próximos.

9.° Cada Comision empadronadora se formara de tres ciudadanos y podrá funcionar en mayoria.

10. Verificado el sorteo se publicará su resultado en la forma establecida por el artículo 4.°, § 1.° y se comunicará á cada una de las Cámaras Legislativas, y á los ciudadanos electos.

11. Del 15 al 30 de Setiembre las Comisiones procederán á levantar el Registro Electoral, conforme al artículo 51 de la Constitucion, inscribiendo solo á los ciudadanos hábiles para ser electores, y que se hallen en el distrito al tiempo de la inscripcion.

En el registro de inscripcion deberá especificarse el nombre, edad, lugar del nacimiento, estado, profesion ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, calle y número del domicilio en los centros poblados: en campaña el número de la subdivision territorial y el nombre del propietario del terreno ó poblacion que habita, y si sabe leer y escribir corrientemente.

El ciudadano por naturalizacion deberá exhibir su carta de ciudadanía para ser inscripto en el Registro.

Los registros deberán contener un márgen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, inscripcion indebida, suspension del derecho electoral, etc.

No son domicilio para la inscripcion: los conventos, las cárceles, los hospitales y asilos públicos con escepcion de sus empleados, ni las casas de prostitucion.

12. Será inscripto como elector todo ciudadano mayor de diez y siete años y domiciliado en el municipio respectivo.

13. No serán inscriptos:

1.° Los soldados, cabos y sargentos del Ejército de línea que pasen revista.

2.° Los individuos que formen parte de la policía de seguridad.

3.° Los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer y escribir.

4.° Los eclesiásticos regulares.

5.° Los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 14. Los registros parciales de cada cuartel ó manzana serán firmados y entregados por las Comisiones Empadronadoras á las respectivas Municipalidades ó Consejos Parroquiales en la Capital, dentro de los ocho dias siguientes, (primeros del mes de Octubre) y bajo las penas establecidas por el artículo 67.

15. Si alguna de las Comisiones empadronadoras no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la Municipalidad procederá inmediatamente á insacular nuevos empadronadores, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido la Comision anterior.

16. Dichas autoridades darán publicidad por los medios enunciados en el artículo 4.° á los referidos padrones, arreglados por

órden alfabético, dentro de los primeros veinte dias del mes de Octubre, á fin de dar lugar á los reclamos que pudieren ocurrir por falta de inscripcion, inscripcion indebida ó calificacion viciosa de los electores inscriptos.

17. Cada Municipalidad ó Consejo Parroquial sorteará dentro de los mismos dias de Octubre, (en sesion pública, anunciándose en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta ley), una Comision compuesta de cinco ciudadanos para conocer de las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.

Estas Comisiones serán formadas por insaculacion entre todos los ciudadanos inscriptos en el Rejistro que sepan leer y escribir corrientemente y se denominarán *Juntas de Reclamaciones*.

No podrán entrar en este sorteo los ciudadanos que hayan formado parte de las Comisiones Empadronadoras.

18. Del 20 al 30 de Octubre se instalarán estas Comisiones en la Casa Municipal y comenzarán sus sesiones en 1.° de Noviembre, prévia publicacion de los avisos correspondientes.

19. Estas Comisiones funcionarán tres veces por semana, hasta el 30 de Noviembre inclusive.

La mayoria formará Junta.

El procedimiento será breve y sumario, debiendo en todo caso levantar una acta en que se funde su fallo, prévio informe de la Comision Empadronadora, si lo creyere conveniente, la cual deberá darlo bajo las penas establecidas en la presente ley.

20. Las reclamaciones por falta de inscripcion serán hechas personalmente por los que, pretendiendo ser electores del distrito respectivo, no hayan sido inscriptos en el padron por cualquier causa.

Las reclamaciones por inscripcion indebida ó por calificacion viciosa de un elector inscripto, pueden ser entabladas por cualquier elector del distrito.

21. Compete á la Junta de reclamacion:

1.° Juzgar definitivamente de todos los recursos deducidos á que se refiere el art. 16.

2.° Formar el registro cívico del distrito despues de las rectificaciones á que hubiere lugar, y pasar una cópia de él á la Municipalidad ó Consejo Parroquial, y otra á cada una de las Cámaras Legislativas de la Provincia.

Estos registros serán hechos por órden alfabético y con todos

los requisitos exijidos para los padrones parciales, haciendo la numeracion sucesiva de todos los electores inscriptos.

22. El padron definitivo de cada distrito será publicado en la primera quincena de Diciembre, remitiéndose un ejemplar de la publicacion, firmado por la Junta, á cada Cámara y á la Municipalidad.

23. Si alguna de las Juntas de reclamacion no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la Municipalidad procederá inmediatamente á insacular nueva Junta, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los miembros de la anterior.

Art. 24. Los cargos enunciados en los artículos anteriores son obligatorios.

§ Los electores designados por la suerte solo podrán escusarse de aceptarlos, por imposibilidad física justificada, ausencia necesaria y comprobada del distrito electoral, recargo de otras atenciones públicas ó por tener sesenta años de edad.

§ Las Municipalidades ó Consejos parroquiales, en su caso, resolverán sin apelacion sobre las escusaciones.

25. La omision injustificada en el desempeño de cualquiera de estos cargos, será castigada con arreglo á las disposiciones penales de la presente ley.

26. Los reclamos intentados fraudulentamente darán lugar á juicio, y castigo en la forma y con la pena establecida en el artículo 68.

27. Los procedimientos ante las Juntas de reclamaciones serán practicados gratuitamente y en papel simple.

En las mismas condiciones serán espedidos todos los documentos á que hubiere lugar.

El Poder Ejecutivo proporcionará los libros necesarios para la formacion del Registro Electoral y costeará las diversas publicaciones ordenadas en esta ley, quedando autorizadas las Municipalidades para habilitar papel, con su sello en caso de no recibir este en oportunidad.

CAPITULO III.

DE LOS COMICIOS Y MESAS ELECTORALES.

Art. 28. En cada distrito electoral se constituirá un comicio, el cual se dividirá en varias mesas, en razon de una por cada

cuatrocientos electores inscriptos, mas una fraccion que no esceda de cincuenta en caso necesario.

Cada mesa será formada por cinco ciudadanos electores.

29. Antes del 31 de Diciembre de cada año y despues de publicado el Registro definitivo del padron, la Municipalidad ó Consejo parroquial de cada distrito procederán á sortear en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7, los diez ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos como titulares y suplentes.

El sorteo se hará de una lista que contenga el nombre de todos los electores que sepan leer y escribir corrientemente, y se hallen incriptos en el Registro Cívico.

El resultado del sorteo será comunicado inmediatamente á las dos Cámaras Legislativas y á los nombrados, publicándose á la vez.

30. Estos cargos son obligatorios; siendo solo causas de escusacion las enumeradas en el artículo 24.

Las Municipalidades ó Consejos parroquiales resuelven sin apelacion sobre las escusaciones, debiendo proceder inmediatamente á llenar por sorteo las vacantes que ocurran.

Los suplentes entrarán á reemplazar á los titulares por el órden que resulten nombrados.

31. Las mesas de cada distrito serán designadas, desde el instante del sorteo, por un número de órden. En la primera votarán los electores inscriptos en el Registro Cívico, desde el número *uno* hasta el número *cuatrocientos*: en la segunda los inscriptos desde el número cuatrocientos uno hasta el número ochocientos: en la tercera los inscriptos desde el ochocientos uno hasta mil doscientos y sucesivamente en el mismo órden.

Si faltaren los escrutadores y suplentes de una mesa, se integrará con los suplentes de las otras, y si no hubiese número de escrutadores bastantes, la eleccion se hará en la mesa ó mesas que se formen, debiendo dividirse proporcionalmente entre ellas el Registro Electoral.

32. Corresponde á las mesas electorales:

1.º Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos emitidos por los electores, en la forma que mas adelante se establece.

2.º Tomar todas las resoluciones necesarias para remover

cualquiera obstáculo imprevisto que entorpezca el acto de la votacion.

3.° Ordenar el arresto de cualquier individuo que pretenda votar sin derecho ó cometa algun acto tendente á falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida á la autoridad competente para el juicio del culpable.

4.° Conservar el órden y velar por la observancia de esta ley.

5.° Espulsar del local de la votacion á los que de cualquier manera lo perturben.

6.° Impedir la emision de votos indebidos.

7.° Cuidar de que el sitio de la votacion esté accesible, y sus avenidas despejadas.

Art. 33. Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoria de votos entre sus miembros. Son esclusivas y las autoridades policiales las ejecutarán así que su cooperacion sea requerida.

Los miembros de una mesa no podrán intervenir en las deliberaciones de otra.

34. La interrupcion accidental de la mesa receptora ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor justificada, no invalida la eleccion siempre que haya funcionado cuatro horas durante el tiempo marcado por la ley.

Es prohibido toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido en la eleccion.

CAPITULO IV.

De la votacion.

Art. 35. Con arreglo al artículo 38 de la Constitucion, las elecciones generales de Senadores y Diputados tendrán lugar el último domingo de Marzo de cada año.

36. Los comicios se instalarán en el átrio de la iglesia Parroquial, y donde no la hubiere, en la Casa Municipal, y en su defecto en el Juzgado de Paz respectivo.

37. A las ocho y media de la mañana del dia fijado para las elecciones, los escrutadores se reunirán en el lugar destinado á cada comicio, siendo obligatoria la concurrencia de los suplentes.

Tres escrutadores bastarán para formar la mesa.

38. Inmediatamente nombrarán los escrutadores de cada mesa un presidente de su seno; y todos juntos un presidente del comicio, debiendo reemplazarle en sus funciones de escrutador, aquel de los suplentes de la mesa á quien corresponda.

39. En seguida el presidente del comicio, delante de los presidentes y escrutadores de las mesas, y estos ante el presidente del comicio, juraran fidelidad en el desempeño de su cargo.

40. El Presidente de la Municipalidad ó Consejo Parroquial respectivo, entregará en el acto de instalarse el comicio á su Presidente:

1.° El Registro Electoral del Distrito que servirá para comprobar la identidad de los electores que se presenten á sufragar, y será puesto en un cuadro á la vista.

2.° Una urna destinada á depositar las papeletas de votacion en cada mesa.

3.° Los pliegos impresos para la anotacion de los sufragantes.

Art. 41. Las urnas electorales y las de sorteo serán mandadas hacer, bajo modelos uniformes, por el Poder Ejecutivo, y distribuidas á las autoridades que en cada distrito intervienen de acuerdo con la presente ley.

Las urnas para la eleccion tendrán dos cerraduras, y una de sus llaves será puesta en manos del presidente del comicio, y otra tendrá el Presidente de la mesa.

En los comicios en que no hubiere sinó una mesa, una de las llaves será puesta en manos de un escrutador designado por sus cólegas.

En seguida de recibir la urna será abierta para probar que se encuentra vacía.

42. Se levantará acta por triplicado de la instalacion del comicio, anotándose en ella si el Registro Cívico, y las urnas y sus llaves han sido ó no entregadas por la autoridad correspondiente, así como el resultado de la inspeccion de las urnas, debiendo firmarlas los escrutadores presentes.

Cuando la eleccion sea solo por Senadores ó Diputados bastará hacer el acta por duplicado á fin de remitir un ejemplar á la Cámara respectiva y el otro á la Municipalidad.

43. La eleccion principiará de las nueve á las nueve y media de la mañana, y recaerá sobre el número de Representantes

que designe la convocatoria, llevándose por los escrutadores un Registro correspondiente á cada Cámara y uno para la Municipalidad.

Estos Registros serán llevados en pliegos rayados, talonados y con sus encabezamientos impresos ó litografiados. Los talones serán depositados en poder del Presidente de la Asamblea legislativa.

Cada Registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripcion, el cuartel de su domicilio y el número de órden de la votacion.

44. Los votos serán escritos en papel blanco y depositados en la urna por el Presidente, debiendo contener al reverso el nombre del elector y el número con que está designado en el Registro Cívico.

Cuando no contuviera estos requisitos deberá llenarlos el Presidente, poniendo ademas el número de órden de la votacion.

45. Todo sufragante espresará de viva voz al depositar la lista, su nombre, edad y lugar de su domicilio, sin cuyo requisito no se admitirá el sufragio.

El Presidente deberá verificar la exactitud de la esposicion verbal con lo escrito en la cubierta de la lista, y encontrándola conforme, mandará que se anote en los Registros; en caso que no hubiere esa conformidad, rechazarán la lista sin perjuicio de proceder á la investigacion correspondiente.

46. Se designará un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber mas personas que las que componen las mesas y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el Registro del Distrito, si solo funciona una mesa, y funcionando mas de una sola podrá nombrarse un representante por cada partido para cada mesa.

47. En caso de que algun sufragante rechazado por la mesa, persistiera en su pretension, podrá protestar por escrito y en el dia, ante el Presidente del comicio, el cual remitirá la protesta juntamente con las actas y registros de la eleccion, espresando al pié las razones del rechazo protestado.

48. Solo podrán penetrar al recinto de la mesa dos sufragantes á un mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente de depositar su voto.

CAPITULO V.

Del escrutinio.

Art. 49. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde se estenderá al pié de cada Registro de sufragios, una acta en que se esprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa.

50. Despues de estendida el acta precedente, se procederá acto contínuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las listas de sufragios, haciéndose públicamente el escrutinio y á estender á continuacion del acta anterior, otra, determinando:

1.° Las listas diversas que se hubiesen presentado á la eleccion con espresion de los candidatos que las compongan y el número de votos que cada una de ellas hubiera obtenido.

2.° El número de votos que hubiese obtenido cada candidato.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente, y además por los ciudadanos presentes que deseen hacerlo.

Cuando hubiere mas de una mesa en el comicio, se levantará una acta en que se esprese el resúmen de todos los Registros, consignando el resultado final de la votacion, la cual será firmada por el presidente del comicio y los presidentes de las mesas escrutadoras.

Un ejemplar de esta acta sera remitido al Juez de Paz, otro á la Municipalidad para su publicacion, y otro á la Cámara respectiva.

En caso de disconformidad entre el número de listas que aparezcan en la urna y el número de votantes que arrojen los Registros, prevalecerán estos.

Art. 51. Uno de los ejemplares del acta de instalacion de la mesa, de la lista de votantes, con el acta de la clausura y de la del escrutinio, como todos los demás documentos que hubiere, se remitirá en pliego cerrado por conducto del Juez de Paz á las Cámaras respectivas.

Otra copia se entregará á la Municipalidad para que sea colocada en un cuadro en la Secretaria, en lugar visible al público, hasta que hubiere recaido una resolucion definitiva sobre dichas elecciones.

Todas las listas serán igualmente empaquetadas y remitidas á

la. Municipalidad, donde se conservarán para servir como comprobante de la eleccion y medio de prueba en cualquier reclamo á que diese lugar, en cuyo caso únicamente podrá ser abierto el paquete.

Vencido el término de que habla el párrafo anterior, serán inutilizadas dichas listas sin abrirlas.

52. Los presidentes de comicio estarán obligados á dar certificado del resultado de la eleccion á cualquier elector que lo solicite.

Los presidentes de mesa solo podrán darlo por el resultado de la suya respectiva.

53. Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó dirigirse á la Cámara respectiva hasta el dia antes del escrutinio general.

54. El Presidente de la Municipalidad comunicará al dia siguiente á las Cámaras Legislativas el resultado del escrutinio de la eleccion, ó la causa si no hubiera tenido lugar.

Dicho escrutinio se publicará oficialmente en los periódicos de la localidad.

Estas comunicaciones se archivarán para servir de antecedentes.

55. Para la entrega de los Registros se fija un término proporcional á diez leguas por dia escluyendo el de la eleccion.

Los de la Capital deberán entregarse el mismo dia hasta las doce de la noche.

56. Practicado el escrutinio general en cada Cámara, el Presidente ordenará inmediatamente su publicacion en los periódicos, con designacion del número de votos emitidos en cada distrito á favor de cada candidato.

57. Las actas, registros y protestas, si las hubiere, pasarán en seguida á la Comision respectiva para que en cuarto intermedio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si pidiese ese término, se espida sobre su validez.

Los votos nulos ó viciosos á juicio de la Cámara, no invalidarán los demás que sean buenos.

58. Para determinar los Senadores ó Diputados electos se procederá del modo siguiente:

1.° Se dividirá el número de sufragantes que el escrutinio arroje en cada Seccion, por el número de Senadores ó Diputados que le corresponda segun la convocatoria.

2.° Si uno ó mas candidatos figurasen en diversas listas, con un número de votos igual ó mayor al cuociente electoral, serán proclamados electos, deduciéndose a cada lista el número proporcional de votos con relacion á los que hubiere obtenido hasta igualar el cuociente electoral.

3.° Hecha la deduccion á que se refiere el inciso anterior, el resto de los votos emitidos á favor de cada lista se dividirá por el cuociente obtenido en la operacion á que se refiere el inciso 1.°

4.° El resultado de esta operacion determinará el número de candidatos que se debe tomar de cada lista para integrar la representacion de la Seccion.

Art. 59. Se proclamarán electos á los candidatos de cada lista que hubiesen obtenido mayor suma de votos hasta el número que á cada lista corresponda.

Entre los que tuvieren igual número de votos se procederá por sorteo hasta completar la representacion correspondiente á la lista.

60. Para los objetos de los artículos anteriores, se considerarán como listas iguales aquellas cuya mayoria de candidatos sean los mismos.

61. Si resultare á favor de alguna ó algunas listas un escedente de votos que no alcance á formar una cuota de proporcion, se considerará como cuota válida la mayor aproximacion, y para integrar la representacion proclamará electo candidato a quien corresponda, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

62. Cuando haya dos ó mas escedentes de votos iguales entre sí, proclamará electo un candidato del partido que hubiere obtenido menor representacion en la operacion principal.

63. De la misma manera será preferido, en igualdad de circunstancias, aquella fraccion de los electores que no hubiese obtenido representacion alguna en el primer cálculo de las cuotas electorales.

64. Cuando en el escrutinio general apareciere algun Registro cuyo total no estuviere conforme con el aviso del Juzgado de Paz ó con los talones de que habla el párrafo 2.° del artículo 42, y alterase el resultado, se suspenderá su consideracion hasta el esclarecimiento del hecho si fuere necesario.

En todo caso deberá comunicarse á la autoridad local para que proceda como corresponda.

65. Se reputará válida la eleccion de una seccion cuando esta se hubiere practicado en la mitad de los distritos que la compongan, aún cuando por vicios parciales la Cámara anulase algunos registros electorales, siempre que el número de registros válidos que quede, alcance á la tercera parte de los distritos que componen la seccion.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 66. Si alguna Municipalidad, Consejo parroquial ó Juez de Paz omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de las faltas sufrirán una multa de 5,000 á 10,000 $, ó en su defecto tres meses de prision.

67. Los ciudadanos que, habiendo resultado nombrados para formar las Comisiones Empadronadoras, las Juntas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de 2,000 á 5,000 $ ó sufrirán de uno á dos meses de prision.

68. Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por cualquiera de los ciudadanos que por esta Ley son llamados á desempeñar funciones públicas, desde la organizacion del padron hasta la aprobacion de la eleccion, será punible con una multa de cinco á diez mil pesos, ó en su defecto prision de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos públicos.

69. Sufrirán asimismo una multa de uno á cinco mil pesos, ó en su defecto un mes de prision:

1.º El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo.

2.º El elector que durante la eleccion se presentase á votar en un distrito en que no estuviese empadronado.

3.º El que ejerciese actos de coaccion y violencia para impedir votar libremente á otros.

4.º Los que desobedeciesen los mandatos de las mesas receptoras.

5.º Los que llevasen armas el dia de la eleccion, sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el órden.

Art. 70. Las penas establecidas anteriormente, se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.

71. Serán castigados con una multa de 20,000 á 25,000 $ ó prision de diez ó doce meses é inhabilitacion de ocho á diez años para ejercer cargos públicos:

Los funcionarios que obliguen á los electores que de ellos dependan á dar ó negar su voto á candidatos determinados.

72. Serán castigados con una multa de dos á cinco mil pesos ó prision de uno á dos meses é inhabilitacion de uno á dos años para ejercer puestos públicos:

Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que réciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase por dar ó negar su voto á candidatos determinados.

73. Serán castigados con la pena de 5,000 á 20,000 pesos segun la gravedad y naturaleza especial de cada caso, ó prision de dos á doce meses:

1.° Los que encerrasen ó detuviesen á otro privándole de su libertad con el objeto de que no pueda tomar parte en la eleccion, sea emitiendo su voto, sea influyendo lejítimamente en ella.

2.° Los que causaren tumulto ó turbasen el órden en los parajes donde la eleccion tiene lugar.

Art. 74. Ningun empleado civil ó militar que tenga á sus órdenes fuerza armada ó de policía puede hacer reuniones ó citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil ó militar que contravenga á esta disposicion será destituido de su empleo en la Provincia é incurrirá además en una multa de cinco á diez mil pesos.

75. Queda absolutamente prohibida la ostentacion de fuerzas militares en los dias de eleccion, pero la mesa podra pedir al Poder Ejecutivo y á toda otra autoridad, el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

76. Las multas que se impongan por las faltas ó delitos previstos en esta ley, deberán ser en todo caso á beneficio de la Municipalidad respectiva.

77. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular, y se podrá ejercer hasta dos meses despues de cometidos aquellos.

El acusador no será obligado á prestar otra fianza sinó la de estar à derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoríada.

Las actuaciones se estenderán en papel comun, sin perjuicio de ser repuesto oportunamente por el acusador ó acusado que resultare condenado.

78. Todas las faltas y delitos á que esta Ley se refiere caen bajo la jurisdiccion de los Jueces de Paz respectivos con apelacion ante el Juez del Crímen Departamental.

Esceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior las faltas á las obligaciones que esta Ley impone á los Jueces de Paz, que serán justificables ante los Jueces del Crímen con apelacion ante la Cámara respectiva.

La resolucion del Juez del Crímen ó de la Cámara de Apelaciones, en su caso, hará cosa juzgada.

79. La penalidad que se establece en esta Ley no perjudica la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo á las leyes generales.

80. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en los actos electorales, corresponden á las mesas receptoras de votos, á las cuales prestarán las autoridades y sus agentes los auxilios necesarios.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 81. Si no fuere posible en virtud de la fecha en que sea sancionada definitivamente la presente ley, comenzar las operaciones preparatorias del acto electoral, queda facultado el Poder Ejecutivo para cambiar solo por este año los dias señalados, con tal que no sean disminuidos los plazos que ella establece.

82. Para el primer Empadronamiento, la Córte de Justicia nombrará las Comisiones encargadas de levantar el padron y las Juntas de reclamacion de cada distrito, nombrando una Comision de Empadronamiento para cada cuartel y una Junta de Reclamaciones para cada distrito.

83. Comuníquese etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de Buenos Aires, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

JACINTO L. ARAUZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 23 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los artículos 47 á 60 y 129 á 141 de la Constitucion (número 2590).

N.° 2751 Se manda pagar de las rentas generales el importe de veinte y cuatro becas en el Colegio Nacional.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar de las rentas generales de la Provincia el importe de las veinte y cuatro becas que por cuenta de la misma existen en el Colegio Nacional.

2.° Comuníquese etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 24 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2752 **Venta de terrenos conocidos por la « Colonia Inglesa. »**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender de los terrenos conocidos por la « Colonia Inglesa, » en el partido de Bahia Blanca, hasta una y tres cuartos leguas cuadradas de su-

perficie, à cada uno de los señores Juan Mildred, B. Smith, A. Mildred, E. B. Goodhall, Juan Gsier, Y. J. Walker, H. I. Eduards, H. Barler, J. W. Jordan; hasta un tercio de legua á los señores E. Shuttle, G. Shuttle, C. I. Hutchison, E. R. Kiltchison, C. Cattry y Giles, cuya venta será hecha en las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen comprar la superficie acordada, lo manifestarán por escrito al Poder Ejecutivo, antes de seis meses contados desde la promulgacion de esta ley.

2.ª Cualquiera que sea el número de los compradores, ellos se obligan durante el año de 1877, à medir y dividir el terreno de la Colonia, formando nueve áreas de 1 3/4 leguas cuadradas, y seis areas de 1/3 de legua cuadrada.

3.ª El precio de la venta es el de $ 25,000 moneda corriente, por cada legua cuadrada, que se pagará en ocho anualidades, debiendo efectuarse el pago de la primera cuota, durante el año de 1878.

Art. 2.º Cuando el comprador haya oblado el importe de la octava parte del precio, el Gobierno otorgará la escritura de venta, quedando hipotecado el terreno hasta el pago total, debiendo sub-entenderse la obligacion de permitir sin remuneracion, que se abran caminos siempre que sea necesario, y la de no estorbar la ribera de los rios ó arroyos, en la estension de cuarenta varas. El comprador firmará pagarées hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

3.º Comuníquese al P. E. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los 27 dias de Octubre de 1876.

LUIS SAENZ PEÑA. — R. LAVALLE.
Cárlos A. D'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Octubre 30 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 1938 bis, 1987, 2034 y 2412.

N.° 2753 **Mensaje que debe pasar el P. E. toda vez que convoque á la Lejislatura.**

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Toda vez que el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el artículo 80 de la Constitucion, convoque á la Lejislatura á sesiones estraordinarias, deberá pasar á cada Cámara un mensage con nómina de los asuntos que solicita sean despachados.

2.° Cada Cámara señalará aquellos proyectos de ley de que se ha de ocupar y lo comunicará á la otra y al P. E.

3.° Despachado por una Cámara un asunto lo mandará á la otra en revision, la que se ocupará de él, esté ó nó incluido en los señalados por ella para no ser considerados, observándose en lo demás los procedimientos establecidos por la Constitucion para la formacion de las leyes.

4.° Comuníquese etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de la Provincia, á los veinte y tres dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.	RICARDO LAVALLE.
Cárlos Alfredo D'Amico,	*B. Artayeta Castex,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Octubre 30 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.° 2754 **Se concede á los Sres. J. Boet y C.ª una área de tierra para el establecimiento de una fábrica de azúcar y alcohol de remolacha.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Concédese á los señores J. Boet y C.ª, cinco mil cuatrocientos hectáreas de tierra pública, en el punto que estos señores, de acuerdo con el Poder Ejecutivo determinen, salvo derecho de tercero, para el establecimiento de una fábrica de azúcar y de alcohol de remolacha.

2.º El Poder Ejecutivo escriturará dicha área á los concesionarios una vez que la fábrica haya elaborado, durante el cuarto año de su establecimiento, un millon de kilógramos de azúcar, y quinientos mil litros de alcohol.

3.º El Poder Ejecutivo entregará á los señores Boet y C.ª como prémio, la suma de 2.500,000 pesos moneda corriente, de fondos públicos de 6 por ciento de renta y uno de amortizacion, una vez que la fábrica de azúcar haya producido, durante cuatro años, como término medio, las cantidades de azúcar y alcohol establecidos en el artículo anterior.

4.º Los concesionarios deberán introducir dentro de los diez y ocho meses de la fecha de la concesion, un capital en útiles ó construcciones de la fábrica, que no baje de $ 5.000,000 moneda corriente, so pena de nulidad de la concesion.

5.º Los concesionarios se obligarán á recibir en su fábrica, diez y ocho jóvenes del país, para instruirlos gratuitamente en la elaboracion de dichos productos.

6.º Comuníquese al P. E. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 31 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

N.º 2755 **Se destina una suma para la terminacion de los muelles de retencion, formacion de la ribera, terraplenes y amarraderos del Canal de San Fernando.**

« El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.º Destínase la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente de los fondos depositados en el Banco de la Provincia, provenientes del empréstito del Puerto, para la terminacion de

los muelles de retencion, formacion de la ribera, terraplenes y amarraderos del Canal de San Fernando.

2.° Comuníquese, etc. »

Dada en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de la Provincia, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

Ricardo Lavalle.
B. A. Castex,
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 3 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 933, 1151, 1156, 1169, 1171, 2524, 2588 y 2700.

N.° 2756 **Ley de Municipalidades.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL.

Capítulo I.

Constitucion de la Municipalidad.

Art. 1.° La ciudad de Buenos Aires, formará un solo Distrito Municipal, cuya administracion estará á cargo de un Consejo Central y de tantos Consejos Parroquiales cuanto sea el número de Parroquias.

2.° El Consejo Central tendrá á su cargo los intereses generales del Municipio y los Consejos Parroquiales los intereses y servicios locales en cuanto importan al gobierno propio de barrio.

Capítulo II.

De la Constitucion de los Consejos Parroquiales.

Art. 3.° Los Consejos Parroquiales se compondrán de doce miembros en las Parroquias de:

Catedral al Norte, Catedral al Sud, San Miguel, San Nicolás, Socorro, Piedad, Monserrat, Concepcion, Balvanera.

Y de ocho en las de:

San Telmo, Pilar, San Juan Evangelista, Barracas al Norte, San Cristóbal.

4.° El número de los miembros de los Consejos Municipales determinado por el artículo 3.° rejirá hasta que se verifique un nuevo censo de la Provincia despues del cual se elijirá en la proporcion siguiente:

De ocho miembros en los Distritos de 1,000 á 10,000 habitantes.

De doce miembros en los Distritos de 10,000 á 20,000 habitantes.

De diez y seis miembros en los Distritos de 20,000 á 30,000 habitantes.

De veinte miembros en los Distritos de 30,000 arriba.

5.° Los Consejos se constituirán en un Departamento deliberativo y otro ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo estará á cargo de una sola persona, constituyendo el Deliberativo los demás miembros del Consejo.

6.° La eleccion del miembro del Consejo que ha de desempeñar el Ejecutivo se hará por votacion nominal y á simple mayoria, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

7.° El Departamento Deliberativo nombrará de su seno y en la misma forma su Presidente y Vice-Presidente.

El Vice-Presidente podrá ser miembro de las diversas Comisiones en que ese Departamento se divida.

8.° Dentro de ocho dias de aprobada la eleccion de los que deben componer el Consejo, el Presidente del Departamento Deliberativo convocará á los electos á efecto de constituirlo, bastando para su instalacion que se halle presente la mayoria absoluta de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un Presidente provisorio, designándose el dia de la próxima sesion para la eleccion del encargado del Departamento Ejecutivo.

9.° Si el Presidente del Departamento Deliberativo no cumpliese con el deber que por el artículo anterior se le impone,

podrá hacerlo el Vice-Presidente, ó reunirse por sí mismos los miembros electos sin necesidad de couvocatoria.

10. El Departamento Deliberativo nombrará los empleados de su Secretaria, y á propuesta del Ejecutivo los demás de la Administracion, pudiendo estos ser separados de sus empleos por el encargado del Ejecutivo.

11. Los Consejos se instalarán el 1.º de Enero de cada año y funcionarán hasta el 31 de Diciembre.

12. Los miembros de los Consejos durarán dos años en el desempeño de sus funciones, renovándose por mitad cada año y conservarán sus puestos hasta la verificacion de los poderes de los que deban sucederles.

13. La mayoria absoluta de los miembros del Departamento Deliberativo formarán quorum legal.

14. Si encontrándose en número inferior, la falta de los ausentes hiciera imposible la reunion, podrán compeler á los inasistentes, imponiéndoles las penas que serán señaladas en los Reglamentos.

En el caso de notable inasistencia el Departamento Deliberativo reunido en quorum legal, podrá declarar cesante por simple mayoria el miembro ó miembros inasistentes.

15. Toda vacante será provista por eleccion popular.

Capítulo III.

De la eleccion.

Art. 16. La eleccion de los miembros que deben componer los Consejos Parroquiales se verificará con sujecion al sistema que se establezca en la ley general de elecciones de la Provincia.

17. La eleccion de los miembros del Consejo se hará popular y directamente por los vecinos de la Parroquia que gozan del derecho de elejir con arreglo á la presente Ley.

18. Son electores:

1.º Los ciudadanos que con arreglo á la Ley de elecciones de Diputados y Senadores de la Provincia, gocen del derecho de sufragio.

2.º Los estrangeros mayores de veinte y dos años que paguen impuesto por bien raiz ó patente que no baje de mil pesos, sepan leer, estén domiciliados en el Municipio de la Capital

desde un año antes de la eleccion y desde seis meses en la Parroquia, se hallen inscriptos en el registro respectivo, y no estén incluidos en ninguna de las siguientes clasificaciones.

3.° Deudor al Tesoro Público ó Municipal que ejecutado legalmente no ha cubierto la deuda, privado de la capacidad de administrar sus bienes, quebrado fraudulento declarado tal, procesado en causa criminal ó condenado á pena corporal, privativa del honor ó aflictiva.

Art. 19. El Departamento Deliberativo insaculará anualmente del registro de vecindad, tantas comisiones empadronadoras, compuestas de tres personas que sepan leer y escribir corrientemente, como cuarteles haya en la Parroquia.

Esta insaculacion se hará del 1.° al 30 de Junio en sesion pública.

20. Las Comisiones á que se refiere el artículo anterior levantarán el padron de los vecinos estrangeros que gocen del derecho de sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

21. El empadronamiento deberá hacerse en los quince primeros dias del mes de Julio, publicándose su resultado en el resto de dicho mes.

22. De los reclamos por omisiones ó inscripciones indebidas conocerá en única instancia el Departamento Deliberativo.

23. Se harán dos cópias del registro de inscripcion, quedando una en poder del encargado del Ejecutivo, y entregándose la otra al Presidente del Departamento Deliberativo del Consejo Central.

24. En la última quincena del mes de Setiembre, el Departamento Deliberativo insaculará en sesion pública de los registros de inscripcion los nombres de veinte vecinos actualmente residentes en la Parroquia y que sepan leer y escribir corrientemente, de los cuales se sacarán á la suerte diez para formar la mesa escrutadora, los cinco primeros como titulares y los otros cinco como suplentes.

Hecha la insaculacion y publicado su resultado, el encargado del Ejecutivo convocará al vecindario para la eleccion, debiendo hacer esta convocatoria con quince dias por lo menos de anticipacion al dia fijado para la eleccion.

La convocatoria se hará en dos diarios de la Capital.

25. Las elecciones ordinarias tendrán lugar el último Domingo de Noviembre en el paraje que el Consejo determine, señalándose ese lugar en el aviso de convocatoria.

Las elecciones empezarán de ocho y media á nueve de la mañana y terminarán à las cuatro de la tarde.

26. Las actas y registros de la eleccion serán entregadas al Presidente del Departamento Deliberativo hasta las ocho de la noche del mismo dia en que tenga lugar la eleccion.

Un ejemplar igual de las actas y registros sera entregada al Presidente del Departamento Deliberativo del Consejo Central dentro del mismo término.

27. Al siguiente dia de la eleccion se convocará para la subsiguiente al Consejo á fin de practicar á su presencia el escrutinio.

En la misma sesion ó dentro de cuarenta y ocho horas, el Consejo resolverá la aprobacion ó anulacion de las elecciones. En el primer caso la comunicará à los electos dentro de veinte y cuatro horas y en el segundo se hará nueva convocatoria para elecciones en la forma y término señalado en el inciso 2.º del art. 24 de esta Ley.

28. Son elejibles:

1.º Los ciudadanos que tengan treinta años de edad, sepan leer y escribir corrientemente y sean vecinos del distrito con seis meses de domicilio antes de la eleccion.

2.º Los estrangeros que además de las condiciones para ser elector tengan treinta años de edad, paguen contribucion directa ó en su defecto tengan capital de cien mil pesos invertido en un negocio ó industria ó ejerzan una profesion liberal.

Art. 29. En la participacion que se acuerda á los estrangeros en el Gobierno Municipal se observarán las siguientes reglas:

1.º El Departamento Deliberativo no podrá admitir en su seno un número de estrangeros que exeda à la mitad del total de miembros que le correspondan.

2.º Los estrangeros no tendrán voto, cuando el Consejo de que formen parte, practique el enrolamiento de la Guardia Nacional, juzgue sobre las excepciones alegadas ó forme los contingentes para el servicio militar. Cuando desempeñe la atribucion que le confiere la ley de elecciones de la Provincia, y en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos.

Art. 30. Es incompatible el cargo de miembro del Consejo:

1.° Con el de miembro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

2.° Con el de empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

3.° Con el de miembro del Consejo Central.

4.° Con el de empleado á sueldo de los Consejos Parroquiales ó Central.

5.° Con el de miembro ó empleado de los Consejos de educacion.

Art. 31. No pueden ser miembros del Consejo:

1.° Los que directa ó indirectamente esten interesados en algun contrato oneroso en el que la Parroquia ó el Municipio sea parte.

2.° Esta inhabilidad comprende á los tenedores de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Parroquia ó Municipio.

3.° Los fiadores ó garantes de los empleados dependientes del Consejo Parroquial ó Central.

4.° Los parientes dentro del 4.° grado en el mismo Consejo.

Art. 32. Todo miembro del Consejo que por una causa posterior á su nombramiento se encuentre en uno de los casos previstos en los artículos anteriores se considerará cesante.

33. En el caso del artículo anterior ó en cualquier otro que dé lugar á una ó mas vacantes, el encargado del Ejecutivo convocará inmediatamente á nueva eleccion, debiendo tener lugar ésta quince dias despues de la convocatoria y con la mesa escrutadora de la última eleccion anual.

34. Las funciones de miembros del Consejo son carga pública de la que nadie podrá escusarse sin causa legítima y bajo multa de veinte mil pesos.

35. Son causa de escusacion:

1.° Imposibilidad física.

2.° Ausencia necesaria ó negocios que exijan ausencias frecuentes ó prolongadas del Distrito Municipal.

3.° La edad de sesenta años.

4.° Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de esos deberes.

5.° Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de escusacion enumeradas en los cuatro primeros incisos deberán ser justificadas.

Art. 36. Los Consejos en Asamblea resolverán sobre las renuncias ó escusaciones de sus miembros.

Capítulo IV.

De las atribuciones, deberes y facultades de los Consejos.

PRIMERA PARTE.

Del Departamento Deliberativo.

Art. 37. Corresponde al Departamento Deliberativo dictar todas las disposiciones de carácter local, cuyo objeto sea el gobierno y direccion de los intereses propios de barrio, pudiendo nombrar de su seno las Comisiones que crea conveniente.

38. El Departamento tiene las siguientes atribuciones:

1.º Establecer casas de correccion y de trabajo.

2.º Adoptar las medidas y precauciones tendentes á impedir los incendios ó derrumbes.

3.º Garantir la exactitud de los pesos y medidas, haciendo efectiva la reglamentacion que para el efecto haya dado el Consejo Central.

4.º Vijilar al cumplimiento de las disposiciones que el Consejo Central dictare sobre construccion de templos, teatros, ú otros establecimientos destinados á reuniones públicas.

5.º Nombrar los Alcaldes y Tenientes de barrio.

6.º Aumentar la policia de la Parroquia con sus propios fondos, sin perjuicio de la Direccion general que corresponde al Consejo Central.

7.º Dictar medidas preventivas y de represion sobre crueldad con los animales, vagancia, mendicidad y prostitucion.

8.º Reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasion á escándalo ó á desórdenes, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento ó cuando resultasen manifiestamente perjudiciales.

9.º Dictar las medidas necesarias para la desinfeccion del aire, de las aguas, de las habitaciones y de los establecimientos industriales.

10.° Propagar la vacuna y hacerla obligatoria.

11.° Proponer al Consejo Central las disposiciones que no sean de su resorte para garantir la salubridad pública.

12.° Contribuir al desarrollo de la educacion comun en la Parroquia en la forma que determine la Ley general de la materia.

13.° Establecer y dirijir las escuelas profesionales que costee la Parroquia.

14.° Auxiliar á los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles é industriales, para procurarles el conocimiento ó ejercicio de un arte ú oficio.

15.° Sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones conducentes.

16.° Prohibir la venta ó la esposicion de escritos y dibujos obscenos ó inmorales.

17.° Disponer todas las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos del Consejo Parroquial, ya sean requeridas por la salubridad ó para la comodidad ú ornato de la Parroquia, y proveer á su conservacion.

18.° Abrir, agrandar, empedrar y conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos, de acuerdo con las delineaciones y las reglas que para el efecto haya fijado el Consejo Central.

19.° Determinar la construccion y reparacion de caminos, puentes y calzadas, sujetándose á los niveles que al efecto se fijen por quien corresponda.

20.° Proveer á la conservacion y mejora de los edificios y monumentos públicos.

21.° Fijar las contribuciones con arreglo á lo dispuesto en esta Ley y establecer las reglas de su percepcion.

22.° Fijar el alquiler de las propiedades raices Municipales de la Parroquia.

23.° Decidir las condiciones de la enajenacion de los bienes ó valores de la propiedad de la Parroquia con sujecion á lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 202 de la Constitucion.

24.° Votar anualmente el presupuesto de la Parroquia y los recursos para costearlo.

25.° Distribuir las contribuciones que la Legislatura imponga al Distrito para las necesidades generales que aquella le haya designado y cuya percepcion se le encomiende.

26.° Practicar el enrolamiento de la Guardia Nacional de acuerdo con la Ley de la materia y con las instrucciones del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 39. Son atribuciones del Presidente del Departamento Deliberativo:

1.° Dirijir las discusiones, en las que tendrá voz y solamente voto en caso de empate.

2.° Dar entrada á todos los asuntos, dirijir su tramitacion y comunicar los que estén á la órden del dia.

3.° Firmar todas las resoluciones y comunicaciones en conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ellas ser refrendadas por el Secretario respectivo.

4.° Vijilar la conducta de los empleados de su Secretaria, resolver sobre las quejas deducidas contra estos, pudiendo suspenderlos dando cuenta; en fin, todas las demas funciones que esta Ley y los respectivos reglamentos le señalen.

Art. 40. Corresponde al Departamento Deliberativo, el exámen, aprobacion y publicacion de las cuentas de la Administracion Parroquial, que debe rendir mensualmente el Departamento Ejecutivo con los respectivos comprobantes.

Si se desaprueban las cuentas presentadas ó se encuentran en ellas defectos procedentes de dolo ó culpa grave en el procedimiento de las oficinas ó empleados, remitirá á los Tribunales ordinarios los antecedentes del caso para la investigacion y juicio á que haya lugar.

Si los vicios observados provienen de defectos de procedimientos ó de hechos que solo pueden dar lugar a una medida administrativa, el Departamento Deliberativo los hará notar al Ejecutivo, para que disponga lo conveniente, segun los casos.

Siempre que los vicios ó defectos notados en las cuentas, den lugar á un procedimiento judicial, los empleados comprendidos en él como acusados, seran inmediatamente suspendidos.

41. Se declaran impuestos y rentas de los Consejos Parroquiales:

1.° El impuesto de alumbrado, sin perjuicio de las contratas celebradas con anterioridad á esta Ley.

2.° El de visita anual de pesos y medidas.

3.° El de estacion de carruages en las plazas y parages públicos designados al efecto.

4.° El 50 por ciento de la Contribucion Directa.

5.° El impuesto de venta de licores y naipes que cada Consejo podrá fijar y cobrar en su Parroquia.

6.° La patente sobre perros.

7.° El impuesto sobre mejora y conservacion de calles.

8.° Las patentes de billares, canchas de pelota, juegos de bolos y circos.

9.° El auxilio para reparaciones de las calles con que el Consejo Central pueda contribuir.

10.° Las multas que el Consejo Parroquial imponga por infraccion á sus ordenanzas y reglamentos.

11.° El impuesto sobre avisos y carteles.

Art. 42. Los Consejos Parroquiales podrán aumentar la cuota de los impuestos que les son asignados en la forma establecida en los artículos siguientes, pero solo podrán establecer nuevos cuando ellos sean correlativos de un nuevo servicio.

43. Todo nuevo impuesto ó aumento de los existentes, necesita ser sancionado á mayoria absoluta de votos por el Departamento Deliberante, aumentando para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el Municipio.

44. En la fijacion de los presupuestos y gastos, así como en la determinacion de las rentas ó impuestos, deberá observarse el procedimiento siguiente:

1.° Una Comision del Departamento Deliberativo tendrá á su cargo la formacion y presentacion de los presupuestos y ordenanzas de rentas é impuestos, pudiendo pedir al Departamento Ejecutivo y á las oficinas ó empleados del Consejo, todos los informes y datos que creyere convenientes para su mejor desempeño.

2.° Dichos presupuestos y ordenanzas de impuestos deberán presentarse á la consideracion del Consejo antes del 30 de Junio de cada año.

3.° El Departamento Deliberativo deberá sancionar los presupuestos y ordenanzas de rentas é impuestos antes del 30 de Octubre de cada año.

Sancionados el presupuesto y ordenanzas de rentas é impuestos se remitirán al Departamento Ejecutivo.

Si este no los devolviese observados dentro del término de

ocho dias de su recibo, se tendrán por definitivamente sancionados.

En el caso contrario, el Presidente del Departamento Deliberativo someterá á este las observaciones del Departamento Ejecutivo y si aquel ó la asamblea á que se refiere el artículo 43 en su caso, insistieren en su primitiva sancion se considerarán como tales ordenanzas.

Si no insistiere el Departamento Deliberativo ó la Asamblea formularán nuevos proyectos, los que se sujetarán al procedimiento establecido en este artículo.

Art. 45. Las ordenanzas sobre impuestos ó rentas pueden tambien ser propuestas por el Departamento Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

Del Departamento Ejecutivo.

Art. 46. La administracion de los intereses parroquiales y el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones de carácter local que dicten los Consejos Parroquiales ó Central corresponde al Departamento Ejecutivo de la Parroquia.

47. El Departamento Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de las Ordenanzas del Consejo y dará las instrucciones necesarias á las oficinas ó empleados de su dependencia.

48. Podrá dirigirse al Departamento Deliberativo, pidiéndole adopte las resoluciones convenientes para llenar las exigencias de la administracion, correjir los defectos ó proveer á las deficiencias que note en las disposiciones existentes.

49. Todas las oficinas y empleados de la Administracion local, así como todos los establecimientos de la Parroquia, dependerán directamente de este Departamento.

50. Los trabajos ú obras locales se harán siempre por contratos prévia licitacion verbal ó escrita, que se anunciará durante quince dias por lo menos, en dos diarios de la ciudad.

Durante el término del anuncio de la licitacion, se hallarán de manifiesto en la Secretaria los planos, presupuestos, informes y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender.

51. La direccion de toda obra en que deba invertirse fondos del Comun, será confiada á una comision de propietarios de la Parroquia, la que administrará bajo cuenta y razon.

52. Los establecimientos ó servicios locales, no podrán ser ad-

ministrados directamente por el Departamento Ejecutivo, sino por medio de empleados á sueldo ó por comisiones de vecinos nombrados por él.

53. El Departamento Ejecutivo establecerá un órden uniforme de contabilidad, abriéndose una cuenta especial á cada establecimiento, obra ó servicio local y á la recaudacion é inversion de cada impuesto ó renta.

54. Siempre que fuese necesario para la higiene pública practicar visitas domiciliarias, se procederá por órden escrita y firmada por el encargado del Ejecutivo.

55. El Departamento Ejecutivo tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

1.° A las Comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados.

2.° Al Comisario ó agente superior de policia en la Parroquia.

3.° A los alcaldes y tenientes de barrio.

4.° A todos los demas empleados y agentes que él mismo nombre con sujecion al presupuesto.

Art. 56. Las resoluciones y órdenes que dicte el encargado del Ejecutivo serán refrendadas por un Secretario nombrado por el Departamento Deliberativo á propuesta de aquel.

57. El Departamento Ejecutivo jestionará ante los tribunales ó cualquiera otra autoridad como demandante ó demandado, los derechos y acciones que correspondan al Consejo, pudiendo nombrar apoderado que lo represente.

Tendrá además los siguientes deberes:

1.° Dirijir el cumplimiento de las ordenanzas del Consejo dando cuenta al Departamento de las dificultades que se observen en su ejecucion.

2.° Asistir diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

3.° Decidir sobre la aplicacion de las multas ó de las penas de prision que subsidiariamente impongan las ordenanzas.

De la resolucion del Presidente podrá apelarse para ante el Departamento Deliberativo dentro de tres dias desde la notificacion de la resolucion.

Cuando la prision esceda de ocho dias, el acusado será puesto á disposicion del Juzgado competente para que se le aplique la pena que corresponda.

4.° Inspeccionar por sí mismo todo establecimiento, oficina, obras ó servicio local, y adoptar acerca de ellos cualquiera resolucion que no admite demora, dando cuenta inmediatamente al Cuerpo Deliberativo cuando ella no esté en los límites de sus atribuciones.

5.° Vijilar al buen servicio del alumbrado público de la Parroquia.

6.° Vijilar el cumplimiento de los reglamentos que sobre la hijiene de los edificios públicos ubicados en la Parroquia dictase el Consejo Central.

7.° Vijilar igualmente el cumplimiento de los reglamentos de dicho Consejo sobre establecimientos ó industrias clasificadas de insalubres.

Art. 58. Los Consejos Parroquiales llevarán el registro del estado civil con arreglo á la Ley de la materia y formarán el registro de vecindad de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos siguientes.

59. El registro de vecindad comprenderá todos los habitantes de la Parroquia con designacion de las casas que habiten, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, profesion, industria ú ocupacion y si saben leer ó escribir.

Este registro se renovara cada dos años sin perjuicio de las rectificaciones que en el tiempo intermedio pudieran hacerse de oficio ó á instancia de parte.

60. Los vecinos que cambiaren de domicilio, los que ingresen en la Parroquia, los padres de los recien nacidos, los encargados de las casas de expósitos y los parientes de los finados ó el dueño de casa á falta de aquellos, así como los encargados de los hospitales y casa de asistencia, están obligados á dar al Consejo la declaracion correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento, la defuncion ó cambiò de domicilio para que tenga lugar la agregacion ó disminucion respectiva en el registro de vecindad.

61. Los que no cumplieren con el deber que les impone el artículo anterior, incurrirán en una multa que no baje de veinte y no pase de quinientos pesos moneda corriente.

62. Formado el registro, el Consejo lo hará publicar, dando tambien publicidad á las alteraciones que ocurran al finalizar cada año intermedio, así como el registro renovado cada bienio.

63. El registro se formará en los primeros quince dias del mes de Diciembre del año respectivo.

64. En los quince dias subsiguientes á la publicacion del registro ó de las listas de alteraciones, el Consejo recibirá las reclamaciones que cualquier residente en la Parroquia hiciera y resolverá acerca de ellas en el curso del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada uno de ellas.

65. Los Consejos Parroquiales remitirán anualmente al Consejo Central cópia del registro de vecindad.

66. Los Consejos Parroquiales no podrán contraer empréstito fuera del Estado ni enajenar, ni gravar los edificios parroquiales sin autorizacion prévia de la Legislatura.

Esta autorizacion deberá solicitarse por medio de un mensaje en el cual se espresen las razones de conveniencia ó necesidad que motiven esa operacion, las condiciones en que deben realizarse, su destino y los recursos que especialmente se apliquen para el servicio y amortizacion de la deuda.

Los empréstitos tanto internos como externos necesitan ser sancionados á mayoria absoluta de votos por el Cuerpo Deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores de la Parroquia.

67. El Consejo no podrá hacer uso del crédito sino para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales; pero en todo caso deberá votarse una suma anual para el servicio de la deuda.

68. Las rentas serán recaudadas por el Consejo.

69. Siempre que hubiera de construirse una obra pública en la Parroquia de cualquier género que fuere, con tal que deban invertirse fondos del Comun, el Consejo nombrará una Comision de propietarios de la Parroquia para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que consagren á ella.

70. Las obras públicas deben ser construidas en todo caso por licitacion y sin obligacion determinada de aceptar propuesta alguna.

71. Siempre que el Consejo haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos, deberá oir previamente al Consejo de Higiene y proceder de acuerdo con sus indicaciones.

Capítulo V.

De la Constitucion del Consejo Central.

Art. 72. El Consejo Central se compondrá de veinte y ocho miembros y se dividirá en un Departamento Deliberante y otro Ejecutivo de la eleccion.

73. Constituidos los Consejos Parroquiales, procederán en su primera reunion al nombramiento de los delegados que deban componer el Consejo Central.

La eleccion se hará por votacion nominal y á simple mayoria.

74. Cada Consejo Parroquial nombrará dos delegados de su seno.

75. Practicada la eleccion el acta correspondiente se comunicará á los electos para que les sirva de suficiente díploma, al Consejo Central para su conocimiento.

76. Pueden ser miembros del Consejo Central todos los que pueden serlo de los Consejos Parroquiales.

77. Hay incompatibilidad de funciones:

1.° Con el de miembro de los Consejos Parroquiales.

2.° Con el de empleado dependiente de aquellos Consejos ó del mismo central.

3.° Con el de empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

4.° Con el de miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

5.° Con el de miembro de Comisiones que ejecuten servicios parroquiales.

6.° Con el de miembro de los Consejos de educacion.

Art. 78. No pueden ser miembros del Consejo Central:

1.° Los que directa ó indirectamente, individualmente ó como socios estén interesados en algun contrato oneroso en que el Municipio sea ó pueda ser parte.

Esta inhabilidad comprende á los tenedores ó dueños de acciones de Sociedades Anónimas, que tengan contratos con el Consejo Central.

2.° Los fiadores ó garantes de los empleados dependientes del Consejo.

3.° Los padres é hijos en el mismo Consejo.

CAPÍTULO VI.

Art. 79. La instalacion del Consejo Central tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes á su nombramiento con mayoria de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un Presidente provisorio ante quien los miembros del Consejo prestarán juramento y este ante el Consejo, y se designará el dia de la próxima reunion en la que deberá tener lugar el nombramiento del Gefe del Departamento Ejecutivo.

80. Los miembros del Consejo durarán dos años en el desempeño de sus funciones, renovándose por mitad cada año, y conservarán sus puestos hasta la verificacion de los poderes de los que deban sucederles.

La suerte designará los salientes en el primer año.

81. Son aplicables á la Constitucion del Consejo Central, las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

82. Son aplicables al Consejo Central las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35.

CAPÍTULO VII.

De las atribuciones, deberes y facultades del Consejo Central.

Art. 83. Son atribuciones del Consejo Central en sus Departamentos Deliberantes y Ejecutivo:

1.° Decidir sobre todo lo relativo á la administracion económica de las cárceles y penitenciarias sin alterar el régimen y servicio de la seguridad de los presos cuya adopcion corresponde á la autoridad judicial.

En la Capital y en los pueblos cabeza de los Departamentos judiciales de la campaña, la custodia de los presos en las cárceles y hospitales será hecha por destacamentos sostenidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

2.° La reglamentacion para garantir la exactitud de los pesos y medidas, así como para la construccion de los teatros y demás casas de diversion.

3.° Dictar disposiciones para que se consulten la higiene y la seguridad pública en la construccion de templos, teatros ú otros establecimientos destinados á reuniones públicas.

4.° La reglamentacion de los establecimientos ó industrias clasificados de incómodos ó insalubres, pudiendo ordenar su remocion, de acuerdo con la Ley.

5.° Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condicion sean perjudiciales á la salud.

6.° La conservacion y reglamentacion de los Cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.

7.° Disponer sobre todo lo que se relacione con las obras públicas de interés general del Municipio y proveer á su conservacion.

8.° Determinar la altura de los edificios y dictar las reglas para la delineacion de la Ciudad, el ensanche y apertura de las calles, haciendo levantar los planos que fuesen necesarios por personas competentes.

9.° Autorizar el establecimiento de usinas de gas, aguas corrientes ó cualquier otro servicio que deba abrazar dos ó mas Parroquias.

10.° Autorizar ó impedir con arreglo á las leyes generales, el establecimiento de toda vía pública de rails para ferro-carriles de sangre; pero el permiso y la autorizacion no podrán esceder en ningun caso de veinte años.

11.° Dictar las ordenanzas necesarias para reglamentar el servicio doméstico.

12.° Fijar la direccion, la pendiente y los cruzamientos de los caminos de hierro, imponer á las compañias el establecimiento de enrejados de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel de drenajes y de acueductos para las aguas y si el camino de hierro sigue una calle, de colocar la via al nivel del piso.

La autorizacion para poner rails en las calles para la circulacion de wagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada sinó á peticion de los propietarios que ocupen mas de la mitad de los frentes á la calle que debe ser recorrida.

A falta de enrejados y pasos, la compañia responderá por todos los perjuicios é intereses en caso de accidente segun las leyes generales.

El Consejo tendrá derecho en todo caso para hacer pasar á una calle ó un conducto cualquiera por arriba ó por debajo de

lá via bajo la condicion de poner la via en buen estado de servicio.

En todos estos trabajos deberá observarse lo que dispone el reglamento general de Ferro carriles.

13.° Decidir sobre todo lo que se refiere al establecimiento y percepcion de las rentas é impuestos que le correspondan, y á su inversion en los objetos y servicios á que deban ser aplicados.

14.° Resolver toda cuestion de competencia entre los Consejos Parroquiales.

15.° Tener á su cargo los Asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.

16.° Vijilar para que el enròlamiento de la Guardia Nacional se haga de acuerdo con la Ley de la materia y las instrucciones del Poder Ejecutivo de la Provincia.

17.° Dar publicidad á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

18.° Oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Legislatura haya impuesto al Distrito para necesidades generales de la Provincia.

19.° Establecer los impuestos necesarios para llenar el presupuesto de gastos en la forma prescripta en los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley.

20.° Organizar y dirijir el servicio de policia de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, dictando disposiciones que á la vez que le conserven esa direccion, acuerden á los otros poderes de la Provincia y á los Consejos Parroquiales, la facultad de exijir de los empleados al servicio del Consejo en ese ramo, la necesaria cooperacion para el cumplimiento de las resoluciones que le sean privativas.

Los empleados superiores de esa reparticion deberán ser ciudadanos y seran nombrados por el Consejo Deliberativo á propuesta del Departamento Ejecutivo, pudiendo ser separados por este.

21.° Ejecutar todos los demás actos que le designan las leyes.

Art. 84. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 18 del artículo anterior, se declaran impuestos y rentas del Consejo Central:

1.º El impuesto de abasto.

2.º El de estraccion de arena, resaca y cascajo.

3.º El derecho de piso en los mercados de frutos del pais.

4.º El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto.

5.º El de limpieza ó sea de estraccion de basura y barrido.

6.º Los alquileres y arrendamientos de las propiedades municipales, á menos que pertenezcan á los Consejos Parroquiales por haberlos adquirido á título gratuito ú oneroso.

7.º El impuesto sobre los cafés cantantes.

8.º El producto de las chapas de numeracion.

9.º Las patentes sobre rodados y tramways.

10.º El impuesto de contraste.

11.º El de delineacion en los casos de nueva edificacion ó de renovacion ó refaccion del frente de los edificios ya construidos.

12.º El producto de Cementerios y Hospitales.

13.º Las patentes sobre mercados particulares.

14.º Las multas que el Consejo Central establezca por la infraccion de las ordenanzas policiales ó municipales que dicte.

Esas multas no podrán pasar en ningun caso de la cantidad de diez mil pesos moneda corriente.

Art. 85. Son aplicables al Consejo Central todas las disposiciones del artículo 4.º, que no son especiales para los Consejos Parroquiales, tanto en lo que se refiere á las facultades que le están determinadas como al procedimiento que deben observar los dos Departamentos en que está dividido.

TITULO II.

ORGANIZACION DE LAS DEMÁS MUNICIPALIDADES.

CAPÍTULO I.

De la Constitucion de las Municipalidades

Art. 86. Cada Partido formará un Distrito Municipal.

Cuando el Partido tenga varios centros de poblacion con mas de mil habitantes cada uno, la Constitucion Municipal tomará la forma de la de la Capital, estableciendo un Consejo Central que tendrá á su cargo los intereses generales del Municipio.

La ordenanza que lo establezca será sometida á la aprobacion de la Legislatura.

Los Distritos que no tengan centro de poblacion y cuyos habitantes no alcancen á mil, quedarán esclusivamente dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia y de sus agentes en todo lo que fuese de órden administrativo, policial y civil, mientras se creen esos centros con recursos propios y suficientes para administrarse á sí mismos:

87. Las Municipalidades se compondrán:

De 8 miembros en los Distritos de 1000 á 10,000 habitantes.

De 12 miembros en los Distritos de 10,000 á 20,000 habitantes.

De 16 miembros en los Distritos de 20,000 á 30,000 habitantes.

De 20 miembros en los Distritos de 30,000 arriba.

88. Hacen parte de este capítulo las disposiciones de los artículos 4 á 15 de esta Ley.

Capítulo II.

De la eleccion de los Municipales.

Art. 89. Rigen para este capítulo todas las disposiciones contenidas en los artículos 16 á 22 de esta Ley.

90. Se harán dos cópias del registro de inscripcion quedando una en poder del encargado del Ejecutivo, entregándose la otra al Presidente del Departamento Deliberativo.

Rigen tambien para este capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

91. Las actas y registros de la eleccion serán entregadas al Presidente del Departamento Deliberativo antes de las ocho de la noche del mismo dia en que tenga lugar la eleccion.

Un ejemplar igual de las actas y registros será entregada por su guarda el encargado del Ejecutivo.

92. Rigen además en este capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 27 á 35 de esta misma Ley.

Capítulo III.

De las atribuciones, deberes y facultades de las Municipalidades.

Art. 93. Corresponde á las Municipalidades el gobierno y direccion de los intereses esclusivamente locales del Municipio, de

acuerdo con las prescripciones de la Constitucion y de la presente Ley.

94. Son atribuciones Municipales:

1.° Establecer cárceles penitenciarias, asilo de correcciones y de menores y casa de trabajo, y decidir sobre todo lo relativo á la administracion económica y régimen y servicio de estas últimas.

El régimen y servicio de seguridad de los presos en las cárceles y penitenciarias, corresponde á la autoridad superior judicial del Departamento.

2.° Adoptar los medios y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.

3.° La reglamentacion conveniente para garantir la exactitud de las pesas y medidas.

4.° Intervenir en la construccion de templos y teatros y casas de diversion, así como en los edificios particulares, á fin de garantir la seguridad y condiciones higiénicas que deben reunir.

5.° Organizar y dirijir el servicio de policia de seguridad en el distrito, debiendo cuando fuesen requeridas, prestar su concurso para la ejecucion de las medidas que en uso de las facultades constitucionales que le son propias, dictasen los poderes públicos de la Provincia.

6.° Las disposiciones concernientes á la limpieza general del Distrito y alumbrado público.

7.° desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones y la propagacion de la vacuna.

8.° La direccion y gobierno de los hospitales, tanto en lo relativo al servicio de los indigentes como al de las personas que deben pagar hospitalidad.

9.° La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificadas de incómodos é insalubres, pudiendo ordenar su remocion con arreglo á la Ley, el aseo y mejora en los mercados, y conceder rádios para su establecimiento.

El término para la concesion de rádios no podrá en ningun caso pasar de quince años.

10.° Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condicion sean perjudiciales á la salud.

11.° La conservacion y reglamentacion de los cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.

12.° La adopcion de toda medida sanitaria para impedir ó cortar las epidemias solicitando las que fueran necesarias de cualquier poder ó autoridad.

13.° Contribuir al desarrollo de la educacion comun en la forma que determine la Ley general de la materia y establecer y dirigir las escuelas especiales que costee el Municipio.

14.° Auxiliar á los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles é industriales para procurarles el conocimiento ó ejercicio de un arte ó industria, y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

15.° Suprimir los lugares de escándalos y libertinage dentro del Municipio, las casas de juego y lotería y prohibir la venta ó esposicion de escritos y dibujos obscenos ó inmorales.

16.° Prevenir y reprimir los motines y reuniones tumultuosas en lugares públicos ó privados, la crueldad con los animales, la vagancia, la mendicidad y la prostitucion.

17.° Reglamentar los teatros y casas de diversion á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que deben merecer las creencias ó instituciones religiosas.

18.° Vijilar los lugares de diversion, impedir la ebriedad, las querellas, las riñas, los combates de perros y gallos, las corridas de toros y en general todo desórden público.

19.° Reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasion á escándalo y desórden, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse, y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento ó cuando resultasen manifiestamente perjudiciales.

20.° La formacion del padron de todos los habitantes del distrito con arreglo á lo establecido en los artículos 58 á 63 de esta Ley.

21.° Las reclamaciones á que diese lugar el empadronamiento serán hechas ante el Juez de Paz, el que deberá resolver so-

bre ellas dentro de quince dias de presentadas, dando cuenta del resultado á la Municipalidad. Esta guardará una cópia del registro entregando otra al Juez de Paz.

22.° Disponer las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad ú ornato del distrito, y proveer á su conservacion.

23.° Abrir, agrandar, reedificar, empedrar y conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos, y dictar las reglas para las delineaciones, prévio levantamiento de los planos convenientes por personas competentes.

24.° Determinar la construccion y reparacion de caminos, puentes, desagües y calzadas, estableciendo reglas generales para ello.

25.° Reglamentar todo lo referente á las propiedades ribereñas y de los muros medianeros, de acuerdo en todo con las disposiciones del Código Civil.

26.° Proveer á la mejora y conservacion de los edificios y monumentos públicos.

27.° Autorizar el establecimiento de usinas de gas y de aguas corrientes, y autorizar igualmente con arreglo á las leyes generales, el establecimiento en toda vía pública de rails para ferro-carriles de sangre; pero este permiso ó autorizacion no podrá esceder en ningun caso de veinte años.

28.° Autorizar el establecimiento de caminos de hierro, de interés local y particular, fijar la direccion, las pendientes y cruzamientos, imponer á las compañias la colocacion de enrejados, de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel de drenaje y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, de colocar la via al nivel del piso, todo con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

La autorizacion para poner rails en las calles para la circulacion de wagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada, sino á peticion de los propietarios que ocupen mas de la mitad de los frentes á la calle que deba ser concedida.

La falta de enrejados y pasos hará responsable á la compañia propietaria por todos los perjuicios é intereses en caso de accidente, segun las leyes generales.

La Municipalidad tendrá derecho en todo caso para hacer pasar una calle ó un conducto cualquiera por arriba ó por deba-

jo de la via, bajo la condicion de dejarla en buen estado de servicio.

29.° Tener á su cargo los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.

30.° Dirijir las escuelas que costee con fondos municipales.

31.° Verificar el enrolamiento de la Guardia Nacional de acuerdo con la ley de la materia; entender y resolver sobre las escepciones y designar los contingentes, de conformidad á las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo en la Provincia y en la forma establecida en el inciso 26 del artículo 38.

32.° Fijar las contribuciones municipales y establecer las reglas de su percepcion de conformidad à lo prescripto en los artículos 42, 43, 44, 45, 65 y 66 de esta Ley.

33.° Fijar el alquiler ó arrendamiento de sus propiedades.

34.° Decidir la forma y condicion de la enagenacion, de bienes ó valores de propiedad municipal de acuerdo con lo establecido en la Constitucion.

35.° Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos en el modo y forma establecido en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

36.° Distribuir, recaudar y oblar en la Tesorería de la Provincia las contribuciones que la Legislatura imponga al Distrito para sus necesidades generales.

37.° Nombrar los alcaldes de cuartel y tenientes de barrio.

38.° Establecer tabladas y corrales para verificar la legitimidad de la adquisicion de los animales que se maten en el Distrito.

39.° Ejercitar todas las demás atribuciones que la Constitucion ó leyes especiales le designen.

Art. 95. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Ley que rige para las Municipalidades de Campaña, se declaran impuestos y rentas de las mismas:

1.° El impuesto de alumbrado.

2.° El de abasto.

3.° El cincuenta por ciento de la contribucion directa.

4.° El impuesto de contraste.

5.° El de visita anual de pesos y medidas.

6.° Las patentes sobre rodados, tramways, billares, juegos de bolos, canchas de pelota y circos.

7.° Las patentes sobre perros.

8.° El impuesto de limpieza.

9.° El de seguridad.

10.° El de estraccion de arena y cascajo.

11.° El impuesto de venta de licores y naipes que cada Consejo podrá fijar y cobrar en su Distrito.

12.° El impuesto de el empedrado y conservacion de caminos.

13.° El de delineacion en los casos de nueva edificacion ó de renovacion del frente de los edificios ya construidos que den sobre la calle.

14.° La patente sobre mercado de abasto ó el impuesto y arrendamiento cuando sean estos de propiedad municipal.

15.° El derecho de piso en los mercados de frutos del pais, y el de guias y licencia para cazar.

16.° El producto de las chapas de numeracion.

17. El impuesto de nivel ó de falta de veredas que se hará pagar á los que no las construyan ó las conserven desniveladas.

18.° El producto de cementerios y hospitalidades.

19.° El impuesto de estacion de carruajes en las plazas y parajes públicos.

20.° El de los hoteles, lavaderos y parajes públicos de diversion.

21.° El producto de los alquileres y arrendamientos de las propiedades municipales.

22.° El de la venta de tierras de acuerdo con la Ley de 3 de Noviembre de 1870.

23.° El producto de las multas policiales y municipales que se establezcan por la infraccion de las ordenanzas vigentes ó que se dicten.

Esas multas no podrán pasar en ningun caso de la cantidad de diez mil pesos moneda corriente por cada vez.

24.° Los derechos y multas que el Código Rural establece á beneficio de las Municipalidades.

Art. 96. Para la sancion de las ordenanzas de rentas é impuestos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

97. Son aplicables á este capítulo las disposiciones del tít. 1.°,

cap. 4.° en todo lo que no son especiales por su naturaleza ó no se hallan espresa ó tácitamente derogadas por las de este.

TITULO II.

DISPOSICIOÑES GENERALES.

Capítulo I.

Competencia y Jurisdiccion.

Art. 98. Las cuestiones de competencias de jurisdiccion de los Consejos Parroquiales entre sí, serán resueltas por el Consejo Central.

Las de los Consejos Parroquiales con el Consejo Central, por la Cámara de Apelaciones de lo Civil que estuviere en turno.

Las que se susciten entre el Consejo Central ó Consejos Parroquiales y cualquiera otra autoridad por la Córte Suprema de Justicia.

Las cuestiones de competencia de jurisdiccion de las Municipalidades entre sí, serán resueltas por el Tribunal de Apelacion departamental que estuviere mas próximo.

99. De las resoluciones de carácter puramente administrativo, no habrá apelacion ni recurso alguno, para ante cualquiera otra autoridad y jurisdiccion.

En las cuestiones contencioso-administrativas, las resoluciones corresponderán á la Córte Suprema prévia denegacion de la autoridad administrativa.

100. El Consejo Central, los Consejos Parroquiales, las Municipalidades, podrán gestionar ante toda autoridad en asunto que les interese, por sí ó por apoderado.

101. Toda accion que tenga por objeto el cobro de una multa ó la aplicacion de una pena señalada por una ordenanza, será intentada á nombre del Municipio.

La accion deducida por infraccion á las ordenanzas, no impide que otra infraccion, sea separadamente perseguida y reprimida contra la misma persona aunque las dos acciones pudiesen unirse y unidas exediesen la competencia del tribunal.

102. Los Jueces de Paz y Magistrados de Policia, segun el caso, son competentes para reprimir las infracciones á esta Ley y á las ordenanzas que le sean relativas.

103. Toda ordenanza municipal que imponga multas ó penas

deberá publicarse, por lo menos una vez en un diario en los treinta primeros dias de su sancion y á falta de diarios en los lugares públicos de la localidad; la ordenanza no será ejecutoria sino diez dias despues de su publicacion.

Cualquiera otra ordenanza será ejecutoria inmediatamente salvo disposicion en contrario.

104. Los libros de actas son instrumentos públicos y ningun acuerdo ni ordenanza, que no conste en ellos, será válido.

105. Los Municipales y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1.º Responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus trasgresiones á la Constitucion y á las Leyes segun la naturaleza del delito ó falta y con arreglo á lo establecido en la Ley penal.

2.º Responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 106. Ningun Municipal ó dependiente de los Consejos, puede estar directa ó indirectamente interesado en contrato, obra ó servicio celebrado ó efectuado por ella, bajo la pena de espulsion, nulidad del acto ó contrato é inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años.

107. En los casos en que debe tener aplicacion lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Deliberante ó Ejecutivo, deberá comunicar el hecho con sus antecedentes al Juez del Crímen pudiendo provenir la denuncia de cualquiera del Pueblo.

108. La accion civil en los casos del artículo 114 deberá ser deducida ante los jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad, ó por los funcionarios que representen el interés fiscal.

La accion penal podrá ser deducida ante la jurisdiccion competente, por los mismos particulares perjudicados, los fiscales ó cualquiera del pueblo.

109. Cualquiera que prometa ó dé a empleados ó funcionarios Municipales una suma de dinero ó un objeto de valor con el fin de influir en la resolucion de un negocio pendiente ó que deba examinarse, será castigado con prision de dos años á lo menos y una multa que no podrá pasar de cincuenta mil pesos moneda corriente ni bajar de cinco mil pesos.

Todo aquel que en iguales circunstancias haya aceptado tales ofertas, sufrirá la misma pena sin perjuicio de la espulsion é inhabilidad para ejercer empleo alguno en el Municipio.

110. Los miembros de los Cuerpos Municipales además de las responsabilidades de que se ocupan los artículos anteriores, están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran por estas causas.

111. La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veinte y dos años y presentada ante el Juez del Crímen de Primera Instancia del Departamento.

112. Recibida la solicitud por el Juez, este convocará inmediatamente un jurado doble en número al de la Corporacion, el que deberá fallar la causa dentro de ocho dias.

El fallo no tendrá mas efectos que destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion y será inapelable.

113. La eleccion, procedimiento y calidad de los jurados, serán los mismos que señale la Ley de enjuiciamiento criminal.

A los efectos del artículo anterior y mientras no se dicte la Ley del jurado en materia criminal, el Juez insaculará del registro cívico provincial el número requerido de vecinos de entre aquellos que reunan las condiciones de ilegibilidad establecidas en el inciso 1.º del art. 28.

114. Ningun habitante de la Provincia ó Municipio tendrá impedimento para ser Juez ó jurado en un negocio concerniente á la Parroquia ó Municipio, por razon de habitar en ellos.

115. En caso de negligencia manifiesta, opresion ó fraude en el ejercicio de sus funciones como municipales ó empleados municipales, podrán ser perseguidos y condenados á una multa de veinte mil pesos por el Juez ó Tribunal que decida su espulsion.

116. Todo individuo ó sociedad que contrate con el Consejo Central ó con cualquiera de los Consejos Municipales, se entenderá por el hecho sometido esclusivamente á la jurisdiccion que se establece en esta Ley, considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda, pudiendo no obstante establecerse entre los contratantes el sometimiento á árbitros.

Capítulo IV.

Organizacion de los Distritos sin centro de poblacion ó cuya poblacion no alcance á mil habitantes.

Art. 117. Los Distritos sin centro de poblacion, y cuyo número total de habitantes no alcance á mil, serán administrados por una junta de cinco vecinos propietarios, nombrados directamente por el P. E. quien designará el que deba presidirla.

118. Estas juntas dependerán del P. E. y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

119. Las juntas se reunirán, por lo menos una vez al mes, en el Juzgado de Paz, ó donde residiere su presidente y sus atribuciones serán:

1.° Desempeñar las funciones administrativas y policiales que se encuentran hasta hoy encargadas á los Jueces de Paz.

2.° Proponer las medidas que considere conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del Distrito.

3.° Intervenir en la construccion de las obras públicas ya iniciadas ó que en adelante se inicien.

4.° Efectuar la venta ó donacion de la tierra pública de los éjidos con arreglo á las Leyes generales.

5.° Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja en cada una de sus reuniones mensuales.

6.° Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestrales de gastos y de entradas antes de ser remitidos al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

7.° Dictar su reglamento interno para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

Art. 120. Toda resolucion ó acuerdo se hará constar en una acta levantada por el miembro de la Comision que sea designado para Secretario, y firmada por todos los presentes.

121. La reunion de tres de los miembros de la junta, hará quorum para sus sesiones.

122. Son atribuciones de los Presidentes:

1.° Dirijir las discusiones, en las que tendrán voz y solamente voto en caso de empate.

2.° Dar entrada á todos los asuntos, dirijir su tramitacion y comunicar los asuntos de la órden del dia, y firmar todas las

resoluciones y órdenes en conformidad con los acuerdos tomados, segun lo establecido en el artículo 128.

3.° Representar á las juntas en todas sus resoluciones públicas y legalizar los actos ó documentos que se espidan en su nombre.

4.° Vijilar la conducta de sus empleados y suspenderlos dando cuenta é inspeccionar los establecimientos, oficinas, obras ú otro servicio local.

5.° Dirijir el servicio de policía y resolver en todas las medidas que tengan este carácter.

6.° Hacer cumplir las disposiciones que se tomen por las juntas, y que hayan recibido la aprobacion del Poder Ejecutivo aplicando las penas que se establezca con apelacion para ante la misma junta.

Art. 123. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre las Juntas ó con las Municipalidades, ó cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el Tribunal que corresponda de acuerdo á lo establecido en los artículos 105 y 106 de la presente Ley.

Las cuestiones contencioso-administrativas serán resueltas en Primera Instancia por las juntas, con apelacion para ante el Poder Ejecutivo en el término de quince dias.

124. Las cuestiones contencioso-administrativas se resolverán en la forma establecida en el artículo 106.

Las funciones de miembros de las juntas serán gratuitas y obligatorias, en la misma forma que las de las Municipales.

Título V.

Disposiciones diversas y transitorias.

Art. 125. Las Municipalidades no podrán en caso alguno establecer los mismos impuestos que vote la Legislatura para las necesidades generales de la Provincia, ni la Legislatura votar impuestos iguales á los que se asignan por esta Ley, á las Municipalidades.

126. Todo Distrito que no tenga su Consejo Municipal con arreglo a esta Ley, puede adquirirlo siempre que reuna las condiciones exijidas por ella.

127. La declaratoria será hecha por el Poder Ejecutivo á peticion de la Junta Municipal, solicitada por los vecinos propietarios del Distrito.

128. Los Distritos pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios Municipios colindantes.

2.º Por segregacion de una parte, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones, municipios independientes ó bien para agregarse á uno ó varios de los municipios colindantes.

Art. 129. Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden las Municipalidades, y la mayoria de los vecinos interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones, se confundan las casas de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 130. Procede la segregacion de parte de un Distrito:

1.º Cuando lo acuerde la mayoria de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Distrito.

2.º Cuando la segregacion no haga perder al Distrito la organizacion municipal con arreglo á esta Ley.

3.º Cuando el nuevo Distrito que se pretende formar, reuna las condiciones necesarias para tener una organizacion municipal.

Art. 131. Tanto para la supresion como para la agregacion á que se refieren los artículos anteriores, es indispensable por medio de una ley el acuerdo de la Legislatura, la que señalará las nuevas demarcaciones, resolviendo al hacerlo las cuestiones que con tal motivo puedan presentarse.

132. Cada Departamento en los respectivos Consejos ó Municipalidades, dictará un reglamento interno en el que se establecerá el órden de sus sesiones y trabajos; el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de las respectivas oficinas, teniendo en todo presente lo establecido en esta Ley.

133. Anualmente publicarán una memoria que comprenda sus trabajos y en que se haga constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas asi como una recopilacion especial de las ordenanzas que hubiere dictado.

134. En los casos en que por la presente Ley se deba consul-

tar la poblacion, se referirá al último censo federal, al provincial ó al del distrito.

135. El año municipal será el período que corre entre las elecciones regulares anuales, á ménos que no se ordene de otro modo.

136. Dentro de los sesenta dias siguientes á la promulgacion de esta Ley el P. E. convocará al pueblo de la Provincia para la eleccion de Municipales, la que se verificará con arreglo á la ley general de la materia.

137. La eleccion de Municipales en la Campaña se hará por el número necesario para completar los que correspondan á cada Municipio sobre la base de los existentes con mandato no cumplido.

138. Los Registros de la eleccion se llevarán por duplicado, entregándose en el dia por el Presidente de la mesa escrutadora de cada Parroquia ó Partido, uno al Presidente de la Municipalidad ó Comision Municipal en ejercicio, con las actas y protestas si las hubiese, y el otro será remitido al P. E. de la Provincia.

139. Las Municipalidades ó Comisiones Municipales se reunirán en sesion dentro de los tres dias siguientes al de la eleccion y practicarán el escrutinio de los Registros de las respectivas Parroquias ó Partidos.

El resultado del escrutinio se comunicará á todos los que resulten electos en cada Municipio, señalándoles el dia, la hora y el local en que deben reunirse para verificar su eleccion, á cuyo efecto se les entregarán las actas, registros y demás documentos referentes á ella.

140. Reunidos los electos en mayoría se constituirán en comision bajo la presidencia del de mayor edad y procederán á la verificacion de la eleccion.

Los presentes que resulten miembros del Consejo nombrarán en seguida un Presidente y un Secretario provisorios.

El Presidente prestará en el acto el juramento de cumplir fielmente el cargo, ante los miembros del Consejo y estos á su vez ante aquel.

Inmediatamente se señalará el dia y hora en que deban reunirse para la instalacion del Consejo, y el Presidente lo hará saber á todos los miembros que lo compongan.

141. Tan luego como se instale un Consejo Municipal, lo co-

municara al Poder Ejecutivo de la Provincia, quien lo pondrá en conocimiento de la Legislatura en oportunidad.

142. En el caso de que en una Parroquia ó Partido no tuviere lugar la eleccion en el dia señalado por el Poder Ejecutivo, este convocará nuevamente al vecindario de esa Parroquia ó Partido á nueva eleccion, fijando el dia en que esta deba practicarse.

143. La Municipalidad ó Comision Municipal en ejercicio en la capital á la promulgacion de esta Ley, preparará un local conveniente en cada Parroquia para la reunion é instalacion del Consejo respectivo.

144. En el caso que alguna Municipalidad ó Comision Municipal no llenase las prescripciones del artículo 139, el Poder Ejecutivo de la Provincia convocará á los electos y les remitirá los registros de la eleccion, a fin de que reuniéndose á la mayor brevedad procedan con arreglo á los artículos 140 y 141.

145. Si esos funcionarios no llenáran ese deber treinta dias despues de la eleccion, los Municipales electos, podrán reunirse y constituirse por sí mismos.

146. Los artículos 135 á 145 inclusive, se refieren únicamente á la primera eleccion que debe tener lugar en la Provincia para la organizacion de las Municipalidades con arreglo á la presente Ley.

147. El pago de la deuda existente quedará á cargo del Consejo General; pero los Consejos Parroquiales contribuirán con diez por ciento de sus rentas para la estincion de la espresada deuda.

148. El Poder Ejecutivo de la Provincia mandará imprimir una cantidad suficiente de ejemplares de esta Ley que se repartiran á todos los Municipios.

149. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario del Senado.

R. Lavalle.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 4 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 1523, 1617, 1664, 1668, 1679, 1767, 1778, 1789, 2009, 2165, 2071, 2210, 2243, 2253, 2258, 2321, 2589, 2643 y 2765 y los artículos 199 á 204 de la Constitucion número 2590.
Esta ley no ha sido aun puesta en ejercicio.

N.° 2757 **Ley sobre tramways.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° En las líneas de tramways de mas de 20 kilómetros de estension que con arreglo al artículo 1.° de la ley de 28 de Octubre de 1871, permita establecer el Poder Ejecutivo, deberá fijar las condiciones y podrá conceder los beneficios siguientes:

1.° Las empresas establecerán su domicilio legal en la Provincia.

2.° Los estudios de la traza serán practicados por cuenta de las empresas, y los planos presentados por duplicado á la aprobacion del P. E.

3.° El ancho entre rieles será de 1 m. 44 ó el de 1 m. 67.

4.° Las empresas tendrán la obligacion de admitir cruzamientos y empalmes con las condiciones de tránsito usuales.

5.° La correspondencia oficial será conducida gratis.

6.° Las vías no serán entregadas al servicio público sino con el acuerdo del P. E. y prévia inspeccion pericial de todas sus obras.

7.° El P. E. señalará el plazo para el principio y terminacion de las obras bajo la multa que establezca.

Art. 2.°—1.° Se declaran expropiables los terrenos de propiedad particular que son indispensables para la construccion de las vías, y estaciones de los tramways, cuya traza haya sido aprobada por el P. E.

2.° En el caso de la expropiacion, esta se hará prévia tasacion de péritos nombrados, uno por la Empresa, y otro por el

propietario, quienes en caso de discordia nombraran un tercero.

3.° La vía permanente, con rodante, estaciones y talleres, de los tramways que se establezcan con arreglo á esta ley, quedan esceptuados por el término de 20 años, de todo impuesto provincial ó municipal.

4.° Queda autorizado el P. E. para dar en propiedad 2,600 hectáreas de terrenos públicos en las fronteras, sujetos á las condiciones de poblacion que establezca la ley general de tierras por cada diez kilómetros de tramway construido.

Art. 3.° El P. E. establecerá las demás estipulaciones que juzgue necesarias para obtener la seguridad de la ejecucion de los contratos, garantiendo de una manera efectiva, contra las infracciones que pudieran ocurrir.

4.° Comuníquese al P. E. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de la Provincia, á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 4 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 1939, 2206, 2207, 2277, 2297, 2308, 2379, 2380, 2394, 2454, 2542, 2605, 2705 y 2727.

N.° 2758

Ley de Tierras.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará practicar la mensura de las tierras públicas de la Provincia con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.° La mensura se hará por secciones que no escedan de doscientos sesenta y nueve mil nuevecientos ochenta y cuatro hectáreas, diez y seis áreas, bajo la direccion y con arreglo á las instrucciones del Departamento de Ingenieros.

2.º Cada seccion se dividirá en lotes de doscientas hectáreas.

3.º Los lotes tendrán la forma del cuadrado ó de una figura que se le aproxime.

4.º Los agrimensores nombrados para practicar la mensura, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los rios, arroyos, sierras y demás accidentes del terreno, numerando los lotes por órden sucesivo.

Una vez aprobado el plano por el Poder Ejecutivo, prévio informe del Departamento de Ingenieros se imprimira un número suficiente de ejemplares con insercion del testo de esta ley, para repartirse en los Juzgados de Paz y municipalidades de ciudad y campaña.

5.º Las secciones medidas serán designadas por el número de órden que les corresponda, segun la época de la mensura.

6.º Al hacerse la mensura de las tierras públicas no podrán dejarse sin medir secciones intermedias.

7.º Los Agrimensores encargados de practicar estas mensuras serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Departamento de Ingenieros.

Reservas.

Art. 2.º Aprobados los planos de la mensura de cada seccion, el Poder Ejecutivo prévio informe del Departamento de Ingenieros y de la Municipalidad respectiva, señalará los lotes que deban reservarse para pueblos y éjidos de los mismos, con arreglo al artículo 26 de la ley de 11 de Enero de 1867 y designará en cada éjido una superficie que no podrá esceder de mil seiscientas hectáreas para propios.

3.º Los terrenos reservados para propios no podrán enagenarse sin autorizacion legislativa, su administracion corresponderá á la Municipalidad local con las siguientes restricciones:

1.º No podrá constituir sobre ellos derecho esclusivo en favor de personas determinadas.

2.º No podrá permitir obras ni trabajo que impida su goce y uso por la comunidad.

Art. 4.º Las Municipalidades respectivas determinarán el número y clase de ganados que cada vecino puede apacentar en los terrenos destinados para propios, mediante el pago de derechos que las mismas corporaciones fijarán anualmente.

5.° Todo terreno de propiedad pública destinado á la venta, con arreglo á esta ley, estará sujeto, mientras la venta no se efectúe á los principios y disposiciones que rijan los terrenos para propios en el Municipio en que se encuentra.

Venta.

Art. 6.° Hechas las reservas á que se refiere el capítulo anterior, el P. E. pondrá en venta los lotes restantes con arreglo á las siguientes bases:

1.° La venta se anunciará con noventa dias de anticipacion, en cuatro diarios, cuando menos, de la Capital, y en el diario ó periódico de la localidad, si lo hubiese, fijándose el aviso en los lugares públicos del Partido y haciéndose circular á todos los Juzgados de Paz de Campaña.

2.° El precio para la venta será de veinte pesos moneda corriente por hectárea para los compradores que soliciten fracciones que no exedan de mil cuatrocientas hectáreas.

Veinte y cinco pesos por hectárea para aquellos que soliciten fracciones que no exedan de dos mil setecientas hectáreas.

Treinta pesos por hectárea para aquellos que soliciten fracciones que no exedan de cinco mil cuatrocientas hectareas.

3.° Ninguna persona ó sociedad podrá comprar en una misma seccion mas de cinco mil cuatrocientas hectáreas ni se venderá en caso alguno ménos de un cuarto de lote.

En cada seccion no podrán venderse mas de diez fracciones de cinco mil cuatrocientas hectáreas ni mas de treinta fracciones de dos mil setecientas hectáreas.

4.° En caso de concurrencia á la compra será preferido el que solicite menor estension.

5.° El precio de la tierra debe pagarse una sexta parte al contado y las otras cinco á uno, dos, tres, cuatro y cinco años. Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos.

Estas letras serán ejecutivas, y sino fueren abonadas á su vencimiento, el Gefe de la Oficina de Tierras podrá cobrarlas ejecutivamente, ó declarar rescindido el contrato, perdiendo el comprador en este caso, la sesta parte del precio.

El importe de la venta podrá pagarse al contado haciéndose entonces una rebaja de siete por ciento anual.

6.° El que quiera comprar uno ó mas lotes de tierra con

arreglo á esta ley, depositará en la Tesorería General ó en poder del agente de la misma en el Partido respectivo la sesta parte del precio y con el recibo del depósito se presentará á la compra en la oficina que corresponda.

7.º Si el lote ó lotes que se quiere comprar no hubiesen sido enagenados, el Gefe de la Oficina de tierras exijirá al solicitante que preste juramento de que compra para sí propio y no para otra persona, y llenando este requisito, le otorgará en el dia y sin mas trámites un certificado de venta, haciendo la anotacion correspondiente en un registro que llevará al efecto con las formalidades que mas adelante se prescriban, y recojiendo al mismo tiempo el recibo del depósito hecho en Tesorería y las letras por el saldo del precio. El juramento á que este artículo se refiere no obsta á la adquisicion de la tierra por medio de apoderado, quien en tal caso prestará el juramento, con relacion á su poderdante.

8.º Si dos ó mas personas solicitasen el mismo terreno, se adjudicará en el acto al que ofrezca mayor precio.

9.º En el caso del artículo anterior el solicitante que no hubiera sido favorecido, podrá recojer su depósito de tesorería, sin mas tramite que la presentacion y devolucion del recibo que se le otorgó.

10. Los certificados que otorgue el Gefe de la Oficina de Tierras de acuerdo con lo que dispone el inciso 7.º de este artículo, seran impresos en papel sellado con el timbre de la Provincia y concebidos en los siguientes términos:

Autorizado por el P. E. de la Provincia, vendo á N. N. el lote (ó lotes) de tierras, designados en el plano de la seccion.... con el número (ó números)......por el precio de.... la hectárea, y declaro haber recibido un certificado de Tesorería por valor de... y cinco letras á uno, dos, tres, cuatro y cinco años por valor de .... D. N. N. ha prestado juramento de que compra este terreno para sí propio (ó para su poderdante) y no para otra persona y que se sujetará en todo á las disposiciones de la ley de......

Este boleto es intrasferible. Estos certificados seran suscritos por el Gefe de la Oficina de Tierras y por el Oficial Mayor de la misma. En el dorso llevará impresa esta ley.

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta ley

y pagado el precio íntegro de la tierra, el Gefe de la Oficina de Tierras librará órden escrita para que el Escribano Mayor de Gobierno otorgue en forma la escritura de venta.

12. El Gefe de la Oficina de Tierras llevará un rejistro foliado y rubricado por el Ministro de Hacienda en el que anotará los lotes de tierra que venda, con espresion del número que les corresponda en el plano de la seccion, el nombre del comprador y la fecha de la venta; con designacion espresa del dia y hora en que la realiza.

13. Al hacer las anotaciones en el registro á que se refiere el artículo anterior, anotará tambien la venta en el plano, por medio de un sello, con la palabra « vendido » consignándose el nombre del comprador. Este plano estará á la vista del público.

14. La Oficina de Tierras pasará aviso al Departamento de Ingenieros de los terrenos vendidos, para que sean anotados en el Registro Gráfico.

Art. 7.° Los poseedores de tierras públicas, no comprendidos en las reservas ordenadas por leyes anteriores podrán comprar hasta cinco mil hectáreas de tierra por el precio establecido en el artículo 6.° siempre que con seis meses de anterioridad á esta ley hubiesen tenido en el campo que ocupan mil quinientas cabezas de ganado mayor ó seis mil de ganado menor como mínimun, y se presentasen dentro de los noventa dias de su sancion.

Los pobladores con menor número de ganado tendrán derecho de preferencia a una fraccion proporcional segun las bases consignadas en el inciso anterior, teniendo derecho á la compra en los términos anteriores, los pobladores de las tierras reservadas por el artículo 2.° de la ley de 15 de Agosto de 1871.

Disposiciones Generales.

Art. 8.° A los efectos del artículo anterior, el P. E. podrá nombrar comisionados especiales que verifiquen la exactitud de la poblacion.

9.° Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno á que se abran caminos y calles por sus terrenos cuando el incremento de la poblacion les hiciere indispensable, sin que tengan derecho á indemnizacion por la superficie que se ocupe.

10. La persona ó personas que compraren por medios fraudulentos mas estension de tierra de la que esta ley permite en cada seccion, perderá el precio total de la tierra y esta volverá á venderse por cuenta del Estado. La accion contra el comprador fraudulento durará cinco años desde la fecha de la boleta.

11. No se admitirá demanda alguna, ante los Tribunales de la Provincia entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiese valido para hacer el fraude sobre cumplimiento de las obligaciones que con tal motivo hubieren pactado.

12. Todo individuo ó sociedad que comprara tierra pública con arreglo á esta ley y no la poblasen dentro de dos años á contar desde la fecha en que fué enagenado por la Oficina de Tierras, perderá su derecho á ella, y la sexta parte del importe del terreno, pudiendo en su consecuencia ser denunciado por cualquier persona.

13. La poblacion á que se refiere el artículo precedente consistirá en la inversion de un capital cuando menos de mil pesos moneda corriente por cada cincuenta hectáreas en habitacion y cultivo de la tierra ó ganados.

14. Para el otorgamiento de la escritura á que se refiere el inciso 10 del art. 6.º el comprador presentará certificado de poblacion al Gefe de la Oficina de Tierras.

Este certificado será otorgado por comisionados nombrados al efecto por el P. E. cada uno de los cuales incurrirán en una multa de quinientos pesos fuertes en caso de resultar falsa su certificacion, debiendo pagar igual suma la persona á cuyo favor se haya espedido.

15. El precio establecido á la tierra pública por la presente ley, no podrá ser alterado antes de diez años de su fecha.

16. Quedan esceptuados de las disposiciones de esta ley las tierras que se concedan para la formacion de Colonias, sujetas únicamente á las leyes que las autorizen.

Disposiciones transitorias.

Art. 17. El P. E. procederá á la venta en remate público de los terrenos mandados reservar para pueblos por leyes y decretos anteriores.

El remate se hará en la Oficina de Tierras ó en las localidades que el P. E. determine por comisionados nombrados al

efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, é incisos 1.°, 3.°, 5.°, 7.°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 6.° de la presente ley.

18. El precio mínimun para la venta en remate de estos terrenos será el que corresponda á la seccion á que pertenezcan, segun las leyes del 67 y 71.

19. Los dos artículos anteriores son aplicables á la tierra que no haya sido solicitada en compra, ó cuya venta se hubiera invalidado con arreglo á las leyes vigentes.

20. Acuérdase el plazo de seis meses á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley para que los ocupantes de tierras públicas al interior ó exterior de la línea de fronteras cuya existencia no es conocida por el Departamento de Ingenieros se presenten á su compra en las condiciones establecidas por las leyes respectivas anteriores.

21. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las tierras sobrantes á que se refiere la ley de 11 de Enero de 1867.

22. Vencido el plazo fijado por el artículo 20 sin que los ocupantes de terreno de propiedad pública á que se refiere el mismo artículo se hayan presentado á la compra serán estos vendidos al primero que lo solicite, denunciando su existencia.

23. Los ocupantes de tierras públicas que no se hubieren presentado á la compra segun lo establece el artículo 20, pagarán un arrendamiento que no esceda de veinte mil pesos moneda corriente anuales, ni baje de cinco mil por dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas por el tiempo que hubiere durado la ocupacion del actual poseedor y perderán además todas las mejoras que hubiesen hecho.

24. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente ley.

25. Comuníquese, etc. »

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los seis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.	RICARDO LAVALLE.
Carlos Alfredo D'Amico,	*B. Artayeta Castex,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Noviembre 15 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.

Véase el número 2761 y en el índice general *Tierras Públicas.*

N.° 2759 Se destina una suma para el ensanche del Edificio para el Hospicio de Dementes.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de *un millon y doscientos mil pesos moneda corriente,* en el ensanche del Edificio del Hospicio de Dementes y mobiliario correspondiente para dicho establecimiento.

2.° Esta suma se tomará de los fondos del empréstito del año 1870, que existen depositados en el Banco de la Provincia.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

Luis Saenz Peña.
C. A. D'Amico,
Secretario del Senado.

R. Lavalle.
B. A. Castex,
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 21 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 1263 bis y 1781 bis.

N.° 2760 Se autoriza á la Municipalidad de la Capital para emitir bonos hasta la suma de 25.000,000.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Autorízase á la Municipalidad de la Capital para emitir bonos municipales hasta la suma de veinte y cinco millones de pesos que llevarán el interes anual de nueve por ciento y

cuatro por ciento de amortizacion fija y que solo podrán ser enajenados á la par.

2.° La impresion será hecha por el P. E. debiendo inscribirse la presente ley al reverso de los títulos.

3.° El pago de la renta y de la amortizacion se hará cada trimestre, debiendo hacerse esta última por licitacion.

4.° El servicio de estos bonos será hecho por el P. E. con el impuesto de Contribucion Directa del Municipio hasta tanto se establezca la Municipalidad con arreglo á la ley orgánica.

Establecida que sea ésta, hara ella directamente el servicio, afectándole el mismo impuesto de la Contribucion Directa.

5.° Los bonos creados por esta ley se aplicarán á la estincion total de la deuda de la Municipalidad.

6.° Son aplicables á estos bonos las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de Fondos Públicos.

7.° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para adquirir de los bonos creados por esta ley la cantidad que estime conveniente.

8.° Comuníquese, etc. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 21 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase el número 2657 y sus referencias.

N.° 2761 Se reglamenta la ley de 15 de Noviembre ppdo. sobre la venta de la tierra pública al interior y esterior de la línea de fronteras.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1876.

Siendo necesario reglamentar la ley de 15 de Noviembre ppdo., sobre la venta de la tierra pública al interior y esterior de la

línea de fronteras y determinar el procedimiento que deberá observarse para su enajenacion tanto en venta privada, como en remate público, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Disposiciones comunes á todas las ventas.

Art. 1.° El Departamento de Ingenieros propondrá al Poder Ejecutivo los agrimensores necesarios para practicar la mensura de los terrenos de propiedad pública, al interior y esterior de la línea de fronteras, que deban venderse con arreglo á lo ordenado por la citada Ley

2.° Esta mensura se hará con sujecion á lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley, y a las instrucciones que el Departamento de Ingenieros dará á los agrimensores nombrados.

3.° No deberá comprenderse en la mensura las reservas establecidas por el artículo 9 de la ley de 11 de Enero de 1867, las tierras conocidas por sobrantes, las del Bragado, y las suertes de estancias del Azul y Junin, porque todas ellas se hallan sujetas á una legislacion especial.

4.° La mensura será pagada por los compradores á razon de un peso moneda corriente por cada hectárea, y su importe como el valor de los mojones será liquidado al mismo tiempo que el precio de venta, abonándose al contado.

5.° Aprobados que sean por el Poder Ejecutivo los planos de las mensuras practicadas, á medida que se fuesen presentando, y establecidas las reservas á que se refiere el artículo 2.° de la ley, el Departamento de Ingenieros hará litografiar esos planos, en número suficiente de ejemplares con insercion del texto de la ley y del presente decreto y los remitirá al Gefe de la Oficina de Tierras para ser repartidos en los Juzgados de Paz y Municipalidades de ciudad y campaña.

6.° Recibidos los planos por el Gefe de la Oficina de Tierras, lo comunicará al Poder Ejecutivo para designar el dia en que ha de empezar la venta.

7.° Si vencida una letra proveniente del pago del precio de la tierra no fuese pagada por el deudor, el Gefe de la Oficina de Tierras ó el Oficial mayor en su defecto, la hará protestar en debida forma.

8.° Treinta dias despues de la fecha del protesto en el caso de ejecucion, el Gefe de la Oficina de tierras procederá á co-

brarlas ejecutivamente ante los Tribunales ordinarios, facultando á ese objeto á los comisionados nombrados para el cobro de los arrendamientos, de acuerdo con el decreto de Junio 19 de 1860.

9.º Si el Gefe de la Oficina de Tierras optase por la rescision del contrato por falta de pago de una de las letras, hará intimar al deudor que si dentro del término de treinta dias no verificase el pago de la letra y gastos de protesto, se tendrá por rescindido el contrato de acuerdo con lo que dispone la base 5.ª del artículo 6.º.

10. Los certificados á que se refiere el inciso 10 del artículo 6.º de la ley, serán otorgados en papel sellado de cinco pesos moneda corriente, que será pagado por el comprador.

11. Cumplidas las condiciones de la ley y pagado el precio de la tierra, en dinero ó en letras, el Gefe de la Oficina de Tierras librará órden escrita al escribano mayor de Gobierno, para que otorgue en forma la respectiva escritura de venta, quedando hipotecado el terreno hasta el completo pago de todas las letras.

12. Esta órden será escrita al reverso del certificado de compra à cuyo efecto deberá presentarlo el interesado al Gefe de la Oficina de Tierras, recabando el recibo correspondiente.

13. Otorgada la escritura de propiedad, el Escribano mayor de Gobierno pondrá constancia del hecho en el certificado respectivo con indicacion de la fecha y del folio del protocolo y lo devolverá á la oficina de tierras públicas bajo constancia para ser archivado con los antecedentes que allí existan.

14. Siempre que sea necesario acreditar la poblacion á que se refiere los artículos 7 y 13 de la ley, el Poder Ejecutivo enviará el comisionado especial de que habla el artículo 8 de la misma ley.

Venta privada.

Art. 15. Vencido el plazo de noventa dias á que se refiere la base 1.ª del artículo 6.º de la ley, los que quieran comprar uno ó mas lotes de tierra, deberán solicitarlo verbalmente presentando el recibo del depósito hecho de acuerdo con la base 6.ª del artículo citado.

16. El comprador deberá designar el número del lote, ó lotes y la seccion á que pertenecen, su nombre, domicilio y nacionalidad, y la forma en que pretenda efectuar el pago.

17. Si el terreno solicitado no hubiere sido vendido, el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas procederá inmediatamente con arreglo à la base 7 del artículo 6.° de la ley, poniendo en el recibo la anotacion correspondiente del lote ó lotes vendidos, su precio y la fecha de enagenacion.

18. Si hubiese sido vendido, el Gefe de la Oficina de Tierras pondrá en el recibo respectivo la órden para la devolucion del depósito.

Sin esa órden no podrá devolverse suma alguna por la Tesoreria.

19. Si una misma persona ó sociedad comprare en una misma seccion, aunque sea en distintas épocas, mas de mil cuatrocientas hectáreas y menos de dos mil setecientas, pagará por la segunda compra el precio de veinte y cinco pesos por hectárea, y á mas la diferencia de precio sobre la primera compra: si escediese de dos mil setecientas hectáreas, pagará el de treinta pesos por hectáreas, y la diferencia que hubiere entre este precio y lo pagado anteriormente.

20. Para los efectos de la base 3.ª del art. 6.° de la ley, se reputará como una fraccion de cinco mil cuatrocientas ó dos mil seiscientas hectáreas, en ese caso lo vendido á una misma persona ó sociedad, aunque sea en distintas épocas.

21. Los pobladores ú ocupantes de las tierras reservadas por el art. 2.° de la ley de 16 de Agosto de 1871, podrán comprar por los precios y condiciones que determina el art. 7.° de la ley hasta cinco mil hectáreas de los terrenos que ocupan, siempre que dentro de noventa dias de la promulgacion de la ley se presente por escrito al Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y llenen las condiciones de la misma.

22. Además de la presentacion á que se refiere el artículo anterior, los pobladores ocupantes deberán reiterar su pedido de compra una vez que aprobados los planos de la mensura de la seccion respectiva se haga la publicacion á que se refiere la base 1.ª del art. 6.° de la ley. En este nuevo pedido, los pobladores deberán determinar el lote ó lotes que desean comprar de los comprendidos dentro del área que poseen, bajo apercibimiento de perder el derecho que les acuerda la ley y de venderse al primero que lo solicite, si no se presentasen dentro de los noventa dias de la publicacion.

Venta en remate.

Art. 23. Serán vendidos en remate público:

1.° Los terrenos reservados para pueblos por leyes y decretos anteriores que el Poder Ejecutivo resuelva vender.

2.° Los terrenos que existan dentro de propiedades particulares ó de otros medidos, con escepcion de los sobrantes á que se refiere la ley de 11 de Enero de 1867.

3.° Los no solicitados en compra, ó que solicitados no se hubiesen concedido en venta con arreglo á las leyes del 67 y 71.

4.° Los que por cualquier título retrovirtiesen al dominio del Estado.

5.° Aquellos cuya venta se hubiese invalidado ó se invalidase en adelante.

Art. 24. Las ventas á que se refiere el artículo anterior, serán hechas por comisionados nombrados por el Poder Ejecutivo y en el paraje que designase el mismo.

25. Es aplicable á la venta en remate lo dispuesto por los artículos 1.° á 13° de este decreto.

Disposiciones transitorias.

Art. 26. El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas procederá por conducto de los Jueces de Paz, á la averiguacion de la tierra pública que exista en cada uno de los partidos de campaña.

27. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2758.

N.° 2762 Presupuesto de los Distritos Escolares para el año de 1877.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° El Presupuesto de los Distritos Escolares para el año de 1877, será el siguiente:

Seccion oficial.

Distritos de Ciudad.

2.° En aquellos distritos en que no sea posible la instalacion de las Escuelas graduales ó superiores, el Consejo General podrá

autorizar la creacion de escuelas elementales en reemplazo de aquellas.

3 º En los distritos que tengan sobrantes de fondos el Consejo General podrá autorizar los gastos de reparacion de edificios propios ó arrendados, imputándola á las partidas para construcciones de edificios y á las que no lo tuvieren podrá atenderlo con la renta del fondo permanente.

4.º El producido mayor que resulte de las nuevas avaluaciones se aplicará en los respectivos distritos á la creacion de nuevas escuelas ó mejoras de las mismas.

5.º La subvencion nacional será empleada por el Consejo General en aquellos distritos en que sea conveniente al aumento de los medios de educacion.

6 º Sin perjuicio del destino especial dado por la Ley al fondo permanente de Escuelas, el Consejo General podrá invertir una parte de la renta de este para cubrir el déficit de las Escuelas Normales.

7.º El Consejo General de Educacion deberá disminuir los sueldos y gastos de aquellos distritos escolares cuyas rentas no alcancen á cubrir sus presupuestos.

8.º El Tesoro de la Provincia contribuirá con la suma de *quinientos mil pesos moneda corriente* para costear las necesidades mas urgentes de la educacion en aquellos distritos en que apesar de sus esfuerzos las rentas no alcancen á cubrirlos.

9.º Comuníquese al P. E. »

Dado en la Sala de Sesiones de la Lejislatura de la Provincia, á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Diciembre 24 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, pase á la Contaduria para su archivo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los artículos 26, inciso 16 y artículo 30 del número 2688.

N.° 2763 **Ley de Sellos para 1877.**

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Los valores del papel sellado que deberá usarse en la Provincia para el año 1877, serán los que se fijan en la escala y prescripciones que, á continuacion se determinan.

2.° Toda letra de cambio, carta de crédito, pagaré, certificado ó libreta de depósito á plazo fijo y toda obligacion de pagar en metálico ó moneda corriente, con ó sin hipoteca, suscrita ó estendida en la Provincia, incluyendo las pertenecientes al Banco de la Provincia, pagará como impuesto de Sellos un valor igual al que corresponde en la escala siguiente, computándose el metálico al cambio legal—

OBLIGACIONES.			VALOR DE LOS SELLOS. NO PASANDO EL TÈRMINO DE 90 DIAS		
101	á	1,000	1	$	m/c.
1,001	«	2,000	2	«	«
2,001	«	3,000	3	«	«
3,001	«	4,000	4	«	«
4,001	«	5,000	5	«	«
5,001	«	6,000	6	«	«
6,001	«	7,000	7	«	«
7,001	«	8,000	8	«	«
8,001	«	9,000	9	«	«
9,001	«	10,000	10	«	«
10,001	«	20,000	20	«	«
20,001	«	30,000	30	«	«
30,001	«	40,000	40	«	«
40,001	«	50,000	50	«	«
50,001	«	60,000	60	«	«
60,001	«	70,000	70	«	«
70,001	«	80,000	80	«	«
80 001	«	90,000	90	«	«
90,001	«	100,000	100	«	«
100,001	«	150,000	150	«	«
150,001	«	200,000	200	«	«
200,001	«	250,000	250	«	«
250,001	«	300,000	300	«	«
300,001	«	400,000	400	«	«
400,001	«	500,000	500	«	«
500,001	«	600,000	600	«	«
600,001	«	700,000	700	«	«
700,001	«	800,000	800	«	«
800,001	«	900,000	900	«	«
900,001	«	1.000,000	1,000	«	«
1.000,001	«	1.200,000	1,200	«	«
1.200,001	«	1.400,000	1,400	«	«
1.400,001	«	1.600,000	1,600	«	«
1.600,001	«	1.800,000	1,800	«	«
1.800,001	«	2.000,000	2,000	«	«

De dos millones de pesos arriba, se usará el sello que corresponda al valor de la obligacion, haciéndose el computo á razon de uno y cuarto por mil.

Si el término de la obligacion escediera de 90 dias, se pagará como impuesto de sello tantas veces el uno por mil cuantos noventa dias ó fracciones de noventa dias tenga el término de la obligacion, no debiendo en caso alguno y cualquiera que sea ese término, pagarse mas de un equivalente al uno por ciento del valor de la obligacion sobre la suma total.

El impuesto de sellos sobre los depósitos á plazo fijo ó á retirar con prévio aviso de los Bancos y Banqueros serán pagados por los mismos, el 1.º de Abril, el 1.º de Julio, el 1.º de Octubre y el 30 de Diciembre, sobre la cantidad que en declaracion jurada, presentarán á la Direccion de Rentas, como representando el valor total, de las obligaciones, haciéndose el computo para el pago á razon de uno por mil sobre la cantidad declarada cada noventa dias, y continuando como hasta aquí sin ser selladas las libretas y documentos por depósitos.

Las obligaciones en las cuales no se determine plazo fijo deberán estenderse en un sello correspondiente al 1/2 p.o/o del valor de las obligaciones.

Art. 3.º Las letras de cambio, cartas de crédito, ordenes de pago por compra de ganados ó productos del país ú otras obligaciones comerciales procedentes del interior de la República ó de la campaña de la Provincia ó del estrangero y pagaderas en la Provincia deberán ser selladas con arreglo á la escala anterior, antes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente debiendo ésta inutilizarse con la fecha de la aceptacion que no podrá tener enmendatura.

4.º Todo contrato de compra venta de bienes raices se estenderá en papel sellado segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida. A menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel comun y reponerse con el papel del sello determinado en el artículo 13, si fuese necesario presentarse en juicio antes de otorgarse en escritura pública. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente debiendo ésta inutilizarse con la fecha de la aceptacion que no podrá tener enmendatura.

5.º Todo boleto de compra venta de muebles, semovientes así como las transacciones á plazo, por productos, artículos de comercio, metálico ó moneda corriente, con intervencion de corredor ó sin ella, hechas en la Bolsa de Comercio ó fuera de ésta, deberán estenderse en papel con sello de cinco pesos moneda corriente en cada boleto debiendo éste inutilizarse con la fecha de su otorgamiento.

El P. E. nombrará un agente encargado de visar los boletos de compras y ventas de moneda corriente de títulos y acciones que se hagan en la Bolsa de Comercio, debiendo este exigir el boleto y sello correspondiente en cada operacion é intervenir en las liquidaciones para verificar el pago de dichos sellos y si los boletos han sido visados por el agente oficial. Diariamente el agente pasará un estado de las operaciones al Ministerio de Hacienda.

6.º Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero cuyo importe esceda de mil pesos moneda corriente, deberá llevar un sello de un peso moneda corriente ó una estampilla de un peso, debiendo ésta inutilizarse con la fecha de su otorgamiento.

7.º En los contratos que determinan pago mensual durante algun tiempo, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, adoptándose para este caso la escala establecida en el artículo 2.º.

8.º En los contratos en que no se esprese cantidad determinada se usará para cada foja un sello de treinta pesos.

No deberá considerarse contrato por cantidad indeterminada el que se refiere á transferencia ó permuta de bienes raices y en caso de no espresarse cantidad en dicho contrato el impuesto se pagará sobre la avaluacion del bien raiz para el pago de la Contribucion Directa y segun la escala del artículo 2.º.

Documentos y Actuaciones Judiciales.

Art. 9.º Corresponde el sello de seis pesos á cada foja de demanda, peticion ó escrito que se presente ante las autoridades judiciales y á cada foja de arbitramiento ó actuacion judicial, partida de bautismo, matrimonio ó muerte, de tasaciones ó reposicion, con la escepcion establecida en el artículo 12.

10. Corresponde el sello de cinco pesos á cada foja de los registros de contratos públicos que lleven los escribanos y á cada foja de testimonio de documentos protocolizados, no esceptuados en los artículos siguientes.

11. Corresponde el sello de veinte pesos á toda foja de testimonio de poder especial y de protestos de letras.

12. Corresponde el sello de cincuenta pesos á toda foja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias, de carátula de testamento cerrado y á toda foja de reposicion de documentos de esta clase que se presente en juicio estendido en papel comun.

13. Las escrituras de enagenacion de bienes raices, muebles ó semovientes con hipoteca ó sin ella llevarán agregados en el registro un sello correspondiente á la cantidad segun la escala del art. 2.° bajo la pena establecida á los escribanos en el artículo 24, en caso de omision.

14. La primera foja de los testimonios de las hijuelas como de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes ó raices, se estenderá en papel del sello correspondiente segun la escala del artículo 2.° como igualmente la de obligaciones á pagar cantidades en moneda corriente ó en metálico. Siempre que se trate de testimonio de escritura de bienes cuyo precio deba abonarse á plazos ó de otras obligaciones á pagar cantidades de dinero á plazos, se aplicará tambien al término el sello que corresponda segun el artículo 2.°. El inventario ó reparto de los bienes testamentarios, constituidos en metálico ó moneda corriente, letras, pagarés, fondos públicos, cédulas hipotecarias y cualquiera obligacion, título ó accion que represente cantidad ó renta en metálico ó moneda corriente, con escepcion de los depósitos en dinero á plazo fijo en los Bancos, deberá estenderse en un sello igual al valor de un dos por ciento del total del inventario ó reparto, estimados los títulos por su valor en plaza. La Direccion de Rentas en la Capital y el Juez de la testamentaria en la campaña podrá aceptar garantías de que tal sello se ha de pagar en el momento de la particion de los bienes, cuando el albacea ó interesado en la particion testamentaria, declare que no tiene dinero disponible para adquirirlo inmediatamente. En este caso dará un certificado de haber recibido garantías para el pago, á fin de que sea agregado al inventario.

Documentos y actuaciones administrativas.

Art. 15. Corresponde el sello de cinco pesos á toda foja de peticion, escrito ó memorial que se presente á la Legislatura, al Poder Ejecutivo ó á cualquiera de sus oficinas, y á toda foja de actuacion ante ella y de reposicion.

16. Corresponde el sello de 25 pesos á las guías de ganados, frutos y á las boletas de reduccion de medidas que espida el Departamento de Ingenieros.

17. Corresponde el sello de cien pesos á las transferencias y certificados de marca, registrados y á las licencias para cazar.

18. Corresponde el sello de doscientos pesos á los diplomas de profesion espedidos por cualquiera autoridad de la Provincia y de quinientos pesos á los boletos de registros de marcas nuevas.

19. Corresponde el sello de 1000 pesos á las peticiones de inscripcion en las matrículas de profesiones siempre que no deba pagarse el diploma, á los testimonios de contratos celebrados por el gobierno con particulares ó sociedades, sobre concesiones solicitadas para construccion de obras públicas, colonizacion, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la Escribania de Gobierno si la cantidad de estos es indeterminada. En el caso que la cantidad estuviese determinada en el contrato se pagará el sello correspondiente á la escala fijada en el artículo 2.°

Mensura de Tierras.

Art. 20. Corresponde el sello de cien pesos por legua cuadrada en toda peticion de mensura que se haga al Gobierno ó a los Jueces de 1.ª Instancia y de *cincuenta* pesos por toda fraccion que baje de una legua cuadrada.

Disposiciones Penales.

Art. 21. Toda persona que otorgue, firme ó presente documento en papel sellado de menos valor que el fijado por esta ley ó en papel comun, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento, y el que le corresponda y en el segundo caso, el

decuplo del valor del sello en que debió ser estendido. Esta obligacion es solidaria.

Esceptúanse los Corredores de Bolsa que deberán pagar una multa de 2.000 pesos moneda corriente por cada compra ó venta de moneda metálica, de moneda corriente, de títulos ó de acciones que hicieren sin haber estendido la obligacion en el papel con sello ó estampilla correspondiente visado por el Agente del Poder Ejecutivo.

El que otorgue, reciba ó jire cheque y el que acepte uno ú otro sin estampilla, ó sello correspondiente, pagará una multa de 1,000 pesos moneda corriente.

Los Bancos ó Banqueros á quienes se pruebe por sus balances ú otros medios que han defraudado la renta haciendo falsa declaracion á la Direccion de Rentas, pagarán una multa igual al decuplo del impuesto debido en cada trimestre.

22. En todo documento que se estienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento. Los infractores incurrirán en la misma pena del artículo anterior.

23. Los escribanos y oficiales públicos que estiendan diligencias ó admitan los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que las hayan presentado, otorgado ó firmado, y en caso de reincidencia seran además suspendidos del oficio ó empleo por un término que se deja á arbitrio del Juez ó autoridad que corresponda.

24. Es prohibido á los Escribanos Públicos estender escritura por compra ó venta de bienes raices sin tener un certificado estendido en el sello correspondiente segun el artículo 13, y otorgado por la Oficina de rentas en la capital dentro de los diez dias de estendida la escritura, y en la campaña por los Jueces de Paz dentro de igual plazo, el cual certificado es el sello que deberá agregarse al registro segun el dicho artículo 13, todo bajo la pena de incurrir en una multa igual al decuplo del valor correspondiente, y en caso de reincidencia en la suspension de oficio ó empleo por el término de dos años. La Direccion de Rentas podra verificar los registros de Escribanos tantas veces cuantas considere necesarias á la buena fiscalizacion del impuesto.

25. Los Jueces y Tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos á que refieren los artículos 2.°, 3.°, 4.°,

5.º y 6.º mientras no se haya pagado ú oblado las multas correspondientes. Igualmente no aprobará el inventario de los bienes testamentarios ni hará adjudicaciones de los mismos, sin que préviamente se le presente el certificado de que habla el artículo 14, estendido en el sello ordenado por el mismo, no pudiendo admitir como escepcion que esos bienes son destinados al pago de deudas, y debiendo admitir como gasto legítimo de la testamentaria el costo de dichos sellos.

26. En todos los casos las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el juez ó autoridad que haya de conocer del asunto, y su resolucion será inapelable.

Disposiciones generales.

Art. 27. Esceptúanse del impuesto de papel sellado los giros que se hagan por el Banco de la Provincia sobre sus sucursales y vice-versa.

28. Los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

29. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no esté en papel correspondiente, los escribanos ó empleados que las reciban deberán ponerle la nota rubricada de «corresponde»; igual nota pondrán los escribanos á los sellos que deben agregarse á los registros por cada escritura, segun lo establecido en el artículo 13.

30. En los casos de reposicion, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú originado las actuaciones.

31. Cuando se suscitase dudas sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento á verificarse ó verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponda ó sobre interpretacion de esta ley, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal y su decision será inapelable.

32. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquiera obligacion estendida en papel comun que no tenga enmienda en la fecha ó plazo, en el término de treinta dias de firmada en la capital ó de dos meses fuera de ella.

33. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligacion de pagar una suma de

dinero, los cuales deberán ser escritos en el papel sellado correspondiente—Siendo prohibido sellarlos despues de estendidas, ni tampoco integrarse el valor del sello por la oficina; en aquellas que no hayan sido estendidos en el sello que por la ley le corresponde—La fecha en estas obligaciones deberá escribirse sobre el sello bajo pena de multa de otro tanto del valor del mismo.

No se incluyen en la escepcion las órdenes de pago por compra de ganados, ó producto del país ó estendidas en la campaña, las cuales son regidas por el artículo 3.º.

34. En los dos primeros meses del año de 1877 podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no hubiese servido.

35. Durante el año el sello que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera por otro ú otros de igual valor, pagandose un peso por sello.

36. Queda escluido de lo dispuesto en los dos artículos anteriores cualquier sello que esté firmado ó cuya foja no sea entera.

37. En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará papel comun por el que la solicitase.

38. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer sucursales en la campaña para la venta de sellos, abonando una comision que no esceda de 4 por ciento.

39. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.	R. LAVALLE.
Ramon de Udaeta,	*B. Artayeta Castex,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Diciembre de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Rufino Varela.

Véase en el índice general *Papel Sellado.*

N.° 2764 **Decreto sobre Papel Sellado.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1876.

Habiendo demostrado la práctica la conveniencia de cambiar la tramitacion seguida, para la impresion de los sellos que deben caracterizar el impuesto de ese nombre, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.° Todo papel sujeto al impuesto de sellos, deberà contener tres sellos y la numeracion respectiva. El sello espresando el valor será puesto por la Contaduria General, el sello de comprobacion por la Direccion de Rentas, y el sello de venta y la numeracion respectiva por la Administracion de sellos.

2.° Corresponde á la Direccion de Rentas hacer venir y conservar en depósito el papel especial que ha de emplearse para la venta de sellos. Esos pedidos se harán prévia autorizacion del P. E. de que se dará aviso à la Contaduria General para que abra la cuenta respectiva. Recibido el papel por la Direccion de Rentas, ésta lo comunicarà á la Contaduría General, acompañando cópia de la factura original con las observaciones á que diese lugar. La Contaduría formara el cargo á la Direccion de Rentas segun el número de pliegos que esprese la factura no observada ó los que resulten haberse recibido segun las comprobaciones necesarias.

3.° Para la impresion del papel sellado y documentos que necesiten sellarse se observará el siguiente procedimiento:

1.° La Administracion de sellos hará por escrito á la Direccion de Rentas el pedido de los sellos que necesita espresando el valor y el número de pliegos. Recibido el pedido la Direccion entregará en blanco el número de pliegos pedidos. La Administracion de sellos imprimirá con tinta la numeracion respectiva sobre esos pliegos, estableciendo para cada valor y cada clase de documento una série con numeracion correlativa, empezando con el número 1 y continuando sucesivamente en los pedidos respectivos de todo el año. Numerado el papel en blanco la Administracion de sellos lo remitirá con nota á la Contaduría General, espresando el sello de valor que sobre ellos deberá imprimirse determinando la numeracion que á cada valor corresponde. La Contaduria llenará el pedido de la Administracion de sellos, descargará á la Direccion de Rentas de igual cantidad de papel en blan-

co y remitirá á la dicha Direccion de Rentas el papel sellado con sello de valor, con nota que exprese la numeracion y sellos de dicho papel, formándole cargo en sus libros por igual valor. La Direccion de Rentas sellará á su vez el papel con el sello de comprobacion y lo entregarà à la Administracion de sellos, formándole cargos por su valor. Para la venta, la Administracion de sellos le estampará el sello propio y formará cuenta á cada valor con expresion del número correspondiente.

2.º Para sellar pagarés, cheques y otras fórmulas impresas que soliciten sellar los particulares, se procederá en la misma forma que establece el inciso anterior, considerándose por la Administracion de sellos como papel en blanco, el papel impreso que traigan los particulares y debiendo la Contaduria y Direccion de Rentas al poner su sello respectivo, hacer los cargos correspondientes como si se tratara de papel blanco provisto por la Direccion de Rentas. La numeracion en el papel ó documentos que soliciten sellar los particulares sera la misma correlativa que corresponda á la série de valor cuando los valores sean de la escala en la ley, debiendo la Administracion de sellos en su libro de venta, agregar á la numeracion las letras P. P. para espresar que ha sido *papel particular*. Cuando los sellos que se soliciten no sean de valores de la escala, todos seran considerados como de una misma série y la numeracion será correlativa con prescindencia de valor, debiendo la Administracion abrirles cuenta especial, designando el valor de cada sello con el número del mismo.

Art. 4.° Diariamente el empleado á cargo del sello de la Contaduria y el empleado á cargo del sello de la Direccion de Rentas, pasarán al Ministerio de Hacienda un boletin espresando la numeracion y valor de los papeles sellados en el dia.

5.º La impresion de los formularios de los varios documentos que establece la ley de sellos se hará por la Direccion de Rentas, de manera que la Administracion de sellos al hacer sus pedidos los reciba ya impresos para numerarlos y seguirá el procedimiento establecido por el inciso 1.º de este artículo.

La Contaduria General descargará á la Direccion de Rentas de las hojas que selle de esos documentos, considerándolas como papel blanco, descargándola igualmente de las que se inutilizan en la imprenta que deberán serle presentadas por la Direc-

cion, á cuyo fin esta dará por cuenta y con cargo el papel á los impresores.

6.° El dos de cada mes ó al dia siguiente, si fuere feriado, la Contaduria General y la Direccion de Rentas dará balance del papel blanco en depósito, y del papel sellado existente en la Administracion de sellos ó en curso de sellarse, verificando la exactitud con las cargas respectivas.

7.° Todo particular que desee hacer sellar formas impresas de pagarés, letras, cheques, boletos de corredores, etc , ó cualquier documenro ó escrito, podrá solicitarlo directamente á la Administracion de sellos antes de las dos de la tarde, pagando anticipadamente el valor del sello y con derecho á exijir recibo de la suma pagada y á exijir en el dia despues de las tres de la tarde los documentos, cheques, etc., sellados si fueren menos de veinte y cinco los sellos pedidos, ó al dia siguiente si fuesen mas.

8.° Siendo las guias para la conduccion de ganados, documentos públicos que solo pueden otorgarse por autoridad competente, queda prohibida la venta á particulares de guias en blanco.

La impresion del formulario de guias se hará por la Direccion de Rentas, de manera que sea posible hacer libros talonarios de cincuenta ó mas guias por la Administracion de sellos, una vez que estas se hallen numeradas y selladas. La numeracion de las guias se hara correlativa para cada partido y la Administracion de sellos, proveerá por medio de sus agentes á los Jueces de Paz ú otras autoridades que puedan otorgar guias. Dichos agentes podrán anticipar hasta el valor de cien guias á cada Juez de Paz bajo la responsabilidad del mismo. Los Jueces de Paz al estender las guias deberán consignar en el talon que conservaran el estracto del contenido de las guias y remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda para que este lo remita á la Sociedad Rural, un resúmen de las guias otorgadas en el mes, con designacion de marcas, nombre del propietario, nombre del conductor y número de ganados ó carga que la guia autoriza, todo segun formulario que se circulará por el Ministerio de Hacienda.

9.° Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, la Direccion de Rentas formará cuadernos talonarios con cincuenta fórmulas impresas de los cuales se entregarán los necesarios á cada

escribano en blanco antes de sellarse y despues de numeradas por la Administracion de sellos. A medida que los escribanos necesiten hacer poner el sello de valor respectivo á esas fórmulas las presentarán á la Administracion de sellos con los detalles de la venta para que van á servir, escritos en el talon y en las fórmulas y prévio pago se harán por ésta sellar segun los procedimientos ordenados para los demás documentos. Una vez selladas las remitirá à la firma de la Direccion de Rentas, quien solo las entregará al escribano cuando este presente el certificado de que la propiedad no adeuda Contribucion Directa y el boleto con la reduccion de medidas de la propiedad que se vende en el sello establecido por el artículo 16 de la ley de sellos.

10. La Direccion de Rentas al firmar las fórmulas, retendrá los talones para archivarlos despues de formar con los datos que contienen los libros respectivos en que se clasificarán las ventas de bienes raices segun su localidad, publicando mensualmente un estracto que contenga solamente la estension y ubicacion de la propiedad vendida y el precio de venta.

Las fórmulas en blanco serán entregadas á los Escribanos bajo recibo en que se determine la numeracion que llevan las fórmulas, y solo podrán recibir otras cuando hayan usado las recibidas anteriormente, presentando las inutilizadas si algunas lo fueren. La Contaduría General descargará á la Direccion de Rentas de tantas hojas en blanco, cuantas fórmulas de esta clase se selle ó la Direccion le presente inutilizadas.

11. La Direccion de Rentas publicará avisos en las ciudades de la República y en las principales plazas estrangeras, haciendo saber que se incurre en la multa establecida por la ley de sellos, cuando se remiten duplicados de letras de cambio (1.ª, 2.ª ó 3.ª via) sin el sello ó timbre correspondiente, pues la Administracion de sellos entregará tres sellos ó timbre para las tres vias con los números 1, 2 y 3 por el valor de un solo sello y se defrauda la renta cuando se hace servir cada série de timbres á distintas operaciones.

12. Las funciones del agente que ha de verificar el pago del sello correspondiente en las operaciones de compra-venta que se efectuen ó terminen en la Bolsa de Comercio, se limitirán á verificar el pago del sello, no pudiendo en caso alguno tomar nota, ni hacer cuestion sobre los nombres de los que aparezcan como compradores ó vendedores.

La Direccion de Rentas solicitará del Presidente de la Cámara Sindical de la Bolsa una fórmula del boleto de compraventa y se imprimirán y se sellarán las necesarias para aquellos que la soliciten. La Administracion de sellos entregará en descubierto al agente del fisco en la Bolsa, bajo su responsabilidad, hasta mil boletos sellados ó timbres de cinco pesos para que sean por él espendidos á los que los solicitaren.

13. La venta de papel sellado en la campaña se hará por las sucursales del Banco de la Provincia y por las oficinas telegráficas donde las haya, en favor de las cuales se pagará el tres por ciento de comision sobre la suma vendida. Donde no hubiere sucursales ni oficinas telegráficas, la venta se hará por las personas que el Poder Ejecutivo nombrare, las cuales deberán dar fiador solidario, de responsabilidad, á satisfaccion de la Direccion de Rentas. Los pedidos de las sucursales de campaña deberán hacerse por escrito y mensualmente, sin perjuicio de hacer pedidos estraordinarios cuando fuese necesario.

14. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Rufino Varela.
Aristóbulo del Valle.

Véanse los números 128, 199, 206, 255, 274, 534, 828 ter, 1282, 1291, 1387, 1545, 1819, 1842, 1849, 2133, 2178, 2233, 2237, 2241, 2397, 2405, 2406, 2445, 2476 y 2640.

N.° 2765

Disposiciones referentes á la eleccion de Municipales.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Todos los plazos que determina la ley electoral de 26 de Octubre del corriente año, desde la formacion del padron hasta la insaculacion para las mesas receptoras de votos, se reducirán á la mitad para la eleccion, que debe tener lugar el último domingo de Marzo del año próximo, debiendo en lo sucesivo observarse estrictamente los plazos que dicha ley fija.

2.° Las juntas de reclamacion se reunirán diariamente durante los quince dias que deben funcionar.

3.° Las Comisiones empadronadoras de estrangeros para la próxima eleccion municipal, serán nombradas por las actuales Municipalidades ó Comisiones Municipales ante las cuales se deducirá la apelacion del empadronamiento por inscripcion indebida ó falta de inscripcion.

4.° Comuníquese al P. E. etc.»

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

Diciembre 28 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
Aristóbulo del Valle.

Véase el número 2756.

INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO NOVENO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1875.

INDICE ALFABETICO

DE LA

RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1810-1876.

A

C

D

E

22

F

NÚM.

Núm.

G

H

I

L

M

M

Núm.

26

Q

R

S

NÚM.

T



Núm.

Núm.

Y

Z



